

^a In cap. prec. num. 26.
^b Proverb.
 28. Qui odit
 avaritiam, longi
 fiet dies
 ejus.
^c Lib. 3. de
 Rep. tit. 3. fol.
 66.

como atras queda dicho, (a) y segun la divina Escritura, (b) tambien la tendran de las vidas, porque seran cortos sus dias. Finalmente, como dize Patricio, (c) deven abstenerse los Corregidores, no folamente de la torpe ganancia, sino de qualquier otra, en que pueda aver alguna sospecha de torpeza.

SUMMARIO DEL CAPITULO XIII.

1. **L**as figuras y simbolos con que los antiguos significavan al juez.
2. Porque los Reyes antiguos trahian sobre el centro la efigie de la cingueña.
3. El Oficio del Corregidor es tener quieta y pacifica su provincia, y limpia de hombres de mal vivir.
4. Porque dizen los Jurisconsultos, que el Corregidor deve buscar y rebuscar los delinquentes.
5. Porque los Doctores llaman al Corregidor rondador y visitador de su provincia.
6. El Corregidor ha de velar quando todos duermen.
7. Lo dispuesto por las leyes destos Reynos cerca del rondar las justicias. y num. 9.
8. La ociosidad es muy dañosa en los Corregidores.
10. Del cuydado de los antiguos en la extirpacion de los vicios de la Republica impuesto à los Governadores.
11. Pintura de la justicia y del juez.
12. Recomendacion à los juezes del castigo de los pecados publicos. y num. 36. y 37.
13. Y de los receptadores, y de los rufianes.
14. Y de los juzgadores tablageros, y falleros.
15. Quales son los juegos prohibidos.
16. Quales se llaman oficiales à quien se prohibe jugar en dias de trabajo.
17. De los vicios y males del juego.
18. Las especialidades y odios contra los juzgadores.
19. Passados dos meses no se puede proceder sobre juego.
20. El tomar à los juzgadores juzgando basta por informacion para condenarlos.
21. En quales casas de juego no se deve entrar ni proceder à castigo.
Quando el juego no solo no es vicio, pero es virtud.
22. A que horas y con que recato deve salir el Corregidor, y sus oficiales à rondar. y n. 24.
23. Andres de Isernia y otros juezes fueron muertos en la ronda.
24. Si deve à conviene que alguna vez salga el Corregidor disfrazado à rondar. y num. 26.
25. No quieren las leyes que los juezes hagan finezas ni demasias.
27. Los ociosos se deven echar de la Republica.
28. Todos los Romanos trahian las insignias de sus officios.
29. Lo que temian los hombres ociosos à Caton.
30. Leyes y modos de los antiguos para que no uviesse ociosos.
31. Vituperios de la ociosidad y loores del trabajo. y num. 32.
32. Exortacion à los Corregidores para el castigo de los vagamundos y de los mendigos sanos, y de sus embustes.
33. Quales se llaman vagamundos.
34. El vagamundo si puede ser castigado donde quiera.
35. Del destierro de los Gitanos.
38. Quando se deve usar de rigor con los malos, y num. 42.
39. Del destierro de los que dan mal exemplo en la Republica.
40. Al leproso y à la muger dissoluta, y al herero, ò herrador, quando se puede mandar salir del barrio, ò del pueblo.
41. Con valor y sin temor se deven castigar los pecados publicos.
42. Quanto deve el Corregidor aborrecer los malos, y no cansarse, ni hartarse de echarlos, acabarlos.
43. Los juezes y Alguaziles escusen daños, quisiones y alborotos. y num. 45.
44. Deven exhortar, y aun en casos compeler à los subditos para que se reduzgan à concordia.
46. Como ha de proceder el Corregidor, quando algun poderoso, ò superior suyo, es incorregible, ò delincente.
47. Si el Corregidor podra desterrar à la muger soltera, ò casada principal escandalosa, y en que forma.
48. Si para en algunos casos secretos y escandalosos podra el Corregidor usar el oficio de escrivano.
49. Con los moços traviesses, y con los esclavos como deve proceder el Corregidor en el castigo.
50. De la utilidad de la correccion y reduccion de los malos para que se emienden. y num. 52. y 53. al fin.
51. Quan severamente los antiguos castigavan à los moços traviessos.
53. Qual era el oficio de los Censores Romanos.
54. Quando la correccion no bastare, como se deve usar de aspereza y rigor. y siguiente.
55. La correccion mas pertenece à los juezes Eclesiasticos, que à los seglares.
56. Que se deve remediar no se crie algun tirano, ò insolente en la Republica.
57. Como se castiga mejor al rico, y como al pobre.

- No deve dexar el Corregidor los delitos sin castigo, ni proceder de oficio en ellos, aunque no aya parte.
59. Quando el poco castigo daña, y es necessario el rigor.
 60. Si incumbe al Corregidor limpiar tambien la mar y rios de su distrito de cossarios y piratas.
 61. Que conviene que los Corregidores y Alguaziles tengan espías secretas y exploradores para saber los delitos de su provincia.
 62. Que la buena educacion de los muchachos es causa de carecer la Republica de vicios.
 63. Encomiendase al Corregidor la buena direccion de los niños y muchachos de su provincia, y num. 64.
 64. Qual es mas poderosa la naturaleza, ò la criança.
De los daños, reformation, y castigo de los cantares, y palabras suzias y deshonestas.
 65. En huyendo el delinquente, deve el Corregidor hazer diligencias en seguirle, y prenderle, y como.
 66. Si saliendo el Corregidor, ò Alguazil en seguimiento del delinquente de su jurisdiccion podra prenderle en la agena. y num. 67.
 68. Y el delinquente defendiendose herir ò matar al ministro que le sigue.
 69. De la remission de los delinquentes, como y en que casos deve hazerse.
Y si el juez requerido esta obligado à ello, y si es inferior.
 70. Si de pedimiento del querelloso podra el Corregidor conocer de la causa del preso que pide remission.
 71. Si al que cometio delito en otra jurisdiccion, podra el Corregidor hazerle informacion en la suya.
 72. Si podra el Corregidor castigar al ladron que hurto en otra jurisdiccion.
 73. Si deve el ladron ser remitido al lugar donde hizo el hurto.
 74. Que sera quando el ladron es demandado civilmente.
 75. Delinquente si deve ser castigado por las ordenanças del pueblo donde fue aprehendido, ò donde delinquo.
 76. Quando puede el Corregidor y deve echar bando, y dar premio al que prendiere algun delinquente.
 77. Para que casos puede el Corregidor convocar los cavalleros de la ciudad, para que con armas le acudan, y de la obligacion dellos à hazerlo.
 78. No busque el Corregidor ni desentierre los processos y delitos antiguos para castigarlos.
 79. De los gastos que puede hazer el Corregidor en buscar, seguir, prender, y remitir delinquentes.

Del cuydado y diligencia que deve tener el buen Corregidor en limpiar su provincia de hombres de mal vivir, y como deve seguir los delinquentes.

CAPITULO XIII.

1. **C**ON varias figuras, simbolos, y emblemas, significaron los antiguos el Oficio del juez y Governador de la Republica: unos por la aveja que produce miel, y tiene aguijon, mostraron la clemencia y el rigor que ha de usar. Otros por la vara derecha de plomo infinuaron la rectitud y entereza, y junto con ella la prudencia para encorbarse, y aplicarse el juez à las circunstancias de los negocios. Otros, como fueron los Tebanos, (a) le pintavan sin manos, y sin ojos, para denotar la limpieça de codicia y de aficion que ha de tener: y otros con orejas de asno, y grillos en los pies para mostrar el sufrimiento en oyr, y la gravedad en proceder: pero à mi parecer por la cigüeña se significan mejor que por otra cosa las partes y Oficios del buen juez y Governador; porque lo primero esta ave viene de lexos al pueblo y lugar do assiste, segun Plinio y Pierio, (b) en sus hieroglicas, y tiene atributo de caridad, pues sustenta à sus padres viejos: (c) y por esto los Egypcios la celebraron, y el Emperador Adriano la puso por divisa en sus monedas: y por honor desta ave los antiguos instituyeron aquella ley que llamaron Pelargia, que obligava à los hijos que mantuviessen à sus padres viejos, en cambio de lo que con ellos hizieron, alimentandolos en su infancia. (d) Tambien à la cigüeña se le atribuye la providencia y conocimiento de los tiempos, y el consejo para librarle de los contrarios y enemigos executando con astucias y secreto de noche, y à todas horas su deliberacion, sin que nadie la entienda. Haze su nido

a Ut ex Plutarcho refert Pierius de facris Ægyptiorum literis lib. 35. & Alcia. emblem. 144. pag. 418. ubi Fran. Sanct.

b Plinio lib. 10. natural. historia. cap. 23. Pierius lib. 17. folio 124.

c Pierius ubi supra, Alcia. emblem. 30. pag. 130. & ibi Fran. Sanctius.

Nec pia spem sololes fallis, sed fessa parentum.

Corpora fers humeris prastat & ore cibos.

Homerus libr. 4. Iliados. Ifidorus in libro de natura avium, Alcia. lib. 15. cap. 4. & lib. 3. de histor. animal. c. 22.

d Frat. Marcus Anton. de Camos in sua Microcosmia. 2. part. fol. 100. colum. 1. in fin.

^a Plinius & Pierius ubi supr.

^b Lib. 4. de honest. dicit.

^c In l. con- gruit. ff. de offi. præsidi. Con- gruis bono & gravi præfidi, curare, ut pa- cata atque quie- sa provincia sit, quam regis, quod non diffi- cile obtinebit, si sollicitè agat, ut malis homini- bus provincia careat eosque conquirat: nam & sacrilegos, latrones, plagia- rios, fures con- quirere debent, & prout quis- que deliquerit, in eum animad- vertere, recepto- resque eorum coercere, sine quibus latro diutius latere non potest. Bart. in l. 4. §. hoc autem judi- cium. c. l. 4. ff. de damno in- fect. Maranta de ord. judi- cior. 6. p. tit. de inquisit. n. 140. Contr. in tem- plo judicium, lib. 1. c. 7. num. 16. folio 108. Avil. in c. 2. prætor. gl. ni confederacion num. 14. & in cap. 6. gl. visse, per totam l. præses 3. eod. tit. ff. de offi. proconf. l. 16. tit. 4. p. 3.

^d Dixi sup. isto lib. cap. 2. num. 53.

^e L. Manic. C. de Hæret. Bellu. de spe- culo Princip. rubr. 19. §. ult. n. 9. fol. 114.

^f In l. Si in aliquam, num. 5. ff. de offi. proconf.

^g In l. om- nis num. 1. C. de aquæ duct. lib. 11. quod judices & offi- ciales debent circuire & in- quirere domos & tabernas, & balnea, ut vi- deant si qua

fraus vel deceptio committatur contra publicam utilitatem. Pet. de Ravena in singular. 463. idem Plat. in l. lege repetita. C. de Erogatione militar. anno lib. 10. ait, quod judex debet stare in speculis, & intentus ad puniendâ delicta subditorum, & Bald. ubi supra ait, quod præses debet circuire civitatem, & visitare, & Greg. Lop. in l. 20. tit. 9. p. 2. gl. 8.

^h Avilés ubi supr. gl. Visuen.

ⁱ Socinus in l. 3. §. de Offic. præsid. Sarm. lib. 3. selectarum

y assiento en las altas hayas, ò tor- res: por lo qual los Teologos atri- buyan à la cigueña los altos pen- samientos. Finalmente es enemi- go capital y opuesto de las serpien- tes y reptilias, y las persigue y de- vora: por lo qual los Tefalientes estimaron tanto las cigueñas, que por ley castigavan capitalmente al que matava una cigueña, como al que matava un hombre. (a) Bien assi entre los dichos simbo- los, figuras y atributos de piedad, prudencia, sagacidad y magna- nimidad, que tambien pertene- ce à los juezes, les quadra assi mismo lo de perseguir y extirpar los animales ponçonosos que son los hombres malos y perversos de la Republica, de que hemos de tratar en este capitulo: y 2. que assi segun refiere Pedro Cri- nito, (b) antiguamente los Reyes trahian sobre los cetros la efigie de la cigueña por simulacro de pie- dad y justicia.

3. En este capitulo se trataran tres miembros principales. El pri- mero tiene origen de una respue- sta del Consulto Ulpiano, (c) que dize, que entre las cosas que mas con- vienen al buen Corregidor es, que ten- ga quieta y pacifica su provincia, y limpia y expurgada de vicios, que son la enfermedad della, segun Galeno, è Hipocrates: (d) lo qual no se le hara muy dificultoso, ni cuesta ar- riba si se desueta y tiene gran cuy- dado, en que su 4. Republica carezca de hombres malos: los qua- les deve buscar y rebuscar, como lo encarga el dicho Jurisconsulto por estos mismos terminos: y assi vele el Corregidor sobre los ladro- nes y robadores, y sobre los faci- nerosos que tienen diabolicas osa- dias, y sin temor de justicia come- ten feos crimines y delitos, y no disimule el castigo de todos los otros malos: porque la execucion de la justicia engendra miedo, y el miedo aparta los malos pensa- mientos, y refrena las malas obras. 5. y los delitos publicos no sola-

mente causan injuria à las perso- nas particulares, pero à toda la Republica. (e) Baldo (f) llama al Corregidor vilitador y rodea- dor general de su ciudad y pro- vincia. Y Bartulo, y Juan de Pla- tea, (g) dizen que al Corregidor, y à sus oficiales incumbe visitar y rodear las casas tabernas, y los ba- ños y lugares publicos, para ver si se comete algun delito, y entrar en las casas en busca de la cosa hur- tada, (h) y meterse ed las cuen- tas en acecho, y andar siempre a- lerta para la averiguacion y castigo dello: lo qual no solamente lo puede hazer por tener como tiene jurisdiccion, pero està obligado à hazerlo, pues es comparado à cen- tinela. (i)

6. Aquel famoso Epaminundas, con cuya vida nacio y se acabò la monarquia de Tebas, (k) pregun- tado porque quando los ciudada- nos dormian, y otros estavan en banquetes y juegos entretenidos, el andava vigilante por los muros de la ciudad, y trañochova? re- spondio que el velava y se abste- nia de las conversaciones, para que los ciudadanos tuviesen paz y reposo, conforme à lo de los Pro- verbios. (l) Yo reposo, y mi coraçon, que es el Rey, vela.

7. El invictissimo Don Carlos V. y la Reyna doña Juana su ma- dre, nuestros Reyes de gloriosa memoria en las Cortes de Toledo, (m) dixeron, Mandamos à los Cor- regidores, y Alcaldes, y otras justi- cias destos nuestros Reynos y señorios, que ronden de noche, y tengan espe- cial cuydado para que no se hagan de- litos ni excessos en los lugares donde tuvieren los dichos oficios, &c. Para lo qual antiguamente los Romanos (n) tuvieron cinco varones, que llamaron Magistrados vesperti- nos, porque rondavan de noche, quando no parecia decente fa- lir en publico el Pretor, ò Cor- regidor de la ciudad, y al Ofi- cio de aquellos sucedieron des- pues los Ediles: y despues tuvie- ron un ministro, que se llamava Prefecto de las vigilias, (o) ò

interpretat. cap. 15. nu. 2. verbi- fed ego credo, etenim mini- stri justitiæ of- ficio vigilum funguntur, ut dixi sup. lib. 1. cap. 13. n. 10. & in gl. verbo cometen.

k Xenophon, libro ult. rerum Græcar. l. Cap. 20. Rex dissipat om- ne malum in- tuitu suo, & subditi possunt tunc dicere: Ego dormio & cor- meum, id est, meus vigilat. Baldo in l. 2. §. de legibus. m. L. 5. tit. 6. lib. 6. Recopil. Amedeus de syndic. num. 96. in medio fol. 51. Aze- ved. in l. 4. ti- tul. 23. lib. 4. Recopilat.

n L. 2. §. Eo- dem tempore, verbi. & quia magistratus, & §. de inde. verbi. nam præfatus, ff. de Orig. jur. & vide, Orde. de Cov. lib. 3. emble. moral. 22. pag. 155. o L. fin. ver- si. hic quoque, & ibi gl. ff. de Muner. & ho- nor. l. 1. & ibi Orof. n. 7. & l. 3. ff. de Offic. præfec- vigil. Siman- cas de republ. lib. 7. & 20. in fi. pag. 406. & de hoc præfe- cto vigilum Cassiod. lib. 7. variar. cap. 7. ait: Circa fores sollicitus esto, quos si tibi leges minime punire præcipiunt, ta- men eos inda- gandi licentiam non tulerunt, credo ut quam- vis essent rap- tores detestabi- les, tamen quia dicebantur Ro- mani, majori eos subderem dignitati: horret tibi penarum ademptus est, de non potestas: actus natus po-

sturna venatio est: & rursus in forma præfecti vigilum urbis Ra- vennatis lib. 7. variar. Tibi (inquit) fortunarum securitas commissa est, civitatis ornatus, utilitas omnium, scilicet ut circa grassatores do- mesticos bellum pacatum gereres, si quem civium ledendum esse sentires: custodi fortunam omnium, securus somnus, te vigilante, corpore: in pace positus sumis de nocturno fure victoriam, aut futura furta pro- hibes; aut commissa concludis. Alia de hoc præfect. vigil. tradit. Pe- trus Gregor. de syntagm. jur. 3. p. lib. 57. c. 35. n. 10. & seqq.

de non potestas: actus natus po-

sturna venatio est: & rursus in forma præfecti vigilum urbis Ra- vennatis lib. 7. variar. Tibi (inquit) fortunarum securitas commissa est, civitatis ornatus, utilitas omnium, scilicet ut circa grassatores do- mesticos bellum pacatum gereres, si quem civium ledendum esse sentires: custodi fortunam omnium, securus somnus, te vigilante, corpore: in pace positus sumis de nocturno fure victoriam, aut futura furta pro- hibes; aut commissa concludis. Alia de hoc præfect. vigil. tradit. Pe- trus Gregor. de syntagm. jur. 3. p. lib. 57. c. 35. n. 10. & seqq.

El Corregidor limpie de vicios la ciudad. 375

de las noches: el qual tenia jurisdiccion en ciertos delitos, y tra- hia diversas armas de ganchos, y cadenas para coger los delin- quentes: y por esso dixo Cassiodo- ro, que el acto deste ministro era caca nocturna. Tambien le senian los Griegos, segun Estrabon, (a) y se llamavan Pretor nocturno: y assi dixo Platon, (b) Levantense de noche los Governadores, y velen la Republica: porque segun Homero, (c) no le es licito dormir a sueño suelto al que de- baxo de su amparo y regimiento mantiene los pueblos, sino que su vigilia y diligencia (como lo- va Seneca (d) la de Julio Cesar) defienda las casas de todos, y su trabajo affegure el descanso de todos. Conviene pues, que el Corregidor ronde, y sus Oficiales no duerman y que todos velen, y esten en centinela, para ver y sentir quien es el atrevido que quiso hazer y hizo la fuerza, y quien es el ladron que cometio el hurto, y quien es el defalmado que marò a su proximo, y pa- ra que se informen de los que viven mal y suziamente en su Re- publica, y porque no inficionen con su enfermedad contagiosa à los otros subditos, es justo que sean echados della. Y por esta causa dezia Pindaro poeta, (e) que la justicia era madre de la quietud y sosiego, y Platon Judio, (f) que ella es la base del gobierno de la paz, y de la prosperidad. Dize Plinio, (g) que la Republica de Egipto fue destruyda por la floxedad y descuydo de los Governadores, por- que la negligencia dellos combi- da à los ladrones, y la oportu- nidad de pecar, aun à los buenos, da entrada muchas vezes, y atrevimiento para ser malos. Y assi el Governador no deve des- cuydarse, ni perder ningun mo- mento del tiempo que pudiere em- plear y aprovechar en su Oficio; porque siendo como es la ociosi- dad en todo hombre muy dañ- so vicio (como luego diremos) en el Governador, juez, y ad- ministrador publico, à quien nun- ca sobra tiempo, haciendo lo que deve, es crimen muy notable y de gran inhumanidad, y por la ne- gligencia y floxedad. Puede ser

privado de Oficio, como en otro capitulo diremos. (h)

9. Por la consideracion de los delitos y males que ordinariamen- te suceden de noche? por ser tiem- po mas aparejado para ellos, por andar menos gente por las cal- les, y poderse cometer con mas se- guridad, dispuso y proveyò el Rey nuestro señor por su premai- ca, (i) que los quatro Alcaldes de Corte ronden cada noche uno del- los por su turno. Y à este propo- sito haze bien lo que dizen Siman- cas, y otros. (k)

10. Grande fue el cuydado de los Gentiles en la policia Romana y en la governacion de Atenas de ve- lar sobre sus ciudadanos para saber de su vivienda, para desterrar al escandaloso, y para hazer huir al robador, y para matar al coffiario, y para hazer trabajar al vagamun- do, y al labrador ocioso, (l) y para emplear en exercicio de vir- tud à todos, Cuydado por cierto que solo por si basta para sustentar à un lugar, y una provincia, y un Reyno en paz y tranquilidad.

11. Significavan los Egypcios la justicia, segun Diodoro, y o- tros, (m) por un cierto, y encima de un ojo, mostrando que en el cetno, que es insignia Real, ha de re- sidir la justicia, que es virtud Real, y por el ojo la vigilancia grande que ha de tener el Rey, y el Juez porque el ojo guarda todo el cuer- po del hombre.

12. El Emperador Don Carlos IV. ayundò à los Corregidores y justicias por un capitulo de Cor- tes, que tuviessen especial cuy- dado de castigar los pecados pu- blicos, y los blasfemos, y aman- cebados, y usureros, y adivinos, y agoreros, y los testigos falsos, y executar las penas de las leyes con- tra ellos: de manera que en cada corregimiento cessen los dichos delitos y pecados: no olvidando los ladrones, pues es el mas fre- quente delito de todos, y digno de gran castigo. (n) Y esto es uno de los efetos principales de la ju- sticia, porque el castigo de los de- litos es salud de la Republica, y tiene otros bienes, como en el ca- pitulo que della escrevimos, se di- xo largamente. (p)

13. Tenga muy gran cuydado el

2.) *Uti jugulentur homines jur- gunt de nocte latrones, sed adulteri, scarii, ceterique faci- morosi lucem fu- giunt, ac tene- bras amant, & Patricius lib. 3. de republ. in- quit: Qui Rei- publicae praesunt, non mediocri qli- gentia curare debent, ut vigi- lia sua per or- dem disponantur. Male qui- dam cum ea si- curitate agitur, quae suis tunc non est ab adul- terii, nocturni- que furibus: omnes mempe- no nos huius domi- se continent, ni- hil enim boni a- gere cupit, qui lucem fugit, qui testem iudicem- que formidat: qui enim male agit, odit lucem Joan. c. 3. c. consil. de off. dele. quia te- nebrae sunt ap- tissimae ad com- mittendum de- lictum. l. 1. §. mulieri. ff. de ventre inspic. Guido Papa singulari, § 18. Index enim agricolae vagos debet mittere ad cul- turam agro- rum, auct. de questore. & Matth. cap. 20. quid statis hic tota die otiosi? Itē & vos in vineam meam Gregor. in l. 4. gl. 1. tit. 20. part. 2. m Lib. 4. cap. 1. Plu- tarch. de Isid. & Osir. Erazm. chilia. 3. pro- verb. 1. n L. 36. tit. 6. libro 3. Re- cop. o. Ue in lib. 18. tit. 14. part. 7. & tit. 11, lib. 8. Recop. & praetor ordina- rius in propriis locis vide glo. & DD. in au- thent. sed no- vo jure, C. de Servis fugit & Tallada de carcere. ca. 13. num. 26. pag. 210. p Supr. isto lib. cap. 2. n. 51. & seqq.*

Lib. 7. de... Lib. 2. Non licet... Lib. de... Lib. de... Ode... Lib. de... Lib. de... infra lib. y. c. 1. num. 149. & n. 196. & num. 153. & n. 166. Lib. 7. de repub. e. 10. num. 7. pag. 409. ubi: Oportet mini- stros justitiae... Horatius

Corregidor de no consentir en el pueblo receptadores de ladrones, ni de otros delinquentes, porque es cierto segun los jurifconsultos Marciano y Ulpiano (a) que el ladron, y el robador sin encubridor dificultosamente pueden usar su oficio, ni escaparfe de la justicia. El Rey Don Alonso dize, (b) Otro si dezimos, que no deven consentir, que ome que sea dado por malo, o encartado del Rey, o de algun concejo que se acoja a su compania, ni viva con ellos, ante dezimos que en qualquier lugar que lo hallaren, que ellos han poderio de juzgar, que le deven prender, y embiarla al Rey o el concejo que lo encartó, porque reciba alli la pena que merece. El Rey D. Enrique el II. dize, (c) Mandamos que los rufianes, (d) y los vagamundos sean echados de las ciudades, villas, y lugares donde estuvieren, y ninguna sea osado de los defender y amparar.

El Rey D. Juan el I. en Soria, y los Reyes Catolicos D. Fernando, y Doña Isabel en Toledo, (e) mandaron que no receptassen los malhechores en los castillos y lugares de señorio, y que los prendiesen y entregassen a la justicia Real: y receptor seria al malhechor, consentirle el Corregidor con dissimulacion que se estuviesse de morada en el pueblo que gobierna, sabiendo que se vino alli huydo por delitos.

14. Deve cuydar mucho el Corregidor, en castigar de su oficio los jugadores publicos, fulferos, tahures, y a los receptadores dellos, y que no aya tablagerias, ni casaf de juegos perjudiciales y prohibidos. Y por leyes destos Reynos (f) la pesquisa y remedio desto se le encarga, so pena de perdimiento y privacion de oficio.

15. Y los juegos prohibidos son el de naypes de los reales arriba, (g) y de dados, y de los bueltos (h)

y cartaca en qualquier cantidad, y de pelota, y de otros juegos permitidos de treynta ducados arriba al contado, y al fiado: (i) 16. y en dias de trabajo son prohibidos qualesquier juegos a los oficiales, (k) aun de dos reales abaxo: y en el nombre de oficiales se comprehenden, no solamente los mecanicos, pero los soldados, y los clerigos, (l) y los labradores, y los escrivanos: y tambien son prohibidas las rifas. (m) Las penas de todo esto estan dispuestas, acrecentadas, y aplicadas por leyes destos Reynos. (n)

17. Y el cuydado de remediar esto deve el Corregidor no olvidarle, porque el juego, segun Bernardo Diaz, Oforio, y otros, despues del Emperador Justiniano, (o) acarrea 21. males, es padre de la ociosidad, maestro de la pereza, instrumento de la avaricia, fragua de las fraudes, dissipador de la hazienda, y del tiempo, olvido de la familia, y de los amigos, ocasion de ruydos y pependencias, de blasfemias, y corrupcion de costumbres, mancha de la dignidad, ignominia insigne, congoxa de espiritu, y fatiga continua: y el tahur se presume ser ladron, segun la ley de Partida, (p) que dize estas palabras: *Ca todo ome deve asmar, que los tahures e los veltacos, usando la tahureria, por fuerça conviene que sean ladrones e omes de mala vida.* Por cuyo argumento (aunque este vocablo tahur es Caldayco) tiene el Dotor Diego Perez, (q) que tahur, respondiendole las syllabas, (r) tiene de hurta, y que por los efetos el tahur se llama ladron y aun le quadraria el nombre que comprehendiesse casi todos los vicios.

18. Son tan odiosos en derechos los juegos, que son reputados los jugadores por viles personas, segun Albrico, (s) y no so idoneos testigos: (t) porque

ne suis liberis; aut servis aut amicis consulis. Dida. Perez in l. 37. tit. 19. col. 2. pag. 386. li. 8. Ordinam. Avend. in cap. 9. p. 12. Tiber. Dec. 2. tot. crim. lib. 6. c. 2. num. 23.

p. l. 6. tit. 14. pag. 7. & ibi Gregor. verbo, Sean ladrones. Dida. Perez ubi sup. & in l. 9. tit. 3. lib. 4. Ordinam. col. 1398.

q. In d. l. 37. pag. 385. & in d. l. 9.

r. Quod sensum non mutat. l. praeposteri, C. de Test. 4. 3. in stit. de inutilib.

f. In d. l. Humilem C. de Incest. nupt. & in l. 1. ff. de Aleat. Rolan. consil. 34. num. 4. vol. 2.

t. Dec. consil. 167. col. 7. in fi. verbi. Tertio oppono. Roland. ubi sup. & consil. 63. n. 18. 24. & 25. vol. 2. Lanfran. in c. Quomodo contra verbo, Testium depositio, col. 26. verbi. Ex hoc sequitur, de probat. Gramma. decif. 11. n. 5. & decif. 40. n. 2. & consil. 12. n. 29. & consil. 34. Avend. in d. cap. 9. praetor. num. 15. Aymon. consil. 169. l. 8. ibi: Ni tahur, tit. 16. part. 3.

In d. l. Congruit & Marcia. in l. 1. ff. de receptator. Pessimus genus (ait) receptatorum est, sine quibus nemo diu latere potest, & praecipitur, ut perinde puniatur atque latrones, l. eos, C. de Furtis, ubi Baldo ait. Qui recipiunt in custodia res furtivas scienter, tenentur poena furti, & quod propter hoc vidit quandam mulierem furca suspendi ubi etiam loquitur contra recipientes res furtivas in pignus, idem Baldo in l. crimen, C. ad l. Julia. de vi publ. idem in l. 1. C. de Crimin. pecu. l. 1. C. de his, qui latro. l. 9. tit. 11. lib. eod. Greg. in d. l. 28. gl. 14. & 15. & l. 24. & 25. eod. tit. 14. p. 7. & ibi Gregor. & in l. 26. seq. & de receptatoribus haereticorum. Greg. in l. 5. gl. 1. tit. 26. p. 7. & qualiter puniuntur receptatores furum, vide Azev. in l. fi. tit. 20. num. 1. lib. 6. Recopil. & Tallada ubi supra pag. seq. Azev. in sum. Illius. tit. 1. 8. tit. 14. p. 7. l. 2. & 3. tit. 16. libro 8. Recopil. b. l. 16. tit. 4. p. 3. c. l. 2. tit. 14. lib. 8. Ord. ho. die. l. 1. tit. 11. libr. 8. Recopil. d. De istis lenonibus loquuntur plures leges. Authent. de lenonibus. §. Sancimus igitur, & in tit. 11. lib. 8. Recopil. & tit. 22. pag. 7. & ibi Greg. & mult. quos refert p. tit. Montcalvum in lib. 4. tit. 2. lib. 4. fori. Avend. in cap. 6. Praet. numer. 1. pag. 2. Dida. Perez in l. 2. tit. 14. libr. 8. Ordinam. pag. 274. col. gloss. rufianes, Paz in Pract. 1. tomo, 8. part. cap. 1. num. 12. e. l. 5. tit. 12. lib. 8. Recop. & lib. 2. tit. 16. eod. lib. & l. 28. tit. 6. lib. 3. Recop. f. l. 7. tit. 7. lib. 8. rec. Dida. Perez in l. 2. tit. 10. lib. 8. Ordinamenti, pag. 233. col. 1. in fi. g. l. 10. & 11. tit. 7. lib. 8. rec. Avend. in cap. 4. praet. 2. p. num. 2. Glan. in Antyno. verb. Ludus, pag. 174. num. fi. Dida. Perez in lib. 8. glo. pen. ad fi. tit. 10. libro 8. Ordinamenti, pagin. 233. h. l. 2. 7. & 13. tit. 7. lib. 8. Recop.

i. l. 8. & p. d. tit. 7. lib. 8. Recop. k. Dida. l. 1. Plat. in l. unica. C. de Equestri dignitat. lib. 12. Mexia de Paor. concl. 5. num. 32. fol. 79. post. Avend. in cap. 19. praetor. numer. 28. m. l. 21. tit. 7. lib. 8. Recopil. n. Ut in d. tit. 7. lib. 8. rec. & l. 13. ibi. o. In proemio digestorum, Illud verò, ibi. Quis ludos appetit eos ex quibus criminosi oriuntur? & ibi Bartol. authent. aleatum usum, C. de Religio. & sumpt. fune. l. ult. C. eodem. gl. verb. Violatores, in Clem. 1. de celebr. Mis. Angel. de Malef. verb. Misdor de malitia di. n. 6. verbi. Post etiam Gerard. de Praet. san. sing. 83. num. 2. Bem. Diaz. de Lugo in practi. verb. Aleatores, cap. 64. Roland. consil. 63. num. 22. & seq. vol. 2. Ofor. lib. 7. de Regis in l. Est alca lute alitor otii, magister ignavia, instrumentum avaritia, fraudis officina, in familiaris eversione, vix mania, morum pernicies, dignitatis labe, & in ignis ignominia. Est praeterea magor animi, & cruciatus affidius & ludo, nec rem suam familiarem curas, ne suis liberis; aut servis aut amicis consulis. Dida. Perez in l. 37. tit. 19. col. 2. pag. 386. li. 8. Ordinam. Avend. in cap. 9. p. 12. Tiber. Dec. 2. tot. crim. lib. 6. c. 2. num. 23. p. l. 6. tit. 14. pag. 7. & ibi Gregor. verbo, Sean ladrones, Dida. Perez ubi sup. & in l. 9. tit. 3. lib. 4. Ordinam. col. 1398. q. In d. l. 37. pag. 385. & in d. l. 9. r. Quod sensum non mutat. l. praeposteri, C. de Test. 4. 3. in stit. de inutilib. f. In d. l. Humilem C. de Incest. nupt. & in l. 1. ff. de Aleat. Rolan. consil. 34. num. 4. vol. 2. t. Dec. consil. 167. col. 7. in fi. verbi. Tertio oppono. Roland. ubi sup. & consil. 63. n. 18. 24. & 25. vol. 2. Lanfran. in c. Quomodo contra verbo, Testium depositio, col. 26. verbi. Ex hoc sequitur, de probat. Gramma. decif. 11. n. 5. & decif. 40. n. 2. & consil. 12. n. 29. & consil. 34. Avend. in d. cap. 9. praetor. num. 15. Aymon. consil. 169. l. 8. ibi: Ni tahur, tit. 16. part. 3.

per tex. an c. Inter. dos, verb. rum, de. lib. pra. lare Ber. diaz. in. practi. verb. leatores, c. 64. dia. Perez in. l. 1. tit. 10. lib. 8. Ordin. pag. 321. gl. 1. & in d. l. 36. in addit. ut. 19. pag. 385. eod. h. l. 57. tit. 5. pag. 1. & ibi Greg. gl. 3. 4. 5. & 6. Concil. Trid. l. 22. c. 1. b L. Si ve. ro, §. Qui ad. lescens, ff. Man. da. l. h. §. Si in. alea. ff. Qua. rum rerum, §. Alea. in l. Si. quis sum sci. res, §. pro emp. rore. Conr. in. causali breviar. lib. 1. cap. 9. §. 3. pag. 420. n. 3. l. 36. tit. 5. p. 5. Amedeus de syndic. fol. 51. num. 94. c Alexan. in. l. Si cum do. tem, n. 4. ff. So. lut. matrim. Conr. ubi sup. n. 4. Amed. ubi sup. Clas. in. practi. verb. Ladar. n. 8. pag. 274. d L. 1. §. de Aleator. Perez dict. pagina 385. in princ. Conr. ubi sup. n. 5. Avend. in. d. c. 9. prat. n. fi. post Grammat. decif. 40. A. med. ubi sup. n. 95. & d. l. 6. m. 14. p. 7. e L. h. C. de alea. lusu l. 7. tit. 7. & l. 15. tit. 46. lib. 8. Rec. Conr. in d. n. 5. Amed. ubi sup. num. 95. f Ex offi. ju. dicit aut episc. l. 13. tit. 7. lib. 8. Recopil. Perez d. pag. 386. ad fi. vers. item: Secus est de jure comun. l. fin. C. de Alex. luf. Conr. ubi sup. n. 6. & 11. Angel. ubi sup. col. 3. au. then. alearam & usus l. 2. tit. 7. lib. 8. Recop. g Puteus in tract. de ludo, numer. 42. Jaf. in l. singularia, num. 15. ff. Si cert. pet. Conr. ubi sup. num. 8. & 9. Medina de rest. q. 10. Soto. lib. 4. de just. & jur. q. 7. art. 1. & 3. Alcozer de ludo. Covarr. in regula peccatum 2. p. §. 3. n. 1. de reg. jur. in 6. Amedeus de syndic. fol. 70. n. 95. & 98. h L. fin. ff. de Aleator. Angel. in d. tract. maleficio. verbo,

porque de ordinario son blasfemadores, y traen mala vida, y los clerigos jugadores publicos son infames, y no pueden ser promovidos, y siendo incorregibles, pueden ser privados del beneficio. (a) Y la venta (b) de alguna cosa jugar, ni el emprestido (c) vale en ciertos casos, y al tablagero no le compete accion de injuria, ni de hurto, (d) y tiene perdida la casa: (e) y lo perdido al juego no se puede por el mayor de edad repetir, aunque el ganador lo pierde en el fuero exterior: (f) y en conciencia en algunos casos, y aviendo fraude esta obligado a restitution: (g) y el hijo puede cobrar lo que su padre le jugò de su peculio. (h) Los munidores de (i) juegos y los miradores (k) deven ser castigados casi por las mismas penas que los jugadores: y a esto alude lo que se dixo por Josue, (l) y por Tobias, (m) no se sento aver jugar: ni me mezcle con los jugadores.

19. Sobre juego no se puede proceder de oficio, ni a pedimiento de parte, passados dos meses despues que sucedio el juego, conforme a un capitulo de Cortes: (n) y assi es necesario que los testigos digan de afirmativa averse jugado de dos meses a aquella parte, y que dentro dellos se notifique la denuncia al delincente, porque el que se funda en el tiempo, (o) por calidad necesaria, ha de provarlo precisamente.

20. Solo la aprehension de los jugadores basta para condenarlos sin mas informacion: y aqui quadra lo que dize una glosa del Derecho Canonico, (p) que mejor se prueba una cosa por el mismo hecho, que por testigos, pero esto no lo puede hazer el Alguazil que no ha de sentenciar, sino depositar el dinero que tomare a los jugadores, y hazer informacion. (q) Y en esto se abstengan los Alguaziles de lo que algunos hazen, quedandose con parte del dinero, sin depositarlo fielmente.

21. El rigor que avemos dicho en Tom. I.

el visitar y castigar los jugadores y casas de juego, no se entiende con algunas casas de cavalleros, o personas ciudadanas principales, donde suelen juntarse a jugar, mas por via de entretenimiento y conversacion, que a juegos rezios, pues alli ni se sacan baratos para velas, ni ay otros desordenes que en las tablagerias cofarias, y donde se juegan juegos prohibidos: y en todas las cosas y consideracion y epiqueya. Y quando el juego es para tomar un poco de solaz y descanso, no solo no sera vicio, teniendo las devidas circunstancias, pero aun seria virtud, segun Aristoteles, y S. Tomas. (r) Y no me detengo mas en esto, remitiendome a lo que nuevamente escribe Azevedo. (s)

22. Para las dichas rondas y velas que han de hazer los Corregidores, deven advertir, que los malhechores los espian de noche quando salen a rondar, para hurtarles el viento, y huyrle el cuerpo: y assi deven desmentirles las espias, saliendo a rondar a deforas, unas vezes a prima noche, otras mas tarde, otras vezes de media noche abaxo, y otras al amanecer, y salga el Corregidor por alguna puerta falsa de su casa algunas vezes, de suerte, que sobrefaitados, y sin tener hora segura, se rezelen de salir a delinquir. Pero no aconsejo al Corregidor que salga solo, no le maten, 23. como sucedio a Andres de Ifernia (t), Juez en Napoles, que una noche le matò un Frances, contra quien avia dado una sentencia: y al Licenciado Gonzalez Alcalde mayor de la ciudad de Salamanca, sobre quitar unas armas, porque la verdad y la justicia son odiosas a los culpados.

24. Ni salga en habito disfraçado, como labrador, ni en otro traje impropio, porque a la autoridad de su oficio es indecente, y a la seguridad de su persona peligroso, pues ya hemos visto atrevimientos notables y danosos, sucedidos contra Juezes disfraçados, y escufarse los delinquentes por la estraneza del habito y desconocimiento

Mentori deli malidadi, col 3: in medio Gre. gor. in l. 8. tit. 4. part. 5. glo. 13. in fi. i Dict l. 1. ff. de Alea. lusu. Angel. ubi supra, num. 6. Conrad. in dict curial breviar. hb. 1. cap. 9. §. 3. pagina 421. numer. 5. ampliatione 5. k Bald. in auth. interdictum, C. de Episcop. & Cler. l. Cap. 15: Non sedu in conspectu lu. dentium. m Cap. 13. Numquam ly. dentibus ne im. mificui. n L. 10. tit. 7. lib. 8. Recop. Avenda in c. 9. prator. n. 6. o L. 1. §. Item ait præ. tor. ff. de In. cen. ruina. Bart. in l. Non so. lum, §. sed ut probati. num. 1. & 2. ff. de Novi oper. Avenda. ubi sup. p In cap. Deus omnipo. tens 2. quæst. 1. verbo Judices. Bald. in l. om. nibus, C. de Sportulis. Hip. pol. singular. 549. Corfe. sin. gula. 88. verb. Delictum, O. rostius in l. Il. licitas, §. Veri. tas. numero 8. ad fin. ff. de offic. præsid. Avenda. ubi supra numero 9. glo. in cap. Directi, 2. de appellatio. q L. 17. tit. 7. libro 8. Recopilat. Avenda. dict. loco, num. 9. r Arist. 2. Ethic. cap. 6. D. Thom. 2. 2. quæst. 108. Sandoval de Carcere. c. 11. fol. 37.

f In tit. 7. De los juegos, lib. 8. rec. t Vincent. Cigaut. in suo opere aureo, in part. Fofsi. culus capituli judicium, folio 113. colum. 4. in fi. Puteus de syndic. princip. tit. de Excessib. consiliar. numer. 14. folio 90. Mathæus de Afflic. in consit. Neapol. lib. 3. rub. 5. nu. mer. 11. & Capic. decif. 130. Burgos de Paz in lib. 3. Taur: num. 1094.

De la Política Lib. II. Cap. XIII.
Dicitur...
lib. 1. c. 13. n. 50. & ibi.
L. penul. ff. de Bonis damnato. ibi.
Quod per quam nimia diligentia est: & ibi Alberic. l. si bene collocata, 33. ff. de Usuris. ibi:
Prosperare Reipub. securitati debet praeses provinciae, dummodo non acerbum se exaltorem, nec contumeliosum praebat, sed moderatum & cum efficacia benignum, & cum instantia humanum, nam inter insolentiam curiosam, & diligentiam non ambrosiam multum interest, tradit Puteus de Syndic. verbo; Negligentia, cap. 5. num. 1. & seqq. fol. 240. sufficit enim iudici facere quod in se est, ex eo quia vilia non tenentur exercere, nec facere, imò est illi parcendum, l. Quintus, post princ. ff. Mandati.
Bart. in l. 1. §. Juxta, ff. de Variis & extraordinariis. cogit. non enim tenetur se exponere iudex periculo mortis, quia vita hominis charior est qualibet re mundi, l. Sancimus, 1. C. de Sacros. eccles. & ibi Bald. & ideò dicit Papa, quod viam malitiam hominum pracludit, prout possibile est, c. ut circa, in princ. & ibi Joannes Andre. de Electio. quia malas hominum voluntates cohibere non valemus ad plenum c. Hac ratione in fi. 1. §. 1. Puteus ubi supra verb. Comitia num. 1.
In l. De vestem 35. de Auro & argento leg.

miento de la persona. (a) De Aulo Hostilio Edil Romano, dize Aulo Gelio, que le maltrataron una noche estando disfrazado, haziendo fuerça à una puerta de una Cortesana, y quexandose al pueblo fue antes echado en rifa, que vengado. De Julio Cesar se lee, que queriendo combatir la isla de Bretaña, fue à reconocer el assiento della, y la navegacion, y las costumbres de la gente, como tambien lo hizieron Alexandro Magno, Sertorio, Marco Balusio, y el Emperador Maximiano, de que fueron reprehendidos, y con razon por el peligro en que pusieron todo el ser de sus gentes y Republicas, con el que tuvieron sus vidas, siendo descubiertos sus disimulos, y habitos disfrazados. Y no quieren las leyes, (b) que el Corregidor con esta defautoridad, inconvenientes y peligros exerça el officio, ni que haga cosas viles, sino que con prudencia haga buenamente lo que fuere en si, y que el mal hechor sea buscado y punido, si puede ser avido, y no que excediendo los terminos de la modestia y decoro, suba à los tejados, y salte las paredes por su persona, y corra en su seguimiento, y se meta entre las espadas confusas de los que se acuchillan, y arriesgue la vida, y la autoridad, pues podra llevar en su compañia, quien lo haga,
26. Verdad sea, que para hazer alguna averiguacion, ò prision fuele ser necessario mudar el vestido, y disfrazarse el Juez, ò ministro, y vsar de industrias y sagacidades; pero esto ha de ser no pudiendo escusarse, y llevando resguardo de personas. De un Senador dezia Quinto Mucio, que usava de vestidos de muger, segun refiere Pomponio Jurifconsulto: (c) aunque Tiraquello (d) y muchos que el refiere, lo reprehenden, y no con poca razon.
27. Para extirpar los delitos de la Republica, la principal medicina que los sabios hallaron, y la mas eficaz, es evitar la ociosidad de los moradores della, porque segun San Geronimo, (e) en que se mucha malicia: y segun Ezequiel (f) es seminario de todos los males, que causò, junto con la so-

bervia y hartura, la iniquidad de Sodoma: y como dixo Catulo, (g) destruye à los Reyes, y à las Republicas. Y con este fin se lee del Emperador Trajano en su vida, que mandò registrar todos los vezinos de Roma, y hallaron dozientas y ochenta y cinco mil casas de hombres casados, y quarenta y dos mil mancebos por casar, y siete mil Sacerdores de templos, y treynta y dos mil mugeres publicas, y doze mil casas de mesones, y sesenta y cinco mil negociantes estrangeros. Vedò Trajano, que ningun pobre anduviesse de puerta en puerta, sino que à todos los que no lo pudiesen ganar, los mantuviesen del erario publico, y à los que podian trabajar, los ocupassen en las obras del Senado. A todos los juglares, farsantes, y truhanes mandò que aprendiesen officios, y se mantuviesen en sus casas, so pena de ser desterrados de Roma. Mandò reformar todos los que estudiavan, y sin comparacion fueron mas los que desterraron por inhabiles y viciosos, que los que quedaron por doctos y virtuosos.
28. Ciceron en los libros de las Leyes Romanas afirma, que ningun Romano avia de atravesar por las calles de Roma, sino llevava en la mano la insignia y señal del officio de que vivia, para que constasse à todos que vivia de su trabajo, y no de sudor ageno: la qual ley era guardada por todos igualmente. El Emperador llevava un blandon ardiendo delante de si: (h) El Consul unas hachas de armas: los Sacerdores unos pileos à manera de cofias, los Senadores unas conchas en los braços: los Censores una rabilla pequena: los Tribunales unas macas: los Centuriones unas fides: los Oradores un libro: los Gladiadores una espada: los plateros un crisol, los Herreros un martillo: los Saltres unas tigeras: y assi todos los otros oficiales. Avicenna dize, (i) que no se deve consentir en la Republica hombre alguno que no sea de provecho, y que no tenga estado, ò arte loable.
29. De Caton Cenforino se lee que quando sus ministros prendian algún

In li. con nabia, l. 3. gl. 1. n. 58. & seqq. Ad Rubricam, & in c. Numquam, de consecratione dist. 5. & ex Eccles. c. 33. f. Cap. 16. g. Ad Legebium. Oium Reges prius, & beatas perdidi urbes.
Rationem reddit Orofida Covar. lib. 1. Emblema. c. 11. fol. 47. & li. 3. Embl. 1. fol. 166.
Lib. 10. F. Marc. Anton. de Camo in Microcosm. 2. p. dialog. 3. pag. 20. col. 20.

El Corregidor limpie de vicios la ciudad. 379

algun mal hechor, en lugar de informacion, lo primero que le miravan eran las manos, y si las tenia de hombre trabajador, aunque el crimen fuese grave, remplava el castigo: y si las tenia de hombre ocioso, por pequeña culpa le dava gran pena: por lo qual fue tan temido que assi como los niños en las escuelas quando entra su maestro, todos toman sus cartillas, assi quando Caton ponía los pies en la plaza de Roma, ponian todos las manos en la obra. Y tan de atrás huvo este cuydado en Roma, que en sus anales muy antiguos se hallò escrita una cosa memorable en este proposito, que era la ley, que ninguno pudiesse ser quitado del oficio en que estava ocupado: y teniendo necesidad precisa el Senado de embiar ciertos mensajeros à las guerras, anduvieron los Senadores y Censores por Roma, y nunca pudieron hallar un hombre ocioso para embiarle cammino.

30. De Amasis Rey de Egypto refieren Diodoro Siculo, Herodoto, y Brisonio, (a) que hizo una ley, en que mandò que todos en cierto tiempo del año viesse en cierta manera ante los corregidores à darles cuenta de que vivian: y lo mismo usaron los Sاردos, segun Plinio. (b) Y desta ley para hazer en la misma distancia, imitaron tambien a la vezacion de las leyes de Solon. Y assi como se aprovechò de ella de Diodoro, segun Diodoro Siculo, Polix, y otros, (c) entre las que dio à los Arentinos que qualquiera pudiesse acusar al hombre vagamundo, como à gran vellaçõ, y que tuviesse pena de infamia: y otros dizen que de muerte, y esto es mas verisimil de Dracon: y aun por una ley destos Reynos, (d) al vagamundo, y al rufian qualquiera los puede prender. En Arentos los Areopagitas castigavan severamente à los vellaços que no sabian ni tenian ningun oficio: y Solon no quiso que el hijo fuesse castigado de ayudar al padre por cuyo descuydo se hallava sin oficio. Y assi con mas crueldad castigaron tambien los dichos Sاردos, segun Gregorio, (e) y era,

Diodor. l. 1. Herodo. l. 2. Brisoni. l. 1. facetturæ, cap. 10. Amasis legem hanc apud Arentinos condidit, ut nullus eorum solentibus apud mensajeros

faceret, que non paterentur facere, sed legimus credere, si in pace officium Simancas de Republic. lib. 8. cap. 28. l. 6. & 7. Federicus Scorum responso 16. nu. 13. vol. 2. Joan. Boter de Ratione Italicæ lib. 4. fol. 202. Greg. de moralibus l. 3. c. 10. lib. 39. c. 10. de legibus l. 2. lib. 2. Varro lib. 5. Diogen. l. 1. de Legibus Solon. Diodor. & Herodorus & totus ubi fuit Jul. Pollux l. 4. Onomasticon Elian. lib. de Variar. lib. l. cap. 1. Plin. lib. 31. versu in Dracone ait, Draconem mortis poenam Solonem infamiam poenam in Arentis Gregorius de Synonymis part. lib. 3. c. 1. num. 1. l. 1. l. 1. c. 4. in fin. tit. 15. lib. 3. Recop. De Synonymis part. 3. part. lib. 39. c. 1. num. 10.

que los hijos apaleaban à sus padres ya decrepitos, y los acabavan y enterravan, como à gente superflua y ociosa. Los Alemanes, como escribe Cornelio Tacito, (f) los echavan con una cadena de hierro en alguna laguna cenagosa, como infames: y las leyes de los Chinos quieren que necessariamente el hijo aprenda y exercite el arte del padre. De lo qual se siguen dos bienes. El uno, que los oficios se hazen con mayor perfeccion. El otro, que cada uno tiene lugar de aprender en su propia casa oficio para vivir: y por esto en ninguna manera se consienten holgazanes, ni baldios: los ciegos y los mancos se ocupan en lo que pueden, y no se reciben en los hospitales sino los que del todo son impotentes: y si los ciegos no tienen con que sustentarse los emplean en traer los molinos de mano. Y el Rey Vitel, que mostrò à los Chinos gran parte de la disciplina que tienen, y con que se sustentan, quiso que las mugeres exercitassen el oficio de sus padres, o que alomenos hilassen y cosiesen. Y aquellos sabios Gimnosofistas moradores de la India (segun cuenta Patricio) (g) ninguna cosa mas aborrecian que la ociosidad: y assi acostumbravan todos los dias antes de assentarse à comer, llamar à la mesa à los mancos, y les pedian cuenta que oficio, ò negocio avian hecho aquel dia: y si no tenian nada de comer à la mesa, y si sus industrias aprovavan, y excluidan del cenaculo à los que por pereza y ociosidad no avian hecho nada, y los mandavan que ganassen la comida por algun oficio, ò negocio.

31. Porque verdaderamente la vida humana es comparada al hierro, segun Aulo Gelio, (h) que si mucho le estragays, se rompe, y si le dexays sin usarle, se toma de orin, y se come y consume: y assi el ocio del hombre consume y estraga las obras del alma: y por esto San Geronymo escribiendo à Rustico, le aconseja que huya del ocio, porque es puerta para los malos desseos, y la entrada para todos los vicios. Por ella, dize Ovidio, (i) entrò el adulterio de la Reyna Clitemnestra: y del ocio

f Libro de Morib. Germanicæ.

g Lib. 7. de Indiarum.

h Lib. 12. nocti. Atticæ.

i Lib. 5. de Remed. Amoris.

se firme Cupido, como de armas, o como de tercero para la deshonestidad, porque segun Diogenes: el deshonesto amor es la ocupacion de los ociosos. Y segun Pausanias, (a) la ociosidad movio a Praxiteles famoso artifice para hazer la estatua de Venus con tanta deshonestidad, y hizola sentada, para significar que en el ocio haze assiento la deshonestidad: y assi Estobeo y Alciato (b) difinen al amor, que es un trabajo agradable nacido del ocio: el qual realmente es el principio de la destruycion y tala de la Republica.

Los Corintios, como refiere el Poeta Enio, segun la traduccion de Erasmo, (c) y al mismo proposito el Emperador Justiniano, (d) ordenaron, que a los hombres que no tuviessen hazienda, o que gastan sumptuosamente, y muchas de lo que tienen y pueden, y estuviessen sanos, y no trabajassen, pudiesse el Corregidor compellerlos a que se moderassen en los gastos, o que trabajassen y sirviessen, y fino lo hiziesse, echarlos de la ciudad: y destos ay muchos en los pueblos, que andan bien vestidos y arreados, y sin renta ni oficio, paseando calles, y frequentando las casas de juegos a los baratos, o teniendo ellos tablagerias en sus casas, o andando en alcahueterias, y en otros malos tratos: pues segun refieren Ateneo, Diogenes, y Valerio Maximo (e) fueron comparecidos en juyzio Cleantes y Alclepides nuevos Filofosofos, para saber de que vivian, porque no tenian hazienda. Y aun tambien San Pablo, segun S. Lucas: (f) y este se devia remediar mas de lo que se usa, pues la ociosidad, segun Seneca, (g) es sentina y bomba donde todos los males se ayuntan, madrastra de las virtudes, y sepultura de hombre vivo. Y esto de excluyr y echar de las comunidades los ociosos, esta bien proveydo, no solamente en las ciudades de

buen gobierno, pero en la Republica de las abejas, cuyo orden, solitud, y artificio, es de mejor regimiento que el de los hombres: estas (segun cuentan Platon, Plinio, y los naturales) (h) no consienten la ociosidad de los çanganos, ni de abeja alguna, antes en continente los matan, y sin ningun respeto por esta causa los consumen: que aun los animales brutos, como dixo Crinito, (i) firven de algo, pero los ociosos hombres son dañosos, porque gastan el sustento de los otros, y corrompen las buenas costumbres.

32. Todo esto es deshonor de los Christianos ministros de justicia (que tienen mayor lumbre y mas obligacion) tener descuydo, y dormir en negocio tan importante, y que se permita que por su floxedad y desidia este acumpanada la Republica de homicidas, de ladrones, de rufianes, de fulleros, y de vagamundos, que no entienden sino en aprovecharse de sudores agenos. (k) Christo nuestro Redentor (l) dize: Hago os saber, que si el padre de las companas supiese quando avia de venir el ladron, velaria para tomarle con el hurto, y pues que no lo sabe, vele siempre: y entiendese que alli el padre es el Governador, que es el tutor del alma, y el ladron es la muerte natural, o el pecado, o sugestion del. Aqui se entiende, que este padre es el buen Corregidor, pues es padre y guarda de la provincia que gobierna, y el ladron es el subdito malo, que no imagina ni piensa, sino como perjudicará al hombre pacifico, y le robará su honra y hazienda.

Ladron es propiamente del pan de los pobres el holgazan que esta fano y mendiga de puerta en puerta, por este tal dize la glosa sobre San Mateo; y otros, (m) que mas justa cosa feria corregirle, que darle limosna: porque demas de

pinus ac bilis corpus, quos oportet bonum medicum, & legum fundam rem, non minus quam solentem apum cultorem eminus praevidere, primam quidem, ne orientur in civitate: quod si orientur, ut cum ipsis fascis proximus excidantur. Plin. lib. 11. c. 10. Laguda super Dioscorid. lib. 2. c. 75. fol. 179. i Lib. 2. de Honesta disciplina. c. 12.

k Patrici. de Republici. lib. 1. tit. 8. fol. 24. pag. 2. ait: Ociosi & ignavi homines venenum sunt civitatis, prout est libidinem summi bonis invident, aliena appetunt, denique jeditio: si & turbulenti evadunt. De illis vagis loquuntur, l. 1. c. 3. c. 8. & 11. tit. 11. lib. 8. Recop. & Conc. Trid. sess. 24. cap. 7.

l Matth. 24. Lucæ 11. Si paterfamilias jires qua hora latro venturus est, vigilaret usque & non finiret. perfodi domum, vigilate, quia nescitis tempus neque horam. m Ut refert scholium in rubr. C. de Mendicant. valid. lib. 11. & ibi Lucas de Penna, & Platea, & idem Platea in l. 1. eod. tit. de suis fecerit, si injuste petentur corruerit, quam si ei dederit, l. 4. in fine tit. 20. p. 2. de l. 40. tit. 5. p. 1. quia pauperiori debet

tomar elemosynam largiri. Di-

dac. Perez in l. 1. tit. 14. lib. 8. Ord. pag. 271. col. 1. l. Si quis ad declinandam, §. Si autem ampliores, C. de Episc. & clergo. Numerarius, in l. Unica, C. publicæ læti. li. 52. isti enim validi mendicantes auferunt panem veris pauperibus miseris, & debilibus, authent. de questore cap. Non omnis, 5. q. 5. & cap. 1. 82. distinct. Beat. Rhena. lib. 2. rerum Germani, ait: Mendici vagari per regiones non permittuntur, suos pauperes quilibet civitas alio, illis, nisi manibus operentur, nullus quidquam dato. Optimè Petrus Greg. de Syntagm. jur. 3. par. lib. 39. cap. 6. num. 13. & seq. Divus tamen Chrysostom. super Math. homili. 36. ait, col. fin. quod non desinant divites eis misereri, & elemosynam, si petant, largiri.

Lib. 5. b Emble.

113. pag. 335. ubi latè F. Sanctius ait: Jucundus labor est lasciva perocia.

c Diphilus refert apud Atheneum lib. 6. & Latine vertit Erasmo sic.

Hoc lege cautum est hic apud Corinthos.

Si quempiam obsonare semper splendide

Videas, hunc rogare unde vivat, &

Quid faciat operis, si facultates habet,

Ut reditus harum solvere expensas queat.

Perpetuum illum persequi bonis suis,

Sin forte sumptus superat ea que possidet.

Prohibemus huic ne faciat hoc in posterum,

Ni pareat, amplexetur multa gravi,

Sin sumptuose vivit is qui nihil habet,

Tradunt eum tortoribus, Pro Hercules,

Neque enim licet vitam absque malo degere.

Nos genus hoc mortalium ejicimus hac ex urbe,

Velui purgamina.

d In autentica de questore, §. Si vero aliquis noverit. Amanellus de Clar.

aquis singulari de Ordi. judiciot. 6. par. sectione 6. n. 202. Baeza de Dote cap. 2. n. 27. & 28.

e Athene. lib. 4. cap. 20. & lib. 3. cap. 2. Diogenes Laert. lib. 7. Valerius Maxim. de institut. antiqu. lib. 2. cap. 1.

f Act. c. 17. g Epistol. 86. Ociositas est sentina omnium malorum, noverca virtutum, & vivi hominis sepultura. Es. de Republica. cap. 33. Multam malitiam docuit ociositas. Chrysostom. in Matthe. Homil. 36. Omnium vitiorum quasi magistra quedam atque origo est ociositas. Xenophon. libro de Republ. Lacædemon. Per multa ab ociosis, & solent. lat. Suman. de Republici. lib. 8. cap. 28. pag. 482. & seqq. latius Didac. Perez in l. 1. tit. 14. lib. 8. ordin. pag. 271. & seqq. h Plato lib. 8. de Republici. ait: Ociosi fucis aculeatis similes sunt, & in quacumque fuerint civitate, eam turbant, quemadmodum

El Corregidor limpie de vicios la ciudad. 381

tomar lo que es de los pobres, se dispone à hazer otras maldades, que estos questores han reduzido en arte de mal vivir. A este proposito una ley de Partida (a) dize estas palabras: E por esto establecieron los sabios antiguos que fuesen los derechos, que tales como estos, à quien dizen en Latin: mendicantes validi, è en lenguaje Castellano baldios, de que non viene ninguna pro, à la tierra, que non tan solamente fuesen echados della, mas aun si se yendo sanos de sus miembros pidiesen por Dios que non les diese limosna porque escarmentassen à fazer bien, viviendo del su trabajo: y otra ley de Partida (b) dize assi: Pero algunos ay que por menester que han, o por su trabajo podrian ganar de que viviesen ellos, è otros, è non lo fazen, antes quieren andar por casas agenas governandose, è à estos tales por mayor derecho tiene santa Eglefia de les tirar el comer, que gelo dar, porque ellos dexan, de lo ganar poniendolo fazer, è non quieren, antes tienen por mejor de lo aver por arloteria: mas si acaeciessen que estos tales fuesen tan cuytados que estuviessen como para morir de hambre, non aviendo consejo ninguno, non deven dexar de fazerles algo, porque non se pierdan, maguer que sean malos, casi como es merced de les quitar el comer por el engaño que fazen, que si seria gran crueldad de los dexar de comer de hambre. Acuerdome que el año de sesenta y ocho en la ciudad de Badajoz, llegandome à pedir limosna un pobre muy acuytado con un brazo paralizado y alcado con un sosteniente, pareciendome que era simulado y fingido, haze que le mirasse un cirujano, y parecio estar sano y muy bueno, y le embie à exercitar los braços al remo en las galeras, para que alli desentomeciessen aquel brazo. Por esso dize la ley del Emperador Valentiniano, (c) que se examine y mire en estos la sanidad de los cuerpos, y el vigor de la edad: lo qual puede hazer: no solo el ministro de justicia, pero qualquier particular, porque hazen mil embustes con yervas y emplastos para hazerse hinchazones, ulceras y llagas, segun advierte Francisco de Ripa: (d) y Homero, (e) dize, que fingen temblores: y que assi Eurimaco se fingio à Ulises. Platon (f) prohibio en sus leyes que en la ciudad no

hubiesse mendigos: y encargò à los Ediles y Censores, que los echassen de la tierra, como farna y podre della, porque sin tales animales estuviessen limpia. Y assi como es del oficio del Corregidor cuydar que los pobres no sean oprimidos, y que no perezcan de hambre, le conviene tambien limpiar su provincia de estos pedidores vagamundos, y que el Alguazil diputado contra ellos, los busque por los hospitales, bodegones, melones, (g) rondas, y otras partes, y los dadas Alguaziles hagan lo mismo, para que se vazie y purgue la ciudad de hombres tan dañosos, haziendolos trabajar en las obras publicas, y limpieza de las calles: y mandando que nadie so graves penas los acoja en sus casas, y que no anden de camaradas, ni de dos arriba. Y porque sobre ello està dada instruccion por muchas leyes de estos Reynos, (h) aunque la veo guardar mal, por no aver constituydo premio para Alguaziles que lo executen, ni pena para los superiores que no lo hazen cumplir, como tambien exclama el Obispo Simancas en su Republica, (i) me remito à las dichas leyes, y à la nueva orden, que espero en Dios se ha de promulgar, y poner en execucion, recogiendo en albergues y casas diputadas, los pobres lisiados y contrechos, impossibilitados de poder trabajar, y que estos traygan señal publica, para ser conocidos por tales, y esten perpetuamente en el pueblo donde se alistaren, y salgan à pedir por las calles, como mas en particular se contiene en el discurso y memoriales que se han dado à su Magestad sobre esto.

Y como quiera que el trabajo fue tributo impuesto al hombre desde el principio por su pecado: (k) y segun Job, (l) nacio para trabajar, como el ave para volar: y aun segun el Profeta, (m) es la vida verdaderamente beata y feliz del que se sustenta de su trabajo, cuyo fruto es glorioso, segun el Sabio, (n) devrian todos los hombres, para conservacion de sus estados, trabajar y tener sus adaptados oficios y exercicios: y assi dixo San Pablo: (o) El que no quisiere trabajar, no

tentaverit, vitiumque inexplentibus precibus colligere ceperit, à rerum venalium curatibus è foro pellatur, ab edili magistratus exterminetur, ut ab ejusmodi animali omnino universa regia munda sit.

g L. 21. tit. 6. lib. 3. Recop.

h L. 6. c. 1. tit. 12. lib. 1. reco.

i Li. 8. c. 30. n. 9.

k Genes. 3. In sudore vultus tui vesceris pane tuo.

l Job. 5. cap. quis nos potest. 3. q. 4. Homo nascitur ad laborem, sicut avis ad volatum.

m Psal. 127. Labores manuum tuarum quia manducabis: beatus es, et bene tibi erit.

n Cap. 3. o 1. Corintha 9.

L. 4. tit. in fin. p. 2. ad fin. in p. 2. prior. n. 2. L. 40. tit. In dict. l. C. de mendicant. va. libro 11. de quibus in dicitur quod incerta mendicantia vocatur; inspectis exploratur singulis, et servatur corporum, et robur sanorum, et ibi dicitur col. 1. non verum quod dicitur. L. 1. de evulso oculorum. & nativitate; vel anctas & superfluas sint, & possunt isti de hiso puniri; quando pallidi fingunt se infirmos. Aven. in dictionar. non pallidi & non tantum officiales, sed etiam privatis quilibet potest investigare, et vel alio expetimenti genere, an infirmas mendicantia vera, vel simulata. Ripa de peste tit. de remediis preservatis num. 176. Petrus Greg. de Synagm. jur. 3. p. lib. 39. c. 6. n. 23. & seq. d. Ubi sup. num. 173. e. Odil. s. seu 18. circa fin. non tantum mala dicitur; non vales, Opus ad rem sed repudare in populo. Va. ut possit peccare magis ventram infirmabilem. f. L. 11. de ill. Nilus in civitate nostra mendicantia sit; quicunque vero id

coma. Por lo qual los Reyes, y Consejos, y Governadores devrian mucho proveer al remedio de la gran ociosidad introduzida en las Republicas, y que se dieffen mas las gentes al trabajo, aunque ricos, por no degenerar de la propia naturaleza, y caer en sobervia, como dixo David. (a) Del trabajo refiere muchos loores y frutos, y de la ociosidad muchos vituperios, Pedro Gregorio: (b) el qual alaba los Juezes y Justicia de Francia del gran cuydado en el castigo de los ociosos y vagamundos.

a Pſalm. 72. cap. paratus, 23. q. 1. ait: In labore hominum non sunt: Et cum hominibus non flagellabuntur, ideo tenuit eos superbia, et operati sunt iniquitate sua.

b De Syntagm. jur. 3. p. lib. 39. c. 6. n. 1. & seqq. & n. 6. & seqq.

c Glof. in l. heres absens §. proinde, verb. Debebit, ff. de Judic. quam notat Navarr. in c. placuit, n. 80. de pœnitentiâ diffin. 6. gl. & Barr. in l. 4. §. prætor. verbo Habitationem, ff. de Damno infect. gl. in l. Ejus qui, §. Celfus, in verbo Domicilii, ff. Ad municipales, latè Doctores in dict. l. unica, C. de Mendican. valid. libro 11. Didacus Perez in l. 1. & 2. tit. 14. lib. 8. Ordina. Paz in Pract. tom. 1. 8. part. cap. Unico, n. 11. fol. 230. latè Tiber. Decianus in 1. tomo crimin. lib. 4. c. 13. n. 1.

d Homerus in princip. O. diff. 18. l. Quis fit fugitivus, 17. §. Erronem, ff. de serv. fugit. ait: Erronem proprie dici, qui non quidem fugit, sed frequenter sine causa vagatur.

e L. 11. & 12. tit. 11. lib. 8. Recop.

f Platea in l. unica: C. de mendic. vali. lib. 12. Petrus Greg. de Syntagm. juris. 3. p. lib. 39. cap. 6. num. 17.

g Cap. consideranda. & ibi glof. 86. distinctione. h Bald. in l. 1. si quis ad declinandam, col. 2. vers. Circa sermone, per text. ibi C. de epis. & cleric. Ripa de peste, tit. de remedijs preservat. num. 178. & sequent.

i L. 2. tit. 11. lib. 8. Recop. Simancas libro 2. de Republi. cap. 28. num. 17. pag. 487. Didacus Perez in l. 2. tit. 14. lib. 8. Ordina. pag. 274. col. 1. Petrus Gregot. de Syntagm. juris. 3. part. lib. 39. cap. 6. num. 13.

k In d. Syntag. jur. 2. p. lib. 15. c. 28. num. 11. & seqq.

no bueren las cautelas y engaños de los falsos mendigos: y es de doler de su miserable estado, pues no ay mayor infelicidad que aver sido feliz, (g) porque el noble se llama pobre, aunque tenga cien ducados en su arca con que pueda vivir, si con ellos no puede conservar su calidad, segun Baldo, y otros. (h) Antes que el Corregidor castigue a los vagamundos con las penas corporales, los aperciba la primera vez que trabajen, o tomen amos, o oficios, como lo dispone la ley, y lo aconseja Simancas, y otros. (i) Y aun fuera bien gobierno, a estos mendigos y vagamundos quitarles los hijos, y ponerlos a oficios, o en la dotrina. Y a este proposito se vea lo que escribe Pedro Gregorio. (k)

34. Pero es de ver si el vagamundo podra ser castigado en qualquier pueblo, o territorio donde es hallado: en lo qual aunque Montalvo, y Avendaño, y el Obispo Covarruvias, figuiendo a otros, (l) tienen que no, sino que deve ser remitido al Juez que le pidierre: pero lo mas cierto y practicable es, que podra ser castigado en qualquier parte que sea aprehendido, segun Acurfio, y la comun opinion: (m) la qual dize Pedro Gregorio que se practica en Francia: (n) porque el que anda vagando en todas partes, comete delito de ociosidad y vagancia, y assi ofende a qualquier pueblo do llega, y se haze subdito de la justicia del: la qual tiene obligacion y derecho de castigarle. Verdad es, que si demas de ser vagamundo, huviesse cometido en otra parte algun hurto, o homicidio, o otro grave delito, y el Juez de alli le pidiesse, deve ser remitido, para que donde cayò en culpa, reciba la pena. (o) Y en este caso se pretende entender y proceder la opinion de Covarruvias, aunque si

l. 1. tit. 1. lib. 1. For. glof. in l. 32. tit. 2. part. Avendaño in responsis. numero 9. Covarruvias in cap. 11. practicar. num. 1. verficulo, 2. 1. mo sum, n. dicit falsum de se contrarium opinionem, n. fertque pro Innocen. & Cardinal. in cap. 1. de territoribus. Albi & Anton. in cap. fin. numero 21. de for. competen. & Azeved. in l. 1. numero 16. tit. 16. lib. 8. Recopilacion.

m Glof. in l. 1. C. ubi de criminibus oportet. Calden. & Anani. in dict. cap. 1. de raptor. cap. 1. de raptor. Coppola conf. 98. num. 13. Guido Papa quæst. 202. Chassen. in consuetud. Burg. rub. 12. §. unico, numero 12. vers. Quarto ad hoc ut sit remissa. & alios quos citat & videtur sequi appellando hanc communitatem Gregor. in lib. 15. tit. 1. glof. Aorro, part. 7. Didacus Perez in l. 2. tit. 14. libro 8. Ordina. pagin. 274. col. 1. vers. Quæritur, & Covarr. ubi supra hanc fatetur commu. & Boffius in pract. tit. de foro compet. n.

o & sequen. Avend. ubi supra. idem fatetur Tiberius Decianus 1. tom. crimin. lib. 4. c. 13. num. 5. Bellug. de Specul. Princip. rub. 23. versic. Et scias, num. 3. Petrus Greg. de Syntagm. juris. 3. part. libro 39. capit. 6. num. 3. & facit dict. l. 15. & l. 32. tit. 2. part. 3.

n Petrus Gregorius ubi supra. o Authent. qua in provincia, C. Ubi de crimine agi oportet, l. capitalium, §. Famofus, ff. de pœnis, dict. l. 32. part. & l. 3. tit. 19. part. 7. & l. 15. tit. 1. eadem part. l. 3. tit. 16. lib. 8. Recop. Duofas in regula 378. Clarus in practic. §. fin. quæst. 38. n. 1. & 2. & Tiberius Decian. in 1. tom. crim. lib. 4. cap. 19. num. 17.

El Corregidor limpie de vicios la ciudad. 383

el delito fuese aver sido rufian en otro pueblo, yo no lo remitiria, si le hallasse vagando en mi territorio, por la concernencia que tiene el un delito al otro: ni tampoco le remitiria si huviesse costumbre de no remitir a los tales vegamundos, segun Belamera, y otros. (a)

35. Mucho deven cuydar los Corregidores de no consentir Gitanos, ni Gitanas en su jurisdiccion, que esten sin amos, o sin oficios (que raras vezes tienen otro sino hurtar) y que no puedan vender cosa alguna, y executen en ellos lo establecido por las leyes destos Reynos (b) (mal guardadas en lo passado) apena de que demas de ser cargo de residencia, (c) alguna vez yran Juezes de comission a echar los tales Gitanos a costa de los Corregidores negligentes en ello, como ya vemos, que para remedio de tantos daños los despacha el Consejo por todo el Reyno: y este mismo cuydado encargo Biessio en su Republica (d) a los Corregidores: y dize que estos se fingen Gitanos sin serlo, sino ladrones vagamundos y embaydores.

36. Esta obligacion que tienen los Governadores de limpiar sus Republicas de pecados, y de hombres viciosos, nos enseñó Christo, (e) quando llamó a sus Apostoles, y en ellos a las demas cabeças de la Republica, luz del mundo. Y la razon desto es, porque el officio de la luz, segun aquello de David, (f) es hazer recoger las bestias fieras y bravas a sus cuevas: las quales en la escuridad de la noche han salido por los campos a buscar de comer, porque ahuyentandolas, pueda el hombre salir al campo a sus labranças y grangerias: lo qual no lo podria hazer, si los animales bravos anduviesßen entonces derramados por aquellos campos. Esto es el officio del Corregidor, dize Cermenato, (g) hazer huyr de la Republica los malos hombres,

que no son menos perjudiciales que las bestias bravas, para que los pacificos y de quietos coraçones puedan vivir con quietud y sosiego, y entender en sus haziendas sin estorvo. Por esto dize la Sagrada escritura, (h) que Asa Rey de Juda satisfizo a Dios, porque echó de la tierra los efeminados y las suciedades de los idolos: 37. y la ley de la Partida (i) dize, *Táje los malos del Reyno con la espada de la justicia, è arranque los tortiveros, echandolos de la tierra, porque no fagan daño en ella.* Honorio Paupa dize, (k) que del corral de la Republica sea lançada la oveja enferma, porque no pague la enfermedad a todas sus compañeras: y si de veras no se alança, afirma S. Geronymo, (l) que no se escufará ni librarà toda la manada del daño y dolencia de la enferma: tanto son dañosas y perjudiciales las malas compañías para corromper las buenas costumbres. Preferafese y prevengafese pues el bien publico con castigo, y con medicina, aunque con daño alguno del particular, porque un miembro podrido no corrompa todo el cuerpo sano. (m)

38. Y en este proposito dize San Geronymo, (n) que las carnes podridas tienen solas dos medicinas. La una es el cuchillo para cortarlas. La otra es, el cauterio para quemarlas: y entonces se dira el subdito carne podrida, quando por costumbre reytérada de delinquir es hecho incorregible: y en tal estado use el Corregidor del cuchillo que aparta lo bueno de lo malo, y esto sea con el destierro, echando lo y arredrando al travieso malo y fedicioso de su pueblo, y de su jurisdiccion, como haze el buen hortelano, que va arrancando las ortigas y las otras yervas nocivas, y echandolas fuera del jardin para que las buenas produzgan y medren. Y si los males destos son tan graves, que no baste cuchillo para el remedio dellos,

rubr. 11. litera C. fol. 33. colum. 3. Juve. sary. 2. Uva- que conspecta livorem ducit ab uva. vid. Concil. Trid. Sess. 13. cap. 1. de refor. Super Ezech. lib. 4. Sc in c. refecand. dz. 24. q. 3. Re- secanda (ait) sunt putride carnes, & scabiosa ovis a caulis repellenda ne tota domus massa, corpus, & pecora, ardeat, corrumpatur, putrescant, intereant. Bal. in l. provincialium, C. de feris.

m Ovid. 1. Metamor. Immedicabile vulnus. En se recidendum est, ne pars sincera trahatur. Cicero in Vatinium; Ut medici membrum sepe putrefactum incidunt; atque in totum eradicant, ne aliam corporis partem labefactare aut corrumpere possit; sic necesse est, si Respub. salvam esse volumus ut perditissimos homines ex urbe penitus extirpemus, ne corruptus integro vitatus, casto latorem infringat: Et illud glo. fin. in c. ad hanc, de re script. Principiis obsta, sero medicina paratur: Cum mala per longas invaluere moras. Et Sambuci emblemata cui titulus remedium tempestivum sit pagin. 51.

Biessius lib. 2. de Repub. c. 9. folio 97. ait: Corrupta verò partes, & insanabiles radices excidenda, tum quod inutilis sunt, & à vitali totius corporis spiritu sejuncta; tum quod pestilentissima contagione promptissime ceteras inquinant, Chrysolto. sermone de Absalon: Semper scelera, dum non refecantur incrementum, & in augmenta facinorum proficiunt, quoties secuta impunitate peccatur.

* Super Ezechielem lib. 4.

In consil. incip. Pri- quidem vi- col. 3. in Decianus sup. dict. 17. in fin. seqq. l. 12. & re. titul. lib. 8. Re- population. Dict. l. 16. d. Magistra- nullos ex- ternas nebulo- qui tantum vagari & gra- sari per iunera scimus, admittet, tales quippe sunt, qui se- rum Aegyptiorum cum nihil aliud quam Aegypti sunt: his Praefectus urbi, ut illis for- res, impostores & fures suppli- cibus severis aff- ciat. Matth. 5. Psal. 102. In Rapso- dia, cap. 38. pag. 339. ait: Sed enim cum nihil tam noc- eae rebus pu- blicis, tantum- que damni pro- vincias afferat, quam ne in eis insolentes, inju- riosi, superbi que avariantur, ca- vendum est. Magistratui di- ligenter, ne su- us hujusmodi faveat, qui ni- hil aliud qua- rum, quam ut per ipsum im- punitè sibi liceat ea rapinis alie- norum hono- rum. & otiose & viose vi- ova. Sunt igit- ur, aut inter- sciendi, aut saltem expel- lendi, si con- sultum patrie volis igit. Ma- gistratus, ne si- miam indu- ferit, obsequi- sandem illis ut- esse sit. h. 3. Reg. 15. i. l. fin. tit. 10. par. 2.

In cap. fin. de statu monach. l. Julianus 14. in princip. ff. de action. empti: ibi: Sive pecora contagione morbosa pecoris perierunt, l. adiles. 25. §. Hoc autem, ff. de adilitio edicti. ibi: Ut puta, si imitatione conservorum apud emptorem talis factus est, abator forte, vel viciarius, vel erroneus, & 1. Corinthio. 15. Corrumpti bonos mores colloquia peava. Et 2. Reg. 12. & Psal. 117. Tallada in tractatu de Carcere, in Episto. p. 12. late Camillus Borrellus in additio. ad Bellugam de specu. Princip.

dellos, use el Corregidor del cauterio, que consume y quema todo lo malo, quite deste mundo criatura tan nociva: (a) pues segun dize Seneca en sus tragedias, al qual refiere Acurfio; (b) ningun sacrificio mayor ni mas acepto se puede ofrecer à Dios que la vida del hombre iniquo, pues mejor es que la Republica este pacifica con venti y nueve ciudadanos buenos, que rebuelta con treynta pobladores, que estan a peligro de ser despobladores.

39. No se permite que las ovejas enfermas (como queda dicho) tengan pasto entre las fanas, y quiere consentir el Corregidor que los malos vivan en conforcio de los buenos, para que sean inficionados con sus malas costumbres? 40. Puede de hecho echar al herido de pestilencia y al tocado del mal contagioso de San Lazaro del lugar: (c) y à la muger dissoluta del barrio, (d) y aun al herrero, o herrador, y otro artifice de semeiante desaffossiego de la vezindad de los estudios, o casas del juzgado, por el perjuyzio que viene al pueblo: (e) y el que exerce officio ò arte fuzia y fetida: (f) y lo mas dello damnifica al cuerpo, o à los negocios temporales, y no se harà caso de echar aquellos hombres y mugeres, viciosos y de mal vivir, que pueden ofender el alma? 41. No temays, dize Christo (g) los que os pueden matar el cuerpo, y temed los que os pueden matar el alma: para dar à entender que el temer y no temer caen debaxo de la virtud de la fortaleza, assi como no temer lo que haze poco daño, y temer lo que haze perjuyzio irreparable: y para escufar este temor limpie y barra el buen Corregidor su pueblo de los malos, y eche y alance del los que son nocivos à su

Republica, si son dañosos è incorregibles.

42. Dize Aristoteles, (h) que no se deven hartar los que gobiernan de aborrecer los delitos, hasta que los desarrayguen de los hombres; y de si otra manera no pudieren conseguir esto, deven los matar, porque dure el bien comun. Y à esto alude lo que dixo el Profeta David; (i) A la manana matava à todos los pecadores de la tierra, por quitar de la ciudad del Señor à todos los que obravan la maldad: y en el Exodo, (k) se dize, No sufriras vivir los malhechores. Y à este proposito es lo que dixo Cypriano, (l) que deve el Rey refrenar los hurtos, castigar los adulterios, desterrar los malos de la tierra, y no consentir que vivan los parricidas y perjuros, ni que sus hijos vivan mal: y à estos tales aun el Rey (m) no les puede, ni deve tolerar, ni conceder indulgencia, ni remission de sus delitos. Aborrezca siempre el Corregidor à los ladrones y malhechores, no por sus personas, sino por sus vicios, y porque ama mucho la justicia, como el medico, que aborrece la enfermedad y no al enfermo (segun atras queda dicho.) (n)

43. El Rey D. Henrique el II. En Toro (o) establecio y mandò, que los Alguaziles de la Corte no consentan hazer daño ni perjuyzio en los lugares donde reside la Corte, y que escufen alborotos y escandalos, y que prendan los rebolvedores, y que no se haga fuerça à nadie, por manera que los pueblos esten seguros, y sino lo hiziesfen, sería à su culpa y cargo, segun lo dispuesto por el Emperador Justiniano. (p) Tambien el Jurisconsulto Ulpiano (q) dize, que entre las cosas que tocan al officio del que gobierna la ciudad, o alguna provincia, es la pacificacion del pueblo: y

a L. capitul. in v. §. solent ff. de pœnis. ibi. Nonnunquam capite plectendi.

b In l. provinciarum per tex. ibi, C. de feriis. Non potest pinguior victima mactari Deo, quam rerum iniquus, & quali in fin. 23. quæst. 5. l. 35. tit. 2. part. 3. dicit: Amigo de Dios es, quien enemigo de Dios mata en tiempo qualquier.

c Contagiosi enim sunt à communione hominum separandi c. 1. de conjugio leprofor. authent. de quæstore. §. lætos auth. jus juran. quod præsta ab his, in fin. sicut & proditor, l. 1. c. 10. tit. 16. libr. 3. Recopil. Ripa de Peste in p. de Remediis præserva. num. 152. Puteus de syndic. verbo, Judicis suprema potestas, fol. 219. num. 26. Platea in l. cum supra virentis per textum ibi. C. de re milit. li. 12. ubi quod leproforum aspectu hominum corda moventur ad tristitiam Gregor. per tex. ibi in l. 7. glo. 9. tit. 2. part. 4. post Guiller. de Cug. Bald. & Paul. in l. 2. C. de Summa Trini. Cæpol. de Servitu. rusti. cap. de Pascuis, 6. q. prim. Alexan. in l. casus, C. de testa. Avil. in c. 26. præf. glo. fin. n. 4. ubi Montal. Castell. Pala. Rub. & alios citat Aven. in c. 6. præf. n. 4. 6. & 8. Giron. de gabel. 2. p. §. 1. n. 35. Salazar de usu & consuetu. c. 1. n. 91. fol. 26.

d Gl. in c. 1. de usuris, in 6. Paul. in l. nullus, C. de sum. Trin. Alcia. in l. Massurius, ff. de verb. sign. Orof. in l. juris præcepta, n. 7. col. 80. ff. de just. & jur. l. 2. tit. 12. p. 7. Greg. in l. 14. gloss. 2. tit. 10. p. 5. ubi alios refert Ripa ubi sup. n. 164. & seq. post Aveda. in c. 6. præf. num. 3. Salazar ubi sup. ubi alios refert, ad hoc etiam quod potest ei auferri domus locata. Mascardus de probatio. conclu. 1067. num. 8. ubi quod puella que adamanti sui copiam facit, expelli non potest. Menoch. lib. 2. centu. 4. casu 328.

e L. 1. C. de studiis liberal. Rom. libr. 11. & ibi Platea, & idem in l. 1. & seq. C. qui ætate se excusant lib. 10. additio.

final. ad Ma. ba. in c. 6. de jud. num. 30. & Jaf. 47. in l. ff. solut. maff. afferunt com. mu. esse, in glo. fin. ubi Aveda. ubi pra. n. 11.

f Aveda. in c. 6. præf. num. fin. & cam infra l. 3. c. 6. num. & seqq.

g Matthe. 20.

h Lib. 2. Rethoric.

i Psal. 109

In matime in

terficebam me

nes peccatoru

terra, ut disse

derem de civi

tate Domini

omnes operam

iniquitatem.

k Cap. 22

Maleficos non

patiatis vivos

Singulariter

Guillerm. B.

nedi. in 2. p.

repetitio. cap.

Raynuius, in

fin. lib. quæst.

an occidere

peccatores li

ceat, fol. 55.

cum seqq. B.

sius lib. 2. de

Repub. c. 9. li

lio 98. ait. Sen

Elius esse ma

interfici, quam

universam

Rempub. per

turbari.

l In c. Rex

debet, 23. q. 9.

Rex debet ju

ta cohibere, &

dulceria punire

impios de tem

perdere, parricidas & perjuros non juve

vivere, filios suos non sine

impie agere, l.

1. tit. 1. p. 1.

verf. La Terra

& l. 2. verf.

La primera, tit.

23. eadem p.

m Auferin

rum placatur Deus omnipotens, c. Si quos, & c. Est injusta, & c. Si enim, 23. q. 4. tradit Greg. in l. 1. verb. El Rey, tit. 2. p. 7. quia ad iram Deus provocatur, cum mala puniri differuntur, id solum bene agitur, ut vita hominum corrigatur, c. Prodest. 23. quæst. 5. & licet ea quæ nobis committuntur, facile possimus indulgendo dimittere, ea tamen quæ in Deum commissa sunt, cum magna distinctione, nec sine poenitentia possimus relaxare, c. Si is qui, 23. q. 4.

n Hoc lib. cap. 8. num. 29.

o L. 4. tit. 23. lib. 4. Recop. & l. 4. tit. 7. p. 5.

p In authen. Ut nulli judic. §. Verò. Platea in l. Omnis, C. de Aquæductu, lib. 11. Gregor. in l. 20. tit. 9. p. 2. verb. Reciban daño.

q In l. 1. §. Cura carnis, ff. de Offi. præf. urb. & in fin. l. Congruit, ff. de Offi. præfid.

Sobre estas palabras dicen Baldo y otros, (a) que al Corregidor conviene interponerse en las cuestiones y renzillas, y escusar que no se vengán a damnificar los hombres so pena de privacion de oficios, (b) y competerles a que no falgan de sus casas, o que las muden, o no pasen por las de sus contrarios, ni por delante dellos, (c) y exortarlos y atemorizarlos a que se reduzgan a concordia: (44.) y aun despues de castigados (d) competerles a ella por la fuerza de la equidad, remiendose escandalo para la Republica, o por via de amistad, o por via de tregua: quando es entre personas poderosas: (e) y esto algunas vezes con sufrimiento y paciencia, venciendo el Corregidor el furor y atrevimiento de los contendores: con lo qual, como dize Tito Livio, (f) suelen estorvarse muertes y pependencias. Queriendo Menemo Agripa (g) componer la sedicion del pueblo Romano y las diferencias con el fenado, y echandolo por alto el pueblo, los aduxo y persuadio a la paz, comparando el cuerpo humano al cuerpo de la Republica, como quiera que si los miembros del uno y del otro cuerpo no se ayudaf

Tom. I.
& n. 5. 22. 23.
& 12. ex Aulic. & Pluribus elegancia verba in proposito adducit, & Relan. conf. 2. n. 26. vol. 4. Ant. Gom. in 3. to. Delicto. c. 6. n. 16. verb. Tercio exinde. Greg. Lup. in l. 10. verb. Lar pelear, tit. 9. p. 2. Avil. in c. 1. pen. verb. Parcialidad, n. 1. lat. Placa li. 1. Delictor. c. 7. n. 3. verb. Ex quo illud. pag. 24. & c. 8. n. 28. ad fin. Didac. Perez in l. 18. tit. 14. lib. 1. ord. col. 1483. & in l. 1. tit. 8. lib. 4. ord. col. 1483. verb. Dubitatur an. Tit. de fruct. verb. Nihilominus, c. 5. n. 8. Paz in praq. i. to. 8. p. c. unico. fol. 130. l. Si quis, tit. 16. §. Equissimum, ff. de Usufruct. tit. Cur enim ad usum etiam procedere patitur prior, quos possit jurisdictione sua componere, text. singularis in l. 1. §. Quies, ff. de Offic. praefect. urb. & ibi Bart. & DD. & Alberic. in dict. §. Equissimum, Melius enim est in tempore occurrere, quam post exitum vindicare, l. 1. C. Quando licet unicuique, & l. fin. §. Ipsum autem, & ibi gloss. verb. Qui, C. de Bonis quae liber. & l. fin. C. in quibus causis in integr. restitut. necessar. non est, l. 16. titulo 4. part. 3. l. 4. titulo 7. part. 3. l. 4. titulo 6. libro 6. Recopilat. l. 4. & 20. titulo 23. lib. 4. Recopilat. dixi supra lib. 1. cap. 13. n. 23. & lib. 3. c. 7. num. 55. ibi: Non enim expectandum est ut insula ruat & sic deinde agi possit, & illud adagium, Principiis obsta, sero medicina paratur. Cum mala per longas invaluere moras, ut in gl. fin. c. Ad hanc, de Rescrip. l. Stipulationes non dividuntur, §. Planè, ff. de Verborum obligationibus.
i. Dicam infra lib. 3. cap. 7. n. 54. & l. 5. cap. 1. n. 53.
e. Vnde infra lib. 3. cap. 9. n. 7. in fin.
d. Bal. in l. Transigere, n. 13. col. 3. C. de transactione. & ibi Padilla. n. 90. Avil. in cap. 2. prator. glo. Parcialidad, n. 23. cum antec. & seqq.
e. l. Si quis ingenuam, §. In civilibus, ff. de Captivis, c. inter Rodericum Senigrem & ca. Verba de electio. glo. in ca. placuit 90. dist. 1. Si cuius, §. de praeteritis, ff. de Usufruct. l. 5. tit. 7. libro 1. for. Bar. in l. 2. §. ex his, n. 4. & seq. ff. de verb. oblig. & eius addi. in l. Si usufructus, §. Sed si inter, ff. de Usufruct. Montalv. in d. l. Fori, & in l. 1. glof. fin. tit. 3. lib. 4. fori alios referit Didac. Perez in l. 1. tit. 8. lib. 4. ord. colum. 1483. verb. Dubitatur, post Montho. in Promptuario juris, verbo Paz, ingl. Inquire pacem, fol. 157. colum. 1. in fin. Petrin. Alben. de Re milit. 10. par. fol. 139. num. 70. cum seqq. Orosio. in l. Congruit,

sen y conviniessen, luego la union y organos se defatarian, y faltarian los cuerpos, porque los que habiran juntamente un cuerpo solo hazen ciudadano y de universalidad. (h) Y una de las cosas en que mas consiste la honra del Rey, y del buen Governador es en la paz de los subditos, segun Cassiadoro, y otros: (i) (45.) por cuyo favor y respeto se permiten al Juez (k) algunas cosas, que no se permitirian de otra manera.

Bieffio dezia, (l) que se deven reconocer siempre las culpas y delitos, aunque sean leves, para ver si pueden de aquellos proceder otros mayores, o muertes, o daños crecidos, pues por pequeños males tenidos en poco, se vinieron a perder muchas Republicas, porque en vano cegamos los arroyuelos, sino atajamos las fuentes donde hacen, y en vano segamos las yervas nocivas, sino arrancamos sus rayzes: y assi a los principios, aunque sean minimos, se deve siempre ocurrir diligentissimamente.

46. En este proposito dezian Ciceron y el Rey D. Juan el II. y los Reyes Catolicos, (m) que porque la primera regla del buen gobierno es curar la republica de los vicios,

major-
libus cogitur, quis ad concordiam, glof. in l. 1. §. & Si post, ff. de Novi oper. nunt. & penult. licet cogere ad concordiam, nisi Principi. Chassan. in Catalogo gloria mundi, 5. par. consider. 24. n. 27. & in proposito vide Bossium in practi. tit. de Pace. Chassan. in practi. §. fin. p. 58. num. fin. Segura in Direct. judic. 2. p. cap. 2. n. 5. & seqq. post Marantam de ordine jud. 6. par. tit. de Acquisitione, n. 164. Bellug. de Specul. princ. rub. 11. §. compositione, n. 6. & 9. & ibi addit. litera B. & idem Bellug. ibi rubr. 27. §. Militis, n. 46. & 48. & dicam infra lib. 3. capit. 9. n. 8. & cap. 19. n. 33.
f. Lib. 25. Nihil aliud a caede ac dimicatione continuis homines, nisi patientia magistratum, quod cesserint in praesentia furori atque audacia paucorum.
g. Dionysius Halicarn. lib. 6. histor.
h. L. 1. §. Quibus autem permiffum, ff. Quod cuiusque universi. nom.
i. Cassiad. lib. 1. epist. 22. Decet apicis regalis curam generaliter custodire concordiam, quoniam ad laudem regnantis trahitur, si ab omnibus pax ametur. Chassan. in Catalog. glor. mundi, 5. p. Consideratione 16.
k. L. Si ejus, §. Si inter duos, ff. de Usufruct. l. Qui eadem, ff. de Sicariis, l. Equissimum, ff. de Usufruct. c. Si quando, de rescriptis, ca. cum teneamur, de praebend. c. Nulli de sent. excom. glof. in c. Ubi de Desponsatione imp. Mascard. de probatio. concl. 148. n. 11. verb. Attentatum, quia aequitas qua movetur, gravamen purgat Hostien. in sum. de dilationibus, §. 1. versic. & non, ibi: Esti iudex, & in §. In quibus & in sum. de For. comp. versic. ex praemissis col. 4. Aufter. in tract. de postest. Eccles. super laic. n. 26. Specul. tit. de Comp. jud. addi. §. Generaliter n. 9. versic. Trigesimoquarto, Gregor. in l. 58. verbo Effor, tit. 6. par. 1. Quesada cap. 26. divers. qq. n. 1. in fin. & Antonius in c. 1. de Mutuis petitio. Belluga in d. n. 6.
l. Lib. 3. de Repub. c. 10. fol. 195. pag. 2.
m. Cicer. de offi. cap. 2. l. 4. tit. 16. & l. 2. & 6. tit. 22. lib. 8. recopul.

versic. Pacata, num. 1. ff. de Offic. praefid. Avil. in cap. 2. prator. glof. Parcialidad, num. 20. & seqq. Butric. & Bald. in dict. §. Equissimum Bart. in dict. l. Congruit, in fin. & Martinus Laudeal. in tract. de official. domi. nor. quæst. 19. ubi ait, quod si inter duos duces bellorum, vel magnates, vel cives potentissimos, esset discordia, ex qua potest inferri detrimentum Reipublice, vel statui principis, possunt cogi ad pacem. Puteus de syndic. verbo Iudex, cap. 2. n. 15. & 18. & verb. Judicis suprema potestas, cap. 1. n. 12. Regulariter enim nemo cogitur parcere injurianti, nisi in foro poenitentiali. Bald. ubi optime de supradictis, in l. 1. Quies, n. 2. ff. de offic. praefect. urb. neque in civilibus cogitur, quis ad concordiam, glof. in l. 1. §. & Si post, ff. de Novi oper. nunt. & penult. licet cogere ad concordiam, nisi Principi. Chassan. in Catalogo gloria mundi, 5. par. consider. 24. n. 27. & in proposito vide Bossium in practi. tit. de Pace. Chassan. in practi. §. fin. p. 58. num. fin. Segura in Direct. judic. 2. p. cap. 2. n. 5. & seqq. post Marantam de ordine jud. 6. par. tit. de Acquisitione, n. 164. Bellug. de Specul. princ. rub. 11. §. compositione, n. 6. & 9. & ibi addit. litera B. & idem Bellug. ibi rubr. 27. §. Militis, n. 46. & 48. & dicam infra lib. 3. capit. 9. n. 8. & cap. 19. n. 33.

mayormente de los miembros principales, por su mal exemplo, que en los casos donde los Corregidores proceden de oficio contra los traviessos, sediciosos, y escandalosos, ò contra algunos cavalleros, o personas ilustres, (a) o superiores suyos (b) (à quien no pueden prender, o condenar) hagan contra ellos informaciones secretas, y las embien al Consejo (à quien siempre, y al Rey, han de dar aviso de las cosas graves y arduas) (c) à los quales manden por la pacificación del pueblo que salgan de los lugares desterrados, (d) o que se presenten en la corte, como tambien se le manda por el titulo de su corregimiento, que dize assi: *Y es nuestra voluntad, que si el dicho fulano nuestro Corregidor entendiere que cumple à nuestro servicio, y à la execucion de nuestra justicia que qualquier cavalleros, y otras personas, vezinos dessa dicha ciudad, o de fuera parte que à ella vinieren se salgan della, y se vengan à presentar ante nos, que lo puedan mandar de nuestra parte: à los quales mandamos, que luego hagan lo que les ordenare, so las penas que de nuestra parte les pusiere. Las quales Nos por la presente les ponemos y avemos por puestas, y por condenados lo contrario haziendo.* Pero si las dichas personas ilustres, quales son los titulados, cometieffen algun homicidio atroz, o horrendo delito, publico y escandaloso, podra el Corregidor, no siendo ministros del Rey, demas de hazer la dicha informacion dello, restallos, (e) y dar noticia al Rey y al Consejo: de lo qual se da orden à los

a L. i. C. de lic. potest. Anthon de Mand. p. 5. p. 2. p. 3. p. 4. p. 5. p. 6. p. 7. p. 8. p. 9. p. 10. p. 11. p. 12. p. 13. p. 14. p. 15. p. 16. p. 17. p. 18. p. 19. p. 20. p. 21. p. 22. p. 23. p. 24. p. 25. p. 26. p. 27. p. 28. p. 29. p. 30. p. 31. p. 32. p. 33. p. 34. p. 35. p. 36. p. 37. p. 38. p. 39. p. 40. p. 41. p. 42. p. 43. p. 44. p. 45. p. 46. p. 47. p. 48. p. 49. p. 50. p. 51. p. 52. p. 53. p. 54. p. 55. p. 56. p. 57. p. 58. p. 59. p. 60. p. 61. p. 62. p. 63. p. 64. p. 65. p. 66. p. 67. p. 68. p. 69. p. 70. p. 71. p. 72. p. 73. p. 74. p. 75. p. 76. p. 77. p. 78. p. 79. p. 80. p. 81. p. 82. p. 83. p. 84. p. 85. p. 86. p. 87. p. 88. p. 89. p. 90. p. 91. p. 92. p. 93. p. 94. p. 95. p. 96. p. 97. p. 98. p. 99. p. 100.

b L. i. C. de lic. potest. Anthon de Mand. p. 5. p. 2. p. 3. p. 4. p. 5. p. 6. p. 7. p. 8. p. 9. p. 10. p. 11. p. 12. p. 13. p. 14. p. 15. p. 16. p. 17. p. 18. p. 19. p. 20. p. 21. p. 22. p. 23. p. 24. p. 25. p. 26. p. 27. p. 28. p. 29. p. 30. p. 31. p. 32. p. 33. p. 34. p. 35. p. 36. p. 37. p. 38. p. 39. p. 40. p. 41. p. 42. p. 43. p. 44. p. 45. p. 46. p. 47. p. 48. p. 49. p. 50. p. 51. p. 52. p. 53. p. 54. p. 55. p. 56. p. 57. p. 58. p. 59. p. 60. p. 61. p. 62. p. 63. p. 64. p. 65. p. 66. p. 67. p. 68. p. 69. p. 70. p. 71. p. 72. p. 73. p. 74. p. 75. p. 76. p. 77. p. 78. p. 79. p. 80. p. 81. p. 82. p. 83. p. 84. p. 85. p. 86. p. 87. p. 88. p. 89. p. 90. p. 91. p. 92. p. 93. p. 94. p. 95. p. 96. p. 97. p. 98. p. 99. p. 100.

c L. i. C. de lic. potest. Anthon de Mand. p. 5. p. 2. p. 3. p. 4. p. 5. p. 6. p. 7. p. 8. p. 9. p. 10. p. 11. p. 12. p. 13. p. 14. p. 15. p. 16. p. 17. p. 18. p. 19. p. 20. p. 21. p. 22. p. 23. p. 24. p. 25. p. 26. p. 27. p. 28. p. 29. p. 30. p. 31. p. 32. p. 33. p. 34. p. 35. p. 36. p. 37. p. 38. p. 39. p. 40. p. 41. p. 42. p. 43. p. 44. p. 45. p. 46. p. 47. p. 48. p. 49. p. 50. p. 51. p. 52. p. 53. p. 54. p. 55. p. 56. p. 57. p. 58. p. 59. p. 60. p. 61. p. 62. p. 63. p. 64. p. 65. p. 66. p. 67. p. 68. p. 69. p. 70. p. 71. p. 72. p. 73. p. 74. p. 75. p. 76. p. 77. p. 78. p. 79. p. 80. p. 81. p. 82. p. 83. p. 84. p. 85. p. 86. p. 87. p. 88. p. 89. p. 90. p. 91. p. 92. p. 93. p. 94. p. 95. p. 96. p. 97. p. 98. p. 99. p. 100.

d L. i. C. de lic. potest. Anthon de Mand. p. 5. p. 2. p. 3. p. 4. p. 5. p. 6. p. 7. p. 8. p. 9. p. 10. p. 11. p. 12. p. 13. p. 14. p. 15. p. 16. p. 17. p. 18. p. 19. p. 20. p. 21. p. 22. p. 23. p. 24. p. 25. p. 26. p. 27. p. 28. p. 29. p. 30. p. 31. p. 32. p. 33. p. 34. p. 35. p. 36. p. 37. p. 38. p. 39. p. 40. p. 41. p. 42. p. 43. p. 44. p. 45. p. 46. p. 47. p. 48. p. 49. p. 50. p. 51. p. 52. p. 53. p. 54. p. 55. p. 56. p. 57. p. 58. p. 59. p. 60. p. 61. p. 62. p. 63. p. 64. p. 65. p. 66. p. 67. p. 68. p. 69. p. 70. p. 71. p. 72. p. 73. p. 74. p. 75. p. 76. p. 77. p. 78. p. 79. p. 80. p. 81. p. 82. p. 83. p. 84. p. 85. p. 86. p. 87. p. 88. p. 89. p. 90. p. 91. p. 92. p. 93. p. 94. p. 95. p. 96. p. 97. p. 98. p. 99. p. 100.

e L. i. C. de lic. potest. Anthon de Mand. p. 5. p. 2. p. 3. p. 4. p. 5. p. 6. p. 7. p. 8. p. 9. p. 10. p. 11. p. 12. p. 13. p. 14. p. 15. p. 16. p. 17. p. 18. p. 19. p. 20. p. 21. p. 22. p. 23. p. 24. p. 25. p. 26. p. 27. p. 28. p. 29. p. 30. p. 31. p. 32. p. 33. p. 34. p. 35. p. 36. p. 37. p. 38. p. 39. p. 40. p. 41. p. 42. p. 43. p. 44. p. 45. p. 46. p. 47. p. 48. p. 49. p. 50. p. 51. p. 52. p. 53. p. 54. p. 55. p. 56. p. 57. p. 58. p. 59. p. 60. p. 61. p. 62. p. 63. p. 64. p. 65. p. 66. p. 67. p. 68. p. 69. p. 70. p. 71. p. 72. p. 73. p. 74. p. 75. p. 76. p. 77. p. 78. p. 79. p. 80. p. 81. p. 82. p. 83. p. 84. p. 85. p. 86. p. 87. p. 88. p. 89. p. 90. p. 91. p. 92. p. 93. p. 94. p. 95. p. 96. p. 97. p. 98. p. 99. p. 100.

Alcaldes de los Adelantamientos donde ay tantos titulados.

47. Y tal vez por processo secreto y sumario, (f) podran mandar salir de la ciudad alguna muger soltera, y aun casada de buena estofa, pero de incorregible y escandalosa vida, aviendola primero amonestado secretamente: lo qual se puede hazer aun sin citacion (g) (como mandò desterrar el Rey Creon à Medea,) (h) y aunque no se expresa la causa: (i) antes pareciendo necesario, para mas dissimulacion se puede expresar y fingir que es por otra ocasion y causa, aunque sea culpable, no infame, como ya lo hemos praticado diversas vezes. Y en estos casos se puede proceder à la execucion, sin embargo de qualquier apelacion que se pusiere de tal mandato: porque los pueblos sean mantenidos en paz y concordia, y sin escandalo.

48. Suele en estas ocasiones destos processos sumarios y secretos, en que se trata de honra de mugeres, o de personas principales, usarse de cautela, en escrivir el mismo Corregidor, o Teniente por su mano los dichos de los testigos que deponen en el caso, sin intervencion de escrivano, y guardarse el tal processo en su escrivorio, porque aunque esto es mas licito, siendo el Juez tambien escrivano, o en los actos de voluntaria jurisdiccion, que no en los contenciosos y arduos, y que se hazen en forma judicial, (k) toda via en algunos casos leves y breves, y en que de la publicidad pueden resultar escandalos, ay autores (l) que

de Re jud. cap. in tione, Be de Speculo Princ. rub. §. Restat. & 4. & ibi add. Camil. Rub. litera C. latè, & ph. limitat. h. Senec. traged. 7. Medea, de illa conque ei dixit: Q. statui aliq. parte in altera, licet statim hand acqui. fuit. i. Concl. Trid. sessio. 24. c. 8. C. rad. in C. breviar. lib. cap. 9. §. 3. tulo de p. cept. p. pag. 243. n. 1. & pag. 271. n. 11. Aven. nus in cap. 6. prator. num. & cap. 26. §. part. num. & ibi verba. Non tamen, Mexia super Toleti, 4. p. 2. fundame. fol. 54. n. 18. & 18. & 10. p. 2. fundame. n. 21. fol. 96. Bernard. Diaz in dict. pract. cap. 17. verb. Adm. n. 6. ubi quod processu cam. rario in dicto casu procedendum est. k. Bart. & Bald. in l. Jubeamus, §. Senè, C. de Sacrosanctis Eccles. idem Bar. in l. 2. ff. de Stipula. servo. Felin. in c. Quoniam contra, de probatio. in princip. quod dicit esse notandum pro potestibus terrarum & castrorum, Abbas in c. In literis, num. 11. eod. tit. & hoc licet judex non sit notarius, Aviles in cap. 36. præ. glos. En escrio, n. 3. & in cap. 1. verb. Official, num. 4. ad fin. Bald. in Authent. Nisi breviores, num. 4. & 5. C. de Sententiis experi. recit. & ibi additio. Platea in l. Universus, C. de Decurio. libro 10. in fin. post gloss. per text. ibi, idem in l. Iis quidem, C. Qui milita. possunt, num. 5. lib. 12. & in l. Nulli, n. 2. C. de Numerariis lib. 12. Vincentius Cigual in Opere aureo, in fin. in confi. super alienatione iusti, folio 164. ait, quod judex potest scribere acta coram se facta, & ex eisdem ferre sententiam per dicta l. Iis quidem.

1. Quo-
ntra
oano.
4. Avil.
6. pr-
o, San
adar. n. 3.
L. Capita-
f. So-
f. de pec-
c. quam-
de penis,
Lib. civili,
de regno,
resque ex
rioribus ef-
, & Paul.
man. 12.
vincti à
malo, sed vin-
co in bono
malum.
d. Lib. 1. de
epubli. tit. 5.
fol. 19. Ut ma-
lis, pueri omen-
tam, quam in-
Magi-
vil. in
paliatio fo-
lo 11.
Cap. 2.
Non veni ani-
mas perdere.
ad salvare.
Nam dif-
penatio quan-
doque est de-
bita, ut in cap.
Exigunt, & ibi
Doll. 1. q. 7.
Bielius lib. 2.
de Republic.
cap. 9. fol. 97.
pag. 2. ibi:
Quoniam ta-
men hic utili-
tatem publicam
spectamus, si
qua peccata sunt
que vel negle-
tia, vel levius
punita videan-
tur ea esse la-
tura, divino ju-
dicio relinqui
possunt, c. Si
omnia, 6. q. 1.
& diximus su-
pra hoc lib.
cap. 2. n. 1. &
seqq. Simancas
de Republic.
lib. 8. cap. 26.
pag. 478. n. 10.
& 15. iudices
enim per ter-
rorem levium
poenarum à
delictis subdi-
tos malos pro-
hibent, &
compescunt, c.
qui peccat 23.
q. 4. & c. Deus,
3. q. 1. Puteus
de Syndica.
verb. Contuma-
cia, n. 3. fol.
157. cum num.
seqq. quia &
plectendo &
ignoscendo
hoc solum be-
nè agitur, ut
vita hominum
corrigitur, c.

lo permiten: porque de otra fuer-
re, passando el processo ante un
escrivano, no podra el Juez rete-
nerlo en si, porque si el escrivano
lo contradize, se le mandará en-
tregar, y que esté en su poder para
dar cuenta del, segun doctrina de
Abad. (a)

49. Los hijos familias, y otros
mancebos traviessos, soy de opi-
nion, que por delitos menores sean
castigados con prision rigurosa de
breve tiempo, y con destierro,
que es la pena que mas ellos sien-
ten, y los esclavos con prision y
castigo en la carcel: pues ha en-
señado la experiencia quan buena
medicina es la dura carcel para
curar traviessos y reboltofos, (b)
porque las penas pecuniarias de
los hijos y esclavos, y el destierro
destos, sus padres y amos la pagan
y padecen, y no ellos. Y à los di-
chos mancebos, y à otros si huvie-
re traviessos en su pueblo, corrija-
los y amonestelos con seguridad
del perdón: porque si una vez er-
rassen en el miedo de la pena, ha-
riales perseverar en el yerro de la
culpa: la qual les perdone, no por
faltar de la igualdad de la justicia,
sino por la esperança de la emien-
da. Y esta fue doctrina de Platon,
(c) reducir por las mejores mane-
ras que sea possible los malos à que
sean buenos: y segun dicen Patri-
cio, y otros, (d) emendar à los
ciudadanos, antes que matarlos,
imitando à Christo nuestro Redén-
tor, que segun San Lucas, (e) no
vino para condenar las almas sino pa-
ra salvarlas: y al buen cirujano,
que queriendo curar el cuerpo en-
fermo, no corta luego el miembro
dañado y leso, aunque ofenda al
cuerpo, sino es que esté tan po-
drido y estiomenado que justa-
mente se tema que de su vezindad
y comunicacion inficione à los de-
mas miembros, sino que unas ve-
ces con azeyte, y otras con vino,
y otras veces con cauterio de fue-
go lo medicina y cura. Xenofon
Filosofo dixo muy bien, confor-
mandose con los Politicos, que es
muy mejor governacion prevenir los
delitos, que castigarlos despues de
hechos, y vivir por buenas costum-
bres que por buenas leyes: y ve-
mos que si uno mata à otro, la
Republica pierde al muerto, y

tambien al matador, porque se ha-
ze justicia del: demanera que del
deliro y del remedio del, se sigue
igual perdida, y assi seria mejor
governacion acostumbrar à los ciu-
dadanos, à que con buenas y fre-
quentes operaciones sean virtuo-
los, para que con facilidad y de-
leyte puedan cumplir las buenas
leyes: porque de otra fuerte las
leyes no son sino carga pesada en
flacos ombros, y tropieços con
que mas caygan, y ocasiones de
derramar sangre, no por culpa
dellas, sino por flaqueza dellos: la
qual flaqueza devrian esforçarlos
que gobiernan con todos los me-
dios posibles, aunque muy costo-
sos les fuessen.

50. Y no hara cosa indevida el
Corregidor en passar y perdonar
algunas cosas faciles con severa cor-
reccion y amenaza, en especial (f)
à aquellos que verdaderamente se
quieren reducir à la virtud, porque
aunque es assi que à la Republica
conviene que los delitos no que-
den sin castigo, en especial de los
hombres moços, por el hervor de
la edad, 51. como se hazia en
Lacedemonia, segun Plutarco, (g)
que los mancebos eran tan riguro-
samente tratados del gran maestro
de la juventud, que algunas ve-
zes en el castigo cahian muertos
en el altar de Diana, 52. no ha
de ser regla tan rigurosa, que no
tenga excepcion pues no menos
provechosa es al bien comun algu-
nas vezes la misericordia que la
justicia, y aprovecha mas en algu-
nos la correccion, que la coer-
cion: (h) quanto mas que al per-
donado no es pequeño castigo de
sus culpas leves el dolor de la ver-
guenza y correccion dellas, (i) y
basta que se configa el fin, que es
la buena direccion de la vida del
hombre. Y assi el santo Concilio
Tridentino, (k) conociendo el mu-
cho fruto desta correccion la enco-
mendò à los Prelados.

53. El oficio de los Censores Ro-
manos (que despues se encomen-
dò à los Corregidores) se criò pa-
ra reprimir y corregir algunos me-
nores vicios y delitos fuera de las
penas legales por el dicho modo
de correccion, y por otras formas
convenientes à la Republica, se-
gun Ciceron, Pedro Gregorio, y

prodest, 23. q.
5. Segura in
directorio jud.
2. p. initium
fol. 79. n. 10. &
15. Greg. in l.
2. gl. Para. tit.
10. part. 2. con-
ducunt scripta
infra lib. 3. cap.
11. n. 25. & 26.
& cap. 15. n. 74.
g. In Licurgo.
h. Cap. Licet.
in 2. 45. dist.
ibi: Nonnum-
quam erga cor-
rigendos plus
agit benevolen-
tia, quam seve-
ritas, plus ex-
hortatio quam
comminatio,
plus charitas
quam potestas;
& l. Capita-
lium, §. Solent;
ibi: Nec ante
sim à prafide
admoniti, ff. de
poen. c. Cum
ad monaste-
rium, ad fin. de
Statu monac.
verf. Prior au-
tem, ibi: Cor-
ripiat & casti-
get.
i. Glo. in c.
Si quis, 2. q. 8.
& glo. in l. 4.
§. prae. verb.
Non inverecun-
des, ff. de Damno
infecto, l. fin. ff.
fidei commissa, ff.
quod metus
caus. Puteus de
Synd. verb.
Contumacia, n.
1. & illud car-
men decantari
solet.
Regia y crede
mihires est suc-
currere lapsis,
Et uniam mag-
stris exhibuisse
reus,
k. Sessione
13. c. 1. de Re-
formatione,
censens admo-
nendos esse ju-
dices, ut se pa-
stores, non per-
cussos esse
meminerint, at-
que ita praesse
sibi subditis
oportere, ut
non in eis do-
minentur, sed
illos tamquam
filios & fratres
diligant, ela-
borentque, et
hortando &
monendo ab
illicitis deter-
reant, ne, ubi
deliquerint, de-
bitis poenis eos
coercere co-
gantur, & Se-
gura ubi sup.
num. 9.

^a Cicero lib. 4. de Republ. apud Nonium, Censoris iudicium nihil damnato afferre prater pudorem, itaque ut omnis adjudicatio versatur tantummodo in nomine, animadversio illa ignominia dicta est. Bieffius libr. 2. de Republic. cap. 9. fol. 98. pag. 2. de multis causis, quarum notio Censoribus competebat, tradit Petrus Gregor. de Syntagm. juris 3. p. libro 47. cap. 16. n. 9. & seqq. & 18. ubi Aulum Gellii Varronem, & alios citat.

^b Hoc lib. cap. 2. n. 53.

^c Dict. cap. 2. n. 52.

^d Cap. Si peccaverit, 2. q. 1. Paul. 2. ad Timoth. 4. Conci. Trid. sess. 13. cap. 1. D. Clemens li. 2. c. 40. D. Th. 2. 2. q. 32. ad 6. Navarr. in Manuali confes. c. 24. n. 17. Palac. Rub. in Allegat. hæresis, §. 11. in fin. F. Marc. Ant. de Camos in Microcosm. 1. par. dialog. 10. pag. 112. col. 2. e Ubi sup. fol. 97.

^f L. Capitalium §. Solent, ff. de poenis dicit: Solent quidam qui vulgo se juvenes appellant in quibusdam civitatibus urbulentis se acclamationibus popularium accommodare, qui si amplius nihil admiserint, nec ante sin à præfide admoniti, fustibus casti dimittuntur, aut etiam spectaculis suis interdiciuntur: quod si ita correcti in eis demprehendantur, exilio puniendi sunt, nonnunquam capite plectendi, scilicet, cum sæpius seditiosè & turbulenter se gesserint, & aliquoties apprehensi tractati clementius in eadem tenentate propositi perseveraverint, quia quando non est per correctionis, servatur rigor, & non misericordia, cap. Est injusta, 23. q. 4. glo. in cap. Alligant, 26.

otros: (a) porque aunque el castigo de los delitos es una parte del oficio de la justicia, y necesaria, pero es muy costosa y dolorosa, y que no se deve amar por si, ni comenzar por ella sino à la postre de otros muchos remedios, como en otro capítulo diximos. (b)

54. Pero porque segun el Comico, y otros referidos, (c) la mucha licencia suele causar algun gran mal, quando de la correccion y perdon que se hiziere à los tales travieffos, resultare mayor daño, y se convirtiere en furia, si los deudos y parientes no bastaren para impedir sus travessuras, porque à la verdad estas correcciones mas propias son 55. y se deven hazer en el fuero Eclesiastico, (d) haga el Corregidor, segun en este proposito dize Bieffio, (e) lo que el medico, cuyo fin es limpiar el cuerpo de malos humores, como el del Governador la Republica de malos hombres: el qual no aviendo podido sanar al enfermo con el remedio y medicina facil, le cura con el ruybarbo y medicamento fuerte. Bien assi el Corregidor ponga remedio contra estos tales, encerrandolos en la carcel, que se ordenò para los locos y travieffos, y tal vez castigandolos con mayores penas: (f) porque el loco por la pena es cuerdo. (g) Y à la verdad el que se va de rienda con ofadia y atrevimiento, y no teme ni rezela el castigo de la justicia, privado deve ser de la tierra, y de la libertad, y de los bienes, y de las fuerças, y deve ser puesto en estado, que pierda el brio, que donde la gente es aspera, incorregible y dura, el mucho castigo amansa, y el poco embravece. Olvidança y atrevimiento, dize el Sabio Rey don Alonso, (h) son dos cosas que hazen à los hombres errar mucho, ca el olvido los aduze que no se acuerden del mal que les puede venir por el yerro que fizieren, è el atrevimiento les da ofadia para acometer lo que no deven, y desta guisa usan el mal de forma, que se les torna como en natura, recibiendo en ello plazer, y porende deven ser escarmentados.

56. Refiere Valerio Maximo (i) un maravilloso precepto de Aristofanes, el qual en una comedia introduxo aquel famoso Governador Pericles Ateniese, que avia resucitado de los infiernos y dicho por vaticinio y consejo, que no convenia en la ciudad criarse un leon, porque una vez criado era forçoso obedecerle, amonestando que los nobles insolentes, o los mancebos y vezinos muy orgullofos han de ser refrenados, porque despues con el mucho poder y licencia no pueden ser comprimidos.

57. Son algunos de opinion, que la pena mas à proposito para la enmienda del rico es la del destierro, y al pobre la del dinero, porque el pobre sentira mas la hazienda que le falta, y el rico el sofiego que dessea. A otros le parece lo contrario, que el pobre sea desterrado, y el rico en dinero condenado, y en que no salga de la ciudad por algun tiempo: porque la privacion de la libertad le es de mayor temor y castigo. A este proposito haze la sentencia que el Rey Salomon (k) dio contra un hombre muy atrevido, que avia dicho al Rey David muchas injurias, y tiradole piedras, al qual condenò à que hiziesse una casa en que morasse, y que della en toda su vida no saliesse, pareciendole al Sabio Reyno desterrar aquel mal hombre, adonde antes que fuesse su iniquidad conocida, fuesse la Republica perturbada. Y por ventura los señores Inquifidores con esta consideracion no destierren à los penitenciados, antes los mandan guardar con gran cuydado: y que sean entretenidos, porque no inficionen à otros, y se vea como viven publicamente. Destas opiniones la mas segura me parece, ni condenar siempre al pobre en dinero, ni dexar de condenar al rico y al pobre quando convenga, en destierro: porque menos inconveniente es que el malo damnifique con su conversacion la provincia agena, que la

q. fin. d. ca. li. cet. in 2. 45. dist. ibi: Sed dum dominari magis quam consulere subditis placet, honor instat in superbiis, & quod provifum est ad concordiam, tendit ad noxam, d. c. proxest 23. q. 5. ibi: Quod si tanta est perverfitas, & impietas, ut corrigendis reis nec disciplina nec venia remedia suffragentur, &c.

g Stultus in culpa, sapiens erit in pena, c. qui ca. 38. dist. 1. Servis, ff. quod vi aut clam. Puteus de Syndic. verb. Index, 6. 2. num. 38. fol. 214. & verbo Contumacia, n. 7. Greg. in l. fin. glo. 1. tit. 1. part. 1. poena enim directè dirigit hominem ad virtutem, cap. Hista, 23. q. 6. & timore poena detulit à malo, l. 2. tit. 1. par. 3. & ibi Greg. verbo Rezelandose.

h In proemio par. 7. ubi Gregor. refert August. dicentem, quod duces faciunt in homine omnia peccata, timor scilicet, & cupiditas: timor facit fugere omnia que sunt carni molesta, cupiditas facit habere omnia que sunt carni sua-via.

i Li. 7. c. 1. in hæc verba, Aristophanis quoque altioris est prudentiæ præceptum qui in comædia introduxit remissum ab inferis Atheniensium Pericles vaticinantem, non oportere in urbe nutrire leonem: Pro- fin autem sit alius, obsequi ei convenire: monet enim ut præcipue nobilitatis & conditui ingenii juvenes refrenentur, nimio verò favore ac profusa indulgentia passii, quominus potentia obtineant, ne impediatur quod stultum & iquile sit obirellare vireis quas ipse fovetis.

k Cap. 2. Reg. 16. in prin. & 3. Reg. 2. ante fin.

Scias
 7. quest.
 C.
 &
 L. cum
 nocentem,
 de injuriis.
 oportet enim
 nocentem
 nota esse,
 ut vulnera-
 tum, ff. ad l. A.
 c. ut Fa-
 ctus de sent. ex-
 cept. Reip. e-
 nim interest ne
 delicta reman-
 eant impuni-
 ta.
 Ca. 1. & c.
 scripta, de col-
 lusione deteg.
 l. 9. tit. 4. li. 4.
 Font. l. 2. tit. 1.
 p. 7. Ant. Gom.
 in 3. c. 3. n.
 Villalp. in
 Padilla in
 c. n.
 C.
 transactio.
 l. 1. §. 1.
 n. 1. & 2. tit. 9.
 Recop.
 l. 10. B.
 c. fin.
 Multum ne
 necessitati po-
 tuit, quam ra-
 tioni, & panis,
 quam honestati
 parat: quam ob-
 rem improbi,
 qui voluptatem
 affectant, virtu-
 te relicta, dolore
 affligendi sunt,
 perinde atque
 jumenta.
 Lib. 1. c. 7.
 Qui ratione tra-
 duci ad meliora
 non possunt, se-
 lo mens conti-
 nentur.
 f. Lib. 12. de
 Legibus: Panis
 mali vexantur,
 in & ipsi, & qui
 puniri iniquita-
 tes viderint, in-
 justitiam ode-
 rint, aut saltem
 minus in simili
 vitio peccent.
 g. De Pro-
 consule Cap-
 padociz, con-
 stit. 21. Avocia
 erimina ita a-
 cteque punio, ut
 eorum ho-
 num supplicio
 omnes reliquos
 continuo casti-
 get.
 h. Hoc libr.
 cap. 2. n. 16.
 i. Dicitur dia-
 logo 12. de il-
 Pravos (in-
 quit) si sanabi-
 les sunt, revoca-
 bit: nam si sana-
 ri non possunt, qui eos morte afficiunt, apud omnes laude digni ju-
 dices, judiciumque principes non injuria sepius dici posse videbuntur.
 k. Platón in l. Unica in fin. C. de classis lib. 10. quorum pu-

propia, pues la caridad bien orde-
 nada comienza de su mismo: (a) y
 si en la otra delinquiere, tambien al-
 la le castigarán, y le expeleran della.
 58. Deve considerar el Corregi-
 dor, que conviene à la republica,
 que se sepa quien son los malhe-
 chores, y que los delitos no que-
 den sin castigo: (b) y en los atro-
 zes y graves no se dexen de proce-
 der de oficio, aunque la parte se
 desista, porque podria ser con ma-
 licia, o colusion: y quando no lo
 sea, queda por satisfazer la Repu-
 blica, à quien los malhechores
 agravan y ofenden tambien con
 delitos y malas obras. (c)
 59. Tambien advierta de usar
 siempre que convenga de riguroso
 castigo, porque segun Aristoteles,
 (d) la canalla y muchedumbre de
 gente, mas obedecen à la necesi-
 dad que à la razon, mas à las penas
 que à la cortesia: por lo qual los ma-
 los y viciosos han de ser castigados
 como las bestias, porque los que
 no reconocen la razon y virtud con
 solo el miedo son comprimidos,
 como dezia Fabio Quintiliano. (e)
 Y segun Platon, (f) y Justiniano,
 (g) los malos han de ser vexados
 con las penas, para su castigo, y
 exemplo de otros: y esto no es in-
 humanidad, sino piedad y clemen-
 cia: pues los mas con el castigo de
 los menos se salvan, como arriba
 diximos: (h) y assi segun ley di-
 vina y humana jamas fueron vitu-
 perados y tenidos en poco los Jue-
 zes por hazer quando conviene ju-
 sticia rigurosa, y han sido y seran
 castigados y abatidos por averla
 dexado de hazer, si el conocimien-
 to y censura desto passare ante su-
 periores que tengan valor, recti-
 tud, buena intencion, y noticia
 de las leyes: y assi lo sienten el di-
 vino Platon, (i) que hablando del
 Juez, dixo, Corregirà el Gover-
 nador, y reducirà à bien vivir à
 los malos de su provincia: pero no
 pudiendo reformarlos, ni emen-
 darlos, quien por sentencia les qui-
 tate la vida, juzgara en la opinion
 de todos loablemente y sin afren-
 ta para con los Principes y Juezes
 superiores.
 60. La misma obligacion que
 Tom. I.

tiene el Corregidor para limpiar la
 tierra, y su distrito de hombres
 malos, tiene de limpiar la mar ad-
 yacente à su jurisdiccion y territorio
 de corsarios y piratas, y otros mal-
 hechores, segun Juan de Platea, y
 otros; (k) aunque esto mas incum-
 be à la potestad Real, porque re-
 quiere mas fuerças que las del Cor-
 regidor para armar baxeles que an-
 den por la mar de armada: pero
 haga lo que pudiere, y de aviso à su
 Magestad de lo que convenga, que
 de alli se le proveera lo necesario.
 61. Para mejor saber quienes vi-
 ven mal en la Republica, y en la
 provincia y distrito, tenga el Cor-
 regidor personas de secreto, demas
 de los Alguaziles, que le avisen y
 denuncien los delitos, y anden en
 espia y azecho de los ociosos y va-
 gamundos, y aun de lo que se haze
 por las plaças y por los oficiales
 mecanicos y por otras personas par-
 ticulares: de los quales usaron en
 tiempo antiguo los Romanos, co-
 mo en especial del tyrano Empera-
 dor Galo Cesar refiere Amiano
 Marcelino, (l) que lo observò pa-
 ra su seguridad, y saber lo que con-
 tra el se dezia, o maquinava: y al
 presente lo usan los Romanos? y
 el Jurisconsulto Ulpiano (m) los
 tuvo por necesarios, y los llamó
Milites estacionarios: y son los que
 el Emperador Justiniano llamó *Cu-
 riosos*, (n) o *Irenarcas*: (o) y Hero-
 doto (p) *escuchadores y explorado-
 res*: y nosotros los llamamos *mal-
 fines*, o *soplones*: y del credito que
 se puede dar à estos tales, trata-
 mos en otro lugar. (q)
 62. Una de las causas para que
 la Republica estè limpia de vicios,
 y de malhechores, es la buena en-
 señança y educacion de los niños;
 porque segun Platon, (r) *bien in-
 stituydos y endereçados en la edad
 pueril, hazen adelante ciudadanos
 corregidos y son los nervios (s) de
 la Republica*: y desto deve tener
 el Corregidor particular cuyda-
 do, 63. porque como del mis-
 mo Platon refiere Tulio; *No deve
 el Governador cuydar por el
 bien del cuerpo de la Republica, de
 manera, que amparando una parte,
 desampare las otras*. Desta criança
 Kk 3

nitio pertinet
 ad judicem
 propinquo-
 rem mari, ut
 delictum sit.
 glos. in l. 2. C.
 de Naufragiis,
 libro 11. Gre-
 gor. in l. 24.
 tit. 9. p. 2.
 verb. Deve, &
 in l. 2. tit. 9. p.
 5. gloss. 3. &
 in l. 8. gloss. 2.
 in fin. tit. 20.
 part. 2. facit, l.
 Quoties, C. de
 Naufragiis lib.
 11. & l. depre-
 catio, ff. ad leg.
 Rhod. de jact.
 l. Lib. 14. &
 Petrus Greg.
 ubi supra.
 m. In l. 1. §.
 Cura carnis,
 versic. Quis
 popularium, ff.
 de Offi. præ-
 sect. urb. ibi:
 Et sanè debet
 dispositos milites
 stationarios ha-
 bere ad tuen-
 dam popula-
 rium quietem;
 Et ad referen-
 dum sibi quid
 ubique agatur.
 Simancas de
 Republica lib.
 8. cap. 25. n. 6.
 & 7. Petrus
 Gregor. de
 Syntag. jur. 3.
 part. libro 3.
 capit. 4. n. 1.
 & seqq.
 n. L. 1. C. de
 Curiosis, lib. 12.
 l. Nec supina,
 6. ff. de Juris
 & fact. ignor.
 o. L. 1. C. de
 Irenarch. lib.
 10. & dicam
 de eis infra hoc
 libro capit. fin.
 num. 16.
 p. Lib. 1. de
 jociis. In exer-
 cenda justitia
 severus eras, &
 incorruptus, in
 quem usum ex-
 ploratores aus-
 cultatoresque
 destinavit per
 universam re-
 gionem cui præ-
 erat.
 q. Libro 11.
 cap. 13. n. 44.
 & seq.
 r. Lib. 6. de
 Legibus, & li-
 bro 6. de Re-
 publ. Puerorum
 natura conv-
 nientem nasci
 disciplinam,
 semper profici-
 endo ad om-
 nem pervenit
 virtutem, enu-
 trita autem si fuerit perverse, ad contraria facile dilabitur.
 s. Diotogenes libro de sanctitate. Adolescentium educatio funda-
 mentum est totius Reip.

de los niños tuvieron mas particular cuenta los Griegos, los quales eran de opinion, que esta edad, quando estava para los vicios dispuesta, avia de ser de aprovados maestros encaminada, con cuyas doctrinas y exemplos domesticos se habituasse à la virtud. Los Persas, segun Xenofonte, demas desto enseñavanlos en los lugares de poca gente, mostrandoles por particular obediencia la disciplina y respeto de los ancianos, y de los constituydos en dignidad, y de los juezes, y la templança en las comidas. San Chrystostomo (a) dixo, que la juventud ociosa y criada alta è impudicamente, es mas cruel que qualquiera bestia fiera. Y el Sabio (b) dixo, que al muchacho nadie le quite la disciplina, porque si le açotaren, no morirà, y se librará del infierno. 64. Muy eficaz es, dixo Biesio, (c) la naturaleza, pero mas poderosa es la criança: la qual à la mala naturaleza corrige; movido por lo que del Legislador Licurgo refiere Plutarco, (d) que queriendo mostrar à los ciudadanos la causa y modo de mas templada, honesta y fuerte vida, criò dos cachorrillos de unos mismos padres, al uno goloso, y mantenido en casa, y al otro exercitado en la caça: y sacandolos despues en un acto publico, les echò ciertas golosinas y hueffos de carne, y juntamente hizo soltar una liebre, y el uno se fue à las golosinas en que estava criado, y el otro siguiò y tomò la liebre. Y à este proposito vea el lector lo que escribieron el Obispo Simancas, (e) y don Juan Aguayo de Castilla, (f) y el Maestro Ayi-la. (g) Solo aconsejo, que el Corregidor haga llamar algunas vezes à los maestros de las escuelas, y encargueles sus officios, y muestreles favor, si lo hizieren bien. Y atienda à visitar las casas de los niños de la doctrina, de cuya institucion se solia dar instruccion à los Corregidores, juntamente con el titulo de sus officios: y à mi se me dio algunas vezes, y ya no se da, no se porque. Tambien porque oyan Missa las fiestas provea el Corregidor que à las horas ordinarias della, no los dexen sus alguaciles jugar: y cuyde en corregir y

ocupar los otros muchachos de su provincia: que los destos Reynos lo han mas menester, porque son mas insolentes que otros algunos. Y assi con santa y piadosa consideracion la serenissima doña Eugenia Clara Isabel Infanta de Castilla, hija del Rey nuestro señor, y su imitadora en los pios institutos y seminarios de Christiana religion y virtud, ha erigido en esta Corte la casa y Colegio de santa Isabel, donde se recojan muchachos y muchachas pobres, y sean enseñados en doctrina y virtud con gran recogimiento y direccion para buenas costumbres.

A proposito es advertir al Corregidor lo que dize Aristoteles, (h) que assi como deve expurgar la ciudad de vicios, y de todas obras malas, la deve tambien limpiar de la torpeza y deshonestidad de las palabras; porque facilmente hablando fuzia y lascivamente, se desliza la sensualidad à la operacion dello (que por esto Ulisses cerrava los oydos al canto de las Sere-nas) y que esto se ha de evitar mucho en los moços, que ni lo digan ni lo oyan, so graves penas y lo mismo advirtio Platon. (i) Y por una ley Real (k) està assi mismo proveydo, que ninguna persona cantante, ni diga de noche ni de dia por las calles y plaças, ni caminos, ningunas palabras fuzias, ni deshonestas, ni pullas, ni otros cantares fuzios y deshonestos, so pena de cien açotes, y destierro de un año. Pero ay en esto el dia de oytan gran resolucion y rotura en los cantares y çaravandas y palabras fuzias, que de noche y de dia se dizen y cantan por hombres y mugeres, y muchachos, que causa gran corrupcion de costumbres, y da sospecha de grandes males, ver que no se remedie ni castigue; como quiera que à los Religiosos en sus celdas, y à las donzellas y mugeres honestas en sus retraymientos y labores, ofende y averguença oyrlas; porque como se dize en el Ecclesiastes, (l) à los justos que moran en este valle de tristeza, es cosa importuna la musica, y los cantares lascivos: à lo qual alude un lugar de san Augustin. (m) Y deste daño son mucha causa los ministros de justicia que

a In Matth. homil. 38. Ocio-sa juvenus impudenter educa-ta omni ferocis-sima bestia im-manior est.

b Proverb. c. 23. Noli sub-trahere à puero disciplinam: si enim percusseris eum virga, non morietur in vir-ga: percussies eum, & ani-mam ejus de in-ferno liberabis.

c Lib. 1. de Rep. Res effi-cax est natura, sed potentior est institutio, qua malam natu-ram corrigit: & puerorum inge-nia tamquam agri ex quibus Respub. suos omnes fructus est perceptura, diligentissime colantur, & re-bus optimis fe-rantur: prohibeantur inferi-quacumque Reip. noxia sunt: nam se-mina virtutis admodum rara sunt & sterile solum vel incul-tum nacla pro-ventu malarum herbarum facil-lime marces-cunt.

d In Apoph-teg.

e De Repu. lib. 9. c. 25. & 26.

f Lib. 1. del perfecto Regi-dor, c. 10. fol. 45.

g In episto-laro spirituali, fol. 134.

h Lib. 1. Politic. c. 17. ut cetera mala sic debet legum-lator sermonis turpitudinem: civitate pellere: nam facile tur-pia loquendo ef-ficitur, ut homi-nes his proxima faciant, quod maxime pro-hibendum est in adolescentibus. &c.

i Lib. 10. de Republ. ait: Si voluptuosam musam in canti-cis, & carmini-bus acceptaveris, voluptas au-dolor in civitan-pro lege & ve-ritate domina-buntur.

k L. 5. tit. 10. & ibi Azeve, lib. 8. Recop.

l Cap. 31. Musica in luctu importuna se narratio.

m Super Pf. 136. Quomodo cantabimus canticum Do-mini in terra aliena.

no lo reprimen, por no tener delo interes, como del quitar la espada y guitarra. Pues sepan los que dicen estas suziedades, y los que las oyen y consienten que estan muy amenazados por Dios, segun Ezechiel. (a) Y en el Exodo se dize, (b) que quando Moyfes baxava del monte con las tablas de la ley, oyò los cantares y musicas que tenia el pueblo en lo llano y hallò que festejavan à un bezerio, animal lascivo, con cantares lascivos, y assi por aver hecho el bezerro, y cantado lascivamente, los passò à cuchillo casi à todos. Y de aqui es que tampoco se avian de contentir libros deshonestos y obscenos, como aun los dichos Platon y Aristoteles (c) lo dixerón: y ultimamente Hermas, y otros. (d)

no lo reprimen, por no tener delo interes, como del quitar la espada y guitarra. Pues sepan los que dicen estas suziedades, y los que las oyen y consienten que estan muy amenazados por Dios, segun Ezechiel. (a) Y en el Exodo se dize, (b) que quando Moyfes baxava del monte con las tablas de la ley, oyò los cantares y musicas que tenia el pueblo en lo llano y hallò que festejavan à un bezerio, animal lascivo, con cantares lascivos, y assi por aver hecho el bezerro, y cantado lascivamente, los passò à cuchillo casi à todos. Y de aqui es que tampoco se avian de contentir libros deshonestos y obscenos, como aun los dichos Platon y Aristoteles (c) lo dixerón: y ultimamente Hermas, y otros. (d)

Como se deven seguir los delinquentes.

65. **C**erca de la segunda parte de seguir los delinquentes, tenga el Corregidor muy gran cuydado, que aunque salgan de su jurisdiccion, sean seguidos con cartas de justicia, inserta la informacion en ellas, ora de pedimiento de parte, ò de oficio hasta prenderlos, y presos y traydos à ella, sean oydos y castigados: y no se descuyde en hazer esto luego, aunque sepa que el delincuente salio de su jurisdiccion huydo, pareciendole, que ya no està à mas obligado, porque so pena de ser punido tiene obligacion de seguirle por los otros lugares, requiriendo por sus cartas à los juezes dellos que se le prendan y embien preso, y à buen recado: y assi dize la ley de la Partida, (e) *Que deven embiar su carta al Juez del lugar:* la qual palabra *Deven*, importa necesidad y obligacion precisa: y para esto, si fuere menester, use del auxilio de la hermandad, y tenga hombres diligentes, que lo sepan y puedan hazer, y yo fiador que si esto haze, que ningun atrevido ò se hazer mal en su Republica: y si el delincuente se le encastillare en algun lugar, ò casa fuerte, ò

en lugar de señor particular, requiera con la carta de justicia el que la lleva al Alcayde de la tal fortaleza, ò al Alcalde del lugar, que le prenda, y entregue al tal delincuente, (f) como està obligado à hazerlo, aunque la fortaleza, ò lugar fuesse privilegiado, segun la ley Real, (g) y fino lo haziendo, el Corregidor le sacasse de alli, dize Belluga, que no haria agravio, mayormente si saliese à delinquir de alli, y se tornasse à recoger alli, (h) salvo en las tierras de los señores de Aragon, que son sin reconocimiento ni apelacion al superior, sino en ciertos casos: (i) pero lo mejor es, si el tal señor, ò su Alcalde, ò justicias no le remitieren el delincuente, ò le avisaren, ò soltaren, quejarse dello en el Consejo Real, pues es caso de Corte donde se librarà sobre ello la provision ordinaria, y se harà justicia y castigo, (k) porque importa mucho que los delites se castiguen donde se cometieron, (l) assi por el exemplo y escarmiento de los otros malos, como por la comodidad de los acusadores, y facilidad de las provanças, porque como dize la ley Real, (m) *Alli do cayò en la culpa, reciba la pena.*

66. En este proposito se suele dudar, y es muy controvertido, si el Juez, ò el Alguazil del Corregidor, que sale de su jurisdiccion en seguimiento del delincuente, podra entrar en la de su vezino con su vara de justicia, y prenderle en ella por su propria autoridad: y si las guardas de la caça y de los montes, podran prender fuera de la jurisdiccion à los caçadores y leñadores à quien van siguiendo: ò si han de acudir à pedir las penas y prendas al Juez de su domicilio. En lo qual Bartulo, Angelo, y otros, (n) tuvieron que podra el tal alguazil que salio en seguimiento del delincuente en fragante delito, ò dos dias despues de cometido, y le va en el alcance, entrar, y prenderle por su autoridad en la jurisdiccion agena: por que dizen que se deve considerar el principio (o) li-

in dict. responso 40. n. 4. fol. 84. col. 3. in fi. & seq. l. Capitulum, §. Famosos, ff. de poenis Clement. 1. de offic. ordin. ca. 2. de calumniator. cap. ad liberandum. de Judais. c. qua propter. 1. q. 7. Authent. ut nulli jud. §. Si quis, verbi. com. prehenforum, l. 2. tit. 16. lib. 8. Recopilat. Covarr. in cap. alma mater, in princip. n. 9. de sententia excommu. Azeved. in l. 1. n. 63. & sequentibus. d. tit. n. 16. lib. 8. Recopil. m. Dict. l. 2. Recopil. n. Bart. in l. consulta, C. de Testamen. Angel. Perusios in l. Gracius, col. 1. n. 4. C. de Adulteriis. Roman. in l. 1. §. Occisorum, col. penult. n. 18. in fin. ff. ad Silianianum, Puteus de syndic. verb. captiv. r. c. 4. n. 2. fol. 127. facit. l. Quod ait lex §. quod ait, §. de adulter. Anton. Gom. sibi contrarius in l. 45. Taur. n. 48. ad fi. Pet. Bellu. de spec. Princ. rubr. 23. ver. sed pone, n. 23. in fi. ubi dicit ita tenere Doctores communiter in dict. l. quod ait lex per rex. ibi, & per l. si quis in servitum ff. de furtis, & Authent. de mandat. Princip. §. Sed neque. o Initium enim in multis casibus & delictis consideratur. Jaf. in l. plerique, col. 2. ff. de in jus voc. Corneus consilio 159. vol. 2. Hippolyt. de Marfil. in practic. §. ulterius, maximè. nu. 1. 4. & 5. latè Alexan. consil. 75. numer. 5. vol. 3. præsertim in favorem rei, & quando initium est licitum, tradit latè Farinacius in 1. tomo, crimin. tit. de inquisitione, q. 7. num. 45.

Bald. in l. citi y permitido, y no el fin: mayormente trayendo consecuencia del dicho principio.

67. Pero la contraria opinion (que no sea licito al tal ministro entrar con vara en la jurisdiccion agena, ni prender en ella al delincuente que va figuiendo: y caso que le prenda, le ha de dexar en poder de la justicia de aquel pueblo y jurisdiccion, para que della sea preso, y entregado à la justicia en cuyo territorio delinquo) tuvieron Baldo, Floriano, y otros, (a) porque sintieron que los delitos se denominan y juzgan del fin y consumacion: (b) y pueden ponderar para esto las palabras de unas leyes de Partida, (c) que dicen, *Ante dezimos, que en qualquier lugar que lo hallaren, en que ellos han poderio de juzgar, que lo deven prender: luego por el contrario no podran prenderle donde no tuvieren jurisdiccion.*

68. Y esta opinion, que es mas comun, segun los dichos autores, y nuevamente Farinacio, lo he sentenciado.

Esta opinion entienden Hipolito de Marfilis, Rolando, y otros, (d) quando las jurisdicciones fueren de diversos señorios y Principes: que en tal caso no se pueda entrar aprender al delincuente de la una à la otra, aunque el ministro le vaya siguiendo: como si de tierra del Rey nuestro señor se entrasse en la de algun

f. Bald. in l. citi y permitido, y no el fin: mayormente trayendo consecuencia del dicho principio.

67. Pero la contraria opinion (que no sea licito al tal ministro entrar con vara en la jurisdiccion agena, ni prender en ella al delincuente que va figuiendo: y caso que le prenda, le ha de dexar en poder de la justicia de aquel pueblo y jurisdiccion, para que della sea preso, y entregado à la justicia en cuyo territorio delinquo) tuvieron Baldo, Floriano, y otros, (a) porque sintieron que los delitos se denominan y juzgan del fin y consumacion: (b) y pueden ponderar para esto las palabras de unas leyes de Partida, (c) que dicen, *Ante dezimos, que en qualquier lugar que lo hallaren, en que ellos han poderio de juzgar, que lo deven prender: luego por el contrario no podran prenderle donde no tuvieren jurisdiccion.*

68. Y esta opinion, que es mas comun, segun los dichos autores, y nuevamente Farinacio, lo he sentenciado.

Esta opinion entienden Hipolito de Marfilis, Rolando, y otros, (d) quando las jurisdicciones fueren de diversos señorios y Principes: que en tal caso no se pueda entrar aprender al delincuente de la una à la otra, aunque el ministro le vaya siguiendo: como si de tierra del Rey nuestro señor se entrasse en la de algun

f. Bald. in l. citi y permitido, y no el fin: mayormente trayendo consecuencia del dicho principio.

67. Pero la contraria opinion (que no sea licito al tal ministro entrar con vara en la jurisdiccion agena, ni prender en ella al delincuente que va figuiendo: y caso que le prenda, le ha de dexar en poder de la justicia de aquel pueblo y jurisdiccion, para que della sea preso, y entregado à la justicia en cuyo territorio delinquo) tuvieron Baldo, Floriano, y otros, (a) porque sintieron que los delitos se denominan y juzgan del fin y consumacion: (b) y pueden ponderar para esto las palabras de unas leyes de Partida, (c) que dicen, *Ante dezimos, que en qualquier lugar que lo hallaren, en que ellos han poderio de juzgar, que lo deven prender: luego por el contrario no podran prenderle donde no tuvieren jurisdiccion.*

68. Y esta opinion, que es mas comun, segun los dichos autores, y nuevamente Farinacio, lo he sentenciado.

Esta opinion entienden Hipolito de Marfilis, Rolando, y otros, (d) quando las jurisdicciones fueren de diversos señorios y Principes: que en tal caso no se pueda entrar aprender al delincuente de la una à la otra, aunque el ministro le vaya siguiendo: como si de tierra del Rey nuestro señor se entrasse en la de algun

señor destos Reynos, ò por el contrario; pero que lo pueda hacer quando las jurisdicciones fueren todas de un señor. Mas yo tengo lo contrario, porque procede lo mismo quando las jurisdicciones estan distintas, y de varios de diversas cabeças y partidos ò Corregimientos. Pero es de advertir, que dize Paris de Puteo, (e) que no sera licito al tal delincuente entrando en otra jurisdiccion, matar, ò herir en su defensa al Juez, ò Alguazil que le sigue, aunque no pueda evadirse de otra manera.

69. En lo que toca à prender y remitir los delinquentes forasteros, que se acogieren à su jurisdiccion, quando con la sumaria informacion, y con justificadas requisitorias los pidiere el Juez del pueblo donde delinquieron, y no de otra manera, (f) obligado està el Corregidor à prenderlos con diligencia, (g) ya precisamente, y no de urbanidad, como algunos tuvieron, remitirlos: (h) y para ello se dan provisiones Reales en las Chancillerias, y en el Consejo; porque el Juez requerido es sujeto en alguna manera del Juez que le requiere, segun Cyno y otros: (i) y assi para cumplir sus requisitorias son compelidos: y por no cumplirlas, suelen y pueden ser castigados, (k) salvo en los casos leves: (l) los quales Aven-

daño

fac. ubi supra folio 67. gloss. remittere, Avenda. dict. resp. 40. num. 2. Gregor. in l. 18. verbo recabdar, tit. 1. par. 7. Aviles in dict. cap. 26. gloss. fin. Belluga de specul. Princip. rubr. 11. §. Ex quo prædiximus, num. 1. & 2. ad fin. ibi late ejus additio littera A. Bossius de crimin. titulo de foro compet. num. 8. probat dict. l. 1. tit. 29. part. 2. ibi. *E el juzgador del lugar de quien que fuere hallado el malhechor, despues que la carta recibiere, de velo fazer assi, maguer non quiera, & ibi Greg. in eo verbo, de velo fazer, tenent plures alii relati à Tiberio Deciano in 1. tomo crimin. lib. 4. cap. 19. num. 7. & num. anteced. refert alios asserentes de urbanitate faciendam esse remissionem reorum, & utrumque assert latè Azeved. in l. 1. num. 8. & seqq. tit. 16. libro 8. Recopil. & probat. glo. in dict. §. Sacilegium 37.*

i Quorum infra meminimus hoc lib. cap. 18. num. 82. super, gloss. Bartulo.

k Avend. in d. respons. 40. numero 4. Bossius ubi supra num. 48.

l Abbas in cap. fin. numer. 15. de foro comp. Covarruv. in dict. cap. 11. pract. numer. 7. versic. octavo remissioni. Bonifac. in d. gl. remittere. Avend. in d. respons. num. 3. versic. item aliud. Greg. in d. lib. 1. verbo, de velo; in fi. titul. 29. part. 7. Dueña. in regul. 278. limitat. 3. Clarus in pract. §. fi. q. 38. num. 23. gl. in Clem. pastoralis. de re jud. Tiber. Decian. 1. tom. crimin. lib. 4. cap. 19. num. 5. Azeved. in d. lib. 1. num. 3. usque ad 7. Farinac. in 1. to. crimin. tit. de inquisitione. q. 7. num. 36.

chor. l. 3. tit. 16. lib. 8. Recopil. ibi: *Enbiandoselo querir los Alcaides que denren la sentencia.* Azev. in l. 1. tit. 16. n. 36. & 40. lib. 8. Recop. Dida. Perez in l. 1. titul. 17. pagina 339. in fin. cum seq. lib. 8. Ordinam. Farinac. in 1. tomo crimin. tit. de inquisitione, quæst. 7. num. 35. & 38.

g Azo. in sum. C. de hi qui latro. vel alios crimin. reos occulta. Bonifac. ubi sup.

h Quod in gravibus delictis teneatur judex præcisè remittere delinquentem ad locum delicti, probat auth. nulli jud. §. si quis verò comprehensorum, l. Sicut. §. Cum sacrilegium, & de Accusationibus, gl. in Clement. 1. verb. de man. de re judic. & gloss. ult. in c. fin. de raptor. gloss. in l. Hæres absens, §. 1. verb. ibi Debebit, ff. de judic. tit. 16. lib. 8. Recopil. Montalvus in l. 1. tit. 29. part. 7. & in l. 1. titul. 1. libro 2. Fori, Bonifac. ubi supra folio 67. gloss. remittere, Avenda. dict. resp. 40. num. 2. Gregor. in l. 18. verbo recabdar, tit. 1. par. 7. Aviles in dict. cap. 26. gloss. fin. Belluga de specul. Princip. rubr. 11. §. Ex quo prædiximus, num. 1. & 2. ad fin. ibi late ejus additio littera A. Bossius de crimin. titulo de foro compet. num. 8. probat dict. l. 1. tit. 29. part. 2. ibi. *E el juzgador del lugar de quien que fuere hallado el malhechor, despues que la carta recibiere, de velo fazer assi, maguer non quiera, & ibi Greg. in eo verbo, de velo fazer, tenent plures alii relati à Tiberio Deciano in 1. tomo crimin. lib. 4. cap. 19. num. 7. & num. anteced. refert alios asserentes de urbanitate faciendam esse remissionem reorum, & utrumque assert latè Azeved. in l. 1. num. 8. & seqq. tit. 16. libro 8. Recopil. & probat. glo. in dict. §. Sacilegium 37.*

i Quorum infra meminimus hoc lib. cap. 18. num. 82. super, gloss. Bartulo.

k Avend. in d. respons. 40. numero 4. Bossius ubi supra num. 48.

l Abbas in cap. fin. numer. 15. de foro comp. Covarruv. in dict. cap. 11. pract. numer. 7. versic. octavo remissioni. Bonifac. in d. gl. remittere. Avend. in d. respons. num. 3. versic. item aliud. Greg. in d. lib. 1. verbo, de velo; in fi. titul. 29. part. 7. Dueña. in regul. 278. limitat. 3. Clarus in pract. §. fi. q. 38. num. 23. gl. in Clem. pastoralis. de re jud. Tiber. Decian. 1. tom. crimin. lib. 4. cap. 19. num. 5. Azeved. in d. lib. 1. num. 3. usque ad 7. Farinac. in 1. to. crimin. tit. de inquisitione. q. 7. num. 36.

dicto
 40. n.
 hodie
 per ali-
 colum-
 & versic.
 quantum
 ad versif.
 secunda
 glo. & n.
 versu. 13.
 glo. l. 1.
 29. par. 7.
 in vis con-
 Azeved. in
 n. 1. & 2.
 16. lib. 8.
 copilat.
 Dict. l. fi
 1. f. f. de
 accusationi-
 bus, ut resolvit
 Clarus in dict.
 4. in. quest. 38.
 2. 38. Gregor.
 in d. glof. De-
 2. versic.
 si ju-
 2. ubi
 2. d. glof.
 Azeved. in d. l. 1.
 1. & 15. tit.
 16. lib. 8. Re-
 copil. Farinac.
 como, cri-
 min. tit. de in-
 quisione,
 quest. 7. n. 42.
 6. Avil. ubi
 sup. & in glof.
 Gregor. Gui-
 do Pape quest.
 102. & ibi ad-
 ditio. Chaffa-
 na. in confue-
 tud. Burgund.
 rubric. 24. §. 1.
 fol. 364. Boe-
 rius quest. 29.
 Bonifac. ubi
 supra. Azeved.
 in dicto ref-
 pondo 40. Co-
 var. in dict. c.
 11. practicar.
 Anton. Gomez
 3. tom. delict.
 cap. 1. n. 87.
 Duenas dicta
 regula 278. &
 Clarus dicta
 quest. 38. à n.
 19. Greg. in
 dict. l. 18. par.
 & melius in d.
 l. 1. verb. De-
 velo fazer, &
 est glof. singul.
 in dict. Cle-
 ment. pastora-
 lis. verb. De
 more, de re
 judic. latè Fi-
 berius Decian.
 in dicto, 1. to-
 mo crimin. li-
 bro 4. cap. 19. & Bellug. & ejus addit. ubi sup. Farinacius in
 1. tomo. crim. titul. de inquisitio. quest. 7. per totam, & Aze-
 ved. in lib. 1. & seqq. titul. 16. lib. 8. Recopil. ubi num. 58.
 & seqq. ponit requirita, ut remissio delinquentis fieri debeat.
 d. Covarruvias in dict. cap. 11. practic. num. 9. in fi. Decia-
 nus ubi sup. num. 25. Clarus in dict. quest. 38. num. 25. Aze-
 ved. in dicta l. 1. num. 44. & 50. & Farinacius ubi sup. n. 33.
 limitatio. 4.
 e L. 3. titul. 16. lib. 8. Recop.
 f Bald. in l. executores, columna 7. C. de executione rei

daño (a) disputando esto, reduxo y exemplifico en terminos que no se huviesse de hazer prision, por no averse de dar pena corporal, o aviendo prevenido la causa sin dolo ni afectadamente por traça del reo, o teniendo preso al delinquente por otro delito menos o mas grave cometido en su jurisdiccion: (b) y en otros casos en que no ha lugar remitirlos, que por ser larga materia, y estar muy escrita, no la resuelvo toda aqui, y se podra ver en la ocasion por los autores, y lo que nuevamente juntaron Tiberio Deciano, y Prospero Farinacio, de mas de los del Reyno. (c) Solo es de advertir, que de la Corte, por ser patria comun, muy raras vezes se remiten delinquentes à otros juezes: y tambien por que el superior que puede advocar las causas, no remite los delinquentes. (d)

70. Pero sepa el Corregidor, que podra la parte querrellosa seguir su justicia ante el Juez en cuyo territorio està preso el delinquente, aunque el tal sea domiciliario de otra jurisdiccion, o aya cometido el delito en ella: y esto, por una ley del Reyno, (e) que dize estas palabras: *Pero si el querrelloso pidiere que los Alcaldes del lugar donde fuere hallado el malhechor, cumplan y executen la sentencia, que sean tenudos de la executar, tanto quanto con fuero y con derecho davan, &c.* Y lo mismo seria aunque no estuviessse dada sentencia, para poder proceder en la causa, y sentenciarla el tal juez do està el reo, à instancia del acusador, sino fuesse de inconveniente, por la mucha distancia del lugar, y dificultad de hazer las provanças fuera de alli, o por impossibilidad, por ser de otro Reyno, o Provincia, segun la opinion de Baldo, Gregorio Lopez, Covarruvias, y otros. (f) Pedro Belluga dize en este caso,

quando el Juez donde està el reo conociessse de la causa à instancia del acusador, que podria sin embargo el Juez do se cometio el delito, conocer y proceder, à lo menos quanto à las penas pecuniarias, y aun suplir la sentencia defectuosa y corta del Juez, segun Baldo singularmente: (g) porque no se le pudo quitar su jurisdiccion y derecho, (h) ni el de la Republica para el castigo, porque las penas de los desprezes, y multas, y penas de camara, y otros emolumentos son frutos de la jurisdiccion: (i) y en esto soy de contraria opinion, y que no se puedan dividir las penas ni duplicarse por ambos juezes, sino que se observe la disposicion de la dicha ley Real, y la extension de Gregorio Lopez, aunque inconstante en ella: para lo qual haze una ley de partida, (k) que no alegò, como la qual se quietara. Pero esta retencion no se podra hazer al oficio del Juez, (l) sino à instancia del acusador; porque siendo ambos juezes de un reyno, y no aviendo alguna fraude, bien se puede prorogar la jurisdiccion. (m)

71. Al que cometio delito en otra jurisdiccion podra el Corregidor, si aquel es natural, o domiciliario de la suya, hazerle informacion, y pesquisa del tal delito y castigarle por el: porque aunque por el delito perpetrado en otro pueblo, o distrito no pareçca que se haze ofensa al lugar donde es vezino, o natural el delinquente, no se puede negar, sino que conviene à la Republica que no moren en ella hombres de mal vivir, y limpiarla dellos: y darfehia ocasion de delinquir, si los que hazen mal en unas partes, huviesssen de estar seguros en otras: y esta es segun Bolognino, y Augustino de Arimino, y los modernos, la mas comun y practica-

judicatur. Aven-
 da in dict.
 responso 40.
 numer. 6. vers.
 quinta conctu-
 fio. & vers.
 sequent. Gre-
 gor. in lib. 1.
 tit. 29. verb.
 deve o. colum.
 3. ad fi. vers.
 si vero offensus.
 pag. 7. Covar-
 ruy. in cap.
 11. practica-
 rum num. 6.
 in fi. & facit
 communis re-
 solutio tradita
 per Didac. Pe-
 rez in lib. 1.
 colum. 884.
 vers. sed con-
 trarium. titul.
 4. libro 3. or-
 dinat. quod in
 criminalibus
 possit proroga-
 ri jurisdiccion,
 & cum Co-
 varruv. tenet
 Azeved. in
 libr. 1. num.
 31. titul. 16.
 lib. 8. Recop.
 ubi asserit ita
 definitum in
 Pinciana Can-
 cellaria, &
 rursus in num.
 33. & 38.
 quamquam
 Prosper Farin-
 ac. in 1. to-
 mo crimin.
 titul. de inqui-
 sitione, §. 7.
 numer. 30.
 contrarium te-
 neat.

g In dict.
 l. executor-
 rem.
 h L. Juris
 gentium. §.
 Si paciscar. ff.
 de Pactis, li-
 br. 2. C. de
 Sportulis. Bal-
 dus in l. Si qui
 ex consensu,
 C. de Episc.
 aud. Bellug.
 de spe cul. Prin-
 cip. rubr. 23.
 vers. Et si scias,
 num. 4.
 i Bart. in l.
 fin. ff. solut.
 matrim. Bel-
 lug. ubi supra,
 §. Sed pone-
 da
 num. 2. ad fi.
 fol. 129.

k L. 15. tit. 1. pag. 7.
 l Perez ubi supra, & Gregor. in dict. libr. 15. verb. respon-
 dieffe, & quæ tradit Azeved. in libr. 1. num. 24. tit. 16. libr.
 8. Recopil.
 m Perez ubi supra, & Gregor. in d. libr. 15. verbo respon-
 dieffe, in fine.

^a Bologni. conf. 57. vet- sic. sed plus di- cunt. Augustin. ad Angel. de malefic. in ver- bo, hæc est quedam inqui- sitio, num. 83. Alciat. in cap. 1. num. 67. de offic. ordina. Conrad. in Cu- riali breviar. fol. 251. n. 18. & seq. lib. 1. cap. 9. §. 3. Bos- sius in practica. tit. de foro copp. n. 182. plures refert & sequitur Clar. in prac. §. fi. q. 39. n. 4. verbi. contrariam. Bo- nifac. in Pere- grina. verb. capio. gl. re- mittere, folio 67. versic. qui- dam. Greg. in l. 18. glot. 1. tit. 1. par. 7. Aviles in cap. 27. prætor. glot. requieran. num. 1. Covar- ruy. in practi- cis. cap. 11. post num. 6. versic. sexto in- hoc. Villalobos in arario com- mu. opin. lit- tera D. num. 68. fol. 38. ^b L. 18. & ibi Gregor. in gl. 1. tit. 1. p. 7. ^c Hippolyt. in practica. §. constante, nu. 90. & in sin- gul. 576. Retro- actis ubi hoc commendat Roland. conf. 19. num. 8. & seq. vol. 2. & Vivius lib. commun. opin. verbo iudex domicilii, & aliquos refe- runt Roland. & Clarus ubi fu. Ant. Gom. 3. to. delict. c. 1. num. 87. Gregor. in l. 1. verb. de velo, in princip. & vers. adverte- sament, tit. 29. part. 7. & in l. 15. gl. 1. in princ. tit. 1. part. 7. ^d Bart. in l. si dominium. num. 2. ff. de furtis quam dicit læpius in praxi observatam Angel. in l. si adducta. C. de furtis & Bald. in d. l. si dominium Paul. in l. si manifestum. §. 1. num. 13. ff. de condit. furt. & dicit comm. ex aliis Cov. c. 11. pract. num. 9. & Clarus in d. §. fin. q. 38. num. 16. Vivius ubi sup. in si. pag. 112. & Greg. in l. 4. tit. 14. gl. Ladron, versic. Bene venen. fætor, pag. 7. post Bonifac. in peregrina, verb. Ac- cusatio, quæst. 7. littera F. folio 21. asserens opinio. Bart. pro- cedere, quando fur cum re furtiva fuit apprehensus. Boer. decif. fin. vol. 2. num. 2. & 4. ante fin. & decif. 13. num. 47. & 48. & Capicius. decif. 104. Avenda. responfo. 40. num. 10. versic. Decima quarta conclusio.

da opinion. (a) Y en tanto proce- de, que aunque de derecho co- mún solo el Juez do se cometio el delito podia librar requisitorias pa- ra prender los delinquentes, y se devian cumplir: pero segun la ley de la Partida, (b) y Gregorio Lo- pez, que la reputa por singular, puede el juez donde el delincuente es vezino, ò natural, embiarle à prender por requisitoria.

Aunque la contraria opinion lla- maron mas comun, y la figuie- ron Hipolito, Rolando, y otros muchos autores, (c) que el tal delincuente se ha de remitir al lu- gar y Juez donde delinquo, y que en todo tiempo, antes, y des- pues de la sentencia, se ha de cum- plir la requisitoria.

72. A este proposito es de re- solver, si el ladron que hurtò la cosa en Toledo, podra ser casti- gado por ello en Madrid, donde es con ella aprehendido. En lo qual Bartulo, y otros, (d) comun- mente tuvieron que si, porque el tal ladron va delinquiendo, con- tractando y llevando la cosa hur- tada, y deteniendose en el pueblo donde fue preso, si quiera un dia, consumò alli el delito.

73. Pero la contraria opinion, que deva ser remitido al lugar donde hizo el hurto, se tiene por mas comun y recibida: y assi lo resuelven Paulo de Castro, Co- varruvias, Julio Claro, y otros muchos autores: (e) pero digo que si el hurto fuesse calificado y de importancia, que es justo se re- mita el delincuente donde le hi- zo, por la mejor comodidad para hazer las provanças, y satisfacion de las partes, y de la Republi- ca, con el exemplar castigo: mas si fuesse de pequeña cantidad, y el lugar donde se hizo el hurto, distante, entonces por odio del ladron podra ser castigado don-

de fue aprehendido. Y la pequeña cantidad, ò grande, quedará al alvedrio del juez (f) que lo hu- viere de determinar.

74. Lo que tiene duda, segun las leyes de Partida (g) es, quan- do el tal ladron fuesse convenci- do civilmente à la restitucion de la cosa hurtada, que do quier que fuere hallado con ella se le puede pedir, y compeler à que la entrega su dueño: y assi se deven entender las dichas leyes, porque dizen, que se puede pe- dir la cosa hurtada al ladron, ò à su heredero: lo qual no puede ser criminalmente, porque no pasó contra el la accion crimi- nal, que se extinguió con la muer- te: (h) pero si el que es hallado con la cosa hurtada en un pue- blo, no es ladron, sino otro pos- seedor della, y el dueño de la cosa le quisiere de tener, y con- venirle alli sobre ello, bien po- dra el tal poseedor declinar la ju- risdiccion del juez de aquel lugar, dando fianças de no traçoner ni enagenar la tal cosa, y de estar à derecho sobre ella en su do- micilio con el tal demandante, segun una decision de Nicolao Boerio. (i)

En que toca à las competen- cias entre juezes, sobre qual ha de conocer de la causa, si el que la començo verbalmente, proce- diendo contra el reo ausente de oficio, ò de pedimiento de par- te, ò el que prendio al delin- quente, que es prevencion real, porque es materia difusa, y de falencias, resuelvo, que la deter- minacion desto es arbitraria à los superiores, considerando el nego- cio, y si ay sospecha de alguna conclusion: y lo mas usado es, que el que previene de pedimien- to de parte, conoce: sobre lo qual se podra ver lo que escriven

Jodoco,

g L. 4. tit. 14. p. 7. & l. 2. tit. 1. ead. part. & 22. tit. 2. p. 3. se- cundùm Greg. in d. l. 4. verb. El ladron. col. 1. versic. Limitan- da, & quæ tradit Boeri. decif. fi. num. 4. vol. 1. quamquam Avend. d. responfo 40. num. 10. versic. Decima quarta conclu- sio, intelligit d. l. 4. in casu criminali, quia etiam in atrocibus delictis non fit remissio delinquentis, quando causa intentatur civiliter, tradit Covarruvias in capite 11. practica. versic. Osta- vo, & Prosper Farinaci. 1. tomo crimjn. titulo de inquisitione quæstione 7. num. 37.

h Ut in tit. C. Ne ex delict. defunctor.

i Ubi supra.

e Paulus in l. si manifestum. §. 1. supra. cita. Cæpolla in confil. crim. 59. circa fin. Bal. confil. 471. libro 3. Rimin. conf. 106. nu. 11. libr. 1. inter confil. criminal. diversorum Doctorum. Marfil. in l. si ff. de jurisdic- tione om- nium judic. ex n. 212. Boffus in practica. tit. de furtis, n. 18. Angel. in dict. l. si domi- nium. num. 7. Covarruvias libro 2. varia- rum resolutio- num, capite 20. num. 15. in fin. & in dict. cap. 11. practica. num. 9. Clarus in dicta quæstio. 38. n. 16. Vivius. 3. tomo. com- mun. opin. pag. 110. quæst. 4. qui omnes re- probant Bart. & dicunt me- gis commun. & verioem & æquioem, & tenendam con- tra ipsum: & Dec. in 1. to. delictor. lib. 4. cap. 17. n. 15. ubi citat So- cin. dicentem quod hæc opi- nio Bart. fecit suspendi ultra centum millia hominum, & praxi tenen- dam ait Aze- ved. in l. 1. n. 32. tit. 26. lib. 8. Recopil. & ibi. num. 78. f. Bart. in auth. minoris. col. 1. in si. versic. Sed quæro. C. Quam mulier tut. of. fung. postpost. ibi Ab. in c. 1. n. 7. versic. Tertio si causa, de di- latio. Menoch. de arbit. casu 52. lib. num. 11.

doc. in
 crim.
 tit. de
 Jodoco, Boffio, Farinacio, y o-
 tros. (a)
 75. Tras lo dicho queda otra
 no menor controversia entre los
 Doctores, en la qual segun An-
 gelo, (b) era necessaria decision
 de ley, si puede ser castigado el
 delincente, segun las leyes y or-
 denanças del lugar donde es apre-
 hendido, y es vezino, ò natural,
 ò por las del lugar donde comie-
 to el deliro: y la resolucion es
 segun Alberico, y otros, (c) que
 se ha de juzgar por las leyes y or-
 denanças del lugar do se comieto
 el deliro.
 76. Si algun delito muy atroz y
 grave se ofreciere, podra el Cor-
 regidor para averiguacion del, y
 prision del delincente hazer e-
 char bando y pregon, ofreciendo
 premio al que le manifestare, ò
 prendiere: que aunque esto es per-
 mitido solamente à los juezes
 superiores; (d) pero podra el
 Corregidor en algun caso pro-
 veerlo, y pagarlo de gastos de ju-
 sticia, segun y como en otro lu-
 gar diremos: (e) aunque el tal
 premio no puede aplicarse el
 Corregidor à si mismo, ni à sus
 oficiales, si hizieren la tal prision,
 por estar obligados à ello por ra-
 zon de sus salarios y oficios. Y
 acuerdome que por un pregon que
 hize dar en una ocasion importan-
 te, ofreciendo cincuenta ducados,
 descubrio un moço de unos fray-
 les à un retraydo homicida; por
 lo qual fue preso.
 77. Si para prender algun delin-
 quente, ò sacarle de la Iglesia, en
 caso necesario y permitido, el Cor-
 regidor no tuviere alguaziles, ni fa-
 milia bastante, puede por pregon,
 ò bando, convocar à los vezinos
 de su pueblo que tomen armas, y
 que acudan à ayúdarle: los quales,
 aunque sean cavalleros, estan so-
 graves penas obligados à acudirle.
 (f)
 78. Finalmente no querria que se
 mostrasse el Corregidor muy cuy-
 doso y hervoroso en investigar è
 inquirir delitos antiguos acaecidos
 en tiempo de otros Corregidores:
 quando ya las injurias con los mu-
 chos años estan de las partes olvi-
 dadas, y los delincentes de sus
 excessos y amancebamientos, y o-
 tras culpas emendados y compun-

gidos: y esto mismo hallo dispue-
 sto por una constitucion del Empe-
 rador Justiniano, y por los Juris-
 consultos y Doctores, (g) que to-
 dos condenan y repruevan la dema-
 sia y curiosidad grande en esto, y
 en todas las acciones penales, pel-
 quissas y persecuciones, cuentas y
 cobranças en favor del fisco: no
 dexando por lo dicho de castigar
 quando conuenga los delitos gra-
 ves antiguos que durante su tiem-
 po se descubrieren, ò se acusaren:
 de manera que no se cause zizafia,
 ni escandalo, facendo à plaça la
 culpa è injuria secreta, como en
 otro capitulo diximos. (h) En Se-
 na ay particular estatuto que los
 Corregidores no puedan castigar
 sino los delitos cometidos durante
 su corregimiento, segun escribe
 Tomas Doccio. (i)
 79. Cerca de los gastos que pue-
 de hazer el Corregidor en seguir y
 prender los delincentes, y à cuyas
 expensas se deven remitir, de mas
 de lo dispuesto por una ley del
 Reyno, (k) por la qual se corri-
 ge una ley del Estilo, (l) que de-
 zia que no sea remitido el malhe-
 chor à su costa tratamos en parti-
 cular en otros capitulos. (m)

lo de Arme-
 niis, constitu-
 tione 21. ait:
 Vetera curiosus
 perquirere, &
 ad practica
 jam tempora re-
 currere, confu-
 sionis potius,
 quam legisatio-
 nis est, l. fiscus,
 §. debitores, ff.
 de jur. fisc. l.
 divus, ff. de bo-
 nis damnat. ibi:
 Quod quidem
 per quam ni-
 mia diligentia
 est, l. si bene
 collocata 33.
 ff. de usuris. ibi:
 Nam inter inso-
 lentiam curio-
 sam, & diligen-
 tiam non ambi-
 tiosam multum
 interest, l. sena-
 tus 15. in princ.
 ff. de jur. fisc.
 ibi: Et si justa
 causa abolitio-
 nis sit, & si er-
 rasse videbitur,
 det imprudens
 veniam, l. nec
 supina 6. ff. de
 jur. & facto
 ign. ibi: Nec
 scrupulosa in-
 quisitio exigen-
 da, scientia
 enim hoc modo
 estimanda est,
 ut neque negli-
 gentia crassa,
 aut nimia secu-
 ritas satis expe-
 dita sit, neque dilatoria curiositas exigatur, l. doli. ff. de novatio-
 ni. ibi: Nam etiam si scias dissimulare debet, ne curiosus videatur,
 l. servus vetitus 122. ff. de legat. 1. ibi: Ne scrupulosa inquisitio,
 hoc est, ut negligentia rationem habeatur, sed tantum fraudum. Erascl.
 in 1. Chiliad. proverb. 385; & in 2. proverb. 130. Bald. in l. 2.
 in ff. de constit. pecu. Benvenut. de mercatu. tit. quomodo
 proced. sit pag. 477. Avand. in ca. 26. pret. num. 16. Avil. in
 cap. 2. pret. glo. In justitia, n. 18. in ff. Baraon. in additio. ad
 Balac. Rub. in repetitione c. per vestras, §. 21. incip. ex his,
 lit. K. pag. 470. Thom. Doccio conf. 143. Sarmient. lib. 1. c.
 1. c. 1. in ff. veel. Sed ut jam.
 Hoc lib. c. 3. n. 19. & sequent.
 In conf. 173. n. 1. & 3. incip. In occurrenti.
 L. 4. tit. 16. lib. 8. Recop.
 L. 103.
 Inf. hoc lib. cap. 18. n. 329. & lib. 5. cap. 7. n. 8.

SUMMARIO DEL CAPITULO XIV.

1. LA reverencia y culto de las Iglesias, es proprio de Dios nuestro Señor.
2. Por culpa de unos y otros juezes, es ofendida la inmunidad Ecclesiastica.
3. La inmunidad Ecclesiastica si es de derecho divino.
4. De las casas, aras, asylos, y templos de los antiguos, reservados para los delincentes.
5. Los animales quando, y donde tuvieron refugio.
6. Tiberio Cesar revocò la inmunidad de todos los asylos y templos, excepto el de Esculapio.

7. De las diferencias de lugares sagrados de los Gentiles, y unidad de nuestra Iglesia.
8. Del origen de la inmunidad Ecclesiastica en España.
9. Como se ha observado en Francia la inmunidad Ecclesiastica. Los Godos como la observaron.
10. Y como en Aragon y Navarra tienen inmunidad las casas de infançones, y cavalleros.
11. En España que inmunidad tienen por las leyes las casas de los nobles, y las de los Embaxadores.
12. El que se acoge al Rey, ò à su efigie, si se librava, y se librava el que se acogia al Prefecto de la ciudad.
13. Por que razon del fuego, ni del poço, no podia ser sacado el delinquente.
14. La casa de Dios se llama de oracion.
15. El Emperador Constantino si concedio la inmunidad Ecclesiastica.
16. De la inmunidad Ecclesiastica gozan qualesquier personas por qualesquier delitos que no esten prohibidos.
17. De la pena del juez y de los que quebran tan la inmunidad Ecclesiastica. y n. 79.
18. Si gozaran de la inmunidad Ecclesiastica solamente los exceptados por derecho Canonico, ò tambien por derecho Civil.
19. O los famosos y atrozes delinquentes indistintamente, y los Sodomitas.
20. Al Clerigo Sodomita si vale la Iglesia.
21. El derecho Canonico prevalece en las causas espirituales.
22. A que genero de ladrones no vale la Iglesia.
23. Los que de qualquier manera matan en la Iglesia, si gozan della, y los robadores de virgines, y los adulteros y los homicidas. y n. 24. y 25.
25. Si se presume que el que matò ò hirio en la Iglesia, tuvo animo de gozar della. y n. 26.
26. O el que estando en la Iglesia, ofende en ella à otro, ò salen della, ò de cerca de ella à ofender à otro. y n. 29. y 30.
27. Si al que peca con fiado de la virtud de la limosna, le ayuda el merito della ò de los Sacramentos y actos meritorios.
28. El que desde fuera de la Iglesia tira arcabuz, ò otra arma al que està en ella, si gozará della.
29. O el que desde la Iglesia, ò cimiterio tira al que està fuera.
31. Del requerimiento que el Corregidor ha de hazer al juez Ecclesiastico para que allane la Iglesia, y no allanandola, como ha de proceder.
32. Por delitos leves cometidos en la Iglesia, no deve el Corregidor sacar los reos, ni alborotarla.
33. El alevoso matador si gozará de la Iglesia.
34. Y el que hirio alevosamente.
35. Alevosia se comete de muchas maneras.
36. El que sobre ocasion sucedida, de caso pensado, armado, ò con ventaja hirio, ò matò à otro rostro à rostro, si gozará de la Iglesia. y num. 37.
- O el que matò por detras à su enemigo capital.
38. O el que estando en la Iglesia, mandò matar à otro.
39. O el que matò à otro en desafio aplaçado.
40. El que desafia es avido por alevoso, y se le niega sepultura.
41. De los desafios que privan de sepultura.
42. El fabricante de falsa moneda, si goza de la inmunidad ecclesiastica.
43. O el que sobre seguro, ò amistad, ò pensado dio de palos, ò bofeton à persona principal, aunque no por detras.
44. La honra si se iguala, ò prefiere à la vida.
45. Los palos y el bofeton, reputanse en detras por muy grave injuria.
46. El que matò al Clerigo, si gozará de la Iglesia.
47. O el que comete sacrilegio en la Iglesia, si gozará della.
48. O el que robo, quemò, ò rompio las puertas ò ventanas della.
49. O el excomulgado.
50. O el infiel, ò el judio.
51. Passador de cavallos, ò de dineros, ò otros pertechos de guerra à los infieles, ò à Reynos estraños, si gozará de la inmunidad de la Iglesia.
52. O el transfuga que se passa à los enemigos.
53. O el Herege, ò blasfemo.
54. El traydor al Rey, ò à la patria.
55. Si el Papa mandasse sacar de la Iglesia al delinquente, si gozará della.
56. O el apostata de la Fè, ò de la religion.
57. Clerigo si deve gozar de la inmunidad de la Iglesia, y en que casos, y por quien puede ser sacado della. y 58.
59. O el preso que juro al Alcayde de bolver à la carcel.
60. O el delinquente que quebranto la carcel, ò huye de la justicia, y se fue à la Iglesia, ò el que passa por ella. y n. 61.
62. O el deudor por deuda civil, aunque sea sospechosa de fuga. y siguientes. Deudor si se entrega à sus acreedores, y que usaron en esto los antiguos.
68. Pratica de lo que deve hazer el Corregidor sobre sacar el deudor de la Iglesia.
69. Deudor de tributos reales, si goza de la Iglesia.
70. O los alçados.
71. O el esclavo fugitivo.
72. El encartado, ò banito.
73. El preso condenado à galeras ò à otro servicio personal.
74. El que mata con veneno.
75. Si para dar correccion penitencial puede ser uno sacado de la Iglesia por el prelado ò por el juez seglar para que satisfaga el dano con caucion juratoria.
76. Assassino si goza de la Iglesia aunque no mate.
77. El

- El que huye de la residencia.
 El incendiario.
 El que se salio voluntariamente de la Iglesia, ò si el juez, ò sus ministros le engañaron con buenas palabras.
 Si el hospital, ò cimiterio, ò lugar bendito, pio, ò religioso, tiene la misma franquicia, que la Iglesia consagrada.
 El que se ase à las aldabas de la Iglesia, gozara de la inmunidad della.
 Del palacio Real si puede ser sacado el delincuente.
 Si los Reyes y Principes, aunque sean enemigos y de otra ley, se amparan de otros Reyes.
 De la casa del Obispo si puede ser sacado el delincuente, aunque este distante de la Iglesia, y no tenga oratorio.
 O de la casa del Cardenal.
 El que se acoge al sacerdote que lleva el sacramento, si podra ser preso.
 El que se amparava de las virgines Vestales, ò Flamen, Dial era libre.
 El que toca al bonete del cardenal, ò se ampara de su persona, si podra ser preso.
 El que se amparava del estandarte, ò bandera, si podra ser preso.
 Si conviene que se amplie, ò restrinja la inmunidad eclesiastica en favor de los delinquentes, y quanto los juezes Eclesiasticos la amplian.
 En que casos puede el Corregidor echar prisiones, y quitar los mantenimientos, y dar ahumadas à los retraydos.
 No moleste el Corregidor à los que huvieren de gozar de la inmunidad Eclesiastica.
 Si aviendo el Corregidor sacado de la Iglesia à uno sin informacion, deve restituyrle, aunque despues la aya tomado suficiente.
 Lo que deve el Corregidor hazer antes de sacar al retraydo de la Iglesia.
 Que de los dos Juezes, Eclesiastico, ò seglar, es competente para sacar de la Iglesia y castigar al delincuente, que no ha de gozar della.
 Si quando el retraydo puede y deve ser sacado de la Iglesia, ha de hazer el Corregidor alguna diligencia con el Juez Eclesiastico.
 Juez quando ha de hazer caucion juratoria, ò dar fiança de no dar pena corporal al que saca de la Iglesia.
 La inmunidad Eclesiastica si la puede pedir el delincuente sacado de la Iglesia, y el Juez Eclesiastico.
 Que Juez ha de conòcer si deve el delincuente gozar, ò no de la Iglesia.
 Juez escusase de sacar al reo de la Iglesia en caso dudoso, ò en que aya costumbre.
 Exorsacion à los Juezes y ministros de justicia, para la reverencia y culto de las Iglesias.
 Varias exemplos y historias de sucessos infelices de Principes, y de otras personas desatadas à los templos de gentiles, y à nuestras Iglesias santas.

Tom. I.

102. Al que huviere el Corregidor sacado de la Iglesia injustamente, restituyale à ella luego de su oficio, ò sin replicar à la sentencia del Eclesiastico.
 103. Si convendra alguna vez por satisfacer al pueblo, y à las partes fingir, y simular el Corregidor algunas diligencias en sacar al retraydo.
 104. Los estudiantes si deven ser presos en las escuelas por los delinos en que vale la Iglesia, y los soldados en el real, y los abogados en las Audiencias, y los Doctores en las catedras.
 105. Juez Eclesiastico si puede inhibir al seglar, porque procede contra los bienes del recluso en la Iglesia.

Como se deven reverenciar las Iglesias y lugares benditos y sagrados, por los Corregidores, y sus oficiales.

CAPITULO XIV.

1. **G**Ran tiempo ha que defseava poder tratar de la materia deste capitulo, que es negocio proprio de Dios, y de su honra, y culto de su santo templo; porque presupuesto que la administracion de la justicia en lo temporal, como avemos dicho, es causa de Dios, y que por su divinidad se administra en la tierra, el culto y honra de su Iglesia es la joya que esta mas llegada à su voluntad y servicio: y llama Christo nuestro Señor al templo el Iglesia casa suya por S. Mateo. (a) Y queriendo Salomon edificar el templo de Jerusalem, segun se lee en el libro de los Reyes, (b) pidio, y le fueron concedidos grandes privilegios e inmunidades. La ley de partida, (c) hablando con los Reyes, dize: Amar, è honrar, è guardar deven aun à las Iglesias, manteniendolas en su derecho, ca muy guisada cosa es, que los lugares do consagran el cuerpo de nuestro Señor Jesu Christo, que sean amados, è honrados, è guardados. Y el Altar segun Anaftasio Germonio, (d) significa la figura de Christo. Y por esto digo, que es negocio proprio de Dios, porque la inmunidad de las Iglesias para los que se acogen à ellas, se introduxo para reverencia y honra de Dios, y por la caridad y piedad del proximo, (e) y es privilegio de las Iglesias, y no de las

a Cap. 12. & cap. 21. Tiber. Decian. 2. tom. crimin. lib. 6. cap. 24. num. 2.
 b 3. Reg. cap. 9. Sanctificavi domum hanc, quam edificasti, ut coleretur nomen meum ibi in sempiternum; & erunt oculi mei, & cor meum ibi cum eis diebus.
 c L. fin. tit. 10. part. 2.
 d Lib. 1. de sacror. immunita. pag. 131. n. 11. & Duran. in Rationabil. divi. lib. 1. c. 7. de altaris consecr. n. 27. & seq.
 e Joan. Vil. quis in tract. de immunitat. Eccles. colum. fin. versic. 32. Remigius de Gonu eod. tractat. regul. 1. num. 2. Paz in pract. 1. tomo, 5. part. cap. 3. §. 3. numero 23.

personas, sino es por respeto de las. (a) En la prosecucion desta materia se usará de mas brevedad que el negocio requiera, y procederemos por dudas, porque el dudar es ocasion de mas acertar, y discurriendo por distincion de casos se colige en mejor entendimiento, refiriendo y concordando las opiniones que ay en esto de los Canonistas entre si, y con los Legistas, y quien quisiere ver el origen desta materia, vea los lugares que citamos en las margenes, (b) de donde sacará aviso de lo que deve guardar.

2. Causa es la que aqui tratamos, ofendida sin razon por algunos, y bien defendida por los Juezes Eclesiasticos, con las armas espirituales, y aun solia serlo por algunos clerigos con las materiales: y no se si la desorden que vemos en algunos Juezes, que por causas bien ligeras quebrantan la inmunidad Eclesiastica, proviene, ò de la poca consideracion que los semejantes tienen à la honra de la Iglesia, o de tener entendido que algunos clerigos, o Juezes Eclesiasticos en qualesquier casos, y aun en los exceptados por derecho Canonico, procurando salvar y defender los delinquentes, no considerando quan grande ofensa hazen à Dios en ello, pues su Iglesia santa, que es, y ha de ser fautora de justicia, y no de injusticia, (c) no quiso que fuese cueva de ladrones, como lo dixo por Jeremias, y despues por los sagrados Evangelistas: (d) y que pues su divina Magestad echò del templo à los contratantes y cambiadores, no se deven amparar en el los mas iniquos y scelerados hombres: y que del mucho desorden puede resultar algun grande inconveniente, como adelante diremos. (e) Lo qual seria justo, que assi de la una parte como de la otra se pudiesse en razon, porque vivir fuera della, no es vivir en ley de Dios, ni en ley de hombres.

3. El origen de la inmunidad de las Iglesias, segun Juan Igneo, y

Remigio de Gonni, y otros, (f) es derecho divino, pero Covarruvias, y Tiberio Deciano, que callandole le sigue, resolviendole (g) que no era ley divina que se aya de observar en la Iglesia de Dios: porque las leyes del Viejo testamento espiraron con la venida de Christo nuestro Redentor. (h) Y assi aunque por la ley Mosayca el altar de Dios (como se lee en el Exodo) (i) tenia inmunidad, y el templo, y el tabernaculo, para que ninguno fuese sacado de alli para ser castigado: y en los Numeros (k) mando Dios señalar feys ciudades para seguro y refugio de homicidas, y de los fugitivos: y lo mismo se lee en el libro de los Reyes, (l) y en el de Josue, (m) y en el Deuteronomio, (n) es à saber, que de las quarenta y ocho ciudades con sus aldeas que Dios mandò dar à los Levitas, fueron señaladas las tres ciudades de la una parte del Jordan, azia el Oriente en la tierra de las dos Tribus y media, que eran Bosor en la tribu de Ruben, y Ramod en la tribu de Gad, y Golan en la tribu de Manasses: y las otras tres ciudades fueron Cedes en la provincia de Galilea del monte Nephthali, y Sichem en el monte de Ephraim, y Cartacharbe, o Hebron en el monte de Judà, y estas eran en las tierras de los Cananeos, y las otras tres suso dichas eran en las tierras de los Amorreos: à las quales podian acogerse los que huviesen muerto à otros sin culpa suya, y no mereciesen castigo por ello, y avian de estar alli hasta la muerte del summo Sacerdote: y entonces se podian tornar en paz, si huviesen provado estar sin culpa: no se sigue por lo dicho, que esta inmunidad sea estauyda en la Iglesia por ley Evangelica, porque segun Santo Tomas, (o) Christo nuestro Señor no hizo leyes ni preceptos fuera del derecho natural, sino de aquellas cosas que pertenecen à los Sacramentos, y articulos de la Fè: en lo qual no se cuenta la inmunidad Eclesiastica, y assi no

& Farinacium in 1. tom. crim. tit. de carceribus, & carcerat. questio. 28. n. 1.

h Cap. translato. de constitut. D. 1. ho. 1. 2. q. 98. art. 1. & q. 104. artic. 3. Magister in 4. sentent. distinct. 3. Cap. 1. & 3. Reg. 1. dicitur quod Adonias filius major David timens Salomonem Regem, abijt in tabernaculum Domini, ut unus esset, & Numer. 7. Sanctificavit Moses tabernaculum. Igneus ubi supr. num. 29. & Decianus in dict. loco.

k Capit. 35. & Antonius de Butrius in cap. cum Ecclesia de immunita. Eccles. facit capite illa, 15. questione 1. Joan. Lup. lib. de libertate Eccles. questione 11. columna 4. & verba Numerorum sunt: Decernite quæ urbes esse debent in prædicia fugitivorum, qui nolentes sanguinem suaderim, in quibus cum fuerit profugus, cognatus occisi non poterit eum occidere.

l 3. Reg. 1. 2. & 3.

m Cap. 10. Separate urbes fugitivorum, ut confugias ad eas quicumque animam percussit nescius, & possit evadere iram proximi, qui ultor est sanguinis, cum ad unam harum confugerit civitatem.

n Cap. 4. & 19. Pineda in monarchia li-

bro 2. cap. 32. §. 1. ad fin. & §. 3. col. 3. folio 151. & sequent. & Petrus Gregor. de syntagm. jur. 3. p. libro 33. capit. 11. numero 15.

o 1. 2. q. 108. art. 1. & 2. & quod lib. 4. art. 13.

a Vide inf. hoc c. n. 97.

b Ultra quos vide plures. Doctores relatores à Remigio in dict. tract. in princip. num. 2. à quibus dicitur materiam recollectisse, & vide Perum Medina de immunit. Eccles. Augusti. in epistol. ad Hieronymum 28. idem Medina de memorab. Hispan. c. 18. Alfonso Tostat. Exod. 22. question. 16. & Josue 22. quest. 3. cum seq. Catelian. Cotta. in memorab. verbo, asylum, Alciat. libro 3. præsumptio. c. 33. & libr. 7. Parrerg. c. 6. Corraf. lib. 5. miscellan. cap. 23. Prosper Fatimac. 1. tom. crimin. tit. de carcer. & carcer. quest. 28. & Tiber. Decian. 2. to. crimin. lib. 6. cap. 24. cum seqq.

c Cap. 1. de alienatione feud.

d Hiere. 7. Matthe. cap. 21. Lucæ 19. Marci 11. & habetur in cap. Salvator. 1. q. 1.

e Infra hoc cap. num. 92.

f Igneus in l. 1. in princip. num. 26. cum seqq. ff. ad Syllaniam. Remigi. in tracta. de immunit. Eccles. in princip. numero 5. Petr. Feclius in tractat. de arresto. cap. 6. numero 5. Quesada capit. 1. divers. qq. numero 2. Anastasius Germoni. de sacrorum immunita. lib. 3. cap. 16. num. 3. & seqq. pagina 252. & quæ referunt, licet non sequatur, Tiberius Decian. 2. tomo crimi. lib. 6. cap. 25. num. 2. in princip.

g Covarr. lib. 2. variar. cap. 20. num. 1. verific. secundæ conclusio, & Decian. in d. loco num. 2. post princ. usque ad fin.

A quales delinquentes no vale la Iglesia. 399

es instituyda de derecho divino Evangelico. Verdad es, que la Iglesia universal, justa, y santa, y legitimamente con sacros Canones, concilios, y autoridad de santos varones, establecio la inmunidad Ecclesiastica para utilidad de la Christiana religion: y assi es de derecho humano y positivo: en lo qual tambien se resolvió Tiberio Deciano, y otros. (a)

Esta opinion de Covarruvias reprehende y contradize nuevamente Anastasio Germonio, (b) diciendo, que la contraria es comun y mas verdadera, que la inmunidad Ecclesiastica es de derecho divino, porque los preceptos del viejo testamento, que en el nuevo no estan alterados, son vistos estar repetidos y renovados en el: y que siendo como es el templo de Dios segun San Mateo, casa suya, no es licito hazer en el violencia, sacando al retraydo. Pero ultimamente Prospero Farinacio su conterraneo Romano, (c) passa con la opinion de Covarruvias; y trae entre otras cosas un decreto del santo Concilio Tridentino, (d) por el qual la dicha inmunidad Ecclesiastica, se declara y manda deberse observar inviolablemente, segun los sacros Canones y Concilios, y determinaciones Apostolicas.

4. De los Gentiles se lee, que el primer lugar reservado para el amparo y seguridad de los delinquentes, le hizieron, en Atenas los descendientes de Hercules para su amparo y tuicion, temiendo la invasion y fuerza de aquellos que del avian sido ofendidos, segun refiere Stacio. (e) Otros dizen, que se hizo Cadmo para la poblacion de Tebas, (f) y este lugar se llamo Apylo: a cuya imitacion Romulo, luego que començò a fundar a Roma, hizo otro Apylo entre el Capitolio y el Palacio en el Sacro bosque a cuya fama acudieron muchos delinquentes, y crecio la poblacion de la nueva ciudad: de lo qual hazen mencion Virgilio, (g) y Livio, y otros: (h) y tambien el templo de Apolo, y el que se celebrava con el nombre de la diosa Juno, y el templo que se dedicò a Julio Cesar, y la casa de Lucila, matrona Romana, que era privilegiada, como los templos de Roma: los quales tenian los Romanos por tan seguro refugio, que dize el Jurisconsulto Pomponio, (i) que guardavan en ellos todos sus fueros, derechos, y leyes: y el templo dedicado a Diana en Efeso tenia la misma inmunidad, segun Tulio y Justino, (k) y el dedicado a Ceres y a Proserpina en el Peloponeso: y los templos de los Griegos se llamaron Apylos, de los quales hizieron mencion Servio, Tito Livio, Strabon, S. Agustín, y nuestro Jurisconsulto Ulpiano, y otros: (l) 5. y lo que mas es de admirar, que por autoridad de Aristoteles, refiere Tiberio Deciano, (m) que aun las bestias tenian Apylos y lugares de refugio, donde perseguidas de otras fieras se amparassen y fuesen seguras: y entrando en el bosque de Diana, lo estaban de lo caçadores. (n)

Tom. I.

6. El Emperador Tiberio Cesar (o) quiso averiguar si los Emperadores, ò el Senado con justificacion avian concedido tantas inmunidades a los dichos templos y Apylos y revocolas todas, por los muchos delitos que sucedian: y les concedio la dicha inmunidad al templo de Esculapio en la ciudad de Pergamo. De manera que unos tuvieron Aras y templos de respeto, honra, è inmunidad, para ampararse y guarecerse en ellos los delinquentes, y llamavan la Ara de misericordia del Dios no conocido, como se lee en Plauto, San Pablo, Gerson, Pausanias, Ciceron, y en otros autores. (p)

L 1 2

7. Pero n Hom. Iliad. 1.

1 Servius lib. 8. Æneid. Livius ab urbi condi. lib. 36. Augustin. de civitate Dei. capit. 34. Ulpian. in l. 17. §. Apud Labeonem, ff. de ædilitio. edic. & ibi Budæus in annotation. ait, hanc immunitatem vocari Apyliam: Catelia. Cotel. verbo Apylium, Joann. Igne. in d. l. 1. num. 79. ff. ad Syllaniam. Dionys. Halicar. libro 2. Strabo. lib. 5. Patricius de Republic. lib. 8. titulo 16. Ovid. libro 3. Fastor. Cornel. Tacit. libro 3. Thucid. libro 1. belli Pelopon. Petrar. in Thesec. & Romuli Corraf. lib. 5. miscellane. cap. 23. Alexand. ab Alexand. lib. 3. genial. dier. c. 20. Covar. ubi sup. num. 2. Alciat. lib. 7. Parerg. jur. cap. 6. & in tract. præsump. regul. 3. præsumptione 33. Chassanet. in consuetud. Burg. folio 54. col. 1. num. 111. rub. 1. §. 5. verificul. 16. Quefada in c. 1. diversã. qq. num. 1. Prosper. Farinac. 1. tot. crim. tit. de carcer. & carcer. quest. 28. num. 1. & Menoch. de præsump. libro 5. præsumptions 10. num. 2. m Decia. in dict. 2. tomo crim. lib. 6. c. 25. num. 4. & Petrus Greg. de syntag. jur. 3. par. lib. 23. c. 21. 2. tot. crimin. libr. 2. c. 25. num. 23. in fi.

o Sueton. c. 37. Tacitus annalium lib. 3. p Plaut. in Mustellaria, actu 5. scena 1. D. Paul. Actor. 17. & ibi Nicolaus de Lira, Gerson. in tractat. 6. super Mag. Pausan. libr. 1. in Atticis. Cicer. in action. in Verr. Justinus lib. 28. Covarruv. d. libr. 2. variat. cap. 20. numer. 2. Virgil. libr. 1. Æneid. Orantes veniam, & templum clamore petebant; & 6. Æneid. Talibus orabas dictis, arasque tecebat.

Ut ex D. Patrum Gratia. 17. quest. maxime cap. minor. cap. confirmat. cap. diffinit. ubi plura concilia ad id referuntur. Covar. ubi Menchac. testa. lib. 3. num. 54. Farinacius in 1. tom. crim. de carcerib. & carcer. quest. 28. num. 3. & Tiberius Decian. 1. tom. crim. libro 6. cap. 25. num. 2. ubi ad 3. Lib. 3. de factorum immunit. cap. 16. no. 4. & seqq. In dict. loc. 1. crim. tit. de carcer. & carcer. q. 28. num. 1. Sessio. 25. cap. 20. Lib. 12. Thebaicos. Roma est, deservit acie post busta paverni Numini, Hercules sedem fundasse colonos. & Gerson in 8. de Apylo. Corraf. Miscellane. lib. 5. c. 23. Decian. in dict. 2. tom. cap. 25. num. 3. f. Lira. lib. 1. de Apylo. Halicar. libro 2. Javerna. de p. 3. Augustin. de civit. Dei. c. 34. Anastas. Germonio. lib. 1. de factorum immunitat. c. 15. n. 15. pag. 35. alios refert Tiber. Decian. 1. tom. crim. lib. 6. cap. 25. num. 4. g Lib. 8. ff. de hinc ingens, quem Romulus acer Apylium. h Lib. 5. Belli Maced. Pineda in monarch. lib. 4. cap. 6. §. 3. fol. 140. i In l. 2. §. His tamen temporibus. ff. de origin. jur. à Tullius. 3. in Verrem. & Justia. lib. 27.

400 De la Política, Lib. II. Cap. XIV.

7. Pero es de notar, segun Alciario, y otros, (a) que los Gentiles, lo que nosotros llamamos Iglesias, llamavan en tres diferencias, *Delubra, Fana, Tempa*. *Delubra* eran unos edificios donde se ponian y declaravan las efigies y simulacros de los dioses. *Fana*, eran unos santuarios, donde los sacerdotes dezian à los dioses algunas palabras, derivados de *Fando*, que significa hablar, ò de *Faunos*, los quales segun Festo, en los primeros tiempos davan las respuestas à las consultas que se les hazian: y de alli se derivò el vocablo Profana, para dezir cosa irreligiosa, y lexos de *Fana*: y el templo era edificio para contemplar y adorar, y que viene de contemplo. S. Isidoro, y Arcediano, (b) dizem, que se deriva derecho amplio. Pero entre nosotros los Christianos Iglesia se llama principalmente la congregacion y union de los fieles, conforme à lo de S. Mateo, (c) *Sobre esta piedra edificarè mi Iglesia*, y à otros lugares de la sagrada Escritura: (d) y despues se ha interpretado y se usar llamar Iglesia, los templos, y casas sagradas, donde los fieles se congregan en la administracion de los santos Sacramentos y culto divino.

8. En España, segun refieren los historiadores, y el Obispo Simancas, (e) el Rey Gundemiro Godo, concedio y confirmò, mas ha de novecientos años, la inmunidad Ecclesiastica à las Iglesias della, exceptando à los ladrones, y à los traydores y alevosos, y à los hereges, requiriendo primero el Juez al Sacerdote que le entregasse al homicida retraydo, y jurando de no darle pena de muerte, sino de entregarle à los padres, ò parientes del muerto, para que con tal que no le matassen, hiziesen del lo que quiesessen, segun lo disponia una ley de

De sacrorum immunit. lib. 2. cap. 16. num. 4. ubi quod in l. Vigottorum lib. 6. tit. 5. cap. 16. ita cavetur: Sed etiam si contigerit eum (homicidam intelligere) ad altare sanctum forasse confugere, non quidem presumat eum absque consilio sacerdotis persequi, sed ab-
Interd. consulto tamen sacerdote, ac redito sacramento se eundem sceleratum publica mortis pena non condemnaturum, sacerdos eum sua immunitate ab altari repellat, Et extra chorum projiciat: cui ab Ecclesia non alias mortiferas inferas penas, sed in potestatem parentum, Et eorum quorum propinquus occisus fuerit, contrarium est, nisi excepto mortis periculo, quidquam de eo facere voluerint, licentiam habeant.

g Ut videre est per Rebus. in procem. consilium. Regiar. glof. 5. num. 40. Covarr. lib. 5. variar. cap. 20. num. fin. versic. eorum. Ferrara. in pract. tit. de form. inquisitio. colum. 11. versu. 27

los Vicegodos que refiere Anastasio Germonio. (f)

9. En Francia, segun refieren muchos autores Juristas de aquella nacion, (g) que trataron de la costumbre que cerca desto entre ellos es usada, afirman conviene, que la inmunidad de la Iglesia no sea nociva à los subditos del Reyno, amparando à los deudores y delinquentes en los casos exceptados: y ay constitucion dello de Francisco primero, y Carlo Magno Reyes de Francia, y del Senado de Paris. Los Godos, segun escribe Juan Magno, (h) tuvieron gran piedad en no desfavorecer, ni violar los que invocassen la seguridad de los templos.

10. Y en el Reyno de Aragon de ruyn estilo, se acogen antes à las casas de los cavalleros, segun afirma Remigio de Gomni, (i) que à las Iglesias. Y en Navarra ay ley que los palacios de los infançones (k) tengan esta inmunidad.

11. Y en la Corte de España las casas de los Embaxadores (l) tienen seguridad: y las de los nobles de España, segun una ley de Partida, (m) folian y devian ser guardadas, como los castillos, y tenian libertades: y ay autor (n) que dize, que puede el Emperador y Rey en su tierra dar esta inmunidad à casas de particulares.

12. Y el que se acogia à la estatua (o) y efigie del Emperador, 13. ò Rey, y con mas razon à su persona, como dixo Esopo al Rey Gresso, que le avia mandado matar: (p) y el que se acogia al palacio del Rey, estava seguro y el que a la casa del Cardenal, y del Obispo: y entre los Gentiles à la del Flamen Dial como adelante veremos, ò à la estatua del Prefecto de la ciudad, (q) no podia segun derecho civil ser quitado de alli. Y Guillermo de Ludo, (r) dize, que quando

esse hoc praticari. Quesada c. 17. divers. qq. n. 26. Paz in practi. 2. tom. 5. partis. c. 3. §. 3. n. 50. & 51. late Farinac. 1. tomo crimin. tit. de carcer. q. 28. num. 49. & seq. Multa quoque adducit Tiber. Decian. in 2. tom. cri. lib. 6. c. 25. n. 5. Pet. Gregor. de syntagm. jur. 3. p. lib. 33. c. 21. num. 11. & seq.

p Maxim. Planud. in vita Æsopi. ibi: Et ego itaque Rex, mos pedes attingo, ne me sine causa occidas.

q L. 2. ff. de his qui sunt sui vel alien. jur. l. 1. §. 1. ff. de Offi. præfect. urb. Joan. Visquis in tract. de immunitat. Eccl. col. 1. n. 3. r Singulari. 98.

his poss. folio 221. Joan. Lapius lib. 1. placit. fin. & Petrus Gregor. de syntag. jur. 3. p. lib. 33. cap. 22. n. 2. & 3.

h Lib. 23. historiæ Gothor. c. 21. & 22. i Remigius ubi sup. ampliat. 22. & in legibus Aragon. tit. de his qui ad Eccles. vel palatia infançonum confug. c. 1. k Remigius in dicto loco num. 3. l Facit. l. 9. tit. 25. part. 7. m L. 32. tit. 18. p. 2. n Tiberius Decian. in 2. tom. crim. lib. 6. cap. 25. num. 16. ad fin. Contrarium tamen tenet Isernius c. 1. in vers. & bona committentium, in tit. que sint regali in feud. quem ibi sequitur Mattha. de afflict. in col. 7. in fi. & col. 8. in princip. & num. 135. ubi ait, vidisse multa privilegia de hoc, non tamen observari.

o L. quis sit fugitivus. 17. §. Apud Labonem ff. de Edilitione edict. l. capitalium. §. Qui ad statuas. ff. de Penis. l. unica. C. de his qui ad statuas confug. communis opinio. secundum Remigium in dict. tractat. de immunitat. Eccles. ampliat. 23. tamen Restaurus de Imperatore q. 96. & Clar. in practi. §. fi. q. 30. num. 27. dicunt difficile

A quales delinquentes novale la Iglesia. 401

algun delincente está en casa de algun poderoso, que los ministros de justicia no han de entrar dentro, sino aguardar à la puerta.

13. Y Marco Mantua dezia, (a) que aun del fuego y del poço no podia ser sacado el delincente, por ser el agua y el fuego principios de la vida. La observancia de la dicha inmunidad particular deve ser, porque los cavalleros defienden sus fueros y privilegios con mano armada y poderosa, y Dios tiene mas paciencia para sufrir, que los hombres, sin tener quien buelva por su honra, y por su casa: 14. la qual llamó casa de oracion (b) y en especial los Christianos y Catolicos, que en los sagrados templos nacemos del agua, y del Espiritu Santo, y participamos en ellos cada dia de los otros Sacramentos, y finalmente alli hemos de ser sepultados, no dudamos de ofender con todo esto su inmunidad, ni tememos disminuirla como lo exclama el Obispo Simancas.

(c) 15. El Arçobispo de Florencia (d) afirma, refiriendo la vida de Sylvestro Papa, que entre las cosas que Constantino Emperador concedio à la Iglesia quando fue bautizado (teniendo la opinion de los que afirman que fue bautizado antes que passasse el Imperio à Constantinopla) concedio esta inmunidad Ecclesiastica, para que ningun recluso en la Iglesia fuesse sacado della contra su voluntad: y hallo yo, que ni Eusebio, ni Platina, ni Vincencio, ni S. Geronimo, ni Beda, ni S. Isidoro, ni otro ningun historiador de los que tratan de la vida deste Constantino, dicen, que la dicha concession emanasse del: ni las leyes del Codigo, que fueron establecidas en razon de la dicha inmunidad, son del Emperador Constantino, sino de los Emperadores Arcadio y Honorio, y Teodosio, y Marciano, y Leon y de Justiniano en los Autenticos: pero como quier que ello sea, si tenemos la opinion del dicho Arçobispo de Florencia, por estar aprovada en el Decreto, (e) avremos de dezir que la dicha concession emandò del Empera-

dor de Roma: del qual hizo mencion Juan Visquis Doctor Jurista, (f) aunque no refiere de la vida de Sylvestro, ni de Constantino. Y segun esto yo seria de parecer que en caso que ello assi fuesse, esto se dira mas congruamente reconocimiento, que concession de inmunidad, como lo fue de todas las otras cosas pertenecientes al derecho y honra de la Iglesia, que cada dia hazian los Emperadores, como iban entrando mas en el gremio Evangelico; porque concession es dar lo que es proprio, y reconocimiento es reconocer lo que es de la Iglesia, la qual, como queda dicho tuvo de tiempo antiguo en el testamento Viejo grandes privilegios en su templo: y entre Gentiles no los hubo pequeños en sus oraculos, segun se ha dicho. Solo es de considerar, que dize Tiberio Deciano, (g) que estas inmunidades entre los antiguos Romanos se concedian à los templos por los Emperadores, y ellos las revocavan, como arriba se dixo de Tiberio Cesar.

16. Viniendo pues à lo particular, la regla universal y conclusion en esta materia es, que deven gozar de la inmunidad Ecclesiastica qualesquier personas que se retraxeren à la Iglesia, y en qualesquier graves y enormes delitos: y assi lo dize la ley de Partida *Por mal que oviesse fecho*: y el derecho Canonico y Imperial, (h) salvo los que expressamente estuvieren por derecho prohibidos? y assi contra su voluntad no deven ser sacados de la Iglesia, porque las personas que se meten y amparan en la Iglesia, en cierta manera, segun dize Anastasio Germonio, (i) son hechos sacrosantos, y no pueden ser sacados de alli aprisionados, ni condenados à muerte, ni à mutilacion de miembro, sino amparados y assegurados, como en fortissimo è inexpugnable alcaçar.

17. Y por ser tan digna de observacion la dicha inmunidad Ecclesiastica, impuso el Emperador Justiniano (k) pena de muerte al quebrantador della, y aun al que

9. & ibi Guilhel. de Monte laudi de penit. de remissio. Remigius de Gonn. de immunit. Ecclesi. regul. 1. in princ. Covarruvias libro 2. variar. cap. 20. num. 6. versicul. 7. Clarus in pract. §. fin. q. 30. num. 1. 8. & 9. Petrus Duenias in regula 228. Anton. Gomez. 3. tomo capit. 10. numero 1. Didacus Perez in l. 6. tit. 2. gloss. 2. lib. 1. Ord. Paz in pract. 1. tomo 5. par. capit. 3. §. 3. num. 22. & nu. 55. Aven. in c. 12. prator. n. 9. in princip. Azéve. in l. 3. num. 18. tit. 2. lib. 1. Recopil. Tiber. Decian. consil. 80. num. 24. libro 3. idem Decian. in 2. to. crim. lib. 6. cap. 28. num. 1. & cap. 29. num. 2. folio 59. & cap. 25. num. 1. folio 46. Joan. Gutiérrez in libro 2. pract. quest. 1. num. & quest. 5. num. 1. Prosper Farinac. 1. tomo criminal. titulo de carcer. & carcer. quest. 28. num. 1. & 15. ubi hanc dicit veteriorem & communiorem. i Lib. 3. de sacrorum immunit. cap. 16. num. 1. k In l. prout senti. C. de His qui ad Eccles. confug. Jedocus in pract. crim. cap. 106. num. 1. & seq. Clar. in pract. §. fin. quest. 68. versicul. extrahens aliquem, Menoch. de arbit. lib. 2. casu 360. num. 68. vers. decimus quintus casus, alios refert Farinac. 1. tomo crim. tit. de carcer. & carcer. q. 28. n. 2. & seq. Conci. Trident. seq. 25. cap. 20. & vide infra hoc cap. num. 79.

Singul. & in l. sententi. C. de His qui ad Eccles. confug.

Mantua.

Lib. 8. de Republi. c. 40. num. 3. pag. 511. d. 3. in 2. p. historiam.

Cap. Sancta Romana Ecclesia 15. distin.

In dict. tract. de immunita. Eccles.

2. tomo crim. lib. 6. cap. 25. num. 5. post med.

Cap. reos 13. q. 5. c. inter alia. de immunit. Ecclesiar. ibi. Quamvis cumque gravia maleficia perpetraverit, l. Prout senti, C. de His qui ad Eccles. confug. l. 2. tit. 11. p. 1. Ancharran. Imol. & Card. in Clem. 1.

a Glof. ult. in l. 2. C. de His qui ad Ecclef. confug. & melior text. ibi: *Nulla falfam cogitatione atque tractatu, in dic. l. præfenti, C. eo. Gigas in tract. de crim. læf. Majest. lib. 1. sub tit. qualiter & à quibus quæst. 2. Decian. 2. tomo crimin. lib. 6. cap. 27. num. 5.*

b L. 2. C. de His qui ad Ecclef. confug. ibi: *Si quisquam contra hanc legem venire tenuerit, fiat se majestatis crimine esse retinendum: lare Gigas in tract. de crim. læf. Majest. in princ. q. 10. Montalv. in l. pen. gl. 2. post med. tit. 11. p. 1. Petrus Greg. de syntagn. jur. 3. p. lib. 33. cap. 21. num. 1.*

c L. pen. tit. 11. p. 1. & præter Gutier. & Farinac. hic citatos, & alios in glof. præcedentibus, vide plures quos infra citavimus hoc cap. num. 99. super verbo *canones.*

d Dict. fess. 25. c. 20. de reformatio.

e Gutierrez in dict. lib. 3. pract. 99. quæst. 1. num. 36. & Farinac. in d. i. to. crim. tit. de carcera. q. 28. num. & seqq.

f In Agefilao.

g In Agefilao.

h Anastasi. Germon. ubi sup.

i Authent. de mandat. Princip. §. quod si delinquentes. & §. nec autem.

k Authent. quomodo oport. Episcop. col. 1. Bart. in prorem. Digestorum, c. cum ad verum 96. distinct. Quésada cap. 1. diversarum quæstionum, num. 4.

l Ancharran. in cap. inter alia. de immunitat. Ecclesi. ait: *Non est bona consequentia: Jus Canonicum enumerat, aliquos casus, & non omnes qui sunt in legibus expressi: ergo corriget legem:*

lo intenta, (a) como reo de la lesa Mageltad: (b) y tiene assi mismo pena de sacrilegio, y de excomunion por ley de Partida en concordancia de otros textos: (c) la qual dize assi; *E qualquier que contra esto fiziesse, faria sacrilego, è devenlo excomulgar, fasta que venga à emienda dello: porque non guardo à Santa Eglefia la honra que devia:* pero el derecho Canonico usando de equidad lo reduxo à pena pecuniaria: la qual desufada reformò el Concilio Tridentino: (d) lo qual tambien establecio fu Santidad del Papa Gregorio Decimoquarto en la bula que el año de mil y quinientos y noventa y uno mandò promulgar sobre la inmunidad Eclesiastica: de lo qual se podra ver lo que nuevamente escriben Juan Gutierrez, y Prospero Farinacio. (e) Tuvo Agefilao, Rey de los Persas, por tan sacrilega cosa viollar la inmunidad de los templos, que refiere Emilio Probo, (f) que aviendo vencido à los Atenienfes y Boecios en la Coronea, y acogidose algunos dellos al templo de Minerva, antepuso la religion à su ira, y no quiso que los molestassen. Y el mismo segun Xenofon, (g) entre los Barbaros se admirava y dezia, *que porque no se avian de tener por sacrilegos los que ofendian à los que se amparavan y valian de los Dioses: y porque no avian de ser mas castigados los que en esto disminuian la religion, que los que despojavan los templos.*

Pero la dicha regla de observancia de la inmunidad Eclesiastica, para que todos por qualquier delitos gozen della, procede con las distinciones, falencias, y especificaciones que iremos declarando, porque muchos delinquentes pueden ser sacados de la Iglesia, (h) la qual con santo zelo no quiere con algunos usar de su privilegio, en odio de los feos crimines y delitos que cometieron.

18. La duda primera es, si deven gozar los reclusos en la Iglesia de la dicha inmunidad, solamente

en los casos exceptados en Derecho Canonico, o si seran tambien congruamente exceptados los del derecho de los Autenticos; el qual vino en esta parte à estender el derecho delCodigo, (i) por manera que segun algunos, caso que fuera concession la dicho inmunidad, no se pudo limitar, ni coartar en perjuizio de la Yglesia, para que unos gozassen della, y otros no. Y es de maravillar, que siendo la Iglesia, y el Principe de una conformidad è intento para conservar la paz y justicia, y que con reciproco y mutuo auxilio se ayudan y favorecen, (k) vemos que el derecho Canonico indistintamente, como queda dicho, defiende y ampara en la Yglesia à qualesquier delinquentes, y el Derecho civil no la admite: pero dexada esta disputa y opiniones de los Legistas, hallo yo que Antarrano, y otros Canonistas, y nuevamente Tiberio Deciano, y otros modernos (l) fueron de parecer, que los exceptados en el dicho Autentico no gozassen de la inmunidad Eclesiastica, porque los casos exceptados en derecho Canonico no afirman regla en contrario (m) prohibiendo que el derecho Civil antiguo no exceptasse otros, en que milita tanta o mayor razon, por ser muchos dellos tanto y mas atrozes que los exceptados por el derecho Canonico: mayormente que quando la excepcion tiene virtud de demonstracion, aunque fueffe por palabras taxativas, no excluye otros casos semejantes, (n) porque segun Juan Andres, (o) la constitucion, aunque penal, puede estenderse à otro caso que cabe y es comprehensible en la razon de la tal constitucion o ley, como anima della: y quando la ley pone una regla, y algunas excepciones, no impide ni excluye las excepciones puestas por otra ley, antes se suple y declara mas por ella. A Juan de Visquis (p) le parece colorada la opi-

cum enim constitutio loquitur in materia juris communis, & laicos casus excipit, non per hoc firmat regulam in contrarium, imò in casibus non exceptis suppletur a jure antiquo. & ibi Anz. de Butrio quæst. 3. Joan. Visquis in tract. de immunit. Ecclef. n. 36. Jacob. de Ravena, & Petrus de Bellap. in l. 2. C. de His qui ad Ecclef. confug. cap. ad audientiam. de cleric. non rebd. facit Didacus Perez in l. 1. tit. 16. lib. 8. Ordinam. pag. 320. colu. 2. in fin. verù. quia ex gravitate. Paz in pract. tomo 5. par. cap. 3. §. 3. n. 181. & Tiberius Decian. in 2. tom. crimin. l. 6. cap. 28. n. 20. post med. versific. & licet cerni.

m L. Hereditarium. §. Sed neque. ff. de Fundo instructo. ca. deminus. 32. quæst. 7. c. 1. de confes.

n Glo. per tex. ibi in l. ob æs alienum, C. de Præd. min. & in l. fin. verbo, *volueris*, C. de revo. don. glo. in l. 1. C. de Condict. indeb. cap. ad audientiam, de clericis non residen. & ibi Abbas c. cum dilecta, de confirmat. util. vel inutil. ubi Abbas. num. 4. ait, *quod casus excepti à regula extenduntur ad similes ex identitate rationis.* Bald. in cap. post translationem, n. 3. de renuntiatio. Andr. Sicul.

Barba. in dict. cap. ad audientiam, n. 19. glof. & Bart. in l. Servi. ff. de Usucapio. n. 2. in cap. quoniam frequenter, & ibi Filinus, n. 3. ut lite non constet. Cov. lib. 2. var. c. 5. n. 6. Humada in scholiis ad Gregor. in l. 4. tit. 11. par. 1. n. 5. & fol 96.

o Glof. & in Joan. Andr. in cap. si postquam, de election. in 6.

p In dict. tract. de immunitat. Ecclef. num. 38. & seqq.

A quales delinquentes no vale la Iglesia. 403

In summa nion deſtos, y à Baltanas (a) no le
item tituli desplaçe en ſuma tambien la dicha
verb. fugien- razón, en quanto afirma, que no
ad Eccle- condenaria à los que tuvieſſen el
ſum. dicho parecer de Ancarrano y An-
In cap. 1. tonio de Butrio (b) trayendo aquel
de homicid. lugar de San Mateo, (c) que dixo
Queſada cap. Chriſto nueſtro Redentor, Mi ca-
diverſ. quæ- ſa es caſa de oracion, y vosotros
tionum, nu- la hazeis cueva de ladrones: a-
mero 3. firma, 19. que los famoſos delin-
Cap. 21. quentes indiftintamente no de-
Domus mea do- ven ſer amparados de la Ygleſia.
mus orationis Avendaño y Covarruvias, deſpues
est, vos autem de Jacobo de Ravena, Pedro de
facitis eam ſpe- Belapertica, y Juan Fabro, y o-
lincam larro- tros, (d) afirman que ſe ha de ob-
rum. Monto- ſervar en practica, que en los de-
nus in prom- litos enormes y graviffimos, los
tuar. jur. 2. delinquentes no eſtan ſeguros en
part. fol. 6. li- ninguna parte y do quiera podran
tera A. ſer preſos, y que aſſi no gozen de
d Covarru- la inmunidad Ecleſiaſtica. Y Pa-
vias, lib. 2. va- pienſe dize, (e) que en Francia y
riam, cap. en Alemania ſe practica general-
de numer. 8. mente, y por leyes de los Lon-
verſ. deinde, & gobardos: y Pedro Gregorio,
ſum. ſequent. que no vale la coſtumbre en con-
Avendaño in trario, por ſer cauſadora de pe-
cap. 22. præ- cado. (f) 20. Y en conſeque-
num. 9. Joan. deſto tuvieron Salcedo, y Hu-
Faber in §. mada (g) lo miſmo en los So-
item lex Cor- domitas, que no les valga la Ygle-
delia, institu- ſia: y Humada contra Bernardo
ta de pub. ju- Diaz (h) lo ampliò à los clerigos,
dicis. Hippo- atento el motu proprio de Pio
ly. in l. unica. Quinto, para que los tales ſean
num. 100. C. de degradados, y entregados al bra-
rapt. virg. & ço ſeglar. Y de la deteſtacion y pe-
in tractat. de
bannitis, verb.
capit. num. 33.
addit. ad An-
gel. de male-
fic. in verbo,
Quod fama pu-
blica procedente
numer. 59. li-
tera B. Jodo-
cus in practic.
crimin. tit. de
citatione rea-
li. numero 20.
Follerius in
pract. verſic.
Notatos capiat.
num. 6. Fran-
eicus Caſſon. poſt tract. de torment. cap. 9. tit. de captura
& carce. num. 6. Chaffan. in conſuetud. Burgun. rubr. 1. §. 5.
verſic. decimo ſexto, Montalvus in l. fin. tit. 9. p. 1. Jacobus de
Ravena, & Petrus de Bellapertica in l. 2. C. de his qui ad
Eccleſi. confug. Salcedo in additio. ad Bernar. Diaz in practi-
ca crimin. cap. 86. de crimin. nefand. pagin. 254. column. 1. in
fin. Tiberius Decian. in 2. tom. crimin. libro 6. cap. 28. nume-
ro 20. ad fin. & alios refert, licet non ſequatur, Farinacius
1. tomo crimin. tit. de carceribus. & carcera. quæſt. 28. num.
15. & Petrus Gregor. de ſyntagmate juris 3. part. lib. 33. cap. 22.
num. 3. & facit text. in Authent. de mandat. Principum §. ne-
que autem.
e In practic. in forma inquisitionis, verſic. ex his prout refert
Petrus Gregor. ubi ſup. dicto num. 3.
f L. convenire, ff. de pact. dotal. l. alia. §. eleganter.
ff. ſoluto matrimon. Petrus Gregor. ubi ſupr. dicto nume-
ro 3.
g Salcedo in loco ſupra citato, & tenet Humada in ſcho-
liis ad Gregor. Lup. in l. 4. tit. 11. fol. 96. num. 4. part. 1. & n.
5. uſque ad fin.
h In pract. crimin. Canon. cap. 80. à quò diſcedit Hu-
mada in ſcholiis ad Gregor. in dict. l. 4. tit. 11. part. 1. fol.
96. numero 3. argumento motus proprii Pii V. folio 3. & fo-
lio 100.
i In tract. de viſitatione carcer. cap. 13. num. 11. pag. 196.
k Abb. in dict. cap. inter alia. num. 24. de immunit. Eccle-
ſieſ. Joan. Faber in §. ſed & hoc. num. 2. inſt. de his qui ſunt
ſui vel alien. jur. Alex. conf. 154. Remigius in d. tract. de im-

nas deſte pecado nefando: aſſi con-
tra clerigos, como contra legos,
ſe vea lo que ultra de los Doctores
ordinarios eſcrive el Doctór Zer-
dan de Tallada. (i)

21. Pero en la verdad ſegun co-
mun ſentencia, de derecho Ca-
nonico, ni por via de ſuplemento,
ni por otra via, el derecho Civil
no puede exceptar todos los ca-
ſos contenidos en el dicho Auten-
tico: y eſta es la opinion mas ſegu-
ra: (k) porque en eſta materia pue-
de mucho la diſpoſicion Canonica.
(l) La ley de Partida (m) confir-
ma lo contenido en el un derecho
y en el otro: y ſi fuere para abra-
zarlo todo, impoſſible es guardar-
lo todo, ſegun ſentencia del dicho
Juan Viſquis: (n) y ſegun la conti-
nuacion de las dichas leyes de Par-
tida, ay otra ley en el miſmo titulo
que refiere lo contenido en el di-
cho autentico, y por la regla que
dize, que lo ultimo deroga à lo
precedente, no eſtà fuera de la
ſentencia contraria: y aſſi para
alguna concordia en eſta contro-
verſia ſe deve, ſegun ſe colige de
Innocencio y otros, (o) atender à
la coſtumbre en los delitos enor-
mes y atrozes.

22. Duda ſegunda es, ſi pueſto
que por eſtablecimiento del Dere-
cho Canonico ſon exceptados para
no gozar de la Iglesia los ladrones
publicos, (p) lo ſeran tambien los
ſimples ladrones? Y digo, que por
coſtumbre y comun practica quales-
quier

mun. Eccleſ. fallent. 28.
Greg. in l. fin. tit. 11. p. 1. Co-
varru. libr. 2. variarum c. 20. num. 6. in fin.
Queſad. c. 1. diverſ. quæſtionum. num. 4. & 5. Clarus in pract. §. fin. q. 30. verſic. Quæro num-
quid. Jodoc. in practic. cap. 106. num. 12. Paz in pract. 1. tom. 5. par. num. 57. & ſeqq. Didac. Perez in l. 39. tit. 19. lib. 8. Ordinamen. pag. 389. in princ. & ita ſervari à judi-
cibus Deum ti-
mentibus tenet Boſſius in pract. tit. de captura poſt num. 21. quem refert Humada in d. ſcholiis ad Gregor. Lup. ſuper l. 4. tit. 11. par. 1. fol. 96. num. 4.

l Ut latè reſolvit Proſperus Farinac. 1. tom. crimin. tit. de carceribus. & carcer. quæſt. 28. numero 6. poſt Covarruvias libro 2. variar. cap. 20. ſub num. 3. & alios quos refert, dicens hanc communem & tenendam opinio-
nem contra Salicet. in Authen. ei qui C. de Adulter. in fin. & Alciat. de præſumpt. regul. 3. præſumpt. 33. numero 5. Tiberius Decianus conſil. 80. num. 28. latè idem Tiberius Decianus in 2. tomo crimin. lib. 6. cap. 25. num. 7. bene reſolvens favendum eſſe Eccleſiæ, & deferendum ejus debito honori. Joan. Gutierrez in libro 3. pract. q. 5. num. 4. cum aliis.

m L. penult. & fin. tit. 11. par. 1.
n In dict. tract. de immunita. Eccleſ. num. 35.
o Innocen. in cap. cum inter. numer. 4. de conſuetud. & in cap. inter alia, num. fin. de immunit. Eccleſ. in fin. verbis, Rebuf. in 2. tomo ad conſtitut. Regias in tract. de immunit. Eccleſ. artic. 1. gl. 2. numero 2. Jul. Clar. in pract. §. fin. quæſt. 30. numero 12. & Humada in dict. ſcholiis ad Gregor. in libro 4. titulo 11. part. 1. folio 96. numero 5. in fine.

p Remigius de immunitat. Eccleſ. fallent. 1. & 2. Paz in pract. 1. tomo 5. par. 3. §. 3. num. 65. cum ſeqq. Gregor. in l. 4. gl. ladrones manifeſtos, glòſ. ſequentib. tit. 11. part. 1. per tex. ibi: addit. ad Bellug. de ſpecul. Princip. rubr. 11. §. Sed quia, litera I. latè Farinac. 1. tom. crim. tit. de carcerib. capit. 28. numero 50. Bernardus Plotus, conſil. 132. numero 17. in fin. & numero 19. Nam ſimplex fur de jure gaudet immunitate. Anton. Gom. 3. tomo variar. cap. 10. numer. 2. Clar. in practi. §. fin. q. 30. verſic. quinto quæro, & Joan. Gutierrez. lib. 1. pract. quæſt. 1. numero 20. Farinac. ubi ſup. numero 51.

404 De la Política, Lib. II. Cap. XIV.

quier ladrones, (a) do quier que ayan hurtado, o con el hurto se acogieren à la Iglesia, y mucho mejor si hurtaren en ella, (b) no gozaran de su inmunidad: y aun segun Romano, Jason, y otros, (c) los que usurpan y defraudan hazienda de la Republica, pueden ser sacados de la Iglesia; pues como à tales ladrones echò della Christo nuestro señor à los cambiadores y tratantes en ella, segun San Mateo. (d)

23. Y tambien son exceptados los salteadores de caminos, (e) y los que queman o destruyen los panes y heredades de noche, y los que cometen homicidio en la Yglesia, los quales no gozan de la inmunidad della: (f) y segun derecho imperial los robadores de las virgines, (g) y los adulteros, (h) y qualesquier matadores, (i) no gozan tampoco de la dicha inmunidad: (k) aunque refiere Cassia-

doro, (l) el Rey Teodorico dispuso, que se les diese pena extraordinaria.

24. DUDA III. resulta de lo dicho, altercada por los Doctores, y es, si qualquier homicida, que comete el delito en la Yglesia, será de los exceptados, para que no deva gozar de la inmunidad della. Y hallo yo que Hostiense, y otros, (m) tienen y afirman, que qualquier que en la Yglesia cometiere homicidio, o mutilacion de miembro, o otro delito enorme, (n) no deva gozar del dicho privilegio, porque en vano quiere ser ayudado de aquel que tiene ofendido, como à este proposito lo dispone el derecho Canónico y Real, (o) diciendo: *La Iglesia no defiende à hombre que quebranta la Iglesia, o su cimiterio, matando, o hiriendo en ella, por pensar que será defendido por la Iglesia:* y la ley de Partida dize; *E los que matan,*

dam regie constitutiones, de quibus ibi, sublatæ jam sunt. Boer. de. cifi. 109. nu. 3. versu. Et sic vult, & n. 4. alios refert de delict. lib. 1. cap. 34. n. 15. & hoc tenet Farinac. 1. to. mo crim. tit. de carcerib. & carcera. quest. 28. n. 22.

k Authent. de mandat. Princip. § delinquentes. Idem Justinian. in novel. la 17. ait: *Ceterum homicidis, adulteris, & virginum raptoribus, & omnibus talia delinquentibus ex sacris locis securitatem non servabis, sed inde eos abstrahes, & supplicium illis irrogabis: neque enim his qui ad hunc delinquent modum, sed qui turmerunt ne ab improbiore talia paterentur, convenit parcere: cum aliis, tum vero maxime quia sacrorum locorum immunitas à lege non injuriantibus, sed affectis injuria concessa est: neque fieri potest, ut utriusque tam qui injuriam fecit, quam qui patitur, ex æquo in sacrosanctorum locorum immunitate fiduciam collocent.* Petrus Gregor. de syntagma jur. 3. part. lib. 33. cap. 22. num. 1.

l Lib. 3. variat. epistol. 47. scribens ad Faustinum Præpositum, loquens de Jovino Curiali, qui collegam occiderat, ait: *Sed confcius facti sui inter Ecclesia septa refugiens, declinare se credidit præscriptam legibus ultionem: Vulcanicæ insulæ perpetua relegatione damnatus, & ut sancto templo reverentiam habuisse videamus, nec vindictam criminis evadat in totum, qui innocenti non creditis esse parcendum.*

m In cap. fin. de immunitat. Eccles. Joan. Andr. Card. & Anchar. ibi n. 8. dicit comm. opinio. Remig. de immunit. Eccles. fallen. 3. amplation. 1. n. 4. & fallen. 22. Roma. confi. 234. n. 2. Turrecremata in c. definitiv. 3. q. quest. 4. fol. 43. Boerius de cifi. 109. n. 3. Joan. Maria. in pract. crim. regul. 12. n. 21. Jodec. in pract. crim. c. 15. rubr. de citatione reo. n. 22. Capella Tolof. q. 422. Rebuf. 2. tom. ad regias constit. tit. de immunita. Eccles. art. 1. gl. 1. n. 20. Nicol. Moron. in tractat. de fid. tregua & pace q. 103. n. 10. Bonifac. in Peregrina, verb. Ecclesia, q. 9. litera A. verbo defendi, fol. 156. Gregor. in l. 4. tit. 11. part. 1. glo. enfiuziandose. Navar. in manuali. c. 25. n. 20. Anton. Gomez. 3. to. delict. cap. 10. n. 2. vers. tertius casus. Covar. lib. 2. variat. c. 20. num. 15. vers. vigesimoprimo, Clarus in pract. § fin. quest. 30. n. 15. in fin. glos. in cap. frater 17. q. 4. Quesada in c. 1. divers. qq. num. fin. vers. ex quo resultat, fol. 3. Azeved. in l. 5. n. 23. gl. o hiriendo en ella, cum num. sequen. tit. 2. lib. 1. Recop. Anastaf. Germon. in tractat. de sacrorum immun. lib. 3. c. 16. n. 79. & seq. pag. 259. optimè Farina. in 1. tom. crim. tit. de carcerib. q. 28. num. 52. & seq. Menoch. de præsumpt. lib. 5. præsumpt. 10. n. 9. Joan. Gut. in lib. 3. pract. q. 1. n. 8. cum anteced. & seq. Tiber. Decia. 2. to. crim. lib. 6. c. 28. n. 5.

n Quod exemplificat Anchar. post Hostiens. ubi sup. in adulterio, raptu virginum, & furto, & præter Doctores proximè citatos dicit communem opinionem Remigius de Gonn. in tract. de immunit. Eccles. fallen. 3. ampliatione 2. n. 6. Greg. in l. 4. tit. 11. p. 1. verb. En la Iglesia, & est communis secundum Covar. in d. loco, & Villalob. in ærario commu. opin. litera I. n. 18. Azeved. in l. 3. tit. 2. lib. 1. Recopil. num. 24. & Joan. Gutier. lib. 3. practicar. q. 1. num. 17. ubi quòd tenentes contrarium citati ab eo loquuntur in levibus delictis. Audio tamen super hoc latam constitutionem à Pontifice Gregor. XIII. ad ipsam recurrere, & revertere.

o Cap. quia frustra de usur. & d. c. fin. de immunit. Eccles. l. 4. tit. 11. p. 1. l. 3. tit. 2. lib. 1. Recop. Hippo. in l. uni. n. 111. C. de Rapt. virg. Covarr. & alii ubi supra.

a Covarr. vias lib. 2. variat. c. 20. n. 13. vers. decimo nono, Clarus in dicto loco, num. 14. Paz ubi supra num. 70. & si consuetudo legitime probetur, idem sentit Joan. Gutierrez in dict. l. 1. practi. quest. 1. num. 21. Farinacius in dict. num. 51. ubi alios refert. Decianus tamen ubi supra num. 4. contra tenet, nisi sit iste cum re furata ad Ecclesiam confugiatur: & quòd ista consuetudo valeat, probat idem Decian. in d. 2. tom. crim. lib. 6. c. 28. n. 6. fol. 59. & dicam infra hoc cap. num. 80.

b Cov. ubi supra num. 15. vers. vigesimo octavo, contra Angel. confi. 459. inter consilia Pauli li. 2. post Visquis in dic. tract. de immunit. Eccles. n. 33. Remig. eod. tract. 3. fallen. limit. 3. & 4. Quesada c. 1. divers. seqq. n. 6. ubi supra n. 88. & sequentibus. Clar. ubi supra. q. 83. n. 16. in fin. & vide quæ tradit Joan. Gutier. ubi supra. num. 21.

c Roman. in l. dies cautioni. §. ait prætor, ff. de damn. infect. Jas. in l. plerique ff. de in jus vocan. & vide Joan. Igne. in l. 1. in princip. n. 55. ff. ad Sillania. Decia. in 2. tom. crim. li. 7. cap. 29. n. 8.

d Cap. 21. *Domus mea domus orationis est, vos facitis eam speculam latronum.*

e Doctores proximè citati super verb. *Publicos, præsertim Tiber. Decia.*

f Cap. inter alia, & cap. fin. de immunit. Eccles. l. 3. tit. 2. lib. 1. Recopil. Visquis ubi supra. num. 19. & seqq. Clarus in dict. quest. 30. n. 9. Quesada d. num. 6. Didacus Perez in l. 1. tit. 16. lib. 8. Ordin. pag. 321. Anastasius Germonius in tract. de sacrorum immun. lib. 3. cap. 16. num. 56. pag. 257.

g Joan. de Visquis in dicto tracta. de immunita. Ecclesia. num. 34. & Remigius eodem tract. fallen. 28. Covarr. d. lib. 2. variat. c. 20. n. 8. latè resolvit, non gaudere quoque hodiè Ecclesie immunitate raptores virginum, ex Authent. de mandat. Princip. §. sed neque, dict. l. fin. tit. 11. p. 1. post Hippol. in l. unic. n. 109. vers. Nec autem, C. de raptor. ca. & licet, in fin. & ca. de raptoribus, 36. quest. 1. contrarium disponens loquitur secundum jura antiqua, quæ eis & aliis delinquentibus licentia immunitate Ecclesiastica favebant: & in hanc partem inclinatur sub quadam distinctione Tiber. Decian. in 2. tomo crim. lib. 6. cap. 28. num. 20. Clar. in dict. §. fin. quest. 30. num. 9. Quesada in dict. cap. 1. divers. qq. n. 4. & 5. Azeved. in l. 3. n. 8. tit. 2. lib. 1. Recopil. Anastasius Germon. ubi supra. num. 266. & sequent. Contrarium tenet Paz in dict. 1. tomo 5. part. cap. 3. §. 3. num. 86. & seq. & 142. ex communi opi. Chassanæ. dicentis jura civilia corrigi in hoc per jus canonicum, cui in hac materia standum est: & in hoc refidet multa tractatione Farin. 1. tomo, crimin. tit. de carcer. & carcera. questio 28. num. 17. & seqq. & latius ex Bossio, & Claro, & aliis idem etiam resolvit Joan. Gutierrez lib. 3. pract. quest. 5. & alii relati à Deciano ubi supra. & addi ad Bellug. de specul. Princ. rubr. 11. §. sed quia loquimur, n. 10. fol. 69. litera I.

h Ancharra. & Anton. in cap. fin. per text. ibi Remigius ubi supra. fallen. 3. num. 8. Paz ubi supra, num. 85. de adulterante intra Ecclesiam. Sed hoc non observatur hodiè, quia adulteria deriventur, ut ait Decianus ubi supra.

i Simplex autem homicida, etiam si sponte, & non fortuito injuriosè aliquem occidat, gaudet Ecclesie immunitate, ex communi resolutione Covarr. ubi supra. num. 7. vers. Nono, quia jure canonico jam hoc compertum est, per quod contrariè quæ-

A quales delinquentes no vale la Iglesia. 405

matan, o fieren en la Iglesia, o en el cimiterio, ensiandose de amparar en ella.

Cap. sup. de... Eccles. l. 1. §. 1. Quod hac... & ibi... testis... ca. de re... extra. Casus in tract. de iudicis, c. in cap. a loco Covar. ubi sup. g. enziando... tit. 11. n. 53. in d. ... Abb. ubi in cap. in-ter alia num. 17. de immu-nit. Eccles. & de immu-nit. Eccles. 3. fal-sio. amplia-tio. 1. n. 3. ubi hanc dicit ve-riorem. Covar. in d. num. 15. versic. 22. Paz in pract. 1. to. 5. part. cap. 3. §. 3. num. 78. in fin. Rolan. consi. 24. num. 2. Jo. de im-mun. Eccles. num. 27. & seqq. & nam. 36. Navar. in mandal. 25. numero 10. tenet in di-stinctio Ant. Gomez in 3. tom. delict. capit. 10. num. 2. versic. tertius casus... Clavus ubi sup. dict. q. 30. versic. item qua-ro; in fin. ubi... quod delinquens in Eccles. reputetur indignus immuni-tate.

25. Y tambien porque la presun-cion de la ley esta contra el delin-vente por el mismo hecho de co-meter el delito en la Iglesia, que fue con intencion de gozar della, (a) sin que sea necessaria prueba alguna de la dicha intencion. Pe-ro esta regla limita Hostiense en el dicho lugar, y dize, que si a caso sobre palabras sucedidas de nue-vo en la Iglesia, sin origen ni odio, o dependencia de atras, se come-riese delito en ella, en lo qual cessasse la dicha esperanza de in-munidad, no deve ser sacado del-la el delinvente: y esta es comun opinion. (b)

La contraria opinion, contradi-ztendose a si mismo, tuvo Abad, y otros, (c) diziendo, que para que el delinvente en la Iglesia pueda ser sacado della, no se requiere que se aya cometido el delito sobre acuerdo y hecho peniado. Y en confirmacion desta opinion digo, que no se razon que defienda al delinvente que por su propia au-toridad quebrantò la inmunidad de la Iglesia, matando al innocen-te, aunque sea sin premeditado proposito, como tuvo Antonio de Butrio. (d) Juan de Visquis, y otros que refiere y sigue Meno-chio, (e) pasan con esta conclu-sion, diziendo, que esta ultima opinion de Abad es mas prova-ble; pero que la opinion de Ho-stiense se ha de guardar, juzgan-do y aconsejando que no goze de la inmunidad el que de acuerdo y por acto antecedente comete el delito en la Iglesia: pero que goze della, si sobre caso accidental suce-dido a caso de obra, o de palabra en ella, sin tener dependencia, ni derivacion de atras, delinquiere. Y assi en este caso resolvieron Azevedo, y Juan Gutierrez, (f) contra Covarruvias, y otros, que le valdra la Iglesia: porque en el delito inopinado y repentino no

se presume esperanza ni pensa-miento de gozar de la inmunidad Ecclesiastica. Pero Anastasio Ger-monio (g) ultimamente sigue a Covarruvias: y yo lo mismo en los delitos y casos muy graves y atrozes, que no goze el que delinque en la Iglesia distinta-mente.

26. DUDA IV. procede de lo dicho, si gozará de la dicha in-munidad, y privilegio de la Igle-sia, el que estando cerca della, de-linque con esperanza de retraerse a ella, y ser defendido con la dicha inmunidad. Y segun sentencia mas comun digo que no goza della. (h)

27. Y a este proposito hazen unas palabras singulares de Lactancio Firmiano, (i) que hablando de la limosna, dize: No pienses que porque se quitan los pecados con la limosna, se te dà licencia para pecar: quitanse y remiten, si la ofrecieres a Dios por aver pecado: pero no se quitan ni remiten, si pecares con la confianza de dar li-mosna. Y del que peca confiado de la compurgacion del Bautismo, o de la indulgencia del Pontifice, o de la absolucion del sacerdote, vease lo que traen San Juan Chry-sostomo, Anastasio Germonio, y otros. (k)

28. DUDA V. es, si deve gozar de la inmunidad de la Iglesia el que estando retraydo en ella, sa-lia a cometer algun delito. Y An-tonio Gomez (l) tuvo que no: pero lo contrario resuelve Aze-vedo, (m) cuya opinion sigo en esto: porque si el delito se come-tio lexos de la Iglesia, cuya guar-da y amparo no dio ocasion a co-meterle, cessa el fundamento de Antonio Gomez, de dezir que por aver ofendido a la Iglesia, no goze de su inmunidad: pues esta razon solo quadra al que delin-quio en el cimiterio, o en la Iglesia, o cerca della por cuyo contempro y desacato de violarla, o por la confianza de retraerse a ella, dignamente es privado de su

præsumpt. libi 5. præsumptio: 10. numer. 10. Joannes Gu-tierrez. in dict. libro 3. pract. q. 1. num. 8. versic. & ab hac.

f Azevedo in d. l. 3. num. 26. tit. 2. libro 1. Recopil. & Joan. Gutierr. in d. libro 3. pract. quest. 1. numer. 8. post med.

g In dict. tract. de sacra-rugi immunit. libro 3. capit. 16. numer. 82. pag. 260.

h Covarr. lib. 2. variar. cap. 20. num. 15. versic. vige-simo sexto, post Anchar. in cap. fin. de immu-nit. Eccles. Alciat. de præ-sumpt. regul. 3. c. 33. & Me-noch. eod. tra-ctat. libro 5. præsump. 10. numero 12. & resolvit ex aliis Joan. Gutier. lib. 1. practic. quest. 1. num. 15. & 16.

i Lib. 6. di-vinatum instit. cap. 13. cujus verba sunt: Nec tamen quis peccata largi-tione tolluntur dari tibi licen-tiam peccandi-putes: abolen-tur enim, si Deo largiatur, quia peccaveras, nam si fi-ducia largien-di peccet, non abolentur, quæ verba ut cau-tius intelligas vide S Thomæ 2. 2. quest. 21. art. 2. ad 3.

k Germoni- ubi sup. nu-mero 82. Pa-lac. Rub. in cap. per vestras, §. 10. de Donat. inter vir. & uxor. & Covar. in dict. libro 2. variar. cap. 20. num. 15. versic. vigesimo sexto, Menoch. de præsump. lib. 5. præsumpt. 10. num. 7.

l In 3. tomo delictor. capit. 10. numero 2. in medio. versic. & idem esset. m In dict. l. 3. num. 28. proximè citata.

d In dict. cap. inter alia. quest. 3. de immuni. Eccles. de quo loquitur Visquis ubi supra n. 36. e Visquis in d. tract. de immunit. Eccles. num. 30. Menoch. de

auxilio: y este defacato no se puede estender à la ofensa del pensamiento, en que consintio el dicho retraydo en la Iglesia para salir à delinquir lexos de alli, pues la Iglesia no juzga de lo oculto, (a) ni en el fuero exterior se castiga el pensamiento. (b)

29. DUDA VI. es, si alguno estando fuera de la Iglesia, cerca, o lexos della, tirare alguna xara, arcabuz, o piedra, o de otra manera hiriere, o matare al que estuviere en la Iglesia, gozará de la inmunidad della. Y digo que no, porque aunque respeto del principio del delito, el lugar desde donde se comierio es profano, pero respeto de la consumacion y perfeccion del, es sagrado y religioso, y podra el tal delinquente (ora porque si estava cerca, fue visto delinquir con esperanza de retraerse à ella, ora porque desde cerca, o lexos, comierio sacrilegio, por el qual se pierde la inmunidad Eclesiastica) ser sacado de la Iglesia. (c)

30. Y lo mismo es, si desde la Iglesia, o cimiterio tirasse, y hiriese al que esta fuera, segun Felino, y otros. (d) De fuerte que en los dichos quatro casos, en que es ofendida la Iglesia, 31. sepa el Corregidor que podra requirir al Juez diocesano, o Prelado de la Iglesia, que le entregue al recluso, y sobre ello haze sus diligencias y buena guarda: y quando no se le quisieren entregar, yendo contra la razon y derecho, use de la facultad que le dà la ley. (e) Y lo dicho se entiende, no solo en el homicidio cometido en la Iglesia, pero en todos los delitos graves cometidos en ella: lo qual restringio la bula de Gregorio XIV. à mutilacion de miembro por lo menos, 32. porque no siendo tales, nõ deve el Corregidor facar della al que delinquiere en ella, ni alborotarla por culpas y delitos leves. (f) Y cerca de quando se entendera que uno delinque con esperanza de guarecerse en la

Iglesia, por ser cosa dificil, y que consiste en el animo, dizen Alcianto, (g) y otros, que si el delito se comete cerca de la Iglesia, o de acuerdo y caso pensado, y luego el delinquente se acogio à ella, es visto delinquir con animo de ampararse en la Iglesia.

33. DUDA VII. es, si el alevoso que mata à otro por industria, o sobre afechanças, gozará de la inmunidad Eclesiastica: lo qual està oy por determinar, y debaxo de censura. Lee se en el libro de los Reyes, (h) que aviendo Joab muerto à Abner y à Amase, se acogio al tabernaculo del Señor, y se escondio tras el altar, de donde por mandado del Rey Salomon, porque las muertes avian sido por industria y alevosia, le sacò y matò Banayas, aunque como refiere Anastasio Germonio, (i) primero dudo de tocar à el entendiendo serle prohibido por la religion. Y en el Exodo, (k) y en el Deuteronomio (l) se dize que sea sacado del altar el que por insidias matare à su enemigo. El Abulense (m) disputa esta questio por ambas partes: pero en fin temeroso de la resolucio, no afirma el pie en ninguna dellas. Guido Papa (n) Doctor Legista dize, que el tal matador no deve gozar de la dicha inmunidad, y que assi se sentencian en el Parlamento del Delfinado, entendiendo el Derecho Canonico à la letra como suena, y refiere pro y contra algunas opiniones, que por si podra ver el lector, y en otros lugares donde lo tratan los Doctores: y assi por estar este negocio en opiniones, les parece à algunos Juezes y Corregidores tener la parte que figuen tan aprobados y soles autores, y la que sienta la ley de Partida: (o) y por esto quando la muerte es alevosa, y sobre afechanças, atrevente à facar de la Iglesia al matador, diziendo que no deve gozar de la inmunidad Eclesiastica, y passan con ello: y à mi parecer, por escusar la confusio de tantas opiniones, cosa

immunit. Eccl. numero 23. & 31. & 62. Covarr. ubi sup. numero 1. versu. vigesimo secundo, & vigesimo sexto, Remigius in eod. tractat. fallentia. 56. & 25. Clarus in pract. 5. fin. quait. 30. numero 15. in fin. Paz in pract. supra citat. numer. 94. & seqq. Gregor. in l. 4. gl. en la Iglesia, titul. 11. p. 1.

f Hostiens. Abbas, & alii in cap. fin. de immunit. Eccl. Aufrelius in decisioe Capel. Tolosan. 422. & alii citati à Covarr. dict. lib. 2. variar. capit. 20. numero 15. versu. vigesimo quinto, ubi dicit communem. Paz ubi sup. num. 81. & seq. & Anastas. Germon. li. 3. de sacro immunit. cap. 16. num. 81. pag. 260.

g In tractat. de præsumpt. regul. 3. præsumpt. 33. numero 3. versu. & ista opinio quem sequitur Menochi. eod. tract. lib. 5. præsumptio. 10. n. 15. & seqq. alios refert & sequitur Joan. Gutierrez lib. 3. pract. q. 1. num. 16.

h 3. Reg. el. 2. Marcus Mantua singul. 371. Boer. decisio. 109. numero 7. Josephus libro 8. antiq.

i Libro 3. de sacrorum immunit. cap. 16. num. 4.

k Cap. 21.

a Cap. Chritiana. 32. q. 5. cap. consuluti. sti. 2. questio. 5. b L. cogitationis, ff. de Poenis. c Bald. in l. Si quis non dicam rapere. col. 3. C. de Episco. & cleric. idem Bald. in l. multum interest. col. pen. versu. Sed hic quæro. C. Si quis alteri vel sibi. Paulus in l. Si ut proponitur, ff. de fidejuss. Hippoly. in l. unica. num. 250. & seq. C. de rapt. virg. Remig. in dict. tract. de immunit. Eccl. fallen. 4. Navar. in manuali. cap. 25. numero 21. Covarr. ubi sup. dicto numero 15. versu. vigesimo septimo. Paz in pract. 1. tom. 5. p. c. 3. §. 8. numero 99. discutit la. Joan. Guier. & tandem hanc opinionem tenet in lib. 3. pract. quest. 1. numero 23. usque ad 34. & Tiber. Decian. 2. tom. crimin. lib. 6. cap. 28. numero 6. in fin. Farinac. 1. tomo crimin. q. 28. numero 61. d Felin. in cap. 1. numero 14. & 15. de præsumptio. Azeved. in l. 3. numero 28. ad fin. titul. 2. libro 2. Recop. qui malè citat Covarruv. ad hoc in loco proximè relato, cum potius loquatur in casu præcedenti contra-riq, quando in loco profano existens percussit existentem in Ecclesia. & Felini opinionem tenet Navarr. in manuali. capite 29. numero 21. post Remig. de immunit. Eccl. fallen. 4. & Joan. Guierrez. ubi sup. numero 19. & seqq. & Tiber. Decian. 2. tomo crimin. lib. 6. cap. 28. num. 6. e Lib. 3. tit. 2. lib. 1. Recop. Joan. Visquis in d. tractatu de

l Cap. 19. & extra de homicidio. c. 1. Si quis per insidias adversarium suum occiderit, ab altari meo eveller eum, ut moriatur. m In dict. cap. 21. Exodi. n Decisi. 121. o L. fin. tit. 11. par. 1.

A quales delinquentes no vale la Iglesia. 407

santa feria que en esto huviesse declaracion de los que tienen facultad de darla: aunque por costumbre univerval destos Reynos, y aun del de Francia, aprobada por los Doctores modernos, el homicida alevoso no goza de la dicha inmunidad, contra la opinion de Abad, y otros que tuvieron la contraria: y ya la dicha costumbre y opinion mas comun (a) puede passar por ley, y assi se estila y sentencia en los tribunales superiores, quando se trata del remedio y auxilio Real para quitar la fuerza que hazen los Eclesiasticos, procediendo en estos casos contra los ministros de justicia: en especial, que por la bula del Papa Gregorio Decimoquarto se quita mas esta duda, porque expressamente dispuesto, que este tal alevoso no goze de la inmunidad Eclesiastica: pues tampoco goze el que sobre caso pensado, aunque no a traycion, matò a otro, como luego diremos.

34. DUDA VIII. es, si quando alguno hirio a otro alevosamente con animo de matarle, ora sea assasino, o no, puesto caso que no se aya seguido muerte, si gozará de la inmunidad Eclesiastica, pues las leyes Reales (b) dan pena de muerte por ello, aunque no conste que hubo intencion de matar: la qual se executò en Salamanca, siendo Corregidor D. Fernando Osorio, contra un moço que se llamava Salazar, porque alevosamente, y con insidias dio una cuchillada en la cabeça al Racionero Munion, saliendo de las horas de la

Iglesia, a la hora de la oracion, y aunque no murio de la herida, fue ahorcado por ello: y Juan Igneo, y otros (c) tienen, que no deve valerle la Iglesia: y segun doctrina de Innocencio, Juan Andres, Antonio Gomez, Remigio, y otros, (d) por qualquier herida, o grave delito, proditorio, y alevoso, se pierde la inmunidad Eclesiastica, alomenos en el bofeton y palos, como adelante diremos. Y la dicha conclusion se pratica, aunque contra Igneo tienen Boerio, y Rebufo, y nuevamente Anastasio Germonio, y Tiberio Deciano, y otros. (e)

35. Y es de saber, que se dirà cometer alevosia de muchas maneras, segun los Doctores, (f) como es matar con veneno, (g) y matar al que no era su enemigo, ni tenia causa, ni ocasion de guardarse ni recatarse. (h) Pero tienen Bartulo, y otros, (i) que el que matò alevosamente a su enemigo, el qual estava obligado a guardarse y recatarse, no se dirà alevoso: pero su opinion, atento a la ley Real, de que adelante trataremos, sobre qual se dirà muerte segura, no se guarda en estos Reynos, y assi la repruevan Covarruvias, Antonio Gomez, Anastasio Germonio y otros, (k) segun lo qual se dirà aleve el que mata, o hiere a su enemigo por detras, o con alevosia: y assi vi sentenciar por aleve a uno que matò a su muger, y la abogò una noche porque le hazia adulterio: y aun se ha dudado (l) si gozará de

Abbas in
c. 1. de ho-
cid. & in
inter alia,
immunit.
Eccle. per cap.
podem tit.
proditorum homi-
cidam gaudere
Ecclesie im-
munitate, quod
tam tenet
Henric. in dict.
cap. fin. col. 2.
& alii quos ti-
t. Visquis in
tracta. de im-
munita. Eccle-
siam, num.
17. & seqq. Al-
bertus in capit.
1. de heretic.
c. 11.
Abbas in
hoc tractu de
fidei Joan.
Gutierrez in
lib. 1. pract.
questio. 1. nu-
mero 4. versu.
loc. citat. Tam-
en contra
Abba. imo
quod prodito-
rum homici-
da non gau-
deat Ecclesie
immunitate,
præter Abu-
lenf. & Guid.
ubi supra, te-
net Alexand.
confil. 143. li-
bro 7. num. 5.
Specul. tract.
de concil. 1. p.
tit. 45. optimè
Boer. decisio.
109. Anchar.
in dict. capit.
1. de homici-
d. in dict. c.
inter alia. Tal-
hada de carce.
capit. 13. nu-
mero 13. pag.
199. Ferrara in
pract. tit. de
forma inqui-
sicio. Alciat. de præsumpt. reg. 3. præsumpt. 33. & libr. 7.
Parergon. cap. 6. Chassan. in consuetud. Burgun. rub. 1. §. 5.
versu. Archidiaconus, num. 113. & ita resolvit Covar. lib. 2.
variar. cap. 20. numero 7. versu. octavo constat. & versu. tan-
dem his prænotatis. Carrer. in pract. crimin. in princip. nu-
mero 98. in fin. & est commu. & indubitata opinio contra
Abba. Item dicitur Gregor. in l. 4. verb. defende, tit. 11. p. 1.
& ibi Humada in addit. num. 1. & 4. folio 96. latè Remig.
in dict. tract. de Eccles. fallen. 13. & 14. Tiber. Decian. in
2. tom. crim. lib. 6. capit. 28. numero 11. & libr. 7. capit.
30. numero 6. Anton. Gomez 3. tom. cap. 10. post num. 2.
versu. quinto limita. Plaça de delicto. lib. 1. c. 26. num. 6. Men-
cha. lib. 3. de testamen. §. 22. post num. 53. versu. illud autem,
dicit communi usu judicium receptam Igneus in l. 1. §. Si do-
minus, numero 7. ff. ad Syllania. Clarus in practi. §. fin.
quest. 30. numero 11. & 13. Didac. Perez in l. 6. tit. 2. li-
bro 1. Ordin. colom. 72. in med. Idem in l. 39. tit. 19. libro
8. Ordinam. pag. 389. column. 2. in med. Paz in pract. 1. tom.
5. p. cap. 3. §. 3. num. 113. & seqq. Azeve. in l. 3. num. 9. tit.
2. lib. 1. Recop. Joan. Gutier. lib. 1. practi. q. 1. num. 2. hanc
fatetur communem, & numero 8. versu. secundo respondeo, & lib.
3. q. 4. num. 8. & latè Prosper Farinac. 1. tom. crim. tit. de car-

cer. quest. 28.
numer. 24. &
seq. & Ana-
staf. Germ. in
tract. de sacro-
rum immu. li.
3. c. 16. num.
59. & sequen-
pag. 257.
b L. 2. tit.
23. li. 8. Re-
cop. & l. 2. tit.
13. eod. lib. &
Ant. Gom. in
3. tom. deli-
ctor. c. 2. n. 5.
versu. dubium, &
facit gl. in l. fin-
ff. de Sicariis.
c Igne. ubi
sup. & n. 20.
dicit ita judi-
catum plures
refert & sequi-
tur Joan. Gut.
l. 3. pract. q. 7.
num. 55. &
seq. & vide
Covarruvias
& Azevedo
ubi supra.
d Antonius
Gomez in dict.
3. tom. c. 10.
col. 4. num. 2.
versu. quinto li-
mita, post In-
noc. in c. in-
ter alia versu.
quamvis posse,
de immu. Eccle-
s. & alii re-
lati a Greg. in
l. 4. verb. las
messer. tit. 11.
p. 1. Azev. ubi
sup. d. num. 9.
Remig. de im-
munita. Eccles.
fallen. 13. pag.
171. cum seqq.
idem resolvit
novissimè Fa-
rina. 1. tom.
crim. tit. de
carcer. q. 28.
nu. 25. & qua
tradit Chass. in
consuet. Burgun.
rub. 1. §.
5. & Bellu. de
la
specu. Prin.
tit. de proport.
schel. ad l. 4.
titul. 11. p. 1. in gl. 8. num. 1. versu. quæ conclu. & num. 4. post
med.
e Boer. decis. 119. Rebuff. tom. 2. Regiar. constit. tract. de im-
mu. Eccles. art. 1. q. 5. Germon. in dicto tract. de sacrorum immu-
ni. lib. 3. c. 16. n. 60. Decia. in 2. to. crim. lib. 6. cap. 28. n. 17.
f Relatos a Paz in pract. 1. tomo 5. par. c. 3. §. 3. n. 115. & seqq.
& Azeve. ubi sup. n. 10. & Anastasius in dict. loco, n. 63. & seqq.
g Bald. in l. nemo col. 3. C. de summa trinit. Anania, & Fe-
lin. in c. 1. de homic. Covarruv. lib. 2. variar. cap. 20. n. 7. versu.
tandem his prænotatis, Paz ubi supra dict. n. 115. & 111. & An-
ton. Gomez 3. tom. c. 3. n. 7. Azev. ubi sup.
h Glos. in c. clericus. 46. distinct. Bart. in l. respiciendum;
& Delinquant, ff. de Poenis. Bald. in cap. 1. in princip. co-
lumn. 4. quibus modis feud. amitta. Felin. in cap. 1. de homic.
Cov. ubi sup.
i In dict. §. delinquant, & aliquos refert Anton. Gora. in 3.
tom. delict. cap. 2. num. 1.
k Cov. & Gomez ubi sup. & Anastaf. Germonius in dict. lo-
co de sacrorum immunita. lib. 3. c. 16. n. 64. & relati ab eis
l Ut per Didac. Perez in l. 39. tit. 19. libr. 8. Ordin. pag. 389.
in princ. col. 2.

la inmunidad de la Iglesia el que matò al Juez, por tenerse este delito por aleve, siendo el Juez de los superiores, de que haze mencion una ley Real. (a)

a L. 1. & 2. tit. 22. lib. 8. Recopil.

b In locis supra citatis, ubi tenuerunt contra Abb. Accurs. & Bar. in dict. §. Delinquent. An. gel. de malefic. §. apper. fate. & aliquos refert Cov. ubi sup. & Clar. in pract. §. fin. q. 30. n. 12. ad fin. dicit magis commu. opi. & refert etiam Paz ubi sup. n. 130. & que tradit Menoch. de arbitrar. libro 2. casu 361. n. 10. dum loquitur quando homicidium non cogitatur, seu deliberate, sed impetu quodam animi commissum est, & in hoc inclinatur allegatio Joar. Gut. lib. 1. pract. q. 2. num. 9. & seqq. quasi consentiat data dicta deliberatione, & proposito, non gaudere homicidium immunitate Eccles. expresse idem Menoch. præsumptione libro 5. præsumpt. 10. nu. 16. Tiber. Decia. 2. tom. crim. lib. 6. c. 28. numer. 15. Chassa. in consuet. Burg. rub. i. §. 5. col. 211. Bellu. de specul. Princ. tit. de proportione gravam. §. Sed quia. fol. 51. & ibi addit. fol. 69. lit. I. Humada in scholiis ad Gregor. in l. 4. tit. 11. part. 1. num. 4. & Farinac. 1. tom. crimin. tit. de carceribus q. 28. numer. 23. ubi late.

L. pen. ff. de Militar. testa. l. qua ætate, ad fin. ff. de Test. De probatio. conclu. 98. n. 3. fol. 89.

Abb. in cap. 1. de homic. Covar. in dicto libro 2. variar. cap. 20. num. 7. versic. in his professò. in fin. dicit communem hanc opinio. Alex. conf. 145. num. 46. & 11. lib. 7. Contra. in curiali brevia. lib. 1. cap. 9. §. 3. num. 6. in fin. pag. 268. & ita practicari firmat Blancus in pract. fol. 4. num. 26. Bossius in pract. tit. de captura, post num. 27. Paz ubi supra dicto §. 3. num. 131. Anastasi. Germonius de sacrorum immunitat. lib. 3. cap. 16. num. 65. pag. 258.

36. DUDA IX. y muy ordinaria es, si gozara de la Iglesia el que despues de aver tenido palabras, o pendencia, o ocasion de enojo, o rancor con alguna persona, de proposito, acuerdo, y caso pensado, armado, o provenido buscò a su enemigo, y en buena ocasion, y a su salvo, aunque no con afechanças ni alevosamente le hirio, o matò? En lo qual Ancarrano, Especulador, Alexandro, Guido Pape, Boerio, Ferrara, Cassaneo, Alciato despues de Acurcio, y Bartulo, y Farinacio, y otros (b) tienen, que no deve gozar de la inmunidad Ecclesiastica: y esta se tiene por mas comun opinion, y se observa y practica, assi en estos Reynos como en Italia: porque aunque es verdad, que el que riñò con alguno, està obligado à andar sobre aviso, y guardarse: pero si su enemigo muy prevenido le busca y mata con supercheria y ventaja, yendo resguardado de sus deudos y amigos, o muy armado, o en parte donde el otro no puede bien defenderse, este delito poco difiere de alevosia y prodicion: y assi deve regularse como si fuesse lo mismo, (c) porque en el que mata à su enemigo, se presume animo deliberado, segun lo que trae Josefo Mascardo, (d) donde junta los indicios del caso pensado.

37. Aunque en este caso Abad, y Covarruvias, y otros tuvieron lo contrario, y con ellos Anastasio Germonio, que llama esta opinion mas verdadera, (e) que al tal delincuente le valdra la Iglesia: lo qual entiendo yo que procederia, quando la muerte huviesse sucedido sin ventajas, supercheria ni prodicion, sino con igualdad, de bueno à bueno (como dizen) y rostro à rostro, aunque fuesse de pro-

posito y caso pensado, que entonces valdria la Iglesia al delincuente segun la opinion de Abad. O se entienda, quando el que matò à otro, era su enemigo capital, declarado, y ofendido del, que en tal caso procede de la razon de arriba, que tuvo ocasion el muerto de guardarse: y no se dira muerte segura por la ley Real, (f) pues se hizo por ocasion de enemistad capital, o dependencia, entonces, o poco antes sucedida, que en tal caso, aunque le matafse por detras parece, que le valdra la Iglesia, segun algunos autores. (g) Pero yo siento lo contrario con Covarruvias y Antonio Gomez, (h) porque en realidad de verdad como la muerte, o herida, se haga de manera que el herido sea sobrefaltado, o insidiado, o que le maten, o hieran por detras, o sin poderse reparar, es alevosia, y no le vale la Iglesia al matador.

38. DUDA X. es, si el que estando en la Iglesia mandò matar à alguno, o cometer otro delito, por el qual se pierde la inmunidad della, si le valdra la Iglesia? En lo qual aunque tras larga disputa Juan Gutierrez (i) resolvió, que no, à mi me parece lo contrario, con Bartulo, Abad, y otros, (k) porque el mandar cometer un delito, y el cometerle, son actos diversos y separables, porque el que mandò, pudo arrepentirse, y el que executò, tuvo obligacion de no acertarlo por ser illicito: y tambien porque si la execucion en el tiempo, y en el lugar no fueron cercanas al tiempo y lugar del mandado, no se puede dezir que el mandante pierde la inmunidad de la Iglesia, por la confiança que tuvo de ampararse della.

39. DUDA XI. es, si el que matò à otro en desafio aplaçado, gozará de la inmunidad Ecclesiastica, atento que la ley Real (l) le tiene y condena por aleve, y el sacro Concilio Tridentino (m) le deniega

f L. 10. tit. 26. lib. 8. Recopil.

g Sentent. Bart. in l. Respicendum, Delinquent. de Poenit. & Burgos de Paz in consil. 12. num. 17. lib. 1. & Azavedo in libr. 11. tit. 8. num. 1. lib. 5. Recopil. lat. sibi contrarius.

h In 3. tom. cap. 3. numero & Covarruvias in dicto loco. versic. tandem hic, in fin. qui committitur tenent contra Bart. per dict. l. ubi quibus pro nunc asserunt & ita observari in pract. observatum vidi.

i In lib. 3. pract. quæst. 2. num. 1. & sequent.

k Bart. in l. Si ut proponitur. ff. de Fidei. iussor. Abbas in cap. numero. fin. de immunitate. Eccles. Joan. de Vitis quis in tract. de immunitate. Eccles. col. 11. versic. quid si in Ecclesia exstent mandata, & Remigius in eodem tract. de immunitate. fallent. §. num. 3. Azavedo in l. 3. tit. 2. lib. 1. Recopil. & facit resolutio Clari. in pract. §. fin. q. 38. versic. Item quero. quod delictum puniatur ubi fuit commissum, non ubi mandatum fuit committi.

l L. 10. tit. 26. lib. 8. Recopil. Anton. Gomez 3. tom. delict. cap. 3. num. 11. & 12.

m Sessio 25. cap. 19. in decreto de reformatione, incipit Destabilis. pag. 290. quod antea disposuerat cap. 1. & 2. de teneamen. glos. in cap. nullus, 13. quæstio. 2. Sanctus Thom. 2. 2. quæstio 11. artic. 1. Alciat. in tractat. de singul. certami. capitulo 16. Conrad. in templo jud. lib. 1. cap. 1. de Imperator. §. 3. verb. Duellum prohibere, num. 7. fol. 25. Gregorius in l. 1. glos. 7. titulo 11. partit. 1. & Vide Plateam in l. cruenta. C. de gladiator. lib. 11.

A quales delinquentes no vale la Iglesia. 409

Eclesiastica sepultura, pero digo, que gozará de la dicha inmunidad, y que la ley del Reyno se entiendo quanto a las penas seglares de perdimiento de bienes, y otras en que incurren los alevosos, 41. y el santo Concilio Tridentino habla en desafios, segun las leyes del duelo que le hazen señalando campo, y combatiendo con trompetas, y en estacadas, y compadriños y juezes, partiendo el sol, y concordando en las armas con que se ha de combatir, segun que en los campos y desafios aplaçados solia observarse, como lo advierten Juan de Lignano, y otros autores que escriben del duelo. (a) Y en estos desafios no ay alevofia, ni infidias, ni se puede llamar muerte segura (que es la definicion que la ley Real (b) dio a la alevofia) quando sucede en riña, o pelea rostro a rostro, y sin ventajas, sabida y conocidamente: y la otra ley del Reyno que dize, que el que desafiare a otro, incurra en pena de aleve, no dize que es aleve: y segun derecho una cosa es ser tal, y otra cosa es ser avido por tal. (c) Y assi se sentencio por los señores del Consejo el año de mil y quinientos y setenta y ochos, en el negocio que por via de fuerza ocurrio ante ellos sobre la muerte de don Diego Ramirez, cavallero principal y conocido en el Reyno, natural y vezino desta villa de Madrid, al qual mató en desafio don Beltran de Guevara su cuñado junto al arroyo de Valnegral, cerca desta villa, y fue restituydo al monasterio de San Francisco, de donde un Alcalde de Corte le avia sacado.

42. DUDA XII. es, si el que fabrica falsa moneda, gozará de la Yglesia? En lo qual digo, que aunque este delito es gravissimo, y especie de traycion, y es crimen de lesa Magestad y manifesto robo,

Tom. I.
 43. DUDA XIII. se ofrece en esta materia, no tocada por nadie, y es, si gozará de la dicha inmunidad el que sobre caso pensado, o sobre amistad, o seguro, diese bofeton, o palos, a algun cavallero, o persona de calidad, y si el tal delito se dirá alevoso, aunque fuesse cometido rostro a rostro? Y digo, que en los nobles es tanto y aun mas considerable la deshonor y afrenta que la muerte natural como por decisiones de Jurisconsultos y graves autores esta dispuesto, (e) Aristoteles dixo, (f) que entre todos los bienes exteriores, y que se hallan en esta vida, es el mas principal y excelente la honra, pues della solo el bueno y virtuoso es merecedor. Ponderan S. Juan Chrysostomo y otros, (g) aquel lugar de San Mateo, (h) que Christo nuestro Redentor no se exasperó en la tentacion que le hizo el demonio, de que se despeñasse y arrojasse desde la cumbre del templo, ni en la primera tentacion: pero quando el demonio le dixo que le adorasse, y presumio usurpar la honra de Dios, entonces se ayrd, y bolido por ella, no le sufrio aquella mayor blasfemia y tentacion, y con rigurosas y soberanas palabras le arredó y echó de si.

parece que todo esto es por extension y largo modo, y no propiamente: y assi no parece que el tal reo sera privado de la dicha inmunidad, como mas en particular lo examinó Juan Gutierrez: (d) y dize averlo significado assi la Chancilleria de Valladolid en un caso sucedido.

43. DUDA XIII. se ofrece en esta materia, no tocada por nadie, y es, si gozará de la dicha inmunidad el que sobre caso pensado, o sobre amistad, o seguro, diese bofeton, o palos, a algun cavallero, o persona de calidad, y si el tal delito se dirá alevoso, aunque fuesse cometido rostro a rostro? Y digo, que en los nobles es tanto y aun mas considerable la deshonor y afrenta que la muerte natural como por decisiones de Jurisconsultos y graves autores esta dispuesto, (e) Aristoteles dixo, (f) que entre todos los bienes exteriores, y que se hallan en esta vida, es el mas principal y excelente la honra, pues della solo el bueno y virtuoso es merecedor. Ponderan S. Juan Chrysostomo y otros, (g) aquel lugar de San Mateo, (h) que Christo nuestro Redentor no se exasperó en la tentacion que le hizo el demonio, de que se despeñasse y arrojasse desde la cumbre del templo, ni en la primera tentacion: pero quando el demonio le dixo que le adorasse, y presumio usurpar la honra de Dios, entonces se ayrd, y bolido por ella, no le sufrio aquella mayor blasfemia y tentacion, y con rigurosas y soberanas palabras le arredó y echó de si.

De aqui es, que segun Pedro Gerardo, (i) por defensa de la honra es licito matar a otro, como por defensa de la vida y la causa de la honra se llama ardua. (k) Y que la fama se prefiera a la vida, compruebase muy bien por leyes de la Partida, (l) que una dize assi:

M m
 f L. 4. Etic. c. 3.
 g In Mat. hom. 5. & Siman. de Catholi. institut. tit. 8. num. 3. fol. 13. & Didac. Perez in 2. tom. super Ordina. pag. 138. colum. 1.
 h Cap. 4.
 i Sing. 53. Segu. in direct. jud. 2. p. c. 14. n. 23. fol. 179.
 k L. si inimicitia, ff. de His quibus ut indign.
 l L. fin. ad fin. tit. 13. p. 2. & l. 4. & 6. ibi. & l. 1. tit. 14. vers. que oviesse, eadem par.

Thom. Gramm. consil. 29. num. 31. Cov. lib. 1. variar. cap. 11. num. 4. in fin. contrarius sibi eod. lib. 1. cap. 2. num. 8. & de sponsa. lib. 2. p. cap. 8. §. 12. num. 16. Mench. lib. 1. controvers. illustr. cap. 18. numer. 23. & cap. 48. num. 7. & sequent. & cap. 42. numer. 8. & cap. 48. numero 21. Alapa enim dicitur atrocissima injuria Bald. in cap. 1. §. injuria. de pace juram. firm. Greg. in l. 9. gl. 18. & in l. 20. gl. 4. tit. 9. p. 7. per tex. ibi. Avend. in tract. de injur. num. 20. Benedictus in c. Raynatus, verb. mortuo, in num. 315. de testam. Didac. Perez in l. 2. tit. 15. lib. 8. Ordinar. pag. 301. col. 1. vers. hinc infamia. Bies. sira de Republic. lib. 4. cap. 5. fol. 167. ait: Et si quis aliquid ingenuitatis habet, non minus infamiam, quam supplicium pertimescit. Contr. in templo judic. lib. 1. cap. 1. §. 3. folio 52. conc. 9. num. 3. & 4. post Decian. conf. 686. volum. 4. Plaça de delictis cap. 6. numero 3. & 15. in terminis tenet Azeved. in l. 3. numero 9. ad fin. vers. ex qua, sitalo 2. libro 1. Recop. l. Prator editit §. fin. ff. de injur. & §. atrox. instit. eodem ibi. Si in facie vel or alicui percussum glor. mund. consideratione 1. & 2.

E porende los antiguos pusieron la ferida de la fama por mas estraña, que la ferida de la muerte, porque essa no es mas de una vez, à esta es de cada dia.

^a L. 6. & 20. tit. 9. p. 7. & d. l. prætor. edixit, §. fin. ff. de injur. & d. §. atrox. Bald. in d. §. injuria.

^b Matth. 26. Marc. 14. Lucæ 22. Joan. 18. & 19. Greg. in dict. l. 20. verbo en el ojo, o en la cara.

^c Ampliando text. in cap. 1. de homicidio ibi: *Occiderit*, ad istas injurias proditor nobili illatas. Azevedo ubi supra, quia ex communi opinione in criminalibus proceditur de similibus ad similia ex paritate aut majoritate rationis, capit. 1. §. porro verfic. *Sed quia natura*, quæ fuit prima causa benefic. amittent. in feud. & ibi Bald. num. 7. dicit meliorem de jure ad hoc, & per illum textum dicit commu. opin. Jaf. in l. Licet. col. 2. C. de Liberis præf. Palat. Rub. in rubric. de donatio. inter vir. §. 16. num. 3. & seqq. Sarmiento libr. 1. selectar. cap. 12. num. 7. & seqq. Dida- cus Perez in additione ad Seguram in l. Imperator. folio 126. column. 2. post med. ff. ad Trebellia. Mexia super l. Tolet. folio 2. numero 7. Proditor autem non gaudet Ecclesiæ immunit. Anton. Gomez 3. tomo delict. cap. 3. num. 5. & cap. 10. numer. 2. limitat. 5. Gregor. in libr. 4. tit. 11. glof. 8. par. 1. & dixi supra isto cap.

^d Supra hoc cap. n. 36. & seqq. Chassanæus in consuetudin. Burgund. rubr. 1. §. 5. col. 212. Bellug. de Specul. Princip. tit. de proportio. gravam. §. Sed quia, fol. 5.

^e Visquis in tract. de immun. Ecclesiast. numero 10. & 38. & 73. Remigius eodem tract. fallent. 32. Boer. decisione numero 3. & 7. Gigas in tract. de crimine læsæ majestæ. libro 1. rubr. qualiter & à quibus crimen læsæ majestæ. quæstione 10. numero 16. ad med. Jodoc. in pract. crim. cap. 106. rubr. de violator. templorum, num. 14. Navarr. in manuali capit. 25. numero 19. Paz in Pract. 1. tom. 5. par. cap. 3. §. 3. numero 299. cum seqq. cap. fin. de immunita. Eccles. Foller. in pract. crim. canon. capit. 17. in versu. *Ut si est sacrilegium*, numero 10. Fariacius 1. tomo crimin. tit. de carceri. quæst. 28. numero 28. Tiberius Decian. 2. tomo crimi. libr. 6. capit. 28. numero 11.

^f Decif. capell. Tolosan. 422. incip. *Item fuit quæstum*, & ibi Auffer. Boerius decisione 110. numero 10. Remigius ubi supr. fallentia 34. Tiberius Decian. in 2. tom. crimin. lib. 6. c. 26. n. 7.

45. Los palos, y el bofetón, se reputan en derecho (a) por gravissima injuria, y assi la reputaron los Evangelistas: (b) por lo qual se podria disputar y aun dezir que el tal alevofo no gozasse de la inmunidad Ecclesiastica: (c) y assi se determinò en el Consejo supremo el año de setenta y seys en otro negocio muy grave, en que se ocurrió sobre la fuerça, y se impartio dos vezes el auxilio, declarando hazerla el Ecclesiastico: y por razon de la infidia y supercheria comprehenderse este caso en los exceptados de la regla, segun se collige de lo que refuelven Cassaneo y Belluga, y otros que arriba citamos. (d)

46. DUDA XIV. es en el que huviesse muerto algun clerigo, que por extension del derecho Canonico quieren algunos que no goze de la inmunidad Ecclesiastica; para cuya verdad se verà lo que està escrito por Juan de Visquis, Remigio de Goni, Boerio, y otros: (e) de los quales algunos, y nuevamente Prospero Farinacio refuelven, que no solo no goza de la inmunidad Ecclesiastica el que matò al clerigo, pero ni el que le hirio, porque comete sacrilegio, y los clerigos representan la Iglesia.

47. DUDA XV. es, si el que comete sacrilegio en la Yglesia, o en su cimiterio, gozará de la inmunidad Ecclesiastica: Y digo que no, segun una decision Tolosana,

y de Nicolao Boerio, y otros, (f) ora tomando cosa sagrada de lugar no sagrado, ora tomandola de lugar sagrado, o de otra manera, porque como en otros capitulos diximos, (g) ay muchas maneras de sacrilegio: y lo dicho se entiende tambien, violando (h) la Yglesia en qualquier manera, salvo si estuviesse castigado por el sacrilegio, que en tal caso por los otros delitos no aceptados le valdria la Iglesia segun Deciano, (i) porque no sea castigado por un delito muchas vezes.

48. DUDA XVI. es, si el que rompiere o quebrantare las puertas, paredes, o ventanas de la Iglesia, o la robare, o quemare, gozará de la inmunidad della? Y digo que no, segun Juan Fabro, y otros, (k) pues delinquo contra ella.

49. DUDA XVII. es, si el excomulgado gozará de la Iglesia? Y los mas Doctores (l) tienen que si, y la llaman comun opinion, porque el excomulgado no le està entredicha la Iglesia en vida, quando en ella no se celebran los divinos officios, (m) aunque Felino (n) tiene, que al que està entredicha la Iglesia, y que no llegue à ella, le pueden facar della.

50. DUDA XVIII. es, si el Infiel, o el Judio, que se retrae à la Iglesia con fin de gozar de la inmunidad, gozará della? Y muchos resolutamente tienen que no deven gozar, porque la Iglesia no defiende à los que no creyendo en lo principal, confian de lo acesforio, por la extension del derecho Canonico, y desta opinion faeron Abad y otros, (o)

Franc. Ma c. in decif. Delphina. tom. 1. decif. 989. incip. *Quarum super casu.*

^g Infra ibi lib. cap. 17. num. 73.

^h Idem Remigius in dicto loco ampliat. 35. Paz ubi supr. num. 109. & seqq. & 143. Navarr. in manuali dict. cap. 14. num. 19.

ⁱ In dicto loco.

^k Faber in l. 1. C. de His qui ad Eccles. confug. Remig. in dict. tract. de immunit. Eccles. fallen. 33. l. 4. tit. 11. p. 1. & ibi Gregor.

^l Boerius decif. 110. num. 7.

Joan. de Visquis in tract. de immun. Eccles. num. 49. Covarr. lib. 2. variar. cap. 20. num. 11. versu. *duodecimo*, & versu. seqq. dicit tenendam Clar. in pract. §. fin. quæst. 30. n. 18. Anast. Germon. de sacror. immuni. lib. 3. c. 16. n. 72. Tiber. Decian. 2. tom. crimin. lib. 6. c. 26. num. 3. Gregor. in l. 4. tit. 11. glof. 1. p. 1. & plures ex relatis in gl. sub seqq. hinc: Tamen Camillus Rubell. in addit. ad Bellug. de specul. Princip. ru-

br. 11. §. Sed quia, folio 69. reliquit cogitandum.

^m Glof. in c. qui studet. 1. q. 1. verb. *dimisit*. in fin. Butri. in c. responfo, per tex. ibi. de senten. excomm.

ⁿ In cap. à nobis, n. 5. de exceptionib.

^o Abb. in cap. inter alia, n. 6. de immunit. Eccles. Henr. Boich. in c. fin. col. 2. eod. tit. additio ad Bellug. in speculo Princ. rubr. 11. §. Sed quia loquimur, num. 10. litera K. folio 69. col. 3. & Petr. Greg. de syntag. jur. 3. p. lib. 33. cap. 22. num. 1. Joan. de Visquis in d. tract. n. 17. & 18. & 75. concl. 13. Boer. decif. 110. n. 4. Covarr. lib. 2. variar. c. fin. num. 11. versu. *Demortuo*, & repertor. Inquisitorum verb. *Immunitas*, folio 94. & verb. *Captura*, & verbo, *Confugiens*, & per additionatores Petram Mendramenum, & Quintilia. Mandosium. Summa confessorum tit. de immun. Eccles. q. 5. Felin. in c. 2. col. 2. de excep. Remig. in d. tract. fallen. 18. & 19. & Humada in scholis ad Greg. Lup. super l. 4. verb. *defiende*, tit. 11. p. 1. num. 1. versu. *quarto fallit*. Clar. in pract. §. fin. q. 30. n. 17. & 18. dicit communem Hippoly. in l. ex senatus consulto, n. 10. ff. de Sicariis, Bonifac. in Peregrina, verb. *Ecclesia*, num. 9. fol. 156. litera D. Azev. in l. 3. n. 23. tit. 2. lib. 1. Recop. Anast. Germ. in tract. de sacror. immuni. lib. 3. cap. 16. n. 72. pag. 259. & plures relati à Tiber. Deciano in 2. tom. erim. lib. 6. cap. 26. num. 2. post princ. usque ad fin. gl. in l. 1. per text. ibi. C. de His qui ad Eccles. confug. cap. fin. de immunit. Eccles.

A quales delinquentes no vale la Iglesia. 411

que dixerón fer mas verdadera : Pero por la parte contraria hallo que la Glossa, Hostiense, Innocencio, Cardenal, Juan Fabro y otros muchos (a) afirman que los Infieles y Judios gozan deste privilegio Ecclesiastico, si verdaderamente pretenden gozar del, a tanto que no se concedio representando las personas, sino la calidad y privilegio del lugar. Bien fundaria la razon destos Doctores el dicho de nuestro Redenror Jesu Christo, (b) respondiéndolo a sus discipulos, que tenian querrela de algunos que no eran de su colegio, y usavan de su bendita dotrina, aprovechandose de las curas que hazia : en quanto les dixo : No os indigneis contra ninguno, porque el que no es contra vosotros, por vosotros es : y una ley de Partida (c) dize : *Que la inmunidad Ecclesiastica goze todo ome.* Y segun esto parece que puede el Infiel y el Judio gozar de la inmunidad Ecclesiastica. Pero sin embargo tengo por mas provable la primera opinion, porque quien no cree en la Fè de Christo, ni en su sancta Iglesia, ni se fia ni sujera a ella, no parece razon que della reciba inmunidad y amparo.

51. DUDA XIX. es, si los que passan dineros, o cavallos, o pertrechos de guerra a los Infieles, o a Reynos de enemigos, o estranios, confines, y con vezinos dellos, gozaran de la dicha inmunidad Ecclesiastica? Y digo que si, aunque a estos los castiga la Inquisicion, como a fautores de los enemigos de la Iglesia : y parece que es argumento de mayor a menor, para que los deva la Iglesia amparar y defender, y que no podran ser sacados della : pues muchos Doctores, (como queda dicho) tuvieron que gozan de su inmunidad los Infieles, y estos no lo son en el grado que los otros.

52. DUDA XX. es, si el transfuga, que se passa a los enemigos, y se haze con ellos, gozará de la

Tom. I.

Iglesia? Marco Mantua y otros, (d) tuvieron que se equipara al publico ladron, y que no deve gozar de la inmunidad Ecclesiastica : contra los quales tuvieron Boerio, y Navarro, (e) y a estos si go, porque seria hazer dos extensiones del derecho Canonico, y casos exceptados, una al ladron ordinario, y otra del ladron al transfuga.

53. DUDA XXI. es del Herege, (f) y del blasfemo, (g) antes de ser castigado por la blasfemia ; y en ambos casos todos concluyen que no son defendidos por la Iglesia, sin discrepar ninguno, por ser delitos que derechamente se cometen contra la magestad divina : y en lo que toca al Herege procede no solo por la heregia, pero por ningun otro delito le vale la Iglesia, salvo si ya estuviere castigado y corregido del delito segun Tiberio Deciano. (h)

54. DUDA XXII. es, en el que cometio traycion contra el Rey, o contra la Republica, que en Latin se llama : *crimen læsæ majestatis*, si gozara de la Iglesia? En lo qual digo, que respeto que el que mata, o hiere, o el que dà de palos al noble alevosamente, no goza de la inmunidad de la Iglesia, como queda dicho : y respeto que llaman : *crimen læsæ majestatis*, la traycion al Rey es mas que alevosia, y que al Rey llaman los derechos *Dios en la tierra*, (i) y que se haze argumento del crimen de læsa Magestad divina a la humana, (k) y que es mayor delito ser traydor al Rey, que hazer un hurto, o que quemar unas mieffes, en lo qual no vale la Yglesia, (l) parecè con mas fuerte razon que no le deve valer al traydor, como lo sintieron Gigante, Rebufo, Julio Claro, y Deciano, (m) contra los quales tienen Bossio, y Juan Gutierrez : (n) y por estos autores hazo lo que escribe Tito Livio, (o) que Magio Campa-

M m 2

g Gles. in Authent. de mandat. Princip. §. Sed neque, cap. conqueilli. de senten. excommunic. & c. fin. de immunita. Eccle. Remigius in dict. tract. fallent. 18. & blasphemio fallent. 24. Genfalvus à Villadiego in tractat. de hæretic. quæstion. 11. numero 15. Hippolyt. in dict. l. ex Senatus consulto ad fin. ff. de Sicar. Boerius dict. decisionè 110. Covarruv. ubi supra dict. numero 11. versic. decimo quarto, Navarr. in manual. capite 25. numero 20. Simancas de Catholicis institution. titulo 46. numero 65. folio 223. Paz ubi supra numero 108. & seqq. Joan. Gutierrez libro 3. practi. qq. 4. num. fin. h Ubi supra numero 6. in fin. i Dicam libro 3. capite 2. numero 3. & lib. 5. cap. 1. num. 137. k Cap. vergentis, de hæretic. & ibi DD. cap. licet Heli. de simon. authent. Gazaros. C. de hæretic. l Cap. inter alia de immunitat. Eccle. m Gigas in tracta. de crimin. læsæ majestatis sub rubri. de plurib. & var. quæstion. quæst. 3. Rebuff. in 2. tomo constit. Gall. in tract. de immunit. Eccle. articul. 1. gloss. 1. numero 23. in fin. Clarus in practica §. final. quæst. 30. numero 10. in fin. & Tiberius Decianus in 2. tomo crimin. libro 6. capite 28. numero 23. qui ait ita practicari. n Bossius in practic. titul. de captura, num. 32. Gutier. lib. 3. pract. q. 4. num. 17. & seqq. o Lib. 3. decad. 3.

St. Ho. & Joan. & In. to c. in. de im. Eccle. Card. Faber in C. de His ad Eccle. mag. & in Sed & hoc in. 3. in. de his qui suo sui vel alien. jur. Sylvest. in sum. de immunit. c. 3. versic. non queritur. de pri. 66. & mul. q. 1. versic. non sequitur. Covarrubi sup. num. 11. versic. decimo octavo, ubi dicit, quod forte ista opinio videbitur magis recepta. Gregor. in l. 4. titulo 11. gloss. 1. parte 1. per dict. l. 2. titulo 11. eadem p. verb. todo ome, & pro concordia vide Paz in practic. 1. tomo 5. partis cap. 3. §. 3. num. 106. Farinac. 1. tomo crimin. tit. de carcerib. quæstio. 28. num. 39. b Marci c. 5. ibi : Nolite prohibere, qui enim non est adversum vos, pro vobis est. c L. 2. tit. 11. p. 1. d Marcus Mantua consil. 91. Bar. in quæst. incip. Eumate civitatis, numero 18. Remigius in dict. tractat. de immunit. Eccle. fallent. 39. e Boer. de cisco. 109. Navarr. in manuali, capite 25. numero 19. in fin. f Sylvester, & Gregor. ubi supra, Villadiego de hæretic. quæst. 11. numero 15. Tiberius Decian. 1. tomo criminali libro 6. capite 28. numero 4. Gregor. in l. 4. gloss. 1. titulo 11. par. 1. Anastasius Germonius in tractat. de sacrorum immunitat. libro 3. capite 16. numero 72. & sequentibus.

412 De la Política, Lib. II. Cap. XIV.

se amparado de la estatua de Pro-
lomeo: y que los Atenienfes (a)
dieron pena de muerte a los que
en el templo de Minerva mata-
ron los compañeros de Cyton,
que intentaron tomar la fortale-
za: y los Sicilianos, segun Dio-
doro, (b) ampararon por senten-
cia en el templo à Duccio tray-
dor de la patria, diciendo que a-
quella era causa de Dios. Pero
mas fuerça haze lo que se lee en
las divinas letras (c) que Ata-
lia, madre de Ocofia, culpada en
este crimen de lesa Magestad,
fue sacada del templo, y justicia-
da con pena de muerte: y Salo-
mon (d) mandò sacar del templo
à Joab, y matarle por lo mis-
mo.

55. DUDA XXIII. facan los
Canonistas, quando el sumo Pon-
tífice, (e) usando de plenaria po-
testad, mandasse sacar de la Ygle-
fia al delinquente, que en tal caso
digo, que no deve gozar de la in-
muidad della, porque esta con-
cessión es de derecho positifo, y
el Papa es sobre el derecho, y to-
do lo puede, y aun sus Legados
à Latere, suelen conceder facul-
tad à los Principes seculares para
esto. (f)

56. DUDA XXIV. es, si el
apostata gozará de inmunidad de
la Yglesia? Y distingo assi, que el
apostata de la Fè, bien assi como
el infiel, segun queda dicho, no
gozará della: pero el que apostata
de la religion, bien gozará, fal-
vo del monasterio, o religion de la
qual apostató. (g)

57. DUDA XXV. fuele ser, si
el clerigo deve gozar de la inmu-
nidad Eclesiastica, en caso que su
juez le quisiesse sacar della, para
darle la pena del delito, que ampa-
ra el dicho privilegio? Y Abad, y
otros afirman (h) que no deve go-
zar; porque el territorio, o diltri-
to de la Yglesia es del fuero del
juez Eclesiastico, y tiene jurisdiccion
en el: pero no obstante esto, à
Juan de Visquis, y à otros, y con
ellos Prospero Farinacio, (i) les pa-
recio que deve gozar el clerigo, re-
speto de su Juez, de la inmunidad
Eclesiastica, salvo si huviesse co-
metido homicidio alevosamente,
que en tal caso segun opinion de
Abad la qual llaman comun, y fi-
guen muchos Doctores, (k) deve
ser sacado de la Yglesia, y degrada-
do, y entregado al juez seglar.

58. Pero los Obispos Bernardo
Diaz, y Covarruvias, y otros, (l)
que dificultan esta duda, resuelven
lo contrario, excepto en caso que
el tal clerigo fuesse incorregible:
aunque el mismo Covarruvias mas
adelante, y Claro, y Farinacio y
otros, (m) dicen, que en los ca-
sos en que el clerigo deve ser de-
gradado, que es en crimines atro-
zes, deve ser sacado de la Yglesia, y
entregado al braço seglar, sin resti-
tuirle à la Yglesia, como dixo el di-
cho Obispo de Calahorra: al qual
en esto no siguió su adicionador
Salcedo: y aunque esto es negocio
controverso en derecho, y no toca
al Corregidor que instruyamos, pe-
ro la costumbre recibida es, que el
Juez Eclesiastico saca de la Yglesia
al clerigo en los dichos casos, y le
degrada, y entrega al seglar, como
resuelven los dichos autores, y ul-
timamente con ellos Juan Gutier-
rez: (n) pero podra ei Obispo sa-
car al clerigo de la Yglesia para re-
clusión en algun monasterio, o para
que haga satisfacion de algun da-
ño, o para darle alguna correccion,
segun Juan Andres, y otros. (o)

59. DUDA

Clarum ubi
sup. & testa-
tur Prosper.
Farin. in 1. to-
mo crim. tit.
de carcerib. &
carcer. q. 28.
num. 7. De-
cian. in d. 2.
tomo crim. lib.
6. cap. 26. num.
1. ad fin. ubi
putat opin. Ro-
mani verio-
rem.

k Abbas in
cap. 1. de ho-
mucid. & in
cap. cum non
ab homine, &
in cap. at si
clerici in prin-
cip. num. 39.
de judic. An-
charran. conf.
158. & in re-
gul. ea que,
quæst. 19. de
reg. jur. in 6.
Felin. in cap.
1. de constit.
num. 49. Gui-
do Pap. quæst.
121. Benedic-
t. post repeti-
tionem. cap. Ray-
nuntius, in
quæst. de ho-
micidio, ubi
dicit commun.
& observari in
praxi. Alciat.
in dict. cap.
cum non ab
homine, num.
2. Decius in
dict. cap. at si
clerici, colum.
uit. Bernard.
Diaz in pract.
cap. 90. & alii
secund. Co-
varruv. lib. 2.
variar. cap. 20.
numero 7. ver-
fi. verum opi-
nio. & Farina-
c. ubi supra nu-
mero 8. ubi la-
tè, & Tiber.
Decian. 2. to-
mo crimin. li-
bro 9. cap. 28.
num. 44.

l Bernard.
Diaz. in d. ca-
pit. 90. & capit. 115. verb. parricideque, Covarruv. in d. num.
7. Anastaf. Germon. libr. 3. de sacror. immun. cap. 16. num. 91.
& seqq. pag. 261.

m Covarr. ubi sup. num. 16. in fin. Clar. in d. §. fin. q. 34.
num. 16. & Farinac. in d. 1. tomo crimin. tit. de carcerib. &
carcer. q. 28. num. 16. Salcedo in addit. ad Bernard. Diaz in d.
cap. 115. & Huma. in scholiis ad Gregor. Lup. in lib. 4. tit. 11.
p. 1. fol. 96. num. 2.

n Præter supra relatos tradit Gregor. in l. 61. verb. homicidio,
titulo 6. par. 1. Menchac. de testament. §. 22. folio 75. Salcedo
in additione ad Bern. Diaz in dict. cap. 90. suo ordine 95. pag.
336. litera E. Villalob. in arario commun. opin. litera E. num. 22.
Azeved. in lib. 3. n. 17. tit. 2. libro 1. Recopil. Anastaf. Germon-
ius in tracta. de factorum immun. lib. 3. cap. 16. n. 91. & seqq.
pag. 261. & Joan. Gut. lib. 3. pract. q. 4. num. 3.

o Joannes Andreas in capite inter alia, de immunit. Eccles.
Joan. de Visquis in tract. de eod. num. 3. 4. & 6.

a Tucidid.
in 1. Plutarch.
in Solone.

b Libro 11.
Bibliot. Petrus
Gregor. de
syntagm. jur. 3.
p. lib. 33. cap.
21. num. 9.

c Reg. 4.
cap. 11. & 2.
Paralipo. cap.
23.

d 3. Regum
cap. 2.

e Joan. de
Visquis in d.
tractat. de im-
munit. Eccles.
num. 37. Re-
migius eod.
tracta. fallent.
16. Navarr. in
d. manuali. &
cap. 25. nume-
ro 21. in fin.
Paz in pract.
1. tomo 5. part.
cap. 3. §. 3. nu-
mer. 188. Ti-
berius Decia-
nus in 2. tomo
crimin. libro 6.
cap. 27. num. 4.

f Gigas in
tract. de crimi-
læsa majest. at.
sub rubr. qua-
liter & à qui-
bus crimen læ-
sæ majest. at.
committ. q. 10.
n. 4.

g Cap. 1.
& ibi DD. de
apost. & l. 1.
C. eod. Re-
buff. in consti-
tutio. Reg. to-
mo 2. sub ti-
tul. de immun.
Eccles. articul.
1. glof. 1. nu-
mero 25. Ti-
berius Decian.
2. tomo crim.
lib. 6. cap. 26.
num. fin.

h Abb. in
cap. inter alia
numero 13. de
immunita. Ec-
clesi. quod
consuetudine
& moribus ob-
tinuit, secundum Bernard. Diaz in pract. cap. 115. & refert
Covar. libro 2. variar. cap. 20. numero 16. Remig. in d. tra-
cta. fallent. 21. ubi resolvit, opin. Abbatis indistinctè servari,
& vidisse praticari. Mayne. in l. nemo de domo sua. numer.
31. de regul. jur. & Guiller. de Monte laudano in Clem.
1. de poenit. & remiss. Navarr. in dict. manual. capit. 25. nu-
mero 22. Clar. in pract. §. fin. quæst. 30. numero 16. verfic.
ukerius, Gregor. in l. 4. glo. 1. titul. 11. part. 1. Paz in pract.
ubi sup. num. 141. & quod in hoc fervetur consuetudo, tenet Ti-
berius Dec. in 2. tom. crim. lib. 6. cap. 29. num. 1. in fin. & cum
Abb. tenet Huma. in scholiis ad Gregor. Lup. in lib. 4. tit. 11. n.
3. in fin. p. 1. fol. 96.

i Visquis ubi supra 1. concl. num. 3. & seqq. & num. 15. in
fin. Roman. conf. 234. & 227. post Innocen. Cardinal. q. 6. &
alios in d. c. inter alia, Menchac. de testamen. libr. 3. §. 22.
limit. 17. numero 54. Bernard. Diaz in pract. crim. can. c. 115.
& ista est verior, & communior secundum Covarruv. &

Clarum ubi
sup. & testa-
tur Prosper.
Farin. in 1. to-
mo crim. tit.
de carcerib. &
carcer. q. 28.
num. 7. De-
cian. in d. 2.
tomo crim. lib.
6. cap. 26. num.
1. ad fin. ubi
putat opin. Ro-
mani verio-
rem.

k Abbas in
cap. 1. de ho-
mucid. & in
cap. cum non
ab homine, &
in cap. at si
clerici in prin-
cip. num. 39.
de judic. An-
charran. conf.
158. & in re-
gul. ea que,
quæst. 19. de
reg. jur. in 6.
Felin. in cap.
1. de constit.
num. 49. Gui-
do Pap. quæst.
121. Benedic-
t. post repeti-
tionem. cap. Ray-
nuntius, in
quæst. de ho-
micidio, ubi
dicit commun.
& observari in
praxi. Alciat.
in dict. cap.
cum non ab
homine, num.
2. Decius in
dict. cap. at si
clerici, colum.
uit. Bernard.
Diaz in pract.
cap. 90. & alii
secund. Co-
varruv. lib. 2.
variar. cap. 20.
numero 7. ver-
fi. verum opi-
nio. & Farina-
c. ubi supra nu-
mero 8. ubi la-
tè, & Tiber.
Decian. 2. to-
mo crimin. li-
bro 9. cap. 28.
num. 44.

l Bernard.
Diaz. in d. ca-
pit. 90. & capit. 115. verb. parricideque, Covarruv. in d. num.
7. Anastaf. Germon. libr. 3. de sacror. immun. cap. 16. num. 91.
& seqq. pag. 261.

m Covarr. ubi sup. num. 16. in fin. Clar. in d. §. fin. q. 34.
num. 16. & Farinac. in d. 1. tomo crimin. tit. de carcerib. &
carcer. q. 28. num. 16. Salcedo in addit. ad Bernard. Diaz in d.
cap. 115. & Huma. in scholiis ad Gregor. Lup. in lib. 4. tit. 11.
p. 1. fol. 96. num. 2.

n Præter supra relatos tradit Gregor. in l. 61. verb. homicidio,
titulo 6. par. 1. Menchac. de testament. §. 22. folio 75. Salcedo
in additione ad Bern. Diaz in dict. cap. 90. suo ordine 95. pag.
336. litera E. Villalob. in arario commun. opin. litera E. num. 22.
Azeved. in lib. 3. n. 17. tit. 2. libro 1. Recopil. Anastaf. Germon-
ius in tracta. de factorum immun. lib. 3. cap. 16. n. 91. & seqq.
pag. 261. & Joan. Gut. lib. 3. pract. q. 4. num. 3.

o Joannes Andreas in capite inter alia, de immunit. Eccles.
Joan. de Visquis in tract. de eod. num. 3. 4. & 6.

59. DUDA

Clarum ubi
sup. & testa-
tur Prosper.
Farin. in 1. to-
mo crim. tit.
de carcerib. &
carcer. q. 28.
num. 7. De-
cian. in d. 2.
tomo crim. lib.
6. cap. 26. num.
1. ad fin. ubi
putat opin. Ro-
mani verio-
rem.

k Abbas in
cap. 1. de ho-
mucid. & in
cap. cum non
ab homine, &
in cap. at si
clerici in prin-
cip. num. 39.
de judic. An-
charran. conf.
158. & in re-
gul. ea que,
quæst. 19. de
reg. jur. in 6.
Felin. in cap.
1. de constit.
num. 49. Gui-
do Pap. quæst.
121. Benedic-
t. post repeti-
tionem. cap. Ray-
nuntius, in
quæst. de ho-
micidio, ubi
dicit commun.
& observari in
praxi. Alciat.
in dict. cap.
cum non ab
homine, num.
2. Decius in
dict. cap. at si
clerici, colum.
uit. Bernard.
Diaz in pract.
cap. 90. & alii
secund. Co-
varruv. lib. 2.
variar. cap. 20.
numero 7. ver-
fi. verum opi-
nio. & Farina-
c. ubi supra nu-
mero 8. ubi la-
tè, & Tiber.
Decian. 2. to-
mo crimin. li-
bro 9. cap. 28.
num. 44.

l Bernard.
Diaz. in d. ca-
pit. 90. & capit. 115. verb. parricideque, Covarruv. in d. num.
7. Anastaf. Germon. libr. 3. de sacror. immun. cap. 16. num. 91.
& seqq. pag. 261.

m Covarr. ubi sup. num. 16. in fin. Clar. in d. §. fin. q. 34.
num. 16. & Farinac. in d. 1. tomo crimin. tit. de carcerib. &
carcer. q. 28. num. 16. Salcedo in addit. ad Bernard. Diaz in d.
cap. 115. & Huma. in scholiis ad Gregor. Lup. in lib. 4. tit. 11.
p. 1. fol. 96. num. 2.

n Præter supra relatos tradit Gregor. in l. 61. verb. homicidio,
titulo 6. par. 1. Menchac. de testament. §. 22. folio 75. Salcedo
in additione ad Bern. Diaz in dict. cap. 90. suo ordine 95. pag.
336. litera E. Villalob. in arario commun. opin. litera E. num. 22.
Azeved. in lib. 3. n. 17. tit. 2. libro 1. Recopil. Anastaf. Germon-
ius in tracta. de factorum immun. lib. 3. cap. 16. n. 91. & seqq.
pag. 261. & Joan. Gut. lib. 3. pract. q. 4. num. 3.

o Joannes Andreas in capite inter alia, de immunit. Eccles.
Joan. de Visquis in tract. de eod. num. 3. 4. & 6.

A quales delinquentes no vale la Iglesia. 413

59. DUDA XXVI. es, (la qual sacaron algunos por caso nuevo) si el que estando preso jurò en manos del Juez, o del Alcayde de volver à la carcel, si le dexasse yr à la Iglesia, o à oyr los divinos officios, o à otra qualquiera parte, si estava justamente preso, es obligado à la observancia del juramento? Y digo que no deve gozar de la inmunidad Ecclesiastica, (a) puesto que algunos tengan, que si huviesse peligro de muerte, podria bien gozar del dicho privilegio, para que se le de seguridad de no ser castigado corporalmente, segun Arcediano, Alberico, y otros. (b)

60. DUDA XXVII. es, si el delinquente quebrantasse la carcel, y se fuesse à la Iglesia, o huyesse de las manos de la justicia, estando condenado, o solamente preso, o en acto propinquo de estarlo, porque yvan en su seguimiento, à la vista y alcance del, y se retraxesse à la Iglesia, o passandole por algun cimiterio, o lugar sagrado se resistiesse, y quedasse en el? Y en estos casos afirman Hipolyto de Marsilis, Doctor practico Legista, y otros, (c) que considerando el principio del negocio, y que el delinquente no estava libre quando entrò en la Iglesia, y que el favorecerse del dicho privilegio, fue secundario y accidental, no deve gozar de la dicha inmunidad.

61. Pero la contraria opinion se practica, y la tienen Nicolao Boerio, y otros, (d) y la llama comun Anastasio Germonio, los quales dicen, que toda via los susodichos

Tom. I.

deven gozar de la inmunidad de la Iglesia, y retuercen contra Hipolyto su mesma razon, que se ha de considerar el principio para en el caso de yr en seguimiento del delinquente, pues considerando aquel estava libre: y por lo que dixo el Emperador Justiniano, (e) que no es señor de la liebre el que va en el alcance della porque pueden suceder muchas cosas para no caçarla. Y este argumento despues desto escrito, he visto en Tiberio Deciano. (f)

Mas es de advertir que tiene dos partes esta duda: una es, quando el delinquente yendo preso, passa por el cimiterio, y alli apellida Iglesia, no le vale y en este caso procede la primera opinion, aunque Salazar (g) lo contradiga, valiendose fuera de proposito de lo que dixo S. Pedro à Christo nuestro Señor en el Monte Tabor; (h) Hagamos aqui tres tabernaculos: pues ni S. Pedro estava preso, ni se admitio su peticion: y la otra parte es, quando huye el reo de la carcel, o de las manos de los ministros de justicia, que le tenian preso, o le seguian, y se acoge à la Iglesia, entonces le valdra y en este caso proceda la segunda opinion: y Covarruvias solo muestra que no valdra la Iglesia al que passandole preso por lugar sagrado, se quedò en el, como tampoco valdra el monasterio à la muger que por algun delito fue reclusa y encarcelada en el, como se valiera si huyendo por el delito se acogiera à el. (i) Entre los Romanos, si algun preso, o maniatado se acogia à la casa del Flamen Dial, que era el sacerdote del templo

M m 3 plo

nente in cimiterio, Tiber. Decian. 2. tomo crim. libro 6. cap. 28. numer. 30. ubi late, & est bona decis. Francisci Marci decisio. Delphi. 189. 1. tomo.

d Bald. Roman. Alex. & Jaf. in l. perique, ff. de jus vocand. Henr. Boich. in cap. fin. de immunit. Eccles.

Marc. Mant. conf. 60. circa fin. num. 17. Bossius tit. de captura. num. 22. dicens

quod ita videtur observari, & tit. de favorib. defensionis. n. 7. ait ita tenendum quando reus liber insequutus aliquacello intrat Ecclesiam, & defugiente à carcere, aut à familia potestatis, idem tenet Salazar de consuet. n. 7.

num. 19. Boerius decis. 110. col. antep. nu. 8. & 9. Covarruv. ubi sup. Conducit Suarez. in l. 2. tit. de los goviernos, q. 5. num. 3. lib. 3. Fori. pagin. 416. disputat & resoluit Camil. Borrel. in addi. ad Bellug. de speculo Princip. rubri. 11. §. Sed quia, fol. 69. litera. 1. col. 2. in medio, Remig. ubi sup. & ampliatur. 30. & 31. tenet in

immunit. Clarus ubi sup. num. 22. ubi loquitur de eo, qui dum ad supplicium ducitur, fugit ad Ecclesiam, licet q. 98. n. 1. contrarium sentiat: & quod talis gaudeat immunitate tenet Cassan. in consuet. Burgund. Rub. des justices, §. 5. c. sup. 19. Paz in practico. tom. 5. p. cap. 3. §. 3. n. 40. usque ad 45. & n. 163. dicit communem Anastaf. Germon. in tract. de sacròrum immunit. lib. 3. c. 16. n. 75. & seq. pag. 259. & ibid. c. 15. n. 77. & Farinac. 1. to. crim. tit. de carcerib. q. 28. n. 41. & 44. ubi hanc dicit veriorum & communiorum & in effractore carceris idem tenet in n. 42. & vide pro distinct. Joan. Gutier. lib. 3. practico. q. 6. post Azev. in l. 2. n. 12. & in l. 3. n. 2. tit. 2. lib. 1. Recopi. & de fugiente à familia, & de effractore carceris, Decian. 2. to. crim. lib. 6. cap. 28. num. 28. & seqq.

e In §. Illud. instit. de rerum divis. Quia multa accidere possunt, quare ea non captas.

f In dict. 2. to. crimin. lib. 6. cap. 28. num. 31.

g De consuet. cap. 7. num. 19. in fin.

h Mauthæ. 17.

i Archidiacon. in cap. definit. 17. quest. 4. Sylvester in Summa, verb. immunitas, 3. Gregor. in l. 3. titulo 29. verb. monasterium, part. 7.

Trudum
decif.
num. 18.
in
tracta. de
immunit. Ec-
cles. fallent.
additio. ca-
nell. Tolosan.
Azevedo
lib. 2. num.
tit. 2. lib. 1.
Recop. & ita
procedunt que
tradunt Joan.
de Visquis in
dicto tract. de
immunit. Ec-
cles. fallen. 7.
numero 70.
Hippoly. fin.
177. nu-
m. 1. Co-
varruv. ubi
sup. 10.
num. 13. vers.
ad fin. Paz
in practico. 1. to-
mo 5. part. 3.
numero 43. &
78.
Archidiacon.
in ca. cum ho-
mo 23. q. 5.
Alberi. in l. 2.
C. de His qui
ad Eccles.
confug. Henr.
Boich. in c. Ec-
cles. de immun.
Ecclesiam in
fin. & que tra-
dunt, Monast.
in l. 2. tit. 13.
lib. 2. fori. &
Gregor. in l. 4.
glor. 1. in fin.
num. 11. p. 1.
Covarr. lib. 2.
variat. cap. 20.
numero 13.
vers. decimo-
octavo. Farinac.
1. tom. de
lect. tit. de car-
ceribus quest.
28. numer. 43.
& Tiber. De-
cian. 2. tomo
crimin. libro
6. capit. 28. numero 21. ad fin. & numero 33. plures ci-
tat.
e Hippolit. in repetitione l. unic. C. de Raptu virgin. nu-
mero 111. & 115. idem in singular. 225. num. 4. Alexand. conf.
24. num. 26. volum. 2. Cynus in authen. si quis ei, C. de
Adulter. Palac. Rub. in repetit. rub. de donatio. inter vir. &
uxor. pagin. 106. §. 38. numero 9. & idem in l. 66. Taur. num.
26. Remig. in dict. tract. de immuni. Eccles. fallen. 23. & 29.
Gigas de crim. l. 2. majest. lib. 1. sub tit. qualiter & à quib.
crim. l. 2. majest. commit. q. 10. n. 30. & Nellus in tracta. ban-
nitorum. 2. p. 2. tom. 9. statuo caveatur, & Joan. Maria Mon-
ticel. in pract. crim. regul. 12. numero 20. & hanc appellat com-
municem Chaffan. in consuet. Burgund. fol. 54. num. 116. Petrus
Gregor. de syntag. jur. 3. p. lib. 33. cap. 22. num. 2. Covarr. lib. 2.
variat. cap. 20. num. 12. & 13. Ant. Gomez in 1. tom. delict.
cap. 10. num. 2. vers. Quarto limita. Didac. Perez in l. 4. tit. 2.
li. 1. Ordin. colum. 67. glof. Quebrantar, Mexia de pane concl.
1. num. 28. facit l. si quis post hanc, C. de Edifi. privat. & l.
quis sit fugitivus, §. Idem Celsus, ff. de Edilitio edict. &
Clar. in pract. §. fin. q. 30. num. 19. qui & Remig. ubi supra
de effractore carceris tenent, quod gaudeat immunitate Eccle-
siaz, post Cynum in Auth. si quis ei, C. de Adulter. De ma-

plo de Jupiter, luego le avian de defatar y echar libre por la puerta fuera, segun Aulo Gelio. (a)

62. DUDA XXVIII. es, si el deudor de civil deuda, tomándolo simplemente, y no del deudor alçado, recluso en la Iglesia, deve gozar de la inmunidad della? Y esta conclusion es en contrada, porque muchos tuvieron que el tal deudor aya de gozar de la Iglesia, (b) pareciendoles cosa absurda que goze della el delinquente atroz, y no el deudo: y que assi no deve ser sacado della contra su voluntad, excepto en los lugares donde son compelidos los deudores: lo qual tan à sus acreedores à que sirvan bien se usò entre los Hebreos, segun las divinas letras: (c) y con mas rigor entre los Romanos, (d) porque no pagando dentro de sesenta dias, se los entregavan, para poderlos matar, o vender, o servirse dellos: pero esta crueldad durò poco, segun Quintiliano, y Gelio: (e) y despues se prohibio la dicha servidumbre, (f) pero donde prevalece el tal uso, dada la caucion de no ofender la Iglesia, ni proceder corporalmente contra el deudor, pueden ser sacados de la Iglesia los tales deudores, y deven ser entregados à sus acreedores, (g) porque la inmunidad de la Iglesia concierne la liberacion de la pena corporal, pero no del debito de la parte interessada y perjudicada: y con esta consideracion pasan resolutamente muchos autores.

63. Y este derecho de gozar de la Iglesia el deudor, amplian muchos Doctores, que le llaman comun opinion, (h) aun en caso que el deudor sea sospechoso de huv-

da: los quales repruevan y responden à Jason que tuvo lo contrario.

64. En conformidad de la dicha opinion, siendo Rodrigo Xuares, (i) consultado desta duda, si el deudor goza de la Iglesia reprehende la opinion de los Doctores que tuvieron lo contrario, y afirma, y dize contra ellos, que aun en caso que por costumbre, o estatuto, la cession de bienes, y servicio personal sea anexa y consecutiva à la paga, no ha de ser sacado el deudor de la Iglesia contra su voluntad, aunque diese la caucion de inmunidad: demas de parecerle que en su tiempo no vio praticar lo contrario. Fundase en una ley de Partida, (k) que expressamente haze por esta parte, y tratando de los reclusos en la Iglesia, dize: *Mas por el deudo que deviesse no deve servir, ni ser preso de ninguno: pero deve dar figurança la mayor que pudiere, que quando oviere alguna cosa, que pague lo que deva.*

Contra esta ley ay otra del Fuero, (l) que dize; *Que por quanto en estos Reynos es usado el dicho servicio, que sea sacado el deudor de la Iglesia, y entregado al acreedor con la dicha caucion.* Montalvo en la dicha ley de Partida (m) passa con la ley del Fuero, diziendo, que es usada y guardada. Pero Gregorio Lopez, (n) segun su costumbre, no se determinò en esto: y la opinion de Rodrigo Xuares, caso que se pueda defender y tenga en ella muchos compañeros, en especial à los insignes varones Navarro, y Covarruvias, y otros graves modernos, (o) que la figuen: y aunque afirma Rodrigo Xuares que assi lo vio praticar, yo assi mismo digo que la he visto praticar siendo abogado en deuda devida à clerigo, y

109. & seqq. pagina 262. & Prosper. Fagnac. in 1. tomo crimin. & titulo de carceribus quest. 1. numero 30. & Tiberius Decian. 2. tomo crimin. lib. 6. cap. 28. num. 34.

e Proverb. c. 22. Qui accipit servum, servus est servantis, & Reg. 4. Crisor venit, & tollat & vendat filios meos, & D. Matth. capite 18.

d Ex l. 11. tabul. cujus meminit Accursius in l. 2. C. Qui bonis ced. possunt, & referunt Orendorpius & Borruic. & Covarru. libro 2. variar. cap. 1.

e Quintilia. lib. 3. instum. cap. 8. Aul. Gell. noct. Atticar. lib. 10. cap. 1.

f L. ob rem alien. 12. C. De action. & obligat. auct. ut nulli iudic. §. Quia verò Abbas in cap. 2. de pignot. Petrus Gregor. de syntag. jur. 3. par. lib. 12. cap. 6. num. 9.

g Ut eis serviant, gloss. in l. 3. C. de Novation. l. 4. 6. & 7. titulo 19. lib. 5. Recop. Covarruvias libr. 2. variar. cap. 1. Avil. in cap. 18. pre-tor. gl. qual convenga, num.

6. Anastasius Germon. lib. 3. de sacrorum immunitat. dicto cap. 16. n. 103. & 111.

h Abb. in c. inter alia, n. 22. de immun. Eccl. Remig. dicens communem ubi supra fallen. 27. numero 4. & seqq. Covarruvias ubi supra. Dueñas in d. regul. 175. limitat. 3. & Farinac. ubi supra numero 32. ubi alios referunt & sequuntur contra Jaf. in l. vinum ff. Si cert. petat. & in l. plerique. num. 16. ff. de in jus vocand.

i In dict. l. 2. titulo de los gobiernos. quest. 5. lib. 3. fori. pagin. 416.

k L. 2. tit. 11. p. 1. in fin.

l L. 15. tit. 20. lib. 3. fori.

m Ubi se remittit ad scripta super d. l. fori.

n In d. l. par. verbo. por deuda.

o Quos supra retulimus, n. 61. quorum meminit Azev. in l. 13. tit. 2. lib. 1. Recop. n. 2. Suarez non relato ejus tamen opinionem non sequitur, post Dueñas in regul. 75. limita fin.

a Libro 10. Noctium Attic. ca. 25. & dicemus infra hoc cap.

b L. præfenti, C. de His qui ad Ecclef. confug. l. 2. tit. 11. part. 1. Abbas in c. inter alia, numero 22. de immun. Ecclef. Rebuff. in 2. tom. constitu. Francie. tit. de immun. Ecclef. artic. 1. gloss. 2. num. 1. & seq. Oldrad. confi. 54. Aufser. in Cappella Tolofan. quest. 422. Alberic. 1. part. statuto. questione 39. & in rubr. C. de His qui ad Ecclef. confug. Boerius decisio. 215. num. 7. commun. opinio. secundum Covarruvia. libro 2. variar. cap. 20. num. 14. verfic. sed professo, post Suarez in dict. questione 5. Joan. de Vifquis in dict. tract. de immun. Eccl. numero 54. & 55. & plures quos citat Joan. Gutierrez in repetitione, l. nemo potest, num. 183. verfic. sed contrarium ff. de leg. 1. pagin. 62.

Anton. Gom. in l. 79. Taur. numero 5. Gregor. in libro 2. tit. 11. part. 1. verb. por deuda. Didacus Perez in additione ad Seguram l. ab ex-

hereditati. numero 10. folio 64. ff. de legat. 1. & in l. 4. titulo 2. libro 2. Ordinam. columna 69. verficu. est tamen, aliquos refert Azevedo in libro 13. titulo 2. libro 1. Recopilat. numero 2. post Remig. in d. tract. de immun. Eccl. in princip. numero 17. & latè fallen. 27. & Dueñas regul. 175. limitatio. fin. Jacob. Novel. in suplemento ad dict. Petrum Dueñas in regu. 3. fallent. 4. folio 7. Camillus Borrel. in additio. ad Bellag. de speculo Princip. rub. 3. §. 4. Sed quia loquimur, folio 69. litera N. Petrus Pechius in tract. de arresto. capit. 9. numero 14. & seqq. folio 51. Navarr. in manuali, capit. 25. numero 19. Paz in pract. 1. tomo 5. par. cap. 3. §. numero 150. & seqq. & numero 153. tenet cum Suarez. Hanc etiam dicit veriora & communiora & sequendam in judicando & consulendo. Joan. Gutierrez. lib. 1. pract. quest. 1. numero 13. & fundat eam à numero 13. & idem resolvit Anastasius Germonius in tract. de sacrorum immunitat. libro 3. cap. 16. numero

de Roma-
 de lib. de
 de effra.
 de 8. &
 Grego-
 de syntag-
 de jur. 3. p.
 de 72. cap.
 de 6.
 de in l. ne-
 de 2. C. de
 de de orib. trib.
 de l. 2. ait
 de 4. Si
 de soliam, ff.
 de in frau-
 de dem cred. glo.
 de in §. 1. verb. in
 de iudic. institut.
 de de dicio. & ibi
 de Angel. Areti.
 de Ponsi Greg.
 de de syntag. jur.
 de 2. lib. 3. cap.
 de de 3. &
 de de 2. cap.
 de 1. §. de hoc
 de de 1. §.
 de de 1. §.
 de de 1. §.

Lib. 2. de
 de actorum im-
 de munitat. capi.
 de 26. num. 17.
 de pag. 107.

de l. 13. titu-
 de lo 2. lib. 1. Re-
 de cop. incipiebat
 de olim p. v. v. ab
 de les p. v. v. v. v.
 de & est in v. v.
 de pragmatiz.
 de fol. mihi 200.
 de h. Jaf. in l.
 de Vinum. n. 5. ff.
 de Si. tertum pet-
 de at. Everard. in
 de sua. centuria. in
 de loco 40. col.
 de de loco ad
 de tempus. Anto-
 de nius Gomez in
 de 2. tomo variar.
 de cap. 11. num.
 de 55. & in l. 79.
 de Taur. num. 5.
 de Joan. Gutier-
 de res in repeti-
 de tione l. nemo
 de potest. num.
 de 184. in fin. ff.
 de de legat. 1. &
 de m. d. e. m. in
 de li. 2. practic.
 de rum. question.
 de q. 1. num. 1. &
 de sequentib. fun-
 de dat hanc par-
 de tem. post Mon-
 de talvum. in di-
 de cta. l. Par. &
 de Fori. verb. de
 de facario. &
 de verb. sacrilegio,
 de & probat cla-
 de re d. l. 13. tit.
 de 2. lib. 1. Re-
 de cop. maximé
 de cum distinctio-
 de ne Oldra. dict.

que insistí en alegar por la parte contraria. Plutarco refiere, (a) que del asylo que instituyó Romulo para seguridad de los retraydos, no podia ser sacado el deudor, y del templo de Diana en Efeso refiere lo mismo: (b) y aun los Consulles Papirio y Perilio hizieron ley, segun refiere Tito Livio, (c) que al deudor le pudiesen tomar sus bienes, pero no prender su persona: y lo mismo ordenó el Emperador Constantino por una ley, salvo en tres casos, (d) por ser el hombre la cosa mas preciosa de las humanas, (como en otra parte diremos,) (e) y assi indigno de ser atormentado por las cosas menos nobles, ni entregado para servir a sus acreedores.

65. La verdad es en contrario, y que no deve gozar el tal deudor de la inmunidad Ecclesiastica: y assi se usó por leyes de los Visogodos, segun Anastasio Germonio. (f) Y para fundamento desta parte, y examinando de rayz este punto, digo, que los Reyes Catolicos de gloriosa memoria, declarando este articulo, libraron una provision Real à pedimiento de la ciudad de Sevilla, la qual se puso por ley en el volumen de las prematicas, y despues se recopila en el de las leyes, (g) disponiendo, y afirmando por ella, ser usada la ley del Fuero que arriba citamos, en la qual se encarga à los Prelados y Juezes Ecclesiasticos que entreguen los deudores à sus justicias, constandoles de la deuda, y siendo pedidos à falta de no tener bienes, de que los acreedores sean pagandos, y dando seguridad de inmunidad, para que no seran los deudores condenados por Juezes seculares criminal, ni corporalmente. Y para cumplimiento dello son exhortados y mandados los dichos Prelados y Juezes, y curas, que assi lo guarden. Y en caso que no lo quieran cumplir, se dà facultad à los Juezes seculares, para que por su propria autoridad puedan sin escandalo y lesion facer à los tales deudores de las Iglesias donde estuvieren reclusos, y ponerlos en la carcel, para que allí satisfagan à sus acreedores. Y aunque esta prematica fue dirigida à la ciudad

de Sevilla, donde foy informado averse usado y guardado, como provision acordada del Consejo Real, puesto que fue local la dicha provision, como parece ser: no por esso dexa de tener meritos de ley universal en estos Reynos. Lo uno, porque estava en volumen de leyes generales y prematicas Reales, y ya oy en el de la nueva Recopilacion, y sin especialidad de lugar. Lo otro, porque la razon della es universal, y dependiente de la ley del Fuero, que es usada y guardada, y muy conforme à doctrinas Canonicas. Y por estas razones se deve usar, y guardar en todos los otros lugares destos Reynos, (h) y se usa y guarda en Francia, segun Rebufo, Juan Lucio, y otros. (i) Y caso que Rodrigo Xuarez no alega esta prematica contra su opinion, devio ser la causa, porque en su tiempo no estava en el dicho volumen de las prematicas, pero como quier que sea para nuestro proposito la dicha ley, aunque parece dura, està assi escrita. (k)

66. Los Doctores Juan Gutierrez, y Azevedo Placentinos, (l) tratando de proposito este articulo, dicen, que la ley Real habla en alçados, que ocultando sus libros y bienes se retraen à la Iglesia, y que no habla en simples deudores, ni en mercaderes quebrados. Y à este sentido ayuda, que en ella se dice, que se de seguridad por el Juez seglar de no condenar criminal, ni corporalmen- te al tal deudor que sacare de la Iglesia: por do parece, que habla en deudor alçado, el qual como publico ladrón merece pena corporal, pues el deudor simple, ò quebrado sin culpa, dolo, ni delito suyo, no se le puede dar pena corporal: y à esto alude lo que dize la dicha ley, que los tales deudores ponen y meten bienes en las Iglesias: de do se infiere que habla de los alçados, que se llaman assi, porque alçan y retraen sus personas y bienes.

Contra todo esto digo, que la dicha ley no haze mencion alguna de alçados, ni los nombra: y si quisiera que se entendiera dellos, como lo dixo en otras partes: (m) y que la ley del Fuero, y

conf. 54. & Ab-
 batis in dict.
 cap. inter alia,
 num. 22. Stan-
 tibz legibus
 hujus Regni,
 quod debitor
 tradatur credi-
 toribus, & dict.
 l. 15. titulo 20.
 lib. 3. Fori. que
 distinctio com-
 munitis est fe-
 cundum Paz in
 dicto 1. tomo
 5. partis, cap.
 3. §. 3. n. 152
 in fin. Olanus
 in antynomiis,
 n. 104. & seq.
 verb. fugiens.
 Gratianus in
 regul. 58. num.
 16. Parador.
 lib. 2. quotid.
 quest. cap. fin.
 5. part. §. 6.
 num. 2. & re-
 lati ab Anasta-
 sio Germonio-
 de immunitate
 sacrorum lib.
 2. cap. 16. n. 9.
 & sequentib.
 pag. 107. &
 lib. 3. cap. 16.
 num. 99. &
 seqq. pag. 261.
 & à Tiberio
 Deciano in
 dict. 2. tomo
 crim. lib. 6.
 cap. 28. n. 34.
 in princip.
 i. Quorum
 sup. memini-
 mus hoc cap.
 k. L. prof-
 pexit, ff. quæ
 à quibus. ibi:
 Quod quidem
 per quam du-
 rum est, sed lex
 ita scripta est.
 l. Guierrez
 in dict. lib. 1.
 practic. quæ-
 stionum quæst.
 1. numero 14.
 Azeved. in l.
 13. titul. 2. li-
 bro 1. Recopi-
 lat. numero 20
 & sequent.

m. L. unica,
 §. ad deficient-
 tis, C. de Ca-
 dac. tollend.
 ibi: Nam si
 conjarium vo-
 lebat, nulla erat
 difficultas con-
 junctim ea dif-
 ponere. l. Si ser-
 vum. 70. §. Pra-
 tor ait verfic.
 non dixit pra-
 tor, & ibi gloss.
 ff. de Acqui-
 ren. hzredit.
 cap. ad audien-
 tiam de deci-
 mis.

otras leyes, de que haze mencion la dicha ley Real, que dispone, que los deudores sirvan à sus acreedores, se aplican y pratican mas comunmente en deudores simples y quebrados, que no en alçados, porque estos se castigan corporalmente por las leyes Reales (aunque mal executadas,) y assi por la prefacion, como por la decision, la dicha ley no trata de alçados, sino indistintamente de qualesquier deudores.

67. Tampoco obsta el fundamento de los autores de la parte contraria, diciendo que la dicha ley Real, que dispone, que no valga la Iglesia à los deudores, no pudo alterar ni derogar la inmunidad Eclesiastica: (a) porque su privilegio solo concierne y mira la liberacion de la pena corporal, y no del debito de la parte interesada. Tras todo digo, que no he visto praticar jamas la dicha ley generalmente, sino en alçados, y que de ordinario se retraen los deudores à las Iglesias, y se estan seguramente en ellas: y si los Juezes seculares los facan dellas, y los Eclesiasticos los descomulgan, y se lleva à las Chancillerias por via de fuerça, se ha declarado algunas vezes que no hazen fuerça, y assi lo afirma tambien Juan Gutierrez. (b)

68. Pero quando al Corregidor se le ofreciere semejante caso, en que le pidan saque de la Iglesia al deudor recluso en ella, puede dezir à la parte, que trayga provision, inserta la dicha carta Real, y que con ella el pedira el recluso al Juez Eclesiastico, ofreciendo caucion de no darle pena corporal, (c) y no se le dando, hara lo que en ella le fuere mandado, con lo qual si le excomulgasse el Eclesiastico por averle sacado de la Iglesia, haria fuerça en no otorgar la apelacion: (d) y en el entretanto hagale guardar con todo recado en la Iglesia donde estuviere.

69. DUDA XXIX. es, si el deudor de tributos Reales goza de

la inmunidad Eclesiastica? Y digo que si, segun Abad y Gregorio Lopez, y otros, (e) atento el derecho Canonico, contra el derecho de los Autenticos, y ley de Partida, porque en este tal no ay costumbre ni ley que disponga que sea entregado por siervo del Principe à quien los deve: aunque Igneo, Oldrado, y otros (f) tuvieron lo contrario. Y parece por un lugar de los Macabeos, (g) que antiguamente podian estos ser sacados del templo, porque queriendo el Rey Demetrio confederarse con los Judios contra Alejandro Magno, entre otras franquezas y gracias, que les escrivio y ofrecio, fue una, que qualesquier deudores suyos que se acogiesen al templo, estuviessen seguros en el: de do se sigue, que pues se lo otorgò por privilegio, que el derecho era en contrario.

70. DUDA XXX. es, si deven gozar de la inmunidad Eclesiastica los mercaderes, ò cambiadores que se alçan con la hacienda agena, ocultandola con sus libros? Y digo que no, atento que por leyes (h) son avidos por ladrones conocidos, y publicos robadores: ay leyes destos Reynos, (i) y motu proprio de Pio V. *Contra fraudulentos & dolosos decoctores*, que disponen que sean sacados ellos y sus bienes de qualesquier lugares donde estuvieren: y alguna vez se ha praticado ahorcar por esto à un hidalgo: y parece que como los ladrones y robadores publicos, por disposicion Canonica (k) no gozan de la Iglesia, tampoco devan gozar los tales alçados que ocultaron sus bienes y libros, pues son estos mas cautelosos y caudalosos ladrones que los otros: lo qual Nicolao Boerio y otros (l) assi lo sienten y afirman, y que puedan ser sacados de la Iglesia: pero Covarruvias, y otros, (m) no se determinan en lo del castigo. El caso es contingible, y por tanto digo, que si se pretendiesen sacar de la Iglesia

^a Capit. que in Ecclesiis, & cap. Ecclesia sancte Marie de constitutione. & que tradunt Gutierrez in d. l. nemo potest. num. 183. ff. de legat. 1. & Paz ubi supra num. 153. & plures alii contrarie partis auctores.

^b In libro 1. practi. q. 1. n. 19. ubi Azevedum idem testantem citat.

^c Cap. diffinit. 17. quest. 4. Remigius de immunita. Eclesi. quest. 3.

^d Ad quod post hæc scripta alludit assertio Joann. Gutierrez. ubi supra num. 19. post princip.

^e Abbas in cap. inter alia, de immunit. Ecclesi. Gregor. in l. 2. gloss. per deuda. ad finem, tit. 11. part. 1. & supra citati: nam corrigitur Authent. de mandato. Princip. §. Publicorum, per jus Canonicum. Covarruvias in dict. lib. 2. variarum cap. 20. num. 14. versic. sed profecto, ubi alios refert, & Bossius in practi. tit. de captura. num. 26.

& Prosper Farinacius, 1. tomo crimin. tit. de carceribus, quest. 28. num. 31. Tiberius Decian. 2. tomo crim. lib. 6. cap. 28. num. 27. & cum d. Auth. concordat. l. 5. tit. 11. part. 1.

^f Igneus in l. 1. num. 55. ff. ad Sillan. Oldra. consil. 54. num. 2. Chafsan. in consuetud. Burgun. chara. 54. num. 111. Petrus Pechius in tract. de arresto, & de jur. sisten. c. 9. n. 4. fol. 51. & Petrus Greg. de syntagm. jur. 3. p. lib. 33. ca. 22. num. 3.

^g 1. Machab. capit. 10.

^h L. 2. & 6. tit. 19. libr. 5. Recopil. tradit late Avenda. in declaration. l. 4. & 5. tit. De las excepciones. num. 53. & sequentib. in volum. responso. fol. 162. Matienço in l. 1. gloss. 2.

num. 6. tit. 19. lib. 5. Recopil. fol. 451. Authent. German. de sacros. immunit. lib. 3. c. 16. num. 111. pag. 263.

ⁱ Dict. l. 2. & l. 13. tit. 2. lib. 1. Recopil. l. fin. tit. 11. part. 1. Authent. de mandat. p. n. c. §. publicorum.

^k Cap. inter alia & cap. de immunit. Ecclesi.

^l Boerius decif. 215. n. 7. post Oldrad. dict. consil. 54. Benvenut. de mercat. tit. de decoctores. 3. p. n. 41. & sequ. & Rebus. in 2. tomo ad reg. consil. Gallie. tit. de mercat. art. ult. gl. unic. n. 7. & 8. fol. 290. & in hoc practitari doctrinam Jaf. in d. l. vinum. num. 5. ff. si certum pet. & aliorum quos proximè cum eo retulimus, tener Didac. Perez in l. 1. tit. 16. libr. 8. Ord. pag. 321. col. 1. Remigius de Goni in dict. tract. de immunit. Ecclesi. fallent. 38. Dueñas in regul. 389. m. 8. Matien. in l. 1. tit. 19. glo. 2. num. 9. lib. 5. Recopil. fol. 452. Paz in practi. 1. tomo, 5. part. capi. 3. §. 3. num. 156. Azeved. in l. 13. num. 64. cum sequentib. tit. 2. lib. 1. Recopil. ubi alios refert, & Gratia. in regul. 127. num. 13. Joan. Gutierrez in lib. 1. practi. quest. 1. num. 15. & sequ. Farinacius 1. tomo crim. tit. de carceribus: quest. 18. num. 33. Tiberius

Decian. in 2. tom. crimin. libro 6. c. 28. num. ff. ad fir.

^m Covarruvias lib. 2. variar. c. 20. numer. 14. versic. Nec Jasonis. cum quo transit Paz in practi. 1. tomo 5. part. capi. 3. §. 3. num. 156. Navar. autem in manuali. c. 25. num. 19. tenet, istos gaudere immunitate, quem non admittit Azeved. ubi supra, num. 7.

Decian. in 2. tom. crimin. libro 6. c. 28. num. ff. ad fir.

los sobredichos alçados para dar-
 les pena corporal, se podria du-
 dar si deven gozar de la inmuni-
 dad Eclesiastica: pero si los piden
 dando la caucion, para que fir-
 van y satisfagan el debito, pue-
 den ser sacados, segun en el caso
 de suso. Bien es verdad, que si
 se rezelassen de la crueza y deter-
 minacion del Juez, en tal caso opi-
 nion es de Doctores que no le de-
 ven sacar de la Iglesia. (a)

71. DUDA XXXI. es, si el
 esclavo que huyere de su señor, y
 se retraxere à la Iglesia (el qual
 por ley que los Emperadores Ho-
 norio y Arcadio hizieron por con-
 sejo del consul y Eunuco Eutro-
 pio, segun Oton y Alciato, (b)
 aunque mal admitido por San
 Chrysoftomo) (c) le valdra la
 Iglesia? Y digo que puede ser sa-
 cado della, y entregado à su due-
 ño, dando fianças de inmunidad,
 conforme al derecho Canonico y
 Civil, y leyes destos Reynos, (d)
 excepto si la crueldad del señor
 fuesse tal, que se presumiesse que
 no guardaria la caucion, que en
 tal caso serio compelido à vender-
 le, porque no conviene à la Re-
 publica que por su propria auto-
 ridad le mate, ni le hiera, sino
 que se sirva del buenamente. Re-
 fiere el Jurisconsulto Ulpiano,
 (e) que el Emperador Adriano
 condenò à Umbricia Matriona Ro-
 mana en cinco años de destierro,
 porque por levissimas causas tra-
 rava cruelmente à sus esclavas,
 pero retrayendose el esclavo à la
 Iglesia por delito que huviesse co-
 metido contra otro que no sea su
 señor, y por temor de la justicia,
 gozará de la inmunidad della,
 como qualquiera hombre libre.
 (f)

72. DUDA XXXII. es, si el
 encarrado y sentenciado, dado
 por enemigo comun de la pa-
 tria, que en Latin se llama *Ban-
 nitus*, gozará de la Iglesia? En lo
 qual digo, que si el tal reo està
 encartado por alguno de los deli-
 tos, porque no vale la Iglesia,
 que no le valdra à el: y assi se
 deve entender la resolucion con-
 traria de Julio Claro, segun Jose-
 fo Ludovico, y Próspero Farina-
 cio, (g) pero si el delito no es de
 los exceptados gozará de la inmu-

nidad, ò si es nuevo delito dife-
 rente del porque fue sentenciado,
 tambien gozará de la Iglesia, se-
 gun Tiberio Deciano. (h)

73. DUDA XXXIII. es, que
 se funda en la razon precedente, si
 al preso y condenado por senten-
 cia executable à servicio de gale-
 ras, ò à otro ministerio, le valdra
 la Iglesia para librarle del? Y digo
 que no: bien assi como no le va-
 le al esclavo, segun queda dicho:
 y desto caso ay ley expressa destos
 Reynos. (i)

74. DUDA XXXIV. es, si al
 que mata con veneno le valdra la
 Iglesia? Y digo que no, pues el
 derecho tanto considerò las infidias
 y traycion por indignas de la
 inmunidad Eclesiastica, y el que
 recibe el veneno està seguro, y es
 mayor prodicion matar con ve-
 neno que con hierro: (k) y assi
 aunque muchos Canonistas tu-
 vieron lo contrario: pero Boer-
 rio, y Gigante, y Deciano (l)
 tienen esta parte, y con mayo-
 res fundamentos, y yo lo mis-
 mo.

75. DUDA XXXV. es, si de-
 fiende la Iglesia al recluso en ella,
 quando el Prelado por causa de
 correccion penitencial le quisiesse
 sacar della, ò el juez seglar, para
 que satisfiziesse el daño, dando
 caucion de inmunidad? Y segun
 sentencia de Abad, y de Juan Fa-
 bro, y otros, (m) digo que no.
 Pero este ultimo miembro en
 quanto lo que toca al Juez seglar
 no es usado: porque parece que
 no seria obligado à guardar la cau-
 cion, en caso que el daño fuesse
 reparable, y por ser peligroso, no
 se fian los Juezes Eclesiasticos, ni
 consienten al seglar que saque de
 la Iglesia al recluso. La ley de Parti-
 da (n) arriba citada determina lo
 mismo à la letra, y coligese della,
 que por deuda que decienda de de-
 lito se puede entregar el damnifica-
 dor al que recibio el daño, que pa-
 rece en alguna manera que corrige
 muchos derechos: y conuerda
 con esta ley de Partida en este ca-
 so la ley del fuero juzgo, (o) de
 cuyo entendimiento no trataremos
 al presente.

76. DUDA XXXVI. es, en
 que ay resolucion que al assassinio,
 y al que le mandò cometer esse
 delito,

de immunit. Eccl. Gregor. in d. l. 3. part. verb. dargelo. Navarro & Paz ubi sup. num. 162.
 g Julius Clarus in pract. §. fi. quest. 30. verfic. scias autem. Joseph. Lud. decisio. Luc. 16. n. 31. & seq. 1. p. Fatinac. ubi sup. n. 47. h 2. tom. crimin. lib. 6. cap. 26. num. 8.
 i L. 9. c. penult. tit. 14. libro 8. Recopil.
 k L. 1. C. de Malef. & mathefi. Joan. de Anania, & Fel. in cap. 1. de homi. Bal. in l. nemo. C. de Summa Trinit.
 l Boer. decis. 5. Gigas in tract. de crim. lætæ Majest. sub rubr. qualiter & à quibus crimen lætæ Majest. q. 10. n. 23. & sub rubr. de pluribus & var. seq. q. 3. n. 10. & Tiber. Decian. 2. tom. crim. li. 6. c. 28. n. 19.
 m Abb. in d. cap. inter alia. Joan. Vifquis in suo tract. de immunit. Eccl. n. 4. & seqq. & n. 73. Faber. in §. sed & hoc n. 3. instit. de his qui sunt sui vel alie. jur. Remig. in d. tract. de immunit. Eccl. fallent. 20.
 n D. l. 2. tit. 11. p. 1. & vide Cæp. in consil. 9. in crimin.
 o L. 20. tit. 1. lib. 2.

delito, que es herir, o matar por dineros, o por ruegos o respetos, (a) no le vale la Yglesia (b) por la grande alevosia y atrocidad deste delito que se comete, aunque no suceda muerte ni herida. Y este caso decidio tambien la bula del Papa Gregorio XIV. para que al affasino no le valga la Yglesia. Y del affasino que no mato, sino que hirio solamente, si gozará de la Yglesia, atras queda dicho.

77. DUDA XXXVII. es, si el Juez, o ministro, que estando en residencia huye à la Yglesia, deve gozar de la inmunidad della? (c) En lo qual digo que no: mayormente si deviesse hazienda fiscal, o publica, segun una constitucion de Justiniano: (d) aunque esto nunca lo he visto praticar. Ni tampoco gozara de la dicha inmunidad qualquier otro que este obligado à dar cuentas: y en esto se vea lo que resuelven Hostiense, Juan Andres, y otros. (e)

78. DUDA XXXVIII. es, si el incendiario, que con dolo puso fuego à alguna casa, o persona, gozará de la inmunidad Ecclesiastica? Y digo que no, porque este delito se haze con insidias y traicion, y es mayor que talar las mieffes, en especial si perecieron algunas personas, y pueden por el peligrar los vezinos y gran parte de la ciudad y es crimen atrocissimo: y assi dize Cassaneo que lo vio sentenciar, y lo figuen otros. (f)

79. DUDA XXXIX. es, si alguno se salio voluntariamente (g) de la Yglesia, o si queriendose el salir de su voluntad, y contradizendolo los clerigos, fuesse sacado della, o por ofertas y palabras blandas y engañosas (h) del Juez, o de sus ministros, se saliesse? Digo que no deve gozar de la inmunidad de la Yglesia: ni por esto se quebranta su privilegio, porque en los

dos casos primeros, cessando la violencia del juez, cessa el agravio: y en el tercero porque deve estar recatado el delinquente retraydo en no creer al Juez ni à sus ministros, y aun el Juez de no hazer promeßas de inmunidad, o de indemnidad y engaño, como en otro lugar diremos: (i) pero la mas segura y comun opinion es, que si al reo le compete y pertenece gozar de la inmunidad Ecclesiastica, gozará della, (k) aunque por palabras blandas, ò engañosas, ò promeßa del Juez, ò ministros (pues son especie de corrupcion y violencia) aya salido de la Yglesia, gozará della. Y lo mismo es, si por miedos y amenazas del dicho Juez, o ministros se huviesse salido de la Yglesia, y dadose à prision, que en estos casos, segun Juan Igneo, y otros, (l) deve el tal reo ser restituydo à la Yglesia: y à esto se junta lo que resuelven Pedro Pequio, y Tiberio Deciano contra Juan de Visquis, (m) que no se puede renunciar el beneficio de la inmunidad Ecclesiastica, ni se perjudica el que consiente ser sacado de la Yglesia, por ser este privilegio mixto, que compete à la persona, y à la Yglesia. Pero si en caso que al reo no le competiesse la inmunidad Ecclesiastica, fuesse sacado de la Yglesia por promeßa de inmunidad que el Juez le hiziesse, aunque fuesse jurado, no està obligado el Juez al cumplimiento della, segun resuelve Tiberio Deciano, como veremos en otra parte. (n)

80. DUDA XL. es, si valdra la dicha inmunidad solamente en la Yglesia consagrada; Y digo que valdra tambien en la Yglesia bendita, y en el lugar pio y religioso, dedicado principalmente al culto divino, y en la Yglesia cayda, y en el hospital, y en la Yglesia entre dicha, y en el lugar pegado y con-

Remigius in tract. de immunit. Eccle. fallen. 15. num. 5. dicam infra isto lib. cap. 18. num. 54.

b DD. in c. 1. de homici. in 6. Specul. 2. p. de concilio. cap. 45. latius Remig. ubi supra num. 8. singulariter & late Covarr. lib. 2. variar. c. 20. num. 9. & seq. Marc. Mant. observ. lib. 5. observ. 41. Placa de delictis cap. 1. num. 24. ubi testatur hanc magis receptam opinionem. Clarus in pract. §. assassinum. vers. Item licet. pag. 258. & Prosper Farinacius 1. tomo crimi. tit. de carcerib. q. 28. num. 26. Joannes Gutierrez lib. 3. pract. q. 7. numero 51. & seqq. Tiberi. Decian. 2. tomo crim. lib. 6. cap. 26. num. 18. & lib. 9. cap. 30. num. 12. Paz in practi. 1. tom. 5. p. cap. 3. §. 3. num. 133. & seqq. Anastasius Germon. in tract. de sacrorum immunit. lib. 3. cap. 16. num. 67. & sequen.

c L. unica vers. Vel intra sacrosanctos terminos, & verb. Ipse autem vers. Ubi cumque C. ut omnes jud. tam civil. quam crimin. Puteus de Syndic. post princip. verbo, Officialis, cap. 8. incip. Vifo modo, num. 6. Avil. in cap. 1. prator. glo. Dadivas, n. 25. Paz in pract. loco proxime citato n. 179. & seqq.

d 6. titul. de apparitor. presid. e In cap. unico de obligat. ad ratioci. & Remig. ubi sup. fallen. 39. Navar. in manuali c. 25. n. 19. tenet contrarium, & quo ad bona quod non gaudeat Ecclesia, tenet Paz ubi sup. num. 158. f Chassanz. in consue. Burg. in titul. des justices, §. 5. n. 111. & Tiber. Decia. in 2. tomo crim. lib. 6. c. 28. n. 24. tex. in cap. pessimam & ibi gl. 23. quæst. 8. g Cap. inter alia de immunita. Eccle. ibi: Non est violenter ab Ecclesia extrahendus, & cap. frater 17. q. 4. ibi: Reluctantem re-

clamantemque violenter abstraherent, ergo à contrario sensu cessant violentia, nec cet exitus ab Ecclesia, Joann. Visquis in dict. tracta. de immunit. Eccle. num. 56. Remig. eodem tract. in p. 3. præsuppositum num. 12. & seqq. & fallen. 12. post Ancharra. in cap. fin. de immunit. Eccle. Navar. in manuali, cap. 25. num. 21. in fin. Clar. in pract. §. fin. quæst. 30. numer. 1. in fin. Boerius decisio. 109. quæst. 3. in fin. Paz in pract. 1. tom. 5. partis cap. 3. §. 3. num. 21. & 165. Tiber. Decia. in d. 2. tomo crim. lib. 6. c. 29. num. 12.

h Cynus in l. presentis, C. de his qui ad Eccle. confug. Visquis in dict. loco, & Remig. ibidem fallen. 26. & Ancha. ubi supra, Navar. in dict. loco num. 22. & plures quos refert Covar. libro 1. variar. c. 2. n. 14.

i Infra lib. 3. cap. 13. num. 17. & 18.

k Remigius in dicta fallen. 26. in fin. vers. unde. Ant. Gom. 3. tomo delict. cap. 12. num. 7. Covar. ubi sup. numero 16. Placa lib. 1. delict. capit. 37. Clarus ubi supra quæst. 55. circa princip.

l Cap. constituimus 17. quæst. 4. ibi: Et ipse reus arctus timore de Ecclesia discesserit. Igneus in lib. 1. num. 4. ff. ad Sillaniam Remigi. in dict. tracta. de immunita. Eccle. quæst. 15. Paz ubi sup. num. 167.

m Pechius in tractatu de arresto, & de jure sistendi, capit. 9. numero 3. & in fin. versic. Ego verò, folio 51. Decianus 2. tomo crimin. lib. 6. cap. 26. num. 12. contra Visquis de immunita. Eccle. num. 56.

n Infra lib. 3. cap. 13. num. 8. & seqq.

Paz ubi sup. num. 166. Azev. in l. 3. n. 13. & Recop.

l Cap. constituimus 17. quæst. 4. ibi: Et ipse reus arctus timore de Ecclesia discesserit. Igneus in lib. 1. num. 4. ff. ad Sillaniam Remigi. in dict. tracta. de immunita. Eccle. quæst. 15. Paz ubi sup. num. 167.

m Pechius in tractatu de arresto, & de jure sistendi, capit. 9. numero 3. & in fin. versic. Ego verò, folio 51. Decianus 2. tomo crimin. lib. 6. cap. 26. num. 12. contra Visquis de immunita. Eccle. num. 56.

n Infra lib. 3. cap. 13. num. 8. & seqq.

A quales delinquentes no vale la Iglesia. 419

contiguo à la Iglesia quarenta passos, y en el cimiterio (del qual trara la bula del Papa Gregorio Decimoquarto y del origen y razon de los cimiterios Pedro Gregorio.) (a) Sobre toda lo qual, por evitar prolixidad, me remito à los lugares ordinarios donde esto se trata: y ultimamente se escribe por los muy doctos Romanos Anastasio Germonio, y Prospero Farinacio. (b) Pero no conviene hazer muy larga extension desta inmunidad, en quanto à los lugares, por no dar ocasion è incentivo de delinquir con el amparo y protection, de la Iglesia, segun Covarruvias, y otros, (c) como tambien diremos luego por lo que toca à los casos exceptados.

81. DUDA XLI. es, si gozará de la inmunidad Ecclesiastica el que hallando cerrada la Iglesia, ò lugar sagrado, se asiere à los cerrojos, aldavas, postigos, puertas, o portales della, o estuviere en su patio? Y digo que si, y que no deve ser sacado de alli. (d) Virgilio (e) dize, que era usança antigua los retraydos assirse à las aras y efigies, y altares de los dioses.

82. DUDA XLII. es, si el delinquentemente se acogiesse à la casa y palacio Real, si deve ser sacado del sin licencia del Rey? (f) Y digo que no, y que en el tal palacio el mayordomo mayor tiene jurisdiccion para prender, y remitir: y assi lo vi praticar en tiempo del famoso Duque de Alva Don Fernando de Toledo que tuvo aquel oficio: lo qual no se entien- de en las casas de señores, como

en otra parte decimos: (g) 83. porque de tiempo antiguo las casas de los Reyes fueron asylos y refugios sin distincion alguna, ora fuesen de otra religion, o enemigo, los que se acogiesen à ellas: y assi Childerico Quarto Rey de Francia, echado del Reyno por los subditos, se acogio al amparo de Ludovico Rey de Lororingia: y Don Alfonso Rey de Portugal, echado por su hermano Don Sancho Rey de Castilla, fue recebido de Tilleda Rey Moro de Granada: y los Reyes Luys XI. y Carlos Octavo de Francia, recibieron à Zizimo, y à Geme, expulsos por Bayazeto su hermano del Otomano Imperio: y Temistocles fue amparado del Rey de los Persas de la muerte de sus sobrinos. (h)

84. DUDA XLIII. es, si la casa en que habita el Obispo, que no està pegada y contigua à la Iglesia mayor quarenta passos, tendrá inmunidad de amparar à los delinquentes. En lo qual segun Oldrado, y la practica comun que refiere Covarruvias, (i) digo que no, aunque una glosa, Hostiense, y Abad, y otros, (k) tuvieron lo contrario: y aunque en la casa del Obispo no aya capilla: lo qual resuelve Remigio de Gonni, Anastasio Germonio, y nuevamente Prospero Farinacio: (l) el qual restringe la dicha practica de Covarruvias à sola España, y adonde se costare de la tal costum- bra.

85. DUDA XLIV. es, si de las casas de los Cardenales podrán ser sacados los delinquentes que se acogieren à ellas? Y Manfredo, Claro, Farinacio, y

otros,

jus vocan. Puteus de syndic. verb. Captura, capite 6. folio 138.

g Infra hoc lib. cap. 20. n. 208.

h Petrus Greg. de syntag. jur. 3. p. lib. 33. cap. 2. num. 16.

i Oldrad. consil. 55. & est communis praxis secundum Covarr. lib. 2. var. c. 20. n. 5. in fin. post Romanum in l. plerique. ff. de in jus vocan. Bart. in l. Si cui, §. iisdem ff. de accusat. idem sentit Clarus in pract. §. fin. q. 30. ver. Scias autem, & late Tiber. Dec. 2. tom. crim. lib. 6. cap. 25. num. 14.

k Glos. in c. constituimus 17. q. 4. Greg. in l. 4. glosa post Bonifac. in Peregrina, verb. Ecclesia, questio. 16. G. glos. Eximendus folio 156. ex Hostiens. & Abba. in cap. Ecclesie, in fin. de immunita. Eccles. Anast. Germon. de Sacrorum immunitat. lib. 3. cap. 15. n. 50. pag. 256. Farinac. 1. tom. crim. tit. de carcerib. q. 28. n. 38.

l Remig. de immuni. Eccles. ampliatio. 15. ubi dicit communem & Germon. de sacrorum immuni. lib. 3. cap. 16. num. 45. & seqq. pag. 256. & Farinac. ubi sup. & vide que tradit Belug. de specul. Princ. rubr. 11. §. Sed loquimur, & ibi ejus additio. num. 3. cum anteced.

muni. lib. 3. cap. 16. num. 81.

d Covar. in dict. cap. 20. num. 12. 13. & 18. Joan. Gu- tier. in repe- tit. l. nemo poreit. numero 185. ff. de legat. 1. & de atrio Ecclesie Petrus Gregor. de syntagm. jur. 3. par. lib. 33. cap. 21. num. 7. Greg. in lib. 1. tit. 11. par. 1. verb.

En sus portales, per text. ibi. & Joan. Vif- quis in dicto tract. de immunit. Eccles. num. 60. & seq. Remigius ubi supra ampliatio. 7. & 8. & seqq. Paz in pract. 1. tomo 5. partis cap. 3. §. 3. num. 46. & in C. Theodof. lib. 9. tit. 34. Simanc. de republ. lib. 8. cap. 40. num. 9. pag. 513. Tiberius Decian. 2. tom. crim. lib. 6. cap. 26. numero 17.

e Aeneid. 6. Talibus orabat dictis, arasque tenebat.

f l. i. tit. 17. p. 2. & ibi Greg. glos. 4. & 5. Montal. in l. 7. tit. 5. libr. 1. Fori. glo. pen. Remigius ubi sup. ampliatio. 25. numer. 1. Paz in pract. 1. tomo 5. par. cap. 3. §. 3. numero 52. contra probat. l. sed etiam ff. de in

capite 6. folio 138.

Cap. sicut... &...
 17. q. 4.
 Visquis...
 Eccl. num. 13.
 44. & seqq.
 57. &
 l. 4. de Re...
 eodem...
 regul. 1.
 1. &
 10. &
 Sed lo...
 nu. 3.
 ibi addit.
 Angel.
 malefic.
 fama,
 num. 59.
 Alexan. conf.
 num. 1. vol.
 Jac. in l.
 plerique, num.
 16. ff. de in
 jus vocan.
 C. de in causa
 li b. 1. cap. 2.
 1. num. 6. pag.
 108. Covar.
 lib. 2. var. c.
 cap. 20. num. 4.
 & 5. & 18.
 Clarus in pract.
 §. fin. q. 30.
 num. 1. usque
 ad 8. Anton.
 Gem. 3. tomo
 1. cap. 10.
 num. 1. Joan.
 Faber in §. Sed
 & hoc tempo-
 re, num. 3. in
 fin. de his
 qui sunt sui vel
 alieni jur. Bo-
 nifac. in Pere-
 grina, verb.
 Ecclesia, quest. 9. lit. E. & F. fol. 156. Gregor. in l. 2. gl. En
 sus portales, tit. 11. p. 1. & latius in l. 4. gl. 2. ibid. Paz. in
 pract. 1. tomo 5. p. cap. 3. §. 3. num. 2. & seqq. usque ad 39.
 folio 154. in fin. de Ecclesia non consecrata, Petrus Greg. de
 syntagm. jur. 1. p. lib. 2. c. 1. num. 13. Anastasius Germonius
 lib. 3. de sacrorum immunitatibus, cap. 16. num. 23. & seqq.
 pag. 254. & Prosper Farinacius 1. tomo crimin. tit. de carcer-
 rib. & carcera. quest. 28. num. 12. & seqq. & num. 34. loqui-
 tur de loco non benedicto aut consecrato, ubi plures refert, &
 num. seqq. de Ecclesia interdicta: & in num. 36. & seq. loqui-
 tur in hospitali, & num. 70. de Ecclesia destructa, & Tiber. De-
 cian. in 2. tom. crim. lib. 6. cap. 28. num. 10. loquitur in hospita-
 li & oratorio de Ecclesia benedicta ibi, cap. 24. num. 24. &
 de Ecclesia interdicta ibi numero 26. & de cimiterio & loco
 contiguo numero 28. & seqq. circa omnia contenta in hoc tex-
 tu. & cap. seqq. numero 9. & sequent. & cap. 16. & 18. usque
 ad fin. & de oratoris, Farinac. ubi sup. numero 71. quod non
 habet immunitatem.
 Covar. in dict. num. 4. Clar. ubi sup. num. 1. ver. scias au-
 tem, Paz ubi sup. num. 24. Anast. Germon. de sacrorum im-

a In Nemo
de
Covarr.
privileg. 18.
Julius Clarus
in pract. §. fin.
quæst. 30. ver-
fic. Item adde
Farinac. i. to-
mo crimin. ti-
tulo de carce-
rib. q. 8. nu-
mero 48.

b Host. in
sum. de immu-
nita. Eccle. co-
lum. 7. nume-
ro 12. Cardin.
in Clem. 1. de
peni. & rem.
& in Clem. 1.
de reliquiis &
venerat. sanct.
idem Hostien.
Joan. Andr.
Abb. & DD.
in cap. san-
de celebratio-
ne Missar. Ol-
drad. conf. 54.
Archid. in
quæstum
13. q. 2. Ro-
ma. singular.
335. Catelian.
Cotta. verb.
Rationis identi-
tas. Alberti. in
cap. 1. de hæ-
ret. in 6. quæst.
13. numero 18.
commun. opi-
nion. secun-
dum Ludovic.
Gomez. in §.
penales, nu-
mero 50. in lit.
de actioni.
Joan. Viſquis
in dict. tractat.
de immun. Ec-
cles. numero
51. Remig.
eodem tract.
regul. 1. am-
pliativæ. 18.
Corsetus sin-
gular. verb.
Privilegium.
Vivius libro
commun. opin.
verbo, Con-
demnatus ad
mortem, Pa-
lac. Rub. in
rubri. de donatio. inter vir. & uxor. §. 38. numero 9. & ibi Ba-
raho. in addit. litera F. pagin. 110. Covarr. in d. capit. 20. num.
6. Arias in lib. 4. Taur. numero 78. Anton. Gom. 3. tomo de
lictorum, cap. 10. numero 1. & cap. 14. numero 6. ad fin. Se-
gura in l. quemadmodum. numero 70. ff. de acquir. possess. Gre-
gor. in l. 4. tit. 11. p. 2. gl. 2. in fin. Menchaca de success. pro-
gress. 1. p. libr. 3. §. 22. num. 55. Clar. practi. §. fin. q. 30. num.
24. & quæst. 98. numero 2. Didacus Perez in lib. 1. & 13. titul.
1. de Ordinam. colum. 15. & 38. Bonifacius in Peregr. ver-
bo, q. 9. litera C. folio 136. Paz in pract. 1. tomo 5.
p. 3. §. 3. num. 36. post Joan. Fabr. in §. Sed & hoc,
in §. 3. institut. de his qui sunt sui vel alien. jure. novissime
Decian. 2. tomo crimin. libro 6. cap. 19. numero 8. ubi
abbe. refert, & Prosper Farinac. 1. tomo crim. tit. de carcerib.
& quæst. 28. numero 11. ubi alios citat, & numero
45. Anastasius Germonius de sacrorum immunit. lib. 3. capit. 16.
numero 52. & seqq. pag. 256. addit. ad Bellug. ubi supra folio
69. litera M. col. 3. Petrus Gregor. de syntagm. jur. 33. p. lib. 3.
cap. 21. num. 14.

otros, (a) resuelven, que no sino
que seran amparados. Pero segun
Farinacio los Pontifices Gregorio
XIII. y Sixto V. quitaron en Roma
las franquezas y aylos do se recep-
ravan los malhechores.

86. DUDA XLV. es, si el de-
linquente gazarà de la dicha inmu-
nidad, no solamente en los dichos
lugares, pero tambien si se retraxese
al Sacerdote que lleva por las
calles el verdadero cuerpo de
nuestro Redentor? Y digo que si,
segun la comun opinion, (b) por-
que si los Canones conceden esta
inmunidad à los templos consa-
grados y benditos por la reveren-
cia que se les deve por estar de-
dicados al culto divino, con mas
razon incomparablemente tendra
este privilegio el sacratissimo
cuerpo de nuestro Dios y Salva-
dor.

87. Y si antiguamente en Ro-
ma tenian prerrogativa las virgine-
nes Vestales, segun Plutarco, y
otros, (c) que topando qualquier
delinquente que llevassen à justi-
ciar à alguna dellas, quedava li-
bre, jurando que à caso le avia
topado: y segun el mismo Plu-
tarco y Aulo Gelio, (d) el Fla-
men Dial, ministro de Jupiter,
tenia casi el privilegio mismo:
88. como tambien le tiene el Car-
denal (e) de amparar con su per-
sona al delinquente, que à caso
le tocò al pileo, o à la vestidura;
para librarle, y que goze de inmu-
nidad: 89. y la vista del Rey tem-
poral obra lo mismo: y aun segun
Cornelio Tacito, (f) el acogerse
en los exercitos à las aguilas de los
estandartes y vanderas, porque la
vista del Rey de los Reyes, y de la
Cabeça de la Iglesia no ampararà al

necessitado de su favor? Y esto prue-
va la Fè de aquella muger de quien
habla San Mateo, (g) que pade-
ciendo fluxo de sangre dixo, ha-
blando de Christo nuestro Señor:
Si tocasse yo tantico de su vesti-
dura, seria salva. Y el la dixo,
Confia hija, tu fè te ha hecho sal-
va: y desde aquella hora quedò
salva la muger.

90. La opinion de los que tie-
nen la parte contraria, (h) y que
no goze de inmunidad el tal reo,
se entiende en caso que al delin-
quente comunicassen el sanctissimo
Sacramento estando enfermo en
la carcel, o en otra manera estan-
do preso, saliesse à ampararse del
santissimo cuerpo de Jesu Christo,
que es camino de salud, (i) que en
tal caso no le concederia inmu-
nidad para librarle de la pena corpo-
ral, atento que es salud, y manjar
del alma; y no del cuerpo, y que
el reo no està libre, quando se aco-
ge al santissimo Sacramento: y
con esta distincion passan los que
tienen la mas sana dotrina, aun-
que el Obispo Covarruvias (k) (al
qual siguió el Doctor Azevedo)
(l) duda della, por dezir que la
dicha inmunidad no parece estar
concedida por los Canones fuera
de las Iglesias. Alexandro de Ale-
xandro escribe, (m) que el Ponti-
fice maximo de los antiguos Ro-
manos tenian prerrogativa, que so-
lo el dia que subia al capitolio se
librava el delinquente que se aco-
gia à el.

91. DUDA XLVI. es, si à los re-
clusos en la Iglesia en los casos en
que devèn gozar de la inmunidad
della, deve el Corregidor hazer
vexaciones? Y digo que no, ni
molestarlos con prisiones ni custo-
dia,

e In Nemo
& Covarr.
vias ubi sup.
num. 6. in med.
Tiraq. de po-
nis temper.
causa 55.

d Pintard
problema. ca.
3. Gellius lib.
10. noctium
Attica. cap. 1.
Analt. ubi sup.
libr. 3. cap. 6.
numero 52. pa-
gin. 166.

e Bald. in
addictos, Ca.
Appel. Ponus
de syndic. ver-
bo Pena, cap.
2. numero 2.
Remig. in d-
cto tractatu de
immun. Ec-
cle. regul. 1.
ampl. 19. Pe-
trus Greg. de
syntagm. jur.
p. lib. 33. cap.
21. numero 14.
Hippoly. sin-
gular. 273. nu-
mero 15. Man-
cus Mantua.
singular. 619.
num. 48. Ti-
raque. in d.
causa 55. de
ponis temper-
ran. Duenn.
regul. 8. Ca-
rus in pract.
§. fin. q. 30.
num. 26. & q.
98. num. 5.
quem vide, &
Corset. in sin-
gular. verb. Ca-
dimalis, ubi
contradicit.
Paz in pract.
1. tomo 5. pa-
cap. 3. §. 3. n.
48. & ita ob-
servat consu-
nis consueta-
do secundum
Manfredum in
tract. Cardina-
lium, capita-
18. privileg.
14. & Anast.
Germon. in
tracta. de sa-
crorum immu-
nit. libro 3. ca-
pit. 16. numero 51. & seqq. par. 166. & Tiber. Decian. 2. to-
mo crim. libro 6. capite 29. numero 9. ubi ponit plures limita-
tiones ad hanc immunitatem Cardinalium & dixi supra hoc
cap. num. 12.

f In L. Planco. Maximè, inquit, quem dignitas fuga impe-
diverat, neque aliud periclitanti subsidium, quam castra pri-
mæ religionis, illic signa & Aquilam amplexus religione se-
tabatur.

g Cap. 9. Si scigero tantum simbriam vestimenti ejus, salva ero,
& ait Jesus: Confide, filia, fides tua te salvam fecit: & salva
facta est mulier. in illa hora.

h Gloss. Archidiacon. in cap. quæstum 13. quæst. 2. & Do-
ctores citati à Plaça de delictis in libr. 1. cap. 34. num. 16. ver-
Nec desunt Doctores.

i Ludovic. Romun. singular. 339. incip. Dicamus.

k Ubi sup. dict. num. 6. verfic. Sexto apparet.

l In l. 2. tit. 1. libro 1. Recop.

m Lib. 2. genialium dier. cap. 8. fol. 82. pag. 2.

dia, ni quitandoles los mantenimientos, segun las leyes de los Longobardos: (a) y como sucedio à Pausanias, que aviendose acogido al templo de Palas por cierta traycion, su madre le hizo guardar alli, y que muriesse de hambre: (b) y ayrada dello la diosa, consultaron los Lacedemonios sobre ello el oraculo de Delfos, y les respondio, que era necessario restituyr el retraydo: y assi acordaron de restituyr dos estatuas de Pausanias al templo: porque seria yr contra la libertad Eclesiastica. (c) Y los clerigos, y la Iglesia, los deven mantener, (d) no teniendo ellos de donde: pero en los casos de duda (e) hasta que se determine, o quando està claro que no han de gozar de la inmunidad de la Iglesia, bien podria el Juez hazer sus diligencias con la mano del Eclesiastico, o sin ella si le denegasse justicia. (f) Una glossa y Abad tuvieron (g) que no se deve dar pena al que provee de alimentos al retraydo, aunque no aya de gozar de la Iglesia: pero esto no se guarda, quando es contra el pregon y bando del Corregidor, por el defacato y culpa que en ello se comete.

92. A proposito desta materia dizem Berberio, y el Obispo Covarruvias, y otros Doctores, y nuevamente Tiberio Deciano, (h) que el dia de oy conviene tener la mano en no ampliar la inmunidad concedida por los Canones à las Iglesias, y que antes convendria se restringiesse en los casos muy atrozes, porque no sea permiciosa à los subditos, como lo advierte Filon Judio, (i) por la gran frecuencia y ofadia de los delinquentes, y facilidad del refugio y evasion, por aver casi en cada calle una, o mas Iglesias, y no los figuiendo nadie: y porque con esta ocasion no se atreva à delinquir contra la intencion de los que concedieron la

Tom. I.

a Guido & Covar. ubi supra.
b Bellug. in speculo Princip. rub. 11. §. Sed quia n. 21. & Covarruv. in d. loco. Rolan. consil. 24. n. 15. & seqq. Gregor. in d. l. 2. gloss. 2. tit. 12. part. 1. Ponere verò custodes & compedes, ut capiuntur delinquentes, si exeant Ecclesiam, & ne fugiant non videtur prohibitum, neque auferre alimenta in casu quod non debeant gaudere immunit. Eccle. Azevedo in d. lib. 3. num. 21. ad fin. tit. 2. lib. 1. Recop.
c Gloss. in l. present. C. de his qui ad Eccles. confug. Abb. in cap. inter alia, sum. 29. de immuni. Eccle. Azavedo, ubi

dicha inmunidad à los miserables que por desgracia y fragilidad humana delinquieron, y no à los iniquos y perversos hombres para que tuviessen por cueva y receptaculo la Iglesia santa de Dios, favorable y abierta para socorrer la miseria humana, guardandose à la Iglesia la debida reverencia. Por lo qual Angelo, y Abad, y otros, (k) hazen exclamacion contra algunos Juezes Eclesiasticos, que con gran facilidad, y sin justificacion dan censuras contra los Juezes seculares, para que restituyan todos los delinquentes à la Iglesia sin exceptar ninguno: y por mi digo, que en veinte y quatro años que anduve en corregimientos, nunca vi inhibirse Juez Eclesiastico sin apremio de los superiores, ni dexar de sentenciar en favor de su gremio y jurisdiccion Eclesiastica: lo qual es cosa muy aspera, y no observar los limites que dispuso el Papa Inocencio III. (l) en la observancia de las jurisdicciones.

93. Assi mismo es de ver en esta materia, si luego que se comete el delito, podra el Corregidor, sin preceder informacion, sacar de la Iglesia al delincente: y si està obligado à bolverle à ella, no embargante que por la informacion que despues recibio, conste no dever gozar de la inmunidad Eclesiastica? En lo qual Pedro de Belluga, Remigio de Gonni, y otros, (m) resuelven, que la informacion que sobrestiene, no justifica el despojo y saca de la Iglesia, hecho sin ella: y que ante todas cosas se deve hazer la restitucion. (n)

94. Y lo que se pratica es, que succedido el caso de muerte, ò herida, ò el robo, ò delito de otra calidad, el Corregidor acude luego al lugar donde se comierio, y sumariamente se informa (o) del caso y cuerpo del delito: y aunque por entonces

supra, n. 22.
h Berberius in Viatorio jur. rubric. 33. de violat. immuni. num. 2. Joan. Igne in l. 1. in princ. num. 17. & 21. ff. ad Sillania. Petrus Ferrara in pract. sub tit. de forma inquisitionis, Covarruvias libro 2. variar. cap. 10. n. 4. Clarus in pract. §. fin. quest. 30. n. 3. & vers. sequent. alios refert Farinac. i. tomo crim. quest. 28. n. 73. Tiber. Decian. in 2. tomo crimin. lib. 6. cap. 29. num. 1.
i Libr. de specialib. II. ubi ait: Homicida censendi sunt non solum qui interficiunt, sed etiam qui nihil non conantur, clamque palamque ut interficiant, etiam si non perpetraverint facinus: quod si manu vel auidacia vitii contrarius in templum irruere tentaverint, impunitatis invenienda gratia prohibendi sunt: sin autem jam surreperunt, dedendi sunt ad supplicium cum hoc praconio, Hominibus nefariis in sano ius asyli non deberi: nam quisquis malum dat incurabile, inimicus est Deo: homicida autem cadit immedicabiliter, quia occisus non potest in integrum restitui: pollutos verò inelutibili scelere abolendo nulla mora temporis dignabimur aditu sacrarum adium, quos nec privata quidem domus honesti vivi, & sanctissimam amantem admiseret, &c. & quæ ibi copiose & eruditè in hanc rem expendantur.
k Quorum mentionem faciemus infra hoc lib. cap. 18. n. 109. super glossis.
l In c. novit. de iudiciis.
m Bellug. in specul. Princip. quem refert & sequitur Remigius in dict. tract. de immuni. Eccles. q. fin. Paz in pract. tomo 5. part. cap. 3. §. 3. n. 15. & 16.
n Cap. conquerente, & c. item cum quis, de restitutio. Ipo. liato.
o Paz ubi sup. n. 182. ibi: Cognito primo

a Ait enim Gregor. in l. 4. gl. 3. in fin. tit. 11. p. 1. videri sibi, quod ad extrahendum reum ab Ecclesia, debet liquido constare de delicto, de qualitate tamen proditoris sufficiet pro tunc si semiplemente constet, ut extrahatur delinquens, ne aufugiat: facile enim fiet, ut nisi integre postea constet, restituatur Ecclesie, & sic practicatur.

b Hoc libr. cap. 18. n. 160.

c Advertit etiam Clarus in practi. §. fin. q. 30. vers. Quarto numquid, in fin. & Farinac. in 1. tom. crim. tit. de carcer. q. 28. n. 76.

d Quia que in continentibus sunt, inesse videntur, l. lecta, §. dicebam, ff. si cert. pet. & ibi gl. 1. l. divus ff. de integro restitutione, Bal. in l. cum non solum, §. fin. autem res alienum in princ. C. de bonis que liber.

e Rebuffus in proemio constitut. Regia. gloss. 5. num. 40. & Covarr. libro 2. variar. cap. 20. in final. verb. & Tiberius Decian. 2. tom. crimin. libro 6. capite 29. numero 2.

f 1. tomo crimin. tit. de carcer. & carcer. quest. 28. num. 71.

Concil. Trid. sessio. 25. cap. 20. & Bulla Gregor. anno 1591. Farinac. & Salicet. in l. si quis ei, per tex. ibi. C. de Adult. ubi Salicetus col. 2. notab. 6. alios ad id citat. Belluga in speculo Princip. rubr. 11. & quia, num. 21. Rolan. consil. 24. numer. 15. & seqq. & consil. 60. num. 21. eod. vol. Zabarella in Clementina 1. de offic. ord. Ant. Gomez in 3. tom. delict. cap. 10. num. 3. vers. unum tamen, Covar. in dict. lib. 2. var. cap. 20. num. 20. vers. Trigesimo quarto, Azeved. in l. 3.

no escriba la informacion, por no perder tiempo en seguir y aprender al delincente, porque no se vaya, si por lo que huviere entendido, aunque semiplenamente, (a) de los testigos, el caso huviere sido alevofo, o tal que el delincente no deve gozar de la Iglesia, vaya y faquete luego della, pues es Juez competente para ello, y para castigarle, como en otro capitulo diremos: (b) pero advierta el Corregidor y sus Oficiales, que esto sea con toda modestia y reverencia de la Iglesia, y sin tumulto, ni ofensa de los Ecclesiasticos, (c) y haziendo las diligencias necessarias de requerir al Juez Ecclesiastico, si le ay en el pueblo, que allane la Iglesia, y se le entregue, y junto con esto se le embie a notificar la informacion que el Corregidor, o su Teniente, o Alguazil mayor tomaran luego del negocio: y esto aprovecha mucho para justificacion de lo que se hiziere o emprendiere, por muchas cosas que pueden resultar de la saca y resistencia del tal delincente, de quebrantamiento de puertas, y de muertas y heridas, assi de su parte, como de clerigos, o religiosos, que suelen impedir-la: la qual informacion hecha en continente, es visto hazerse a tiempo. (d) Y entretanto que se haze la informacion, no se pierda tiempo, porque en los intermedios y dificultades que ponen los Juezes Ecclesiasticos, suelen los clerigos trasponer al delincente: sino acudase luego a ponerle guardas y assegurarle; y en todo esto se deve proceder con diligencia y brevedad, por hazer la prision, que es lo mas importante en estos negocios: por lo qual dize Rebufus, y lo refiere Covarruvias, (e) que se usa en Francia, que las justicias seculares sacan luego de la Iglesia a los delincentes, y los tienen presos en sus carceles, y deviendo gozar de la inmunidad Ecclesiastica, los restituyen a ella,

y sino los castigan: y Prospero Farinacio (f) dize, que nunca vio en Roma seguros los retraydos a la Iglesia, sino por los delitos leves, y por las deudas civiles. Pero el sacro Concilio Tridentino, y un motu proprio de Gregorio XIV. (g) quitan los abusos contrarios, y reforman el Derecho Canonico, segun queda dicho.

95. Pero es de ver, si en caso que el delincente no aya de gozar de la inmunidad Ecclesiastica, y esten conformes en esto el Juez Ecclesiastico, y el seglar, qual dellos le ha de sacar de la Iglesia. Y en esto Cino, Saliceto, y otros, (h) dizen que el Juez Ecclesiastico le ha de sacar, o otro con su licencia, y entregarle al Juez seglar. Pero Remigio de Gonni, que tratò esto latamente, y Juan Fabro, y Covarruvias, y otros despues de Abad, resuelven lo contrario, (i) que le saque el Juez seglar, pues le puede castigar. (k) Y el Doctor Paz (l) exorta al Ecclesiastico que se abstenga de entregar el delincente al Juez seglar, sino que dissimule y le dexa que le saque: y esto se practica, ora el delito se aya cometido en la Iglesia, o fuera della, por el escrupulo de la irregularidad.

96. Y en los casos en que claramente consta que los delincentes y reclusos en la Iglesia no deven gozar de la inmunidad, y que pueden ser sacados della no esta obligado el Juez seglar de rigor de Derecho a pedir licencia al Ecclesiastico, (m) ni a dar fianças quando los saca, de no proceder contra ellos a pena corporal: (n) pero en los casos dudosos obligado esta a hazer caucion juratoria: (o) y entretanto no puede ser castigado el delincente corporalmente, aunque salga de la Iglesia: (p) y aun dizen Innocencio, y otros, (q) que si ay justo temor de la crueldad del Juez, que procedera a la execucion de la pena corporal, no basta que haga

num. 19. tit. 2. libro 1. Recopil. Anastasio Germon. in tract. de sacrorum immunitate libro 3. cap. 16. num. 95. & seqq. pag. 261. & Decian. in 1. tomo crim. lib. 4. cap. 17. n. 34. in fin.

i Abb. in cap. Inter alia col. 9. vers. Uterius queritur quis extrahet istos, de immunita. Eccles. Joan. Faber super titulo. Instituta de His qui sunt sui vel alieni. §. Sed & hoc tempore, num. 4. Remig. in dict. tract. de immunita. Eccles. post fallen. q. 1. Covar. lib. 2. variar. cap. 20. num. 18. vers. 34. Clarus in practi. §. fin. q. 30. num. 20. Avenda. in cap. 22. Praetor. num. 9. vers. Et judex, Greg. in l. 12. verb. Que los demandat al Obispo, tit. 14. par. 3. Authent. demandat. Princip. §. Sed neque homicidas, Tiber. Decian. sibi contrarius in 2. tom. crim. lib. 6. cap. 18. n. 4.

k Dicam in hoc lib. c. 18. num. 160.

l In practi. 1. tom. 5. par. c. 3. §. 3. fol. 140. n. 10. & vide Decian. in dict. loco, n. d.

m Doctores citati in gl. precedenti, super verbo Contrario, & que resolvit, pro utraque parte adductis auctoribus, Prof. per Farinac. 2. tom. crim. q. 28. num. 75. la & seqq.

n Remigius in dict. tracta. de immunita. Eccles. q. 3. & 4. post medi. l. 6. tit. 4. lib. 1. Recop. in fin. & ibi Azeved. in fin. Tiberius Decian. ubi sup. n. 6.

o Joan. Faber ubi sup. n. 3.

p Gregor. in l. 2. gloss. Por aver, tit. 11. p. 1. post medium.

q Innoc. in cap. inter alia, de immunita. Eccles. Bellug. de specul. Princ. rubr. 11. §. Sed quia loquimur, n. 6. & seqq. per c. literas, de restitutione spol.

A quales delinquentes no vale la Iglesia. 423

Cap. Si ju-
lucus, de
causa ex-
comunic. ibi:
et curia igla
iamquam
clericum
Bart. in
presenti, C.
de His qui ad
Ecclef. confug.
in fin. princ.
Abb. in c. inter
duos, col. 8.
verf. Nunc
quero, Remig.
ubi sup. q. 10.
& 11. Stepha.
Auzer. in ad-
dit. ad decis.
Capel. Tolosa.
422. col. 2. in
princ. Tiberius
Decian. in 2.
tom. crim. lib.
2. cap. 28. n.
2. fol. 59. &
quod tra-
ditur Anton.
tom. 3. tomo
1. q. 7. in
fin.
b Anchar.
conf. 729. inci-
pit, dubitatio-
nem facit in
princ. Marc.
Mantua. sing.
271. Tiber. De-
cian. 2. tom.
crim. lib. 6. c.
5. n. 1.
c Remigi. in
dicta q. 10. Cla-
rus in pract. §.
q. 20. num. 15.
verf. Sed quid.
d Bart. in l.
r. ff. de acquir.
rerum domi.
Felinus in c.
ego, col. pen. de
jure jur. Re-
mig. ubi sup.
dicta q. 11. De-
cian. ubi sup.
n. 7. fol. 60.
e Hoc lib.
c. 14. n. 154. &
cap. 19. n. 49.
f Hoc cap.
n. 17.
g Cap. fi
quis contumax.
17. q. 4. ibi:
Et ipse publica
penitentia iusto
iudicio Episcopi
multetur, cap.
miror & c.
quisquis, ibi.
Vide que tra-
dant Belluga
de speculo
Princ. rub. 11.
§. sed quia lo-
quimur, n. 10.
& ejus addi.
litera G. &
Anto. Cuchus
de instit. jur.
Canon. lib. 2.
tit. 14. & Joan.
Corraf. libr. 3.
miscellanear. cap. 23. Angel. de Clavaf. verbo Immunitas, n.
21. & Petr. Greg. de syntagma. jur. 3. p. lib. 33. c. 21. n. 4.
h In l. 4. gl. fin. tit. 11. par. 1. post Joan. de Visquis in tract. de
immun. Ecclef. num. 65. & seqq. ubi refert, quod pena violan-

la dicha caucion, fino que de fian-
ça de no proceder à ella. Por el
motu propio de Gregorio XIV.
del año de 1591. se manda toda
via, como queda dicho, que se
haga diligencia con el Ecclesiasti-
co, para que allane la Iglesia, y
no la allanando, se saque el delin-
quente.

97. La restitucion del delinquen-
te à la Iglesia, puedela pedir el
que fue sacado della, o la misma
Iglesia (a) despojada de su inmuni-
dad: pues como arriba diximos:
este privilegio es de las Iglesias, y
no de las personas, sino por res-
peto dellas, (b) y quando el Juez la
manda hazer y restituyr à la Iglesia
al que sacò della, devele bolver el
Alguazil à la misma Iglesia, mo-
nasterio, o lugar sagrado, de don-
de fue sacado, si comodamente se
puede hazer, o sino, basta à qual-
quier Iglesia, (c) pues la Iglesia
universal es toda una en todo el
mundo: y esto se ponga por fe an-
te el escrivano de la causa del Cor-
regidor, y a la buelta, y tornada à
la Iglesia no le puede ni deve man-
dar prender, fino que ha de surtir
efeto la restitucion (d) à lugar se-
guro.

98. En lo que toca qual de los Jue-
zes, Ecclesiastico, o seglar, ha de ser
Juez, si deve, o no gozar de la in-
munidad Ecclesiastica el delinquen-
te, no lo digo aqui, porque en o-
tros capitulos (e) resolvemos, que
el Ecclesiastico.

99. El Juez que indevidamente
quebranta la inmunidad Ecclesiasti-
ca, sacando al delincente recluso
que deve gozar della, arriba dixi-
mos (f) las penas de Derecho Ci-
vil sobre esto impuestas, y las del
Derecho Canonico: pero siendo
inobediente à los justos manda-
mientos sobre esto discernido por
los Juezes de la Iglesia en que no
haga fuerça ni agravio, incurre en
excomunion, y puede ser conde-
nado à que haga publica penitencia,
y en pena pecuniaria de devida sa-
tisfacion, segun los sacros Cano-
nes y Concilios, (g) como por au-
toridad dellos lo dize Gregorio

Tom. I.

Lopez, (h) y que no deve ser abfue-
lto, hasta que restituya al delinquen-
te à la Iglesia, aunque sea Rey o Em-
perador, segun se lee en una episto-
la de S. Augustin, y decretos, (i)
que un Rey Bonifacio fue exco-
mulgado, y no abfuelto, hasta que
restituyò un hombre à la Iglesia, al
qual avia sacado della.

100. Todo esto assi desmembrado
y articulado deve el Corregidor
notar y aprehender con cuydado.
Y aconsejole yo que no quebrante
la inmunidad de la Iglesia en los
casos leves, (k) ni en los atroces
en que se puede gozar della, ni en
los casos dudosos se refuelva facil-
mente à sacar al retraydo, pare-
ciendole que està en la mano el po-
derle restituyr à la Iglesia: pero
quando en caso de opinion en-
contrada entre los Doctores, sa-
care el Juez al delincente de la
Iglesia, na deve ser por ello pu-
nido, ni por sacarle, en caso que
huviere costumbre dello, segun
Tiberio Deciano: (l) antes tenga
muy gran respeto y acatamiento
à tan inviolable privilegio, y ten-
gase por contento de guardar el
fin de los sacros Canones, y leyes,
que no se desdeñaron de los imi-
tar. (m)

Tenga siempre en la memoria, y
tema aquello que dize el Apostol
San Pablo. (n) Si alguno violare
el templo de Dios, destruyrle ha
Dios. Y no le passe por pensamien-
to sobre qualquier liviano delito
sacar de las Iglesias à los culpados,
y hazer para ello alborotos y es-
candalos, (o) y ayuntamiento de
gentes, y poner en peligro à los
subditos seglares, y à los clericos
y religiosos, de que à las vezes se
figuen daños, muertes, y afren-
tas: que ya se ha visto juezes por
pequeñas ocasiones hazer derribar
las puertas de los templos sacri-
legamente, (p) y entrar hombres
armados en ellos con armas en-
hastadas, y con estruendos de vo-
zes confusas, y alborotos, per-
turbando, o impediendo los divi-
nos officios, que aun entre los
Gentiles, como dize Virgilio, (q)

N n 2

Et Ecclesiam
est arbitraria;
Joan. Gutierr.
lib. 3. practi. q.
4. n. 11.
i Cap. mi-
ror, & cap. fra-
ter. 17. q. 4. D.
August. in 2.
tom. epist. ad
Bonif. Regem,
n. 187.
k Hostiens.
& Abb. in cap.
fin. n. 9. de im-
mun. Ecclef.
& c. inter alia,
num. 13. ibi.
Govar. in li. 2.
var. c. 20. n. 15.
verf. 25. Farin-
1. tom. crim.
tit. de carcerib.
& carcera. q.
28. n. 63. &
que dicantur
levia crimina,
tradit ipse ibi.
l In 2. tomo
crimin. libro 6.
cap. 28. num.
5. & 6. fol. 59.
per doctrinam
Bart. in l. in
ambiguo, ff. de
reb. dubiis, quia
cum illa im-
munitas sit de
jure positivo,
ut tenent plu-
res supra citati
hoc cap. num.
3. potest juri
positivo con-
suetudo déro-
gare, ut etiam
supra ostendi-
mus.
m Cap. 1. &
2. de novi oper.
nuntia. Auth.
ut clerici apud
prop. Episcop.
circa fin. auth.
de Ecclesiasti-
título in princ.
n 1. Corint. 3.
o Auth. de
mandat. Princ.
§. Sed neque
iuncta, l. si
quis in hoc ge-
nus, C. de E-
piscop. & cle-
ric. l. 13. in fin.
tit. 2. lib. 1. Re-
cepil. Puteus
de syndica.
verb. Captura,
cap. 6. fol. 139.
p Sacrile-
gium commit-
tit, qui ostia
Ecclesie fran-
git, cap. con-
questi, de sen-
tent. excom-
munic. cap.
sicut antiqui-
tas, 17. q. 4.
q 1. Tiberius De-
cian. 2. tom.
crim. lib. 6.
cap. 24. n. 5.

q 1. Aeneid.
Neque inter sanctos ignes in honore Deorum,
Hostilis facies occurrat.
& idem in 8. Audax quos prorumpere Pallas Sacra vocat.

era detestable, que mas parecen casas de esgrima, ò de rabernas, ò de Marte, ò Palas, que templos de Dios sagrados: à los quales, como dezia el Profeta David, (a) *es decete toda santidad y reverencia:* y exclamava (b) de que fueffen defacitados porque en ellos no ha de aver tumultos, ni conventiculos: pues todos los Derechos se levantan contra los que profanan los templos, como contra sacrilegos. (c) Y assi tornò à dezir, que los Juezes en estos casos y negocios repentinos que se ofrecen, no se arrojen, ni determinen sin consideracion à facar luego los delinquentes de la Iglesia, porque se obligan à salir con la empresa, y se yran prendando, convocando el pueblo y cavalleros para su ayuda, y embaraçandose en mil dificultades è inconvenientes para conseguir su intento, con tumulto y escandalo popular, hechos espectaculos de todos, y muchas vezes quifieran no se aver puesto en ello: y parece muy mal en el Consejo, y donde quiera: y aun tal vez le denegaran por las dichas impertinencias y exorbitancias las prisiones ordinarias de absolucion de ochenta dias.

101. Ofendese tanto Dios quando la Iglesia es opugnada, (d) y es tan odioso este exceso à su divina Magestad (y no es mucho, pues lo es à los hombres) (e) que por Ezechiel, y otros lugares de la divina escritura (f) amenaza con riguroso castigo à los culpables en esto. Y assi por experiencia se han visto grandes castigos que se han hecho de la mano de Dios en personas que han violado las Iglesias y templos, assi de la Sinagoga Judayca, como del gremio Christiano, segun se lee (g) de Nabucodonosor, y de Heliodoro, y de Antioco, y del Rey Baltasar, y de Sedechias, y Ozias, y Cambiffes Reyes: y la mano derecha de Nicanor, gran Capitan del Rey Antioco, que avia amenazado de desolar el templo, poco despues fue cortada, y colgada del templo: (h) y los exemplos de Valente Emperador, Filipino Rey de Macedonia, Ciro Rey de Persia, Dionifio Rey de Sicilia, Varron Romano,

a Psalm. 92. Domum tuam decet sanctitudo, & c. de immun. Eccles. in 6. & Psalm. 57. Sanctificat tabernaculum suum altissimus, & Numer. 7. Sanctificavit Moyses tabernaculum, & l. conventiculum, C. de Episco. & cler. Petrus Greg. de syntag. jur. 1. p. lib. 2. c. 1. n. 13. b Psalm. 78. Venerunt gentes in hereditatem tuam, & polluerunt templum sanctum tuum. c Cap. sicut Ecclesiam 17. q. 4. & cap. quisquis, s. sacrilegium, ubi Doctores, eadem caus. & quest. & dixi supra hoc c. n. 15. & 79. & tradit alia Tiberius Decian. ubi sup. n. 8. & sequentib. & n. 13. & cap. 25. ejusdem li. 6. idem Decian. n. 1. d Anastas. Germon. de sacrorum immunit. lib. 2. cap. 16. n. 56. pag. 113. e Isaie c. 7. Numquid vobis est parum molestos esse hominibus, quia molesti estis & Deo meo. f Ezechiel. 5. ait: vivo ego, dicit Dominus Deus nisi pro eo quod sanctum meum violasti in omnibus offensionibus tuis, & in omnibus abominationibus, ego quoque confringam, & non parceri oculis meis & non miserebor, & 2. Paralip. 16. & 3. Esdrae cap. 1. & Judith. 9. Cadas virtus eorum in iracundia tua, qui promittunt se violare sancta tua, & polluerent tabernaculum nominis tui. Paul. 1. ad Corinth. cap. 1. Si quis templum Dei violaverit,

Quinto Fabio, Flaminio, Scipion Africano, Bienio Duque y Capitan de Francia, Burgando, (i) y Menalao. (k) No parecio el Rey de los Cartagineses por ser menos rico y mas covarde que el de los Romanos, sino por ser mas amador de tesoros y menos cultor de los templos. Syla Romano por aver sacado à Arifstion del templo de Minerva y muertole, murio comido de piojos. (l)

Tulio Hostilio famoso Rey de Roma en la destruycion de Alba, segun refiere Tito Livio, (m) tuvo gran respeto à las aras de los Dioses. Julio Cesar y Pompeyo, y Alexandro, segun Valerio Maximo, Policratò, Polibio, y otros, (n) nunca consintieron ofender, ni despojar los templos. Y el Rey Alarico, segun Baurista Ignacio, (o) aviendo tomado à Roma, hizo edicto que à los que se acogiesen à los templos, especialmente de San Pedro, y San Pablo, no se les hiziesse fuerza ni agravio alguno: lo qual se guardò inviolablemente entre los Lacedemonios, aunque los tales fueffen condenados à muerte, segun afirma Polibio, (p) la misma religion observaron otros Gentiles, que segun refieren Niceforo, Eutropio, y Lucio Dominico, y Juan Corrasio, y otros, (q) aun en sus templos y aylos de falsos tuvieron respeto à su honra y culto, teniendo por iguales y atrozissimos crímenes hazer daño à los que acogian à ellos, que el robar los templos, segun dizen Emilio Probo, y Xenofonte: (r) Y los que tuvieron respeto en esto, fueron castigados con grandes desastres. De Amilis Griego se cuenta, que vio como un esclavo se acogio à un templo y estatuas de los dioses, huyendo del castigo de su amo, y no le valia, porque su amo sin respeto porfiava toda via à quererle maltratar: por lo qual el esclavo huyò de alli, y acogiose al sepulcro del padre de su amo, donde le dexo el amo: y viendo Amilis que todos reprovarian hecho tan malo, de que valiesse el sepulcro del hombre à quien no avia valido el templo de aquel dios, se salio luego de aquella villa; la qual dentro de pocos dias fue abrafada y quemada.

disperdet illum Deus. g 1. Machab. 3. & 2. Machab. 5. 6. & 9. h 2. Machab. cap. ultimo. i Vir nefandus appellatur, qui Ecclesiam & sacra omnia polluit, de quo est text. in capit. de viro, 11. q. 2. k Sacrilegus, quia contra aram delicta commisit, ab Antiocho necatus. Machab. 2. cap. 13. l Pausanias in Attic. in 1. m Lib. 1. ab urbe cond. decada 1. cap. 15. n Valerius lib. 3. c. 2. Polycrates lib. 6. c. 7. Polibius lib. 1. post princ. & lib. 5. o De Romæ captivitate. E. dicitur fuit ab Alarico, ut quicumque in templa Divorum confugerent, præcipue Petri & Pauli, his nulla vis inferretur: quod & summa fide servatum est. p Lib. 4. Histor. q Nicephorus Calixtus lib. 14. histor. Eccles. c. 31. ex Eutropio, Lucius Dominicus de spectaculo C. Theod. col. 207. & 208. Corras. lib. 5. miscellanea. Petrus Greg. de Syntag. jur. 3. p. lib. 33. cap. 16. r Emilius in Agesilao, Xenoph. in eod.

A quales delinquentes no vale la Iglesia. 425

Dictys
 lib. 1.
 bello Tro-
 Homer.
 lib. 1.
 Lib. 1. c. 27.
 Lib. 24. &
 Valerius in
 22. loco.
 De somno
 Scipionis, pag.
 314. ibi: Nam
 que ut olim desi-
 nere Sol homini-
 bus, extingui-
 que visus est,
 dum Romuli
 animus hac ipsa
 in templa pene-
 travit.
 Franciscus
 Tarrapha de
 Repub. Hispa.
 in Honorio,
 Illust. 1. p.
 libror. Pontif.
 c. 12. in fin. fol.
 col. 1. ait:
 quod capta
 Romuli, & se-
 natus & irveve-
 rentia adversus
 Ecclesiam, &
 Ecclesiasticas
 personas com-
 missa rabie &
 demonum sui
 occupatione mi-
 sepe perit, Pe-
 trus Gregor.
 ubi supra n. 13.
 f. Trite. in
 Breviar. histor.
 Franc. in fin.
 breviar.
 g. Alian. lib.
 de var. hi-
 stor. cap. 8.
 h. Tarrapha
 in Alfonso VII.
 & Petrus Gregor.
 in dict. lo-
 co n. 14.
 i. Hoc cap.
 n. 71.
 k. D. Chry-
 tost. in sermo-
 ne 19. in Eutro-
 pium, Socrat.
 in histor. tri-
 part. libro 10.
 cap. 4. Nice-
 phor. lib. 13.
 Ecclesiast. hist.
 cap. 4. Siman-
 cas de Repub.
 lib. 8. cap. 40.
 n. 12. & 13. &
 latius Tib. De-
 cia. lib. 6. c. 25.
 n. 6. post med.
 Petr. Gregor.
 de syntag. jur.
 3. p. lib. 33. c.
 21. n. 3.
 l. Petr. Me-
 xia in vita Ho-
 norii.
 m. Clitaveus
 in tract. de Re-
 gis officio, c. 7.
 Mejerus li. 7.
 Annal. Flan. r.
 Paulus Emil.
 lib. 5. histor.
 Francor. in
 Ludov. Junior.
 & Petr. Greg.

mada. Y lo que Dictys Cretense, y Homero (a) cuentan del Rey Agamenon: y lo que dize Valerio Maximo, (b) que ofendido el dios Apolo, y su templo de los Romanos en la toma de Cartago, tomo gran castigo dellos: y lo mismo hizo contra Breno, Capitan Frances, segun Justino: (c) y lo que dize Tulio, (d) que se parò el Sol quando Romulo entrò por fuerza en un templo. Pues que diremos del Apostata Juliano Emperador, Gunderico Rey de los Vandalos, (e) Carlos Martelo Rey de Francia, (f) y el Rey Artaxerxes: (g) y D. Alonso Seprimo Rey de Aragon, (h) Doña Urraca Reyna de Castilla, Don Sancho el mayor Rey de Navarra, el Rey Almançor de Corduva, y el consul y Eunuco Eutropio, que murio mala muerte aviendo (como arriba diximos) (i) persuadido à los Emperadores Arcadio y Honorio, que hiziesen ley contra la inmunidad Ecclesiastica: de la qual el mismo por delitos que cometio quiso valerse, y no le aprovechò, segun cuentan San Chrysostomo, Socrates, Niceforo, y otros, (k) refiere Paulo Orosio, (l) que Mastelcerio fue de sus gentes y Capitanes por permission y castigo de Dios en tiempo del Emperador Honorio, porque avia sacado de un templo ciertos hombres para los castigar y matar. Y el mismo cuenta, que despues que el Magno Pompeyo hizo cavalleriza del templo de Dios de Jerusalem, siempre fue vencido en las batallas, aviendo sido antes vencedor. Todos estos y otros han sido publicamente castigados por violencias y transgresiones que hizieron contra los templos y casas sagradas, contra los quales Dios es vengador. Otros muchos exemplos pudiera aqui acumular, que han pasado por hombres de menos calidad y estado, que por no ser historiados no los refiero, y otros fuera de los referido ponen Jodoco Clitoveo, Meyero, Paulo Emilio, y otros: (m) basta que el Corregidor colija y entienda de lo susodicho, que pues fueron castigados tan notablemente hombres tan importantes, no será olvidado el castigo de los Corregidores que no tuvieren aca-

tamiento à las Iglesias, solo por ser tenidos y estimados por bravos, bizarros, y justicieros, porque no es buena la honra que nace de atrevimiento y temeridad, y Dios permite que si alguna temian, por esto mismo la pierdan, como por Eldras, y en el libro de Judith, y en otros lugares de la divina Escritura, (n) tiene amenazados à los que violaren su santuario, y el tabernaculo de su nombre. Y Rebufo, y otros (o) hazen inveciva contra ellos: y en recomendacion de la inmunidad de las Iglesias, refiere nuevamente muchas cosas Anastasio Germonio. (p)

102. En resolucion si al Corregidor se le ofreciere hazer las diligencias que se requieren para sacar al delincente de la Iglesia, haga su informacion bastante, y requiera al provisor o Juez Ecclesiastico que se le entregue, y si le denegare justicia, haga lo que le està aconsejado, con el menor escandalo que sea possible, sin lesion y perjuzio de nadie: y si despues hallare que deve gozar de la inmunidad Ecclesiastica el tal delincente que sacò de la Iglesia, o entendiere que la sentencia de restitucion à la Iglesia es justa, buelvale à ella luego, (q) sin que nadie se lo pida, sin parecerle flaqueza, y caso de menos valer, y falta de defensa, restituyrle antes de llegar al ultimo trance de compulsion, o mandado de los Superiores: y si executare algun negocio, porque aya de hazer penitencia, pida la con toda humildad y reverencia, pues la pena es arbitraria al Juez Ecclesiastico, (r) y no se afrente y corra de la pedit, ni hazer y si la penitencia fuere excessiva, use del remedio que se advierte en otro capitulo, (s) donde diximos otros articulos à proposito desta materia.

103. Es muy ordinario desfiar los ofendidos que el Corregidor saca de la Iglesia al ofensor, y esperar lo mismo el vulgo, por su inclinacion natural à novedades: pero deviando el retraydo gozar de la Iglesia, use el Juez de distimulacion con gran secreto y haga algunas diligencias y demonstraciones de sacarle, para no caer en nota de remisso, y cumpla con el apetito del vulgo,

de syntag. jur.
 3. p. lib. 33.
 cap. 16.
 Dixi sup.
 hoc c. n. 101.
 Rebuff. in
 2. tomo consti-
 tutio. tit. de
 immunita. Ec-
 cle. art. 1. glof.
 l. n. 33. Aze-
 ved. in l. 3. n.
 30. ad fin. &
 seq. tit. 2. lib. 1.
 Recop.
 p. Libr. 2. de
 sacror. immu-
 ni. cap. 16. pag.
 106.
 Clarus in
 practic. §. fin.
 q. 30. n. 20. in
 fin. Avenda. in
 c. 22. Prætor. n.
 1. in fin. Azev.
 in l. 3. n. 21.
 tit. 2. libr. 1.
 Recop.
 Hostien.
 in summa de
 immunita. Ec-
 clef. §. qua poe-
 na. tradit Joan.
 Gutier. lib. 3.
 pract. q. 4.
 n. 31.
 Infra hoc
 lib. cap. 19. n.
 41. 43. & 44.

vulgo, y de las partes, sin proceder à violencia, ni à quebrantamiento de la Iglesia, usando de alguna dilacion para entretener la breve furia de los tales negocios: con lo qual el pueblo se atemoriza, y el Juez se estima: y esto se podra hazer segun las ocasiones.

104. Cerca de otros articulos, si deven los estudiantes ser facados de las escuelas por delitos que no sean de los exceptados, veale lo que escriven Rebufo, y otros, (a) que dicen que no, por evitar escandalo: y lo mismo en los soldados estando en el Real, y por el consiguiente se les deve guardar esta prerrogativa à los Abogados estando en las audiencias, y à los Doctores en las catedras. (b)

105. Tambien es de ver, si podra el Juez Eclesiastico proceder contra el seglar, è inhibirle sobre el secreto y toma de bienes del retraydo en la Iglesia, como fuele acaecer, que sacandole della le ponen guardas en la carcel, hazen gastos injustos en su hazienda: y parecen serlo, y que le sacò indevidamente de la Iglesia, pues le manda restituyr à ella. Y aun que Juan de Visquis (c) tuvo que si, lo contrario tengo por mas verdad con Tiberio Deciano, (d) que aora he visto tiene lo mismo, porque lo que toca à los bienes es cosa diversa del derecho de la inmunidad de la Iglesia quanto à la persona, aunque fueffe sobre las armas senzillas que huviesfen quitado al retraydo en la Iglesia, como son espada y daga, que estas no se le pueden quitar sino fueffe yendo en su seguimiento, dada la queda, y entrandose en la Iglesia, que se le podran quitar, porque las armas dada la queda son prohibidas en todo lugar: y por la quietud y paz publica es permitido quitarfelas al lego, y al clerigo, aun en la Iglesia, como en otro capitulo dixi-

a Rebuf. in tractat. de privileg. schol. privileg. 102. Horatius Lucius in eodem tract. cap. 51. In l. Clar. in pract. §. fin. q. 30. verfic. In hoc autem proposito, Tiberius Decian. in 2. tom. crim. lib. 6. cap. 29. n. 11. b Decianus ubi sup. n. 13. & 14.

c De immunit. Eccl. n. 57. verfic. Numquid autem.

d Tom. 2. de crimin. li. 6. c. 29. n. fin. & cap. 26. n. 10.

e Sup. lib. 1. cap. 13. n. 108. & tradit Plaça libro 1. delict. cap. 8. n. fin. f 1. tom. crimin. de carceri. & carceri. q. 28. n. 66.

mos, (e) sin embargo que Farinacio (f) entiende esto solamente quando por traer armas huviesse pena de muerte, como la ay en Roma por traer pistoletes, porque el Derecho comun, por la quietud publica privò à todos del uso de las armas: y assi las armas dobladas podran quitarse en la Iglesia à qualquier hora y persona. Y tambien

sepan los ministros de justicia, que pues no prenden al retraydo que se queda en la Iglesia, que no le pueden quitar la espada, pues se le aplica por premio de la prision.

SUMMARIO DEL CAPITULO XV.

1. **A** L Clerigo si es licita la defensa con uso de armas, y n. 2. y 3.
17. Aunque fueffe para defender la Eucharistia.
2. La Iglesia si puede mover guerra.
4. Los clerigos si pueden defender al delinquente que se retrae al Sacerdote que lleva el santissimo Sacramento, y n. 5.
6. Para la defensa de los bienes quando puede el clerigo usar de las armas, y n. 18. y 24.
7. Los clerigos para que efeto se pueden hallar en las batallas, y si pueden usar en ellas de las armas, y n. 19. 20. y 25.
7. De las causas que justifican la guerra.
8. Como se entiende el lugar de San Lucas Que el que no tiene cuchillo, venda la tunica, y el curron, comprele, y n. 26.
9. El Obispo si puede tener familia armada, y num. 28.
10. El uso de las armas es prohibido à los clerigos, porque sus armas han de ser lagrimas y oraciones, y n. 11. & 17.
12. El lugar de San Pablo, Tendreys paz con todos, y no os defendereys de ninguno, como se entiende.
13. De la perfeccion para no dar mal por mal.
14. Si sera acto de mas perfeccion en el clerigo dexarse matar, ò matar à su ofensor.
15. Si estando el clerigo celebrando, le quisiesfen matar, si podria matando al agressor, bolver à acabar la Missa.
16. Si el clerigo puede huyr, deve hazerlo antes que herir.
18. Clerigos si pueden ser Capitanes Generales de guerra.
19. Contra los Obispos y clerigos que han peleado, y pelean en las batallas.
20. Como se entiende el Decreto y ley de Partida, que dize: Que los Obispos vayan en las huestes y guerras.
21. Si es irregular el que dà principio al homicidio.
22. La Iglesia si esta obligada à defender por armas temporales sus derechos y privilegios.
23. Si se puede encastillar la Iglesia en defensa del bueno contra el malo.
27. Que se ha de perder algo del derecho, y sufrir muchas cosas, por evitar escandalo.
29. Si pueden los Eclesiasticos resistir con armas à las justicias seglares en algun caso.

cap. Ma-
manus,
7. cap.
horitatem,
di. gloss. 1. 5.
& cap. igitur,
& cap.
23. q.
propug-
nantes penes
habere dict.
igitur, &
ut pridem.
idem, & glo.
in summa, ead.
na. & quaest.
ecce, ibi-
dem. Et contra
violatores Ec-
clesiasticæ li-
beratis, vel res
Ecclesie inva-
dentes, si oport-
uerit, arma
sumere, cap.
Principes & c.
23. q. 5.
in c.
transsum-
pta, de
restitutione
spoliorum. l. qui
restituere, ff. de
re vendic. l. ut
viam, ff. de iusti-
t. & iur. l. 1. c.
Unde vi. An-
gel. de Perus.
in d. l. ut vim,
in fin. tenet,
quod potest uti
armis materia-
libus, indicen-
do bellum c.
Paratus, cum
seqq. 23. q. 1.
De iusta
retentione
Regni Navar-
re, 4. p. 53. in
pinc.
c In lib. de
correctione
Donatistarum
ad Bonif. Com-
item, cap. 8.
transumptive
in c. Eccle. 23.
q. 4.
d Istud au-
tem bellum di-
citur iustum,
in quo iustissi-
mum, & potest
dici defensio,
quæ à jure na-
turali permitti-
tur, nam quili-
bet tenetur jam
suum defende-
re l. illud, ff. de
peti. heret. &
c. antepe. 63.
dist. gl. in d. c.
Maxim. in ver-
si. Sed negligenti-
as, Palac. Rub.
in d. tract. de
iusta retentio-
ne Regni Na-
varr. 4. p. 53.
pag. 3. in me-
dio.
e In registro,
& in cap. ut
pridem, 23.
quaest. 8.
f Cap. Horta-

Si es lícito à los Eclesiasticos tomar armas, y defender con ellas la inmunidad de la Iglesia, y los delinquentes.

CAPITULO XV.

Porque no sera fuera de nuestro intento tocar sumariamente, si conviene, o es lícito, que los clerigos se pongan en defenfa de los delinquentes que estan en las Iglesias reclusos, defendiendolos de la justicia Real con armas y ayuntamiento de gentes y escandalo, me parecio discurrir por lo que està escrito para nuestra doctrina, tomando brevemente por resolucion lo mas sano.

1. Por la una parte parece que es lícita la defenfa al clérigo, con aprehension y uso de armas, no solamente para la tutela y amparo de su cuerpo, pero para el amparo y defenfa de las cosas de su Iglesia, y para resistir à los invasores y violadores de sus privilegios, algunos de los quales son los que van contra la inmunidad Eclesiastica.

2. Y començando por la cabeza, dezimos que puede la Iglesia para defenfa de sus cosas mover guerra, y llamar para ella à los Principes Christianos, (a) y tener gente de guerra con sigo, porque no pueden los Reynos è imperios sin armas defenderse: y como dize Palacios Rubios, (b) que cosa mas excelente, ni mas loable que por la union de la Iglesia, y defenfa de sus cosas; tomar armas, y oponerse con gran animo y aparato contra los enemigos? y que este es proprio oficio del Romano Pontifice, al qual toca defender con todas sus fuerças la union y derechos de la Iglesia; porque como dize San Augustin; (c) La Iglesia no sempre ha de guardar y sufrir la persecucion, sino que alguna vez con justa causa deve ella perseguir los enemigos: y en los dichos casos no se dira mover guerra, sino executar su jurisdiccion y justicia,

o mas propriamente su defenfa. (d) y San Gregorio (e) exortò y mando à los vezinos de la Toscana, que tomassen las armas contra los Longobardos, que infestavan la jurisdiccion de la Iglesia: y lo mismo hizieron Adriano, y Leon IV. Papas, y otros sumos Pontifices. (f)

3. Inocencio Papa III. (g) afirma, que no es prohibido à los clerigos defender sus bienes, y resistir la fuerça y violencia con moderada defenfa. Inocencio Papa IV. (h) hablando en el caso, afirma que es permitido à los clerigos tomar armas, no solamente para la defenfa de sus personas, pero aun para el amparo de los bienes y derechos de sus Iglesias, como no se exceda en la defenfa: y cita para fundamento de su opinion ciertos Derechos (i) Canonicos, adonde no fue reputado por delito à unos clerigos tirar algunas piedras contra ciertos violentos forçadores de la Iglesia. Y tambien Inocencio III. (k) por otros Derechos no condena al clérigo presbytero que resistio al robador de las cosas de la Iglesia y Sacramento de la Eucharistia con armas y aun con heridas, como no fuesen tan crueles que dellas resultasse homicidio. Lo mismo afirman otros Doctores Canonistas, que no es prohibido à los clerigos tomar armas y defender con ellas los bienes de la Iglesia, y de sus privilegios con la dicha moderacion.

4. Y à esto ayuda lo que escribe Hostiense, (l) que el delincuente que se acogiere y amparare del sacerdote que lleva el sanctissimo Sacramento (que como diximos en el capitulo passado, goza de la inmunidad Eclesiastica) pueda ser defendido por los Eclesiasticos hasta derramar sangre. Y tambien haze por esta parte aquella question que traen los Doctores (m) si llevando la justicia seglar preso à un notorio clérigo, se le podran otros quitar violentamente? Y dizen que si: y porque deviendo la Iglesia amparar y defender à los justamente reclusos en ella segun Colectario, (n) el Oficio de la proteccion es defender con armas, y con soldados: (o) y no solo pueden quitar al dicho clérigo no-

tur c. Igitur, cum seqq. 23. q. 8.
g In c. Olim. de restit. penat.
h In dict. cap. Olim, & Gemina. in cap. directo. col. 2. versic. Quaro quia
ix. de senten. excomm. in 9. Roland. consil. 57. n. 17.
i Cap. Penul. & ca. si de clerici. percussit etiam gl. in cap. convenior. verb. Iro altibus, 23. q. 8. ubi quod praelatus mortem debet subire, non solum ubi fides & salus impugnatur, sed etiam ubi res & claves Ecclesie auferuntur.
k In c. Significasti. ff. de homicid.
l In c. Sanè, de celebr. Missæ. Remig. de immunit. Ecclesie. ampliatio. 18. n. 3. & q. 12. n. 2.
m Ut per Remigium dict. q. 12. n. 3. ubi citat questio. Delphinatus, 73. in fin. & quaest. 579.
n In c. inter alia, col. 1. in fin. de Immunit. Ecclesie.
o Angel. post Bart. in l. 1. c. de excusatio. muner. lib. 10. col. 2. per gl. in rub. c. de Domestici. & protecto. l. 12. ubi quod protector est qui extat armatus coram Principe, rex. cum glo. in l. desertorem, §. fia. ff. de remilitar. & l. 1. c. de Professori. & medic. lib. 10. Lucas de Pen. in dict. l. 1. c. de Excusatio. mun. Decius. in c. ad audientiam. de privileg. Remig. de Gonni dict. q. 12. n. 13. Bart. in prooem. Digest. verb. Omnem, Bartol. in prooemio Digestorum. verb. Omnem, col. 4. in fin. num. 7.

rio, pero à qualquier otro, al qual la justicia seglar injustamente llevasse à justiciar, segun Arce-diano, Alberico, Bernardo Dias, y otros. (a)

5. Sylvestro, y otros Sumistas, (b) aunque apuntan el parecer contrario, refiriendo otras opinio-nes, passan con la opinion de ar-riba, contentandose mas con su autoridad; que con su razon: y Baldo (c) tambien es deste pa-recer.

6. A este proposito Inocencio Quarto arriba citado, en el Con-cilio Lugdunense, autorizandolo como Sumo Pontifice dize, que para la defenfa de los bienes, quando no bastare el exercicio del cuchillo espiritual, que son las censuras Eclesiasticas, puede el clerigo usar del exercicio del cu-chillo temporal, (d) porque en ca-so de necesidad estos dos cuchil-los se suelen exercitar: y assi Do-minico y Juan Monaco (e) afirman que estas armas no son contrarias, sino muy connexas y encadenadas para usar la una en favor de la otra: y el mismo Inocencio, y otros Doctores. (f) afirman que se podrian encastillar en la Iglesia para defenderse con armas los buenos contra los malos, y los fieles contra los infieles: y en ca-so que huviesse de parte de los re-clusos efusion de sangre, no seria violada la tal Iglesia.

7. Y al proposito San Thomas, (g) fundandose en la Escritura sa-grada, (h) afirma, que no es pro-hibido hallarse los clerigos en las batallas, (como se hallaron los sacerdotes del Señor en las de los Hebreos) para efeto de aconsejar y exortar al pueblo y amonestarle que no tema, que el Señor fera con ellos, y peleara por ellos con-tra sus enemigos, y los librara de peligro: y para absolver, y para otras cosas que tocan à su Sacerdo-cio, quando la guerra es justa, y por justa causa movida: qual seria para defenfa y recuperacion de las proprias cosas, o propulsar las in-vasiones, enemigas, y erradicar de la tierra la idolatria y falsa re-ligion, y en defenfa de la Fe: (i) y assi à las guerras de los Maca-beos, (k) movidas para expulsion de la idolatria, assistieron los Sa-

cerdotes para los dichos efetos. Josefo, quien refiere el Maestro de la historia Escolastica, (l) afir-ma, que quedò en costumbre à los Judios pelear con armas en el Sabado por defenfa fuya, y de su patria, y de su ley, des-pues que Matatias Macabeo les aconsejo, que si se escusassen de pelear en su defenfa aquellos dias que les era mandado cessar en to-da obra, yrian contra la ley, dan-do causa que el pueblo pereciesse, y la gente juntamente con el. De donde se sigue, que no es contra Derecho usar de las armas en de-fenfa de la ley, y privilegio de la Iglesia. Lo mismo siente el Pa-pa Nicolao, (m) respondiendole à los de Bulgaria, diciendo, que donde la necesidad es inevitable para la defenfa de la persona, y de la patria, y de la ley, en la Quaresma, y en qualquier tiempo del año no se deve tener escrupu-lo de tomar las armas.

8. Jesu Christo nuestro Reden-tor dize, (n) tratando de la tri-bulacion que se esperaba à los Apostoles de su sacro Colegio; *Que vendan la tunica y el curreon y compren cuchillo:* de donde algu-nos tienen por licita la defenfa con armas en los clerigos. Y dize bien Juan Andres, (o) que los Derechos que afirman que el cle-rigo no puede usar del cuchillo temporal, se deven entender, que no usen del en execucion de justi-cia, por modo de exercitar la ju-risdiccion sanguinolenta: pero no excluyen el uso deste cuchillo pa-rra la defenfa y resistencia de la muerte violenta, o de la fuerça è invasion que se haze al clerigo, o à la Iglesia, o à sus privilegios. Bonifacio Octavo dize, que (p) de lo dicho à los Dicipulos, en quan-to se les mandò que comprassen cuchillos, se entiende, que en po-der de la Iglesia estan el cuchillo temporal, y el espiritual: y quien afirmasse otra cosa, no entende-ria bien el dicho de nuestro Redentor, atento que dixo à San Pe-dro: *Mete tu cuchillo en la vayan.* De donde se colige, que pues el cuchillo material y tempor-al es del Vicario de la Iglesia, que no es ageno de su poderio usar del: y del sentido de las di-chas

aut pro privatu. Alta tradit Petrus Gregorius ubi supra 2. part. lib. 19. cap. 2. n. 7. & idem ibi lib. 3. cap. 8. n. 4. & vide plures relatos à Petro Cenedo in Collectan. ad decretum, cap. 59. n. 2. pag. 84. k 1. Machab. 1. c. 1. m Cap. si nulla, 23. quaestio. 8. ubi gloss. rectè intelligit, cap. 1. de tregua & pace, ut intelligatur quod ibi agebatur de offensione, hic verò agitur de defensione, Analtasius Gemon. de sacrorum immunitate libro 3. cap. 17. nu. 44. pagin. 272. F. Marcus Anton. de Camos in sua Microcosmia. 1. par. dia-log. 8. pag. 85. colum. 2. in fin. ubi ait: Claro est quod al estado Ecclesiastico no toca tomar las armas sino fuerit en estrecha necesidad, mas con oraciones ha de ser su pelea, y con los averes temporales, segun Origenes, y Epifanio, ille homil. 11. in Num. iste contra heret. n Lucz 22. ibi: Sed nunc qui habes sacculum, tollat similitur & peram, & qui non habet, vendat tunicam suam, & emat gladium. o In dicto cap. dilecto. p Extravagant. unam sanctam, de majoritate & obedientia.

a Archid. in cap. cum homo, 23. q. 5. Alberi. in Ladictos, C. de Episco. audien. Alexan. Imol. confil. 144. col. 1. volum. 2. Hippolyt. in pract. §. attin-gam, col. 6. n. 41. Bernard. in pract. crim. cap. 95. post alios quos re-fert & sequitur Mexia super l. Toleti, § 2. fun-damen. 11. part. n. 24. fol. 102. Azeved. in l. 3. n. 30. tit. 2. lib. 1. Recop. pag. 31. quia Ecclesia tene-tur modis om-nibus liberare conden natos ad mortem gl. verbo *Injuste*, circa fin. in a. hi qui. 14. q. 6. & in c. non in-ferenda, 23. q. 3. ibi: *Eripe eum qui duci-tur ad mortem*, & in c. Reos, verbo, *Defen-dentur*, in med. 23. quaest. 5. b In verb. homicidium, & in verb. Bel-lum 2. & 3. in leg. 1. C. unde vi. c In l. 1. C. unde vi. d Cap. dilecto, de fen-ten. excommu. in 6. e In d. c. di-lecto. f Quos vide infra libro 4. cap. 3. n. 13. g In secunda secundæ, quaestio. 4. art. 2. h Josue cap. 6. & Deuter. cap. 20. i Cap. 1. 23. quaest. 2. l. Ho-stes, ff. de Cap-tivis & post-limin. Petrus Greg. de Syn-tagmat. jur. 3. part. libr. 31. cap. 22. num. 3. Demosthen. in oratione de Rhodio liber. ait: *Athenien-ses bella gessisse, aut propter pri-vatas injurias, pro quibus sa-tisfacere non po-tuerunt, aut pro parte agrorum, aut pro finibus, aut pro conten-tione honoris,*

Clerigos no usen armas por retraidos. 429

chas palabras trataremos mas latamente adelante en el capitulo de la potestad Eclesiastica. (a)

9. Demas de lo dicho, por esta parte haze la doctrina de Baldo, y otros, (b) que dizen, que puede tener el Obispo familia armada, como quiera que tiene imperio en su diocesis, para defensa suya, y de los suyos de su jurisdiccion, como tambien la pueden tener los Inquisidores de la heretica pravedad para la execucion de su Oficio: (c) y permitiendoles el tener las armas, parece que se les concede el uso delas. (d)

A este proposito refiere Anastasio Germonio, (e) que los sacerdotes deste tiempo tienen el uso del cuchillo, como los sacerdotes de la ley antigua, como quiera que el Profeta Samuel, segun se lee en el libro de los Reyes, (f) usò del contra el Rey Agag: y Helias (g) contra quatrocientos Profetas de Baal: à los quales porque servian à los idolos, como los confundieffe con el milagroso fuego celestial, que deshizo y consumio su holocausto, hizo los prender, y aviendolos traydo al arroyo de Gison, los matò à todos. Y desta potestad usò Ioia da sacerdote (h) contra la Reyna Atalia, diziendo: Sacadla fuera del claustro del templo, y qualquiera que la figuere, sea herido con cuchillo, y no sea muerta en el templo del Señor: y asì la mataron junta al palacio. Estos y otros fundamentos derramados que yo aqui he colegido,

citan algunos Doctores, (i) que el curioso lector por si podra ver y examinar para fundamento y aprovacion de la una parte en que estrivan los clerigos que echan mano à las armas contra los ministros de justicia. Cerca de si el Obispo pueda mover guerra para cobrar algun castillo, o villa suya, o para defender sus vassallos, vease lo que diremos en otro capitulo. (k)

Por la parte contraria, que no es licito à los clerigos herir à nadie, ni tomar armas para la defensa de los bienes de Iglesia, ni de los delinquentes reclusos en ella, mayormente donde puede ocurrir

escandalo, o alboroto, hazen los fundamentos siguientes.

10. Lo primero, que el uso de las armas regularmente es prohibido à los clerigos, y Eclesiasticas personas, porque sus armas han de ser lagrimas y oraciones: (l) y dize San Ambrosio: (m) Bien podrè mostrar dolor, y llorar y gemir contra las armas, contra los soldados, y contra las artillerias, porque mis lagrimas son mis armas, y estas son los instrumentos del Sacerdote, y de otra manera, ni devo, ni puedo resistir: y cerca desto, y si los Juezes y ministros seculares pueden quitar las armas à los Eclesiasticos, y penarlos por ello, trataremoslo en otro capitulo. (n)

11. Tambien dixo Christo nuestro Redentor (o) à sus Discipulos: *Aveys de ser perseguidos, como vuestro padre que està en los cielos es perseguido.* De donde sacamos, que las obras de consejo, que se assientan sobre los preceptos, tienen obligados à los Sacerdotes que sucedieron en la orden sacerdotal à los santos Apostoles: en los quales, respetando este su heroyco estado, lo que seria pecado venial en el lego, serà pecado grave en el clerigo: quiero dezir, que todos los consejos de perfeccion que Christo dio para documento de los sacerdotes, se deven seguir, y en ninguna manera menospreciar: pues es notorio que nuestro Dios y Redentor (p) no aprovò en S. Pedro su Vicario general aver usado de las armas materiales para defensa del mesmo Jesu Christo, antes le mandò que tornasse el cuchillo à su lugar quando le dixo: *Pienfas, Pedro, que si yo quisiera usar de defensa, que se escufara mi Padre Eterno de embiarme mas de doze legiones de Angelos? Como si dixera: no me falta defension divina, y Angelica: pero no conviene que se estorve lo que està ordenado, y vos no useys en semejantes casos desse cuchillo sanguinolento por vuestra persona, ni vuestros sucesores, sino bolvedle à su lugar.* Este passo, segun doctrina del Apollol, (q) en quanto al exercicio es la execucion de la justicia temporal: donde dize:

l Cap. convenior. 23. quæst. 8. cap. Porro, ubi gl. 16. quæst. 4. gl. in cap. ex aulta. §. fin. de Voto.

m In d. c. Convenior, Dolere potero, flere potero, gemere potero, adversus arma, milites, globas, quia lacryma mea, talia enim instrumenta sunt sacerdotis, aliter enim nec debeo, nec possum resistere.

n Infra hoc lib. cap. 18. n. 66. & seq.

o Matth. 5. in fin. Eflote ergo vos perfecti, sicut & pater vester celestis perfectus est.

p Matthæi. 26. Convertite gladii in usum in locum suum, omnes enim qui acceperint gladium gladio peribunt. An putas, quia non possum rogare Patrem meum, & exhibebit mihi modò plusquam duodecim legiones Angelorum? Gen. 9. & Apocalyp. 13. & in summa, 23. q. 1. q. Ad Rom. 13. Vis autem non timere potestatem? bonum f. c. & habebis laudem ex illa, Dei enim minister est tibi in bonum: si autem malum feceris, time, non enim sine causa gladium portat.

Tema

Vide in d. cap. 17. n. 88.
 Cap. prae-
 de offi.
 de iur. iud.
 de iur. iud.
 de iur. iud.
 de iur. iud.
 De sacro-
 rum immun.
 lib. 3. cap. 13.
 pag. 217. n. 4.
 f. 1. Reg. 15.
 g. 3. Reg. 18.
 h. 4. Reg. 11.
 & Paral. 2. c.
 22.
 i Ancharra-
 nus consil. 26.
 Florianus in l.
 Itaque, ff. ad l.
 Aquil. Alexan-
 consil. 135. vo-
 lum. 1. Capol.
 consil. 26. Pa-
 lac. Rubeus in
 tract. de iusta
 regent. Regni
 Navar. 4. part.
 1. 3. Roland.
 consil. 97. vol. 4.
 k Infra hoc
 cap. 17. n. 19.
 & infra hoc c.
 n. 20.

a Cap. Quo-
niam, 10. di-
stin. cap. cum
ad verum, 96.
distin. glo. fin.
in cap. dilecto,
de sentent. ex-
com. in 6.
b In dict.
extravag.
nam sanctam,
de majoritat.
& obediens.
c Infra hoc
lib. c. 17. n. 2.
3. & seqq.
d Cap. 12.
Si fieri potest,
quod in vobis
est, cum omni-
bus pacem ha-
bentes, non vos
metipso defend-
entes charissi-
mi, sed date lo-
cum iræ, text.
in princ. 23. q. 1.
e Matth. 5.
cap. Si quis te
percusserit in
dextram ma-
xillam tuam,
præbe illi & al-
teram, & ei qui
vult tecum in
iudicio contem-
dere, & uni-
cam tuam tolle-
re, dimite ei &
pallium, & qui-
cumque te an-
gariaverit mille
passus, vade
cum eo & alia
duo, d. cap. in
princ. 23. q. 1.
f Paul. ad
Roma. cap. 12.
2. Corinthio. 8.
Hebræ. 12. 1.
Petri. 3. Pro-
verb. 3. Nulli
malum pro ma-
lo reddentes. Et
rursus: Noli
vinci à malo,
sed vince in bo-
no malum.
g In 2. 2. q.
64. art. 7. & q.
4. text. & gloss.
fin. in c. unum
solum, 23. quæ-
stion. 5. in fine.
h In summa
verbo, Bellum,
2. n. 5. Anton.
Florent. 3. par.
cap. 1. tom. 4.
i Gloss. verb.
Propulsandam,
in cap. quod
militare 23. q.
1.
k Ut latè re-
solvit Covarr.
in Clemen. si
furiosus, §. unic.
3. par. n. 6. de
homicid. &
tradit Dueñas
in regul. 191.
Orosius in l. ut vim num. 17. colum. 21. ff. de Justitia & jur.
Bernard. Diaz in regul. 507. ubi additio Salced. plures refert,
Gregor. in l. 3. titul. 8. p. 7. Plaça lib. 1. delictorum, cap. 18.
num. 32. Menchaca verò libro 1. controvers. illust. cap. 28. n. 5.
folio 54. Sanct. Thomas 2. 2. quæst. 64. articul. 7. Alfonso de
Castro de lege ponsali, folio 48. Francisc. à Victoria in relatione

Tema el malo et poder de la ju-
sticia: pues no en vano trae cu-
chillo, y es ministro de Dios pa-
ra vengar la ira del que comete
delito: y assi afirman algunos De-
cretos, (a) que despues del adve-
nimiento de Christo, el exercicio
y execucion destos dos cuchillos
fue diviso, y que el uno reside en
el Juez de la Iglesia, y el otro en
el feglar. Y entender esto assi, no
es sentir mal este lugar, como pa-
recia à alguno que dezia Bonifacio
Octavo (b) en una extravagante
porque alli sienta lo mismo la fan-
ta Sede Apostolica, donde dize,
que en el Vicario de Jesu Christo
residen ambos cuchillos: por los
quales dixo el Redentor: Bien
està: pero el uno tiene en exerci-
cio, y el otro tiene en potencia,
el uno ha de administrar el Vica-
rio de Jesu Christo, y todos los
del gremio sacerdotal, y el otro se
ha de impartir para ellos, y à su
requisicion: y desto trataremos en
particular en otro capitulo ade-
lante. (c)
12. Iren, dize San Pablo à los
Romanos, (d) Tendreys paz con
todos, y no os defendereys de nin-
guno, antes dareys lugar à la ira.
Titelman en este passo expone a-
questa defensa, llamandola ven-
gança: y caso que este sea consejo
en respeto de todos, dirigiendo à
los sacerdotes, tendria tan gran
fuerça, que no seria honesto salir
del exemplo del maestro, y del
consejo del Doctor.
13. Tambien por ley Evangelica
(e) es aconsejado y mandado al
Christiano perfeto, que al que le
diere una bofetada no acuda con
otra, y al que le pidiere la capa,
le de tambien el sayo: y à quien
llevaren cargado una milla, vaya
dos si fuere menester, so pena que
el que esto resistiere, no sea con-
tado entre los perfetos. Y à esto
ayuda, que està difnido. Por los
sanctos Apostoles, (f) que no se
ha de dar mal por mal, y que se
ha de vencer el mal con el bien.
Y todò esto no se dixo solamen-

te à los clerigos por enfayarlos en
la paciencia, sino porque demas-
desto deven despreciar tanto las
cosas exteriores, y aun las corpo-
rales, que por el amparo dellas no
resulte de su parte daño en el pro-
ximo.
14. Y de aqui Santo Tomas (g)
dize, que al clerigo es permitida la
defensa de su cuerpo con modera-
cion, y que aun quando su muer-
te fuessè inevitable, seria acto de
mas perfeccion dexarse matar no se
defendiendo, que matar à su ofen-
sor amparandose, cuya doctrina si-
gue y refiere Sylvestro. (h) Pues
luego si es acto de mas perfeccion
dexarse matar el clerigo, que ma-
tar à su ofensor, quanto mejor se-
ra dexar el amparo de los bienes,
por el qual no es licito à los cle-
rigos tomar las armas? (i) ni aun
à los legos (segun opinion mas
segura) no es permitido el matar
indistintamente. (k)
Hostiense dize (l) (a quien refe-
re todos los Canonistas y Sumistas)
que bien es permitido al clerigo
defender su cuerpo con armas, si-
no puede huyr, y sin incurrir en ir-
regularidad matar al agressor: 15.
en tanto que dize Juan de Lignano:
y lo refiere Abad, (m) que si e-
stado diziendo Missa, y celebra-
do, fuessè injultamente acometi-
do, podria dexar la celebracion,
y si defendiendose matasse al agre-
sor, podria en continenti bolver
al altar, y acabar el officio divino:
16. pero pudiendo huyr, ha lo de
hazer, como huyò Jesu Christo de
la ira de Herodes en Egipto, (n)
y de los Fariseos quando le quise-
ron apedrear en el templo. (o) Y
en caso que el peligro sea inevi-
table, para escapar la vida, no le
es denegada al clerigo la defensa,
(p) como à qualquiera hombre
humano.
17. Pero para defender sus bie-
nes propios, (q) o de su Iglesia,
aunque sea por defensa del Santo
Sacramento del altar, no es licito
al clerigo tomar armas por su pro-
pria autoridad, antes deve pedir

de Indis, 6.
de jure belli,
num. 4. Som-
lib. 5. de ju-
9. 1. artic. 1.
indistincte
solvunt, lic-
re occidere
pro defension-
rerum.
l In cap. 12.
cepimus, & c.
significasti, 1.
de homicid.
Hostiens. in
sum. eod. ti-
num. 5. ad fin.
§. 3. cap. 1. de
homici. c. si
verò de sen-
excomm. l. ut
vim, ff. de ju-
& jur. l. 1. c.
Unde vi Abb.
in c. 2. num. 4.
de Vita & ho-
nesta. cler.
Card. consilij
Calde. consil.
1. de tregua &
pace.
m In d. cap.
2. n. 2.
n. Matth. 21.
d. c. 1. 23. q. 1.
& Albert. in
dictionario,
verb. Arma, &
cit: Christus in
Egyptum ab
Herode fugiens,
docuit non arma
armis, sed su-
gam persequen-
tibus opponi.
Optimè S.
Athanaf. in
apolog. de su-
ga sua, ante
med. sup. Mat-
thæ. 10. ibi.
Cum autem per-
sequerentur vos
in civitate ista,
fugite in aliam.
o Dict. cap.
1. ibi: Sed
etiam cum à
Judæis lapidi-
bus peteretur,
abscondit se.
p. Gloss. ind.
c. 1. verb. Fu-
giens, 23. q. 1.
& in princ. 23.
q. 1. & proxi-
me allegata.
q. An liceat
clericis pro de-
fensione rerum
suarum occi-
dere invaso-
rem, refert
plures pro
utraque parte
Carterius in
pract. in part.
Homicidium, 5.
num. 22. folio
168. & Na-
varr. in ma-
nua. cap. 15.
numero 3. & Oros. in l. Ut vim, numer. 23. colum. 22. ff. de
Just. & jur. ubi resolvit licere vulnerare & verberare, si ali-
ter propulsari violentia non possit, Covarr. ubi supra gl. Pro-
pulsandam in d. capit. quod militare, q. 1. & in d. c. 1. verb.
Fugiens, 23. q. 3.

el auxilio del braço seglar, para que use del cuchillo temporal. Doctrina es esta del dicho Hostiense verdaderamente muy conforme à la Evangelica y Apostolica, porque las armas de los clerigos son ayunos, lagrimas y oraciones, y à mas no poder, las censuras, que son las armas espirituales. (a) Admirandose pues algunos de tan rezia sentencia, que dize que por la defensa de la Eucaristia no ha de tomar armas el clerigo, se podia responder, ponderando aquel dicho del Redentor, (b) que dixo à San Pedro: Mete tu cuchillo en su lugar: que pues el mismo Jhesu Christo prohibio à San Pedro su Vicario, que para defensa del mismo Christo no usasse de las armas materiales, porque el clerigo se ha mas de esforçar à tomarlas para la defensa del verdadero cuerpo del Redentor? Unos Doctores apruevan esta doctrina por comun, (c) y à otros parece dura, y no sana, y que restringe mucho el entendimiento del Derecho Canonico: y aun contradize tambien à lo que arriba se ha notado. (d)

18. Pero si rectamente consideramos muchos Derechos, assi los que en este proposito avemos citado, como otros que hablan en la materia, inhabilitados estan los clerigos y entredichos para usar de las armas en defensa de las cosas propias, y de los bienes de Iglesia, porque à ninguno es lícito matar, sino al que tiene la potestad del cuchillo: (e) y el cuchillo de la Iglesia no mata, sino vivifica; porque el buen pastor en lugar del cuchillo, y de la loriga, y celada, se ha de armar de manà de dulcedumbre, y de ciencia de la Escritura sagrada: (f) y conforme à esto el Decreto dize, (g) que el pelear es ageno de la Evangelica disciplina: y lo mismo està escrito en un Concilio Toledano, (h) que los clerigos en ninguna manera usen de las armas; y en el Concilio Meldense, (i) se dizen tambien estas palabras. No deven los sacerdotes tomar las armas en sus manos: pero bien les es lícito que exorten y amonesten à los otros, para que las tomen en defensa de los fatigados, y para el

combate de los enemigos de Dios, y aun atemorizar con ellas, y usar de toda industria, para que por ninguna via muestren flaqueza. Esta es la exortacion que estava exemplificada por Josue, (k) donde se mandò à los sacerdotes que tocassen aquellas trompetas, que son comovedoras de los animos de los milites: (l) pero han se de guardar de matar ellos por su mano, o cortar miembro à nadie, ni por tercera persona, o usando de palabras, por las cuales cierta è irreparablemente se aya de seguir muerte, que aunque sea en guerra justa, no les será lícito hazerlo, (m) como quiera que siendo los Eclesiasticos del estandarte de Dios; es les estraño militar de baxo de las vanderas de los hombres. Y al mismo proposito dize Inocencio III. y haze un lugar de San Pablo. (n) En verdad os dezimos y afirmamos, que el mismo officio de los clerigos los hizo inhabiles para usar de las armas, porque son propias à los milites del siglo: y por esto usando de la predicacion, se escusaran de yr à los exercitos pelear contra los infieles. Y por el consiguiente no pueden aun contra ellos ser Capitanes, en las guerras, ordenando los esquadrones, y disponiendolos para la pelea, segun la opinion de Hostiense, que el tuvo por mas segura, y le siguió Abad, y otros. (o)

19. Santo Tomas, Hugo, y otros, (p) reprehenden à los Obispos y clerigos Españoles, que (como por historias sabemos) han peléado, y suelen tomar armas ofensivas contra los Moros, como refiere el Arçobispo de Toledo don Rodrigo, y la coronica general, de algunos Prelados que se hallaron en la batalla de las Navas de Tolosa: y Zorita en sus Anales (q) escribe, que don Garci Fernandez de Heredia, Arçobispo de Zaragoza hizo el Officio de Capitan en las turbaciones de aquella ciudad, y junto al lugar de Almunia fue muerto por don Antonio de Luna. Mosquera de Figueroa (r) afirma, que en la defensa de las islas de la Tercera muchos frayles Portugueses con armas à pie y à cavallo hazian contra los nuestros: como quie-

diffime peccat, qui e' angore alios aris in armacies.
m Felin. in c. 1. de offi. delega. & plures ex inf. citatis.
n In c. ex multa §. de fin. de Voto, Paul. 2. ad Timoth. 2. & 1. Corinth. cap. quod in dubiis, de pœnis.
o In cap. sententiam, n. 16. ne clericus vel monac. Petrus Greg. de Syntagm. jur. 2. p. lib. 19. cap. 2. num. 6.
p D. Thomas 2. 2. q. 40. art. 2. ad secundum, Hugo relatus à Prapposito Alexand. in c. clericum, 50. distin. Hostien. in summa de homicid. n. 6. versu. Illud nota, col. penult. ubi additio alios refert, Cardin. in dict. cap. clericum Bald. cons. 439. incip. Ad bellum justum, vol. 5. Gregor. in l. 52. verb. Deven yr, tit. 6. p. 1. alios refert Dueñas in regula 100. limitatio. 12. Petrus Greg. de Syntag. jur. 2. p. lib. 3. c. 8. n. 3. & 4. par. lib. 31. c. 22. n. 4. & vide plures relatos à Petro Cenedo in Collectaneis ad Decretum, cap. 59. n. 2. pag. 84. Mosquera de militari disciplin. libr. 2. fol. 65: text. in dict. c. ex multa. §. fin. & ibi gloss. de Voto, gloss. de summa. & in cap. reprehensibile. & text. in c. Nimirum, & in d. c. quicumque, 23. q. 8. c. sciscitaris, 7. quæst. 1. cap. porro, 16. q. 3. glo. in cap. suscepimus, & c. peritio, de homicid. gloss. in cap. ego enim, de Jure jur.

q Libro 11: annalium, cap. 31. volum. 3.
r Ubi supra!

Ambr. in c. conve. 23. q. ult. dilecto, de int. excom. in c. conque. eodem
b Math. 26. transumptivè l. c. 1. 23. q. 8. Abas in c. 2. de vit. & cler.
In c. suscipimus, de homicid.
d Ex c. significasti, 2. de homicid.
e Text. & gloss. in cap. 23. quæst. 7. f. Cap. disciplina circa prin. 45. distin. g In summa, 23. quæst. 1. h Cap. clericus, 23. quæst. 8. i In cap. quicumque, 23. q. 8. ibi. His itaque respondeatur: Sacerdotes propria manu arma arripere non debent, sed alios arripendum ad oppressorum defensionem, atque ad inimicorum Dei expugnationem eis licet hortari, not. in c. sciscitaris, 7. q. 1. ubi glo. & Abas in cap. sententiam, n. 16. ne cleric. vel monach.
k Cap. 6. l Alciat. emblema. 172. sub titul. vindictæ. Huic illi. Quin ipse magis timi-

que segun los dichos autores, no pueden los clerigos pelear aun en las guerras justas: si ya la doctrina de Calderino, y de Abad, y otros, (a) que dizen puede el Papa dispensar y tolerarlo, no los escusasse de culpa, y de pena de irregularidad: aunque esta opinion es la menos recibida. (b) Pero si hallandose en la guerra justa hiriesen a los infieles, como no los matassen, o cortassen miembro (si tiero y medida se puede tener en dar las heridas) (c) o mataffen a qualquiera por su defensa, y no pudiendo escusarlo, no incurrian en irregularidad. (d)

20. Segun esto la ley de la Partida, (e) que dize assi; *Los Obispos, y los otros Prelados que tuvieren tierras del Rey, o heredamiento alguno, porque le devan fazer servicio, deven yr en hueste con el Rey, o con aquel que embiare en su lugar contra los enemigos de la Fe.* Y un Decreto del Papa Leon IV. (f) que permite salir y assistir a la guerra contra infieles a los Eclesiasticos: como le sucedio a san Pablo, que aviendo unos conspirado de matarle, dio noticia dello al Tribuno: el qual le embio un soldado armado que le ayudasse y defendiesse: (g) y lo que refieren Teodorito y Duareno, (h) que el Papa Eusebio yendo sobre Siria con ornato militar, y con la tiara puesta en su cabeza, creò presbiteros y diaconos: las dichas doctrinas deven entenderse, para que los tales Prelados y clerigos en las guerras justas con su consejo, exortacion y predicacion, y con otros ministerios concernientes al sacerdocio, y utiles al Rey, y a los soldados, ayuden, y antes del conflicto y batalla exorten, (i) y con dineros y gente de guerra focorran. (k) Y mas dizen Abad, y otros, (l) que perderia el privilegio clerical, y el beneficio el clerigo que con animo de pelear fuesse a la guerra

a Calderin c. petiitio, de homicid. & ibi Felin. vers. Secunda, Abb. in cap. clerici, in 1. n. 5. de vita & honesta. cleric. Auferrius in tract. de potestat. Eccle. super laicos, n. 28. Roland. consil. 37. num. 10. vol. 4. Covar. in Clemen. si furiosus, 2. p. §. 3. num. 2. cum traditis per Humadam in scholiis ad Gregor. in dicta l. 52. tit. 6. p. 1. gloss. 5. num. 3. folio 71. qui sequitur Calderi. & Abb. ubi supra text. & gloss. verbo, Pro altaribus, in c. convenior, 23. q. 8. quod praelatus debet mortem subire, non solum quando fides, & salus impugnatur, sed etiam ubi res, & claves Ecclesie auferuntur.

b Gloss. in summa 23. quæst. 8. Bald. in dicto consil. 439. Abbas in c. clericis, n. 13. ne clerici vel monach. versic. *Mihi auem, Gregor. ubi sup.*

c Argumen. cap. fin. de homicid. in 6. Conrad. in Templo jud. lib. 2. cap. 5. §. 3. n. 31.

d Clem. si furiosus, de homicid. gloss. in summa, 23. q. 8. c. 2. & cap. suscepimus, de homicid. & cap. convenior, eadem caus. & q. Abbas in c. quod in dubiis, de poenis Conrad. ubi sup.

Abb. & Joan. de Anania in dict. c. petiitio, per text. ibi. Bernard. Diaz in pract. cap. 94. super verb. *Naves*, & ibi Salcedo capit. 101. pagin. 351. post Theologos, Covar. & Navarr. ibi citatos, Humada in scholiis ad Gregor. in d. l. 52. glo. 5. n. 4. tit. 6. p. 1.

e Dict. l. 52. tit. 6. p. 1. & Petr. de Antiboli in tractat. de muner. 3. p. num. 97. & Conrad. ubi supra, lib. 1. c. 2. §. 3. n. 9. fol. 102.

f Cap. igitur, 23. q. 8. & quod tradit Bertac. in tract. de Episcop. li. 4. n. 37.

g Actuum Apostol. c. 23. gl. in dict. c. igitur, & c. de occidentis, 23. q. 5. c. Maximianus, 23. q. 3. Cacheranus in deci-

contra inimicos, sed orat, c. Porro, 16. q. 3. c. 1. q. 8. & c. convenior, ibid. Petr. Greg. in dict. 3. p. de syntag. jur. lib. 31. c. 22. n. 4.

h 1. Paralipo. c. 22. c. 1. 2. q. 7. & c. 1. §. qualiter, de consecratione, dist. 1. & Petr. Greg. in d. locis.

i Glo. in c. Placuit, in 1. 7. q. 1. glo. in c. quicumque, 12. q. 4. Vincentius Cigaul. in opere aureo tit. de bello Romani Pontiffi. & conducunt quæ dicemus infra hoc lib. cap. 17. n. 19.

j Joan. Monac. in capit. fin. de homicid. in 6.

k Cap. fin. de homicid. in 6.

l Cap. Joan. sacerdos, de homicid. glo. in c. Sicut, verbo *Dederunt*, de testibus, Doctores in l. Si putator arboris, ff. ad leg. Aquil.

siene l'ede-
mon. 3. o. n. 14.
h I beodo-
ri. lib. 4. cap.
13. Du are. h.
2. de factis Ec-
cles. munit.
cap. 4. pagina
1540.
i Glo. in
cap. reprehensio-
nabile, & in
dict. cap. igitur,
gl. fin. 27.
q. 8. & in c. fin.
36. distinct. &
c. Maximianus
23. q. 3. Innoc.
in d. cap. quod
in dubiis, de
poenis. Ho-
stiens. in d.
summa de ho-
mic. num. 6.
ad fin. versic.
Sed nunquid,
Joan. Andrez.
in cap. fin. de
dilation. Mar-
tin. Laudens.
in tract. de
bello q. 20.
Bernard. Diaz,
Conrad. &
Greg. ubi sup.
Petr. Greg. de
syntagm. jur. 2.
q. lib. 19. c. 2.
n. 6. & 3. p.
lib. 31. cap. 12.
num. 4.
k Cap. fin
mortem, &
ecce, in fin. &
cap. Si vobis,
23. q. 8. gl. in
summa ibi-
dem, Bald. in
d. consil. 439.
vol. 5. Petr.
Gregor. de
Syntag. jur.
dicta 3. p. lib.
31. c. 22. n. fin.
l Abb. in
fin. notab. 1.
de cler. con-
jugat. Innoc.
in c. 1. de apo-
stat. & sic
procedit gl. in
c. qualiter, de
cleric. non re-
sident. secun-
dum Abb. ibi
& quæ tradit
Didac. Perez
in l. 1. tit. 1.
lib. 3. Ordin.
col. 1323. in
me.
m Cap. Si
quis, 36. d.
ibi: *Moyse ad
bella non va-
dit, non pugna*

Clerigos no usen armas por retraydos. 433

necesario: pues no se puede dar tassa, ni moderacion en la manera de la defensa, para que la herida del agressor, o invalor, sea mortal, o no lo sea, atento que esto no es en mano del hombre. (a) Y decir que no es prohibido el homicidio por la defensa de los bienes a los clerigos, es absurdo y contra Derecho: luego siquese, o que se ha de aceptar este absurdo, o se ha de confessar que ay perplexidad contra el Derecho Canonico, en que por una parte se permite al clerigo la defensa con armas, (b) y aviendo violencia en el invalor, se permite alguna pequeña herida: (c) de la qual aunque menor se puede seguir muerte; y no seria casual, ni tampoco dolosa, por ser fuera de la intencion del clerigo que la dio; pero en fin no se dexara de castigar esta muerte culpable: porque como diximos arriba, aun a los legos no es permitida: y ahi desta perplexidad se viene a ignorar la evasion desta duda, siguiendo la doctrina de Inocencio, y de los que passan con ella, salvo fino la entendiessemos, en caso que los clerigos tomassen para espantar, y con solo el espanto y terror defender los bienes de la Iglesia, y si el negocio viniesse a las manos, que los clerigos dexassen las armas: por manera que no se sufriria otra cosa, sino representar la batalla con las armas, y quando passassen los invaloros a las obras, que las depongan los clerigos, y usen de las espirituales, y en caso que estas no bastaren, que usen de las materiales con la mano de la Justicia seglar.

Puesto que la opinion de arriba quedara bien entendida con esta consideracion, toda via Inocencio (d) insiste, diciendo, que aun no seria reprovado que el clerigo en tal caso arrojasse algunas piedras y hiriesse con ellas: y da por fundamento una decision de Alexandro Papa III. (e) la qual a mi ver, no habla en heridas, antes, bien entendidas sus palabras, determina lo contrario: pues vemos que por esso no dexa de ser castigado el buen presbitero apedreador, si seguio algun homicidio de la rebuelta; y queda irregular, (f) y en mas fuertes terminos lo vemos deter-

minado, (g) que si tomare el Acólito armas contra algunos robadores, y por solo el tomarlas se sigue homicidio, a que no dio consejo, ni obra, que no avra impedimento para ser ordenado de Subdiacono, pero no sera promovido sin dispensacion para las otras ordenes mayores: y la doctrina de Inocencio Papa IV. donde escrivió lo que dexamos apuntado por la parte contraria, no habla en defensa con armas, ni en propulsiion con heridas. Por manera que la sentencia de arriba queda entredida, y el parecer de Inocencio queda con escrúpulo: el qual en la verdad olvidado de la primera opinion, (h) tiene, que tomar las armas el clerigo, y hazer con ellas defensa, deve ser por su propia persona; pero por la defensa de los bienes no seria licito fino de tener el ladron para que fuesse preso, y no con intencion de que sea castigado con pena de sangre, sino con proposito de hazerle restituыр lo hurtado, que es de zelo justo y santo. Y en fin concluye, que no deve pelear el clerigo, y esta es la verdadera y segura opinion. Baltanas en su Margarita, tratando de la inmunidad de la Iglesia, sigue esta misma sentencia, como mas sana y verdadera: lo qual presupuesto por firme, se podra responder a los fundamentos de la contraria opinion.

22. Lo primero, a lo que se dixo, que estando la Iglesia obligada a la proteccion de los reclusos en ella, podra defender los con armas, por la virtud y naturaleza de la proteccion, se responde que esto no procede en la Iglesia, segun Colectario, y los Canonistas: (i) la qual no está obligado a defender por armas temporales sus derechos, antes la Iglesia invoca al auxilio de las tales armas para la coercion y freno de los malos, como hizo San Pablo, que le pidio al Tribuno para librarse de la conjuracion de los que le querian matar, (k) como atras queda dicho: y la defensa y proteccion que ha de hazer, es con las armas Ecclesiasticas y espirituales: (l) y esso significan los dos cuchillos de que avemos tratado. Del Profeta Jeremias se dize, (m) que dio a Judas Macabeo el cuchillo

h In capite significasti, de Homicid. & capite final de cleric. percussor.

i Collecta. in c. inrer alia, col. 1. in fin. de immunit. Eccles. Felin. in c. Pastoralis, in fin. de judic. Barba. contul. 11: cel. 14. in princip. vel. 2. & contul. 1. vol. 4. Hieron. Cagnolo. in proemio Digellorum fol. 3. versic. Esquis, Remig. de Gonni in tract. de immunit. Eccle. q. 12. n. 3. & 4. facit c. Consuetudo, 16. q. 6.

k Actuum Apostol. c. 23: c. Sicut excellentiam 23. q. 4. Chachera in decisione Pedem. 30. n. 14. Palac. Ruò. de justa reten. Regni Navarrae. 4 par. §. 3. col. 3. vers. Nec enim.

l Cap. 1. de offi. deleg. cap. fin. de rebus Eccle. non alien. cap. Dilectus, de penis c. Ex par. in r. de verb. signifi. qui tex. loquitur de defensione territorii, c. Dilectio, de sent. excom. in 6. Ripa in c. 2. col. 10. versic. Ultima nota, de judic. Hostien. Jo. Andr. & Barba. in d. c. fin. Remig. dict. q. 12. n. 5: in fin. Duo enim sunt gladii, unus Ecclesiasticus, alius temporalis, d. c. dilecto, ibi gl. fin. Gladius Ecclesiasticus est censura, c. quarenti, de verb. signifi. gl. in d. c. dilecto, verb. Ecclesiastico, Gladius temporalis est arma, & eorum executio, glo. in d. c. dilecto & ibi Imola, Joan. Andr. & omnes.

m 2. Machabe. ubi & glof. in cap. Si sacerdos, de panibus, de panibus, dist. 1.

Cap. 1. & significasti homicid.

In capite significasti homicid. & in cap. si vero, in 1. de senten. excom. & videtur sequi Abbas in cap. 3. num. 3. versic. In contrarium facit, de vita & honesta clericor.

In dict. cap. olim, de testim. spol. & in cap. si vero, in 1. de senten. excom. & videtur sequi Abbas in cap. 3. num. 3. versic. In contrarium facit, de vita & honesta clericor.

In capite significasti, de cap. peticio, de Homicid. Joan. Lup. in tract. de bello & bellatorib. §. habens, num. 4.

g Capit. fin. de cleric. percussor.

de oro con que matò à Nicanor, y à treynta mil de los suyos, reconociendo que el cuchillo no le pertenecia à el, ni à la Iglesia.

23. Tambien se podra responder à la dotrina de Inocencio, y de otros Doctores, (a) que encaftillar la Iglesia para defenfa del bueno contra el malo, no es querer dar licencia à los clerigos para que tomen armas, ni permitir que ellos la defiendan con ellas, ni menos aconsejar que resistan à los ministros de justicia. Esto tambien avria lugar, quando un tyrano, ò un infiel, quisieste matar un Cristiano: el qual no hallando otro lugar fuerte para su defenfa, podria encaftillarse y defenderse en la Iglesia: pero que los clerigos le defiendan con armas no es permitido, sin licencia del sumo Pontifice, segun sentençia de Teologos. El Derecho Canonico (b) no permitira que los clerigos defiendan los bienes de la Iglesia con armas, ni con heridas, aunque diga que se castigue el homicidio, porque no se sigue de necesidad, que pues se castiga lo que es mas, se permite lo que es menos: y tambien porque establecido està que de la herida leve aya penitencia ad cautelam, y mucho mas si hubo herida que fuese mortal: y concordando los Derechos porque no se contradigan, en este articulo se puede dezir, que quando no se castiga una leve herida que el clerigo hizo, en semejante caso se entiende que pudo tener justa escusa para ello, y no que de aqui se infiera, que se-ria permitido à todo clerigo herir sobre semejante causa, porque las escusas que podrian salvar al ofendiente, no las considerò el Derecho.

24. Iten Inocencio IV. (c) no dize que use clerigo de las armas temporales para la defenfa de los bienes, sino fuere en subsidio y defeto, quando no bastaren las espirituales para escusar la violencia, y quando no bastare la exortacion del braço seglar. Tambien de otra manera mas segura y sanamente deve usar el clerigo de las armas temporales, que es quando ay resistencia contra las espirituales, con la mano de la justicia secular, el auxilio de la qual se deve invo-

car para el castigo de la contumacia, (d) y no se permite al clerigo que por su propria mano use del dicho cuchillo: y los Derechos que dizen que es verdad, que quanto al exercicio de la jurisdiccion, es distinto el cuchillo temporal del espiritual, pero no en la defenfa, se deven reduzir al entendimiento comun, que es de la defenfa de la persona: pero no de la defenfa de los bienes: la qual pues es prohibida à los legos con muerte del inuasor, con mayor razon se deve defender à los clerigos. (e)

25. Y lo que Santo Tomas dize, que no es prohibido al clerigo hallarse presente en la batalla justa, no es permitirle que pelee con armas, sino con oraciones, consejos, y exortacion: y esto para defender: con lo qual se responde à lo de Josefo, arriba citado por la parte contraria, que para la defenfa de las vidas, y de la ley, y de la patria, era licito à los Macabeos pelear con armas, porque no eran clerigos de los que tratamos: porque en amparo de la vida aun no se prohibe al clerigo el uso de las armas.

26. Y dezir el Redentor de vida, que el que no tuviere cuchillo, venda la tunica, y que le compre, no es aconsejar al sacerdote (f) que defienda su capa con el cuchillo, porque en otras partes le aconseja que la dexa con el suyo à quien se le pidiere: y pues por el cuchillo se ha de dar la capa, no se ha de usar del para defenfa della. Pues si echamos mano del escandalo que se sigue, de que los clerigos usen de las armas, no es poco odioso y escandaloso à Dios el negocio: pues Jesu Christo nuestro bien dize: (g) *Ay del hombre que es causador del escandalo.* Y Cardenal (h) tratando deste negocio, afirma, que se deve escusar el escandalo activo en las obras permitidas, como de la omiffion no resulte pecado mortal. San Pablo dize, (i) *Sufrimos todos estos daños y ofensas, porque no seamos ofendiculo al Evangelio de Jesu Christo: como si dixesse, pues predicamos en el Evangelio tanto paciencia, tanto sufrimiento, tanto amor de lo divino,*

tanto

a In cap. Cum Ecclesia, de Immunit. Eccles.

b Cap. Significasti, de homic.

c In dict. c. dilecto, de senten. excom. in 6.

d Cap. Maximianus, 23. q. 3. & quando debeat invocari, dicam infra hoc lib. cap. 17.

e Joannes Anan. in cap. Significasti, de homicidio.

f Erasmo in paraphra. Matthe, 26.

g Lucae 17.

h In Clem. 1. de immunit. Eccles. n. 7.

verfic. Quarto,

in eo quod dixi,

ubi ponit 4. regulas.

i 1. Ad Cor.

rint. 6.

Cap. Nifi
 pridem
 in regul.
 scandaliza
 de reg.
 Dexte
 In cap. La
 verb. Red
 2. q. 7.
 melius
 us Ecclesia
 asferre de
 quam am
 in perni
 dem Ecclesia
 scandescant
 quod dicit no
 tabile Vincen
 Cigual. in
 suo opere au
 mo. tit. de
 Bello Roman.
 Pontific. fol. 38.
 in cap. fin.
 in fin. 17. q. 4.
 D. Paul. 1. ad
 Corinth. 7. con
 suluit non
 scandalizan
 dum dicens:
 Cum liber sim
 ex omnibus,
 omnium me ser
 vum feci, ut
 lucrifacere
 cap. jam nunc.
 circa fin. 28.
 quest. 1. cap.
 pervenit 95.
 distin.
 e. Glos. in
 dict. regul. qui
 scandalizave
 rit, Greg. in
 l. 50. glos. 3.
 tit. 6. par. 1.
 d. Villadie
 go de hereti
 cis, q. 11. verfi.
 Ex quo infer
 ur, Decius in
 cap. significasti,
 col. fin. de offic.
 delegat. Ro
 land. confi. 37.
 num. 22. vol. 4.
 e. Collectar. in cap. Inter alia, de immunita. Eccle. Remig.
 in tractat. de eodem q. 12. in fin. & Covarr. lib. 2. variar. cap.
 fin. in fin. Paz in pract. tom. 1. 5. part. c. 3. §. 3. nu. 16. fol. 140.
 Azeved. in l. 3. num. 30. tit. 2. lib. 1. Recopil.
 f. L. 13. tit. 2. & l. 6. tit. 4. lib. 1. Recopil.
 g. Sessione 25. cap. 3. incip. Quamvis, Azeved. ubi supra.

tanto menoscario de la gloria y honra del mundo, y de todo lo transitorio, no se sufre que obremos lo contrario, que seria ofender el Evangelio, y escandalizar las gentes.

27. Y de aqui es lo que dize Inocencio Papa III. (a) que se han de sufrir muchas cosas por evitar escandalo? y aun la Iglesia, como dize una glosa, (b) perder algo de su derecho. Verdad sea que no se deve permitir pecado por ningun escandalo passivo, que seria el escandalo Farifayco. (c)

28. Tampoco obsta lo arriba dicho, que el Obispo y los Inquisidores pueden tener familia armada, porque esto se entiende para la execucion de la justicia que les compete: pero no para dar ellos muerte, o cortar miembro a nadie, segun Gonçalo de Villadiego, Filipo Decio, y muy bien Rolando. (d)

29. Y con esto concluyo, que no es licito a los Eclesiasticos tomar armas para defender con ellas los delinquentes de la justicia seglar, segun Colectario, Remigio, y otros, (e) ni para los demas casos de suso resueltos: sobre lo qual, para quitar dudas, estan dispuestas leyes Reales, (f) y lo fiente tambien el Concilio Tridentino, (g) y esta dada orden que se escriba a los Prelados que allanen las Iglesias y monasterios a las justicias seglares, para que puedan libremente buscar, y sacar dellas los delinquentes retraydos, y que castiguen a los clerigos y frayles transgressores della.

tulo de Emperador, no perpetuo, sino temporal, Jurisdiccion, y divisiones dellas, y de los Magistrados, desde quando son, y los Duques, y otros titulos.

5. Los Romanos como repartian tierras y señorios a los nobles, que avian servido a la Republica. En España como tenian antiguamente ricos omes el señorio de los pueblos que se yvan conquistando.

6. Titulos de Duques, y otros, si son perpetuos e indivisibles.

7. Titulados eran antiguamente los mas principales en los consejos de Reyes y Emperadores, y oy son del consejo dellos.

8. Quando se recupero España, dieron los Reyes estados y señorios a los cavalleros e hidalgos que los ayudaron.

9. Titulados y señores son vicarios de los Reyes, y sus ayudadores, y num. 19.

10. Jurisdicciones y señorios particulares siguen la naturaleza de los Reynos e Imperios.

11. Porque Licurgo quitò los señorios y la propiedad en las cosas.

Los señores presiden por Dios en la tierra, y de sus mayores obligaciones.

12. De la peor condicion de los vassallos de los señores, que de los Reyes.

13. Vassallos si pueden ser enagenados contra su voluntad en dueño inferior.

14. Del daño de no visitar los Reyes y señores sus tierras.

15. De la mala administracion de justicia que de ordinario ay en tierras de señores.

16. Quan mal cumplen requisitorias.

17. De la estrecha cuenta que han de dar a Dios los señores por la mala administracion de justicia de sus tierras.

18. Del buen proceder del Conde de Oropesa en las residencias de si, y de sus oficiales.

19. Titulados y señores de vassallos son Corregidores perpetuos y vicarios de los Reyes, y equiparanse a los Principes y pueden llamarse señores.

20. Señores y comunidades libres tienen derechos Reales en sus tierras.

21. Grandes, y titulados destos Reynos son Monarcas en sus tierras, y se llamavan ricos omes.

22. Señores de vassallos particulares destos Reynos, llamanse Barones en otras provincias, y en Castilla Infanzones.

23. De la palabra y titulo honorifico, Señor.

24. Del origen del señorio particular de vassallage y feudo.

25. Del nombre y dignidad de Duque, y de sus insignias.

26. Del nombre y dignidad de Archiduque.

27. Del nombre, dignidad, e insignias de Marques.

28. Del titulo, dignidad, e insignias de Conde.

29. De los Condes de Italia y Alemania.

30. Castilla, Portugal, Aragon, y Galicia fueron Condados.

SUMMARIO DEL CAPITULO XVI.

1. Señorios y propiedad en las cosas, y la division de los terminos, desde quando son. El señorio y reconocimiento Real por vassallage, desde quando le huvo en el mundo.
2. Reynos y Principados desde quando se dieron por sucession y derecho de sangre.
3. De la expulsion que hizieron los Romanos de los Reyes, y del gouerno de uno.
4. Augusto César fue el primero a quien se dio ti-

31. La forma antigua de España de hazer Condes.
32. En España qual era mayor dignidad Conde, ò Marques.
33. Los titulos de Duques, Condes, y Marqueses que ha avido y ay en España hasta el año de 1591. y de los Obispos y Arçobispos.
34. De los Condes Palatinos y de su creacion y preeminencias.
35. Doctores jubilados si gozan de las honras de Condes.
36. De los Vizcondes y su dignidad.
37. De los ricos omes y su dignidad.
38. Definicion de hijosdalgo.
39. De los infançones en Castilla y otras provincias.
De los Barones, Balbafores y otras dignidades.
40. Señores en sus tierras usan de jurisdiccion segun los privilegios que para ello tienen de los Reyes.
41. Señores pueden nombrar justicias y compeler à los nombrados.
42. Tutores pueden ser compellidos para las tutelas.
43. Señores de vassallos pueden nombrar escrivanos indistintamente para autos judiciales y extrajudiciales.
44. Señores de vassallos si pueden quitar sin causa los escrivanos que nombraron à su beneplacito.
45. Escrivanos de señores, si pueden hazer autos fuera de su distrito entre los vassallos.
46. Notarios de los Reynos, solo el Rey los cria.
47. Señores de vassallos, si pueden arrendar sus escrivanias.
48. En tierra de señorío no puede hazer autos el Escrivano Real.
49. Reyes, y señores, como estan obligados à tener seguros los caminos.
50. Reyes, y señores, toman residencia y cuentas à los concejos y Oficiales publicos.
51. Rey con causa, si puede suprimir la jurisdiccion de los señores, y n. 82. y 89.
52. El Rey, y los señores fundan su intencion para las tierras baldias de sus estados.
53. Si puede el Rey vender las tierras baldias que estan en los terminos de señores.
54. Despoblados de las tierras de señores cuyos son.
55. Reyes y señores, si han de ser consultados sobre las sentencias de muerte de regidores y personas principales.
56. Señores y Juezes, si pueden condenar à carcel perpetua.
57. Juezes de señores estando en residencia, si gozan de las franquezas de los vezinos.
58. Señores de vassallos, si pueden echar vandos en sus tierras.
59. Y preceder en los assientos à los Pesquisidores.
60. Vassallos si pueden demandar à su senor sin consulta del Rey, y los Juezes mandarles citar.
61. A los Reyes y señores dase curador en caso de incapacidad del gobierno.
62. Señores de vassallos, si pueden dar licencias para constituyr salarios de propios cada año.
63. O para arrendar los propios, o tomar à censo, y num. 153.
64. O dar premio de propios por prision de algan delinquente.
65. Señores de vassallos, si tienen fisco, y sus Juezes si pueden condenar en los desprecos y omezillos, y otras penas para su camara.
66. En algunas partes de los Reynos de Aragon tienen los señores plena jurisdiccion.
67. El Rey de España, y el de Francia, no reconocen al Imperio.
68. Los señores destos reynos son subditos à los Reyes dellos.
69. Los Reyes usan de cerimonia y preeminencias reales, y los señores no.
Señores y Prelados deven venir à los llamamientos del Rey.
Señores son vassallos del Rey.
70. En la venta del vassallage si se incluye la jurisdiccion.
71. y 72. Pueblos destos reynos si tienen derecho de elegir Alcaldes Ordinarios.
73. En el Rey de España reside la jurisdiccion del reyno.
74. Señores de vassallos que derecho tienen para nombrar Alcaldes mayores para la primera instancia, y n. 75.
75. y siguientes. Que derecho tienen los señores para la jurisdiccion en segunda instancia.
77. Declaracion de la ley de Guadalajara.
78. Jurisdiccion y señorío como se prueva.
79. Apelaciones de Juezes de comission de señores ante quien han de yr.
80. Y de sus Juezes ordinarios.
81. Señores no molesten à sus vassallos, si apelen para ante el Rey, y no para ante ellos.
82. Señores que tratan mal à sus vassallos, ò los deniegan justicia, como pueden ser punidos.
83. Rey si puede por sola su voluntad quitar la jurisdiccion à los señores.
84. Señores no se descargan con dezir que el Rey tambien grava à sus vassallos.
85. Rey puede proveer pesquisidores en tierras de señores, y num. 89.
86. Assessor del señor si puede sentenciar en revista la causa que sentencio como assessor del Alcalde ordinario.
87. Por negligencia de los señores provee el Rey justicia en sus tierras.
88. Suprema jurisdiccion no puede pertenecer à los señores, ni renunciarla el Rey, ni algunas Regalias, y num. 188.
90. Fuerças de los Eclesiasticos alçarlas los Reyes, y Duques de Saboya, pero no los señores de vassallos.
91. Reyes si pueden alçar las fuerças extrajudiciales de los Eclesiasticos.

92. Rey puede pedir à los señores que muestren los titulos de sus jurisdicciones.
93. Señores no pueden llamar Palacio à sus casas, ni consejo à su Audiencia, como el Rey. Lo que sentencia el Alcalde de Mestas con el Juez del señor, ante quien ha de yr en apelacion.
94. Y lo que sentencia el Alcalde de Sacas.
95. Señor si puede dispensar en la edad del Juez, ò Regidor.
96. Señores de vassallos si pueden examinar y aprobar escrivanos.
97. Que los juezes de señores devrian ser examinados y aprovados en el Consejo, como los Tenientes de Corregidores.
98. Del mal termino con que algunos señores tratan à sus Juezes letrados.
99. El Rey y los señores, si pueden remitir las penas legales. Los delegados de señores si son superiores à los Juezes ordinarios, como los delegados de los Reyes.
100. Rey y los señores pueden advocar las causas.
101. O los Juezes de ordenes.
102. Si quedan inhibidos los Juezes por las advocaciones, antes que se les notifiquen.
103. Quando podra el superior, ò el señor traer à su carcel los presos del inferior.
104. Quanto importa que el Juez vea el rostro del reo, y del testigo.
105. Señores de vassallos si pueden dexar de remitir los delinquentes.
106. O proveer pesquisidores à costa de culpados.
107. O prohibir à sus vassallos que os pidan ante el Rey.
108. No puede llevar salario el Alcalde mayor del señor, que con comission del entiende en algun negocio de su jurisdiccion.
109. Señores de puertos si pueden llevar derechos de las mercaderias que entran ò salen por ellos.
110. Señores de vassallos por quales delitos pueden confiscar para si los bienes de los delinquentes.
111. El delegado del Señor de vassallos, si es mayor que el ordinario.
112. Penas de Camara que los Juezes del Rey condenan en tierras de señorío, para quien son.
113. Penas que condenan los Juezes de señores y se confirman por los Juezes del Rey para quien son.
114. Privilegio de la hipoteca, y otros, que tienen las penas fiscales del Rey, si competen à los señores en sus penas de Camara.
115. Puja del quarto, si ha lugar en las alcavalas de señores.
116. Derecho de tomar posadas si compete à los señores.
117. De las imposiciones de los señores à sus vassallos, quan odiosas son, y como se deven restringir.
118. De la fuerza de la costumbre inmemorial sobre llevar imposiciones.
119. Exortacion à los señores, sobre estas imposiciones.
120. Si contra los señores sobre imposiciones bastan menores provanças.
121. Señores si pueden compeler à los vassallos que guarden los castillos en tiempo de guerra.
122. Señores si pueden alçar d'fierros.
123. O los Juezes del Rey.
124. Señores si pueden dar perdones de muerte ò de otras penas. O hazer quitar los quartos de ahorcado, ò otras cosas semejantes.
125. O dar provisiones de espera.
126. O cartas de seguro.
127. O assegurar à los delinquentes, y à los testigos, y à los ofendidos.
128. O hazer ordenanças.
129. Si todas las ordenanças se han de confirmar por el Rey, y su Consejo, y n. 130.
131. Ordenanças de buena governacion si las pueden hazer los pueblos, y los Corregidores, y señores de vassallos.
132. Penas de los mostrencos, si pertenecen à los señores.
133. Quien suele cobrar los mostrencos, y que diligencias han de preceder.
134. Señores de vassallos si pueden cometer lo que es meramente personal.
135. Juez delegado del señor, si puede indistintamente executar su sentencia.
136. Pesquisidores proveydos por señores de vassallos, si pueden castigar al testigo falso que depone ante ellos.
137. Señores de vassallos, si pueden dar comissions para que se proceda sin embargo de Apelacion.
138. Rey y los señores de vassallos, si pueden vedar la caça en sus tierras.
139. De la utilidad de la caça, y que es exercicio de nobles.
140. Señores de vassallos y sus Juezes, si pueden conocer de los agravios e injurias à ellos hechas.
141. Y si residenciar à los concejos con quien traen pleytos.
142. Y quitar el derecho de tercero.
143. Juezes de comission de señores si pueden multar à los rebeldes, ò à otros culpados.
144. Batir moneda es preeminencia Real, y si lo pueden hazer los señores, y quales.
145. Por la muerte del Corregidor si espira el Oficio del Teniente, y por la del señor de vassallos, el de su Alcalde mayor.
146. Señores de vassallos, si pueden como los Reyes anular la sentencia passada en cosa juzgada.
147. Y conceder franquezas à los vezinos, y n. 178.
148. Juezes de comission del Rey, si devian presentar sus titulos en los concejos de señorío.
149. Señores de vassallos, si pueden como los Reyes poblar tierras, y dividir terminos.
150. Juezes ordinarios de señores, si pueden como los Corregidores ser pagados de propios de concejo.
151. Los vassallos de señores si estan obligados à seguirlos jurra de su territorio, y pelear per ellos.

152. Señores de vassallos si pueden como los Reyes conceder emancipaciones.
153. Y dar licencias para romper baldios, venderlos y arrendarlos, ò para hazer huertos, ò cascas, ò corrales.
154. Quien castiga el delito de Sacas cometido en tierra de señorío.
155. Señores de vassallos, si pueden como los Reyes y sus Corregidores amover sus juezes y justicias.
156. O repeler è invalidar las elecciones del concejo.
157. Alcalde mayor del señor, si puede prender à los ordinarios.
158. Señores de vassallos, y sus Juezes si pueden como el Rey, y los suyos, conocer en segunda instancia de causas de Hermandad.
159. O alistar los Moriscos, y mudarlos de un lugar à otro.
160. Señores de vassallos si pueden ser demandados de mala administracion de justicia.
161. O echar sisas y repartimientos.
162. O valerse de las haziendas de los subditos para su socorro.
163. Contra los Juezes de señores, si pueden proceder los pesquisidores del Rey, sin especial comission.
164. Señores de vassallos, si pueden como los Reyes conocer de sus causas civiles.
165. O conceder legitimaciones.
166. Los hijos de los Grandes, si pueden como los de los Reyes llamarse Infantes.
167. Infantes, si pueden llamarse los hijos de los Reyes no legitimos.
168. Señores de vassallos, si pueden como los Reyes cortar los montes de sus tierras.
169. O imponer tributos.
170. O restituyr à uno en su buena fama.
171. Juezes de señores si pueden como los Corregidores proceder contra los pesquisidores del Rey, que exceden de sus comissiones.
172. Señores si pueden como los Reyes conceder venias.
173. Señores si son essentos como los Reyes para no contribuir para muros, puentes y otros edificios publicos.
174. Los ilustres si pecharan durante el pleyte de su hidalguia.
175. Que respeto se ha de tener en la contribucion de los señores para los edificios, y otras cosas publicas.
176. Contra los señores si se dirà ser traydores sus vassallos, como contra el Rey, y n. 177.
178. Señores de vassallos, si pueden dar comission para que sus juezes procedan, la verdad sabida, como el Rey.
179. Señores de vassallos, si pueden dexar de remitir los delinquentes à los juezes competentes, y num. 212.
180. Apelaciones en pueblos de señorío, si yran à los Ayuntamientos.
181. En las Chancillerias retienen las partes de las penas pertenecientes à juezes de señores.
182. Señores, si pueden como los Reyes usar de la clausula de plenitud de potestad.
183. O tomar vagajes.
184. Remedio de la ley de Toledo, si ha lugar en tierras de señorío.
185. Señores si pueden usar de la clausula de cierta ciencia, y no obstante el Derecho, como los Reyes.
186. Juezes de señores, si pueden passar del rigor de las leyes, como los juezes del Rey. Señores si pueden alterar de las leyes Reales.
187. O exercer jurisdiccion desde fuera de sus tierras, y num. 188.
189. O recibir presentacion de delincente, estando fuera de su tierra.
190. Alcalde mayor del estado, si puede desde un sesmo, ò partido proveer en los negocios del otro.
191. Pesquisidores de señores, si pueden hazer dar los edictos y pregones de tres en tres dias.
192. Rey si puede contratar con sus subditos y rescindir el contrato pernicioso.
193. Señores de vassallos si pueden contratar con sus subditos.
194. Reyes y señores de vassallos, si pueden adhezar sus tierras.
195. Juezes de señores si pueden conocer de delito de falsa moneda.
196. Pesquisidores de señores si pueden como los del Rey interpretar sus sentencias dudosas.
197. Notarios Apostolicos si pueden en tierras de señores con licencia dellos otorgar testamentos.
198. y siguientes. Señores de vassallos, si pueden, y como gozar de los pastos de los pueblos.
202. O nombrar Tenientes de sus Alcaldes mayores, ò nombrar los mismos Alcaldes.
203. Señores de vassallos, si pueden como los Reyes estar en sus tierras, sin la solemnidad en las leyes Reales.
204. Jurisdiccion de los Señores de vassallos, si se prescribe por menor tiempo que la de los Reyes.
205. Señores de vassallos, si pueden como los Reyes desmembrar las aldeas y hazerlas villas.
206. O de tener los Juezes ordinarios en los Oficios mas de dos años.
207. Señores de vassallos, ò los Oydores, ò Corregidores, si pueden como los Reyes proveer de tutores, ò curadores à los hijos de los grandes.
208. Casas de los señores de vassallos, si tienen franqueza, como las de los Reyes, para no ser sacados dellas los delinquentes.
209. Señores de vassallos, si pueden como los Reyes vender Regimientos, y otros Oficios publicos.
210. O dar espíritu à la instancia del pleyto ya extinguida.
211. Y dar licencias para traer armas.
212. Si pueden ser remitidos los delinquentes de un pueblo à otro.
213. Si pueden los Reyes ser recibidos con Cruz.
214. O conocer de Casos de Corte.
215. Quando el Juez Eclesiastico tiene competencia

encia con Juez de señor, quien ha de nombrar tercero.

216. Bienes vacantes si pertenecen à los señores, y las Regalias, aunque se les conceda entera jurisdiccion.

217. Si concedido por el Rey el pueblo o el castro, es visto ser concedido el territorio del.

218. Duques y otros Titulos, si pueden usar de las Regalias.

Y si podra el sucessor en el Reyno revocar las regalias concedidas.

219. Escrivanos de señores donde han de dexar las escrituras.

220. De la recompensa que deve dar el nuevo escrivano à los herederos de su antecessor. y n. 221.

222. y figu. Mugeres si pueden ser juezes.

224. Mugeres que estudiaron las artes liberales, y leyeron Catedras de Gramatica, y fueron muy doctas.

225. Reynas, Tituladas, y señoras de vassallos, si pueden governar y juzgar sus estados y señorios, y si gozan de las dignidades de los maridos.

Como han governado mugeres Reynos y provincias valerosamente.

226. Las prisiones, tutelas, ò condenaciones de personas, ò de estados de señores, no se pueden determinar sin consulta del Rey.

227. Dios tiene particular cuenta con los Reyes, y les suele dar virtudes y gracias especiales.

Los Reyes Catolicos de Francia tienen virtud de curar lamparones, y los de España de lançar demonios.

Del origen, preeminencias, y Jurisdiccion de los Duques, Condes, y Marqueesses, y de los otros Señores de vassallos: y en que casos se diferencia su Jurisdiccion de la Real, y se equipara à ella en sus tierras y señorios.

C A P. XVI.

I. Los Señorios y propiedad de las cosas, y la division de los terminos fueron introduzidos luego desde el principio del mundo por Cain, primero hijo de Adan, (a) por causa de la iniquidad contraria al Derecho natural: y segun Beroso, (b) Nemrot, hijo de Chus, y niete de Cham, fue el primero que despues del diluvio universal por tirania y ambicion, como tambien lo sintio Seneca, (c) reduxo hombres à que obedeciesen à un solo Rey, eligido por el pueblo, no por calidad de linage, sino por merito de virtudes, porque el se mostrava, robusto,

a Genes. 4. & Histor. Scholast. cap. 28. Joseph. de antiq. lib. 1. cap. 4. & Fr. Marc. Anton. de Camos in Microcos. 2. part. dialog. 1. 1. part. 143. col. 1. b Genes. 10. Berosus lib. 4. de flor. Cal. & Camos ubi supra. c Epistol. 54.

altivo, y poderoso, segun S. Geronimo, y otros: (d) como quiera que hasta entonces sin Reyes, y sin reconocimiento ni Señorio con vassallage se avia vivido y no se avia visto desde la creacion del mundo, segun San Christotomo, y otros: (e) aunque Juan Licirier, (f) que fue de opinion contraria, dixo, 2. que los Reynos y Principados desde el principio del mundo se dieron por Derecho de sangre, y suceccion hereditaria; despues en qualquiera region y parte del, ora en Asia al Oriente, ora en Africa al Mediodia, ò en Europa al Occidente, y al Setentrion, y antes y despues de la fundacion de Roma, los Scytas, Indios, Assirios, Persas, Arabes, Armenios, Judios, Egypcios, Etiopes, Cartaginenses, Numidas, Libios, Moros, Britanos, Españoles, Franceses, Helbecios, Alemanes, Pannonios, Sarmatas, Getas, Vandalos, Tracios, Macedonios, Griegos, y otras naciones tuvieron propios Reyes, segun testifican los libros de la sagrada Biblia, y lo afirman Tito Livio, Herodoto, Marco Antonio Sabelico, y otros escritores: y esto llamaron los Romanos

Derecho de las gentes: (g) 3. los quales usaron tambien desde gobierno de uno, desde Romulo fundador de Roma, hasta Tarquino Superbo, que fue el quinto y ultimo Rey: al qual por la fuerça que cometio contra Lucrecia, expelieron del Reyno; y tambien porque el gobierno de uno les parecia tiranico; (h) por lo qual el Consul Bruto juramento al pueblo Romano, que de alli adelante no governassen Reyes, y crearon Consules anuales, y Dictadores, y otros Magistrados populares, y varios generos de gobiernos. (i) Y lo mismo hizieron otras provincias y naciones, hasta que visto por experiencia que donde ay muchedumbre, ay confusion, y que el Reyno dividido no es estable, (k) siguiendo el concierto y orden natural que guardan las abejas, las hormigas, las grullas, y otros animales, que se gobiernan y rigen por una cabeza (l) el pueblo Romano (que ya era señor del mundo) transitorio todo su poder y señorio a un Emperador que los amparasse, y en justicia y paz los mantuviesse,

d Justi. lib. 17. Ciceo lib. 3. de legib. Hier. super epistol. Pauli ad Titum, & plures quos citat Covarru. practicarum c. 1. nu. 4. versic. heges verò, Mieres de majora. 4. p. q. 1. n. 46. fol. 404. l. 1. ff. ad l. Jul. de ambitu, c. unico in fin. de aliena. feudi. c. Meyles, 8. q. 1. & c. legimus, 93. distin. ex quibus constat, quod non ambitio popularis, sed spectata inter bonos moderatio Reges provehebat. e Chrysof. in dict. capit. 10. Genes. Damascen. lib. de hæresibus. Epiphani. eodem lib. Cedrenus in compen. histor. Pineda in Monarch. Ecclesiast. tom. lib. 1. c. 14. §. 2. fol. 42. & ibi. c. 22. §. 2. f In tract. de primogen. lib. 2. quat. 13. g L. Ex hoc jure, & ibi DD. ff. de justit. & jur. & l. 1. & ad fin. tit. 1. p. 2. Anton. Gomez, in L. 40. Taur. n. 3. h L. 1. versic. Exaltis, & versic. Quoad magistratus, & ibi DD. & Oresc. n. 24. ff. de orig. jur. Gregor in l. 7. verb. Orviesse, dict. tit. 1. part. 1. i Ut in dict. l. 2. ff. de origine juris, & in l. 1. C. de Veter. jur. entule. & diximus supra lib. 1. c. 1. num. 15. & antecedent. k Matth. 12. l. 2. tit. 7. par. 2. l. Cap. In apibus, 7 q. 1. l. 3. §. quoribus. vertic. Apparet, ff. de adm. instr. tuto. l. 1. §. 1. & 7. tit. 1. par. 2. Alvarado de mente defuncti lib. 2. c. 1. §. 1. n. 3. versic. Ad quod. fol. 19.

440 De la Politica, Lib. II. Cap. XVI.

teniendo por mejor el gobierno de uno, como en otra parte diximos: (a) y dello se establecio la ley Regia, que segun algunos se llamo Hortensia, del nombre del autor, aunque della no ay noticia, ni parece escrita: pero entiendese, segun graves autores, que fue la ley antigua, que de la creacion de los Reyes hizo Romulo, salvo que se comuto el nombre del Rey en Emperador: 4. y el primero que nombraron fue Augusto Cesar, no perpetuamente, sino por diez años: y despues por otras prorrogaciones de terminos decenales: y lo mismo siguieron sus sucesores, y celebraban el dia de cada prorrogacion, segun escriben Zonaras, y otros. (b) Pero es de saber, que el Imperio Romano se obtuvo por diversas maneras. Julio Cesar por tyrania, (c) Tiberio por eleccion del Senado, (d) Septimio Severo por eleccion del exercito, (e) y Octaviano y otros por sucesion: (f) y alguna vez se dio el Imperio Romano en feudo por el Sumo Pontifice a los Emperadores, con juramento de fidelidad de ayudar y defender a la Iglesia Catolica y Sede Apostolica, como en otro capitulo veremos, (g) hasta que por beneplacito del pueblo, despues, y agora se continuan los Reynos por sucesion, y el Imperio por eleccion. (h)

Pero para conservacion de la Monarchia y estado del dicho Emperador, o Rey (porque teniendo los Reyes muchos hijos, no podian todos ser Reyes, porque el Reyno es indivisible, segun Inocencio,) (i) davanles castillos, y tierras con jurisdiccion en que viviesen, segun Lucas de Pena, y otros que refiere Marino Freccia: (k) y tambien se erigieron y crearon personas con estados y señorios, porque segun dize una ley de Partida, (l) *Maguer los Reyes sean granados señores, no pueden fazer cada uno dellos mas que un ome fue menest. r que oviesse en su Corte omes honrados que le sirviessen, è de quien se governassen las gentes, è tuviessen sus lugares en aquellas cosas que ellos oviesse de ver por mandado dellos, &c.* Y assi dize Pedro Belluga, (m) que los Principes por no poder exercer la jurisdiccion toda por si solos, crearon señores y Oficiales, para que les ayudassen, y les dieron el mero Imperio y jurisdiccion. De manera que por el Derecho primevo de las gentes solo hubo la jurisdiccion universal, y con poder y mano Real se administrava justicia: pero las distinciones de jurisdicciones y de los Magistrados introduxeronse por el Derecho civil, (n) y dependen del Rey, o de la costumbre. (o)

5. A este proposito dize Budeo, (p) que los Romanos davan a los Patricios, que eran grandes caballeros, señorios, posesiones y dignidades por derecho de nobleza, y servicios hechos a la Republica, mayormente en las guerras: y permitian los Reyes y Emperadores que lo pudiesen dexar a sus hijos y posteridad: y Pomponio Leto (q) dize, que a los Duques y Condes ya antiguos en el servicio del Imperio, se davan villas y heredades, para que viviesen honoradamente por sus dias. Y Zurita en sus Anales (r) escribe, que antiguamente en España los Ricos hombres tenian el Señorio en todas las principales ciudades, y villas, como se yvan ganando de los infieles, y se repartian entre si las rentas, para que las distribuyessen entre los cavalleros que ellos acaudillavan, y se llamavan sus vassallos, aunque estava en su mano despedirse y seguir al Rico hombre que quisiessen: y su principal jurisdiccion era ser como Comissarios Capitanes de las ciudades y villas que tenian en honores, que era como en feudos: y estos cargos se mudavan ordinariamente, como a los Reyes parecia, segun tambien lo escriben Conano, Freccia, y otros, (s) prefiriendo al mas valeroso, porque eran dignidades personales de feudo y Oficios publicos concedidos por solo alguna administracion, y assi no eran cessibles ni transmiffibles a los herederos, porque se eliga el valor è industria de la persona para ellos, como se usa en Inglaterra, que muerto el Duque, o el Conde, no sucede el hijo en el titulo, sino que el Rey le crea de nuevo, con ciertas ceremonias (t) El Rey Hugo de Francia,

Francia,

a Lib. 1. cap. 2. num. 14. & seqq. & infra lib. 3. cap. 8. n. 103. & 152.

b Zonar. 2. tomo in vita Octav. & Dionys. Caf. li. 52. Petrus Greg. de syntag. jur. 3. p. lib. 47. c. 20. num. 4.

c Eutrop. lib. 7. Sueton. in Jul. Cesare.

d Sueton. in vita Tiber.

e Fenest. c. 4. de magistrat. Rom.

f Eutrop. lib. 7. & 8.

g Infra hoc lib. c. seq. n. 4.

h Glos. Criminalibus, in princ. §. Nos, in cap. unico, de pace Const. in feud. l. 2. §. Novissime. ff. de Origi. jur. l. 1. vers. Et & in eum ff. de Constitut. Princ. l. 1. §. Cum enim antiqua, C. de veteri jur. enucle. 4. Sed & quod Principi, & ibi glo. 1. notabilis, institut. de jur. natural. l. unica, ff. de Offic. praefect. praet. l. 2. ad fin. tit. 1. p. 2. Covar. in cap. 1. Practica, num. 2. & 3. & Mieres ubi supra.

i In c. Licet, de Voto.

k Luc. de Pen. in l. fin. C. de Mancip. & colo. patri. col. fin. lib. 11. Alberi. in dictionario verb. Baro, & latè Chassanè. in Catalogo glor. mundi. 8. part. confiderario. ne 15. Alios refert Freccia de subfeudis Baron. lib. 1. §. de Origi. Baron. p. 11. num. 4.

l L. 12. tit. 1. p. 2.

m De spec. Princ. rub. 22. §. Et quia num. 3. in fin. & seqq.

n L. 2. ff. de Origi. jur. Felin. in cap. que in Ecclesiis, num. 95. de constitut. eleganter Jaf. in l. ex hoc jure, colum. 1. ff. de justitia & jur. Didac. Perez in l. 1. tit. 1. col. 758. vers. Octavo quero, lib. 3. Ord. o Petrus Greg. de syntag. jur. 3. part. lib. 32. cap. 10. num. 8. in fin. p In annotatione ad l. fin. ff. de senato. pag. 267. in fine.

o Petrus Greg. de syntag. jur. 3. part. lib. 32. cap. 10. num. 8. in fin.

p In annotatione ad l. fin. ff. de senato. pag. 267. in fine.

q In Constantino, & Martinus Freccia in tracta. de subfeudis Baron. tit. quis dicatur Dux, num. 6. in fin. pag. 124.

r Tomo 1. lib. 2. cap. 44. fol. 101.

s Connarus lib. 2. commentarior. jur. civil. tit. de bon. lib. fol. 172. Marinus Freccia in tracta. de subfeud. Baron. lib. 2. §. Quis dicatur Dux, num. 10. pag. 123.

t Freccia ubi supra num. 18.

u Freccia ubi supra num. 18.

Francia, aviendo con poco derecho tomado el Reyno, escribe Pedro Bugiano, (a) que fue el primero que para reconciliar los animos de los poderosos, y conservarlos, perpetuò estos ritulos y dignidades en los sucesores, con que fuesen foldados.

6. Y tambien se praticaria el dia de oy no ser transmitibles à los sucesores, si los Reyes no los perpetuassen, segun una ley de Partida, Baldo, Andres de Isernia, y otros: (b) pero ya estos ritulos comunmente se pratica ser indivisibles y perpetuos, contra lo que escrivio y fundò Rodrigo Suarez, (c) segun Bartulo, (d) y lo que resuelven Gregorio Lopez, Antonio Gomez, Molina, y otros, (e) en dos maneras, una quando la concession del titulo de Duque, ò Conde se haze, y dize el privilegio della, que sea para los descendientes, ò quando se concede con territorio, para que se vincule, ò quando se concede al que tiene alguna villa, ò territorio vinculado, y le haze el Rey Conde, ò Marques de aquella villa, ò territorio, entonces el tal titulo de Conde es Real y perpetuo para los sucesores, assi como lo es el titulo de mayorazgo, porque se da para aumento del, y ha de seguir su naturaleza: (f) demas de que uniendose y anexandose el titulo de Conde con el mayorazgo, tambien por esta causa toman ambos una misma naturaleza, y la perpetuidad del vinculo: (g) porque es tanta la fuerza de la union, que la cosa que se agrega, pierde su propria naturaleza, (h) y toma la

de aquella cosa, à la qual es agregada y unida. De manera que el titulo de Conde impuesto en alguna villa, afecta y sigue la villa, y al suceso della, como la hipoteca, ò servidumbre sigue à la heredad en que esta impuesta: (i) y se pone demanda, y se condena si la heredad, y al Conde, si comprehende al Conde, y dueño della, (k) demas de que la gracia y merced del Principe se ha de interpretar latissimamente: (l) y por tanto se entiende la tal concession ser Real, y no personal, (m) mayormente quando se haze para conservar la nobleza, (n) ò por servicios: (o) y tambien por la calidad de lo que se concede, se colige la intencion del concediente, (p) para que se entienda que siendo el mayorazgo perpetuo, y concediendose titulo de Marques de la villa que es del tal mayorazgo, es evidente significacion de aver querido el principe perpetuar el dicho Marquesado: mayormente si el tal Marques, y algunos sucesores en el estado, huviesen hecho actos de Titulados, ò el Rey; ò sus consejos con ellos en cartas, provisiones, ò assientos, ò en servir con las lanças, como fueren los tales: y tanto mas, si el mismo Principe que dio el titulo, continuasse estos actos con los sucesores, porque del uso siguiente se declara el titulo precedente, (q) para que en este caso se entienda ser el titulo Real y perpetuo, y aun por averse transmitido à los sucesores, caso que fuera personal, se hazia

k Sententia cum predicto datur. i. Quibus aliena, §. si. ff. de nego. gest. gl. in l. si. verb. Non perfore, ff. de Novi. ceter. l. unus ex foctis, 34. ff. de Servit. ruit. l. Imperatores, & l. Commissa, ff. de Publice & vectig. gl. 1. in c. Significavit, de rescrip. & dicam infra lib. 4. ca. h. num. 28.

l L. Beneficium ff. de Constit. Princip. regul. decret. de regul. jur. in 6.

m Bart. in l. Pater filios, n. 4. cum seq. ff. de Servit. leg. Dec. in l. Omnibus, n. 2. ff. de Regu. jur. Alexand. in l. Quia tale, n. 2. ff. Solut. matrim. Jus. in l. Apud Juliano, §. Si quis alicui, num. 7. & 8. ff. de lega. 1. Menoch. de præsump. lib. 3. præsump. 103. n. 25. & 31. Greg. in l. 49. tit. 13. verbo, De servicio, p. 3. Tapia in d. l. Beneficium, 2. p. c. 3. nu. 31. & per consequens talis concessio Principis non debet adstringi ad vitam accipientis, c. dilecti, in ff. de donatio. Decius ubi supra.

n Bal. conf. 355. lib. 1. Alciat. respon.

o Bald. in d. conf. & consil. 98. libro 3. Socinus conf. 46. numer. 12. in fin. lib. 3. Matien. in l. 1. tit. 10. glof. 3. numero 6. lib. 5. Recopil. Menoch. præsump. lib. 3. præsump. 103. num. 13. Tapia in d. l. Beneficium, 2. p. c. 3. num. 28. ff. de Constit. Princ.

p L. Quoties omnibus, C. de Fideicom. & ibi Accurs. in l. scholio, Bald. in l. 2. num. 3. C. de Usucap. pro empt. Tiraq. de tract. in præfatione num. 39.

q Cap. Cum dilectus, de consuetu. Innoc. in c. Olim, verb. Intellectum, de verbo signif. Bart. in l. Emptor fundi, de usucapione pro emptore, latè Molin. lib. 2. de primog. cap. 6. num. 58. tex. singul. in c. Can. venissent de Instituto. & ibi gl. verb. Probatur, & ibi Butrius, & Imol. Riminal. conf. 18. num. 49. lib. 1. ubi in specie probatur, quòd concessio que personalis apparet, reputatur realis & perpetua ex usu ipsius concessionis, & facit quòd jus exigendi gabellam censetur comprehensum in privilegio, licet non fuerit expressam, si ita fuerit observatum, Roma. consil. 271. num. 4. Decian. consil. 124. num. 41. lib. 3.

In histo-
monastica,
vita Lan-
phi, libro 2.
170.

L. 6. tit. 24.
cap. 1. de
feud. Marchi.
Bald. in cap.
Imperialem, §.
Præterea, el 2.
de prohibi.
feud. alien. per
Fed. & in d. c.
2. de feud.
Marc. & ibi
Andreas de
Isernia, Chaf-
sanus in Ca-
tologo gloriæ
mund. 6. p. con-
sideratione 14.
in princip.
In re. l.
proclam. in
proclibus, li-
mca, 11. q. 3.
pag. 175. &
subio 1. ibi.
pag. 177. C. de
Inof. testam.
Parlad. lib. 2.
rerum quotid.
cap. 13. num. 3.
pagin. 119.

d In conf.
72. incip. Ex
fallo proponi-
tur, ubi ait hoc
consuetudine
esse receptum.

e Greg. in l.
12. tit. 1. p. 2.
verbo, Hereda-
mientio, & in l.
6. tit. 24. p. 4.
verb. Comarca,
& Anton.

Gom. in l. 4.
Taur. num. 12.
ad fin. Molina
libro 1. de His-
panor. primor.
gen. ca. 11. nu.
10. cum seqq.
Ifern. ubi sup.
num. 4. dicit
communem
ibi Præposit.
num. 1. Mat-
thæus de Af-
sict. num. 11.
Chaffanze. in

d. consideratione 14. in princip. Matien. in l. 11. tit. 7. lib. 5. Re-
cop. glof. 7. num. 2. & 3. Valasc. de Jure emph. q. 40. num. 25.
cap. 1. §. Præterea de alienatione feudi. per Feder. & c. 1. Quis
dicit. Dux, March. in feud. ibi: Qui verò de aliquo Comitatu
investitus est, Comes appellatur, & Alciatus de Singul. certam.
c. 32. & Marin. Freccia de subfeud. Baron. libro 1. titulo Quis
dicit. Comes, pag. 103. numero 1. in fin. versic. Quod & posse-
riore, & num. 53. versic. Differentia, & est ratio istorum, præ-
ter realitatem investituræ, ne videatur filius injuria affici, eo
excluso à Comitatu vii indigno, & de quo non confi-
datur.

f L. etiam, C. de Jur. do. l. 11. C. de Donatio. Bart. in l. Si
convenerit, §. Si nuda, num. 2. & 3. ff. de Pign. actione.

g L. in Rem, §. Item si quacumque, ubi Bald. ff. de Rei vend.
l. Sed si plures, §. filio, ubi Angel. & Imol. ff. de Vulgar.

h Glof. singul. in c. 1. verb. Uniendo, ne sede vacan. Alexan.
consil. 140. num. 8. lib. 5. Decian. consil. 164. Protenui, num. 3.
lib. 1.

i L. Mosquis, 47. in fin. ibi: In reliquam possessorem om-
nem, ff. de Jur. sig. l. diffractis, C. de Pign. Freccia in d. 2.
l. pco.

a L. Pater filium, §. Item quæsit, ff. De leg. 3. cap. Ex parte de feud. cum multis quæ tradunt Mieres de major. 4. p. 9. 19. n. 1. & seqq. & Molina in eod. tract. lib. 4. c. 1. n. 31. & seqq. *b* L. 1. tit. 10. lib. 5. Recopil.

c Butrius in c. ultimo de consuetud. Decius in c. Cum M. num. 26. de constitut. & in l. ut liberis, num. 19. C. de Collatio. Alexand. consil. 107. num. 10. & seqq. libr. 2. Decius consil. 431. num. 3. libr. 2. Tiber. Decianus consil. 44. num. 16. & consil. 46. num. 129. libro 4.

d Cap. 1. de Præscrip. in 6. cap. Cum personæ §. Quod si tales, de priv. eodem lib. & l. si. C. de Fund. patrim. lib. 11. optime Bald. in l. 1. num. 23. C. de Furtis, communis resolv. secund. Covarruv. in reg. poffessor. 2. p. §. 2. num. 8. versic. Tertia species, Avendañ. in c. 1. Prætor. num. 21. versic. Ultra hoc, Perez in l. 6. tit. 13. glos. 1. in princip. lib. 13. Ordin. Molina libro 2. de primogeni. cap. 6. n. 52.

e Cap. Cum de beneficio, de præbend. in 6. Bart. in l. Si quis diuturno notab. 2. ff. Si servit. vend. Abb. in cap. fi. numer. 17. de consuetud. Afflict. in cap. 1. §. Præterea Ducatus, num. 41. de prohib. feud. alie. per Feder. Molin. ubi sup. num. 16.

f Bart. in dict. consil. 72. num. 2. Anton. Gom. in dict. l. 40. Taur. num. 11. per text. in l. Hoc jure, §. Ductus aquæ, ff. de Aqua quotid. & æsti.

g Molina d. lib. 2. cap. 6. n. 54. & cap. 7. num. 11. post Butrium in cap. venerabilis in fi. de confirm. util. vel inutil. Felin. in cap. de quarta, num. 24. versic. Idem dicas, de præscriptio. & Abbas antiq. in c. Dubium, per text. ibi, de Decimis.

perpetuo y transmiffible: (a) y en caso de merced, ò donacion del Rey quando las palabras estan dudosas, se interpretan segun la poffession de quarenta años, por lo que una ley Real dize, (b) *Queremos y mandamos, que aya por el la justicia, si despues del tal privilegio, ò merced uso della continuamente por tiempo de quarenta años:* y este uso y costumbre interpretativa, quando no introduze de nuevo, fino que declara, no requiere legitima prescripcion, segun Butrio, Decio, y otros, (c) y aun quando es necessaria prescripcion inmemorial, tiene la misma fuerça el titulo con quarenta años: (d) y aun solo un acto con quarenta años de poffession bastaria, segun un texto Canonico y Doctores, (e) como quiera que estos titulos y dignidades se pueden adquirir por prescripcion inmemorial, segun Bartulo y otros: (f) y assi como bastará la inmemorial, deve bastar la poffession de quarenta años, con la concession Real, aunque no fuera tan bastante, segun resuelve Molina despues de los antiguos. (g)

Lo que dizen una glosa, y Abbad, (h) que el hijo mayor del Conde en vida de su padre puede llamarse Conde, no se practica.

7. Eran estos Titulados los mas principales en los Consejos de los Emperadores y Reyes (como tambien oy son del Consejo dellos, y assi mismo los Obispos) (i) y por ellos se governava todo, y se llamavan Señores en las principales ciudades del Reyno, como antiguamente en el Imperio Romano, que llamavan Señores, no solamente à los mas ancianos, sino tambien à los que eran mayores en señorio: pero como se estrecharon las conquistas de los Moros, procuraron los dichos Ricos hombres dexar estados à sus sucesores por patrimonio, y juro de heredad, y heredarfe en las rentas que eran feudales.

8. Tambien consta por las co-

ronicas de España y ley de Partida, (k) que al tiempo que estos Reynos se recuperaron, y sucedio la feliz y prospera restauracion desta tierra, y de las demas provincias, los Reyes, como magnanimos y liberales que eran, y en reconocimien- to de los grandes servicios que se les avian hecho en romper con tanto animo y esfuerço contra los enemigos, repartian las ciudades, villas, y lugares con los nobles, hidalgos, è illustres cavalleros, que avian derramado su sangre por causa de la general conquista de España: 9. y assi los dichos Titulados y Señores de vassallos son vicarios de los Reyes, como adelante diremos, y un refugio y apoyo muy aparejado contra los que se quisiesen amotinar y levantar, ò intentassen de mover guerra, ò acometer al estado Real, y son como los huesos, y la firmeza del Estado, sin los cuales seria como un cuerpo compuesto de carne y pluma, sin huesos, ni nervios, por lo qual en una desgracia de guerra, ò en una rota de un exercito, ò en una muerte de Rey, facilmente caeria, porque no teniendo el pueblo personajes que por nobleza de sangre, ni por antigua autoridad sean eminentes entre los otros, y por tanto idoneos para ser cabeças, se confundiria, y desamparado de expidiente y de consejo, se rendiria al enemigo. A este proposito dixo Alvarado, (l) que la Monarquia se desmembrò en Señorios y jurisdicciones particulares, como se presupone de la paz que en Constancia hizieron el Emperador Federico, y su hijo Henrico VI. Rey de Romanos, con muchas ciudades y Señores de su Imperio, los cuales ya de sus antecessores tenian plena jurisdiccion: y assi estos Señorios particulares y jurisdicciones se derivan de los Emperadores, y de los Reyes, y siguen la naturaleza dellos Reynos è Imperios, y casi se puede dezir, que su origen y principio es tan antiguo, y procede como el dellos, del Derecho de las gentes. (m)

h Glo. in c. fin. 24. q. 1. Abb. in c. Tanta qui filii sunt legit.

i Glo. verb. Confilia, in pragm. Sanct. l. 6. tit. 9. par. 1. & ibi gl. verb. Acobsejar, & lib. 4. tit. 4. libro 2. Recop. Bald. in Auth. Habita. C. ne filius pro part. Joan. Andr. & Abb. in c. Clerici, ne clerici vel mon. Felin. in c. Licet, de for. comp. Gregor. in l. 11. tit. 5. par. 3. Joan. Garf. de Nobilit. gl. 9. num. 49. fol. 225. ubi quod Episcopi, Archiepiscopi, Duces, Comites, & Magistri ordinum, sum de Consilio Regis, & Marchionès, argu. glo. pen. in l. 3. tit. 14. p. 3. & vocantur pares curie. Bald. in cap. colum. 2. de feud. Marc. in feud. Gregor. in l. 3. tit. 15. verb. E los ricos omes, par. 2. Sed intellige esse de consilio Regis Duces, Comites & Marchiones quoad actus belli, l. 1. C. de Offic. vica. aut ut inquit Imperat. Zeno, sunt de consilio Regis nomine tenus l. Quoties, C. Ubi Senator, vel clariss. ibi: Licet talem prerogativam nostræ iustitiae meruerim, ut quod non egerint, videantur egisse, & ibi gl. idem sentit. d. l. 4. Recop.

k L. 51. tit. 18. p. 3.

l In tit. Hic finitur lex Conrad. num. 2. in feud.

m Bart. in l. Y no Hostes, ff. de

Cap. tit. Bellu. de specu. Princ. rub. 22. §. & quia, num. 56. & ibi addit. fol. 123. & 125. liter. I. & seq. F. Marc. Anton. de Camos in Microcosf. 2. part. dialog. 12. p. 143. col. 1. Anton. Gom. in l. 40. Taur. num. 11. D. August. in Joannem scribens de quo in cap. 2. distin. 8. ait: Quo jure defendis villas Ecclesie? divino, an humano? Divinum jus in scripturis divinis habemus humanum in legibus Regum, unde quisque possidet quod possidet? Nonne jure humano? nam jure divino Domini est terra

quando
(Psalmo
Pauperes
vires una
supportat:
mans de
limo fecit
pauperes &
Genes.
) iure ergo
nomo dicitur:
vire villa est
meus, hie feruus
meus, hie
mea est:
vira autem hu-
mana, jura Im-
mortalium sunt.
Quare? quia
vira jura huma-
na per Impera-
tores & Recto-
res seculi Deus
distribuit hu-
mano generi.
Item velle jura
Imortalium,
vire velle aude
vire. Hec
vire est mea,
vire est iste fer-
uus, hie domus
mea est?
a D. Au-
gust. super epi-
stol. Ad Roma.
D. Gregor. lib.
12. Moral. F.
Marcus Ant.
de Camos in
Microcos. 2. p.
dialogo 12. p.
142.
b 1. Corinth.
9. F. Marc. An-
ton. de Camos
in Micro. 2. p.
pag. 142.
c Infra lib.
3. cap. 1. num.
35. & 11.
d Auth. de
hered. & Fal-
sib. ibi: Anti-
quam recipien-
tes libertatem.
e Glos. in l.
lirtus, ff. de
Fideicom. li-
berta. c. 1. §.
Præterea Duc-
tus, de pro-
hibi. feud. alie-
na per Federi.
Alber. in l. Ti-
tius cum dece-
deret, ff. de
actio. empti.
cum alia que
tradit Rolan.
consil. 1. num.
34. & seq. vol.
1. Loazes in
allegatio. De lo-
de Mula, fol.
117. num. 4.
fundamen. pro
oppido, Suarez
in allegatione
9. num. 6. Co-
var. in e.
Quamvis pac-
tum 2. p. 5. 2.
num. 4. post
prim. verfic.

Y no se si fuera mejor que se ob-
servara la ley que hizo Licurgo,
por la qual ordenò que todos los
señorios, montes, prados, casaf
y heredades se repartiessen, è
igualmente se dividiessen, para
quitar que no huviesse ricos que
tyranizassen, ni pobres que se que-
xassen. Pero la verdad es, que
los Reyes y Señores por divina
disposicion son constituydos por
Dios, (a) para que presidan en la
tierra por el, y sustenten las cosas
en su orden, policia y concierto,
y son ministros suyos, y son en-
tre los hombres los mejores en
linage y poderio, y los que estan
obligados à serlo en fantidad y vir-
tud, para que con su buen exem-
plo y ordenaciones, rijan y go-
viernen à los subditos è inferior-
res: y por effo S. Pablo (b) llamò
à los Señores temporales, y à los
que gobiernan y ordenan la vida
de los hombres, encaminandoles
para su devido y natural fin Coad-
jutores de Dios, como instrumen-
to que son del mismo Dios, prin-
cipalmente, segun en otro capi-
tulo diremos, tratando de los
Corregidores. (c)
12. En lo que toca à los vas-
sallos destos Señores particulares,
no ay duda fino que son de peor
condicion que los vassallos del
Rey quanto va de ser subditos del
unico y supremo Señor (que es
suprema libertad) (d) à serlo de
un inferior, como quiera que
siendo del Rey, estan mas am-
parados de guerra, menos mole-
stados, y mejor en paz y justicia
mantenidos. Y de aqui es, que
por ser grande este interes, los vas-
sallos no pueden contra su vo-
luntad ser enagenados, mayor-
mente en dueño inferior: (e)
13. y quando lo son, los admi-
ten con facilidad, y aun dentro
de quatro meses, termino extra-
ordinario, al retrato y tanteo:
(f) porque regularmente en los
pueblos de Señorios ay mal gobier-
no y poca justicia, porque los Se-
ñores se descuydan, en especial
los Cortesanos que no residen en
ellos, 14. ni los visitan co-
mo estan obligados, (g) para po-
der en particular ver y entender
como se gobiernan, y deshazer
las queexas, y agravios de muchas

cosas, que por sus ausencias se
causan y quedan sin remedio, por-
que todo, ò lo mas importante
està subordinado al mando y go-
vierno de algun criado privado:
el qual por los aprovechamientos
que tiene de la hazienda publica,
y regalos y presentes de particu-
lares, encamina las cosas torci-
damente. Refiere Pierio en sus
hieroglificas, (h) que los Atenien-
ses trayan por blason de su noble-
za y buen gobierno una cigarra
de oro en la çada en los cabellos,
porque aquel animal, segun los
autores naturales, nunca sale de
la tierra donde nace, y que al-
cança con la vista, ni se divierte
à otras partes; como otros, por
lo qual conoce mejor la naturale-
za della, y del ayre, y de los pa-
stos, y sus escondrijos y recepta-
culos, y assi se mantiene y con-
serva mejor en su vida, à cuya
imitacion los Atenienfes se glo-
riavan, que morando en sus tier-
ras, sin salir à las agenas, cono-
cian los naturales dellas, y con-
servavan su nobleza, y guardan-
do sus leyes se mantenian y forta-
lecian en paz, y se defendian de
sus enemigos en guerra: por lo
qual Esparta mientras se mantuvo
dentro de los terminos prescrip-
tos por Licurgo, florecio en va-
lor y reputacion sobre todas las
ciudades de Grecia. Si los Reyes
y Señores residiesen en sus tier-
ras, y anduviessen siempre por
ellas, y las visitassen, muy de otra
manera se governarian y conser-
varian los Reynos y los estados en
paz y justicia, porque tendrian
noticia de los sitios y disposicion
de sus tierras, de los frutos que
cada qual produce, y de que ar-
boles y animales abunda, si es mon-
tuosa, ò de tierra llana, à que
constelacion està sujeta, que rios,
fuentes, lagunas, ò lagos tiene,
que costumbres, ò fueros observa,
de que tratos y comercios se vale,
de que inclinaciones son los hom-
bres della: y sabiendo en parti-
cular estas calidades, estarian
muy advertidos para proveer mil
cosas que cada hora vienen à sus
manos. Pero son el dia de oy al-
gunos Señores tan pretendientes
de officios y dignidades, que de
ordinario estan fuera de sus esta-
dos,

Civitas autem
dicit comm.
opin. pluribus
relatis, Dida.
Perez in l. 14.
gl. 1. tit. 11. lib.
4. ord. col.
1542. alios re-
fert Az. ved. in
l. 8. n. 6. tit. 15.
lib. 4. Recop.
f Sic praxis
observat, ex
doctrina Joan.
Fabri. in §. fin.
Institut. de no-
xal. actio. per
l. 2. C. de Pa-
tribus qui fil.
distra. & Mon-
tal. in l. 2. ti-
tul. 24. p. 4. &
Covarr. ubi
sup. quam-
quam Gregor.
Lup. in l. 4. tit.
13. p. 7. glof. 3.
& Didac. Pe-
rez ubi sup. co-
gitandum re-
linquunt. Aze-
ve. in l. 6. nu. 2.
tit. 11. lib. 5.
Rec. & alios
referunt prædi-
cti DD. pro
hac opinione.
An autem intra
novennium,
vel intra qua-
drimestre vas-
salorum retra-
ctus admitta-
tur, & cum
qua solemnita-
te, alibi, Deo-
dante differe-
mus.
g Cap. Pro-
curaciones, &
c. Sopite, de
censib. Burg.
de Paz in l. 3.
Taurinum. 45.
& seq. fol. 126.
h Lib. 16. de
liter. Egyptio.
tit. de Cicada,
& Alciat. em-
ble. 136. tit. no-
biles & gene-
rosi, pag. 399.
ubi exacte F.
Sanctius.

dos, y assisten en la Corte: lo qual no hazian tanto los antiguos: mayormente los Grandes de Castilla, que venian tan raras vezes à la Corte, que imitando à lo que de los Principes Romanos refieren Suetonio Tranquilo y Budeo, (a) quando venian à la Corte entravan à saludar al Consejo y quando se bolvian à yr, se despedian del. Y como quiera que los subditos se muevan à imitacion y exemplo del Rey, y del Principe, el qual como sea coraçon y animo del pueblo, conviene que assista en medio de su Reyno, segun dixo la ley de la Partida: (b) y assi Christo N. S. que es Rey de los Reyes, dixo por S. Lucas, (c) *Yo en medio de vosotros estoi, como el que ministra,* porque los subditos no han de yr à buscar à su Rey fuera del Reyno para las cosas que se ofrecen, como lo advirtio Andres de Ifernìa, y otros (d) pues han de poder hablarle con facilidad, y ocurrir à el, sin hazer gastos. Y à este proposito dize Baldo, (e) que los vassallos no obedecen à su Rey, sino es que este presente, porque segun Inocencio, (f) mas dulce es de beber el agua de la fuente que del arroyo: lo qual considerò bien el Emperador Trajano mas que otro alguno, porque visito casi todo el Imperio: y Ariperto Rey de los Longobardos, muy justiciero, usava disfraçarse para saber lo que se dezia del, y de sus ministros: y el Rey Don Alonso el XI. y el Emperador Carlos V. en sus leyes, (g) dizen estas palabras: *Conviene al Rey que ande por todas sus tierras y Señorios, usando de justicia, y aquella administrando, y que anden con el Consejo y Alcaldes, y los otros Oficiales, con la menos gente que pudieren, para saber el estado de los hechos de las ciudades, y villas y lugares, y para punir y castigar los delinquentes y malhechores, y procurar como el Reyno viva en paz y sosiego.* Son tantas las maneras para engañar à un Rey, que no se sirve sino de los ojos y orejas agenas y las astucias para darle à entender lo negro por blanco, que es imposible humanamente defenderle de todas: y como refiere Juan Botero en su libro de Estado, (h) convenia que el Rey fuesse fordo, para que no se engañassen

con mil relaciones falsas, y que desde una muy alta torre lo viesse todo con un espejo: pero porque este no puede ser, que tuviesse muchas espías, assistiesse en las Audiencias algunas vezes, y disfraçado visitasse los lugares necesarios, oyendo à los hombres libres que diran la verdad.

15. Tambien es ocasion de daños en los lugares de Señorío poner los Señores en ellos Juezes y gobernadores moços sin ciencia ni experiencia, los que hallan mas baratos, ò à sus criados en pago de salarios y servicios: los quales con su favor y privança, como dize una ley Real, (i) usan de voluntad, y sin temor cohechan, y los vassallos no alcançan cumplimiento de derecho, y mucho menos los forasteros: 16. en especial en cumplir requisitorias para executar contratos, ò remitir delinquentes: à los quales y à los deudores no deven recetar los Señores, y sus Juezes, y Alcaydes en sus fortalezas, casàs, o pueblo, so pena que si lo continuassen, y no se emendassen, los perderian, y se los derribarian, è incurririan en las mismas penas y deudas: (k) y por no cumplir estas requisitorias he visto muchas quejas, y en las Chancillerias y Consejo (donde se dan provisiones para que se cumplan) (l) son bien frequentes, y no poco dignas de emienda pues el Juez que no haze lo que deve, y necessita à ocurrir al Rey, ò al superior por el remedio, de mas de pecar està obligado à las costas y daños, y deve ser castigado, (m) y el que no cumple las requisitorias, en la misma pena del malhechor punido. (n)

17. Y porque de todas estas y otras culpas, que por descuydo y mala providencia de los Señores cometen sus Juezes han de dar ellos estrea cuenta à Dios, y segun S. Geronimo, (o) la ira divina està aparejada contra los que inconsideradamente eligen Juezes, devria procurarse que los que gobiernan vassallos de Señores, fuesen en prudencia, letras, costumbres, y en las demas calidades, quales avemos dicho en el libro passado que deven ser los Corregidores del Rey, y sus Tenientes.

a Tranquil. c. 37. & Budeo in annotatio. ad l. fi. pag. 243. ff. de Sena. Roman. Princip. (inquit) morerem olim fuisse, ut abeuntes redeuntes que peregrè fenatum oscularentur.

b L. 5. tit. 1. part. 2.

c Cap. 22. Ego autem in medio vestrum sum, sicut qui ministrat.

d Iser. de prohibi. feu. aliena. per Feder. col. 6. vers. Satis videtur, Unde Dominus, ut ostenderet esset ne in medio populi sui ut praedixit Joëlis 2. salutem operatus est in medio terræ, Diodac. Perez in l. 1. tit. 1. col. 323. lib. 2. Ordinamen.

e In c. 1. de majoritat. & obed.

f In c. Quapropter. de electio. & Rolan. conf. 1. n. 43. & seq. vol. 1.

g L. 5. tit. 2. lib. Recop.

h Lib. 1. fol. 26.

i L. 22. tit. 5. lib. 3. Recop.

k L. 22. tit. 1. pag. 2. l. 4. & 5. tit. 12. & l. 1. 2. & 3. tit. 18. & l. 17. tit. 13. & l. fi. tit. 25. lib. 8. Recopil. & Gregor. in d. l. 1.

l Hippol. in repet. l. unice. num. 124. C. de rapt. virg. Paul. in l. hæres abfens, §. Si quis tutelam, num. 10. ff. de Jud. Covar. in c. 10. Pract. num. 2. ad fin. vers. Quamobrem, pag. 67. Avil. in c. 27. Præ. gl. fi. in princip.

m Bald. in c. Bone. el. 1. n. 12. de electio. Navar. in manual. cap. 25. n. 14. text. in authent. de quæstore §. Super hoc.

n L. 3. tit. 16. lib. 8. Rec. Bar. in l. Si cui, §. sacrilegium, ff. de Accusatio. Avil. in d. gl. fin. & in gl. Requiran, ibidem.

o Super epistol. Pauli ad Philem. & in c. Si quis hominem, cum anteced. & seq. 11. q. 3.

De la jurisdiccion de Señores de vassallos. 445

18. En este lugar es de encomendar, y para exemplo notar, lo que el Conde de Oropesa, que oy es D. Juan Alvarez de Toledo, foy informado que haze en su estado, y es que demas que de residir siempre en el (de que resulta mejor gobierno y mas recta justicia como queda dicho) nombra cada año personas Teologas y Juristas, ante quien sus vassallos propongan y pidan contra el y sus criados los agravios y daños que dellos y de sus caças huvieren recibido, y por la determinacion y juyzio de aquellos, sin mas apelacion se passa y paga, sin que dar con odio ni en ojo alguno contra los querellosos: y assi devrian todos los Señores hazerlo, y como dize Juan de Platea, (a) ellos y sus oficiales tratar benigna y paternalmente à los subditos.

19. Los Duques, Condes, y Marqueses, y los otros Señores de vassallos destos Reynos, son en sus estados y tierras, Vicarios de los Reyes y Corregidores perpetuos, (b) obligados à la observancia de las leyes Reales, y de los capitulos de Corregidores, (c) y equiparanse en algunas cosas à los Principes y Reyes, y pueden llamarse Señores (d) de sus villas, y en ellas sin incurrir la pena de la nueva prematuca de las cortesias, (e) y luego diremos la razon deste nombre Señor.

20. No trato aqui de los Duques, Marqueses, y Condes, ni de otros Principes, ni Señores libres, no reconocientes Superior en lo temporal, como son el Duque de Saboya (yerno que oy es del Rey N. S. el qual puede crear Condes y Marqueses) (f) y los Duques de Parma, Florencia, Urbino, Mantua, Ferrara, y otras de Alemania, porque estos, segun Derecho comun y ley de Partida (g) tienen mando y poderio en sus tierras, como los Reyes y Emperadores. Ni trato de los Duques de Venecia y Genova, que en sus Senados tienen la misma potestad y Realeza. (Verdad es que los Señores y Señorias que se dizen ser libres essentos, sino tienen privilegio Imperial, no lo son con buen titulo, porque por co-

In l. rem privatam, in fi. C. de priv. domus Aug. lib. 11. Authen. de mandat. Princ. §. talem.
b. Glof. in Auth. de quæstore, Aven: in c. 7. prætor. n. 1. & in n. 10. 2. p. n. 5. post Innoc. inc. pen. de fide instr. & Barto. l. Barbarius, ff. de offic. prætor. Montal. in l. 1. verb. Emo. tit. 8. lib. 1. Fori. Azecion y juyzio de aquellos, sin mas apelacion se passa y paga, sin que dar con odio ni en ojo alguno contra los querellosos: & 5. fol. 371. lib. 4. Recop. post Greg. Suarez & Aven. quos statim allegabo, & Didac. Perez in l. 2. tit. 5. lib. 2. Ordi. glof. 1. q. 2. col. 430. probat. l. 3. tit. 50. p. 3. & l. 12. tit. 1. p. 2. c. l. 5. tit. 1. lib. 2. Recop. d. Cap. statutum & cap. Inquisitionis, in princip. & §. prohibemus, de hereti. in 6. Paulus Castren. consil. 34. n. 4. verfic. Si vero, vol. 2. l. 11. & 13. tit. 1. p. 2. Suarez allegat. 6. Greg. ñor. in l. 4. tit. 7. p. 5. gl. 8. Ant. Gom. in l. 40. Taur. num. 11. Avend. in c. 5. prætor. num. 5. verfic. Item quamquam, & alibi, ut per Azeved. in rubr. tit. 1. lib. 2. Recop. n. 10. & in d. rub. tit. 7. li. 3. Recop. n. 6. pag. 281. Rolan. consil. 91. ex n. 17. vol. 2. e. l. 16. tit. 1. lib. 4. Recop. f. Jacob. de sancto Georg. in investitura sua feudali. verb. Princeps, in 58. specialit. Roland. consil. 4. n. 44. vol. 2. g. Bart. in l. Infamem, ff. de Publ. jud. Bald. in c. Abbas, de re jud. Innoc. in cap. cum. P. de fide instr. Ripa in tractat. de Peite, tit. de remedi, ad consery, ubert. n. 244. ad fin. Curtius

stumbre, ò prescripcion no se puede adquirir la tal suprema y soberana jurisdiccion y libertad, (h) porque todos los que fueron regidos por Principes, deven estar debaxo del natural dominio è imperio fuyo, que se introduxo por Derecho de las gentes, (como queda dicho) 21. lino trato de los Duques y Grandes destos Reynos, y de los titulados, investidos y creados por los Reyes, (i) que son Monarcas en ellos: los quales tambien se llamavan por titulo *Ricos omes*: (k) 22. y trato de otros Señores de vassallos particulares, que en otras Provincias se llaman Barones, como lo trae bien Egidio Bossio, (l) y en Castilla se llamavan Infancones, sugetos todos y subordinados à la Magestad, Juridiccion y obediencia Real: (m) y para curiosidad y noticia desta materia, veamos un poco el origen, Oficios y precedencias destos Titulos.

23. Y porque en este capitulo se trata de los Señores de vassallos, es de notar, que este atributo y palabra honorifica, Señor, es la mayor de todas, perteneciente solo à Dios que es universal Señor omnipotente, y à los Reyes, que son en la tierra vicarios suyos: aunque del Emperador Octaviano Augusto escriven Suetonio Tranquilo y otros, (n) que estando viendo unos juegos publicos, le llamó Señor una mascara, y el hizo señal de indignacion, y el dia siguiente lo prohibio por edicto, como profetizando que aviendo de nacer en su tiempo Christo nuestro Redentor verdadero Señor, no quadra va à otro alguno sino à Dios aquel soberano nombre. Por dos razones, segun Ambrosio de Morales, Zurita, Guardiola, y otros, (o) se han llamado Señores, los que lo han sido de vassallos. La una es, haziendo etimologia deste vocablo Señor, y derivandole de la palabra Latina *Senior*, que significa el mas viejo: porque en la sagrada Escritura en el Hebreo, y en el Griego, los principales y mas ancianos que tenian el mando y govierno de la tierra, se llamavan con vocablo que significa el mas

Juni. consil. 59. n. 10. latè And. ab Exca de pactis, r. um. 340. cum seqq. Puteus in tractat. de Duelo, lib. 7. §. Fct. quod oriatur, num. 3. & alii quos refert Conrad. in Templo judicium, lib. 1. c. 4. n. 15. Roland. consil. 1. n. 49. & consil. 4. n. 41. cum seqq. & anteced. vol. 3. & consil. 91. n. 1. & seqq. vol. 2. Burgos de Paz in l. 3. Taur. n. 720. fol. 262. Azev. in proem. tit. 1. lib. 2. Recop. n. 10. & l. 12. tit. 1. p. 2. post Decian. in consil. 403. n. 6. & Decian. in 1. tom. crim. lib. 4. c. 52. h. Bellug. de speculo Princip. rub. 22. §. & Quia, n. 56. & ibi addit folio 123. & 125. liter. I. & seqq. post Bar. in l. Hostes, ff. de captiv. & post li. Bald. & DD. in c. 1. quis dica. Dux, Marchi. Comes, in feud. Paris. de Puteo ubi sup. §. An Comes, n. 1. Boerius, in tractatu de ordine grad. 2. p. n. 5. Ant. Gom. in l. 40. Tauri. n. 11. Did. Perez. in l. 2. tit. 1. l. 3. Ord. col. 775. verfic. Item, in 1. & verfic. Quarto. k. Vide infr. hoc cap. n. 37. & seqq. l. In pract. tit. de Principe, & privileg. ejus, n. 2. & seqq. pag. 603. m. Cap. in apibus 7. q. 1. l. 10. & ibi Greg. tit. 25. p. 4. Burg. de Paz in proem. legum Taur. n. 146. verfic. Duques, & Joan. Garf. de nobilit. gl. 18. n. 30. in fin. & seqq. n. Sueton. in ejus vita n. 53. & D. Thom. in opuscul. de regimi. princ. c. & seqq. fol. 118.

Tom. I.

Pp

viejo:

13. Redin. de Majest. Princ. verb. Nemini blandum, n. 7. & seqq. fol. 118. Morales c. 93. lib. 11. Zurita tomo 1. Annalib.

viejo: y así lo expuso San Gerónimo por el dicho vocablo Latino *Senior*: y en Roma, y Azon, los que governavan, se llamavan *Senes*, y de ahí se derivò el vocablo *Senadores*, por ser *Seniores*, que quiere dezir los mas ancianos: y tambien, como dize Zurita, en el Imperio Romano, y en España, no solamente se llamavan Señores los mas ancianos, sino tambien los que eran mayores en Señorío: y lo mismo significa oy en Francia este vocablo: *Señor*: y así en muchos privilegios antiguos, que curiosamente buscò è investigo el dicho Fray Juan Guardiola de concessiones è investiduras de villas y lugares concedidos por los Reyes, escritas en Latin, està puesto el vocablo *Senior*, al Señor cuyo era el lugar. La otra razon de llamarse *Señores*, segun refiere el dicho Ambrosio de Morales, los que lo son de vassallos, se deriva de la palabra Latina *Dominator*, que es significacion de mando y propiedad, y superioridad: y en este significado y acepcion se entiende, y està oy recibido este vocablo *Señor*: y porque propria y principalmente, despues de ser divino atributo, pertenece aca en la tierra à solos los Reyes, se acordo, y muy bien, por la dicha premativa de las cortesias, que à solos ellos se escribiesse por titulo honorífico: no embargante que en otros actos intermedios se dize y escribe comunmente à todos, por ser frasis de buena criança y cortesía, que esta no puede quitarse.

24. Tambien es de saber el origen del Señorío del vassallage particular de los Señores, y las precedencias y atributos destos Titulos, Duque, Conde, Marques, y de otros que se han usado y usan, así en estos Reynos, como fuera dellos: y en lo que toca à qual sea mas excelente y sublime Título de los susodichos, apenas se puede distinguir, aunque lo disputò Nicolao Boerio.

Arriba diximos el origen del Señorío de los Reyes universal, veamos aora el Señorío de los Duques, y otros Señores de vassallos, con reconocimiento de vassallage particular, que principio tuvo, y de donde se introduxeron los feudos.

Y Andres de Isernia, y la comun de los Doctores (a) dize, que à los antiguos Romanos fue incognito el nombre y uso de feudos y vassallages, y que solo usaron de *Clientulos*, que era cosa diversa. Uldarico Zasio (b) impugna esta opinion comun, y la llama ignorancia de la antigüedad, y afirma por autoridad de Halicarnasseo, y Aulo Gelio, y otros, que este Señorío de vassallage tuvo principio de los patronazgos que Romulo instituyò, que era el patrocinio y amparo que hazian los poderosos à los populares para defender sus personas y causas: y estos que eran favorecidos se llamavan *Clientes*: y sobre ello se hazian ciertos capitulos de sumission, obligacion, y juramento de fidelidad para con los patrones: y de aqui procedio, que como los Romanos se fuesen enseñoreado de Francia, Alemania, y de otras provincias, y gran parte de los soldados se quedassen en ellas, ora para presidios, ora para gozar las grandes possessions que tenian, es cosa verisimil que las ofrecian à los vezinos para que las cultivassen con nombre y reconocimiento de *Clientelas*, y como despues los Romanos hizieron tambien *Colonias*, que eran unas estancias con haciendas, cuyo gobierno encomendavan à ciertas personas, como en otro capitulo diremos, (c) de alli por discurso de tiempo procedio el feudo y vassallage: y esta opinion siguieron Pirro, Arnaldo Ferronio, Claudio Cotoreo, Wolfongo, y otros. (d) Y estas Clientelas, que instituyò Romulo, no fueron personales, sino que por nobleza las hizo transmiffibles à los agnatos y cabeças de los linages y familias, como de ciertas oraciones de Tulio lo colige Balduino, (e) y se confirma tambien, porque entonces los Romanos no davan sueldo à los soldados, sino el sustento necessario, segun Halicarnasseo, Sabelico, y Livio: (f) y tambien entonces, segun se colige de los comentarios de Cesar, y de una epistola de Ciceron, (g) muchas ciudades y villas estaban en la Jurisdiccion y amparo de los poderosos. Otros tuvieron, que feudos y vassallage se derivò

a In prelu-
diis feud.col.9.
q.4. latè Cac-
cialup.in c.1.de
feud. cogn. &
alios refert
Marinus Frecc-
cia in tract. de
subfeu. Baron.
lib. 1. in princ.
n.1. & seq.par.

b In epi-
tom. feud.
col.1. & in l.2.
verf. Cuius ff.
de Ori. jur.

c Inf. lib. 5.
c.8.n.2. in fine.

d Pyrrus in
consuetud. Au-
relian. tit. de
feud. col.1. fol.
22. Ferron. in
consue. Burde-
gal. tit. de feu-
dis. Claudius
in tractat. de
re milita. lib.3.
c. 20. fol. 179.

e In com-
mentar. leg.
Roma.18.char-
ta. 37.

f Halicar-
nasse.lib.4. Sa-
bellic. 4. E-
nead. 5. Livius
libr.4.decad.1.
g Cesar lib.

2. de bello ci-
vili, & P. Do-
lab. li. 9. epist.
apud Cicer. ip-
sum desuadens
ne Pompejum
inclinata vi-
ctoria sequere-
tur ait, Cneum
Pompejum, nec
non. inis sui, nec
rerum gestarum
gloria, nec etiam
Regum & na-
tionum clien-
tis, quas osten-
tare crebro sole-
bat, esse tutum.

De la jurisdiccion de Señores de vassallos. 447

* L. Lucius, ff. de evictio. ibi: Possessiones veteranis in pramia assignata, l. In agris, ff. de Acquir. rerum domin. & tradit Somber. in tract. feud. r. p. fol. 6. b De hac militia loquitur l. Pluribus, §. Alumno, ff. de Legat. r. l. Omnimodò, §. Imputari, C. de Inoff. testam. Joan. Andræ. & alii in præjud. feud. Zafius in epitom. de feud. fol. r. Holoander in proem. Novellar. Viglius in §. r. Institut. de milit. testam. Freccia in dict. tracta. de subfeud. Baron. tit. quis dicatur Dux. n. 40. & seqq. c Lib. 2. commentar. jur. civil. tit. de bonis libert. fol. 172. d Lib. 3. dicens: Quorum ut quisque est genere, copiosius, que amplissimus, ita plurimos circum se ambactos clientisque habebat, hanc unam gratiam potenter que noverunt. e Quos refert Frecc. ubi supra n. 55. & seqq. f In quibus est titulus de beneficiis & terris tributar. rum Latine beneficium vocetur, quod nos feudum appellamus. g In dict. tractat. de subfeud. Baron. tit. quis dicatur Dux. n. 85. h Ut in rub. quis dicam. Dux, Marchio, Comes, in feud. c. unico, §. Nomina, de pace Constan. & in c. r. §. præterea, de prohib. feud. aliena, per Federicum in feud. c. Fundamenta, §. Proinde, de elect. in 6. cap. Clericis, de immun. Eccles. in 6. Alvarotus, Bald. Card. in d. rub. Albericus in rubr. de statu hom. Lucas de Pen. in rub. de Comit. consil. li. 12. l. 21. tit. 1. p. 2. & l. 4. tit. 26. p. 7. & proem. II. Taur. & Recopil. & l. 16. tit. 1. lib. 4. Recopila. Joan. Garf. de nobilit. gloss. 48. §. 3. num. 69. Parlador. lib. 2. rerum quotid. c. 13. num. 1. pag. 118. Bellug. in specul. Princ.

rivò de lo que llamaron *Heredades estipendiarias*, que se davan à los soldados antiguos por sus dias, para que de los frutos dellas se mantuviesfen, y destas haze mencion el Derecho Civil. (a) Otros dixeron, que son lo que se llamava *Milicias*, que era una dignidad, con tenencia de ciertas possessiones, para negociacion: de que tambien se haze mencion en el Derecho: y esto sintieron Juan Andres, Zafio, y otros que refiere Marino Freccia. (b) Y tambien porque estas *Milicias* se davan graciosamente, y se vendian, como los vassallos y feudos. Francisco Conano (c) dize, que este Señorio particular de vassallage y feudo se derivò de los Franceses, y de alli vino à los Alemanes, Italianos, Españoles, y à otros pueblos de Europa, por lo que se colige de los Comentarios de Cesar: (d) y sobre varios grados de vassallage se podra ver al dicho Conano. Finalmente Balduyno, y otros (e) tuvieron, que este Señorio de vassallage y feudo se introduxo por los Longobardos Alemanes, quando entraron y devastaron à Italia, y tenian mas tierras que labradores dellas, y esto consta por sus leyes: (f) y aunque esta opinion tiene por mas cierta Marino Freccia, (g) tengo yo por fin duda, que este vassallage y Señorio particular tuvo principio de aquellas Clientelas y Colonias Romanas, y heredades que los soldados davan à los Colonos con pactos y sumission y fidelidad, segun Gelio, Zafio, y sus sequaces, puesto que mas en forma se estableciesse en tiempo de los Longobardos.

25. Duque arguyendo del orden de la tierra de las leyes Civiles y Reales, es cosa assentada (h) que es Superior, y este Titulo mas preeminente que el del Marques y Conde, porque se llega mas à la dignidad y esplendor Real, y assi comienza por el: y aunque uno sea Marques y Conde, ha de precepeder al Duque, porque se ha de tomar fundamento de la mayor dignidad.

Tom. I.

dad segun Inocencio y otros. (i) Llamaronse Duques, porque en el principio del Romano Imperio ellos governavan los exercitos, y presidian en ellos, como Tribunos y maestros de la militia, tomando denominacion de la palabra Latina, *Duces*, que se deriva del verbo *Duco*, que significa guiar: y assi lo dize el Derecho Civil, y los Doctores, y las leyes de Partida (k) en estas palabras, *Duque tanto quiere dezir como caudillo y guiador de hueste*: y aunque la palabra *Dux* en Latin se entienda por qualquier Capitan ordinario; pero antiguamente mas se aplicava, segun algunos, al Maestro de Campo, y segun otros, al Capitan General, que assistia con gente de guarnicion en los fines y rayas del Imperio fronteras de enemigos, por lo qual se llamavan en latin *Duces limiranei*: y en Castellano Capitanes de las fronteras, como se podra ver en Wolfango Lazio, (l) y Marino Freccia. Ciceron los llamó Guaidores y Emperadores de los exercitos (m) porque tambien de los Capitanes generales elegia al exercito Emperadores segun Cornelio Tacito. (n) Tambien se llamavan *Duques provinciales*, porque eran Capitanes y Governadores de la gente de una provincia, como eran los Consules, Proconsules y Condes: y assi se halla escrito Duque de Tripol, Duque de Armenia, Duque de Mesopotamia, y de las otras provincias subditas al Imperio. (o) Por esto dize Alvaroto, (p) que los Duques se llaman Capitanes del Reyno. Y esta dignidad de Duque, segun Fernan Mexia, y otros, (q) aun es primera en el mundo que la de los Emperadores. Y aun ellos mismos por insignias de gran dignidad trahian Titulos Ducales, como del Emperador Aureliano refiere Flavio Vopisco, (r) que tenia muchos Ducados y muchos Tribunados: y del Emperador Eliogabalo: escribe Lampridio, y otros, (s) que vendia los Ducados,

rubr. 6. n. 22; fol. 14. & Marin. Freccia in tract. de subfeud. Baron. lib. 1. pag. 33. n. 30. & ibi in titulo quis dicatur Dux, n. 10. pag. 125. i Innocen. in c. Solita, de major. & obed. l. Quaritur, ff. de Statu homi. Chaffan. in Catalog. 1. 5. p. confid. 46. in princ. Freccia ubi supra. k L. r. C. de Offic. præfecti Afric. l. r. C. de Offic. Mag. milit. l. Duces, ff. de Offic. jud. mil. l. defertorem, §. in bello, ff. de Re milit. d. l. 11. tit. 1. & l. 16. tit. 9. p. 2. cap. 1. in princ. de his qui feud. dare poss. Alvarot. in c. 1. de natura feud. Beuther. lib. 2. c. 15. Lucas de Pen. in l. fin. col. 2. C. de remilit. Guardiola de nobil. c. 46. fol. 121. Pertus Greg. de Syntag. jur. 1. p. libro 6. cap. 7. num. 8. Freccia in d. lib. 1. §. de Antiquo statu regni, pag. 70. n. 63. & in lib. 2. §. quis dicatur Dux, n. 1. pag. 123. & n. 8. & seq. & n. 43. l Wolfang. in commenta. Reip. Rom. c. 9. fol. 254. Frecc. de subfeud. Baron. tit. quis dicatur Dux, p. 125. n. 9. lib. 1. m 1. Tufcul. n Lib. 3. & Valer. Maxi. de milit. disciplin. o Ut constat ex lib. qui utriusque imperii notitia dicitur & ex beato Rhenano lib. 2. rerum German. & Frecc. ubi supra. n. 10. ad fin. ubi alios citat.

p In d. §. 1. quis dicatur Dux, March. Com.

q Mexia lib. 1. c. 75. Guardiola ubi sup. fol. 122.

r In Aureliano.

s Prout refert Marin. Frecc. de subfeud. Baron. lib. 1. tit. de offic. magistri justitiarum, pag. 33. n. 30. Chaffa. in Consuet. Burg. in proem. verbo, Dux.

448 De la Política. Lib. II. Cap. XVI.

cados, Preposituras, y otros Oficios. Y de Neron Claudio cuenta Suetonio, (a) que porque Rufino Crispino su aladio, hijo de Popea su muger, juzgava los Ducados y el Imperio, mandò à sus criados que le ahogassen quando estuviere pescando. Y el Emperador Justiniano (b) llamò à esta dignidad de Duque espectral, y mayor que la del Tribuno: y ay autores que dizen sucedio en el lugar de la dignidad Real: (c) y assi Carlos Calvo Rey de Francia convirtio el Reyno de Aquitania en Ducado, y le dio à Renulfo Burgundio, segun consta de los Anales de Aquitania (d) y del Reyno de Borgoña se hizieron los Ducados de Austria, y el nombre de Reyes de los Moscovitas en su idioma y lenguaje significa grandes Duques (e) y quando Publio vencio à Afrubal, saludandole los Españoles con nombre de Reyes, les dixo que le llamassen Duque: (f) y el Rey David dixo de si, segun Samuel, (g) que el solamente era constituydo por el Señor, Duque de su pueblo: y segun Renaño (h) el Reyno de Alemania se convirtio por Clodoveo Franco en Ducado.

Los primeros que inventaron esta dignidad de Duque en Italia, fueron los Longobardos, segun Colenucio, (i) quando con poderoso exercito entraron por ella: y en España la introduxeron los Reyes Godos, repartiendo tambien los gobiernos y condutas de la guerra por fronteras contra los Romanos à imitacion dellos, y assi se halla en sus historias Duque de Merida, Duque de Cartagena, Duque de Cantabria, que eran Capitanes Generales de aquellas fronteras y provincias, sin tener Señorío, ni vassallage, mas de solo el cargo, titulo, y gobierno de la milicia. Despues entre los mismos Reyes Godos hubo en España Duques por titulo de suprema honra y dignidad despues de la Real, como se lee que el padre del Rey don Pelayo, fue Duque de Cantabria, que es parte del Reyno de Navarra y Vizcaya. Por lo qual los Atenienses por titulo de Magestad suprema dexaron la sucesion de los Reyes, y llamaron Duques de Atenas à los que governa-

van su Republica, como lo mismo hazen, y los llaman Venecia y Genova, y los tienen por legitimos Principes. (k) Y en Francia antes del Emperador Carlo Magno fue esta dignidad de Duque tenida en mucho, formada con Señorío cierto y apartado, y se dava à varones inclitos y muy principales, y en Italia se tiene por la mayor, pues vemos que el Marques de Mantua ascendio à ser Duque: y dize Paulo Emilio, (l) que Chilperico Rey de Francia, solicitò à los principales de sus enemigos de Italia, que el nombre de Reyes que primero avian aborrecido, le dexassen, y creassen Duques. A este proposito y excelencia desta dignidad y mayoria dixo S. Pedro, (m) *Obedeced à los Duques, como embiados de Dios.* Pero estos Duques en la guerra, ni pueden conceder treguas à los enemigos, ni admitir confederados sin orden del Rey; (n) Pueden los Duques traer sobre sus armas y cabeza corona, no Real como los Duques y Señores libres, de quien tratan Alciato, y otros, (o) fino coronales, que es insignia menor, con ciertas piedras preciosas esculpida en ellos, para denotar su mayor esplendor: el qual pinto Cassaneo en su catalogo, Alciato, y otros, (p) cuyas flores han de ser menudas e iguales, que una no suba mas que otra, y el coronel estrecho: el qual llamaron Alciato y otros (q) birreto, y del hizo mencion la dicha prematia de las cortesias. Puede el Duque traer espada delante de si: pero la punta alta, à diferencia del Rey, que la cruz trae alta: y assi mismo puede traer cetro en la mano, y porteros de mança ante si en ausencia del Rey, y puede oyr Misfa debaxo de cortina, y besar el Evangelio: y esto ultimo he visto praticar y aun deve el Duque estar dentro de la cortina presente el Rey, y sentarse junto à el, y en silla: y quando viene de fuera, deve el Rey salir à recibirle: y segun Filipo Decio, (r) los Duques han de preceder à los Embaxadores de los Reyes. Verdad es, que los Reyes no quitan la gorra à los Duques, y à los Embaxadores si: los quales se sientan frontero del Rey en banco à parte en la capilla Real, y en otros actos publicos,

k Cap. exposita. 11. de Arbitris.

a In Nerone, cap. 35.

b In l. 2. C. de domestic. & protecto. libr. 12.

c Emilius in d. libr. 1. in Childeberto, & Petr. Greg. ubi supra n. 15.

d 3. p. An. Aquitaniz in princip.

e Sigismund. lib. Baro. lib. 1. rerum Moscovit.

f Polib. lib. 10. histor.

g Lib. 2. Samuel. 2. Reg. c. 6. Petrus Greg. de Syntag. jur. 1. p. lib. 6. cap. 7. n. 19.

h Lib. 2. rerum Germanicar.

i In histor. Neapolit. 2. p.

l Lib. 1. in Childeberto.

m In epist. 1. cap. 2. Subjelli estote omni creaturae sive Regi quasi excellenti, sive Ducibus, tamquam à Deo missi.

n Lucas de Penna in l. Contra publicam, col. 6. post medi. C. de re mil. li. 12.

o Alciat. de Singul. certa. c. 32. Chassaniz. in Catalo. glorie mund. 5. part. consideratione 46. in princip.

Conrad. in Templo jud. lib. 1. c. 4. n. 15. Jacob. in tract. de duello, 1. col. tract. in verb. Dux, & in 2. char. in verb. Marchio.

p Chassana. 1. p. consideratione 9. & in stemmate 5. part. & vocatur birretum, Alciat. li. 6. Parerg. c. 25. & lib. 8. c. 10. Marin. Freccia in tract. de subfeud. Baron. tit. quis dicatur Dux, n. 44. & sequent. pag. 132.

q Ubi sup. r In c. sand. 2. notab. 1. de offic. delegat. quod dicit notandum Conrad. ubi supra n. 9.

fin

De la jurisdiccion de Señores de vassallos. 449

a Lib. 12. cap. 4. & Guardiola ubi supra in fin.
b Authen. de appellat. & in tract. quæ tempor. §. illo videlicet, & cap. Anteriorum, in fin. 2. quæst. 6. l. 2. C. de Domest. & protect. lib. 12. l. fin. §. erit autem, C. de Re milit. li. 12. l. Si quando, C. de Appellat. authent. habita, in princ. C. Ne filius pro patre, ubi prius nominantur Duces, quam iudices, & primo nominatus, censetur magis honoratus, Chassan. in catalogo glor. mund. 1. p. confid. 17. Marinus Freccia in tract. de subfeud. Baron. tit. Quis dicatur Dux, pag. 124. n. 7. lib. 1.
c Garibay libro 15. cap. 53. Roman. 2. p. De la Republica del mundo, lib. 4. cap. 9. Wolfangus libro 2. Commentar. Republic. Rom. c. 11. Guardiola in dict. cap. 46. d. Guer. Pison. in præludiis feudor. tit. servitia incerta quæ sint, folio 107. in fin. cum seqq. 1. par. tom. 10. tractat. Parlador. rerum quotid. lib. 2. c. 13. n. 3. ad finem.
e L. 16. titulo 1. libro 4. Recop.
f De Syn-tagm. jur. 1. p. lib. 6. cap. 27. num. 6. ad finem.
g Petrus Greg. ubi supra num. 30. Marinus Freccia in tract. de subfeud. Baron. tit. Quis dicatur Dux, p. 123. num. 1. ad fin. & n. 43.
h Puteus de Re milita. libro 7. verb. Sed an. Comes, Freccia in dict. loco.
i Munsterus in descriptione Germanic. li. 2. Chassan. in catalogo glor. mund. 1. part. consideratione 44. & Marin. Freccia in tracta. de subfeud. Baron. tit. quis dicatur Dux, n. 4. p. 124.

fin mezclarse con los Grandes. Y los Duques libres que no reconocen superior, pueden labrar moneda de oro: y de aqui se llamó *El Ducado de oro*, como moneda mas principal, segun Ambrosio de Morales. (a) A los Duques llamó el Derecho (b) ilustres, y aspeçtables, y teniendo jurisdiccion son antepuestos à los Corregidores. Otros privilegios y prerrogativas de los Duques refieren Garibay y fray Geronimo Roman y otros autores: (c) es de saber, que los Duques pueden oyr juyzios y rieptos, dar campos, crear, y armar caballeros, hazer nobles, dar armas, y hazer y traer Reyes de armas, y otros actos Reales, y davan leyes à los Condes, y ellos estavan sujetos à los mandatos de los Duques: pero lo mas desto no se practica en estos Reynos, y procede en los Duques que no reconocen Superior. A los Duques, y à otros Grandes y Prelados à quien el Rey, de ufança de España, y de Alemania, manda cubrir y sentar (porque los Titulados que no son Grandes, estan en pie y descubiertos ante el Rey) (d) ay obligacion de llamar y de escribir Señoria. (e) Este Titulo de Duque es muy nuevo en España, despues que los Moros la destruyeron, y de hartos años despues del Rey Don Alonso el Sabio. Finalmente es de advertir que para poder uno tener Titulo de Rey, ha de poseer quatro Ducados, ò diez y seys Condados, à nadie sujetos, fino al Emperador, segun Pedro Gregorio, (f) y para tener titulo de Duque entre los Francos, avia de tener cinco Condados, y entre otros doze, y para el del Conde cien aldeas sujetas à su jurisdiccion, segun Wolfango Lazio, Pedro Gregorio, y otros. (g) Del origen y Titulos de los Duques tratan otras cosas Paris de Puteo, y Marino Freccia. (h)

Tom. I.

que el Obispo, y assi es el Archiduque de Austria, del qual desciende el Rey nuestro Señor, y es que como todos los hijos del Archiduque se llamen Duques, llame se el primogenito Archiduque, de la palabra *Archos*, que significa Principe, y del origen y progreso desta dignidad se vea Marino Freccia. (k)

27. MARQUES y su titulo y dignidad sucede tras la dignidad de Duque, segun el dicho Derecho comun y leyes reales en segundo lugar: (l) la qual segun algunos se deriva de *Marchia*, que es nombre Italiano, que significa tierra maritima, de la qual al que se concedia la tenencia y defensa, se llamava Marques: (m) y assi se llaman oy Marca de Ancona, Marca Tarvisina, Marca de Monferrat, Marca de Saluzes. Y este tal Marques por Derecho de los Romanos, se llamava, segun las leyes, Odofredo, y otros, *Limiarca*, (n) que era como guarda y custodio de los limites del Imperio, que es lo mismo que Zasio dixo, salvo que le tuvo por vocablo Gotico. (o) Alciato, y Oldendorpio, y otros (p) dizen, que Marques es vocablo Aleman, derivado de *Marcha*, que en aquella lengua significa cavallo, porque al Marques se llaman Maestro de la cavalleria. La ley de Partida, y Santo Tomas, y Alberto Crancio, y otros, (q) ponen otras derivaciones y etimologias deste nombre: pero refiriendo muchas dellas concluye Alberto Bononienfe, (r) en que Marques se llama el Governador y justicia de una provincia, y que los Longobardos instituyeron, y crearon dos Magistrados destos en Ancona, y en Tarvisa, perpetuos, con facultad de que pudiesen transferirlos à un heredero qual quisiesse, y de alli se estendio à ser dignidad fuedal y Real. Y es de saber, que los Longobardos, luego que señorearon à Italia, procuraron alterar las leyes y dignidades y Oficios de los Romanos, y los nombres delos,

P p 3

k In dict. loco.
l Ex his quæ dixi supra pro titulo Ducali, & Jaf. in l. 1. num. 15. ff. de Officio ejus cui mandat. est jurisd. & Boer. in tract. de auctoritate magni consil. 2. p. §. 1. num. 6. Marinus Freccia in tract. de subfeud. Baron. tit. Quis dicatur Marchio, n. 2.
m Gloss. in cap. fundamenta. §. perinde officii, de electione in 6. c. qui à Principe, tit. Quis dicatur Dux, Marchio, Comes, Claudius Torneus in tractat. de Re milita. lib. 3. cap. 20.
n L. Limiarca, C. de Servis fugiti. & l. Non ideo, C. de lib. caus. Odofredus tit. Qui possunt in feudo succe. Marin. Frecc. in tract. de subfeud. Baron. lib. 2. tit. Quis dicam, Marchio n. 1. p. 117.
o In tract. feudorum, tit. Qui feudum dare vel accipere poss.
p Alciat. de Singul. certam. cap. 32. & Freccia ubi sup. Oldendorpius in tit. de Beneficia. action.
q L. 11. tit. 1. p. 2. & ibi Greg. verb. Marques, Alciat. in Parerg. c. 34. Uldaric. Zaf. in tract. de feud. 5. p. princ. n. 4. Andr. de Iser. in c. 1. quis dicatur Dux, Marc. Comes. Contra. in Templo jud. lib. 1. cap. 5. Fr. Guardiola in dict. tract. de Nobilita. Hist. pan. c. 47. fol. 124. Albert. Crantzius lib. 3. & Petrus Greg. ubi supra num. 14.
r In descriptione Italiz, regione 10. charta 147.

los, è introducirlo todo de nuevo, para que no quedasse memoria de aquello: y assi llamaron Marques al Governador y justicia de una provincia: y por este ministerio se llaman los Principes de Alemania Marqueses, segun Marino Freccia, (a) derivando este nombre de Marques de Marco, que es peso, significando, que como el marco es instrumento para conservar las gentes en peso y medida: assi los Marqueses deven ser concierto, igualdad, y justicia à sus subditos. Las prerrogativas de los Marqueses, segun refieren Estevan de Garibay, y otros, (b) son menos que las de los Duques. Pueden oyr Missa debaxo de cortina, como el Duque, y besar el Evangelio, y tener do-sel à las espaldas, y traer coronel en la cabeça, y armas, en la forma que les toca. Este titulo no se concedio en España hasta mucho despues que los Reynos de Castilla, y de Leon se unieron y agregaron, porque el primer Marques, segun afirma el Doctor Geronimo Gudiel, (c) fue Don Alonso, hijo del Infante Don Pedro de Aragon, que fue Marques de Villena por merced del Rey Don Enrique II. Pedro Gregorio dize; (d) que en algunas provincias el Titulo de Marques es de mayor dignidad que el de Conde, pero en punto de Derecho el Titulo de Marques no es tan antiguo, ni digno, como el de Conde, segun que por algunos fundamentos, y Derechos lo prueba contra la comun Marino Freccia. (e) En Francia quando se da esta dignidad, pone el Rey un anillo de un rubi en el dedo à quien enviste della: y de otras ceremonias que en esto se hazen, vease lo que escribe Antonio de la Sale. (f)

28. CONDE y su Titulo y dignidad, segun la mas recibida acepcion, es el tercero en orden, (g) aunque segun unas leyes de Partida (h) esta dignidad es tras la Real, y en España es la mas antigua, y antes que la dignidad de Duques y Marques. (i) Pero es de advertir, que por el Derecho Civil

a In tract. de subfeud. Baron. tit. Quis dicatur Marchio, n. 1. in fin. pag. 118.
b Garibay lib. 15. cap. 54. Guardiola ubi supra.
c Cap. 22. d In dict. loco, n. 14.
e In tractat. de Subfeud. Baron. tit. quis dicatur Marchio num. 2. in med. pag. 118.
f In libr. quem inscripsit la Salade, cap. ulti. lib. 12.
g Ut constat ex dict. rubr. Quis dicatur Dux, Marchio, Comes, & alii quæ sup. dixi. in tit. Ducali.
h L. 3. tit. 14. p. 4. & l. 4. tit. 4. p. 3. ibi: Reyna, & Condesa, & l. 7. tit. 9. lib. 3. Recop.
i Joan. Garzia de Nobilit. gl. 48. §. 3. n. 69. fol. 392. post Hostien. in summa de Penit. & Remissio. §. Cui, Lucas de Penna in rubr. C. de Comit. confistor. lib. 12. Alciat. de Singul. certa. c. 32. Chaffanæ. in Catalog. gloria mund. 5. p. consideratione 47. Wolfgangus lib. 2. commentario. Reipub. Roma. cap. 11. Guardiola de nobilit. c. 41. fol. 114.
k In libello de Germania.
l L. Item apud, §. Comitem. ff. de Injuriis.
m D. l. Item apud, §. Comitem. ff. de Injur. l. 1. §. fin. ff. de Extraord. crim. l. Senatus consulto 16. ff. de Offic. præf. l. Si quis fortè, c. ff. de Poenis, l. 4. ff. de Officio assessor. & l. in Comitibus, ff. ad Legem Jul. repet. Sueton. in Cæsare cap. 42. ait: Sanxit ne quis senatoris familiaris nisi consularis aut comes magistratus peregre proficisceretur. Cicet. lib. 5.

de las Pandectas el Oficio de Conde no tenia dignidad sino solo ejercicio de acompañar à otros: mayormente à los que la tenían, como los que acompañaban à los Virreyes: y los Duques, ò Capitanes Generales, asistían doze Condes que no se apartaban de su lado, segun Cornelio Tacito: (k) y tambien los que acompañaban à los Governadores de provincias: y aun à las mugeres (l) se dava el Titulo de Condesa por el mismo ministerio de asistir y acompañar à otras, y por esso en Latin se llamó Comes, que quiere dezir compañero, porque acompaña, y figue à su Señor: y desta derivacion sacaron esta palabra Conde, y se halla en las divinas letras, y lo declaran la ley de Partida, Suetonio Tranquilo, Ciceron, y Santo Tomas, Marino Freccia, y otros: (m) aunque algunos la usaron con dignidad: y assi los que servían à los Principes y acompañaban, y eran llamados Condes: y de aqui se llamaron Condes Palatinos (de que luego trataremos) porque asistían en palacio en presencia de sus Principes, segun fray Geronimo Roman en su Republica. (n) Despues por los Longobardos, de quien se reformaron estas dignidades, y por las leyes y constituciones mas nuevas de los Emperadores, segun dellas consta, y de Alciato, Amiano Marcelino, Cassaneo, y otros, (o) comenzó este Titulo de Conde à darse con administracion y Oficio publico de justicia y dignidad illustre: como à los Governadores de las provincias que llamaron Condes de Oriente, Condes de Ilirico, Condes de Italia: y tambien se davan estos Titulos de Condes con Oficios de las casas, y de las cosas y haziendas particulares de los Principes en muchos y varios Oficios, segun Cassiadoro, Brissonio, Pedro Gregorio, y otros. (p) Por lo qual los Reyes Godes, segun Ambrosio de Morales, (q) casó à todos los cargos mas principales de su casa y gobiernos della, siguiendo la costumbre de los Romanos, pusieron Titulos de Condes,

Epistol. ad Articum, inquit: Adhuc sumptus, nec in me, aus publice aut privatim, nec in quemquam factus, & 2. Reg. cap. 20. dicitur: Ecce qui voluit esse pro Joab Comes David, & Paralipo. c. 11. ibi: Cujus successor Comes dicitur est, ut in dict. cap. 20. l. 11. tit. 11. p. 2. D. Thom. lib. 3. de Regimi. Princ. cap. 21. Brissonius de verb. significat. verb. Comes, Marinus Freccia tractat. de Subfeud. Baron. tit. Quis dicatur Comes, lib. 1. n. 1. in princ. & n. 2.
n 2. part. lib. 4. c. 10.
o L. 3. C. de Assess. & constat ex tit. de Officio Comit. Orien. & l. 3. in princ. C. de Advoc. divers. judic. & l. fin. C. de Officio magistr. mil. Alciat. & alii referat à Marino Freccia de subfeud. Baron. tit. Quis dicatur Comes num. 2. pag. 102. lib. 1. & Petrus Mexia in vita Theodosii, cap. 1. Brissonius de verb. significat. verb. Comes, & Quesada divers. qq. cap. 31. num. 5. post Chaffanæ in Catalog. glor. mund. 6. part. considerat. 14.
p Brissonius in dict. loco, & latè Petrus Gregor. de Syntagmat. jur. 1. p. lib. 6. cap. 8. per totum, & cap. 9. num. 1. & sequentibus. post Cassiador. in variis locis citatus à Freccia ubi supra n. 3. & seqq. latius aliis loquitur.

q Morales libr. 2. cap. 4. & Guardiola ubi supra.

De la jurisdiccion de Señores de vassallos. 451

Condes, y se hallan nombrados Conde de la cavalleriza al Cavalierizo mayor, Conde del patrimonio al Contador mayor, Conde de los Notarios al Secretario principal, y assi otros muchos Oficios: pero su mas antiguo origen y principio, fue de que acabado en Roma el gobierno de los Reyes, eligio el pueblo dos Consules que governassen, uno las cosas de la guerra, y otro las de la paz: à los quales llamaron Condes, segun Tito Livio, San Isidoro, y otros,

a Divus Isidor. lib. 11. Etymologiar. c. 6. Titus Livius lib. 7. decad. 4. & Sallust. de bello Jugurti. Greg. in d. l. 1. 1. vetb. Conde, Conrad. in Templo jud. lib. 1. c. 6. & in rub. C. de Comitib. confist. cum titulis sequent. lib. 12.

b Morales libro 10. c. 33. Guardiola dict. cap. 41. e Beatus

Rhænanus lib. 2. rerum Germanica. & alii quos citat Petrus Greg. de Syntagmat. jur. 1. parte libro 6. capit. 9. n. 6. & seqq.

d Sparcia. in Adriano, Sigi. Gelenius in Epistol. liminari libri notitiæ utriusque Imperii ad Andream Vessali. Lampridius in Alexandro, Budæ. in l. final. ff. de Senatoribus par. 33. ubi privatum, strictum & interius auticum consilium fuisse dictum ait: & Petrus Greg. de Syntagmat. jur. 1. par. lib. 6. cap. 8. n. 2. & seq. & n. 25. & rursus 3. par. lib. 47. c. 28. n. 2. & 3. & extat l. 1. & 2. C. de Comitib. confistor. lib. 12.

e In dicto loco.

(a) hasta que aumentado el pueblo Romano, se convirtieron los dichos Condados, y otros que se crearon, en otras dignidades sujetas al Imperio: y en elCodigo Teodosiano estan dos provisiones que el Emperador Constantino escribe à Severo Conde de las Españas, y en ellas se le mandan cosas de guerra, y su administracion, su data del año de trezentos y treynta y tres. Y esta tambien otra provision del mismo escrita à Octaviano Conde de España, año de trezentos y diez y siete, segun se averigua la data por los Consules, como lo refieren Ambrosio de Morales, y otros. (b)

Y por esta razon se llamavan Conde de Africa, Conde Oriental, Conde Occidental, y assi de otras provincias, como queda dicho, y eran embiados como oy los Presidentes de las Audiencias para administrar justicia, aunque en primera instancia conocian de las causas, y despues se podia apelar dellos al Senado. Tambien eran constituydos Condes para defensa de las armas, (c) segun queda dicho de los Marqueses. Usaron tambien algunos Emperadores y Reyes, como fueron el Emperador Adriano, y el Rey Alfonso, y Alexandro Magno, y algunos Reyes de Francia, y otros, (d) del consejo de unos grandes varones muy selectos, algunos de su sangre, los quales se llamaron Condes Consistoriales, porque dellos se acompañavan en las cosas mas graves de paz y de guerra en un consistorio y consejo privado que hazian en palacio y de camino: y entre estos dize Esparciano, (e) que constituyo y tuvo Adriano en

aquel gran Consejo à los Jurisconsultos Julio Celso, Salvio Juliano, y otros que el refiere: y desto diximos en otro capitulo.

(f) Tambien el Papa Gregorio IX. haze mención desta dignidad de Conde: (g) y de otros Condes de Francia tambien la haze Copino. (h)

29. En confirmacion de la excelencia deste Titulo de Conde haze, que en Italia, y en Alemania son los Condes ilustrissimos y clarissimos, segun Especulador y otros, (i) y segun Gelenio (k) aquellos vocablos Alemanes Lantgrave, Marcgrave, Pfaltgrave, significan Condes y sequaces del Principe: y el Emperador Justiniano (l) en una ley equipara los Condes à los Duques, y en otra los nombra primero que à ellos. Pero es de advertir, que en España en tiempo de los Reyes Godos, el Titulo y dignidad de Conde fue mas sublime y estimado que el de Duque segun consta del Concilio Toledano, celebrado en tiempo del Rey Flavio Recesvinto, contado comunmente por octavo Concilio de Toledo, segun la anotacion del maestro Juan Vaseo, (m) escribiendo en las cosas del dicho santo Concilio. Y con esto conforma, que en las relaciones y confirmaciones y escrituras dadas por los Reyes de Leon, y por los de Castilla y Navarra, se halla que primero se nombran los Condes que los Duques, como dignidad mas reputada.

30. Y no se puede negar, sino que estos Reynos de Castilla, Aragon, y Portugal, y Galizia, fueron primero Condados, como consta del Titulo del Conde Fernan Gonçalez primer Conde de Castilla, hijo de Gonçalo Nuñez, nieto de Nuño Rasura Juez de Castilla (n) y el primer Conde de Aragon fue Don Aznar, nieto de Heudo, Duque de Gulayna en Francia: y el primer Conde de Portugal fue Don Enrique de Bisançon y Lorena, descendiente de los Duques de Lotaringia, llamada primero Aufrasia, y agora se dize Lorena.

31. En la coronica del Rey Don Alfonso el XI. (o) quando el Rey

f Hoc lib. c. 6. n. 4. ad fin.

g In c. Significavit, de Rescript.

h Lib. 1. de Dominio. tit. 6.

i Speculator tit. de Jurisdictione omni jud. super rub. n. 5. Joan. Garc. de Nobilita. gloss. 38. §. 3. n. 68. fol. 391.

k Sigi. Gelenius in d. Epistol. liminari libri notitiæ utriusque Imperii, ad Andr. Vessalionem, & Lampridius in Alexandro.

l In l. 2. C. de Comitibus rei milit. lib. 12. & in l. contra publicam, C. de Re milit. eodem lib.

m In Chronico Hispaniæ, tomo 1. cap. 22. ubi quod actus antiquorum conciliorum inscribitur solitum erat: Etta Comes & Dux: Frandilla Comes & Dux. Parlador. lib. 2. rerum quotidian. capit. 13. num. 2.

n Julian. del Castillo lib. 3. De los Reyes Godos, discurs. 107.

o De primogenito.

452 De la Política. Lib. II. Cap. XVI.

hizo à Alvar Nuñez Conde de Trastámara è de Lemos, è de Sarria, se dizen estas palabras: *E porque avia luego tiempo que en los Reynos de Castilla, è de Leon no avia Conde; era duda en que manera lo farian, è la historia cuenta que lo fizieron de tal guisa: y el Rey assentose en un estrado, è troxieron una copa con vino è tres sopas, y el Rey dixo, Tomad Conde: y el Conde dixo, Tomad Rey, y fue esto dicho por ambos à dos tres vezes, y comieron de aquellas sopas ambos à dos. Luego todas las gentes que estavan ay dixeran, Ebad el Conde, ebad el Conde: è de alli adelante troxo pendon è caldera, è casa, è fazienda de Conde: è todos los que antes le aguardavan assi como à pariente è amigo, fincaron de alli adelante por sus vassallos, è otros mas.* Esta llama ridiculosa cerimonia el Doctor Molina. (a) Oy se dan Titulos en forma destas dignidades, y bastaria para la investidura dellas que el Rey de palabra llamasse à uno Duque, ò Conde: como quando llama à uno Doctor, segun Bartulo, Angelo, y otros. (b) Tienen los Condes las prerrogativas que los Marqueses y pueden traer coroneles menores relevados que los Duques, segun los pintra Cassaneo. (c) 32. En resolucion oy en España (d) no se puede distinguir qual sea mayor dignidad, Conde, ò Marques, fino es por la dicha ley de Partida, que puso al Conde tras el Rey. Entre los Grandes destos Reynos no ay precedencia, fino que preceden y se sientan como llegan, y como se juntan y caen, (e) guardandose sus cumplimientos y respetos que se tienen, sin atender tanto à los Titulos, como à la antigüedad, calidad, y hazienda de sus casas y personas: aunque al que los tiene doblados de Duque y Conde, ò Marques, y Conde, se deve precedencia, (f) y lo mismo se usa entre los otros Titulados, honrandose y acompañandose unos à otros prontamente en todas

a Cap. 64. fol. 39. de primog. l. 1. c. 11. n. 23. fol. 87.
b L. Cum salutatus, ubi Angel. & DD. C. de sentent. pass. Bart. in l. 1. n. 29. C. de Digni. lib. 10. Bald. in l. Rescripta, C. de Precib. imp. offer. Chassa. in Catalog. glor. mundi. 5. p. consideratione 24. casu 123. alios refert Anton. Gom. etiam in doctore loquens, in l. fin. Taur. num. 17. in fin. quia verba enunciativa Principis disponunt, Cle. 1. de probatio. & etiam ex simplici verbo ejus inducitur privilegium, Clem. 1. de Sepultur. ibi: Sub quacumque forma verborum concessa, maxime in favorem militis l. ex his, C. de test. milit. Bart. in l. ex hac scriptura, n. 2. & 6. per textum ibi. ff. de Donatio. quia etiam emissã propter aliud disponunt, Molina in dict. loco n. 22.
c In dict. Catal. glor. mundi in stemmate 5. partis.
d Nec distinguit Petrus Gregor. quamvis proposuit, de Syntagm. jur. 1. par. lib. 6. cap. 9. n. 14.
e Barones & Comites federe debent penes Regem ordine consueto, & iste honor appellatur privilegium, gloss. in l. Decernimus C. de Sacrosanctis Eccles. Bonifaci. in Peregrin. verb. Honores, colum. 3. folio 135. post Bald. in cap. quia, colum. 10. de His qui feud. dar. poss. Bellug. de specul. Princ. rubr. 6. num. 23. & loquitur in proposito Marin. Freccia in tractat. de subfeud. Baron. tit. Quis dicatur Comes, libro 1. pag. 109. n. 42.
f L. 1. C. de Consulibus, lib. 12. Marin. Frecc. in tract. de subfeud. Baron. lib. 2. §. Quis dicatur Dux, March. Com. num. 47. & Camillus Rubel. in addit. ad Bellug. de Specul. Princ. rubri. 1. verb. Praesidere, folio 5. liter. E. & vide quæ supra

ocasiones, y actos publicos, como lo tocò tambien Juan Garcia en su tratado de nobleza; (g) Los Condes y Marqueses, no siendo Grandes, dize la dicha premativa de las cortesias, que los pueden llamar y escrivir Señoria, no de obligacion precisa, como à los Duques, aunque de ordinario se la llaman todos. Si en la disposicion de la ley, ò del Rey, se hiziesse mencion de Duque, ò de Conde, ò de Marques solamente, no se comprehenderan las otras dignidades, como se comprehenderian si dixesse, los Señores Titulados, ò por otra palabra generica colectiva, segun lo disputa y resuelve Marino Freccia. (h) 33. Quien quisiere saber los Titulos de Duques, Condes, y Marqueses, y de Obispos y Arçobispos, que avia en España hasta el año de quinientos y sesenta y ocho, lea al Maestro Pedro de Medina, (i) y à fray Juan de Guardiola (k) para hasta el año de noventa y uno. 34. Condes Palatinos, de quien arriba diximos su etimologia, son creados por los Emperadores y Pontifices, y no por otros Señores. (l) Pueden (aunque no en estos Reynos) (m) hazer escrivanos y Doctores, y dar legitimaciones, y otras facultades, sin poder delegar el tal privilegio. (n) No son propriamente Condes, porque no tienen territorio, ni Condado, (o) como se requiera para verdaderamente serlo. Destos Condes Palatinos hizo mencion una ley de Partida. (p) 35. Los Doctores Juristas, que por aver leydo catedra de propiedad en Universidad aprovada veynete años, han sido jubilados, tienen de Derecho Civil y Real, (q) y gozan honra de Condes, aunque no se practica guardarfeles, porque es honra abusiva. 36. Vizconde, segun Especulador, y otros, (r) es el que por el Conde

dixi in verb. Duque, in princip. g Gloss. 48. §. 3. num. 69. fol. 392.
h In d. tractat. de subfeud. Baron. lib. 2. pag. 113. n. 49. & antecedentib.
i In lib. De las grandezas de España, cap. 23. fol. 26.
k De nobilitate, cap. 41. 46. & 47.
l Bald. in l. Rescripta, C. de Precibus Imperatori offer. Chassanz. in dict. 5. part. consideratione 24. versicu. 123.
m Vide infra num. 1165. l. 5. tit. 7. lib. 1. Recop.
n Alexand. in l. 1. num. 7. & ibi Jaf. & DD. ff. de Offic. ejus cui mand. est jurisdic. Greg. in l. 11. tit. 1. p. 2. verb. Conde.
o Bald. in cap. 1. Quis dicatur Dux, Comes, in princip. Puteus in tractat. de Duello, §. An domus, num. 71. Jason. in l. Id quod, num. 23. ff. de legat. 1. Soci. cons. 165. num. 1. vol. 2. Abb. in cap. legebatur, de major. & obedient. Chassanz. in dict. 5. part. consideratione 50.
p Dict. l. 11. tit. 1. p. 2.
q L. 1. cum ibi notatis, C. de Professo. qui in urbe Const. lib. 12. Bart. in l. Alexandriæ, C. Decurio. li. 10. l. unic. C. de Comitib. & Archiatr. sacri palatii libro 11. & ista est communis opinio secund. Anton. Gomez in l. fin. Taur. num. 17. post Bald. in cap. quia, colum. 10. de His qui feud. dar. poss. Bellug. de specul. Princ. rubr. 6. num. 23. & loquitur in proposito Marin. Freccia in tractat. de subfeud. Baron. tit. Quis dicatur Comes, libro 1. pag. 109. n. 42.
r Tit. de Vicecomite, 1. p. Maranta de Ordin. jud. 4. p. dist. 5. n. 10. Fernan. Mexia. lib. 1. c. 78. Garibay lib. 10. c. 4. Guardiola de Nobilit. cap. 42. fol. 110. in fin.

govier-

De la jurisdiccion de Señores de vassallos. 453

gobierna su estado, y administra en el justicia, representando su persona: y en esta significacion dize la ley de Partida, (a) *Vizconde tanto quiera dezir como oficial que tiene lugar de Conde*, que en efeto es lo mismo que Governador de un Condado, pero no veo que los Vizcondes en estos Reynos ayan sido ni sean oficiales del gobierno y justicia puestos por los Condes, en la significacion del dicho Especulador y ley de Partida, sino dignidad menor que Conde, y mayor que Baron, o Infançon: y desta calidad son en Aragón, y en Francia los Vizcondes, segun Cassaneo, Pedro Gregorio, y otros. (b) Hernan Mexia, y Garibay, (c) dizen, que desta dignidad gozavan los primogenitos de los Condes, como mayorazgos que esperavan las vezes paternas, y en sus ausencias tenian sus vezes: y à estos se les consignava cierta porcion del estado de sus padres para que gozassen della, hasta que viesseñen à heredar el Condado, à semejança de los Cesares Romanos, que el que avia de ser Emperador, era Cesar en vida de su padre.

37. Rico ome (de quien en las leyes de Partida, coronicas, è historias se haze mencion à cada passo qual sea: es muy controvertido entre los autores; porque el Rey D. Alonso el XI. en su historia, (d) igualava à los sus hijosdalgo y à los Ricos omes: y en esta conformidad unas leyes de Partida, (e) 38. dando la difinicion del hijodalgo, dizen, *que es hijo de bien, y que este tal puede ser dicho en verdad Rico ome*: y segun esto no parece que el nombre de Rico ome, es Titulo y dignidad muy sublime y levantada: pero la resolucion y verdad es, segun S. Tomas, y otros, (f) que en Castilla Ricos omes se han llamado los que el dia de oy tienen calidad de Grandes en España, y son despues del Rey los mas principales, y mucho mas que hijosdalgo, y cavalleros ricos señores de vassallos: porque avian y han de tener aquellos algos que las leyes de partida reputaron por los bienes mas aventajados de todos, que son tener casa y solar, vassallaje, señorio, y fuele, y territorio poblado de vassallos solarriegos. Y assi otra ley de Partida

(g) los antepuso y diferencio de los cavalleros, en quanto dixo: *Otro si deve amar è honrar à los ricos omes*: y despues dize; *A los cavalleros*. En efeto el ser Rico ome, era Titulo y dignidad concedida por los Reyes, y segun los autores los Ricos hombres eran los que oy son Duques, Condes, y Marqueses: y à esto alude la ley de Partida, (h) que dize, *Ricos omes, segun costumbre de España son llamados los que en las otras tierras dizen Condes ò Baronets*: y assi el Arçobispo de Toledo D. Rodrigo, despues de aver contado los Prelados que se hallaron en la batalla de las Navas de Tolosa pone los grandes señores seglares, llamandolos Barones: à los quales la coronica general en aquel lugar llamó *Ricos omes*. Y à estos Ricos hombres llamó grandes otra ley de Partida: (i) y en pocas leyes de las Partidas he visto este nombre de Grandes, que es lo que en Latin se llama *Magnates*, segun lo expone Gregorio Lopez: (k) y en otra ley (l) se llama *Alto ome, el que es despues del Rey*. Y à esto alude lo que dize Geronimo de Zurita en sus Anales, (m) que Don Lope de Luna, hijo de Don Artal de Luna, señor de la ciudad de Segorve, Rico hombre de Aragon, casò con la Infanta Doña Violante, hija legitima del Rey Don Jayme el II. su señor natural. A este proposito haze lo que dize Alexo Venegas, y Pedro Beuter, (n) que esta palabra *Rico* es Gotica: y quiere dezir hombre arrentado, ò hazendado, quando se postpone diziendo hombre Rico: pero quando se antepone diziendo Rico hombre, significa noble y principal del Reyno. Y por esto dize que doña Constancia, hija del Rey D. Enrique, llamado el Noble, que se casò con el Infante D. Juan, hijo del Rey de Portugal, se llamo la rica hembra, que entonces era el mayor Titulo que de Rey abaxo se podia dar. Y para que conste que el ser Rico hombre era ditado, titulo, y dignidad grande y sublime, haze lo que se dize en la coronica del Rey Don Alonso el XI. (o) que Don Alvar Nuñez, aunque era uno de los Ricos hombres de Castilla en juros, y dineros, pidio al Rey que le diese licen-

a Dict. l. 11. tit. 1. part. 2.

b Chaffan. in Catalog. glor. mundi 5. p. confid. 55. Petr. Gregor. de Synag. jur. 1. p. lib. 6. c. 9. n. 14. in fin. & Anton. de la Sale, lib. quem inscripsit la Sala de lib. vel. c. 14. c Ubi supra uterque.

d Fol. 157. col. 3.

e L. 6. tit. 9. & l. 2. tit. 21. p. 2.

f D. Thom. lib. 3. de regi. Princip. cap. ultim. Remigi. consil. 14. vol. 2. Joan. Garfi. de Nobilit. gl. 18. n. 20. 32. & 33. Guardiola de Nobilit. Hispana, cap. 40. fol. 112. & ait Thom. ubi supra; Apud Hispanos omnes sub Rege Principes divites homines appetantur, & praeceptum in Castella.

g L. 3. tit. 18. p. 2.

h L. 10. tit. 25. p. 4. & Gregor. in l. 23. glos. 2. tit. 6. par. 1.

i L. 2. tit. 9. p. 2. & sic fenit Quetada divers. qq. cap. 31. n. 5. verbi. Hi autem viri. k In dict. l. 2. & in l. 6. seq. per text. ibi. l. 4. tit. 18. par. 3.

m Lib. 5. cap. 90. fol. 441.

n Ille in declaratione vocabulorum ad lib. transit mortis, c. 8. in verb. Rico. Ille in lib. 1. suae histor. cap. 38. fol. 105.

o Cap. 64. & 75. Quetada divers. qq. cap. 31. n. 5. fol. 125.

licencia de poder tomar solar y voz, ò apellido del solar: y el Rey le hizo merced del solar, casa y voz de Ribera y Cabrera, con el solar y vassallos salariegos, y junto con esto le dio la dignidad de Rico hombre, y le hizo Conde de Traftamara, de Lemos y Sarria (como queda dicho.) Y en la coronica del Rey Don Pedro (a) se escribe, que Don Alonso Fernandez Coronel, aunque tenia muchas villas y castillos suyos que eran el castillo de Montalvan, Capilla, y Burguillos con sus tierras Mondejar, Juncos Bolaños, Casaruios del Monte, y Torrija, con todo esto desseava aver la villa de Aguilar de la Frontera, y alcançar Titulo de Rico hombre: lo qual el Rey le concedio à instancia de su privado D. Juan Alfonso de Alburquerque, dandole por insignia pendon y caldera, porque dize la historia, que esta era la costumbre de España quando el Rey hazia algun Rico hombre: y lo mismo confirman

a Cap. 21. del año 2.

b Zurita lib. 4. Annalium cap. 109. Quæfada in dict. cap. 31. diverf. 99. n. 5. Joan. Garf. de Nobilit. gl. 18. n. 32. fol. 293. F. Joan. Guardiola in d. tract. de Nob. c. 40. fol. 112. c In locis supra citatis.

d In d. li. 2. c. 38. fol. 115. Joan. Garf. de Nob. d. gl. 18. n. 32. fol. 293. e Ubi supra.

f D. l. 6. tit. 9. p. 2. & l. 2. tit. 18. p. 3. Zurita li. 2. Annalium. c. 5. Guardiola ubi supra.

los autores: (b) de manera que pendon y caldera no se dava sino al que fuese rico hombre: aunque en esto se contradizen Geronimo de Zurita, y Juan Garcia: (c) porque Zurita (al qual sigue fray Juan Guardiola) dize, que segun la costumbre de Castilla, y Leon, pendon y caldera eran insignias que se davan del titulo y ditado de Ricos hombres: y Juan Garcia dize fer diferentes dignidades, porque no porque uno fuese Rico hombre, luego podia traer, ni se le dava pendon y caldera, como el fer de la orden del Tufon, que solo se da à Grandes: pero no todos los Grandes son de la orden del Tufon: y assi eran diferentes dignidades, y ninguno que no fuese Rico hombre podia traer pendon y caldera. El pendon significava el poder hazer gente, y la caldera el poder mantenerla, segun Pedro Beuter, y otros: (d) y dize Quesada, (e) què si el Rico ome no podia mantener cien soldados de à pie, ò de à cavallo, no podia traer la seña Cabdal, que era vadera, que se concedia à hombre que pudiesse fer caudillo, ò Capitan del exercito. Estos Ricos hombres en Aragon, y Castilla, segun las leyes de Partida, y Geronimo de Zurita, y otros, (f)

fueron siempre de tan grande autoridad, que ninguna cosa grave ò ardua se tratava sin su parecer y consejo, y sin que ellos la confirmassen.

De lo dicho se averigua, que Juan Garcia (g) reprehendio sin razon à Gregorio Lopez, y à Matienço, (h) diziendo, que no avian entendido bien la significacion deste titulo Rico hombre, refiriendole principalmente à las riquezas, pues sintieron que significava grandeza con riqueza, y nobleza con dignidad. Ni aun Juan Gutierrez (i) sienta bien de la propiedad deste Titulo Rico hombre, pues quiere que lo sea el que es adinerado solamente, y poderoso por solo el dinero para mantener mas soldados, dando este sentido à las palabras de santo Tomas difonante à mi parecer y diverso dellas: porque el dezir santo Tomas, que regularmente nadie tiene Jurisdicciones, ni municiones fino dadas por el Rey presupone, que Ricos hombres eran los poderosos de vassallos, y de rentas dadas por los Reyes, y que tienen el dicho titulo.

g Ubi sup. num. 31.

h Greg. in d. l. 10. tit. 25. p. 4. in gl. Ricos ome, & Matien. in d. l. 11. tit. 7. lib. 5. Recop. glo. 2. in princ. fol. 197. i In lib. 3. pract. q. 16. n. 123. versicul. Ultimo.

39. INFANZONES antiguamente en Castilla se llamavan cavaleros hijosdalgo, Señores de vassallos, menores en calidad que los Titulados de arriba, segun las leyes de Partida: (k) y estos eran hombres nobles, y de buen linage: porque entonces no avia tantos Señores de vassallos particulares, como agora que los ay à cada passo mercaderes, y otros sin las dichas calidades (l) que avian de tener para serlo, y ser respetados de los vassallos: y es cosa indigna, que la autoridad Real del vassallage se conceda à todos, y ande tan comun: y estos tales indignos desta dignidad avian de ser quitados della, y quando la pidiesen, punidos, segun Lucas de Pena. (m) Llamaronse Infançones, segun santo Tomas, (n) de Infantes, como quien dize hombres de menor poderio y fuerças, respeto de los mayores: estos en Italia, y en otras provincias se llaman Catanes, Balvasores, y Barones, y Ermunios, corrompido el vocablo de inmunes, que quiera dezir libres y essentos de todo genero de servicio: pero yo entiendo tras la varia leccion de

k L. 13. tit. 1. p. 2. juncta l. 11. & l. 12. ibidem, & l. 10. tit. 25. eadem par. & ibi Gregor. & Matienç. in l. 11. gl. 2. tit. 7. lib. 5. rec. n. 3. l Bald. in feud. de leg. Conrad. §. eadem l. Bellug. de spec. Princ. rubri. 21. §. & quia n. 4. in fin. fol. 119.

m In l. Contra publicam col. 7. ad fin. C. de jur. fise. lib. 12. n In opusculo de regimine Princip. lib. 3. cap. 11a.

De la jurisdiccion de Señores de vassallos. 455

lo escrito cerca deste vocablo, que Infançon propriamente se dira oy en Castilla el noble hijodalgo, Señor de algunos vassallos de poca tierra y jurisdiccion: y los hijosdalgo en Castilla se llamaron Infançones en tiempo del Conde Fernan Gonçalez, como lo afirma Garibay, (a) y fray Juan Guardiosa, (b) diziendo, que dos Infançones de Velasco vinieron al Conde Fernan Gonçalez, quando fue à hazer guerra al Rey Almançor: y esta es en fuma la verdadera acepcion de Infançon: pero desta etimologia, mas por estenso, assi en Navarra, como en Vizcaya, vease lo que nuevamente puso Juan Gutierrez en su libro de praticas questiones por los Vizcaynos, en defenfa de lo que Juan Garcia avia escrito en su perjuizio: y tambien se vean otros autores, (c) que escribieron dello, y de las dichas dignidades Catanes, Balvafores, Barones, y Ermunios, y Principes. (d)

De lo dicho se infiere, que los dichos Titulos de Duque, Marques, y Conde, fueron en un tiempo administraciones temporales y personales, y no perpetuos: pero despues, por los servicios y lealdad, y fe de los que en ellas servian à los Reyes se las dieron en feudo, ò por contratos, con rentas y jurisdiccion subordinada à la suprema del Rey, como adelante veremos.

40. Diximos arriba, que los Señores de vassallos en sus estados, y villas son vicarios de los Reyes, y Corregidores perpetuos, y dezimos que pueden como ellos usar de jurisdiccion y Señorío conforme à los privilegios que dellos tienen, ò segun la antigua costumbre, que les ha sido y es guardada, (e) como quiera que el Condado, y los otros estados, y Señoríos y Baronías, son como provincias, pues tienen sus gobiernos y regimientos. (f)

^a In 1. part. compendii histor. Hispan. lib. 10. cap. 9. pag. 523. in fin. & lib. 21. cap. 11. pag. 29.

^b De Nobilitate c. 28. fol. 68.

^c Chaffanæ. in Catalog. glor. mundi. 5. part. consideratione 56. Greg. & Martienç. ubi supra, Zurita in Annalib. 1. 10. mo lib. 2. cap. 64. folio 102. colum. 4. Petr. Anton. Benth. lib. 2. De la Coronica de España, cap. 5. Guardiosa ubi supra, cap. 28. fol. 68. & cap. 43. folio 117. Ferdinan. Mexia in suo nobiliario, lib. 1. cap. 88. fol. 188. Remig. de Immunitate. Eccles. ampliatione 22. versic. *Vales statum*, Joan. Gutierrez lib. 3. practica. qq. quest. 17. & 18. num. 241. cum antecedentibus & seq. pag. 283. & que tradit Azevedo in rubric. tit. 2. lib. 6. Recopil. n. 140. usque ad 143. & 148. & 175. & Petrus Greg. de Synagmat. jur. 1. p. lib. 6. cap. 10. & 11. de Baronibus tradit late Marinus Freccia de subfeudis Baronum lib. 1. fol. 11. num. 2. & seqq.

^d Freccia ubi supra libro 2. §. quis dicitur Princeps pag. 139. post Lucam de Penna in rubri. C. de Princip. agent. in rebus, Boss. in practi. tit. de Princip.

^e L. 2. & 18. titulo 4. part. 3. & l. 12. titulo 1. part. 2.

^f Paul. Castrenf. consil. 34. in princip. & numero 1. Chaffanæ. in Catalogo glor. mundi 11. par. consideratione 6. folio 216. in princip. versic. *Edicere autem*, Anton. Gomez. in l. 40. Taur. num. 11.

^g Gloss. verbo, *Id est*, in l. fin. C. de Præscriptione long. temp. Petrus Bessug. de Specul. Princip. rubr. 23. §. Sed pone, numero 15. ad fin. Anton. de Butrio in cap. nimis, de Jure jur.

41. AMPLIACION primera de lo dicho es, que en otro capitulo diximos, (g) que à los Emperadores y Reyes pertenece solamente elegir Corregidores y Magistrados: dezimos, que mediante los dichos privilegios, ò costumbres, pueden los dichos Titulados, y las Universidades, Prelados, y Señores de vassallos particulares elegir Juezes; que usen de Jurisdiccion civil y criminal, ordinaria y delegada (h) en sus Estados y tierras, y alguaziles y ministros que la executen segun la comun opinion, y leyes de los Reynos y estrangeras. (i) Y assi como los Reyes pueden compeler à sus subditos para que acepten los tales Oficios, aunque sean cavalleros y essentos (como en otro capitulo diximos) (k) tambien los Señores podran apremiarlos en sus tierras para el uso y exercicio dellos: 42. bien assi como à los tutores y curadores de los menores, (l) para que aceten las tutelas y curadorias.

43. AMPLIACION II. es, que pueden los dichos Señores de vassallos, seculares y Eclesiasticos, elegir y nombrar en sus pueblos escrivanos indistintamente, (m) assi para los autos judiciales, como para contratos y testamentos, y otras escrituras extrajudiciales, no embargante que por ocasion de una ley de Partida, desto ultimo dudò Gregorio Lopez, (n) porque el poder elegir los tales escrivanos, es ramo de Señorío: (o) 44. y porque la costumbre (que en esto da derecho) (p) lo tiene ya introduzido. Y à los escrivanos que assi nombrassen los Señores por el tiempo que fuere su voluntad, no pueden quitarlos sin causa justa, segun resuelven Burgos de Paz y Mieres. (q)

45. Aqui se pudiera disputar, si estos escrivanos de Señores podran fuera de sus territorios hazer contratos, ò testamentos entre los vassallos, y entre otros: pero por no detenerme

^g Supra lib. 1. cap. 2.

^h Abb. in cap. exterran, de Judic. col. 5. Bald. in l. 1. q. 6. de Offic. Consul. & in l. fin. C. de officio præfect. vig. Marinus Freccia in tractat. de subfeud. Baronum, lib. 2. §. decimatercia, pag. 345. n. 1.

ⁱ Maranta de ordin. judic. 4. p. distinc. 5. num. 10. ubi dicitur communem opinionem, Avenda. in cap. 1. prætor. num. 9. versic. *Secundum*, Gregor. in l. 2. tit. 4. gl. 1. part. 3. per textum ibi. & dicta l. 12. tit. 1. part. 2. & l. 1. tit. 9. libr. 3. & l. 1. tit. 15. libr. 4. Recop. & Petrus Gregor. de Synag. jur. 3. part. lib. 47. cap. 40. n. 17. ad fin.

^k Supra lib. 1. cap. 15.

^l L. Si quis magistratus, ff. de muner. & honori. Petrus Ant. in tract. de muner. §. 4. num. 80.

^m Gloss. Innocen. & alii in cap. cum P. tabellio. de fide instrum. Aufer. de potest. Ecclesiast. super laic. nu. 27. Montal. in l. 3. tit. 19. part. 3. Avenda. in c. 10. Prætor. n. 2. & seqq. Covar. in cap. 19. practi. in fin. versic. *Authoritas*. & ita intelligunt DD. communiter secundum Gregor. in dict. l. 3. in gloss. penult. Burg. de Paz. in l. 3. Taur. num. 1057. fol. 312. cum seqq. Azeved. alios referens in l. 1. tit. 25. n. 4. & 8. libr. 4. Recopil. post Baldum in l. rescripta, n. 6. C. de precib. Imp. offer.

ⁿ In dict. l. 3. tit. 19. part. 3. glo. *Juzgadores*, per textum ibi.

^o Argumento dicta l. 12. tit. 1. part. 2.

^p Burg. de Paz ubi sup. n. 1062. & seqq.

^q Burg. de Paz in conf. 21. per totum, & Mieres de majorat. 4. p. quest. 10. n. 6.

456 De la Politica. Lib. II. Cap. XVI.

determe en materias estrañas de mi intento, lo remito à lo que escriven los Doctores. (a)

46. Notarios de los Reynos, que llamamos escrivanos Reales, solo el Rey los nombra: (b) y estos en las tierras de Señores no pueden exercer sus oficios. (c)

47. En quanto à si los Señores de vassallos pueden arrendar las escrivanias de sus tierras, y les comprehende la prohibicion de la ley Real, (d) que veda à los Corregidores arrendar alguazilazgo y escrivanias, y otros oficios: y si la nueva prematica que prohibe servir las escrivanias por substitutos, los comprehende tambien, digo que la dicha arrendacion es prohibida à los Señores por ley Real, y es peligrosa en conciencia, aun con las condiciones que pone fray Antonio de Corduva:

(e) y assi entendi que en los Estados del Duque del Infantado no se arrienda ninguna escrivania, por parecer fuyo: lo qual guardan mal otros Señores de vassallos que veo las arriendan, y en tan subidos precios, que si los escrivanos no roban, no pueden pagar la renta, y comer: y deste manera estan los Señores debaxo de aquella grave reprehension del Profeta Iaias, (f) que dize: *Tus Principes son infieles companeros de los ladrones*: y està claro, pues ellos y el escrivano reparten entre si lo que el uno hurta, y el otro dio ocasion de hurtar. Pero la dicha prematica de no servir las por sustituto, no habla con los Señores, ni con los concejos que tienen derecho de nombrar escrivanos, pues no tienen aptitud para exercer los tales oficios: à los quales concejos dan provision los Señores del Consejo, para que arrienden las dichas escrivanias en moderados y justos precios, no trayendolas en pregon, fino dandolas en arrendamiento, por concierto y eleccion del Ayuntamiento.

48. De lo dicho se infiere, que assi como no puede ningun escrivano Real hazer autos ni escrituras de entre partes, obligaciones, ni testamentos en los pueblos del Rey donde ay escrivanos publicos del numero, conforme à lo dispuesto por unas leyes Reales, (g)

tampoco podran hazerlo en los pueblos de Señorío, donde por arrendamiento, ò por merced del Señor ay nombrados escrivanos publicos so pena de la nulidad. (h)

49. AMPLIACION III. es, que assi como los Reyes por razon del Señorío y tributos que les dan sus subditos, estan obligados à tener seguros los mares y los caminos de sus Reynos, para que en ellos no se hagan robos, ni maleficios, (i) tambien los Señores de vassallos y Prelados en sus tierras estan obligados por los portazgos y derechos que llevan: y aunque no los lleven, por el mero imperio que exercen, assegurarlos y guardarlos, para que los passageros y naturales no sean robados, ni maltratados: y si por su descuido, negligencia, ò falta en esto, padiesiesen, de mas de pecar gravemente, estaran obligados à dar cuenta y satisfacion de los tales insultos, robos, y homicidios, y daños, sin que la ignorancia los escuse, pues estan obligados à la tal guarda y custodia exactissima, mas que el pastor à la del ganado, y el carcelero à la de los presos, y salvo si el delito se hiziese de noche, ò con mucha gente poderosa, ò en el fin del distrito y termino, y se passassen à otro territorio, ò se cometiesen en trochas y partes inusitadas y desviadas, ò estando los caminos ocupados con aguas, que en estos casos disculpa tendrian los dichos Señores de los tales sucesos. (k)

50. AMPLIACION IV. es, que assi como el Rey manda tomar residencias à sus Corregidores, Regidores, y Oficiales, y otros oficiales publicos, y rever las cuentas de sus propios y positos, tambien los Señores y Prelados pueden proveerlo y mandarlo en sus tierras, sin embargo de usu contrario, pues feria contra buenas costumbres, como en otra parte diremos: (l) y assi lo sentencio la Chancilleria de Granada pocos años ha en favor del Conde de Pliego, para que pudiesse tomar las dichas cuentas en su villa de Cañaveras: lo qual pueden hazer por orden de sus Alcaldes mayores, ò Jue-

Liter. obligat. art. 2. gl. 1. n. 37. Didac. Perez in l. 2. tit. 5. li. 2. Ordinam. col. 435. Aven. in c. 10. prat. n. 4. & 7. verif. Ideo. Azevedo. in d. l. 1. n. 6. i Math. de Afflict. in tractat. de jur. prothom. in princip. leg. incip. Nota primo, n. 5. Ripa in l. Quo minus col. 4. ff. de Fluminibus, Luc. de Penna in l. Annonas, C. de Erogatione militar. anno lib. 10. Aven. in c. 1. Prator. n. 12. verif. Aut enim quaritur, fol. 5. l. 3. tit. 19. par. 3. k De quo vide l. 5. tit. 7. p. 5. Hostien. in ca. postulante, de Foro compet. & in sum. tit. de Cens. § ex quibus, colum. pen. verif. Breviter pto. Bart. in l. Ne quid, & ibi additio. ff. de Incend. ruina, Capolla de servitu. rustic. c. de Servitut. via, n. 50. Archidia. in cap. si quis peregrinos 24. q. 3. B. Id. in cap. 1. §. Marchio, col. 2. verif. Extra quaro, de iis qui feud. dare pos. in feud. & in l. Si ita, §. Dominus, ff. de Usa & habitatio. Capici. decisio. 27. & alii quos referant & sequuntur Palaci. Rube. in cap. per vestras, ad fin. ampliatione 9. n. 8. & 9. pag. 546. de Dona. inter vir. & uxor. Avenda. ubi sup. Greg. in dict. l. 1. gl. 7. & 8. Didac. Perez in l. 4. tit. 16. lib. 8. Ord. pag. 229. col. 1. verif. Et quod dominus, Burg. de Paz in l. 3. Iauri n. 453. fol. 216. l Inf. libr. 5. cap. 4. n. 2.

a Paul. Castren. conf. 54. n. 1. vol. 2. Felin. in cap. cum Puteo n. 18. de Fide instrumentorum, Roland. conf. 61. incip. Nervus presentis, vol. 3. Orosi. in l. omnia, colum. 368. n. 15. ff. de offic. praefect. urb. alios citat Burg. de Paz in dict. l. 3. Tauri, num. 1061. ad quem se remittit Azevedo, in rubric. 1. tit. 25. n. 10. lib. 4. Recop.

b Innoc. in dict. cap. cum Put. tabellio, & Greg. in dict. l. 3. p. glof. fin.

c Paul. Castren. ubi sup. Avend. in dict. cap. 10. Prator. n. 4. & 7. d. l. 13. tit. 6. libro 3. Recop. Avil. in cap. 16. prator. glo. No arrendava, in fin.

d L. 13. tit. 6. libro 3. Recop. Avil. in cap. 16. prator. glo. No arrendava, in fin. e In lib. quæstionum, q. 117.

f Cap. 1. Principes tui infideles, socii furum.

g L. 8. tit. 5. lib. 3. & l. 1. tit. 25. lib. 4. Recopil.

h L. 1. tit. 25. li. 4. Recop. Rebuff. in tomo constitut. Francie, tit. de

De la jurisdiccion de Señores de vassallos. 457

zes particulares de cuentas, aunque à los tales Señores no les pertenezca el conocimiento y jurisdiccion en primera instancia, porque tambien esto es ramo de Señorío, como dize la dicha ley de Partida, (a) y lo permite la premativa de los positos, (b) pero en lo que toca à la visita de escrivanos ha proveydo el Consejo nuevamente, que en el Reyno de Galicia puede la Audiencia Real embiar à visitar los pueblos de Señorío, no embargante las contradicciones de los Señores y Obispos que tienen vassallos, y sin embargo que les avian tomado ellos Residencias à los dichos escrivanos, y que no avia querellosos, 51. porque el Rey assi por la omision y negligencia de los Señores (segun adelante diremos) (c) como por algun otro respeto y causa puede presumir la jurisdiccion dellos, y de otras personas particulares, y de los pueblos, (d) y entrar en ella.

a L. 12. tit. 1. par. 2.
b L. 9. tit. 5. lib. 7. cap. 13. Recop.
c Hoc cap. num. 74.
d Bald. in l. Qui se patris, num. 13. versic. Unde potest, C. Unde lib. Nat. na consil. 636. n. 34. Mantica de coniectur. libr. 3. tit. 1. num. 32. Bellug. de Specul. Princ. rubr. 23. §. Sed pone, n. 13. fol. 130. Petrus Gregor. de Syntag. jur. 3. par. lib. 47. cap. 21. n. 24.
e Zaf. in rubric. n. 11. ff. de jurisdic. omni. judic. Aven. in c. 4. prator. num. 5. 6. & 7. Mexia super l. Tolet. 2. p. fundament. 9. n. 16. & Mieres de majora. 4. p. quæst. 20. n. 4. cum seqq. & Azeved. l. 13. tit. 7. li. 7. Recop.
f L. 1. ff. de Constit. Princ. Innocen. per text. ibi. in cap. Cum dilecti de Donatio. Bald. in l. nec avus, C. de Emancipat. liberor.
g Aveda. in d. c. 4. prator. versic. Fallit tamen, col. 4. & in cap. 12. n. 19. & 20. versic. Et sicut, & num. 24. versic. Præmaxime, Greg. in l. 26. glof. 4. ad fin. tit. 31. p. 3. facit l. 4. versic. Y si hallaren, tit. 7. lib. 7. Recop. Mieres de Majorat. d. 4. p. 9. 20. num. 17. & seqq. fol. 463. Mexia super l. Tolet. 2. fundament. 9. par. tis n. 49. fol. 87. & latè de primo art. pro utraque parte Humada in scholiis ad Gregor. Lup. in l. 5. tit. 26. glof. 6. num. 4. & seqq. par. 2.

52. AMPLIACION V. es, que assi como el Rey tiene fundada su intencion de derecho para que se presume ser Realengas las tierras baldias, rompidas en los pueblos de sus Reynos assi mismo los Señores de vassallos fundan su intencion para propiedad y Señorío de las tales tierras solariegas, con stando del privilegio y concession del territorio, y jurisdiccion, no siendo las dichas tierras de los concejos ni de otros particulares, antes ni al tiempo de la concession hecha por el Rey al Señor; y el mismo Señorío y propiedad que era del Rey, sera del Señor à quien se concedio: el qual se subrogo en el lugar y derecho Real: (e) y assi se ha de entender è interpretar favorablemente el privilegio y concession hecha por el Principe. (f)

53. Delo qual se infieren dos articulos que tratan los Doctores: (g) uno, si podran venderse los tales baldios por el Rey: y el otro, si despoblándose y yermanándose estos pueblos, se presumira que los terminos y pastos que no eran de particulares, sino publicos y congegiles, son de los Señores cuyo es el territorio.

54. si despoblándose y yermanándose estos pueblos, se presumira que los terminos y pastos que no eran de particulares, sino publicos y congegiles, son de los Señores cuyo es el territorio.

55. AMPLIACION VI. es, que

assi como al Rey pertenece ser consultado sobre imponer pena capital al Regidor, ò persona principal de su tierra, (h) ni mas ni menos pertenece este derecho à los Señores de vassallos, por la jurisdiccion y mero y mixto imperio que tienen. (i)

56. AMPLIACION VII. es, que assi como el Rey y sus Juezes, pueden condenar à pena de carcel perpetua, segun en otro capitulo diremos, (k) pueden los Señores y Juezes condenar en ella, (l) ò en la comutacion de galeras, ò otras penas, como alli se dira.

57. AMPLIACION VIII. que los Juezes de Señores estando en los Oficios, y aun en las Residencias dellos, gozan de las honras, franquezas, provechos è inmunidades que pertenecen à los vezinos privilegiados de los pueblos, bien assi como los Juezes del Rey, segun en otra parte diremos. (m)

58. AMPLIACION IX. es, que pueden los Señores de vassallos en sus tierras echar vandos y pregonnes, en que prohiban el traer armas y facar trigo, ò otras cosas de su distrito por la buena governacion y pacificacion de los subditos. (n)

59. AMPLIACION X. es, que los Señores de vassallos titulados y los Infançones, que segun arriba diximos, eran cavalleros, Señores de villas y castillos, precederan estando en sus tierras en los assientos y lugares à los Pesquisidores del Rey, que no sean Alcaldes de Corte, ò Juezes perpetuos: bien assi como los Corregidores y Juezes ordinarios del Rey preceden à los delegados, segun en otro capitulo diremos, (o) respeto de que los Señores de vassallos se reputan como Corregidores perpetuos, aunque esto no se practica.

60. AMPLIACION XI. es, que no pueden los vassallos de Señores ponerles demanda, ni los Juezes mandarles citar sin consulta del Rey, como mandò el Emperador Zenon que se hiziesse quando se pudiesse demanda contra su hazienda y casa, (p) aunque no hallo recopilada la ley del Ordenamiento Real, que disponia esto de los Señores, (q) segun lo que traen Avedaño, y Marino Frecia: (r) pero es

h L. 1. ff. Quando provoc. sit. l. Divi fratres, §. de Decurionib. ff. de poenis. Chaffanz in Catalog. gloria mund. 5. p. consideratione 24. casu 65. Parlado. lib. 2. rerum quotid. c. 1. n. 2. i Ex supra d. illo cap. n. 40. k Lib. 3. cap. 15. n. 7. l Bald. in auth. interdiciamus, C. de Sacros. Eccles. Bellug. de Specul. Princip. rubr. 23. §. dicamus, num. 7. fol. 126. quamvis de jure civili quis non debeat condemnari ad perpetuum carcerem, l. Aut damnatum, §. Solent. ff. de poenis, tamen si fiat, valet c. quamvis carcer. de poenis 6. m Lib. 3. cap. 1. num. 24. & lib. 5. c. 1. n. 58. n Alexand. consil. 124. col. 2. vol. 4. consil. 694. col. 2. Hondedeus consil. 108. col. fin. Roland. consil. 2. n. 14. & seqq. vol. 2. o Hoc lib. cap. fin. n. 61. p L. Bene à Zenone, & ibi gl. verb. Infirmone, C. de quadric. præscript. q L. 6. tit. 2. lib. 3. Ordin. r Aved. in cap. 1. prator. num. 4. Freccia in tractat. de Subfeud. Baron. lib. 2. pag. 364. auctoritate 32.

a L. Unica.
ff. de In jus
voc.

de derecho, como quando el liberto pone demanda al patron: (*a*) y aun en la Corte veo que no se cita ni emplaça à ningun Señor, ni se le haze requirimiento extrajudicial, sin expressa licencia de la justicia, aunque sea de pedimien- to de persona que no sea su vassallo: lo qual se haze y estila por res- pecto del Señor, y seguridad del escrivano.

61. AMPLIACION XII. es, que assi como à los Reyes que no saben defender sus Reynos, y admini- strar la justicia, y conservar la paz, mayormente à los religiosos y po- bres, ni saben recuperar lo per- dido, justamente se les puede dar curador y coadjutor: lo mismo es à los Duques y Titulados, y otros Señores de vassallos que tienen jurisdiccion: lo qual es caso espe- cial y singular, porque à las otras personas particulares no se dan cu- radores, sino es siendo furiosos, ò prodigos: y lo mismo seria si el Rey, ò el Señor estuviesse del todo inutil para la dicha admini- stracion. (*b*)

b Cap. gran-
di, de supplen.
negligen. præ-
lator. Bald. in
l. post suscep-
tam, ff. de ex-
cusat. tutor. &
latè Specula.
in tit. de Feud.
Quoniam, ad
fin. Bertachi.
in repert. verb.
Rex, verfic.
Trigesimo quin-
to, Avil. in
proem. capi-
tolorum Præ-
tor. gloss. Re-
gimientio, n. 12.
c Infra lib. 5.
cap. 4. n. 10.

62. AMPLIACION XIII. es, que se podria disputar, si los Seño- res de vassallos, teniendo costum- bre dello, podran dar licencias pa- ra assignar salarios cada año de los propios de sus pueblos al Medico y al barbero, y à otros oficiales publicos, de que en otro capitu- lo haremos mencion: (*c*) y por el configuiente para hazer repar- timientos entre los vezinos de tres mil maravedis arriba, y para ha- zer edificios publicos à costa de los propios en los casos permiti- dos por las leyes, compeler à los concejos que los hagan y fabri- quen, segun diremos en otro lu- gar, (*d*) por ser todo esto ramo del Señorio y jurisdiccion concedi- do à los Señores, como dixo la di- cha ley de Partida, (*e*) pero porque el Rey es supremo y universal Se- ñor, y administrador de sus Reynos, como en otros capitulos dezimos, (*f*) se observa y practica, que sob- re todas estas licencias comun- mente se ocurre à los Señores del Consejo, y es lo mas seguro no concederlas, sino remitirlo à el- los.

d Infr. lib. 3.
cap. 5. n. 49.

e Dict. l. 12.
tit. 1. par. 2.

f Supra lib.
2. cap. 2. n. 14.
& seqq. & in-
fra lib. 5. cap. 4.
n. 3. & 64.

63. AMPLIACION XIV. es, que se podria tambien dudar, si los

Señores de vassallos en sus tierras y Señorios, procediendo la dicha justificacion podran dar licencias para arrendar, acensurar, y enage- nar los propios de concejo, mayor- mente si tienen costumbre de dar- las, porque el que tiene imperio y dominio en un territorio, tiene as- si mismo el Señorio para admini- strar las cosas publicas del: (*g*) pero esto no se puede hazer, y se deve entender, como adelante dezimos en este mismo capitulo. (*h*)

64. AMPLIACION XV. es, que podran los Señores de vassallos co- mo el Rey y sus Juezes Superiores, ofrecer y pagar de los propios de los concejos premio al que mani- festare, ò prendiere algun delin- quente: lo qual no pueden hazer los Corregidores sin los Ayunta- mientos, como en otro lugar di- remos. (*i*)

65. AMPLIACION XVI. es, que pueden los Señores de vassal- los, y sus Juezes condenar en las penas y calumnias de desprezes y omezillos, y en otras pecuniarias, y aplicarlas à su camara y fisco, co- mo los Reyes y sus Juezes, (*k*) aun- que no pueden confiscar bienes, como adelante veremos.

AMPLIACION XVII. que assi como las Reynas por caso especial pueden ser Juezes, y gobernar sus Reynos, lo pueden tambien ser y hazer las Condesas, y otras Seño- ras de vassallos, como adelante diremos. (*l*)

AMPLIACION XVIII. que assi como à las Reynas se haze la mis- ma honra siendo viudas, que se les hazia antes, tambien sea lo mismo con las Señoras Titula- das, como tambien veremos ade- lante. (*m*)

66. Pero en muchos casos la ju- risdiccion y poderio de los Duques, Prelados, Condes, y Marqueses, y de otros Señores de vassallos, no tiene en estos Reynos los atributos y calidades que la de los Reyes, y de sus Corregidores y Juezes, sal- vo que en los Reynos de Valencia, Aragon, y Catelunia, los Seño- res de Baronias y de vassallos tie- nen algunos plena jurisdiccion, y se acaban ante ellos los nego- cios. Y los casos de falencia, en que la jurisdiccion de los Señores de vassallos en sus tierras, no es como

g Bart. in
tractat. de al-
beo. col. 4. A-
venda. in c. 12.
Prætor. n. 24.
Mexia super. l.
Tole. 2. funda-
ment. 9. p. n.
88. & seqq.
fol. 47.
h Fallen. 41.
num. 153.

i Avil. in
cap. 1. præ-
gl. Salaris, n.
9. verfic. *Quin-
to limita*, & di-
cam infra lib.
5. cap. 4. n. 18.
& c. 7. n. 18.

k Guido/
Pape decisio.
76. Avenda. in
cap. 7. prætor.
n. 1. & dicam
infra lib. 5. cap.
6. n. 2. & 3. &
infra hoc cap.
num. 110.

l Hoc cap.
num. 225.

m Hoc cap.
num. 225.

De la jurisdiccion de Señores de vassallos. 459

como la de los Reyes en sus Reynos, con los siguientes.

67. FALENCIA primera es, que aunque los Reyes de España no reconocen al Imperio, ni Superior en lo temporal, porque ellos la ganaron y libraron de la servidumbre, primero de los Romanos, y después de los Moros, según una ley de Partida, y una glosa del Decreto, y varios autores, (a) (aunque un Juan Feraldo Frances) (b) por enfalçar mucho à su Rey, dixo, que el nuestro era subdito al Imperio, no siendo tan llana la effención del suyo, según Camilo Borrelo: (c) y si les fue licito eximirse, resuelve Pedro Belluga: (d) 68. pero los Señores de vassallos son subditos y sujetos en todo à los Reyes, y à obedecer sus cartas, emplaçamientos y llamamientos, como sus vassallos, (e) según lo dize una ley Real: (f) lo qual no se entiende de los Señores libres, de quien atras hizimos mencion.

69. FALENCIA II. es, que à los Reyes compete traer corona Real en sus armas, y sentarse en folio y lugar levantado, y usar de otras cerimonias, preeminencias (g) y titulos, que denotan ser supremos y soberanos Señores en lo temporal en sus Reynos: lo qual se llama Regalias: de las quales entre otros autores juntò Cassaneo duzientos y ocho casos: pero los Duques y Señores de vassallos de estos Reynos no pueden usar destas mayorias y Regalias, aunque les fueren concedidas. (h)

70. FALENCIA III. es, que aunque concedida, ò vendida por el Rey la villa, ò el vassallaje, el territorio, ò el castillo, era visto con la universidad concederse y venderse la jurisdiccion y dignidad anexa à

Tom. I.

ello: (i) pero por las leyes de Partida, (k) y otra ley Real (l) mas nueva (quitò muchas dudas) no se comprehendiera en la tal concession ò venta, jurisdiccion alguna, si por palabras expresas y claras no se dixesse, ò significasse, y con uso y exercicio della por tiempo legitimo no se prescribiesse: y assi no estando comprendida ni prescripta la dicha Jurisdiccion, no la podran los Señores de vassallos exercir en primera, ni en segunda instancia, como la puede exercir è introducir el Rey en sus Señorios: (m) 71. y esto es por dos razones: una, porque los mas pueblos de estos Reynos tienen derecho de elegir Alcaldes ordinarios que conozcan de primera instancia por privilegio, ò costumbre: (n) 72. de la qual no deven ser privados, ni con otros Juezes adjuntos à ellos por los Señores oprimidos, pues con esta costumbre y condicion fueron enagenados.

73. La otra razon es, porque en el Rey de España reside la jurisdiccion de sus Reynos, (o) 74. y solo el puede embiar Juezes que conozcan de primera instancia con los Alcaldes ordinarios, y aun contra voluntad de los pueblos: (p) lo qual no pueden los Duques, Condes, Marqueses, ni los Prelados: y assi la Chancilleria de Valladolid condenò al Condè de Coruña, el año pasado de ochenta y nueve en vista, y este de noventa y dos en revista, à que no pudiesse poner Alcalde mayor en la su villa de Daganço, ni que el tal Alcalde mayor conociesse en primera instancia à prevençion, por no aver mostrado bastante titulo, o costumbre dello: solo se le permitio en la revista, que en las casos y cosas arduas, à pedimiento del concejo, ò de otra

Q q 2 qual

a L. 18. tit. 3. part. 1. gloss. in cap. Adrianus, 63. distin. Bald. in l. Ex hoc jure, ff. de justit. & jur. Menchac. lib. 1. controverf. Illust. cap. 22. num. 11. præter plures DD. quos vide infra lib. 3. cap. 2. num. 4. Covarr. in c. 1. practica. n. 1. & seq. Burg. de Paz in proem. leg. Taur. n. 32. post Andre. de Iser. in prælud. feud. q. 1. Henric. in c. Si diligenti, de præscriptio. & DD. in cap. venerabilem, qui filii sint legi. & in l. Bene à Zenone, C. de Quadri. præscript. Odrad. consil. 69. Palac. Rub. in introductione ad repet. c. per vestras, nu. 18. & Gironda de Gabel. 1. p. n. 4. & 7. ubi alios citat, & Parlad. lib. 2. rerum quotid. c. 23. num. 3. Bellug. de specul. Princ. rub. 14. §. videamus, fol. 61. num. 6. & ibi addit. litera D. & Bermondus de public. concub. col. 576. Castro de justa hæret. punitione, lib. 2. c. 22. col. 11. alios refert Spino in specul. testam. gl. 34. n. 74. *b* In tract. de jurib. & privileg. Francorum, n. 3. *c* In additio. ad Bellug. de Specul. Princ. rubr. 11. §. His igitur, folio 39. litera A. & in rubr. 14. litera D. post Bellug. ibi. §. videamus fol. 91. num. 6. post Iser. Henric. & Luc. de Pen. ubi supra concludentes, liberum esse, & non subditum Imperio. *d* In dict. n. 6. cum seqq. & n. 24. cum seqq. *e* Molina de primoge. lib. 1. cap. 13. num. 48. & Velazquez in l. 40. Taur. glo. 2. num. 43. *f* L. 11. & 16. & ibi Greg. verb. A su Corte, tit. 13. p. 2. l. 16. & seq. tit. 25. p. 4. & l. 1. & 8. tit. 1. lib. 4. Recopil. & l. 1. tit. 10. lib. 5. ibi. & quæ tradit Azev. in d. l. 1. tit. 1. n. 45. *g* L. 8. tit. 1. lib. 4. Recop. & dicam infra d. lib. 3. c. 2. n. 1. & seqq. *h* Constat ex traditis infra hoc cap. 87. num. & seqq. & num. 218. & seqq. *i* L. 1. §. Cum urbem. ff. de Offic. præfect. urb. Bar. ibi, & in l. inter eos, ff. de acquir. rerum domi. ubi bene distinguit: & idem Bart. & DD. maximè Jaf. in l. 1. ff. de Jurisdic. omni. judic. Bald. in l. penul. C. de Bon. quæ libe. Corne. con-

fil. 189. num. 1. & consil. 321. num. 8. vel. 4. idem Jaf. consil. 45. column. 3. vel. 1. Joan. Faber in authent. statutus, C. de Episcop. & cleric. Avend. in c. 5. Præc. num. 10. Suarez allegatione 6. num. 6. & 15. Covarr. Pract. qq. c. 1. num. 10. ubi opinatur esse communem opinionem, Greg. in l. 68. verb. Tal villa, tit. 18. p. 3. Didac. Perez in l. 1. tit. 1. lib. 3. Ordin. col. 756. Matienç. in l. 1. tit. 10. lib. 5. Recop. gl. 21. num. 24. Conrad. in Templo judic. lib. 1. cap. 1. §. 4. verb. Jurisdiccion concedit, numero 5. fol. 71. Mieres de majoratib. in 4. p. 9. 20. num. 19. fol. 463.

k L. 9. tit. 4. p. 5. & l. 5. tit. 15. par. 2. & l. 12. tit. 1. par. eadem.

l Dict. l. 1. tit. 10. lib. 5. Recop. ibi: Expressamente Greg. in d. l. 12. verb. Segun los privilegios, tit. 1. p. 2. Matienç. in d. l. 1. Recop. gl. 21. num. 26. cum sequentib. & Villalob. in antynom. lit. I. num. 261. & Olanus in concordia dictarum antynom. lit. I. num. 86. & Joan. Guartierr. in d. l. 2. censeatur concessa temporaliter, aut in perpetuum, vide quæ tradit Azeved. & an territorium eo casu censeatur concessum, vide eundem in lib. 1. num. 36. tit. 10. lib. 5. Recop. & an concessio castro aut villa, censeatur concessio termini illius, an verò sola jurisdiccion, Suarez tenet, quod utrumque in allegatione 7. col. pen. versic. Habito Mexia verò tenet quod jurisdiccion sola, in l. Tolet. 9. fundament. 2. p. num. 75. & 77. Ego verò totum arbitror concessum, quod Regis fuerit: vide Azeved. in l. 13. n. 1. tit. 7. lib. 7. Recop.

m Covarr. in c. 4. pract. n. 5. vers. In his vero civitatibus. *n* L. 1. tit. 2. lib. 7. Recop. l. 2. tit. 4. p. 3. Covarr. in dict. loco; num. 4. in fin. *o* Avend. in c. præc. n. 8. Covarr. in c. 1. pract. n. 9. ubi latè & Mati. in d. l. 1. tit. 10. li. 5. Recop. gl. 21. n. 3. *p* Covarr. in d. c. 4. pract. n. 5. vers. Duo tamen sunt

qualquier persona particular, pudiesse el Conde embiar Juez à la dicha villa, que conozca de las dichas causas, aunque han sido (à lo que entiendo) las primeras sentencias que sobre esto se han dado contra Señores de vassallos: y despues he sabido, que por la villa de Cerbera se sentencio lo mismo en la dicha Real Audiencia, contra el Conde de Aguilar, Señor della.

75. Pero si en la venta, ò donacion de la villa, se dixeren palabras que denoren aver sido voluntad è intencion del Rey conceder la jurisdiccion della, derecho tendra à ella el Señor, si la usò y exercio, atento à unas palabras de la dicha ley, (a) bien consideradas por los autores modernos. (b)

76. FALENCIA IV. es, que aunque por titulo, ò costumbre le pertenezca al Señor de vassallos el mero y mixto Imperio con toda, ò plena jurisdiccion, esto se entiende quanto à la primera instancia, y assi juntamente con los Alcaldes ordinarios que el concejo pone, puede el Señor poner otro Juez que se llame Alcalde mayor, igual en jurisdiccion con ellos, como puede tambien poner guardas de los montes y terminos con las puestas por el concejo, pero no se apelara del tal Alcalde mayor para ante el Señor, (c) ni le tocarà la segunda instancia, ni el conocimiento de las causas de apelacion, atento à la opinion mas recibida y praticada, segun Angelo, y otros, (d) si otra cosa no constasse por titulo, ò por costumbre, porque siendo como es un mismo tribunal el del Juez, y el del Señor que le puso, no puede apelarse del uno para el otro: (e) pero esto cessa en el Rey, ante el qual, y ante sus Chancillerias y Audiencias se puede apelar de todos los Corregidores y Juezes por el puestos, porque todas las jurisdicciones residen en el Principe, y del emanan y proceden como de fuente, y à el mismo tornan y se debuelven. (f)

77. Pero atenta la ley, que en las Cortes de Guadalajara establecio el Rey Don Juan el primero por el mes de Abril, año de mil y treientos y noventa, de la qual consta

a Dict. l. 1. tit. 10. lib. 5. Recop.
b Matien. in eadem l. 1. glof. 17. n. 1. Humada in scholio ad gl. 2. l. 12. tit. 1. p. pag. 226.
c Capicius decisio. 27. Rolan. consil. 75. nu. 16. verfic. Non obstat, vol. 3.
d Quam tenuit originaliter Angel. in l. 1. §. Qui mandatum, ff. de Offi. ejus cui manda. est jurisdic. dicit eam in praxi receptionem Alber. Brun. consil. 102. col. 2. & tenent alii quos refert & sequitur Covarr. in pract. cap. 4. n. 6. & Rolan. in consil. 4. n. 41. & seqq. & in dict. consil. 75. n. 14. & seqq. Jacobinus de sancto Georg. in l. Judicium solvitur, ff. de Jud. & in l. Imperium, col. 3. ff. de Jurisdic. omni. judic. Oldrad. consil. 161. col. 3. *Thema tale est*, Innoc. in cap. ceterum, de judic. Marinus Freccia de subfeud. Baronum, lib. 2. verfic. Decima tertio, n. 5. & pag. 346. l. pen. verfic. *E las alçadar de los Pleytos*, tit. 15. par. 2.
e Cap. Romana, in princip. de Appellatio. in 6. c. Non putamus, de Consuetudin. eodem lib. 1. l. §. ultim. ff. Quis & à quo appellan. sit. Burgos de Paz in l. 3. Taur. n. 441. & latè dixi in proposito de Præside, & locum tenente ipsius, lib. 1. c. 12. n. 36.
f L. 1. tit. 1. lib. 4. Recop. & ibi Azeved. n. 7. & 8. ex Oroficio, Covarr. & aliis, Avil. in

por su coronica, (g) se ha dudado por los autores destos Reynos, si à los Señores de vassallos dellos, les pertenece el conocimiento de las causas en apelacion de los Alcaldes ordinarios de sus pueblos, y de sus Alcaldes mayores que conocen en primera instancia, porque la dicha ley entre otras cosas dize estas palabras: *Ordenamos y mandamos, que quando los vezinos y moradores en los lugares de los Señorios se sintieren por agraviados de alguna sentencia que dieren el Alcalde ò Alcaldes (en que el Derecho otorga apelacion) que apelen para ante el su Señor, ò para ante el su lugar teniente que oviere de oyr sus apelaciones: & ibi, Y si de la sentencia, ò de su Alcalde, ò Alcaldes se sintieffen agraviados, que puedan apelar para ante nos.* Y aunque la dicha ley no parece estar puesta en la nueva Recopilacion de las leyes, ni averse impresso, toda via està recibida entre los Doctores por ley: y Bonifacio y otros Doctores destos Reynos indistintamente tienen en virtud della, que primero que se ha de apelar del Alcalde, ò Alcaldes ordinarios para ante el Señor, ò para ante su Alcalde mayor de apelaciones, y despues para ante el Rey. (h) Palacios Rubios, (i) y Azevedo, (k) entendieron la dicha ley, que de los Alcaldes Juezes de primera instancia particulares de los pueblos, se podia apelar para ante el Señor, pero no de su Alcalde mayor y Governador de todo el Estado. Aviles, (l) y el doctissimo Covarruvias (m) remitieron al Rey y al Consejo la interpretacion de la dicha ley de Guadalajara, aviendole parecido à Covarruvias que de los Alcaldes señalados por el concejo, y eligidos por el señor, se puede apelar para ante el mismo Señor: y esta opinion veo que se guarda, y aun se passa mas adelante, que de los Alcaldes mayores y Governadores, conociendo en primera instancia se apela para ante los Señores, aunque en las Chancillerias se revocan siempre sus sentencias por defeto de jurisdiccion no embargante que sean justas.

78. El Doctor Azevedo (n) quiso dezir, que la dicha ley de Guadalajara no se deve guardar, por no estar

cap. 1. Prætor. glof. 1. num. 1. & ibi Avend. num. 2. g Anno 12. cap. 11.

k Bonifacius in Peregrina, verbo Appellatio, q. 5. glof. Omnis mediis, 1. p. fol. 46. Montal. in suo repertor. l. Regni, verbo Appellari potest, fol. 9. Gregor. in l. 18. tit. 23. p. 3. verb. Para el Rey, Avenda in c. 5. prætor. num. 2. verfic. Et licet, & in cap. 9. in princip. & in n. 1. Conducunt tradita per Chassanæ. in Catalog. glor. mund. 11. p. consideratione 7. in princ. verfic. *Edicere autem*, Azeved. l. 5. in princip. tit. 17. lib. 4. Recop.

i De obtentione Regni Navar. 1. part. §. 4. pag. 2. in medio.
k In l. 1. tit. 1. num. 41. lib. 4. Recop.
l In cap. 38. Prætor. glof. *Ante nos*, n. 3. verfic. *Sed licet hoc*, usque in fin. & in c. 1. gl. 1. n. 3. verfic. & an de iudicibus.

m In cap. 4. Practica. num. 6. verfic. *Secunda conclusio*, num. 7.

n In dict. num. 41. in fin. in l. 1. titulo 1. libro 4. Recopilat.

De la jurisdiccion de Señores de vassallos. 461

recopilada : pero seria duro de sustentar , porque desde que se promulgò , se introduxo y aprehendio tanto por los Señores de vassallos , como cosa tan favorable à ellos (entre otras razones , por provarse el Señorío y jurisdiccion por el juzgar en segunda instancia ,) (a) que assi por la costumbre casi universal , como por los autores destos Reynos , que passan con ella , està en muchas partes observada .

a Cap. Si duobus, §. Denique, de Appellation. Alban. consil. 62. numero 8. & consil. 64. n. 8. Cravet. in consil. 109. n. 9. & 10. Hunc modum & alios probanda jurisdictionis refert Josephus Mascardus de Probationib. conclusi. 947. n. 13. & per totum cum seqq. b In cap. 4. Practica n. 8. in fin. c Freccia in tractat. de subfeud. Baron. libr. 2. pag. 345. §. decima tertia auctoritas, num. 3. d L. 1. ff. Quis & à quo, & ibi Bart. Jacobinus de sancto Georg. in l. iudicium solvitur, ff. de Judic. & in l. solet, in fin. ff. de Jurisdi. omni. jud. Bart. in l. Si unus, col. 2. ff. de Rejudic. Bald. in l. 1. questione 6. ff. de Offic. Consul. alios refert, & fundamenta Execucia ubi supra. e L. 5. ad fin. tit. 15. partit. 2. & l. 18. tit. 23. p. 3. & l. 1. tit. 1. lib. 4. Recop. & l. 1. tit. 15. eodem li. Puteus de Syndica. in princip. tit. de excessib. Baron. cap. 2. n. 6. fol. 88. Conducunt tradita per Chassana. in Catalo. glorie mund. 11. p. consideratione 7. in med. versic. & à sententis hujusmodi Balivorum, Greg. in dict. l. 18. verbo, Para el Rey, Covar. in reg. possessor. 2. p. §. 2. n. 8. versicul. Ex his verò, pag. 802. & in Pract. qq. c. 4. num. 9. & Joan. Gutier. lib. 1. pract. q. 42. f Dict. l. 18. p.

79. Quanto à los Juezes de comission nombrados por los Señores , dize Covarruvias , (b) que las apelaciones dellos han de yr à las Chancillerias , y no ante los Señores delegantes : y lo mismo dize Marino Freccia de lo establecido en el Reyno de Napoles , (c) lo qual no veo que se practica en estos Reynos , fino que se debuelven ante ellos las causas , y las determinan en segunda instancia : y desto ay ley civil , y dotrina de Bartulo , y de muchos otros , (d) que lo amplian , aun en caso que los Señores no tengan en sus privilegios la jurisdiccion en causa de apelacion , porque del delegado se ha de apelar al delegante , y no al Superior .

80. Pero sin embargo de la dicha controversia , es resolucion ya recebida en razon de la dicha ley de Guadalajara , que de las sentencias que dieren los dichos Alcaldes ordinarios de los pueblos de Señorío , podran los condenados apelar para los Adelantamientos , ò Chancillerias , sin ocurrir en apelacion ante los Señores , ni ante sus Alcaldes mayores : porque por leyes Reales , y dotrinas de Doctores (e) està dispuesto y resuelto , poderse hazer aquel transito , y apelar para ante el Rey y sus Juezes , omitido el medio y tribunal de los Señores : à los quales les està mandado que por esta razon no hagan agravio , ni daño à sus vassallos : y porque ellos sepan mejor à lo que estan obligados , pongo aqui las palabras de las leyes , que una dize assi : (f) Onde si alguno se agravare del juyzio que le diere aquel que ha de juzgar todos los pleytos de alguna villa , ò quiere alçada à otro Juzgador , ò à otro lugar , alli deve yr primeramente : è si se sintiere agraviado de lo que alli le mandaron , puede se

alçar à otro mayoral si lo hi oviere , que aya poder de juzgar , y despues al Rey : pero si alguno quisiese luego tomar la primera alçada para el Rey , ante que passasse por los otros Juezes , dezimos que bien lo puede fazer . Y otra ley mas nueva dize assi : (g) Y otro si , que no sean osados de impedir ni estorvar las alçadas y apelaciones que los vezinos y moradores de todos è qualesquier lugares de Señoríos , y otros qualesquier que quisieren alçarse y apelar , sintiendose por agraviados de los Señores dellos , ò de sus Alcaldes y Juezes , para ante Nos e nuestras Audiencias , y no les hagan mal ni daño alguno por esta razon , ca Nos los tomamos por nuestro seguro y amparo . Y otra ley dize , (h) Las apelaciones que se interpusieron de lugares de Señores para Justicias Reales , donde solian antiguamente yr , que vayan libremente alli , y los Señores y otras personas no lo impidan ni defiendan .

81. Lo qual algunos guardan mal , deviendo ser faciles en otorgar las apelaciones , respetando y reverenciando à los Consejos y Chancillerias Reales : (i) y vemos que de ordinario procuran que no se apele para ante los dichos Superiores , y tienen odio y ojariza à los que apelan ante ellos , y para retener las causas usan de industrias , moderando las penas , y facilitando los suceffos : en lo qual el Rey es defraudado en sus penas fiscales que le pertenecen de lo que sentencian sus Juezes , como adelante diremos , y su Jurisdiccion es diminuyda , y à los vassallos no se les administra devidamente justicia : los quales podran alegar por esto justa causa de miedo contra los Señores , y ellos ser condignamente punidos , (k) sin que se puedan ayudar de la dicha ley de Guadalajara para esto , porque la Jurisdiccion que por ella se les da , es acumulativa , para que se pueda apelar al Señor , ò al Rey , y no privativa ; como quiera que el Rey que la concedio , no se privò de la potestad de defagraviar à los que apellassen ante el , ò ante sus tribunales : y assi se practica , segun Gregorio Lopez y Covarruvias . (l) Y es cosa injustissima , segun Baldo , (m) que quieran los Señores oprimir y tragar à sus vassallos , estan-

g Dict. l. 12. tit. 1. lib. 4. recop.

h L. 14. tit. 18. lib. 4. Recop.

i Cap. 1. de Appellatio. in 6. laudabile quippe est, reverentiam superioribus deferre, c. sciant, 2. q. 7. & notatur in c. 2. de Offi. delegat. in 6.

k Cap. Si justus metus, de appellatio. & titulus, C. de his qui propter metum jud. non appellat. Avenda. in dict. c. 6. n. 4. versic. & cum domini, Avil. in c. 1. Prætor. gloss. 1. num. 3. versic. Antamen. l In locis supra citatis. m In c. 1. §. Matth. verb. Extra quero, qui feud. dare poss.

do ellos obligados à defenderlos de las injurias y opresiones de otros : y contra los Señores que los tratan mal, se enojan, y con razon, Gregorio Lopez, y otros. (a)

82. Tambien podran ser castigados, (b) quando trataren mal à sus vassallos, ocurriendo al Rey sobre ello: y si exhortados los Señores, perseverassen en los malos tratamientos, ò denegacion de justicia, en especial à clerigos, ò viudas, ò pupilos, ò personas miserables, podrian ser privados de la jurisdiccion, como personas que usan mal della: (c) y esto aunque los vassallos no se quexen, (d) y aun sin ser amonestados los Señores, segun algunos Doctores: (e)

83. y segun Palacios Rubios, Mateo de Afflictis, y otros, (f) podra el Rey por sola su voluntad quitarfela.

84. Y no se pueden justificar los Señores para hazer los agravios y opresiones con impuestos, y pedidos, y con otras codicias que inventan, (g) con dezir que el Rey les grava tambien à ellos mas de lo ordinario: (h) porque no es buen argumento de mayor à menor en este caso: y por no administrar justicia el Señor à sus vassallos, incurre segun Baldo, Jacobo Butricario, Puteo, y otros, (i) en la indignacion Real.

85. PERO lo mas cierto es, que por su negligencia y remission, aviendo sido por tres provisiones incitativas requeridos, proveera el Rey de remedio y justicia (k) en lo que ellos la menguaren. Muchos casos, en que exceden los Señores, gravando los vassallos, y otros, por los quales pierden la Jurisdiccion y Señorío de sus pueblos, refieren Paris de Puteo, y las leyes destos Reynos, donde se podran ver. (l)

86. FALENCIA V. es, y se in-

fieri de las precedentes, que aunque los Juezes del Rey en los Consejos y Audiencias Reales pueden unos mismos sentenciar en revista las mismas causas que sentenciaron en vista: pero el que fue assessor del Alcalde ordinario de la villa de Señorío, no puede en segunda instancia sentenciar la misma causa en revista, como assessor del Señor: porque la Jurisdiccion del Rey es toda una, y uno el dicho tribunal del Consejo, ò Chancilleria: pero en la villa de Señorío la Jurisdiccion del pueblo que reside en el Alcalde ordinario, es diversa de la del Señor, y diversos los tribunales de primera y segunda instancia.

87. FALENCIA VI. es, que aunque por contrato, privilegio, ò costumbre les pertenezca à los Señores la Jurisdiccion en primera y segunda instancia, y se les concede por especiales y amplísimas palabras, no les puede pertenecer, ni les compete la suprema Jurisdiccion que à los Reyes les queda contra ellos y contra sus vassallos por via de demanda, ò simple querrela, ò por apelacion, ò recurso, porque esta mayoría, y la potestad del cuchillo, ni los Reyes la pueden enagenar, ni los Señores prescrivir, porque es la forma sustancial de la magestad, cetro y corona Real, y reconocimiento supremo pegados à los huesos de los Reyes por la dignidad Real, y por Derecho divino concedido: porque de otra fuerte podriase disminuir el Imperio, y quedar los subditos acéfalos y sin cabeça, y que no se conociesse el Sol, quitados los rayos, que son las Jurisdicciones que dependen del. Y

assi no es necesario reservarse este Señorío en las escrituras de enagenacion de vassallos (m) aunque con ella se concedan las preemi-

e Latè Grammat. in dict. decisio. 104. num. 11. & seq.

f Palac. Rub. in introductione rub. de donat. inter vir. & uxor. num. 8. Afflictis in constit. Neapol. lib. 1. rub. 47. num. 2. & rubr. 100. numer. 2. & 3. Chaffanz. in consuetud. Burgund. rubr. 1. num. 106. Parlad. ubi supra.

g Lucas de Penna in l. colonos, C. de Agricol. mancip. libro 10. & addit. ad Bellug. in speculo Princ. rubr. 11. liter. A. in fin. Roland. consil. 18. num. 25. vol. 4.

h Florian. in l. Si filia nupta, & in princip. ff. Famil. hercif. Gregori. ubi supra in dict. glo. Desafortaren, Gironda de gabelis, 1. part. num. 10.

i Bald. & Jacob. Butrica. in authent. statumimus, C. de episc. & cleric. Puteus de Syndicat. in princ. verbo Judices, c. 12. incipit. An proper. fol. 111. Bellug. de specul. Princ. rubr. 11. §. restat, numer. 5. authent. de quastore, §. sed hoc, & authent. litig. jur. §. 1.

k L. 5. in fin. tit. 1. lib. 2. & l. 1. tit. 1. lib. 4. Recopil. & l. 14. tit. 18. eodem lib. & l. 2. tit. 2. li. 8. Recop.

Gregor. in l. 2. verb. Por privilegio, tit. 1. par. 2. Avend. in c. 5. Prator. num. 4. in princ. & numer. 12. versic. & eodem modo, l. 22. tit. 13. p. 2. ibi: Non lo queriendo emendar, Avil. in c. 1. prator. glo. Fiel, num. 37. & latè Carolus de Grassal. libr. 1. regal. Franc. jure 14. per totum Azeved. in d. l. 1. tit. 1. lib. 4. Recop. num. 31. & seqq. idem in l. 22. n. 3. & seqq. tit. 5. lib. 3. Recop.

l Puteus de Syndica. in princ. verb. De excessibus Baronum, cap. 1. fol. 84. n. 1. & seqq. d. l. 22. p. 2. & ibi Greg.

m L. Legatus, ff. de offic. praesid. Ista est magis communis opinio doctissimorum virorum, secund. Soci. consil. 273. incip. In causa fratrum, num. 5. vol. 2. Matth. de Afflict. in praesud. ad constitutio. Reg. Sicil. q. 1. num. 3. & 4. Chaffan. in consuetud. Burg. rubr. 1. §. 4. n. 38. fol. 30. Bald. in c. quanto, col. 2. de judic.

a Roland. consil. 18. n. 25. cum seq. vol. 3. Grammat. decisio. 104. n. 12. Gregor. in l. 22. tit. 13. p. 2.

b Angel. in l. sancimus, C. de Pœnis, Grammatic. decisio. 104. col. 5. Boerius decisio. 304. num. 7. columna 8. Roland. consil. 18. numer. 25. vol. 3.

c L. Federici, §. Quicumque, C. de Pace Constant. Bald. Alberi. & Paul. in authent. statumimus, C. de Episc. & cleric. Capici. decisio. 69. numer. 28.

Boerius ubi supra & num. 5. Faber in §. fin. Instit. de His qui sunt sui, vel alieni jur. nu. 7. Ant. Gomez 2. tomo var. tit. de Empt. & venditio. num. 51. circa fin. versic. Ex quo infert, Rebus in l. Cives num. 3. versic. Sed quid erit, C. de Incolis, lib. 10.

Bald. post Guillerm. & Cynum in l. Si dominus, §. 1. num. 1. ff. de His qui sunt sui, & in cap. 1. §. Publici latrones; numer. 2. de pace tenen. latè Albertus Brunus consil. 169. col. fin. & consil. 176. col. 2. Menoch. consil. 2. num. 197. & 200. lib. 1. facit text. in dict. §. fin. Instit. de His qui sunt sui, vel alieni, ibi: Expedi enim Reipubl. ne quis re sua male utatur, & Thom. Grammat. decisio. 104. Bellug. de specul. Princ. rubr. 11. §. Restat, num. 4. & 6. & ibi addit. liter. B. Greg. in l. 22. gloss. Desafortaren, tit. 13. par. 2. Parlador. rerum quotid. lib. 2. cap. 1. num. 26. Azeved. in l. 8. tit. 15. n. 5. lib. 4. Recop. & in l. 22. tit. 4. num. 6. lib. 6. & quòd requiratur monitio superioris, prater multos ex supra relatis, probat Roland. in consil. 18. num. 29. vol. 3. & Grammatic. decisio. 104. num. 8. ubi disputat, & tradit alia. Quinil. Mandos. in tract. in gratitud. n. 62. causa 27. & c. 63. Puteus de Syndicat. in princip. tit. de Excessib. Baron. n. 18.

d Faber in l. Offic. in princ. C. de Offic. Comit. sacri palat. Guido Pap. decisio. 62. ubi asserit ita servari de stylo Parlamenti Delphinat. Boer. d. n. 5.

dic. Cotta in memorabil. verb. Jurisdictionem, Lucas de Penna in l. quicumque, in verb. Domestium, C. de omni agro defer. lib. 11. idem in l. 1. C. de privileg. scholar. libro 12. col. pen. in fin. Puteus de Synd. post evidentia c. 1. de excessib. Baron. num. 8. fol. 85. Covar. in c. 1. pract. nu. 1. Menchac. li. 3. de successione creatione §. 26. num. 82. Avil. in cap. 38. Prætor. gloss. Antenor, num. 3. in princ. Avenda. in capit. 5. prætor. num. 2. Gregor. in l. 22. tit. 13. verb. O le embargafsen, p. 2. Partidor. li. 2. renum quotid. c. 1. num. 14. & sequent. Bellug. de specul. Princip. rubr. 22. §. & quia, fol. 119. n. 10. & seq. & num. 48. & seqq. & num. 291. & seq. & num. 55. & rubr. 23. ver. Sed pone, num. 12. Petrus Greg. de Syntag. jur. 3. p. lib. 32. c. 10. num. 6. & seq. additio ad Bellug. ubi supra rubr. 1. litera M. fol. 6. Ant. Gomez in l. 40. Taur. n. 10. in fin. Azev. ubi alios refert in l. 1. tit. 1. li. 4. Recop. n. 3. & seqq. & 15. 30. & 39. & n. 47. & seq. per text. ibi. & in l. 1. num. 36. & seqq. tit. 15. eodem lib. per textum ibi. & in l. 1. tit. 10. num. 31. per text. ibi li. 5. Recop. & l. pen. ad fin. tit. 15. p. 2. & l. 9. tit. 4. par. 5. de aliis regalibus, an comprehendantur in concessione castri vel omnimode jurisdictione. dicam infra hoc c. n. 217. & seqq. fallen. 99.

^a Dicam infr. hoc cap. num. 218. & seqq. præter DD. supra citatos.

^b Menchac. ubi supra n. 83. & dicit commun. Covar. in cap. Quamvis pactum, 2. p. §. 2. num. 4. de Pact. in 6. & quæ tradit

preeminencias Reales, que los Juristas llaman Regalias, (a) porque estas no son visto concederse, salvo si como dizen Menchaca, Covarruvias, y otros, (b) de la tal concession de algunas Regalias, el Rey, ò el Reyno no recibiesse perjuyzio, ò fuesse de poca consideracion, como adelante diremos: (c) 88. por lo qual estan obligados los dichos Señores de vassallos à obedecer y guardar los llamamientos y mandamientos Reales: (d) 89. y pueden los Reyes por sola la negligencia de los Señores en el uso de la jurisdiccion ordinaria, y aun sin la dicha negligencia, à su arbitrio (como ogaño se hizo con Villanueva de la Xara, y con algunos pueblos del Arçobispado de Santiago) exercer en sus tierras la Real jurisdiccion en primera instancia, (e) y proveer Juezes Pesquisidores, para el castigo de los delitos graves quando convenga, como adelante veremos: (f) y esto no se dira devolucion, sino recuperacion y restitucion al estado y origen antigua, quitado el estorvo è impedimento, porque como dize la ley de Partida: (g) *El Rey ha Senorio sobre todos, e pue delos juzgar: pero esto no se deve hazer, ni usar siempre, ni indistintamente, como dize Gregorio Lopes: (h) y de presente se ha practicado en esta vacante del Arçobispado de Toledo, por muerte del Cardenal Don Gaspar de Quiroga, que por Real provision que yo he visto despachada por los Señores del Consejo, proveyò su Magestad por Alcalde mayor de la Villa de Talavera de la Reyna, al Licenciado Coronel de Luxan, y juntamente por Pesquisidor, por titulo y provision à parte, sobre unos libelos que alli se pusieron: y tambien se proveyò Alcalde mayor para la villa de Alcalá.*

90. FALENCIA VII. es, que aunque los Reyes de España, y Francia, y Duque de Saboya, y sus Consejos y Chancillerias pueden conocer entre personas Eclesiasticas, sobre negocios Eclesiasticos para alçarlas que hazen à subditos y naturales de sus Reynos, (i) salvo en las cosas tocantes à las Cruzadas, Quartas, y Subsidios, y à las conservatorias del Maestre escuela de la Universidad de Salamanca: (k) y el mismo derecho tienen los Reyes de Portugal, (l) pero no pueden los Duques, Condes, ni Marqueses, ni otros Señores de vassallos, reconocientes Superior en lo temporal, ni sus Juezes en sus tierras usar deste poderio, porque la dicha costumbre se ha de observar estrechamente en solos los Reyes y Señores libres: en los quales solamente, y por caso especial, esta prerrogativa està introduzida. (m)

91. Y no se puede ampliar y prorrogar à otras personas, ni à otros negocios, ni casos, ni à las cosas y haciendas en que cayessen las fuerças y violencias: y assi este año de mil y quinientos y noventa lo vi determinar en el Consejo Real, aviendo unos Canonigos de una Iglesia Catedral, de acuerdo y calo pensado, hecho volar con polvora, y arruynar una pared de un solar de una casa illustre destes Reynos, que aunque los mandaron comparecer, y estuvieron detenidos en esta Corte muchos dias, no se deshizo la fuerça y violencia que cometieron en arruynar el dicho solar, mandandoles ante todas cosas, alçar y levantar el edificio, aunque se insistio en ello por la parte, en que yo fuy Abogado.

92. FALENCIA VIII. es, que aunque el Rey tiene fundada su intencion para la Jurisdiccion en todos sus Reynos y Señorios, y aun en las tierras de Señores y de Prelados, y podra pedirles, y compelerles que muestren sus titulos: (n) por lo qual podra el Juez del Rey exercer la Jurisdiccion en sus pueblos, sin que los vassallos puedan quejarse dello, sino solo el Señor, segun una doctrina de

additio ad Bellug. ubi supra. c. Infra hoc c. n. 218. in fin. d. L. 1. in fin. tit. 1. e. Lib. 4. Recop. Gloss. & DD. in l. Mancipia, C. de Servis fugiti. & in l. Si quos, C. de Ofic. præfect. prætor. Orient. latè Jaf. in l. Eum, qui res, C. de Procurat. text. in authen. de Quæstor. §. Si verò forsan, & in cap. Irrefragabili. in fin. princ. de Offi. ord. & ibi Hostien. Abb. & Felin. Greg. in l. 2. verb. Por privilegio, tit. 1. par. 2. & in verbo, Otorgafsen, ibidem, & in l. 18. verb. Para el Rey, tit. 23. par. 3. Avend. in cap. 5. Prætor. n. 4. & in cap. 1. n. 31. verlic. Decima causa, cum verlic. seq. & in respon. 31. n. 5. in fin. Puteus de Syntag. verb. Negligentia, c. 1. n. 1. fol. 235. Azev. in l. 22. n. 3. tit. 6. lib. 3. Reco. f. Infra hoc cap. num. 92. & inf. hoc lib. fin. n. 10. g. L. 18. tit. 23. p. 3. h. In d. l. 18. verbo, Para el Rey. i. Dicam infra hoc lib. c. 18. num. 139. k. L. 8. tit. 18. & l. 18. capit. 1. titulo 7. lib. 1. Recop. l. Ut constat ex aliquibus autoribus citatis, in dict. n. 139. m. Communis opinio secundum Rorchum de Curte in c. fin. de consuetu. fol. 35. Avenda. in c. 1. prætor. n. 32. verlic. & Cum hac. n. L. 2. & 3. tit. 1. lib. 4. Recop. l. 2. & 8. tit. 1. p. 2. & Greg. in d. l. 2. verb. Justicia, Boeri. deci. 8. alios refert Matienço in l. 1. tit. 10. gl. 21. n. 4. 5. 6. 7. & 10. li. 5. Rec. & alios refert Barahona in additione ad Palac. Rub. in repetitione c. per vestras, 2. notab. §. 1. incip. Sed est pulchra dubitatio, n. 43. pa. 412. lit. M. Petrus Bellug. de specul. Princip. rubr. 22. §. Et quia, n. 69.

Qq 4 Juan

Juan Fabro, y otros que le figuen:

a Joannes Fab. in princip. Institut. de Attiliano tutore, Gregorius Lupus in dict. 1. 2. verbo Por privilegio, tit. 1. p. 2.

b Bartolus in l. 1. §. Cum urbem, ff. de offic. præfect. urbis. Suarez allegacione 7. col. 2. Palacius Rubeus ubi supra pagin. 408. à numero. 43. usque ad 48. alios refert Matienço in dict. 1. 1. tit. 10. gloss. 21. lib. 5. Recopil. nu. 6. & alios.

Barahona in dicta additione ad Palacium Rubeum, Avendaño in cap. 1. Prætorum, num. 1. & sequenti. Alvar. Valaf. de jure emphyteuti. quæst. 8. nu. 21. cum seqq. Villalobos in anynomia juris c. 1. Azev. in l. 1. tit. 1. lib. 4. Recop. num. 16. in fine Beluga in dict. libr. de Speculo Principum, rubric. 23. §. diximus num. 30. & sequent. & ibi, §. Sed pone, num. 15. versic. *Mérito*, fol. 130. ubi limitatur nisi dominus possideat ab antiquo, quia tunc fundat intentionem suam Hostiensis in capite dilecto de Offic. Archidiacon.

c Faber ubi supra, cui cæteri consentiunt, & Aviles in capite 1. prætorum, gl. 1. num. 3. versic. *Et quia supra*, & sic intelligendus est secundum Matiençum ubi supra n. 10. d. L. 29. tit. 9. part. 2.

e Bald. in l. 2. C. de Decurio. libro 10. in fin. & in l. Non dubium, numero 10. versicul. *Sed Petrus*, C. de Legibus, & in l. & hos Tiberius Cæsar, ff. de Hæredibus instituend. Guido Pape decisio. 43. Vincentius Cigaul. in suo opere aureo, capite de Extraor-

(a) pero los Señores de vassallos y Prelados que tienen Jurisdiccion temporal, no fundan su intencion en esto, y estan obligados à mostrar los titulos de sus Jurisdicciones, como todos aquellos que pretenden ser essentos, segun Bartulo, y otros, (b) salvo que contra otras personas, excepto el Rey, tienen los dichos Señores fundada su intencion en la Jurisdiccion de sus distritos y territorios. (c)

93. FALENCIA IX. es, que aunque el Rey puede tener casa que se llame palacio, como lo dice la ley de la Partida por estas palabras: (d) *Palacio es dicho qualquier lugar do el Rey se ayunta paladinamente para fablar con los omes: y puede tener tribunal que se llame Consejo y Parlamento, y los ministros del Consejeros, y que estando en el tribunal se les deve llamar Señoria, y los Governadores de sus provincias, ciudades, y villas, que se llamen Corregidores: pero los Señores de vassallos, reconocientes Superior en lo temporal, no pueden llamar Palacio à sus casas: y en ciudades y pueblos del Rey, es cosa muy dissonante, mayormente à sus Corregidores y Juezes, oyr dezir, y llamar Palacio la casa del Titulado, que habita, y es alli vezino el, ò su Alcayde, ò mayordomo de su hazienda. Ni tampoco pueden llamar à sus Juezes de apelacion, y gobierno Corregidores, fino Alcaldes mayores, segun Baldo, y otros: (e) y assi los intitula y llama el Rey nuestro Señor, y sus Consejos, y Chancillerias en las provisiones y cédulas Reales, autos y decretos en que dellos hazen mencion: en lo qual vemos que el dia de oyr ay gran abuso y desorden: y assi no fuera superfluo, si la nueva prematica de las cortesias, tambien tocara en esto, porque no ay Alcalde de Señor de villa de cincuenta vezinos, que no se llame Corregidor, ni ay assessor, ò Alcalde mayor de Grande, que no se llame de su Consejo, y donde ay tribunal dellos, Señoria: solo el Conde de Lemos he*

entendido que tiene privilegio Real, para que su Governador del Estado de Lemos, que reside en la villa de Monforte, que es ca-beça del Estado, se puede llamar Corregidor.

94. FALENCIA X. es, que aunque à los Señores de vassallos compete plenamente la Jurisdiccion en segunda instancia de todo lo que sentencian los Juezes de sus pueblos: pero de todo aquello que el Alcalde entregador de Mestas, y cañadas (que es Juez del Rey) y su Alcalde ordinario sentenciaren (en los casos que segun la ley Real (f) se ha de acompañar con el, y han de proceder y sentenciar ambos juntamente) y de lo que determinare el Alcalde de la Hermandad, se ha de apelar para ante los Juezes del Rey, segun disponen las leyes, y no para los dichos Señores: y lo mismo el del agravio que hiziere el Alcalde de Sacas en tierra de Señorío, que se ha de apelar para ante el Corregidor Realengo mas cercano. (g)

95. FALENCIA XI. es, que aunque el Rey puede dispensar y suplir la edad que se requiere en el Juez, ò en el Regidor, conforme à las leyes Reales, (h) pero los Señores de vassallos no lo pueden hazer: y caso que pudiesen, feria paraque el tal Juez, ò Regidor llevasse salario pero no para calificarse con la dignidad. (i)

96. FALENCIA XII. es, que aunque los Señores de vassallos pueden crear y elegir escrivanos para sus villas y territorios, como arriba diximos, pero no los pueden examinar, à provar, ni calificar en la edad, suficiencia, y buena fama que se requiere, (k) porque esto pertenece à la suprema Real potestad: (l) lo qual tambien es util à los vassallos de su Magestad, por el trato y comercio que tienen en los pueblos de Señores, cuyos escrivanos conviene que sean de satisfacion, en que ay harta necesidad de remedio en todas partes.

97. Por estas razones, y aunque por

entendido que tiene privilegio Real, para que su Governador del Estado de Lemos, que reside en la villa de Monforte, que es ca-beça del Estado, se puede llamar Corregidor.

94. FALENCIA X. es, que aunque à los Señores de vassallos compete plenamente la Jurisdiccion en segunda instancia de todo lo que sentencian los Juezes de sus pueblos: pero de todo aquello que el Alcalde entregador de Mestas, y cañadas (que es Juez del Rey) y su Alcalde ordinario sentenciaren (en los casos que segun la ley Real (f) se ha de acompañar con el, y han de proceder y sentenciar ambos juntamente) y de lo que determinare el Alcalde de la Hermandad, se ha de apelar para ante los Juezes del Rey, segun disponen las leyes, y no para los dichos Señores: y lo mismo el del agravio que hiziere el Alcalde de Sacas en tierra de Señorío, que se ha de apelar para ante el Corregidor Realengo mas cercano. (g)

95. FALENCIA XI. es, que aunque el Rey puede dispensar y suplir la edad que se requiere en el Juez, ò en el Regidor, conforme à las leyes Reales, (h) pero los Señores de vassallos no lo pueden hazer: y caso que pudiesen, feria paraque el tal Juez, ò Regidor llevasse salario pero no para calificarse con la dignidad. (i)

96. FALENCIA XII. es, que aunque los Señores de vassallos pueden crear y elegir escrivanos para sus villas y territorios, como arriba diximos, pero no los pueden examinar, à provar, ni calificar en la edad, suficiencia, y buena fama que se requiere, (k) porque esto pertenece à la suprema Real potestad: (l) lo qual tambien es util à los vassallos de su Magestad, por el trato y comercio que tienen en los pueblos de Señores, cuyos escrivanos conviene que sean de satisfacion, en que ay harta necesidad de remedio en todas partes.

97. Por estas razones, y aunque por

dinarius, folio 57. columna 1. Chaffanæus in Catalogo glorie mundi, 7. part. consideratione 9. ibidem Chaffanæus 5. part. consideratione 24. casu 17. Joan. de Montaigne in tractat. de Parliament. in additione versiculo, *Et de parlamento*, numero 4. Aviles in capit. 2. prætor. gloss. *Hereditas*, numero 9. f. L. 1. capit. 24. titulo 14. libro 3. Recopil.

g. L. 3. titulo 11. libro 3. & l. 9. 48. & 49. titulo 13. libro 8. Recopilat. Avenda. in cap. 6. Prætorum, numero 4. versicul. *Item in casibus*, in 1. & in 2. h. De quibus dixi supra libro 1. capit. 7. numero 18. & 19. & infra libro 3. capit. 8. num. 11.

i. Gloss. in l. Spurius, §. 1. verbo, *Facti*, de Decurione, & gloss. in l. 1. C. Qui ætate se excus. lib. 10.

k. De ætate ad officium tabellionatus, viginti quinque annorum, est l. 30. tit. 25. libro 4. Recop. & quod sit bonæ famæ, est libro 4. tit. 19. par. 3. & ibi Gregor. & in l. 2. verbo, *De Buena* ibidem, Covarr. in præf. capite 19. numero 5. versiculo *Secunda conclusio*, quod infamis non potest esse tabellio.

l. Lucas de Penna in l. OTRAS contra publicam, column. 2. in princip. versic. *Quare examinatio*, C. de Re militar. li. 12. l. 12. & 5. tit. 25. lib. 4. Recop. Et quis ordo servetur in eorum examine, est l. 47. tit. 4. lib. 2. Recopil.

De la jurisdiccion de Señores de vassallos. 465

otras mayores, se devria ordenar que los Juezes de Señores tuviesen las calidades (por examen y aprobacion de Señores del Consejo) siendo Letrados, que los Tenientes de Corregidores destos Reynos por las leyes dellos deven tener, segun en otra parte diximos, (a) porque es lastima el mal gobierno y administracion de justicia que ay en muchos pueblos de Señores.

98. Y segun el tenue salario y estipendio que dan à los Juezes, y de la manera que los tratan aun me maravillo que hallen quien lo sirva, porque demas de estar sujetos à las parlerias y privanças de sus secretarios, y otros criados, que quieren tener mano en el gobierno y administracion de justicia por sus intereses, llamanlos de vos, y hazenlos estar en pie y desgorrados en su presencia, como lo he visto usar à algunos grandes Señores, y con Letrados que avian sido Corregidores y Tenientes de pueblos principales del Rey, y que yo me corria de verlo, colia por cierto muy demasiada, y de gran eleccion, è indigna de los quilates y valor, y sacro tesoro de las letras, y de mal exemplo y menosprecio de los Juezes: que aunque el Duque, y el gran Señor con su mayordomo, y otros sus criados, usè de aquella autoridad, no devria proceder assi con los Letrados, Juezes de sus tierras, à quien deven mucho honrrar, como hablando con el Rey lo dizen las Leyes de Partida, (b) y merecian que à ellos tambien se les defraudasse el devido respeto, segun lo que refiere San Geronimo, (c) que Domicio Senador dixo à un Principe, *Porque te he yo de respetar como à Principe, pues tu no me tratas à mi, como à Senador?* Pero los que estos menosprecios, baldones y desdenes sufren, no deven de poder hazer menos, ò no deven merecer mas.

99. FALENCIA XIII. es, que aunque el Rey puede remitir las penas legales, antes y despues de sentencia, aunque sea con algun daño de tercera persona; (d) pe-

ro los Señores de vassallos antes de sentencia no pueden remitirlas, ni despues en lo que toca à perjuizio de tercero, lo pena de pecado, y restitucion, (e) como tambien incurre en ello el Juez, que no impone la devida pena en daño y perjuizio de algun tercero à quien pertenecia, segun fray Alonso de Castro. (f)

100. FALENCIA XIV. es, que aunque el Rey, y su Consejo supremo con su consulta, y aun sin ella, y los Oydores y Alcaldes de Corte en los casos de Corte, y en los que pueden conocer en primera instancia, aviendo costumbre, y el Papa, y el Obispo en algunos casos pueden advocar las causas pendientes ante los Juezes ordinarios, y retenerlas y juzgarlas, con inhibicion de los inferiores, Realengos y de Señorío, (g) como lo vi determinar en el Consejo, el año de noventa y uno contra un Juez del Conde de Coruña, en favor de los Alcaldes de Corte, so color de costumbre, y se tomò por expediente cometer el Consejo el negocio à los dichos Alcaldes, por ser causa grave, y dentro de las cinco leguas de la Corte: los quales le avian advocado y quitado à un Alcalde ordinario de la villa de Daganço: y en especial pueden advocar las causas de viudas y menores, y miserables personas, (h) porque el Rey es Corregidor y Juez ordinario, quando le parece, de todos los pueblos de sus Reynos, segun dize la ley de Parrida, (i) *El Rey ha Señorío sobre todos, è puedelos juzgar, &c.* porque retiene siempre la suprema jurisdiccion, como atras queda dicho, pero los Señores de vassallos no pueden quitar, ni advocar las causas pendientes ante los Alcaldes ordinarios, (k) esto salvo en quatro casos. (l)

El primero estando pendientes ante su Alcalde ordinario proveydo por solo el Señor, el qual conoce de primera instancia, y en inhibir à aquel, à nadie se haze agravio ni injuria. (m) El segundo caso es, si los Alcaldes ordinarios retardassen (n) la adminis-

n. 4. ff. de Juridicis, Rebuff. in tractat. de Evocatione q. 5. num. 4. & seqq. Chaffa. in catalog. gloriae mund. 5. p. consideratio. 24. versu. *Quia*, Boer. in tract. de Ord. graduum 2. p. n. 57. & seqq. Covar. in c. 9. pract. num. 3. Bellu. de specu. Princ. rubr. 23. §. Sed pone, n. 6. in fin. & n. 8. & 9. alias enim regulariter superior non advocat causam, Archidiacono. in c. de persona, 12. quest. 1. h. Bellug. in dict. num. 8. & 9. & num. 10. recentet miserabiles personas, de quibus dicam infra libro 3. c. 14. n. 76. i. L. 18. tit. 23. par. 3. k. Paul. in l. Nemo, C. de Jurisdic. omnium jud. Ripa in c. cum M. col. pen. de constitut. Avend. in cap. 5. prator. nu. 12. & in c. 12. n. 6. & idem in Respons. 40. num. 6. versu. *In Dominis autem*, Covarr. in dict. c. 9. n. 4. Azeved. in l. 45. n. 3. & seqq. tit. 4. lib. 3. Recopil. l. Vide que tradit Bellug. de Specul. Princ. rubr. 23. versu. *Sed pone*, num. 6. & 7. m. Boer. in dict. tract. de Ordine confistorii Reg. n. 58. Rebuff. in dict. tractat. de Evocatione q. 5. n. 38. Angel. in l. Judicium scilicet, ff. de Juridicis Archidiacono. in cap. de persona, 11. q. 1. Jac. consil. 144. volum. 2. Hostiensis in cap. Volentes, de offic. deleg. Covarr. in dict. n. 4. Azeved. ubi supra num. 8.

a Supra lib.

1. c. 12. n. 16.

b L. 18. 19.

& 20. in fin.

tit. 9. par. 2. &

que tradit Tel-

lus Fernan. in

l. 23. Taur. n.

5. & seqq. &

latè dicemus

infra lib. 3. cap.

1. num. 9. 15.

& 18.

c Trans-

sumptivè in

cap. esto subje-

ctus, 95. distin-

ctio. ibi: *Cur*

ego te habeam

ut Principem,

cum tu me non

habeas ut sena-

torem.

d Avend. in

cap. 7. prator.

n. 7. ad fin. ver-

fic. Tamen, An-

ton. Gomez. in

l. 40. Taur. nu-

mer. 10. versu.

Ostavo.

e Bald. in l.

1. C. de fruct.

& litium ex-

pens. Decim.

consil. 4. vol. 1.

Felin. in cap.

causam que n.

10. de Rescript.

latè Rebuff. in

glo. Cancellar.

de Jure que sito

non tol. num.

4. fol. 264. col.

2. Avend. in

cap. 7. prator.

num. 11. &

seqq. Avil. in

cap. 1. prator.

glo. Derecha-

mente, num. 8.

Contrarium

tenuit Tira-

que. de poenis

temper. in pra-

fratione, num.

14. Azeved. in

rubr. tit. 1. nu-

mer. 11. lib. 2.

Recopil. Bar.

autem in l. ac-

ta, §. de am-

plianda, in fin.

ff. de Re judic.

ait, quòd Do-

minus vassal-

lorum non po-

test remittere

poenam infam-

iz, & pecu-

niariam sic:

quod intellige

modo prædi-

cto.

f Lib. 2. de

lege penal. cap.

12. & 13.

g Auth. de

quastore, §. Su-

per hoc, l. 2. C.

Ut lit. pend.

cap. ut nostrum,

& ibi Abb. &

scribentes, de Appellatio. Paul. de Castro in authen. qua in

provincia, C. Ubi de criminibus agi oportet, & in l. judicium,

n. Marin. Freccia de Subfeudis Bar. on. lib. 2. pag. 342. autori-
ate 12. num. 1.

nistracion de justicia, y fueffen tan remissos y negligentés, que aviendoles requerido y amonestado que la administrassen, no lo hizieffen, entonces podra el Alcalde mayor del Señor advocar la causa, y hazer justicia en ella, como tambien puede el Rey, siendo remisso el Señor, al parecer y arbitrio del Consejo, entremeterse à proveer justicia en sus pueblos: y assi se dan provisiones Reales incitativas, para que tomen Residencias y hagan otras cosas, como atras queda dicho. (a) El tercero caso es, quando delinquen algunos poderosos, ò litigan, contra los quales no bastan las fuerças y poderio del Alcalde ordinario, que entonces bien podra el Señor, y su Alcalde mayor, advocar la causa, y conocer della de Oficio, ò à pedimiento de parte. (b) El quarto caso es, quando el negocio viene en apelacion del Alcalde ordinario ante el Señor, ò ante su Alcalde mayor sobre auto interlocutorio, que conociendo de aquel articulo, y visto ser justa la apelacion, puede retener la causa principal, y conocer della: (c) y entonces es necesario notificar la inhibicion al inferior, para que no proceda en ella, porque de otra suerte por sola la apelacion no se le atan las manos, ni queda inhibido del conocimiento de la causa. (d) Pero fuera de los dichos casos no pueden el Señor de vasallos, ò su Alcalde mayor inhibir à los ordinarios, ni remitirles negocios comenzados ante el dicho Señor, ò su Alcalde mayor, para que los acaben los Alcaldes ordinarios, aunque les pesse: lo qual suelen hazer muchas vezes para exonerarse de algunos negocios de pesadumbre, y no lo pueden hazer, salvo teniendo privilegio, ò costumbre dello. (e)

101. En los pueblos de las Ordenes, por antiguos establecimientos, los Governadores advocan las causas de primera instancia: de lo qual suelen causarfe muchos pleytos ante los Superiores. (f)

102. Las dichas advocaciones è

inhibiciones no obligan à los Juezes hasta que se les notifican, segun la resolucion de Rebufo, y otros, (g) salvo si tuvieffen clausula irritante, (h) anulando lo hecho y procedido por ellos despues de la inhibicion.

103. En los dichos casos conociendo el Señor de vasallos por via de advocacion, y en los que conoce por apelacion, no podra el ni su Alcalde mayor traer los presos de la carcel del Juez inferior à la suya, por la molestia y vexacion dellos, salvo si para algun tormento, ò averiguacion personal fuese necesario, ò si el inferior huviese procedido en la causa, como Juez delegado, que entonces el Superior en segunda instancia trae la causa y presos à su tribunal y carcel, como à juyzio y tribunal ordinario, y mas digno: y assi se practica en las Chancillerias en los negocios de pesquisidores que van à ellas en apelacion que luego embian por los presos: y aun quando proceden en apelacion de los Juezes ordinarios, (i) si conviene hazer con ellos alguna diligencia de tormento, ò creacion, embian por ellos à costa de los reos: (k) 104. porque si el examen del testigo, que es instrumento y medio para convencer al reo, importa que se haga ante el Juez, para considerar, como dixo Ciceron, (l) en el rostro si se turba, si se demuda, si varia, si teme, ò si dize con passion quanto mas importa la presencia del reo ante el Juez para saber la verdad? (m) porque como dixo Ovidio, (n) Muy dificultoso es no manifestar el delito por el rostro: y el Juez deve escudriñar por todas vias la verdad, hasta la definitiva, y hazer experiencias para averiguarla, como en otro capitulo diremos. (o)

105. FALENCIA XV. es en consequencia de lo dicho, que aunque los Juezes de la Corte del Rey, como son los Consejos y Chancillerias, no remiten los delinquentes que alli se prenden, à otros inferiores juezes de otras provincias donde ayan delinquido: porque assi como pueden advocar las tales causas pueden retenerlas: (p) pe-

9. practi. numero 7. pagin. 63. column. 1. in princ. & in fin. Avil. in c. 5. prætor. gl. Suspendidos, num. 10. ad fin. Gregor. in l. 21. tit. 4. p. 3. glo. 1. verfic. Et nota. h Cap. Dandum, de præben. in 6. c. soli, de concessione præben. tradit Vitalis de clausul. fol. 23. Covarr. in d. cap. 9. practi. num. 7. Greg. in l. 21. titul. 4. p. 3. glo. 1. verfic. Et nota, post Bald. in l. Falsus, n. 21. C. de Furt.

i Bald. in l. generaliter, §. His præsentibus. C. de rebus cred. Aufre. in additio. ad Cappellam Tolos. decis. 273. & decis. 100. Avenda. in cap. 10. Prætor. 2. par. numero 14. verfic. Item quando, Menoch. de Arbitrar. lib. 2. centur. 3. casu 228. num. 7.

k Aufre. Menochio, & Avenda. ubi supra.

l In Topi. cis: Pallor vultus, rubor, & titubatio facium ut majus fides alicui adhibeatur.

m L. de minore, §. plurimum, ff. de quaestio. glo. verb. Præfens judex, in l. 3. §. 1. ibi: Tu magis scire potes, quanta fides adhibenda sit testibus, ff. de Testibus. Bart. in l. Theopompus, in fin. ff. de dote præle. Bofus in practi. tit. de examin. reor. num. 1. & seqq. pag. 37.

n Lib. 2. Metamorph. Heu quam difficile est crimen non prodere vultu! & di i intra l. IO §. c. 2. n. 42.

a In 3. fal. sen. & Avend. in cap. 5. prætor. n. 12. verfic. Judices tamen, & seqq.

b Avil. in cap. 6. prætor. gl. Notificuen, num. 3.

c L. 4. C. de Accusatio. cap. Ut debitus honor, in fin. de Appella. Mon. tal. in l. 6. tit. 15. lib. 2. for. glo. Mejore, Covarru. in c. 9. practi. n. 5. verfic. Quinta conclusio, & num. 6. Azeved. in l. 7. tit. 17. numer. 12. lib. 4. Recopil. Bellug. de Specul. Princip. rubr. 38. §. Conquerantur, num. 9. & 11. Marinus Freccia de Subfeud. Baron. libro 2. pag. 343. num. 3. & 4. autoritate 11.

d Maranta in practi. tit. de Appellatio. numero 161. pag. 588. & latus, numero 596. pag. 595. quem refert & sequitur Azeved. ubi supra num. 14.

e Azeved. in l. 45. titulo 5. libro 3. Recopilat. num. 6. & 7.

f Covarruv. in cap. 9. practi. num. 4.

g Resolvit Rebuff. dicens, ita servari in Francia in tractat. de Evocationib. numero 20. & seqq. contra eommun. probatam, numero præcedenti, ex Abb. Imol. & aliis in cap. Cæterum, de Rescript. & Perusi. in capit. Ut nostrum, de Appellatio. per cap. Ecclesia, Ut lite pendente, tenet istam Cognel. confil. 62. incip. Primò ingrediendo literam, volum. 1. Auferius in decisio. Tolosa. quæst. 480. Bald. in l. Falsus, numero 21. C. de Furtis, Covarruv. in cap.

o Infra hoc lib. cap. fin. num. 153.
p Ut dixi supra hoc libr. cap. 13. num. 69.

De la jurisdiccion de Señores de vassallos. 467

ro los Señores de vassallos, fuera de los dichos casos en que pueden advocar las causas, necessariamente devén remitir los delinquentes à las Justicias ordinarias que se los pidieren, por aver delinquido en sus distritos aunque los tales Juezes sean inferiores y subditos de los dichos Señores y Alcaldes ordinarios de sus pueblos aunque los Señores tengan en ellos plena Jurisdiccion en primera y en segunda instancia, segun Cassaneo, Covarruvias, y otros. (a)

^a Chaffanæ. in confit. Burgund. rubr. 12. n. 16. Covarr. in c. 11. Pract. num. 10. versic. Decimo tertio illud Avendaño in Respons. fin. num. 6. & hoc est singulare, & tenendum in judicando & consulendo, secundum Azeved. in l. 1. n. 51. tit. 16. lib. 8. Recopilat. tradit etiam Farinacius 1. tomo crimin. titul. de inquisitione, quaest. 7. num. 33. ^b Infra hoc libro, cap. 21. num. 10.

106. FALENCIA XVI. es, que aunque el Rey puede proveer Juezes Pesquisidores para la averiguacion y castigo de los crimines y delitos cometidos en sus Reynos, con dias y salarios à costa de culpados: pero los Señores de vassallos aunque pueden en sus tierras proveerlos, no pueden gravar à sus vassallos en que les paguen los salarios, sino que los Señores que los embian, devén pagar à los Juezes y Oficiales de la comission de su propia hacienda, como en otro lugar diremos. (b)

107. Y no devén los Señores, ni sus Juezes prohibir à los vassallos que vayan à pedir Pesquisidores, y à querellarse ò apelar ante el Rey, y à sus tribunales, ni estorvarse como de ordinario lo hazen por mil rodeos è indirectas, porque no entren en sus tierras los tales Juezes, pues no tienen ellos à las, ni vista de aguilas para volar, y ver tanto, que ayan de vencer la consideracion y juyzio de los Superiores: y à la verdad si se mueven con zelo de evitar la destruycion que los Pesquisidores causan, no es mucho exceso: y assi los dichos Señores proveen Pesquisidor y previenen la causa, y hazen lo que el Rey avia de hazer: pero sepan que estorvar con violencia à los vassallos que no ocurran à quejarse al Rey, es crimen *læsæ Majestatis*: y lo mismo es si les estorvassen que no apelassen para ante el, (c) aunque Paris de Puteo y Cacherrano, (d) intentan provar, que podran hazerlo para conservar su primera y segunda instancia, y su jurisdiccion: pero lo contrario se ha de guardar, porque en hazer esto los Señores, perjudican

^c Rebuff. in tractat. de Evocat. q. 6. n. 60. Lucas de Penna in l. Unica, in fin. C. Ut nemo suscip. rustic. ad suum patron. lib. 11. col. 10. & seq. Puteus de Syndica. in princip. tit. de Excessibus Baron. cap. 2. fol. 88. ^d Puteus ubi supra, Cacherranus in decisio. Pedemont. 78. num. 12. & seqq.

à la mayoría y suprema jurisdiccion Real: lo qual no solo es prohibido à los Señores, pero à los Corregidores, y aun à qualesquier Consejeros y Juezes supremos.

108. Pero adviertase, que si à un pueblo de un Espado el Señor su Governador, para que averigüe y castigue algun grave delito sucedido en el, que no puede llevar el ni sus Oficiales salario alguno, en caso que como Juez ordinario podia conocer alli de aquel negocio en primera instancia, pues y à lleva salario como tal, segun diximos en otra parte, para que no retengan los tales Juezes las penas de Camara del Señor por esto, ni le echen cargo, y pidan ayudas de costa, ni hagan dar à sus criados salarios, por ser guardas de los presos, viciosa y codiciosamente: pero si la parte recusasse, ò acusasse al escrivano, ò al Alguazil del pueblo, bien podra el Governador hazer pagar salarios à los Oficiales que fuesse necessario llevar à costa del que recusó, ò de los acusados.

109. FALENCIA XVII. es, que aunque los Reyes pueden llevar los derechos de las mercaderias que sacan y meten por mar en sus tierras, pero los Señores de vassallos, aunque sean Señores de los puertos y villas dellos, no podran llevar los dichos derechos. (e)

110. FALENCIA XVI. I. es, que aunque à los Señores de vassallos pertenecen las penas de Camara, calumnias y omezillos que se condenaren en sus tierras (como atras queda dicho) (f) y por descaminos, ò que en otra manera se causaren por aver caydo en comisso: las quales por costumbre universal tambien fueren pertenecer à los Obispos (como adelante veremos.) (g) Pero esto no se entien-de en confiscacion de bienes por traycion, ò heregia, ò por otro delito, por el qual se pierdan todos los bienes, que entonces pertenecen al Rey, (h) porque ninguno sino el, ò por su licencia, ò privilegio especial puede confiscar todos los bienes: (i) y esto precedera tambien en los bienes de los clerigos, (k) que se pierden por heregia, ò por tacitos fidei-

^e Suarez allegatione 17. num. 5.

^f Hoc cap. num. 65.

^g Cap. seq. num. 199. & seqq.

^h Guido Pape decisio. 76. & 34. & Boerius decis. 264. num. 5. Puteus de Syndica. in princip. de excessibus Baron. n. 8. 10. & sequent. fol. 85. Avend. in cap. 11. prator. n. 6. & in cap. 18. num. 2. Salcedo in aditio. ad Bernard. Diaz in pract. c. 114. litera F. pag. 385. col. 1. & seqq. Petrus Greg. de Syn-tagm. jur. 3. p. lib. 31. cap. 31. num. 9. in med. & lib. 35. cap. 1. num. 37. pag. 625. & lib. 47. cap. 21. num. 14.

ⁱ L. prohibitum, C. de Jur. fisci. lib. 10. & l. Unica, C. Ne sine just. princ. certis judic. lic. confisc. Guid. Pape d. decisio. 341. & alii supra citati.

^k Præter supra relatos tenent alii citati à Salcedo ubi supra.

a L. 13. in fin. tit. 7. part. 6. & ibi Gregor. & Padilla in rubr. de fideicommiss. n. 13. & Matien. in l. 6. tit. 8. lib. 5. Recopil. glof. 8. num. 10. fol. 223. cum aliis.

b Confil. 17. num. 22. & per totum.

c Massuerius in pract. in rubr. de poenis, §. Item condemnatio facta ad carceres.

Salcedo ubi supra pag. 386. col. 1. in fin.

d Confil. 59. incip. Ad diffiniendum, col. 2. quod dicit valde singulari, Everardus in locis legal. loco abufitato, pag. 557. ad finem.

e Infra hoc lib. cap. fin. nu. 59. verfic. Para muchos articulos.

f Francif. Marc. decifion. 72. num. 3. & 4. volum. 1. Camillus Plautius in l. 1. verfic. Delegatum, num. 20. ff. de Offic. ejus cui mand. est jur. Corraffius lib. 3. Miscellaneorum, cap. 19. Roland. confil. 12. Prima etenim, num. 10. vol. 2.

g Chaffanæ. in confuetud. Burgund. rubr. 1. §. 5. verfic. Et quoniam, n. 395. Avenda.

in cap. 11. prætor. num. 5. in fin. & in dict. cap. 18. num. 2. Azeved. in l. 1. num. 33. tit. 1. lib. 4. Recopil.

h L. 6. tit. 24. lib. 2. Recop.

fideicomissos, (a) aunque sean vassallos de Señores, salvo en los bienes que el vassallo tuviese en feudo de su Señor: los quales segun Oldrado, (b) no se confiscan para el Rey, sino para el Señor. En el Reyno de Francia en ciertos casos las confiscaciones de los bienes rayzes de los clerigos se aplican à los Señores, (c) cuyos vassallos son: y aun dize singularmente Romano, (d) que si el Principe acostumbro conceder la confiscacion de bienes, que se comprehendera en la simple concession de jurisdiccion.

111. FALENCIA XIX. es, que aunque el Juez delegado del Principe, es mayor que el Juez ordinario del mismo Principe en aquella causa que se le cometio segun la comun opinion, que en otro capitulo diremos: (e) pero el delegado de los Señores de vassallos no es superior al ordinario, segun Francisco Marco, Corraffio, y otros. (f)

112. FALENCIA XX. es, que aunque en tierras del Rey nadie puede llevar las penas de Camara que alli se condenaren, sino fuese por privilegio, ò venta Real, pero las penas que en los pueblos de Señorios condenan los Juezes de comission del Rey, pertenecen à su fisco Real, y no à los Señores en cuyas tierras se sentencian, porque quando el Rey advoca la causa, todo lo acesorio à ella le roca y pertenece: (g) como tambien pertenecen los bienes confiscados de los hereges vassallos de Señores, segun queda dicho.

113. Y lo mismo es en las penas que en primera instancia condenan los Juezes de Señores, y por apelacion se determinan en las Chancillerias, que aunque remitan la execucion à los inferiores, no seran del Señor, sino del Rey: como tambien lo son, quando en primera instancia se han condenado por Juezes ordinarios del Rey en pueblos suyos, assi en caso que las dichas penas de Camara sean de Señores, ò de concejos, ò de monasterios, ò de personas particulares por merced de los Reyes, segun lo son en Sevilla, Guadala-jara y en otras partes, como en caso que las tales penas pertenezcan al Rey. (h)

Y aun las condenaciones de penas de Camara que hazen en las dichas ciudades ò pueblos del Rey, los Juezes ordinarios contra personas de fuera de su jurisdiccion en virtud de comissions particulares, pertenecieran al Rey, y no à los que las tienen por merced y privilegio, porque aquel se entiende folamente en las penas que se condenaren contra los delinquentes vezinos, estantes, ò habitantes en aquella tierra y jurisdiccion, y no contra los defuera della: y assi lo vi determinar en el consejo, y lo uno y lo otro se practica en estos Reynos, à desplacer de los Señores de vassallos. (i)

114. FALENCIA XXI. es, que aunque las penas fiscales del Rey tienen privilegio de hipoteca, y otros muchos que refieren los Doctores: pero los Señores de vassallos no tienen aquellos privilegios en las que se condenan en sus tierras, porque mudada la persona, cesan y se extinguen, por ser personales, en los quales no ha lugar la regla del Derecho, que el subrogado tiene la calidad y naturaleza de aquel en cuyo lugar se subroga, porque esto se entiende en los privilegios Reales, como en otro capitulo diremos: (k) pero si en la concession de las dichas penas de Camara hecha por el Rey à los Señores, huviese palabras que significassen, ò conservassen los mismos privilegios fiscales, tendrian la naturaleza y condicion del Fisco Real.

115. FALENCIA XXII. es, que aunque en las alcavalas del Rey ha lugar la puja del quarto despues de rematada la renta tres meses, (l) pero los Señores de vassallos no pueden en sus alcavalas admitir la dicha puja, (m) ni los concejos en sus propios, sino fuese arrendando con las condiciones del quadero de las alcavalas Reales, expressando la dicha condicion en el hazimiento dellas.

116. FALENCIA XXIII. es, que aunque al Rey y à sus criados y gentes deven todos sus vassallos y subditos dar posadas de balde estando de assiento, y con camas de ropa passando de camino, (n) salvo en el Reyno de Aragon, donde por fuero no se guarda esto:

i Faber. in Authent. bona damnatorum, num. 8. C. de Bonis proscripto. Avend. in d. c. 11. n. 6.

k Lib. 5. c. 6. num. 30.

l L. 5. & 6. tit. 13. lib. 9. Recopil. Guid. Pape decifio. 76.

m L. Lucius; §. fin. ff. Ad municip. Avend. in cap. 12. prætor. 2. par. num. 10. & 11. Aviles in cap. 32. prætor. verbo De pujar. num. 8. cum seqq. Gregor. in l. 5. tit. 19. p. 6. gl. 3. Azeved. in l. 2. tit. 1. libro 2. n. 15.

n L. 2. C. de Metat. & epidemet. lib. 12. Bald. in l. obfervare, in princ. ff. de Offic. pro confil. l. 10. tit. 15. lib. 3. Recop.

y el

De la jurisdiccion de Señores de vassallos. 469

a L. 2. C. de Metatis, lib. 12. L. Unic. C. de Tractorib. & stat. eodem lib. Bald. in d. l. Observare in princ. col. 1. verfic. *Et nota quod quando*, de off. proc. Guiller. Benedi. super cap. Raynutius, verb. *Testamentum*, in l. n. 34. de Testa. Aymon. Cravet. consil. 380. In Franchicia, n. l. cum seqq. Joan. Andre. in additio. ad Specula. tit. de feud. §. Quoniam. col. antep. verfic. *Et nota quod vassalli*, Alciat. Respons. 174. Gregor. in l. 6. tit. 25. gl. 2. col. 1. in fin. & seqq. p. 4. Avil. in c. 8. prator. glo. *Dineros* n. 7. Didacus Perez in l. 55. tit. 19. libro 8. ordin. pag. 402. col. 2. in fine Burg. de Paz conf. 3. n. 97.

b In tit. de pace Constan. in feudis, c. in causis, §. *Vassalli*, verfic. *Moram*, ibi: *Moram superfluam in civitate vel Episcopatu pro damno civitatis non faciemus*.

c Burg. de Paz in l. 1. Taur. n. 312. fol. 112. Covar. in cap. 17. Variar. lib. 1. n. 3. verfic. *Sic sane*, & in cap. offic. h. 1. in fin. de Testam.

d L. Ultima, §. si iusta, Quod metus caus. l. 12. tit. 11. lib. 6. Recop. Innocen. in cap. bonæ, 2. de postulatio. præla. Pateus de Syndica. in princ. tit. de Excessib. Baron. n. 14. fol. 85. Roland. consil. 22. num. 4. & seqq. vol. 2. & conf. 53. n. 21. & seqq. & n. 27. eodem vol. & conf. 80. n. 38. eum seqq. vol. 3. & conf. 52. num. 32. vol. eodem Tiraq. de primogen. q. 69. Mench. lib. 2. controvers. Illust. cap. 83. n. 27. & seq. & lib. 1. controversia frequent. c. 4. num. 17. fol. 23. Cov. in regul. possessor. 2. p. §. 4. n. 1. & 5. & alii citati ab eis, propter quos vide Aviles in c. 24. prator. gl. *titulo*, & seq. & in c. 17. glo. *A razonables*, n. 35. Avend. in c. 4. prator. 2. p. per totum Azeved. in l. 1. tit. 15. n. 1. lib. 4. Recop. Joan. Gut. li. 1. pract. q. 92. n. 2. Boer. decif. 304. n. 4.

e L. 8. tit. 19. lib. 4. Recop.

f Dict. l. 8. & ibi. Azev. Petrus Antibol. in tract. de muner. 2. p. §. Restat, n. 11. cum anteced. etenim per pactiorem, aut per consuetudinem antiquam, & non aliter, possunt Barones imponere operas subditis, & non aliter, l. 1. & ibi Joan. Plat. C. Ne opere à collator. exigan. li. 10. Greg. in l. fin. tit. 7. p. 5. gl. 1.

g Frater Antonius de Cordoba in suis questionib. q. 112. Co-

y el primero que introduxo este derecho de pedir posadas, fue el Troyano Antenor: pero los Señores de vassallos no tienen este derecho en sus tierras: y en caso que por el Titulo del vassallage se les huviesse concedido, se devria entender con moderacion y sin daño notable de los vassallos, por pocos dias, ò visitando la tierra, ò passando de camino, (a) como por este respeto lo ofrece el Emperador Federico, (b) que no se detendra superfluamente en los pueblos.

117. Esta imposicion de pedir posadas y ropa, y otras que los Señores cargan à sus vassallos, como son que les den presentes, quando se casan ellos, ò sus hijos, por las Navidades, y que vayan à cozer à sus hornos, à moler à sus molinos, à labrar sus heredades, y que les den carros y vagajes para traer leña, ò materiales para sus edificios, ò para mudar sus casas, ò que no hospeden à los forasteros, hasta que esten sus mesones llenos, y lo que usan en algunos pueblos de Galizia, que lleva el Señor la mejor ropa, ò al haja, ò buey del vassallo que muere: lo qual llaman vulgarmente *Luitosa*, (c) son todas imposiciones odiosas, y se han de restringir, y se presume que fueron de mera voluntad, y facultad, ò por miedos, opressiones y violencias fueron tyranicamente introduzidas. (d)

118. Y assi aunque por costumbre inmemorial (que en este caso, segun la ley Real, (e) tiene fuerça de Titulo y de verdad) se adquieran y conserven (f) (porque en tanto tiempo no presume el derecho delito de extorsion) toda via con alguna sospecha de

Tom. I.

que no sea costumbre, sino corruptela, quiso que la dicha inmemorial se provasse exactamente con todos los requisitos estatuydos por derecho especial.

119. Por lo qual los Señores metan la mano en sus senos, y vean si las dichas imposiciones se les han dado gratuyta y francamente por sus vassallos; ò en recompensa de buenas obras y beneficios, ò si con mala fe y vicioso ingreso, ò progreso, las poseen y llevan tyranicamente, y asseguren sus conciencias, absteniendose de llevarlas, (g) 120. porque sino, con mucha facilidad se las quitaràn, porque contra ellos para esto se admiten menores provanças, (h) como lo he visto determinar en el supremo Consejo: como quiera que solo por contrato, ò concierto, ò por la dicha costumbre inmemorial, las pueden llevar, segun Juan de Platea, Marino Frecia, y otros. (i)

121. En lo que toca à si pueden los Señores compeler à sus vassallos en tiempo de peligro de guerra, à que hagan guardias en las fortalezas, ò castillos; digo que lo pueden hazer aviendo el dicho urgente peligro, y no de otra manera, segun Jacobo de santo Georgio, Marino Frecia, y otros. (k) Y no se descargan los Señores con gravar à sus vassallos con imposiciones y exacciones, por dezir que tambien el Rey los grava à ellos, y à los otros sus vassallos, como atras queda dicho. (l)

122. FALENCIA XXIV. es, que aunque el Rey puede alçar los destierros precisos, y las cancelerias perpetuas à los condenados, segun derecho, (m) pero los Señores

R r

ex provincia, ff. eod. ibi: *Ex provincia autem in provinciam transfundi damnatos, sine permisso Principis non licere*, l. 10. in fin. tit. 31. partit. 7. l. 1. in fin. tit. 32. eadem part. Platea in l. 2. C. de his qui in exilium dati. lib. 10. Bart. n. 4. & Albericus in dicta l. relegati, Bald. in l. rescriptum, n. 6. C. de precibus Imperat. offer. Petrus Antiboli in tractat. de munerib. 3. part. §. 4. num. 195. Chastanz. in Catalogo gloriæ mundi, 5. part. consideratione 24. vers. 24. commun. opin. secundum Anton. Gomezium, 3. tomo delictor. cap. 8. num. 4. Avend. in cap. 7. pratorum n. 9. & 10. Avil. in c. 2. Prator. gl. Camara, num. 6. verfic. & quoque Gregor. in d. l. 10. verb. *Sin mandado del Rey*, Azeved. in l. 15. tit. 5. num. 1. libr. 2. Recopil. latè Menoch. de Arbit. lib. 2. casu 336. vers. *Cum solus Princeps*, Cepha. consil. 304. num. 103. lib. 3. Decian. conf. 18. num. 120. lib. 1. & 96. n. 1. vol. 3. Franciscus Marc. in decisio. Delphinat. 68. num. 6. part. 1. Quinti. Mandosi. in pract. commiss. in tract. de signatu. gratiæ. rubr. de salvo conducto, verfic. *Salvum conductum perpetuum*, & est communis opin. secundum Farinac. in 1. tom. crimi. tit. 4. de carcer. q. 29. n. 80.

varruv. ubi supra. §. 8. per totum, n. 8. Gregor. in dict. gl. 2. dict. l. 6. titulo 25. part. 4. ad fin. verfic. *Ego semper*, Padilla in l. Si aquam, n. 37. C. de Servitutib. & aqua, Navarr. in manual. c. 25. n. 5. & 6. & sequent. Gutierr. lib. 1. practicum, q. 92. n. 2. colum. 2. ad fin. pagina. 170.

h Gloss. & Bald. in l. 2. verbo, *Illis*, per textum ibi, ff. Qui facti. cogantur Mattheselan. singular. 51. & ibi additio ad eum.

i In loco proximè citato, Freccia de subfeud. Baron. lib. 2. pagina 331. §. Quinta autoritas, num. 8. & ibi agit de Servitiis vassallorum.

k In tract. de Homagiis, in princ. n. 41. 2. part. tomo 10. tracta. divers. DD. & Azevedo in l. 4. num. 4. tit. 4. lib. 6. Recop. Marinus Freccia in tractatu de Subfeud. Baronum, lib. 2. pag. 372. 44. autoritate.

l Hoc cap. num. 73.

m L. Releg. tit. in fin. ff. de Pœnis, ibi: *Nemo potest commeatum remeatumve dare exuli, nisi Imperator*, & l. ad bestias, §.

Si *ministeriales*, de pace *tenendum* in feud. Joan. Faber in l. *poenam* C. de *poenis*, Chaffanz. in *constitut.* Burgund. tit. *Der justices*, rubric. 1. §. 5. gl. *Du Prince*, n. 9. & sequent. vol. *tib. Roland.* consil. 4. n. 52. & sequent. vol. 3. *Avend. Avil.* & *Azeved.* ubi supra ex dict. l. 1. part. in fine, sic intelligenda.

b L. 15. tit. 15. lib. 2. Recopil.

c Supra citatis, & DD. *Regnicolis.*

d Bartol. in l. *Is qui reus*, ff. de public. *judic.* Abbas in cap. *si specialis*, n. 16. de *Offic. delegat.* *Avendaño* in capite 7. *prætor.* num. 12. *verfic. Si vero pena*, Aviles in cap. 1. *prætor.* *glof. Derechamente*, n. 7. *Azeved.* in dicta l. 15. tit. 5. num. 1. lib. 2. *Recopilat.* & plures refert *Farinacius* in d. 1. tomo *crimin.* tit. 4. de *carcerib.* *quest.* 29. n. 81. & sequent. *tenentes cum Bart.* ubi supra n. 12. *verficulo*, *Ego autem dico*, quod potest *judex* ex causa, ut reus se *compurget* ab aliquo crimine, concedere ei *salvum conductum*: & an *salvus conductus* indebitè *datus* à *judice*, *servari* debeat, *disputat idem Farin.* *ibi*, n. 95. & seqq.

e *Salic.* in l. *cum indulgentia*, C. de *Sent. pass.* *Clarus* in *pract.* §. *fin.* q. 32. *verf. Sed hic quæro*, *Bof.* in *pract.* tit. de *citatio.* n. 36. *Menocho*, ubi supra q. 81. n. 6. in *fin.* & *Farinac.* in d. *loco*, n. 79. & 81. & seqq.

f D. l. 1. in *fin.* tit. 32. part. 7. *Chaffanzus* ubi supra num. 4. *Rotundus* dict. *consil.* 4. *Avend.* in *dict.* c. 7. n. 12. *verfic. Tamen*, & num. 7.

g *Quia* solus *Princeps* remittit *poenam* merenti l. *ad bestias*, ff. de *poenis*, §. *planè* *ibi.* *Nam quod ob meritum indulget alieni*, & in *gl.* *Instit. de jure natu.* *Bald.* in c. *at si cletici*, de *judicis*, *Lucas de Penna* in l. *contra publicam*, *verfic.* 17. C. de *Re milita.* lib. 12. *Bartolus* & *DD.* in l. *Servos*, per *tex.* *ibi.* C. ad l. *Julian de Vi.* *Anton. Gomez* in l. 14. *Taur.* num. 10. *fact.* l. 1.

otros:) (k) ni dar salvo conduto al delincente, (l) porque declare algun delito, ni por otra razon: ni proveer, ni dar remission y abolicion de delito, para que no se pueda imputar al reo averle cometido: (m) porque todo esto à solo el Rey, y à las ciudades y Señores libres està reservado: y sin embargo veo, que algunos Señores destos Reynos hazen y proveen en sus Estados muchas cosas destas, y alcan los destierros precisos de sus vassallos, ampliando su jurisdiccion y poder: lo qual es abuso e intrusion contra la preeminencia Real, y assi no se devria tolear.

125. FALENCIA XVI. es, que aunque el Rey puede conceder provisiones de espera y moratorias, por uno ò por dos años, dando fianças, como en otro capitulo diremos, (n) salvo que la deuda no estè executada, ni decienda de delito, ni de rentas Reales, ni por deuda jurada, ni que la deva recaton, ò pastelero, ò bodegonero: ni en otros casos, segun y en la forma que disponen las leyes, y refieren los Doctores: (o) en lo qual aun se devria tener la mano, en especial en favor de mercaderes y hombres que grangean su dinero, y han de pagar juros y situados à personas honradas, Colegios è Iglesias menesterosas dellos; pero los Señores de vassallos no pueden conceder las dichas esperas en sus tierras, ni aun las Audiencias y Chancillerias Reales. (p) En este Arçobispado de Toledo se practica, que quando se hazen las rentas de la Iglesia, y del Arçobispado, se dan mandamientos, que llaman de Rentas, para que seguramente y sin rezelo de ser presos por deudas, vengán los que quisieren à poner y pujar, y arrendar las tales rentas: y desto

§. *fin.* ff. de *Questione.*
h *Jacob. de sancto Georg.* in *tract.* *feud.* *super verb.* *Princeps*, *l.* 17. *Chaffanz.* ubi supra num. 5. & in *catalogo glor. mund.* 5. part. *consideratione* 24. *verf.* 126. *per dict.* l. *Relegati*, ff. de *poenis*, & l. 1. & 2. ff. de *cadaver.* *punitor.* l. 1. & 2. ff. de *cadaver.* *punitor.* & *dicam* *infr.* lib. 3. c. 15. n. 143.
k *Rebutius* in 1. tomo *constitutio.* *tit.* 1. gl. 5. *numer.* 54. *Georg.* & *Chaffan.* ubi supra & *Julius Clarus* in *pract.* §. *fin.* q. 100. n. 1.
l *Dicam* *infr.* lib. 3. c. 13. n. 9. & 10. & seqq.
m *Hernian* *tit.* *quæ sit prima caus.* §. *præterea*, in *feud.* *Luc. de Penna* ubi supra col. 2. *verfic.* 6. & 58. *Chaffan.* in *dict.* *consideratione* 24. *verf.* 74. *Avil.* in c. 1. *præ.* gl. *Derechamente*, n. 8.
n *Infra* l. 3. c. 13. n. 20.
o L. 13. tit. 16. li. 9. *Reco. DD.* in l. *Quoties*, & in l. *Universa*, C. de *precibus Imperat.* *offerren.* l. 4. tit. 24. & l. 32. & 33. tit. 18. part. 8. *singulariter* *Chataldin.* de *Syndicat.* q. 156. num. 92. fol. 22. ubi an *debeant fidejussorem dare tales debitores*, *Guido Pape* *decisio.* 97. & 109. *Boeri.* *decisio.* 296. num. 4. *cum sequent.* *Chaffanzus* in *catalogo gloriz mund.* 5. part. *considerat.* 24. *verfic.* 199. *Anton. Gomez* in l. 40. *Taur.* n. 10. *Mexia* de *pane*, *conclusion.* 1. folio 35. col. 4. in *princip.* n. 165. *Greg.* in *dict.* l. *Partiz*, & alii citati per *Azev.* in l. 2. n. 33. & sequent. *tit.* 14. lib. 4. *Recop.* *Rebuff.* *ad* *constitut.* *reg.* *tit.* de *Liter.* *dilator.* *Anton.* *Cuchus* de *Moratoria præscriptio.* n. 45. & per tot. *Gratian.* *regul.* 137. *verbo* *Dilatoria*, *Farinacius* ubi supra n. 22. & seqq. *uſque* ad 38. alios refert *Joan. Guierrez* in *repetit.* l. *Nemo potest*, num. 165. pag. 57. ff. de *legat.* 1.

p L. 15. tit. 5. lib. 2. *Recopilat.*

De la jurisdiccion de Señores de vassallos. 471

desto hizo mencion tambien Juan Gutierrez. (a)

126. FALENCIA XXVII. es, que aunque el Rey y su Consejo pueden con informacion conceder cartas de Seguro, y Salvaguardia à los vassallos que se rezelen y temen ser ofendidos de sus Señores, ò de otras personas poderosas, y esto se llama Cartas de amparo, y por ellas el Rey toma debaxo de su proteccion y seguro Real à las tales personas, y aun les concede en algunos casos particulares facultad de traer armas ofensivas y defensivas, y el que quebranta estos Seguros, comete crimen de traycion: (b) pero los Señores de vassallos no pueden concederlos, sino solo el Rey, y su Consejo supremo: (c) y por ellos quedan inhibidos los Juezes inferiores, y advocadas las causas: (d) y lo que en contrario desto siente Prospero Farinacio, (e) que pueden los Señores conceder estos Seguros, se ha de entender en los Señores libres, los quales, como arriba diximos, se equiparan à los Reyes: y assi lo dizen Rolando, y otros que alega.

127. Pero lo que es assegurar à los delinquentes, (f) y à los reftigos (g) por tiempo limitado, y hazer que con causa se de seguridad à los que temen ser ofendidos de sus enemigos, y de personas poderosas, bien pueden, y aun deven los Señores en sus tierras, y los Corregidores y Juezes en sus distritos proveerlo, segun Angelo, Marino Freccia, y otros. (h)

128. FALENCIA XXVIII. es, Tom. I.

a Ubi supra.

b Ut præter citatos in gloss. sequent. tradit Farinacius in 1. tomo Crim. tit. 4. de Carcerib. q. 29. n. 12. usque ad 20.

c L. 1. ibi: *Securitatem*, ff. ad l. Julian. majesta. l. 1. tit. 2. versic. *La novena*, part. 7. Platea in l. fin. C. de erogatione militar. anon. lib. 12. Angel. in d. l. Benedict. in c. Raynuntius, in verbo, *Succesio ab intestato & uxorem nomine*, n. 951. fol. 148. de Testamen. Chaffanæus in Catalogo gloriæ mundi. 5. p. consideratione 24. versic. 118. & 195. Avend. in c. 11. prætor. n. 3. & 4. Avil. in c. 2. prætor. gl. *Pobres*, n. 18. 22. & 26. in fine. Gregor. in l. 1. verb. *Aseguro*, tit. 2. p. 2.

d Chaffanæ. in d. versic. 118.

e In dict. 1. tom. Crim. tit. 4. de Carceri. q. 29. n. 102. usque ad finem.

f Menoch. de Arbitrar. lib. 1. q. 81. Boffius in præct. tit. de examinatione reor. n. 15.

g Gloss. in cap. hortamur, 3. q. 9. l. 23. ad finem tit. 3. lib. 6. Recop.

h Angel. in l. utimur, n. 4. ff. de sepulchro viola. Parisius consil. 168. per totum, vol. 4. Chaffanæ. in dict. Catalog. gloriæ mund. 5. p. consid. 24. versic. 195. Marinus Freccia in tract. de subfeud. Baron. lib. 2. pag. 372. 45. authoritat. n. 1. Avil. ubi supra, n. 7. & 8. Gregor. & Avenda. in dictis locis, & Farinacius ubi supra n. 21. & dicto n. 102. & n. 90.

i L. 3. & l. digna vox. & l. leges sacratissimæ, & l. fin. ad fin. ibi: *Tam conditor, quam interpres legum solus Imperator justè existimabitur*, C. de legib. l. 1. tit. 1. p. 1. & l. 12. tit. 1. part. 2. & ibi DD. Anton. Gomez in l. 40. Taur. n. 10.

k Proximè citatas, Angel. in §. 1. n. 4. in fin. Institut. de divisione stipul. & in l. Imperium, col. 3. versic. *Ex prædictis*, & ibi Barb. in additione ad Bart. n. 8. ff. de Jurisdicchio. omni. judic. Avil. in cap. 17. prætor. glo. *Proveer*, num. fin. versic. *Sed contra hoc*, Gregor. in dict. l. 12. tit. 1. p. 1. gloss. 2. in med. versic. *Item alii inferior*, & versic. *& fortè*, Gomez. ubi supra Azeved. in rubric. tit. 1. lib. 2. Recop. n. 7. & seqq. Humada in scholiis ad gloss. 2. l. 12. tit. 1. part. 5. n. 5.

l Roland. conf. 4. n. 31. & seqq. & 36. in fin. vol. 3. Gregor. latè in d. l. 12. tit. 1. p. 1. gloss. 1.

m Bart. in l. Omnes populi, num. 8. ff. de Justit. & jur. Angel. in l. Vectigalia, nova vectigal. impo. non posse, col. 6. q. 3. versic. *Item dico delegatis*, & idem in l. 1. in princ. ff. Quod quis

que aunque el Rey puede hazer leyes perpetuas y generales en sus Reynos conformes al Derecho positivo, y contrarias à el, (i) è interpretarlas: pero los Señores de vassallos en sus tierras no pueden hazer leyes, ni fueros, ni ordenanças perpetuas ni temporales, ni penales, ni interpretarlas, aunque sea con aplauso y consentimiento de los pueblos: y esta tengo por mas praticada opinion, segun las leyes Reales, (k) y mucho menos las pueden hazer derogando las leyes generales, (l) y esta llamò Rolando comun opinion, aunque mas comunmente tienen lo contrario los Doctores, (m) pareciendoles que los Señores de vassallos pueden hazer ordenanças con voluntad, y consentimiento del pueblo, y confirmarlas por el hechas, entendiendò assi una ley de Partida, (n) que dize, *que los Señores no puedan hazer ley, ni fuero nuevo, sin otorgamiento del pueblo*, arguyendo por el contrario sentido, que teniendo el dicho otorgamiento del pueblo, podran hazerlas y confirmarlas: la qual ley entiendo yo que procede atento el Derecho civil y comun, que permitia à los Señores el dicho poderio, ò que se entienda con los Señores libres que no conocen Superior. (o)

129. Pero por las leyes mas nuevas destes Reynos (p) qualesquier ordenanças que se reformaren, ò de nuevo se hizieren, se han de llevar ante los del Consejo del Rey, y verse y confirmarse por ellos, y de otra manera no se pueden executar: (q) y

R r 2 esto

n Dict. l. 12. tit. 1. par. 1.

o Ut tenent DD. proximè citati, & relati ab eis, & Pauli Castren. consil. 34. n. 4. vol. 2. & Roland. consil. 91. ex n. 17. vol. 2. Avil. in dict. gloss. *Proveer*. c. 17. prætor. n. 18. Avend. in dict. cap. 19. n. 5. versic. *Et respectu*, ad fin.

p L. 8. tit. 1. lib. 7. & l. 14. tit. 6. lib. 3. Recop.

q Bart. in d. l. Omnes populi, num. 3. ff. de Justitia & jur. Matth. de Afflict. in prælu. Regn. Siciliae q. 3. Avend. in c. 19. prætor. n. 4. versic. *Apud nos*, Avil. in c. 17. prætor. verb. *Proveer*, n. 1. & 18. Joan. Garfia. de Nobilitate. in inscriptione, num. 10. & 11. fol. 19. Matien. in l. 4. tit. 14. gloss. 4. num. 2. lib. 5. Recopil. Burg. de Paz in l. 1. Taur. n. 348. cum antecedent. & seqq. & ita praticari testatur Gratianus, idoneus practicæ testis, quia diu in Cancellaria Vallisoleti, & in ordinum Militarium tribunali Relator extitit in regula 434. in initio, Idem sentit Azeved. in dict. l. 14. n. 10. in fin. & Humada in schol. ad gl. 1. l. 12. tit. 1. p. 6. num. 6. & seq. fol. 10. & Gironda de Gabellis, 2. p. §. 2. n. 18. Joan. Gutier. lib. 3. practi. q. 23. n. 9. & seqq. & per totum cap. Idem de Juramento confirmati. 1. p. cap. 38. n. 1. ubi alios referunt, nam ante confirmationem dicuntur imperfecta, Bald. in cap. 1. de Constitut. Princip. facit l. 3. versic. *Y porque*, tit. 1. lib. 2. & l. 8. tit. 1. lib. 7. & l. 14. tit. 6. lib. 3. Recop.

que jur. & vi- de distinc- nem Bal relati ab eo. Felin in c. 1. de rescript. latè Roland. consil. 29. lib. 1. & consil. 3. n. 18. & seqq. vol. 2. Gregor. in dict. l. 12. tit. 2. p. 2. verb. *Ni fazer*, & in dict. l. 12. tit. 2. part. 1. in verb. *Ovo ninguno*, post Bonifac. in Peregrina, verb. *Statutum*, fol. 483. versic. *Quarto quero*, & verb. *Prin- cept*, lit. B. fol. 376. & dicit communem Orosius in d. l. Omnes populi, col. 56. in fin. & in l. 1. n. 4. col. 600. ff. Quod quisque jur. Avend. in c. 1. prætor. n. 6. & in c. 8. in fin. & in c. 19. n. 9. Avil. in c. 17. prætor. gloss. *Las hara*, n. 10. & 12. ad fin. in proem. gl. *Ord. nanças*, n. 4. Gutier. de Juramento confir. 1. par. c. 38. n. 2. & l. 3. practi. q. 13. n. 13. cum quibus transire videtur Giron. de Gabellis, 2. p. §. 2. n. 19. tenet expressè Tiberius Decian. in 2. tomo Crim. lib. 2. c. 33. n. 3. Natta consil. 44. in princ. Petrus Surdus consil. 47. n. 17. libro 1. latè Bertazol. consil. 485. num. 1. cum seqq. libr. 2.

esto se practica (aunque algunos autores (*a*) afirman que no es necesario : y desto tiene provision del consejo la ciudad de Cordova.) Pero vemos regularmente la practica en contrario , de tal manera que si se executan las ordenanças no confirmadas , se revocan las sentencias , y se dan provisiones ordinarias en el Consejo , para que no se use dellas , y se embien originalmente. (*b*)

130. Mas si las ordenanças son guardadas de tiempo antiguo , como lo son en muchas ciudades , que las tienen escritas en los libros que llaman del Bezerro ; las mas dellas simples y sin autoridad alguna , aquellas ya tienen fuerça de ley , mediante la antigua observancia y costumbre , y se mandan guardar en unos y otros tribunales : y esto quiso sentir el capitulo de Corregidores , (*c*) que les ordenò que viesse y guardassen las buenas ordenanças : y aun una ley de Toro , que permite se guarden los fueros municipales de los pueblos en lo que fueren usados y guardados y no fueren contra las leyes Reales. (*d*)

131. En lo que es ordenanças de buena governacion sobre las viruallas , quando , y donde , y à que precios se han de vender y sobre los riegos y repartimiento de aguas , y sobre tassar los jornales , y otras cosas que se alteran y mudan cada año , bien pueden los pueblos , y los Corregidores y los Señores de vassallos hazer acuerdos y pregones , que llaman de buena governacion , sin que sea necesario confirmarle por el Consejo , y aun poner penas à los transgressores dellos : (*e*) y assi lo he visto y practicado en las ciudades donde he sido Corregidor , y en algunos casos , segun doctrina de Bartulo , y otros , (*f*) y de costumbre lo proveen los Corregidores solos , sin consulta de los concejos.

132. FALENCIA XXIX. es , que aunque à los Reyes les competen las penas y calumnias que se condenan en sus tierras , y de la misma manera à los Señores de vassallos en las suyas , como ar-

riba diximos : y aun tambien les pertenecen à los Señores las penas de los desprezes y omezillos , aunque no son condenaciones de los delitos , sino de las contumacias de los delinquentes , (*g*) pero los mostrencos y cosas perdidas de que no parecen dueños , aunque se aplican à la Camara Real , (*h*) no pertenecen à los Señores en conciencia , ni en justicia , sino se comprehendiesen en sus privilegios , ò tuviessen costumbre de llevarlos. (*i*)

133. Estos mostrencos he visto que llevan en muchas ciudades los conventos de la Trinidad , y de la Merced , por privilegios y costumbre que dello tienen , y hecholes acudir con ellos passado el año y dos meses , y hechas las diligencias que la ley requiere. (*k*)

134. FALENCIA XXX. es , que aunque el Rey puede cometer y delegar lo que es meramente personal , como este año de novena y tres cometio à Don Andres de Bovadilla , Arçobispo de Zaragoza , hermano del Conde de Chinchon , el presidir en las Cortes de Aragon que se celebraron en Tarazona : pero los Señores de vassallos no pueden cometer à otros lo que deven hazer por sus personas. (*l*)

135. FALENCIA XXXI. es , que aunque el Juez delegado del Rey puede indistintamente executar su sentencia , pero el delegado y Juez de comission nombrado por el Señor de vassallos , no tiene siempre esta facultad , y poderio , segun la comun opinion. (*m*)

136. FALENCIA XXXII. es , que aunque los Pesquisidores proveydos por el Rey , ò por su Consejo , pueden con pena extraordinaria castigar al relligo que en la causa de su comission depuso falsamente , aunque no tengan jurisdiccion contra el regularmente : pero los Pesquisidores proveydos por los Señores de vassallos , no pueden castigarlos en manera alguna. (*n*)

137. FALENCIA XXXIII. es , que aunque el Rey puede cometer à sus Juezes los negocios y execucion de sus sentencias , sin embargo de apelacion : pero los Señores de

in dict. c. 19. prator. num. 5. verfic. supra dicta conclusio, Orosc. in dict. l. Omnes populi, col. 56. in fin. Avil. in dict. c. 17. gloss. Proveer, n. 2. Burgos de Paz in l. 1. Taur. n. 242. & n. 350. Gutier. in dict. cap. 38. de Juramen. confirmat. 1. p. n. 4. & idem lib. 3. practa. q. 23. n. 17. Matieu. in l. 4. tit. 14. gl. fin. n. 3. lib. 5. Recop. Gratian. in regul. 434. in fin. in tit. & Tiber. Decian. in 2. tom. crim. lib. 7. cap. 22. n. 36. & Gironda de Gabel. 2. p. 6. n. 19. f. Bart. in dict. l. omnes populi, n. 8. in fin. Petr. Antiboli in tracta. de Muner. 3. p. 6. n. 169. cum seq. Avil. in c. 17. prator. gl. Las haya, n. 9. & dicemus infra lib. 3. cap. 8. n. 157. g. Bald. in l. fin. ff. de Offic. prafid. & DD. in l. pen. ff. Solut. matri. Avenda. in c. 7. prator. n. 2. & 3. Azeved. in l. 12. n. 3. tit. 6. lib. 3. & in l. 3. n. 61. tit. 10. lib. 4. Recop. h. l. 6. tit. 13. lib. 6. Recop. i. l. 12. tit. 1. p. 2. Avend. in d. c. 7. n. 5. k. l. 7. tit. 13. li. 6. Recop. l. Bald. in l. Rescripta, n. 6. C. de precibus imper. offer. l. 1. C. Qui pro sua jurisdic. m. Abb. in c. significasti, n. 5. & ibi Felin. n. 2. de Offic. deleg. Joan. Bellon. in lib. communium sentent. sub littera D. propositione Delegat. Gratian. in regula 416. n. Conducunt dicenda infra hoc lib. cap. fin. n. 80.

De la jurisdiccion de Señores de vassallos. 473

de vassallos, ni los Obispos, no pueden dar comission para que dexen de otorgarla fino es de consentimiento de partes, ò en los casos que huviere lugar de derecho. (a)

138. FALENCIA XXXIV. es, que aunque, segun la mas verdadera opinion, puede el Rey en sus Reynos por su dignidad, y para su recreacion, por justos respetos, y como legislador, vedar y prohibir la caça y pesca à sus subditos, y reservarla para si solo: (b) pero los Señores de vassallos en conciencia ni en justicia no la pueden vedar por tiempo perpetuo, ni prescribir la veda (c) en los montes publicos, ni caçar ellos solos, aunque sea en montes nuevamente plantados, ni en las dehesas y montes suyos propios, si ya por privilegio, contrato, costumbre, ò consentimiento de los pueblos no les perteneciese: lo qual guardan muy mal algunos Señores, y lo usurpan con superioridad molestando à los vassallos y castigandolos con acerrimas penas, (d) y causando muchas vezes venidas de Pesquidores sobre resistencias y muertes de caçadores y guardas, como lo hemos visto muchas vezes.

139. De la utilidad del exercicio de la caça, y quan propio sea de los nobles, se podra ver lo que juntò el Doctor Diego Perez: (e) A la qual fue muy aficionado el Rey Catolico, cuyo Teniente de caçador mayor fue Juan Fernandez de Bovadilla mi abuelo.

140. FALENCIA XXXV. es, que aunque el Rey y sus Juezes ordinarios pueden conocer de los agravios è injurias (f) que à ellos y à sus oficiales y familiares notoriamente se hizieren fuera de lo tocante à los oficios y à la dignidad dellos (que en esto no duda) y proceder al castigo de los culpados, siendo la pena legal (aunque esto no compete à los Pesquidores y Juezes delegados, como en otra parte diremos,) (g) pero los Señores de vassallos ni sus Juezes no pueden conocer de sus causas, ò injurias propias, civil, ni criminalmente excepto de aquellas que conciernan al Oficio y preeminencia de la jurisdiccion, siendo la pena cierta y legal, y teniendo la primera instancia; y en lo demas no pueden conocer salvo fino tuviessen privilegio, ò costumbre dello: (h) y assi ocurren al Consejo à pedir Pesquidores y provisiones Reales para el remedio y castigo de sus agravios, aunque muchos Señores se entremeten à conocer dellos, pero quexandose los vassallos los inhibe el Consejo: por lo qual he aconsejado algunas vezes à señores, que sobre defacatos y delitos de sus vassallos cometidos en ofensa suya, y de sus cosas y preeminencias, hagan las informaciones justificadamente, y aun prendan, si les pareciere necesario, y se temiere fuga de los culpados, y sobre el remedio ocurran al Rey, y à su Consejo, con la qual se muestran desapassionados y reconocidos, y de ordinario veo que se les administra gratamente justicia: y con esto se evita la passion con que el y sus ministros podrian tomar vengança de los vassallos.

141. FALENCIA XXXVI. se infiere de lo dicho, que aunque los vassallos, ò algun pueblo del Rey trayan pleyto con el, no por esto los dexa de mandar residenciar y sindicar de sus Oficios: pero si algun concejo trae pleyto con algun Señor del, tocando tambien al Rey el pleyto, y derecho del concejo, se dan cedula Reales para que el tal Señor no pueda tomar residencia à los Oficiales del: y assi entendi que se libraron contra el Conde de Aguilar, por que se presume los molestarà por ocasion del pleyto: lo qual no dexa de tener inconvenientes de usar mal sus Oficios los Oficiales del concejo en daño del gobierno y administracion de la justicia con este color y amparo.

142. FALENCIA XXXVII. es, que aunque algunas vezes puede el Rey quitar el derecho de tercero, (i) pero

Rr 3

Covarr. in regul. peccatum, §. 8. n. 1. per totum 1. tom. pagin. 1040. de regul. jur. in 6. Tiraquel. de Nobilita. cap. 37. n. 140. Avenda. in tract. de Venatione, fol. 4. q. 5. versic. Empero, & fol. 14. q. 5. Greg. in l. 6. gloss. 2. tit. 28. par. 3. Soto lib. 4. de Justi. & jur. q. 6. art. 4. pag. 153. col. 1. 2. & seqq. & Francif. Marc. decis. Delphina. 530. n. 14. cum trib. seq. Frater Anton. Cordub. q. 119. pag. 334. Chaffanzar in catalog. glo. mund. 5.

p. confid. 24. casu 18. Perez ubi supra & alii ab eo relati, & Azeved. in rubr. tit. 8. lib. 7. Recop. n. 6. & seqq. e In dicto loco.

f L. Unic. C. Si quis Imperatori maledi. Innocen. post glo. ibi, in c. cum venissent, & ibi latè Barba. de Judic. Bellug. de Spec. Princip. rubr. 44. Quia multitudo, folio 199. Forcattul. in Necio-man. jur. dialog. 96. n. 5. in fin. Albert. Brun. consil. 9. n. 3. & consil. 45. n. 13. & Cravet. consil. 153. n. 2. & alios refert addit. ad Bellug. in dict. loco litter. B. fol. 202. g Lib. 3. c. 1. n. 34. & hoc lib. cap. fin. n. 83. & 84.

h L. creditores, ff. ad l. Jul. de vi privata. nunc aiunt, 21. distin. c. 1. de penis, in 6. Avend. in c. 5. prator. n. 8. & in c. 11. n. 4. in fin. & seqq. Chaff. in catalog. glor. mund. 5. p. consideration. 24. versic. 136. Azeved. in l. 10. & 11. n. 8. tit. 5. lib. 3. Recop. qui alios referunt, faciunt dicenda infra hoc capit. te.

i Bald. in l. rescripta, h. 6. C. de princip. Impera. offeren. l. Item si verberatum. §. si quis rem, ff. de rei vendic. Alexan. consil. 35. col. 2. vol. 4. Abbas in c. Quæ in Ecclesiastiarum, n. 8. de constit. Dueñas in Regul. 43. fallent. 5. Mencha. l. 1. controverf. Illust. c. 5. num. 15. fol. 27. & c. 15. num. 1. fol. 48. & in l. 1. Ufufreq. c. 1. num. 6. & seq. Mexia de pane, conc. 6. fol. 110. n. 80. & super l. Toleti, 2. fundam. 17. p. fol. 125. col. 1. Ant. Gom. in l. 40. Taur. num. 10. & in l. 1. Taur. n. 11. & intellige, dato bono cambio, Roland. consil. 71. vol. 3. Natta consil. 554. lib. 3. l. Lucius & ibi glo. Assignatus, ff. de Evictio. l. Venditor, §. Si constat, ff. communia præc.

^a Bald. ubi supra. & Jac. in ca. 1. Re-scripta, & in l. fin. num. 3. C. Si contra jus vel util. Azeved. in l. 2. n. 58. tit. 14. lib. 4. Recopil. ^b Cap. 1. & c. de causis, & cap. præterea, de offic. deleg. Anton. de Butri. & Abb. in d. c. de causis, ubi n. 12. dicit hanc communem. ^c L. eos, C. de Modo mult. l. 2. C. de Sportul. Abb. in dict. loco, num. 13. & ejus additio liter. H. verific. Et adde, in 1. DD. in l. 1. ff. Si quis jus dicenti non obtemp. Angel. in l. 1. ff. Si quis in jus vocatus non ierit. ^d Covarr. lib. 1. Var. c. 11. num. 3. in princ. & idem de Veteris numif. potest. c. 3. in princ. n. 3. in fin. ^e L. 1. C. de Falsa monet. l. 2. tit. 1. & l. 12. tit. 2. p. 1. & in tit. quæ sint regal. & ibi Bald. in cap. 1. col. 3. in feud. cap. Quanto, de Jur. juran. Pute. de Sync. verb. De excessibus Baronum, c. 1. n. 10. fol. 85. Anton. Gomez in l. 40. Taur. num. 10. Greg. in d. l. 2. verb. Bat. Giron. de Gabel. l. p. n. 8. ^f Circa monetam l. pen. tit. 15. p. 2. ibi Su moneda, & l. 9. tit. 4. p. 5. Pute. ubi supra n. 8. Luc. de Pen. in l. contra publicam, C. de Re milit. lib. 12. & in l. 1. C. de privileg. scholar. lib. 12. col. pen. in fin. Gregor. in d. l. 12. tit. 2. p. 2. verb. No pueden, Anton. Gomez, ubi supra in fine. ^g In lib. de Nobil. cap. 46. fol. 123.

pero los Señores de vassallos no pueden hazerlo. (a)

143. FALENCIA XXXVIII. es, que aunque los Juezes Pesquisidores y otros delegados del Rey pueden condenar en multas y penas que se imponen extrajudicialmente para reprimir y castigar la contumacia de los rebeldes, (b) pero los Pesquisidores y Juezes ordinarios de Señores no pueden poner multas ni ejecutarlas, sino para defensa de su jurisdiccion, y con que no excedan de quantia de tres fueldos de oro, (c) que valen tres castellanos. (d)

144. FALENCIA XXXIX. es, que aunque los Reyes pueden en sus Reynos batir moneda, pero los Señores de vassallos, no siendo libres, y no reconocientes Superior en lo temporal, no pueden en sus tierras hazerla, (e) aunque se les huviesse concedido privilegio por palabras que denotassen amplissima, ò expressa concession, salvo sino fuesse por tiempo limitado, y por causas utiles à la Republica, porque las mayorias y regalias no pueden los Reyes y Señores soberanos quitarlas ni apartarlas de si, (f) como atras queda dicho. Del Duque de Falsa moneda Cardona refiere fray Juan Guarnidiola, (g) que en su Estado de Capitanía tiene privilegio de batir moneda baxa.

145. FALENCIA XL. es, que aunque por la muerte del Corregidor no espira el poder y Oficio de su Teniente, porque por una ley Real, (h) quando vaca el Corregimiento por ausencia del Corregidor se da comission al Teniente, para que le exerça y sirva en propiedad como subrogado ipso facto por la dicha ausencia, en virtud de la ley: la qual el Consejo ha entendido, aplicado y praticado, vasantido tambien el tal Corregimiento por muerte, como refiere el insigne Obispo Covarruvias, (i) aver succedido siendo el Presidente del Consejo, y en otra parte lo diximos, (k) pero por la muerte del Señor de vassallos, espira y se acaba el Oficio de su Alcalde mayor, como el Oficio del vicario por la muerte del Obispo, (l) salvo sino fuesse los Señores libres, cuyos

Juezes no cessan ni acaban por su muerte: de los quales se entiende una doctrina de Fabro (m) sobre este articulo: y assi se pratica en estos Reynos, que muerto el Señor de vassallos, el suceffor quita las varas à los Juezes nombrados por su antecessor, aunque por su voluntad los reelige y entrega en ellas: y lo mismo es, y con mas fuerte razon, que por la muerte del tal Señor espira la comission de su Juez subdelegado, como la del subdelegado del Corregidor para algun negocio particular, y es invalido todo lo hecho por ellos despues de la tal muerte, aunque la ayan ignorado, segun en otra parte diremos. (n)

146. FALENCIA XLI. es, que aunque el Rey puede deshazer y anular la sentençia passada, aunque sea sin apelacion, constandole de la inocencia del condenado: (o) y aun segun Antonio Gomez, por una ley singular de partida, (p) el mismo Juez puede revocar la tal sentençia sin consulta del Rey, ni de su consejo, pero los Señores de vassallos no pueden hazerlo. (q)

147. FALENCIA XLII. es, que aunque el Rey en sus pueblos, y los concejos de ellos pueden conceder franqueza de los tributos Reales al Medico, y al Oficial, y al vezino que viniere à vivir al tal pueblo, como en otra parte diremos, (r) pero los Señores de vassallos, ni sus concejos, no pueden so graves penas conceder las dichas franquezas, segun lo dispuesto por leyes destos Reynos. (s)

148. FALENCIA XLIII. es, que aunque los Pesquisidores y Juezes de comission del Rey estan obligados à notificar su titulo y provision Real à las justicias y concejos de los pueblos Realengos, donde han de proceder en los negocios que llevan, pero en las villas y lugares de Señorío no estan obligados à hazer esta demonstracion de la comission y titulo, segun, y como diremos en otro capitulo. (t)

149. FALENCIA XLIV. es, que aunque al Rey pertenece dividir y poblar las tierras, terminos y provincias de sus Reynos, (v) pe-

^h L. 7. tit. 5. lib. 3. Recop. ⁱ In cap. 4. pract. n. 4. ad fin. contra suam olim opinionem in 1. editione, & idem tenet Avend. in c. 3. præt. n. 3. & DD. statim citandi. ^k Lib. 1. c. 2. n. 22. & 24. & hoc li. c. 9. n. 8. ^l Extraditio per Joan. Fab. in 6. Item si adhuc, n. 5. Institut. de mandato. & Covarr. ubi supra, Avil. in c. 5. præt. gl. Suspendidos, n. 10. ad fin. verif. Quod fallit, Molina lib. 1. de primog. c. 25. n. 6. & seqq. & n. 10. in fin. ^m In d. loco: quod etiam sentit Covarr. ubi supra verific. Haellenus Faber. ⁿ Hoc lib. c. penult. n. 37. & seqq. ^o L. 1. §. Si quis ultro, in fin. ff. de quaestio. & ibi Bart. & commun. DD. l. in mortis, §. Sed enim, verific. Et si forte, ff. de pœnis, l. Divi fratres, eo tit. Salic. in unic. n. 23. C. de confessis, Ant. Gomez. in l. 40. Taur. n. 10. & idem in 3. tom. Delict. c. 13. n. 33. ad fin. verific. Advertendum, & n. 36. ^p Gom. ubi supr. dict. n. 33. in fin. per legem 4. tit. 1. p. 7. ^q Bald. in l. Referipta, n. 6. C. de precib. Imper. offer. Anton. Gom. in dict. l. 40. Taur. n. 10. ^r Lib. 5. c. 5. n. 35. ^s L. 2. & 3. tit. 9. lib. 7. Recop. Azeved. in additio. ad Pisan. lib. 2. suæ curiz. cap. 18. n. 34. fol. 73. ^t C. pen. n. 8. infra hoc libro. ^v Calcanæus consil. 89. col. penult. Curt. consil. 68. l. 2. tit. 1. p. 2. Mexia super l. Toleti fundamen. 9. 2. p. n. 2.

De la jurisdiccion de Señores de vassallos. 475

ro los Señores de vassallos no pueden dividir los terminos en sus pueblos, ni poblar los yermos y despoblados, ni hazer en ellos calles y edificios, contra la opinion de

a Allegatio-
ne 7. n. 15. &
16.

b L. 2. tit. 1.
p. 2. l. 1. tit. 7.
lib. 7. Recop.
Greg. in dict.
l. part. verb.
Departir, Me-
xia ubi supra
n. 75. & seqq.
folio 90. post
Avend. l. c. 4.
prætor. num. 7.
verfic. Ex quo
subinfertur.

c Innoc. in
cap. cum ad
sedem, nu. 3.
de restitut.
Spol. Bald. in
l. 1. num. 12. C.
de Emancip.

lib. Idem in l.
1. §. in initio.
col. 2. ff. de Of-
fic. præfect.

urb. Idem in
cap. Auditis, n.
2. de præscrip-
tio. Suar. Al-
legatione 7.

Mexia ubi su-
pra: facit l. 9.
tit. 28. p. 3.

d Bald. in
rubr. C. de con-
trahen. emp-
tione, q. 22. per
text. in l. 1. de
sacra. §. Intra
maceriem, ff.
Eodem tit.

Avend. in c. 4.
prætor. n. 5. ver-
fic. Patet ergo,
& n. 4.

e Infra lib.
5. c. 4. n. 9.

f Avend. in
c. 10. prætor.
num. 5.

g L. 1. tit. 10.
lib. 5. Recop.

h Specul. tit.
de feudis, §.
quoniam verfic.
23. Bald. in c.
1. in princip.

quibus mod.
feud. amitt.
Hern. in c. 1.
§. Sed neque
alia justior. col.
4. que sit prima
caus. benef. a-
mitt. in feud.

i L. 1. cum
seqq. tit. 25. p. 4.

Rodrigo Suares, (*a*) por la dispo-
sicion de unas leyes Reales: (*b*) y
assi el Rey solo tiene fundada su in-
tencion del Señorio de los termi-
nos de todos los pueblos, si por
el Rey no les fueron assignados,
porque el Derecho no assigna ni
constituye territorio à la ciudad,
villa, ò castro, y el que alega terri-
torio, lo ha de provar, segun Ino-
cencio, Baldo, y otros, (*c*) y lo que
dizen Baldo, y Avendaño, (*d*) que
el concejo funda su intencion del
Señorio de los campos, que estan
dentro de los limites de sus termi-
nos, se deve entender quando el
tal concejo muestra la assignacion
de los terminos hecha por el Rey
à la tal villa, ò pueblo, y no mo-
strandola, funda el Rey, ò el Señor
della su intencion para el Señorio
de los tales terminos.

150. FALENCIA XLV. es, que
aunque à los Corregidores se les
pagan sus salarios por ley por co-
stumbre de los bienes y hazienda
comun de los pueblos, y à falta
della por contribucion de los ve-
zinos pecheros, como diremos en
otro lugar: (*e*) pero à los Jue-
zes de Señores no los han de pagar
los vassallos, sino los Señores, co-
mo quiera que el Rey lo depurò y
constituyò à ellos por Corregido-
res perpetuos de sus pueblos, y los
dotò y assalariò con la devida è in-
vestitura dellos: (*f*) y assi como
los Corregidores del Rey pagan
los salarios à sus Tenientes, assi
los dichos Señores los han de pa-
gar à sus Alcaldes mayores, que
son como sus Tenientes.

151. FALENCIA XLVI. es,
que los Señores y vassallos del Rey
estan obligados à seguirle, y hazer
guerra à quien el les mandare: (*g*)
pero los vassallos de los Señores no
estan obligados, sino quieren, à
seguirlos fuera del territorio, se-
gun Especulador, y otros, (*h*) ni
pueden ayudarlos en guerra con-
tra el Rey. (*i*)

152. FALENCIA XLVII. es,
que aunque el Rey puede conce-
der emancipaciones à los menores
de siete años, para que salgan del

poderio y sujecion paternal y ad-
quieran para si, y para los demas
efetos de la emancipacion, pero
los Señores de vassallos no pueden
hazerlo. (*k*)

153. FALENCIA XLVIII. es,
que aunque el Rey puede dar licen-
cia para romper, arrendar, y ven-
der los baldios y terminos publi-
cos de las ciudades y pueblos de
sus Reynos con causas bastantes,
(*l*) pero los Señores de vassallos
en sus tierras no podran conce-
derla, y si algunos lo hazen, es de
hecho, y por que no ay quien se
lo contradiga: y aunque el Do-
ctor Avendaño (*m*) tuvo lo con-
trario indistintamente, por dezir
que antiguamente y de Derecho
los Corregidores podian dar estas
licencias: pero aquello se podria
entender en la administracion de
los propios y rentas del concejo,
pero no en la enagenacion per-
petua dellos, ni en la rotura, y
renta, y venta de los baldios:
porque en quanto à esto la ley
Real, (*n*) parece que quitò à los
Señores este derecho y permission,
y aun à los pueblos Realengos,
(*o*) pues los reservò el Rey en si:
y no estandoles permitido por privi-
legio, ò por costumbre inmemor-
ial, no lo podran hazer los di-
chos Señores. En una cosa se po-
dria tolerar la opinion de Aven-
daño, y es, en que pudiessen los
Señores dar en lo publico algunas
licencias para solares pequeños, pa-
ra huertos, casaf, ò corrales, co-
mo las pueden conceder los ayun-
tamientos à los vezinos sin licen-
cia Real, segun adelante diremos,
(*p*) aunque Mexia (*q*) tuvo, que
no son Señores de los terminos los
Señores de vassallos, sino solo de
la jurisdiccion: y Avendaño (*r*) en
otro lugar tuvo lo mismo, salvo
los Señores solariegos, porque en
los lugares poblados fundan su in-
tencion los concejos en la proprie-
dad de los terminos: y contra
esto tuvo primero Rodrigo Sua-
rez, (*s*) diziendo ser de los Se-
ñores los terminos indistintamen-
te: y assi por esta controversia se
observarà lo que por costumbre
estuviere introducido.

154. FALENCIA XLIX. es, que
aunque los delitos se deven casti-
gar donde se cometieron, y à los

k Bald. in l.
Rescripta n. 6.
C. de precib.
imper. offer.

l L. 1. tit. 7.
lib. 7. Recop.
& ibi Azeved.
n. 5.

m In cap. 12.
prætor. n. 24.
in princ.

n Dict. l. 11.

o Dicam in-
fra libro 5.
cap. 4. n. 3.

p Lib. 3. c. 8.
n. 80.

q Super l.
Toleni, 9. fun-
dam. 2. part.
n. 75. & 77.

r In c. 4.
prætor. nu. 6.
verfic. Illud &
n. 7. verfic. Ex
quo subinfertur,
& que tradit
Azeved. in l.
13. n. 1. tit. 7.

lib. 7. Recop.
& que dixi su-
pra hoc c.
n. 47.

s Allegatio-
ne 7. col. peni

^a L. 1. & au-
then. qua in
provincia, C.
ubi de crimin.
agi oportet. l. 32.
tit. 2. p. 3. l. 15.
tit. 1. & l. 3. tit.
29. p. 7. Co-
varruv. in cap.
11. pract. n. 3.
Duenas in re-
gul. 378. Clar.
in pract. §. fin.
q. 38.
^b L. 42. tit.
18. lib. 6. Re-
copil.
^c L. Judi-
cium solvitur,
& ibi DD. ff.
de Judic. l. 2.
C. de Agenti-
bus in rebus li.
12. Luc. de
Penna in l.
contra publi-
cam, verfic.
66. C. de Re-
milit. libro 12.
Chaffan. in ca-
tal. glor. mund.
5. p. consider.
24. verfic. 97.
^d In rubri.
C. de rescin.
venditio. 1. p.
c. 2. n. 31.
^e Paul. in d.
l. Judicium, n.
4. in fin. Avend.
in c. 5. prator.
n. 12. Covarr.
in cap. 9. pract.
n. 4. Azeved.
in l. 45. n. 4. tit.
4. lib. 3. Recop.
Ripa in tra-
ctatu de peste,
tit. de remediis
ad conservan-
uberta. n. 193.
in fin. per c. 1.
de Offic. custo-
ubi etiam agit
an dominus
possit recusare
confirmatio-
nem electio-
rum, & an
electi possint
interim offi-
cium exercere.
^f Ubi supra,
& Joan. Gu-
tierr. consil. 31.
n. 19.
^g Cap. Ve-
nerabilem, &
c. Nihil, de E-
lectione, &
quod notatur
in cap. cum
nostris, de con-
cessione prae-
quia nominati
ad magistratus,
non habent so-
lidam jurisdic-
tionem, do-
nec superior
confirmet cui
id jus compe-
tit l. Defenso-
res, 4. C. de De-
fensor. civita-
Angel. in au-
then. de Defen-
sor. civit. §. de
cetero.

Juezes de aquellos lugares perte-
nece la jurisdiccion para ello: (a)
pero si por lugar de Señorío se fa-
casse moneda, ò otra cosa vedada
fuera del Reyno, y el delinquen-
te, ò la cosa fuesse hallada en otro
lugar puede ser el reo acusado y
condenado, y castigado alli, y
no ha de passar el processo en el
dicho lugar de Señorío por donde
se hizo la faca, (b) en odio del Se-
ñor, contra el qual se puede pre-
sumir ciencia, ò tolerancia del de-
lito: y assi lo vi sentenciar este año
de noventa y dos en el Consejo,
contra el Comendador de Gala-
sparra, que hizo una presa y des-
camino en su villa, y se la quito
el Alcalde de Sacas, embiado por
el Consejo à aquel partido de Mur-
cia.
155. FALENCIA L. es, que aun-
que el Rey puede quitar los Juezes
que elige y aprueba, y removerlos
de los Oficios por sola su voluntad,
con causa, ò sin ella, segun unos
autores, (c) aunque Arias Pinelo,
(d) por autoridad de muchos o-
tros, resolvió lo contrario: pero
los Señores de vassallos no pueden
quitar à los Alcaldes ordinarios
que eligen y confirman por pre-
sentacion y nomina de los con-
cejos ni pueden impedirles, ni
estorvarles su jurisdiccion sin causa
legitima, (e) ni aun dexar de con-
firmar los Oficios que el concejo
les señala y presenta, sino fuesse por
notorio defeto de incapacidad, se-
gun Francisco de Ripa, y otros: (f)
156. porque al Señor de vassallos
à quien compete el derecho de con-
firmar la eleccion, pertenece tam-
bien conocer del defeto è inhabi-
lidad de los eligidos: y esto assi
de Oficio, como de pedimiento
de parte, y repeler è invalidar la
eleccion dellos con causa justa, (g)
y assi se practicò en el Consejo por
el Conde de Coruña, y contra la
su villa de Daganço. Tambien si el
Señor tuviesse costumbre de elegir
fuera de la nomina que el Conce-
jo embia, los Alcaldes y Regido-
res y Oficiales que el quisiere, sin
fer de los nombrados, como la
tiene el Conde de Chinchon en
algunas villas de su tierra: en tal
caso, como el Señor dio el Oficio
y jurisdiccion, podra con causa qui-
tarle. (h)

157. Tampoco el Alcalde mayor
del Señor puede prender à los Al-
caldes ordinarios, como lo hazen
cada dia, y los tratan mal, porque
siendo la jurisdiccion acumulativa
en primera instancia, son iguales
en ella, y ninguno tiene imperio
contra el otro: (i) salvo si el Al-
calde ordinario delinquiere contra
la jurisdiccion del Alcalde mayor,
executando alguna sentencia inde-
vidamente, sin embargo de apela-
cion, ò pendiente aquella, soltan-
do los presos, ò por otras culpas
contra la dicha jurisdiccion dispue-
stas en Derecho, (k) aunque el
tal Alcalde mayor no pueda cono-
cer en primera instancia, porque
esto toca à la mayoria y jurisdiccion
de la instancia segunda: pero en
la primera instancia, siendo igua-
les en jurisdiccion acumulativa,
aquel procedera, que previniere
la causa: y si ambos concurrieren,
mas justo es que conozca el Señor
ò su Alcalde mayor, como mas
digno y mayor tribunal, y en
quien reside la jurisdiccion de am-
bas instancias: y porque en buena
decencia y orden consiste, que el
Señor no compita con su Alcalde
y vassallo, cuya jurisdiccion ordina-
ria se autoriza y confirma por el:
aunque al Doctor Azevedo (l) le
parecio mas natural y propia la del
Alcalde del pueblo: pero no lo es,
despues que el pueblo Romano
transfirió su poderio y mando en el
Principe, como en otro lugar di-
ximos, (m) à cuya imitacion y de-
rivacion se tiene por mas propia la
jurisdiccion en el Rey que en la Re-
publica.
158. FALENCIA LI. es, que
aunque à los Corregidores y Alcal-
des de los Adelantamientos, ò del
Rey, pertenece el conocimiento
de las causas civiles de Herman-
dad de seys mil maravedis abaxo,
pero à los Señores de vassallos,
aunque (como arriba diximos)
les pertenezca plenamente la ju-
risdiccion en segunda instancia, no
les compete de los dichos nego-
cios de Hermandad, conforme à
unas leyes Reales: (n) y dentro
de las cinco leguas de la Corte, los
Alcaldes della conocen en apela-
cion de todas las causas de Her-
mandad. (o)
159. FALENCIA LII. es, que
aunque

^h L. Judi-
cium solvitur,
ff. de Judicis.

ⁱ Quia par
in parem non
habet impe-
rium, l. Nam
& magistratus,
ff. de arbitris,
l. Ille à quo, §.
tempestivum,
ff. ad Trebel. c.
Innotuit, §.
Quamvis, de
electione.
^k L. si ap-
pellationem,
C. de appella-
Avil. in cap. 9.
pract. gl. Losca-
stigue, n. 15.

^l In d. l. 45,
n. 6. tit. 4. lib. 3.
Recop. contra
Avend. in d. c.
5. pract. n. 11.

^m Supra lib.
I. c. 2. n. 14.

ⁿ L. 12. &
l. 48. tit. 13. lib.
8. Recop. A-
vend. in c. 6.
prator. n. 4.
verf. Item in
casibus, & ver-
fic. seqq.
^o L. 40. dict.
tit. 13. lib. 8. Re-
cop. Vide quæ
tradit Marian-
Freccia in tit.
de subfeud.
Baron. lib. 2.
pag. 348. 15.
authoritate.

De la jurisdiccion de Señores de vassallos. 477

aunque el Rey puede dar licencia à los Moriscos del Reyno de Granada (que por la rebellion que cometieron el año de quinientos y sesenta y ocho se traxeron à las ciudades y pueblos destos Reynos) para que se passen à vivir y morar fuera de los lugares donde estan alistados, pero los Señores de vassallos que los tienen en sus tierras, no les pueden dar las dichas licencias, (a) ni aun para que salgan à contratar à las ferias y mercados, fino que sobre todo esto se ocurre à los Señores del Consejo.

160. FALENCIA LIII. es, que aunque los Corregidores y sus Tenientes no pueden regularmente ser convenidos, ni demandados durante los Oficios, (b) pero los Señores de vassallos bien pueden civil y criminalmente ser acusados y convenidos. (c) La razon desto es, por ser los dichos Señores, como arriba diximos, Corregidores perpetuos.

161. FALENCIA LIV. es, que aunque el Rey puede mandar y permitir echar sisas, repartimientos y derramas entre los vezinos y naturales de sus Reynos, y dar licencias para ello; pero los Señores de vassallos no lo pueden mandar, ni concederlas de tres mil maravedis arriba, por ser de las cosas que à solo el Emperador, ò al Rey, ò à Señor libre pertenecen, como en otro lugar diremos: (d) y assi para mas de la dicha quantia ocurren los pueblos de Señorío al Consejo à pedir las dichas licencias, si ya el Señor no tuviesse privilegio, ò costumbre inmemorial para poderlas conceder.

162. FALENCIA LV. es, que aunque los Reyes pueden por derecho divino, (e) y leyes civiles, y de Partida, (f) en ocasiones de guerra y casos muy extraordinarios, y de muy urgente necesidad y opression y causa publica, suya, ò de sus Reynos, tomar para el remedio dello lo necessario de las haziendas de los pueblos, y de los vassallos, aunque sean Eclesiasticos, è imponerles caritativo subsidio, bien assi como si fuesse su propio heredamiento y patrimonio, y echar sisas y reparti-

a L. 19. tit. 2. lib. 8. Recopil. §. Y porque si los dichos Moriscos.
b L. 1. ff. de in Jus vocand. 11. tit. 1. part. 7.
c Glo. in l. 1. C. ubi senatores vel claustrales. Avil. in dict. c. 9. prator. glo. Los castigos, n. 10.
d Infra lib. 5. c. 5. n. 1. & 13.
e 1. Regum c. 8. Chassanz. in Catalog. glor. mund. 5. p. confid. 24. Regali. 162. & sequent. & 169. & confid. 35. versic. Quid autem, cum seqq. Iternia in proemio, in tit. de capitaneo qui cur. vendid.
f L. Lucius, ff. de eviction. l. Item si verberatum, §. 1. ff. de reivend. l. 2. C. in quibus caus. servi pro pram. liber. accip. l. 8. tit. 1. p. 2. & l. 11. tit. 28. p. 3. Conducunt latere scripta per Huma. in scholiis ad l. 5. tit. 26. glo. 6. n. 4. & seqq. p. 2. g Infra lib. 5. c. 5. n. 5. & hoc lib. c. 18. n. 296. & seqq. h Cap. licet vassallus, in 2. respons. si de feudo fuerit contro. inter dom. & agnat. Cap. super quibusdam de verb. signific. Disponit contra Comitum Petrus Antib. in tract. de muner. 2. p. §. restat. n. 6. & seqq. & in 3. p. versic. Tu dic. n. 94. & in §. 2. n. 59. & Chassanz. in Catal. glo. mund. 5. p. confid. 24. versic. 119. per totum Anan. in conf. 7. incip. vifis, in fin. Jaf. in §. Serviana col. 19. Instit. de actio. Avil. in c. Prator. gl. de Mercaderia, n. 14. Marin. Frec. in tractat. de subfeud. Baron. li. 2. p. 260. §. incip. secunda autoritas. n. 17 & seqq. usque in fin. cum §. seq. incipit, Additio nova. pag. 277.

mientos ordinarios y extraordinarios, segun en otra parte diremos: (g) pero los Señores de vassallos por muy grandes necesidades que les ocurran, no podran hazer esto, fino en los casos expressados en derecho, (h) quales serian, segun Anania, Marino Freccia, y otros, (i) si el Señor estuviesse cautivo, ò huviesse venido en pobreza grande, segun su calidad, ò estuviesse en algun peligro evidente por guerra, y los vassallos fuesse ricos y poderosos, ò para comprar alguna grand dignidad à su hijo, ò para casar su hija, ò hermana, ò para comprar algun Estado, ò gran heredamiento, ò para servicio del Rey, ò de su exercito, ò si el Rey fuesse hospedado en su tierra.

163. FALENCIA LVI. es, que aunque los Pesquisidores del Rey no pueden proceder contra los Corregidores y sus Tenientes, aunque sean culpados en el negocio, ni prenderlos, ni condenarlos por ello, sin especial comission, ò consulta del Consejo, pero contra los Juezes de Señores podran proceder à prision y castigo, sin la dicha especialidad, de comission y consulta, por no ser tanta su dignidad, como en otro lugar diremos. (k)

164. FALENCIA LVII. demas de lo arriba dicho es, que aunque puede el Rey por sus Juezes conocer de sus propias causas y negocios civiles, pero los Señores de vassallos no pueden conocer, ni ser Juezes en ellos, (l) sino que embia el Rey Delegados para ellos, ò los advoca en sus Consejos y Chancillerias, no general, sino particularmente, salvo si constasse de costumbre. (m)

165. FALENCIA LVIII. es, que aunque los Reyes pueden conceder legitimaciones à las personas que viven en sus Reynos y Señoríos, para que sus hijos sean sus herederos legitimos, y gozen de sus honras: (n) pero los Señores de vassallos en sus tierras no pueden conceder las dichas legitimaciones, (o) porque son mera gracia, y don Imperial, ò Real, y aunque Emperador concediesse (como puede) la dicha facultad à al-

n. 1. & seqq. & in 99. seqq. & pag. 351. §. 20. autoritas. & 23.
i In dictis locis, & Paulus lib. 13. rap. sod. arresto tit. 3. arresto. 5. & Petrus Gregor. de Syntag. jur. 1. p. lib. 3. c. 7. in fin. Freccia ubi supra.
k Hoc lib. c. fin. 92. & 93.
l L. proximè ff. de his que in testament. del. l. est rescriptum, ff. de jurisdictione. omni judic. l. 10. tit. 4. p. 3. & l. fin. tit. 24. part. 5. Bald. in l. rescripta, n. 6. C. de precibus Impera. offer. Avenda. in c. 11. prator. n. 4. versic. Si verò judex, & num. seq. Anton. Gom. in l. 40. Taur. n. 10. in fin. Gregor. in d. ll. par. conducunt supra dicta hoc c. n. 124.
m Bald. in l. 2. C. de sentent. que sine certa quam tit. Alexand. in additio. ad Bart. in l. Alius, §. Bellissimè. ff. quod vi aut clam. Anton. de Tremo in practi. de exceptio. tit. quibus mod. examen judic. decline. in. p. in causa propri. Avenda. ubi sup.
n Auth. preterea, & Auth. item si quis sine, C. de Naturali, liber. 1. qua in provincia, §. divus, ff. de Ritu nupti. Authent. quibus modis naturales effic. legi. Bald. in l. Rescriptum n. 6. C. de precibus Imper. offer. Chassanz. in catalog. gloria mund. 5. p. consideration. 24. versic. 49. & 50. Anton. Gom. in l. 40. Taur. num. 10. l. 4. tit. 15. & ibi. o Greg. p. 4. & l. 12. tit. 1. p. 2. Paul. supra.

n. 1. & seqq. & in 99. seqq. & pag. 351. §. 20. autoritas. & 23.
i In dictis locis, & Paulus lib. 13. rap. sod. arresto tit. 3. arresto. 5. & Petrus Gregor. de Syntag. jur. 1. p. lib. 3. c. 7. in fin. Freccia ubi supra.
k Hoc lib. c. fin. 92. & 93.
l L. proximè ff. de his que in testament. del. l. est rescriptum, ff. de jurisdictione. omni judic. l. 10. tit. 4. p. 3. & l. fin. tit. 24. part. 5. Bald. in l. rescripta, n. 6. C. de precibus Impera. offer. Avenda. in c. 11. prator. n. 4. versic. Si verò judex, & num. seq. Anton. Gom. in l. 40. Taur. n. 10. in fin. Gregor. in d. ll. par. conducunt supra dicta hoc c. n. 124.
m Bald. in l. 2. C. de sentent. que sine certa quam tit. Alexand. in additio. ad Bart. in l. Alius, §. Bellissimè. ff. quod vi aut clam. Anton. de Tremo in practi. de exceptio. tit. quibus mod. examen judic. decline. in. p. in causa propri. Avenda. ubi sup.
n Auth. preterea, & Auth. item si quis sine, C. de Naturali, liber. 1. qua in provincia, §. divus, ff. de Ritu nupti. Authent. quibus modis naturales effic. legi. Bald. in l. Rescriptum n. 6. C. de precibus Imper. offer. Chassanz. in catalog. gloria mund. 5. p. consideration. 24. versic. 49. & 50. Anton. Gom. in l. 40. Taur. num. 10. l. 4. tit. 15. & ibi. o Greg. p. 4. & l. 12. tit. 1. p. 2. Paul. supra.

Castren, consil. 34. per totum, vol. 2. Gomez ubi supra.

gun Conde Palatino no se podria usar della en las tierras de la Iglesia, ò del Rey, ò de Señor libre, segun la opinion mas verdadera. (a)

a L. 5. tit. 7. lib. 1. Recopilat. Alexand. consil. 67. columna fin. volum. 1. Bald. post Jacob. Butricar. in l. r. C. de Jure aureor. anulor. & in l. eam quam C. de fideicommiss. columna 8. b L. 1. tit. 7. & ibi Gregor. glo. 2. par. 2.

166. FALENCIA LIX. es, que aunque los hijos Reyes se llaman Infantes, pero los hijos de los Duques y Grandes Señores no se lo pueden llamar, una ley de Partida, y Gregorio Lopes sobre ella, (b) 167. ni aun los ilegítimos hijos de Reyes se pueden llamar Infantes, segun la misma ley, en quanto dize; *Por la nobleza de la madre, y que fincan en su lugar*: pues los dichos atributos de nobleza y sucecion no competen al bastardo, ni ambos al natural.

c L. 18. 19. & 20. tit. 7. lib. 7. Recop. d Lib. 5. cap. 4. n. 3. e Covarru. in cap. 37. practic. n. 7. in fin. princip. Navar. in manual. cap. 25. n. 6. & cap. 17. n. 120. uf. que ad 128. Gabriel in 4. distinct. 25. q. 5. Sylvelter. in Summa verbo. Dominum, quæst. 4. & verbo Restitutio, 2. & 16. Corduba q. 118. f Hoc c. n. 199. & seqq. g In l. 3. Tauri n. 508. h Vide hoc cap. n. 201. i Bald. in l. 2. in fin. C. de pascuis pub. lib. 10. Puteus de Syn. in princ. tit. de excessib. Baronum cap. 1. n. 20. & seqq. folio 86. Marinus Freccia in tract. de subfeud. Baronum lib. 2. pag. 374. n. 4. & seqq. Greg. in l. 9. tit. 18. p. 3. verb. como a los ricos, Avil. in c. 24. prator. gl. Timolo, n. 8. Bur. de Paz ubi supra n. 477. & 508. ubi alios refert & limitatur dominis fruitio pascuorum secund. Bald. in d. loco & facit quod dicam infra lib. 5. c. 4. n. 3.

168. FALENCIA LX. es, que aunque el Rey puede mandar cortar en los montes de sus Reynos comarcanos a su Corte toda la leña necesaria para la cozina y Camara de su persona, y de sus hijos: y assi mismo en los montes de los pueblos de Señorío, libremente, sin llevarle por ello pena ni precio alguno, (c) no embargante que los Reyes no tienen propiedad en los bienes de los pueblos, como en otra parte diremos: (d) pero los Señores de vassallos no pueden en los montes de sus pueblos, publicos, ò vedados, cortar sino con su pena, como los demas vezinos, salvo si tuviesse privilegio, ò costumbre inmemorial para ello, (e) ò quando se reparte leña entre los vezinos, que entonces se dara al Señor, si está presente, doblada porcion, qual se da a los dos vezinos mas ricos del pueblo: (f) y no como atres, segun adelante diremos, aunque en Castilla he oido que ay costumbre, que residendo el Señor en el pueblo, puede cortar de los montes del toda la leña que para su casa y servicio, sin exceso ni fraude, huviere menester: y assi dize Burgos de Paz, (g) celebre Abogado de Valladolid, que lo vio una vez sentenciar en aquella Chancilleria, en especial si huviessse muchos montes, y no resultassse perjuicio a los vezinos (h) pero de derecho en los montes, ni en los pastos, ni en los otros bienes publicos no tienen los Señores dominio, ni propiedad particular, segun Baldo, Puteo,

Marino Freccia, y los del Reyno. (i)

169. FALENCIA LXI. es, que aunque el Rey puede con causa imponer tributos, gabelas, y pechos a sus vassallos, como adelante diremos, (k) pero los Señores de vassallos no pueden sin licencia del Rey imponer tributos en manera alguna. (l)

170. FALENCIA LXII. es, que aunque el Rey puede restituir a uno en su buena honra y fama, pero los Señores de vassallos no pueden hazerlo. (m)

171. FALENCIA LXIII. es, que aunque los Corregidores del Rey pueden proceder contra los Peñquifidores que delinquen en su distrito, ò exceden de su comission; pero los Señores de vassallos, ni sus Juezes, no pueden proceder contra ellos, ni prenderlos sino fuessse en caso muy grave y forzoso, y en toda ocasion han de avisar al Consejo de los tales excessos y culpas, segun en otra parte diremos. (n)

172. FALENCIA LXIV. es, que aunque los Reyes pueden conceder venias y suplementos de edad a los menores para administrar sus haciendas, y para tener oficios: pero los Señores de vassallos no pueden concederlas. (o)

173. FALENCIA LXV. es, que aunque para el reparo de muros, cavas, y fortalezas de los pueblos Realengos y fronteros, esta mandado consignar cierta parte de las rentas Reales, segun las leyes: (p) y assi mismo la Jurisdiccion Real se ha de defender a costa de las penas de Camara a falta de gastos de Justicia, (q) y con licencia Real: pero para los edificios y reparos de otras obras publicas, ni para otras cosas necesarias al bien comun de los pueblos, no contribuyen los Reyes, ni sus bienes fiscales, (r) ni pagan alcavalas de lo que venden por ser Señores dellas, (s) y de los tributos, porque la propia cosa no deve servidumbre a su dueño: (t) lo qual no es assi en los Señores de vassallos, porque han de contribuir en los repartimientos de fuente y puente, muros y otros edificios publicos, y para langosta, guardas Medico, y otros Oficiales, y para otros tributos, en que los hidalgos (aunque ellos

k Lib. 5. c. 5. n. 1. & 5. & supra dicta hoc c. n. 141. l Salic. in l. Vedigalia. col. 2. C. nova ve. di. Azeved. in l. 2. tit. 14. lib. 4. Recop. Giron. de Gabell. 1. p. n. 19. & seqq. & vide sup. d. hoc c. n. 141. & infra lib. 5. c. 5. n. 13. m Bart. in l. acta, §. De amplianda, in fin. ff. de re judic. Ant. Gom. in l. 40. Taur. n. 10. Avil. in c. 1. prator. gl. De vechamente. n. 8. n Infra hoc lib. c. fin. n. 121. o L. 1. & 2. C. de his qui veniam etatis impetra. Bald. in l. rescripta n. 6. C. de precibus imper. offer. Anton. Gomez in dicta l. 40. Taur. n. 10. in fine. p L. 18. tit. 6. lib. 3. Recop. & l. 3. & 13. tit. 5. lib. 6. ibidem. q L. 8. tit. 4. lib. 1. Recop. Avil. in c. 3. prator. gl. Jurisdiccion, n. 36. & dicam infra lib. 5. c. 6. n. 10. r Sic procedunt dicenda infra lib. 3. c. 3. n. 34. s L. licitatio, §. fiscus, ff. de publica. & vechigal. & ibi Paulus & Alber. dicit verorem & communiorem. Boer. decif. 213. n. 2. in fin. secus est vendente civitate, aut alio locatore gabellarum, ex dict. §. fiscus, verb. Mercatores, Bertachi. in tract. gabellar. 7. p. princ. q. 8. n. 25. & seqq. Parlad. c. 3. ref. quot. n. 20. & seqq. Lafart. de gabe. c. 18. n. 2. & seqq. fol. 199. t L. uti frui, ff. si usufructus pet. l. in re communi. ff. de servitu. urba. pradorum.

De la jurisdiccion de Señores de vassallos. 479

^a Covar. in cap. 37. practi. n. 1. verfic. *Ej denique*, ad finem.
^b Facit. c. Abbate sancti Sylvani. in fin. de verbo. signi. Luc. de Penna in l. Hac providentissima col. 7. verfic. 18. & 19. C. de quibus muner. praitan. nemi. ni licet lib. 10. Petrus Antiboli in tract. de muner. 4. p. §. 4. verfic. incipienti, de Dominis, num. 39. Bald. in cap. 1. §. Marchio, col. 4. qui feud. dar. pos. in feudis. Avend. in c. 14. prator. n. 31. 2. p. Avil. in dict. c. 3. prator. gloss. Jurisdiction, n. 36. verfic. Tamen nota, & in cap. 23. glo. Den orden, n. 3. verfic. Quinimo, col. 4. Burg. de Paz in l. 3. Taur. n. 450. & n. 453. verfic. Sed huic.
^c Guid. Pap. decif. Delphi. 9. 385. n. 453. verfic. Sed huic, Antiboli ubi supra §. 4. n. 95. verfic. Temeur auem, Avend. & Paz ubi supra.
^d Avend. in dicto cap. 14. prator. n. 31. 2. p. in fin. ubi dicit, durum esse contrarium obtinere in practica.
^e Otalo. de Nobilita. 2. p. c. 5. n. 30. in 6. conclusi. Celsum consil. 54. n. 4. & quae ipse tradit, & Joan. Guttier. lib. 3. pract. qq. 9. 14. n. 112. f Dixi supra hoc cap. n. 168. & dicam infra n. 200. & lib. 5. cap. 5. n. 32.
^g Petrus Antiboli in tractat. de muner. 3. p. incip. *Hic igitur* n. 22. & seqq. & dicam in dict. lib. 5. cap. 5. n. 34.
^h Ut in l. 1. & seqq. ff. ad l. Jul. majest. & in l. 1. ut. 2. p. 7.

ellos no lo sean, como puede fer (a) y las Iglesias, y otras personas privilegiadas deven contribuir, (b) porque de otros repartimientos y derramas de pecheros suelen de hecho, y por abuso por ocasion del Señorío librarfe, (c) pero de los pechos Reales, no siendo los Señores de vassallos hijosdalgo, no estaran essentos: (d) 174. pero estallohian, aunque huviesse pleyto pendiente sobre la hidalguia, si los tales Señores de vassallos fuesen Titulados, ò descendientes dellos, porque esta la presuncion de hidalguia y nobleza por estos tales, para que no sean compelidos à pechar, ni contribuir, aunque se les aya movido pleyto sobre ello, segun Otalora, y otros. (e) 175. Esta contribucion de los Señores en los dichos repartimientos, no ha de fer respeto de sus haciendas, porque assi serian muy gravados, sino que han de pagar como dos vezinos de los mas ricos del pueblo, assi como en los pastos, y cortas, y otros aprovechamientos gozan como dos vezinos, (f) porque ha de aver proporcion del daño al provecho: y assi se practica, y lo di por parecer pocos dias ha al Conde de Coruña, sobre el reparo de los muros de su villa de Torija. 176. FALENCIA LXVI. que se infiere de lo dicho, es, que no siendo libres, ni essentos los Señores de vassallos de las dichas contribuciones concejales: y aunque lo fuesen, no podran conceder à sus vassallos essencion dellas, aunque sea de alcavalas, o de otros derechos à los Señores pertenecientes, porque seria en perjuizio de los demas contribuyentes, y lo que el Señor privilegiasse, se ha de quitar y defalcicar en su perjuizio de lo que el ha de aver y cobrar: lo qual no es assi en el Rey, sino que valdra el privilegio y essencion concedida, no siendo muy perjudicial à los vezinos. (g) 177. FALENCIA LXVII. es, que aunque contra el Rey cometen los vassallos traycion en catorze maneras, segun derecho comun y ley de Partida: (h) y segun Mateo de Affictis, (i) en quarenta y cinco: pero contra los Señores de vassallos destos Reynos, como no

son libres, y reconocen la superioridad Real, no se comete traycion por sus subditos quanto à todas las penas della: la razon es, porque como los dichos Señores, segun arriba diximos, son vicarios de los Reyes, no se haze la ofensa derechamente al Señor supremo, que es el Rey, sino à su vicario, que es el Señor inferior, (k) como no ferà traycion matar à un Corregidor, ò conspirar contra el, (l) segun en otro lugar diremos. (m) Verdad es, que el que mataffe à algun Duque, ò Prelado, Conde, ò Marques, ò conspirasse contra el, cometeria traycion, (n) por ser como son los tales del Consejo del Rey, (o) y de los que assiñten à sus lados en la militia y Corte, (p) aunque Gregorio Lopez, y otros, (q) dixeron que no feria traycion. 178. Yo hago una distincion en esto, que el vassallo que conspira contra su Señor, ò le mata, siendo Duque, Prelado, Conde, ò Marques: y aunque no sea Titulado, cometa delito de traycion en uno de los capitulos y maneras del crimen *læsæ Majestatis*, para que aya de ser castigado como rebelde y traydor en su persona y bienes, pero no para que tambien sus hijos y nietos lo ayan de ser en las otras penas è infamias, como si la traycion se cometiera contra el Rey. (r) 179. FALENCIA LXVIII. es, que aunque el Rey puede cometer à sus Juezes, que procedan en algun negocio simple y sumariamente, y de plano, sola la verdad fabricada, sin figura de juyzio, ò que procedan y sentencien en cierta forma y manera, (s) pero los Señores de vassallos, como estan obligados à guardar las leyes, no pueden proceder alterando la forma y orden judicial establecida por ellas ni dar comissions con las dichas clausulas, salvo en casos y negocios privilegiados y sumarios de su calidad y naturaleza, como en otro capitulo se dira: (t) y assi dize Egidio Boffio, (v) que el Senado de Milan se indigna y castiga à los Señores de vassallos que usan de semejantes clausulas, y las embian à sus Juezes ordinarios, ò delegados.

ⁱ In cap. 1. quæ sit regal. in feud. à n. 1. usque ad 53. & à n. 73. usque ad 111. & Hirsron. Gigas in tract. de crimine læsæ majestatis.
^k Salicetus in l. Quisquis, n. 4. & 5. C. Ad l. Jul. majestata.
^l Dict. l. 1. verfic. La octava, & ibi Gregor. verb. *Adelantador*.
^m Infra lib. 3. c. 1. n. 29. n. Guido Pape decif. 344. ubi dicit ita vidisse practicum.
^o Dixi supra hoc c. n. 7.
^p Dict. l. Quisquis, & dict. l. 1. in dict. verfic. La octava, ibi: *O de los Consejeros honrados*.
^q Joan. Faber. in procom. Inlitut. super verb. *Majestatem*, Salice. ubi supra & Greg. in dict. l. 1. gloss. *Contra la persona*.
^r Salicet. in dicta l. Quisquis n. 3. & 4. Corne. consil. 96. n. 4. vol. 4. Chassanæ. in Catalog. glor. mund. 5. p. consideratione fin. Bellamera consil. 15. Archidia. in cap. Felicis, de poenis in 6. Boffius de crimin. læsæ majest. n. 51. & 57. verfic. *Tamen*.
^s Chassanæ. in Catalog. glor. mund. 5. p. consideratione fin. 122.
^t Infra hoc lib. cap. fin. n. 136.
^v In pract. tit. de Princip. n. 287.

180. FALENCIA LXIX. es, que aunque la remission de los delinquentes solamente deve hazerse de un pueblo à otro, siendo ambos de un Señorío, ò de un Rey, ò Principe, y no quando son de diversos Señoríos, segun la comun: (a) pero los Señores de vassallos de estos Reynos, como quiera que son subditos de los Reyes dellos, y los reconocen, no pueden dexar de remitir los delinquentes, segun, y como los otros Juezes de los pueblos de la corona Real:

a Ut ex aliis resolvit Covar. c. 11. pract. n. 10. cum multis relatis à Julio Clar. in practi. §. fin. q. 28. n. 21.

b Clar. in dict. num. 21. Avend. in respon. 40. n. 6. & 7. versic. Sexto conclusio.

L. 1. tit. 16. lib. 8. Recop. ibi: Affi de lo Realengo y Señorío, & l. 2. ibi: Ni en lugar de Señorío, & l. 3. in fin. ibidem, dum ait: Y que esto aya lugar, y se cumpla affi, tambien en las nuestras ciudades, y villas y lugares, como en todas las otras villas y lugares de Señoríos, qualesquier que sean en los nuestros Reynos, Chafsanæ. in Consuetudin. Burg. rubri. 12. n. 16.

c Decision. 30. d Hoc lib. c. 13. n. 69. e L. 7. tit. 8. lib. 4. Recop. ibi: Y esto se entienda.

f Dicam infra lib. 3. cap. 8. n. 248.

g Azeved. in additione ad curiam Pisan. c. 6. n. 45. littera D. in fin. & idem in l. 12. tit. 5. ff. 2. Recopilar.

(b) no embargante que los Alcaldes de Corte, y los Corregidores de diversos pueblos donde ay Alcaldes ordinarios, que conocen de primera instancia, y los Alcaldes mayores de los Adelantamientos, pueden castigar à los delinquentes que prendieren, sin remitirlos à los pueblos donde delinquieron: aunque Tomas Gramatico (c) tuvo lo contrario: y desto se vea lo que en otro capitulo diximos. (d)

FALENCIA LXX: es, que aun aunque las apelaciones de quantia de diez mil maravedis, y de alli abaxo, van à las Audiencias y Chancillerias Reales, estando los pueblos donde se dieron las sentencias ocho leguas dellas, segun lo dispone la ley Real, (e) pero en las tierras de Señorío, aunque el Alcalde mayor Juez de apelaciones estè en algun pueblo del Estado dentro de las ocho leguas, de donde se dieron las sentencias, no yran ante el las apelaciones, sino al Ayuntamiento del pueblo, aviendo costumbre, como la dicha ley lo dize, de que en el se conozca de las tales apelaciones: (f) pero estando el Alcalde mayor en el mismo pueblo deve apelar para ante el, y no al Ayuntamiento: (g) y aun estando dentro de las dichas ocho leguas, me parece lo mismo en caso que el Señor no pueda conocer en primera instancia en el tal pueblo, de donde se apelò, porque apelandose para el Ayuntamiento, quedaria privado de la jurisdiccion de aquella quantia en ambas instancias.

181. FALENCIA LXXI. es, que aunque las condenaciones de penas de prematicas se aplican à

los Juezes que las sentenciaron, segun lo dispuesto por las leyes, pero las condenaciones hechas en tierras de Señores, y à sus Juezes pertenecientes, si van à las Chancillerias en apelacion, alli se quedan, y no las llevan los dichos Juezes: (h) aunque de poco aca

h Joan. Faber in auth. bona damnatorum, C. de Bon. damnato. Avenda. in c. 11. prator. n. 6.

veo que se pratica lo mismo en los pueblos Realengos, y que privan los superiores, y quitan (no se por que razon) à los Juezes ordinarios de sus partes de las dichas penas y condenaciones, que por aver sentenciado les pertenecian. Y tampoco pueden hazer llevar ante ellos los depositos hechos por las dichas justicias. (i)

i L. 78. tit. 5. lib. 2. Recop.

182. FALENCIA LXXII. es, que aunque el Rey puede usar de la claviula de plenitud de potestad, supliendo algunos defectos, à derogar al derecho comun contrario: pero los Señores de vassallos no lo pueden hazer, (k) porque el Rey no puede traspasar en nadie la plenitud de potestad.

k Clem. pastoralis, de re judic. l. Ne quidquam, ff. de Off. proconf. in fin. Bald. in l. rescripta, n. 6. C. de precib. Imper. offer. & in l. cunctos populos, C. de summa Trinitat. & fid. cat. Angel. & Imo. in l. Nemo potest, in princip. ff. de Legat. 1. & concludunt scripta infra n. 185. l Andre. de Isernia in tit. qua sint Regalia, in versic. Angaria & plausorum.

183. FALENCIA LXXIII. es, que aunque el Rey puede compeler à sus vassallos que le den carros y vagajes para su servicio, aunque no quieran, tassados por justo y moderado precio: (l) pero los Señores no pueden apremiarlos à ello contra su voluntad, aunque se los paguen, sino tuviesen titulo, ò costumbre dello: (m) contra esto tuvo el Arçobispo de Florencia, (n) al qual siguió el Doctor Aviles. (o)

m Puteus de Syndicat in princ. tit. de Excessibus Baron. n. 1. & seqq. fol. 84. n 3. par. sua histor. tit. 3. cap. 4. §. 4. o In c. 17. prator. glof. & rasonables, n. 35.

184. FALENCIA LXXIV. es, que el remedio y forma de proceder dado por la ley de Toledo, y declaratorias della, (p) para la restitution de los terminos y lugares publicos ocupados, aunque procede y ha lugar tambien en las tierras de Señorío, como en las de la corona Real, sin que contra los ocupadores dellas se proceda criminalmente por via de robo, sin hazer diferencia de que sean los pueblos Realengos, ò de Señorío, contra la opinion de Avendaño, (q) porque las palabras de la ley del Ordenamiento en que se funda, no estan puestas en la nueva Recopilacion; (r) y assi en quanto à esto no ay distincion en el

p L. 3. & sequentes, tit. 7. lib. 7. Recop. q In cap. 4. prator. n. 31. versic. Tamen in civitatibus, & n. 40. versic. Sed quero, & n. seqq. ad fin. r L. 18. tit. 12. lib. 8. Recop.

De la jurisdiccion de Señores de vassallos. 481

el dicho remedio y orden de proceder: pero la forma de la dicha ley de Toledo, y declaratorias, no se guardará en los terminos y exidos de los yermos y despoblados de los Señores, sobre cuya usurpacion y restitucion se procedera por la via ordinaria. (a)

185. FALENCIA LXXV. es, que aunque el Rey puede usar en sus provisiones, mandatos y cedulas Reales, de las clausulas *De cierta ciencia*, y *No obstante*: (b) pero los Señores de vassallos porque han de observar las leyes, no pueden usar destas clausulas: (c) y porque tambien son de lo reservado à los supremos Señores: y aunque Francisco de Ripa, y otros, (d) tuvieron que los Señores inferiores podrian usar dellas, han se de entender en los Señores libres que no reconocen Superior en lo temporal: (e) ni aun el Consejo supremo podria usar de las dichas clausulas sino con justa causa, segun Rebuso y otros. (f)

186. FALENCIA LXXVI. es, que aunque à los Alcaldes de Corte, Oydores y Consejeros (y aun à los Corregidores, segun otra opinion) es licito con causa alterar las leyes, acrecentando, ò moderando las disposiciones y penas dellas, porque al Rey, y à sus Consejeros todas las penas son arbitrarias, (g) pero à los Señores de vassallos, y à sus Juezes tengo por dificultoso que se les permita, y por peligroso que ellos lo hagan, por estar obligados à guardar puntualmente las leyes. (h) Verdad es, que una Glossa, Cardenal, y otros, (i) dicen que los Corregidores y Señores de vassallos pueden en confirmacion del derecho comun aumentar las penas legales, en especial sobre la prohibicion de traer armas, y sobre esto se vea lo que escribimos en otro capitulo. (k)

187. FALENCIA LXXVII. es, que aunque el Rey puede exercer

Tom. I.

su jurisdiccion contra sus vassallos, estando en pueblos y tierras de ageno Señorío, (l) porque el Rey es Señor en su Reyno, como el Emperador lo es del mundo: (m) y es visto residir en qualquier pueblo suyo, aunque no tenga en el habitacion, (n) pero los Señores de vassallos no pueden hazer actos de jurisdiccion contenciosa, estando fuera de donde la tengan contra sus vassallos, (o) y agravian y molestan con gastos y trabajo al vassallo, vezino y domiciliario de una villa remota y distinta en jurisdiccion de un partido, ò Condado, citandole para que comparezca ante el Señor, ò su Governador en otra villa del Estado, y no vale la citacion, (p) salvo si el vassallo lo consintiese, (q) pero la mas verdadera opinion es contra Bartulo, y otros, (r) que valdra, si ambos pueblos son de la jurisdiccion del Señor. En un caso no bastaria el dicho consentimiento, y es para aprovar y validar lo que el Señor proveyese en tierra de otro Señorío. (s) En las cosas de voluntaria jurisdiccion, como seria alçar un destierro voluntario, dar licencia de cortar, ò parecer, ò otras cosas tales, bien pueden los Señores proveerlas fuera de su territorio entre sus vassallos, ò entre aquellos que podran prorrogarle jurisdiccion, quanto à los bienes sitos y constituydos en su territorio, segun Baldo, Jason, y otros. (t)

188. De aqui nace la pratica que tienen los Señores que residen en Corte, ò en otras partes fuera de sus Estados, que como alli no pueden librar, ni proveer justicia, en las causas de apelacion, cometen à algun vassallo que oya las partes, y las sustancie hasta la conclusion en definitiva, y les embie los processos originales: los quales sentencia su Assessor, y se tornan à cometer por el Señor para la pronunciacion de las sentencias à las mismas personas que fulminaron los processos, para

S f

allegatio. 6. n. 12. & seqq.

n Clem. pastoralis. §. denique, de re judic. gl. in cap. Omnes, de Major. & obed. & ibi DD. Bart. in l. Assumptio, §. pen. ff. Ad municipa. Burg. de Paz in l. 3. Taur. nu. 458. & num. 490. vers. Septima, & ita intelligendus num. 470.

o L. fin. ff. de Jurisdic. omnium judic. c. fin. de constitut. in 6. dict. Clem. pastoralis, de re judic.

p Bart. in l. 1. §. præfides, num. 3. ad fin. ff. de requir. reis. Bald. in l. Testamen. nu. 3. C. de Testa. Oldra. conf. 88. Afflic. in constitutio. Sicil. rubr. 50. c. Justitarius, col. 3. libro 1. Avenz. in cap. 5. prætor. num. 5. Marin. Freccia in tractat. de subfeud. Baron. lib. 2. 30. autoritate, n. 2. & seqq.

q Bald. in d. l. Testam. Avenz. in d. loco, num. 4. in fin.

r Bart. in l. 1. §. 1. ff. de Requir. reis, n. 3. & in extravag. ad reprimentum, verbo, Per edictum.

Bald. in l. Libertati, n. 18. C. de Libert. & eorum lib. & in l. Cum fratrem, C. de His quibus ut indig. post Cynum in l. omnes §. Executorib. per text. ibi. C. de Episc. & cler. Angel. & Alber. in l. fin. ff. de Jurisd. omni. judic. Innoc. in

c. Novi. per text. ibi, de Offic. deleg. notatur in c. 1. de postul. præl. Orosi. in l. fin. n. 8. 11. & 15. in fin. ff. de Jurisdic. omnium judicium.

f L. 7. tit. 4. p. 3. vers. E ann deven. Bald. in d. l. Testam. n. 3. C. de Testam. & idem in l. 1. C. de Jure aure. anul. col. fin. Jas. in l. fin. col. 2. ff. de Jurisdic. omni. judic. Covar. super 4. 2. p. cap. 8. §. 8. num. 15. pagin. 445. l. 1. C. de Emancipa. lib. 1. 2. ff. de offic. proconf. c. novit. de Offi. legat.

a Avend. ubi supra n. 41. versic. Quod est verum, Mexia supra l. Toleti, 1. fundam. 1. p. num. 12. & seqq.

b Cap. innotuit, & ibi Innocen. & alii, de Electione, & quæ tradit Vitalis de clausul. fol. 23. num. 1. & fol. 20. & 21.

c Bald. in l. rescripta, C. de precib. Imper. offer. Ripa in d. l. nemo potest, num. 14. cum seqq. ff. de Legat. 1. Roland. consil. 4. num. 32. vol. 4. Greg. in l. 22. tit. 9. p. 6. gl. magna in princ. & addit. Octavia. Vestrii in prax. Cancell. Apostol. lib. 3. c. 2. addit. 2. Beroi. in qq. familiar. 60. num. 7. & 8.

d Azeved. in l. 2. num. 55. tit. 14. lib. 4. Recop. gl. in verbo, Figura, in cap. fin. de Hæretic. in 6.

e Rip. ubi supra. idem tenet Alexand. conf. 1. col. 7. vol. 5. quem refert & sequitur Chastan. in consuet. Burg. in conclus. & approbatio. consil. duca. Burg. verb. Abons possunt, num. 3.

f Azeved. in dicta l. 2. tit. 14. n. 60. l. 4. Recop. & dixi supra hoc c. n. 20.

g Rebuff. in praxi benefic. in tit. requisitæ in literis collation. num. 26. cum seqq. Ripa ubi supra.

h Bald. in l. cunctos populos, in lectu. ordina. n. 7. in fin. C. de Summa Trinitate.

i L. 5. tit. 1. lib. 2. Recop. Avend. in c. 1. prætor. n. 6. Jas. in l. rescripta, n. 3. C. de preci. Imp. offer. Azev. in l. 2. num. 57. tit. 14. lib. 4. Recop.

j Vide infra hoc lib. cap. fin. n. 139.

k Loco supra proxime citato.

l Alber. in l. præses 2. ff. de Offic. præsid. Greg. in l. 7. verbo, Non juzguen en otra tierra, tit. 4. p. 7.

m L. de precatio. ff. ad l. Rhod. de Jact. ibi: Ego totius mundi Dominus, cap. Scitote, 6. q. 3. cap. In apibus, 2. q. 7. Suarez

que allá en su villa las pronuncien, conforme à una dotrina de Espectador. (a)

a In tit. de Sententia. §. dict. verfic. Item pone, & ibi Joan. Andreas, Angel. de Malefic. in parte, Qui iudex commissi praeconia, Greg. in l. 5. verbo, Emplazar, in fin. tit. 22. p. 3. Azeved. in addit. ad Pisan. in Curia, lib. 4. c. 6. in fin. facit. l. Mediteranea, C. de Anno. & tribut. lib. 10. *b* Authent. ut nulla iudic. §. Si verò quis comprehensorum & authent. Si verò criminis C. de Adulter. Bart. in l. 2. n. 3. ff. de requir. reis. Orosi. in d. l. fin. num. 11. ff. de Jurisdic. omnium iudic. *c* Glof. in l. 2. & ibi DD. ff. de Jurisd. omnium iudic. *d* Bart. in d. l. 2. ff. de Requiren. reis, & gl. Diocesim, in Clement. ne Romani, de Electione.

189. Tambien se infiere de lo dicho, que estando el tal Señor fuera de su tierra, y viniendo algun delinquente à presentarse ante el, como ante mayor tribunal, ora que se aya soltado de la prision ò que no aya entrado en ella, no podra el Señor mandarle poner preso en el pueblo donde se halla, ò reside, ni en otro alguno de su Señorío, siendo de diversa y distinta jurisdiccion, (b) porque la prision es citacion real, y de otra mayor calidad y perjuyzio, (c) fino que le ha de remitir à su Alcalde mayor de aquel partido, para que presentado ante el, le oya en justicia: y assi lo he praticado en esta Corte, siendo Assessor de algunos Señores que residen en ella.

190. Assi mismo se infiere, que el Alcalde mayor del Señor de vassallos, constituydo para que resida en un estado sesmo, ò partido, y le gobierne, no puede proveer justicia por via de mandamiento è imperio, hablando con la justicia, ò personas de otro Estado, ò partido diferente y distinto, (d) aunque sea del mismo Señor, sino por via de requisitoria, como hacen el Corregidor de Murcia, y su Teniente con los Tenientes de las ciudades de Lorca, y Cartagena, que son de su Corregimiento: y el Corregidor y Teniente de la ciudad de Chincilla con los Tenientes de Requena, y Utiel, y el de Ubeda con el de Baeça, y el de Cuenca, con el de Huete:

y assi los demas deste genero que ay en estos Reynos, de que en otra parte haremos mencion, (e) salvo fino fuesse Governador de todos los estados, sesmos, ò partidos, que entonces como el mismo Señor podra proveer, y mandar en los unos y en los otros: pero en los pueblos de un Condado, ò Ducado, ò de un partido, bien podra el Alcalde mayor del Señor usar de mandamiento de un pueblo à otro, y la persona que delinquo, en una villa, ò aldea, ser castigado en otra de aquel sesmo, ò partido: (f) y assi dize Bartulo, (g) que en las ciudades de un Corregimiento se pue-

e Infra lib. 5. cap. 1. n. 13. *f* Joan. de Montayne in tractatu de Parlamen. col. 11. verficul. *Tertia ratio.* n. 4. Baldus in l. hæres absens, §. Si quis tutelam, verfic. *In ea,* in fin. n. 2. ff. de Judic. Aviles in cap. 27. prætorum gl. *Entreguen,* n. 14. & sic procedit quod tradit Burgos de Paz in l. 3. Tauri, n. 458. & seq. fol. 227. *g* In l. 1. in addit. n. 12. C. de Metropol. Beryt. lib. 11.

den despachar los negocios de la una en la otra.

191. FALENCIA LXXVIII. es, que aunque los Pesquisidores del Rey pueden hazer dar los pregones contra los ausentes, sin que passen los tres dias que las leyes requieren en los casos de Corte entre cada pregon: pero los Pesquisidores de Señores de vassallos, que estan obligados à guardar las leyes, no podran abreviar los terminos de los dichos pregones: porque esto solo toca à los delegados del Principe como en otro lugar diremos. (h)

192. FALENCIA LXXIX. es, que aunque el Rey puede contratar con sus Reynos, y con sus subditos, y vale la obligacion como ley, por la buena fe que se presume en el Principe, y nace della accion natural, que tiene fuerza de civil, (i) salvo si el contrato fuesse en muy gran daño del Reyno, que en tal caso podria no estar, ni passar por el: (k) 193. pero los Señores de vassallos no pueden contratar con ellos, ni tener en sus tierras tratos y grangerias de comprar y vender lanas, azeytes, y otras cosas, porque en quanto son Corregidores, les comprehenden la misma prohibicion que à los demas: y en quanto lo son perpetuos, les comprehende, à mi parecer, con mucha mayor razon, por el mayor poderio y jurisdiccion que tienen, y por la perpetuydad della: lo qual es ocasion de mayores miedos, opresiones, violencias, impuestos, estancos y perjuyzios à los vassallos, como se ha visto muchas vezes: (l) y assi ni podran arrendar ni comprar, ni bastecer, y les deve ser prohibido, como à los Corregidores del Rey, Oydores, y Juezes de assiento. Pero lo que es tener ganados, hazer edificios, comprar heredades, y vender y arrendar los frutos de sus haziendas y rentas, el derecho y costumbre se lo permite mas que à los Oydores, y à otros Juezes perpetuos, por estar en sus tierras habitantes, y sin aver de salir de alli, ni hazendarse en otra parte: y à esto me mueve una ley de la Partida, (m) que general y expressamente lo prohibe à todo genero de Juezes, como en otro lugar diximos contra la comun opinion. (n)

h Hoc lib. cap. fin. num. 170. & seq.

i In dict. l. Cæsar. ff. de publican. & vectigal. Epistol. inter claras, C. de summa Trinitate & fide Cathol. præter ordina. Antonius Gomezus 2. tom. cap. 1. n. 1. Orosi. in l. princeps, n. 13. ff. de Legibus col. 165.

k Alberi. in l. 1. ff. de Offic. procura. Cæsar. Bald. in c. Intellecto, de Jurejur. Chafsanæ. in Catalogo gloriæ mundi 5. part. consideratione 24. verfic. 93. & confid. 36. ibi. *l* Putcus de Syndicat. in principio, tit. de excessibus. Baron. cap. 1. n. 14. fol. 85.

m Lib. 5. tit. 5. p. 5. *n* In cap. 11. supra hoc lib. num. 34. & seq. contra doctrinam Bald. in l. His quibus C. de Fideicommiss. liberta. & Avend. in c. 4. præ. n. 12. & Gom. ubi supra qui asserunt dominis permittitur hoc esse.

De la jurisdiccion de Señores de vassallos. 483

194. Tampoco pueden los Señores de vassallos, ni aun el Rey, adehesar sus heredades, tierras, y terminos redondos, para que dexen de ser pasto comun alçados los frutos, y aunque à conçejo abierto, y no de otra manera, podran los pueblos dar consentimiento, para que el Señor goze à solas un pedaço de termino, dehesa, ò monte, pero los nuevos vezinos, y no herederos de los que lo concedieron, podran reclamar y quitar al Señor. (a)

195. FALENCIA LXXX. es, que aunque los Juezes del Rey pueden conocer el delito de falsa moneda, (b) pero los Señores de vassallos ni sus Juezes no pueden conocer desto, sino que lo han de remitir à los superiores, y assi lo tuvo Deciano por un consejo de Tomas Gramatico, (c) porque concedida la jurisdiccion, no se entiendo concederse el conocimiento desta causa.

196. FALENCIA LXXXI. es, que aunque los Juezes de comision y Pesquisidores del Rey pueden durante su Oficio, sin citacion de parte, interpretar las dudas y escuridad de sus sentencias, sin disminuirla, ni acrecentarla: pero los Pesquisidores y Comissarios de Señores de vassallos, no pueden hazer la dicha interpretacion, como en otra parte resolveremos. (d)

197. FALENCIA LXXXII. es, que aunque el Rey puede dar licencia para que se pueda otorgar testamento ante un Notario Apostolico: (e) pero los Señores de vassallos no pueden darlas en sus tierras, ni valdra el testamento otorgado mediante su licencia. (f)

198. FALENCIA LXXXIII. es, que aunque el Rey puede en qualquier pueblo de sus Reynos donde tenga casa y habitacion, gozar de los pastos y aprovechamientos del, como dos vezinos los mas ricos, aunque tenga la morada y habitacion principal en otra parte: (g) pero los Señores de vassallos en los pueblos donde no residen actual y verdaderamente (h) como vezinos, no podran gozar de las dichas dos porciones y partes de los aprovechamientos dellas, ni

aun de alguna dellas: (i) porque aunque sean vezinos, no siendo moradores, no les presta: (k) y esto procede, aunque el Señorio ò vassallage sea de Iglesia ò Monasterio, sito y constituydo en otra parte fuera de la Jurisdiccion y territorio del tal pueblo: (l) y aunque algunas vezes se aya sentenciado en las Chancillerias lo contrario; es à saber, que gozen los Señores de los dichos aprovechamientos estando ausentes: pero el Doctor Avendaño (m) tuvo la contraria opinion, que no gozen no habitando alli, y Gregorio Lopez, (n) aunque dudosamente (segun su costumbre) la fundò y tuvo tambien: pero mejor que todos lo disputò y resolvió Burgos de Paz. (o)

199. La qual resolucion se limita, salvo si el tal lugar de Señorio fuesse yermo y despoblado, que en tal caso el Señor de la Jurisdiccion gozará de todos los pastos, (p) no teniendo en ellos comunidad otros pueblos, como fue en el pleyto del Marques de la Guardia con la villa de Santofimia, y otras: al qual condenaron este año de noventa y dos en Granada que los dexasse para pasto comun con frutos y rentas.

200. En lo que toca quanto ha de gozar el Señor en los pastos y aprovechamientos del pueblo, es practica y estilo comun que resistiendo en el, (q) goza no como tres vezinos, segun se usò por insolencia antiguamente, (r) sino como dos: (j) y aun esto impugnan el insigne Covarruvias, y Burgos de Paz, (t) no pareciendoles à proposito la doctrina de Colectario, (v) en que las Chancillerias, y los otros Doctores se fundan para dezir y sentenciar que gozen los dichos Señores como dos vezinos, de los pastos y aprovechamiento de su pueblo, como tampoco satisfizo à Gregorio Lopez: (x) la qual doctrina en dezir que los hombres de armas puedan tener doblados pastos para sus cavallos, de los que gozan los otros vezinos, à mi parecer no se aplica bien à los Señores de vassallos, à los quales no quadran ni competen por razon de Señorio los privilegios militares, si ya no fuesen Señores libres, que aquellos gozaran dellos: (y) pero siendo co-

i Bertrand: conf. 1. col. 2. & 3. li. 1. & conf. 37. li. 1. & contil. 75. n. 154. lib. 2. *k* L. cives. C. de in col. lib. 10. Car. Ruyn. conf. 12. lib. 5. Boer. Decisio. 272. Habitantes, Burg. de Paz in d. loco num. 489.

l Greg. ind. 1.9. tit. 8. p. 3. gl. Como à los ricos, ad fin. ver. Et ita crederem, Burg. de Paz in d. l. 3. Taur. n. 492. in fin.

m In cap. 4. prat. num. 24. ver. Terminorum, cum seq. *n* In dict. glo. usque ad fin.

o In d. loco n. 430. cum seq. & n. 486. ver. Proinde.

p Ut ex aliis resolvit Avenda. ubi supra ver. Fallis tamen.

q L. 9. tit. 28. p. 3. ibi: Morador.

r Burg. de Paz in d. l. 3. Taur. n. 430. ver. Et primo & num. 497. & 508. verb. Sed licet.

s Collectar. in c. ad quæstiones num. 5. de rerum permutatione, Greg. in dicta 1.9. tit. 28. part. 3. verb. Como à los ricos. Covarruv. in cap. 37. practica. n. 1. Avil. in cap. 3. prat. gloss. Jurisdiccion, n. 36. ad fin. ver. ficul. Et in contributione.

t Covar. in dicto loco proxime citato n. 495. & seq. & 462. & 488. & 492.

u In dict. loco.

v In dict. loco.

w In dict. loco.

x Bald. in l. precibus, n. 30. C. de Impub. Alexander. in l. Centurio, col. 5. & ibi Socinus, & alii, & explicat Lancelot. Galiana col. 6. ff. de vulgari & pupil.

a Avend. in c. 4. n. 31. verfic. Item nota, & seqq. & in c. 13. n. 30. & 31. Covar. inc. 37. pract. n. 2. & seq. Burg. de Paz in l. 3. Taur. n. 478. l. 13. & 14. tit. 17. li. 7. Recop. b. L. unica, C. de Fals. l. 9. tit. 7. p. 7. l. 8. tit. 12. li. 4. Fori.

c Grammat. consil. 6. Tibertius Decian. in 1. tomo crim. lib. 4. c. 52.

d Infra hoc lib. cap. fin. num. 215.

e Matth. de Afflict. in tit. quæ sint Regalia, verb. Postular, num. 60. post alios ab eo citatos, in feud.

f Burg. de Paz in l. 3. Taur. n. 1048. fol. 311.

g Deuterono. c. 21. & facit gl. & ibi Imol. in cap. Omnes Principes de major. & obed. Greg. in l. 9. verb.

h Como à los ricos, ver. Et si dominis, col. 1. ad fin. tit. 28. p. 3. quamvis contrarium tenent ex aliis Burg. de Paz in l. 3. Taur. n. 470. fol. 228.

i Burg. de Paz in d. l. 3. Taur. nu. 431. cum seqq. & 462. ver. Et primo, cum seqq. nu. 436. ver. Secunda ratio.

mo es el Señor vezino y cabeça del pueblo, (a) por sus atributos, y por la dignidad del Señorío y del usuario, à que se deve tener respeto: (b) y porque tambien al Señor se le cargan y reparten en las contribuciones y derramas por la misma razon y cuenta de dos partes, como arriba diximos: parece justificada la dicha practica, que gozen como dos vezinos refidiendo.

201. Pero si los Señores tuviesen costumbre de gozar de los tales aprovechamientos no refidiendo en sus pueblos, valdria la costumbre: (c) y lo dicho se entiende solamente en los pastos y cortas, que es lo que por estilo y costumbre està ya admitido, y no en los otros aprovechamientos fuera de estos: (d) y aunque si los pastos y montes fuesen muchos, podran los Señores gozar dellos todo lo que huvieren menester, sin perjuzio de los otros vezinos. (e)

202. FALENCIA LXXXIV. es, que aunque los Corregidores del Rey pueden nombrar Tenientes que sean con ellos iguales en Jurisdiccion, como por las leyes de estos Reynos, (f) y por sus titulos se les concede y permite: porque de otra manera no podrian (g) nombrarlos sin la dicha concession y facultad: pero los Señores de vassallos, y sus Alcaldes mayores, no pueden nombrar Tenientes, para que por ausencia, ò enfermedad de los dichos Alcaldes mayores exerçan sus Oficios, porque siendo los Señores, como son Corregidores, aunque perpetuos, segun arriba diximos, tan solamente pueden nombrar Tenientes, que son sus Alcaldes mayores, pero no subdelegados dellos: (h) en lo qual ay gran abuso, y se va ampliando de manera, que no solamente los Señores nombran de ordinario Alcaldes mayores, à quien impropriamente llaman Corregidores: pero nombran tambien Tenientes dellos: y demas de ser contra derecho (como queda dicho) es en perjuzio de la primera instancia de los Alcaldes ordinarios: pero por privilegios, ò costumbre, bien podran nombrarlos. (i)

203. FALENCIA LXXXV. es, que aunque el Rey estando en sus Reynos puede testar sin guardar la solemnidad de las leyes dellos, y valdran los tales testamentos sin ella, aunque para su validacion no derogue, ni abrogue las leyes: pero los Señores de vassallos que reconocen superior, obligados están à observar la solemnidad del derecho y leyes de estos Reynos en los testamentos que hizieren en sus tierras. (k)

204. FALENCIA LXXXVI. es, que aunque la jurisdiccion Real no se puede prescribir por menor tiempo que el inmemorial, conforme una ley de estos Reynos, (l) pero la jurisdiccion de los Señores, ò de los pueblos à quien el Rey la concedio, podra prescribirse por tiempo ordinario de diez años entre presentes, y veynte entre ausentes, como en otro lugar diremos. (m)

205. FALENCIA LXXXVII. es, que aunque el Rey puede en sus tierras desmembrar una aldea de la jurisdiccion de la cabeça del partido, y hazer la villa con jurisdiccion de por si, no lo pueden hazer los Señores en sus tierras: (n) y assi se decidio en el Consejo este año de noventa y dos contra Don Pedro Lasso de Castilla, que à una aldea de su tierra la avia hecho villa con jurisdiccion de por si, porque levantar horca, (o) y dar jurisdiccion ordinaria, no lo puede hazer sino el Emperador, ò el Rey, ò con poder, ò privilegio suyo, (p) y tambien se haze perjuzio à la villa, cabeça del partido, à quien se quita la jurisdiccion de la primera instancia, sin embargo de lo que à este proposito sintio Rodrigo Suares. (q)

206. FALENCIA LXXXVIII. es, que aunque Rey puede tener sus Corregidores en los Oficios mas tiempo de los dos años que dispone la ley Real, (r) el uno conforme al titulo que se le da por un año, y el otro de prorrogacion, y de alli adelante lo que es su voluntad: pero

prætor. glo. Jurisdictio, num. 7. & est communis opinio secundum Aven. in c. 1. Prætor. num. 24. verfic. Quarta causa, & in c. 3. n. 5. Oros. in l. 1. super verbo, Transferentur, n. 24. cum antecedent. ff. de Offic. ejus qui mand. est jurif. post Marantam de ord. judic. 4. p. distincio. 4. num. 18. & seqq.

i L. 1. & 4. tit. 9. lib. 3. & l. 1. tit. 15. lib. 4. Recop. & facit dict. l. 6. tit. 5. lib. 3. Recop. Palac. Rub. in repet. cap. per vestras, post Notab. 2. §. 1. incip. Sed est pulchra dubitatio, numero 28, pag. 404. Azeved. in l. 4. tit. 6. gl. 1. lib. 3. Recop. text. unicus in l. cum prætor, secundum Angel. ibi. ff. de Judiciis.

k Resolvit Burgos de Paz in l. 3. Taur. num. 718. usque ad 734. fol. 262.

l L. 1. tit. 15. libro 4. Recopil. & diximus supra hoc cap. n. 218.

m Infra lib. 5. c. 10. n. 12.

n Facit consilium Oldr. 161. Gregor. in l. 2. tit. 1. par. 2. verb. De partit.

o Furcarum erectio est signum jurisdictionis criminalis, l. capitulum, §. Famosos, ff. de poenis, Bal. in c. 1. quid sit invest. in feud. num. 6. & in l. à procuratore, C. Mandati, Bart. in l. In filiis, C. de Decurio. l. ro. Covar. in l. 4. Var. c. 5. num. fin. Oros. in l. proconsul. nu.

3. col. 408. ff. de Offi. proconsul.

p L. more, ff. de Jurisd. omnium judic. l. 2. tit. 4. par. 3. ibi: Estos tales, ubi singulariter Greg. & l. 18. eodem tit. & par.

q Allegatione 7. n. 15. cum aliis.

r L. 4. tit. 5. lib. 3. Recop.

a Bald. in l. observare, §. proficisci, questio. 8. colum. 5. ff. de Officio proconsul. Burg. de Paz in d. l. 3. Tauri. num. 444. & 472. ubi disputat.

b L. plenum, §. equitii, & §. Juventus, ff. de usu & habitatione, Burgos de Paz in dicto loco, num. 508.

c L. Non jure, §. ductus aquæ, ff. de Aqua quotid. & æst. Burgos de Paz in dict. l. 3. Tauri num. 493.

d Burg. de Paz in dicto loco num. 510.

e Idem Burgos ibid. num. 509. in fine & num. seqq.

f L. 22. tit. 9. partit. 2. & l. 2. tit. 21. part. 4. l. 4. tit. 6. libr. 3. Recopil. Aven. daño in c. 3. prætorum, num. 5. & dixi supra lib. 1. cap. 12. num. 36.

g L. 1. ff. de Tuto. & curat. dat. ab his, Authent. ut nulli judicium in princ. l. 18. tit. 4. p. 3. & l. 4. tit. 9. libr. 3. Recopilat.

Bald. per text. ibi in l. si tam angustus, ff. de legat. 2. Puteus de Synd. verb. Substitutus, c. 2. n. 6. fol. 305. Conrad. in Templo judic. lib. 2. c. 6. de vicario Episcopi. §. 1. n. 13. folio 176. Olanus in Antynomiis, verbo, Delegatus, fol. 82. n. 26. Azeved. in l. 6. tit. 5. num. 3. lib. 3. Recop. quia ad servendum Regi non licet ponere substitutum, nisi de ejus licentia, & mandato, Bald. in c. 1. §. fin. Episc. vel Abbatem, in feud. quem refert & sequitur Greg. in l. 7. verbo, En su lugar, tit. 18. p. 2.

h L. 6. tit. 5. libr. 3. Recop. ibi: Y que no puedan servir por sustituto sin nuestra licencia, Greg. in l. 2. tit. 4. p. 3. Aviles in c. 4.

De la jurisdiccion de Señores de vassallos. 483

pero los Señores de vassallos no pueden tener sus Alcaldes mayores mas tiempo de los dichos dos años, y assi pidiendo los vassallos en el Consejo Residencia contra ellos, se les manda por provision Real à los Señores que se la tomen, y no cumpliendo à tres provisiones, embia el Consejo Juez de Residencia à los tales pueblos à costa del Señor.

207. FALENCIA LXXXIX. es, que aunque los Reyes pueden proveer de tutores y curadores à los hijos de los Grandes, pero esto no lo pueden hazer los Señores de vassallos, ni aun los Oydores, ò Corregidores del Rey sin su consulta y comission, (a) por una ley Real que lo dispone assi, y dize, *Pues aquello es à Nos de proveer, y cumple assi à nuestro servicio.*

208. FALENCIA XC. es, que aunque el Palacio y casa Real tiene inmunidad y franqueza para que no se saquen dellos delinquentes que alli se huvieren acogido, (b) pero las casas de Señores de vassallos en sus tierras no gozan deste privilegio, porque como arriba diximos, no se pueden llamar Palacio si ya no huviesse costumbre de guarecerse à ellas, y valerse del tal amparo, (c) aunque solian valer las casas de los hijosdalgo à los delinquentes, y oy dia en Navarra les valen las de los Infançones, como en otro lugar diximos. (d)

209. FALENCIA XCI. es, que aunque el Rey para el focorro de sus necesidades puede en sus Reynos vender Regimientos, y los otros Oficios publicos (aunque à la verdad es contra ley Real) (e) pero los Señores de vassallos no lo pueden hazer, porque no les toca la suprema Jurisdiccion y Señorío, ni la proteccion y amparo dellos, para cuyo gasto y subvenio los deven vender, (f) ni aun pueden arrendar las escrivanias, como atras queda dicho. (g)

210. FALENCIA XCII. es, que aunque el Rey puede dar espíritu y termino à la instancia del pleyto ya passada y extincta, y oyr à las partes en justicia sobre la sentencia passada en cosa juzgada; pero los Señores de vassallos no pueden hazerlo, segun Mateo de Affictis y

otros: (h) porque esto se concede de mera gracia del Principe.

211. FALENCIA XCIII. es, que aunque el Rey puede dar licencia à sus subditos para traer armas prohibidas: (i) pero los Señores de vassallos no lo pueden hazer, (k) salvo en los casos de executar la justicia, ò defender la jurisdiccion, ò por publica utilidad, como en otro lugar diximos, (l) aunque sea para seguridad del hombre enemistado: pero prohibir el uso dellas à los vassallos, bien lo puede hazer el Señor, segun y quando convenga, por editos y pregones, como los Juezes del Rey: (m) y esto es lo que quisieron dezir Aymon Craveta (n) y Menochio. (o)

212. FALENCIA XCIV. es, que aunque en los lugares Realengos no se remiten los delinquentes de un pueblo à otro, si ay costumbre de no remitirse en algunos casos, segun Paulo de Castro, Rocho de Curte, y otros: (p) pero los Señores de vassallos y sus Juezes, sin embargo de la dicha costumbre, estan obligados à remitir los delinquentes à los Juezes Realengos, (q) à quien pertenece el conocimiento de sus causas.

213. FALENCIA XCV. es, que aunque à los Reyes y Principes sus herederos se sale con cruz à recibirlos hasta la puerta de la Iglesia, y con procession de clerigos de la puerta à fuera: pero à los Señores de vassallos no es esto licito, ni permitido. (r)

214. FALENCIA XCVI. es, que aunque los Reyes pueden conocer en primera instancia en sus Audiencias y Chancillerias de ciertos casos que llaman de Corte, los quales se expressan en las leyes de Partida, y de la Recopilacion, y las explica bien Covarruvias: (s) pero los Señores de vassallos no pueden conocer de los tales negocios en aquella forma y manera: porque como dize la dicha ley de Partida; *Estos pleytos tañen al Rey principalmente por razon de Señorío.*

215. FALENCIA XCVII. es, que aunque aviendo el Juez ordinario, ò delegado del Rey sacado, ò pretendiendo sacar de la Iglesia algun delincente, y contradiziendo el Juez Eclesiastico, se deve nombrar en caso de discordia

h Affict. in c. 1. quæ sint regalia, n. 96. in feud. Angel. in l. si temporar. C. de temp. ap. Gramm. at. Decif. 103. n. 11. Natta conf. 636. num. 96. Boer. decif. 247. n. 10. & alios refert Roland. conf. 82. n. 11. vol. 4. *i* Dixi supra libro 1. cap. 13. num. 99. *k* Montal. in reperto. legum, verb. Arma, fol. 10. col. 4. ad fin. *l* Dict. lib. 1. cap. 13. d. n. 99. *m* Dixi in d. c. 13. n. 103. *n* Confil. 314. o De arbitr. lib. 2. centur. 4. casu 394. n. 25.

p Paul. in l. hæres absens, §. 1. col. 3. ff. de judic. Rocho de Curt. in cap. fin. de consuetud. *q* Bald. in l. verfic. Sed numquid, C. de servis fugit. & not. Angel. in Authent. de test. §. quoniam, Avend. in c. 7. Prætor. n. 7. in 2. p. & quæ dixi supra hoc lib. c. 13. n. 65. in fin. *r* L. 7. tit. 1. libro 1. Recop.

s L. 5. tit. 3. p. 3. & l. 8. tit. 3. lib. 4. Recopil. & præter glossographos ibi, vide Covarr. Pract. c. 6. & 7.

a L. 1. C. de iur. & cur. Illustr. vers. l. 14. tit. 5. lib. 2. Recop. Parlador. lib. 2. rer. quotid. c. 1. num. 19.

b Montal. in l. 7. tit. 5. lib. 1. fori glo. pen. Remigi. de Gonni de Immun. Ecclef. ampliatione 25. n. 1. Paz in practi. 1. tom. 5. part. c. 3. §. 3. num. 52.

c Bald. & Alexan. in l. plerique ff. de In jus vocan. Paz ubi sup.

d Supra hoc lib. c. 14. n. 10.

e L. 8. tit. 2.

lib. 7. Recop. & dicam infra lib. 3. cap. 8. n. 185. & dixi supra lib. 1. cap. 14. n. 17.

f Menchac. lib. 1. controverf. Illustr. c. 43. num. 10. & seq. fol. 122. Soto de justit. & jur. lib. 3. q. 6. art. 4. pag. 260. col. 2. ad fin. Azev. in addit. ad Pisan. in curia lib. 4. c. 7. in princ.

g Supra hoc cap. num. 47.

un tercero por los Señores del Consejo, ò Chancillerias Reales, para que junto con ellos determinen si el tal delincente deve gozar, ò no, de la inmunidad Eclesiástica, pero si esta competencia es con Juez de Señor, ha de nombrar el tal tercero el Superior del Juez Eclesiástico. (a)

a Paz in practi. i. tom. 4. part. cap. 3. §. 3. num. 14. fol. 140.
 b Cap. i. quæ sint Regalia in feud. l. Vacantia, C. de Bonis vacantib. lib. 10. l. 6. in fin. tit. 13. par. 6. & ibi Gregor. Camillus Borrel. in additio. ad Bellugam de Specul. Princip. rubric. 5. liter. B. fol. 11. & ipse Bellug. ibidem rubr. 24. §. & primò videamus, num. 21. fol. 134. disputat & resolvit, quod in regno Aragoniæ bona vacantia pertinent ad dominos inferioris jurisdictionis: præter alios tradit Ægidius Bossius in pract. crim. tit. de Regaliis num. 15. 24. & 25. pagin. 672. & Marcus Anton. Peregr. in tract. de privilegi. ficti. lib. 1. n. 79. pag. 28. & sic observari in regno Neapolitano tenet Marinus Freccia in tractatu de subfeud. Baron. libro 2. pag. 348. 14. autoritate. In l. r. C. de hæredib. imò quòd dominus Castri succedat suis vassallis morientibus sine hærede, maximè si Regalia sint concessa tali domino, quia videntur concessa omnia quæ personæ Regiæ coherent, Roland. conf. r. ex n. 15. cum seq. vol. 2. & num. 103. & idem conf. 91. ibid. ex n. 17. Ifer. super rubri. quæ sint Regalia. n. 3. Albert. Brun. conf. 12. & 43. in fin. Bertran. consil. 276. vol. 3. & conf. 69. lib. 2.
 d Ruinus conf. 28. col. fin. vol. 1. Frecc. in tracta. de subfeud. Baron. tit. Quis dicatur Marchio, n. 3. & seqq. ubi alios refert usque ad n. 7.
 e Glo. in Clem. 1. de baptisim. & not. in tit. de constit. princ. & in §. Sed quod Princ. Instit. de Jure nat. tradit Luc. de Pen.

216. FALENCIA XCVIII. es, que aunque al Rey y à su Fisco pertenece la suceffion y herencia de los bienes vacantes del que muere sin heredero, pero al Señor de vassallos no le pertenece este derecho, aunque se le ayan concedido las preeminencias Reales, (b) porque la dicha suceffion no es frutos de jurisdiccion, ni del mero y mixto imperio, fino de la dignidad Real, aunque Baldo y otros tuvieron lo contrario. (c)

217. FALENCIA XCIX. es, que aunque concedido por el Rey el pueblo, ò el castro, es visto ser concedido el territorio del, como arriba se dixo, pero no se entendera assi, quando el territorio confina con la mar, que entonces la ribera de la mar por espacio de un tiro de ballesta la tierra à dentro, se comprehendera en la tal concession, fino que la jurisdiccion con todo el suelo, y derechos dello queda reservado al Rey para el uso publico, aunque regularmente el Señorio de la mar y jurisdiccion esté subordinado al territorio con vezino y adjacente, segun Carolo Ruyno y Marino Freccia, y otros. (d)

218. FALENCIA C. es, que aunque à los Emperadores y Reyes compete el nombre de Principe, y el primogenito del Rey de España se llama Principe, y el de Francia Delfin, pero los Señores de vassallos no se den llamar Principes, teniendolos en feudo por el Rey, ò siendo subditos suyos: y si algunos por tener titulos para ello, se lo llaman, es impropria y abusivamente. (e)

Hemos referido estos casos brevemente. (e)

vemente, por ser los mas dellos de cosas decidivas por leyes de estos Reynos, para que los Señores de vassallos y sus Juezes sepan el poderio y Jurisdiccion que les toca en sus tierras, y no los hallará el letor assi juntos en ninguna parte. Los Reyes Luys, y Carlos V. Reyes de Francia por sus constituciones exceptaron quinze casos, en que los Señores de vassallos no pudiesen tener jurisdiccion, por ser delitos graves y tocantes à los Reyes: los quales juntò Pedro Gregorio. (f) En los quales casos de suso referidos, y en otros muchos no pueden los Duques eligidos por los Reyes, ni los otros Señores usar de los derechos, preeminencias, y titulos Reales, que solo pertenecen à los Reyes por el Señorio Real, no les estando expressamente concedidos, como en particular se podra ver por los autores: (g) y esto disponen tambien las leyes assi: *Que aunque les sean concedidas por carta ò privilegio alguna dellas, que no las pueden aver, ni ayan, ni usen dellas, ni valga el privilegio, ò carta que sobre ello se diere, &c.* porque estas no son vistas concederse: (h) porque las dichas mayorias y Regalias son reservadas y pertenecientes privativamente à los Emperadores, Reyes, y Principes soberanos, y no reconocientes superior en lo temporal: los quales tienen fundada su intencion contra los Señores que usaren de las dichas preeminencias, para que muestren sus titulos. (i) Y cierto que avian de ser visitados por Juezes del Rey para reformar muchos abusos y autoridades Reales, que algunos Grandes y otros Señores (como lo siente Lucas de Pena) (k) usurpan en sus tierras y pueblos donde viven.

Y porque en algunos de los casos arriba referidos se dixo, que podrian usar los Señores de las prerrogativas Reales, teniendo costumbre dello, es de ver qual costumbre sera esta que baste, y en que

in rubi. C. de Princip. agent. in reb. Marin. Freccia alios referens de subfeud. Baron. p. 139. lib. 2. Petrus Greg. in dicto loco, n. 24. & dixi supra hoc cap. num. 87.
 f De Syntag. juris 3 part. lib. 47. cap. 21. num. 23.
 g Cap. i. de cap. qui cur. vendi. in feud. Ripa respon. 186. n. 3. fol. 134. Alvar. Valsc. de Jur. emphyteot. q. 8. num. 34. cum seqq. Luc. de Pen. in l. contra publicam, col. 1. & seqq. C. de Re milit. li. 12. ponit 67. casus, & Chassanz. in catalogo glor. mund. 5. p. consideratione 24. ponit 208. casus post Matthæ. de Afflic. in cap. 1. quæ sint Regal. in feud. per text. ibi, ubi ex n. 1. ponit 126. casus, & Carol. de Grafaliis libro 1. Regal. Franciæ jure 11. Roman. in l. Imperium, ff. de Jurisdic. omni judic. ponit 50. latè Speculat. tit. de Legato, §. nunc videntur. Bossius crimin. tit. de Regal. Anton. Gom. in l. 40. Tauri num. 10. Petrus Gregor. in d. loco, n. 24. & dixi supra hoc cap. num. 87. & an concessis quibusdam Regalibus, alia videantur concessa, vide Roman. consil. 171. & Decium consil. 197. columna pen.
 h L. Prohibere, §. planè, ff. Quod vi aut clam. l. 1. tit. 10. lib. 5. & l. 8. tit. 1. lib. 4. Recop. & l. 12. tit. 1. p. 2. Bald. in l. 1. §. Cum urbem, ff. de Offic. præfect. urb.
 i Lucas de Penna in l. Quicumque Castellanus, C. de feud. limitro. lib. 11. Avil. in cap. 1. prætor. glof. Nuestror, n. 17. Valsc. ubi supra n. 36.
 k In d. l. Contra publicam, col. 4. in fin. & seq. C. de Re milit. l. 12.

De la jurisdiccion de Señores de vassallos. 487

que casos: y digo que la suprema jurisdiccion para administrar justicia el Rey en las tierras de Señores: *En lo que ellos la mengua-*

ren, como dize la ley, (a) y à falta de no administrarla ellos: y lo que toca à los pechos y tributos Reales por ninguna costumbre aunque sea inmemorial se puede adquirir ni prescribir contra el Rey, atenta la ley Real, (b) que reprovò la costumbre, y corrigio la mas recibida opinion de derecho comun que lo permitia: (c) pero en las demas cosas, derechos, y titulos Reales y jurisdiccion ordinaria, dio lugar à la fuerça de la dicha costumbre inmemorial: (d) y contra otro que no sea el Rey, basta de diez y veynte años, como atras queda dicho, (e) porque la costumbre es poderosa para dar y quitar jurisdiccion, y adquirirla, aun el que no la tiene: (f) aunque yo entiendo la dicha ley excepto tambien en algunos casos concernientes à la mayoria y superioridad Real, y suprema, como seria alçar las fuerças de los Eclesiasticos, y otros casos, los quales por merced, ni por contrato, ni por tiempo no se pueden adquirir, ni apartarlos el Rey, aunque quisiese, de su Reyno y monarchia: (g) y lo que la dicha ley Real dize de los pechos y tributos, se entienda averse puesto para exemplo de las cosas del reconocimiento Real, que han de ser imprescriptibles, y que tambien sea visto excluir la prescripcion en los otros casos, tanto, ò mas graves è importantes. Y en tanto es verdad que las Regalias no se pueden dar, ni apartar de la persona y corona Real, que aunque expressamente se huviesen dado, ò vendido à algun Señor con juramento (h) podra el sucessor en el Reyno (resultando de la concession grave perjuyzio) revocar la tal concession, y recuperar las dichas preeminencias Reales, segun Mateo de Afflictis, Baldo, y otros. (i)

219. Demas de lo dicho es de advertir para los pueblos de Señorio, donde los Señores, ò concejos arriendan las escritanias publicas, y del Ayuntamiento, que

los escrivanos, cumplido el arrendamiento, y acabados sus officios, dexen y entreguen à los sucessores en ellos, por inventario los processos y registros que ante ellos huvieren pasado: porque acaece de ordinario yrse los tales escrivanos, y llevarlos, y padecer las partes interesadas en dexar de cobrar sus deudas, y seguir su justicia, y quedar los delitos processados sin castigo: y en esta conformidad se han de entender las leyes del Reyno que sobre esto disponen. (k)

220. Sin que la recompensa y estimacion que una ley (l) manda dar à los herederos del escrivano por los processos y registros que han de entregar, se deva aplicar à este caso, porque aunque milita en su tanto la misma razon, y consideracion del interesse que pierde el escrivano dueño de los papeles, procede solamente en los escrivanos de Camara del Consejo y Chancillerias Reales: y la otra ley (m) dize; *Que el Escrivano que fuere privado del officio en qualquiera manera, entregue los processos y registros al sucessor.*

221. Lo qual se verifica en el escrivano, que por no tener titulo, y acabarsele el arrendamiento del officio, quedò privado del uso y exercicio del: y como el tiempo destos arrendamientos fuele ser breve, no es considerable el interesse de los tales papeles al que los recibe, pues podria ser passar su año y arrendamiento sin sacar provecho dellos: pero si el tener los tales papeles y escrituras fuesse de verosimil, y proxima utilidad, no tendria por injusto el tassarlos, y que el escrivano que los recibe, hiziesse refacion dellos al que los entrega: bien assi como en el dicho caso de los escrivanos de Camara proveydos por la ley: la qual por la identidad de la razon comprehende tambien este caso: (n) y à esto aluden las palabras de la otra ley, (o) en quanto dixo, *Sin perjuyzio de los herederos del difunto.*

222. Tambien es de advertir, que aunque à las mugeres està

probat. ff. 1. Avili in cap. 1. prator. g. ff. 1. n. 3. Did. Jus Perez. in l. 5. tit. 4. lib. 1. Ordina. col. 186. Villalobos in suis antynom. litera P. num. 298. Thom. Gramma. conf. 28. Gregor. in l. 22. verb. O le embargassen, tit. 13. p. 3. Azaved. in l. 5. tit. 1. li. 4. Recop. probat. l. 9. tit. 13. p. 2. & dixi supra hoc c. num. 75.

h Cami. Borrel. in additio. ad Bellu. de Specul. Princ. rubr. 9. n. 27. col. 3. litera B.

i Afflictis in constitutio. regn. Sicil. incip. Ea qua ad decus, col. 4. in fin. verfic. Secundo puto, Bald. in l. fin. ff. de Senatori. Moderni in c. novit. de Judic. Roland. consil. 1. n. 168. vol. 2. argum. c. Suggestum, de Decimis, ne ex tali concessione turbetur tranquillitas regni & l. ex facto, ff. de vulgar. ibi: Etenim iniquum incipit fieri beneficium Principis, dixi supra n. 69. 87. & n. preced.

k L. 24. tit. 25. li. 4. & l. 31. tit. 20. lib. 2. Rec. Avil. in cap. 36. prator. gl. Sean guardador, n. 4.

l Dict. l. 3. tit. m Dict. l. 24.

n Gloss. 1. in l. de Quibus, ff. de legibus, gl. singular. in cap. 1. verb. Italia, de tempor. ordin. 6. Paul. consil. 261. Visis & consideratis, numero 3. vol. 2. Palac. Rub. in repet. Rub. de Donatio. inter vir. & uxor. §. 16. numero 3. & seqq. latè Tiraq. in l. si unquam, verfic.

o Dict. l. 24. in fin. tit. 25. lib. 4. Recop.

pro-

bo, Libertis, num. 46. C. de revocan. donatio.

o Dict. l. 24. in fin. tit. 25. lib. 4. Recop.

pro-

pro-

pro-

pro-

pro-

pro-

pro-

pro-

pro-

pro-

pro-

a Dict. l. 1. tit. 10. lib. 5. Recop.

b L. 1. in fin. tit. 15. lib. 4. Recop. & l. 6. tit. 29. part. 3. Adjuvatur ex gl. verb. Non obstante, in c. 1. de Cleric. egrot. lib. 6. singular. secund. Peruffin. ibi num. 4.

Barbat. de præstantia Cardinal. 1. p. q. 2. col. 1. quod in reservatis Principi non cadit præscriptio, & tenent Regnicolæ citati ab Azev. in d. l. 1. n. 36. & à Valasco de Jure emphyte. q. 8. num. 36. & relati à Petro Greg. de Syn. tag. jur. 3. p. lib. 32. c. 10. num. 6. verfic. Neque.

c Ut constet ex adductis à Greg. in dict. l. 6. tit. 29. p. 3. glo. verb. La justicia, & seqq. & à Valasco. in d. loco.

d Vide latè Petrum Bellugam de Specul. Princ. rub. 22. §. & quia, num. 52. verfic. Alia sunt, & eundem in rubr. 23. Dicamus, num. fin. in fin. & Petrus Greg. ubi supra n. 7. & in dicta 3. part. lib. 47. cap. 21. num. 28. & DD. supra & infra citatos, & facit l. facularii §. Sunt quedam ff. de Extraordinariis criminibus.

e Supra hoc cap. num. 204.

f Vide cap. seq. n. 125. & 170. & lib. 3. cap. 8. n. 195. in diversis casibus.

g Communis opin. secundum Pyrrhum in consuetud. Aurel. de præscriptio. c. 4. Cov. in c. 1. pract. n. 9. verfic. Secundo hinc & c. 4. n. 1. & in reg. possessor. 2. p. §. 2. n. 8. verfic. Ex his vero, de Reg. jur. in 6. Avend. in c. 5.

h

i

k

l

m

n

o

p

q

r

s

t

u

v

w

x

y

z

aa

bb

cc

dd

prohibido no solo el assistir à los pleytos en juyzio por el edicto à que dio causa Calturnia, ò segun otros, (a) Caya Afrania, muger de Licinio Buçtrion, por su gran desvergüença, 223. sino tambien les està prohibido el poder ser Juezes, por la indecencia è inhonestidad, (b) aunque fuesen de excelente sabiduria, y discrecion contra Menchaca, (c) 224. que sintio, que siendo destas calidades, podrian ser Juezes como se usò entre los Esparciatas, aun en tiempo de Plutarco, (d) y entre los Alemanes, segun lo afirma Cornelio Tacito: (e) y el Emperador Heliogabalo instituyò un Senado de mugeres, que por ser ridiculoso, se acabò con sus malos dias, y aunque quiso el Emperador Aureliano renovarle, no pudo: (f) como quiera que antiguamente las mugeres estudiavan las artes liberales y leyan catedras de Gramatica, (g) y hubo muchas muy doctas en varias ciencias y artes, como fueron Turia, hija de Teofronio Filosofo, que tambien ella lo fue; y Locrense, que escrivio libros, y Corina Tebaria, que escrivio las leyes Liricas, y Cornelia, madre de los Gracos, que sin maestro enseñò à sus hijos doctrina: sin las quales he hallado en autores, (h) otras duzientas y sesenta y dos mugeres famosas en diversas ciencias y doctrinas: pero sucediendo en algun Reyno, ò Condado, ò en otro menor Señorio, puede la muger por derecho destes Reynos, y costumbre aprovada por ley en los estraños, exercer la jurisdiccion, (i) con parecer y consejo de hombres sabios: y las leyes Reales que lo permiten, dizen estas palabras: *Pero seyendo Reyna, ò Condesa, ò otra Señora que heredasse Señorio de alguna tierra, tal muger como esta, tene-*

a Valer. Maximus lib. 8. cap. 3. & Petrus Greg. de Syntag. jur. 3. p. lib. 32. cap. 13. num. 2.

b L. Foemina, ff. de Regul. jur. l. Cum prætor, & fin. ff. de Judic. cap. 1. 3. q. 7. & cap. mulierem. 33. q. 5. l. 4. tit. 4. par. 3. & l. 7. tit. 9. lib. 3. Recop. Petrus Greg. de Syntagm. jur. 3. p. lib. 32. cap. 13. n. 2. & seq. & lib. 47. cap. 11. num. 1. & seqq. Vantius de nullita. ex defect. jurisd. de leg. num. 71. Lamber. de Jur. patron. lib. 1. in 1. p. 7. q. princ. artic. 2. ex num. 2. Dueñas in regul. 311. Azeved. in l. 7. tit. 9. num. 20. lib. 3. Recop. Petrus Cened. in collectaneis ad Decreta. pag. 287. cap. 122. num. 1.

c Lib. 3. controvers. Illustr. c. 103. num. 18. fol. 37.

d In compar. Numæ & Licurg.

e De mori. Germanor.

f Lamprid. ubi supra.

g Text. & gl. in l. 4. ff. ubi pupil. educ. deb.

h Ut per Tiraq. de legib. connub. l. 11. num. 30. & Petrus Greg. in dicto loco, num. 7.

i Dict. II. Regiæ & c. dilecti, de arbitris, & gloss. in l. fin. C. de Arbitr. gl. in d. l. cum prætor, §. fin. verb. *Receptum*, & ibi Paul. ff. de Judic. Bart. in l. fin. ff. de Recept. arbitr. & est commu. opin. secund. Innoc. Abb. Anton. & communiter scrib. in d. c. Dilecti, & alios quos refert & sequitur Molina de primog. lib. 1. cap. 13. num. 14. & Petrus Gregor. ubi supra num. 6. consuetudine hoc scribit ex Accur. in d. l. fin. Tiraq. de primog. q. 15. & alios refert Didac. Perez. in l. 2. tit. 15. gl. 1. col. 587. li. 2. Ord. Martien. in dialo. relat. 4. p. c. 7. ex num. 1. Lælius de Zanchis de privileg. Ecclesiæ, privil. 84. n. 10. Alexan. conf. 1. n. 24. vol. 5. & conf. 24. n. 12. eodem vol.

k Glo. fin. in c. Ex parte, de for. comp. l. 7. tit. 2. p. 4. & que tradit. latè Didac. Perez. in l. 1. tit. 3. lib. 1. Ordin. col. 96. præ-

mos que lo puede hazer par honra del lugar que tiene: pero esto por consejo de hombres sabios, porque si en alguna cosa errare la sepan aconsejar y emendar, &c.

225. Y las Reynas y Señoras, casadas y viudas, gozan de las franquezas, preeminencias y dignidades que los Reyes y Señores sus maridos. (k) Y en estos y en otros Reynos y Monarchias sabemos por historias (l) sagradas y profanas, que han reynado mugeres, y gobernado admirablemente: aunque como cosa rara no se ha de imitar, y ha fe de temer, como dize Pedro Gregorio à este proposito: (m) y este punto se disputò y resolvió últimamente en la diferencia que hubo, y con toda moderacion se tratò entre los Catolicos Reyes y Señores nuestros de feliz memoria, don Fernando y doña Isabel: de lo qual à este proposito hazen mencion algunos autores. (n)

226. Finalmente es de advertir, que por ser los grandes Señores, y Titulados, los huessos y la firmeza del Estado Real, y parte del cuerpo del Rey y de su Consejo, como al principio deste capitulo diximos tienen, privilegios, (o) y los Reyes à su cargo y provision las causas arduas dellos: y assi con su consulta se proveen de tutores, (p) y son presos y condenados, (q) y los pleytos de su Estado definidos: (r) y de todas sus cosas tienen los Reyes mas particular cuenta, para honrarlos y aventajarlos, porque los que bien presiden à sus vassallos: como dixo San Pablo, (s) dignos son de doblado honor, 227. y assi Dios haze mercedes à los Reyes, y tuvo, y tiene dellos particular cuenta. A Saul en ser ungido por Samuel, se le influyò espíritu de profecia. (t) Al Rey Salomon le dio el don de sabiduria: (v) y assi à otros otras gracias y dones.

SUMARIO

titul. Quis dicatur Marchio. numero 9. pagina 121.

p Dixi supra hoc cap. n. 207.

q L. Quoties, C. ubi senator. vel clar. Platea in l. si gravius C. de Lega. lib. 12. Freccia in tract. de subfeud. Baron. lib. 3. pag. 337. col. 1. in princ. qui tenent, quod licet illustris non possit condemnari inconsulto Principe, potest tamen absolvi.

r L. 9. tit. 23. p. 3. & ibi Greg. verb. *Acuerdo con el Rey*, & Parlador. lib. 2. rer. quotid. cap. 1. num. 21.

s 1. ad Timoth. 5.

t 1. Reg. 10.

v 3. Reg. 4.

ter alios gloss. præcedente.

1 Ut de De-bora singulari & divino exemplo fit mentio lib. Judicum, c. 4. & de aliis in c. 1. §. è contra, 15. quæst. 3. & in cap. Vereor, 8. quæst. 1. ut per Tiraquel. de connubial. l. 11. num. 24. cum seqq. & de Nobil. cap. 28. n. 17. & seq. à quo translulit duas columnas Didac. Perez. in l. 1. col. 324. in fin. tit. 1. lib. 2. Ord. Nevizanis in Sylva nupt. fol. 15. col. 1. versic. *Non obstat sextum*, Avil. in proem. cc. præf. gloss. Reyna, num. 8. Burg. de Paz in proem. li. Tauri n. 46. & seqq. folio 10. Petrus Gregor. in d. Syntag. 3. p. lib. 32. cap. 13. n. 2. & lib. 47. cap. 11. num. 1. & seqq.

m In d. 3. p. libro 32. cap. 13. num. 2. in fin.

n Nebrifens. in Chronica, 2. p. cap. 2. Mathæ. de Abb. in consil. Neap. libro 3. rubr. 23. numero 2. Avil. & Burgos de Paz ubi supra cum numero anteced. & seqq.

o Ut per DD. in Authent. si qua illustris, C. ad Orficiam. & Freccia in tractat. de subfeudis Baron.

SUMMARIO DEL CAPITULO XVII.

1. **P**Or el Sol, y Luna, se significan las dos potestades Ecclesiastica y Secular, y lo mismo por los dos cuchillos mencionados en la divina Escritura.
2. Si la jurisdiccion temporal pertenece à la Iglesia y reside en ella: por la parte negativa, y por la afirmativa, y n. 3. 4. 6. & 9. y qual es la opinion comun y que se ha de tener, y n. 10.
3. El Imperio y potestad seglar si se deriva de Dios, versic. Puedese.
4. Baculo pastoral que se dà à los Obispos que significa.
5. En los graves y arduos negocios si puede el Papa usar de la potestad temporal, y mudar el Imperio de una parte à otra.
6. De las palabras que dixo Christo nuestro Señor à San Pedro, Buelve tu cuchillo à la vayna.
7. De las palabras de San Pablo, Toda anima estè sujeta à las potestades mas sublimes.
8. De las palabras que dixo Christo nuestro Señor à Pilato, Mi Reyno no es deste mundo.
11. El Emperador Constantino Magno como reconocia la potestad y superioridad de la Iglesia, y de otros Emperadores que se mostraron en lo mismo.
12. De la reverencia devida à los Prelados y à los Sacerdotes, y de su gran dignidad.
13. Los Obispos antiguamente si tenian jurisdiccion contra legos.
14. y siguiente. Obispos si tienen ciudades, villas, y castillos, y la jurisdiccion temporal. Obispos si tienen territorio.
15. Obispos son del Consejo del Rey, y de los mayores Magistrados, y llamanse Governadores, y otros nombres. Ciudad si puede llamarse la que no tiene Obispo, y si precedera la que le tiene.
16. Si impide, ò quadra à los Obispos la jurisdiccion temporal.
17. Obispos tienen jurisdicciones temporales por diversos titulos, y n. 18. y 21.
19. Con que obligaciones tienen los Obispos vasallos y jurisdiccion temporal.
20. Obispos si pueden pelear contra infieles, ò en defensa de sus villas.
21. Y si pueden tener titulos de Condes.
22. O ser Virreyes, ò Tenientes del Rey.
23. Ecclesiasticos si pueden suceder en mayorazgos, no estando exclusivos.
24. Ecclesiasticos no pueden condenar en pena de sangre, ò mutilacion de miembro.
25. Discurso por casos si es el mejor.
26. El Papa puede desagraviar à los vassallos oprimidos de los Señores absolutos, y privarlos del Señorio.
27. Ecclesiastico, si puede ser del Consejo del Rey y assistir à hazer leyes, y causas criminales, y n. 31. y 32.
28. E imponer pena corporal en negocios de la santa Inquisicion.
29. Obispos e Inquisidores si pueden mandar apri-sionar à legos y condenarles en açotes, y gale-ras, y otras penas.
30. Ecclesiasticos si pueden exercer su jurisdiccion temporal por sus personas.
31. Si puede el Ecclesiastico exercer jurisdiccion temporal por comission del Rey, y assistir à sus consejos y consultas.
32. Como se uso esto entre los antiguos, y lo que dixo sobre ello el Emperador Carlos Quinto.
33. Aviendo escandalo, ò violada la paz si pue-de el Ecclesiastico exercer jurisdiccion temporal.
34. Juez Ecclesiastico si puede proceder contra el lego casado por el delito cometido gozando del privilegio de la corona antes que se casasse.
35. Y si puede prender, ò privar al executor se-glar, porque citò à clerigo.
36. Contra los que desentierran, ò despojan los muertos por malos fines, si tienen jurisdiccion los Ecclesiasticos.
37. Y sobre injurias hechas contra Iglesias, y hurtos dellas, y de otros, y num. 38.
39. Y contra los que venden medicinas, ò man-tenimientos falsos y mezclados.
40. Y contra los usurarios y logreros.
41. Si es necessaria numeracion del dinero para constitucion de censo.
42. De la prohibicion de las usuras.
43. Juez Ecclesiastico si tiene jurisdiccion contra los falsos mendigos.
44. Y sobre la observancia y reducion de las fie-stas.
45. Y contra los que hazen libelos famosos.
46. Y contra los que abusan de los habitos de re-ligiosos.
47. Y contra el testigo falso quando se perjuro ante el.
48. Obispos si puede castigar à sus Alguaziles y Notarios, y otros Oficiales.
49. Y si puede proceder contra los legos que se dexan estar excomulgados.
50. Y contra los que frequentan monasterios de monjas.
51. Y contra los jugadores y tablageros.
52. Y sobre el cumplimiento, ò relaxacion de ju-ramento.
53. Y contra los amancebados, y si conocera pri-vativamente de las mancebas de clerigos. Juezes seglares son competentes contra los A-mancebados.
54. Del castigo de las mancebas de los cavalle-ros de Ordenes, y dellos.
55. Los hombres solteros si pueden ser condena-dos por amancebados.
56. Sin publicidad y escandalo si puede aver pe-na de amancebamiento, y n. 56.
57. Si se puede cobrar la pena del marco sin executar la del destierro contra los amance-bados.

58. Juez Eclesiastico si puede proceder contra los cofarios.
59. Y si puede compeler à los Juezes seglares que consientan dar los Sacramentos à los condenados à muerte.
60. Y si puede proceder contra el Juez seglar, ò ministros, que so color de sus officios cometen deshonestidades.
61. Y si puede proceder contra los adulteros.
62. Obispo y clerigos si pueden prender al lego que interpelado de alguno que no hable à su muger, la habla en la Iglesia.
63. Y si puede proceder contra incestuosos.
64. Quando el Papa podra excomulgar ad Emperador, y el Obispo al Rey que està en su diocesi.
65. Y quando los sacerdotes de los Gentiles fueron superiores à los Reyes, y quando subditos.
66. Y de la ley vieja y de la Evangelica en este.
67. Y contra los Sodomitas.
68. Y contra los simoniacos, y de la detestacion deste crimen.
69. Y contra los que passan, ò dan armas, ò ayuda à los enemigos.
70. y 71. Y contra los idolatras, adivinos, y hereges, y que jurisdiccion tuvieron y tienen en esto los Juezes seglares.
72. El inquirir y proceder contra hereges toca principalmente al santo Oficio.
73. Juez Eclesiastico si puede proceder contra los Astrologos judicarios.
74. Los hechizeros sorteros y agoreros.
75. Y contra las brujas y de las Gitanas que dicen la buena ventura.
Y contra los que hazen embustes ò ficciones para que algunas imagenes suden, ò lloren, ò hagan otra cosa que parezca milagrò para sacar limosna, ò engañar al pueblo.
76. Juez Eclesiastico si puede compeler al seglar para que no admita excomulgados en su tribunal.
77. Y si puede proceder contra blasfemos.
78. Y contra los incendiarios.
79. Y contra los defacatados en su presencia.
80. Y contra los Juezes seglares para que le impartan el auxilio, y no lo haziendo si podra multarlos.
81. Inquisidores como pueden apremiar y penar à los Juezes seglares para que les impartan el auxilio.
82. Juez Eclesiastico si puede proceder contra los sacrilegos.
83. Y contra las justicias que desarman à los clerigos.
84. Y si puede compeler à los seglares que testifiquen sobre injuria hecha à clerigo.
85. Clerigo ò Religioso, puede en Aragon manifestar y ayudar à prender al vandolero por bu-la de Sixto V.
86. Juez Eclesiastico si podra privar de la insignia de cavalleria al cavallero de orden que matò à clerigo.
87. Y si podra proceder contra los seglares que perturban su jurisdiccion, y tener familia armada para la defensa della.
88. Los familiares de la santa Inquisicion pueden traer armas libremente.
89. Juez Eclesiastico puede proceder contra el lego que celebra ò administra algun Sacramento, y de algunos castigos divinos por esto.
90. y 91. Y si puede proceder contra el lego que delinquo juntamente con el clerigo.
92. Los hermanos que tienen su hazienda en comunidad con el hermano clerigo, si gozan de la essencion del.
93. Quien conocera de los casos civiles en que estan mezclados clerigos y legos.
94. Juez Eclesiastico si puede sentenciar al que condenò el seglar en los casos en que ambos tienen jurisdiccion.
95. Y si puede proceder contra los legos que falsearen letras Apostolicas, y de las penas destes falsarios.
96. Juez Eclesiastico si puede proceder sobre tocante à la hazienda de la Iglesia, y tributos que se le imponen.
97. Los criados familiares de los clerigos si gozan del privilegio del fuero.
98. Juez Eclesiastico si puede proceder contra legos que administran hazienda de la Iglesia.
99. Y contra los Assasinos y mandantes.
100. Y si puede privar de Oficio al Juez seglar, ò proceder por otra via contra el, por aver injuriado à clerigo.
101. El Eclesiastico si puede por compromisso juzgar legos.
102. Juez Eclesiastico si puede conocer por incidencia de causa dotal.
103. Inquisidores si pueden con censuras apremiar à los Abogados para que assistan à defender alguna causa.
104. Juez Eclesiastico si puede conocer sobre el cumplimiento de testamentos y obras pias y profanas, y compeler à los testamentarios y herederos.
105. El lego que demanda à otro lego ante juez Eclesiastico en causa de mixto fuero, si incurre en la pena de la ley Real.
106. El Eclesiastico que tiene vassallos si puede echar vandos contra legos en causas civiles y criminales.
107. Inquisidores si pueden excomulgar à los Principes y Señores para que revoquen ò moderen las leyes y ordenanças que impiden ò enflaquecen su Oficio.
108. y 109. Juez Eclesiastico si podra proceder contra legos, amparando à la viuda y al huersano.
109. y siguiente. Y amparar à las miserables personas de alguna grave opression, quando estuviessse lexos el remedio del Rey, ò sus juezes.
110. Casos en que la dilacion y distancia hazen licito que no lo era.
111. El Eclesiastico si podra proceder contra legos, por gran negligencia y remission del juez seglar en
admi-

- administrar justicia al clérigo.
112. En caso de instante daño, y gran negligencia del juez seglar, deve el Obispo dar noticia dello al Rey, ò à su Consejo.
113. El Ecclesiastico si puede proceder en los negocios de peregrinos, y de mercaderes ultramarinos.
114. Inquisidores si pueden castigar sus propias injurias.
115. El Ecclesiastico si podra proceder en la causa en que es recusado el Virrey.
116. El Ecclesiastico si puede proceder contra legos sobre patronazgo Ecclesiastico, y qual se dira serlo, ò seglar.
117. El Ecclesiastico si conocera en caso que entre el juez seglar y Ecclesiastico ay ambigüedad.
118. Inquisidores si pueden con censuras obligar à los Principes y juezes seglares à que juren de ayudarlos, y hazer guardar las constituciones contra hereges.
119. El Ecclesiastico si procede contra legos sobre que vendan los mantenimientos à los estrangeros y peregrinos, y no mas caros.
120. Y contra los ricos para que presten à los pobres en tiempo de gran necesidad.
121. El Ecclesiastico puede proceder contra legos por denunciacion Evangelica.
122. Y por causas de indulgencias.
123. El Ecclesiastico si puede excomulgar à los particulares, que de hecho y sin causa echan de la ciudad à su Señor, ò algun noble.
124. Y por causas penitenciales y restitucion.
125. Notarios Apostolicos si pueden hazer autos entre legos sobre causas profanas à falta de escrivanos publicos.
126. El Ecclesiastico si podra en virtud de costumbre proceder contra legos.
127. Inquisidores si pueden amover los familiares, y otros Oficiales suyos, y castigarlos, si delinquieren en sus officios, y subrogar otros.
128. Por via de reconvençion si podra el Ecclesiastico proceder contra legos.
129. El Ecclesiastico si podra compeler al Juez seglar que suelte al que tiene preso injustamente.
130. El Ecclesiastico si podra proceder contra legos indomitos y desobedientes à la justicia seglar, invocando su auxilio Ecclesiastico.
Si Ecclesiastico no impartiese el auxilio al Juez seglar, se ha de ocurrir al superior Ecclesiastico, ò al Consejo por via de fuerça.
131. Ecclesiastico si puede proceder contra legos sobre costas, ò salarios causados del pleyto principal litigado ante el.
132. El Ecclesiastico si podria proceder contra legos, no aviendo quien administre la justicia seglar.
133. El Ecclesiastico si puede proceder contra el lego por el despojo, y otra injuria hecha à clérigo, y el seglar tambien.
134. O contra legos en negocios matrimoniales, decimales, ò sacramentales, ò otros espirituales, ò que toquen al alma por otras vias.
135. Obispo si puede visitar los alholies y positos de pan de los concejos, ò particulares.
136. Sobre el cumplimiento, ò relaxacion de votos, es competente el Ecclesiastico.
137. El Ecclesiastico si puede embargar el cuerpo muerto de algun usurero, è impedirle la sepultura.
138. El Ecclesiastico si podra inhibir al Juez seglar, para que suspenda la causa principal, hasta que se difina ante ella causa espiritual incidente, y que sera en las causas mixti fori.
139. Y si puede visitar los recetores de las fabricas, ò rentas de Iglesia, hospitales, ò lugares piadosos.
140. O compeler al Juez seglar à que en su tribunal guarde el derecho Canonico.
141. O conocer sobre admitir, ò expeler en cofradias cofrades legos.
142. O proceder contra legos feudatarios de la Iglesia, ò de otros legos si lo juraron.
143. O proveer de curador ad litem al menor que litiga ante el.
144. O excomulgar ò castigar à los encartados, y dados por enemigos publicos.
145. El Ecclesiastico de que causas de clérigos casados puede conocer.
146. Y si puede conocer de los delitos de las mugeres de los clérigos casados.
147. El Juez del estudio si puede conocer de los delitos de las mugeres de los Doctores.
148. El Ecclesiastico si puede proceder contra legos penitenciados por la Iglesia, ò en casa que ellos se injurien y afrenten.
Los penitenciados en que casos tienen privilegio del fuero.
149. El Ecclesiastico si puede proceder contra las mugeres que se afeytan y adornan lascivamente, y con demasiada sumptuosidad.
150. De lo que dispuso la ley Opia cerca de los trages de las mugeres, y del abuso que en esto ay.
151. Los Inquisidores si pueden prohibir à los legos sospechosos de la Fe, el traer armas.
152. Inquisidores si proceden contra los casados dos vezes.
153. El Ecclesiastico si puede proceder en las causas possessorias de qualquier causa espiritual, ò casi, contra legos.
154. Y conocer si el delincuente ha de gozar de la Iglesia.
155. Y sacarle della, para entregarle al Juez seglar.
156. El Ecclesiastico puede exercer Jurisdiccion contra legos por el delito contra el estado y decoro de la Yglesia.
157. Y poner entredicho, quando el Juez seglar retiene al clérigo.
158. Sobre pesos y medidas falsas, si puede conocer el Obispo, y su vicario.
159. El Papa quando puede legitimar al incapaz subdito del Principe, para officios temporales.
160. Obispo

160. Obispo si puede visitar los presos, y al Alcayde si los trata mal.
161. Otros casos en que el Juez Eclesiastico y Obispos tienen Jurisdiccion contra legos.
162. Exortase la paz y concordia con los Eclesiasticos, y n. 184.
163. En los casos en que el Juez Eclesiastico y seglar pueden conocer, el que previno conoce.
164. La prevencion de la causa vale, aunque hecha por el Juez inferior.
165. Si el Eclesiastico previno la causa mixti fori, si se inhibira el Corregidor.
166. En los casos mixti fori, donde se seguiran mejor las causas.
167. La Jurisdiccion de los Eclesiasticos contra legos, à que se estiende.
Juez seglar si esta siempre obligado à impartir el auxilio al Eclesiastico. alli, y figu. y n. 72.
168. Corregidor no letrado no se resuelva en competencias de jurisdiccion sin consulta de su Teniente.
169. Auxilio del brazo seglar si ha de ser despues ò primero que las censuras.
170. Costumbre si atribuyra jurisdiccion à los Eclesiasticos contro legos, y n. 108.
Si basta prescribir la costumbre con los ministros del Rey.
171. El Eclesiastico si puede prender legos hereges sin invocar el auxilio seglar.
172. Juez seglar si tiene algun conocimiento de causa para aver de executar las sentencias contra hereges.
173. En otros delitos Eclesiasticos fuera de heregia, si puede el juez Eclesiastico prender legos sin auxilio.
174. En los delitos Eclesiasticos fuera de heregia, si ha de ver y examinar el processo el juez seglar, para impartir el auxilio al Eclesiastico.
175. O en los delitos mixti fori.
En lo injusto no està obligado el juez seglar à impartir el auxilio al Eclesiastico.
176. Si la sentencia del Eclesiastico fuesse injusta, si la executarà el juez seglar, aunque no este apelada.
177. El Corregidor si està obligado à dar sus Alguaziles al Eclesiastico, para que executen sus sentencias.
178. En lo extrajudicial si es superior el Juez Eclesiastico al seglar.
179. El Corregidor si està obligado à impartir su auxilio al Juez Eclesiastico delegado.
180. Como deve el Corregidor examinar las letras y jurisdiccion del Eclesiastico delegado, antes de impartirle su auxilio.
181. Los Señores del Consejo y Oidores, y Alcaldes, si deven impartir su auxilio, y quando.
182. Que deve hazer el Corregidor quando fuere apremiado por el diocesano, para que impartira el auxilio.
183. El Juez Eclesiastico si puede usar de la palabra mandò, hablando por escrito con el Juez seglar.
184. Los Juezes seglares no se exasperen contra los Notarios, ni usen de cautelas en impartir los auxilios, ni den avisos à los delinquentes, ni sean pertinazes en cumplir lo que es razon, ni sus Alguaziles remissos en acudir à los Eclesiasticos, y n. 185.
186. Entre los Juezes Eclesiasticos y seglar aya buena correspondencia.
187. El seglar preso por ante el Eclesiastico en que carcel ha de estar.
188. Exortacion à los Eclesiasticos, tocante à los fiscales.
189. Si los fiscales de Obispos pueden tener vara de justicia, y en que forma.
190. y 191. Del abuso de citar los Eclesiasticos à legos sobre causas profanas.
192. La pena del lego que cita à otro lego ante el Eclesiastico.
193. De las causas de coronados, y prision dellos.
194. Los Juezes de lo temporal, y los vicarios de los Obispos, y sus assessores, si han de ser legos, y lo que usaron los Egypcios, y otros.
195. y siguiente. Juezes temporales de Eclesiasticos, si pueden proceder por censuras, ò segun las leyes Reales, fueros, y costumbres.
196. Juezes temporales de Eclesiasticos, para ante quales Superiores han de otorgar las apelaciones.
197. Obispos y otros Eclesiasticos, en quanto à la jurisdiccion temporal y vassallos que tienen, si son reputados por legos.
198. Juezes temporales y escrivanos de Eclesiasticos en llevar los derechos, y dar Residencias, son como los Realengos.
199. Obispos è Iglesias si pueden tener fisco.
200. Penas de Camara de los Eclesiasticos en que se deven distribuyr.
201. Bienes de Hereges Clerigos, ò legos, para quien se confiscan.
202. Bienes que confiscan los Obispos en sus tierras y diocesis contra legos ò Clerigos por traycion, ò por otros delitos, para quien son.
203. Lo dicho cerca de los prelados que tienen jurisdiccion temporal, se entienda tambien con los Abades y Conventos que la tienen.

Por la jurisdiccion Eclesiastica en lo Temporal, y espiritual entre Legos.

C A P. XVII.

1. **D**Os grandes lumbreras hizo Dios en el firmamento del cielo, desde el primero al quarto dia de la creacion del mundo, segun se cuenta en el Genesis, y escriven los autores, (a) es à saber, el Sol, que es la

a Genes. c. 1. DD. in c. Solitæ, de Majoritate. & obed. per text. ibi. & l. tanta, §. Sed quia, C. de Veter. jur. enucle. ibi. Deus imperialem fortunam rebus humanis præposuit, Dionys. c. 4. de divinis nomi. D. Tho. 1. p. q. 67. art. 4. Magist. histor. l. 2. dist. 23. Alex. Halens. 2. p. q. 46. in 5. art. 1. Auf. in Clem. 1. num. 32. & 54. de Offic. ordin.

ma-

mayor, para que alumbrasse de dia, y la Luna que es la menor, para que resplandeciese de noche: y assi tambien para firmamento de la Iglesia universal creo estas dos grandes lumbreras, que son dos dignidades, una la Pontifical autoridad, que es la mayor, para que presidiese à las cosas del dia, que son las espirituales; y la otra la Real potestad, que es la menor, para que presidiese à las de noche, que son las temporales. Y tambien estas dos Potestades se significan por aquellos dos cuchillos, (a) que segun San Lucas, (b) representaron los discipulos à Christo nuestro Señor, uno la temporal, y otra la espiritual; pero es muy controverfo si estos cuchillos ambos estan y residen, y de que manera, en la Iglesia, y en el Romano Pontifice.

^a Cap. dilecto filio, de Sent. excom. in 6. c. Quoniam 10. dist. c. 1. 23. q. 8. secundum D. Bernard. lib. 4. de Consideratione ad Eugen. Beda in commentariis Lucae, c. 22. S. Hildebertus Epistol. 40. Aufrer. in d. num. 54. & alii quos refert Josephus Stephanus de Potestate coacti, cap. 8. n. 9. cum seqq. & Joan. à Capistrano in tract. de potestate Pap. 2. p. num. 174. & 225. Petrus Greg. de Syntag. jur. 3. p. lib. 47. c. 14. n. 1.

^b Cap. 22. Ecce gladii duo hic.

^c Vide infra cap. seqq. num. 60. ex Abb. Joan. Blasio, Alfon. de Cast. & aliis.

^d Joan. 18. & Matth. 26. Convertite gladium tuum in vaginam. gloss. in cap. causam, qui filii sint legit.

^e In Epistol. 1. cap. 2. Subiecti estote omni creaturae, sive Regi, quasi excellenti, sive duobus, tamquam ab eo missis ad vindictam malefactorum, laudem vero bonorum.

^f Ad Roman. c. 13.

2. Por una parte parece que el cuchillo material, que es la jurisdiccion temporal, no pertenece à la Iglesia, ni à sus Principes, ni ministros, sino à los Reyes y Potestades seculares. Lo primero, porque segun el Papa Gelasio, y lo declaran muy bien Juan Blasio, y otros, las dichas dos potestades son distintas, (c) assi por la variedad de las acciones que ay en la Iglesia, que no pueden pertenecer à una misma, y sola potestad, como por el fin de las causas, para que Dios creò las dichas dos potestades; y porque tambien el uso y exercicio del cuchillo material, fue prohibido por Jesu Christo à S. Pedro, y à los Ecclesiasticos en aquellas palabras que le dixo: (d) *Buelve tu cuchillo à la vayna.* Y tambien haze por esta parte, que el Principe de los Apostoles San Pedro (e) ordenò que fuessemos sujetos à toda criatura, al Rey como mas excelente, ò à sus ministros, como embiados por el para castigo de los malos, y alabanza de los buenos. Y tambien el Apostol San Pablo (f) dixo, *que toda anima este sujeta à las potestades mas sublimes*: de tal manera, que el que no lo estuviere serà vulto resistir à la divina ordenacion. Y para que traemos autoridades de San Pedro y de San Pablo, pues el mismo Jesu Christo confiesa;

Tom. I.

(g) *Que su Reyno no es deste mundo*: y assi canta bien la Iglesia, (h) *Malo y enemigo Herodes, que temas que venga Christo, pues no toma las cosas mortales el que da los Reynos celestiales?* y Dios por el profeta dixo (i), *Vivo yo, no quiero la muerte del pecador, sino que se convierta y viva.* Por las quales palabras es cosa llana que la Iglesia es benigna y blanda con los contumazes y malhechores, y que castiga, no con el cuchillo material, sino con el espiritual, es à saber, con entredichos, suspensiones, y excomuniones: y esto se llama el cuchillo Ecclesiastico, y la potestad deste cuchillo llaman hierro de la excomunion Prospero Aquitanico, Luciano, y Papinio, segun refiere Cujacio. (k)

De mas de lo dicho haze lo que por San Mateo (l) dixo Christo nuestro Señor al Fariseo: *Dad lo que es de Cesar à Cesar, y lo que es de Dios à Dios*: y como quiera que el Romano Pontifice tiene en la tierra las vezes de Christo, parece que solo le compete por la dicha autoridad el cuydado de las cosas espirituales: y al Emperador, y Principes seculares las temporales: y tambien en el Viejo Testamento, que representa al nuevo las dichas dos potestades andavan del todo distintas como quiera que Moysen, que fue caudillo del pueblo de Israel, representò la persona y dignidad Imperial, y Aaron la del Sumo Pontifice: y aun parece que era primera y mas poderosa la potestad de Moysen, que la de Aaron, pues Moysen constituyò y creò à Aaron por Pontifice, como se colige de las palabras del Exodo que Dios dixo à Moysen. (m)

Tambien haze à este proposito lo que dixo San Bernardo, escribiendo à Eugenio IV. (n) *Perfuade con la palabra à los subditos, y no con el hierro, porque intentas usurpar el cuchillo, el qual se te mandò que embaynasses: y si quisieres tener el un cuchillo, y el otro, perderas los ambos.* San Pablo tambien escribiendo à Timoteo, (o) le dixo: *Conviene que el Obispo no sea sanguinolento, porque el ministro*

^g Joan. dict. cap. 18. Regnum meum non est de hoc mundo.

^h Hostis Herodes impie, Christum venis: quid times? Non eripit mortaliam, Qui Regna dat caelestia.

ⁱ Cap. in Archiepiscopatu, de rator. c. Sententiam sanguinis, ne cleric. vel monachi, cap. occidit, 23. quæstio. 8. c. Legatur, 24. quæst. 2.

^k Prosper. Aquita. in cap. ecce autem. 24. quæst. 3. Cujacius ult. observa. libro 21. cap. 30. & Anastasius Germ. lib. 3. de Sacrorum immunit. cap. 13. pagin. 217. num. 12. l. Cap. 22. Reddere quæ sunt Cesaris, Cesaris, & quæ sunt Dei, Deo.

^m Cap. 28. Applica tibi Aaron fratrem tuum cum filiis suis de medio superiorum Israel ut facerdotio fungatur mihi. Frater Marc. Ant. de Camos in sua Microcos. 3. par. dialog. 4. pag. 45. col. 1. n. Lib. 4. littera H. folio 157. Aggredeve subditos verbo, sed non ferro. Utrumque, inquit, gladium habere si voles, utrumque perdes, Aufrer. in Clem. 1. n. 34. de Offic. ordi. Duarenus lib. 1. de sacris Eccles. ministr. c. 4. pag. 1540. o Capit. 3. Episcopus oportet non esse percussorem.

T t del

del nuevo Testamento, es ministro de mansedumbre, Sacramento de unidad, y el Sacramento del Altar representa la union de Christo, y de la Iglesia: la qual se significa por la union del anima al cuerpo: y assi como el anima vivifica al cuerpo, assi Christo por este Sacramento vivifica à la Iglesia: y por effo la execucion del cuchillo material, que divide el alma del cuerpo, no ha de estar en el ministro del Sacramento de unidad. Y tambien, segun refiere Anastasio Germonio, (a) por doctrina de los modernos Parisienses, (b) si la jurisdiccion temporal huviesse de exercitarse por el Papa, todo lo llevaria assi, y quedaria la potestad del Principe secular absorbida y evacuada.

Puedense traer assi mismo por esta parte unas leyes de Partida, (c) que una dellas dize assi: *En otro si dixeron los Sabios, que el Emperador es Vicario de Dios en el Imperio, para fazer justicia en lo temporal, bien assi como lo es el Papa en lo espiritual*: y lo mismo dizen del Rey otras leyes de partida, (d) en conformidad de lo que se dize en los Proverbios. (e) Por mi reynan los Reyes, y los Juezes discernen las cosas justas: y de lo que dixo San Pablo: (f) Toda potestad se deriva de Dios: y que por esto, como dize el mismo San Pablo, (g) No sin causa el Juez seglar trae en la mano el cuchillo para castigo de los malos, y alabanza de los buenos: y segun Job: (h) El cuchillo es vengador de las iniquidades: y otros dizen que el Emperador se llama Dios en la tierra, y su vicario en lo temporal: (i) y fue caso notable que (como dize un decreto, (k) sobre que junta muchas cosas, Pedro Cenedo) (l) al Emperador Carlos Magno concedio el Papa Adriano

con toda la synodo, que eligiesse Romano Pontifice, y presentasse los Arçobispos y Obispos de todas las provincias. Y aun dixo Menchaca, (m) que las potestades minimas proceden de Dios, y haze à proposito lo que dixo Christo nuestro Señor (n) à Pilatos: No tuvieras poderio contra mi, sino se te huviera dado por Dios. Y en otro lugar el mismo Menchaca, Covarruias, Juan Blasio, y otros (o) dizen, que la potestad Real, y civil autoridad de los Principes, se deriva de Dios por ley natural, mediante la eleccion, ò consentimiento de los pueblos. Acurfio (p) dixo, que la potestad temporal se derivò del pueblo, el qual la transfirió en el Emperador, como en otro lugar diximos, (q) por lo qual, y por otras razones parecia, que en el sumo Pontifice no reside la jurisdiccion temporal en habito, ni en acto de la manera que se distingue, y la tienen los Emperadores y Principes seglares, sino en quanto es necesaria para el mas util y facil uso y exercicio de la jurisdiccion y potestad Eclesiastica, y regimiento y estado de la Iglesia, y que aun entonces se dira espiritual la jurisdiccion y potestad, como necesaria, y dirigida para el gobierno espiritual; y esta parte y opinion tuvieron el Glossador del decreto, y los Legistas, y el Doctor Navarro, y el Obispo Covarruias, y el Maestro Soto, y Francisco de Vargas, y Duareno, y otros graves autores. (r)

3. La contraria opinion, que el imperio y potestad temporal reside tambien en el Papa y en la Iglesia, y della se transfiera y proceda, mediante la orden y disposicion divina, en los Emperadores, Reyes, y Principes, y en otras potestades seglares, es mas segura y seguida:

numero 39. de Judic. Covarruv. in reg. peccatum, §. 9. numero 7. de Regul. jur. in 6. & in c. 1. practicar. numero 2. Soto de Justit. & jure lib. 4. quæst. 4. artic. 1. & 2. Alfons. Guerrero in speculo princip. capite 16. latè Gregor. in libro 2. titul. 23. columna 8. in princip. post versicul. *Præerea*, part. 2. Francisc. de Vargas in Responf. Episcop. jurisdiction. confirmat. 10. Anton. Gomez. in lib. 40. Tauri, numero 3. Montalv. in repertor. ll. verbo *Arma*, in princip. folio 10. col. 3. Aviles in cap. 20. Prætor. glos. *Usurpan*, numero 4. Menchaca li. 1. controversia. Illustr. capit. 20. numero 2. folio 60. & in præfatione. folio 11. numero 106. Joannes à Turrecremata in d. c. cum ad verum, 96. distinct. & alii plures, quos prædicti Domini referunt.

administrandis publicis legibus, & cap. 1. in princip. de pace tenend. & ejus viol. in feud. Joan. Blasius de sacro Ecclesiæ principatu, libro 1. cap. 8. folio 30. Petrus Gregor. de Syntagma. jur. 3. part. lib. 35. cap. 1. num. 1. ait, *Palam esse, Reges & Principes, qui gladii potestatem à Deo acceperunt, Deo vicarios esse sacrosanctos.*

p In l. more, verbo *Alieno*, ff. de jurisdiction. omnium judic. q Supra lib. 1. cap. 2. n. 14. & infra lib. 3. cap. 6. num. 103. & 152.

r Gloss. in cap. *Quoniam*, in verbo *Discravit*, 10. distinct. & in cap. cum ad verum 96. distinctio. Bald. in proem. Digestorum, numero 8. vocat maximam Legistarum. Maranta de Ordine judic. 3. part. numero 30. versic. *Qua potestas*, Aufferius latè in Clement. 1. numero 23. cum seqq. de Offic. ordina. & latè etiam Cacherran. in dict. decis. Pedemontan. 30. num. 4. versic. *Secundo*. Duaren. in libro de sacris Ecclesiæ. minister. cap. 4. late Navarr. in repet. cap. Novit, notab. 3.

a De sacror. immunita. lib. 3. cap. 13. num. 3. pag. 215. b In cap. Novit, de Judic. c L. 1. in fin. & l. 7. tit. 1. part. 2. d L. 5. & 6. & d. l. 7. tit. 1. part. 2. e Cap. 8. *Per me Reges regnant, & legum conditores justa decernunt.* f Cap. 13. *Non est potestas nisi à Deo: quæ autem sunt, à Deo ordinata sunt.* g Ad Romanos 13. & cap. Nos si incompetenter, 2. quæstio. 7. h Cap. 19. *Ulor iniquitatum gladius.* i Dict. l. 7. tit. 1. part. 2. Cacherranus in decisio. Pedemont. 30. num. 4. versic. *Secundo*, Dicam infra libro 3. cap. 2. numero 3.

k Cap. Hadrianus, 2. 63. distinct. ibi: *Hadrianus autem Papa, cum universa Synodo tradiderunt Carolo jus & potestatem eligendi Pontificem, & ordinandi Apostolicam Sedem dignitatem quoque Primiciatus ei concesserunt, insuper Archiepiscopos & Episcopos per singulas provincias ab eo investituram accipere diffinivit, ut nisi à Rege laudetur, & investitur Episcopus, à nemine consecratur, &c.* l In Collectaneis ad decretum, cap. 64. n. 1. pag. 93. m Lib. 1. controversi. Illustr. cas. 20. num. 5. fol. 61. n Joan. 19. *Non haberes potestatem adversum me ullam, nisi tibi datum esset desuper.* o Menchaca de Successio. creatio. 1. tom. lib. 3. §. 22. limitatio. 17. num. 71. fol. 282. Covarr. in c. 1. practi. num. 6. ubi alios referunt: Paulus Oros. libro 6. histor. c. 1. ait: *Idem unus & verus Deus, in quem omni (ut diximus) ex diversis opinionibus, secta concurrit, mutans regna, disponens tempora.* Matthæ. 21. *Reddite quæ sunt Cesaris, Cesari, & quæ sunt Dei, Deo, & rursus: Imperium & Ecclesia fraternizant, authent. quomodo oport. Episc. §. 1. ibi: Ex uno eodemque principio utraque procedentia, & cap. Imperator, 96. distinct. ubi quod Imperator habet privilegia suæ potestatis, quæ divinitus consequutus est pro*

a Cap. 1. Ec-
 ce constitui te
 hodie super gen-
 tes & Regna,
 ut evellat &
 dissipet, edificet
 & plantet.
 b Cap. 6. de
 majorita. &
 obed. cap. 2. de
 re judic. lib. 6.
 & extravag. Unam san-
 ctam, in extra-
 vag. de mayo-
 rita. & obed.
 & Theologi
 super d. cap. 1.
 Jerem.
 c 1. Reg. 15.
 d 3. Regum
 18.
 e 4. Regum
 4.
 f Cap. 17. Si
 difficile (ait) &
 ambiguum
 apud te judi-
 cium esse perse-
 xeris inter san-
 guinem & san-
 guinem, causam
 & causam, le-
 gram & legram
 & judicium in-
 ter portas vide-
 ris verba va-
 riarum, venies ad
 Sacerdotes Le-
 vii generis,
 & ad judicem
 qui fuerit illo
 tempore.
 g In cap. per
 venerabilem,
 §. Rationibus,
 n. 38. qui filii
 sint legitimi,
 & sententia In-
 nocent. III. ibi-
 dem.
 h Lib. 3. de
 sacrorum im-
 munitate, c. 13.
 num. 64.
 i Cap. 2. 3.
 & 14. & dixi
 supra lib. 2.
 cap. 2. n. 1.
 k Numer. 17.
 Deuteronom.
 cap. 18. Innoc.
 in cap. per ve-
 nerabilem, qui
 filii sint legiti-
 & idem Inno-
 cen. & Anton.
 de Butrio in c.
 licet ex suscep-
 to, de for. com-
 pet. late Bellu-
 ga de Specul.
 Princ. rubr. 11.
 §. Videndum,
 n. 1. usque ad
 4. Joan. Garf.
 de Nobilit. glo.
 9. n. 17. Hiero.
 ad Paulinum,
 Greg. 19. Mo-
 ral. cap. 13. Hi-
 larius in Psal.
 2. Pineda lib.
 2. de la Monar-
 chia, c. 26. §. 3.
 fol. 139. col. 1.
 & alij quos re-
 fert Anastas.

y para mayor inteligencia deste articulo se ha de distinguir desta manera. O atendemos al derecho divino, ò al positivo: si atendemos al derecho positivo, hemos de considerar dos tiempos: uno antes del advenimiento de Christo, y otro despues. En el primer tiempo, como aun no estava constituydo el Pontificado de San Pedro, no pudo estar dispuestto que la potestad y derecho del Imperio, y sucession del, estuviesse en el: pero notoria es por las divinas letras, aquella profecia de Jeremias. (a) Vees que oy te he constituydo sobre las gentes y Reynos, para que arranques y dissipes, edifiques, y plantes: la qual los Pontifices, y los Teologos, y Juristas entendieron, (b) no solamente de la jurisdiccion en las cosas sagradas, sino en las profanas, y en el Imperio: y tambien el Profeta Samuel (c) usò del cuchillo material contra el Rey Agag: y lo mismo Helias (d) contra quatrocientos Profetas de Baal; y assi mismo Heliseo, (e) y en el Deuteronomio, (f) hablando Dios à Moysen le dixo, que si hallasse dificultad y ambiguedad, assi en las causas tocantes al fuero secular, como al Ecclesiastico, ora fuesen criminales, ò civiles, ocurriessse siempre al juyzio del Sumo Sacerdote, y siguiessse el parecer del: y esta exposicion al dicho lugar da Abad, (g) y la aprueva Anastasio Germonio; (h) Y en el Genesis se lee, (i) que Dios nuestro Señor sumo Sacerdote, el mismo al principio del mundo hasta el tiempo de Noe, le rigiò y gobernò condenando por su sentencia à Adam, y à Eva, y à Cain en causa capital: y Noe ofrecio el holocausto à Dios, y le edificò altar, que era ministerio sacerdotal, y junto con esto tuvo el gobierno del Arca, y fue Rey, y exercito la jurisdiccion de todo el mundo, assi la Ecclesiastica, como la seglar: y Melchisedec fue Sacerdote y Rey: y Moysen (como se dize en los Numeros, y en el Deuteronomio, y lo declaran lo uno y lo otro los Doctores) (k) siendo sacerdote, fue Juez de Israel en lo civil y criminal, y tambien en lo ceremonial de la ley. Y dizen, que viendo Dios que Moysen tenia

necesidad de ayuda, tambien en lo del regimiento espiritual, como en el de lo temporal, le dixo, que escogiesse setenta hombres prudentes (como declaran los santos el nombre de viejos, que pone el texto) que se los llevassse à la puerta del tabernaculo: y alli vino la gracia del Espiritu Santo en ellos, y quedaron hechos Profetas, y ayudaron à Moysen en la governacion del pueblo en las causas muy graves, assi de lo temporal, como de lo espiritual: y segun se escribe en el libro de los Reyes, (l) Samuel fue Profeta y Sacerdote, y assi mismo Juez en lo temporal. Y en el tiempo que los Reyes de Israel no fueron Sacerdotes de Dios, ò no figuieron los preceptos y consejos dellos, fueron destruydos y cautivos de los Barbaros, como le sucedio à Edras y Neemias, hasta que despues por orden è industria de los Macabeos tornò à governarse el pueblo por los Sacerdotes: los quales fueron Reyes, y Capitanes, y exercieron el temporal y espiritual Imperio, como fueron Matatias, y sus hijos Judas Macabeo, Jonatas, Simon, y Juan hijo de Simon. (m) Y tambien haze lo de Ezechiel. (n) Harelos una gente, y sera un Rey solo, que mande à todos, y tambien Saul, y David, fueron ungidos por mano de Samuel. (o)

4. Pero en el segundo tiempo, despues que Christo nuestro Dios entregò à San Pedro las llaves del terrenal y del celestial Imperio, que segun San Mateo, (p) à el le fue dado, expressamente està decidido que tuvo San Pedro, y sus successores en el Pontificado tuvieron, tienen, y tendran dos Imperios y cuchillos, el espiritual, y el temporal, pero el temporal en habito y potencia, y no en acto, porque el uso y exercicio del pasòle, y concediole la Iglesia à los Emperadores y Reyes, para que à beneplacito, y en utilidad della usassen del. Y à esto proposito es lo que refiere San Lucas, (q) que dixo Christo nuestro Señor à sus discipulos, que el que no tuviesse sacro, vendiesse su camisa, y comprasse un cuchillo: y ellos le dixeron, que alli avia dos cuchillos: y el

Germon. lib. 3.
 de Sacror. im-
 muni. cap. 13.
 num. 76. in fin.
 pag. 225. Fr.
 Marc. Anton.
 de Camos in
 Microcol. 3.
 part. dialog. 4.
 pag. 44. col. 1.
 in fin. & 2.

l 1. Reg. 16.
 8. Non te abje-
 cerunt, sed me-
 ne regnem su-
 per eos.

m Machab.
 1. & 2.

n Cap. 37.
 o Regum 2.
 cap. 10. & lib.
 1. cap. 1.
 p Cap. ult.
 & 16.

q Cap. 22.
 Quando misi
 vos sine sacco,
 & opera, & cal-
 ciamentis, num-
 quid aliquid de-
 sicut vobis? At
 illi dixerunt,
 Nihil. Dixit
 ergo eis: Sed
 nunc qui habet
 saccum, tollat
 similiter & pe-
 ram, & qui non
 habet, vendat
 unicam suam,
 & emat gla-
 dium. At illi di-
 xerunt: Domi-
 ne, ecce duo gla-
 dii hic. At ille
 dixit eis: Satis
 est. extravag.
 Unam san-
 ctam, & ibi
 glossa, de Ma-
 jorit. & obed.
 Abb. in c. No-
 vit, n. 12. de
 Judic. Joan.
 Garf. de No-
 bilita. gl. 9. n.
 20. & 35. fol.
 226. vers. Sex-
 ta conclusio.

les respondió: Bien está. Por do parece que no les respondió, que el uno de los dos cuchillos, que era el temporal, era impertinente, ò demasiado, ni que le arrojasen, fino condescendiendo, respondió: Bien está. El uno de los dichos cuchillos era el espiritual, que no se descubrió ni manifestó, y el otro era el material que desembaynò San Pedro, con el qual cortò la oreja à Malco: y entonces, como refiere San Mateo, (a) le dixo Christo: *Buelve tu cuchillo à la vayna.* Por do claro parece, que el cuchillo material es de San Pedro, y está en poder de San Pedro, y en consecuencia dello en poder de la Iglesia, porque la palabra, Cuchillo tuyo, denota propiedad, como advierte fray Angelo en su Biblioteca, (b) y Anastasio Germonio: (c) pero no quiso Christo nuestro Señor que los suyos, que avian de gobernar por el espiritual, se ocupassen en el exercicio del dicho cuchillo, y cosas temporales, fino fuesen dependientes del gobierno espiritual: las quales avian de tratarse por los Reyes y poderosos de la tierra, que tambien eran sus ministros, y avian de ser obedecidos, segun lo declara Fray Marco Antonio de Camos, en su Microcosmia. (d)

a Cap. 26. *Convertit gladium tuum in vaginam.*

b In med. post literarum inventores, de Dona. Constantan.

c De sacror. immunit. lib. 3. cap. 13. n. 18. in med. pag. 217.

d 3. p. dialog. 4. pag. 44. col. 1. in fin.

e Joan. 21. f Cap. 26. & cap. quodcumque ligaveris.

14. quest. 1.

g Ut habetur in Pontificali. Accipe gladium de super Beati Petri corpore sumptum, c. Venerabilem, de Electio. c. Romani, de Juris. c. Legimus, 93. distinct. extravag. Unam sanctam, de majorita. & obed. Alexand. Imol. consil. 87. Aufrer. in Clem. 1. n. 55. de Offic. ord. Joan. Garfi. de Nobilita. gloss. 9. n. 53. vers. Secunda conclusio.

h Aufrer. ubi supra n. 37. Petrus Greg. de Syntag. jur. 1. p. li. 6. c. 7. n. 6.

Lo que ligares y absolvieres en la tierra sera ligado y abuelto en el cielo. Y à esto alude la autoridad de San Bernardo, que arriba citamos, escribiendo à Eugenio, que el cuchillo de hierro, y el espiritual, estan en poder de la Iglesia: y assi en las coronaciones de los Emperadores, ellos le reciben della, y el Papa les entrega el estoque desembaynado: y les dize, Recibe el cuchillo tomado de sobre el cuerpo de San Pedro, (g) y le dà la diadema, y el cetro, y la mançana de oro. Y el Papa assi mismo se consagra, como Sacerdote, y se corona como Rey, y para su coronacion da noticia y combida à los Reyes, (h)

Y todos le besan el pie con gran humildad, reverencia, y adoracion: lo qual al Romano Pontifice solamente se deve y se acostumbra hazer, segun Josefo Estefano.

(i) Y es de advertir, que aunque Gregorio V. transfirió en los Alemanes la eleccion del Imperio: pero reservò para si, y para la Sede Apostolica la confirmacion del, segun Pedro Gregorio. (k) El qual aun dize mas, (l) que algunas vezes se concedio el Imperio por los Pontifices en feudo à los Emperadores, con juramento de fidelidad, y de dar favor, ayuda, y defenfa à la Iglesia Catolica, y Sede Apostolica.

Tambien haze lo que en los actos de los Apostoles se lee, (m) que San Pedro, vicario de Christo, condenò judicialmente à Anania, y à su muger Safira, por delitos de hurto y mentira: y el mismo San Pedro con el mismo cuchillo material cortò la oreja à Malco, criado del Principe de los Sacerdotes, que se hallò en el prendimiento de Christo: (n) y S. Pablo (o) sentencio, y condenò à un fornicario.

Haze tambien por esta parte, que Christo nuestro Redentor por su persona usò de la jurisdiccion temporal, quando como Emperador, echò del templo à los que con mercancias y tratos le profanavan, increpandolos de palabra, diziendo que su templo era casa de oracion, y que ellos le hazian cueva de ladrones: y junto con esto hiriendolos con açotes, usando de tanta severidad y rigor, quanto en todo el Evangelio no se halla que le aya tenido en la correccion de pecadores. (p) Y tambien usò de la jurisdiccion temporal, soltando, y no condenando à la muger adultera, porque no avia quien la acusasse. (q)

Inocencio Papa III. (r) dixo à proposito desta opinion, no solamente en las tierras y patrimonios de la Iglesia: pero tambien en otras regiones y provincias por algunas causas y consideraciones que se ofrecen, exercemos la jurisdiccion temporal. Y San Augustin (s) con elegantes palabras dize; O maravillosa potencia y gracia inefable del Salvador: Quien creyera que un plebeyo pescador avia de ser el mas principal de los

Apostoles,

Adoratione pedum c. 7. per totum. Anastasius Germon. de sacror. immuni. lib. 3. c. 13. n. 68. & seq. pag. 224. k De Syntag. jur. ubi supra. l In dicto loco.

m Cap. 5. n Matth. 26. o Ad Corin. c. 5. p Joan. 2. c. Matthæi 21. Marci 11. & cap. ex multis, & c. vendentes, 1. q. 3. c. Accusatio in 1. 2. q. glo. in c. Quoniam verbo, Sic, to. dist. gl. in c. cum ad verum 96. dist. q Joan. cap. 8. r In cap. per venerabilem, §. rationibus qui filii sint legit. f In ferm. quodam Apost. Petri & Pauli incip. Fortis & humilis, ubi ait: O mira potentia, & ineffabilis gratia Salvatoris. Quis plebeium piscatorem Apostolorum facile crederet Principem, & Regibus obistere? Reges sanctificare? Regnis omnibus imperare? mundum refranare legibus? Daemonem calcare pedibus? jubere virtutibus, caelum hominibus aperire cum velis, claudere cum placeat? convertis donare, negare pervertis? merita mundi cognoscere? culpas & crimina hominibus relaxare.

Apóstoles,

Apostoles, y resistir à los Reyes, santificarlos, imperarlos y refrenar al mundo con leyes: &c. Pues que es resistir à los Reyes, è imperar à todos los Reynos, y refrenar el mundo con leyes, fino tener la potestad del cuchillo, para castigar los hombres facinorosos: lo qual Ulpiano (a) llamò mero Imperio, y castigar (segun el mismo Ulpiano, y Macro. y Venuleyo Jurisconsultos) (b) significa propriamente dar el ultimo suplicio: y assi Tertuliano, (c) no sin razon, llama al Romano Pontifice Rey del figlo. Y que es tener el Papa el derecho y potestad del cuchillo? Poco por cierto, pues la tienen otros Principes inferiores, y la tienen los Duques, Marqueses, y Condes, y muchos otros Barones y Señorzillos en sus pueblos y tierras.

De aqui es, que el baculo pastoral que se dà à los Obispos, es en significacion y simbolo de la dignidad y potestad suso dicha, segun un Decreto, (d) como se dio à Moysen y Aaron la vara, (e) el qual baculo reciben del sumo Pontifice con la potestad de la Jurisdiccion, segun S. Thomas, S. Buenaventura, y otros: (f) y el no trae baculo, porque no recibe la potestad de hombre, sino de Dios: (g) y de la significacion de la forma del dicho baculo, y uso del en diversas naciones, vease lo que escribe Pedro Gregorio. (h)

5. Abad y otros (i) dicen, que en los graves y arduos negocios, y en las muy grandes dificultades, que causan escandalo en la Christiandad, podra el Papa usar contra legos de la potestad temporal que tiene de Dios, y no de otra manera, y mudar el soloel Imperio y los Reynos con justa causa de Occidente, y de una en otra gente, (k) por lo que toca al espiritual y mejor regimiento de la Iglesia: (l) y assi el Papa Inocencio excomulgò al Emperador Arcadio, y Inocencio IV. al Empe-

Tom. I.

rador Federico, (m) y S. Ambrosio Obispo de Milan, al Emperador Teodosio, (n) y el Papa Zacharias privò à Childerino del Reyno de Francia, (o) y el Rey don Sancho fue privado del Reyno de Portugal, y en su lugar nombrado por la Sede Apostolica Don Alonso el III. (p) y el Papa Inocencio III. año de mil y duzientos y quatro, dio la corona del Reyno de Aragon al Rey Don Pedro el II. (q) y el Papa Julio II. privò del Reyno de Navarra à los poseedores del, y le dio à los Reyes Catolicos Don Fernando, y Doña Isabel: y à los mismos por el dicho bien y regimiento de la Iglesia, el Papa Alexandro VI. concedio la conquista de las provincias y Reynos de las Indias Occidentales, el año de quatrocientos y noventa y tres, segun Francisco de Vargas, (r) y Anastasio Germonio: (s) y en estos tiempos el Pontifice Pio V. de feliz recordacion, concedio la conquista del Reyno de Inglaterra, à qualquiera Principe Christiano que la quisiese en prender contra la Reyna Isabel Estuarda, poseedora del, como cismatica è inobediente à la Sede Apostolica, segun Sanderò, (t) y el dicho Anastasio: (v) el qual refiere otros exemplos y casos; en que los Pontifices Romanos con justas causas y santo zelo han quitado los imperios y Reynos y Señorios à los Principes y dueños dellos, y concedido los à otros. Aunque cessando la dicha causa espiritual, (x) y ofreciendose controversias entre Reyes y Principes, ò con sus vassallos sobre derecho de sangre y sucession, y otras cosas, sin mezcla, ni respeto espiritual, parece que en estos Reynos se determinarian por los mismos Reyes en sus Tribunales y consejos: y assi se lee, que en tiempo del Rey Don Alonso el XI. (y) no se permitio al Arçobispo de Santiago, Delegado del Papa, que

Tr 3 cono-

a In l. 3. ff. de jurisdic. omn. judic.

b Ulpia. in l. Respicendum, 11. §. fin. ff. de poenis, Marcus in l. 12. eodem tit. Venule. in l. 11. ff. de offi. proc.

c In lib. 1. ad uxorem.

d Cap. disciplina, 45. distinct. Petrus Greg. de Syntag. jur. 2. part. lib. 15. col. 2. num. 38.

e Excd. 4.

f D. Tho. in 2. sentent. distinct. ult. S. Bonaventur. in 4. distinct. 18. & ibid. artic. 11. Soto in 4. distincti. 2. q. 1. artic. 2. 3. & 4. & plures alios refert Lelius Jordan. de majorib. Episcop. caus. ad Papam defer. cap. 7. num. 21. & 26. ubi etiam ex epistola Leo. IX. ad Michaelem Patriarch. Constantinop. probat externam Jurisdictionem profluere à summo Pontifice in Episcopos, sicut in judices à Rege, Joan. Bladius de sacro Ecclesie principatu, libro 2. cap. 12. fol. 58. & cap. 15. & 16. & sequentib.

g Text. cum gloss. in cap. 1. §. fin. de sacra unct.

h Ubi supra cum num. seq.

i Abbas in cap. novit, num. 13. de Judiciis, & idem in cap. sicut, 3. col. 6. versic. Ego amplius de Jure jur. Aufrer. in Clementina 1. n. 56. de Offic. ordinam. Palac. Rubr. de justa obtentio. Regni Navar. 4. p. §. 3. in fin. Aviles in cap. 20. verbo, Usurari, num. 6. text. in cap. pro humani, de homicid. in 6. cap. per venerabilem, qui filii sint legit.

k Cap. 2. de sentent. & re judic. in 6. cap. alius, 15. quæst. 6. cap. venerabilem, 34. de electio. Abbas in dict. cap. novit, n. 12. versic. Hinc est, Cardinalis in d. cap. quoniam, 10. distinctio. Conrad. in Templo judic. lib. 1. cap. 1. §. 2. quæst. 1. in princip. & num. 8. & 18. Aufrer. in tract. de potesta. secul. in

l In l. 3. ff. de jurisdic. omn. judic.

m In l. 3. ff. de jurisdic. omn. judic.

n In l. 3. ff. de jurisdic. omn. judic.

o In l. 3. ff. de jurisdic. omn. judic.

p In l. 3. ff. de jurisdic. omn. judic.

q In l. 3. ff. de jurisdic. omn. judic.

r In l. 3. ff. de jurisdic. omn. judic.

s In l. 3. ff. de jurisdic. omn. judic.

t In l. 3. ff. de jurisdic. omn. judic.

u In l. 3. ff. de jurisdic. omn. judic.

v In l. 3. ff. de jurisdic. omn. judic.

w In l. 3. ff. de jurisdic. omn. judic.

x In l. 3. ff. de jurisdic. omn. judic.

y In l. 3. ff. de jurisdic. omn. judic.

z In l. 3. ff. de jurisdic. omn. judic.

aa In l. 3. ff. de jurisdic. omn. judic.

ab In l. 3. ff. de jurisdic. omn. judic.

ac In l. 3. ff. de jurisdic. omn. judic.

ad In l. 3. ff. de jurisdic. omn. judic.

ae In l. 3. ff. de jurisdic. omn. judic.

af In l. 3. ff. de jurisdic. omn. judic.

ag In l. 3. ff. de jurisdic. omn. judic.

ah In l. 3. ff. de jurisdic. omn. judic.

ai In l. 3. ff. de jurisdic. omn. judic.

aj In l. 3. ff. de jurisdic. omn. judic.

ak In l. 3. ff. de jurisdic. omn. judic.

al In l. 3. ff. de jurisdic. omn. judic.

am In l. 3. ff. de jurisdic. omn. judic.

introductione, numero 3. & seq. Navarr. in repet. cap. novit 3. notab. num. 3. & 99. de Judic. Palac. Rubr. de obtentione Regni Navarr. 2. par. §. 7. Covarruv. in cap. si hæredes, in fine de Testam. Gregor. in l. 2. gl. A. ad fin. verb. Grogassen, col. 1. tit. 1. part. 2. latè Francisc. Vargas in tracta. de auctorita. Pontific. confirm. 10. n. 6. & seq. Duaren. de sacris Eccle. ministr. lib. 1. c. 4. pag. 1540. Joan. Garin. de Nobilit. gl. 9. fol. 210. num. 4. & seq. Petrus Gregor. de Syntag. jur. 3. part. lib. 31. cap. 30. num. 3. Joan. Bladius de sacro Ecclesie principatu. lib. 2. cap. 12. fol. 63. versic. Tum Rege, Anastasi. Germon. de sacror. immunit. lib. 3. cap. 13. num. 27. & seq. usque ad 50. ubi in num. 27. dicit commun. opin. l. Facit c. Solitz, in fin. de majorit. & obed. ibi: cum non nisi ad utilitatem Ecclesie. m Aufrer. ubi supra, numero 43. Navarr. in dicto loco, numero 10. Cachernus in decisio. ne 30. Pedamontan. numero 2. cap. nos si incompetenter, 2. quæst. 7.

n Capit. Duo sunt quippe, 96. distinct.

o Cap. Alius, 15. q. 6.

p Cap. Grandi, de supplen. neglig. prælat.

q Zurita in Annalib. 1. p. c. 51. fol. 90.

r In tractat. de Episcopi jurisdic. confirmatione 10.

s Ubi supra num. 30.

t De origine & prog. schismæ Angliz, lib. 1.

u Ubi supra n. 41. pag. 220.

x Fr. Anton. de Camos de Republic. 3. p. dial. 5. pag. 56.

y Ut constat ex ejus Chronica cap. 17.

a L. est re-
ceptum, ff. de
Jurisdic. om-
ni. judic. & ibi
glo. singular.
& glo. verbo,
Apostolicum, in
cap. Synodo,
63. distin. glo.
in cap. neino,
9. q. 3. & in
procem. 6. ver-
bo, Servus,
quod exten-
dunt ad Pa-
pam cap. Nos
si incompeten-
ter, 2. q. 7.
Navar. in cap.
Novit. 3. nota-
bili, num. 73.
de Judic.
b Lib. 3. ad-
versus Parme-
niacum.
c Libro 3.
de Sacrorum
immunitatibus,
cap. 13. pag.
217. n. 18. &
19. post F.
Angelum Cam-
mers. Arroca
in sua Biblio-
theca in med.
post literarum
inventores, de
donat. Con-
stant.
d Joan. 18.
e Cap. 13.
Non est potestas,
nisi a Deo, &c.
f Cap. 8. Per
me Reges reg-
nant, &c.
g Cap. om-
nes, 22. distin.
h Cap. 19.
i Abb. in c.
Novit. n. 21. de
Judic. & in
cap. venerabi-
lem, n. 18. de
electio. & in
consil. 82. col.
2. vol. 1. Ol-
drad. consil. 180.
col. 3. Alexand.
consil. 24. in fin.
vol. 5. D. Tho-
mas de regim.
Princ. lib. 3. c.
18. & 19. Men-
chaca lib. 1.
controverf. Il-
lustr. c. 20. n. 4.
fol. 61. & cap.
47. n. 4. fol. 130.
post Alfonso
de Castr. lib. 2.
de leg. poena.
pag. 16. Con-
rad. in templo
judic. lib. 1. cap.
1. §. 2. q. 2. n. 9.
Joan. Garf. de
nobilit. gl. 9. n.
53. vers. Ex-
trinsece, Jacob.
Cardin. de
concil. l. 10. art.
8. fol. 778. &
plures Theolo-
gos refert &
sequitur Læ-
lius Jordanus
in tractat. de

conociesse de los negocios en-
tre el Rey, y el Reyno, y se supli-
cò dello à su Santidad, porque tiene
el Rey sus tribunales de justicias
para las tales ocasiones: como quie-
ra y el Emperador y el Rey, y el
Superior puede por su voluntad y
consentimiento ser juzgado del in-
ferior. (a)

6. Y teniendo esta opinion, que
en la Iglesia residen ambas jurisdic-
ciones, la espiritual en acto, y la
temporal en habito y potencia, no
obstan aquellas palabras que Chri-
sto dixo à San Pedro: *Buelve tu
cuchillo à la vayna*: porque segun la
interpretacion de Oprato: (b) la
qual figue Anastasio Germonio, (c)
no le mandò Christo que echasse à
mal, y arrojasse el cuchillo que
avia desenvaynado, sino que le
tornasse à envaynar; como si dixe-
ra, que le guardasse para su tiempo
y oportunidad, porque à caso ha-
ziendo el Apostol brega y que-
stion, no causara impedimento à su
passion y redencion nuestra: y assi
dixo Christo, (d) *El caliz que me
dio mi padre, no quieres que beva.*

Tampoco obsta la dicha autori-
dad de San Pablo à los Romanos,
(e) en quanto dixo, *que toda pote-
stad se deriva de Dios*: y no sola-
mente el Imperio, pero qualquier
otro inferior Magistrado: ni la au-
toridad de los Proverbios, (f) *Por
mi reynan los Reyes*: Porque esto se
entiende, que la potestad secular
se deriva de Dios en los Principes
seculares, como de causa prime-
ra, no inmediatamente, sino me-
diante la derivacion de la Iglesia,
y del Papa, vicario de Christo, co-
mo de causa segunda è instrumen-
tal, en cuyo poder estan las lla-
ves del celestial y terreal Impe-
rio; (g) y assi prosigue la dicha
autoridad de San Pablo, y dize que
el derivarse de Dios las dichas po-
testades, es segun sus ordenacio-
nes: à lo qual alude aver dicho
Dios en el Exodo, (h) *Mia es to-
da la tierra*: y esto se ha de tener,
segun los Doctores, (i) contra
la opinion de Alonso Guerrero.
(k)

Tampoco obstan las palabras de
San Mateo, (l) *Dad à Cesar lo que
es de Cesar, y à Dios lo que es de Dios*:
à las quales responde Augustino
Triunfo, (m) que por estas palabras

no se quita ni detrae de ninguna
manera al Papa la potestad de las
cosas temporales, sino diose à en-
tender una justicia legal, para que
à cada uno le dè lo que es suyo:
por aquella misma razon que es-
cribiendo San Pablo à los Romanos
(n) dixo, *Dad à todos lo que se les
deve, à quien tributo, tributo; à
quien censo, censo; à quien honra,
honra; à quien temor, temor.*

7. Con este sentido tampoco
obstan las palabras del mismo A-
postol, (o) en que dixo que toda
anima estuviessè subdita à las pote-
stades sublimes; porque alli ad-
vierte San Juan Crisostomo, ay mu-
chos generos de Potestades y de
Principados, y cada una en su or-
den y genero ha de obedecer, el
hijo al padre, la muger al marido,
el ciudadano al Corregidor, y el
Corregidor al Principe: y assi no
quiso sentir de la civil potestad so-
lamente, sino de otra qualquiera,
segun la significacion y propiedad
de la palabra Potestad, que en el
magistrado significa imperio, y en
el padre patria potestad, y en el
amo señorio, respeto del esclavo: y
assi lo expuso y declarò Paulo Ju-
risconsulto: (p) y tambien la dicha
autoridad, y la de San Pedro, (q)
en que dixo: Estad subditos à toda
criatura, ò al Rey, como mas exce-
lente, ò à sus ministros, se entien-
den en las potestades y magistra-
dos publicos, porque los gentiles,
y que blasfemavan el nombre de
Dios, y la religion Christiana, mur-
muravan de los Apostoles, pare-
ciendoles que predicavan mucha
libertad, con la qual se podria es-
fragar la obediencia de los subdi-
tos à los magistrados, y de los es-
clavos à sus Señores, por lo qual
les infamavan de sediciosos, y au-
tores de novedades: y à esta causa
los dichos Apostoles publicavan y
predicavan la dicha sujecion y
obediencia devida à los publicos
magistrados y Potestades, segun
que tambien lo advierte Anastasio
Germonio. (r)

8. Tampoco obsta lo que segun
San Juan, (s) Christo dixo à Pila-
to; *Mi Reyno no es deste mundo*,
porque Christo no vino à reynar
temporalmente para ser Empera-
dor, o Rey, ò tener otro magistrado
entre los hombres, sino para re-
dimir

majorib. Episc.
caus. ad Papam
deferend. cap.
7. n. 21. Fr. Ant.
de Camos in
micr. p. 3. dial.
5. pag. 48.
k In lib. de
specul. Princip.
cap. 55.
l Dict. cap.
22. Redditus que
sunt Cesaris,
Cesaris, & que
sunt Dei, Deo.
m De pote-
state Eccles. q.
1. art. 8. ad pri-
mam, & Ana-
stas. Germon.
de sacror. im-
munita. lib. 3.
cap. 13. n. 72.
n Cap. 13.
Redditus omni-
bus debita, cui
tributum, tri-
butum, cui ve-
ligal, veeligal,
cui honorem, ho-
norem: cui timo-
rem, timorem.
o In dict. c.
13. ad Roman.
Omnis anima
potestatibus su-
blimioribus sub-
dita sit.
p In l. pote-
statis, 215. ff.
de verb. signifi-
c. 2.
q Epistol. 1.
c. 2.
r Lib. 3. de
sacror. immu-
nit. cap. 13. n.
107. & seqq.
pag. 230.
s Cap. 18.

dimir al genero humano, y salvar à los pecadores: y esto dixo S. Augustin, y otros. (a)

9. Y assi concluyo, que el Papa tiene ambos cuchillos y potestades, el espiritual en acto, y el temporal en habito y potencia, segun la opinion comun de los Canonistas, que es la mas recibida y aprovada. (b)

10. Bartulo refiere, (c) que por aver el Dante escrito en su libro de la Monarchia, que el Imperio no se derivava, ni dependia de la Iglesia, fue caso condenado despues de muerte por herege: y lo mismo en este articulo tuvo Juan de Lignano (d): à los quales por aver notado de heregia à los que tienen la contraria opinion, reprehenden Navarro, (e) y Covarruvias, (f) por no aver sobre esto definicion cierta de la Iglesia.

Tambien podemos dezir que el cuchillo temporal reside en los Principes y Reyes: pero en el Papa por modo y manera mas excelente y noble que en ellos, es à saber, para confirmacion, disposicion y correccion dellos, y en los Reyes y administracion: (g) y del derecho, potestad, y significacion deste cuchillo temporal que reside en los Principes seculares, y ellos le conceden à sus Magistrados y Corregidores, tratamos en otros capitulos. (h)

Bien consta de lo arriba dicho, que no es impropio residir en los Ecclesiasticos la Jurisdiccion temporal, y que el castigo de los delitos publicos pertenece tambien al Pontifice, y sus ministros, segun refiere Anastasio Germonio. (i) Hallo que Aulo Gelio, Baldo, Boerio, y otros, (k) dizen, que los Obispos antiguamente eran se-

mejantes à unos magistrados, que podian citar, pero no prender: y que en Italia los Obispos no tienen jurisdiccion: aunque segun Ciceron, Pomponio Festo, Halicarnaseo, y Pedro Gregorio, (l) los Pontifices antiguos en tiempo de la Republica Romana Juezes eran ordinarios, con Jurisdiccion universal sobre las cosas divinas, y humanas: y juzgaron los Sacerdotes en lo temporal entre los Egypcios, segun Eliano: (m) los Druydas entre los Galos, segun Julio Cesar (n) y entre los Griegos, segun Plutarco: (o) los Sacerdotes de Dios entre los Hebreos, segun queda dicho por las divinas letras: (p) y por el nuevo Testamento, aunque son distintas las potestades de las almas, y de los cuerpos, como atras se declaró, (q) pero en muchos casos los Ecclesiasticos son reputados por dignos para juzgar à los seculares, por lo que dize San Pablo, (r) y no lo contradixeron los Emperadores, antes lo aprobaron y defendien. (s) Y los Principes Romanos muchas vezes se ayudavan de los Obispos, y les remitian la determinacion de los pleytos, y juzgavan negocios seculares, hasta que fueron exonerados del cuidado dellos, segun refieren Plutarco, Pedro Gregorio, y Anastasio Germonio. (t) Y en el Concilio Cabilonense se dize, que los que rigen los pueblos, tomen consejo con los Obispos en las cosas de importancia, y que fueren dudosas. Y los Reyes de Castilla pasados usaron esto mucho: uno de los quales pidio à los Obispos congregados en un concilio Tolodano, que le diesen leyes con

Tt 4 que

a August. & Chrysoft. ad d. c. 18. & Germon. ubi supra, num. 110. b Cap. 1. & ibi glos. & c. 2. 22. dist. gl. in cap. Novit, verbo, Jurisdiccion, de Judic. & in c. causam que 2. qui filii sint legit. gl. in Clem. ad nostram, de herege. text. singularis in extravag. Unam sanctam, de majorita. & obed. cap. dilecto, de sentent. excom. in 6. Innocen. & Abb. n. 11. & seqq. in dicto cap. novit, Bart. in l. 1. §. præsides, in fin. ff. de Requirit. reis Oldrad. consil. 81. commun. opin. secundum Abb. in cap. Si duobus, §. fin. de appellat. & in cap. licet ex suscepto, n. 2. de foro competent. ubi dicit commun. Canonistarum. Idem tenet Decian. in dicto cap. novit, n. 7. & Castal. in tract. de Imperator. q. 50. latissime Jacob. Almain in tract. de potestate Eccles. & secular. 1. p. cap. 9. Alfonso de Castr. de justa hæret. punitione. libro 2. cap. 23. col. 2. Turcrema. in cap. Cum ad verum, col. 6. dist. 96. distinct. Palac. Rubeus de obtentio. Regni Navar. 2. par. §. 6. & plures alii, quos referunt Covarr. in regul. peccatum, 2. p. §. 9. num. 7. & Menchaca libr. 1. controvers. Illustr. cap. 20. numero 2. & Conradus in Templo judic. libr. 1. cap. 1. §. 2. q. 2. num. 3. & seqq. ubi citat Cardin. in cap. Quoniam, 10. distinct. dicentem hanc votis frequentioribus receptam ait Joan. Gero. in tract. de potest. Papæ. 2. part. numero 16. & seq. Duarenus de Sacris Eccles. ministr. libr. 1. cap. 4. pag. 1540. post Aufrer. in Clem. 1. num. 37. & 38. de Off. ord. multis probat fundamentis Navarr. in repet. c. Novit, 3. notab. numero 1. & seqq. de Judiciis, Greg. in l. 2. col. 8. vers. Contra hoc, tit. 23. p. 2. Joan. Garfi. in tract. de Nobilit. glo. 6. numero 20. & 53. versic. Sexta conclusio, Franciscus Vargas à consiliis status. Hispan. & Orator ad Papam Pium Quartum, in tract. de autoritate. Pontific. confirm. 10. Lelius Jordanus de majorib. Episcop. caus. ad Pap. deferend. cap. 8. numero 37. Anastasi. Germon. libro 3. de sacror. immun. cap. 13. numero 21. & seqq. & anteced. per totum cap.

e In d. l. 1. §. præsides, in fin. ff. de Requirit. reis. d. Quem refert Bellamera in d. c. Novit, n. 18.

e In repet. dict. cap. Novit. notab. 3. numero 39. de Judic.

f In regul. peccatum, 2. p. §. 9. numero 7. versic. Quarto, & vers. Ex qua resolutione.

g Aufrer. in d. Clement. 1. numer. 38. in fin. & numero 54. de officio ordin. Conrad. in dict. Templo judic. lib. 1. cap. 1. §. 2. num. 15. & seqq. D. August. in expositione quarundam propositionum ex epist. Paul. ad Roman. propositione 72. Camillus Borrel. in addit. ad Bellug. de specul. Princip. rub. 6. liter. E. fol. 16. versic. Acalest, usque ad fin. & Anton. Floren. in summa, 4. p. 3. part. in rubric. de statu summorum Pontific.

h Supra lib. 1. cap. 13. num. 75. & seqq. & infra lib. 3. cap. 2. num. 13. i De sacror. immunita. lib. 2. in princ. n. 19. pag. 50. & dicam infra hoc c.

k Aulus Gellius lib. 12. Notium Attica. Boeri. decif. 69. num. 3. & 21. qui Bald. refert & Duar. de sacris Eccles. ministr. libro 1. c. 4. Cynus & Bald. in l. Episcopale, C. de Episcop.

l Cicer. pro domo sua, Halicarn. lib. 2. Petrus Gregor. de Arte jur. cap. 8. num. 4. & 5. & de Syntagm. jur. 2. part. lib. 16. cap. 8. in fin. & 3. part. lib. 47. cap. 4. num. 13. & ibi libr. 50. cap. fin. num. 4. post Festum in lib. de verb. signific. verb. Ordo sacerdotum.

m Lib. 14. cap. 34.

n Lib. 6. Comment. belli Galli.

o Proble. 108.

p Ut Heli. 1. Regum. 2. Samuel. 1. Reg. 7. & alii, 2. Paralip. 19. Ezechiel. 44. Petrus Gregor. ubi supra, d. num. 13.

q P. Gregor. ubi supra lib. 15. cap. 1.

r 1. Corinth. 6.

s L. omni novatione, l. omnes, l. privilegia, C. sacror. Eccles. & in Auth. de Eccles. tit.

t Plutarch. ubi supra, Petrus Greg. de Syntagm. jur. 3. p. lib. 47. c. 10. n. 18. Anastasi. lib. 2. de sacror. immuni. in proem. n. 2. & c. 2. & c. 13. ibid. n. 31. & 32. pag. 96. & li. 3. c. 13. n. 100. pag. 229.

scop. audien. Benedic. in repet. cap. Raynuntius, verbo Et uxorem. 2. num. 131. de Testam. l. pupillus, §. territorium, ff. de verb. signifi.

l Cicer. pro domo sua, Halicarn. lib. 2. Petrus Gregor. de Arte jur. cap. 8. num. 4. & 5. & de Syntagm. jur. 2. part. lib. 16. cap. 8. in fin. & 3. part. lib. 47. cap. 4. num. 13. & ibi libr. 50. cap. fin. num. 4. post Festum in lib. de verb. signific. verb. Ordo sacerdotum.

m Lib. 14. cap. 34.

n Lib. 6. Comment. belli Galli.

o Proble. 108.

p Ut Heli. 1. Regum. 2. Samuel. 1. Reg. 7. & alii, 2. Paralip. 19. Ezechiel. 44. Petrus Gregor. ubi supra, d. num. 13.

q P. Gregor. ubi supra lib. 15. cap. 1.

r 1. Corinth. 6.

s L. omni novatione, l. omnes, l. privilegia, C. sacror. Eccles. & in Auth. de Eccles. tit.

t Plutarch. ubi supra, Petrus Greg. de Syntagm. jur. 3. p. lib. 47. c. 10. n. 18. Anastasi. lib. 2. de sacror. immuni. in proem. n. 2. & c. 2. & c. 13. ibid. n. 31. & 32. pag. 96. & li. 3. c. 13. n. 100. pag. 229.

que el Reyno vivieffe, y dieronfe-
 las. Y tambien los Reyes presentes
 tienen por de fu Consejo à los sa-
 grados Obispos. Y este recurso à
 los Obispos, no es por fu mayor
 noticia de las leyes humanas, sino
 por la mayor lumbre celestial que
 de la contemplacion de Dios mora
 en ellos. Y por derecho Civil, y de
 los autenticos los Obispos tenían
 jurisdiccion tambien contra legos
 hasta las puertas de la ciudad, vi-
 sitando los mantenimientos, y to-
 mando las Residencias, como oy
 die se guarda en Italia, que las sen-
 tencian en apelacion, y en otros
 casos que refiere Boerio, (a) y de
 que adelante trataremos.

11. Esta superioridad y potestad
 de la Iglesia reconocio el Empera-
 dor Constantino Magno, segun
 refieren Platina, y otros, (b)
 no solamente con palabras, sino
 con obras, yendo à pie, y llevan-
 do de diestro el cavallo del Papa
 Sylvestro como su cavallerizo y
 palafrenero: y el dia quarto de su
 bautismo se quitò y depuso la dia-
 dema, y la clamide purpurea, el
 cetro, y las otras insignias y orna-
 mentos Imperiales, por la reve-
 rencia de San Pedro, y de la Sede
 Apostolica, y concedio à la Iglesia
 Romana, y al dicho Pontifice Syl-
 vestro, y à los demas suceffores de
 San Pedro la ciudad de Roma, de
 consentimiento del pueblo, (c) y
 otras muchas provincias: por lo
 qual ganó el renombre de Magno:
 y esta donacion confirmo despues
 el Emperador Ludovico Pio Rey
 de Francia, (d) hijo del Empera-
 dor Carlo Magno, y el Empera-
 dor Teodosio en tiempo de San

a Ubi supra num. 4. & Anastas. Germ. de Sacro. immun. tract. de indulcis, 2. p. num. 82. pag. 81.
b In vita Sylvestri, & habetur in cap. Constantinus, 96. distinct. Anastas. Germon. lib. 2. de sacror. immun. cap. 9. num. 7. pag. 81.
c Platina in vita Sylvest. Anton. Floren. in Tripartita, in vita Constant. Roland. consil. 1. num. 36. vol. 1. post Bald. in c. 1. §. in generali, si de feud. fuerit controvers. inter domin. & vassallum, n. 2. quem sequuntur Paul. Salicet. & Jaf. in l. Debitorum, C. de pact. Guido Panzirol. consil. 116. num. 8. Purpura consil. 548. n. 98. lib. 2.
d Cap. Ego Ludovicus, 63. distinct.
e Cap. Constantinus, 96. dist. & ibi notatur, & in cap. fundamenta, de electione in 6. commun. opin. secundum Abbat. in cap. Intellecto col. 1. de Jure jur. Alberic. in l. Bene à Zenone, numer. 24. C. de quadrie. præscrip. Boerium decif. 69. num. 2. Felin. in cap. Solitæ num. 5. de Majorita. & obed. Abb. in cap. inter dilectos, ad finem, num. 11. de fid. instrum. Paul. Castrej. consil. 70. num. 7. vol. 1. latè Bursat. conf. 214. vol. 1. Hotom. de feud. c. 8. ad fin. Sebastian. de Medic. de legib. & stat. 1. p. quæst. 1. num. 14. Jacobac. de conciliis lib. 10. art. 8. Bellug. de Specul. Princip. rubric. 9. num. 7. & Didac. de Segura in l. 3. §. fin. num. 109. & ibi addit. Didac. Perez. ff. de lib. & posth. latè Covarr. in lib. 4. Variar. cap. 16. num. 8. latissimè Melchior lib. 11. de locis Theolog. c. 5. vers. Quid deinde, ex pag. 358. Jacobus Spiegel. in lexic. juris, verb. Donatio Constantini, Cardin. Alex. in d. c. Constantinus, eolum. 2. Conrad. ubi supra, n. 12. quidquid Alciat. & Legistæ secundum eum dubitaverint, eandem communem tenet Navar. in repet. c. Novit. 3. notabili, num. 77. de judic. Camil. Borrellus in addit. ad Bellug. de Specul. Princ. rubr. 9. fol. 27. lit. F. & Gregor. in l. 2. col. 8. in princip. post versic. Præterea, tit. 23. p. 2. Anastasius Germon. ubi supra Azeved. in l. 5. tit. 2. lib. 1. Recop. num. 2. alios refert Petr. Cened. in Collectan. ad Decretal. cap. 109. num. 4. & ait Menoch. consil. 149. num. 39. ex Abbat. in consil. 84. num. 2. volum. 5. quòd quia affirmat donationem factam à Constantino Ecclesie Romanæ, non esse validam, non est procul ab hæresi: & idem attestatur Roland. consil. 88. vo-

Gregorio, y otros Emperadores la
 acrecentaron: la qual donacion,
 ò por mejor dezir relaxacion, ò
 restitucion, es valida, segun la
 comun y segura opinion, (e) y con-
 vino que el Papa la aceptasse, co-
 mo lo escriben Soto, y otros gra-
 ves autores, (f) y este reconoci-
 miento y obediencia han hecho y
 deven hazer todos los Empera-
 dores Christianos, como lo han
 hecho muchos de quien se ha-
 ze mencion en los decretos, y
 por Eusebio, San Antonino, y
 otros. (g)

12. Juan Andres, y Abad, (h)
 dizen, que el Rey ha de hazer hon-
 ra à los Prelados, quando vienen
 ante el, levantandose à ellos, y
 que les deve dar el lado y mano
 derecha, como mas digno lugar,
 (i) lo qual se practica en los actos
 espirituales, en los quales son su-
 periores al Emperador, (k) el
 qual se levanta à recibir al Car-
 denal. (l)

Y no solamente à los Obispos se
 deve reverencia, pero à los Sacer-
 dotes, en los quales Dios es repre-
 sentado por mas subida manera,
 que en los Reyes, quanto à las al-
 mas y dones espirituales de Dios,
 en que directamente se meten los
 sacerdotes por el ministerio de su
 dignidad, y son mas de estima y
 valor, que los cuerpos y cosas
 temporales, sobre que tienen los
 Reyes potestad, y qualquier sacer-
 dote es mas noble, que qualquier
 lego, y son padres de los Princi-
 pes y sus maestros, (m) y San Pe-
 dro (n) los llamó *Linaje escogi-
 do, el Real sacerdocio*, las quales
 palabras declaran bien Didimo
 Alexan-

lumine 1. nu-
 mero 29.
f Vincen-
 tius in vita
 Constant. nota-
 tio per DD. in
 l. 1. §. cum ur-
 bem, de Offic.
 præfect. Urb.
 Alberic. &
 Boerius ubi su-
 pra. Soto de
 justit. & jur.
 lib. 10. quæst. 5.
 art. 4. pag. 905.
 Quamque ut
 refert Men-
 chac. de suc-
 cession. creatio.
 1. par. lib. 3.
 §. 30. num. 335.
 ex aliorum
 sententia, quod
 cum Constanti-
 nus fecit do-
 nationem il-
 lam, fuit audita
 vox è caelo,
 Hodie infusum
 est venenum
 Ecclesie, quia
 nihil est quod
 ram avertat
 homines à ve-
 ra religionis
 tranquillitate,
 quam summa-
 rum dignita-
 tum spes pro-
 posita: ut illa
 ait in dicto lo-
 co, in impres-
 sione Salman-
 tina anno 1559.
 & dixi supra
 libr. 1. cap. 1.
 num. 24.
g Cap. Va-
 lentinianus:
 63. distinct. ibi,
 Talem igitur in
 Pontificali con-
 stituit sede, cui
 & nos qui gu-
 bernamus Im-
 perium, sincere
 nostra capita
 submittamus,
 cap. novit, de
 Judic. Euse-
 bius lib. 4. cap.
 56. de vita
 Constantini,
 Sozom. lib. 1. cap. 8. Theod. lib. 1. cap. 11. Anton. 2. par. hi-
 stor. tit. 9. cap. 3. §. 2. latè Ribadeneyr. lib. 1. Princip. Chri-
 stian. cap. 35.
h In c. Solitæ, per text. ibi, de Majorit. & obed. Corsetus
 de potestate Regia, 4. p. q. 59.
i Gloss. Residendi, & ibi Bald. in 3. notab. in l. Decerni-
 mus, C. de Sacros. Eccles. & in d. cap. solitæ, & ibi Abb.
 numero 7. gloss. in cap. periculosum, 7. quæstio. 1. Conrad. in
 Templ. judic. lib. 2. cap. 5. §. 4. in princ. numero 11. Cache-
 ra. in decif. Pedemon. 30. numero 1. & 16. Azeved. in addi-
 tione ad Pisan. in Curiam libr. 2. capit. 2. numero 7. post
 Chaffanzum in Catalogo glor. mund. 4. part. considerat.
 25.
k Cap. 1. & cap. Valentinianus, 63. distinct. & ibi gl. Decius
 in cap. novit, num. 7. versic. Secundò, de Judiciis, cap. duo sunt,
 95. distinctio. cap. omnes, de majorit. & obedien. Petrus à
 Monte in Monarchia concil. quæst. 4. num. 7. Anastasius Ger-
 mon. de sacro. immunita. lib. 3. capit. 15. numero 16. & 19. &
 c. 13. num. 76.
l Angel. in l. cum salutatus, C. de Sent. pars.
m Cap. quis dubitet, 96. dist. ibi: *Quis dubitet, sacerdotes Chris-
 sti Regum & Principum omniumque fidelium patres cense-
 ri.*
n 1. Petri 2.

^a Didymus Alexandrino, y Juan Blasio, (*a*) y en las divinas letras (*b*) son llamados *Dioses y Angeles*: y la congregacion Ecclesiastica es mas digna, que las seglares, (*c*) y segun refiere Plutarco, (*d*) quando Alexandro Magno vencio y tomò la ciudad de Tebas à todos los moradores cautivò, y vendio mas de treynta mil hombres, y solamente libertò los Sacerdotes. Del mismo refiere Josefo, (*e*) que yendo à destruyr à Jerusalem, le salio à recibir el Sumo Sacerdote vestido de pontifical, y el se le arrodillò y adorò: y preguntandole Parmenion su gran privado, porque se avia humillado tanto à aquel hombre, respondió: *No he yo adorado al hombre, sino à Dios, cuyo sumo Sacerdote el es?* que aunque Gentil reverenciò à Dios en el Sacerdote de los Judios, que era su enemigo. Y Lampridio (*f*) encarece quanto Alexandro Severo reverenciò à los Sacerdotes. Una ley de Partida (*g*) sobre esto dize estas palabras: *Honrar è guardar deven mucho los legos à los clerigos cada uno, segun su orden, è la dignidad que tiene. Lo uno, porque son medianeros entre Dios, è ellos; Lo otro, porque honrandolos, honran à la santa Iglesia, cuyos servidores son en honrar la Fe de nuestro Señor Jesu Christo, que es cabeça dellos, porque son llamados Christianos.* Otras cosas à este proposito se podran ver por Boerio, Cassaneo, Gregorio Lopez, y muy bien por los padres P. de Ribadeneyra, y fray Marco Antonio de Camos. (*h*)

13. El Papa Gregorio (como se refiere en un Decreto) (*i*) dize, que algunos Obispos, no contentos con sus diezmos y primicias, y con sus Iglesias y diocesis) de que segun algunos, que refiere Lelio Jordano, (*k*) tienen territorio y jurisdiccion) poseen agora de los

^a In expositione que ejus nomine fertur super epistol. Canon. & Joan. Blas. ll. 2. de Sacro Eccle. princip. cap. 9. fol. 38.

^b Exodi 22. in fin. Applicat illas ad Deos, & Joan. 10. *Dii non dicuntur, id est sacerdotibus,* Bellug. de Specul. Princip. rubr. 6. numer. 21. D. Gregor. ad Marinc. Imperatorem, cap. Sacerdotibus, 1. q. 1. Fr. Marc. Anton. de Camos in Microcosm. 3. p. dialog. 10. pag. 105. & ibi dialog. 3. pag. 37.

^c Cap. Solit. de major. & obed. & not. in proem. Sexti per Petrum de Ancharrano.

^d In Alexand. & Germonius ubi supra lib. 1. c. 10. num. 11.

^e Libro 11. antiquit. cap. 8. & declarat Pineda in Monarchia Eccles. li. 7. c. 1. §. 1.

^f In Alexand. & Germ. ubi supra lib. 2. c. 12. n. 2.

^g Lib. 62. tit. 6. p. 1.

^h Dict. cap. quis dubitet, Boer. in tractat. de ordine grad. 1. p. numero 16. & seqq. volum. 16. Montayg. in tractat. de collatione Parliament. in fin. numer. 15. in eodem volum. Chaffanz. in Catalogo glor. num. 4. part. consideratione 2. 8. & 25. Gregor. in l. 6. gloss. 1. tit. 1. par. 2. Didac. Perez. in l. 5. tit. 3. libro 1. Ordin. colum. 89. & seqq. Joan. Garfi. de Nobilita. gloss. 9. folio 211. Roland. consil. 16. ex numero 5. volum. 4. Ribadeney. de Princip. Christ. libro 1. cap. 35. Fr. Marcus Anton. ubi supra & nunc vide in tractat. de Excellentia sacrificii legis Evangel. 1. part. capit. 12. cum duobus seqq.

ⁱ In cap. Si mortem, in fin. 23. q. 8.

^k De major. Episc. caus. ad Papam de fer. cap. 8. numero 25. & seqq. Socin. consil. 181. colum. 3. volum. 2. l. Pupillus, §. Territorium, ff. de Verb. signif. Clem. ne Romani, de electio. gl. in l. Quicumque, C. de fund. limit. gloss. in cap. quod translationem, de Offic. legat. gl. in cap. Si quis 2. quest. 7. verbo, *Quia alibi*, Bellug. de Specul. Princip. rubr. 22. §. &

Emperadores y Reyes, hereda mientos, villas, castillos y ciudades con jurisdiccion temporal, alta, y baxa, mero, y mixto imperio: 14. como tambien esto conita y parece por otros derechos y leyes, y autores destos Reynos. (*l*) Y si esto no es decente al estado Ecclesiastico, ò no disputalo fray Domingo de Soto, y concluye, que si. (*m*)

15. Llamanse, y son los Obispos del consejo del Rey, (*n*) y de los magistrados y Governadores de las ciudades, (*o*) y oficiales del comun, y padres de la patria. (*p*) Y llamanse illustres y espectables, y se equiparan al Prefecto Pretorio, que es Presidente del Consejo, segun Gregorio Lopez, (*q*) y es tanta la autoridad de un Obispo, que se le da credito sin juramento en los negocios seglares, (*r*) y no se llama verdaderamente ciudad la que no tiene Obispo, y ha de preceder la que le tiene: (*s*) aunque el Emperador Justiniano (*t*) à los Obispos no los llamó Señores, sino padres espirituales; y S. Geronimo, (*v*) escribiendo à Nepociano Obispo dixo lo mismo.

16. Pero es de advertir, que los Obispos y personas Ecclesiasticas el exercicio que tienen del Señorio y jurisdiccion temporal, no es como Sacerdotes, sino como Duques, ò Condes, ò como otros Señores temporales: porque assi como pueden tener las dichas villas y castillos por concession de los Principes, pueden assi mismo tener la jurisdiccion que passa con ellas, ni es incompatible, segun Teodoreto, (*x*) y Duareno, (*y*) que el Señor de una ciudad sea tambien (si es idoneo) Obispo della, cuyos vassallos no se tienen por menos bien tratados y aliviados, que los vassallos de los Reyes y Señores seglares: aunque es muy de temer, que por acudir

& sunt excellentiores secularibus magistratibus, Germon. de Sacra. immunit. lib. 2. c. 10. n. 15.

^p Germonius de Sac. immunit. in tract. de Indulg. ibi postò, 2. p. pag. 7. num. 18.

^q In l. 11. tit. 5. p. 3. & in l. 66. gl. fin. tit. 5. p. 5. & in l. 48. gl. 4. tit. 6. part. 1. Frec. in tract. de subfeud. Baron. libr. 3. pag. 437. col. 2. num. 1. gl. in l. unic. ff. de offic. præfect. præ. & vide de Joan. Garfi. de Nobilitat. gl. 48. §. 3. num. 55. fol. 390.

^r Anast. Germ. de sac. immunit. lib. 3. cap. 8. num. 71. pag. 181.

^s Raynald. Corfus indagacionum juris li. 3. c. 3. Bellug. de Specul. Princip. rubr. 6. num. 23. fol. 14. col. 3.

^t Novella 81.

^v In cap. Esto, 95. distinct. *Sciunt se sacerdotes esse, non dominos.*

^x Lib. 2. cap. 30.

^y Lib. 1. de sacris Eccles. ministr. c. 4. pag. 1540.

qu'a, numero 44. t. n. numero 7. ref. in contrarium, & quod eorum jurisdicchio caret territorio, & coheret solo alieno vide infra cap. seq. num. 160.

^l Gl. in summa, & in cap. Reprehensibile. 23. quest. 8. DD. in cap. Solita. de Majorit. & obed. & in cap. Novit. de judic. 1. 48. & 52. tit. 6. part. 1. l. 8. tit. 3. libro 1. & l. 5. tit. 1. libro 2. & l. 28. tit. 18. li. 6. Recop. Avena. da. in capit. 1. præter num. 24. & in cap. 4. numero 33. in fin. Covarr. in cap. 4. practica. numero 2. vert. *Qua ratione*, Azeved. in d. l. 5. numero 6. & cap. unic. §. Nos, in fin. & privileg. & ibi gl. verb. *In civitate*, de pace Constant. in feud. Marinus Frec. in tractat. de subfeud. Baron. lib. 1. §. Alia etiam fuit num. 28. usque ad fin. pag. 26. & Petr. Greg. de Syntag. jur. 2. p. lib. 15. c. 12. num. 26. in fin.

^m Lib. 10. de just. & jur. q. 4. art. 5. pag. 904.

ⁿ Dixi in n. 7. cap. præced.

^o Bald. in l. Sive pars, in fin. C. dilatio. Bertachin. tractat. de Episc. in præl. num. 10. Boerius decis. 69. num. 4. plur. res refert Roland. consil. 37. num. 23. vol. 4.

dir los Obispos à los negocios profanos y acesorios, no olviden los Eclesiasticos, que son de su propio instituto y ministerio, como lo sintio Soto, (a) y lo dio à entender al Arçobispo y Duque de Colonia aquel vaquero, de quien haze mencion Fulgofio: (b) el qual viendo armado al Arçobispo, y que acaudillava un exercito, se riò mucho del: y preguntado por el Arçobispo porque se rehia, le respondió: Por ventura San Pedro Principe de los Sacerdotes vivio en tanta pobreza, para que sus suceffores fuesfen muy ricos y semejantes à los Reyes y Satrapas? Y replicandole el Arçobispo, que el representava dos personas una de Duque, y otra de Obispo, y que en aquel habito que le via armado y General del exercito, procede como Duque, y en el templo como Arçobispo, entonces el rustico se riò mas: y preguntando porque, dixo: Querria interrogarte, si à este Duque que tu agora representas, llevassen despues de muerto los demonios el alma à donde yria el Arçobispo.

17. Tienen unos Prelados las dichas tierras y jurisdicciones por votos y promessas que los Reyes hizieron à Dios nuestro y à nuestra Señora, y à los Santos, estando en grandes confitos de guerras contra Moros, y en otras afliciones: y aviendo conseguido vitorias de ciudades y Reynos, dandoles algunos pueblos, y otros despojos de los enemigos: (c) y aun por aver sucedido milagros de ver visible y realmente pelear los Santos, y hallarse en las batallas, segun cuentan las historias, especialmente del Infante don Pelayo, que con muy poca gente y armas vencio grandes copias de Moros, bolviendose las faetas contra los que las tiravan, con que milagrosamente se recobró España. Y tambien

d Constat ex traditis supra hoc cap. Super gl. Reynos.

e L. 3. tit. 1. lib. 4. Recop.

f L. 1. tit. 25.

De los vassallos; p. 4. & l.

2. tit. 26. eadem

p. Molina de

Primog. lib. 1.

c. 13. fol. 107.

num. 48.

g Cap. unico. verbo, Nos,

en tiempo del Rey Don Ramiro en la batalla de Clavijo se vio pelear con armas y cavallo el Apostol Santiago: y en la batalla de las Navas de Tolosa, en tiempo del Rey Don Alonso VIII. (donde con el assistio el Arçobispo de Toledo Don Rodrigo) por do

quiera que passava el estandarte de la cruz se cahian muertos los Moros, y se yvan huyendo.

18. Otros Prelados tienen las dichas villas y ciudades y jurisdicciones de los Reyes en feudo, y como sus vassallos y subditos, (d) y estan obligados à mostrar los titulos por donde los tienen y poseen: (e) y aunque todos son vassallos del Rey, los de su Reyno, y obligados à fidelidad: pero propriamente ningunos lo son, ni à nadie llama el Rey en sus cartas y provisiones vassallos, sino à los que tienen villas y castillos con jurisdiccion segun las leyes de Partida, y lo que refiere el Doctor Molina: (f) aunque à las ciudades veo tambien se lo escribe. 19. Estas tierras y vassallos tienen los Obispos con ciertas obligaciones, condiciones y tributos, (g) y entre otras es, que ayan de yr personalmente à las guerras con los Reyes, ò embiar sus gentes y socorros, con cierta distincion que pone una ley de Partida: (h) y asì se guarda y pratica, y vimos que don Gaspar de Quiroga Arçobispo de Toledo, estos años passados embiò cinquenta lanças (que son la mitad de las de su obligacion) en servicio del Rey nuestro Señor, en el focorro que hizo à la facion de los Catolicos de Francia, de la qual gente fue por Capitan D. Pedro de Ribera, natural de mi patria Medina del Campo, cavallero principal del habito de Santiago, casado con sobrina del dicho Arçobispo.

20. Y si los Obispos y personas Eclesiasticas deven, ò pueden con licencia del Superior pelear en las guerras, aunque sea contra infieles, ò para ganar la tierra santa, veafelo que diximos en otro capitulo, (i) solo es de advertir aqui, que los Obispos que tienen jurisdiccion temporal, pueden mover guerra para recobrar algun castillo ò villa, ò por otra justa causa, como ellos por sus personas no peleen, y tambien estan obligados à defender sus vassallos (k) (pero sin daño de la hazienda de la Iglesia) (l) en tanto que si el Obispo no pudiere defenderlos, puede darlos en feudo à algun poderoso, para que los defienda, ò recupere, sin embargo del juramento

hecho

in fin. & verb. Privilegia, & ibi gl. verb. In

civitate, de pace

Constan. in feud. c. si in

mortem, in fin.

23. q. 8. gl. in

summa, ibidem

& d. l. 52. tit.

6. p. 1.

h Dict. l. 52.

& ibi scholium

Humada ad

glos. Greg. glo.

5. fol. 71. n. 1.

i Hoc lib.

cap. 15. num. 7.

18. 19. 24. &

25. & quasi per

totum.

k Glo. in

cap. fin. 36. dist.

& ibi Prapost.

Alexand. Innoc. in c. O-

lim, de restitu.

spol. Hestien.

in sum. de tre-

gua & pace,

col. 2. versic.

Quinto ratione

personarum, & in c.

dilecto de sent.

exco. in 6. col.

3. vers. Sed con-

tra & in princ.

versic. Vm vi

repellere. Remi-

gi. de Immun.

Eccles. q. 12. n.

7. & 8. idem

Innoc. in c.

quod in dubiis

de pen. Alva-

ro tit. hic finit-

ur lex Con-

rad. num. 3. in

feud. Abb. in

c. 2. n. 3. de vita

& honesta. cle-

ri. Berrachi. in

tract. de Episc.

lib. 4. num. 17.

Conrad. in

Templo judic.

lib. 2. cap. 5. 3.

n. 33. Roland.

consil. 3. n. 1. &

17. vol. 4. Mon-

tal. in repert. l.

verb. Armis, fo-

lio 10. col. 3.

Palaci. Rub.

de retentione

Regn. Navar-

ræ, 4. p. 3. 3.

pagina 2. Greg.

in l. 52. gl. fin.

tit. 6. p. 1. facit

c. noli, 23. q. 1.

c. Igitur, & c.

Scire, & ibi gl.

& c. hortari

23. q. 8. c. au-

thoritatem, &

c. nos sancto-

rum, 15. q. 6. c.

dilecto, de sent.

excom. in 6.

l Glo. in

cap. placuit, in

3. 7. q. 1. Vi-

centius Ci-

gaud. in opere

aureo, titul. de

Bello Roman.

Pontif. fol. 37.

col. 4.

de no enagenar los bienes de la Iglesia. (a)

^a Hostien. in summa, de homic. num. 6. verſ. Sed num- quid, col. pen. ^b Gloſ. per text. ibi, verb. In civitate, §. privilegia, de pace Conſtan. in feud. Bald. in tit. de feud. March. quem refert & ſequitur Baptiſta Severi. in l. 1. col. 7. C. de Sacroſan. Eccleſ. So- cin. conſil. 165. num. 1. & 2. Hostien. in c. licet ex ſuſcep- to, de for. com- pe. Abbas in cap. inter dile- ctos, col. 3. & ibi Felin. col. 5. de fide in- ſtrum. Cacher. in deciſ. Pedem- mon. 30. num. 6.

^c In c. Sed nec, num. 7. & in c. ſeqq. num- ero 5. per text. ibi, ne cleric. vel Mo- nach. ibi: Ut juſticiarius eo- rum fiat, Plu- ras refert Pe- trus Cened. in collectan. ad Decretal. cap. 61. num. 4.

^d Illeſas in hiſtor. Pontific. 2. par. libro 6. in vita Leonis X. §. 10. folio 226.

^e In capit. Clericis, num. 5. ne cleric. vel monach.

^f Gregor. in l. 2. verb. Sien- do hombre pa- ra ello, colum. 1. paulo poſt princip. titul. 15. p. 2. An- ton. Gomez. in l. 40. Taur. folio 121. col- lum. 4. sub nu- mero 66. ad fin. & latius Molina de pri- mogen. libro 1. c. 13. num. 96. & 97. & de Monacho ibidem, ex num. 68.

^g XII. in canon. 6. e. his à quibus 23. q. fin. c. ex literis; de exceſſibus præl. capit. fin. ne cleric. vel monac. in 6. & capit. clericis, & cap. ſentent. ſanguinis, eodem tit. extra, & ibi Abb. & Joan. Andr. & c. literis, de exceſſibus prælat. Ber- gard. Diaz in præct. cap. 99. verbo, Truncationes & ibi Salce-

21. Pueden aſſi miſmo los Obiſ- pos tener las dichas villas y caſtil- los y ciudades y jurisdiccion tempo- ral con titulo de Condes: (b) y en eſtos Reynos vemos que el Obiſpo de Oviedo es Conde de Noroña, y el de Palencia lo es de Pernia, el qual al tomar la poſſeſion entra à cavallo con eſpuelas doradas y ve- ſtidura de purpura, ſorteadada con otra color.

22. Viſorrey, ò lugarteniente de algun Principe dize Abad, (c) que no lo puede ſer el clerigo: pero eſto ſe entiende exerciendo la ju- riſdiccion y juſticia ordinaria por ſi miſmo: pero encomendandolo en general à otros miniſtros, bien puede: y aſſi ſe vio que el Carde- nal Adriano, Obiſpo de Tortoſa, fue Governador deſtos Reynos, el año de 1520. en tiempo del Empe- rador Carlos Quinto cuyo maeftro fue: y el Cardenal Granuela po- cos años ha fue Viſorrey de Napo- les: (d) y el Obiſpo de Teruel Vir- rey de Aragon: y el Archiduque Alberto, Cardenal y Arçobispo de Toledo, es oy Governador de los eſtados de Flandes, y lo fue del Reyno de Portugal.

23. Otros Prelados tienen vaſ- fallos y jurisdicciones temporales por herencia y patrimonio, como los tuvo el Obiſpo de Siguença Don Juan Manuel, y otros Eccleſia- ſticos: en los quales à eſte propoſi- to Abad (e) ſintio lo miſmo que hemos referido de los otros que los tienen por raxon de la digni- dad Eccleſiaſtica: ni de derecho ſon incapazes los Eccleſiaſticos de tal Señorío de vaſſallage, ſi ſon ido- neos para el gobierno dello, y no eſtan expreſſamente excluſos, ſe- gun reſolucion de autores deſtos Reynos. (f)

24. De lo arriba dicho ſe infiere, que los Obiſpos y Prelados, cleri- gos y monaſterios que tienen vaſ- fallos y jurisdiccion temporal (por tener como tienen el cuchillo ma- terial en habito y potencia, y no en acto) no pueden ſegun el Con-

cilio Toledano, (g) condenar en pena de ſangre, ò mutilacion de miembro y mucho menos ſer en executarla, ſo pena de privacion de oficio y de beneficio. Y aun mas dixo Mayolo, (h) que por ſolo ac- tar el Eccleſiaſtico la judicatura de cauſa de ſangre, aunque no ſen- tencie, ni execute, queda irregu- lar; y que en el primer caſo puede diſpenſar el Obiſpo, y en el ſe- gundo ſolo el Papa. Y aunque Fe- lino dixo, (i) que podia el Juez Eccleſiaſtico condenar à muerte, y mandar al ſeglar que execute ſu ſentencia, ſin incurrir en irregularidad no ſe afirmò en ello, ni lo tengo por ſeguro, como adelante diremos.

25. Pero para mayor inteligen- cia deſte articulo, y de la materia deſte capitulo, veamos por nume- ro de caſos (que es el modo mas facil y util de diſcurrir, ſegun Abad) (k) en que coſas pueden los Obiſpos, y ſus Vicarios, y otros Juezes Eccleſiaſticos proce- der contra legos, y contra ſus bienes, civil y criminalmente, di- recta, ò indirectamente: los qua- les no expreſò, aunque lo tocò Orozco. (l)

26. EL CASO I. (començando por lo ſupremo y mayor, demas de lo que queda dicho, que con cauſa puede el Papa quitar el Im- perio y Reynos à los Principes) es, que pueden ocurrir ante el los vaſ- fallos oprimidos y tyranizados de los Señores libres, ò abſolutos, que proceden ſin apelacion, que los tienen à bien y mal tratar, como ſe uſa en el Reyno de Aragon, Na- poles, Lombardia, Saboya, y en otros Reynos, para que ſean deſa- graviados, y bien tratados, el qual ſegun reſuelven Felino, Baldo, y otros, (m) los podra privar del dicho Señorío, y tambien el Rey à los que ſon ſus vaſſallos, como en otro capitulo diximos. (n)

27. CASO II. quanto à ſenten- ciar, ò aſſistir el Eccleſiaſtico en pe- nas de ſangre, ò mutilacion de miembro, digo, que el Obiſpo, ò Clerigo podra dar parecer gene- ralmente

do pagin. 347: litera A. & lit. B. ſuper veri. Puniendum ubi illum corripit, & Conrad. in Templo judic. lib. 2. capit. 5. §. 3. de ſolici- tudine Episc. num. 26. folio 194. Sylvest. verb. Excom- municatio, el 9: num. 28. ver- ſic. Ibi etiam, Paulus Fuſc. ſing. 108. litera C. Simon. Ma- jol. de irregu- lar. libro 2. ca- pit. 6. ex prin- cip. ^h Ubi ſupra num. 3. & Pe- trus Cened. in Collectaneis ad Decretal. 61. num. 2. ⁱ In c. Ad abolendam, in ultimo verbo, de hæretic. & dicemus infra hoc cap. num. 29. ſuper verb. Gravamento. ^k In cap. li- cet ex ſuſcep- to, num. 6. de foro compet.

^l In l. Est re- ceptum, n. 12. col. 387. ff. de Jurisdic. om- ni. judicium. ^m Felin. in c. 1. de conſtit. num. 10. & in c. cum non li- ceat, num. 12. verſic. Secun- do, de præ- ſcriptio. Bald. conſil. 267. num. 9. vol. 1. Jaſon in conſil. 227. verſic. Duode- cimo facit, vo- lum. 2. Ripa in c. ſi quando, num. 15. de re- ſcrip. Chaffa- na. in conſue- tu. Burgun. ru- br. 1. §. 5. verſ. Du prince, nu- mer. 14. col. 243. Decius conſil. 649. n. 2. Oſcaſcus de- cif. 151. num. 1. Michael Molino in re- pertorio, verb. Domini loco- rum, Roland. conſil. 76. num. 2. vol. 2. Sua- rez allegatio- ne 6. num. 13. Hieron. Portoles in additio. ad Molino. in dict. verb. Domini locorum, ex num. 12. Boſſi. in præct. tit. de princ. & privil. num. 62. Menchac. lib. 1. controverſ. Illuſtr. cap. 8. num. 20. ⁿ Supra c. præc. num. 82.

504 De la Politica, Lib. II. Cap. XVII.

a Glof. verb. *Confuuit*, in c. Ex literis, de excessib. praelator. Specula in tit. de Dispensatio. §. Iusta, vers. *Quid si iudex*, Joan. Andr. & Abb. in cap. clericis, num. 9. ne clerici vel monach. idem Abb. in cap. Sed nec, num. 7. eodem tit. & in d. c. ex literis, num. fin. Bald. in Auth. habita, in princ. C. ne filius pro patre, & idem in c. 2. de major. & obed. Praepositus in c. miror, num. 3. & in c. clericum, 50. dist. Felicianus de censur. tit. de irregular. c. de tertia specie irregularit. quam contrahit verbis consulendo, pag. 463. Caballin. in Aegilian. constit. libro 3. capit. 20. gl. 1. numero 4. pagin. 173. Palac. de delictis, cap. 19. ex numero 22. Albert. Troicius de vero & perfecto cler. lib. 2. cap. 20. cum seqq. Martinus Laudon. in tract. de consiliar. Princip. q. 3. Cagnol. de Mayner. in l. consilii, num. 19. ff. de regul. jur. Conrad. in Templo judic. libro 2. cap. 5. §. 4. tit. de poten. Epif. in temp. numero 4. & lib. 1. cap. 1. §. 3. in par. Consultatione uti, numero fin. in fin. Bernard. Diaz in pract. cap. 56. Ludovicus Veia respons. capite 50. post princ. Simon Maiol. de irregul. lib. 2. cap. 9. num. 9. Vivald. in Candelabr. Eccles. tit. de irregul. Ripa in cap. 2. de judic. num. 44. & seqq. & Navarr. in man. Hispa. cap. 27. num. 214. & seq. Covar. libro 2. Variar. cap. 20. num. 10. versic. Tercio, ad fin. pag. 672. Bartholom. Philip. in tract. de consiliaris princip. discursu 7. privilegio 20. folio 53. in fin. numero 1. commun. opin. ex relatis à Salcedo in additione ad Bernard. Diaz in pract. cap. 99. verb. Truncationes, pag. 348. litera A. Azevedo in additio. ad Pisan. in curia. libr. 2. cap. 21. num. 1. & Joan. Gutierr. in libr. 3. practi. quaest. 7. num. 16. Petrus Cened. in Collectan. ad Decretal. cap. 61. num. 1. pag. 201. Dicam etiam in cap. seq.

b Budæ. in annotatio. ad l. fin. pag. 276. ff. de Senator. Petr. Gregor. de Syntagm. jur. 3. p. lib. 47. cap. 25. num. 6. Joan. Lucr. lib. 4. placitor. tit. 7. placit. 2.

c Plutarch. problem. 108. & Petrus Gregor. ubi supra cap. 10. n. 18. Caro. de Grassaliis lib. 2. Rega. Fran. jur. 15. Azev. in additio. ad Pisan. in curia lib. 2. cap. 21. n. 1. litera A. & in l. 1. n. 1. tit. 4. lib. 2. Recop.

d Anno 1557. die 29. mensis Aprilis, ut refert judiciale Inquisitorum 4. decreto. Simon Maiolus de irregul. libro 2.

ralmente siendo del Consejo del Rey, consultado por el, ò por otra persona, no aviendose ofrecido caso particular, al que se dirigiese su voto y sentencia, ò se decidiese por ella. Y tambien podra hallarse y votar en hazer leyes, y escribiendo algun libro instruyr à los Juezes en negocios criminales de lo que han de hazer, sin pena de irregularidad, segun la comun resolucion de Abad, Baldo, y otros. (a) En Francia escriven Budeo, Pedro Gregorio, y otros, (b) que se acostumbra asistir de ordinario Obispos y Abades en el Parlamento, y Consejos, hasta que los Reyes zelosos de la Religion, porque los Eclesiasticos pudiesen mas libremente ocuparse en el culto divino, vacando del Oficio de juzgar cosas temporales, ordenaron que no entrasse en el parlamento sino solamente el Abad de San Dionisio, movidos quiza por lo que tambien sobre esto escriven Plutarco, Carolo de Grassalis, y otros: (c) pero comunmente se ha tenido por muy importantes sus consejos, como luego diremos.

28. CASO III. es en los tribunales de la santa Inquisicion, en los quales qualquiera que en ellos asista, ora sea Cardenal, Obispo ò Sacerdote, dando parecer ò voto en algun negocio particular, en que se aya de dar pena de sangre, no incurre en irregularidad alguna: y esto por indulto particular de Paulo IV. Pontifice Ma-

ximo, (d) como tampoco la incurren los Inquisidores entregando los condenados à la Justicia seglar, como quiera que en las sentencias solamente los declaran por hereges, y luego los entregan, segun Bossio, Claro, y Farinacio, (e) con ruego que no les den pena de muerte, ni de mutilacion de miembro. En el conocimiento destas causas nadie se entremete sino los Inquisidores, como adelante direntos, y la execucion dellas toca à los Juezes seglares, segun derecho Canonico, y ley de la Partida, y resolucion de lo susodicho de los Obispos Covarruvias y Simancas, y de Gregorio Lopez, y otros. (f)

29. CASO IV. es, que podra el Obispo, Inquisidores, ò Juez Eclesiastico mandar echar grillos, esposas, y otras prisiones, y dar tormentos à legos (g) en las causas de su Jurisdiccion, y por mano de sus propios ministros, è imponer pena de destierro, mitra, galeras y açotes (los quales se davan por pena de derecho divino:) (h) y aunque dellos saliesse alguna gota de sangre, no se incurria irregularidad. Y assi mismo pueden condenar à señalar en el rostro, lo qual no se puede hazer, sin sacar alguna poca sangre, de la qual efusion no se entiende la prohibicion, sino de la cruel y peligrosa. (i) Y de aqui es, que el clerigo consejero del Rey (que como adelante diremos, (k) puede serlo) podra asistir y votar en causas criminales,

cap. 9. num. 8. Salcedo in additio. ad Bernardum Diaz in dict. cap. 99. verb. Truncationes pagin. 348.

e Bessius in pract. tit. de for. compet. num. 161. Clarus in pract. §. hæresis, versic. Hoc crimen, & versic. Scias tamen, Palac. Rubr. in cap. per veritas, post §. 44. in notabili. cap. incip. Sed est pithura dubitatio, num. 22. pag. 402. in novis, de donatio. inter vir. & uxor. Farinacius 2. tom. crim. tit. de inquisit. q. 8. num. 127. in fin.

f Cap. ut inquisitionis, §. prohibemus, de hæretic. in c. l. 58. tit. 6. part. 1. & ibi Greg. Covar. in repeti. Clem. si furiosus, 2. p. §. 5. num. 6. de homic. Siman. de Catholic. institut. tit. 34. n. 48. Armil. in sum. verb. Irregularitas, num. 4. Felician. de censur. tit. de irregularitate contrahitur extra bellum, versic. Inquisitor tradens, Franc. Pegna in 2. p. director. commentar. 20. ex pag.

131. Simon Maiol. de irregul. lib. 5. cap. 48. §. 2. num. 9. in fin. Didac. Perez in l. 3. tit. 4. lib. 8. Ordina. pag. 92. versic. Sed dubium occurrit, Vival. in candelabr. Eccles. de irregul. ex homic. volunt. n. 246. Medina in 1. part. instruct. confesi. cap. 11. §. 10. versic. Tambien los Inquisidores folio 40. Azeved. in addit. ad Pisan. in curia libr. 2. cap. 21. n. 1. fol. 83. in princip. Petrus Cenedus in collectaneis ad Decret. cap. 55. num. 1. pag. 185. ibi. Nec mirum.

g Cap. nemini, 49. distinct. cap. in Archiepif. de raptor. & c. voluntate, de senten. excom. Siman. ubi supra num. 23. fol. 159. Lælius Jordanus de majorib. Epif. caus. ad Papam deferen. c. 8. num. 28. & 55.

h Deuteron. 25. & Psal. 88. Petr. Greg. de Syntag. jur. 3. part. lib. 31. c. 11. n. 1.

i Dict. cap. in Archi-episcopatu, c. fraternitatis, 12. quaestio. 2. cap. illi qui, juncta gl. verb. Religiosus, 3. quaest. 5. cap. His à quibus, & ibi glof. verb. Præcipiant, 28. quaest. 8. c. 1. ad fin. de calumniator. c. cum non ab homine, de Judic. c. 1. de Deposito Hostien. in summa, ne cleric. vel mona. versic. Quæ sunt permissa, col. 3. & cap. 2. de clerico percussore, Ausrer. in Clementina 1. n. 101. de Offic. ordin. & idem in tract. de potestate Eccles. super laic. n. 26. ad fin. Greg. in l. 48. tit. 6. part. 1. gl. En lo temporal, Salcedo in additione ad Bernard. Diaz. c. 143. n. 1. & seqq. pag. 485. in pract. crimin. Petrus Greg. ubi supra num. 3.

k Hoc c. num. 31.

donde

4 DD. ubi supra & Abb. in d. c. clericis, num. 9. ne cleric. vel monac. b Dicit commun. opin. Ripa inc. 2. n. 36. & 47. de judic. Covarr. in Clement. si furiosus, 2. p. 5. num. 8. de homicid. Azeved. in d. additione ad curiam Pisan. lib. 2. c. 21. num. 1. c Commun. opin. secundum Abbatem in c. 2. n. 23. & ibi Ripa num. 57. de Judic. & Tiber. Decian. in tract. crim. 1. tom. lib. 4. c. 9. n. 73. fol. 160. d In cap. fin. ne cleric. vel monac. in 6. quem refert & sequitur Conrad. in Templo judic. lib. 2. cap. 5. §. 4. de sollicit. & offic. Episcopi num. 27. e Cap. ultimo, ne cleric. vel monac. in 6. gloss. verb. Uterque, ad fin. versic. Notandum, in extravag. 1. de majoritat. & obed. gloss. Judicem, in cap. clericis, ne cleric. vel monac. gloss. Temporalem, in cap. Romana, §. Debet, de Appel. n. 6. gloss. Persona, in cap. de Occidentis, 23. q. 5. glo. Reserver, in cap. in Archiepiscopatu de raptoribus glo. 1. in c. sententiam, ne cleric. monac. Bald. consil. 439. incip. *Ad bellum justum*; vol. 5. Aretin. consil. 58. Gregor. verb. *Deven yr*, ad fin. in l. 52. tit. 6. p. 1. Covarruv. in Clement. si furiosus, 2. p. §. 5. num. 8. Avil. in cap. 20. prator. gloss. *Usurpan*, num. 11. in med. Salcedo in additione ad Bernard. Diaz in pract. cap. 99. verb. *Truncationes*, pag. 347. liter. A. Azeved. in additione ad Pisan. in Curia lib. 2. dict. cap. 21. fol. 83. pag. 2. Humada in schollis ad Gregor. ubi supra in gloss. 5. num. 4. in fin. fol. 71. Petrus Greg. de Syntag. jur. 3. par. lib. 31. cap. 14. n. 6. Perno in consil. 5. in fin. inter consilia feud. ubi latè. f In d. c. cleric. verb. *Judicem*. ne cleric. vel monac. per text. in c. Rex debet, 28. q. 5. & l. 1. tit. 1. p. 2. g Gloss. verb. *Possunt*, in dict. cap. fin. ne cleric. vel monac. in 6. contra regulam, potest quis per alium, de regul. jur. in 6. h Ubi supra sequitur à Conrad. ubi supra, §. 3. n. 28. i Abb. in c. Clericis, n. 13. Ne cleric. vel monac. k In c. Nisi cum pridem. de renuntiat. sequitur Covarruvias, in Clementin. si furiosus, 1. part. statim in initio n. 2. de sentent. excom. l L. 48. titulo 6. partit. 1. & ibi Gregor. verb. *El Rey*, cap. nomina civitatum, de pace Constant. & ibi Abb. Gothofredus, Imperialis aulae Cancellarius, & in cap. signum, eodem tit.

donde se imponen las penas susodichas, y otras leves. (a)

30. CASO V. es, si el Obispo, ò Abad, ò Prior, ò qualquier otro Prelado, que por herencia, ò por la dignidad de la Prelacia tienen vassallos y jurisdiccion temporal (la qual por sus personas no pueden exercer) (b) cometieffen à algun Juez seglar (como pueden aun contra clerigos) (c) la administracion de la justitia en general, ò en particular contra algun delinquente, en tal caso si el Juez ordinario, ò delegado ahorcasse, ò sacasse sangre, no quedaria irregular el Obispo que se la cometio: y aunque Filipo Franco (d): niega poder el Ecclesiastico delegar y cometer esto en particular, pero segun los mas autores puede y deve hazerlo, (e) conforme à una autoridad que refiere una glossa, (f) que dize; *No consentiras vivir los homicidas y malhechores*: y es caso de falencia, en que puede uno hazer por tercera persona lo que no puede hazer para la propria: (g) pero si se apelare del tal Juez seglar para ante el Obispo, ò ante otro Ecclesiastico delegante, no deve conocer el de la causa, sino remitirla en segunda instancia à otro Juez. Finalmente el mismo Filipo Franco (h) dize, que podra el Papa dispensar en que sin pena de irregularidad pueda el Obispo y qualquier otro Ecclesiastico, que tenga jurisdiccion, pronunciar por su persona sentencia de sangre, y exercer la justitia en las penas della: porque la irregularidad que se contrae de acto licito, es de derecho positivo: (i) y quando

Tom. I.

sea la irregularidad de derecho divino, vease sobre ello à Innocencio. (k) En el Arçobispado de Çaragoça, y en otros Obispados, he oydo dezir que se trae breve Apostolico y licencia particular para poder los Prelados que tienen vassallos, administrar por sus Delegados la jurisdiccion temporal.

31. CASO VI. es, si el Rey diese comission especial à algun Obispo, ò Prelado, ò à qualquier clerigo, para conocer de algun negocio, ò causa criminal para castigar legos, que entonces podria sentenciar y executar, como no fuese sentencia de muerte, ò de mutilacion de miembro: como es visto darse la tal comission, haziendole el Rey de su Consejo, segun dispone una ley de la Partida, (l) que dize estas palabras: *Affi como en pleyto que les mandasse el Rey juzgar, &c.* Y vemos Prelados y personas Ecclesiasticas Presidentes de Consejos y Chancillerias, y visitadores dellas y de los Consejos: los quales, aunque no determinan y sentencian las causas: pero visitando fulminan y sustencian los procesos: y la tal jurisdiccion exercida por los Ecclesiasticos, se reputa y es temporal: segun Baldo, (m) pues procede de Señor temporal, y del se reconoce: y se ha de proceder en ella con los remedios y correccion que el tal Señor delegante procedería. Y aunque es assi, que valdria el juyzio y sentencia que diese el dicho Ecclesiastico delegado del Principe, aunque fuese de sangre: pero en dar la tal sentencia, pecaria gravemente: (n) y

V v

Sacerdotes, folio 148. Salcedo in additio. ad Bernard. Diaz ubi supra litera A. post princ. Azeved. in additio. ad Pisan. dict. lib. 2. cap. 210. num. 1. pag. 82. ubi pro utraque part. idem Sebast. Medicis in summa peccat. 2. part. tit. 9. q. 78. num. 179. & Burg. de Paz in l. 2. Taur. num. 77. in fin. Conrad. in Templ. judic. lib. 2. c. 5. de Episcopo, §. 3. num. 37. Humada in scholio ad Greg. in d. l. 48. fol. 67. gl. 4. Petrus Cenedus in collectaneis ad Decretal. c. 61. n. 4. pag. 201. & pag. sequent. n. 5. ubi plures citat.

m In l. Si quis litigantium, in fin. C. de Episc. audien. & diverso jure ceteri debet ab Ecclesiastica, l. Consul, & ibi gloss. ff. de adoptio. cap. fin. ne cleric. vel monac. c. in Archiepiscopatum, de raptor. Bart. in l. 1. Si quis in appellatione, ff. de appellat. Jas. in l. 2. n. 2. ff. de Offic. ejus cui mand. est jurisd.

n Abb. & Decius, num. 7. capit. 2. de Re judica. Covarr. in dict. Clement. Si furiosus, 2. p. §. 5. num. 8. in fin. & Felinus in capit. ad abolendam, in ultimo verb. de hæretic. ait, posse Ecclesiasticum damnare ad mortem, mandare seculari ut exequatur, interfici faciendo, nec ideo irregularitatem incurrit, licet relinquat cogitandum.

Authent. si qui litigantium, C. de Episc. audien. cap. in Archiepiscopatu, de raptoribus, gloss. in c. fin. de excepti. in 6. Abb. in c. sed neque, n. 5. ne cleric. vel monac. & in cap. clericis, eodem tit. Stephan. Aufrer. in tract. de potestate Eccle. super laicos num. 44. Doctores, in dicto capite, in Archiepiscopatu. Navar. in manua. Latin. capit. 27. numer. 117. Simon Maior. de irregularitat. lib. 2. cap. 5. numer. 15. Sylvest. in sum. verb. *Excommunicatio*, el. 9. num. 28. versic. *Secundo nota*, summa Armila. verb. *Excommunicatio*, §. 86. Carol. de Grassal. lib. 2. Regal. Francie, jure 15. ex pag. 284. in fin. Boerius decif. 17. ex num. 1. Cosm. in pragmat. sanct. tit. de concl. Ecclesie Gallicane in §. ea propter, in gloss. verb. *Concilio*, Hieron. P. roles in schol. ad Molina, §. clericus, num. 2. Plaça de Delict. cap. 19. num. 23. Peraça in summa, verb. *Excommunicatio*, *nes Papales*, versic. *Contra los*

a Abb. in cap. clericis, num. 11. ne cleric. vel monach. & ibi Antoni. de Butri. n. 2. & 3. Innocent. in cap. unic. de Obligat. ad ratiocinia, Felin. in cap. cum sit generale, n. 16. in fin. de for. competen. Ripa in dict. cap. 2. n. 106. de Judiciis, Covarruvias in dicta Clementin. si furiosus, dicto num. 8. Clarus in practico. §. fin. quæstio. 41. in fin. Humada super gloss. 4. Gregor. in dict. l. 48. tit. 6. part. 1. Azevedo ubi supra, dict. cap. 21. pag. 82. *b* Ut ex Doctoribus in isto casu & præcedenti citatis constat, maxime Navarr. in Manuali Hispano, cap. 27. num. 214. & seqq. dicit communem Ripa in dict. cap. 2. de Judic. num. 46. & seqq. Boeri. decisio. 17. n. 2. & in tractat. de authoritat. magni Consil. num. 46. litera B. Menchaca de successo. creatio. libro 3. §. 30. n. 312. ubi dicit, insaniam esse, affirmare contrarium Carol. de Grassal. lib. 2. Regal. Franc. jure 13. in fin. Molina lib. 2. de primogeniis, cap. 10. num. 31. Bartholomæ. Philipp. de Consiliat. Princip. discursu 9. §. 6. folio 69. contra quos tenet Azevedo in dicta additione ad Pisam, capite 21. in fin. *c* Lib. 1. de Optimo fenatu. *d* In 1. respons. Prælator. ad articulum laicorum numero 25. conducunt tradita ab Avil. in procemio capitulorum prætorum gloss. Acordado. *e* De dictis & factis Imperatoris Caroli V. *f* Supra hoc capit. num. 25. in fin. Azevedo in dicta additione ad Pisam in Curia, lib. 2. cap. 21. num. 1. in litera A.

el tal Prelado, ò Eclesiastico no podrá conocer como Ordinario, ò Delegado de universidad de negocios criminales, ni sentenciar contra legos, segun la mas comun opinion. (a)

Y en razon de lo dicho, cerca de que puedan los Obispos y Prelados assistir en las dichas Presidencias (aunque huvo entre los Doctores controversia sobre ello) es la resolucion, que por el bien universal se permite: (b) 32. y assi los Romanos, Griegos, Egipcios, y todas las demas gentes que servian à los demonios, admittian sus Sacerdotes à las consultas y gobierno de las Republicas y con mas razon deven los Principes Christianos admitir à ellas los Sacerdotes de Dios) pues las Republicas, como dize Laurencio Grimaldo, (c) mejor se conservaran con las consultas de Prelados Eclesiasticos doctos, y virtuosos. Y assi dize Pedro Bertrando, (d) que quando los Reyes usaron del consejo de los Sacerdotes, que les fue bien à ellos, y à sus Reynos, pero quando dexaron el consejo dellos, vinieron en disminucion: y en este conformidad refiere Sansovino, (e) que el Emperador Carlos Quinto dezia, que parecian muy bien los Prelados doctos y virtuosos en los Consejos de los Principes, porque representavan el Estado Eclesiastico, que era el fundamento de todas las Republicas: y porque estando los Prelados en las consultas de los Principes, lo que en ellas tratassen seria para servir à Dios, aunque à Plutarco, Carolo de Grassalis, y à otros (como atras diximos) (f) les parezca y tengan lo contrario.

Elto que avemos dicho, es quanto à lo que toca à incurrir, ò no los Prelados, ò Juezes Eclesiasticos en irregularidad, conociendo de causas criminales, ò sentenciandolas: discurremos agora por los demas casos en que pueden proceder contra legos.

d In 1. respons. Prælator. ad articulum laicorum numero 25. conducunt tradita ab Avil. in procemio capitulorum prætorum gloss. Acordado.

e De dictis & factis Imperatoris Caroli V. *f* Supra hoc capit. num. 25. in fin. Azevedo in dicta additione ad Pisam in Curia, lib. 2. cap. 21. num. 1. in litera A.

33. CASO VII. en que el Prelado, ò Juez Eclesiastico puede proceder contra legos, es, si succediesse un gran escandalo, ò se huviesse violado, ò quebrantado la paz, porque los legos estan obligados à guardar los estatutos y determinaciones Eclesiasticas tocantes à la conservacion della, y aun pueden obligarlos à concordia en pleyto muy intrincado: (g) como quiera que para quietar los escandalos y sedar los tumultos, permite el derecho esto, y otras muchas cosas. (h)

34. CASO VIII. es, si algun clerigo de corona cometiesse algun delito, y despues se casasse, deve conocer del el Juez Eclesiastico, y no el seglar, porque se ha de considerar el estado presente quando se cometio el delito, en tiempo que el delincuente gozava del privilegio del fuero: y esto tuvieron Baldo, Alexandro, y Gramatico, y otros, (i) que dizen ser esta singular dotrina, segun la qual se juzgo en el Senado de Napoles: la qual se coadjuva, porque quando el acto final trae consecuencia del principio, no se deve considerar el fin sino el principio (k) y assi aqui no se deve considerar el tiempo de la sentencia, sino el tiempo en que se cometio el delito.

35. CASO IX. es, que puede el Obispo y Juez Eclesiastico prender (mediante el auxilio) y privar de oficio al executor seglar que citare à algun clerigo, aunque sea por mandado de su Corregidor, ò Juez, porque por razon del delito contra la Iglesia, y sus ministros, se haze uno del fuero Eclesiastico. (l)

36. CASO X. es contra los que desentieran los muertos, ò los passan à otra parte para matarlos efetos, ò los despojan, ò les quitan alguna carne, ò usan della, ò de sus hueffos: los quales por el mismo hecho estan excomulgados, y solo el Papa los puede absolver, salvo en el

articulo

k Dicam infra libro 5. cap. 1. num. 167.

l L. Si quis in hoc genus, C. Episc. audien. Aufr. in Clem. 1. n. 99. de off. ord. Puteus de Syn. verb. clericus, in c. 1. n. 2. fol. 158. Humada supra gl. 8. Greg. in l. 48. tit. 6. p. 1.

qui DD. ratio nem reddunt in proposito. g Aufrer. in tractat. de potesta. Ecclesiast. super laicos, num. 53. verfic. Ceneffimo decimo nono Felin. in rubr. de tregua & pace, fallent. 7. Andre. Sicut. in cap. 1. eodem tit. Anton. & Imol. in capit. 1. de mutuis peti. alios refert Tiberius Decian. in tractat. Crimin. tomo 1. lib. 4. cap. 10. num. 3. verfic. Decimo, & de judice laico vide infra lib. 3. c. 9. n. 8. h Capit. si quando de rescript. cap. cum teneamur de præbend. c. nulli, de sentent. excommunic. l. qui eadem, ff. de sciscariis, l. 2. quissimum, ff. de usufruct. Holtien. in summa de foro competen. verfic. Ex præmissis, col. 4. Aufrer. ubi supra, n. 26. Speculat. tit. de competen. judic. adit. §. generaliter, num. 29. verfic. Trigesimo quarto, Greg. in l. 58. verb. Effor. tit. 6. part. 1. Quesada c. 29. divers. q. n. 1. in fin. i Bald. in l. affinitatis, C. communia de successioib. Alexand. consil. 8. circa fin. vol. 1. & 149. num. 9. vol. 6. & in l. nemo potest, ff. de legat. 1. alios refert & sequitur Grammatic. in decisio. 10. num. 3. ubi ait ita Neapoli decisum, Clarus in Practico. q. 36. num. 11. & 12. & Petr. Cenedus in Collectaneis ad Decretal. c. 23. num. 2.

^a Angel. de Clavasio in summa verb. Excommunicatio, §. casus, 32. Aufrelius in tract. de potestat. Ecclesiasti. super laicos, num. 62. verfic. Centesimo vigesimo octavo, Petrus Greg. de Syntagmat. jur. 2. part. lib. 15. c. 12. n. 37.

^b Vide infra lib. 3. cap. 15. n. 94. & seqq.

^c Cap. dilecto, de sentent. excommunicatio. in 6. cap. sit generale, & cap. conquestus, & cap. Si clericus, & ibi DD. de foro competent.

Concil. Tridentin. sessione 24. capit. 20. de Reformatione, l. 5. tit. 3. lib. 1. Recopil. Lapis allegatione 58. & 72. Aufrelius ubi supra, n. 31.

& 39. in medio, & n. 54. verfic. Centesimo vigesimo primo, & seqq. Maranta de Ordin. judicior. 4. part. distinct. 11. n. 26. Avend. in cap. 4. pratorum n. 42. verfic. Et quia talis, folio 58. Paz in practico.

2. tomo, praeludio 2. n. 19. folio 7. Salcedo in additio. ad Bernard. Diaz in practico, cap. 3. folio 9. litera A. verfic. Nec minus, Petrus Greg. de Syntag. jur. 2. part. lib. 15. cap. 12. n. 37.

^d Dominic. in cap. attendentes, de sentent. excommunicatio. in 6. Aufrelius in dict. tractat. de potestat. Ecclesiasti. super laicos, num. 8.

^e Anastasi. Germon. in tractat. de Indult. posito in libro de Sacrorum immunitat. pag. 7. n. 18. 2. p.

^f Abb. in cap. Qui cum fure, num. 5. de furtis, Bertachi. in tractat. de Episcop. 2. part. quæstio. 17. n. 10. Conradus in Templo judic. lib. 6. c. 5. §. 4. de potentia Episcopi in spiritual. n. 14. & ibi in cap. circa judicium, n. 2. ad fin. Anastasius Germ. de Sacrorum immunitat. lib. 2. in princip. pag. 50. n. 19.

^g Ubi supra lib. 3. cap. 8. n. 60. pag. 160.

^h Abb. quem refert & sequitur Antoni. Burgen. in cap. 1. de Emptio. & venditio. Roman. singular. 526. dicit commun. opin. Boerius decisione 69. num. 21. Aufrelius in dicto tractat. de potestat. Ecclesiasti. super laicos, num. 3. dicit etiam commun. opin. Ripa de peste, titul. de Remed. præservat. num. 149. Maranta de ordin. judic. 4. part. distinct. 11. num. 28. Covarr. lib. 3. Variar. cap. 14. num. 5. verfic. Hujus tandem. ibi: Quemadmodum, Salcedo in additione ad Bernard. Diaz in practico, capit. 69. litera A. pagin. 218. verfic. Poterit etiam, Azevedo in libro 1. titulo 5. num. 4. libro 6. Recopilat. Tiberius Decian. in tractat. crimi. 1. tomo libro 4. capit. 10. num. 3. verfic. Tertio, Anastasius Germ. de sacror. immun. libro 3. capit. 8. num. 59. pag. 180. & ibidem in tractat. de indultis, pagin. 2. num. 15. in 2. part.

ⁱ Boerius ubi supra: facit gloss. fin. in dict. cap. 1. de Emptioe & vendit. Covarr. ubi supra num. 5. verfic. fin. & Aze-

articulo de la muerte, ò si el dicho excessõ contra los cuerpos muertos fueße en tierra de infieles, ò haziendo anatomia, (a) ò para averiguacion y castigo de su muerte. (b)

37. CASO XI. es, cada y quando que à las Iglesias, ò Monasterios, ò personas Ecclesiasticas se les hizieren injurias, ò manifestas ofensas, rompiendo las puertas, paredes, ò ventanas dellas, para hurtar algo, assi de las imagenes, como en otra qualquier manera: ò quando el Monasterio ò Religiosos son perturbados en su possessio, ò sus privilegios è inmunidades son quebrantados, ò despojados de sus bienes y rentas, que entonces pueden los legos ser compelidos por los Ecclesiasticos à satisfacer los agravios y daños, que hizieren, (c) y pueden poner entre dichos contra todo el pueblo. (d)

38. CASO XII. es, que pueden los Obispos y Juezes Ecclesiasticos amonestar, y excomulgar à los legos por los hurtos que huvieren hecho, y à los encubridores y sabidores dellos, como quiera que de su instituto y obligacion es (pues se llaman tambien padres de la patria) (e) limpiar (como el Juez seglar) la Republica de hombres de mal vivir:

Tom. I.

(f) y de aqui nace la pratica de las cartas de excomunion, y paulinas que se dan por las cosas hurtadas. Y aun dize mas Anastasio Germonio, (g) que pueden los Juezes Ecclesiasticos proceder contra los Juezes que no inquieren y averiguan los hurtos: pero esto no se practica.

39. CASO XIII. es, que podran proceder contra los legos que venden drogas, medicinas, cera, y otras mercaderias, y cosas de comer falsas, sofisticadas y mezcladas engañosamente: à los quales podran los Juezes Ecclesiasticos castigar por ello, sin que contra esta jurisdiccion pueda obstar contraria costumbre, segun la comun opinion: (h) la qual en Francia no se guarda, sino que esto pertenece solamente à la justicia seglar: (i) y lo mismo es en estos Reynos, donde los Corregidores y Regidores (à quien por leyes dellos esta encargada la visita desto) quitan deste cuydado à los Juezes Ecclesiasticos, sin embargo de la ley Civil, que dispone, que los Obispos presidan à las cosas tocantes à la provision y precio de los mantenimientos, como en otro lugar diremos. (k)

40. CASO XIV. es, contra los usurarios, logreros, y mohatreros, ora se proceda civil, ò criminalmente: (l) en lo qual sobre si es

Vv 2

usura,

ved. in l. 1. ro. num. fin. tit. 1. lib. 4. Recopil.

k Infra lib. 3. cap. 3. numero 4.

l Cap. Quoniam, de usuris, gloss. in c. 2. de Judic. gl. in c. 1. de Off. ordin. gl. & DD. in c. cum sit generale & in c. licet ex suscepto, de foro compet. l. 58. titul. 6. part. & DD. in l. Quoties, C. de judic. & in l. Titia, ff. Solut. matrim. Hostien. in summa de For. compet. §. Ex præmissis, commun. opin. secundum Alberic. in rubr. n. 3. C. de Usur. Marant. de Ordin. judic. 4. p. distinct. 11. num. 8. Bellug. de Specul. Princ. rubr. 11. §. de Usurariis, n. 5. & ejus addit. Camil. Borrel. lite. B. & D. plures citat

Reland. consil. 24. n. 14. vol. 2. Avend. in capit. 28. prætor. num. 1. 2. part. latè Covarr. lib. 3. Variar. cap. 3. in princip. &

Gregor. in d. l. 58. verb. Usuras, & ibi Humada in gl. 2. ex num. 1. cum seqq. Didac. Perez. in princ. tit. 2. lib. 8. Ordin. pag. 27. verfic. Ejs etiam puniendus, & in l. 5. tit. 19. eodem lib. pag. 364. verfic. Dubitari, & in l. 4. gloss. Exception de usura, lib. 3. Clarus in pract. lib. 5. §. fin. quæst. 37. & in §. usura, num. 8. Azeved. in l. 1. tit. 21. num. 185. & sequent. lib. 4. Recop. ubi alios citat & Paz in practico. 2. tomo prælud. 2. num. 25. folio 8. Salcedo in additio. ad Bernardum Diaz in practico. c. 88. litera C. pag. 306. Tiber. Decian. in 1. tomo crimin. lib. 4. cap. 26. numero 3. Belluga de Specul. Princ. rubr. 11. §. de Usuris, num. 9. & 19. & ibi addit. lit. D. Gracian. in regul. 253. num. 2. fol. 106. Joan. Gutierr. de juram. confirm. 1. p. c. 2. num. 9. 11. 16. 17. 24. 25. 27. 33. & 35. Mandos. in addit. ad Lapum in allegatione 55. in lit. B. in verb. Seculari judice, Calvaca. in 2. p. decis. 2. num. 38. & decis. 24. nu. 25. & decis. 32. n. 37. Natta consil. 369. n. 8. & 12. optime Cabali. in millelo. 305. Spino in specul. testam. in glo. rubri. 13. par. n. 66. Petrus Cenedus in Collectaneis ad Decretal. cap. 30. n. 2. & 3. ubi plures citat ad hoc, & an usurarius possit criminaliter puniri, & Anastas. Germon. de Sacror. immunitat. lib. 3. cap. 12. n. 51. pag. 212. quòd secularis cognoscit super facto usurarium, & ibi cap. 11. n. 114. pag. 202. ait secus esse super jure illarum, & Bald. in l. Titius, ff. de procurator. & Angel. in l. 4. §. condemnatum, ff. de re judic. ajunt, moribus usurpatum esse, ut soleant Ecclesiastici judices in causa usuraria inhibere judices seculares per Ecclesiasticas censuras, ne ulterius in causa procedant contra quod tenet ibi Angel. & Parlador. libro 2. rer. quotid. cap. fin. 5. p. §. 11. num. 23. & singulariter optima distinct. Farinac. 2. tomo crimin. tit. de Inquisition. q. 8. n. 134. & sequent.

usura, ò no, pretenden los Juezes Eclesiasticos, que son privativamente los propios y verdaderos Juezes, por ser este delito de usura espiritual y meramente Eclesiastico, y ser tambien contra natura, porque las usuras hazen producir y fructificar el dinero, que naturalmente no pare, ni fructifica: pero quanto al hecho de la usura, y executar, ò no, el contrato usurario, no ay duda sino que tambien es competente el Juez seglar, y lo resuelve muy bien Farinacio, como en otro capitulo

^a Infra hoc lib. cap. 19. n. 8.
^b Optimè

Petrus Gregorius de Syntag. jur. 3. part. lib. 22. cap. 3. & Bellug. de Speculat. Princip. rubr. 11. de Usurariis, quasi per totum, §. & ibi additio. Camilli Borrelli litera A. & Petrus Cenedus in collectaneis ad Decretal. cap. 41. pag. 164. n. 1. & Foller in praxi censuum, verb. Nicolaus Episcopus, n. 232.

^c An. 1568. 14. Kalend. Februariar. anno 4. sui Pontific. de quo agunt Virginius Bocacius in cingulo de interdict. cap. 18. Guilerm. Redoanus de rebus Eccles. non alien. rubr. 16. & 17. Navarr. in Summa, c. 17. n. 234. cum seqq. Salazar de usu & consuetud. cap. 8. n. 45. Ludovic. Lopez, de contract. & negotiatio. cap. 57. fol. 219. Joan. Bapt. Lopez, in tractat. de Usur. & l. 2. C. de pact. inter empt. & vend. §. 2. n. 60.

^d Petitione 2. & est l. 10. tit. 15. libr. 5. Recop.

^e Decada 1. lib. 2. Covar. l. 2. c. 1. n. 1. pag. 508. col. 2.

^f Lib. 1. de Bello civili.

diremos, (*a*) lo qual se vea para este caso. De la prohibicion de las usuras, y de su aborrecimiento por el testamento viejo y nuevo, y como entre los Etnicos, Egypcios, y Atenienfes fueron detestables, tratanlo bien Pedro Gregorio, y Pedro Belluga, y otros modernos, que citan hartos autores. (*b*)

41. Y en lo que toca à la usura, que se causa por imponer censos, sin intervencion y numeracion del dinero, segun la forma del motu proprio de su Santidad de Pio V. (*c*) ya en el conocimiento desto no se entremeteran los Juezes Eclesiasticos, como solian, por la declaracion que el Rey nuestro Señor mandò hazer en las Cortes del año de ochenta y tres, (*d*) declarando no estar recibido el dicho motu proprio, y averse suplicado del para ante su Santidad; con lo qual està suspendido su efeto y obfervancia, y corren toda via no pocos fraudes y malas contrataciones que con el se estorvavan: tan introducidos y usados estan oy los logros y logeros, quanto entre los Gentiles lo estavan, quando (como refiere Tito Livio) (*e*) Asselio Pretor fue muerto de los logeros, cuya atroz muerte segun Apiano Alexandrino, (*f*) no pudo vengar el Senado Romano: 42. y à ninguna cosa deve mas atender el Rey, que al remedio de la usura, porque es peor delito que el latrocinio: y segun refiere Caton, por effo antiguamente condenavan al usurero en el quatro tanto, y al ladron en el doblo. Esta pestilencia desordenò muchas vezes, y puso en gran peligro à la Republica de Atenas y

à Roma, por la estrema miseria en que los logreros pusieron à la gente, y mas de una vez ha necesitado à los Reyes de Francia, à echar del Reyno à los banqueros y cambiadores Italianos, porque, que aprovecha que el Rey no cargue demasidamente à los vassallos, si los dexa consumir de la avaricia de los logreros? Tambien dize Tito Livio en otro lugar, (*g*) que por la ley Genucia fue la usura enteramente quitada, pero porque no se imponia por ella pena al transgressor, fue poco à poco abrogado, porque la prohibicion en materia de leyes es infrutuosa sin la pena, y la pena ridiculosa sino se executa: por esto en Inglaterra luego que se publica un edicto, se nombra un Magistrado, ò Comissario para hazerle guardar, y tanto le dura el cargo, quanto dura la ley.

^g Lib. 2.

43. CASO XV. es, que podra el Eclesiastico prohibir y castigar los questores y demandadores y mendigos que piden falsamente limosna, aunque sean seglares, (*h*) como podra tambien el Juez seglar castigar al que fingiesse ser clerigo sin serlo para andar pidiendo limosna, (*i*) segun se ha visto en estos Reynos en los que se dizen ser clerigos Franceses.

^h Cap. tuarum, de privilegi. & ibi DD. Oldrad. conf. 86. Decian. conf. 276. n. 1. Avil. in c. 51. præt. gl. Ni confessor, n. 1. cum gl. pracedent.

ⁱ Felin. in c. tertio loco, n. 1. de probatio.

44. CASO XVI. en que los Eclesiasticos tienen jurisdiccion contra legos, es, sobre la obfervancia de las fiestas, como quiera que el culto dellas es de derecho divino antiguo y nuevo aunque la determinacion del tiempo es de derecho positivo: (*k*) y assi puede el Obispo vedar que no se abran tiendas, ni se venda, ni contrate en los dias festivos, y executar contra los inobedientes la pena de la ley Real: (*l*) y puede assi mismo restringir el numero de fiestas, siendo grande, para dar lugar al trabajo y haciendas de los vezinos, segun Pedro Gregorio, (*m*) como lo hizo Claudio Cesar, siendo Consul la quarta vez: el qual, segun escribe Dion. Casio, (*n*) quitò muchos dias feriados y muchos sacrificios, porque en ellos se consumia la mayor parte del año, con gran daño de la Republica.

^k L. 4. tit. 1. lib. 1. Recop. D. Thom. 2. 2. q. 122. art. 4. ad quartum Florent. 2. p. tit. 9. c. 7. col. 1. Joan. Major. in sum. confessor, lib. 1. tit. 12. q. 6. Covarr. latissime in lib. 4. Var. c. 19. Didac. Perez in l. 5. tit. 1. lib. 1. Ordin.

^l Dict. l. 4. Henr. Ganda. in suis quodlib. fol. 27. lit. V. & fol. 28. lit. Z. li. 1. q. 42.

^m De Syntag. juris, 1. p. lib. 2. cap. 164. n. 26.

ⁿ Lib. 51. historie Roman.

45. CASO XVII. es, contra los que

^a L. 36. tit. 6. part. 1. Angel. de Clavasi in summa, verbo, Excommunicatio, §. 5. casus 36. cum duobus seqq. Aufrer. in tractat. de potest. Eccles. super laic. n. 36. ^b Faciunt dict. in gloss. precedenti, & l. Mi-ma, C. de Episcop. audient. ^c Dict. l. 36. ^d L. 58. tit. 6. p. 1. Afflictis in decisio. Neapol. 219. post Bald. in l. nullum, per text. ibi. col. 2. C. de Testibus, & in l. 1. col. ult. C. quomod. & quando. judic. Covarru. in c. 18. pract. n. 8. ad fin. ver. Sed & hac, Clar. in pract. §. fin. q. 38. n. 15. Salced. in addit. ad Bern. Diaz. in pract. c. 39. lit. C. pag. 324. ver. Si autem, ubi asserit vidisse non semel decisum, post Seguram in directo. judic. 2. p. c. 6. n. 10. in fin. Azeved. in l. 4. n. 5. tit. 1. l. 4. Recop. ^e Cap. Cum tu, de testib. & ibi DD. Gramm. consil. 33. & in voto 26. Mencha. lib. 2. usufrug. c. 30. n. 1. & seqq. Conrad. in curiali brev. lib. 1. cap. 9. §. 2. pag. 120. n. 10. & seqq. & instrumentum quoque debet salvari a perjurio, gl. in l. Juris gentium §. Quod ferè verb. Contrarium probetur, ff. de pactis, Julius Clar. in pract. lib. 5. sentent. §. Falsum, n. 36. ^f Cap. seq. casu 21. ^g L. 2. C. de Offic. mag. milit. l. Offic. ff. de Re milit. l. Si quis forte, §. si quos ff. de poen. Aufrer. ubi supra n. 19. Bald. in l. 2. C. de Sporulis, & in c. cum parati, & ibi Præposit. de Appel. Puteus de Syn-dic. verbo, Officialis, c. 1. n. 3. fol. 247. Tiber. Decian. in tract. crimina. 1. tomo lib. 4. cap. 10. n. 3. verfic. 7. argumento dict. §. Si quos, & Authen. demand. Princip. §. Quod si delinquentes. ^h Lib. 1. cap. 12. n. 61. & 62.

que hazen libelos famosos, ò los ponen, ò dizen versos, rimas, ò cantares en perjuzio è infamia de los religiosos de las ordenes Menores, y de los Predicadores. (a)

46. CASO XVIII. es, contra los que en oprobrio y menosprecio, ò indecentemente usan de los habitos de los Religiosos de las Ordenes susodichas, ò de otras aprovadas, contra los quales puede el Juez Ecclesiastico proceder à excomunion, y à otras penas, y la absolucion dellos queda reservada al Papa, salvo en el articulo de la muerte, (b) *Ca estas cosas,* como dize una Ley de Partida, (c) *Tambien los Prelados como los juzgadores seculares de cada un lugar las deven mucho escaumentar que no se fagan.*

47. CASO XIX. es, quando algun seglar presentado por testigo depusiese falsamente ante el Juez Ecclesiastico: el qual podra entonces previniendo la causa proceder contra el, y castigarle: y assi afirma Mateo de Affictis averse decido en el Senado de Napoles: y lo mismo dize aver visto en estos Reynos el Doctor Salcedo, siguiendo à otros autores: (d) lo qual veo que se castiga mejor en los tribunales de la Inquision que en los seglares donde se toleran millones de testigos falsos, sin hazer caudal de los males que causan: y mas veo este abuso en los tribunales mayores, como quiera que el testigo que no se pudiesse concordar ò salvar, (e) no se debria perdonar. Pero si algun clerigo testificasse falsamente ante el Juez seglar, no podra el tal Juez proceder para castigarle, sino para averiguar la causa principal, como adelante se dira. (f)

48. CASO XX. es, que podra el Obispo castigar à sus notarios, alguaziles, y fiscales, y à otros sus Oficiales legos que delinquieren en sus officios: (g) bien assi como pueden los Corregidores castigar à sus ministros y condenarlos sin embargo de apelacion, como en otro lugar diximos. (h)

Tom. I.

49. CASO XXI. es, quando algun seglar estuviese excomulgado treynta dias, ò seys meses, ò mas, que entonces podra el Juez Ecclesiastico proceder contra el, executando las penas pecuniarias puestas por las leyes Reales (i) contra los tales obstinados, como quiera que el mayor quebrantamiento de la Fè Christiana, es el menosprecio de la santa Iglesia, y assi deve tocar à sus ministros principalmente la coercion y censura desto: y aun pueden llevar las penas pecuniarias que las leyes les aplican en estos casos, y assi lo pratican: (k) y de algunos castigos y milagros que ha hecho Dios contra los excomulgados, vease lo que escrivio el Padre Pedro de Ribadeneyra: (l) y de las penas de los tales excomulgados se vean los autores que muy largamente juntò Pedro Cenedo. (m)

50. CASO XXII. es, contra los que no se abstienen, siendo amonestados, de frequentar los monasterios de monjas fuera de los casos permitidos: (n) y aunque los monasterios sean essentos de la jurisdiccion de los Obispos, pueden castigar à los legos y clerigos por la dicha transgression: (o) en lo qual devrian los Prelados tener mas vigilancia y rigor del que se tiene, para que no se cometiesen los sacrilegios que se han visto, averiguado y castigado: y de los negocios tocantes à monjas (p) conoce el Juez Ecclesiastico, y no el seglar.

51. CASO XXIII. es, contra los juzgadores y receptadores de juegos prohibidos, à los quales, aunque legos, puede el Juez Ecclesiastico privar de la comunion: y demas desto castigarlos arbitrariamente en otras penas, (q) y cobrar dellos el dinero que ganaron, y aplicarlo à obras pias y publicas: pero esto no se practica en estos Reynos, ni he visto jamas que contra persona seglar se procediesse por el Ecclesiastico sobre ello. En dos casos dize Azevedo, (r) que podria

V v 3

ⁱ L. 1. & 3. tit. 5. lib. 8. Recopil. Abb. in c. Gravem, de poen. Marant. de Ordin. judic. 4. part. distinct. 11. n. 25. Simanc. de Cathol. inflit. tit. 22. Salced. in addit. ad Bernard. Diaz in pract. cap. 96. n. 7. Joan. Gu-tierr. in qq. canonic. c. 12. n. 6. ^k Bernard. Diaz in pract. c. 142. n. 1. & 3. & ibi additio & in dict. cap. 96. n. 8. ^l De Principe Christia. lib. 1. cap. 34. ^m In suis Collectaneis, collectam. 13. pag. 15. & seq. ⁿ Cap. monasteria, de vita & honest. cler. & notatur in cap. periculofo, in princ. de statu regul. in c. l. 36. tit. 6. part. 1. & ibi Greg. post Angel. de Clavasi in summa verb. Excommunicatio, §. 5. casu 39. Aufrer. de potest. Eccles. super laicos verficul. 140. ^o Jaf. consil. 83. 2. dubio, vol. 1. ubi citat Lapum Abb. & Gemina. Roland. consil. 33. n. 16. vol. 3. p. Anastasi. Germon. de sacro. immunit. lib. 2. cap. 8. n. 10. pag. 79. ^p Cardina. Alexan. in c. Episcopus, col. 3. 35. distinct. plures refert. Caccialup. in tractat. de Ludov. num. 60. quamvis ipse dubitavit: Conrad. tamen dicit non dubitandum, in Curial. brevia. l. 1. c. 9. de pratore, n. 21. & seq. fol. 426. Angel. Aretii. in tract. malefic. verb. Maledores de maledadi, num. 12. col. 3. verfic. Et etiam nota, Puteus in tract. de Ludov. n. 42. Grammatic. decisio. 40. n. 2. Cravet. conf. 169. Avenda. in cap. 6. prator. 2. p. n. 12. in fin. Salcedo in additio. ad Bernard. Diaz, c. 70. lite. C. verfic. Hoc de clerico, pag. 222. l. 5. ad fin. tit. 7. lib. 8. Recopilat. ^r Azeved. in l. 4. tit. 1. n. 2. lib. 4. Recop.

a Abb. in c. fin. per text. ibi colum. 2. *verf. Vel not. de Sepult. & in aliis locis citatis à Farinacio 2. tomo crimin. titulo de Inquisitione, quæst. 8. n. 141. verfic. Sublimata primo, Aufre. ad Capell. Tolof. quæstio. 419. Sed Abbatem in hoc impugnant Francus & Everard. citati & fequunt à Farinacio in dicto loco, quos vide.*
b Bald. in rubr. de Jururan. circa finem.
c Cap. fin. de for. compe. in cap. 1. de Jurjur. l. 58. tit. 6. par. 1. Joan. Andræ. in cap. licet, de Jururan. in 6. Guido Pap. confil. 29. Dominic. in dict. cap. fin. n. 3. Alexand. confil. 63. vol. 3. Paulus Fusc. de vifit. libro 2. cap. 21. num. 48. Bellug. de Specul. Princip. rubr. 12. §. quædam, num. 1. & feqq. Aufre. in dict. tractat. de potest. Ecclef. super laicos, num. 15. & 16. Marant. de Ordin. judic. 4. p. distinct. 11. num. 14. & 17. Covarr. in libro 1. Variar. cap. 4. num. 8. *verf. Nec quidquam, & in 4. Decretal. 2. p. cap. 6. num. 20. & in cap. quamvis pactum, 1. par. §. 5. num. 6. Avil. in cap. 20. prætor. gloss. Usurpan, num. 11. post med. commun. opin. & pract. secundum Salzedo ubi supra c. 92. Petr. Gregor. de Syntag. jur. 3. p. li. fin. c. fin. n. 10. & 11. Paz. in practi. 2. tom. prælud. 2. num. 35. & seq. folio 8. ubi ponit practicam relaxationis juramen. nu. 38. Joan. Gutier. de juram. confirm. 3. p. c. 12. num. 2. & feqq. & in lib. 1. pract. quæst. 23. num. 3. in fin. & in repet. Auth. Sacramenta puberum, num. 16. & 20. C. Si adversus vendi. Didac. Perez. in l. 1. tit. 6. lib. 8. Ordin. pag. 185. verfic. Inferius secundo, Seraphin. de Seraphinis de privileg. jur. privileg. 67. ex n. 1. Azeved. in l. 11. tit. 1. num. 2. lib. 4. Recopil. Tiber. Decian. 2. tomo crimin. lib. 6. cap. 12. num. 8. & 9. quod etiam cognoscit secularis judex, ut de utroque refert quam plures autores Petr. Cenedus in collectaneis ad decretal. capit. 139. num. 2. pag. 303. & in collectan. ad Clement. cap. 1. pag. 391. num. 1. & addit. ad Bellug. ubi supra, num. 98. lit. F. optime Farinac. 2. tom. crimin. tit. de Inquisit. q. 8. num. 141. & 146. & quod etiam ista punitio competat Judici seculari, præter supra dict. vide in cap. seq. Cacheran. tamen in decif. Pedemon.*

dria praticarse: uno, si se juzgasse dentro de la Iglesia: y otro, si en dias de fiesta se juzgasse al tiempo que se celebran por la mañana los divinos officios, porque entonces podria proceder, por el mal exemplo: y porque sobre la observancia de las fiestas tiene Jurisdiccion el Ecclesiastico, segun queda dicho, aunque tampoco he visto praticar esto del juego.

52. CASO XXIV. es, por razon del juramento interpuesto en algun contrato, ò quebrantado, ò sobre la relaxacion del para litigar ò reclamar de algun contrato permitido, ò usurario, ò por razon de juramento hecho por miedo, ò por algun difunto: sobre lo qual no solo el que hizo y otorgò el juramento, puede ser convenido ante el Ecclesiastico: pero sus herederos pueden tambien ser convenidos ante el en dos casos: uno segun Abad, y otros, (a) quando se pidieffe el officio al Ecclesiastico, para que compeliessse al heredero que descargasse el alma del difunto con devida satisfacion. Y el otro caso seria, si contra el que hizo el juramento, se avia comenzado el pleyto continuarse ha el juyzio contra su heredero ante el mismo Juez Ecclesiastico, segun Baldo. (b) Tanta es la virtud del juramento, que puede mudar el fuero y jurisdiccion. Y vease lo que muy doctamente ha escrito sobre esto Farinacio con los demas autores de la glosa siguiente. Y finalmente à los perjuros pueden los dichos Juezes imponer las penas de las leyes, condignas à sus culpas civilmente, segun que lo uno y lo otro dispone el derecho Canonico y Real, y lo declaran los

Doctores. (c) Y muchos casos en que se escusan de las penas, se podran ver en Julio Claro y Pedro Cenedo. (d) Y cerca de si las leyes Reales pueden prohibir que no se interponga juramento en los contratos, ò disposiciones en fraude de la jurisdiccion Real diremoslo adelante. (e)

Pero es de advertir, segun Baldo, y otros, (f) que hasta que sea juzgada la causa del juramento, ò usura, no puede el Juez Ecclesiastico inhibir al seglar, ni al acreedor: aunque lo contrario tuvo Villalobos, (g) porque en las causas de mixto fuero no se inhibe el Juez seglar, segun que en otro capitulo diremos, (h) como se inhibe en las espirituales, en que privativamente conoce el Ecclesiastico, como adelante se dira. (i)

53. CASO XXV. es, contra los amancebados, porque el amancebamiento es meramente delito Ecclesiastico, segun la opinion de los que tuvieron, que de derecho Civil no era punible: (k) pero segun otros es delito mixti fori, y respeto de que por derechos de estos Reynos (l) se castiga, pertenece la punicion al Juez Ecclesiastico, y al seglar, (m) y por un decreto del santo Concilio Tridentino, (n) se encarga esto particularmente à los Juezes Ecclesiasticos, mandando que se proceda tambien contra las mugeres casadas publicamente amancebadas, si aviendo sido apercebidas y amonestadas tres veces, perseveraren en el pecado, y que las destierren, invocando para ello, si fuere necessario, el auxilio del brazo seglar: y assi oy no se daria en el Consejo la provision Real, que dize Aviles (o) vio,

78. num. 14. & feqq. tenet non posse agi coram Ecclesiastico de distractu contractus jurati, ex Decian. in rubr. de judic. col. 3. verfic. Non obstat quod supra dixi.
d Clar. l. 5. sententiarum, §. perjurium, n. 9. & seq. Cenedus ubi supra.
e Infra hoc lib. c. 19. n. 7.
f Bald. in l. 1. C. quomod. & quando judic. Abb. in cap. 1. de Jurjur. n. 10. Hippol. singular. 490. & ita pronunciatum fuisse Neapoli, tenet Matthæ. de Afflic. decif. 30. Parlador. lib. 2. rerum quotid. cap. fin. 5. p. §. 11. n. 23.
g In ætario commun. opin. verb. Condemnatus.
h Infra hoc lib. c. 19. n. 8.
i Infra hoc cap. n. 137.
k L. In concubinato. ff. de concubinis, & quæ tradit late Clar. in practic. libro 5. §. Fornicatio, num. 6. & dicam infra lib. 5. cap. 3. n. 127.
l Ut in tit. 19. libro 3. Recop.
m Goffre. quem refert Abb. in c. cum sit generale, num. 25. de for. comp. Hoffen. in sum. eodem titul. verfic. Expressis, & in cap. lator, qui filii sunt legit.

Aufre. ubi supra, regul. 2. num. 34. & 35. in tracta. de potestat. secul. super Eccle. perso. Boerius decif. 72. Bermond. de publicis concubina. in par. Penitus arcere, n. 2. pag. 304. Avenda. in c. 26. prætor. 2. p. num. 2. Gregor. in d. l. 58. verfic. Efflos, tit. 6. p. 1. Clarus in pract. §. fin. q. 37. num. 4. Paz in pract. 2. tom. prælu. 2. num. 21. in fin. fol. 8. Anastasius Germon. lib. 3. de sacrorum immuni. cap. 12. num. 58. & 65. Petr. Gregor. de Syntag. jur. 2. par. lib. 15. c. 12. num. 37. Azeved. in l. 4. num. 4. tit. 1. lib. 4. Recop. Farinaci. 2. tomo crim. tit. de Inquisit. quæst. 8. num. 131.

n Sessione 24. cap. 8. ibi: *Mulieres, sive conjugata, sive soluta, quæ cum adulteris seu concubinariis publicè vivunt, si ser admonita non paruerint, ab ordinariis locorum, nullo etiam requirente, ex officio graviter pro modo culpe puniantur, & extra oppidum vel diocesim, si id eisdem ordinariis videbitur, invocato si opus fuerit, brachio seculari, ejiciantur, &c.*

o In cap. 47. prætor. gl. O clerigo, n. 2.

siendo Juez en Plafencia, para que el Obispo y su Vicario no procedieffen contra las mancebas de clérigos, fino folamente la justicia feclar: pues fegun el dicho Decreto del Concilio, y lo que escriben los Doctores, (a) puede el Ecclesiastico proceder contra ellas, no privativamente, fegun Ancarano, y otros, (b) fino como refuelven Ofasco, Boffio, Farinacio, y otros, (c) à prevencion con los Juezes feclares, porque de fu delito no reporten provecho del privilegio del fuero.

54. Y en lo que toca à las dichas mancebas de clérigos, ò religiosos; pueden proceder los Juezes Ecclesiasticos, aunque el amancebamiento fea oculto, falvo fi fon cafadas, que entonces fe requiere publicidad, como queda dicho: pero los Juezes feclares no pueden proceder contra las mancebas de los clérigos, ò religiosos, ò cafados, ora fean folteras, ò cafadas, fino ay publicidad entre los vezinos de fer tales amancebados, y de que el la mantiene à ella, fegun las leyes Reales, y comun opinion de los Doctores: (d) los quales dizen, que aun no basta hallar la muger con el clérigo, ò cafado en la cama, ò en la mefa, ni aun en la copula carnal, para castigarlos por amancebados, fino confta por otra via de la publicidad y notoriedad. Otros articulos tocantes à esta materia que fe ha ofrecido de paffo, fe podran ver por ellos.

Del castigo de las mancebas de los Comendadores y Cavalleros de las Ordenes militares, y delos mifmos, veanse Avendaño, (e) y Martin Navaro. (f) Y de las penas de los clérigos amancebados, à Juan Matienço, y à Cenedo, que alega muchos autores. (g) Y en este proposito dixo Juan Bautifta de fancto Severino (cuyo dicho celebran Hipolito, y otros) (h) que fi el marido de la manceba de clérigo, ò cafado, fu-

pielle la vida y costumbres de fu muger, y difsimulaffe con ella podria la tal manceba fer castigada por la pena legal, fin que le valieffe el fer cafada.

55. Solo dire dos abusos que en estos cafes fe pratican contra doctrinas aprovadas: uno es, que no pudiendo los folteros fer condenados por amancebados, fino en pena extraordinaria, muchos Juezes, por codicia de llevar la pena del marco, aviendolos apercebido y amonestado por auto una vez, que no fe junten, ni eftén debaxo de tejado, ni en parte fofpechosa folos, fi reynciden, los condenan en las penas de las leyes, como amancebados: las quales no hablan con los hombres folteros, y que podrian cafarse, ni fu culpa tiene tanta circumftancia ni gravedad, aunque es mortal, como el amancebamiento de religiosos, ò cafados. (i)

56. El otro abuso, de mas de lo dicho de las mancebas de los Ecclesiasticos, es, que deviendo probarfe la publicidad y escandalo del amancebamiento, para que la pena del fea justa, y conftar que ay facilidad y costumbre entre los reos para cometer esto delito, los Juezes fin concurrir probança de esto, calumniosa y codiciosamente hazen condenaciones, tal vez contra el hijo familias que trata con la criada de fus padres, y otras vezes contra los que tratan amores fecretos, como quiera que aun dezia Palacios Rubios, y otros, (k) que avian de conftar, que los tales amancebados fe mantenian ò dadivavan el uno al otro: pero à mi me parece, que solo el mantener el uno al otro, no es confequencia de amancebamiento; porque la effencia del amancebamiento confifte en el pecado, y continuacion, y facilidad del, y no en las dadivas: las quales folo arguyran mayor efecto y provança de la culpa:

V v 4

& 21. Avil. in d. c. 47. & gl. & n. proxime citato, Me. l. supra l. Teclia 2. fundament. 4. part. n. 13. & fequent. Palac. Rubi. in repet. c. per vestras, §. 21. incip. Ex his n. 11. & feqq. pag. 463. de donatio. inter virum & uxorem. Montal. in compilatione Fori, in parte Concubinae, & plures refert Salcedo super practica. Bern. Diaz cap. 79. litera E. pag. 262. verfi. *non solum*, Alvarado de mente defuncti, lib. 2. cap. 3. n. 73. verfi. *requiritur ergo*, folio 74. Cened. in Collectan. ad Decretal. pag. 154. n. 3. & ciber. Decian. dict. 2. tomo crimin. lib. 6. cap. 21. n. 37. & ibi n. 9. agit, quando dicitur notorius aut publicus concubinarius. e In d. c. 26. num. 11. verfi. *Et an idem*. f In confil. 21. libro 3. circa intellectum, cap. 3. feffio. 6. de reformatio. Concil. Trident. g Matien. in l. 6. tit. 8. gl. 2. ex num. 23. li. 5. Recop. Cen. ubi supra num. 1. h Severinus in tract. de debito refugitivo, col. 13. n. 24. & extollit ejus dictum ut notivum & fingulare Hip. in l. unic. C. de rap. vir. 31. Anton. Gom. ubi supra num. 20. in fin. i Bart. & DD. in l. In concubinato, ff. de concubina. Avend. in d. c. 26. n. 4. Avil. in d. c.

47. gl. ò cafado num. 6.

k In dict. cap. per vestras, §. 21. incip. *Ex his patet*, num. 17. & 20. de donationib. inter vir. & uxorem. Avil. ubi supra verfi. *Manceba publica*, num. 1. Anton. Gom. in dict. l. 80. Taur. n. 22. Didac. Perez. in l. 23. tit. 3. lib. 1. Ordin. Barahona ubi supra, in litera K. pag. 470.

a Gl. unic. in cap. eos. 32. dist. & ibi Geminian. Roman. singul. 665. *Licet uxor*, idem in l. cum quædam puella, in l. gl. & ibi Jaf. n. 17. & Decius eodem num. ff. de Jurisdictione. omni. judic. Tiberius Decian. in 1. tom. crim. lib. 4. c. 9. n. 56. & 2. tom. lib. 6. cap. 21. n. 37. b Ancharr. conf. 197. Feder. de Senis conf. 167. August. de Arimino in additio. ad Angel. de maleficio verb. *Che me ay adulterato*, n. 36. & alii ex supra citatis Hippoly. in Sing. 180. Plura, n. 5. ubi alios citat. c In locis proxime citatis in gloss. *Doctores*, & Areti. in cap. cum fit, & ibi Felin. n. 37. plures adducit, de for. compe. cum aliis traditis à Deciano ubi supra & ibid. cap. 26. n. 9. & Cenedus in Collectaneis ad Decretal. quæst. 34. p. 154. n. 2. ubi proponit quæstionem multis citatis DD. non tamen refolvit. Tu vide Ofasc. decisio. Pedemon. 103. per totam, Boffium in tit. de coitu damnato, & punib. n. 13. & feqq. & Farinac. 2. tomo crim. tit. de Inquisit. q. 8. n. 132. verfi. *Et licet*. d L. 1. 2. & 3. tit. 19. lib. 8. Recop. Bart. in l. *Hæredes palam*, in princip. ff. de testament. Bald. in l. 1. C. de collatio. detega. Hostien. & Joan. Andre. in cap. de illo, extra de eo qui cognos. confang. uxorem suam; scilicet quod requiratur utrumque: quod dictum valde commendat ibi Abbas, quia contra occultos concubinarios procedi non potest. Boeri. decis. 72. colum. 1. num. 2. cum feqq. post Anchar. in regul. ea quæ, num. 28. verfi. *Ego tunc diflinxi*, de reg. jur. in 6. dicit Bermond. ubi supra num. 5. Avend. in dict. cap. 26. prætor. 2. par. n. 7. Clarus in dict. n. 4. Anton. Gom. in l. 80. Ta. n. 20.

^a In dict. cap. 26. prætor. 2. part. n. 13. ^b Facit præter supra dict. gloss. verb. Non in cap. tua nos, de cohabitacione clerico. & ibi Abbas n. 20. ^c In loco proximè citato. ^d L. 1. ad fin. tit. 19. libro 8. Recopil. ^e Voto 4. n. 6. quem refert & sequitur Clar. in pract. lib. 5. §. Fornicatio. num. 20. pag. 106. ^f Clavas. in summa, verb. Excommunicatio, §. casus 18. contra pyratas. ^g Cardin. & Joan. Imol. in Clem. 1. de poenit. & remissio. Aufser. in tract. de potest. Eccles. super laic. n. 58. Anton. Gom. 3. tomo delict. c. 14. n. 6. ubi alios citat. ^h L. 9. tit. 1. lib. 1. Recopilatio. ⁱ Cap. mulieres, de Judic. in c. Aufser. ubi supra, versic. 144. lib. 22. tit. 11. l. 35. tit. 16. & l. 3. tit. 7. p. 3. & l. 2. tit. 12. p. 2. ^k Cap. intelleximus, & ibi Abb. n. 1. & DD. de adulter. & in c. consuluit, in 1. de appell. Hostiens. in sum. de for. comp. versic. Ex præmissis, dicit commu. Alciat. in c. 1. n. 18. notab. 5. de Ofic. ordin. Covarr. in 4. Decret. 2. p. c. 7. §. 7. num. 20. Greg. in l. 58. per text. ibi tit. 6. part. 1. Clar. in pract. §. fin. q. 37. n. 3. versic. Quæro numquid & in verb. Adulterium, num. 6. Villalobos in xerario commun. opinio. lit. I. n. 6. Paz- in pract. 2. tom. prælud. 2. n. 31. Salcedo super practic. Bernard. Diaz, c. 85. lit. B. versic. Laici, Petr. Greg. de Syntag. jur. 2. p. lib. 15. c. 12. n. 37. Farinac. in 2. tom. crimin. tit. de Inquisitione, q. 8. n. 130.

y desta opinion (que siempre se practica) halle despues al Doctor Avendaño. (a) Finalmente entonces se puede hazer condenacion de amancebamiento, quando consta que es publico, y de la tal publicidad no ay escusa ni evasion. (b) Y quando se dira ser publico, veanse los autores que cita el Doctor Barahona. (c)

57. Y no es el menor abuso en esta materia, cobrar los Juezes la pena del marco sin executar la del destierro, y dexar à los amancebados en la ocasion de pecar, contra la disposicion de la ley, (d) que les manda executar primero el destierro, que reciban la parte del marco; y aunque fuele ponerse por pregunta en las Residencias, si se ha praticado assi, no se advierte: ni considera: y es muy mal hecho dexarse de castigar. Algunos requisitos para que se diga ser uno amancebado y pueda ser condenado como tal, refiere Tomas Grammatico. (e)

58. CASO XXVI. es, que podra el Eclesiastico proceder contra los coffarios que andan robando por la mar, y contra los recetadores, y fautores dellos. (f)

59. CASO XXVII. es, si los condenados à muerte pidieren los Sacramentos, pueden los Juezes Eclesiasticos compeler à los seglares à que se los hagan administrar, (g) como estan obligados por leyes Reales, salvo si el tal condenado usasse de cautela para dilatar la execucion de la justicia, diciendo el, ò su confessor que no està prevenido para morir, por lo qual no se deve diferir el castigo. (h)

60. CASO XXVIII. es, contra los ministros de justicia, que para tramar amores con mugeres, toman ocasion de yr las à examinar como testigos, ò à que hagan algunas declaraciones, ò de bufcar delinquentes en sus casas, por lo qual incurrèn en excomunion. (i)

61. CASO XXIX. es, contra los que cometen adulterio, à los

quales el Juez Eclesiastico puede excomulgar, y encarcelar en algun monasterio, porque como por este delito se viola el Sacramento del matrimonio, con razon la vindicta del pertenece principalmente à la Iglesia, (k) y quando se dirime el matrimonio por el adulterio, quanto à la mutua cohabitacion, entonces salamente conoce deste delito el Eclesiastico. (l)

62. CASO XXX. es, que el Obispo y los clerigos pueden prender segun una ley de Partida, (m) al seglar que en la Iglesia habla con muger casada, al qual su marido avia requerido que no hablasse con ella: y assi preso à instancia del marido, le deven entregar al Juez seglar.

63. CASO XXXI. es, contra los que cometen incesto: el qual (como es en alguna manera heregia, segun dize la ley) (n) es de la jurisdiccion Eclesiastica, quanto à excomulgar è imponer otras penas à los legos que cometen el dicho delito ora so color y pretexto de matrimonio, ora por fornicacion à sabiendas ò con ignorancia, ora con mugeres seglares, ora con religiosas, segun los Doctores. (o)

64. CASO XXXII. es, que podra el Obispo excomulgar al Rey, y al Principe que està en su diocesis, y mandarle en las cosas de la Fè, y ser Juez contra el en las causas espirituales y concernientes à la Eclesiastica Jurisdiccion, y el Papa al Emperador, y proceder contra el, quando algun subdito se querellasse del. (p) Y assi San Ambrosio excomulgò al Emperador Teodosio, y el Papa Inocencio al Emperador Arcadio: (q) y como dize S. Ignacio, (r) rodo el clero con el pueblo y soldados, y los Principes obedezcan al Obispo, y el Obispo à Dios: pues aun 65. entre los Gentiles, segun dize Tacito, (s) el fumo sacerdote tenia Imperio sobre los Consules en las cosas sagradas, y les vedava que no fuesen à las provincias que les avian encomendado: y assi

post n. r. Speculat. tit. de competen. in d. §. generaliter, n. 16. versic. 18. Bellug. de spec. Princ. rubr. 11. §. sunt & alia, n. 1. & ibi addit, Cami. Bor. lit. C. m. L. 12. tit. 17. p. 7. Aut. liceat matr. & avia, §. his quoque, versic. quia vero. n. L. 7. tit. 10. lib. 8. Recop. o Relatos à Claro libro 5. sent. §. incestus, Greg. in l. 58. tit. 6. p. 2. verb. Estos, Avend. in respon. 7. Anton. Gomez. in l. 80. Taur. n. 15. Covarr. ubi supra, c. 6. §. 8. n. 21. Didac. Perez in l. 5. tit. 15. lib. 8. Ordin. & à Salcedo in d. loco, c. 74. lit. B. versic. Laici, Decia. in tract. crim. 1. tom. li. 4. c. 10. versic. Duodecimo. p. Glo. in ca. duo sunt, 96. distinct. c. quoniam, 18. d. c. 1. de prob. ubi omnes, Host. & alii in c. novit, de judic. & in c. exposita, de arbitris, Hosti. Anton. & Imol. in c. perniciosam, de offic. ordin. & ibi Alciat. n. 71. Dueñas regul. 338. n. 1. P. Gregor. de Syntag. jur. 2. p. lib. 15. cap. 3. n. 9. Decian. ubi supra versic. Undecimo, Azaved. in l. 1. n. 67. tit. 16. lib. 8. Recop. q. Glo. in c. Si autem, 11. q. 3. & in c. omnes, de major. & ebed. gl. in d. c. duo sunt, & cap. sacerdotibus, 11. q. 1. Aufser. in tractat. de potestat. Eccles. super laic. n. 45. Joan. Garfi. de Nobilitat. gloss. 9. n. 4. Pine. in monarch. 2. part. lib. 14. cap. 6. §. 1. fol. 343. & P. Greg. ubi supra num. 7. r. Epistol. 9. Petr. Gregor. de Syntagm. jur. 2. p. lib. 15. cap. 1. num. 11. f. In 3. & Petr. Greg. in dict. loco, n. 8.

1 Cap. 1. ut lite non constet. commun. secund. Decian. consil. 202.

los Reyes por librarfe de estarles sujetos en ellas, y tambien por que las Religiones y sacrificios dependieffen de su imperio y potestad, (a) tomaron à su cargo el cuidado de algunas cosas sagradas y de las cerimonias, segun del Rey Anio lo refiere Virgilio, y a ley de Partida. (b) Y quitados los Reyes, crearon un ministro que llamaron Rey, para que en el gobierno de las cosas sagradas, representasse el usado poder Real, segun refiere Pedro Gregorio. (c) Y algunos Emperadores Gentiles en sus titulos usurparon el titulo de sumo Pontifice. (d)

66. Pero es de advertir, segun San Tomas, (e) que los sacerdotes de los Gentiles, y todo el culto divino dellos era para adquirir las cosas temporales del bien comun y universal, cuyo cuidado incumbe à los Reyes: por lo qual, con razon, los sacerdotes de los Gentiles eran sujetos à los Reyes: y en la ley vieja, porque los bienes terrenos se prometian, no por los demonios, sino por el verdadero Dios al pueblo religioso, se lee tambien que los sacerdotes eran sujetos à los Reyes: pero en nuestra ley Evangelica el Sacerdocio es mas alto, y es Real dignidad, por el qual los hombres son levantados y llevados à los bienes celestiales, y por esso en la ley de Christo nuestro Señor los Reyes han de ser sujetos à los Sacerdotes.

67. CASO XXXIII. es, contra los legos que cometen Sodomia, à los quales puede el Ecclesiastico excomulgar, (f) hasta que hagan condigna penitencia, porque segun

^a Dion. Casus lib. 53. Petrus Greg. de Syntag. 3. p. lib. 50. cap. fin. n. 8. ^b Virgil. lib. 3. Æneid. versic. 80. ait: Rex Anius, Rex idem hominum, Phœbique sacerdos. Et Servius in comment. in hunc versum, P. Gregor. ubi supra & l. 6. tit. 1. p. 2. ait: E segun dixeron los Sabios antiguos, è señaladamente Aristoteles, en el tiempo de los Gentiles el Reyno tan solamente era guaiador è caudillo de las huestes, è Juez sobre todos los del Reyno, mas aun era Señor en las cosas espirituales, que enonces se fazian por reverencia, è por honra de los dioses en que ellos crehian, è por ende los llamavan Reyes, porque regian tambien en lo temporal, como en lo espiritual. ^c Ubi supra d. n. 9. & l. 50. c. fin. n. 8. ubi alios cit. ^d Dion. Casus lib. 53. & Petr. Greg. ubi supra n. 10. in dict. n. 8. & 2. p. l. 15. c. 1. n. 9. ^e In tract. de regim. Princip. lib. 1. c. 12. & Greg. in d. l. p. gl. 2. ^f Imol. & Abbat. in capit. Quod super his n. 14. de voto, idem in c. in Archiepiscopatu, ubi etiam Joan. de Anan. de raptorib. communis opin. ut per Berm. de concubin. rubr. de peccato Sodomie, n. 27. & 33. pag. 126. n. 128. Gregor. in dict. glos. Effos, Clar. lib. 5. sentent. §. Sodomia n. 3. in pract. §. fin. quæst. 37. n. 5. Menochius de Arbitrar. libro 2. casu 286. n. 2. Salcedo super pract. Bernard. Diaz c. 86. littera B. vers. Laicus verò, pag. 299. Paz. in pract. 2. tomo prælud. 2. n. 3. folio 8. Arnaldus Alber. de agnoscen. assertio. Cathol. q. 23. n. 75. Conrad. in curial. brevi. tit. de Sodom. pag. 374. n. 7. vers. Estque etiam istud crimen, Tiber. Decianus in tract. Crimin. 1. tom. lib. 4. c. 10. versic. Duodecimo, Anast. Germ. lib. 3. de sacro. immun. c. 12. n. 68. Plotus in consil. crim. divers. 132. n. 31. vol. 4. Farin. 2. tom. crimin. tit. de Inquisit. q. 8. n. 129. facit. c. Clerici, de excessib. prælat. ^g In c. Archiepiscopatu, de Raptor. ^h In Collectan. ad Decretal. c. 130. n. 1. & seqq. ⁱ Supra hoc lib. cap. 14. n. 20. ^k L. 58. tit. 6. p. 1. gl. fin. in c. Cum sit generale, de For. comp. & ibi communiter DD. ut dicit Anani. in c. 1. n. 9. de Simonia, Avil. in cap. 20. prætor. gl. Usurpan, n. 11. Clar. lib. 5. sentent. §. Simonia, n. 7. Salced. super pract. Bernard. Diaz. c. 91. lit. A. pag. 314. Paz in pract. 2. to. prælud. 2. n. 27. fol. 8. Farinac. in 2. tom. crimin. tit. de Inquisit. q. 8. n. 128.

gun Abad, (g) en todos los delitos que los seglares cometen contra natura, tiene jurisdiccion la Iglesia. Y de la detestacion y penas deste pecado, quien quisiere ver gran copia de autores, vea à Pedro Cenedo, (h) que pudiera alegar menos con mas dotrina y resolucion: y tambien lo que diximos en otro capitulo. (i)

68. CASO XXXIV. es, contra los que cometen Simonia, recibiendo ò dando, ò prometiendo alguna cosa por lo espiritual, porque este delito es meramente Ecclesiastico, del qual no puede conocer el Juez seglar, ni entremeterse à tratar del, segun la comun opinion de los Doctores. (k)

69. CASO XXXV. es, contra los que llevan armas, dineros, ò cavallos, ò otros pertrechos de guerra à los enemigos de la Fè, ò tienen con ellos trato y consideracion en tiempo de guerra, (l) como quiera que este delito concierne à toda la Christiandad, y los que le cometen, estan excomulgados por solo el hecho: (m) y alli entiendo que en los Reynos de Aragon procede el santo Oficio de la Inquisicion contra los tales.

70. CASO XXXVI. es, contra los Idolatras, (n) y contra los adivinos, y contra los que creen en ellos, (o) y contra los hereges: (p) 71. en lo qual los Obispos (q) y sus Vicarios proceden y conocen contra legos y personas de otros estados, sin que el Juez seglar puede, (aunque sea por via de incidencia, ò de quitar las fuerças, entremeterse civil; ò criminalmente en ello, (r) porque el castigo deste crimen pertenece

privada

1 Cap. Ita quorundam, de Judæis, & ibi Abbat. & DD. cap. 1. de Homicid. in 6. l. 4. tit. 21. p. 4. Aufser. in d. tract. de potest. Eccl. super laic. num. 41. Gregor. in dict. l. part. Conducunt scripta infra libro 4. cap. 5. n. 4.

m D. c. ita quorundam, & cap. ad liberandum, & c. Significavit, & cap. Quod olim, de Judæis, & Bulla Coenæ Domini, quam refert Archiepiscopus Florentin. 3. part. tit. 24. cap. 72. & extravag. multamentis, de Judæis, inter communes, & declarat dict. l. 4. par. Didac. Perez. in l. 4. titulo 12. lib. 1. Ordin. col. 317.

n Cap. contra Idolorum 26. q. 5. Abbat. in d. cap. in Archiepiscopatu, de raptorib. Joan. Andr. in capite 1. de usur. Bermond. de Concubina. rubr. de peccato Sodo. numero 33. pagin. 128. Marant. de Ordin. judic. 4. par. distinct. 11. num. 8. Gregor. in d. l. 58. verb. Effos in fin. tit. 6. p. 1. Tiberius Decian. in tract. Crim. 1. tom. lib. 4. cap. 10.

num. 3. in princ.

o Hi enim hæretici sunt l. 5. tit. 1. & l. 5. tit. 3. lib. 8. Recop. Petr. Greg. de Syntag. jur. 2. p. lib. 15. cap. 12. num. 37. & DD. citati in seq. casu.

p Commun. opin. secundum Alciat. in cap. 1. n. 37. de offic. ordin. Clar. ubi supra §. hæresis, n. 4. & 5. post Simanch. de Cathol. instit. tit. 25. de Episcop. n. 1. & seq. fol. 108. Villalob. in ærario commun. opin. verb. Hæresis, n. 42. Paz in pract. 2. tomo prælud. 2. n. 28. fol. 8. Roland. consil. 37. n. 4. vol. 4. Tiber. Decian. in 1. tom. Crim. lib. 4. cap. 26. n. 4. latè Farinac. in 2. tom. Crim. tit. de inquisitione, q. 8. n. 127.

q Cap. Ad abolendam, in princ. de hæret. & l. 2. tit. 26. p. 7. DD. proxime citati, & Greg. in d. l. Part.

r Cap. ut inquisitionis, §. prohibemus, de hæretic. Navarr. in cap. novit. nota 6. num. 44. de judic. Simanch. ubi supra tit. 36. num. 1. & seqq. Covar. in cap. 33. Pract. num. 3. in fin. Paz ubi supra n. 29. & seqq. Bellug. de specul. Princ. rubr. 11. §. viso n. 1. & seqq. & ibi additio lit. A. & Clarus in pract. verb. Hæresis, n. 5. Decian. in d. n. 4.

^a Austr. in tract. de potest. Eccles. super laic. n. 43. ver. 83. Decian. 1. tom. crim. li. 5. c. 25. n. 14.
^b Clarus in dict. pract. verb. Hæresis. n. 5. & Camil. Borr. in additio. ad Bella. de spec. Princ. rubr. 11. §. viso liter. A. fol. 63. Decian. ubi supra, n. 15.
^c L. quicumque, & per totum, C. de hæret. & l. 1. §. ultimo C. de summa Trinit. secus de jure Canon. c. inquisit. de hæret. in 6. Decian. 1. tom. Crim. li. 2. c. 22. n. 16. & li. 5. c. 25. n. 8. & seqq. Peregr. de jur. fisc. lib. 4. tit. 5. n. 29. verfic. Hujusmodi.
^d In 2. tom. Crim. tit. de Inquisit. q. 8. n. 127. & id fieri posse asserit etiam Anton. Peregr. de jur. fisc. d. lib. 4. tit. 5. n. 28. verfic. Hujusmodi vero.
^e Cap. inquisitionis, de hæretic. in 6. Decianus in dict. n. 16.
^f Ubi supra n. 5. & ibidem tit. 34. n. 23. fol. 159.
^g Cap. Sanè, 2. de Offic. deleg. & c. studiis, & ibi Bald. eodem titulo.
^h In 1. tomo Crimina. lib. 4. cap. 26. n. 4. verfic. Et hi sunt inveni, & ibi lib. 5. cap. 22. & 23. ponit quæ eis non liceant.
ⁱ Incipit, Cæli & terræ, edito an. 1566. vide Petrum Greg. de Syntag. jur. 3. part. lib. 34. c. 4. & 7.
^k Cap. Accusatus. §. Sanè, de hæretic. in 6. & ibi Joan. Andre. Avil. in c. 53. prætor. gl. Castiguentos, Petr. Greg. de Syntag. jur. 3. p. lib. 33. & dictus motus proprius.
^l L. 36. tit. 6. lib. 3. Recopil. & l. 5. tit. 1. lib. 8. & ibi latè Azeved.

privativamente à la Jurisdiccion Ecclesiastica, mas de executar el castigo dellos por remission y entrega que se haze al braço seglar, so pena que por qualquier Jurisdiccion que exercieffen, ò resistentia que en esto hizieffen, serian excomulgados, y sujetos à la Jurisdiccion Ecclesiastica. (a) Bien es verdad, que pueden los Juezes seculares prender y tener en sus carceles à los que toparen culpados deste crimen: pero deven dar luego noticia dello à los Inquisidores de su distrito, con la informacion que huvieren hecho de la culpa, para que ellos provean y los lleven à su carcel, como ya lo he tenido en pratica algunas vezes siendo Corregidor: y assi lo dizen tambien Julio Claro, y Camilo Borrello: (b) y por derecho antiguo del Codigo los Juezes seculares procedian contra los hereges legos, pidiendo licencia à los Obispos, y los condenavan por ciertas causas, como de las leyes parece: (c) y aun de Milio refiere Farinacio, (d) que afirmò y dixo en su pratica, aver visto hereges condenados por Juezes seculares por indulto del Romano Pontifice, para extirpacion de tan grave crimen: aunque esto no lo hemos visto, ni sabemos que se observe.

72. Pero como en España el santo Oficio de la Inquisicion tiene este peculiar y præcipuo cuydado con ministros, orden y modo de proceder muy secreto y conveniente, los seculares no tienen ya mano en esto por derecho Canonico, (e) el qual se ha de observar: y los Obispos (que no pueden guardar tan exactamente el dicho orden) solamente hazen pesquisa contra los hereges, y los prenden y remiten con las informaciones à los Inquisidores, segun lo escribe el Inquisidor y Obispo Simancas: (f) los quales son yguales, y aun mayores en la jurisdiccion en las causas de heregia cometidas à ellos, que los Obispos, por la doctrina de unos textos Canonicos, (g) y tienen muchas prerrogativas, que se podran ver en Tiberio Deciano. (h)

73. CASO XXXVII. es, contra

los Astrologos judiciarios, que levantan figuras y juyzios sobre hurtos, nacimientos, y otras cosas tocantes à la agricultura, ni à la navegacion, ni à la medicina, segun y como se dispone por el motu proprio de Sixto Quinto (i) que aunque de los adivinos que no cometian heregia, segun un texto Canonico, y Juan Andres, y otros, (k) no conocian los Inquisidores ya por el dicho motu proprio se les permite: pero esto no es privativamente atento las leyes Reales (l) que mandan à los Corregidores que castiguen los adivinos forteros y agoreros: y assi podran como delito mixti fori, conocer dellos, y castigarlos, lo qual se confirma con el caso siguiente. Y destas materias, y del castigo desto se vea Pedro Gregorio, (m) que las escrivio curiosamente: y muchos autores que refiere Cenedo (n) y antes de la dicha prohibicion exortava Angelo (o) à los Juezes, que sobre hurtos no consultassen à los Astrologos: y yo vi condenar à un Juez Astrologo, porque levantò una figura para averiguar un hurto.

74. CASO XXXVIII. es, contra los hechizeros, forteros y agoreros, à los quales el Obispo puede castigar: y la pena que se practica es, no de muerte (como dispone el derecho Civil y Real, (p) y la vi practicar en Medina del Campo à un Teniente de Corregidor, por lo qual fue preso y harto mal tratado y condenado) sino pena de carcel perpetua, si la persona es noble: y si es persona vil mitra, y açotes, y acostumbbran los Provisoros à los tales delinquentes mandarlos en melar y emplumar, segun una ley de Partida con que passan los Doctores, (q) y ponerlos en una escala à las puertas de la casa del Obispo, ò cerca de la Iglesia. Y quando en este delito no ay sospecha de heregia, es mixti fori, y le puede castigar el seglar, segun Arnaldo, Albertino, y otros. (r)

75. CASO XXXIX. es, contra las brujas, à las quales pueden assi mismo castigar los Inquisidores, segun Simancas, y otros: (s) y contra las Gitanas que dizen la

& l. 5. tit. 3. & ibi.
^m De punitione, reprobatione & expulsionem istorum. Petrus Greg. ubi supra 3. part. lib. 34. c. 3. & cap. seqq. usque ad lib. 35. n. In Collectan. ad decretum, c. 21. num. 1. & seqq. pag. 26.
ⁿ In l. item apud Labeonem, §. Si quis Astrologus, ff. de Injuris, Greg. Lup. in l. 17. tit. 9. p. 7. p. L. Nullus, & l. Nemo. & l. culpa, C. de maledi. l. fin. tit. 23. p. 7. l. 5. tit. 3. lib. 8. Recop. & quæ tradit Maranta de Ordin. judic. 4. p. dist. 11. n. 8. Greg. in l. 58. tit. 6. p. 1. verb. Estor.
^o L. 4. ad fin. tit. 31. par. 7. & c. Episcopi, 26. q. 5. Abb. in c. 1. n. 3. & 4. de foretileg. idem in cap. cum sit generale, de Foro compet. n. 26. Paulus Grillan. de Sortilegi. q. 11. n. 4. in fin. Avenda. in cap. 32. prætor. n. 2. Avil. in cap. 53. glo. Adivinos, & gl. sequenti, n. 3. Clar. lib. 5. sentent. §. Hæresis, n. 9. verfic. Successive quero, Didac. Perez. in li. 9. tit. 1. lib. 8. Ordin. Salcedo super pract. Bernard. Diaz cap. 107. litera B. pagin. 364. Paz in pract. 2. tomo, prælad. 2. n. 32. fol. 8. Petrus Greg. de Syntag. jur. 2. part. lib. 15. c. 12. n. 37. & Cened. ubi supra, & Farinac. 2. tom. crim. tit. de Inquisit. q. 8. n. 133. Albertin. de agnoscent. asserion. Catho. q. 23. num. 74.
^r Ubi supra.
^s Simancas. buena de Cathol. c. 37. num. 13. Cened. in Collect. ad decretum, c. 21. num. 6. c. Episcopi, 26. q. 5.

buena ventura, se vea lo que escri-
 ve Navarro. (a)
CASO XL. es, sobre los
 embustes y ficciones que algunos
 encantadores hizieffen, imputando
 à milagros algunas imagenes, ha-
 zriendolas llorar, ò sudar, ò otra co-
 sa de admiracion por artes, ò em-
 baymientos, con que engañassen
 el pueblo y facassen limosnas, por-
 que el examen, conocimiento y
 castigo desto pertenece al Juez
 Ecclesiastico, y la averiguacion de
 las verdaderas reliquias y de sus
 milagros, y la extirpacion de la
 supersticion, y de los libros, y el
 cuydado de las reliquias, transla-
 cion y colocacion dellas, todo esto
 le toca, segun decretos Canoni-
 cos, y ley Imperial de Leon Ce-
 far. (b) Pero si en los dichos em-
 bustes y ficciones se mezclasse al-
 guna circunstancia de delito tem-
 poral digno de pena de muerte,
 ò capital, entonces segun Abad,
 y otros, (c) podra tambien cono-
 cer el Juez seglar, y de los cleri-
 gos encantadores dize un texto
 del decreto, que son expelidos de
 la Iglesia. (d)
76. CASO XLI. es, que pue-
 den los Juezes Ecclesiasticos com-
 peler à los Juezes seglares por cen-
 turas, porque no admitan en sus
 tribunales personas que esten ex-
 comulgadas para que litiguen, ò
 testifiquen. (e)
77. CASO XLII. es, contra
 los blasfemos, à los quales el Juez
 Ecclesiastico puede condenar, por-
 que assi como qualquiera los pue-
 de y deve acusar, y aun prender,
 y contra ellos testificar, (f) tam-
 bien qualquier Juez los puede con-
 denar: (g) y los Inquisidores,
 si las blasfemias son hereticas
 (como son Defcreo de Dios, Re-
 niego de Dios, ò de la Fè, ò de la
 Cruz, ò de la Crisma de la frente,
 ò reniego de la puridad de nuestra
 Señora) (h) las podran castigar:
 pero de las dichas blasfemias co-
 metidas por el Judio, solo el Juez
 seglar puede conocer, segun la
 mas comun opinion: (i) aunque
 Avendaño (k) tuvo lo contrario.
 Y de la atrocidad y detestacion de
 la blasfemia se vea lo que juntan
 copiosamente Tiberio Deciano, y
 Farinacio, y lo que refiere Pedro
 Cenedo. (l)
78. CASO XLIII. es, contra
 los incendiarios: que ponen fue-
 go, no solamente à las Iglesias y
 monasterios, pero à los pueblos,
 casas, castillos, montes, ò mies-
 fes, con animo de injuriar, ò de
 vengarse; los quales siendo por
 esto excomulgados, no pueden
 ser absueltos, sino por el Roma-
 no Pontifice. (m)
79. CASO XLIV. es, quando
 en presencia del Juez Ecclesiastico
 los litigantes, ò otras personas se-
 glares se defacataffen, y contra el,
 ò entre si se descompusieffen, di-
 ziendo palabras injuriosas, hablan-
 do desentonadamente, ò con po-
 co respeto, à los quales podra
 sin processo multar con alguna
 pena pecuniaria por el menoipre-
 cio y defacato: y siendo la culpa
 mayor, deve remitir el castigo
 della al Juez seglar: (n) y à este
 proposito haze lo que diremos en
 otro capitulo. (o)
80. CASO XLV. es, que po-
 dra el Obispo y su Vicario proce-
 der con cençuras contra los Juezes
 seglares, para que le impartan y
 presten el auxilio del brazo seglar
 para prender à legos, ò executar
 contra ellos y sus bienes sus ten-
 tencias justas, ò no apeladas, ò en
 causas mere Ecclesiasticas, ò contra
 clerigos, porque en estas es su in-
 ferior el Juez seglar: (p) y aun mas
 tuvo Menochio, (q) que se les po-
 dran

a In ma-
 nual. Lati. c.
 11. n. 31. versic.
 Decimo quinto.
b Cap. Si
 clericus, cap. 3.
 c. Si diligenti,
 cum duobus
 feqq. de for.
 compet. & cap.
 fin. eodem tit.
 in 6. c. 2. de re-
 liq. & venera.
 sanct. l. Mathe-
 maticos, de C.
 Episcopali au-
 dien. l. Decer-
 nimus, C. de
 Episc. & cler.
 Petrus Greg. de
 Syntag. jur. 1.
 p. li. 2. c. 12. n. 3.
c Abb. in c.
 cum sit gene-
 rale, n. 26. de
 foro compet.
 & Petr. Greg.
 ubi supra.
d Cap. non
 oportet, 26.
 quast. 1. ibi:
 Eor autem qui
 talibus abutun-
 tur, ejici ab
 Ecclesia justis-
 simi.
e Aufser. in
 dicto tractat.
 de potestat. Ec-
 clesiasti. super
 laicos, n. 34.
 Bald. & Saice.
 in l. placet C.
 de sac. Ecclef.
 Ancharra. in
 cap. pia, de ex-
 ceptio. in 6.
 Dominic. in c.
 fin. in fin. de
 for. compet. in
 6. Tiber. Dec-
 cian. in tract.
 crim. 1. tom.
 lib. 4. c. 10. n. 8.
f L. 4. tit. 4.
 lib. 8. Recop.
 Maranta de
 Ordin. judic. 4.
 p. dist. 11. n. 10.
 Aven. in c. 1.
 prat. num. 33.
 vers. Item qui-
 libet, in 2. & in
 c. 5. 2. p. n. 3. &
 4. & 29. Tiber.
 Decian. in 2.
 tom. crim. l. 6.
 c. 4. n. 6. & 7.
g Auth. ut
 alearum usus,
 C. de Aleato.
 Cardi. & Ana-
 ni. in c. 2. per
 textum ibi, de maledict. Felin. Decius & alii in c. cum sit ge-
 nerale, n. 18. versic. Alius est casus, de For. compet. Simancas
 de Catholic. instit. tit. 8. num. 4. Egid. Bossius in practic. crim.
 tit. de Inquisit. num. 132. Joan. Rojas de Hæretic. 2. par. Af-
 fertione 12. ex num. 168. Avenda. in dict. cap. 5. num. 3. Avil.
 in cap. 25. prat. glos. 1. num. 9. Covar. in c. quamvis pac-
 tum, §. 7. 1. part. num. 12. versic. Crimen autem, pag. 531.
 Clar. lib. 5. sentent. §. Blasphemia num. 4. in fin. Gregor. in
 l. 58. tit. 6. p. 1. verb. Estor, Didac. Perez. in l. 3. tit. 4. lib. 8.
 Ordin. pag. 138. in princ. versic. Ad quintum, Paz in pract. 2.
 tom. prælud. 2. num. 47. fol. 10. Salcedo super pract. Bern. Diaz
 e. 110. lit. A. pag. 374. Tiber. Decian. in tract. crim. 1. tom. lib.
 4. c. 10. versic. Duodecimo, & 2. tom. lib. 6. cap. 4. num. 1. ubi
 alios refert, & Cened. in Collectan. ad Decretal. cap. 126. n. 2.
 versic. A quo etiam.

h Cap. Tria
 nes de Sent.
 excomm. &
 ibi gl. & DD.
 c. pessimum, 23.
 q. 8. Aufrer. in
 dict. tract. de
 potestat. Eccle-
 siast. super lai-
 cos, n. 58. ad fin.
i Ex Ale-
 xand. consil.
 99. n. 12. & 13.
 lib. 6. & Jul.
 Clar. in dicto
 lib. sent. §. Blas-
 phemia, n. 5. &
 Paz in loco
 proximè cita-
 to. Alios refert
 Tiber. Decian.
 in d. c. 4. n. 2.
k In dict.
 cap. 5. prat. 2.
 p. n. 3. citans
 consil. Anchar-
 ra. 15. ad hoc
 quod etiam in
 Judæo sit blas-
 phemia crimen
 mixti fori.
l De qua
 agimus his &
 aliis citans in-
 fra lib. 5. cap.
 1. n. 110.
m Simanc.
 de Catholic. in-
 stitut. cap. 8. n.
 6. Avend. in
 dict. c. 5. prat.
 tor. 2. p. n. 11.
 Covar. in d. c.
 quamvis pac-
 tum 1. p. §. 7.
 num. 12. versic.
 Crimen autem,
 pag. 531. Sal-
 cedo super pra-
 ctic. Bernard.
 Diaz cap. 110.
 litera A. pag.
 374. vers. quan-
 doque, & seq.
n Aufser. in
 dict. tract. de
 potestat. Ec-
 clesiast. super
 laicos, n. 2. &
 in Clem. 1. n.
 78. & seq. de
 offic. ordin. Se-
 gara in direc-
 tor. judic. 2. p.
 c. 5. n. 11. & Sal-
 cedo in loco
 proximè cita-
 to, c. 73. pag.
 282. versic. Nec
 illud, cum seq.
o Infra lib.
 3. c. 1. n. 47.
 & 49.
p Cap. 2. de exceptio. in 6. c. pastoralis de offic. deleg. c. 2.
 de malefic. l. 1. ad med. C. qui latron. occulta gl. Innoc. & Ab-
 bas n. 11. Anton. & DD. communiter in c. 1. de offic. ordin.
 Oldral. consil. 89. n. 1. Archid. in c. 1. de statu regul. lib. 6. Jaf.
 in l. à divo Pio §. Sent. Romæ n. 16. ff. de re judica. Aufr. ubi
 supra, n. 20. commun. opin. secundum Aiciat. in c. perniciosam
 n. 7. & 8. de offic. ordin. Avil. in c. 20. prat. gl. Ujapan, n. 12. &
 in 23. & 26. c. 27. gl. Entreguen, n. 1. versic. Et tu vide, & Covar.
 in c. 10. prat. n. 1. optimè Roland. consil. 37. vol. 1. & tract. li-
 ber. Decian. in tract. crimin. 1. tom. lib. 4. cap. 10. n. 3. versic.
 Octavo, post Bart. in l. cum quædam puella ff. de jurif. omni. ju-
 dic. & Cynum in l. properandum, §. sin autem reus, n. 9. & 10.
 C. de Judic. plures refert Petrus Cenedus in Collectaneis ad De-
 cretal. c. 101. n. 12. pag. 258. vide infra, n. 182.
q De arbitrariis lib. 2. casu 452. n. 3. & 4. centur. 5.

^a *Infra hoc* drian à los tales Juezes seglares, por no hazerlo, imponer algunas penas, pero esto ultimo no se practica, pues, como luego diremos, ^b *Infra hoc* (a) devrian en muchos casos ocurrir los Eclesiasticos al Superior del Juez seglar, que es Consejo, o Chancilleria, para que le compeliessen à impartir el auxilio, y no proceder compeliendolos por censuras, pues en ellos no les pueden mandar, sino requirir, y en que casos el Juez seglar aya de ver el processo del Juez Eclesiastico para impartir el auxilio, y en quales no, diremos lo adelante. (b)

81. Los Inquisidores bien podrian compeler à los Juezes seglares para que les impartan el auxilio del braço seglar con las censuras y penas contenidas en los derechos Canonicos, segun Campegio, Deciano, y otros. (c)

82. CASO XLVI. es, contra los que cometen sacrilegio en qualquier de las quatro especies del, ò ofendiendo à persona Eclesiastica, ò teniendo accessõ carnal con religiosa, ò violando la Iglesia, (d) ò hurtando cosa sagrada, que pues la ofensa en qualquier destos casos se haze à la Iglesia, justo es que la vindieta della pertenezca tambien à los Juezes Eclesiasticos: pero esto es quanto à imponer la pena del sacrilegio, pero no para castigar à los legos por el delito que cometieren en las Iglesias, en lo qual ay textos y leyes destos Reynos, y doctrinas de autores graves, (e) que pueden proceder los Juezes seglares, y hasta que se haga la entera satisfacion. Y en el Reyno de Francia, y en el Estado de Milan, dizen algunos Doctores, (f) que no conocen desto los Eclesiasticos contra legos: pero esto quando fuesse assi (que no lo dize Milleo citado por Claro) entender se ha solo en aquellas provincias: y Hostiense (g) dize, que en odio de

^a *Infra hoc* cap. num. 175. & n. 182.
^b *Infra hoc* cap. n. 171. & seqq.
^c Campegio in addit. ad Zanchinum, qui etiam hoc tenet in tract. de hæretic. c. 37. in princip. & in c. 8. in addit. in vers. Sed quid si laicus, Tiber. Decian. in 1. tom. crim. lib. 5. c. 22. n. 21. per textum in cap. Inquisitionis & quasi per totum tit. de hæretic. in 6. & Clem. 2. eodem tit.
^d De sacrilegio circa loca tradit multa Tiber. Decian. in 2. tom. crim. lib. 6. cap. 24. præter alia quæ tradunt DD. infra citati super glo. Graves.
^e L. 58. tit. 6. & l. 10. tit. 18. p. 1. l. 7. tit. 5. lib. 1. fori, l. si quis in hoc, C. de Episcop. & cleric. l. Sacrilegii. ff. ad leg. Jul. pecul. c. Felicis. §. per hoc de poenis in 6. c. cum sit generale, de for. compet. & ibi DD. Aufrer. in repet. Clem. 1. de Offic. ordin. col. 4. vers. Sexto fallit, & col. seq. versic. Et idem dicitur si cognosceret monialem, Bart. in l. Si cui, §. cum sacrilegium, n. 3. ff. de Accusationibus commun. opin. secundum Mantuan. consil. 266. n. 56. 77. 79. & 80. Roland. consil. 24. n. 1. & seqq. vol. 2. Joan. Bapt. Lup. in tractat. de Usur. ad repet. cap. Quamquam. de usuris in 6. commen. 4. §. 4. n. 66. Caccia-lup. in l. 1. C. de Summa Trinit. n. 33. Palac. Rub. in repet. c. per vestras, 2. notab. §. Sed est pulchra dubitatio, num. 24. Bellug. de Specul. Princip. rubr. 11. §. Videamus, num. 1. fol. 66. & ibi additio Camilli Borrel. lit. A. Stephanus Bertrandus in conf. 9. & 10. vol. 7. Paul. Grillan. in tract. de poenis omnifar. coitus, q. 1. num. 4. Franc. Marc. in q. Delphinat. 989. *Queritur super*, num. 4. vol. 1. Bernard. Diaz in pract. cap. 87. lit. A. pag. 301. cum seqq. & ibi Salced. vers. *Apud Hispanos*, & per totam gl. Covar. lib. 2. Varia. c. 20. num. 18. vers. *Trigesimo quinto*, & in lib. 3. c. 3. num. 1. versic. *Ego*, in princ. & in d. c. Raynunt. in initio, n. 19. de Testam. Clar. in pract. §. fin. q. 36.

los seglares que cometen este delito, tiene eleccion la Iglesia de tratar del castigo delante el Juez que quisiere.

83. A este proposito dize Estefano Aufrerio, (h) que los ministros de justicia que quitaren armas à clerigos, pueden ser convenidos ante el Juez Eclesiastico: y en esto soy de contraria opinion, porque en quanto à quitarles las armas, pues los hallan como seglares, y esto toca à la quietud y paz publica, son de la jurisdiccion secular, segun en otra parte diximos. (i)

84. CASO XLVII. es, quando algun seglar huviesse puesto las manos violentas en un clerigo, y se procediesse contra el por el sacrilegio, como queda dicho, podrian los Juezes Eclesiasticos compeler à los testigos seglares que dixessen sus dichos sobre ello, aunque en las causas criminales no pueden ser apremiados que testifiquen ante ellos: (k) y lo mismo es para que los tales legos testifiquen contra otros legos, para lo qual los podran compeler por censuras, segun una notable doctrina de Abad: (l) aunque aquellos que estan en acto propinquo de ser Sacerdotes, si la causa fuesse de sangre, y que por testificar en ella quedarian inhabiles para recibir las ordenes, no deven ser compellidos à ello. (m)

85. CASO XLVIII. es, que aunque los clerigos, y religiosos, sin pena de irregularidad no pueden acusar, ni revelar al que ha de ser castigado con efusion de sangre, sino es debaxo de ciertas protestaciones, que ponen Abad, y los Doctores: (n) pero en el Reyno de Aragon, por bula Apostolica de Sixto V. dada en cinco de Setiembre, del año de 589. que comienza: *Cum banniti*, se concede, que qualesquier clerigos y religiosos puedan ayudar y fer parte para que los vándoleros de aquel Reyno sean manifestados

n. 47. versic. *Quero quid*, & q. 37. num. 6. Greg. in d. l. 58. verbo, *Sacrilegio*, Avil. in cap. 20. prætor. gl. *Ufurpan*, n. 11. post medi. Segura in Director. judic. 2. p. c. 6. in fin. Azeved. in l. 3. n. 23. in med. tit. 2. lib. 1. Recop. & de incurrente in canonem, si quis suadente diabolo, 17. q. 4. vide Didac. Perez. in l. 1. tit. 3. col. 104. versic. *Privilegium*, libr. 1. Ordin. & Joan. Gu-tierr. in li. 3. pract. q. 1. n. 14. & idem in quæst. Canon. c. 34. n. 14. & Cybill. Fulgones in summula criminum, 2. p. tit. de public. judic. §. 2. n. 12. Tiber. Decian. in 2. tom. crim. li. 5. c. 36. num. 3. & seqq. Foller. in pract. crim. canon. 2. p. c. 17. §. *Ut si est sacrilegium* n. 13. & 14. *Fa-ripac*. 2. tom. crim. tit. de Inquisitione. q. 8. n. 132.
^f *Quos referunt* Clar. & Salced. proxime citati.
^g In sum. de foro compet. versic. *Et præmissis*.
^h In tract. de potest. Eccles. super laic. n. 16. & seqq. i. *Supra* lib. 1. cap. 13. n. 87. & in cap. seqq. in casu 11.
^k Innocent. in cap. ceterum, per text. ibi de Testib. cogend. & ibi Guido Pap. col. 2. versic. *Et idem*, Ma-

ranta de Ordin. judic. 4. part. distinct. 11. n. 29.
^l In cap. pervenit, de Testib. cog. & Didac. Perez. in l. 1. tit. 3. colum. 103. versic. *Clericus præterea*, libr. 1. Ordinament.
^m Abb. in cap. Directorum, col. 3. de Testib. cogend. & resolvit Didac. Perez. ubi supra versic. *Clericari volens*.
ⁿ Abb. in c. Cum P. Manconela, num. 8. & 10. de accusatio. Anton. Gom. 3. tom. delict. cap. 1. num. 33. Salcedo in addit. ad Bernard. Diaz cap. 98. ex pag. 340. Simon Maiol. de Irregular. lib. 2. c. 7. n. 2. Covarr. in Clement. Si furiosus, 2. part. §. 5. per totum plures refert Petr. Cenedus in Collectan. ad Clement. 6. 12. pag. 406. n. 1.

festados presos y castigados, aunque sea con pena de muerte, sin incurrir por ello en irregularidad alguna: de lo qual haze particular mencion, y refiere la dicha bula el muy docto Pedro Cenedo, Prior y Canonigo de la santa Iglesia de nuestra Señora del Pilar de Zaragoza. (a)

^a Ubi supra num. 3.
^b Cap. 2. de penitent. & remissio. & ibi Innocent. & Abb. l. 2. §. Miles, ff. de His qui notan. infam. & l. Grammaticos C. de professor. lib. 12.

^c Cap. dilecto, de sent. excommun. in 6. c. 1. de poen. in 6. Innocent. in cap. venerabilis, de censibus, idem in c. 1. per textum ibi, & ibi DD. de Offic. deleg. Joan. Quintin. in repet. cap. Novit, num. 155. de judic. Calderin. in tract. de Hæretic. 3. p. tit. de His quæ pertinet ad offic. Inquisit. numer. 4. & 5. pagin. 83. & seqq. in 3. p. c. 31. Andreas Gail. pract. observat. observ. 39. num. 5. prope fin. lib. 1. & tenent plures ex Doctor. citandis in glo. seq.

^d Decius in cap. cum non ab homine, notab. 7. & ibi Abb. numero 8. de judic. Bald. in l. Nam salutem, §. Ait, ff. de Offic. præfect. vigil. Socin. in regul. 48. fallen. 1. Felin. Decia. latissimè, n. 5. & 19. vers. Unde infert, in c. significasti & ibi Beroius n. 4. optimè Abb. n. 10. de Offic. deleg. Auffer. in tract. potest. Ecclesiasticæ, super laicos, n. 18. Oldrad. optimè in consil. 89. in fin. & consil. 86. Paulus Fusc. de visitatione lib. 2. c. 32. n. 16. Anton. Scapus de jur. non script. lib. 5. c. 209. ex n. 8. Menoch. de Arbitrar. lib. 2. centur. 4. casu 394. num. 65. Hippol. in pract. §. pro complemento n. 5. Bern. Diaz in pract. crim. can. c. 114. verbo, Capi, quod est capit, ut clericus propter delicta, num. 1. & 2. ubi ait: *Habeam insuper prælati omnes ac eorum Vicarii ad prædictas capturas faciendas fidelem ac prudentem ministrum cum competenti familia.* Montal. in reperto. ll. verbo *Arma*, fol. 10. col. 3. Covar. in cap. 10. pract. n. 2. vers. *Quatro*, latè Villadiego contra hæreticam pravita. q. 11. & alics refert Didac. Perez in l. 2. glo. unic. in fin. col. 542. tit. 14. lib. 2. Ordin. Redin. de Majestate Princip. super verb. *Non armis solum*, fol. 32. n. 144. Segura in directo. judic. 2. p. c. 6. n. 10. in fin. & est commun. opin. ex relatis à Salcedo super practic. Bernard. Diaz c. 160. n. 23. pag. 515. singul. Roland. consil. 37. n. 1. & seqq. & n. 9. & seqq. vol. 4. latè Lælius Jordan. de Majorib. Episc. causis ad Papam deferend. c. 8. n. 2. & quasi per totum c. & num. 18. & seqq. alios refert, & Tiber. Decian. in 2. tom. crim. lib. 8. cap. 3. n. 47. Petrus Cenedus in Collectaneis, cap. 7. pag. 107. n. 3. & dicam c. sequent.

^e Bald. in dict. cap. significasti, de Offic. deleg. & ibi Felin. prope fin. n. 5. & Lælius Jordan. ubi supra n. 40. & seq.

Juezes seculares que se las quitasen, pueden ser castigados. (h) Y tambien pueden traer armas para el mismo efeto el Retor del estudio y sus oficiales. (i)

89. CASO LI. es, quando algun lego no teniendo orden sacro celebrasse Missa, ò otro Sacramento, como ya lo hemos visto en estos tiempos en la ciudad de Toledo, y en otras partes: y en Alcalá de Henares refiere el Doctor Salcedo averlo visto, y de otros haze mencion el Obispo de Calahorra: el qual dize, que el derecho Canonico, no creyendo que tan nefando y temerario delito caeria en pensamiento humano, no establecio pena para el, como se dize de la pena del paricidio, que por esta consideracion se omitio entre las leyes de Solon, y de Romulo, y de las doze tablas: (k) y assi dize el dicho Obispo, (l) que se le dara pena arbitraria: y Abad (m) dize, que pena de faldio: y lo mismo es contra el que se llama y muestra ser clerigo sin serlo, segun Boerio, y otros. (n) Y es cosa tan execrable usurpar el Oficio y dignidad Sacerdotal, que se lee en el Paralipomenon, (o) que porque Ozias Rey de Juda, ofrecio el incienso sobre el altar, con ser Rey unguido, fue castigado. (p) Y lo mismo el Rey Saul.

Y en los Numeros consta, (q) que no era licito à los Levitas tocar los vasos del Santuario, sino à solos los Sacerdotes: y el Rey Baltafar porque bevio en los sagrados vasos

X x

^f In dict. cap. significasti, de Offic. deleg. argument. doctrina Innocent. & Hostiensis. & aliorum ubi asserentium, delegatum non posse per se suam exequi sententiam, sed debere brachium seculare invocare.

^g Ubi supra num. 2.

^h Clem. 2. §. ultimo, de Hæretic. e. Statutum, cum gl. verb. *Indirecte*, de Hæretic. in 6. Hippolyt. in pract. §. pro complemento n. 5. Lucem. Inquisitorum verbo, *Inquisitor*, num. 14. Bal. in d. l. 3. de Offic. Præfect. vigil. Paul. Fasc. ubi supra num. 17. Menoc. consil. 394. num. 66. Simanc. de Catholic. instit. tit. 34. num. 24. & tit. 41. num. 15. Covarr. lib. 2. Variar. c. fin. in fin. Redin. ubi supra num. 188. fol. 394. Salced. in praxi, cap. 140. num. 25. Plaça de Delict. lib. 1. c. 8. num. 2. Rojas in tract. de Hæretic. in 2. p. tit. de privileg. Inquisit. num. 42. versic. *Item inquisitores habent familiam*, Decian. regul. 55. limitat. 3. Roland. consil. 37. num. 12. vol. 4. Tiber. Decian. ubi supra tom. 2. lib. 8. c. 3. num. 49. & lib. 5. cap. 24. num. 7. & 8. Lælius Jordanus de Majoribus Episcoporum caus. ad Papam deferend. cap. 8. num. 41. Gundisalvus in tract. de Hæret. c. 11. num. 15. cum seqq. Eimeric. in 3. p. director. Inquisit. q. 56. & ibi Franc. Pegna commun. 105. pag. 631. repertor. Inquisitor. verb. *Arma*, §. Sed utrum Inquisitores, Bernard. Commun. in lucerna, verb. *Inquisitor*. §. 14. Cened. ubi supra num. 2.

ⁱ Abb. & Joan. de Anani. in cap. ultimo, de simonia Felin. in proem. Decretal. Gregor. num. 18. in fin. Decian. ubi supra n. 44. & 48. in fin. fol. 199. col. fin. versic. *Ex his infero*, Tabien. in summa, verb. *Delegare*, n. 5. §. 10. & verb. *Unum delegatus*, ibi, *Sed Reflor scholarium*.

^k Cicer. in oratione pro Roscio Ameri. Plutarch. in vita Romul. l. 2. §. Deinde, ff. de Orig. jur. Covar. in Clem. si furiosus in initio 2. part. n. 12. de Homicidio.

^l In pract. crimina. cap. 12. & ibi ejus glosographus Salced.

^m In c. 1. de Cleric. non ordin. ministr. Bald. in l. Qui sub prætextu C. de Sacros. Eccles.

ⁿ Quos ipse refert decifio. 71. num. 9.

^o Lib. 2. cap. 26.

^p 1. Reg. 13.

^q Cap. 18.

518 De la Politica, Lib. II. Cap. XVII.

fos del tempo, fue luego privado por justo juyzio de Dios de la vida, y del Reyno: (a) y Oza porque alargó sus manos para sustentarse el arca que se caia, fue castigado. (b) Y assi es cosa detestable tocar y administrar al santissimo Sacramento de la Eucaristia con manos fuzias y profanas, como lo declara bien Juan Blasio. (c)

90. CASO LII. es, que podra el Obispo, ò su Vicario, ò qualquier otro Juez Eclesiastico, proceder contra persona seglar, y condenarle por algun delito cometido juntamente con clerigo o religioso: y teniendo el Juez seglar presos al clerigo, y al lego, y aviendo de remitir al clerigo à su Juez, deve remitir tambien al lego, porque la conexidad de la causa haze y obra union y comunidad en el juyzio, porque no se divida la continencia della: (d) y tambien porque siendo mas digno el fuero Eclesiastico, ha de llevar y traer à si al fuero seglar, que lo es menos: (e) y porque se daria ocasion que en un negocio huviesse contrarias sentencias, y se dividiesen las continencias de las causas, (f) por lo qual tuvieron muchos praticos autores esta comun opinion, (g) y aun la ampliaron, en caso que muchos legos delinquiesen con un clerigo, (h) y en caso que el clerigo no pida ser remitido al Eclesiastico, sino que el lego lo pida solamente. (i)

91. La contraria opinion, que quando el clerigo y el lego cometen un delito juntamente, aya cada qual de ser juzgado por su Juez, el lego por el Juez seglar, y el clerigo por el Eclesiastico, es mas usada y recibida, porque aunque es

assi: que por razon de lo adjunto y conexo se permite lo que no se permitiera: (k) pero esto se entiende en causa tan inseparable è individua, que no pudiesse apartarse, ni segregarse una de otra, que entonces el fuero Eclesiastico, como privilegiado, traera y llevarà à si el conocimiento de la causa contra todas las personas comprehendidas en ella: (l) lo qual por derecho delCodigo (m) era al contrario, que la causa comun de clerigo y lego, mayormente no siendo mere Eclesiastica, se tratan ante el Juez seglar, civil y criminalmente, pero aun en los casos individuos repugnan muchos exemplos, como feria si una muger adulterasse con clerigo, ò algun lego cometiesse el pecado nefando con el: en lo qual tiene Federico de Senis, y otros, (n) que procedera el Eclesiastico, y estos casos son separables y divisibles: y assi los Juezes seglares no guardan la dicha opinion, sino que dexan de inhibirse por lo que toca à los legos, y los prenden y castigan: porque de otra suerte dar se hia ocasion à los seglares delinquir con la esperança de que el Juez Eclesiastico no les sacara fangre; (o) y por esta ocasion no es justo que la Jurisdiccion seglar quede frustrada y escarnecida, porque quando el sujeto y la materia reciben division, hase de proceder y estimar segun las partes, y no segun el todo, (p) y porque cada persona de muchos que cometen un delito, si son diferentes en el gremio y sujecion, haze una causa, y se reputa diverso y distinto delito. (q) Finalmente esta ultima opinion, de que el Juez Eclesiastico no conozca contra el lego

loq. 57. incip. Non est negligendum, Castellus in l. 74. Tau. g. fin. Oros. in l. Imper. Adrian. col. 244. num. 18. ff. de stat. hom. & plures alii DD. citati per Regnicolas in locis infra relatis, & Tiber. Decian. in tract. crim. tom. 1. lib. 4. c. 9. num. 44. facit. cap. per tuas, de arbitris, & l. si communem, ff. quem. servit. amitta. Anast. Germ. li. 3. de sac. immun. l. 3. c. 15. num. 84. tradit aliquod fundamentum Joan. Gutier. lib. 1. pract. quest. 6. num. 1. usque ad 7. Petrus Cenedo multos alios coarcevit autores, quorum aliqui hanc sequuntur ipsam, videto confusè loquentem in Collectan. ad Decretal. cap. 176. pag. 387. alios refert Farinac. 2. tom. crim. tit. de Inquisitione quest. 8. num. 151.

h Purpu. in l. Imp. n. 9. ff. de jur. omni. judic. Socin. in d. l. cum senatus, Orosi & Boffius ubi supra.

i Uberti. Zucca. in repetitione l. posthumo nato, n. 43. C. de bonorum possess. contra tabulas.

k Bart. & DD. in d. l. Imperator Par. in l. partim C. de rer. vend.

num. 2. Matthesel. notab. 143. pag. in singular. DD. 282. Aufrer. in tract. de potestat. Eccles. super laic. num. 13. Ferdinand. Loazes in tractat. de conversione Pagan. Regni Valentia, folio 52. fundament. 15. pro parte fidei, & idem in tract. de Matrimonio Regis Anglia, dubitatione 10. num. 20. Natta in c. Quamvis de pact. in 6. Cardin. Alban. consil. 13. n. 16. Josephus Ludovic. decisio. Lucem. 26. num. 18. 1. p. dicit communem Boffius in tit. de Foro compet. n. 110. 116. in fin. 146. & seqq. Menoc. de arbitrar. casu 371. n. 13. in fin. ubi quod ista est magis recepta opin. licet vix à iudicibus laicis servetur, Socin. in l. cum senatus, col. fin. in fin. ff. de reb. dub. ubi dicit obtinuisse, & esse norandum pro liberando amico à morte, Marant. de Ordin. judic. 4. p. distinct. 11. n. 22. & Ancharr. opin. à nemine fuisse impugnata dicit Nevizan. in Sylva nuptia. lib. 6. n. 36. & ita vidisse praticari ait Chassanx. in consuet. Burg. rubr. 1. §. 5. verb. Archidiaconus, num. 70. Hipp. fin. 180. incip. plura. Borrel. in tract. de arbit. §. 1. gl. 3. num. 244. Bonacosa in communibus opin. 2. p. verb. Laicus si delinquit, pag. 45. col. 3. Joan. Aruo. Goli-

late Hippol. in repetitione l. fin. C. de probat. latius Jaf. in l. Si emancipati, C. de collat. & Rebuff. in Auth. habita, privileg. 106. C. ne filius pro patre.

l Dict. l. Si communem, ff. quemadmod. servit. amitta. l. 1. C. si in commun. eadem caus. restit. post Felin. in d. c. placuit, num. 6. ad fin. verfic. Primo non habet locum, Covarr. in cap. 34. pract. n. 2. Oros. in d. l. Imperator, ff. de statu hom. & DD. infra citandi pro altera communi, & Farinac. ubi supra, verfic. Nec obstat.

m L. omnes qui ubique cum Au. seqq. C. de Episc. & cleric. Aut. ut cl. apud prop. Episc. & not. in l. magi. C. de jur. om. judic. Decian. in 1. tom. crim. lib. 2. c. 22. n. 11. & 17.

n Feder. consil. 16. Angel. de malef. in p. Che me ay, n. 46. Socin. in d. l. cum senatus, de rebus dubiis.

o Cap. Sententiam sanguinis, ne cleric. vel monac.

p L. Unic. §. ubi autem, C. de caduc. tollen. l. ei qui non amplius, ff. de donatio. causa mort.

q Argum. text. & materiae in l. 1. C. de condic. furt.

del delito cometido con el clerigo, es comunmente recibida en pratica, y seguida por muchos de los autores antiguos, y casi por todos los desta Reynos, y se prue- va por derecho y leyes del estilo, (a) y la que se deve guardar, y du- do mucho que se practique en es- tos Reynos lo que resuelve (b) en este articulo, que si previniessa la causa el Juez Ecclesiastico, proce- dera contra el lego, y le castiga- ra sobre el delito cometido con el clerigo, por las razones di- chas.

L. 9. & 123. styli, & l. Si quis uxori, in princip. ff. de Furt. ubi quod in delictis sociis criminis non gaudet privilegio socii, Ancharran. in cap. cum non ab homine, colum. 2. in fin. de Judic. singulariter Aymon. Cravet. consil. 232. in- cip. Dominus Nevezanis, li- bro 2. & pri- mam opinio- nem nunquam practicari dicit Boeri. super consuetud. Bituric. tit. de ju- risdictione, §. 9. Rebuff. in proem. ad Re- gi. constitut. glo. 5. numero 117. idem in dict. Auth. ha- bita, privileg. 106. ubi dicit hanc opinio. passim practi- cari, Ursil. in addit. ad Af- flict. decis. 213. num. 17. & seqq. Olascus in decisione Pedemontan. 103. num. 10. Joan. Rupel.

92. De aqui es, que quando la hazienda del clerigo y de sus her- manos legos esta en comunidad, no gozan ellos de la effencion del clerigo, para no pagar tributo con- tra la opinion de Hipolito. (c)

93. CASO LVII. es, en otras causas comunes de clerigos y le- gos, como seria si huviessem un cle- rigo y un lego sentenciado una causa como arbitros, (d) o en otra manera, ante quien se apelara de la tal sentencia, o se pedirà redu- cion a alvedrio de buen varon, si ante el Juez Ecclesiastico, o ante el seglar, (e) y quando en un colegio huviessem clerigos y legos, quien se- ra su Juez? o quando en una obli-

Tom. I.

gacion estan comprehendidos cle- rigo y lego, si el acreedor podra convenir al lego ante el Ecclesiasti- co, o quando ambos fuessem testa- mentarios, o coherederos, y se les pidiessem alimentos, y en otros ca- sos: en lo qual tuvo Bartulo, y llamò comun su opinion Diego Perez, y Juan Gutierrez, que se siga ante el Ecclesiastico, pero esto no se practica, aun en causa indi- vidua, como consta de los Do- ctores, (f) mayormente effante la ley Real, (g) que dispone, que el lego no cite a otro lego ante el Juez Ecclesiastico, y veale lo que dirimos en el capitulo figuien- te. (h)

94. CASO LIV. es, si el Juez seglar huviesse absuelto a algun le- go, o sentenciado en poca pena por delito en que el Juez Ecclesiasti- co tiene tambien Jurisdiccion, que entonces podra el Ecclesiastico pro- ceder contra el tal delincente, co- mo podra assi mismo el Juez seglar castigar al que huviesse el Ecclesiasti- co absuelto, o sentenciado en me- nor pena que la legal, o no condi- gna a la culpa en todos los delitos en que ambos Juezes tienen igual, o mixta jurisdiccion segun la comun opinion de los Doctores, (i) por-

X x 2

varr. cap. 34. pract. numer. 1. verb. Est enim ratio, & alios refert Petrus Cene- dus in Collec- tan. ad De- cretal. c. 176. pag. 388. num. 3. f. Tiber. De- cianus in 1. to- mo crimin. li- bro 4. cap. 26. num. 18. & alii citandi in gl. seq. num. 161. f. Bart. in l. precipimus, §. eodem obser- vando, num. 1. C. de appellat. Autref. in dict. tract. de pote- stat. Ecclef. super laic. nu- mer. 11. 12. & 13. Marant. de Ordin. ju- dic. 4. p. di- stinct. 11. num. 18 & seqq. Di- dac. Perez in Rub. col. 748. ad fin. & in l. 3. tit. 1. lib. 5. Ordin. colum. 788. verbis. Ul- terius dubita- tur, Azeved. in d. l. 10. tit. 2. lib. 4. Recop. numer. 23. & seqq. Mexia de pane, conclus. 5. num. 76. Ti- ber. Decian. in tract. criminal.

1. tom. libr. 4. cap. 9. numer. 44. & ubi supra in dict. cap. 26. num. 18. & Joan. Gutierr. lib. 1. Practic. q. 6. num. 3. & 10. & ibid. q. 43. num. 1. & 2. & idem lib. 3. q. 30. num. 31. & seqq. & ad quem judicem appelletur ex duobus arbitris, vide Caballin. in milleloq. 885. Michael. de Palacios de contract. lib. 5. cap. 9. pag. 458. verbis. Additur, Brunor. à Sole in qq. legal. quæst. 14.)

g L. 10. tit. 1. li. 4. Recop. & infra dicenda, n. 103.
h Num. 181. & seqq.

i Joan. Andr. in c. felicis, de penis, in 6. Felin. & Anan. in c. de his, n. 13. de accus. idem Felin. in c. placuit, n. 6. ad fin. verb. Considera, de præf. optimè distinguit Abb. in c. statuimus, de maledict Bald. in l. placet, n. 5. C. de sacros. Ecclef. ubi dicit notand. quod pena temporalis non tollit spiritualem, nec è contra post Jacob. But. ibi idem Bald. in l. si quis in hoc genus, C. de Episc. & cleric. & in l. 1. C. de sum. Trin. & ibi Paul. n. 7. late Siculus ubi distinguit, in c. tuæ, de procur. Alciat. in c. 1. n. 128. de off. ord. Cæ- pol. caut. 5. Joan. de Amicis cons. 37. col. 1. Bona. in commu. opin. crim. verb. Absolutus semel, Aufr. in tract. de potent. Ecclef. super laic. n. 54. Simane. de Cath. instit. tit. 8. n. 5. Didac. Perez. in rubr. pag. 205. verb. Et punitus, & in l. 1. in princ. tit. 8. lib. 8. Ordin. & in l. 2. tit. 4. eodem lib. pag. 138. col. 1. verb. Ad quintum, Francis. Peg. in 2. p. direct. schol. 20. col. 5. Natta consil. 225. n. 1. post Co- varr. qui plures refert lib. 2. Variar. c. 10. n. 6. Avend. in c. 5. Præ- tor. n. 18. in 2. p. Anton. Gomez. de delict. 3. tom. c. 1. n. 40. Greg. in l. 58. verb. Estos, tit. 6. part. 1. & in l. 4. verb. Cortenles, tit. 28. p. 7. Avil. in c. 25. gl. 1. n. 11. & 22. Villa. in suo ærario verb. Ju- dex, n. 163. fol. 92. Boffi. de crimin. tit. de Inquisit. pag. 61. n. 132. Bel. de spec. Princ. rubr. 11. §. viso n. 22. & 23. & ibi additio. in §. videamus, lit. C. Clar. in tract. §. fin. q. 57. n. 11. & seqq. Sal- ced. super pract. Bern. Diaz c. 110. lit. A. pag. 374. col. 2. verb. Est equidem, Paz in Pract. 2. tom. prælud. 2. n. 49. & seqq. fol. 10. & Tiber. Decian. in tract. crim. tom. 1. li. 4. c. 9. n. 45. & c. 10. n. 5. verb. Nota, & 2. tom. l. 6. c. 36. n. 8. ubi alios citat. Anast. Germ. de sacro. immun. li. 3. c. 12. n. 88. pag. 212. Hier. Portoles in schol. ad Molin. §. absolut. ex n. 1. Ant. Scap. de jure non scripto. li. 1. c. 11. n. 13. Bru- no à Sole in q. legal. q. 17. & n. 40. ex princ. alios refert Petr. Cene- do in Collect. ad Decr. c. 113. pag. 275. per tot. c. & ibid. c. 126. n. 4. pag. 294. Petr. Greg. de Syntag. jur. 3. part. lib. 47. c. 4. in fin.

b In dicto loco num. 151. in fin.
c Singular. 180. cui adversatur Speculat. de cleric. conjugat. verbis. Quid si clericus, Decian. in Auth. cassa & irrita, n. 9. C. de Sacrosanctis Ecclef. Otorora de Nobilit. 2. p. c. 1. n. 1. in fin. Covar. in d. c. 34. pract. n. 3. in fin. Didac. Perez in proemio, tit. 1. lib. 3. Ordin. verbis. Ex quibus, col. 448. Mexia ubi supra n. 77. & Azeved. in d. l. 10. n. 25.
d Et an valeat compromissum in eos factum defendit Co-

De la Política. Lib. II. Cap. XVII.

que la pena temporal no quita la espiritual, ni por el contrario: y aunque es assi, que por un delito no ha de ser nadie castigado dos veces, (a) esto se entiende en el delito simple, y no en el calificado, con que se ofende no solo el Juez temporal, sino tambien el Eclesiastico: y assi qualquiera le puede castigar. (b) Pero estando bien procedido y sentenciado por el un Juez, obsta al otro la excepcion de la cosa juzgada: aunque en lo que toca à suplir el segundo Juez la pena que dexò de imponer el primero, no le veo praticar, sino que sentencian la causa, como halla por justicia, en especial en el caso de blasfemia, en que ay pena tassada, que en otros delitos, segun Boerio, (c) toda via se mitiga la pena arbitraria por el segundo Juez.

95. CASO LV. es, contra los legos, que falsearen las letras Apostolicas, ò las fabricaren falsamente: en lo qual podran conocer los Juezes Eclesiasticos: (d) y de las penas del derecho impuestas à estos, y à los que falsan en fello, ò firma Real, ora sean clerigos, ò legos, vease lo que traen Bernardo Diaz, Pedro de Dueñas, y lamente Pedro Cenedo, (e) donde tambien pone algunas especialidades en odio de la falsedad.

96. CASO LVI. es, en lo tocante à la hazienda de la Iglesia, y à los esclavos y renteros y familiares della, quando son molestados por los legos, ò la Iglesia y sus bienes fuesse indevida, ò demasadamente cargada contributos y repartimientos. (f)

97. CASO LVII. es, en los criados familiares, comensales, esclavos y domesticos de los clerigos, que gozan tambien del privilegio del fuero, aunque sean legos, para

a L. senatus, ff. de accusatio. c. At si clerici, §. De adulteris, de Judiciis.

b Authen. de sanctissimis Episcop. §. si verò crimen, text. in cap. Felicitatis, §. per hoc de poenis in 6. & c. 2. de Maledict.

c Decisio. 289.

d Abb. num. 24. Marian. Socin. col. pen. Felin. num. 13. in c. cum sit generale, de foro compet. Paz in pract. 2. tom. praelud. 2. num. 32. fol. 8.

e Ultra DD. in cap. ad falsariorum, de crim. falsi. tradit Bernard. Diaz in praxi canon. c. 117. ubi late addit. Salced. ibi ex pag. 387. Dueñas in regul. 29. Paul Fufc. singul. 11. Baeça de Inope debitor. c. 1. num. 77. Felician. de censuris, tit. de Deposito. & de gradat. c. 11. & c. 13. versic. Secundo in falsario, pag. 309. & versic. Falsarii litterarum regiarum pagin. 311. Didac. Perez in l. 21. tit. 19. glos. Falsa nostro fello, lib. 8. Ordin. pag. 387. Humada in scholiis ad l. 60. tit. 6. p. 1. ad text. num. 1. folio 77. plures refert Cenedus in Collectan. cap. 26. numero 1. & seqq.

f Cap. Ecclesiarum servos, 12. quæst. 2. c. Nullus, de Foro compet. cap. 2. de postulan. c. Inducatum, 89. dist. glos. in cap. fin. de Exception. in 6. Authen. item nulla communitas, C. de Episcopat. addit. l. 48. tit. 6. par. 1. Hostiens. in summa de foro compet. versic. Ex præmissis, numero 1. Abb. in cap. licet ex suscepto, num. 7. versic. Duodecimus, de foro comp. Speculat. tit. de compet. judic. additio. §. Generaliter, n. 27. versic. 27. Platea in l. Senatorum, num. 3. C. de Dignitat. lib. 12. Bellug. de Specul. Princ. rubr. 11. §. Videndum, n. 6. & in fin. ait secus esse in criminalib. Montal. in repertor. II. Regni, verb. Judex Ecclesiasticus, Avil. in cap. 20. prætor. glos. Usurpan, num. 11. Quefada diversar. quæst. cap. 29. num. 10. & 11. Paz in pract. tom. 2. praelud. 2. n. 16. & seq. folio 7. Decian. in tract. crimin. tomo 1. lib. 4. cap. 5. n. 58.

g Marañta de Ordin. judic. 4. part. dist. 11. n. 4. Hippolyt. in consil. 67. n. 60. Bald. & DD. in l. 2. C. de Episcop. & cleric. Barbat. in c. 2. & ibi Felin. num. 3. de foro compet. Tiber,

fer demandados ante el Juez Eclesiastico, segun las glosas y Doctores que refieren Roberto Maranta, y otros autores: (g) y aun Juan Croto, y Angelo (h) tuvieron que procede esto, aunque los tales esclavos fuesen infieles: y quales se diran ser criados y domesticos, escrivienlo Lucas de Pena, Gregorio Lopez, y otros; (i) pero Capicio, Abad, Bossio, y otros, (k) restringen este privilegio à solos los criados de los Obispos, y no generalmente à los criados de todos los clerigos. Mas Arcediano, Abad, y otros (l) tienen lo contrario indistintamente, porque en derecho no està dispuesto tal privilegio, y darfeha materia de delinquir.

98. CASO LVIII. es, si algun seglar fuesse administrador, ò mayordomo de hazienda Eclesiastica, que entonces por esta causa, y por las dichas en el numero precedente, pueden los legos ser convenidos ante el Juez Eclesiastico. (m) Bien assi como el clerigo que tiene à su cargo hazienda del Rey, puede ser demandado sobre la administracion della ante el Juez seglar, como diremos en el capitulo siguiente.

99. CASO LIX. es, contra los Assassinos, y contra los que mandan comer este delito, ora sucede muerte, ò no, y contra los receptadores y defensores dellos: à los quales aunque legos, castiga la Iglesia, (n) como à emulos de la religion Christiana, y estan sujetos à su Jurisdiccion.

100. CASO LX. es, si el Juez seglar ofendiesse à algun clerigo, castigandole, ò desterrandole fuera de los casos exceptados, que entonces podra el Juez Eclesiastico proceder contra el, segun Juan Lopez, (o) aunque no podra

Decian. in 1. tom. crimin. lib. 4. cap. 9. per totum optimè Calcanes in consil. 71. per totum: de Servis est text. in cap. Ecclesiarum servos, 12. quæst. 2. glos. cap. fin. de vita & honestat. cleric. Foller. in consil. de personis cleric. num. 13. folio 41.

h Crotus consil. 363. n. 19. lib. 3. & Angel. in l. uimur, ff. de Sepulcr. viol. & in l. 1. ff. ad leg. Jul. maritimat.

i Luc. de Pen. in rubri. C. de Domest. in fin. lib. 12. Gregor. in l. 6. tit. 33. par. 7. Avenda. in diction. verbo, Vivir, Ferdinand. Bonior. in l. 1. verbo, Familiares, C. de Episcop. & cleric. Augustin. Berol. in quæst. 35. per totum, Mando, si. in regul. Cancell. quæst. 10. Mascard. de probatio. 2. tomo conclus. 755. Caravita super ritu 46. num. 35. Menochi. de Arbitrar. casu 210. numero 19. probat capit. fin. de verb. signi. & §. sed si filius, in fin. Institut. de testam. l. 1. ad quæstionem, ff. de quæstion. l. respiciendum, §. furta, ibi: In cuius domo morantur, & omnes qui simul habitant, ff. de poenis.

k Capicis decisio. 12. num. 1. & 2. dicæ commun. opinio. & Joan de Monte Sperello inter consil. Calcan. consil. 72. Abb. in cap. 2. num. 6. de foro compet. Clarus in pract. quæst. 35. vers. Numquid familiares, Farin. de crimin. tit. de inquisitio. q. 8. n. 46. c. fin. de offic. Archid.

l Archidiacon. in c. clericum, 11. q. 1. & in cap. Ecclesiarum servos, 12. quæst. 2. Abb. in cap. 2. num. 6. de Foro compet. Bellug. ubi supra. Decianus ubi supra, num. 17. & 57. & antesed. & dicam infra cap. seq. n. 266.

m Ex supra proxime citatis.

n Cap. 1. de homicid. in 6. Aufser. in tractat. de potest. Eccles. super laic. numero 84. Greg. in l. 58. tit. 6. p. 1. verb. Effor.

o In tract. de libertate Ecclesiasti. quæst. 1. n. 3. & Joan. de Turrecremat. in cap. si quis deinceps, 17. quæst. 4. Tiber. Decian. in 2. tom. Crimin. lib. 6. c. 36. n. 9.

privarle del Oficio, segun afirma glofa. (a)

^a Ultima in dicto cap. si quis deinceps.

^b Cap. 1. §. nos, versic. Volumus, de pace Constanti. in feud. l. non distinguemus, §. sacerdotio, ff. de arbitris, l. Si qui ex consensu, cum l. seqq. C. de Episcop. audient. dict. l. 48. tit. 6. part. 1.

^c Joan. Andre. in additio. ad Specul. tit. de arbitrio, §. potest, in fin. Greg. in dict. l. 48. verb. Por su alvedrio. d. l. 58. tit. 6. part. 1. Paz in pract. 2. tomo prælud. 2. num. 31. fol. 8.

^e Glo. in cap. licet ex suscepto, verb. Vacante, de For. compet. & ibi Abb. num. 11. versic. Sexus decimus, Hostien. in summa eodem tit. versic. Ex premissis, col. 4. capit. de prudentia, de donatio. inter vir. & uxorem l. quoties, C. de Judic. Bart. in l. Titia, ff. solut. matrimo. Bald. in l. ubicumque ff. de interrogator. action. Abb. in cap. non est, & in cap. Gemma, de sponsal. Af. fict. decisio. 219. Capycius decis. 7. Anton. Gomez. in l. 53. Taur. n. 53. Molina de primogeniis, lib. 2. cap. 15. n. 75. & seq. Quesada divers. quæst. c. 29. num. 14. Azevedo in l. 10. num. 45. tit. 1. lib. 6. Recop. Joan. Gutier. lib. 1. practica. quæst. 44. num. 6. ad fin. & lib. 3. quæst. 29. n. 30.

^f Num. 235.

^g L. 1. C. Quando civil. actio criminal. præjud. Bart. in l. interdum, §. Qui furem, ff. de Furtis, dicit notandum Castellus in l. 48. Taur.

^h Aufre. in tracta. de potestat. Eccles. super laic. num. 21. Anton. Gomez. in l. 50. Taur. num. 53. Sylva nuptia. in verbo, Non est nubendum, n. 48. Specul. tit. de compet. judic. §. Generaliter n. 16. versic. 19. & 29. & 35. & ibi additio. Didac. Perez in l. 2. tit. 1. lib. 3. Ordin. col. 775. in medio. Paz in practica. 2. tomo præjud. 2. n. 21. fol. 7.

ⁱ L. 10. tit. 1. lib. 4. Recop.

^k Anchar. consil. 27. col. pen. & fin. & Molina de primogen. lib. 2. c. 15. n. 75. & seq. Azeved. in dicta l. 10. n. 44. 45. & 46. tit. 1. lib. 4. Recopilat. Paz ubi supra. Joan. Gutier. in dicta q. 44. n. 10. & in dicta q. 29. n. 32.

101. CASO LXI. es, quando en alguna persona Ecclesiastica comprometiessen legos algun negocio, en el qual como Juez arbitro, podra el tal Ecclesiastico tener Jurisdiccion contra ellos, (b) porque este oficio de reducir à concordia y paz los discordes, es piadoso, y no estraño de las personas Ecclesiasticas. (c)

102. CASO LXII. es, quando ante el Juez Ecclesiastico se tratasse de divorcio, (d) y por incidencia se tratasse de la dote, sobre la qual en este caso ferà assi mismo Juez competente, (e) como lo ferà el seglar en el negocio espiritual, que por incidencia se tratare ante el sobre el hecho, como diremos en el capitulo siguiente. (f) Y de aqui es, que en una misma sentencia puede el ladron ser condenado à muerte, y à la restitucion de las cosas hurtadas, aunque la accion criminal no concorra con la civil. (g) Y por esto en las acusaciones se dize: *E incidenter de su officio, &c.* Y aun mas tiene la comun opinion, que se puede pedir la dote por la viuda ante el Juez Ecclesiastico, aunque no sea por incidencia, sino principalmente; porque siendo la viuda actora, la causa dotal, es de mixta jurisdiccion y fuero, (h) pero esta comun opinion, atenta la ley Real, (i) que dispone que ningun lego convenga à otro lego sobre causa profana ante Juez Ecclesiastico, no se praticarà, aunque la persona dotada sea miserable, sino por via de incidencia, como queda dicho, salvo si fuef-

Tom. I.

se sobre dote de religiosa, ò de alguna Iglesia, ò lugar sagrado, o dexada por manda de testamento, y por ser causa piadosa. (k)

103. CASO LXIII. es, que pueden los Inquisidores compeler con censuras à los Abogados para que aboguen y assistan à la defenfa de alguna causa, segun Tiberio Deciano. (l)

104. CASO LXIV. es, en execucion de las voluntades de los difuntos, assi quanto à las cosas espirituales, y en los negocios de memorias y mandas de obras pias, ora sea por testamento, ò por otra disposicion: el qual vocablo y assumpto *Causas pias*, comprende varios generos de causas tocantes à legos, y à la Republica; las quales refiere Tiraquelo en particular, (m) y en ellas puede tambien el Obispo y sus Vicarios, à prevencion con el Juez seglar, conocer y proceder, visitar y executar: sobre lo qual ay decreto del Concilio Tridentino, fundado en derecho comun: (n) y pueden tambien exercer jurisdiccion los dichos Juezes Ecclesiasticos en el dicho caso, quanto à las mandas profanas que los testadores hizieron, y proceder ora por censuras Ecclesiasticas, ora interdiziendo la administracion de los bienes de los difuntos, assi contra los herederos, como contra los testamentarios: (o) y tambien pueden proceder sobre los descargos de sus conciencias: y assi mismo sobre pleytos de exequias funerales: y esto aunque los testadores prohiban que los Obispos y Juezes Ecclesiasticos no se entremetan en ello. (p)

X x 3

^l In 1. tomo crimin. lib. 5. c. 22. n. 6.

^m In tract. de causa pia, in prætaone, pag. 9. & seq. privil. 49. pag. 173.

ⁿ Concil. Trident. sess. 22. cap. 8. ibi: *Episcopi etiam tamquam J. d. s. dispositio a delegati in casibus a jure concessis omnium piarum dispositionum, tam in ultima voluntate, quam inter vivos juri executoris, gloss. in cap. Relatum, in 1. de Testament. c. 1. & ibi Hostien. & alii de emptio. & vendit. l. Hæreditas, §. Si defuncto, ibi: *Tamen principali vel Pontificati auctoritate compelluntur ad obsequium supremæ voluntatis, ff. de petitione hæredi. & ibi Bald. & in Authen. de Ecclesiastic. tit. §. Si quis autem voluerit fabricare; & est locus præventioni, gloss. in cap. fin. de Arbitr. in 6. latè Tiraq. ubi supra in dicto privilegio 149. & pro con. Itan. tradit Covarruv. in dict. cap. relatum, in fin. & id quoque ad judices Regis pertinet, ut probat Tiraquel. ibidem privilegio 150. Anastat. German. de Sacror. immunita. lib. 3. cap. 8. num. 64. pag. 180. Petrus Bestuz. de Specul. Princip. rubr. 17. §. finaliter, num. 10. fol. 105. & versic. Videamus, num. 5. fol. 107. & ibi addit. liter. P. Joan. Cutierr. lib. 1. pract. q. 45. n. 1. & seq. Salazar de Usu & consuet. c. 8. n. 20. fol. 110.**

^o Cap. Tua nos, & c. Joan. de Testam. l. 7. tit. 19. par. 1. & l. 6. tit. 10. par. 8. Abb. & Barbat. in cap. Si hæredes, i. etiam. Greg. in l. 7. verbo, *Qua cumplan*, Didac. Perez. in l. 2. tit. 7. lib. 5. Ordin. pag. 206. col. 1. versic. *Similiter*.

^p Auth. de Ecclesiastic. tit. §. Si quis autem pro redemptione, c. Tua nos, & ibi gloss. de Testamentis, gloss. & Abbas col. 1. Imol. 3. Barbat. num. 8. & Cardina. in cap. Si hæredes, de Testament. & ibi Covarruv. num. 4. Quesada divers. quæstion. cap. 29. num. 8. latè Conrad. in Templo judic. lib. 2. cap. 5. §. 4. tit. de potentia Episcop. circa ultimas volunt. folio 174. Rebuff. in tractat. in quibus casibus judic. secul. poss. cognosce. de person. Eccles. numero 87. Gregor. & Perez ubi supra. Paz in pract. 2. tomo præjud. 2. numero 44. folio 10. Salazar ubi supra.

De la Politica. Lib. II. Cap. XVII.

Y tambien pueden proceder à compeler con censuras à los dichos testamentarios nombrados por el testador, que cumplan y executen su voluntad. (a)

105. Pero esto de las mandas profanas, se entiende, que podra el Eclesiastico proceder contra los legos sobre ellas, assi de Oficio, como à pedimiento de parte, quando el Juez seglar fuesse remisso, ò quando la manda se huviesse hecho à Iglesia, ò alimentos se huviesse mandado à persona pobre, ò por otra razon fuesse la causa piadosa, ò huviesse costumbre de proceder el Eclesiastico fuera destos casos, porque de otra manera el lego que sobre mandas profanas, ò sobre cosas que no sean de mixto fuero, (b) demandasse à otro lego ante el Eclesiastico, serà castigado por la pena de la ley Real, (c) aunque los Eclesiasticos guardan mal distincion, sino que se entremeten à conocer en lo uno, y en lo otro, sin poderlo hazer, segun Beluga. (d)

106. CASO LXV. es teniendo el Obispo vasallos y jurisdiccion temporal, villas y tierras sujetas à la Iglesia, y à su Señorio: donde demas de tener jurisdiccion contra los legos, podra mandar echar vandos, y dar pregones, y proceder contra ellos, no solamente en las causas criminales, nombrando para ellos Juezes seglares, como arriba diximos, pero tambien en las causas civiles por sus personas, y por las de sus ministros. (e)

107. CASO LXVI. es, que podran los Inquisidores, segun un Decreto Canonico, (f) compeler con censuras à los Reyes y Señores para que revoquen, ò modifiquen las leyes, ò ordenanças que huvieren, que impidan, ò enflaquezcan el Oficio de la santa Inquisicion.

108. CASO LXVII. es, que podra el Juez Eclesiastico proceder contra legos, amparando y administrando justicia à la viuda, y al pupilo pobres, y à las otras miserables personas, para que no sean oprimidas, vexadas, ni despojadas por los poderosos de su posesion, porque la Iglesia con particular instituto y cuydado tiene debaxo de su amparo à las personas miserables, segun los Decretos, y ley civil, y los Doctores, (g) como quiera que en lo que toca à que las tales personas no sean defraudadas, ni despojadas de su derecho quanto à la propiedad, pertenece al Rey librarlas y defenderlas.

109. Pero la decision desto caso se ha de entender, segun la mas comun opinion, quando el Juez ordinario seglar fuesse remisso y negligente en administrar justicia, y subvenir à las miserables personas, (h) ò el mismo las oprimiesse y molestasse, (i) ò quando el tal Juez seglar no tuviesse Superior, (k) ò tambien fuesse flaco y remisso, segun lo escribe Tiberio Deciano, (l) ò falsitasse del todo la jurisdiccion y potestad Real, segun luego diremos.

110. Y aun en los dichos casos de negligencia y remission esta comun opinion de los Canonistas tiene gran resistencia, y casi impossibilidad de observarse, por ser dificil la provança de la negligencia y denegacion de justicia, porque la negativa es improbable, sino se coarta en tiempo y lugar, y que el Juez seglar, siendo requerido fue negligente, y que podia hazer aquello à que fue requerido, como largamente pone los requisitos necessarios para esto Carolo Ruyno, (m) en especial tiene dificultad para guardarse, atentas las leyes Reales, (n) que prohiben à los Eclesiasticos meter mano en

Cap. Si hæredes, & cap. Tua, & cap. Joannes, de Testament. & ibi Abbas, & Covarr. in d. cap. Si hæredes, in princip. Cervantes in l. 6. Taur. n. 116. & seqq.

b In rebus autem quæ sunt mixti fori, excusatur laicus à poena legis Regiæ, si laicum conveniat coram Eclesiastico, Anton. Gom. in l. 53. Taur. num. 53. Joan. Gutierr. in lib. 1. pract. q. 45. n. 5. & 10. & lib. 3. q. 29. num. 6. cum seqq.

c L. 10. tit. 1. lib. 4. Recop. & ibi Azevedo, numer. 49. Angel. de Aretio in tractat. de testament. §. Executores autem reliquit, col. 2. versic.

Secundo advertendum est, & Bellug. de spec. princ. rubric. 17. §. finaliter, num. 10. & seqq. usque ad fin. & in versic. Videamus, num. 11. & ibi additio Camilli Borrelli liter. I. fol. 106. post decisio. Capel. Tolosan. 214. & 51. ubi Aufre. & Rebuff. ubi supra, num. 5. Covarru. in dict. cap. Relatum, in 1. numer. 13. de Testament. Tiraquel. in d. tract. de pia causa, dict. privilegio 149. & sic est intelligenda l. 7. tit. 10. p. 6. & quæ tradit Joan. Gutierr. lib. 3. pract. q. 29. n. 7. 8. 14. & seq. & n. 30. ubi alios referunt.

d In dict. versic. Videamus, num. 11. in fin. & n. 12. præter citatos in gl. præcep.

e Cap. Clericis, ne cleric. vel monach. & ibi gl. & in c. fin. eodem tit. in c. 6. Quod clericis, & ibi gloss. de For. comp. gl. in c. fin. de Exceptio. in 6. Aufre. in tract. de potestat. Eccles. super laic. numero 14. & 39. Montal. in repertor. II. in verb. Judex Eclesiasticus, Gregor. in l. 4. & 8. per textum ibi tit. 6. part. 1. verb. En lo temporal.

f Cap. statutum §. 1. de Hæret. in 6. Campeg. in addit. ad Zanchi. in tract. de Hæretic. cap. 31. versic. Cessat præterea, Decian. in 1. tomo crimin. lib. 5. cap. 22. n. 55.

g L. Etæ, ff. de Adoptio. cap. Si Quis de potentib. 25. quæ

stione 3. cap. 1. 87. distinct. & per totum 84. & 85. distinct. & cap. Super quibusdam in fin. de verbo. signific. Innocent. in cap. Significan- tibus, de Offic. deleg. Speculat. titul. de Compe. judic. §. Generaliter, num. 16. versic. 19. Abb. in c. Licet ex suscepto, numer. 8. de For. competen. Maranta de Ordin. judic. 4. par. distinct. 11. num. 9. Covarru. in capit. 34. practicar. num. 3. versic. Sic & innocent. pagin. 245. Segura in director. judic. 2. par. c. 7. num. 8. fol. 116. faciunt dicta infra hoc cap. num. 160.

h Innoc. per textum ibi, in cap. Ex tenore, de Foro compet. & in cap. Significanti, de Offic. deleg. Hollien. in summa, eodem tit. versic. Ex præmissis, col. 4. Aufre. de potestat. Eccles. super laic. num. 29. Abb. ubi supra, versic. Unde reddo, Maran. de Ordin. judic. 4. par. distinct. 11. numer. 11. Speculat. titul. de Compet. judic. additio. §. Generaliter, num. 27. versic. 23. Gregor. in lib. 48. titul. 6. part. 1. verb. Aderis, Covarru. in capit. 8. practicar. numero 1. in fin. A- vende. in capite 1. prætor. numero 31. fo-

la lio 17. colum. 4. versic. Decima causa, Avil. in capit. 20. prætor. gloss. Usurpan, numero 11. usque ad med. Didac. Perez. in l. 3. titul. 1. libro 3. ordin. colum 781. in princip. vers. Fallit quando, Boerius in singul. verbo Judex, numero 5. pagin. 362. in singul. DD. facit te t. in capite de collatis, 87. distinct. gloss. in capit. fin. de Exceptio. in 6. & dicta l. 48. in fin.

i Auth. ut different. judic. §. Si tamen contigerit, versic. Quoniam, ibi: Qui debet vindicare oppressum, ipsum opprimere speritur, & ibi gloss.

k Montal. in l. 8. tit. 7. lib. 1. Fori gloss. 1. l In tractat. Crimin. 1. tomo lib. 4. cap. 9. n. 84. & seq. in fin. m Confil. 12. Viso & discusso, vol. 5. p L. 3. 10. & 14. tit. 1. lib. 3. Recop.

ma causa, Avil. in capit. 20. prætor. gloss. Usurpan, numero 11. usque ad med. Didac. Perez. in l. 3. titul. 1. libro 3. ordin. colum 781. in princip. vers. Fallit quando, Boerius in singul. verbo Judex, numero 5. pagin. 362. in singul. DD. facit te t. in capite de collatis, 87. distinct. gloss. in capit. fin. de Exceptio. in 6. & dicta l. 48. in fin.

la jurisdiccion Real contra legos, y que ningun lego convenga ni demande à otro lego ante ellos, y feria ocasion de que muy de ordinario la usurpaffen: y assi no solamente nunca se practica, pero segun dize Covarruvias, (a) en España, y en Francia, se rien della, al qual en esto figuen otros modernos: (b) y aun el lego que en este caso citasse à otro lego ante el Juez Ecclesiastico, feria castigado por las dichas leyes. (c) Pero en un caso dizen Gregorio Lopes, y otros despues de Abad, (d) podria verificarse, y en las Indias, y en partes muy remotas, de donde sin gran dificultad, y sin esperanza de oportuno remedio, no se podria ocurrir al Rey, ò al Superior para conseguirle, y desagraviar à los miserables tyranizados y oprimidos, que en tal caso el Obispo, ò Juez Ecclesiastico podria hazerlo, porque por la dilacion, distancia, ò impossibilidad para poder ocurrir al Superior à que quite la opression, y por el peligro que ay en la tardança, puede la ciudad hazer ligas y confederaciones, y levantar gente de guerra para su defensa, o entregarse à otro que la defienda y ampare, y esto por derecho natural. (e) Y por esta misma razon pueden los monjes prender à su Abad que los tyraniza, y sujetarse uno à quien no es su Juez, y el particular ser Juez en causa propria: (f) y el que està obligado à consultar al Rey, dexar de hazerlo, y el Juez Delegado poder prender fuera de su comission, como en otra parte diremos: (g) y en estos y en otros casos estante la dicha dificultad, ò impossibilidad de consultar al Superior, licito es passar el rigor y disposicion ordinaria de las leyes. (h)

111. CASO LXVIII. es, en que segun algunos Doctores, (i) se podria verificar la dicha comun opinion, quando el Juez seglar fuese muy remisso y negligente en administrar justicia al clerigo, que entonces, demas de estar descomulgado, (k) podra conocer de la causa el Ecclesiastico: pero en esto yo siento lo mismo que en lo de arriba, como quiera que el Superior podra deshazer el agravio del Juez inferior, y castigar su descuydo.

112. Una cosa se podria facar en practica de la dicha dotrina comun, y es, que en caso instante daño, y de notable negligencia del Juez seglar, diesse el Prelado noticia al Consejo para el remedio della, (l) y al Juez exhortasse con sus amonestaciones para hazer justicia: y assi procede el Rey con los Señores de vassallos negligentes en administrarla en sus tierras, que primero que el se entremeta en el exercicio della le embia provisiones Reales incitativas para ello, y no lo cumpliendo; embia Juezes que la administren, como en otro lugar diximos. (m)

113. CASO LXIX. es, en los negocios y causas de peregrinos, y de los mercaderes que traen de leixas tierras mercancias, y de los labradores, y de los navegantes, en cuyas causas y negocios puede el Juez Ecclesiastico proceder y conocer dellas, por la especial necesidad que tienen de extraordinario favor y auxilio, segun lo dispuesto por derecho Canonico, (n) aunque esto con dificultad se practicara en estos Reynos. (o)

114. CASO LXX. es, que podran los Inquisidores proceder contra los que los injurian, por que no solamente son ellos los

X x 4 ofendi-

i Quos refert Avenda. in cap. 1. prætor. num. 31. ad fin. versic. Item propter, post Joan. Andre. in cap. de Exceptio. in 6. cap. cum sit, & cap. clericus de Foro competenti. text. & glo. in cap. administratores, 23. quæstio. 5. ubi Archidiaconus & notant omnes in Authent. statumimus, C. de Episcop. & cleric. Tiber. Deciani. in tractat. crim. 1. tomo libro 4. c. 9. num. 84. & seq. & cap. 10. num. 3. versic. Quarto.

k Gloss. in c. Vergentis, de Hæretic. & in c. Administratores, 7. quæst. 5.

l Auth. ut differentes judic. §. Si verò, ibi: Si verò dum aliquis adierit judicem provincie, non meruit justitiam, nunc jubemus eum adire suum sanctissimum Episcopum, & ipsum mittere ad clavissimum provincie judicem, aut per se venire ad eum, ut modis omnibus audiat interpellantem, & libet et eum cum omni justitia, secundum nostras leges, ut non cogatur peregre de sua patria proficisci: text. in Authent. ut judices sine quoque suffrag. §. Si quis autem, ubi dicit: Damus autem provincialibus licentiam, si quid apud provinciam in usum, qui administrationem habet, egerit, vel si damnis aliquibus aut calumniis subdat nostros collatores, ut Deo amabiles Episcopi, & provincie primates preces ad nos dirigant exponentes singulum habentis delicta, nos enim hac agnoscentes dirigemus in provinciam hoc examinaturum.

m Cap. præcedenti, num. 74 & tradit Avenda in dict. cap. 1. prætor. n. 31. versic. Item ob negligentiam dominorum.

n Cap. Innovamus, de tregua & pace, & cap. excommunicationi, de raptorib. cap. Si quis Romipetas, & seqq. 24. quæst. 3. Holtien. in summa de for. compet. versic. Ex præmissis num. 1. Aufser. in tract. de potestat. Eccles. super laic. n. 3. & 63. Speculat. tit. de competen. judic. additio. §. Generaliter, n. 27. versic. 28. Avil. in c. 20. prætor. glo. Ujurpan, n. 11. Greg. in l. 48. gl. magna post med. tit. 1. p. 1.

o Greg. ubi supra.

a In d. c. 6. pract. num. 1. in fin. versic. Imo & in hoc.

b Azeved. in dict. l. 10. tit. 1. lib. 4. Recop. num. 47. & in l. 14. n. 12. tit. 9. lib. 3. Recop. Segura in director. judic. 2. part. capit. 7. numero 10.

c Azeved. in dicta l. 10. num. 48.

d Abb. in c. licet ex suscepto, num. 9. de For. compet. Maranta de Ordin. judic. 4. part. distinct. 11. numero 11. Gregor. in dict. l. 48. tit. 6. par. 1. verb. Azeved. & Humada super glo. 8. ibidem, folio 67. numero 1. Didac. Perez. in dict. l. 3. titulo 1. libro 3. Ordin. colum. 781. in princip. versic. Fallit quando, textus in dict. Authent. ut differen. judic. §. Si quis verò existimans, ibi: Et ipsi in peregrinis affligantur, Conducunt tradita à Matienço in l. 1. gloss. 21. numero 15. tit. 10. lib. 5. Recop.

e Bart. in l. sodales, colum. 3. numero 10. ff. de collegiis illic. Montal. in repertor. super ll. Regni verb. Liga, Aviles in cap. 2. prætor. glo. Juntaran, numero 9.

f Archidiaconus. Ancharran. & Philip. Franc. in cap. constitutionem, de verbo. sign. in 6. Innocent. in capit. Olim, de Restitutione spoli. Cardin. in Clem. 1. numero 16. ad fin. de Offic. ordin. latè Tiraquel. in ll. connubial. gloss. 8. numero 9. & idem de Retractu, §. 26. gloss. 1. numero 18. & seqq. Navarr. in cap. Novit, 3. notabil. numero 115. & anteced. de Judic. Matienço. in l. 1. gloss. 21. numero 16. & seqq. tit. 10. libro 5. Recopil. Cacheran. in decisio. Pedemonta. 68. numero 30. in consil. Nicolai Balbi. Sequentis, folio 75. argument. text. in c. cum ab Ecclesiarum, juncta gloss. de Offic. ordin. cap. baptizarem, distinct. gloss. in cap. Sacro, verbo, Periculum mora, in §. caveat, de Sentent. excommunic. l. de Pupillo, §. Si quis rivos, & ibi Alexand. numero 2. ff. de Novi oper.

g Infra hoc lib. cap. fin. num. 70. & seqq.

h Conducunt dicta infra hoc lib. cap. fin. n. 132. in fin.

524 De la Politica, Lib. II. Cap. XVII.

ofendidos, fino tambien el Oficio de la Inquisicion, y la Iglesia, y la Fè, segun Tiberio Deciano, y otros. (a)

115. CASO LXXI. es, segun Abad, y otros Doctores, (b) quando el Juez seglar es recusado y tiene por inmediato al Rey, ò al Emperador, que entonces el Eclesiastico le podra inhibir y proceder en la causa, y el exemplo desto se podria poner en un Virrey que tiene por Superior à solo el Rey, pero no se entiende en los Corregidores que tienen en la provincia Audiencias Reales por Superiores, à las quales reconocen.

116. CASO LXXII. es, en negocios de patronazgo Eclesiastico, en los quales segun Hostiense, (c) el Juez Eclesiastico puede proceder contra seglares por ser causa anexa à lo espiritual: (d) y esto dize que no se guarda en el Reyno de Inglaterra: y quando se dirà patronazgo Eclesiastico, y quando seglar, vease por Rebufo, Lambertino, Covarruvias, y otros muchos que cita Pedro Cenedo en sus Collectaneas. (e)

117. CASO LXXIII. es, quando entre Juezes seglares huviesse alguna ambigüedad y dificultad de opiniones, ò dotrinas, para la administracion de la justicia, que entonces fino huviesse determinacion de derecho civil, ò Real, ò la materia fuesse de pecado, ò que tocasse à la determinacion de la Iglesia el Juez Eclesiastico lo determinaria, segun el derecho Canonico, (f) pues en tal caso, aun segun la costumbre suele determinarse.

118. CASO LXXIV. es, que podran los Inquisidores compeler por censuras à los Principes y Juezes seglares à que juren de hazer que sus subditos guarden las leyes y constituciones estatuydas contra los hereges, y que les daran favor y ayuda para poder exercer sus

Oficios: lo qual se prueva por los decretos de los Pontifices Inocencio III. y Alexandro IV. y Clemente III. (g)

119. CASO LXXV. es, que podra el Eclesiastico proceder contra legos, para que vendan los mantenimientos y vituallas à los peregrinos y estrangeros por los mismos precios y posturas que à los vezinos y naturales de la tierra: y aunque este cuydado toca principalmente à los Juezes seglares ordinarios, y aun à los Alcaldes de la Hermandad: (h) es tambien de la piedad y obligacion de los Prelados y Juezes Eclesiasticos, (i) como lo es compeler à los ricos por censuras en tiempo de gran necesidad à que presten y hagan hospitalidad à los pobres, (k) pero ni en lo uno ni en lo otro se entremeten los Eclesiasticos segun Boerio, (l) y assi se pratica.

121. CASO LXXVI. es, quando ante el Eclesiastico se ocurre por via de denunciacion Evangelica judicial, manifestando algun publico pecador para que se aparte del pecado, en lo qual podra proceder contra legos. (m)

122. CASO LXXVII. es, en las causas de indulgencias, porque assi como las conceden los Eclesiasticos, son Juezes en ellas, como de causas espirituales, y que tocan al alma, segun diremos adelante.

123. CASO LXXVIII. es, si alguno fin causa fuesse violentamente echado de la ciudad, ò de su tierra y Senorio por sus subditos, ò personas privadas, que à los tales expulsos podra excomulgar el Eclesiastico, y poner entredicho en la ciudad, segun Abad, Felino, y otros. (n)

124. CASO LXXIX. es, en las causas penitenciales, (o) en las quales estan sujetos los seglares à los Juezes Eclesiasticos, no solamente para las penitencias secretas

a Zanchi. de Hæretic. cap. 32. & ibi additio. Campesii, Decia. 1. tomo crimin. libro 5. cap. 22. num. 37.

b Abb. in cap. licet ex suscepto. num. 7. versic. *Sepimus*, & ibi DD. de foro compet. Hostien. in summa, eodem titulo dict. versic. *Ex præmissis*, ibi: Item quando Speculat. ubi supra numer. 29. versic. *Trigesimo sexto*, Quæst. diversa. quæst. cap. 29. numero 3. per text. ibi in Authen. ut differrent. judic. §. Si verò contigerit, Auth. si verò, C. de Judic.

c Ubi supra per cap. Quanto, de Judic. Aufrer. in tractat. de potestate. Eccles. super laic. num. 33. Bellug. de Specul. Princ. rubr. 11. §. Sunt & alia, numero 1. & Camil. Borrel. in additio. ibi liter. D. ubi remissivè refert sex casus, in quibus secularis judex cognoscit super jure patronatus: conducunt infra dicenda cap. sequent. n. 141.

d Cap. Quanto de judic. & gl. seq. e Ad Clement. 3. par. pag. 419. n. 3. post Mascard. de probatio. conclus. 957. Spino in specul. testament. in glo. 4. princ. ex num. 15. in fin.

f Authen. ut differrent. judic. §. Si verò contigerit. cap. per venerabilem, ad medium, qui filii sint legitimi. glof. 2. in cap. Licet ex suscepto & ibi Abb. n. 7. de foro compet. Hostien. in summa eodem tit. dict. versic. *Ex præmissis*, colum. 4. Anton. de Butri. in cap. Super, col. 4. versic. *Nota quarto*, de Rescript. Speculat. titul. de competen. judic. additio. numero 29. versic. 32.

g Ut videre est per Campesii. in addit. ad Zanchi. de Hæret. cap. 31. versic. *Cessas prætoræ*, ibi: *Item officiales*, Tiber. Decian. in 1. tomo crim. lib. 5. cap. 22. num. 35.

h L. 15. tit. 13. lib. 8. Recop. Mexia de pane, conclus. 4. nu-

mero 28. dicam infra lib. 3. c. 4. n. 69. 70. & 72.

i Cap. 1. de emptione, & venditione & ibi Cardinal. & alii, Platen in l. unic. n. 4. C. ut nemini licet in comparatione specul. se excusat libro 10. Aufrer. in dicto tractat. de potestate. Eccles. super laic. n. 3. comun. opinion. secundum Boer. q. 69. n. 4. & 21. Covarr. lib. 3. Variar. c. 14. n. 5. versic. *Hujus tandem*, Aviles in cap. 17. prætor. glof. *A razonables*, n. 4. in fin. Mexia ubi supra. Tiber. Decian. in 2. tom. crim. lib. 4. cap. 10. versic. *Tertio limita*, facit l. 1. C. de Episcop. Audien. Dicam infra lib. 3. c. 3. n. 4. & supra hoc cap. num. 39.

k Siculus & Barbac. in dict. cap. 1. de Emptione & vendit.

l In dict. q. 69. num. 21. & supra dicta num. 39.

m Cap. novit, de judic. glof. in cap. Nos inter, de purgatio. canon. Abbas in dict. cap. licet ex suscepto, numero 11. de For. comp. Hostien. in summa eodem tit. versic. *Ex præmissis*, col. 4. Speculator in dict. titul. de competen. judic. additio. §. Generaliter, numero 2. versic. *Tertio*,

Montal. in reperto. II. Regni, verb. *Judex Ecclesiasticus*, Quæst. diversa. quæstion. cap. 29. numero 5. Alios refert Petrus Bellug. de Specul. Princ. rubr. 12. §. *Quædam*, numero 95. fol. 81.

n Abbas in c. 1. n. 14. in medi. de Offic. ordin. Felin. in rubr. colum. 3. de tregua & pac. dicit singulare Azeved. in l. 1. tit. 2. lib. 6. Recop. num. 35.

o Cap. Illud, 11. quæst. 2. cap. de lapsis, 16. q. 6. Avil. in cap. 20. prætor. gl. *Ufurpan*, num. 11. tradit Tiber. Decian. in tracta. Crimin. tomo 1. lib. 4. capit. 9. numero 35. & seq. folio 157.

y publicas; pero para las satisfacciones, (a) como si uno retuviese hacienda agena, y no se le pudiese pedir por justicia, por falta de derecho y accion ò provança, ò porque la posee por sentencia injusta, podra el Obispo, por razon del pecado, compeler al detentador y usurpador à que haga penitencia: y porque sin restitution no puede hazerla, le podra tambien compeler por censuras à que restituya, y meta en possession de los bienes al despojado: y en otros muchos casos y exemplos que traen los Doctores. (b) Tambien los Juezes Ecclesiasticos imponen penitencias à los seglares inobedientes à sus mandamientos sin que en la moderacion desto se puede por el Real braço dar eficaz remedio.

125. CASO LXXX. es, segun Orozco, y Diego Perez, (c) que los notarios Apostolicos, à falta de escrivanos Reales, ò donde no huviere numero de escrivanos publicos, podran hazer autos sobre cosas profanas entre legos: como por el contrario los escrivanos Reales, à falta de los notarios podran hazer autos entre los Ecclesiasticos. Pero estantes las leyes Reales se ha de tener lo contrario: y que en ningun caso fuera de lo tocante à las Iglesias y causas Ecclesiasticas, y à ellas concernientes, puedan hazer autos, como lo disponen las leyes destos Reynos, y lo resolvio Azevedo (d) contra los dichos autores.

126. CASO LXXXI. es, si huviese costumbre legitimamente prescripta, que el Juez Ecclesiastico conociese de algunos negocios contra legos, que entonces podria hazerlos, porque la costumbre puede dar y quitar Jurisdiccion: (e) aunque segun Andres Barbacia, (f) contra los legos no se puede introducir esta costumbre, por aver prohibido Christo nuestro Redentor à San Pedro (g) el exercicio de la dicha Jurisdiccion, quando le dixo; *Mete tu cuchillo en la vayna,*

^a D.c. illud, 11. q. 1. & c. illud, de poen. dist. 1. dicit notabile Maran. ex alijs in tract. de ordin. judic. 4. par. distinct. 11. numer. 12. Navarr. in cap. novit. notab. 6. ex princip. usque ad numerum 14. de Judic. Gregor. in l. 58. tit. 6. verb. *Estos pleytor*, par. 1. ad fin. Felin. in cap. cum sit, numero 16. de Foro compet. Abbas in cap. accedentibus, per text. ibi de excessibus prelat. Hostiens. ubi supra, numero 1. & col. 3. verfic. *Item ad Ecclesiam*, in princ. Montal. in dicto re-pertor. ll. verbo *Judex Ecclesiasticus*, Avil. in dict. gl. *Usurpan*, numero 11. Alvar. Valascus de jure emphyteo. quæst. 7. numero 22. verfic. *Cave-rum*, latè Azevedo. in l. 10. tit. 1. l. 4. Recop. num. 52. & seqq. Paz in pract. 2. tom. prelud. 2. num. 34. fol. 8. Decian. in tract. crim. 1. tom. lib. 4. c. 10. n. 3. verfic. *Nono*, Anastas. Getmon. lib. 3. de sacror. immun. cap. 8. numero 58. pag. 180.

^b Maxime citati per Azevedo. ubi supra.

^c Orosci. in l. 1. num. 16. col. 368. §. de Offic. præfect. urb. Perez in l. 26. tit. 3. lib. 1. Ordinamen.

^d In l. 19. per text. ibi numero 4. ti-

tulo 25. libro 4. Recopilat. & in l. 21. ibid. numero 5. facit l. 9. título 1. libro 4. Recop. & l. 13. verbo, *Sea en si ninguna*, dict. tit. 25.

^e L. 1. cum gl. C. de emanci. lib. 1. §. fin. ff. de testibus, c. si duobus, de appellatio. cap. si clericus, & cap. ex transmissa, de Foro compet. & cap. si clericus 11. q. 1. Abb. in cap. licet ex suscepto, num. 3. 6. 12. & 13. de For. competent. Hostiens. ubi supra dict. verfic. *Item ad Eccles.* & additio ibi, & Montal. ubi supra, Quésada cap. 29. divers. quæst. Avil. in dict. cap. 20. Præ-

segun al principio deste capitulo se examinò. Y desto trataremos adelante en este capitulo, cerca de la costumbre de prender legos. (h)

127. CASO LXXXII. es, que pueden los Inquisidores amover y quitar los familiares y otros Oficiales de la Inquisicion, y subrogar otros, y castigar aquellos si delinquieron en su officio, segun Campegio, y Deciano. (i)

128. CASO LXXXIII. es, si siendo actor el seglar ante el Ecclesiastico, fuese reconvenido ante el mismo en causa civil, que entonces por causa de reconvenicion quedará sujeto à la jurisdiccion del tal Juez Ecclesiastico, porque siendo los litigantes, y el Juez unos mismos, reputa se tambien una misma causa, pues lo uno y lo otro se determina por una misma sentencia. (k)

129. CASO LXXXIV. es, quando el Corregidor, ò otro Juez seglar detuviese preso en la carcel alguno injustamente, que entonces podria el Obispo ordenarle que le soltasse: pero aunque esta opinion es verdadera de derecho, segun Inocencio Hostiense, y otros, (l) no se practica en estos Reynos: y assi lo firmò tambien Avendaño: (m) y Azevedo (n) da la razon de no usarse, porque tambien los Ecclesiasticos hazen prisiones injustas de clerigos y legos, y se les podria oponer de semejante injusticia: y tambien porque seria mucha la ocupacion que en esto tendrian, y se distraerian de los negocios Ecclesiasticos.

130. CASO LXXXV. es, quando el Juez seglar invocasse el auxilio del Ecclesiastico, porque si haciendo el seglar su possibile, no pudiese domar ni comprimir la dureza y protervia de los subditos legos, deve el Papa y sus Juezes ayu-dar à contrastar y sujetar la rebellion de los indomitos è inobedientes seglares: (o) en lo qual no es necessaria nueva citacion ni

glo. *Usurpan*, numero 8. & 11. Paz in practi. dict. 2. tomo, prelud. num. 20. fol. 7. Bellug. de specul. Princ. rubr. 22. & quia, fol. 119. num. 4. & dicam lib. 3. cap. 8. num. 195. & infra hoc cap. num. 170. f In additione ad Abb. in dicto capitulo licet ex suscepto, num. 6. g Joan. 18. h Num. 203. i Campegio. in additione ad Zanchinum de hæretic. capit. 32. verfic. *cessat præterea*, in fin. Decian. in 2. tomo crimin. lib. 5. cap. 22. num. 36.

k Cap. accu-satores, verfic. *Cujus in agendo*, 3. q. 8. & ibi bona gl. & in c. fin. de except. in 6. & l. cum Papi-nian. & Auth. consequenter, C. de sentent. Abbas ubi supra, verfic. *Octavus*, Quésada in d. loco, numer. 4. post Avil. in d. gl. *Usurpan*, n. 11. in fine.

l Innoc. in cap. exposita, de arbitris, & plenius Hostiens. & Joan. Andre. ibi: Lucas de Penna in l. nemo carcerem, col. penul. sub numero 16. verfic. *Illud autem nota*, quod ad *juaticam Ecclesiasticam*, C. de Exactor. tributo. lib. 10. quod pro constanti tradit Lælius Jordan. de majori. Episcop. causad Papam deferent. capit. 8. num. 61.

m Avend. in c. 19. prætor. num. 8.

n In l. 4. n. 3. tit. 1. lib. 4. Recop.

o Cap. administratores 23. q. 5. cum ad verum, 96. distinct. Innoc. in d. c. licet ex suscepto, & ibi Abb. num. 7. verfic. *Decimus*, Anani. post Abb. in c. excommunicamus, §. Catholici. de Hæret. idem Abb. in c. quod his super de Voto, & in c. 1. col. fin. de offic. ordin. Roland. consil. 37. n. 20. vol. 4. Avil. in cap. 20. prætor. gl. *Usurpan*, n. 2. 3. & 17. Tiber. Decian. in tract. crim. 1. tom. li. 4. c. 10. n. 3. verfic. *Octavo*.

De la Política, Lib. II. Cap. XVII.

• Jaf. in l. à vista de proçesso: (a) y fino quidi-
 divo Pio, §. **Sententiam**
 Romæ, ff. de re
 judic. Quæfada
 diver. quæftio.
 c. 29. n. 13.
 b Covar. in
 c. 10. præf. n. 1.
 verf. *Eadem ra-
 sione*, Avil. in
 cap. 20. prætor.
 verb. *Ufurpan.*
 n. 21. Villalob.
 in ærario com-
 mun. opin. lit.
 l. n. 165. Aze-
 ved. in l. 15. n.
 10. tit. 1. lib. 4.
 Recop. & di-
 cam infra nu.
 175. & 182. &
 dixi fupra hoc
 c. n. 80.
 c Azeved.
 & alii proximi-
 me citati.

131. CASO LXXXVI. es, sobre
 las costas en que algun lego fueffe
 condenado incidentalmente por el
 Juez Eclesiastico, que aunque sea
 diversa la calidad de la causa, y
 no propria de su jurisdiccion, la
 podra juzgar, por ser anexa è in-
 cidente della, y aun mandar pa-
 gar al procurador y Abogado sus
 alarios merecidos en la asistencia
 y defenfa de la causa fin incurrir
 quien los pidieffe ante el; en la
 pena de la ley Real contra el lego
 que demanda à lego ante el Ecle-
 siastico sobre cosa profana, (d)
 (aunque Azevedo, (e) rezeloso
 de las calumnias de los denuncia-
 dores y Juezes, aconsejo lo con-
 trario,) porque esto es del mismo
 pleyto, y de las entrañas del pro-
 cesso, y por el se ha de juzgar, y
 viene en consecuencia de la mis-
 ma jurisdiccion y causa.

132. CASO LXXXVII. es,
 quando vacante el Imperio, ò el
 Reyno, o el juzgado seglar; por
 muerte, ò por otra razon no huvieffe
 quien administrasse justicia, que
 entonces se ocurriria al Papa, y al
 Obispo, y à su Vicario para la ad-
 ministracion della: porque como
 la jurisdiccion temporal reside en el
 Papa en habito y potencia, po-
 dra exercerla, quando de todo
 punto faltasse ministro seglar, ò
 le huvieffe, y no la quieffe ad-
 miniftrar, ò algun subdito se que-
 xasse del Emperador, como atras
 queda dicho, y entonces la exer-
 cera el Papa contra el, y en los
 dichos casos no como subroga-
 do, fino como propietario, (f)
 como quiera que el Papa es Juez
 ordinario de todos los fieles. Y
 à lo dicho alude una ley de la Par-
 tida, (g) que dize; *O adelante
 del Obispo, no pudiendo aver Juez.*
 Y assi proceda una doctrina de An-
 gelo, (h) que à falta de Juez se-

glar puede el Eclesiastico discernir
 la tutela al menor. Pero en caso
 que murieffe el Corregidor fin de-
 xar Teniente, no se practicaria la
 dicha doctrina, porque luego el
 Ayuntamiento de la ciudad, ò
 villa, elige Juez hasta que el Rey,
 ò el Consejo proveen quien lo sea,
 como en otro lugar diximos: (i) y
 en el caso de no hazer justicia el
 Juez seglar, se ocurre à los Supe-
 riores por el remedio, como atras
 queda dicho.

133. CASO LXXXVIII. es,
 sobre la injuria que algun lego hu-
 vieffe hecho à clerigo, ò persona
 Eclesiastica; en lo qual son com-
 petentes Juezes el Eclesiastico, y
 el seglar, y ha lugar prevencion,
 segun una decision de Guido, y o-
 tros: (k) y si tambien conocera el
 Eclesiastico contra el seglar por
 aver despojado al clerigo, veafe
 lo que escribe Menochio. (l)

134. CASO LXXXIX. es, en
 los negocios de divorcios y ma-
 trimoniales, (m) y decimales, y
 sacramentales, y en otros espiri-
 tuales que tocan al alma, como
 seria compeler à los legos à que
 confieffen, y reciban el Santissimo
 Sacramento de la Eucaristia una
 vez al año, y no lo haziendo,
 privarlos de las horas Canoni-
 cas, y muriendose denegarles la
 Eclesiastica sepultura: y sobre la
 difinicion y determinacion si es
 pecado, ò no: y en lo que toca
 à diezmos, conoce el Eclesiastico
 en question de derecho y de
 hecho, y para la cobrança del-
 los, y contra los arrendadores (n)
 invoca el auxilio del braço se-
 glar. Y tambien es Juez compe-
 tente para esto ultimo el Juez se-
 glar, como se dira en el capitu-
 lo siguiente: (o) en lo qual todo
 pueden los Eclesiasticos conocer
 contra legos, aunque sean Rey-
 es y Emperadores, y son ellos
 los propios, unicos y verdaderos
 Juezes. (p) Sigismundo (q) es-
 crive, que entre los Moscobitas
 conocen los Obispos de los di-
 vorcios entre los Duques y no-

bles, estos pleytos, De
 caufa matri-
 moniali, tradit Bellug. de specul. Princ. rubr. 11. §. sunt & alia,
 num. 1. & ibi additio Camilli Borrelli fol. 65. De divorcio Co-
 varr. in 4. 2. par. c. 7. n. 8. Paz in præf. 2. tomo prælud. 2. num.
 31. Farinac. 2. tom. crim. tit. de inquisitio. quæst. 8. n. 126. l. 56.
 tit. 6. part. 1.
 q In commenta. rerum Moscobitarum, & Petrus Greg. de fin-
 tag. jur. 2. p. li. 15. c. 12. n. 37.

g Dict. l. fin. tit. 29. par. 3.
 h In §. Sed hoc jure, n. 4. Instita. de Attiliano tuto.
 i Supra lib. 1. c. 2. n. 22. & 24. & infra l. 3. c. 8. n. 14. & seqq.
 k Guido in decisione Delphinat. 562. Clarus in practic. §.
 fin. quæstion. 36. versic. *Quæro quid si per laicum*, Azeved. in

l. 4. numer. 4.
 tit. 1. lib. 4. Re-
 cop.
 l De recup.
 possessio. re-
 med. 14. num.
 205. & seqq.
 m Singula-
 riter Farina-
 cius, 2. tom. cri-
 min. tit. de In-
 quisitio. quæ-
 stio. 8. numer.
 146. usque ad
 151. præter di-
 cenda infra c.
 seqq. numero
 235.
 n Navar. in
 Manual. Latin.
 cap. 21. n. 32.
 Paz in præf.
 2. tom. præ-
 lud. 2. num. 22.
 fol. 7. Concil.
 Trid. sess. 25.
 de reformat. c.
 12. vide c. seqq.
 n. 141. 145. &
 sequent. usque
 ad 153.
 o Numer.
 150. & seqq.
 p Cap. cer-
 tum, cum duo-
 bus sequentib.
 10. distinct. &
 c. quoniam, &
 cap. suscipitis,
 eadem di-
 stinct. cap.
 tuam, de Or-
 din. cognitio. c.
 causam, qui si-
 lii sint legiti-
 mos. in c. fin.
 de exceptio. in
 c. c. Tua, 1. de
 decim. l. 56. &
 58. tit. 6.
 part. 1. Calderi-
 consil. 15. sub
 tit. de judic.
 cap. nos inter,
 & ibi notata,
 de purgatio.
 canon. Maranta
 de Ordin.
 judic. 4. part.
 distinct. 11.
 num. 27. Vi-
 vus de com-
 mun. opinion.
 verb. *Judex lai-
 cus*, lib. 1. Spe-
 culat. tit. de
 compet. judic.
 additio. §. ge-
 neraliter, n. 1.
 & 16. versic.
 15. & 16. Ca-
 cher. in decisio.
 Pedemonta.
 30. num. 1. &
 16. Greg. in
 dict. 58. verbo,
estor pleytos, De

bles, y quando la muger no obedece al marido, ò le haze ò maquina alguna traycion: y qual sea causas espirituales, y en que casos pueden los Juezes seculares conocer por via de incidencia, y de que articulos dellos, tratafe en el capitulo siguiente. (a)

^a Num. 33. & 230. & 235.

^b Auth. de collator. §. ciuitatum, & l. fin. §. Item Episcopi, ff. de muner. & honor. quamvis dictus §. Item Episcopi, non accipiat pro prelato seu Antistite, sed pro inspectore & cenfore annoz, secundum Budæum ad Pandect. super dict. loco: & prædictam conclusionem, quamvis sub dubio, tenet Joan. Gutierr. in quæst. canon. cap. 35. num. 28.

^c L. Lancimus, ibi: Egentium pabula, & alias pias causas, C. de Sacros. Eccles. gl. in l. Si cui annuum, ff. de annu. legat. Tiraquel. de causa pia, in præfatione, pagin. 10. & seqq. d. Paul. Castr. consil. 23. Viso puncto volum. penul. per text. in l. unic. §. ultimo, C. de caduc. tollen. & in l. 2. §. Exercitum, de His qui notan. infam. Tiraquel. ubi supra, pagin. 14. verific. Et benefactis.

^e L. 1. & 2. & ibi glo. 1. C. de condit. in public. horre. lib. 10. & per totum, C. de frumen. urb. Constan. & de frumen. Alexand. eodem lib. & utrobique DD. & pragmatica De los possesores; quæ est hodie l. 9. tit. 5. Recopil. & quæ tradit Tiraquel. de causa pia, privilegi. 150. pagin. 174.

^f Abb. in c. licet de voto, notab. 3. Philipp. Franc. in cap. Qui post votum de regul. in 6. Joan. Gutierr. de Juram. confir. 3. p. c. 12. n. 10. probat c. fin. de For. comp. in 6. & in c. 2. & c. Quod super his, & c. ex multa, §. quod autem, de Voto.

^g Angel. in Authent. ut defuncti seu funera, in princ. Maran. ordin. judic. 4. part. distinct. 11. n. 33.

135. CASO XC. es, que podra el Obispo, ò su Vicario, ò Visitador, con cinco Regidores del pueblo visitar los alhobies y positos de pan, y sus ordenanças, y à los patronos y recetores y mayordomos, y tomarles las cuentas dellos, y quitarlos y poner otros, (b) quando son instituydos y fundados los tales positos por testamentos, ò por otras disposiciones de particulares, ora para prestar el trigo à los vezinos para sembrar, ora para venderlo en pan cozido, porque lo que se dexa para esto, es causa pia, como lo es la de los alimentos, (c) y todo lo que se instituye y dexa para la utilidad publica, (d) pero los positos fundados por los concejos por autoridad Real, ò fin ella, subordinados y sujetos estan à la jurisdiccion Real. (e)

136. CASO XCI. es, sobre el cumplimiento, ò relaxacion de los votos, assi ultramarinos como en otra manera, en lo qual es competente el Juez Ecclesiastico, segun Abad, Filipino Franco, y otros: (f) assi como lo es para conocer entre legos sobre el cumplimiento, ò relaxacion del juramento.

137. CASO XCII. es, que puede el Obispo y su Vicario secretear el cuerpo muerto de algun usure-ro, è impedirle la sepultura, hasta que su heredero de fianças de restituyr las usuras. (g)

138. CASO XCIII. es, si ante el Juez seglar se tratasse un pleyto, y algun articulo espiritual incidente de aquel se tratasse ante el Ecclesiastico, podra el seglar ser del inhibido, para que no proceda en lo principal, hasta que se acabe y difina el dicho articulo espiritual

incidente, salvo en los casos de mixto fuero, como en otra parte diximos, (h) pero la dicha inhípcion ha de ser con conocimiento de causa. (i)

139. CASO XCIV. es, para tomar las cuentas à los administradores, ò receptores legos de las fabricas, ò rentas de Iglesias, aunque sean catredales, y de hospitales y cofradias, y de otros lugares piadosos: lo qual los Juezes Ecclesiasticos pueden visitar cada año, segun una glosa y Abad, (k) y una decision del sacro Concilio Tridentino, (l) y lo que traen à proposito Federico de Senis, y otros. (m) Y Pedro de Ancharrano y otros, (n) tienen que el Juez seglar no puede juzgar del hospital, ni darlo en pago de alguna deuda, pero tambien puede visitarle con el Obispo, segun una ley Real, como adelante se dirà. (o)

140. CASO XCV. es, que podra el Juez Ecclesiastico compeler à los Juezes legos à que en su tribunal guarden en los pleytos el Derecho Canonico, segun unos textos, Baldo, y otros, (p) y no executen el testamento del usurario, ni del incestuoso, (q) ni procedan contra el clérigo, aunque el lo consienta, (r) como estan obligados los clerigos litigando en el fuero seglar, à guardar las leyes Reales, segun arriba diximos.

141. CASO XCVI. es, para admitir, ò no admitir cofrades legos en alguna cofradia instituyda por autoridad del Obispo, ò fin ella, en caso que en ella aya hospitalidad ò sobre expelerlos della, segun Cefar Lambertino, y lo que en otro capitulo se dirà. (f)

142. CASO XCVII. es, en la causa feudal, teniendo algun lego alguna heredad en feudo de la Iglesia, sera el Juez Ecclesiastico competente contra el. (t) Y lo mismo sera, aunque el feudo no sea de la Iglesia, sino de persona lega, si està otorgado con juramento, y se trata de que se cumpla, segun

^k Supra hoc cap. & infra hoc lib. cap. 19. num. 8.

ⁱ Maranta ubi supra n. 30

^k Glos. verb. Pia loca in c. 1. §. 1. de consibus in 6. Abbas in c. Sopite, num. 5. eodem tit.

^l Sessio 22. c. 8. & 9. & adest etiam declaratio 159. Cardinalium deputatorum ad interpretationem dubiorum sacri Concilii.

^m Federic. consil. 111. tradit late Joan. Gutierr. in qq. canon. 9. 55. n. 18. & 19. & 25. usque ad fin. Salazar de Usu & consuetud. c. 8. num. 20. fol. 110. Calcan. in consil. 1. per totum & Matcar. de probat. 2. tom. concl. 869. num. 28. & 31. cum aliis.

ⁿ Ancharran. consil. 343. Oportet primo inquirere, ad fin. Felin. in c. de Quarta, sub n. 8. verific. Decimo nono, de præscriptio.

^o Infra cap. seq. num. 218. & seq.

^p Cap. licet de jure jur. in 6. c. decernimus, de sent. excom. eodem lib. Maranta ubi supra n. 31. Bald. Salicet. & alii in l. consulta diuina. C. de testa. Tiber. Decian. 1. tomo Crim. l. 4. c. 10. verific. Quinto limita.

^q Bald. Salice. & alii in l. Consulta, C. de Testament.

^r Gloss. in dict. cap. Decernimus, Angelus in l. ex

causa, de postulan. & in dict. l. consulta, & Caspolla consil. 10. col. 1. Tiber. Decian. in tract. crimin. 1. tom. lib. 4. cap. 10. n. 3. verific. Quinto.

^f Lambert. de jur. patron. art. 10. prim. quæstio. princ. 1. part. lib. 1. fol. 9. n. 6. & dicam aliqua in cap. seq. n. 228.

^t Cap. Verum, de Foro compet. & ibi Abbas & DD. Maran. de Ordin. judic. 4. part. distinct. 11. n. 7.

Calde-

^a Joan. Calderi. & Barbaci. & Corsetus in rubric. de Jur. jur. n. 57. & seqq. in vol. 5. tract. DD. Al os refert & sequitur Joan. Gutier. de Jur. confirm. 3. part. c. 12. n. 8.
^b Cap. fin. de Judic. in 6. Maranta ubi supra n. 13.
^c Imol. & DD. in cap. 1. de Offic. ordin. cap. 2. §. similiter, de Exceptio. in 6. quia debet unum brachium alterum juveni, cap. cum ad verum, 96. distinct. Vincent. Cigaud. in opere aureo, tit. de auctoritat. Eccles. fol. 34. col. 4. in principio.
^d Num. 110.
^e L. Cum quedam puella, ff. de Jurisdic. omnium judic. l. fin. C. de incolis, lib. 10. ibi: *Mulier maritorum honore erigimus, genere nobilitamus, fororum ex eorum persona statuimus, & domicilium mutamus*, glof. in cap. eos, 32. distinct. glo. in c. clericum, 11. q. 1. Dominic. in cap. 1. §. fin. col. pen. verfic. quid de uxore, de cleric. conjugat. in 6. Abbas col. 2. & ibi Imol. in cap. 2. de Foro competen. Belug. de Specul. Princip. tit. de propositione gravam. §. Videndum, col. 2. Marian. Socin. in c. 1. col. 10. n. 10. de Foro competen. Montal. in l. 32. verb. *La tercera*, tit. 2. part. 3. & est communis opinio, secundum Greg. in dict. l. 32. verb. *Casamiento*, & dicit ab ea non recedendum Didac. Perez in l. 1. col. 97. verfic. *Ex quibus inferur*, tit. 3. lib. 1. Ordin. quod etiam resolvit Tiber. Decian. 1. tom. crim. lib. 4. c. 8. n. 3. & c. 9. n. 53. praesertim si causa criminalis civiliter intentaretur.
^f In cap. unic. de cleric. conjugat. pro quo facit Matth. de Aliict. in contin. Neapol. libro 2. de exceptio. hostica, ru-

Calderino, Corseto, y otros. (a)
 143. CASO XCVIII. es, quando algun menor litiga ante el Juez Eclesiastico, que alli se ha de proveer de curador para el pleyto, porque esto toca al Juez de la causa: (b) como por el contrario el Juez seglar proveera de curador para el pleyto al clerigo que litigasse ante el, como en el capitulo siguiente se dira.
 144. CASO XCIX. es, quando el Juez seglar huviessse desterrado a algunos, o dadolos por encartados y enemigos publicos, que en Latin llaman *Bannitus*: a los quales podra el Juez Eclesiastico echar de la tierra, excomulgandolos, y executar algunas condenaciones contra ellos. (c)
 145. CASO C. es, contra los coronados, o casados de corona, que firven actualmente en alguna Iglesia por mandado del Obispo, conforme a lo dispuesto por el sacro Concilio Tridentino, y leyes destos Reynos, en cuyas causas criminales tienen Jurisdiccion los Juezes Eclesiasticos, y no en mas, segun diremos en el capitulo siguiente. (d)
 146. CASO CI. es, en las mugeres de los dichos coronados casados, assi durante el matrimonio, como siendo viudas, que en las causas criminales dellas son Juezes competentes los Eclesiasticos, porque figuen el fuero de sus maridos, y gozan dellos, segun unas glossas, Abad, y Deciano, y la opinion comun que cita Gregorio Lopez: la qual dize Diego Perez que se ha de guardar: (e) aunque Juan Andres tuvo lo contrario, (f) y Gregorio Lopez duda de la observancia de la dicha comun opinion.
 147. Y con mas razon dudara de lo que afirma el mismo Diego Perez (g) aver oydo se pratico, que goze del fuero Eclesiastico la muger del Doctor, que por ser del cuerpo de la universidad del estudio, goza del privilegio de la conservatoria.

148. CASO CII. en que podran conocer los Eclesiasticos Juezes, es, contra legos penitenciados por sentencia de la Iglesia, o de los Inquisidores, en los casos que tocan a la dicha penitencia, o afrontandose unos a otros sobre ella, o sobre no traer el habito señalado, o riñendo en las carceres livianamente, o en los casos que son *Mixti fori*, de que toca conocer al Eclesiastico y al seglar: y fuera destos y otros casos semejantes no tienen los dichos penitenciados effencion ni privilegio del fuero, ni es razon que por la dicha penitencia y causa culpable en ellos, sean de mejor condicion, y tomen incentivo y ocasion de delinquir con la dicha inmunidad y privilegio: (h) y esta es resolucion del Inquisidor y Obispo Simancas, y del insigne Obispo y Presidente del Consejo Covarruvias, y de Don Juan de Rojas, Obispo de Sergento en el Reyno de Sicilia, y otros. (i) y assi el tal penitente, que fuera de los dichos casos conviniere a otro lego sobre causa profana ante Juez Eclesiastico, podra ser castigado por la pena de la dicha ley, como quebrantador de la jurisdiccion Real. (k)
 149. CASO CIII. es, quando las mugeres se visten y adornan tan lasciva, sumptuosa, y superfluamente, que provocan a fer deffeadas (porque segun S. Chrysostomo, (l) la carne muy adornada de vestidos y atavios, es muy prejudicial) puede el Obispo mandarles que no se aseyten tanto, ni excedan en el ornato y atavios, e imponerles sobre ello pena de excomunion, la qual les ligara por ser en favor de la honestidad, (m) de cuyos aseytes y excessos escrivieron lastamente Tiraquelo, y otros muchos que junto Cenedo. (n) La moderacion en el adorno y compostura de las mugeres, no les fue, ni es prohibida, porque se-

bric. 19. numero 12. dicentis, quod quando privilegium competit marito ratione servitii, & exercitii, non transgreditur personam, ex regul. privilegium, ff. de regul. jur. & in 6.
^g In dict. loco.
^h Spes impunitatis est detestanda, & venit auferenda, glof. *Spe rantes*. in Clemen. 1. de Offic. ordin. & ibi Aufser. nu. 9. cap. error, 33. distinct. Auth. de mandat. Princip. §. Non permitres, cap. fin. de immunita. Eccles. cap. 2. ne cleric. vel monac.
ⁱ Simanc. de Catholic. institut. cap. 46. numero 17. & 20. Covarruv. in cap. 34. pract. num. 13. Rojas in singular. fidei, liter. I. singular. 98. pag. 71. per cap. accusatus, §. fin. de Haeret. in 6. alios refert ad hanc quaestionein Cenedus in Collectan. cap. 34. pag. 49. & tangit Azeved. in l. 10. num. 56. & seqq. tit. 1. lib. 4. Recopil. Tiber. Decian. 1. tomo crim. lib. 5. c. 25. n. 9.
^k L. 10. tit. 1. lib. 4. Recopil. ubi Azeved. n. 56. & seqq. non firmavit pedem.
^l Super epistol. Paul. ad Rom. homil. 24.
^m Cap. *Fu care figmentis*, de consecration. dist. 5.
ⁿ Joan. Andrea. in regul. ea quae fiunt, de regul. jur. in 6. Bald. in prohem. Decretal. col. 5. Alberic. in l. Factum a judice, ff. de regul. jur. & idem in tract. statutor. 2. par. quaestione 198. Ancharran. in repet. cap. canonum statuta, quaestio. 11. de constitutio. Pineda in monac. Eccles. lib. 2. cap. 5. §. 1. col. 2. late Cenedus in Collectan. ad Decretum, cap. 31. pag. 47.
^o Tiraquell. in l. 3. connub. ex n. 1. & ex n. 14. Cenedus ubi supra.

gun Tito Livio, (a) la limpieza y aseo de las mugeres, son insignias con que ellas se contentan à si, y satisfazen. Y Macrobio escribe, (b) que Julia, hija del Emperador Octaviano, se ataviava un dia por complazer à su padre, y otro al cavallero que la servia: y dize, que quando no excedia en la gala, parecia bien à su padre. Y en el Genesis leemos, (c) que el criado de Abraham por su orden dio cercillos y ajorcas à Rebeca, que avia de ser esposa de su-hijo, para que se engalanasse: y Noemi (d) quando enseñava à Ruth de que manera avia de agradar à Booz, para que casara con ella, le dixo que se lavasse el rostro y se perfumasse y compusiesse, que aunque se puede entender de la compostura del alma para llegar al santissimo Sacramento, y agradar à Dios, se puede entender à la letra: y lo mismo dixo Dios por Ezechiel, (e) Yo te perfumè con odoriferos azeytes, y te pusè galana de vestidos de diferentes colores, y te di ajorcas y cercillos: y de la honnesta Susana dize lo mismo el Profeta Daniel, (f) que con ser tan casta, mandò à sus criadas que le traxessen adereços para ponerse galana para agradar à su marido, que esto lo haze ser licito; segun San Pablo, San Geronimo, S. Tomas, y otros: (g) 150. la ley Opia de los Romanos, segun refiere Cerneno, (h) refrenava los excessivos trages y pompas de las mugeres: de lo qual ellas se descontentaron tanto, que dixo Caton; Poned frenos à la impotente naturaleza, y al indomito animal: y mucho mejor lo dixera en esta Era, pues se ha tolerado mayor demasia y sobervia en sus vestidos que ha avido en el mundo: y ha llegado à tanta rotura, derramamiento y abuso, que traen sayas, valquiñas, y ropas de telas de oro y bordados, mugeres particulares, y muchas sin caudal ni calidad, como quiera que no ha muchos años que estos trages apenas los trayan las Reynas en los dias festivos: y assi amonestava Seneca à la muger del Emperador Neron, que se vistiesse cada dia sumptuosamente, no por si, sino por la dignidad del Imperio. (i) Y de aqui abaxo ay grandes excessos

en las sedas y joyas de oro que traen mugeres de oficiales: lo qual detesta, y encarga el remedio dello el Maestro Avila al Asistente de Sevilla, (k) porque por estos excessos y superfluos trages muchas mugeres han perdido las honras, feriendo por ellos sus personas: y sus maridos y padres pierden honras y haciendas. Y Plauto (l) abomina de la muger que tiene joyas, ò vestidos, ò peculio, sin darselo su marido, porque, ò se lo hurta, ò le haze adulterio. Y assi en ninguna cosa ay mayor necesidad de remedio que en limitar el fausto de las mugeres (de lo qual trataron latamente Tiraqueo, y otros) (m) porque sus costumbres corrompidas (como lo muestra Aristoteles) no solamente tienen cierta indecencia y fealdad, pero hazen à los hombres avaros, y los traen à mal termino, porque siendo ellas mas poderosas para corromper los hombres, que ellos para moderarlas, pocos maridos pueden todo lo que quieren con sus mugeres. Las pompas fomentan la ambicion, y la vanidad, y aun la deshonestidad, y arruinan las haciendas, y creciendo las pompas, crecen los gastos y los dotes, y el mayor desorden que en esto ay, es la desigualdad en los estados y calidades, y la igualdad con que se usa de los dichos trages y atavios sumptuosos; pues como dixo Platon, (n) en la Republica bien ordenada no todos han de ser iguales. Baldo y Socino dizen, (o) que no es justo prohibir à las Señoras el traer piedras y perlas, porque à ellas compete por su mayor dignidad el uso dellas y de las vestiduras ricas. Y assi es muy necessario reglar el desorden y superfluidad del vestir: y aunque ayer se publicaron prematicas sobre esto, no pietiso que se han de executar, como ha sucedido en muchas otras leyes que sobre esto se han hecho en estos Reynos. (p) Solo remato esta platica con lo que Isocrates, escribiendo al Rey Nicocles, le dixo, Tendras cuydado de las casas de los particulares, y piensa que los que hazen gastos desordenados, lo gastan de tu hacienda, y los que trabajan y guardan lo fuyo, te alle-

1 In Casina actu 2. scena 2. Pecuniam probam nihil habere ad decem
(lamviro: & qua habet partem ei, haud commodi est qui viro aut ultra hat.
Aut stupro invenit hoc viri censo esse omne quidquid num est.
m In legibus connub. leg. 3. num. 3. & seqq. & Azeved. in l. 1. n. 5. tit. 12. lib. 7. Recopil. & Ribadeneyra de Princip. Christian. cap. 21. pag. 397. ad fin. & de aliis legibus Romanorum contra immodicos sumptus prandiorum, & aliarum rerum, vide quae dixi supra lib. 1. cap. 3. n. 46.
n De Regno libro 16.
o Bald. in l. Quod non ratione, ff. de legibus. Socin. in cap. Veniens, col. 12. versic. Præterea, de accusatio. Rebuffus in 2. tomo constit. Franc. tit. de pan. aur. arg. in princip. n. 17. Cappella de servitut. russi. præd. tit. de Servitut. aqu. hauf. col. pen. Bened. in cap. Raynuntius, verb. Cuidam Petro, de Testam.
p Ut per totum tit. 12. lib. 7. Recop. & nimis necessaria esset executio in hoc, ut ait Bald. sibi contrarius in proemio. Greg. in parte, Rex pacificus, sub n. 34. & Avend. in c. 14. prætor. n. 2. in princ. Rebuff. ubi supra n. 18. Tiraq. in l. 3. connub. n. 14. Didac. Perez. in l. 1. tit. 1. l. 4. Ordin. col. 1330. Azeved. in l. 2. n. 2. dict. tit. 12. l. 7. Recop.

a Cap. ac-
cusatus §. ul-
timo, cap. ut
officium, §.
Compescendi.
de Hæret. in 6.
Simanc. de
Cathol. instit.
titul. 34. num.
27.

b L. 1. ff. Si
quis jus dicen-
ti non obtem-
perat. & l. 2. ff.
de jurisdic.
omnium ju-
dic.

c Lopus,
Dominic. &
Franc. in cap.
Accusatus, §.
Sanè, de hæ-
retic. in 6. Pa-
lac. Rubr. in
repet. cap. per
vestras, §. 17.
num. 25. de
Donat. inter
vir. Greg. Lup.
in l. fin. tit. 17.
part. 7. gloss.
fin. Covarruv.
in l. 4. de Spon-
sal. 2. p. c. 3. §.
7. num. 6. Si-
manc. de Ca-
tholi. instit. tit.
40. num. 2. &
3. & alios re-
ferens Dueñas
in regul. 296.
limitatio. 3.
Rebuffus in
concord. regn.
Franc. tit. de
public. con-
cub. in gloss.
& cum omne
col. 1. 2. part.
pag. 237. Ar-
nald. Alber.
de agnoscend.
affertio. ca-
thol. & hære-
tic. q. 23. per
rotam, Ma-
tienc. in l. 5.
titul. 1. glo. 1.
num. 3. & 4.
lib. 5. Recopil.
Didac. Perez
in l. 3. tit. 1. lib.
5. Ordin. fol.
44. in fin. Ro-
jas de hæretic.
1. p. num. 540.
cum seqq. ubi
num. 549. au-
tumat solos
Inquisitores de
hoc cognosce-
re posse: in
quod etiam in-
clinat Azeved.
in d. l. 5. n. 3. in
fin. tradit etiam
Alfonfus à Ve-
racruce in spe-
cul. conjug. tit.
de Impedi-
mento ligami-
nis, in fin. & Joan. Gutierr. in lib. 2. pract. quest. 8. n. 1. &
seqq. super dict. l. 5. tit. 1. lib. 5. Recop. pag. 26. Tiber. Decian. in
1. tom. crim. lib. 5. cap. 22. n. 41. Farinac. 2. tom. crimin. tit. de
Inquisitione, quest. 8. n. 127.
d L. 5. titul. 1. lib. 5. Recop. & DD. proximè citati, & Ar-
nald. n. 74.
e Butri. in cap. fin. de judic. & plures alii citati à Daima. in

gan y acrecientan; porque todos los bienes de los moradores del pueblo, son como propios de los principes que reynan bien.

151. CASO CIV. es, que podran los Inquisidores prohibir, è interdizir à los legos sospechosos de la Fè que no trayan ninguno genero de armas, en especial si contra ellos no se puede seguramente inquirir, (a) porque à quien es concedida la jurisdiccion, es visto concederse lo consequente y antecedente à ella. (b)

152. CASO CV. es, contra los que se cafan dos vezes; à los quales castigan los ordinarios Eclesiasticos y mas comunmente los Inquisidores, en especial contra los Moriscos, por la presuncion que ay de heregia del abuso del matrimonio: (c) y cessando el sujeto y materia de heregia, y entendido que procede de concupiscencia, como causa mixti fori, tambien proceden al castigo deste delito los Juezes seglares, segun una ley Real. (d)

153. CASO CVI. es, en las causas possessorias de qualquier cosa espiritual, ò casi espiritual, aunque no tengan mezcla ni se trate de la propiedad dellas, podran los Eclesiasticos conocer contra legos. (e)

154. CASO CVII. es, sobre si los delinquentes legos han de gozar de la inmunidad Eclesiastica: en lo qual los Juezes Eclesiasticos solamente son los Juezes competentes, como arriba resolvimos. (f)

155. CASO CVIII. es, segun Cino, y otros (g) que podra el Juez Eclesiastico sacar de la Iglesia al delincuente lego recluso en ella, que no deve gozar de su inmunidad, para entregarle al Juez seglar: aunque lo mas recibido es, que le saca el seglar, segun en otro capitulo diximos. (h)

156. CASO CIX. es, que puede el Papa exercer la jurisdiccion con-

tra legos por el delito cometido contra el estado y decoro de la Iglesia, segun derecho Canónico y Real. (i)

157. CASO CX. es, que puede el Juez Eclesiastico poner entredicho en el pueblo, quando el Juez seglar sin justa causa detiene al clerigo siendo requerido que le remita. (k)

158. CASO CXI. es, contra los que usan de malos pesos y medidas falsamente: segun un Canon de un Concilio Toledano, que refiere Pedro Gregorio, (l) pero esto no se practica en estos Reynos.

159. CASO CXII. es, que podra el Romano Pontifice por causa ardua y conveniente à la Fè, Religion, ò Republica Christiana legitimar al lego sujeto al Principe secular, y hazerle capaz para los Oficios y honras temporales. (m)

160. CASO CXIII. es, que podra el Obispo visitar los presos de la carcel seglar, para saber si son oprimidos y mal tratados del carcere por vengança, ò por interesse suyo, ò ageno, conforme à una ley Imperial, (n) que juntamente le dà jurisdiccion para esto con el Juez seglar: pero esto no se practica, sino que solo el seglar lo visita y castiga conforme à una ley de Partida. (o)

161. Muchos otros casos ay en derecho, en que los Juezes Eclesiasticos tienen jurisdiccion para proceder contra legos (que por su proximidad no refiero, que podra ver el Letor por Estefano Auferio, Tiberio Deciano, Pedro Gregorio, y otros: (p) bastele al Corregidor no letrado tener noticia de los mas practicables y contingentes, que son los referidos, y que en ellos y en otros puede mucho la costumbre, como queda dicho, 162. para que no se escandalize de ver que los Eclesiasticos procedan en algunos dellos, ni se determine aceleradamente y sin consideracion y consejo de Letrado à resistir su jurisdiccion, hasta aver entendido

procem. prag-
mat. sanctio.
§. posthumo,
folio 112. Au-
gust. Bero. in
rubri. de judic.
numero 51.
Covarruvias
in pract. cap.
33. num. 1.
Paz in pract. 2.
tomo; prælud.
2. n. 15. folio 7.
f. Supra hoc
libro cap. 14.
num. 98. &
infra cap. 19.
num. 40.
g De quibus
supra hoc lib.
cap. 14. n. 95.
h Dicto n.
95.
i Cap. ita
quorundam,
& ibi gl. Abb.
& DD. de Ju-
dæis, & cap. 1.
de homicid. in
6. l. 4. tit. 21.
par. 4. & ibi
Gregor. verb.
Iglesia, & que
dixi supra hoc
cap. num. 2. in
fin.
k Cap. cano-
nici, de of-
fic. ordin. in 6.
cap. licet, de
jurejur. capit.
Decernimus,
cap. Si judex
laicus de sen-
tent. excom-
munic. in 6.
Tiber. Decian.
in tractat. cri-
min. 1. tomo
lib. 4. cap. 10.
num. 3. versic.
Sexto.
l Concil.
Toletan. III.
cap. 16. Petrus
Greg. de Syn-
tag. jur. 2. part.
lib. 15. cap. 12.
n. 37.
m Cap. per
venerabilem,
& ibi Abb. col.
fin. qui filii
sint legit. l. 17.
tit. 6. li. 3. fori.
Covarr. super
4. Decretal. 2.
p. c. 8. §. 2. n.
16. pag. 446.
vide cap. præ-
ced. n. 165.
n L. Judi-
ces, 19. in fin.
C. de Episc.
audien. Ana-
stasi. Germani-
de sacro. im-
munit. lib. 2.
con
cap. 6. n. 34.
pag. 55. faciunt
supra dicta hoc
c. num. 106.

o L. 11. tit. 29. part. 7.
p Aufer. in tractat. de potestat. Eccles. super laic. & in Cle-
ment. 1. de offic. ordin. Tiber. Decian. in tract. crimin. 1. tomo lib.
4. cap. 10. n. 2. & seqq. usque ad fin. Petrus Greg. de Syntag. jur. 2.
par. lib. 15. cap. 12. n. 37. & latius idem in lib. artis jur. c. 8. &
alii quos refert Azeved. in l. 4. n. 1. tit. 1. l. 4. Recopil.

a Dicam in hoc capit. numer. 184. & cap. seq. num. 15. b Libro 3. de Sacro. immunit. cap. 12. num. 42. pag. 208. c L. Si quis postea, ff. de judic. cap. proposuisti, & ibi Socin. de Foro compet. cap. Tur, de procurato. glos. in capit. Nos inter, de purgation. cano. Avil. in cap. 10. prætor. gloss. Usurpan, n. 12. Farinac. 2. tom. crimin. tit. de Inquisitione. quest. 8. in fin. verbis. d In l. Senatus, colum. fin. C. de Accusatio. Bossi. de Foro compet. n. 80. in practica. e Hoc lib. capit. 13. numer. 74. f Sic visum fuit Palac. Rub. in Repet. capit. per vestras, notab. 2. num. 24. de Donatio. inter vir. & uxor. & Paz in pract. 2. to. prælud. 2. n. 39. in fine. g Singulartiter Aufre. in Clement. 1. n. 98. cum. 3. seqq. de offic. ordin. h Joan. Garf. de Nobilit. glo. 9. n. 32. in fin. & n. 53. versic. Sexta conclusio. i Cap. 1. de offic. ordin. cap. postulasti, de Judicis c. postulasti de homicid. c. cum Episcopis de offic. ordin. in 6. l. 59. in fin. tit. 6. part. 1. l. 14. & 15. tit. 1. lib. 4. & l. 6. tit. 4. lib. 1. Recop. & ultra ordinarios in dictis locis tradit Boer. decis. 227. num. 11. Aufre. in Clement. 1. num. 93 cum seqq. de offic. ordin. Lanfranc. in Clement. dispendiosam, num. 9. de Judic. Alexan. consil. 130. nu. 3. vol. 4. Montal. in repertor. li. Regni, verb. Judex Ecclesiasticus, fol. 61. col. 4. latè Palac. Rub. super c. per vestras, §. 44. notab. 2. incip. Sed est pulchra dubitatio. num. 17. & seqq. pag. 399. de Donatio. inter vir. & uxor. Covarr. in cap. 10. pract. num. 1. & seqq. Menchac. de Successio. creatio. §. 22. num. 17. Avend. in cap. 1. prætor. num. 22. Aviles in cap. 20. prætor. gloss. Usurpan, num. 14. & seqq. Redin. de Majest. Princ. versic. Sed etiam per legitimos tramites, num. 141. cum seqq. fol. 32. Jul. Clar. in pract. §. fin. q. 37. num. 8. ubi dicit hanc commun. opin. & Didac. Perez in l. 4. tit. 1. glo. Invoque la ayuda dei braço seglar, col. 473. lib. 3. ordin. & idem in l. 49. in additione, tit. 19. lib. 8. Ordin. pag. 396. Roland. conf. 37. num. 4. vol. 4. Paz in pract. 2. tomo, prælud. 2. num. 54. & seqq. & plures refert Salced. super practice. Bernard. Diaz cap. 122. litera A. versicul. Illud etiam. pagina 410. & in cap. 151. num. 1. & seqq. & n. 16. pag. 504. & seqq. & idem Salcedo in additio.

con madurez , deliberacion y consejo lo que en el proposito dispone el derecho comun , y destas Reynos , como quiera que la concordia entre los Juezes , y especialmente con los Eclesiasticos , para que se ayuden y favorezcan , (a) deve procurarse y conservarse , Clave non errante : pues como prueba Anastasio Germonio , (b) el Principe y Juez seglar no deve tener quexoso ni infestado al Obispo. 163. En los casos mixti fori , en que el Juez Eclesiastico y el seglar tienen jurisdicción , pertencera el conocimiento al que dellos previniere la causa : lo qual se confirma por una constitucion de Pio V. del año de 1566. de que haze mencion Prospero Farinacio , (c) 164. y porque es tanta la fuerza de la prevencion que prevalece , aunque el Juez que previno sea inferior y menor que el segundo , como notablemente lo dixo Baldo : (d) en especial si la prevencion fue real por la prision , segun arriba se dixo. (e) 165. Pero adviertase , que aviendo prevenido el Juez Eclesiastico la causa , no deve inhibirse el Corregidor del conocimiento della , salvo si (como queda dicho) el Juez Eclesiastico enteramente huviere administrado justicia en el caso : y entonces ha de observar el Corregidor lo que diremos adelante en el capitulo de la jurisdicción Real. 166. Y tambien en los dichos casos y negocios de mixto fuero y jurisdicción se suele aconsejar , que por la gran largueza y proli-

idad de los pleytos en los tribunales Eclesiasticos , y ser mas breve y mejor el despacho y despidiente de justicia de los Juezes seglares , se pida y litigue ante ellos. (f) 167. Aunque es verdad , que los Juezes Eclesiasticos son competentes contra legos en las causas civiles y criminales susodichas , y en otras despues por derecho , por ser espirituales , ò participar dellas : esto se entiende , quanto à citarlos , excomulgarlos , castigarlos , y proceder contra ellos y contra sus bienes , (g) por censuras y otros remedios espirituales : pero porque el cuchillo temporal quanto al uso y exercicio ordinario reside y esta en poder de la potestad secular , no pueden los Juezes Eclesiasticos en las cosas profanas citar à los legos , y si lo hazen , se dan provisiones en el Consejo para que se inhiban , y fino lo cumplen , los mandan salir del Reyno , (h) ni en los casos de suso referidos pueden tomarles sus bienes por deudas civiles , ò criminales , ni prenderlos , ni encarcelarlos , porque para esto han de invocar el auxilio y ayuda del braço seglar , y de la Real jurisdicción , (i) salvo en el crimen de heregia , como luego veremos , y en las causas y negocios contra clerigos , (k) aunque Lelio Jordano (l) tuvo que no era preciso aver el Eclesiastico de invocar el auxilio seglar en ningun caso , diziendo , que los Obispos tienen imperio en su diocesi : y que assi puede tener familia armada , como arriba diximos , y Y y 2 pro-

ad regul. ejufdem Bernard. Diaz in regula 399. versic. Nonum dubium , Franc. Pegna in 3. part. Director. commentar. 106. Anton. Grava. in additio. ad Vestr. in praxi lib. 8. cap. ultimo ex num. 40. Segura in director. judic. 2. p. cap. 13. ex num. 39. & ex numer. 49. Paulus Fuf. de visitat. libr. 2. capit. 32. ex num. 13. Laelius de Zanchi. de privileg. Ecclesiæ , privil. 44. num. 2. & ex num. 10. Menochi. de Arbitrar. casu 452. Navar. in cap. cum contingat, in 2. remed. ex princip. de Rescript. pag. 156. Andre. ab Exea in repet. cap. 1. de consist. numero 191. Michael Timoth. de visitat. Eccles. libro 2. tract. 1. cap. 10. versic. Secundum est , Rojas in singularibus fidei. singular. 108. pagin. 81. Joan. Garf. de Nobilita. gl. 9. numer. 53. versic. Sexta conclusio. Human. in scho. lio ad glo. 8. Gregor. in l. 48. titul. 6. part. 1. num. 4. versic. Venio nunc , & num. 5. & latè pro utraque part. Joan. Gutier. in libro 1. pract. quest. 45. pagin. 106. per totam , Azeved. li. 14. num. 2. tit. 4. Recop. ubi etiam latè Tiber. Decian. in tractat. crimin. 1. tomo li. 4. cap. 11. num. 4. & latius cap. 26. n. 13. Anastaf. Germon. sacror. immunit. libr. 3. cap. 12. num. 77. 80. & 81. tenet , quod Ecclesiasticus Judex potest in criminalibus capere laicos , & eorum bona , & ibidem cap. 13. nun. 14. pag. 93. & quod fit in hoc standum consuetudini , resolvit post longam disputationem Bellug. de speculo Princip. rubr. 12. §. quædam , num. 97. usque ad fin. & aliqua fundamenta refert Lælius Jordan. de majoribus Episc. caus. ad Papam deferent. cap. 8. n. 24. licet ab eis discerat. Alios refert Petr. Cenedo in Collectan. ad Decretal. capit. 10. num. 11. pag. 258. & cap. 178. numer. 7. pag. 390. k Covar. in d. cap. 10. practice. num. 2. versic. Quarto non est , Clar. in dict. q. 37. num. 8. versic. Unum , ad fin. & sic est intelligendus Roland. dict. consil. 37. num. 16. volum. 4. & Decian. in dicto tracta. crimin. 1. tom. li. 4. capit. 10. numer. 3. in princ. l In dicto loco de majoribus Episc. caus. ad Papam deferend. c. 8. n. 25. fol. 33. & fol. 56. n. 53.

532 De la Politica. Lib. II. Cap. XVII.

a In l. Ab-
sentem, C. de
Accusationi-
bus.
b Cap. Ro-
mana, §. con-
trahentes, de
Foro comp.
in l. cum unus.
§. Is qui, ff.
de Bonis au-
tor. judic. poss.
c L. à divo
Pio, in princ.
ff. de Re judic.
l. 4. ff. de dam-
no infer. Aufr.
in Clem. 1. n.
94. & seqq. de
off. ordin.
d In locis
supra proximè
citatis.
e Abbas in
c. cum non ab
homine, num.
7. de Judic. &
alii quos refert
Covarr. in d.
cap. 10. pract.
num. 2. & Re-
din. ubi supra,
num. 142. &
seqq. Palac.
Rubr. in dict.
num. 17. &
Paz in pract.
tom. 2. præ-
lud. 2. num.
54. & in
procem. num.
2. & Roland.
in dict. consil.
37. numer. 3.
volum. 4. cum
aliis supra ci-
tatis.
f Sessio. 25.
cap. 3. de Re-
formatione,
Segura in dict.
director. judic.
2. part. capit.
13. num. 34.
Salcedo in di-
cta addition. ad
Bernard. Diaz
in pract. ca-
pit. 161. n. 5.
g Dict. l. 15. in fin. tit. 1. lib. 4. Recopil. Segura ubi su-
pra & numero 45. Azeved. in dict. l. 14. tit. 1. numer. 7.
& seqq. lib. 4. Recopil. & in l. 1. tit. 15. numero 16. eod-
dem lib.
h Quia consuetudo sufficiens fit ad devolvendum causas me-
rè profanas ad forum Ecclesiasticum, cap. fin. de foro compet.
in 6. c. Si clericus, eodem tit. & cap. quoniam, de Immun.
Eccles. cum aliis quæ referunt hoc tenentes Palac. Rub. in d.
cap. per vestras, §. 44. 2. notab. c. incip. Sed est pulchra dubi-
tatio, num. 26. ad fin. Menchaca in dict. lib. 2. de Successio.
creat. §. 22. n. 19. Covar. in d. c. 10. pract. n. 1. verfic. Primum,
Montalv. in repertor. ll. Regni, verb. *Judex Ecclesiasticus*, Avi-
les in c. 2. prætor. glo. *Juntaren*, n. 11. & 12. Humada in d.
gl. 8. Greg. ad l. 48. tit. 6. p. 1. n. 4. verfic. *Venio nunc*, & n.
5. Tiberius Decian. in tract. Crim. 1. tom. lib. 4. c. 6. n. 10.
in fin. post Abbat. & alios in cap. qualiter, de Judic. & ait
Bellamera singulariter conf. 40. n. 33. & 35. quod jurisdic-tio tem-
poralis, ex quo reperitur annexa spiritali, respectu & ocea-
sione ejusdem, quod spiritalis fit, pariformiter est censenda,
cap. Quanto de Judic.
i Præter DD. proximè citatos tradit latè Belluga de specul.
Princip. rubric. 11. §. His igitur, num. 7. nam non valitaram
consuetudinem tenet Azeved. in d. l. 1. n. 16. tit. 15. lib. 4. Re-
cop. & n. 21.
k Tiber. Decian. consil. 124. n. 16. vol. 3. per l. quid ergo, §.
1. ff. de His qui not. infam. cum in plures, §. locator, ff. locati,
l. An in totum, ibi, *Magistratum*, C. de Ædific. privat.
l Bart. in d. §. Denique, & in l. Si publicanis, §. Investi-
galib. col. 1. ff. de public. & vectig. Aret. consil. 42. col. fin.

proceder contra los delinquentes,
y prenderlos, porque haziendose
por el dicho auxilio, podran ser
avifados, y huyran, segun Salice-
to. (a) A lo qual se responde, que
aunque el Juez Ecclesiastico tenga
jurisdiccion en las personas y cau-
sas de legos, no es consequencia
que tenga la actual execucion, por-
que esta no la tiene sino contra los
subditos y en su territorio: (b) y
assi sucede en otros casos que da el
derecho potestad para que uno co-
nozca de una causa, y no para que
actualmente la execute. (c)
168. Y porque esta materia es
dilatada, y tiene muchos articulos,
de que ay leyes destos Reynos, y
mucho escrito por los Doctores
antiguos y modernos, remito al
Lector que lo vea por ellos: (d) y
advierito al Corregidor no letrado,
que por solo su juyzio, y sin con-
sulta de su Teniente no se resuelva
en estas materias de competencias
de jurisdiccion.
169. En dos, ò tres casos en
que ay controversia en estos ca-
sos dirè lo que sientio. La una es,
que el dicho auxilio del braço se-
glar contra legos no ha de ser el
postre remedio y subsidiario des-
pues de las censuras Ecclesiasticas,
ni despues que ya la Iglesia no ten-
ga mas que hazer, como por co-
mun opinion tuvieron muchos au-
tores; (e) sino que las censuras
sea lo ultimo, y à mas no poder,
y despues de experimentado, ò

escutado el remedio del dicho au-
xilio: y esto por un decreto del
Concilio Tridentino, (f) que por
respeto y mayor reverencia de las
censuras Ecclesiasticas y cuchillo es-
piritual lo dispuso assi: y esto veo
que se practica, que el auxilio se
pide luego al principio.
170. La segunda es, que con-
tra la dicha jurisdiccion Real no po-
dran los Juezes Ecclesiasticos ayu-
darse de costumbre, y mediante
ella prender los legos, porque à
la tal costumbre ganada hasta la
promulgacion de una ley Real re-
siste el derecho, (g) no embar-
gante que Palacios Ruvios, Men-
chaca, Covarruvias, Montalvo,
Aviles, Humada, y otros, (h)
sintieron lo contrario pero en lo
de adelante, segun algunos, (i)
valdra la costumbre introducida le-
gitimamente con ciencia y pacien-
cia del Rey, porque esta sola in-
duze costumbre ò privilegio, (k)
ò à la ciencia y paciencia de sus
Juezes, (l) segun la comun opi-
nion, porque la costumbre es po-
derosa para dar y quitar jurisdic-
cion, (m) y algunos tuvieron que
basta la de diez años, (n) aunque
no valdria para sujetar general-
mente los clerigos à los Juezes se-
glares en las causas criminales, co-
mo en el capitulo siguiente lo di-
remos. (o)
171. En lo que toca al delito de
heregia, por ser privativamente de
la Jurisdiccion Ecclesiastica (por odio
especial

verfic. Cum igitur,
Crave. consil. 204. n.
5. Balb. de præscrip. 2. p.
5. partis princ. quat. 4. num.
4. folio 115.
Innocen. in cap. cum dilectus, de cap-
pell. monach. Math. de Af-
fict. decifi. 301.
num. 1. Cov-
var. in regul. possessor. 2.
part. in initio. col. pen. verfic.
Sed tamen etiam, Avend.
in cap. 8. Prætor. num. 3.
1. part. Villa-
lob. in erario commu. opin.
liter. P. num.
292. in fin. Pa-
dilla in l. quas actiones, nu-
mer. 56. C. de servit. & aqua.
Burg. de Paz in l. 1. Taur.
n. 233. Aze-
ved. in dict. l.
14. tit. 1. lib. 4.
Recop. numer.
10. & in l. seq.
in fin. & in
l. 1. num. 15.
in fin. tit. 15.
eodem libro.
Girond. de gabell. 8. part. n.
fin. folio 177.
Decian. in dict. consil. 124. n.
40. Natta con-
sil. 325. num.
33. & seqq.
Belluga. de specul. Princip. rubr. 13. §.
Restat, numer. 14.
m Cap. irrefragabilis, de excessibus, de officio ordin. cap. dilecti, de arbitr. gloss. 4. in cap. cum quidam, de exception. in 6. & cap. Romana verb. *Consuetudine*. de appellat. eodem lib. l. 4. tit. 3. lib. 1. & l. 1. tit. 15. & l. 1. tit. 18. lib. 4. Recop. Bart. Joan. de Imel. & Ludov. in l. 1. §. denique, ff. de aqua pluv. arcen. Palac. Rub. ubi supra num. 27. pag. 404. Covarruv. in dict. regula possessor. 2. p. §. 3. Avenda. in cap. 1. Prætor. num. 25. 26. & 27. Aviles in cap. 1. gloss. 1. num. 8. & in cap. 2. gloss. 1. numer. 11. & seqq. Didac. Perez in l. 1. tit. 1. lib. 3. gloss. D. col. 773. & in l. 6. tit. 13. gl. B. col. 1245. lib. 3. Ordina. post Corflet. in singul. verb. *Statutum*, num. 16. & Guido Pap. singul. 284. & 416. Zafium num. 8. Hippolyt. num. 24. in l. extra territorium, ff. de Jurisdic. omni. judic. Rochus de Curt. tit. de consuetud. sectione 1. num. 7. Azeved. in dict. ll. Recopil. Tiber. Decian. in 1. tom. Crim. lib. 4. cap. 27. per totum, Bellug. de specul. Princip. rubr. 22. §. & quia, num. 52. & seqq. folio 122. verfic. *Sed dubitatur*, & dixi supra hoc cap. num. 150. & dicam infra lib. 3. cap. 8. num. 195.
* Etiam ad acquirendum merum & mixtum imperium, & gladii potestatem, data Principis seu officialium ejus scientia, Bart. in dict. l. 1. §. denique, ff. de aqua pluv. arc. Abb. post alios in cap. cum contingat, col. 4. de Foro comp. & in cap. quæ in Ecclesiarum, de constitut. Aret. consil. 154. Petrus Surd. consil. 58. num. 7. & 8. vol. 1. Decian. in dict. num. 10. & dixi in cap. præced. num. 204.
• Num. 18.

especial deste crimen) podra el Juez Ecclesiastico prender y encarcelar à los legos culpados en el, sin invocar el Real auxilio, (a) y deve el Juez seglar executar su sentencia, sin examinar el processo, (b) so pena de excomunion, segun los motus propios de los Pontifices Inocencio VIII. y Alexandro IV. (c) y segun la comun opinion de los Canonistas, que es mas recibida, aunque Bartulo, y los Legistas tuvieron lo contrario, y mal. (d)

172. Verdad es, que en esto dize Tiberio Deciano, refiriendo à Alciato, (e) que puesto caso que el Juez seglar entregado del herege condenado no puede conocer ni definir si lo es, ò no: pero que puede influirse y asegurar su conciencia, è inquirir, si el crimen es veramente de heregia, ò delito secular, ò mixti fori, porque no succeda lo que refiere Alciato, que una muger por una bebida que dio para enamorar à un hombre, fue injustamente condenada por herege. Pero esto entiendo yo, quando notoriamente constasse de los autos del defeto de jurisdiccion Ecclesiastica: y que aun en caso de duda, si el hecho toca, ò no, en heregia, no se podra entremeter el Juez seglar à conocer dello, sobre

Tom. I.

numero 11. versic. Vera. Item Redin. de majestat. Princip. versic. Sed etiam per legitimos, num. 149. Azeved. in dict. l. 14. tit. 1. libro 4. Recopil. num. 13.

b Dict. cap. Inquisitionis, §. prohibemus, de hæretic. DD. in cap. 1. & ibi gloss. verb. Publicum, de offic. ordin. late Felin. in cap. ad abolendam, de hæretic. Carrer. in pract. crimin. in tract. de hæretic. num. 63. hanc dicit veriorum Mathæus de Afflict. in proœm. constit. regni in princip. num. 46. Boerius decisio. 90. num. 2. Egidius Bossi. in pract. tit. de foro compet. num. 160. & 162. Roland. consil. 8. num. 11. volum. 3. Palac. Rubr. in dict. num. 22. Simanc. in dict. tit. 36. num. 4. & 5. fol. 165. Aviles in dict. gloss. Usurpan, num. 20. Paul. Fusc. de visit. lib. 2. cap. 21. num. 8. Rojas de privileg. Inquisitor. num. 450. Anton. Scap. de jure non script. lib. 5. cap. 132. num. 4. Campeg. in addition. ad Zanchin. de hæretic. cap. 8. litera, A. & lucerna Inquisitorum verb. Executio contra damnatos, ubi late, & Bernard Diaz in praxi cano. cap. 133. num. 2. & ibi additio. Salcedo lit. A. latè Villalodiego de Hæretic. q. 19. versic. An judex secularis, pag. 73. Menchac. de Succes. creat. §. 6. ex num. 16. ad fin. Gratian. in regul. 422. Cerdan. in visit. carcer. cap. 13. num. 6. lit. E. Brunus de hæret. lib. 4. cap. 14. Diac. Perez in l. 1. tit. 11. lib. 1. Ordin. glo. F. versic. Hæretici autem, Clarus referens duas commun. opin. contrarias in pract. §. fin. q. 96. versic. Quæro etiam, num. 7. & in lib. 5. sententiar. §. Hæretis num. 4. & 5. Segura in director. judic. 2. p. cap. 13. num. 41. in fin. Azeved. in l. 15. num. 7. tit. 1. lib. 4. Recop. Villalobos in ærario commun. opin. num. 159. verb. Judex secularis, Paz in pract. 2. tom. prælud. 2. n. 30. fol. 8. Tiberius Decian. in tract. crim. tom. 1. lib. 4. cap. 9. num. 125. & ibi. c. 26. num. 4. versic. Quam tamen, dicit hanc esse magis receptam, probat l. 2. tit. 26. par. 7. & c. Inquisitionis, §. prohibemus, de hæretic. Bellug. in tract. Specul. Princip. rubr. 11. §. Vifo, num. 1. & seqq. & ejus additio. lite. B. & lit. O. folio 65. & hanc tenent plures alii, & etiam ex Legistis relati ab eodem Tiberio Deciano, quos ipse sequitur in 1. tom. crim. lib. 5.

qual, y otras quâtro limitaciones de la dicha comun de los Canonistas, se podra ver lo que en otro lugar escrive el mismo Deciano. (f)

173. Suelen los Juezes Ecclesiasticos ampliar la dicha prision contra legos en el delito de incesto, y en el de excomunion de un año, y en el de blasphemia, y en el de sacrilegio, por dezir que estos delitos sabén à heregia: (g) y aunque generalmente lo amplian en los otros delitos Ecclesiasticos, segun Oldrado, Mariano Socino, y otros que refiere el Obispo Lelio Jordano, y mas laramente (aunque en confuso) Pedro Cenedo: pero esto no se practica en estos Reynos. (h)

174. En los otros casos y delitos fuera de heregia, aunque sean meramente Ecclesiasticos, muy dudosa resolucion es, si el Juez seglar ha de impartir el auxilio sin ver y examinar el processo del Juez Ecclesiastico: y parece que la especialidad de que el tal examen del processo no sea necessaria en la heregia hazer regla contraria en los demas, para que el Juez seglar aya y deva examinar y ver el processo para impartir ex auxilio, (i) aunque Purpurato llamó comun la contraria opinion, con

Y y 3

tra

stat ex relatis in gl. præcedenti.

e Decian. in tract. crim. 1. tom. dict. li. 4. cap. 9. numero 125. & li. 5. c. 25. num. 2. versic. Secundo etiam. Alciat. in cap. 1. numero 130. & seqq. de offic. ordin. etenim punitio poculi amatorii non spectat ad Inquisitores, secundum Abbat. in cap. 1. de sortileg. & quæ tradit Decian. in dict. versic. Secundo, post Alciat. in d. loco.

f In dict. lib. 5. cap. 25. n. 2. ad fin. & sequent.

g Aufrer. de potestat. Eccles. super laic. num. 1. & in Clem. 1. num. 96. & seq. de offic. ordin. Palac. Rub. in d. c. per vestras, §. 44. 2. notabil. c. incip. Sed est pulchra, n. 24. Azeved. in d. l. 14. n. 14. & seqq. tit. 1. lib. 4. Recop.

h Oldrad. consil. 96. Socin. in cap. cum sit generale in fin. versic. Utrum autem, de Foro compet. Lælius Jordan. in tract. de majoribus Episcop. caus. ad Papam defer. cap. 8. numer. 19. & seqq. Petrus Cened. in Collectaneis ad Decretal. cap. 178. numer. 7. pag. 390. Aviles in dict. cap. 20. præf. glo. Usurpan, num. 14. Salcedo super pract. Bernard. Diaz, cap. 87. pag. 302. versic. Apud, imò in exteris provinciis fortè non admitterent officarii temporales, secundum Aufrer. in dicta Clem. 1. num. 97. in fin. quidquid contra hoc scripserit Humada in scholio ad legem 48. tit. 6. par. 1. gloss. 8. numer. 5.

i Bart. in l. divus ff. de custod. reor. Afflict. in decis. Neapol. 220. numer. 9. dicit pluries ita judicatum, Boerius decis. 99. numer. 1. & seqq. Roland. consil. 34. numer. 11. vol. 1. & consil. 37. ibidem num. 7. & seqq. Salced. super pract. Bernard. Diaz cap. 151. num. 11. pag. 509. Aviles in dicto cap. 20. præf. gloss. Usurpan, num. 20. Azeved. in dict. l. 15. num. 7. tit. 1. lib. 4. Recop.

cap. 25. num. 2. & seqq. & alios plures refert Petrus Cened. in Collectaneis ad Decretal. cap. 55. num. 2.

c Innocen. anno 1486. die 30. Septemb. incip. Dilectus filius, & Alexand. 1260.

d In l. divus. ff. de custod. reor. & in l. Magistratus de jurisdic. omni. judic. & in l. 1. in fin. ff. Si quis jus dicens non obtinuerit. & quæ tradit Decian. in 1. tom. crimin. li. 4. cap. 9. num. 121. & idem in d. loco, cap. 26. num. 4. versic. Sed difficultas, & in d. lib. 5. cap. 25. num. 2. & seqq. post Imol. in cap. 1. de offic. ordin. ubi dicit hanc esse commun. opin. Legistarum quod etiam allerunt multi, ut con-

13. Kalend. Februa. incip. Ad audientiam, quorum meminit Petr. Cenedo in collect. ad Decretal. d. cap. 55. num. 2. in fin.

tra Bartulo, y le figuieron Belluga, y otros, (a) diziendo, no ser del todo especial en la heregia, no aver de examinar el proceso el Juez seglar, porque lo mismo es en las otras causas en que el no puede conocer.

175. En los delitos *mixti fori*, en que el Juez Eclesiastico y el seglar tienen jurisdiccion, no ay duda sino que el seglar no esta obligado à impartir su auxilio sin ver y examinar la justificacion del proceso Eclesiastico, porque solamente esta obligado, à favorecer y patrocinar la Jurisdiccion temporal de los Eclesiasticos en lo licito y honesto, y quando proceden observado el orden del derecho, pero no en lo injusto: y esta es practica y comun opinion, (b) assi quando el Eclesiastico entrega al Juez seglar algun lego, como quando le entrega clerigo degradado, (c) para que los castigue, o le pide que los prenda. Porque quanto al clerigo degradado el Eclesiastico no le embia condenado en pena corporal, como podria condenarle, no siendo clerigo el Juez, sino lego delegado para la causa: en tal caso el Juez seglar como no es mero executor, no estara obligado à condenarle à muerte por el proceso causado ante el Eclesiastico, sino le satisface la justificacion del, y podra inquirirlo y sustanciarlo mejor: y porque en esto estan encontrados los Doctores, se podra verlo que ultimamente en este articulo resuelve Tiberio Deciano. (d)

176. De tal manera procede lo dicho, que si la sentencia fuese injusta, aunque el condenado huviese apelado, no deve el Juez seglar cumplirla, (e) ni aun el mero executor, si fuese notoriamente nula, ò iniqua, ò contuviere error intolerable è irreparable, ejecutarla, (f) y aun qualquier persona privada podria resistirla. (g) Pero à estos dos ultimos casos no se atrevan sin maduro consejo de buenos Letrados, para que confidren los casos y circunstancias dellos. Y tampoco esta obligado el Juez seglar à impartir el auxilio, constandole estar legitimamente apelado de la tal sentencia por el condenado, y que la apelacion no fue frivola, segun Oldrado, y otros. (h) Y aun mas dudò Rolando, y otros, (i) si ante el Juez seglar se opusiese nulidad de la sentencia del Eclesiastico, si estará obligado el seglar à executarla, è impartir su auxilio: de forma que no le deve impartir sino en caso que la sentencia este consentida, ò pasada en cosa juzgada, ò siendo tal que merezca execucion, como quiera que en las cosas en que el Eclesiastico procediese extrajudicialmente, y puesto el orden del derecho, y como privada persona, no deve el Juez seglar (pues en este caso son iguales) obedecerle, segun textos Canonicos, y lo que declaran los Doctores, y Alciato, y Deciano: (k) porque de otra manera ferdar lugar à que el Juez Eclesiastico molestasse los subditos de la corona Real.

177. Pero si el Eclesiastico en los casos que de derecho puede prender, ò apremiar, ò condenar à los legos por cosa civil, ò en pena corporal, pidiere al Corregidor que le dè sus Alguaziles y ministros, solamente para que con mas seguridad y aplauso y mejor efeto se execute su sentencia, no esta obligado

Purpurat. in l. Magistralibus, n. 24. ff. de Jurisdic. omni. judic. Abb. num. 12. in c. At si clerici, & ibi Felin. n. 4. de Judic. Villalobos in arario comun. opin. verbo, Juez, folio 91. col. 4. n. 159. Bellug. de Speculo Princ. rubr. 11. §. Tractandum, num. 2. versic. Non est tamen, facit l. 2. tit. 26. p. 7. hoc etiam sentit Clar. in pract. §. fin. q. 96. n. 7.

Celebre consilium Petr. Anchar. 282. incipit, retento ordine, secundum quod ita decrevit Consilium Neapoli ut testatur Matthæ. de Afflict. decis. 220. num. 8. Felin. in c. cum sit, col. 5. de Foro comp. Puteus de Syndic. verb. Bra-chium, nu. 3. commun. secundum Alciat. in cap. 1. num. 119. post alios ibi. de Offic. ordin. Clar. & Avil. ubi supra n. 17. 19. & 20. post Oldr. consil. 89. numer. 4. Mantuan. in observat. legal. li. 10. cap. 92. Roland. consil. 37. in d. num. 7. & seqq. & n. 11. vol. 1. Belluga ubi supra n. 3. Azeved. in l. 15. n. 1. & seqq. & n. 5. tit. 1. lib. 4. Recop. per text. ibi: Los quales se impartan quanto con derecho devian. De brachio seculari, Greg. in l. 59. in fin. tit. 6. p. 1. Didac. Perez in l. 4. tit. 1. vers. Invoque la ayuda del brazo seglar, pag. 789. lib. 3. Ordin. Redin. de Majest. Princ. verbo, Non armis solum, 2. p. ex num. 145. Paz in pract. 2. par. in proem. num. 8. cum seqq. tradit late & singular. Tiber. Decian. in tract. crim. 1. tom. lib. 4. c. 9. n. 121. cum seqq. & n. 129. quidquid asserat in pract. Gracian. in regul. 422. n. 8. & conducunt infra scripta. n. 182. hoc cap.

c Ut contra Bart. resolvunt Abb. Angel. & Aufrer. relati ab Avil. in d. n. 20. & est communis opin. secundum Alcia. in c. cum non ab homine, n. 108. de judic. & dicam c. seq. n. 38. quam opin. vidi practicasse judices criminum hujus curiæ in his diebus in casu criminis nefandi.

d In dicto loco.

e Bald. & Innoc. in c. 1. de Offic. ordin. Matth. de Afflict. in proem. constitutio. Neapoli. n. 60. Decianus ubi supra, n. 126. & lib. 5. cap. 25. num. 4. versic. Tertio & Quarto, Bellug. de

Specul. Princip. rubr. 11. §. tractandum, n. 4. folio 49. facit quod notatur in l. Si quis bella, C. Ut nemo privatus, & in l. ficut, C. de paganis, & in l. ubi pactum, C. de transactio. f. Gloss. in cap. Pastoralis, §. Quia verò, de Offic. delegat. celebris & communiter approbata secundum Abb. ibi, col. 2. Imel. n. 4. Navarr. in cap. cum contingat, versic. Non obstat, de Rescript. & que tradit Covarr. lib. 1. variar. c. 1. in fin. versic. ultimo, Salced. super practice. Bernard. Diaz cap. 151. num. 12. Additio Camilli Botrelli ad Bellugam ubi supra, fol. 50. litera B. & dixi supra lib. 1. cap. 13. n. 47.

g Gloss. notab. in c. Hi qui, 14. q. 6. & in cap. non in inferenda, 23. q. 4. l. Si quis provocacione, & ibi Bald. C. Quorum appellat. non recip. Cardinal. in Clem. 1. de re judic. Decianus ubi supra, dict. n. 126.

h Oldrad. consil. 89. Abbat. in cap. 1. num. 11. de offic. ordin. Alberi. & Paulus in l. Episcopale, in fin. C. de Episcopali. audien. Belluga in dict. Specul. Princip. rubr. 11. §. 1. tractandum, num. 4. col. 2. in princip. & per totam, & num. 5. 6. 7. & 8. Aufrer. in tractat. de potestat. secul. 4. regul. num. 32. Didac. Perez in l. 4. tit. 1. lib. 3. Ordin. col. 789. verb. Invoque, Rolandus consil. 37. num. 11. vol. 1. & dicit commun. opin. Alciat. in dict. cap. 1. num. 112. de offic. ordin. Navarr. in cap. cum contingat. 2. remedio caus. 16. de Rescript. Avil. in c. 20. gl. Usurpan, n. 25. Azeved. in l. 15. n. 6. tit. 1. lib. 4. Recop. Tiber. Decian. 1. tomo crim. lib. 4. cap. 9. n. 127.

i Roland. consil. 34. n. 14. vol. 1. Navarr. in dict. c. cum contingat, in 2. remed. versic. Ad secundum respondeo, & Salcedo ubi supra, cap. 150. n. 14.

k Cap. cum ad verum, 96. distinct. DD. in cap. Si quando, de offic. delegat. & in cap. 1. de offic. ordin. & ibi Alciat. n. 69. Decian. 1. tom. crim. lib. 4. c. 9. n. 128.

obligado entonces el Juez seglar à examinar el processo, ni à denegar su auxilio y ministerio de los dichos oficiales, (a) en los pueblos y en los casos en que huviere costumbre de que los Juezes Ecclesiasticos prendan los legos por execucion, y ministerio de sus alguaciles legos, y los lleven a sus carceles y los castiguen, como la ay en algunos Obispados: 178. en especial en el de Salamanca, segun el Doctor Paz, y en el de Plasencia, segun el Doctor Azevedo, que dize ay carta executoria dello para solos tres casos Heregia, Sodomia, y Estupro, y Segura testifica de la practica universal. (b)

179. Y no solamente deve el Corregidor, y su Teniente impartir su auxilio al Juez Ecclesiastico ordinario, como queda dicho, (c) pero tambien al Juez delegado, (d) aunque en las letras Apostolicas de su comission no venga inserta la clausula ordinaria que dize, *Invocando para esto, si fuere necessario, el auxilio del brazo seglar*: porque si al Juez ordinario se deve impartir, mucho con mas razon al delegado, pues en aquella es mas digno, y superior fuyo: lo qual procede, aunque el tal delegado no aya primero invocado el auxilio del ordinario Ecclesiastico, segun la mas verdadera opinion, porque esta en su eleccion pedirle al Ecclesiastico, ò al seglar: (e) y cerca del estilo de la Curia Romana, sobre si el delegado puede ò deve invocar el auxilio del brazo seglar, vease à Felino, Henrico, Zabarella, y otros que refiere el Obispo Lelio Jordan. (f)

180. Deve estar advertido el Juez seglar en examinar bien las letras y comission del tal Delegado, y certificarse de su jurisdiccion, an-

tes de impartir el auxilio, por cuyo defecto queda ineficaz è invalida la dicha invocacion, porque haria mal en impartirle à Juez in competente. (g)

181. Tambien à los Señores del Consejo y Oydores de las Chancillerias y Audiencias reales se pide este auxilio Real por los Juezes Ecclesiasticos contra legos, no por censuras, ni por palabras imperiosas (h) (como à los Corregidores y à otros Juezes ordinarios, contra los quales por la denegacion del tal auxilio se disciernen) (i) fino por exortacion, ruego y benignidad: y assi en el negocio del Adelantamiento de Caçoria se pidio en Consejo por D. Gaspar de Quiroga, Cardenal y Arçobispo de Toledo, en favor de Don Rodrigo de Mendoça, de la camara del Rey nuestro Señor, presentando por el feudo del, contra el Marques de Camarasa, como quiera que el derecho sin distincion de mayores, ò menores Magistrados: y Potestades, obliga à los Juezes seglares à impartir el dicho auxilio, porque los Reyes y Principes deven obediencia à los Obispos, y son sus subditos, y pueden ser excomulgados por ellos, como arriba diximos. Y assi en estos Reynos se practica, que los dichos superiores imparten el dicho auxilio, como protectores que son los Principes seculares de la jurisdiccion Ecclesiastica, y tienen en su amparo y ruycion à los ministros della.

182. Y si por denegar el Juez seglar con razon y justicia el auxilio, procediere el Ecclesiastico su diocesano y ordinario (k) contra el por censuras (lo qual no devria hazer en todos casos indistintamente, pues no en todos es Su-

Y y 4 prior

tor. 96. distinct. Redin. de majesta. Princip. verb. *Sed etiam per legimos tramites*, num. 141. Segura in director. judic. 2. p. cap. 13. num. 47. & seqq. Salcedo super practic. Bernard. Diaz cap. 151. num. 9. pag. 508.

i Dixi supra hoc c. n. 80.

k Alius enim procedere nequit, cap. 2. de exceptio. in 6. cap. 2. de constitutio. in 6. l. fin. ff. de jurisdic. omni. judic. sed tunc talis Ecclesiasticus invocabat auxilium diocesani, cui judex secularis subest, ut eum compellat auxilium prestare, secundum Cardinal. & Barba. quos refert & sequitur Aviles cap. 20. prator. gl. *Usurpan*, numero 23. vide supra hoc cap. num. 80.

dixi, fol. 53. l. D. post Pel. l. g. ibi, n. 1. & 2. Quibus Mandat. in pract. commiffion. for. 2. in verb. *Auxiliumque*. e Probat. & prohtentur hanc esse veterem Feder. ubi supra col. 2. & Franc. Marc. decis. 72. num. 4. in 1. p. & Navar. in d. loc. 2. rem. seipsum corrigens majori lectio. edoc. d. Mandat. Roland. & Menoch. ubi supra.

J Felin. & alii in c. significati, de offic. deleg. & relati ab his, & à Probo in additio. ad Joan. Monach. in cap. unic. n. 27. usque ad fin. de Statu. reg. lib. 6. Lelius Jordan. de majorib. Episcop. caus. ad Pap. deferend. cap. 8. num. 7. & 8.

g Bald. & Salice. in l. In criminali, col. 1. C. de Jurisdic. omni. judic. Federic. de Senis consil. 251. col. 1. Calcan. consil. 119. Marcus Anton. Natta consil. 519. num. 37. vol. 3. & Menochi. ubi supra, Peregrin. Bonifacii in verb. *Executio*. gloss. *Mandate*, fol. 179. col. 1. in princ. h Cap. Omnes, & c. Solita de majorib. & obed. cap. Sacerdotibus, l. 1. q. 1. cap. Imperator. 96. distinct. Redin. de majesta. Princip. verb. *Sed etiam per legimos tramites*, num. 141. Segura in director. judic. 2. p. cap. 13. num. 47. & seqq. Salcedo super practic. Bernard. Diaz cap. 151. num. 9. pag. 508.

a Innocent. & Abbas in cap. 1. de offic. ordin. & ibi Alciat. numero 120. Salcedo ubi supra, num. 11. versic. *Erit etiam*, Segura in director. judic. 2. par. cap. 13. n. 42. & facit Concil. Trident. sessio. ne 25. cap. 3. incipit. *Quoniam*, ibi. *Personarumque distinctionem per suos aut alienos executores faciendam*, & qualiter Ecclesiastici possunt habere familiam armatam dixi supra hoc cap. num. 87.

b Paz in pract. tomo 2. preclud. 2. n. 56. Azeved. in l. 14. tit. 1. num. 15. libro 4. Recopil. Segura in dict. num. 42. cap. attendendum, 17. q. 4. c. idolorum, 26. q. 5. Felin. in cap. cum sit generale, n. 20. de foro compet. & in cap. significati, de officio deleg. Roman. singul. 660. Auftr. in Clem. 1. quæst. 5. de offic. ordin. Covar. in cap. 10. pract. num. 2. versic. *Secundò*.

c In casibus, & num. precedentibus & num. 80. supra hoc cap. & probat. l. 6. titul. 4. lib. 1. Recopil. & DD. supra citati. & Bellug. de speculo Princip. rubr. 11. §. *Fractandum*, n. 1. & addit. Camill. Borrel. ibi litera A.

d Innocent. in cap. significati. numero 3. de offic. deleg. & ibi Imol. Felin. & Decius, Federic. de Senis consil. 163. Roland. consilio 37. numero 1. vol. 1. Bermond. de public. concubinar. verb. *Curent à suis subditis*, num. 8. fol. 301. Navarr. in cap. cum contingat, causa 16. remed. 1. de rescript. Francisc. Pegna in direct. Inquisitor. lib. 3. schol. 115. fol. 220. col. 2. licet ipse ab opinione discadat, Covarruv. in capit. 10. Practic. numero 1. in princip. ubi dicit communem. Aviles in cap. 20. Prator. gloss. *Usurpan*, numero 27. Menoch. de retinen. possess. 3. remed. numero 359. & seqq. Salcedo super practic. Bernard. Diaz cap. 151. pag. 507. numero 8. Azeved. in l. 15. titul. 1. libro 4. Recopil. num. 3. qui alios referunt. Franc. Marcus in decisione 72. num. 4. vol. 1. Anton. Cachus institut. jur. canon. lib. 1. titul. 14. versic. *Contra me*; Camillas Borrel. in additione ad Bellug. de specul. Princip. rubr. 11. §. & qua

perior fuyo, (a) fino apelar con la mano del Fiscal para la Real Chancilleria por la denegacion del tal auxilio, donde siendo justicia se le mandará impartir) requierale que no lo haga, y que le abfuelva, atento que por fer invocacion injusta, no está obligado à impartirle el auxilio, y de no hazerlo, apele, y proteste el remedio y auxilio Real de la fuerça, (b) y con diligencia embie à la Chancilleria, ò al Consejo por la provision ordinaria de ochenta dias, y defienda valerosamente, mediante justicia, la opresion de los legos y la jurisdiccion Real, y no sea facil ni precipitado, en impartir contra ellos injustamente los auxilios, por processos mal sustanciados, movido de pusilanimidad, ò de la codicia de los derechos que en algunos pueblos pagan à los Juezes destos brazos seglares.

183. Pero no se escandalizen los Juezes seglares, de que pidiendo los Eclesiasticos su auxilio, usen de la palabra Mandamos, ni de que les pongan censuras para que se le impartan pues (como arriba diximos) (c) las pueden poner en algunos casos.

184. De lo qual nace, que como han de ver los autos del Eclesiastico, nunca les parece justificado su processo, y dexan por este odio de impartir el auxilio, ò usan de cautela antes de obedecer sus letras, dando orden à sus ministros, que con secreto prendan luego los delinquentes y los traygan à la carcel Real, y denuncien dellos, y con esto responden, que ellos han prevenido la causa por la prision, (d) y que no deven impartir el dicho auxilio: y aunque el Eclesiastico agrave las censuras, apelan y protestan el auxilio de la fuerça, y traen la provision ordinaria, y en efeto causan al Juez Eclesiastico, que no tiene tantas penas de camara, ò gastos de justicia con que seguir la instancia de la fuerça, y tal vez acaece (en especial à Juezes nuevos) que con pequeño ocasion prenden y aprisionan à los

a Innocen. & Abbas in cap. 1. nu. 11. verfic. Sed postea, de officio ordinari. & sentit idem Bart. in l. Cum quædam puella, ad fin. ff. de Jurisdic. omnium judic. Stephan. Aufrer. in tract. de potestat. fecul. super Eccl. person. regul. 1. num. 19. in fin. Redin. de majest. Princip. verb. Non armis solum, n. 168. in fin.

b Azeved. in l. 15. num. 11. & seq. tit. 1. lib. 4. Recop. ubi alios refert.

c Supra hoc cap. num. 80. & dict. cap. 2. de exceptionibus in 6.

d Cap. penul. de foro compet. & DD. ibi, & in l. ubi coeptum ff. de Judic. & in l. Cum quædam puella, ff. de Jurisd. omnium judic. Paulus in l. More majorum, ff. eodem Felin. & Decius in cap. licet, de offic. delegat.

e Director. judic. 2. par. cap. 13. n. 33. in fin. post Avil. in c. 20. prætor. glo. Leydas, in principio.

f Bald. in l. 1. C. de Episcop. & cleric. Puteus de Syndicat. verb. Clericus, cap. 1. n. 5. in fin. fol. 159.

g Salicet. in l. absentem, C. de accusatio. Lælius Jordan. de majoribus Episcop. causis ad Papam deferent. cap. 8. num. 53. & seqq.

h Cap. si Imperator, 96. distinct. cap. præcipimus, & cap. fin. 99. distinct. c. duo, & c. prodest, & c. Principes, & c. Administratores, 23. quæst. 5. c. causam quæ, qui filii sunt legit. cap. dilecto de sentent. excommun. ibi: Sic utrumque, quodam modo gladium, temporalem, & Ecclesiasticum, alterum videlicet altero adjuvante, l. consulta divalia, C. de testam. cap. in adiutorium 10. distinct.

notarios nuncios y ministros del Eclesiastico, seglares ò coronados: y les causan y hazen molestias y vexaciones, como lo exclama el Doctor Segura de Avalos en su libro: (e) en lo qual hazen muy mal, y pueden por ello ser castigados, salvo si el tal nuncio, ò ministro turbasse su Jurisdiccion, ò alterasse la gente, excediendo de su officio, (f) como suelen hazerlo algunos: por lo qual yo una vez con bastante razon embie preso un Fiscal clerigo al Consejo, pero no fue recibido por el Alcayde de la carcel de Corte, por no aver orden de los superiores para ello.

185. Finalmente quando los Juezes temerosos de Dios y amigos de justicia, haziendo el devido officio imparten el dicho auxilio, acaece que sus Alguaziles son muy remissos en la execucion y cumplimiento dello, ò lo que peor es, que ellos mismos dan aviso à los delinquentes para que se guarden, segun por doctrina de Saliceto lo sienten Lelio Jordano, (g) y queda frustrado el juyzio Eclesiastico, y el pueblo inocente entredicho muchas vezes por estos escandalos, y los delitos ocultos publicados, y los malhechores sin castigo, todo en gran daño de las almas y de la miserable Republica, 186. como quiera que estan obligados los Juezes seglares à tener con los Eclesiasticos toda buena correspondencia, y no estorvarse, sino con mucho auxilio ayudarfe los unos à los otros, (h) y remitirse los negocios y causas que no les pertenecen sin prolixidad y pesadumbres, aunque sea despues de sentenciadas, sin esperar tenazmente los Juezes seglares censuras y entredichos en los casos manifiestos y sin duda: (i) y la misma correspondencia han de tener los Eclesiasticos con los seglares, para el buen regimiento y gobierno del rebaño y aprisco Evangelico, y para que dirigiendo ambas Potestades sus acciones al servicio de Dios, y à la paz y justicia, consigan el deseado fin. Y assi à este proposito di-

cap. Dominus, 24. quæst. 2. l. tam collatores, §. eo scilicet, C. de remilitar. lib. 12. & ibi Platea, num. 1. l. 2. C. de His qui latron. occult. gloss. in cap. 1. verb. Publicum, de Offic. Ordinament. & ibi Abb. & Aiciat. 7. notab. num. 24. & 121. gloss. verb. Possessionem, in cap. 2. de malefic. Innocent. in capit. licet ex suscepto. de For. competent. Mathæ. de Auct. in proem. contit. Regni, in principio. n. 51. & per totum, Joan. Anton. de Nigris in Regni. C. subditorum, num. 167. cum seqq. sub rubric. de violent. & latè Quint. Mandosius in practic. communi form. 2. verfic. Auxilium, Roman. conf. 51. Caus. gnol. in l. cum quædam puella, n. 33. ff. de Jurisdic. omnium judic. & in l. Unic. in principio. n. 79. ff. Si quis jus dicit non obtemp. Abb. in cap. novit. de judic. Villadiego in tractat. de heret. pravit. q. 19. col. fin. verfic. Ex quo poteris, Puteus de syndicat. verbo, Brachium, folio 134. Covarr. in cap. 31. practic. in principio. Avil. in cap. 20. prætor. glof. Usurpan, n. 1. & 21. Conrad. in Templo judic. lib. 2. cap. 5. §. 3. n. 67. fol. 168. Paz in pract. 2. tom. in proemio, n. 1. Quæfada diversar. quæst. cap. 29. num. 1. Azeved. in l. ZE 16. tit. 6. n. 1. libro 3. Recop.

& in l. 14. tit. 1. lib. 4. n. 1. Tiberius Decian. 1. tom. Crimin. lib. 4. c. 11. n. 1.

i Avenda. in c. 23. prætor. n. 2. Navarr. in manual. e. 25. n. 24. Azeved. in dict. l. 16. n. 3.

a Variar.
epistol. 3.

ze Cassiadoro, (*a*) que las estrellas y planetas del cielo con diversas luzes y movimientos administran al mundo su claridad, y las manos, y los ojos, y las orejas duplicados que Dios criò en los hombres, se ayudan para hazer el oficio mas robusto, y mas eficaz el ministerio. Otros articulos, y quando, y con que premiffas deve el Juez seglar impartir el auxilio, se podran ver latamente por tomas Gramatico. (*b*)

b Super constitutio. regni, cap. 1. folio 2. col. 4. num. 18. cum seqq.

187. Una cosa tambien suele tener dificultad en esta materia, y es, si despues de preso el lego por el auxilio del braço seglar, ha de estar en la carcel Ecclesiastica, ò en la Real. Y parece que el reo ha de estar donde el Juez le visite y examine, y que pues el Juez Ecclesiastico tiene Jurisdiccion en la causa, la deve tambien tener en la persona, como conseqente el oficio y administracion de justicia, porque concedido lo uno, es visto concederse todo aquello sin lo qual lo principal no se puede expedir. (*c*) Por otra parte parece, que alli como fue necesario el auxilio para la prision del lego, y lo es para la execucion de justicia en su persona y bienes, lo aya tambien de ser para la custodia de su persona en la prision, que es acto intermedio y afflictivo y penoso: y el intento del derecho es, que el Ecclesiastico fuera del caso de heregia, como arriba diximos, no eche la mano al lego, ni le oprima, ni use contra el de Jurisdiccion temporal, assi en los principios y medios de las causas, como en los fines, sino por mano è instrumento de la Potestad secular: la qual tambien en la custodia del lego preso està impartiendo y dando el auxilio al Juez Ecclesiastico, y no se como en esto algunos autores modernos (*d*) hazen tan llana la contraria opinion, sino es porque son Ecclesiasticos, y defienden su partido.

c L. 7. ff. de Jurisdic. omni. judic. & ibi Alexand. quòd competit coersio realis, & cap. præterea, de offic. deleg.

d Lælius Jordanus Episcop. Acernensis, de majoribus Episcop. causis ad Papam deferent. cap. 8. n. 29. fol. 33. Segura in director. judic. 2. part. c. 13. n. 44. & Salced. super pract. Bernard. Diaz cap. 151. n. 7. versic. Illud vero, pag.

188. Assi mismo devrian advertir los Prelados, y sus Juezes, en no crear ni embiar Fiscales (demas del alguazil ordinario) que con vara de justicia larga, ò corta prendan à los legos: en lo qual ay y se hazen grandes abusos y desorde-

nes, en especial por los pueblos pequeños, y contra gente pobre, pues demas de la prohibicion que desto ay por las leyes, (*e*) ay cartas y provisiones Reales acordadas sobre ello, y digo esto porque he tenido presos, y castigado muchos de estos fiscales, y no lo veo bien remediado.

506. contra quos vide quæ tradit Beroi. in c. significasti, n. 34. de offic. delegat. e L. 14. & 15. tit. 1. & 1. 10. tit. 23. lib. 4. Recopil.

189. Como tampoco se guarda lo en este caso dispuesto por otra ley Real, (*f*) que los Fiscales, ò executores de los Obispos no trayan vara de justicia, sino donde tuvieren costumbre de tiempo antiguo de traerla, para los casos en que les pertenece executar, y que alli no la trayan de menos gordor que hasta de lança, y con dos regatones, uno encima de la dicha vara, y otro en baxo della, y no de otra manera, so pena que las Justicias seglares se las quiebren, y les condenen en las penas de la dicha ley: pues vemos que las traen sin casquillo de hierro, y mas delgadas que Alcaldes de Corte.

f Dict. L. 10.

190. En lo que toca à citar à los legos los Juezes Ecclesiasticos, tambien ay grandes excessos y exorbitancias en muchas partes, como lo he visto, porque los mandan con parecer, imponiendoles censuras sobre causas profanas, ò muy livianas: y aunque es assi, que de derecho Canonico y Real, segun la comun y mas verdadera opinion, pueden ser citados en los negocios pertenecientes à la Iglesia, (*g*) pero no ha de ser ampliando su Jurisdiccion fuera de los tales negocios, ni para la cabeças del Obispado, ò Arçobispado, ò aviendo mas cerca otros Vicarios y Juezes competentes para ello, salvo en las causas criminales, beneficiales, decimales y matrimoniales, que en estas pueden ser citados para las dichas cabeças: y para remedio de lo contrario se dan provisiones en el Consejo.

g L. 2. & 5. tit. 3. lib. 1. Recopilation. Menchaca dicit commun. in tract. de Succession. creatio. lib. 3. §. 22. m. 18. & veriorum Salcedo in additio. ad Bernard. Diaz in regul. 397. versic. Sed novum dubium.

191. Y no solamente deve el Juez Ecclesiastico abstenerse de citar à legos indevidamente de su Oficio; pero quando de pedimiento de otro lego se le haze instancia para ello, porque de ninguna manera se ha de entremeter en la Jurisdiccion Real, como disponen las leyes. (*h*)

h L. 1. 2. & 3. tit. 8. lib. 1. & L. 17. tit. 5. lib. 3. & L. 10. tit. 1. & L. 27. ad fin. tit. 25. lib. 4. Recopilation.

192. Y el lego que citare ò de-

mandare

L. 10. tit. 2. mandare à otro lego ante Juez Eclesiastico deve ser castigado por el Corregidor en las penas de una ley Real, (a) sin que le escuse negligencia, ò remission del Juez seglar, como arriba diximos. Y en esto ay mucho desorden, porque deudas profanas, que ya no tocan à la Iglesia, fino à terceras personas, se cobran por censuras ante los Eclesiasticos: y acuerdome que un mohatrero, para cobrar mejor sus mohatras y logros, se hizo fator y agente y familiar del Colegio mayor de Alcalá, y gozando de su conservatoria, y de la Jurisdiccion Eclesiastica, convino à muchos deudores ante el Juez de la Universidad, al qual yo castigue, siendo Corregidor de la ciudad de Guadalajara.

193. Quanto à proceder los Obispos y sus Vicarios contra los Corregidores y Juezes seglares sobre causas de coronados, en que fuele aver hartas contiendas è inhibiciones, por leyes destos Reynos està dispuesto, que se guarde el decreto del sacro Concilio Tridentino, (b) y desta materia trataremos en los capitulos siguientes. (c)

194. Los Juezes que los Obispos, Abades y Monasterios, y otras personas Eclesiasticas, han de poner para exercer la Jurisdiccion temporal en sus pueblos, civil y criminalmente assi en primera, como en segunda instancia, han de ser legos, (d) y no Eclesiasticos, (e) como ya se uso antiguamente en algunas tierras de Prelados. Y yo vi causas profanas y entre legos determinadas por el Vicario general de Alcalá de Henares. Y entre los Egypcios, como refiere Eliano, (f) los Juezes eran sacerdotes. En otros casos el lego no puede ser Vicario del Obispo, ni tener sus vezes, aunque puede ser su assessor, ò assessor de su Vicario, ò Juez Eclesiastico, como se vera por Anastasio Germonio, Lelio de Zanchis, Camilo Borrelo, y Palacios Rubios, y otros. (g)

195. Y agora procedan los Obispos por sus personas, ò mediante los dichos Juezes seglares, no deven

L. 10. tit. 2. mandare à otro lego ante Juez Eclesiastico deve ser castigado por el Corregidor en las penas de una ley Real, (a) sin que le escuse negligencia, ò remission del Juez seglar, como arriba diximos. Y en esto ay mucho desorden, porque deudas profanas, que ya no tocan à la Iglesia, fino à terceras personas, se cobran por censuras ante los Eclesiasticos: y acuerdome que un mohatrero, para cobrar mejor sus mohatras y logros, se hizo fator y agente y familiar del Colegio mayor de Alcalá, y gozando de su conservatoria, y de la Jurisdiccion Eclesiastica, convino à muchos deudores ante el Juez de la Universidad, al qual yo castigue, siendo Corregidor de la ciudad de Guadalajara.

193. Quanto à proceder los Obispos y sus Vicarios contra los Corregidores y Juezes seglares sobre causas de coronados, en que fuele aver hartas contiendas è inhibiciones, por leyes destos Reynos està dispuesto, que se guarde el decreto del sacro Concilio Tridentino, (b) y desta materia trataremos en los capitulos siguientes. (c)

194. Los Juezes que los Obispos, Abades y Monasterios, y otras personas Eclesiasticas, han de poner para exercer la Jurisdiccion temporal en sus pueblos, civil y criminalmente assi en primera, como en segunda instancia, han de ser legos, (d) y no Eclesiasticos, (e) como ya se uso antiguamente en algunas tierras de Prelados. Y yo vi causas profanas y entre legos determinadas por el Vicario general de Alcalá de Henares. Y entre los Egypcios, como refiere Eliano, (f) los Juezes eran sacerdotes. En otros casos el lego no puede ser Vicario del Obispo, ni tener sus vezes, aunque puede ser su assessor, ò assessor de su Vicario, ò Juez Eclesiastico, como se vera por Anastasio Germonio, Lelio de Zanchis, Camilo Borrelo, y Palacios Rubios, y otros. (g)

195. Y agora procedan los Obispos por sus personas, ò mediante los dichos Juezes seglares, no deven

proceder en la jurisdiccion temporal por censuras, fino como los otros Juezes de Señores temporales, ni deven usar la dicha Jurisdiccion con notarios Apostolicos, fino con escrivanos Reales, legos, publicos, y examinados, como por ley destos Reynos està dispuesto. (h)

Deven assi mismo guardar los dichos Juezes las leyes Reales, y juzgar por ellas, y por las costumbres y fueros, administrando justicia, assi à los legos, como à los del estado Eclesiastico; (i) à aquellos indistintamente, y estos à falta del derecho Canonico, y assi en las execuciones se procede entre Eclesiasticos, segun la ley de Toledo: (k) y atento el Concilio Tridentino (que parece corrigiò el derecho comun) (l) se prenden y excomulgan los clerigos por las deudas civiles, à alvedrio de los Juezes, los quales en esto proceden con mas anchura y floxedad; (m) y assi mismo se guarda contra elios la ley de los retratos y tanteos. (n)

196. Demas de lo dicho deven las Iglesias, y Prelados y personas Eclesiasticas, que tienen villas y Jurisdiccion temporal o togar las apelaciones de todas las causas temporales en los casos en que huviere lugar, no para ante si, ni para ante los Metropolitanos, ni para ante el Papa, fino para ante la persona Real, ò su Consejo, ò Chancillerias, o para ante otros Juezes seglares, à quien el conocimiento dellas pertenezca, porque ora sean legos, ò clerigos los litigantes en este caso son subditos de la Jurisdiccion Real: porque la mayoria y suprema Jurisdiccion quedò reservada y radicada en los Reyes, que concedieron la dicha Jurisdiccion, y nunca se dio, ni transfirió, ni se pudo dar ni transferir à los dichos Obispos, (o) y assi

S. Ag-

cipem secularem, reservata est appellatio ad eum, dicitur temporalis talis jurisdiccion, Bart. in l. 1. §. si quis in appellacione, ff. de Appell. Jas. in l. 2. n. 2. ff. de offic. ejus cui mandat. est jurisdiccion.

de Offic. Ordin. Azeved. in l. 4. numero 3. in fin. tit. 7. libr. 3. Recopilation. Segura in director. judic. part. capit. 11. num. 3.

i Jacob. de Belloviso in practic. judic. rubr. de quæstio. numer. 195. per notata in cap. fin. de præscript. Conrad. in Templo judic. lib. 2. capit. 5. §. 3. numer. 54. l. 5. tit. 1. libro 2. l. 4. titulo 7. libr. 3. Recopil. Quæstada cap. 29. diversar. quæstio. folio 114. colum. 2. & an leges & statuta laicorum ligent & comprehendant clericos, vide remissive in c. sequent. num. 245.

k L. 2. tit. 21. libr. 4. Recopil.

l Sessione 25. cap. 3. de reformatione ibi: Personarum distinctione, ut per Covarr. lib. 1. variar. capit. 2. num. 9. Gregor. Lopez verbo, Clerigo, in l. 23. tit. 6. part. 1. contra capit. Oduardus de Solutio.

m DD. in capit. 1. de novi oper. Covarruv. in capit. 8. practic. numero 5. Leon in sua Centuria, capit. 14. in fin. contra Felinum & alios; Villalob. in Antinomias capit. 1. numero 14. folio 2.

n Villalob. in dicto loco referens Palacios Rubios.

o Quia quando in jurisdictione concessa Ecclesie per Prin-

num. 7. Petrus Cenedus in Collectan. ad Decretal. capit. 4. num. fin. pag. 102. Petrus Greg. de Syntag. jur. 2. par. lib. 15. cap. 37. num. 2. h L. 8. tit. 3. libr. 1. Recop. Archiepisc. Florent. 3. par. tit. 24. cap. 75. in proemio & in fin. Hostien. in cap. dilectus,

In cap. si quis causæ, §. His itaque 11. q. 1. b Capit. fin. ne cleric. vel monach. cap. in Archiepiscopatu de raptor. cap. unico, §. Privilegia in gloss. In civitate, de pace Constant. in feud. Auth. ut clerici apud propri. Episcop. & ibi gloss. verbo, *Causa naturam*, text. expressus in Authent. de sanctissim. Episcop. §. Si quis contra aliquem clericum, & seqq. relato in cap. de persona 11. q. 1. gloss. *Submittamus*, in c. Valentianus, 63. distinct. cap. ex transmissa, de Foro compet. gloss. verbo, *Discrevit*, in cap. quoniam, 10. distinctio. gl. & Doctores, in capit. Romana. §. Debet, de appellat. in 6. verbo, *Alia jura*, gloss. verbo, *Supplicii*, in c. sæpe, 23. q. 8. cap. verum, & ibi Innocent. de Foro compet. c. ceterum de Judic. l. 8. tit. 3. lib. 1. & l. 1. tit. 1. lib. 4. Recop. Bald. in cap. solita, in princip. de majorit. & obedienc. & ibi Abb. n. 8. & Felin. col. 3. n. 4. idem Abbas in cap. licet ex suscepto. n. 15. de Foro compet. & idem in rubri. de appellat. n. 13. ubi alios refert Guillier. Benedic. in repet. cap. Raynuntius, verb. *Et uxorem*, in 2. num. 25. & seqq. fol. 80. de testament. Matthæ. de Afflic. in decis. Neapolit. 36. monasterium, num. 11. Aufser. in tractat. de potestat. Eccles. super laic. n. 14. in fin. & in tractat. de potestat. secul. super Eccles. person. reg. 2. n. 2. versic. *Secundo fallit*, singulariter Octavian. Cachera. in decis. Pedemon. 30. n. 6. & 2. Carol. de Grassal. lib. 2. Regal. Franc. capit. 15. jure 12. pagin. 80. in parvis, ubi quod licet Ecclesia sit mater Imperii, tamen eo casu quo tenet feudum à Rege, censetur circa hoc vassallia, & jure 11. ait, quod ratione feudi tenetur Regi homagium præstare, quem refert Azeved. in l. 1. tit. 4. num. 54. libr. 6. Recopilat. Avenda. in capit. 5. Prætor. num. 2. & in capit. 4. num. 3. in fin. Covarruv. in cap. 4. Practica. num. 2. Avil. in cap. 1. Prætor. gloss. *Nuestros*, num. 3. versic. *Et quid* Didac. Perez. in l. 5. tit. 4. libro 1. Ordinament. col. 156. ad fin. ubi ait ita practicari, & in l. 2. tit. 1. libr. 3. Ordin. colum. 467. versic. *Ex quo*, Burg. de Paz in l. Taur. num. 456. & Azeved. in l. 1. tit. 1. libr. 4. Recop. num. 41. in fin. versic. *Notandum*, & in l. 4. ibid. num. 12. & Petrus Cened. in Collectaneis ad Decretal. cap. 61. num. 7. pag. 202. post. Abb. num. 13. Philip. Franc. num. 37. & Decian. num. 14. in rubr. de appellacionibus, Burg. in l. Si quando, C. de appellat. Marinus Freccia. in tract. de subfeud. Baron. lib. 3. pag. 417. col. 2. num. 1. & lib. 1. §. Alia etiam fuit, n. 28. usque ad fin. & dicam infra cap. seqq. casu 6. & quod dixi in cap. precedent. fallen. 3. & 4.

c In 1. tom. Crim. lib. 2. cap. 22. n. 31. per Authent. si quis litigantium, C. de Episcopali audien.

d Gloss. fin. in c. fin. de delict. pueror. Calderinus conf. 18. & Montal. eum referens in repertor. II. verbo, *Appellari*, versic. *A Dominis*, fol. 9. Aufser. de potestat. super Ecclesiast. person. dist. regul. 2. num. 3. Ferdin. Boniotni. allegatiq. 105. lib. 2.

en el llevar los derechos han de guardar los aranzeles Reales, y lo mismo han de hazer sus Vicarios, y Juezes, y notarios Ecclesiasticos, segun las leyes destos Reynos, (f) deven assi mismo tener los officios por tiempo limitado, y ser residenciados los unos y los otros, como los Juezes del Rey, ò de Señores, conforme à las leyes Reales: (g) lo qual se guarda muy mal, porque los derechos se llevan desfavoradamente, assi por los Juezes, como por los notarios y escrivanos, y de las Residencias se toman tarde y muy caferamente, y sin el orden y rigor que en los lugares del Rey: y en lo uno y en lo otro tienen los Prelados harta remission y descuydo: aunque en el Sinedo provincial que se hizo en Salamanca, se advirtio dello, de lo qual daran à Dios estrecha cuenta.

199. En lo que toca à tener fiscal los Obispos y las Iglesias, Baldo, y otros autores, (h) afirman, que no le tienen, excepto el Papa y la Iglesia Romana, ni pueden condenar para su Camara, pero lo contrario se guarda por costumbre universal aprovada por comun opinion, (i) aunque no tiene

Alliedial. Capyci de off. 137. Francif. Marc. decisio. 455. num. 10. & 11. lib. 1. Freccia ubi supra, fol. 243. late Ignat. Lopez in additio. ad Bernardum Diaz regul. 397. quam glossam reproband DD. ibi, & ali ex supracitatis.

e Numero 61.

f L. 3. tit. 8. lib. 1. & l. 17. tit. 5. lib. 3. & l. 27. ad fin. tit. 25. libr. 4. Receptilat. & cap. 41. in curiis de Madrid, anno 1593.

g L. 4. tit. 7. lib. 3. Recop. Didac. Perez. in l. 7. tit. 15. lib. 8. Ordin. pag. 319. col. 2. in princip. Quezada, cap. 29. divers. quæstion. ad fin. versic. *Sicus autem*.

h Platea in rubr. C. de jure fisc. lib. 10. num. 13. post Bald. ibi, & in rubr. C. de Privileg. fisc. in fin. Bart. in l. 1. num. 12. C. de bon. vacant. lib. 10. Palac. Rubr. in repet. rubr. §. 39. n. 7. de donat. inter virum & uxorem. Covarr. lib. 2. variat. cap. 9. n. 11. in fin. Azeved. in l. 12. tit. 6. lib. 3. Recop. n. 4.

i Gloss. in cap. quia, verb. *Prætor*, in fin. de concessio. præb. singul. secundum Burri. in fin. & Imol. col. 5. versic. *Et nota bene*, optimè. Joan. Andre. in additio. ad Specul. in tit. de feud. §. quoniam, versic. 40. & 41. communiter approbata secundum Abbat. Anani. & Marian. in capit. excommunicamus, in princip. de hæreti. Felin. in cap. irrefragabili, numero 5. & 9. & in §. ceterum, numer. 11. de offic. ordin. Guillierm. Benedic. in cap. Raynuntius verbo, *Et uxorem nomine Adelasiam*, num. 385. cum seqq. de Testament. Follerius in practico. canon. 2. p. cap. 15. numer. 14. & ultim. p. cap. 37. numer. 16. commun. opinion. secund. Cardin. Alexand. in cap. quoniam, 18. distinct. Alvar. Pelag. lib. 2. de Planctu Ecclesiæ, cap. 20. versic. *An prælati*, optimè Paul. Fuscus in singul. 25. litera E. & idem de visit. lib. 1. cap. 22. Anton. Scapus de jur. non script. libr. 5. cap. 209. Aufser. Clement. 1. numer. 101. de Offic. Ordin. Bernard. Diaz in practico. cap. 142. numer. 39. & cap. 134. numer. 6. & ibi Salcedo pag. 484. Michael Timothe. de Eccles. visit. lib. 2. tractat. 10. capit. 3. Caballinus in Ægidianis constit. libro 3. tit. 13. gloss. C. ex numero 6. pagin. 170. Avenda. in capit. 7. Prætor, numer. 1. Montal. in repertor. II. Regni, verbo, *Appellari*, Conrad. in Templo judic. libro 2. capit. 5. de Episcop. folio 173. numero 5. columna 4. Covarr. ubi supra, ex numer. 8. versic. *Postremo*, Avil. in capit. 12. Prætor. gloss. *Camara*, numer. 4. Clar. in practico. §. fin. quæstio. 80. numero 5. Segura in director. judic. 2. part. capit. 10. ex numero 3. & capit. 11. ex numero 14. Azeved. in l. 12. numero 4. tit. 6. libr. 3. Recop. Petrus Cenedus in Collectan. ad Decretal. capit. 170. num. 1. & pag. 378. Petrus Greg. de Syntag. jur. 1. p. lib. 3. cap. 4. num. 3. & 3. p. lib. 31. cap. 31. num. 7.

Cardinal. su fisco todos los privilegios del fisco Real. (a)

200. Lo que aplican à su Camara los dichos Prelados, deven convertirlo en obras pias, y gastos de justicia, segun una decision de la Sinodo provincial Toledana, (b) siendo por via de multa, ò pena arbitraria: mas lo que aplican en virtud de ley, ò de estatuto, como quiera que en esto cessa la ocasion de codicia. bien pueden adjudicarselo à si, conforme à la disposicion legal: y aun lo uno y lo otro, si el Obispo fueffe tan necesitado podria aplicarlo para si. (c) En Francia los bienes rayzes de los clerigos degradados, ò condenados à carcel perpetua se confiscan para el Rey, ò para el Señor temporal, y los muebles para el Obispo. (d)

201. Los bienes de los hereges, ora sean legos, ora clerigos, beneficiados, ò sin beneficio, ora los bienes sean muebles, ora sean rayzes, ni los Obispos, ni los Inquisidores los aplican en estos Reynos à su arca y fisco, ni à la Iglesia, aunque el derecho comun y leyes de Partida (e) davan el derecho desto à la Iglesia dentro de un año, y en Francia se practica darle à la Iglesia los bienes muebles; y los rayzes al fisco Real, segun una decision Tolosana, y lo que traen Guillermo Benedicto, y Tiberio Deciano: (f) pero la practica destos Reynos es, que enteramente se aplican al fisco Real, segun Covarruvias, Simancas, y otros, (g) y esto es de derecho, assi porque la execucion de la confiscacion pertenece al Principe seglar, como porque nuestros Reyes catolicos han tenido, y tienen en su Corte Consejo supremo de la general Inquisicion, donde preside un Prelado (y al presente el meritiſſimo Don Pedro Portocarrero Obispo de Cuença) para el castigo de los errores de toda España tocantes à la Fe, y en muchas partes della tienen otros tribunales deste ministerio todos à su costa y expensas, para las quales, y pa-

Cardinal. su fisco todos los privilegios del fisco Real. (a)
200. Lo que aplican à su Camara los dichos Prelados, deven convertirlo en obras pias, y gastos de justicia, segun una decision de la Sinodo provincial Toledana, (b) siendo por via de multa, ò pena arbitraria: mas lo que aplican en virtud de ley, ò de estatuto, como quiera que en esto cessa la ocasion de codicia. bien pueden adjudicarselo à si, conforme à la disposicion legal: y aun lo uno y lo otro, si el Obispo fueffe tan necesitado podria aplicarlo para si. (c) En Francia los bienes rayzes de los clerigos degradados, ò condenados à carcel perpetua se confiscan para el Rey, ò para el Señor temporal, y los muebles para el Obispo. (d)
201. Los bienes de los hereges, ora sean legos, ora clerigos, beneficiados, ò sin beneficio, ora los bienes sean muebles, ora sean rayzes, ni los Obispos, ni los Inquisidores los aplican en estos Reynos à su arca y fisco, ni à la Iglesia, aunque el derecho comun y leyes de Partida (e) davan el derecho desto à la Iglesia dentro de un año, y en Francia se practica darle à la Iglesia los bienes muebles; y los rayzes al fisco Real, segun una decision Tolosana, y lo que traen Guillermo Benedicto, y Tiberio Deciano: (f) pero la practica destos Reynos es, que enteramente se aplican al fisco Real, segun Covarruvias, Simancas, y otros, (g) y esto es de derecho, assi porque la execucion de la confiscacion pertenece al Principe seglar, como porque nuestros Reyes catolicos han tenido, y tienen en su Corte Consejo supremo de la general Inquisicion, donde preside un Prelado (y al presente el meritiſſimo Don Pedro Portocarrero Obispo de Cuença) para el castigo de los errores de toda España tocantes à la Fe, y en muchas partes della tienen otros tribunales deste ministerio todos à su costa y expensas, para las quales, y pa-

ra alimentar à los penitenciados, con razón se le aplican las tales penas: gracias à Dios que con este tan santo Oficio florece España entre todas las provincias del mundo en la Christiana Fe y religion.

Pero es de advertir à la que en este proposito dizen Baldo, Ancarrano; y otros, (h) que los Inquisidores, ò otros Juezes Eclesiasticos no condenassen al herege en confiscacion de bienes, que le podra condenar el Juez seglar, pues son para el Real fisco.

202. La confiscacion de bienes que los Obispos hizieren en sus tierras y diocesis contra clerigos, ò legos por crimen de traycion, ò por otros delitos, tambien se deve aplicar al Rey, (i) como los deven aplicar los demas Señores de vassallos, segun en el capitulo pasado lo diximos. (k)

203. Lo dicho en esta materia de los Obispos se entiende tambien en sus Vicarios, ò Provisores, que regularmente los representan, (l) lo qual no hazen los Visitadores que llaman Vicarios foraneos: (m) y tambien se entiende de qualesquier otros Prelados y personas Eclesiasticas, mayores y menores, que tienen Jurisdiccion temporal, y assi mismo de los Abades y conventos de frayles y monjas que la tienen. Otros articulos que aqui pudieran tratarse, tocantes à la Jurisdiccion temporal de los Obispos, se trataron en el capitulo precedente cerca de la Jurisdiccion de los Señores de vassallos seglares: lo qual concierne y quadra y igualmente à los Eclesiasticos en quanto à esto, y en lo que toca à su Jurisdiccion contra los clerigos, porque no es de nuestro instituto no lo trato aqui, y lo remito à los autores y tratados dello.

24. folio 63.
 & ibi additio
 Camilli Borrelli litera Q.
 & Jacobus Zochus Ferrara consil. 81.
 Quidam sacerdos, n. 6.
 tom. 1. crimin.
 Anton. de Rosell. consil. 82.
 Et ita, eodem volum. Franco. Porcellinus consil. 83. Ita ut, late Burſanus consil. 83.
 Ob crimen, n. 36. & 37. Anton. Scapus de jure non scripto, libro 5. capit. 133. Petrus Cenedus in Collecta. ad Decretal. cap. 55. in 6.
 h. Bald. in l. 1. C. de summa Trinit. & in l. placet, C. de sacrosanct. Eccles. & in l. officialis, C. de Episcop. & cleric. & in l. nullum, C. de testib. & in l. & si securior, C. ex quibus caus. infamia irrog. Ancharr. in repetitio. capit. 2. quæ de regul. jur. in 6. questio. 10. Abb. in capit. de causis, de offic. deleg. Decian. in 1. tomo Crimin. libr. 5. cap. 25. num. 2.
 i. Guido Pap. decisio. 341.
 Puteus de syndicat. in princip. tit. de excessibus Baronum, numer. 7. 10. & sequ. fol. 85. Avena. in cap. 11. prator. num. 6. & in cap. 18. num. 2.
 k. Numer. 110.
 l. Cap. 2. de consuetudine, libr. 6. Covarr. libro 2. variat. cap. 5. num. 9. & lib. 3. cap. ultim. num. 4. Spino de speculo testament. glo. 15. prior. de filiis legit. num. 28.
 m. Clem. 2. de rescript.

SUM-

communis opin. secund. Covarr. in cap. 4. practic. Spino ubi supra.

SUMARIO DEL CAPITULO diez y ocho.

1. **Q**uanto importa cumplir cada qual con lo que toca à su estado y oficio.
2. Del daño de usurpar los Juezes la agena Jurisdiccion.
3. El poderio temporal y espiritual, si son distintos.
4. Romulo como distinguió en la creacion de Roma las cosas sagradas de las temporales.
5. El Corregidor no deve entremeterse en la Jurisdiccion Eclesiastica en lo que no le pertenezca, ni el Eclesiastico en la seglar, y n. 8.
6. De la culpa del lego, que no obedece al Papa en los bienes temporales, y el clerigo en los patrimoniales.
7. Con causa justa si puede dexar de obedecerse la excomunion del Papa.
De la congruencia de andar en vulgar, ò no, las materias y libros de nuestra religion.
8. En privacion de Oficio incurre el Juez seglar que usurpa la Jurisdiccion Eclesiastica, y en otras penas, y n. 258.
9. El Emperador ni el Rey, no pueden conocer de los negocios y personas Eclesiasticas.
10. Exemplos de sucessos infelices de Reyes por usurpar la jurisdiccion Eclesiastica, y el Oficio Sacerdotal.
11. Si puede el Papa sujetar los clerigos à la justicia seglar.
12. En duda se deve aconsejar y juzgar en favor de la Religion, y de la Iglesia.
13. La jurisdiccion secular, si es inferior à la Eclesiastica, y n. 39.
14. La intencion de los Pontifices y de los Principes seglares, no es usurparse unos à otros la Jurisdiccion.
15. Ayudarse deven las potestades Eclesiastica y temporal entre si, y n. 206.
16. De las contiendas que ay entre los ministros de las potestades Eclesiastica y temporal sobre las Jurisdicciones.
17. La essencion de las personas Eclesiasticas que es de derecho divino, y la contraria opinion, y n. 23. y siguientes.
18. y 19. Si valdra la costumbre para que los Clerigos sean sujetos à los Juezes seglares en lo criminal, y por el contrario, para que los legos sean sujetos à los Eclesiasticos.
20. De la obligacion de los Juezes Eclesiasticos para defender à los clerigos de los Juezes seglares. Si pierde la causa el que demanda al clerigo ante el Juez seglar.
21. Las leyes destos Reynos que tratan de los Eclesiasticos, si valen y los obligan por defeto de Jurisdiccion.
22. Juez seglar, si puede de Oficio anular su sentencia, por la qual condenó al clerigo.
24. Clerigos y sus bienes en la primitiva Iglesia, si estaban sujetos à los Emperadores, y Tom. I.
- à sus leyes, y numero 27.
- Si los Emperadores antiguos aprovavan las sentencias contra Eclesiasticos hereges, y por que causas pues eran validas las sentencias.
25. Del lugar de San Pablo, Toda anima este sujeta à las potestades mayores.
26. Christo nuestro Señor, si permitio ser puesto en el padron que mando hazer Augusto Cesar, y juzgado por Juez seglar.
28. En las causas temporales y del siglo, si son los Eclesiasticos sujetos à los Principes seglares.
29. En que cosas los Pontifices obedecieron à los Emperadores.
30. Declaracion del Psalmo Nolite tangere Christos meos.
31. El derecho Canonico si se puede llamar divino.
32. En las cosas espirituales son essentos los clerigos de derecho divino de la Jurisdiccion temporal.
33. Que es sacrilegio entremeterse los Juezes seglares en las cosas Eclesiasticas y espirituales, y quales sean.
34. Incidentemente si pueden los Juezes seglares conocer de las cosas espirituales en lo tocante al hecho, y n. 230. 235. y 243.
35. Los clerigos y sus bienes en lo temporal, y en los delitos, aunque no toquen en espiritualidad son essentos de la Jurisdiccion temporal.
En Francia por indultos Apostolicos la Jurisdiccion Real es mas ampla entre personas Eclesiasticas.
36. Juez seglar si puede absolver al clerigo, assi como le puede condenar.
37. Juez Eclesiastico si puede condenar al clerigo por la confession hecha ante el seglar, y n. 75.
38. Juez seglar no puede castigar al clerigo de mayores ordenes sin degradacion, y despues degradado si ha de hazerle nuevo processo, y n. 74.
39. Juez seglar reputase por persona privada quanto à poder conocer contra las personas Eclesiasticas.
40. Lego si puede demandar al clerigo sin pedirle licencia.
41. Clerigos tienen dos privilegios, uno de la inmunidad de la persona, y otro del fuero, y si los pierden ambos, usando mal dellos.
Si se considera siempre la atrocidad de los delitos para la essencion de los Eclesiasticos.
42. y 43. al fin. y 45. y 48. Si podra el seglar por comission del Papa juzgar à algunos clerigos.
43. En que manera puede el Papa dispensar con el derecho divino.
44. El Papa si puede dispensar en la paga de diezmos.
46. Si puede el Papa cometer causas à mugeres sobre negocios espirituales.
47. Antiguamente si podia el juez seglar junto con el Obispo condenar à clerigos en causas criminales.
48. Inferior del Papa si puede cometer à legos causas de clerigos.

- El Papa si puede someterse à la Jurisdiccion del Emperador, y el Obispo tomar assessores legos, y el verdugo atormentar à Ecclesiasticos.
49. Obispo y su Vicario si pueden dar comission à legos para prender clerigos delinquentes, aunque no sean sospechosos de huyda.
50. Juez seglar si puede prender al Ecclesiastico hallandole para delinquir, ò delinquiendo, y lo que deve hazer en tal caso.
51. En que caso qualquier seglar, y el acreedor podra prender al clerigo para entregarle luego à su Juez.
52. Juez incompetente si puede prender al deudor fugitivo.
53. Si pierde la deuda el que prende à su deudor.
54. 55. 56. 57. y 58. Juez seglar si puede condenar al clerigo assasino sin degradacion, y de los requisitos desto.
56. Si basta averse intentado el assasino, aunque no aya surtido efeto.
57. Del origen de los assasinos, y quales lo son.
59. Juez seglar quando puede proceder contra el Ecclesiastico sobre el pecado nefando.
60. Y si usurpasse la Jurisdiccion Real. O si la resistiese. n. 84.
60. Jurisdiccion Ecclesiastica y seglar son distintas. Escrivanos y otros legos, y los Corregidores son exortados por la ley, para que no den lugar à la usurpacion de la Jurisdiccion Real, y que avisen de lo contrario.
61. Obispos y otros Ecclesiasticos si estan sujetos à los Reyes y à sus Consejos y Chancillerias en lo temporal, y à venir sus llamamientos, y si deven cumplir las cartas de los Corregidores.
62. En que casos los Reyes pueden mandar salir de sus tierras à los Obispos y otros Ecclesiasticos perniciosos, y condenarles en las temporalidades.
63. La palabra Ruego, dirigida del Rey à los Obispos y otros Ecclesiasticos, si denota mando y Jurisdiccion.
64. Quanto à la Jurisdiccion temporal y vassallage que tienen los Obispos y otros Ecclesiasticos, si son reputados por legos. Juezes del Rey se conocen de las causas de apelacion de las villas de los Obispos en lo temporal, aunque sea entre clerigos.
65. El Rey si podra desterrar al que por simonia consiguio el Obispado.
66. Corregidor, y sus oficiales, si pueden desarmar à los Ecclesiasticos. Con los privilegios suele crecer el atrevimiento.
67. En que casos no se deve quitar al clerigo espada.
68. Las armas de los clerigos han de ser oraciones y lagrimas.
69. 70. y 71. Juez seglar si puede condenar al clerigo en la pena pecuniaria de traer armas.
72. O por reventa de trigo, ò de otras cosas prohibidas.
73. O por quebrantar carta de seguros.
74. Clerigo degradado si se haze de la Jurisdiccion Real, y n. 38.
75. Por que delitos puede ser degradado el clerigo.
76. Contra el clerigo anatematizado, que puede hazer el Corregidor.
77. y 78. Contra el que tomo orden sacro, ò contra en religion despues de cometido al delito, que jurisdiccion tiene el Corregidor.
79. El fiador del que despues de la fianza se hizo clerigo, si le libra della en algo.
80. El clericato si escusara de servir al acreedor al que despues de estar preso, ò entregado à el por la deuda, se ordenò.
81. El que cumplio el voto de orden sacro despues de cometido el delito, si se libra de la Jurisdiccion Real.
82. Juez Ecclesiastico que deve hazer si el delito es grave en el caso precedente.
83. El clerigo de corona que se casò despues de cometido el delito, si goza del fuero.
84. Juez seglar si puede proceder contra los Ecclesiasticos que resisten à la Justicia, y les quitan los presos.
85. Qualquier juez si puede defender su jurisdiccion y territorio.
86. Los cavalleros de ordenes militares que delinquen en tiempo que aun no han professado, si son sujetos à la jurisdiccion seglar.
87. Y el frayle que delinque durante el año del noviciado.
88. El que hiere al frayle novicio, si queda excomulgado.
89. Juez seglar que podra hazer si el clerigo cometiese delito, ò desacato contra la justicia Real, ò sus ministros.
90. O si el clerigo fuese oficial de algun arte.
91. O si perjurasse ante el juez seglar.
92. Juez seglar si puede apremiar al clerigo à que testifique en la causa civil ante el.
93. A falta, ò gran negligencia de la justicia Ecclesiastica si podra el juez seglar proceder contra Ecclesiasticos, ò nombrar juezes en sus tierras. Reyes y Principes que potestad tienen para reducir los cismaticos à la union de la Iglesia.
94. Clerigo juglar, truhan, ò farsante, si gozara del fuero. Quien impuso pena de muerte à los soldados por los viles oficios.
95. Si el clerigo se mezclasse en cosas crueles y enormes si gozara del privilegio del fuero.
96. Del recato y consideracion de los Alguaziles en la prision de Ecclesiasticos.
97. Si el clerigo fuese soldado y traxesse armas dello, si gozara del fuero.
98. O si fuese apostata.
99. O si exerciese oficio de Presidente, ò Consejero, ò otro oficio del Rey. O si exerciendole se hiziese clerigo.
100. O si fuese carnicero, tabernero, ò bodegonero.
101. O si el clerigo de menores ordenes se casasse dosvezes.

102. O si el clérigo de menores ordenes, soltero, ó casado, no guardasse los requisitos del santo Concilio Tridentino, y leyes de estos Reynos, y n. 110. Para gozar del privilegio del fuero el coronado beneficiado, si ha de traer abito y tonsura.
103. Que significa la corona de los Eclesiasticos.
104. Que deve hazer el Corregidor, quando el Eclesiastico no tiene preso al que se llama à la corona.
105. Al coronado hallado en abito seglar, y delinquiendo si le puede tener preso el Corregidor.
106. El conocimiento del clericato, y del abito y tonsura à quien pertenece.
107. Y que provança basta, y si podra el Juez seglar hazerla.
108. Pendiente la causa sobre el clericato, si puede proceder el Juez seglar.
109. De la facilidad con que los Eclesiasticos proceden contra los Juezes seglares, y quantamente defienden y aun amplian su Jurisdiccion, y de los daño dello.
110. Contra los coronados, solteros ó casados, para que paguen servicio y alcavalas, si puede proceder el Corregidor, y n. 222.
111. Los clérigos de menores ordenes si gozan de los privilegios clericales.
112. Juez seglar si puede proceder contra el clérigo sedicioso, ó alborotador.
113. Y contra el incorregible.
114. 115. y 116. Y contra el traydor.
117. Y sobre las cosas vedadas que sacasse, ó metiesse en el Reyno, ó pan, ó vino fuera del distrito, que huviesse caydo en comisso.
118. Y si el clérigo, ó su criado cortasse leña, ó cogiesse vellota del monte vedado.
119. Y si le hallassen pescando, ó caçando en lugar ó tiempo vedado.
Y entrar en las casas de clérigos y legos à tomarles y matarles los perdigones enjaulados.
120. Y sobre la execucion de obras pias y testamentos.
121. Y que puede hazer, si el clérigo traxesse vestidos contra la premativa.
122. Y si excede las posturas y tassas del trigo y otros mantenimientos.
123. Y si clérigo fuesse tratante ó negociador.
124. Juez seglar de que cosas puede cobrar alcavalas de los clérigos.
125. Y si el Alcalde de Mestas, y el de servicio y montazgo es competente contra ellos sobre la cobrança de estos derechos.
126. Juez seglar si es competente contra el clérigo arrendador, ó fiador de rentas Reales.
127. Y contra essento inmediato al Papa, sino tiene otro superior que le castigue.
128. Y si puede tomar y pagar à los Eclesiasticos, el trigo que les sobra en tiempo de hambre, para proveer los necessitados.
129. Juez seglar que podra hazer, si el clérigo usa de pesos y medidas falsas.
130. Y si es depositario para que restituya el deposito.
131. O citar à clérigo para alguna informacion sumaria, ó requerimiento.
132. O proceder contra la heredad que se vendio, cedio, ó donò, por tacito fideicomisso à clérigo, por defraudar el tributo, la alcavala, ó confiscacion.
133. Y si puede derribar casa de clérigo para atajar algun fuego.
134. O hazerle reparar, ó derribar su casa si esta ruynosa, y de peligro publico, ó particular.
135. Juez seglar si puede hazer embargar los diezmos de los interesados, y condenarlos à que reparen la Iglesia y la adornen.
136. Si contra los bienes del Obispo difunto se puede hazer juyzio seglar à instancia del sucesor por la deterioracion de las cosas y edificios de la dignidad.
137. Juez seglar si puede hazer demoler lo edificado en publico por las Iglesias ó Eclesiasticos.
138. Y si es competente contra el clérigo administrador de hacienda Real, ó particular, para la cuenta y cobrança della.
139. Rey y sus Consejos y Chancillerias pueden alçar y quitar las fuerças que hizieren los Eclesiasticos.
Y si pueden condenarles en algo por las tales fuerças.
140. Eclesiasticos que intentan el remedio y auxilio Real de la fuerça, si deven ser presos, ó molestados por ello.
141. Juez seglar si es competente en las causas possessorias espirituales, ó casi espirituales de patronazgos, diezmos, elecciones ó reliquias.
142. Y si puede condenar en costas, ó multar al clérigo demandante, ó acusador doloso, ó calumnioso ante el.
143. En los casos que el Juez seglar puede condenar al clérigo en penas pecuniarias, sino tiene bienes, no las puede comutar en corporales.
144. En que casos el seglar puede acusar al clérigo, y ser testigo idoneo contra el.
145. Sobre si los diezmos estan pagados, ó no, si sera competente el Juez seglar.
146. Diezmos Eclesiasticos si pueden pertenecer à los Reyes, y à otros seglares.
147. Sobre la propiedad de diezmos Eclesiasticos, siendo de Reyes, ó Señores, si puede ser competente Juez el seglar.
148. Y sobre demandas de nuevos diezmos.
149. Y sobre diezmos que se piden à cavalleros de Ordenes.
150. Y contra arrendadores de diezmos.
151. El cessionario del clérigo, ó el arrendador, si puede cobrar de algun tercero los diezmos ante el Juez seglar.
152. O sobre tercias decimales que no son de Eclesiasticos.
153. Y sobre denunciacion de nueva obra de Iglesia, ó persona Eclesiastica.
154. Y sobre la conservacion de la costumbre de algunos Obispados cerca de la provision de los beneficios patrimoniales.
155. En la causa feudal si es competente Juez el seglar contra el Eclesiastico.

156. De quales feudos no son capaces los Eclesiasticos.
157. 158. y 159. Los Señores del Consejo si pueden conocer contra clerigos ò religiosos, sobre tenutas de mayorazgos.
160. Si alguno delinquierse en la Iglesia, ò estuviere recluso en ella, si puede el Juez seglar sacarle della, en caso que se pretenda que lo ha de ser Eclesiastico.
161. En todos los casos en que el clerigo ò la Iglesia fuere actor, si es competente Juez el seglar.
162. Por via de reconvenccion si es Juez competente el seglar contra el clerigo.
163. Y sobre la nulidad, ò falsedad alegada entre el clerigo y lego.
164. Y en las acciones reales que se dirigen contra bienes temporales de clerigos.
165. y siguientes. O quando el clerigo es heredero del lego.
168. O en la publicacion del testamento en que el clerigo es instituido por heredero.
169. O sobre la eviccion y saneamiento de la cosa vendida por el clerigo.
170. Y sobre el castigo de los testigos y terceros del matrimonio clandestino.
171. Y si los Eclesiasticos impidiesen la cobrança de las rentas Reales.
172. Iglesias ò Eclesiasticos si pueden cobrar sus rentas Reales ò situados por ante sus Conservadores, ò por ante los Juezes seglares.
173. Sobre apremiar à que se relaxe el juramento hecho por miedo ò fuerça, y sobre la observancia del, si es competente el Juez seglar, y lo que usaron los antiguos.
174. Y sobre la emancipacion que el padre haze del hijo clerigo.
175. y siguiente. El clerigo si libra al hijo de la patria potestad en lo temporal, ò la entrada en la religion.
177. De la insinuacion hecha en favor de clerigo, si es Juez competente el seglar.
178. O quando el clerigo se opone ante el al pleyto.
179. O sobre inventario de bienes de clerigo, ò en que el es interessado.
180. El inventario y custodia de los bienes del Obispo que muere, hazelo el Juez seglar.
181. La universidad, ò Congregacion de clerigos y legos si puede ser demandada ante el Juez seglar.
182. El agravio del compromisso del clerigo y del lego ante quien se ha de pedir.
183. Juez seglar si puede sequestar los bienes rayzes del clerigo delinquente suelto por su Juez.
184. Y si puede proveer de curador ad litem al clerigo menor que litiga ante el.
185. Y proceder contra los que por algun arte, ò encantamento delinquen atrozmente, mostrando imagines que lloren, ò suden.
186. El clerigo si puede alegar su declinatoria despues de sentencia, ò aunque nunca la alegue, si vale el processó.
187. En las causas criminales si puede el clerigo renunciar su privilegio. y num. 169.
188. Juez seglar si podra condenar en costas al clerigo que alego tarde su declinatoria, y n. 210. y siguientes.
189. La pena del clerigo que no declina la Jurisdiccion del Juez seglar.
190. Y lo que deve hazer apremiado à que responda ante el.
191. Juez seglar si es competente, quando el clerigo le somete sus bienes temporales.
192. Clerigo aunque sea con juramento y consentimiento del Obispo, si puede sujetarse al Juez seglar.
- Seglares si pueden de conformidad semetarse à la Jurisdiccion Eclesiastica.
193. Juez seglar si puede restituir al lego en la possession que le quitò el clerigo, y en el caso de la ley de Toledo.
194. Quando por los Eclesiasticos se intentasse, ò hiziesse algo contra el santo Concilio Tridentino, si es competente juez el seglar.
195. A cuya instancia se congregò y acabò el Concilio Tridentino, y que el Rey no puede convocar Concilio.
196. Los Reyes son protectores y executores de los sacros Concilios.
197. El seglar si podra de comission del Obispo conocer de causas pecuniarias de clerigos.
198. Y si es competente contra los perjuros.
199. Y contra los hermitanos.
200. Y contra los beatos.
201. Si huvo primero monges que hermitaños.
202. Los frayles y sorores de la tercera orden si son essentos de la Jurisdiccion seglar.
203. Y los Retores de los hospitales.
204. Si la Iglesia ò clerigo sucedi sse en heredad tributaria à lego, si serà juez competente el seglar.
205. y siguiente. A la heredad de la Iglesia no se puede imponer tributo.
207. El examen de las comisiones concedidas por su Santidad à sus Nuncios ò Legados, si compete al Rey N. S. y à su Consejo.
208. La retencion de algunas bulas Apostolicas si es permitida al Rey y à su Consejo y Chancillerias, y por que causas, forma y veneracion.
- Beneficios Eclesiasticos no se dan à estrangeros.
209. Juez seglar si es competente para executar la condenacion de costas que hizo al clerigo por sentencia nula.
210. O quando el clerigo es tenido por lego.
211. Y si le podra en algun caso condenar por rebeldia en las penas de los desprecos y omezillo.
212. Quando el clerigo sin pena alguna puede dexar de comparecer ante el juez seglar, à declinar ò alegar su privilegio.
213. Sobre las cosas tocantes al patronazgo Real, ò Regalias, si conocen juezes seglares entre personas, y en causas Eclesiasticas.
214. Y de los delitos y sobornos de estudiantes y visita

- visita de las universidades.*
215. En España el Rey nuestro S. ñor es patron de todas las Iglesias catedrales, y le pertenece la presentacion de todos los Arçobispados y Obispados y Abadias consistoriales. Y la proteccion de las Iglesias.
216. Y la provision de algunas parrochias de las Montañas.
217. El Rey de España no reconoce Superior en lo temporal, y la librò del yugo del Imperio Romano y de los Moros. Carlo Magno si fue santo, y de quien, y quando tuvo facultad de elegir Romano Pontifice, y Obispos y Arçobispos. y n. 218.
219. El patronazgo de las casas de San Anton y San Lazaro pertenece al Rey nuestro Señor, y sus Juezes las visitan.
220. Juez seglar si puede visitar con el Eclesiastico los hospitales.
221. Las dignidades y prebendas del Reyno de Granada son del patronazgo Real.
222. Quantos Arçobispados y Obispados son los que en España presenta el Rey nuestro Señor y quantas ciudades tiene.
223. Desde quando y por quien se concedio à los Rey.s de España presentar los Obispos, y de la costumbre que antes avia en la eleccion dellos.
224. Reynos de España si se proveyeron antiguamente por eleccion de Obispos.
225. Juez seglar si conoce de la injuria hecha al Eclesiastico.
226. y 227. El clerigo de qual curaduria de menor puede ser proveydo ante Juez seglar, y ha de dar ante el la cuenta della.
228. Los mayordomos, prebostes de cofradias, y los cofrades legos, si son sujetos à la justicia seglar.
229. Al abogado, ò notario clerigo que en su Oficio delinque ante el Juez seglar, si le podra multar.
230. Juez seglar si es competente en la causa espiritual incidente entre infieles.
231. Contra los que meten bestias en las Iglesias si es competente el Juez seglar.
232. Contra los cavalleros de las Ordenes militares, en que casos es competente el Juez seglar.
233. Y si los de la Orden de San Juan pueden ser Corregidores, Regidores, ò procuradores de Cortes. Los familiares de la Orden de San Juan, que traen media cruz, ò tao blanco, si gozan de effencion.
234. y 238. Juez seglar si podra castigar al lego juzgado una vez, y castigado por el Eclesiastico.
235. En la causa de matrimonio y otras espirituales incidentes, en que solo se trata del hecho si es competente el Juez seglar.
236. Y si puede compeler à alguno que se case en virtud de contrato y promessa hecha dello.
237. Qual se dirà causa sobre el hecho, y qual sobre el derecho.
239. De la blasfemia, usura, sacrilegio, y de otros casos y delitos mixti fori, si puede conocer el Juez seglar. Y del estupro cometido con la madre.
240. El seglar si puede ser arbitro solo en el clerigo en las causas espirituales. O arbitrador en ellas el seglar solo.
241. Litigando el Eclesiastico ante el Juez seglar, y siendo vencido, si puede ser condenado en costas.
242. Juezes seglares si pueden prender hereges y remitirlos à los Inquisidores.
243. Bestias y ganados de Eclesiasticos, si pueden ser prendos y penadas por las guardas y Justicias seglares.
244. Pastores de clerigos y de seglares si pueden ser prendados por las penas y danos.
245. Quando las leyes seglares liguè à los clerigos.
246. El lego fiador del clerigo si sera conuenido ante el Juez seglar.
247. Los privilegios de los clerigos si passan à otras personas, como las excepciones.
248. Impartiendo su auxilio el Juez seglar al Eclesiastico, si puede ser Juez contra clerigos.
249. Sobre sepulturas y trasladar huesos sepultados si conoce el Juez seglar.
250. Y sobre la limpieça de las pertenencias de las casas de clerigos. Si el deudor se haze estudiante, ò clerigo, si conocerà la Justicia seglar.
251. En el repartimiento y cobrança de las sifas y tributos impuestos à los Eclesiasticos, si es competente el seglar.
252. Los bienes Eclesiasticos si son essentos de todo tributo y sifa por derecho divino.
253. Y por derecho Canonico.
254. Y por derecho civil.
255. Y por derecho natural.
256. Y por derecho destos Reynos.
257. Los paganos Idolatras si libertavan à sus sacerdotes de tributos.
258. Las penas de los que quebrantan las effenciones de los Eclesiasticos.
259. Los Eclesiasticos si tienen effencion de las cargas mixtas, que son personales y reales, y de sus bienes patrimoniales, presentes y futuros.
260. Bienes patrimoniales de los clerigos si gozan de los privilegios Eclesiasticos fuera de los casos expressados en derecho.
261. Bienes muebles de los clerigos si tienen la effencion de su persona.
262. Si pagando los Eclesiasticos de su voluntad las sifas, las deven recibir los concejos.
263. Los clerigos de primeras ordenes si son essentos de tributos, y n. 283.
264. Cavalleros de la Orden de San Juan si son essentos de tributos, y ellos y los de las otras ordenes de pagar alcavalas.
265. Los que han ofrecido sus personas à alguna religion ò hospital, si son essentos de tributos.

266. Y los que labran las tierras de la Iglesia, ò de Eclesiasticos, ò administran sus bienes.
267. Los vassallos, ò censuistas, ò familiares, ò esclavos de la Iglesia, si son essentos de officiosviles y forrados.
268. Hijos y mugeres de los coronados casados que essencion tienen.
269. Si pueden los Principes seculares alterar la aprovacion de la essencion Eclesiastica de los tributos.
270. En muchos casos las Iglesias y Eclesiastico no tienen franqueza de tributos.
271. Como y porque causa los pagò Christo nuestro Señor.
Sisas sobre los mantenimientos si pueden cargarse à los Eclesiasticos, segun Silvestro.
272. Los Eclesiasticos ò Iglesia si estan obligados à registrar sus bienes para la paga de los tributos.
273. Iglesia, ò clerigo feudatario si deve el tributo.
274. Clerigo, ò Iglesia, si sucediesse en alguna heredad, à quien estuviessse cargado tributo, si le deve.
275. Eclesiasticos si deven dar posadas al Rey, y à su Corte, y las Iglesias y Monasterios en algun caso.
276. En las Iglesias ò Monasterios si se puede hazer aposento en algun caso.
277. O comer, ò meter ropa, ò otras alhajas, ò juzgar causas seculares.
278. Los Eclesiasticos si deven dar vagages para el Rey en algun caso.
279. A los clerigos negociadores si se les puede imponer tributo por la negociacion.
280. Hazienda de la Iglesia, ò de clerigo si passasse à tercera persona, si será libre de tributo.
281. Si vale la costumbre de que los clerigos paguen tributos.
282. Clerigos, ò Iglesia, si deveran el tributo corrido de la heredad en que sucedieron.
283. Clerigos de primeras ordenes, ò casados coronados, si deven alcavalas, ò otros tributos.
284. Para redimir alguna vexacion que se hiziesse à clerigos y legos, si pagaran tributo los clerigos.
285. Eclesiasticos teniendo bienes propios contra derecho, si pagaran tributos dellos.
286. Iglesias, ò Eclesiasticos si contribuyran en las sisas y repartimientos para compra de Jurisdiccion, ò de terminos, ò essencion, ò tanteo de algun lugar.
287. Por via de contrata si deven tributo los Eclesiasticos.
288. Frayles y sorores de los Terceros, si son essentos de tributos.
289. Eclesiastico si devera el tributo, si el lego por defraudarle, le traspassasse alguna heredad tributaria.
290. Clerigo si se sucediesse en heredad tributaria, ò si por algun bien publico se echasse tributo en todas las heredades del termino, si le deve.
291. Eclesiasticos si contribuyran en la sifa para guardar el pueblo de peste.
292. O para matar langosta.
293. O para rescate del Rey.
294. O para la guarda de las viñas y heredades.
295. O para echar de la tierra alguna compania de soldados.
296. O para socorrer la urgente necesidad del Rey.
297. O para defensa de la guerra, è invasion de los enemigos instantes, ò que se temen y esperan.
298. La urgente necesidad si haze suspender los privilegios, y n. 319.
299. En las urgentes ocasiones de guerra que socorro deven dar las Iglesias y Eclesiasticos; y lo que usaron en esto los Sacerdotes de los Gentiles.
300. y 301. Eclesiasticos si deven en tiempo de guerra ser competidos y por quien à la guarda de la ciudad.
302. O para edificar, ò reparar muros, y num. 311. y siguientes.
303. O para extinguir los incendios de las heredades y campos.
304. O para edificios ò reparos de puentes, ò calzadas, ò otros edificios publicos necessarios, y n. 310. y siguientes.
305. Edificios publicos son obras pias.
306. Para pagar los empedrados y limpieza de las casas y pertenencias de clerigos, si les pueden sacar prendas.
307. Para los edificios publicos si se pueden tomar carros y vagages de clerigos y sus diezmos.
308. Clerigos si son reputados por vezinos de los pueblos.
309. Clerigos algunos son avaros.
310. Los hidalgos aunque essentos, si contribuyen en algunos casos.
312. 313. y 314. Los requisitos para que los Eclesiasticos ayan de contribuir para los edificios publicos.
- Licencia Apostolica si es necessaria, para que los Eclesiasticos contribuyan para edificios publicos.
315. 316. y 323. Justicia seglar si podra cobrar de los bienes de los Eclesiasticos los tributos y repartimientos en caso que ellos devan pagarlos.
317. Los Principes quando y como pueden tomar prestado, el oro y plata de las Iglesias.
318. y 319. Y lo que usaron los antiguos.
319. De la fuerça de la necesidad.
320. Juezes seculares si pueden indirectamente compeler à los Eclesiasticos, à que hagan alguna cosa justa.
321. Si se deve guardar la inmunidad y franqueza à los essentos, quando por la instante guerra no se puede consultar al Superior.
322. Los legos contribuyentes con los clerigos en las sisas y tributos, si podran cobrarlos dellos en las ocasiones que los clerigos deven pagarlos.
324. Licencia Apostolica si necessaria para que los

- los Eclesiasticos contribuyan para las necessidades del Rey y del Reyno,
325. Exortacion à los Principes para que no carguen tributos à los Eclesiasticos, y les guarden effencion.
326. Juez seglar si puede assignar termino al clerigo para que presente el titulo de su clericato, ò le prueve.
327. Juez seglar quando puede detener al clerigo sin remitirle à su Juez.
328. Clerigo en que forma deve ser remitido à su Juez.
329. Al Alguazil y guardas que van con el clerigo remitido à su Juez, quien los ha de pagar.
330. Juez Eclesiastico si puede juzgar al clerigo remitido por el processo causado ante el seglar.

De la jurisdiccion Real en casos de mixto fuero.

CAP. XVIII.

^a D. Thom. I. lib. 4. de regim. Princip. cap. 23. *Tunc est perfecta civium congregatio, quando quilibet in suo statu debitam habet dispositionem & operationem. Sicut enim edificium est stabile, quando partes ejus sunt bene junctae de politica contingit, quae firmitatem habet & perpetuitatem, quando unusquisque in suo gradu, sive officialis, sive subditus, debite operatur, ut sua conditionis requirit actio, &c.*

^b In Symmachico, cujus verba refert Simancas de Repub. lib. 9. cap. 19. pag. 592. n. 4.

^c Lib. 1. de Regis instrutio. Omnis Reipub. inventus in munerum perturbacione consistit: dum enim quilibet suum negotium non facit, sed alienum officium, atque munus usurpat nihil rectè, nihil ornate ferri potest, sed omnia perturbari & commisceri necesse est.

^d Alieni muneris non est facienda usurpatio, cap. quod quidam, 1. q. 1. sed concordia uti debent, quae grata est Altissimo, cap. Archiepiscopus, 2. quæst. 3. & ideo quilibet debet terminis sibi constitutis se continere contentum, capit. perlatum, 90. distinct. Barba. in cap. 1. de constit. num. 60. cum seqq. Tiberius Decian. in 1. tomo Crimin. lib. 4. cap. 11. num. 1.

^e Ut dicam infra hoc c. in 6. casu num. 60.

^f De potestat. Ecclesiast. q. 1. artic. 8. quem sequitur Anastas. Germon. lib. 3. de sacr. immunita. cap. 13. num. 70. pag. 224.

bos cuchillos, no dando lo que es de Cesar à Cesar, y lo que es de Dios à Dios, como quiera que segun queda dicho en el capitulo precedente, y dezimos adelante en este, 3. estos dos poderios son en el uso distintos. (e) Y à este proposito dixo Augustino Ninfo, (f) que la potestad Pontifical y la Imperial, no convienen de una manera à uno; porque al fumo Pontifice le toca la potestad y Jurisdiccion de las cosas espirituales, segun la inmediata institucion y execucion; pero la potestad y Jurisdiccion de las cosas temporales, tocale segun la institucion y autoridad; pero no segun la inmediata execucion, excepto en algunos casos.

4. Romulo primero Rey de los Romanos, con sola luz natural, para mejor concierto y administracion de la Republica que fundava, aviendo ordenado lo tocante à las cosas divinas, dispuso que el ministerio dellas, que el avia assi mismo constituydo, fuesse distinto del secular Imperio, segun refieren Marco Varron, Dionisio Halicarnaseo, y otros. (g)

5. Pues para que nuestro Corregidor no meta la hoz en la mies agena (contra lo que se dize en el Deuteronomio.) (h) usando indevidamente del cuchillo material en las causas de las Iglesias y de sus ministros y bienes, porque segun San Cipriano, y otros, (i) no deve el Emperador arrebatar los derechos del Pontifice, ni el Pontifice usurpar el nombre del Emperador.

6. Y aun tratan Inocencio Papa, y otros, (k) si està obligado el lego à obedecer al Papa en lo que mandasse en los bienes temporales, y el clerigo en los patrimoniales: y dize que estaran obligados à obedecer su excomunion. Y Pedro de Ancarrano en un consejo muy celebrado por palacios Rubios, (l) trata, si dexando de obedecer

^g Et Anton. de Crecias ut firmat Navarr. in cap. novit, num. 38. notab. 3. de iudic.

^h Cap. 23. in fin. & l. acti, §. Arto. si si fervit. vendi. c. 1. q. 3. Bar. in l. scriptus, u. 31. ff. de Damno infecto.

ⁱ Cap. duo sunt, & c. cum ad verum, 96. distinct. Aufrer. in tract. de potest. secular. supra Eccles. person. introductione, Barba. in cap. 1. n. 60. cum seqq. de constitutio Tiber. Decian. in tract. crimin. 1. tom. lib. 4. c. 11. n. 1. & seqq. Anastas. Germon. lib. 3. de sacr. immunita. cap. 13. num. 70. & seqq. pag. 215. & ibidem num. 69. in medio, pag. 224.

^k Innocent. in c. Inquisitionem, in fin. de Sentent. excomm. & ibi additio, & Hostiens. etiam ibi, & Andre. Sicul. in cap. constitutus, 3. colum. de religiof. dem. Tiber. Decian. in tractat. Criminal. tomo 1. lib. 4. cap. 10. num. 1.

^l In tract. de beneficiis in curia vacant. §. 7. in fin. ex Ancharra. consil. 240. & 241. incipit Per predicta cujus decisionem vocat famosam, literis aureis scribendam, & apud modernos in magno cultu habitam: & facit quod dicit Innocent. & sequitur Abbas in cap. Cum ex literis, super gloss. 2. de integ. restitut. & sequitur Gregor. Lupus in l. 22. gloss. Jayzio, titul. 22. part. 2. quod mandatum Papæ factum sine cause cognitione in causa quæ requiritur sententiam & cause cognitionem, non habet vim sententiæ, neque valet, nisi aliter appareat de certa scientia Papæ, & quod dicit idem Innocent. in cap. Inquisitionem, de sentent. excomm. quem sequitur Felin. in cap. si quando, col. 2. de rescript. & refert & sequitur Tiber. Decian. in 2. tomo Crim. lib. 5. cap. 25. num. 2. versic. Secundo etiam, quod injusto præcepto Papæ non est obediendum, supplicandum tamen est ad ipsum eundem ut consultus de causa provideat.

con justa causa el mandato Apostolico, se incurren las censuras y penas en el puestas: y dize, que aunque el favor de las Iglesias se ha de estender, no tanto, que se quite à otros su derecho, ni por su favor se eche laço (a) à nadie sobre lo qual se podran ver los dichos autores, y otros que citamos en las glossas.

^a Cap. ex tenore, de Foro compet. c. mulieri, de jur. jur. c. de viduis, el 2. 27. q. 1. Decian. ubi supra lib. 4. c. 11. n. 2.

^b Firmicus lib. 7. Matheos Sabelic. in vita August. cap. 39. Petrus Gregor. de Syntagm. jur. lib. 2. cap. 2. num. 10.

^c In Augusto, cap. 93.

^d Petrus Gregor. ubi supra.

^e Quam magna sit potestas gladii temporalis probat Anast. Germ. lib. 3. de sacr. immunit. c. 13. n. 6. & seqq. f. L. Ecclesiæ, 3. & Authent. item quæcumque communitas, & Authent. statimur C. de Episc. & cleric. de quo excessu exclamat

7. Y si pretendiere alguno calumniar el escribirse en Romance estas materias, por lo que refieren Firmico Materno, y otros (b) del adivino y profeta Gentil Orfeo, que à los que consagrava, encargava que las cosas ordenadas y compuestas de la religion, no las manifestassen à los hombres profanos. Y Augusto Cesar, segun cuenta Suetonio, (c) no queria tratar de las causas de la Religion en publica audiencia: y discutiendose en el tribunal del privilegio de los sacerdotes de la diosa Ceres, y proponiendose algunas cosas secretas, dexò el confistorio, y los que asistían, y el solo oyo à los que trataban del negocio: y Noe, que enseñò los ritos y cerimonias sagradas à los Scitas y Armenios, y escribió muchos secretos naturales, solamente quiso que fuesse para los Sacerdotes, y entre ellos se vieffen, leyessen y enseñassen: (d) porque demas de lo respondido à este proposito en el proemio deste tratado se dize, que esta materia no es de la sagrada Teologia; ni de los ministerios de nuestra santa Fè, que aun las deste genero (por tenerse por conveniente instruyr al pueblo Christiano) andan impressas en Romance, como son las Epistolas y Evangelios, y diversos tratados, que debaxo de diversos titulos son sermonarios y declaraciones de los Evangelios, sin muchos otros libros de sumas y casos de conciencia, y otras materias que contienen mucha Teologia y Articulos de Fè, quales son las obras de los doctísimos padres fray Luys de Granada, fray Alonso de Orozco, fray Luys de Leon, fray Bartolome de Medina, fray Antonio de Cordova, y fray Manuel Rodriguez, y mil otros: pero las materias destos capitulos son Canonicas y Civiles, sobre jurisdicciones contenciosas, resueltas por decisio-

nes autenticas, y por resoluciones comunes: y convino escribirse en Romance, para que los Corregidores y Gobernadores y Señores de vasallos, que no son Letrados, tengan luz y claridad de lo que deven guardar, y se eviten las continuas discordias con Juezes Eclesiasticos, y los grandes escandalos y entredichos, que por la ignorancia ò malicia en esto se causan en los pueblos.

8. Y para que sepan y ofen con fabio y christiano consejo lo que pueden y deven hazer en estas materias por el derecho y potestad del cuchillo temporal (e) que traen, y no ignoren de lo que se deven abstener, ni incurran en la pena de privacion de Oficio, y otras, y en la de excomunion que el derecho les pone excediendo en esto: (f) y porque adviertan en no condenar sus almas, juzgando licenciosamente las personas y negocios Eclesiasticos; aunque lo consintiesse el Obispo, (g)

9. pues aun el Rey no lo puede hazer ni aun el Emperador, con ser consagrado, (h) como lo reconoció el Emperador Constantino segun refiere San Gregorio, y otros, (i) quedandole en el concilio Niceno algunas querellas de Prelados y otros Eclesiasticos, no quiso conocer dellas y las remitió à ellos mismos: y el Emperador Justiniano hizo constitucion, (k) para que de las causas de los Eclesiasticos conociessen sus Prelados: de lo qual se hizieron diversos decretos y leyes penales: y porque los Reyes y Juezes no incurran en la ira de Dios, 10. como sucedio al mal Rey Saul, segun se cuenta en el libro de los Reyes, (l) que hizo matar à Aquimelech, y otros ochenta y quatro sacerdotes, porque avian sido en recetar al Rey David su yerno huyendo de su ira y porque se entremetio en el oficio de Samuel Sacerdote à hazer sacrificio (m) en Galgala, y murio despues infelizmente. Y al Rey Ozias, como se lee en el Paralipomenon, (n) que fue herido de lepra, porque quiso usurpar el Oficio del sacer-

docio que exercia Azarias, como lo usurparon entre los Gentiles el Rey Anio, y algunos Emperadores, segun

Rebuff. in proem. Regiarum constitut. gloss. 5. n. 33. Alexand. de Nevo consil. 56. n. 14. & seqq. & consil. 59. n. 12. & seqq. Farinac. de crim. tit. de Inquisitione, q. 8. n. 1. & 31. Petrus Greg. de Syntag. jur. 2. p. lib. 3. cap. 8. num. 3. & an excommunicatio incuratur ipso jure, vel per censuras, vide addit. ad Guid. Pap. decis. 77. incip. Si concenerit, num. 2. & Tiber. Decian. 1. tomo crim. lib. 4. c. 12. num. fin.

^g Cap. significasti. de foro comp. Belug. de specul. Princ. rubr. 11. §. videndum, n. 4. & ibi additio littera B.

^h Cap. cum non ab homine, de Judic. & cap. sacerdotibus, 11. q. 1. Brun. in consil. crim. diversifor. 115. num. 24. & seqq. vol. 2. Clarus in pract. q. 76. in princip. Bossus in pract. tit. de foro com. n. 126. Decian. in tractat. crimin. 1. tomo lib. 4. c. fin. num. 31.

ⁱ Ut constat ex Nicephor. Calix. histor. Eccles. lib. 8. & Fr. Marc. Anton. de Camus in Microcosm. 3. p. dialog. 10. pagina 100. col. 2.

^k Ut in Authent. de sanctissimis Episcop. & in Authent. ut cleric. apud proprios Episcop. cap. de persona, 11. q. 1.

^l 1. Reg. c. 22. Didac. Perez in l. 4. tit. 17. lib. 8. Ordin. pag. 343. in med. verfic.

^m 1. Reg. 13. n. 2. cap. 27. & in cap. nisi verficul. Sicut ergo Ozias, 2. quæst. 7.

segun consta de autores citados en el capitulo passado : (a) y como le sucedio à Dino , tan famoso Jurista , que dixo del Francisco de Ripa , (b) que tenia en su pecho toda la sinodo de la legal sabiduria : el qual porque no favorecio à la religion , fue condenado : lo qual , como refieren Angelo , y otros , (c) fue revelado à un hermitaño despues de su muerte : y à Eutropio Consul , que persuadio à los Emperadores Arcadio y Honorio , que quitassen por ley la inmunidad Ecclesiastica : el qual murio mala muerte , como cuenta Niceforo. (d)

11. Que aun el Papa no puede (segun dizen los Doctores) (e) sujetar los clerigos à los Juezes seculares , como luego veremos.

12. Y assi en duda no se ha de aconsejar ni juzgar , sino por la religion , y por la Iglesia : (f) segun lo qual sera à proposito de nuestro instituto , proponer al Corrector algunos casos y falencias de la regla , en los quales es permitido exercer la potestad temporal entre las personas Ecclesiasticas , y en sus bienes , como quiere que en el capitulo precedente , tratando de la Jurisdiccion Ecclesiastica , que es el Sol , y lumbrera mayor , de la qual recide luz la Luna , y autoridad la Jurisdiccion temporal , que es la menor , (g) 13. referimos algunos en que los seculares estan à ellos sujetos.

14. En esta conformidad el Papa Inocencio III. (h) dixo , no pienso nadie que sea nuestro intento perturbar ni disminuir la jurisdiccion del illustre Rey de Francia , pues el no quiere ni deve impedir la nuestra. Y los Reyes nuestros de España Don Henrique II. y Don Juan Primero y II. en sus leyes (i) dixeron estas palabras, *Assi como nos queremos guardar la Jurisdiccion à la Iglesia , y à los Ecclesiasticos Juezes , assi es razon y derecho que la Iglesia y Jue-*

Paul. i. ad Corinth. cap. 19. Bonum est enim mihi magis mori , quam ut gloriam meam quis evacuet.

l Num. 186.

m Variar. epistol. 3.

n Et dicemus latius infra num. 60.

o Aufrer. in tractat. de potest. secular. super Ecclesiastic. person. in Introductione , numer. 4. versic. Nihilominus , Hollienf. in cap. inter alia , de immunitat. Eccles. Greg. in l. 2. gl. Por aver derecho , in med. titulo 11. part. 1. Covarr. in cap. 31. Practicar. in princip. p In l. rescripto § fin. ff. de muner. & honor. Steph. Aufrer. in tractat. de Potest. secular. supra Eccles. & person. Eccles. in introdu. n. 4. post med. q In lib. 3. de sacro. immunit. cap. 15. pagin. 238. & seqq. r Abb. in c. Ecclesia S. Mariae , num. 6. & ibi Felin. num. 6. de Constit. Bald. & Alvarot. in cap. 1. §. statumimus , n. 1. de statuis & imagi. Aufre. in Clem. 1. n. 59. de Offic. ordin. Rota in antiq. decif. 840. & in antiquioribus , 2. tit. de consuetudine , Bernard. Laurent. in tractatu. in quibus casibus judex secular. cogno. de person. & reb. cleric. num. 5. commu. opin. secundum Corfe. in repeti. c. perpendimus , de senten. excomm. & ibi Cardinal. 7. opposicione , Rebuff. in rubr. de protectione ex concord. ex pag. 813. addit. ad Roma. singul. 414. Joseph. Angles Flores Theolo. in q. de sacrament. ordin. pag. 370. in fin. Carol. de Grassal. Regal. Franc. libr. 2. jur. 17. Jaf. in rubr. de offic. ejus cui manda. est jurisdiction. n. 8. & in l. est receptum , num. 3. ff. de jurisdiction. omni. judic. idem Aufrer. de potest. secular. num. 7. & in regul. 1. in princ. Alcia. in c. cum non ab homine , num. 2. & 46. de Judic. Roland. conf. 4. vol. 1. ex n. 7. & conf. 23. ex n. 10. vol. 2. dicit commun. Navarr. in repet. c. novit. 4. notab. num. 32. ad fin. & notab.

a Num. 65. & 89.

b In l. si unquam , nu. 81. C. de revocan. donat.

c In l. fin. C. de fals. caus. adject. legat. Guilierm. Benedict. in cap. Raynuntius , verb. Testamentum. 1. nu. 3. de testam. Didac. Perez in l. 17. tit. 3. lib. 1. Ordinat. col. 144.

d Lib. 13. Ecclesiastic. histor. cap. 4. Simanc. de Republic. lib. 8. cap. 40. numer. 13. pag. 514.

e Glos. in cap. si imperator verbo, Distinct. 96. distinct. gloss. in capit. quamquam , verb. Divino , de censibus lib. 6. Jaf. in l. Est receptum , col. 2. & ibi Orosci. col. 587. num. 12. ff. de jurisdiction. omni. judic.

f Nam humanitati preferenda religio est , ut constat ex lege Theodor. & Valentin. libr. 9. C. Theodosi. tit. 34.

g Hollien. in summa titul. qui filii sint legit. §. qualiter à quo col. 1.

h In cap. novit. de judic. Tobiaz 4. Matth. 7. Luc. 6. & 13. ad Calat. cap. 5. humanum genus , 1. distinct. de quo Navarrus in dict. c. novit , notab. 3. longos edit commentarios Non putet aliquis (ait text. ibi) quod illustris Regis jurisdictionem perturbare , aut minuire intendimus , cum ipse jurisdictionem nostram , nec velit , nec debeat impedire. Text. in cap. latro , qui filii sunt legit. ibi. Ex tunc seculari Dominio , sub cuius iudicio de hereditate causa vertitur , intimetis , & in cap. 2. de privileg. ubi gloss. dicit , quod Ecclesia non vult jus alterius sibi arrogare , Avil. in cap. 20. Prætor. gloss. Usurpan , num. 1.

i L. 5. tit. 3. lib. 1. & l. 14. tit. 1. lib. 4. Recopil. & ibi glossographi.

k Baruc. 4. Ne iradas alteri gloriam tuam , & dignitatem tuam genti alienigenæ , & Proverb. 5. Ne des alienis honorem tuum , &

zes della , no se entremetan en perturbar la Real Jurisdiccion nuestra : (k) 15. Pero es bien que estas dos potestades se ayuden y patrocinen mutua y reciprocamente , como en el capitulo passado diximos , (l) segun hazen (como dize Cassiodoro) (m) las estrellas y lumbreras del cielo , y las manos y los ojos de los hombres. Y con todas estas justificaciones que ay y se significan de ambas partes para tenerse los ministros de cada potestad à raya en los limites y terminos de su Jurisdiccion , pues son distintas y separadas una de otra , como queda dicho , (n) 16. siempre ay quejas y controversias entre los subditos de que se detrahe y defrauda à la Jurisdiccion propia , y se amplia y prorroga la agena. (o)

Y para introducion desta viudiosa materia es bien , presuponer y examinar , si la effencion de los clerigos y Ecclesiasticas personas de la Jurisdiccion seglar , es de derecho divino , ò humano. Y ante todas cosas , porque mi ingenio es corto , aunque la intencion es sana , y por ninguna via ò manera es de mi animo detraher , ò derogar en algo à la jurisdiccion , costumbres , privilegios , ò libertades Ecclesiasticas , me sujeto siempre en lo que en este capitulo y libros destas Politicas dixere , à la correccion de la santa madre Iglesia : la qual si determina y sienta otra cosa ; esso mismo sienta y determino yo , como dixo Bartulo : (p) y aunque Anastasio Germonio , (q) Jurisconsulto Romano , ha escrito nuevamente y muy bien esta materia , dirè sobre todo cerca del derecho comun y destos Reynos lo que alcançare mi talento.

17. La mas recibida opinion en esta duda es que antes de las constituciones y leyes humanas eran essentos los clerigos y sus bienes de los Juezes seculares por derecho divino : (r) lo qual se prueba. Por el viejo Testamento , en espe-

notab. 6. num. 6. de Judic. & latè Borrel. ad Bellug. de specul. Princip. rubr. 11. §. videamus, litera G. & est commun. secundum Covarru. in d. cap. 31. Pract. num. 1. ubi alios refert, & Gregor. in l. 1. gl. 1. colum. 3. verf. Præterea, & in l. 3. tit. 7. p. 1. & in l. 6. tit. 1. p. 2. verb. Politico, Clar. in pract. in §. fin. q. 3. num. 2. Miles in reper. verb. Clericus, folio 32. Anton. Scap. de jur. non script. libr. 1. cap. 1. num. 1. & cap. 2. numero 1. & Burfat. confil. 93. numer. 20. Loazes de matrim. Reg. Angliæ dubio 2. numer. 11. & volum. 1. commun. opinion. pag. 26. verb. Clerici à potestate, Soto in 4. distinct. 25. q. 2. artic. 2. Valaf. confulta. 100. numer. 1. & 8. Borgni. in reper. 1. p. verb. Laicus, Vivius, libro 1. commun. opinion. 106. num. 1. pagin. 66. latè Michael Salon. in 2. 2. quæst. 66. art. 1. controv. 1. ex col. 1361. Orof. in d. l. est receptum, numer. 12. dicit receptiorem opinion. Menc. de success. creatio. libro 3. §. 22. limitatio. 17. numer. 59. & anteced. & feqq. Villalob. in æratio commun. opinion. lit. C. numer. 101. & feqq. Clar. in pract. §. fin. quæstio. 36. numer. 21. Perez in l. 1. tit. 3. libro 1. Ordin. colum. 94. & in l. 2. tit. 1. verfic. Quæro utrum Papa, pagin. 466. juxt. fin. lib. 3. Ordin. Joan. Garf. de Nobilit. gl. 9. numer. 2. feqq. & numer. 16. & feqq. Azeved. in l. 5. num. 6. tit. 3. libr. 1. & in l. 1. tit. 4. numer. 1. eodem lib. Recop. Gutier. in l. nemo num. 106. usque ad 111. ff. delegat. 1. Giron. de Gabe. 7. p. in princip. numer. 24. Huma. ad Greg. in l. 54. tit. 6. p. 1. glo. 2. numer. 11. & Anast. Germ. ubi supra ubi numer. 35. respondet ad illud Pauli Actuum 25. & 26. Ad Casarem appello, & cap. Cened. in collecta ad Decretum, cap. 57. num. 1. & hac opinion. recedendum ait Farinac. de crim. tit. de inquisit. cap. 8. num. 2.

a In cap. sacerdotibus, §. Ecclesiastica quoque & cap. continua, 11. q. 1. & in c. futuram, 12. q. 2. Decian. in tract. crim. 1. tom. lib. 4. cap. 9. num. 2.

b Cap. si Imperator, 96. dist. & c. quamquam, & ibi. gl. verfic. Divino, de censibus in 6. & c. Sylvest. 11. q. 1.

c Cap. 47. & refertur in glo. d. c. quamquam.

d Ubi supra num. 6. post Joan. Andr. in cap. vergentis verfic. Conservata, de hæret. in cap. bonæ, 9. distinct. Abb. in cap. solitæ. col. 2. verfic. Nota ibi Pontifices, de major. & obedient. cap. cui portio, 12. quæst. 1. gloss. d. cap. fin. Imperat. Præpositus in cap. in primis, §. de person. colum. 2. numer. 6. 2. quæstio. 1.

e Ledef. super 4. 2. p. q. 20. art. 4. cogit. 6. Bertran. contra

cial por el Pſalmo 104. que dize, *Nolite tangere Christos meos*, que fue dezir, no toqueys à mis Sacerdotes ungidos y confagrados en quien Dios es representado por mas subida manera que en los Reyes: y por lo que del Emperador Constantino queda dicho, y refiebre Graciano (a) y por textos de Pontifices, (b) que disponen que los clerigos y sus haziendas sean effentos de los Principes seglares, y de sus tributos: y por lo que se dize en el Genesis, (c) que el Patriarca Joseph librò à los Sacerdotes y sus haziendas de la potencia del Rey Faraon: y la razon que da Navarro (d) desta effencion de los clerigos, es, por el caracter clerical espiritual de que estan afectos, demas del caracter del Bautismo, y fer el clericato cosa divina y sagrada, y otras se podran ver por los Doctores. (e) Y assi, siendo, como es, la effencion de los clerigos de derecho divino no pueden ser convenidos ante los Juezes seglares, segun los dichos autores y lo que traen Alexandro, y otros. (f)

18. Y assi segun una decision de Rota y la comun opinion, (g) no vale la costumbre, aunque fuèſſe inmemorial de que los clerigos en las causas criminales sean convenidos ante los Juezes legos: y si esto se ha de entender en general; ò

que valga en particular en algunos casos veafe lo que refuelven Covarruvias, Claro, y otros: (h) y si bastara el tacito consentimiento del Papa, segun Antonio de Butrio, y otros: (i) ò digamos con Pedro Gregorio, (k) que no vale la costumbre ni prescripcion; aunque valdria el privilegio Pontifical para algunos casos; por el qual concen en Francia los juezes Reales de algunos delitos de clerigos, por especialidad y odio, ò como ellos dizen por privilegio de los tales delitos por aver Dios encomendado à los Reyes el castigo de los malos para la paz de Republica: y esto no por costumbre, fino por los dichos indultos, ò por lo dispuesto en derecho en algunos casos.

19. De que los seglares sean juzgados de los Juezes Eclesiasticos, bien valdria la costumbre segun algunos Doctores con la distincion que en el capitulo pasado diximos. (l)

20. Ni aun pueden los Juezes Eclesiasticos dexar de defender à los clerigos presos, ò condenados por los Juezes seglares, aunque ellos no lo pidan, ò lo consientan, y feria à su culpa y cargo el daño que por ello les sucediese. (m)

En tanto es verdad que el clerigo no puede ser convenido ante el Juez seglar, que quien le demanda ante el pierde la causa, y queda

Petr. de Cugn. in Bibliot. folio 882. Garf. de Nobil. gl. 9. num. 11. & feqq. num. 16. Decian. ubi supra. f. Alexand. confil. 8. vol. 1. num. 1. Stephanus Episcopus Veltanus, de potestat. coact. Roman. Pontif. cap. 11. ex num. 20. Bernard. Diaz. in regul. 22. Socin. in reg. 80. Paul. Fusc. singul. 92. lit. C. Roland. confil. 23. vol. 2. num. 7. & confil. 12. vol. 2. num. 35. Gracian. in reg. 9. Hieron. Portoles in schollis ad Molinum. in §. cleric. n. 11. Soto in 4. dist. 25. q. 2. art. 2. verfic. sed dubium est, utrum.

g Cap. 1. & 2. 11. q. 1. c. at si clerici, de Judic. cap. si diligenti, de foro comp. c. si judex laicus, de sentent. excommu. Auth. Statuimus, C. de Episco. & cleric. Rota decis. 840. in antiq. Rochus in c. fin. col. 4. de consuet. dicit commun.

EXCO- Covarr. in c. 31. pract. n. 5. & in c. 25. n. 1. in fin. post Navar. in c. cum contingat 1. remedio de Rescript. Aufrer. ad capel. Tolos. decis. 126. Roland. confil. 12. vol. 2. ex n. 43. & confil. 23. vol. 2. n. 9. Lælius de Zanch. de privileg. Ecclesiæ, privil. 85. Caballi. in milleloquio. 844. Chaffan. in consuet. Burg. rubr. 1. §. 5. gl. Se il na grace, n. 92. verfic. Ad materiam, Clar. in pract. §. fin. q. 36. n. 3. Villalob. in commu. opin. lit. C. n. 102. post Rebus. ubi supra pag. 819. verfic. Tertio inferitur, & in tract. in quibus casibus judic. secul. cognos. in spirit. n. 37. usque ad 51. Azeved. in l. 10. n. 43. in med. tit. 1. l. 4. Rec. Joan. Garf. ubi supra n. 3. Bern. Diaz. in reg. 140. cum ibi addit. à Salced. Parisi. confil. 27. vol. 2. Didac. Perez in l. 1. tit. 3. lib. 1. Ordin. col. 95. & in l. 2. ibi, col. 181. Dueñas regul. 143. late Tiber. Decian. ubi supra n. 10. & feqq. Anast. Germ. de sacro. immun. l. 3. c. 15. n. 65. pag. 243. Petr. Greg. de Syntag. jur. 3. p. lib. 3. c. fin. n. 18. & Cened. in Collect. ad Decretum, c. 37. n. 1. pag. 81. Farin. de orim. tit. de Inquisitio. q. 8. n. 3. Camil. Borrel. in additione ad Bellug. de specul. Princ. rubr. 11. §. videndum; n. 13. lit. G. fol. 55. & feqq. Joan. Gutier. in repet. l. nemo potest. n. 106. ff. deleg. 1. Girona de gabel. 7. p. in princ. n. 23.

h Covarr. in d. num. 5. Clar. ubi supra & Joan. Garfia de Nobilitat. d. gloss. 9. n. 35. Villalob. in d. loco n. 80. in fin. per c. vit autem, de secund. nupt.

i Butrius in c. fin. de consuet. Gemina. in c. 1. eodem tit. Bellug. ubi supra.

k De Syntag. juris, 3. p. l. 47. c. 21. n. 25. & lib. 49. cap. 1. n. 12; l. Numer. 170.

m Cap. Si diligenti de Foro compet. Chaffa. super consuetud. Burgund. rubr. 1. §. 5. n. 73. usque ad 79. super dict. gloss. Se il na agrace. Nicola. Boer. ad consuetud. Bituric. tit. de jurisdic. omni. judic. §. 21. Lælius de Zanch. ubi supra privileg. 87. alios refert Cened. ubi supra.

De la jurisdiccion Real y mixto fuero. 551

excomulgado, segun un texto Canonico, y Arcediano, y otros alli: (a) y aunque el actor sea vencido, ha de pagar el interese al clerigo à quien demando ante el seglar, segun Arcediano, y Socino, y otros: (b) y aun mas tuvo Especulador, Baldo, y otros, (c) que perdera la causa el tal actor, aunque se desistiese y apartasse della antes de la contestacion, y que no ha lugar arrepentimiento por estar ya derecho adquirido à la parte: y aunque esta opinion en rigor de derecho es eficaz, pero la contraria que tienen otros Doctores es mas piadosa y yo la sigo contra Baldo, y Pedro Cenedo que ultimamente tratò deste articulo.

21. De lo qual infiere Menchaca, (d) que las leyes destos Reynos (e) que hablan de los Prelados y clerigos, no valen ni obligan por defeto de jurisdiccion y potestad del Principe legislador, sino es en aquellas cosas que concuerdan con el derecho Canonico, ò en quanto añaden nuevos privilegios à los clerigos, ò à las Eclesiasticas personas.

22. Y tambien se infiere, que à si como de hecho el Juez seglar procede contra el clerigo, tambien de hecho puede el mismo revocar su sentencia y declarar ser nula por defeto de jurisdiccion, segun Alexandro, Juan de Imola, y otros, y (f) y lo mismo podra hazer el Juez de apelacion seglar. (g)

23. Contra la opinion de arriba, y que los clerigos y sus bienes no son effentos de la jurisdiccion seglar por derecho divino, sino por derecho positivo tuvieron Inocencio y otros muchos Doctores (h) diziendo, que no ay autoridad de la ley Evangelica del Testamento nuevo, despues del advenimiento de Christo nuestro Redentor (que verdaderamente sea divina) por la qual los

clerigos y sus bienes sean effentos de la jurisdiccion de los Principes seglares. 24. Lo segundo porque como dixerón Baldo, y Paulo de Castro, y otros que refieren Boerio, y Alciato, (i) en la primitiva Iglesia los clerigos y sus bienes estavan sujetos à los Emperadores, como consta de sus leyes que establecieron cerca de los Obispos y clerigos, y de las Iglesias, y de sus bienes: en especial consta de la constitucion nueva del Emperador Justiniano, por la qual, à suplicacion del Obispo de Constantinopla concedio privilegio à los clerigos, para que solamente en las causas civiles fuesen convenidos ante sus Obispos, no aviendo dificultad, ò impedimento, quedando en las criminales sujetos à los Juezes seglares, (k) porque las causas criminales civiles regularmente no comprehenden ni incluyen espiritualidad. Tambien refiere Tiberio Deciano (l) otra constitucion del mismo Justiniano, por la qual confirmò la sentencia en que Antonio Obispo avia sido declarado por herege, la sentencia dada por lo mismo contra otro Obispo Pedro Apames, à los quales desterrò del Imperio, y reprovò sus libros, y dize, que aunque las tales sentencias dadas por los Eclesiasticos, eran de suyo validas y eficaces sin la confirmacion Imperial, pero que se hazian mucho mas con la aprovacion y mayores penas de la magestad Imperial, y porque assi hiziesen las dos potestades temporal y espiritual con las justas sentencias consonancia y armonia. Lo tercero, traen por esta parte una autoridad de S. Pablo, (m) el qual viendo que su causa se tratava iniquamente por los Fariseos dixo al Governador Festo; Ante el tribunal de Cesar estoy, y por el conviene que yo sea juzgado, y para ante el apelo. Y antes desto el mismo S. Pa-

conclu. últi-
ma paris nu-
mero 53. fo-
lio 201. Tibe-
rius Decianus
in tract. Cri-
minali, 1. to-
mo libro 4.
cap. 9. num. 61.
& 115.

g Decianus
ubi supra, nu-
mero 62.

h Innocen-
in capite 2. de
majorita. &
obediens. Bald.
& Paul. nu-
mero 6. Sali-
ce. & Fulgo.
& Alciat. in l.
Jubemus nul-
lam, C. de Sa-
crof. Eccles.
& in cap. cum
non ab ho-
mine numero
3. de judic. Jas.
in l. cunctos
populos, 2. le-
ctu. numero
87. C. de
summa. Trini-
ta. late Medi-
na de restitut.
q. 15. & vide-
tur sentire
Boer. decisi.
31. num. 3. &
4. & decisi. 69.
numero 1. &
seqq. & in hanc
partem incli-
nat Covarru-
vias in capit.
31. Practic.
num. 2. versic.
Contraria, &
versic. Prima
conclusio, in
fin. & versic.
secundo, & ver-
sic. Quarta con-
clusio, Clarus
in pract. §. fin-
quart. 36. num.
1. Mexia de
pane, conclusi.
6. num. 54. &
seqq. Joan.
Garfi. in dict.
tract. de Nobil-
lit. gloss. 9. n.
8. & 12. & n.
17. versic. &
retenta, ubi
hanc opinio-
nem tenet.
Alios ad hanc
partem refert
Joan. Gutierr.
in repet. l. ne-
mo potest,

num. 109. ff. de legi. licet ipse contrariam teneat.

i Boer. ubi supra Alciat. in rubr. & in dicta, l. jubemus, C. de sacros. Eccles. Paz in pract. 2. tom. prelud. 2. n. 5. fol. 6.

k Ut in tit. C. de Episc. & cleric. & in tit. de sacros. Eccles. & de Episcop. audien. & in authent. ut Ecclesia Romana cen- tum ann. gaud. præscript. in princip. & in Authen. de sanctissi. Episc. & in Authent. ut cleric. apud proprios Episc. ubi diffe- rentia fit inter crimina civilia & Ecclesiastica à clerico commif- sa. Calderi consil. 230. col. 1. Cachera. in decisione Pedem. 30. num. 17.

l In 1. tomo Crimin. libr. 5. cap. 25. num. 11. ex Authen. in constitut. 82. sub tit. ut Anthimus Severus.

m Actuum cap. 25. & 26. ibi: Ad tribunal Cesaris sto, ibi me oportet judicari, & iterum: Nemo potest me illis donare: Cas- sareum appello.

a Cap. in-
nolita, 11. q. 1.
& ibi Archi-
diacon. & Tur-
recremata n. 1.
facit Auth. Sta-
tuimus, C. de
Episcop. &
cleric. & ibi
Bald. num. 1.
glo. in d. cap. si
diligenti, verb.
causam per-
dant, & ibi
Ancharran. n.
10. Anton. 20.
Socin. 24. Abb.
6. & 18. Villa-
lob. in arario
commun. opi-
nion. verb.
Clericus, num.
92. Camil. Bor-
rel. in addit.
ad Bellug. de
specul. Princ.
rubr. 11. §.
visio, liter. I.
Alios refert
Petrus Cened.
in Collectan.
ad Decretum,
cap. 57. num. 2.
pag. 81.

b Archidiacon.
in cap. placuit,
11. q. 1. num. 1.
Socin. in cap.
si diligenti,
num. 25. vers.
& prædicta, de
foro comp.
Turrecremata
in dict. cap.
placuit, num. 4.
Camill. Borrel.
in addit. ad
Bellug. de spe-
cul. Princip.
rubr. 11. §. vi-
dendum. lit. A.

c Specul. in
titul. de comp.
judic. addit. in
princip. &
vers. & brevit-
er scias, Bald.
in Authen. sta-
tuimus, num. 1.
ubi Paul. n. 5.
C. de Episc. &
cleric. dicit ita
tenere Docto-
res, & hujus
opinionis vide-
tur esse glo. in
dict. c. inolita,
11. q. 1. & ibi
Archidiacon. &
Turrecre. uter-
que num. 2.

Villalob. in ara. commun. opin. verbo, Clerici, num. 97. & Socin. in dict. cap. si diligenti, num. 23. & ibi gloss. verb. causam perdant, ubi Joan. Andre. Anton. Abb. & alii controvertunt, & Petrus Cened. ubi supra numero 2. ad finem, hanc tenet alios referens: sed iidem DD. contrariam opinionem fatentur magis communem, & potest confirmari ex regula l. si reus paratus, C. de procurator. & quæ circa eam dicemus infra lib. 5. cap. 1. n. 99. & seqq.

d Lib. 3. de Successio. creatio. §. 21. limita. 17. n. 59. in fin. & alii de quibus infra hoc cap. num. 245.

e Lib. 1. tit. 3. per totum.

f Uterque Imol. in l. 1. §. nuntiatio. ff. de nov. oper. nuntiatio. Roma. consil. 153. incip. Circa articulum, col. 1. latius consil. 210. col. 1. num. 2. per text. singular. in l. in fraudem, §. sicut §. de militar. testa. cum aliis relatis à Mexia super l. Tolei in

a Ubi supra cap. 23.
b In Bruto, & Tiber. Decian. in tract. Crimin. 1. tomo lib. 4. cap. 9. num. 2.
c Ad Romanos 13. cap. Omnis anima potestatis sublimioribus subdita sit, de censibus, & ad Titum 3. relatus inc. conuenior, 23. q. 8. & in c. 2. de censib. Cacher. in dicta decis. Pedemonta. 30. n. 10. & 11.
d In cap. novit, 3. notab. num. 32. fundamen. 13. de iudic.
e 1. Epist. cap. 2. Subditi estote dominis vestris, sive Regi, sive ducibus ab eo missis, cap. Solitæ, de Majorit. & obed. cap. Quo iure, 8. distinct. cap. Magnum, 21. q. 1. de cujus Epistolæ interpretatione post Augusti. & Bedam ibi, vide Cachera. in dict. decisio. 30. num. 9. & Anastasi. German. de Sacro. immunita. lib. 3. cap. 13. pag. 230. num. 107. & seqq.
f Lucæ 3. Cachera. in dict. decisio. 30. num. 12.
g Joan. 19.
h Cujacius in cap. 1. de Benefic. quid sit, linea 38. lib. 3. Castellus in l. 1. Taur. fol. 17. Menchac. lib. 1. controvers. Ufufreq. cap. 5. n. 9. Mexia de Pane, conclusion. 5. n. 55. & seqq. qui debuit citare Covarruv. in cap. 31. pract. n. 2. versic. Contrarium, Quæstia diverfar. quæst. cap. 4. num. 10. & apparet his quæ clauduntur lib. 1. C. Justiniani. & lib. ultimo, C. Theodosiani. Anastasi. German. lib. 2. de Sacrorum immunit. cap. 15.

blo, (*a*) teniendo el concilio y conjuracion de los Fariseos contra si, y sabiendo que avian propuesto mas de quarenta dellos de no comer, ni beber hasta matarle, embio à dar noticia dello al Tribuno de la gente de guerra, para que le amparasse de aquella conjuracion y peligro. Y tomando esto mas de atras, leemos que el Senado Romano antiguo juzgava los Sacerdotes: y assi refiere Tulio, (*b*) que Publio Galva, hijo del muy elocuente Servio Suipicio, siendo del colegio de los Sacerdotes, fue condenado por juyzio publico por participe en la conjuracion de Jugurta.

25. Y en otro lugar el mismo Apostol San Pablo, (*c*) hablando con los Christianos dixo, toda anima este subdita à los potestades mayores: el qual lugar se trata principalmente de las potestades seglares (aunque sean Etnicos quales eran entonces) à las quales (segun San Chrystomo nora alli, y segun Navarro) (*d*) deven obediencia todos, y el Evangelista y el Profeta, porque esto no contradize à la piedad: lo qual se confirma por otra autoridad del Apostol San Pedro, (*e*) en que escribiendo à los escogidos del pontificado de Galicia, Capadocia, Bitinia, y de Asia, les dixo, Estad subditos à vuestros Señores, ora sea al Rey, ò à Governadores por el nombrados.

26. Y tambien haze por esta parte, que en el patron y registro universal que Augusto Cesar mandò hazer de toda la gente de su Imperio, no se desdeñò Christo nuestro Redentor, aun estando en el vientre de su Madre virgen benditissima, de ser puesto y escrito, (*f*) ni de ser juzgado y condenado à muerte por Poncio Pilato, Governador de Palestina. (*g*)

27. Y con esto concurre, segun dicen Jacobo Cuyacio, Castillo, Menchaca, y otros, (*h*) que antes de promulgado el derecho Canonico, estavan las leyes civiles por las quales los clerigos (que no podrian vivir sin ellas) eran regidos y gobernados de los Principes seglares, y sus bienes sujetos à ellos: ni despues los Pontifices generalmente las derogaron, ni se apar-

taron dellas, antes fueron generalmente dellos aprovadas, (*i*) fino en los casos en que estatuyeron cosas contrarias, ò diversas, ò nuevas, guardando en lo demas aquel derecho comun.

28. Tambien haze por esta parte, que el Papa Bonifacio VIII. en un texto dize, (*k*) que ningun clerigo puede ser preso por Juez seglar, segun el Concilio Parifienfe, y no dize segun el derecho divino. Y por el derecho Canonico se dize, que en las causas temporales y del siglo son los Reyes y Principes superiores à los Eclesiasticos, y en las causas de Dios sujetos à ellos. (*l*) Y en el Testamento viejo se halla, que los sacerdotes obedecian à los Principes, y que Aaron constituydo sacerdote obedecia à Moysen, Governador y Capitan de Israel, y su hermano menor, y le llamava su Señor. (*m*) Y Jodaya Pontifice obedecio à Joas Rey de Israel: (*n*) 29. y aun, como afirman Cacherano, y Juan Garcia, los sumos Pontifices obedecian à los Emperadores. (*o*) Lo otro, porque si la dicha libertad y effencion fuera de derecho divino, no se pudiera dar caso de falencia, ni dispensacion, como los ay muchos en que conoce la justicia seglar contra clerigos en cierta forma.

Inclinandose à esta ultima opinion el insigne Covarruvias, y nuevamente el dicho licenciado y Fiscal de la Chancilleria de Valladolid Juan Garcia, (*p*) cuya lectura he visto despues desto escrito, responden à los fundamentos contrarios en suma desta manera.

30. Al Psalmo de David, *Nolite tangere Christos meos*, que se entiende que no injurien ni hagan violencia à los sacerdotes, y que no prohibe que sean juzgados de los Principes seglares: y que el dezirse que por derecho divino estan essentos los clerigos de la jurisdiccion seglar, es segun el frasis y estilo de los sacros Canones y constituciones Pontificales, llamando divino lo que tiene origen de autoridad de la ley Divina antigua del viejo Testamento, como tambien el mismo Covarruvias lo prueba en otra parte:

num. 34. pag. 241.
i Cap. 1. de Novi oper. nuntiatio.
k In capit. Unic. de cleric. conjug. in 6.
l Cap. Nos si incompetenter, 2. quæst. 7. gl. in cap. Valentianus, verb. Submittimus, 63. distinct. Cachera. in decisio. ne Pedemonta. 30. num. 4. versic. Secundò, & n. 12.
m Exod. cap. 28. & 32.
n Regum 4. cap. 12. Cachera. ubi supra dicto num. 12.
o Cachera. in dicto num. 12. Joan. Garfi. de Nobilit. gl. 9. num. 12. cap. Salonitana, 63. dist. ibi: Nisi prius à serenissimis Dominis agnoscerem si hoc fieri iussissent, dict. cap. Nos si incompetentes, 2. quæstione. 7.
p In dict. lib. de Nobilit. glo. 9. n. 12. & 13.

^a Lib. 1. Variar. c. 17.

^b Divus Thom. in opusc. 73. cap. 4. Covarruv. in d. c. 31. practica. n. 2. verfic. *Tertia vero*, cap. cum de diversis, de privileg. in 6. cap. celebratam, de consecrat. distinct. 3.

^c Sozomen. in Græca histor. lib. 1. capit. 17. & Epiphani. in Latina interpretatione.

^d Inl. Claudius Felix 17. in fin. & ibi Bart. & Alberic. notant, ff. qui potiores in pign. hab.

^e De quibus regulis videntur Auffer. in Clement. 1. n. 58. & sequent. de offic. ordin. Covarr. in dict. cap. 31. practica. n. 2. verfic. *Prima*, & seqq. pag. 224. & Joann. Garf. in d. tractat. de Nobilit. gloss. 9. n. 14. & 15.

^f L. 56. tit. 8. p. 1. ubi Gregor. allegat. concordantias, Luc. de Penna in l. 1. in princip. C. de Fabricen. libr. 10. præter Covarruv. ubi supra, & in 4. 2. part. capit. 8. §. fin. n. 3. Rebuff. in 3. tom. constitutio. Franc. tit. ut laici non convent. coram Eccles. gloss. unic. n. 15. & 16. Azeved. in l. 10. n. 43. tit. 1. lib. 4. Recop. Prosp. Farinac. de Crimin. tit. de Inquisit. q. 8. n. 2. verfic. *Litima primo*, & dicam infra n. 235.

^g Innocent. in cap. Ut famæ in princip. d. Sentent. excommun. per cap. Decernimus, de Jadic. & c. Transmissa, & cap. Lator, qui filii sint legit. l. 3. tit. 16. p. 1.

^h Dict. l. 56. & Rebuff. ubi supra, & Joan. Garf. ubi supra, d. n. 14. post Vantium de nullitat. titulo de Nullitat. ex defectu

parte: (a) 31. y así mismo porque el Derecho Canonico largamente hablando se suele llamar Derecho Divino, (b) por las autoridades de los concilios de la Iglesia universal, y de Synodos, y de Pontifices autores del: y la confesion del dicho Emperador Constantino en el Synodo Niceno (demás que según algunos autores (c) tiene otro sentido) mas se deve referir à la benevolencia de aquel Principe Christiano, que al Derecho Divino.

Dexada à parte esta controversia en el rigor de la verdad y sin perjuizio della, como dixo el Jurisconsulto Paulo, (d) bastale saber al Corregidor tres reglas y conclusiones que aqui pondremos, para que sepa y distinga en que casos y ocasiones no le sera licito conocer de negocios tocantes à clerigos, ò à Iglesias, ò à sus bienes. (e)

32. La primera regla es, que en las cosas y negocios propia y verdaderamente espirituales son los clerigos por Derecho Divino essentos del poder y Jurisdiccion de los Principes seglares, porque la potestad Ecclesiastica en lo que toca à lo espiritual fue instituida sobre naturalmente por el mismo Dios por la ley Evangelica, y cometida à san Pedro, como à Principe de la Iglesia, y à los demás Apostoles, y à sus sucesores: 33. en lo qual los Principes seglares no tienen imperio ni potestad alguna: (f) y seria sacrilegio conocer el juez seglar dello: (g) y quales sean estas cosas Ecclesiasticas y espirituales, en que el Rey, ni sus juezes no pueden conocer, refiere muchas dellas una ley de Partida, (h) que dize estas palabras: *Franqueados son aun los clerigos en otras cosas sin las que diximos en las leyes antes desta: è esto es en razon de sus juyzios que se reparten en tres maneras, ca, ò son de las cosas espirituales, ò de las temporales, ò defecho de pecado, onde de cada una destas mostrò santa Eglefia quales son, è ante quien se deven juzgar aquellos que fueren*

Tom. I.

demandados por qualquier dellas, è mostrò que aquellas demandas son espirituales que se hazen por razon de los diezmos, ò de primicias, ò de ofrendas, ò de casamiento, ò sobre nacençia de ome, ò de muger, si es legitimo, ò non, ò sobre eleccion de algun Perlado, ò sobre razon de derecho de patronazgo, ca como quiera que le pueden aver los legos, segun dize adelante en el titulo que habla del: pero porque es de cosas de la Iglesia, cuentaçe como por espiritual. Otro si son cosas espirituales los pleytos de las sepulturas y de los beneficios de los clerigos, y los pleytos de las sentencias que son de muchas maneras: assi como excomulgar è vedar, è entredexir segun se muestra en el titulo de las descomulgaciones. Otro si pleytos de las Eglefias de qual Obispado, ò de qual Arcedianazgo deven ser, ò de los Obispados à qual provincia pertenecen. Otro si son espirituales los pleytos que acaecen sobre los articulos de la Fe, è sobre los Sacramentos, è todas estas cosas sobredichas, è las otras semejantes dellas pertenecen à juyzio de santa Eglefia, è los Prelados las deven juzgar. Y en conformidad de lo dicho haze la constitucion del Papa Pio Quarto de que haze mencion Farinacio, (i) para que de las causas criminales de los clerigos meramente Ecclesiasticas conozcan privativamente los juezes Ecclesiasticos.

34. Y en tanto es esto verdad, que aun incidentalmente (k) no pueden los juezes seglares conocer del derecho de las cosas espirituales, segun la comun opinion, pero sobre el hecho dellas, que es, si estan provadas, ò no, bien podran conocer incidentalmente; y aun casos ay en que no, como adelante veremos. (l)

35. La segunda regla y conclusion es, que los clerigos y sus bienes en las cosas temporales, y en los delitos aunque no toquen ni conciernan à lo espiritual, de que acabamos de dezir: y en las causas civiles son tambien essentos de la jurisdiccion seglar por Leyes Canonicas, y constituciones Pontificales: las quales pu-

A a a dieron

jurisdic. n. 54. Covarruv. in cap. 31. practica. n. 2. verfic. *Prima conclusio*, & Farinacius de criminib. tit. de Inquisitio. q. 8. n. 18. & sequent. & num. 126.

ⁱ Ubi supra post Arnald. Alber. in tractat. de Agnoscend. assert. Cathol. & hæret. quæstione 25. num. 51.

^k Cap. Lator, qui filii sint legit. cap. Tuam de Ordinam. cegni. cap. Si judex laicus de Sentent. excommunic. in 6. gloss. *Judicem*, in cap. Accusatores verfic. *Cujus in agendo* 3. quæstione 8. Abbas in cap. at si clerici, n. 19. de Jud. Curt. Jun. in l. 2. n. 48. ff. de Jurisdic. omn. Jud. Jaf. in l. quoties, n. 6. cum aliis, C. de Jud. Alexand. in l. Titia, n. 76. ff. fol. matri. Alciat. in c. perniciosa, de Offic. ordin. glossa *publicum*, n. 100. Guilier. Benedic. in capit. Raynuntius verbo *duas habens filias*, n. 270. de Testamentis. Rebuff. in concordat. Regni Franc. 1. parte in Rubrica de protection. glossa 1. per totam Bernard. Diaz in Regul. 359. plures refert Covarruv. in 4. 2. part. §. 12. cap. 8. n. 3. & Villalob. in ærario commun. opinion. verb. *Judex secularis*, num. 107. Gratian. in regula 253. Azeved. in l. 10. tit. 1. num. 43. lib. 4. Recopil. & dicam infra num. 230. 235.

236. 239. & sequent.

1 Dicto num. 239.

a Ad Herimanum Mentensem Episcopum, transumptive in capit. quis dubitet 96. distinct. Quis dubitet, (inquit) Sacerdotes Christi, Regum, & Principum, omniumque fidelium patres & magistros censeri? Nonne miserabilis infamia esse cognoscitur, si filius Patrem, discipulus magistrum sibi conetur subjugare, & iniquis obligacionibus illum suae potestati subijcere, à quo credit non solum in terra, sed etiam in caelis se ligari posse, & absolvi? Conducunt tradita ab Alexand. de Imol. in l. Generaliter, colum. 2. ff. de Injus vocand.

b L. fin. C. de Episcop. & cleric. in C. Theodor. Petrus Gregor. de Syntagma. jur. 2. part. lib. 6. c. 1. n. 34. *c* Cap. continua & quasi per totam quaestione 11. quaest. 1. cap. at si clerici, & capit. qualiter de judic. capit. 2. de For. competent. capit. si iudex laicus, de sententia excommunic. in 6. Authent. ut cleric. apud prop. Episcop. §. 1. & Authent. Statuimus, C. de Episcop. & cleric. capit. clericis, 5. capit. sententiam sanguinis, 9. ne cleric. vel Monach. capit.

in Archiepiscopatu, de raptor. & capit. illud facit. 24. quaest. 3. lib. 57. tit. 6. p. 1. & lib. 3. tit. 18. ead. part. & post DD. in dictis locis. Aufser. in repetitione Clement. 1. de Offic. Ordination. Boëri. decisio. 59. Guillerm. Benedict. in c. Raynuntius, verbo Uxorem. in 2. num. 322. & 410. de Testament. Bernard. Laurenti. in tractat. in quib. iudex secul. cognosc. de person. & reb. cler. num. 3. volumine 9. tractat. folio 114. Chassanæ. in constitution. Burgund. regul. 1. §. 5. versiculo Si il n'a grace, Rupela libro 1. Forens. institut. capit. 34. Covarruv. in dict. capit. 31. Practica. num. 3. Clarus in pract. §. fin. quaestione 36. num. 1. & sequent. Menchaca de Succession. creat. libro 3. §. 22. limitation. 17. num. 58. & sequent. Tiberius Decianus in tractat. Crimin. tomo 1. lib. 4. capit. 9. num. 1. cum sequent. folio 154. Giron. de Gabel. 7. part. in princip. num. 22. Petr. Gregor. de Syntagma. jur. 2. part. lib. 16. cap. 1. num. 24. & 3. part. lib. 30. capit. 11. num. 18. Anastas. Germon. de sa-

dieron establecer los Pontifices, y fue, y es muy conveniente, util y necesario à la Republica Christiana, porque los ministros de la Iglesia no se embaracen ni mezclen en los negocios seculares: mayormente que esta effencion se deriva de muchas instituciones divinas del viejo Testamento, y de testimonios de los santos Padres, y publicas concessiones de algunos Emperadores: Y la razon desta effencion entre otras es, lo que trae san Gregorio en una epistola, (*a*) diziendo, Quien duda los Sacerdotes de Christo ser reputados por padres y maestros de los Reyes y de los Principes, y de todos los fieles? Por ventura no seria gran locura, si el hijo procurasse sujetar al padre, y el discipulo al maestro, teniendo subdito à su potestad, y yugo à aquel, del qual cree que puede ser ligado y absuelto; no solo en la tierra, sino tambien en el cielo? Y porque, como dixo el Emperador Teodosio, (*b*) no es cosa licita que los ministros del divino Oficio, se sujeten y juzguen al arbitrio de las potestades seculares, sino de la Iglesia, la qual no suele pronunciar sentencia de muerte temporal, ni conoce la sangre del ultimo suplicio, segun la prohibicion del concilio Toledano. En la dicha effencion de los Ecclesiasticos, demas de la autoridad de los sumos Pontifices, ha condescendido y convenido (por la mucha y publica utilidad) casi el universal pueblo Christiano: y desto ay muchos Derechos civiles, Canonicos, y Reales, y es comun opinion de todos los Doctores, (*c*) y algunos dellos, y Pedro Gregorio,

tocan como esto no se guarda tanto en Francia en algunos delitos y casos privilegiados, en los quales por indultos Apostolicos, de estilo del Parlamento, y por Reales provisiones conocen los Juezes seculares en lo que repugna el Derecho.

36. La dicha comun opinion amplian los Doctores por muchas maneras, en especial Tiberio Deciano, que refiriendo à Baldo, y à Felino, y à otros, (*d*) duda si aun no podra el Juez secular por su sentencia absolver al clérigo, assi como no le puede condenar: y contra ellos tiene que le podra absolver, y lo mismo tuvo Beluga, (*e*) diziendo, que era punto admirable por ser la regla del Derecho en contrario, que 37. aquel juez puede absolver, puede condenar: y por esta su doctrina haze una ley Imperial, y se podra ver lo que disputò en este articulo Menochio, (*f*) y resolvió que no podra el seclar, aun absolviendo, juzgar al clérigo. (*g*)

38. La tercera regla y conclusiones, que el juez seclar no puede castigar corporalmente à ningun clérigo de mayores ordenes, sin que primero sea degradado por el juez Ecclesiastico, y entregado à la Justicia seclar, por muy grave y atroz que sea el delito, segun la comun resolucion: (*h*) porque en quanto à las personas de los clérigos es avido el juez seclar por persona privada, (*i*) y la entrega es necessaria quando la degradacion es verbal, pero si es Real no es necessaria entrega; porque qualquier degradado actualmente queda sujeto à la Jurisdiccion seclar, y por el juez della ha de ser de nuevo examinada la causa y justificada: (*k*)

post glos. verb. Relinquatur, in cap. ad abolendam, de hæreticis, capit. degradatio, de poenis, in 6. notatur in capit. cum non ab homine de judic. cap. novimus, de verbor. signific. c. ad falsarium, de crimin. falsi. Chassanæ. super consuetud. Burgund. rubr. 1. §. 5. n. 57. versic. 8. gloss. Si il ne a grace, Roland. conf. 4. n. 22. & seqq. volum. 1. commun. opin. secund. Covarr. in pract. c. 32. n. 2. & lib. 2. Variar. cap. 23. n. 7. col. 1. Clar. in pract. §. fi. q. 36. n. 35. Farinac. de Crimin. tit. de Inquisition. q. 8. n. 74. cum anteced. & sequent.

i Cap. 2. de jud. Anast. Germon. de sacror. immun. lib. 3. c. 15. num. 8.

k Commun. opin. secund. Alciat. in dict. c. cum non ab homine, n. 108. Villalob. in ærario commun. opinion. liter. C. n. 113. Clar. ubi supra in fin. Tiber. Decian. in tract. Crim. 1. tomo, lib. 4. c. 9. n. 120. & seqq. ubi singulariter loquitur: & dicam infra hoc c. n. 74. & dixi cap. præcedent. n. 176. in fi.

eror. immun. lib. 3. cap. 19. num. 89. pag. 316. alios plures refert Farinac. de Crimin. tit. de Inquisitione, quaest. 8. n. 1.

d Bald. in Authent. clericus, num. 10. C. de Episcop. & cleric. Felin. in c. non potest, de re jud. Decianus, ubi sup. n. 9.

e De spec. Princip. rubr. 25. §. septimè, n. 9. in fi. gl. in d. Auth. l. Quoties, §. 1. & §. viros C. ubi Senat. vel clar. ubi quod quamvis iudex non potest militem condemnare vel exequi tamen si videt eum dignum absolucione ex processu, potest per ipsum absolvi: & hoc videtur concessum in privilegium militare & de illustri persona, quæ licet non possit condemnari à vicario Principis, eo insulto, quod possit absolvi, tener Platea in l. si gravior, C. de legatio. lib. 12. Puteus de Syndicat. verb. Clericus, cap. 2. num. 2. vide Menoch. de arbitrar. libro 1. casu 43. num. 15. cum seqq.

f Ubi supra, num. 15. 26. & 32. usque ad fin.

g In dicto loco num. 64. fol. 160. per cap. at si clerici, de judic. y

h Innocent. Joann. Andr.

y por quales delitos ha de haver degradacion, tratamoslo adelante. (a)

^a Infra hoc cap. num. 75. & 81.

^b Chrysoft. in epistol. 2. ad Timoth. Hostien. in c. 1. de offic. ord. ait: Imperium Ecclesie quadam veluti nervorum resolutione affectum ac paralyticum, Bertrand. conf. 138. Rem non novam, num. 4. volum. 3. in antiquis, & Lælius Jordan. de majorib. Episcop. caus. ad Pap. deferend. cap. 8. n. 1. Rebuff. in d. concordata 1. p. in proem. gloss. Filios, pag. 24. qui ad hoc refert Bald. F. Marc. Anton. de Camos in Micro. 3. p. dialog. 10. pag. 105. colum. 2. ad fin.

^c In §. poenales, n. 73. institut. de actio. ubi cogitandum reliquit, & si esset verum, esset singularare; est tamen peregrinum, secund. Didac. Perez in l. 1. tit. 3. lib. 1. Ordin. colum. 101. in fi. Azeved. in l. 7. tit. 3. lib. 1. Recopilacion.

^d In capit. preced. n. 12. & seq.

^e In dict. lib. 3. de successio. creatio. §. 22. limitatio. 17. n. 58. & seq. Clar. in pract. §. fin. questione 36. n. 35. & Bossi. in pract. tit. de foro compet. n. 126. cum seqq. usque ad 131.

39. Y porque los privilegios de effencion de los clerigos y de sus bienes de la Jurisdiccion Real son muy firmes, recibidos, y guardados, y es conclusion asentada que la Jurisdiccion Ecclesiastica es la madre de la Jurisdiccion temporal: à la qual (como en el capitulo passado diximos) se ha de respetar con gran reverencia, obedecer y temer: por lo qual san Juan Chrysoftomo, Hostiense, Bertrando, Lelio Jordano, y Rebufo, y otros, (b) exclaman que el dia de oy la hija quiere contra razon subocar à la madre, à lo qual no se deve dar lugar en manera alguna.

40. A este proposito dize Jason (c) una cosa muy notable, que es tanto el respeto y reverencia que se deve à los Ecclesiasticos, que no puede ningun lego convenir ni demandar en juyzio à un Sacerdote sin pedirle la venia y licencia, como à los padres, aunque no es firme esta doctrina, pero los privilegios de los clerigos son muchos, como arras queda dicho: (d) y porque esta materia es muy difusa, y por passar à nuestro proposito vea el lector muchas ampliaciones de las dichas reglas y conclusiones: las quales mejor que otros de los modernos escribieron Menchaca y Julio Claro, (e) y tratemos agora de los casos criminales y civiles en que los Corregidores y Justicia seglar tienen Jurisdiccion entre personas Ecclesiasticas en cierta forma, y sobre sus bienes: los quales casos y apuntemientos no les pesará hallar aqui juntos, para muchas ocasiones que se ofrecen cada dia à unos y otros juezes, sin que por ello nadie temerariamente se arroje y atreva sin consideracion y consejo à meter mano en ellas: los quales casos no seran de invencion mia, ni fundados con mis razones y corta autoridad para la alteza de la materia, sino decididos por decretos de sumos Pontifices, y de sacros Concilios, ò de santas leyes seguidas por muchos santos y Doctores Canonicos y Ecclesiasticos, y por los graves autores de la

Tom. I.

Jurisprudencia todos del gremio y aprisco Evangelico, que iran citados en las margenes: de los quales Aufreio solo juntò sesenta y tres casos en su tratado de la potestad seglar en las causas de Iglesias, y de personas Ecclesiasticas, y treynta y tres juntò Cesar Petrino, y otros juntò Bernardo Laurentino, (f) sin muchos otros que refieren los autores que se citarán. En lo qual los Principes Christianos reconociendo à la Iglesia Catolica Romana, y al vicario de Christo della, por cabeça, y respetando el estado Ecclesiastico con la gran veneracion y reverencia que se deve, como en el capitulo passado se dize, segun lo han observado grandemente nuestros Reyes Catolicos de España, y con intimo afecto el Rey nuestro señor, tendran y tienen sumo cuydado, y por el consiguiente sus ministros zelosos del culto de nuestra Christiana religion, y gran reverencia devida à sus ministros de no exceder un punto de lo que la Iglesia santa, y los Canones y leyes, y comunes resoluciones de aprovados Doctores mandan y enseñan, para que mas Dios nuestro señor sea servido, y la Republica Christiana este expurgada de vicios, y mantenida en paz y justicia, que tambien se encomienda à los Principes seglares, so pena que los que excedieren desto, incurran en los grandes castigos è indignacion divina; como queda dicho.

^f Cesar. Petr. super ritu regni Neapoli. in rub. de cler. volent. declinare forum, quos refert addit. Roman. singul. 419. Bellug. de Offic. laic. folio 103. Bernard. Laurent. in tract. in quib. judex laic. potest manum impon. in personis Ecclesiastic. fol. 114. vol. 9. Tallada de Carcere. c. 11. n. 3. fol. 150.

Ni tampoco nadie piense ò alucine que por lo que aqui se dira se detrayga ò quite una jota à la potestad, libertad, ò Jurisdiccion Ecclesiastica, cuyos decretos y ordenaciones justas, y santas, entiendo venerar y observar con firme y catolico zelo, sino para evitar competencias de Jurisdicciones, y las contiendas y escandalos que suelen proceder dellas, y que se entienda y guarde la verdad de la justicia: por lo qual propondre las decisiones Canonicas y recibidas opiniones, y hago un presupuesto.

41. Que los clerigos tienen dos generos de privilegios: uno de

a Text. & gloss. & DD. communiter in capit. cum non ab homine de Judic. & in cap. Si vero de sentent. excomm. & in c. si canonicus de Offic. Ordin. in 6. Bossius in pract. tit. de captura, num. 35. & tit. de For. comp. n. 150. ubi dicitur commanem, & Farin. in 2. tom. crim. tit. de Inquisitione, q. 8. num. 125.

b Resolvit Farinac. in dict. loco. tit. de carcerib. & carcer. quæst. 23. num. 72.

c Gloss. fing. verbo Privilegii, in Clem. de offic. ordin. quam ibi sequuntur Bonif. Joan. de Imol. Zabarella & Aufrer. n. 4. & idem Aufrer. in tractat. de potestat. secul. super Eccles. person. regul. 1. num. 1. in fi. Abb. in c. licet ratione, num. 11. post med. versic. Et hoc verum, de For. comp. Redin. de majest. Princip. verb. Non armis solum, n. 175. fol. 37. & Petrus Gregor. de Syntagm. jur. 3. p. lib. 49. capit. 1. n. 12. ait: *Sunt quedam privilegia*

a, ob quæ possunt rari in jus Ecclesiasticæ personæ ad tribunal iudicis laici, quæ enumerat Chassanz. in rub. Des iudices, in tit. de consuetud. Burgund.

d Covarruv. Practic. qq. capit. 34. & 35. Foller. in constitut. regni Sicil. tit. de person. cleric. & in constit. Si quis clericus, & in constit. De Burgen. Farinac. de Crimin. tit. de Inquisitione, q. 8.

e In cap. perpendimus, de sentent. excomm. & Aufrer. in dicta Clement. 1. num. 86. de Offic. Ordin. Roman. singular. Sed an Papa 419. Bossius in pract. tit. de For. comp. n. 130. Grammat. decif. 29. n. 11. Alios refert Gabr. Saray. in additio. ad Roman. d. singul. 419. Roland. consil. 4. n. 15. volum. 1. & consil. 33. n. 11. & consil. 12. n. 46. volum. 2. Farinac. de crimin. tit. de Inquisitio. q. 8. num. 4. & non solum Episcopus, seu Archiepiscopus, non potest se submittere jurisdictioni Principis, sed nec Papa potest se Imperatoris jurisdictioni subicere, Joan. Andre. in cap. Ecclesia S. Mariz, ubi Abb. num. 6. de constitut. Oldrad. consil. 83. Innocent. in cap. 2. ubi etiam Abb. & Felin. de majorit. & obed. Cardin. ubi supra, Benedic. Camophil. in tract. de privileg. Ecclesiast. person. tit. de For. comp. privileg. 11. & Card. Sixt. in tract. de potestat. Pap. q. 25. Orosci. in h. est receptum, n. 12. ff. de jurisq. omni. jud. Menchaca de successione creat. §. 22. n. 58.

f Gloss. in c. Imperator, 96. distinct. c. sunt quedam, 25. q. 1. Aufrer. & Zabarella ubi sup. Sicil. in c. 2. de majorit. &

la inmunidad de la persona y del fuero, y otro de los bienes, para que no sea ofendido, preso, ni encarcelado por la justicia seglar ò sus ministros, (a) y si lo fuese se lo podrian resistir y quitar al clérigo preso sin pena alguna, (b) para no ser juzgados por los dichos juezes seglares, pero en los casos expresados en Derecho los pierden ambos usando mal de los dichos privilegios, segun una glosa Canonica, y Abad, y el Cardenal Zabarella, y el Obispo Redin, y otros: (c) y esto por justas razones.

Tambien es de advertir, que en la materia de jurisdiccion y del privilegio del fuero no se atiende à la gravedad de los delitos en todos casos, porque el clérigo en delitos gravissimos goza del fuero, y en otros casos menos graves no goza del, segun Covarruvias, Follerio, y Farinacio: (d) y los casos son los siguientes.

42. CASO Primero es, si el sumo Pontifice con causa diese comission y facultad à algun lego, para que pudiesse juzgar à clérigos de algun lugar ò territorio, civil, ò criminalmente: porque aunque es verdad, segun doctrina del Cardenal Zabarella, y otros; (e) (lo qual el defendio ante el Papa) que el Pontifice no podia quitar à los clérigos el privilegio del fuero, sujetandolos à la jurisdiccion seglar; porque esto es de Derecho divino, no cerimonial, sino moral contra el qual el Papa no dispensa: (f) esto se entien-

de si del todo dispensasse, pero con uno, ò con algunos en particular, no ay duda fino que podra, porque la prohibicion de dispensar el Papa en las cosas que son de Derecho divino procede en la disposicion universal, y no en la particular: y assi movido por justas causas (como siempre se presume que le mueven) puede restringir la effencion en ciertos casos y negocios. (g)

43. Y desta manera se deve entender la doctrina de Abad (que fin distincion refiere Gregorio Lopez,) (h) que puede el Papa con causa cometer y dar potestad à los seglares, para que universalmente puedan juzgar entre clérigos.

Y no obstaría si se dixesse que assi como el Papa no puede universalmente, y en todo dispensar y quitar el privilegio de fuero à los clérigos, como queda dicho, tampoco puede en parte, porque se responde, que no vale la consequencia; 44. pues aunque no puede el Papa estatuyr que no se paguen diezmos universalmente, pero en particular ya vemos que acostumbra dispensar con algunos; (i) y lo mismo es, que puede dispensar con algunos sobre el rezar las horas Canonicas. (k)

45. Por lo qual con causa puede el Papa dar la dicha comission al juez seglar, y sujetar algunos clérigos à la Jurisdiccion del: y mediante la tal comission será el seglar juez competente del clérigo, segun Zabarella, Arcediano, y otros: (l) no tanto por su Jurisdiccion

obed. Foller. de censib. tit. & subaristionis cui de for. c. numquid, n. 1. Chassanz. in consuetud. Burgund. rubr. 1. §. 5. n. 48. gloss. Se il na grace, nec expressè nec tacitè Camillus Borrell. in additio. ad Bellugam. de Specul. Princip. rubr. 11. §. videndum, litter. G. fol. 56. colum. 1.

g Felin. in cap. si quis, in princip. de majorit. & obed. Speculat. tit. de competent. judic. adi. §. generaliter, n. 16. veri. Tertio, Zabarella in d. c. perpendimus colum. 7. versic. Oppio ad eandem lecturam fortissime, de sentent. excomm. Aufrer. in d. Clement. 1. n. 91. & 92. de Offic. Ordin. Rebuff. in dicto concordat. 1. p. in rub. de protectio. gloss. 1. pag. 274. in antiquis Grammat. lib. 1. constitut. Regni. fol. 28. colum. 4. versic. Quinto, Guilier. Benedict. in c. Raynuntius, versic. Et uxorem, el 2. n. 134. versic. Quod durum, & num. seq. de Testament. Bossius in pract. tit. de Foro compe-

tent. n. 142. Covarruv. in cap. 31. Practic. n. 4. Paz in pract. tom. 2. præhud. 2. n. 4. fol. 6. Bellug. de specul. Princip. rubr. 11. §. Videndum, n. 12. in fin. fol. 53. colum. 2. in fin. Tiber. Decian. 1. tomo, Crimin. lib. 4. cap. 9. n. 66.

h In l. 13. tit. 13. gloss. 4. verbo Consuetudo, part. 2. Abb. in cap. proposuit, de concessione præbend.

i Gloss. 2. in cap. à nobis, & ibi Doctores de decimis, & præter DD. supra citatos, tradit latè Bellug. de specul. Princip. rub. 12. §. Restat, n. 38. & anteced. & ibi addit. Camil. Borrel. latè in liter. M. & R.

k Imol. & Cardin. in Clement. 2. de celebrat. Missæ.

l Zabarella ubi supra per capit. lector, 23. distincione, cap. fin. in principio 26. distinct. & quod notat Archidiacon. in dict. capit. sunt quedam, & facit secundum eum capit. unic. de cleric. conjug. in 6. & capit. verum, de foro competent. & capite Romana, §. Debet, de appellat. in 6. capit. præter. §. verum, & ibi gloss. verbo Ducibus, 32. distinct. capit. Mennam, 3. quæstione, 5. & ibi gloss. fin. Aufrer. in tractat. de potestat. secul. super Ecclesiast. person. Regul. 1. num. 1. & num. 18. & Regul. 2. num. 21. idem in dict. Clement. 1. num. 84. & sequentib. de offic. ordi. Soci. regul. 56. fallen.

fallen: r. Chaf. fanæ. in con- fuetud. Bur- gund. rubr. r. §. 5. num. 48. gloff. Si il n'a grace, Guilier. Benedict. ubi fup. num. 136. & fequent. Conrad in cu- riali breuiar. libro 1. capite 9. §. 3. num. 8. verf. 1. & 10. Menchaca de Succellion. creat. lib. 3. §. 21. limitatio- ne 17. num. 60. Covarruv. in d. capit. 31. Practic. num. 4. & 6. latè Tiberius Decian. in dict. tract. Crimin. 1. tomo lib. 4. cap. 9. num. 66. & feqq. & 119. Divus Gregor. in reg. cap. 332. Farinacius de Crimin. tit. de Inquifition. q. 8. num. 4. ver- ficul. *Limia.*
a Joann. in cap. ad hæc 32. diftinct. & in cap. Adrianus 63. diftinct. Innocent. Ho- ftienf. Joann. Andr. & Boich in c. 2. de ju- dic. & Decia- nus ubi fupr. num. 70.
b Dict. gloff. verbo *Ducibus.*
c Dict. c. Mennam.
d Cap. nos fi incompeten- ter 2. quæftio- ne 7. c. illud. 10. quæftione 13. gloff. in cap. clericum nullus 11. q. 1. gloff. in cap. 1. 94. diftinctio- ne, & in cap. plures 16. quæ- ftione 1. Ab- bas in c. de- cernimus, de Judic. Gregor. in l. 13. titul. 13. gloff. 4. verfic. *Confue- tudo*, part. 2.
e Abbas in cap. dilecti, de arbitris, Guilier. Benedict. in c. Raynutius, verbo *Et uxorem*, in 2. num. 135. fol. 92. de testam. Greg. ubi fup. gloff. & DD. in cap. decernimus, de Judic.
f Authent. ut cleric. apud proprios Episc. & ibi gloff. Jaf. in l. 3. ff. de re judic. Tiber. Decian. in d. tractat. Crimin. 1. tomo libr. 4. c. 9.
g Gloff. in cap. 2. verb. *Non præfumant*, de Judic. & ibi Ab- bas num. 5. & cæteri DD. & alii citati à Deciano ubi fupra. n. 70. & fequent. & n. 119. Farinac. de crim. tit. de Inquifitione quæ- ftione 8. n. 4. verficul. *Sublimia.*
h Et ultra Decian. ubi fupra conducunt fcripta Farinacii in d. loco, n. 123. ubi *Boffium*, *Foller.* & alios citat.
i Decius in capit. cum non ab homine, fub num. 22. ad fin.

feclar, quanto por la Eccliaftica que le fue cometida, (a) como lo fueron los Duques Rodulfo, y Bertoldo en la caufa de fimonia contra ciertos clerigos por comiffion del Papa Gregorio, (b) y Brunichilda Reyna de Francia por comiffion del mifmo en la caufa del Obifpo Mena, (c) y otros de quien fe haze mencion en Derecho: (d) como tambien puede el Papa cometer à algun lego que provea beneficios Eccliafticos, fegun veremos adelante en este capitulo. Y aun mas dize Abad y otros, (e) 46. que podra el Papa delegar y cometer las caufas efpirituales à mugeres, para que conozcan dellas, quanto mas à hombres las civiles y criminales: y fi esto lo puede hazer el Papa por via de comiffion y delegacion, parece que no menos lo podra hazer por via de privilegio, fegun lo qual el Rey y fus ministros tienen facultad de juzgar algunos negocios de clerigos en ciertos cafos odiosos y privilegiados, ò por mejor dezir exceptados, como iremos diziendo.
 47. Y es de advertir, que de derecho antiguo, (f) podria el Juez feclar juntamente con el Obifpo condenar al clerigo por el delito feclar, por do parece, que no era del todo effento: 48. pero no fin caufa diximos, que por comiffion del Papa puede el feclar juzgar al clerigo, porque otro inferior del Papa no podra dar la comiffion, fegun una gloffa y Doctores, (g) y lo refolvio por comun opinion Farinacio ampliandolo, que aun à clerigo y lego juntamente no podra el Obifpo dar la dicha comiffion, y lo que trae muy bien Tiberio Deciano, donde trata, fi el Papa fe puede fometer à la Jurisdiccion del Emperador, y el Obifpo podra tomar affeffo-
 Tom. I.

res legos, y fi el verdugo (h) podra atormentar al clerigo por mandado del juez Eccliaftico.
 49. CASO II. es, que aunque el Obifpo, ni otro inferior del Papa no puede dar comiffion à legos, para que en las caufas criminales juzguen à Eccliafticos, como queda dicho, pero de orden y requifition del Obifpo, ò fu Vicario, el juez feclar podra prender algun clerigo en fragante delito, ò delinquiendo contra las constituciones, aunque no fea fofpechofo de huyda, para proceder el Eccliaftico contra el, y castigarle fegun Filipo Decio, y Bernardo Diaz y otros. (i)
 50. CASO III. es, fi el juez feclar, ò fus ministros hallaffen de noche algun clerigo, ò religioso en habito indecente, (y fer lo ha qualquier que no fea el de fu orden,) (k) ò fi le topaffen en acto propinquo para cometer algun delito, ò pueffto en infidias, ò con armas dobladas, porque el clerigo aparejado para hazer ofensa, puede fer preso y aprifionado del lego, ò fi le hallaffe en otra ocafion fofpechofa de maleficio digno de obviarfe, (l) ò hurtando, ò matando, ò adulterando, ò en el amancebamiento, ò en otra manera delinquiendo, bien le podran prender y traer à fu carcel para presentarle luego à fu Prelado, ò alomenos dentro de veynte horas: (m) y lo mifmo feria fi de dia le tomaffen en fragante delito: pero esto fe entiende rezelandose el juez, ò ministro feclar, que no le prendiendo hafta dar noticia à fu Prelado huyria, fegun Inocencio, y otros, (n) como deve prefumirfe lo mas ordinario y aunque no fueffe en fragante delito, fino que el clerigo fueffe delinquente y fofpechofo de huyda, le po-
 A a a 3 dra

& ibi Atenti- nus, colum. 4. de Judi. An- get. de Malef. verb. *Fama pu- blica*, num. 65. verfic. *Nono.* Foller. in pra- ctic. verb. *Vel ufuram com- mittere*, n. 9. & Bernard. Diaz in pract. crim. can. verb. *Capit.*, cap. 114. in fin. verfic. *Nota etiam*, & Boffius in practic. titul. de captu. num. 37. & in titul. de Foro competent. n. 150. Farinac. 2. tomo d. q. 8. num. 121. Decian. ubi fupra proxime.
k Cap. 2. ne clerici vel Monach. in 6. Tiber. Decian. in 1. tomo crim. lib. 4. capit. 9. n. 98.
l Fundat optime Farinac. 2. tom. crimina. titul. de Inqui- ftione, q. 8. num. 120. præ- ter DD. gloff. fequentis.
m Vide infra hoc c. nu- mer. 327.
n Innocent. in c. ut famæ, in fin. de sent. excomm. gloff. Abb. & Decius in c. cum non ab homine, n. 15. de Judic. Cardin. in Clement. 1. q. 1. de offic. ord. & ibi Imo. colum. 2. Ancharan. in regul. ea quæ, in 2. q. de regul. jur. in 6. Bernard. Laurentin. in tractat. in quibus casib. Jud. fecliar. cogn. de personis & rebus cler. n. 19. & 20. Bald. in cap. 1. §. Si quis, in 1. numero 7. de pace juram. firm. in feud. & in l. Si qua per calumniam, C. de Episcop. & cler. Alexand. in additio. ad Bart. in l. Si quis in fervitute, litera A. in princ. & colum. 4. verficul. *Et ista ratione*, post Bart. ibi numero 2. ff. de furtis commun. opin. fecund. Felin. in capit. si verò, num. 1. & 4. & ibi etiam Innocent. de sentent. excommun. & idem Felin. in d. c. cum non ab homine, num. 3. in fin. Lucas de Pena in l. 2. post princ. verfic. *Unde potest*, C. de Navibus non excuf. libr. 11. idem in l. generali, C. de decurion. lib. 10. Alciat. in d. c. cum non ab homine, n. 22. & 65. per gloff. ibi dicit commun. *Marran.* de Ordine jud. 4. p. diff. 11. n. 43. latè Anfrer. in Clem. 1. n. 62. & feqq. usque ad 70. de offic. ordin. Puteus de Syndic. verb. *Clericus*, c. 1. num. 3. & 4. fol. 158. & cap. 2. num. 1. Boffius in Practic. titul.

*Arbitr. de For. competent. n. 150. Menoch. de Arbitrar. ca. fu 180. n. 23. Gregor. Lup. in l. 2. verb. Prender, tit. 9. part. 5. dicit hanc opin. consuetudine approbatam Grammat. super constitut. Regni. fol. 29. col. 2. versic. 13. & 14. de ritu magnæ curiæ, Bernard. Diaz in Pract. crimin. canon. cap. 114. Folier. in ead. Practic. 2. part. capit. 17. n. 21. addit. ad Bellugam. de Specul. Princip. rubr. 11. §. Item dubitatur fol. 57. lit. A. colum. 1. Vivius in commun. opin. verbo *Judex laicus*, Avend. in cap. 22. Prætor. n. 2. versic. Item *si facta*, Didacus. Perez in l. 15. tit. 3. lib. 1. Ordin. colum. 338. Clarus in practi. §. si. quæst. 28. n. 6. versic. *Si vero*, Villalob. in ærario commun. opin. lit. C. n. 77. & n. 118. Azeved. in l. 9. tit. 3. libro 1. Recopilat. per text. expressum, ibi, & Tiber. Decian. in dict. tract. Crim. 1. tomo lib. 4. c. 9. n. 118. & seq. & Farinac. 2. tom. Crim. tit. de Inquisitione, q. 8. n. 116. & seq. usque ad 123. probat. l. 48. ad fin. tit. 9. part. 7. & l. 49. tit. 6. p. 1.*

a De qua per Alciat. in d. c. cum non ab homine, n. 92. de Jud. & magis commun. secund. Aretin. ibi, n. 17. Villalob. in dict. liter. C. num. 110.

b Avend. in d. loco, ubi ex aliis hanc dicit commun. opin.

c Auth. de defensor. civit. §. audient. l. desertorem in princ. ff. de re milit. Greg. Lup. ubi sup.

d Angel. de malefic. verb. *Fama*, n. 65. & ibi additio. Augulti. Guilier. Benedic. in dict. cap. Raynuntius, verb. *Et uxorem*, decisio. 2. numer. 163. de testam. Aretin. in dict. cap. cum non ab homine, numero 14. & sequent. ubi dicit commun. & Puteus, Felin. & Clarus ubi sup. & Villalob. in dict. loco, num. 119. Decianus in dict. tractat. Crimin. 1. tomo lib. 4. capit. 9. num. 118.

e In d. gl. verb. *Prender*, in princip. ubi citat jura ad hoc.

f L. 2. tit. 13. libro 8. Recop.

g Felinus in capit. cum non ab homine, numero 1. in fin. de judic. Bart. in l. si quis in servitute, ff. de furtis, Alciat. in dicto capit. cum non ab homine, numero 74. ubi dicit commun. & Lanfranc. de Orphanis in c. quoniam contra, §. Recusationes, & ibi late in apostilla magna Celsi in versic. *Quia forensis*, de probatio. additio. Ad Abba. in dict. cap. cum non ab homine, num. 17. litera C. Guid. Pape in decisione, Grazianopol. 34. sed accidit ubi addit. Rambaudi laré, & Joann. Andr. in cap. ut famæ, de sentent. excommunic. Bellug. de Specul. Princip. rubric. 11. §. Videndum, numero 17. Bernard. Laurent. in tract. de quib. caus. Jud. secul. cognos. de person. & reb. cler. numero 21. Grammat. in dict. lib. 1. super confli-

dra el Juez seglar prender para embiarle à su Prelado, entendiendo que lo tendra por bien, segun la comun opinion: (a) en especial no aviendo en el pueblo Prelado, ò Vicario, (b) porque casos ay de derécho, (c) en los quales el Juez incompetente para juzgar, ò castigar, no lo es para prender, por el peligro en la tardança, y por la paz publica.

51. Y no solamente la justicia seglar y su familia pueden en los dichos casos prender al clerigo para remitirle à su Prelado, pero por comun opinion esta dispuesto que qualquier seglar particular lo pueda hazer, (d) y le deve entregar à su Juez; porque como à este proposito dize Gregorio Lopez, (e) los Derechos le dan mandamiento para ello, y una ley Real (f) lo dize assi, *Y entiendase ser carcel privada, salvo si el acreedor prendiere à su deudor que se vaya huyendo, ò tuviere poder, ò facultad, que su deudor le aya dado por escritura para que lo pueda prender, no le pagando su deuda: entregandole toda via en estos dos casos à la persona que assi prendiere dentro de veynte y quatro horas à los Alcaldes ordinarios del lugar mas cercano, que no sean sujetos al dicho acreedor: y aun su propio acreedor puede hazer lo mismo fino ay Juez Eclesiastico, y el clerigo si su deudor se leva huyendo: y esta lla-*

man justa opinion y comun, y la declaran Felino, y otros; demas de los que refiere y sigue Farinacio, (g) 52. aunque no se practica, ni esta recibida, salvo que al deudor fugitivo le puede prender el juez incompetente para remitirle à su juez, segun Anastasio Germonio: (h) 53. y tuvieron Fabio de Monleon, y Farinacio, (i) que pierde la deuda el que prende à su deudor, pudiendo prenderle por mano de su juez. Pero esto se podria disputar en caso que huviesse copia de juez que hiziesse la prision segun Bartulo, y otros que refiere Ripa. (k) Y este articulo quando sea licito prender el acreedor à su deudor, demas de los autores que aqui citamos, examinan nuevamente por ampliaciones y limitaciones el Doctor Azevedo, y Josefo Mascardo. (l)

54. CASO IV. es, si un clerigo, y aunque fuesse Obispo, (m) cometiesse deliro de Assafinio, mandando matar, ò herir algun Christiano, dando, ò prometiendo dineros por ello, rogando por complacencia, ò por otro respeto, (n) que se haga, ò haziendolo el por su persona, (o) podra el juez seglar prenderle, y darle tormento, segun decision de Capicio: (p) y lo que es muy de notar (segun una opinion comun) sin actual degradacion castigarle,

Regni, vers. Decimoquinto Castell. in l. 66. Taur. fol. 198. colum. 3. vers. *Hinc dicit*, & col. sequent. Montal. in l. 12. tit. 20. glos. 1. in princ. lib. 3. Fori. Mascard. de probat. 2. to. conclus. 823. num. 28. Palac. Rub. super dict. l. 66. Taur. num. 27. Covarr. lib. 2. variat. resolut. cap. 1. num. 9. vers. *Ceterum* in fin. versic. *verum si clericus*. Baeca de Inope. debit. cap. 17. numer. Didac. Perez in l. 4. glos. 1. in med. pag. 214. & tit. 8. lib. 8. Ordin. idem in l. 17. tit. 14. col. 563. in med. lib. 2. ord. Joan. Guertierr. lib. 1. Practic. q. 82. & de Juram. confirm. c. 16. num. 32. & dicit commun. Joann. Bernard. in regul. 111. capit. 17. n. 29. & Ripa in cap. 1. de judic. ampliat. 4. & idem lib. 1. respons. cap. 13. facit, l. 2. tit. 23. lib. 8. Recop. versic. *Y entiendase*, & Farin. in 2. tomo Crimin. tit. de Inquisi-

tione, quæst. 8. num. 119. & tit. 4. de carcerib. 1. tomo, q. 27. num. 71. Azeved. in l. 2. tit. 13. num. 163. lib. 8. Recopil. contrarium probat Villalob. in dict. ærario commun. opin. litera C. num. 121. & verb. *Represalia*, num. 30. & Rebuff. in l. vinculum appellat. num. 77. ampliat. 5. ff. de verb. signific. hoc intelligit in clerico fugitivo, non in suspecto de fuga.

h De sacro. immun. lib. 3. cap. 16. num. 100. & seqq.

i Qui illum refert in 1. tom. Crim. tit. 4. quæst. 27. n. 10. & d. 2. tom. q. 8. num. 119.

k In cap. 1. de Judic. num. 89.

l In dict. l. 2. tit. 13. num. 154. usque ad 206. & requisita, ut creditor possit capere suam debitorem ponit idem Azeved. in l. 4. tit. 4. num. 6. & seqq. lib. 8. Recop. Mascard. de probat. 2. tom. conclus. 823.

m Boeri. decis. 69. n. 19. Tiber. Decian. in 1. tom. Crim. lib. 4. cap. 9. n. 77.

n Singulariter Federic. Scotus tomo 2. respons. 10. lib. 2. num. 32. l. 3. ad fi. tit. 17. p. 3. & Remigijs in tract. de immun. Eclesi. fallen. 15. num. 5.

o Secund. magis receptam opin. Angel. de malefic. verbo *Sempronium mandatore*, in princip. & in l. 1. C. de Sepulchro violat. Capic. decisio 155. Grammat. voto 9. in fin. Covarruv. lib. 2. Variat. cap. 20. numer. 10. versic. *Quarto eadem*, & plures relati à Salced. in additio. ad Bernard. Diaz in practic. cap. 96. pagin. 338. lit. C. & Joann. Guier. lib. 3. Practic. q. 7. num. 23. Tiber. Decian. in tractat. Crimin. 1. tomo libro 4. d. cap. 9. num. 77. lib. 3. tit. 27. part. 7. ibi: *Tambien ellos como los otros*.

p 155. num. 27. versic. *Sed quia inter alias*, & Tiber. Decian. in 2. tomo Crim. lib. 9. c. 30. n. 36.

Lapus in e. 1. de homicid. in 6. & ibi Domini. colum. 4. in fin. & alii DD. Boerius dict. decif. 69. num. 18. Hippolyt. in pract. §. Examinanda, colum. 3. Aufrer. in tractat. de Potest. super Ecclesia. person. regul. 1. numer. 26. Chaffan. super Consuetud. Burgund. rubr. 1. §. 5. num. 50. Barba. in cap. at si clerici, num. 129. de jud. Maran. de Ord. jud. 4. p. dist. 11. n. 50. Alber. in c. 1. de hæred. in 6. q. 11. n. 88. fing. Capius decif. 112. & 116. n. 26. Conrad. in Curi. breviar. lib. 1. cap. 9. §. 3. num. 8. Remigius de immunit. Ecclesiar. fallen. 15. num. 10. Ursill. ad Afflict. decisio 24. num. 45. Grammatic. super Constit. Regn. libro 1. fol. 29. colum. 4. versic. Vigesimo sexto, Bossius in pract. tit. de For.

compet. n. 140. & seqq. Bernard. Diaz in pract. cap. 91. Avendaño in cap. 22. Prætor. num. 3. & 4. Covarruv. dict. lib. 2. Variar. capit. 20. num. 10. versic. Quarto eadem, & capit. 32. Practic. num. 32. & in tract. de homicid. in initio 2. part. num. 9. Avil. in capit. 15. Prætor. gloss. fin. in fin. Plaça de delict. libr. 1. capit. 29. num. 26. Villalob. in commun. opinion. litera C. num. 125. Clarus in pract. verb. Assassinium versicul. Sed quero, & in eadem pract. §. fin. quæst. 36. num. 30. versic. Sed quero, Tiberius Decian. in 2. tomo crimin. libr. 9. c. 30. num. 21. Salced. alios referens in dict. additione ad Bernard. Diaz in pract. pagina 338. litera B. Joann. Garf. de Nobilitat. gloss. 9. num. 29. Marcus Monticell. in pract. crimin. Regul. 8. num. 22. Gabriel libro 7. conclusio 1. num. 24. ampliacione 5. Vivius in communi. opinion. verbo Judex, laicus potest, Brunor. à Sole in quæstio. legal. quæstio 34. numer. 25. Episcop. Scalent. in tractat. de censur. & irregul. capit. 14. ad fin. versic. Imo aliqui, Anastasius Germe. lib. 3. de Sacror. immunit. capit. 16. num. 69. latè Prosper. Farinacius 1. tomo Crimin. titulo de Inquisitione, quæstio 8. num. 82. & sequent. & Anton. Scap. de jure non script. lib. 5. cap. 140. num. 10. Petr. Cened. in Collectaneis ad Decretum, cap. 37. pag. 54. n. 11. & latissime ibidem in Collectan. ad Sextum, cap. 26. pag. 444.

b Cap. cum inter, & ibi gloss. de purgation. canon. Aretius in c. cum non ab homine de Judi. Chassanz. ubi sup. §. 5. in fi. Carrerius in pract. tit. de Assasin. §. circa igitur tertium, num. 5. Brun. consil. 115. num. 29. tom. 2. concil. crimin. Monticell. regul. crimin. regul. 8. num. 18. & 19. l. fi. in princip. C. de quæstio. & l. fin. C. de accusation. ibi, Non statim reus qui accusari potest, existimetur, Avendaño ubi sup. in d. num. 4. vers. Tamen ne judex, & num. sequent. Anton. Anguisol. consil. 25. num. 5. lib. 1. ibi: Non qui impulsus de Assasinio judicari debet Assasinus, Hieronym. de Tort. inter conf. Butri. consil. fin. num. 1. Julius Clar. in §. Assasinum, & §. fin. quæst. 85. versic. Ubi igitur, Cephalus consil. 601. num. 28. & seqq. optime Farinacius ubi supra, numer. 85. & sequent. Anton. Columb. in tractat. de controv. in caus. crim. art. 157. Cephal. consil. 601. n. 28.

porque el Derecho le ha por degradado en odio, y sin especialidad de tan detestable crimen, y tan iniqua alevosia y prodicion. (a)

55. Y para que el Corregidor entienda como procede esta comun opinion, sepa, que son necessarias quatro cosas. Una, que el delito y calidad este verificado y privado por bastantes provanças, porque para despojar à la Iglesia del privilegio del fuero, no bastan la accusacion, indicios, ni presunciones, segun Aretino, Cassaneo, y otros, como nuevamente lo resuelve Prospero Farinacio: (b) pero en este caso, llamarle han provanças bastantes las presunciones legales, y los indicios que segun la sujeta materia hazen entera fe y prueva, por ser el delito de su naturaleza tan secreto. (c)

56. Lo segundo se requiere, que el dicho delito de Assasinio se aya puesto por obra y furtido efeto, porque aunque es verdad, que regularmente por el atentado y conato puesto en execucion, y acto propinquo à la consumacion y efeto, se castiga el Assasinio con la pena ordinaria, segun la opinion mas comun, (d)

y segun otros arbitrariamente, (e) pero el privilegio del fuero de la Iglesia no se pierde por solo el dicho atentado y determinacion, sino se siguió el efeto, segun doctrina de Anania, y otros. (f)

57. Lo tercero, se requiere, que el clérigo aya cometido el assasinio por orden y ministerio de hombre infiel, segun Covarruvias, Plaça; y Antonio Columbeto, (g) porque el riguroso y verdadero sentido y significacion de la palabra Assasinio, quiere que sea hombre Infiel, ò Gentil, por cuya obra è industria por precio es muerto, ò herido algun Christiano, aunque la comun opinion de los Doctores tiene y reputa por lo mismo que la persona conducida para este delito no sea infiel: (h) y el fundamento de Covarruvias, aunque el no lo explica, es, porque segun la decision del Papa Inocencio IV. en el Concilio primero de Leon, que trata deste delito, (i) en el que alquila y conduce hombre infiel para matar à Christiano, presume se mayor y mas horrenda sevicia y fed de la muerte agena: y como enemigo de la Iglesia Christiana queda desafiado y degradado ipso

Aaa 4 fatto,

res refert. Mascard. de Probation. conclusio 1222. n. 8. & Joann. Gutierrez. lib. 3. pract. quæst. 7. n. 21. Tiberius Decian. 2. tom. crimin. lib. 9. cap. 30. n. 22.

d Dicit frequentiori calculo receptam sententiam Remigius de immunit. Eccles. fallen. 15. post n. 8. Covarruv. in Clem. si furiosus, in initio 2. part. n. 9. versic. Secundo obijciunt, de homicid. Plaça ubi supra, n. 9. Menoch. de Arbitrar. lib. 2. Centur. 4. casu 370. n. 39. & sequent. ubi plures referunt & Gabriel. 2. tomo commun. opinion. pag. 410. lib. 7. conclus. 1. n. 7. & sequent. Clarus in dict. §. Assasinum, n. 7. Salcedo in additione ad Bernard. Diaz in pract. cap. 96. litera D. pag. 338.

e Ex æquitate Angel. consil. 14. & idem in l. Item apud Labeonem, §. Si curavit, ff. de Injur. Grammat. voto 8. & 20. & in hoc inclinat Clarus ubi supra, Gabriel in dicto loco, n. 15.

f Anania in d. c. 1. de homicid. in 6. & DD. in c. perpetuæ, de electione eod. lib. Avendaño, d. c. 22. Prætor. n. 8.

g Covarruv. in dict. lib. 2. Variarum, cap. 20. n. 10. vers. Sexto deducitur, Plaça de delictis, cap. 22. n. 43. Columb. in dict. articulo 157. & idem sentit Petrus Gregor. de Syntagm. juris 3. part. lib. 35. cap. 5. n. 2. in fi. vers. A quibus.

h Ut est commun. opinion. Doctorum ubi supra & resolvit præter alios Covarr. in dict. c. 20. n. 9. & Clarus in dict. §. Assasinum, n. 1. & Tiberius Decian. in tractat. Crim. 1. tomo lib. 4. cap. 9. n. 81. in anteced. fol. 161. Bruno. à Sole in quæst. legalib. q. 34. n. 25. versic. Istud dictum, Farin. de Crim. tit. de Inquisitione, q. 8. n. 83. ubi dicit hanc magis commun. opin. & à consuetudine approbatam, & Joan. Gutier. l. 3. pract. quæst. 7. n. 4. ubi latè.

i In dict. cap. 1. de homicid. in 6.

c Cap. 1. de homicid. in 6. ibi: Argumentis consisterit, cap. novit. versic. Sufficiens, de Judic. Bald. in l. sciant cuncti de probation. Domini. in d. cap. 1. colum. penult. Grammat. consil. 1. post decis. n. 64. Tiber. Decian. consil. 189. n. 4. Barbat. in cap. testimonium, n. 46. de test. Grammat. in decis. Lusitan. 279. n. 2. & decisio. 287. versicul. Hæc omnia, commun. opin. secund. Bossium in pract. tit. de convictis, n. 55. & tit. de tortura, n. 20. Avendaño ubi sup. n. 6. ad fin. dicit constitutum Plaça lib. 1. delict. c. 19. n. 16. Gregor. in l. 3. tit. 27. part. 7. verb. Como loa otros, Clarus lib. 5. sententiarum, §. Assasinum, num. 6. Feder. Scotus dict. respons. 10. n. 12. & seqq. eod. tomo 2. lib. 4. respons. 8. n. 13. & 14. plures refert.

facto, y expuesto à poder ser muerto de qualquiera, (a) la qual razon no milita, ni quadra tanto, quando el clérigo no se vale ni ayuda para el dicho delito de hombre Infiel, fino de otro Christiano.

Pero no parece que aprieta mucho la opinion de Covarruvias, porque en este delito lo que se considera es, el efeto y fin, que es hazer matar à uno por precio, y por industria de persona de quien no se tiene recato, fin que sea de consideracion para este efeto el linage y condicion de la persona interpuesta, como quiera que el hecho es tan cruel, que arguye mas rancor y sevicia encaminarlo por industria de hombre Christiano, con el qual por la resistencia que le hará la Fè y caridad Christiana, ha de ser menester mas instancia y premio, que no con un Turco, ò Paganos, defobligado de los dichos vinculos: y tambien porque del hombre Christiano, y que trae habito dello, menos recato se puede tener que del Gentil è infiel: y assi es mayor la alevosia: y aunque por la autoridad de Covarruvias ha estado este articulo en mayor disputa y consideracion, pero ya segun Tiberio Deciano, Bruno de Sol, y Prospero Farinacio, (b) es mas comun y practicada opinion contra Covarruvias.

Volaterrano escribe, (c) que estos que llamaron Assafinos, fueron un genero de gente que habitava en la Fenicia en unos castillos fuertes, cuyo Rey profesava criar unos muchachos, enseñandoles varias lenguas, y despues de ya grandes los embiava por diversas provincias: los quales con armas ocultas se andavan entre la gente, y mataban à los enemigos del Rey, ò suyos, ò de sus amigos, ò de otros, por precio: y con esto pensavan que conseguian felicidad. Paulo Emilio, Duareno, y otros (d) dizen, que estos Assafinos salieron de Persia hasta se-

venta mil, en tiempo de la guerra contra los Mahometanos, de cuya nacion eran tenidos por los mas santos entre los Barbaros, y se conjuraron contra los Principales Christianos, pareciendoles que si por matar alguno dellos muriesen, conseguirian vida eterna, y assi aprendian las lenguas, y mezclandose con los Christianos, los mataban proditoriamente.

58. El quarto y ultimo requisito es, que para condenar y castigar el juez seglar al clérigo por el dicho delito de Assafinio, ha de preceder sentencia declaratoria del juez Eclesiastico, en que le pronuncia por Assafino, y esta es comun opinion, segun ultimamente resuelven Juan Gutierrez, el Cardenal Albano, y Prospero Farinacio: (e) aunque Capicio, y Tomas Gramatico, y Julio Claro, (f) dizen, que esto no se guarda en los Senados de Italia, fino que teniendo el juez seglar en su carcel preso al clérigo Assafino, sin aguardar sentencia declaratoria del Eclesiastico, y sin consideracion del privilegio del clericato le haze el proceso, y le condena, y le declara juntamente.

59. CASO V. es, si el clérigo cometiese el pecado nefando de Sodomia, por lo qual segun un motu proprio de Pio V. (g) despues de degradado, puede ser castigado por el juez seglar, segun las leyes civiles: y assi no pudo Juan Garcia (h) alargarse à decir, que le puede castigar el seglar sin degradacion, como al Assafino: y deste delito hemos dicho algo en otros capitulos. (i)

60. CASO VI. es, si los Prelados, ò sus juezes, ò qualesquier otros Eclesiasticos usurpaffen la Jurisdiccion Real, ò otras Regalias, que son avidos por estranos destos Reynos, y pierden las temporalidades, en lo qual por buen gobierno y politicamente, y con consideracion tienen mano los juezes seglares, (k) porque (como atras queda dicho) por

Dere-

Farinacius in tract. Crimin. quæstione 8. n. 85. in fin.

f Capycius ubi supra n. 4. & sequent. & decisioe 150. post num. 25. versicul. Sed hanc, Grammatic. dict. conf. 1. Clarus ubi sup. g Incipit.

Horrendum illud fecit, dat. anno 1568. folio mihi 106. quem optime explicant, Simon Maiolus de irregular. libro 5. capite 43. numer. 3. versicul. Proprietas clerici, Humada in l. 4. tit. 11. part. 1. gloss. 8. n. 3. & Francisc. Vivius in commun. opinion. lib. 2. opin. 727. ex num. 2. pagin. 271. Navarr. in Manuali Latin. cap. 27. num. 249. Bernard. Diaz in pract. cap. 86. & ibi Salcedo in additio. pag. 300. Spino in Speculo. testament. gloss. 19. in princip. n. 50. & Pet. Cened. in Collectaneis ad Decretal. c. 130. n. 5.

h De Nobilitate gloss. 9. num. 29. i Sup. hoc lib. cap. 14. n. 19. & 20. & c. preceden. num. 67. k Capit. si quæ causæ, 11. quæstione 1. & notatur in l. Munerum, §. Patrimoniorum, ff. de Muner. & honor. text. singul. & ibi gloss. vindicetur, in l. Ad dictos. C. de Episcop. audi. & facit, capit. ex part. de verborum significacione, capit. dilecto, de sentent. excommunic. in 6. juncta doctrina Innocent. in cap. cum olim 1. de

restitut. spoliat. in cap. dilecto, de pœnis, quod ordinario competit jurisdictionem in extraneos impediens suam jurisdictionem per capit. 1. de offic. delegat. Aufser. in tractat. de potestat. secul. super

a Angel. Perusin. consil. 13. & sequitur Geminian. in dicto capit. 1. de homicid. in 6. Aufser. in tractat. de potestat. secul. super Ecclesi. perso. regul. 1. numer. 26. Covarruv. ubi sup. num. 10. versic. Tertio eadem, quia de jure Canonico diffidatus videtur ipso jure degradatus, cap. unico, de scismatic. in 6. cap. felicis, de pœnis, & jure civili diffidatus à quocumque potest occidi, l. 3. §. fin. de fideiuss. l. reos, C. de accusationib. l. 3. titulo 20. partit. 7.

b Ubi supra.

c In Geograph. lib. 11. cap. de sectis Syriæ.

d Emilius in Ludovic. jun. lib. 5. historia. Franco. lib. 6. in Philip. August. & lib. 7. in D. Ludovico, Petrus Gregor. de Syntagma. jur. 3. part. libro 35. capit. 5. numer. 2. Duare. Anniver. disputat. lib. 2. c. 22. circa fin. Tiber. Decian. 2. tom. Crim. lib. 9. cap. 30. num. 1.

e Alexand. consil. 1. colum. 2. versic. Præterea id quod, volumine 5. Secund. Carrer. in pract. fol. 289. num. 11. Capycius decisioe 112. num. 2. Abb. consil. 13. Fulgos. in consil. 224. Plaça de dilecto. lib. 1. capit. 19. num. 27. Clarus in

pract. §. fin. q. 36. num. 30. & Salcedo in additioe ad Bernard. Diaz in pract. c. 96. litera B. versic. Notabis, pagina 338. Joann. Gutier. lib. 3. Pract. quæst. 7. n. 24. Cardin. Albanus in consil. 13.

restitut. spoliat. in cap. dilecto, de pœnis, quod ordinario competit jurisdictionem in extraneos impediens suam jurisdictionem per capit. 1. de offic. delegat. Aufser. in tractat. de potestat. secul. super

De la jurisdiccion Real y mixto fuero. 361

super Ecclesiast. person. regul. 1. num. 23. & Bernard. Laurent. in eod. tractat. n. 14. Grammatic. super constit. Regn. lib. 1. folio 29. vers. *Vigesimoquarto*. Gailier. Benedict. in c. Raynuntius verbo *Et uxorem*, in 2. n. 141. in med. Belluga de Spec. Princip. Rubr. 18. §. de n. 7. Gregor. in l. 57. gloss. 2. tit. 6. part. 1. Joann. Monach. in cap. cum Episcopis de offic. Ordin. in 6. Bald. in c. ad hanc, de pace jurament. firmand. Didac. Perez in l. 2. tit. 1. lib. 3. Ordin. colum. 774. cum seqq. Avil. in c. 20. Prætor. gloss. *Usurpan*. n. 9. & latius in cap. 3. gloss. *Jurisdiccion*. n. 3. & alii relati à Salcedo super practic. Bernard. Diaz c. 54. n. 18. pag. 155. l. 7. tit. 4. lib. 1. & l. 3. 4. & 5. tit. 1. lib. 4. Recopilation. & ibi Azeved. & l. 1. tit. 8. lib. 1. Recopil. & concludunt quæ dicam infra hoc cap. num. 84. & in duobus casibus sequentibus.

Derecho Canonico y Real, ni la Iglesia ha de perturbar la Jurisdiccion temporal, ni los juezes seculares la Ecclesiastica, como quiere que las dichas Jurisdicciones son distintas y separadas (a) en quanto al uso y exercicio, y no se deven impedir la una à la otra: y assi por muchas leyes Reales esta advertido à los Ecclesiasticos que no impidan, ni perturben (b) la Jurisdiccion Real, y à los notarios escrivanos, y procuradores, y otros qualesquier legos que no intervengan en ello so graves penas, y esta assi mismo mandado à los Corregidores, so pena de privacion de Oficio y del salario, que den luego aviso de lo contrario, y que castiguen los culpados en ello. (c)

61. CASO VII. es (y es conclusion general) que los Obispos y los demas Ecclesiasticos en lo temporal, por lo que toca al Rey y al Reyno, y à la orden de la potestad estan sujetos à los Reyes y obligados à venir à sus llamamientos, segun Derecho comun y Real: (d) de lo qual por ventura nacio la practica de mandarlos el Consejo comparecer, y à los clerigos, y frayles, y juezes Ecclesiasticos: y assi lo he visto usar, y este año de quinientos y noventa mando el Consejo compa-

recer en esta Corte al Obispo de Osina, y estubo en ella sobre una causa Jurisdiccional que se tratò en la villa de Aranda de Duero: y deven los dichos Obispos obedecer al Rey antes que al Arçobispo, (e) (porque tambien son los Obispos del Consejo del Rey) (f) pero no antes que al Papa, segun Inocencio, y otros, (g) y deven cumplir las provisiones y mandatos del Consejo, (h) y aun las cartas y letras de los Corregidores: (i) y no es maravilla, pues consta por el viejo Testamento, y lo declaran Navarro, y otros, (k) los Reyes aver sido superiores à los Sacerdotes: porque segun santo Tomas, Soto, Navarro, y otros: (l) ha fe de obedecer al Rey en las cosas que tocan à la orden de la potestad Real, el qual tiene imperio sobre aquellos à quien puede comodamente administrar.

62. CASO VIII. es, siendo los Obispos y personas Ecclesiasticas rebeldes à los mandatos Reales, ofendiendo al Rey, ò à la Republica, ò à la Real jurisdiccion, como dicho es, ò siendo perniciosos à sus subditos, pueden los Reyes mandarlos salir de sus Reynos y tierras, y condenarles en las temporalidades, aunque no tengan contra ellos Jurisdiccion, segun que esto esta dispuesto

ministrantibus & cap. Regum, 23. quæstione 5. & capit. tribarum, & ibi gloss. 23. quæstione 8. Petrus Antibol. in tractat. de muner. 3. part. n. 9. Decius. consil. 72. n. 3. in fin. & 4. l. 65. tit. 5. part. 1. versic. *La quinta*, & ibi Gregor. verb. *El Rey*, & l. 2. & 3. tit. 7. part. 3. & l. 1. tit. 3. lib. 4. Recopil. & l. 11. tit. 10. versic. *Y mandamos al Maestro escuela*, lib. 5. Recopilation. & ibi Matienço gloss. 7. & l. 29. tit. 4. lib. 2. Recopil. Azeved. in l. 1. n. 45. tit. 1. lib. 4. Recop. & in l. 13. n. 5. tit. 13. lib. 4. Recopil. e Cap. si Episcopus 18. distinction. capit. cum parati, de appellat. capit. pistoralis, §. cum autem de Offic. deleg. ibi. *A Rege vel ab Archiepiscopo evocari*, capit. de rebus, 12. quæstione 2. ibi. *Prius consulatis Principem*, gloss. in cap. reprehensibile;

23. quæstione 8. Innocent. in dicto cap. cum parati, & ibi gloss. & Abbas, & Alexand. conf. 124. n. 2. volum. 1. Aviles in cap. 1. Prætor. gloss. *Mandamos*, n. 9. & 10. Conrad. in temp. judic. libro 1. cap. 2. §. 3. n. 9. fol. 103. Benedictus in cap. Raynuntius, verb. *Et uxorem* 2. n. 50. de testament. Cacheran. in decisio. Pedemontan. 30. n. 12. in fin. Carol. de Grassalis libro 2. Regal. Franc. jure 13. per totum. Azeved. in l. 13. n. 7. tit. 5. lib. 5. Recopil.

f Dixi in c. præced. n. 15.

g Innocent. & Præposit. in dicto capit. cum parati, n. 30. de appellat. ubi dicit commun. & Decius ibi, & Villalob. in ærario commun. opinion. liter. C. n. 117. fol. 25. facit cap. si quis Episcopus, & c. quo casu 23. q. 8. Azeved. ubi sup. n. 4. cum seqq.

h Dict. l. 29. tit. 4. lib. 2. & l. 1. in fin. tit. 1. libro 3. Recop:

i Gloss. in l. ex ea, ff. depositi, & ibi Bald. n. 2. idem Bald. in cap. licet undique, de Offic. deleg. colum. ultima. Jaf. in l. à Divo Pio, §. sententiam, n. 8. ff. de Re judic. Aviles in cap. 20. Prætor. verb. *Usurpan*, n. 18. ad med.

k 3. Regum. 1. & Exod. cap. 32. & 4. Regum cap. 12. Conrad. ubi supra dicto n. 9. versic. *Nec hoc*, Navarr. in repetition. cap. novit. n. 32. de judic. Joann. Garf. de Nobilit. glos. 9. n. 11.

l D. Thom. 1. 2. quæst. 96. artical. 4. Soto libro 4. de justitia & jur. quæst. 4. artical. 2. colum. 2. in fin. cum sequent. Suarez in repetition. l. quoniam in prioribus, limitatio. 2. leg. Reg. numer. 14. ad fin. C. de inoffic. testament. Navarr. in manual. cap. 25. numer. 9. Azeved. in l. 13. num. 6. tit. 3. lib. 4. Recop.

a Cap. duo sunt, & cap. cum ad verum. 96. dif. c. Nos si incompetenter. 2. q. 7. c. noverint 1. q. 1. c. secundum canonicam, §. hinc datur 23. quæst. 8. dif. cap. novit. de Judic. c. qualiter, eod. tit. cap. licet, ex suscepto, de For. competent. gloss. in capit. causam quæ qui filii sunt legitimi. Abb. in cap. solitæ, num. 8. ad fin. per text. ibi de majorit. & obedient. Bald. in l. repetita, num. 4. C. de Episcop. & cler. Hippolyt. singular. 599. Cotta in memorabil. verbo *Beneficia*, Aufrerius late in Clement. 1. num. 23. in fin. cum sequent. de Offic. ordin. Conrad. in Curialib. breviar. libro 1. capit. 9. §. 3. num. 8. Joann. Blasius de sacr. Ecclesiast. principatu, libro 2. cap. 7. folio 25. Palac. Rubr. in Repetitio. c. per vestras, §. 44. 2. notabil. cap. incip. *Sed est pulchra*, num. 15. de donat. inter virum & uxor. Montal. in reperto. ll. Regn. verb. *Appellavi*, versiculo, *A Dominis*, fol. 9. col. 3. Alfons. de Castro de lege pæna. lib. 2. cap. 10. pagin. 436. Avend. in capit. 1. Prætor. num. 11. Aviles in cap. 20. Prætorum, gloss. *Usurpan*, Menchaca libro 1. controvers. Illust. capit. 47. Covarruv. in capit. 31. Practic. in Prin. Didac. Perez in lib. 4. titulo 1. libro 3. Ordinam. Paz in practic. 2. tomo prælud. 1. num. 1. Anastasi. Germon. libro 3. de fact. innumit. capit. 13. num. 1. & seqq. pag. 215. Barbat. in cap. 1. num. 60. cum seqq. de constitutio. Azevedo in l. 3. num. 1. tit. 1. lib. 4. Recopilation. Tiber. Decianus in tract. Crim. tom. 1. lib. 4. cap. 11. num. 1. & sequent. & dixi supra hoc c. n. 1. 2. & 3. & c. præced. n. 2.

b *Ne promiscuis actibus rerum turbenur officia* l. Repetita, C. de Episc. & cler. c. Quoniam 10. dif.

c L. 1. 2. & 3. tit. 8. lib. 1. & l. 17. tit. 5. lib. 3. & l. 10. tit. 1. & l. 19. & 27. ad fin. tit. 25. lib. 4. Recopilation. Azeved. in l. 3. n. 3. tit. 1. lib. 4. Recopilation.

d Cap. Petimus 11. quæstione 1. capit. Princeps, & capit. ad-

L. fin. de offic. procurator. Cesar. l. minimè, ff. de religiof. & sumpti. funer. §. si clericus verfic. Si autem, de pace tenend. in feud. & ibi Bald. & l. quicumque, ubi Paul. C. de Episc. & cleric. l. 18. tit. 9. part. 1. l. 8. tit. 7. part. 3. l. 1. & 2. tit. 5. & l. 11. tit. 8. lib. 1. Recop. & l. 25. titulo 3. libro 1. & l. 4. titulo 1. & l. 13. titulo 3. libro 4. Recopil. Archidiacon. in c. de forma, 22. quæst. 5. Paul. in l. Ad dictos supplicio, n. 2. C. de Episcop. aud. Guilier. Benedic. in capit. Raynuius, verbo *Et uxorem*, decisione 2. n. 155. ad fin. & n. 161. & sequentib. de testament. Chassanæ. in Catal. glor. mund. 5. p. considerat. 24. casu 138. fol. 117. Aven. daño in capit. 6. Prætor. n. 12. verfic. *Decimus casus*, 2. p. Montal. in repertor. II. Regni verb. *Arma*, fol. 10. Aviles in capit. 3. Prætor. gloss. *Jurisdiction*, num. 3. Covarruv. in capit. 35. Practic. num. 3. verfic. *Adversus*, Gregor. in l. 13. tit. 13. part. 2. verbo *Nin fuerza*, in fin. & in l. 57. gloss. *Que ge la dio*, verfic. *An autem Princeps*, tit. 6. part. 1. Clar. in practic. §. fin. quæst. 36. num. 24. Joann. Garfi. ubi supr. num. 31. & 32. in fin. & sequent. & folio 226. verfic. *Sexta conclus.* Segura in director. jud. 2. part. cap. 13. num. 53. Salcedo insuper practic. Bernard. Diaz in cap. violentiæ illatores, 102. litera A. pag. 373. Humada in scholiis ad Gregor. Lup. in l. 65. tit. 5. part. 1. gloss. 8. num. 7. Petr. Cened. in Collectan. ad Decretum cap. 37. pag. 54. num. 9. Azeved. in l. 13. num. 10. tit. 1. lib. 4. Recopil. Mexia de pane conclusionem 5. num. 37. idem super l. Toletan. 2. fundament. 11. part. num. 47. in fin. folio 108. qui Doctores alios citant, & quod Gregor. ait in dict. gloss. *Que ge lo dio*, & Salced. ubi sup. & in cap. 118. litera B. in fin. pag. 403. procedit in aliis delictis in quibus negant hoc fieri posse facit Clement. 1. de pœnis ibi, *Boni erit*, quamquam Navar. in manuali c. 27. num. 67.

por Derecho y muchos autores, (a) porque estan obligados à guardar la fidelidad, obediencia y reverencia de su Rey y Señor, y la quietud y paz publica, segun los Doctores, y Guilliermo Durando: (b) y porque segun dize Gregorio Lopez (c) son subditos suyos, por razon del domicilio. Pero en esto se deve proceder con mucho tiento y consideracion, porque como dize Carlos de Grassalis, (d) esta potestad seglar, en este y otros casos semejantes contra los Eclesiasticos no es contenciosa, por ser ellos essentos como lo son della por Derecho divino, sino es potestad politica, ò œconomica: bien assi como la del padre de familias que puede echar de su casa al clerigo, ò à la persona inobediente y perniciosã por la paz y buen gobierno della, assi el Rey puede echar de su Reyno (cuya cabeça mistica es) al clerigo si fuesse miembro podrido y desobediente, conforme à lo de san Geronymo referido en un Decreto, (e) que las carnes podridas se han de cortar, y la oveja roñosa echar del rebaño, porque con su contagion no inficione las demas.

63. Y no solamente quando los Reyes usan deste derecho por via de imperio y Jurisdiccion, pero aun quando usan de las palabras, *Ruego, y encargo*, (f) (como lo hazen açando las fuerças de los juezes Eclesiasticos contra los subditos destos Reynos, segun en otra parte diximos) (g) podran siendo inobedientes imponerles las dichas penas porque el ruego del Principe ò del superior es precepto (h) en los casos en que puede mandar, y assi se ha de distinguir en este articulo.

64. CASO IX. es, en consecuencia del passado, que las Igle-

fias Obispos, y otros Eclesiasticos que tienen vassallos y Jurisdiccion temporal en feudo, ò por patrimonio, estan en quanto à esto subordinados à los Reyes por la suprema Potestad radicada en ellos, y son reputados por legos, assi quanto à las apelaciones, y cargas y dar lanças con que ayudan para las guerras, (i) como quanto à otras cosas temporales anexas à la Jurisdiccion temporal, segun arriba diximos, (k) porque recibiendo la Iglesia el feudo ò vassallage esta obligada à observar todo lo que deven los otros feudatarios. La razon es, porque por la investitura contraxo con el Principe, y se obligo à todo aquello que proviene de la naturaleza del contrato: y entonces no se llaman cargas las obligaciones, sino cumplimiento del contrato y de los pactos del, segun Inocencio, Baldo, y otros. (l) Pero esto se entiende quanto à proceder contra los dichos Eclesiasticos por la dicha razon civilmente, pero no por via criminal, segun Especulador, Abad, y otros, (m) sino fuesse para compelerlos à salir de la tierra, como queda dicho.

65. CASO X. es, que podra el Rey echar del Obispado al Obispo promovido por simonia como si huviera cometido crimen de lesa Magestad segun lo escribe y funda Cassaneo. (n)

66. CASO XI. es, que podra el Corregidor, y sus Alguaziles, sin incurrir en censuras, quitar las armas ofensivas assi à los clerigos que huvieren resumido corona, como à otros qualesquier y no solamente las prohibidas à los legos pero las permitidas: (o) y aun segun Farinacio, y otros, (p) prenderlos, y remitirlos à sus juezes Eclesiasticos, sin que pueda el juez

contrarium intentat.
b Præter DD. supra citatos optimè Duran. de mod. concil. gener. celebr. rubr. 71.
c In l. 4. tit. 15. part. 4. in gloss. magna ad fin. & Azeved. in dict. l. 13. n. 5. tit. 3. lib. 4. Recop.
d Lib. 2. Regal. Franc. jur. 16. Greg. in l. 57. gloss. 2. in fin. tit. 6. p. 1. Azeved. in l. 4. tit. 1. num. 12. lib. 4. Recop.
e Cap. reserandæ, & cap. ecce 24. quæst. 3. & dixi supra hoc lib. c. 13. num. 37.
f Salicet. in l. five vero, C. de adulter. Abbas in cap. fi. de foro compet. facit gloss. in Clem. patoralis, verbo *De more*, de re judic.
g Supra hoc lib. cap. 16. n. 90. & infra hoc c. n. 139.
h Covarr. in d. n. 3. in princ. verfic. *Et rogatur Judex Eclesiasticus*, & dicto verfic. *Adversus*, Segura ubi supra & dixi supra lib. 2. c. 10. n. 63.
i Præter alia quæ de hoc articulo diximus in c. præced. num. 19. tradit Carol. de Grassal. lib. 2. Regal. Franc. cap. 15. pag. 88. in parvis, & refert Azeved. in l. 1. num. 54. tit. 4. lib. 6. Recop.
k In capit. præcedent. n. 197. ex Freccia. & aliis ibi citatis.
l Innocent. in c. nimis, de jur. jur. Bald. in l. fin. C. sine cens. vel reli. Jaf. in l. placet, n. 17. C. de sacrosan. Eccle. & ibi Thom. Parpal.
m Specul. tit. de competent. Jud. addit. verfic. *Octavo*, Abb. in cap. verum n. 1. 4. & 17. de For. comp. & melius Bald. in c. 1. de controvers. inter part. feud. Camill. Borrell. in additione ad Bellug. de specul. Princip. rub. 6. fol. 19. col. 4. litera B.
n In catalog. gloriæ mund. 5. p. considerat. 24. casu 142.
o Cap. 1. §. si clericus, de pace tenent. in feud. gloss. *Vindicetur*, in l. addictos. C. de Episcop. aud. & ibi Joann. Faber. l. 4. tit. 4. lib. 1. Recopil. Platea in §. Item lex Julia colum. 3. num. 108. instituta de public. jud. Aufser. in tractat. de potestat. secul. super Ecclefi. person. Regul. 1. n. 21. fallen. 13. Chassanæus super

super confuet. Burgund. rubr. 1. §. 5. num. 75. verfic. *Decimo sexto*, Guiltier. Benedict. in capit. Raynuntius, verbo *Et uxorem*, num. 144. folio 92. de testament. Hippolyt. in practic. §. pro complemento n. 1. & seq. Grammatic. super Confli- tut. Regn. lib. 1. folio 92. verfic. *Vigesimo secundo*, Conrad. in Curial. breviar. lib. 1. §. 3. c. 9. num. 8. ubi tenet hoc in offensi- libus armis, Menoch. de arbitr. lib. 2. Centur. 4. casu 394. num. 31. & sequent. Bonifac. in Peregrina, verbo *Armatura*, fol. 56. colum. 1. Montal. in Re- pertor. II. verb. *Arma*, colum. 4. in princip. fol. 10. Palacios Rube. in c. per vestras. 2. notabilit. cap. incip. *Sed est pulchra dubi- tatio*, §. 44. n. 13. pagin. 398. Avendaño in Dictio. verbo *Armatura*, verficul. fin. folio 173. Covarruv. dicens ita servari apud Hispanos, libro 2. Variar. cap. 20. num. fi. verfic. *Trigesimo sexto*, & in capit. 33. Practic. num. 7. Didac. Perez in l. 1. titul. 1. lib. 4. Ordinar. colum. 1333. verfic. *Tum etiam*, & in l. 2. verfic. *Queramus*, titul. 14. libr. 2. Ordinar. colum. 541. Plaça de Delict. lib. 1. capit. 8. num. 26. pagin. 78. Clarus in pract. §. fin. q. 36. num. 26. Redin. de Majest. Princip. super verb. *Non armis solum*, 2. p. num. 163. cum seqq. & num. 197. Mexia de Pane conclusionem 5. num. 58. & 60. Salcedo in additio. ad Practic. Bernard. Diaz capit. 56. litera A. pag. 167. verfic. *Pro quo etiam*, cum seqq. Barahona in additio. ad Palac. Rub. ubi supra pag. 411. lit. B. Paz in Pract. tom. 1. 8. p. c. unico n. 7. & 10. verfic. *Hoc praconium*, in 1. Joan. Garfi. de Nobilit. gloss. 9. num. 53. post princip. Azeved. in l. 9. tit. 13. libr. 1. Recop. idem in l. 1. num. 1. & 2. titul. 6. libr. 6. Recop. fol. 75. Joan. Gutier. in Practic. qq. quæst. 12. num. 4. & 6. libr. 1. Tiraq. de Nobilitat. cap. 20. ex num. 67. Caballinus in Ægid. constitutio. lib. 3. gloss. A. pagin. 172. Joannes de Rojas singul. 21. Camillus Borrellus in additio. ad Bellug. de speculo Princip. Rubric. 11. §. Dubitatur, verficulo *Indifferenter*, num. 17. folio 59. litera A. Tiberius Decian. in tractat. Crimin. 1. tomo libr. 4. cap. 9. num. 140. & in 2. tomo libr. 8. cap. 3. num. 23. fol. 196. Petrus Cenedus in Collectan. ad Decretum, cap. 37. pag. 55. num. 17. & in Collectaneis ad Decretal. cap. 7. n. 1. pag. 105. & Farinac. in 2. tom. crimin. tit. de Inquisitio. q. 8. n. 96.
p Ubi supra.
q Ubi supr. n. 18. & 17.
r Lucas de Penza in l. 2. post princip. C. de privileg. Scholar. libro 12.
s De ministro Sacram. Ordin.

juer Eclesiastico apremiar al se-
glar à que restituya las armas :
aunque Estefano Aufrerio, (a)
tuvo lo contrario: y no ay ley
divina, ni humana que tal prohibi-
ba. Y esta costumbre y permission
tacita del Derecho de poder qui-
tar los ministros seglares las armas
à los clerigos, es santissima, y
utilissima à la Republica, como
quiera que los clerigos fino tu-
viessen esta sujecion andarian li-
bremente armados, sin que el
juez Eclesiastico (que no tiene
ministros que rondan de noche)
les quitasse las armas, y comete-
rian atrozes delitos en injuria de
la Republica, y en oprobio de la
orden y dignidad Eclesiastica,
porque con los privilegios crece
la audacia: (b) lo qual nace, se-
gun lo notò Ofio Cardenal, (c) de
que algunos clerigos son peores
que los legos, como lo exclaman
los Canones, y S. Geronymo, y
otros: (d) y assi se pratica indu-
bitablemente en estos Reynos. Yo
he hecho quitar pistoletes y arca-
buzes à clerigos, y aunque algu-
na vez un Vicario de un Arço-
bispo insistio en la restitucion de
un arcabuz, de que me maravilla
fuesse contra la comun opinion,
pero por una carta en que le citè
algunos autores della, se satisfizo
y aquietò.
67. En dos casos no se deve
quitar una espada al clerigo, re-
niendo licencia del Superior, (e)
que son yendo de camino, ò à sus

heredades: pues para la defenia
de su persona y hazienda, quando
de otra fuerte no pudiesse evitar el
peligro, licito le es tomar armas
para terror, y no para herir, aun-
que fuesse à salteadores; (f) co-
mo quiera que el uso dellas regu-
larmente es prohibido à los cie-
rigos, aun para la defenia (pues
cada uno diria que las trae para
defenderse, 68. porque sus armas
han de ser lagrimas y oraciones,
y no las armas materiales) so pe-
na de excomunion, segun los
Decretos y comun resolucion,
(g) que tambien les prohibe el
uso de los torneos y de los due-
los: (h) y assi usando el clerigo
de las armas, como soldado, ò
hombre profano, es depuesto del
oficio, y pierde el privilegio cle-
rical como luego diremos, excep-
to segun Abad, (i) si de licen-
cia del Papa, usasse dellas, y en
el caso, y con la limitacion que
diximos en otro lugar: (k) y co-
mo dize un Decreto, y lo declara
Beluga, (l) los clerigos que traen
armas, no se pueden quejar del
sacrilegio cometido contra ellos ò
sus cosas.
69. Pero queda otra duda deste
articulo, si ya que el Corregidor
y sus Alguaziles pueden desarmar
al clerigo, segun avemos dicho
podran tambien proceder contra
el aprision, si la ley pusiesse
pena della (como ya se puso
contra el que trahia daga ò pu-
ñal aunque se derogò) ò conde-
narle
fol. 196. c. ultim. de cleric. percusso;

g Text. gloss. & DD. in cap. clerici, de vita & honest. cleric. &
gloss. in Clement. 1. eodem titul. & capit. cleric. & cap. non-
nulla, & capit. convector, & capit. non pila, & quasi per totam,
23. quæstione 8. Non pila (inquit D. Ambrosius,) *Quarum ferrea*,
sed dolor, stetus, lacrymæ, orationes sunt mihi, capit. fin. 36. distin-
ctione, cap. porrò ubi gloss. 16. quæstione 4. Joann. de Imola in
dict. c. cleric. in 1. de vita & honestat. cleric. gloss. in capit. ex
multa, §. fin. de voto, Hippolyt. ubi sup. n. 1. & Roland. consil.
37. n. 5. & seqq. volum. 4. Jaf. in l. Imperium, in princip. ff. de
jurisdic. omn. jud. Decius consil. 151. *Maximi ponderis*, colum. 154.
in fin. Conrad. in Temp. Jud. lib. 1. cap. 1. §. 4. de præstan. Imper.
fol. 83. n. 3. & seq. Plaça lib. 1. Delictor. cap. 8. n. 26. pag. 79. Paz
in Pract. 1. tomo 8. p. cap. unico, n. 10. Azevedo in dict. l. 1. n.
1. tit. 6. lib. 6. Recopil.

h Extra de Torneamen. per totum, & de clerico pugnatorè
ubi imponitur pæna depositionis.

i In cap. ego enim, de jur. jur. Gregor. in l. 6. titul. 5. gloss. fi. in
fi. p. 1.

k Supra hoc lib. c. 17. n. 19.

l Capit. quisquis 17. quæstione 4. Belluga de Speculo Prin-
cip. rubric. 11. §. Dubitatur, verfic. *Indifferenter*, num. 17. in fin.
folio 59.

d Cap. quæ-
lis, & capit.
quid altem de
quæstio 1. D.
Hieron. quæst
refert & sequi-
tur Camos in
Microcosm. 3.
part. Dialog.
20. pagin. 107.
colum. 1. Chaf-
fan. in consil.
1. n. 66. Vin-
cent. Cygaut;
in opere Aureo
de Bello Ro-
mani Pontif.
fol. 47. colum. 1.
e Hippolyt.
in dicta Pra-
dic. §. & pro
complemento
n. 4. & ista est
æqua opin. se-
cund. Tiber.
Decian. in tractat.
Crimin. 2.
tom. lib. 8. cap.
3. n. 37. Aze-
ved. in l. 1. n.
6. tit. 6. lib. 6.
Recop.
f Socin. in
Regul. 3. limi-
tatio. 6. Abb.
in capit. 2. de
vita & hone-
stat. cler. Bar-
bat. in tractat.
de Cardin. §.
& in quantum
Conrad. in
Templo judic.
libro 1. c. 1. §.
4. verb. *Arma*
prohibet, n. 5.
verficul. *Ternio*
limitatur, folio
83. Hippolyt.
in dict. §. pro
complemento
n. 4. Roland.
consil. 3. n. 2.
volum. 2.
Grammat. vo-
to 24. n. 6. in
fin. Tiber. De-
cian. 2. tom.
crimin. lib. 8.
c. 3. num. 24.

a. l. 8. 9. &
 70. titul. 6. &
 l. 4. titul. 8.
 libr. 7. Recop.
 & l. 5. titul. 4.
 libr. 1. ibidem.
 b Joan. Fab.
 in l. addictos,
 C. de Episcop.
 audient. Chaf.
 fanæus in Con.
 fuetud. Burg.
 rubric. 1. §. 5.
 versic. Decimo.
 sexto, num. 79.
 Carol. de Graf.
 falis lib. 2. Re.
 gal. Franc. ju.
 re 17. Aufrer.
 in tract. de Po.
 testat. secul. su.
 per Ecclesiast.
 person. regul.
 1. num. 21. fal.
 lent. 13. Gui.
 lielm. Bened.
 dict. in capit.
 Raynuntius,
 verbo Et uxorem,
 2. decisio.
 n. 144. & seqq.
 fol. 92. & n.
 436. de Te.
 stam. Redin.
 de Majestate
 Princip. verb.
 Non solum ar.
 mis num. 166.
 cum antecede.
 dent. & seqq.
 fol. 36. Gram.
 mat. super
 const. Regni
 lib. 1. fol. 29.
 versic. Vigesi.
 mosecundo,
 Menoch. de
 Arbitrar. lib. 2.
 centur. 4. fol.
 250. n. 35. Pla.
 ça de Delict.
 libro 1. cap. 8.
 n. 26. pag. 79.
 col. 1. facit do.
 ctрина Bonifa.
 cii in Peregrina.
 verbo Ar.
 mataura, n. 56.
 col. 1. & per
 verbum forsan
 in hanc etiam
 partem. incli.
 nat Petrus Ce.
 nepd. in Colle.
 ctaneis ad De.
 cretum, capit.
 37. pag. 55. n.
 17. & remissi.
 ve Camillus
 Borrel. in Ad.
 ditio. ad Bel.
 lug. de Specul.
 Princip. rubric.
 11. §. Dubita.
 tur, versic. In.
 differenter, n.
 17. fol. 59. li.
 tera A.
 c Regulari.
 ter statuta lai.
 cecum non li.
 gant clericos
 etiam mino.
 rum ordinum
 late referens.
 alios Tiberius
 Decian. in tra.
 ctat. Crimin.

narle en los diez ducados de pena,
 por traer espada mayor de marca,
 ò en diez mil maravedis por ti.
 rar con arcabuz, ò traer pistolete,
 ò en seys mil maravedis por traer
 armas el que se llama à la corona,
 segun disponen las leyes Reales.
 (a) Y en lo que toca à la pri.
 sion, ya diximos atras, que pue.
 de hazerse para remitirle à su juez
 Ecclesiastico, quando la culpa fuere
 mas que hallar al clérigo con ar.
 mas comunes, pero en lo que toca
 à condenarle en la pena pecunia.
 ria, ay opiniones; porque en
 Francia por privilegio concedido
 de los Romanos Pontifices, di.
 zen Juan Fabro, y otros Docto.
 res de aquella nacion, que po.
 dra el juez seglar proceder con.
 tra el clérigo que trae armas, no
 solo à la toma della, pero tam.
 bien à la condenacion de la pe.
 na pecuniaria; con los quales,
 y otros, tuvo assi mismo nuestro
 Español el Obispo Redin, (b)
 que fue Alcalde de la Chancille.
 ria de Valladolid, y Oydor della,
 y despues del Consejo supremo
 de Castilla: el qual lo funda en
 derecho, diciendo, que no ay
 razon de diferencia para que sea
 juez competente el seglar, en lo
 uno mas que en lo otro, pues to.
 do es una pena civil: la qual no
 se deve regular por diversos dere.
 chos, porque el estatuto y ley se.
 glar que prohibe traer armas por
 la utilidad publica, liga, y com.
 prehende à los clérigos: (c) y
 en los casos en que los clérigos
 son comprehendidos en los tales
 estatutos y leyes, es competente
 juez el seglar contra ellos, y que
 esta es limitacion del privilegio
 del fuero Ecclesiastico, de que los
 clérigos, civil, ni criminalmen.
 te no puedan ser convenidos an.
 te el juez seglar, como arriba di.
 ximos.

70. La contraria opinion tie.
 nen Juan de Platea, Palacios Ru.
 vios, y el Obispo Covarruvias, y
 el Obispo Sarmiento, y otros, (d)
 que aunque sea verdad que el juez
 seglar y sus Alguaziles, puedan
 tomar las armas al clérigo, pero
 que las otras penas pecuniarias,
 no las pueden pedir ni cobrar
 del fino ante su juez Ecclesiast.
 co: y aun alli avra duda, se.
 gun Covarruvias, (e) si deve
 aquellas penas, ò otras arbitrarias
 por Derecho Canonico: lo qual
 contradize Julio Claro, (f) fi.
 no que estara obligado el Eccl.
 siastico à executar la pena legal:
 y fundando el doctissimo Obis.
 po don Francisco Sarmiento la
 dicha opinion contra el Obispo
 Redin, dize, que solo el hecho
 de tomar las armas al clérigo esta
 permitido y tolerado por la Igle.
 sia al juez seglar, pero no la
 Jurisdiccion de proceder por tela
 de juyzio contra el, y trae por
 exemplo la permission del Dere.
 cho para poder prender el acree.
 dor à su deudor fugitivo: pero
 no para poderle citar: y tam.
 bien el permitirse al marido ma.
 tar al adultero aprehendido en
 el delito, pero no el poderle
 condenar, y otros exemplos en
 que el Derecho permite lo que
 es de hecho, pero no lo que es
 de Jurisdiccion. Los quales exem.
 plos con licencia de tan docto y
 exemplar varon, no quadran al
 proposito, porque en ellos aque.
 lla permission, dase à las perso.
 nas privadas, y particulares, pe.
 ro en nuestro caso la dicha to.
 ma de armas permitese à juez
 persona publica, que tiene Ju.
 risdiccion en odio del clérigo que
 delinque contra la ley, que le
 obliga por la utilidad publica,
 y pierde por ello en quanto à
 sus bienes el privilegio del fue.
 ro, y la cobrança y exaccion
 de la pena impuesta por las leyes,
 no siendo corporal, ni prejudi.
 cial à la persona del clérigo, si.
 no civil y pecuniaria, como las
 mismas armas que se le toman,
 no se deve dividir, ni trincar en
 diversos tribunales, ni por una
 cosa hazerse dos procesos è in.
 stancias.

71. La razon desto es, por.
 que siendo (como es, indubita.
 ble, que en quanto à la toma de
 las armas solas, el juez seglar es
 competente, segun la dicha co.
 munion opinion de todos los Do.
 ctiores: (g) y que aunque sobre
 condenacion de armas, por ser
 causa leve no se haze proceso,
 como arriba diximos, (h) pero si
 fuessen las armas de mucho pre.
 cio y valor, ò huviesse pleyto
 sobre

1. tomo lib. 4.
 cap. 9. n. 59.
 fol. 159. Joann.
 Gutierr. libr. 1.
 Practic. q. 12.
 n. 4. ubi limi.
 tat in hoc casu
 prædictam re.
 gulam.
 d Platea in
 §. item l. Julia,
 colum. 4. Insti.
 tut. de public.
 Judic. Palac.
 Rubens in Re.
 petit. cap. per
 veltras, §. 44.
 2. notabil. cap.
 incip. Sed est
 pulchra, n. 13.
 de donatio. in.
 ter vir. & ux.
 orem. Covarr.
 in c. 33. Practi.
 car. n. 7. Sar.
 miento libr. 7.
 Selectar. inter.
 pret. cap. 13. n.
 2. Clar. in
 pract. §. fin.
 quæstione 36.
 n. 26. Joann.
 Gutierrez lib.
 1. Practic.
 quæst. 3. n. 11.
 & in terminis
 ibidem, quæst.
 12. n. 2. 6. &
 7. Salcedo su.
 per Pract. Ber.
 nard. Diaz. c.
 55. liter. A.
 pag. 167. ver.
 sic. Pro quo
 etiam, Paz in
 pract. 1. tomo
 8. p. c. unico,
 n. 7. Azeved.
 in l. 1. n. 3. tit.
 6. lib. 6. Reco.
 pil. Farinac. in
 2. tom. Crimin.
 tit. de Inquisi.
 tione, q. n. 96.
 e Ubi supra.
 f Ubi supra,
 & Azeved. in
 dicto loco.

g Teste Jul.
 Claro in dict.
 loco post alios
 hujus opinionis
 autores supra
 citatos.
 h Supra lib.
 1. c. 13. n. 104.

De la Jurisdiccion Real y mixto fuero. 565

sobre la justificacion de la toma dellas, seria necessario hazerle, y sustanciarle con el clerigo para condenarlas: porque el processo sustanciado sin parte, seria nulo: (a) y assi el clerigo, como actor, è como reo, forçosamente deve assistir ante el juez seglar, sin que pueda ni deva dividirse el poderio y facultad de tomar las armas del conocimiento y Jurisdiccion para juzgar y discernir sobre ellas: pues si huviesse el Corregidor que desarmo al clerigo de yr à juyzio ante el Provisor, sobre si era bien ò mal hecha la toma de las armas, seria frustrar la dicha permission de la ley otorgada al juez seglar: y concedido lo primero, se concede lo configuiente necessario: y assi concedida la toma de las armas, es visto concederse la Jurisdiccion, juyzio y sentencia sobre ellas: pues aun de lo incidente espirital, en quanto al hecho puede conocer el juez seglar, como en otro lugar diximos, (b) quanto mas de lo temporal inseparable è individuo: y si en quanto à la toma de las armas no goza el clerigo del privilegio del fuero Eclesiastico, segun la dicha comun opinion, figuese por la misma razon, que no deve gozar quanto à la demas pena pecuniaria. Por esta opinion hazen tambien los fundamentos, por donde en los casos en que los clerigos deven subsidio con los legos (como adelante diremos) la cobrança, y execucion dello, en las ocasiones muy precisas, y de comun necesidad, y à falta de juez Eclesiastico, toca al seglar.

Finalmente siendo la ley, ò edicto del Corregidor, que prohibe traer armas, justo y necessario à la pacificacion y quietud de la Republica (como lo es) sino se executasse por el enteramente la pena dello, que daria el clerigo sin condigno castigo, y la ley y edicto del Pretor diminuto frustrado è ilusorio, contra la disposicion del Derecho, (c) y assi es sustentable la opinion de Juan Fabro y del Obispo Redin, que pues el juez seglar es competente para tomar al clerigo las armas y processalle sobre ellas, lo es

tambien sobre las demas pena pecuniaria. Pero yo siempre he practicado la opinion de Juan de Platea que tuvo lo contrario, y lo mas seguro y juridico.

72. CASO XII. es (en consecuencia del passado,) si el clerigo fuesse revendedor de trigo, ò de carnes, ò de otras cosas prohibidas: (d) las quales estan perdidas por el mismo hecho, y caen en comisso, y las podria tomar y condenar la justicia seglar, aunque en la demas pena no se deva entremeter: (e) pero no sera bien que se entremeta en tomar las dichas cosas, por no ser caso decidido expremamente: y assi lo resolvió el Doctor Salcedo. (f)

73. CASO XIII. es, si algun clerigo huviesse quebrantado la carta de amparo, ò seguro Real, concedido à alguna persona, Colegio, ò Universidad, ofendiendola, ò molestandola contra el tenor della, podra el Corregidor prender al clerigo, para remitirle, y proceder contra sus bienes à la execucion de las penas pecuniarias. (g) Y esto se avra de entender donde uviere costumbre de proceder assi: pero es mas acertado que el Corregidor no lo haga, sino que de cuenta al Consejo.

74. CASO XIV. es, aviendo el Obispo, ò Prelado degradado actualmente al clerigo, podra el Corregidor (de cuyo fuero se haze por la degradacion actual) (h) prenderle y castigarle, aunque el Eclesiastico no le aya entregado al braço seglar; pero siendo degradado el clerigo solamente de palabra (que es siendo depuesto de la dignidad clerical por sentencia del Eclesiastico, (i) sin haver llegado à execucion de la Real, ò actual degradacion) en tal caso es necessaria la dicha entrega, para que el juez seglar pueda castigarle, segun la distincion comun de los Doctores, (k) y podra ser castigado el tal clerigo en pena de muerte por el juez seglar. (l)

75. Y pueden ser degradados los clerigos por parricidio, y por el pecado nefando de Sodomia, y por homicidio contra Obis-

rad. in Curial. Breviar. lib. 1. cap. 9. § 3. n. 8. Tiber. Decian. in tractat. Crimin. 1. tomo lib. 4. capit. 9. num. 139.

h Cap. novimus de verbor. significat. cap. 2. de poenis in 6. Joan. Andræ. in capit. cum non ab homine, de Judic. Aufrer. ubi supra, num. 12. verfic. Quatro fallit, Socin. in regn. 96. n. 11. Milis in pract. pagin. 93. n. 25. Conrad. ubi supra

Grammat. super constitut. Regn. lib. 1. fol. 29. verfic. Decimo octavo, Maran. de Ordin. jud. 4. p. dist. 11. n. 45. Boffius in pract. tit. de for. compet. n. 140. Bernard. Diaz in pract. crimin. c. 133. Gregor. in l.

67. gloss. fin. tit. 6. partit. 1. Villalob. in arario comm. opin. verb. Clavicus, n. 71. Farin. de Criminibus, tit. de Inquisitione, quaest. 8. n. 71. & sequentib. Tiberius Decian. 1. tom. crim. lib. 4. cap. 9. n. 110.

i Specul. de Accusatio. §. 2. verfic. Et nomen ejus.

k De qua Alciat. in dict. cap. cum non ab homine, n. 108. de Judic. Chaffanæ. super consuetud. Burg. rubr. 11. §. 5. n. 57. Boffius in pract. tit. de For. compet. n. 140. Jul. Clarus in pract. §. fin. quaest. 36. n. 35. Villalob. in arario commun. opin. litera C. n. 113. & 114. & dixi supra hoc capit. n. 38.

l Commun. opin. ex traditis à Claro in dict. loco, numer. 42.

a Cap. 1. de causa possess. & proprie.

b Supra hoc capit. n. 34. & infra eodem n. 235.

c L. si praetor. 75. ff. de judic. ibi: Alioquin illusoria erunt hujusmodi edicta, & decreta Praetorum, l. fin. ff. ne quid in loco publ. l. fin. §. penult. C. de bonis quaer. lib. l. si quis ex aliena, ff. de Judic.

d L. 19. tit. 11. & l. 7. cum aliis tit. 14. lib. 5. Recop.

e Ex his fundamentis quæ diximus in casu praecedenti, & in aliis casibus infra n. 117. & seqq. in quibus res ipsæ amittuntur, & capiuntur, quia incidunt in commissum.

f In Additio. ad Bernard. Diaz in Pract. cap. 55. pag. 202. verfic. Ex quibus.

g Facit. 2. C. ut nemo privatus ibi:

Miles vel clericus, & ibi. Exeutores hujus legis omnes iudices esse oportere, Oldra. consil. 17. n. 15. Aufrer. in dict. tractat. de Potest. secul. super Eclesi. person. regular. 1. n. 20. Chaffanæ. super Consuet. Burgund. rubric. 1. §. 5. n. 81. verfic. Demosissimo, Guilhelm. Benedict. in capit. Raynuntus, verbo Exxor, n. 143. & n. 147. verfic. De salva guardia, de testam. Con-

rad. in Curial. Breviar. lib. 1. cap. 9. § 3. n. 8. Tiber. Decian. in tractat. Crimin. 1. tomo lib. 4. capit. 9. num. 139.

Capit. ad abolendam. de hæretic. capit. super eo, & cap. accusatus, eod. tit. in 6. capit. cum non ab homine, de jud. cap. ad falsiorum, de crim. fal. l. 60. & 61. tit. 6. part. 1. Motus proprius Pii V. folio mihi 106. Maranta ubi sup. Chassan. super Confuet. Burgund. rubric. 1. §. 5. num. 57. Clar. in Pract. q. 36. versicul. *Suas autem*, Angel. de Malefic. vers. *Et sibi caput à spatulis ampuetur*, n. 35. & sequent. Socin. in regul. 55. in 1. & 2. fallen. Conrad. in Curiali breviar. tit. de Inquisitione, num. 8. vers. 25. & 27. & in templo judic. lib. 2. c. 5. §. 2. num. 5. Bossius in Practic. tit. de for. compet. n. 135. Boer. decisio. 69. num. 16. Plaça de Delict. cap. 21. num. 31. Folier. in Practic. verb. *Et si confessi*, num. 23. versic. *Ego tamen*, pagin. 173. Bernard. Diaz in Practic. capit. 90. & 105. num. 5. sequent. Gregor. in d. l. 61. verb. *Homicidio*, Humada in addit. ad eum ibi, fol. 79. ubi in homicidio tenet ex Jul. Clar. & aliis quos citat clericum degradari pro quolibet homicidio posse contra communem, post Covarruv. lib. 2. Variar. capit. 20. numero 7. & ista est verior opinio secund. Benedic. in quaestione de homicid. posita post repet. capit. Raynuntius colum. penult. de Testament. & Alciat. in d. cap. cum non ab homine, num. 24. Tiberius Decian. in tractat. crimin. 1. tomo lib. 4. cap. 9. num. 8. Anastasi. Germon. de Sacrorum immunit. libro 2. capit. 15. num. 11. pagina 103. Farinacius in dict. tit. de Inquisitione, quaest. 8. num. 75. & seqq. & de forma degradationis faciendæ, vide Petrum Greg. de Synagma. jur. 3. part. lib. 31. cap. 30. n. 8. & 9. & pro quibus delictis fiat, n. 10.

b Ubi supra, num. 81. per totum.

c Okan. in lib. 3. dialogor. & Jacobus Almayn. in 4. distinct. 25. q. 1. & Magister de Palacios in 4. distinct. 25. disputat. 3. concl. 3. ad fin. Joann. Garfi. de Nobilitat. glos. 9. n. 28.

d Dict. cap. cum non ab homine, & ibi DD. & Joann. Andreas Auffer. in dict. tractat. de potestat. secul. super Eccles. person. regul. 1. num. 13. Conrad. ubi supra, Grammat. super Constitut. Regni, lib. 1. fol. 29. versic. *Decimonono*, Chassanz. ubi sup. Bernard. Diaz in dicto loco cap. 131.

e In cap. 22. Prætor. num. 11. versic. *Imo fortius*, & facit l. si quis decurio, C. de falsis.

f In cap. 32. practic. num. 4.

g L. 1. & ibi Bartol. & Alexand. in additio. ad eum, versic. *Secundo oppono*, ff. de poenis, idem Bart. in l. cum quedam puella, ff. de Jurisd. omn. jud. Capell. Tolos. decis. 143. & 379.

po, ò clerigo, y los cismáticos incorregibles, y aunque no lo sean, y los Hereges, y los receptadores dellos, y los que falsean letras Apostolicas y Reales, ò las fabrican de nuevo falsamente, y los traydores, y en otros casos atrozes y calificados, segun y en la forma que los Derechos, y la mas comun opinion de los Doctores (a) disponen: y resuelven, que han de ser por los tales delitos degradados los clerigos, y entregados al braço seglar, aunque no ayan sido incorregibles, obligando à ello las circunstancias del delito por las personas, escandalo, tiempo y lugar, que muevan el alvedrio del juez, como ultimamente lo resuelve Farinacio, (b) por autoridad del Obispo Escalense, Covarruvias, y otros. Y aunque el privilegio clerical es concedido à toda la orden, y en la privacion del se ofende el derecho publico; pero la Iglesia bien puede por la degradacion privar del al clerigo por el delito. (c)

76. CASO XV. es, si el clerigo fuesse verbalmente depuesto, y despues por incorregible excomulgado y tras esto por su contumacia anatematizado podra entonces sin actual degradacion ser comprimido por el juez seglar. (d)

77. CASO XVI. es, si uno por evadirse de la jurisdiccion seglar despues de cometido el deli-

to, infamado, ò acusado, ò preso por el, se hiziesse clerigo, ò entrasle en religion, professando ò tomando orden sacro, podra el juez seglar castigarle en la hazienda, pero no en la persona: y aunque en esto el Doctor Avendaño (e) (por la bula que el Papa Alexandro VI. concedio, instancia de los Reyes Catolicos) afirma que el tal clerigo puede ser castigado civil y corporalmente por el juez seglar, cuya doctrina contradize el insigne Covarruvias, (f) y la aplicacion de la dicha bula, la qual no solamente no decide la opinion de Avendaño, pero no da color ni ocasion para ello. Porque la narracion que los Reyes hazen, es solamente contra los coronados, que con solo el titulo de corona y sin traer habito ni tonsura se atreven à cometer delitos: y sobre esto decide y provee el Pontifice que no se eximan de la jurisdiccion seglar, para dexar de ser castigados por los juezes della como los otros legos, si quatro meses antes del delito no huvieren traydo el dicho habito y tonsura. Y maravillome de varon tan docto como Avendaño que tenga tal opinion. Y ahi los autores antiguos y modernos aunque no tocan esto, pasan con la comun, que es en contrario, (g) es à saber, que porque en el castigo de los delitos se considera el tiempo

Joann. Andre. in capit. 1. de obligat. ad raticiniam, & ibi Cardin. in 4. opinion. dicit communem, Oldrad. consil. 4. Anan. in capit. ad falsariorum, numero 14. versiculo, *Ultimo colligit*, de crimin. fals. Federic. de Senis consil. 97. Platea in l. cum ad optimum, C. de Decuric. libro 10. Bald. singulariter in l. Officiales, C. de Episcop. & cleric. Archidiacon. in c. 1. 11. q. 1. Specul. tit. de Reo, versic. *Sed quid est criminalis*, Ancharran. in Clemens. 1. de censib. num. 5. Lucas de Pena in l. fin. C. de Veteranis lib. 12. & vide Auffer. ad Capellam Tolos. decis. 147. & eundem in dict. tractat. de Potestat. secul. super Eccles. person. Regul. 1. numero 19. versiculo *Undecimo fallit*, Emanuel Suarez in Thesauro recept. sentent. verb. *Religionis initiatio*, Caballin. in Egidian. constitut.

lib. 5. capit. 1. gloss. A. ex numero. 26. pagina 321. Armill. in Summa verbo *Judex*. num. 21. Carrerius in Praxi, titulo de Homicid. §. circa itaque, num. 49. Seraphin. de Seraphin. de privileg. juram. privileg. 8. Puteus de Syndicat. verbo *Clericus*, cap. 1. folio 158. num. 1. & sequent. Chassan. in Confuetud. Burgund. rubric. 1. §. 1. num. 67. versicul. *Decimoquarto*, & lib. 1. §. 5. num. 105. cum seqq. Bonacossa in communibus opin. criminal. verbo *Clericus effectus*, & verbo *Clericus qui se fieri*, pagina 459. & verbo *Votum faciens*, pag. 546. Hippolyt. singul. 534. Gerad. singul. 51. volum. 1. commun. opinion. verb. *Ordo Ecclesiasticus*, pag. 26. & verb. *Laicus*, pagin. 25. Guerrer. in Specul. c. 36. pag. 107. Ferrer. conf. 366. num. 16. ubi dicit communem. Caravita de Ritu magn. cur. ritu 66. num. 9. & 10. Vivius lib. 1. commun. opin. verbo *Clericus*, versic. *Ordo clericatus*, in opin. 112. Albanus ad Bartol. in l. cum quedam puella, num. 4. ff. de Jurisdic. omn. jud. Vincent. de Franch. decis. 209. cum sequent. Alberti. in c. quoniam, de Hæreti. in 6. q. 13. à num. 1. colum. 145. Hieronym. Portol. Scholiis ad Molinum, §. clericus, num. 52. Conrad. in Curial. Breviar. libro 1. cap. 9. §. 3. num. 8. Grammatic. super Constitut. Regn. & decis. 10. numero 3. lib. 1. fol. 29. versic. *Vigesimoprimum*, Bossius in practic. tit. de Pænis, num. 38. pag. 494. Covarruv. in c. 31. Practic. num. 4. versic. *Primo conclusio*, & in d. c. 22. ibid. num. 12. versic. *Tertia conclusio*, qui dicunt commun. Anton. Gomez 3. tom. Delict. c. 10. num. 5. Orosi. in l. cum quedam puella, n. 15. & 16. col. 595. ff. de Jurisd. omn. jud. Plaça de Delict. lib. 1. cap. 25. n. 2. versic. *Quidam*, ubi dicit receptissimam sententiam, Duennas regul. 100. limitati. fin. Optime Antonius Scap. de Juram. non script.

De la Jurisdiccion Real y mixto fuero. §67

scrip. lib. 1. c. 1. ex num. 5. Didac. Perez in rubric. m. 1. lib. 3. Ordin. col. 744. in fi. & in l. 1. tit. 3. lib. 1. Ordin. colum. 95. verfic. Clericatus, Clarus in Practic. §. fin. quæst. 36. n. 43. Baeça de Inope debitor. c. 17. num. 21. & 28. Paz in Practic. 3. tomo prælud. 2. n. 8. fol. 6. Azeved. in l. 1. num. 3. tit. 4. lib. 1. Recop. Tiberius Decian. referens alios in tract. crimin. 1. tomo lib. 4. c. 9. numer. 60. & n. 137. Anastaf. Germon. lib. 3. de Sacror. immunit. c. 15. n. 77. & seq. & n. 83. & seq. Tiraq. de Pænis temperand. caul. 25. n. 8. Petrus Cened. in Collectan. ad Decretum, c. 37. num. 13. pag. 54. & lib. 2. c. 23. pag. 137. Albert. Trocius de Vero & perfect. cleric. lib. 2. c. 6. num. 2. Didac. Lopez à Stunica de Voto. q. 4. ex numer. 57. Joan. Gutierr. lib. 1. Practic. quæst. 5. ex numer. 1. Humada in Scholis ad Gregor. in l. 23. tit. 6. part. 1. gloss. 5. n. 2. fol. 60. Ziletus confil. 37. vol. 2. Lancelot. de Attentatis 2. cap. 4. de attend. lit. pend. lit. 20. ex num. 16. Bellug. in Specu. princip. rubric. 11. §. videndum, n. 21. & ibi addit. Borrelli litera K. & idem Borrel. in Regia Aragon. §. 1. gloss. 3. ex n. 244. verficulo *Decimo quarto, etiam facit*, & idem Bellug. rubric. 20. n. 24. & seq. Farinac. de crim. lib. 1. quæstion. 8. n. 104. & seq. usque ad 112.

a Bald. in dict. l. oficiales, n. 2. C. de Episcop. & cler.

b Secund. sup. relatos, & Bellugam.

c L. qui ad tempus, §. in filiis, ff. de Decurion. ibi. *Et quidem quantum pertinet, ne sustibus castigetur, & ne in metallum detur, non nocet plebeio patre esse natum, si postea honor Decurionis, patri eorum accesserit*, & l. qui cum uno, §. Reus, ff. de re milit. Ubi paganus, qui deliquit existens paganus etiam accusatus de crimine, si efficiatur miles non poterit de tali crimine agi, sub primo Judice, sed debet coram secundo ipsius militiæ tractari, l. hos accusare in princip. & §. 1. ff. de Accusatio. l. Spadonem, §. si autem quis, ff. de excusatio. tut. l. interdum, ff. de operis liber.

d Hippolyt. de Marfil. in tractat. de Fidejussor. n. 113. & seqq. Chassanz. in Consuetud. Burg. tit. Des justices, gloss. si aucun. §. 5. rubr. 1. n. 108.

e Cap. 1. de servis non ordin. Joan. Andr. & Abbas in c. univ. de oblig. ad ratio. Felin. in cap. fin. colum. 8. de Conflit. Baeça de Inope debitor. c. 17. n. 22.

f Chassanz. ubi sup. n. 68. Covarr. in dict. capit. 32. Practic. num. fin. verfic. *Caerum*, Plaça & recentiores supra citati, & Claudius

quando se cometio el delito, y no el tiempo quando se da la sentencia, podra el juez seglar por haver prevenido la jurisdiccion y causa condenar al que con dolo y fraude de evadir la pena y frustrar la jurisdiccion Real, se hizo clerigo, ò religioso professo, ò de orden sacro, despues de cometido el delito (como se presume si poco despues de haverle cometido, tomo el habito y la orden) (a) y esto quanto à la pena civil, pero no en la persona: (b) porque pues al delinquente vale la Iglesia por el privilegio del lugar sagrado, razon es que le valga por el carácter del orden sacro que se le imprimio. Y en fundamento desto demas de lo que traen los Doctores hazen algunas leyes civiles. (c)

78. Y aun tienen los autores de la dicha comun opinion, que si el tal delinquente despues de cometido el delito se hiziesse clerigo, ò religioso, sin dolo y fraude de evadirse de la pena corporal, seria del todo effento de la jurisdiccion Real: y la dicha sospecha de fraude cessaria si antes de ser infamado, ò preso ò publicado el delito, tomassé la dicha orden.

79. Y aun mas tienen los Doctores, (d) que si el fiador del lego prometio consentir en el juyzio, se libra de la tal fiança, si aquel à quien fio se hiziesse clerigo, 80. pero si el deudor despues de preso, ò entregado al acreedor, para que le sirva por la deuda, se hiziesse clerigo, seria visto hazerlo en fraude, y no se escusará de servir al acreedor à quien estava entregado, pues siendo siervo no pudo ser ordenado, ni en orden, ò monasterio recibido. Y sobre esto se vea lo que escriven Juan Andres, Abad, Felino, Bartulo, y otros que refiere Baeça, donde lo resuelve assi. (e)

81. Tambien resuelven los autores de la dicha comun opinion que no se eximira el delinquente de la Jurisdiccion seglar en los negocios criminales graves, por el voto de orden sacro, ò de religion cumplido despues de cometido el delito, y hecho antes que le cometiesse, aunque lo jurasse, (f) porque para evitar la pena con facilidad lo juraria:

Tom. I.

y aun tiene Covarruvias lo mismo, aunque lo provasse plenamente, (g) en lo qual Buklo tuvo lo contrario, y Jalon, y otros lo refieren por muy notable: (h) y ultimamente Farinacio tiene contra Covarruvias, que si con el juramento del delinquente concurrese otra provança del voto, se libraria de la jurisdiccion seglar: pero la opinion de Covarruvias se podria defender, porque el voto podria hazerse con cautela y pensamiento de cometer el delito, y porque tambien podria por alguna justa causa repararse: y assi el acto no fue perfecto, sino de possibile retractacion: por lo qual me parece, con la dicha comun opinion, que por solo hazer el voto, no se libre el reo de la jurisdiccion seglar.

82. Pero siendo el delito digno de pena de muerte, ò de mutilacion de miembro, obligado está el Prelado, segun los mas autores que desto escriven à degradar al clerigo, y entregarle al juez seglar que le castigue, (i) Inocencio y otros, (k) yaundize mas Bartulo, que quanto al exercicio desta causa reputa la ley por mayor al Juez seglar que al Eclesiastico, porque no perzcan los efectos de las sentencias, y que esto tienen todos los modernos: y regularmente el Juez requerido es en alguna manera menor que el Juez que requiere, pues es parte para instar y procurar que el Superior le compela à que acete y cumpla sus autos y sentencias, segun los dichos autores, y lo que en otro capitulo diximos. (l) Pero la dicha doctrina de Bartulo se entiende no para que el Juez Eclesiastico requerido pueda ser compelido por el Juez seglar, que le requiere al cumplimiento de sus letras, (m) sino por el Juez superior competente para ello. Y porque en estos auxilios son tardos los Eclesiasticos, y no los imparten (y no sin razon, segun Antonio de Butrio, (n) y Covarruvias, (o) por no haver derecho que tal diga: y porque si el delito no es digno de degradacion, no le prestaria de nada al clerigo delinquente el clericato) suelen algunos juezes seglares proseguir su

Bbb 2 justifi-

Seyfel. in l. 1. c. an servus ex fact. suo. Plamin. Cartar. in tractat. de exequutio. s. n. tent. cap. fin. numer. 308. sub verfic. *Ecc. aucto*, ad fin. Vid. Clar. in Practic. q. 98. num. 4. g Ubi supra ad fin. h Bald. in d. l. 1. C. An servus ex suo fact. Jalon in l. cum quædam puella, n. 11. ff. de jurisd. omni. judic. Tiber. Decian. in dict. tractat. Crimin. 1. tomo lib. 4. cap. 9. num. 23. Anastaf. Germoni. de Sacrorum immunit. lib. 3. cap. 15. num. 180. pagin. 246. & relati à Claro ubi sup. i Cap. cum non ab homine, de Judic. l. qui cum uno, §. reus, ff. de re milit. Auth. cler. C. de Episcop. & cler. Bar. in d. l. 1. ff. de pænis post Jacob. Butric. Dinum, & Gulielm. de Cugn. Bal. in l. oficiales, C. de Episc. & cler. Aufrer. in d. tractat. de Potest. secul. super Ec-

cles. reg. 1. numer. 19. verfic. *Undecimo fallit*, Jas. in d. l. cum quædam puella, num. 10. & ibi Oros. num. 15. & 16. Covarr. ubi sup. verfic. *Tertia conclusio*, Plaça de delict. lib. 1. c. 25. n. 4. Clarus in pract. d. §. fi. q. 36. n. 43. Tiberius Decian. ubi sup. n. 138. Anastaf. Germon. lib. 3. de Sacror. immunit. c. 15. n. 79. pag. 245.

k Bart. in d. l. cum quædam puella, Innocent. in cap. 1. de offic. ordin. Cynus in l. properandum, §. si autem reus, num. 9. & 10. C. de Judic. & Aufrer. ubi supra, num. 19. in fin. qui transit cum opinionem Bart. Bertachi. in tract. de Episcop. 5. part. lib. 4. num. 46. quæst. 27. & num. 76. quæst. 42. Conrad. in Templo Judic. lib. 2. cap. 5. §. 3. fol. 168. num. 64.

l Supra hoc lib. c. 13. numer. 69.

m Innoc. & Bertach. ubi sup. in d. num. 8. qui sic intelligit. Bal. in l. 1. numer. 4. C. de executio. rei jud. gl. in c. 1. de offi. ord. quia secularis non potest compellere Ecclesiasticum quia major est eo, facit. c. qualiter, de judi. & c. legitimus in fin. 93. distin. Avil. in c. 20. Prætor. gloss. *Usurpan*, num. 21. & ita etiam intelligit Alcias. licet Bart. non alleget in d. c. 14. de offic. Ordinam. num. 26. & 123. Azev. in l. 15. num. 106. tit. 1. libro 4. Recop. Paz in pract. 2. part. in proœmio, numer. 5.

n In c. 1. de obligat. ad Ratiocinia, col. 4.

o In dicto cap. 32. Pract. num. fi. verfic. *Caerum*

a Bart. in dict. l. 1. ff. de pœnis, num. 3. Igneus in l. fideicommissum, post num. 206. ff. ad Syl- lania. & plures relati à recentioribus ubi supra.

b DD. ubi sup. & Jas. in d. l. Cum quædam puella, num. 10. ff. de jurisdic. om- nium judic. commun opin. secund. Oros. ibi numer. 16. Dueñas regul. 100. fallent. 18. in med. l. qui cum uno, §. exactoratus, ff. de re milit. Authent. cleri- ci, C. de Epi- scop. & cler.

c Covarr. in d. cap. 32. pra- ctic. n. 4. verfic. Tertia conclu- sio, in fin.

d Infra hoc capit. n. 102.

e In capit. præced. n. 34.

f Proverb. 2. Eripe eum qui ducitur ad mor- tem, de quo in capit. inferen- da 23. quæst. 3. & ibi gloss. & gloss. in cap. hi qui, 14. quæst. 6. Felin. in cap. de cæteris, n. 5. de re jud. & in cap. pa- storalis, §. quia vero, num. 14. de offic. deleg. Hippolyt. in l. 1. num. 17. ff. de quæst. & in l. 1. n. 80. ff. de ficar. vide sup. hoc libro cap. 15.

g L. addi- ctos C. de E- pisc. aud. cap. Romana de pœnis, in 6. Paul. Castrenf. in dict. l. addi- ctos, num. 6. Aufser. in tra- ctat. de Pote- stat. secul. super Eccles. person. regul. 1. num. 22. verfic. Deci- moquarto; Chaffanz. super Consuetud. Burgund. rubr. 1. §. 5. num. 27. & seq. gloss. Si. il. n. grace, Grammatic. super Con- stitut. Regn. lib. 1. fol. 29. verfic. Vigesimo tertio, & Gregor. in l. 57. tit. 6. part. 1. gloss. 2. Guilielm. Benedic. in cap. Raynun- tius, verb. Et uxorem, in 2. num. 139. in med. fol. 93. de Tes- tam. Conrad. in Curial. Breviar. lib. 1. cap. 9. §. 3. numer. 8. Carol. de Grassaliis de Regal. Franc. privil. 17. verficul. Ter- tius usus, Anton. Columbrus Singular. 16. pag. 988. in singul. DD. Apil. in cap. 3. Prætor. gloss. Jurisdiccion, num. 3. & in cap. 20. gloss. Usurpan, num. 9. Joann. Garfi. de Nobilitate, gloss. 9. num. 32. l. 6. tit. 5. lib. 1. Recopil. Petrus Cenedus in Colle- ctan. ad Decretum, c. 37. pag. 53. num. 9. & vide Azeved. con- tradicentem. in l. 3. tit. 1. num. 3. libro 4. Recop. & in l. 4. num. 12. ibi annuentem: & de eximentibus captos à familia Potesta- tis, vel carceratos, tradunt plures DD. citati supra lib. 1. cap. 23.

justicia y executarla, civil y cor- poralmente contra los tales cleri- gos, ò religiosos, aunque en esto hazen mal, segun Bartulo, y otros muchos, (a) porque ha de preceder actual degradacion, (b) salvo si el orden sacro que tomase el delincente despues de cometido el delito fueſſe de corona solamente, que en este caso sin degradacion podria el juez ſeſ- glar condenarle y castigarle en pena de muerte. (c)

83. Y tambien si habiendo cometido algun delito el clerigo de corona (el qual, guardando los requisitos, como adelante dire- mos, (d) goza del fuero Ecce- siastico en lo criminal) despues se caſaſſe, no podra el juez ſe- glar proceder contra el y castigarle por el tal delito, como atras queda dicho. (e)

84. CASO XVII. es, si algun clerigo, ò religioso impidiere la jurisdiccion ſeſ- glar, ò la resistiereſſe, quitando à los ministros de justi- cia que no prendan à alguno, ò forcejando para que fueren al pre- ſo, ò impidiendo que no execu- ten en el la muerte, ò otra justi- cia, moviendose quiza por lo que se dize en los Proverbios, *Libra à aquel que es llevado à la muer- te*, (f) porque este tiene otros sentidos: y assi en los dichos ca- sos podra el Corregidor, y sus ministros, prender à los clerigos, ò religiosos, para remitirlos à sus juezes, y podra tambien multar- los en penas pecuniarias en sus bienes y rayzes, segun Paulo, De- ciano, Gregorio, Farinacio, y otros. (g)

85. Y en tales ocasiones de re- sistencias, y en otra qualquiera manera que se cometan, assi entre juezes de diferentes jurisdicciones,

como por otras personas, es re- gla general, que puede qualquier juez, assi Eclesiastico como ſe- glar, defender su Jurisdiccion y territorio, y (segun Baldo, y otros,) (h) con la espada en la mano, y haziendo guerra, sien- do cierta y notoria la Jurisdiccion que el subdito ò otro qualquier le quiere perturbar y resistir: aunque Abad y otros, (i) en lo que toca à los Eclesiasticos, lo entien- den, teniendo Jurisdiccion tem- poral, y no en otra manera: pe- ro la comun opinion habla in- distintamente, como tambien lo diximos en el precedente capi- tulo. (k)

Cerca del tomar armas los cle- rigos, ò religiosos para defender las Iglesias, y sus bienes, y que las Justicias ſeſ- glares no saquen dellas à los delinquentes: y si quando notoriamente estuviereſſe inocente el que llevan preſo, ò à justiciar, les seria licito librar- le, y quitarle por todas las vias que pudiesen, veaſe el capitulo que sobre esto dexamos arriba es- crito. (l)

86. CASO XVIII. es, si los cavalleros de las Ordenes milita- res delinquieren despues de tener los habitos, y antes de hazer pro- fession, contra los quales proce- dera la Justicia ſeſ- glar, como di- remos en otro capitulo: (m) lo qual no procedera si un frayle, despues de haver tomado el habi- to, durante el año del noviciado, y antes de hazer profession, co- metiereſſe algun delito que el juez ſeſ- glar no serà competente contra el, fino que le castigara su Praelado, segun un texto Canonico, y la comun de los Doctores, (n) por ser ya religioso y mas obser- vante y encerrado, y que de proxi-

num. 134. con- ducunt dicta infra lib. 3. c. 5. numer. 132. h Bald. in Margarita, verbo *Judex*, Hostiens. in capit. Dile- ctus 2. de re- script. Chaf- san. super con- ſuetud. Burg. rubr. 1. §. 5. n. 87. gloss. Si il- n'a grace, In- noc. in cap. venerabili, de censib. Angel. in l. ut vim. verſi. Item quæ- ro injuria, ff. de just. & jur. Bart. in l. 1. §. hoc interdicto, numero 2. & 3. ff. de itin. actiue privat. Abbas in capit. cum Victo- niensis, num. 14. de elect. & in capit. 1. de immunit. Eccles. Remig. de Im- munit. Eccles. quæst. 12. in princip. num. 1. 3. & 5. ubi plures refert, & Roland. consil. 37. nu- mer. 9. & seqq. vol. 4. Aviles in cap. 3. Præ- tor. gloss. Ju- risdiccion; n. 2. & seqq. & de Perquisitore, num. 24. Joan. Garfi. de No- bilitate. gloss. 9. numer. 32. ad fin. Gratian. regul. 406. nu- mero 7. gloss. penult. in ca- pit. ex literis de offic. deleg. l. fin. titul. 1. lib. 4. Recopil. ibi. Antes ſi fuera menester que lo resistan. i Abbas in cap. significasti de officio de- leg. Hippol. in practic. §. pro complemento, num. 5. Tiber-

Decian. in tractat. Crimin. 2. tomo lib. 8. cap. 3. num. 47.

k Num. 87. & seqq.

l Supr. hoc lib. cap. 15.

m Infra hoc lib. cap. 19. num. 17. in fin.

n Cap. Religioso §. fi. de sentent. excommunic. in 6. cap. Non dubium; & cap. parochianus, & cap. de monialibus, eod. titul. extra capit. nullus, de electione libr. 6. Hostiens. in c. statuimus, colum. 2. de regular. Federicus de Senis consil. 32. colum. pen. verfic. *Subsequenter queritur*, Jas. in Authentica, si qua mulier, numero 59. C. de sacrosanct. Eccles. facti in ar- gument. l. Statuliber. ff. de quæstion. & l. Statuliberi à cæteris post princip. ff. de Statuliber. & l. moris, in fi. ff. de pœnis, & l. penult. ff. si ex noxal. caus. agatur, quod scilicet Statuli- ber non puniatur ut servus: quo argumento ad novitium uti- tur Jas. in Authentica, si qua mulier, circa fin. verſicul. Ego teneo, C. de Sacrosanct. Ecclesi. & Bart. in repet. Authentica. Ingres.

Ingressu, colum. penult. verbo. Pro hac tamen induo, C. de Sacrosanct. Eccles. Paul. Castrenf. in consil. 432. Cum statutum, colum. 2. verfic. Tertio principaliter, usque ad fin. lib. 1. & DD. in Authentic. causæ quæ, & Auth. Statuimus, C. de Episcop. & cler. Angel. in l. 1. ff. de penis, idem Jaf. in l. cum quædam puella, num. 13. verfic. Et quod dicitur in religioso, ff. de jurid. omnium jud. Bellug. de Specul. Princip. rubric. 11. §. Videndum num. 5. in fin. Tiraq. de Utroque tract. lib. 1. §. 1. gloss. 8. n. 21. Tiber. Decianus in dict. tract. Crimin. 1. tomo lib. 4. capit. 9. num. 24. Stephan. Lambertin. in tractat. de Contract. reorum glossa 2. q. 19. num. 27. in fin. Farinac. de Criminib. titul. de Inquisitio. quest. 8. num. 46. verficulo Amplia Decimosexto, Giron. de Gabell. 7. part. in princip. numer. 46. licet in contrarium dicatur, quod qui stat in pendenti, non dicitur Religiosus, cap. si servus 54. distinct. ubi Dominic. & in cap. presens clericus, 20. quæstion. 3. Bart. in dict. Authentic. ingressi, probat lib. 2. & ibi Bart. C. ne factum Baptisma, quod catechumenus non dicitur Christianus. capit. cum adeo, de rescriptis. Sed dic fallere regulam in Religioso clauso, & observante, ut ejus favore delictum ipsius, & contra ipsum judicetur uti à Religioso, & contra Religiosum commissum, ut Farinacius ait ubi supra.

a Ubi supra, quæstio. 19. n. 62. & Farinac. in dicto loco.
b Mandosi. in tractat. de Privilegiis ad instar. gloss. 7. num. 36. Bellug. de Specul. Princip. rubric. 11. §. Videamus, n. 5. verfic. Et simili modo, Palac. Rub. in repetit. rubric. §. 38. verfic. Quamvis autem, de donation. inter vir. Alios refert Petr. Cenedus in Collectaneis ad Decretum, pag. 32. n. 12. & Farinac. ubi sup. inclinât in favorem novitii.
c Chassanæ. in Consuet. Burg. rubric. 1. §. 5. Des justices, n. 83. Grassal. & Joann. Garfi. ubi sup. Grammat. super constitut. Regn. lib. 1. fol. 28. colum. 4. verfic. 6. & 23. Tiber. Decian. in tractat. Crim. 1. tom. libr. 4. c. 9. n. 141.
d L. interdum, §. 1. ff. de Judic. ibi: Non debes recusare judicium negotiorum gestorum, cum sibi hanc obligationem sua sponte contraxeris, Cap. fin. de vita & honestat. cleric. l. fin. C. de Jurisdic. omnium judic. & ibi Bart. Bald. & Salicet. idem Bald. in additio. ad Specul. titul. de reor. verfic. Quid si Scholaris, Aufser. in tractat. de Potestat. secul. super Eccles. person. regulat. 1. numero 24. verficul. 16. Chassanæ. ubi supra, §. 5. gloss. Si il n'a grace, numer. 88. & seqq. Grammatic. ubi sup. verfic. 3. & 25. Guilielm. Benedic. in c. Raynuntius, verb. Et uxorem, in 2. numero 155. de Testament. post princip. Carol. de Grassal. Regal. Franc. lib. 1. jure 14. verficul. Quarto cognoscunt, & libro 2. jure 17. verficul. Quartus datus, pag. 299. &

mo se espera professara, 87. pero si el novicio se saliesse del monasterio, castigarale el Juez seglar por el delito que cometio durante el noviciado, segun Estefano Lambertengo. (a) 88. Y si el que hirió al frayle en el año del noviciado, queda excomulgado, vease lo que escriven Horacio, Mandosio, Beluga, y otros. (b)

89. CASO XIX. es, si el clérigo cometiesse delito, ò defacato contra los ministros de la Justicia seglar, ò en su presencia, podranle prender para remitirle, porque la Jurisdiccion Real no quede ilusoria y menospreciada, como quiera que ay algunos clérigos poco corteses, y otros tan atrevidos que se precian de no respetar à la justicia seglar y de pasar delante del Corregidor, ò de su Teniente, estando en el tribunal, y fuera del sin hazerles cortesia: lo qual, hecho de malicia: es bien refrenar cuerdamente con alguna multa y pena pecuniaria. (c)

90. CASO XX. es, si algun clérigo fuesse oficial de algun arte seglar (como yo conoci en la ciudad de Andujar un clérigo boticario) ò si fuesse cirujano, y delinquiesse en ella, usando de falsedad, ò de otro abuso, podra ser visitado, juzgado, y castigado pecuniaria. (c)

Tom. I.

niariamente por los veedores de aquel oficio y arte, y por la Justicia seglar, (d) y el capitulo de Corregidores, (e) que dispone que se tenga cuenta en que los menesterales y otros oficiales usen de sus oficios bien y fielmente, sin fraude alguno comprehende tambien à los clérigos que usan de algun oficio: (f) pero esto entienden Alexandró de Nevo, y Farinacio, (g) en los oficios que le estan prohibidos, y no en todos los oficios seglares indistintamente de los quales, aunque amonestado el clérigo no se desista, no conocera el juez seglar, pero lo contrario se pratica, segun Farinacio, y otros que el cita.

91. CASO XXI. es, si el clérigo testificasse fallamente en el negocio y causa que pende ante el juez seglar: en lo qual ay tres opiniones: una segun Acurfio, y otros, (h) que el tal juez le podra castigar en la pena de falso: y otra segun Benedic. y otros, (i) que esto lo podra hazer de su Oficio, y no à instancia de parte: el qual dize que esta se pratica en Francia: pero la tercera y mas recibida opinion, es, que el juez seglar no podra castigar al clérigo en manera alguna por la dicha calumnia, ò falsedad, (k) pedro podra conocer della para determinar el

Bbb 3. nego-

que tradit Pateus de Syndicat. verb. Officialis, c. 1. n. 3. folio 247. Felin. in cap. Ecclesia Sanctæ Mariæ, de constit. colum. 24. Joann. Galus in suis qq. per arrestat. q. 168. cap. 159. Angel. consil. 5. Conrad. in Curial. breviar. lib. 1. c. 9. §. 3. num. 8. Covarr. in Pract. c. 31. n. 6. Clar. in Practic. §. fin. q. 36. num. 25. de chirurgo clerico loquitur Plaça de Delictis, c. 25. num. 5. & Pappus lib. 1. Rap. sod. arrestat. tit. 6. arrest. 2. & Petrus Gregor. de Synragm. jur. 3. p. lib. 49. c. 1. n. 12. Greg. in l. 39. verb. Las franquezas, ad fin. tit. 6. part. 1. & in l. 1. verb. Menesteres, in fin. tit. 4. p. 3. & in l. 5. tit. 7. verb. Clerigo, pag. 5. Avend. in c. 19. Præ. n. 28. in fi. & seq. Mexia de Pæne. concl. 5. num. 21. 25. 28. & 32. pag. 77. & seq. Salced. super practic. Bernard.

Diaz, cap. 55. pag. 174. verfic. Nonbis etiam, Decianus in dict. tractat. crimin. 1. tomo lib. 4. cap. 9. num. 143. Hieron. Portoles in Scholiis ad Molinum, §. clericus, ex num. 5. Quælada divers. qq. c. 29. num. 10. quamvis contrarium tenet Alberic. in dict. l. fin. C. de juridic. omnium judic.

e L. 14. tit. 6. lib. 3. Recop.

f Avend. in dict. n. 28. Mexia in dict. n. 321.

g Alex. de Nevo conf. 61. n. 1. Farinac. 2. tom. Crim. tit. de Inquisit. q. 8. n. 97. verfic. Sublimita.

h Accurf. in l. nullum, gloss. 1. & ibi Cinus, & Bart. 2. lectiones, n. 8. per text. ibi & Bald. C. de testib. Angel. in l. si vacantis. C. de bonis vacant. lib. 10. Hippol. in l. fin. n. 152. ff. de jurid. omnia. jud. idem Bald. in l. 1. in fi. C. quomod. & quando jud. Lanfranc. in c. quoniam contra, de prob.

i Benedic. ubi sup. num. 142. Chassanæ. in consuetud. Burg. folio 52. num. 87. Federic. de Sen. conf. 88. Factum tale, Aufser. in dict. tractat. de Potest. secul. regul. 1. n. 6. fallent. 2. & alii quos refert Clarus in dict. loco.

k Et Accursium in prædicta opinione hanc ultimam sequendo reprehendit Innocent. in c. verum, de Foro competent. & Bartol. in d. l. divus Pius, num. 4. per text. ibi de falsis, Paul. in d. l. nullum & communiter reprobatur secund. Card. Alex. in c. de accusatio. colum. 32. verfic. Sed quid si clericus, 2. q. 8. & plures relati ab Aufser. in Clement. 1. num. 78. & seq. de offic. ordin. ubi singulariter, & latissimè Conrad. ubi sup. Grammatic. super Const. Regn. lib. 1. fol. 29. verfic. Decimosexto, Roland. conf. 12. n. 26. usque in fi. volum. 2. Clar. in Practic. §. fi. q. 38. numer. 14. Decian. in loco proximè citato, cap. 9. numer. 82. Cened. in Collectan. ad Decret. c. 37. pag. 547. Matth. de Afflic. decif. 330.

de decif. & Cypri. decif. num. 13. Fe. in d. c. ve. rum Bernard. Diaz in Pra. tic. c. 87. in fin. ubi dicit hanc magis commun. opi. nion. Cov. in pract. c. 18. n. 8. Boffius in pract. tit. de fal. n. 10. Pa. dilla, in l. tranfigere nu. 112. C. de tranfact. Villa. lob. in arar. commun. opin. litera C. n. 111. Mexia de Pa. ne, concl. 5. n. 34. Salcedo fuper Pract. Bernard. Diaz. c. 93. lit. C. pag. 323. Gra. cian. reg. 9. n. 6. Vincent. de Franc. decif. 417. n. 4. & 5. Seraphip. de Seraph. in tract. de privi. leg. juram. privi. leg. 132. n. 32. & Brun. à Sole de qq. legalib. q. 34. n. 26. & feqq. Farin. de crimin. tit. de Inquifitio. q. 8. n. 26. & Joann. Gutier. lib. 1. Practic. q. 24. per totam, ubi optime: & quod ifta opi. nio fervatur in Hifpania, te. net Azeved. in l. 1. n. 98. tit. 16. lib. 8. Recop. a Bald. in l. 1. C. quomod. & quando jud. colum. fi. in fi. n. 26. Federic. de Senis conf. 93. incip. Fa. lum, quod pro. ponitur. Covar. ubi fup. in fin. verfic. Illud vero exifimo, & Clarus in dict. loco ver. fic. Sed hic que. ro, in fin. & Farinacius ubi fup. verfic. Li. mitando. b Grammat. ubi fup. verfic. 17. c Guid. Pap. decifio. 65. n. 2. verfic. Au. producuntur, & Rebuff. in tractat. Quam. fecul. cognofc. poff. de Ecclef. n. 28. & Petr. Cened. in Collect. ad Decretum, c. 37. n. 10. pag. 55. d In Additio. ad Bernard. Diaz in pract. cap. 98. n. 24. e Cujus rei probatio difficilis est: & quæ requirantur ad eam, tradit Ruinus confil. 12. n. 8. Vifo & difcuffo, vol. 5. f In c. Principes feculi, & ibi gloff. 23. q. 5. & c. Liguribus, ibi cap. filii & ibi gloff. verb. Regis, 16. q. 7. gloff. in c. tua. in 1. de decim. c. ut famæ de fentent. excommun. c. ad abolendam,

negocio principal, fin que pueda para esto fer inhibido del juez Eclefiastico, segun Baldo y otros: (a) y lo mismo ferà si el clerigo presentasse escritura falsa ante el juez seglar, y usasse della, lo qual fino es à falta de justicia Eclesiastica, no podra castigar el seglar. (b)

92. CASO XXII. es, si algun clerigo fuesse presentado por testigo en causa civil ante el juez seglar, y no quiesse testificar, podria el tal juez, segun Guido, y otros, (c) apremiarle con moderada coercion, à que testifique: pero esto me parece duro, y contrario à Derecho, y que no se practica, y desta opinion es el doctor Salcedo. (d)

93. CASO XXIII. es, si faltasse la potestad y Justicia Eclesiastica, Obispal, ò Arçobispal, ò fuesse muy remissa y floxa, (e) podria la potestad seglar, corregir y refrenar los clerigos por prision, y toma de bienes, como feria, si hiziesse cisma, y no pudiesse fer comprimidos, segun sucedio en la cisma que hubo sobre el Pontificado entre Pedro de Luna, que se llamò Papa Benedicto XIII. y Angelo Corario, que se llamò Papa Gregorio XII. y Baltasar Coifa, que se llamò Papa Juan XXIII. la qual duro treynta años, y segun otros quarenta, en la qual, para la union de la Iglesia, y en favor della se interpusieron Sigifmundo Rey de Romanos, y el Rey don Juan el II. de Castilla, y don Fernando su rio primero Rey de Aragon; porque segun S. Ifidoro, los Principes del figlo algunas vezes tienen potestad dentro de la Iglesia, para con ella fortalecer la disciplina Eclesiastica. (f)

Y à los Reyes y Principes, (dize la ley Real) (g) Encomendò Dios la defension de la santa madre Iglesia, y assi los dichos Reyes despacharon provifiones, y embargaron las rentas Pontificales, y hizieron otras diligencias con la potestad

temporal contra los cismaticos, para reduzirlos à la union de la Iglesia, segun Zurita, y otros. (h)

Pero lo dicho de la remission y floxedad de la Justicia Eclesiastica, se entiende aviendo flaqueza en los Juezes Inferiores y superiores, segun Alexandro, y otros. (i)

Y aun en fede vacante de algun Obispado, podra el Rey administrar la justicia seglar en los pueblos y jurisdiccion temporal perteneciente à la Iglesia, y Obispo, como se practicò en la vacante del Arçobispado de Toledo, por muerte de fray Bartolome de Carrança, que siendo Governador el Doctor Francisco de Villafane, que era del Consejo del Rey nuestro señor, proveyò por Alcalde mayor de la villa de Talavera al licenciado Juan de Aguilera: y en esta vacante del dicho Arçobispado por muerte de don Gaspar de Quiroga preveyò su Magestad por Alcalde mayor de la dicha villa al Licenciado Coronel de Luxan por provifion despachada en el Consejo, y juntamente por juez de comission sobre unos libelos alli puestos, y tambien se proveyò otro Alcalde mayor para Alcalá: y esto, porque los Reyes tienen la suprema jurisdiccion en las tierras de señores, y les pueden con causa y sin ella fuprimir las jurisdicciones, como en otro lugar diximos, (k) y porque por ausencia del Juez del Reyno, se puede introducir jurisdiccion contra los esfentos, y à la persona particular se permite, fino ay Juez Eclesiastico, prender al clerigo que se leva con su deuda como atras queda dicho. (l)

Y assi mismo si el Eclesiastico fuesse remisso en administrar justicia al clerigo en las acciones Reales, podra el Juez seglar, fupliendo su negligencia, administrar justicia, segun derechos Canonicos, y lo que trae Menochio contra Abad, y Mariano Socino. (m)

94. CA-

nuo, numer. 1. & feqq. numero 8.

k Supra hoc libro cap. 16. num. 51.

l Num. 50.

m Menoch. de Retinend. possess. 3. remedio n. 354. & feqq. ubi Abbatem & Socin. reprobant autoritate gloff. verb. Regi, in cap. filii 16. quæst. 7. per text. ibi, & Hostiens. in summa, de For. competent. §. liquet etiam, verfic. Sed numquid Judex secularis, & Farinacius de Crimin. titulo de Inquifitione, q. 8. n. 13. verfic. Limita tercio.

de hæret. Au. frer. in d. tract. de Potestat. fe. cul. fuper Ec. cles. person. reg. 1. n. 11. verfic. Tertio fal. lis, & Bernard. Laurent. in eod. tract. n. 8. Conrad. ubi fup. Palac. Rub. in c. per ve. ftras, §. 44. 1. notab. incip. Sed est pulchra dubitatio, n. 15. pag. 399. Grammat. fuper Conflit. Regni. lib. 1. fol. 28. colum. 4. verfic. Septimo. Cacher. decif. 30. Pedemont. n. 14. Chaffanæ. in confuet. Burg. rub. 1. §. 5. n. 61. Decian. in tractat. crim. tom. 1. lib. 4. c. 9. n. 8. Bellug. de fpecul. Prin. cip. rub. 11. §. vi. dendum, n. 17. g L. 1. tit. 3. libr. 1. Recop. h Zurita Ann. lib. 12. cap. 48. §. 1. & §. 8. & c. 56. ad fin. ait, quod expenfe factæ per Regem Aragoniæ, in dicta reductione, captæ fuerunt ex redditibus Camera Apof. tolica, & Ecclefiarum Cathedralium vacantium, & c. 61. ponit epi. stolam mittendam à Rege Castellæ regnicolis, ne obedirent Benedic. to, tradit etiam Illefcas in 2. part. hift. Pont. l. 1. c. 11. & feq. & hiftor. regis Jo. annis II. i Alexand. confil. 8. incip. Videtur, col. 2. verfic. Quinimo nec propter, vol. 1. Decianus ubi fup. n. 85. Bellug. ubi fup. §. Dubitatur, verfic. Indifferenter, n. 15. & idem ibi rubric. 18. §. De-

Cened. in Collectan. ad Decret. cap. 41. n. 1. & dicam infra libr. 5. cap. 4. n. 24. b. Capit. U. nico, de vita & honest. cleric. in 6. & ibi gloss. & Archidiacon. & Dominic. Bernard. Laurent. in dicto loco num. 11. Aufrer. ubi supra num. 14. verficulo, Sexto fallit, Grammatic. super Constit. Regni, libro 1. folio 29. verficulo Undecimo, Chassanaus super Consuetud. Burgund. Rubric. 1. §. 5. num. 56. Mille. in Practic. Criminalib. persequendi, §. fori prescriptio. fol. 93. & 28. & sequent. Capra conclusio. 97. num. 75. & 97. & Bellug. de specul. Princip. Rubric. 11. §. videndum, num. 19. & ejus addit. litera H. Conrad. in C. n. l. breviar. libro 1. cap. 9. numer. 8. Boffius in Practic. titulo de Foro compet. num. 140. Bernard. Diaz in Practic. capit. 62. Antoni. Cucchus Institut. can. lib. 2. tit. 2. verfic. Curare igitur, Anton. Niger in Clement. VII. verfic. Solemni, numero 1. de vita & honest. cleric. & Petrus Gregor. de syntagm. jur. 3. p. lib. 39. cap. 5. numero 28. Menchaca lib. 3. de Success. creatio. §. 22. limitatio. 17. num. 74. Tiberius Decian. in tractat. Crimin. 1. tomo lib. 4. capit. 9. num. 86. Cenedus in Collectan. ad Decretum, capit. 37. num. 20. pag. 59. ubi alios refert, & Farinac. 2. tomo Crimin. tit. de Inquisitione, quæst. 8. num. 97.

e In 1. quædam delicta. 14. ff. de poenis.

d Et an requiratur quod plura enormia delicta commiserit, vel sufficiat unicum tantum qualificatum, differunt Alexand. de Nevo consil. 59. num. 20. & 21. Caspolla, consilio 11. num. 33. & sequent. Covarruv. in capit. 32. Practicar. num. 2. verfic. Tertio, & plures alii quos refert Farinacius de Crim. tit. de Inquisitione, quæstio. 8. num. 55.

e Caspol. consilio 11. Crimin. num. 25. & sequentib. & Fabianus à Monte Leone in Practic. arbitrar. pag. 405. num. 15. Alexand. de Nevo, d. consil. 59. num. 9. in fin. consilii. Caspocius decisio. 161. sub num. 4.

f De qua in cap. si quis suadente diabolo. 17. quæstione 4. & in cap. nuper. de sentent. excommunicat. lib. 3. tit. 18. part. 1. & quædam in hoc casu ministri justitiæ non incurant excommunicationem, tenet Abbas in capit. ut fama, de sentent. excommunicat. Stephan. Aufrer. in Clement. 11. numero 65. 66. 68. & sequentib. & ibi Ancharran. Cardin. & Archidiacon. de Offic. Ordinam. Felinus in dicto capit. nuper, numero 6. Bald. in 1. si qua per calumniam, C. de Episcop. & cleric. cum aliis relatis à Joann. Garfi. de Nobilitat. gloss. 9. num. 36.

g Capit. perpendimus, & cap. cum non ab homine, de sentent. excommunicat. gloss. fin. cap. contingit, eodem titulo gloss. in cap. ex parte 3. de privileg. l. 49. tit. 6. part. 1.

94. CASO XXIV. es, si algun clerigo por espacio de un año usasse officio de truhan, ò jugar, ò representante (de la manera en que por ello se contrahe infamia contra los quales refiere Cenedo muchos autores, y trataremos adelante (a) porque para el culto de la Iglesia permitido es) y siendo tres vezes amonestado, fino se desistiese de tan vil è indecente exercicio, podria en tal caso el Corregidor multarle: (b) y es cosa de notar, que no pudiendo el clerigo renunciar expressamente el privilegio del fuero, le renuncie, y pierda por los dichos viles exercicios; por los quales el Jurisconsulto Marcelo, (c) por respuesta de Menandro impuso pena de muerte à los soldados.

95. CASO XXV. es, si el clerigo, dexado el habito y tonsura clerical por un año, ò mas, cometiesse delitos enormes y crueles, (d) como serian homicidios, heregias, hurtos, sacrilegios, adulterios, falsos testimonios, simonias, ò violencias publicas, y se mezclasse en otras torpedades detestables que apuntan los Doctores, (e) y perseverasse en ellas vieniendo suelta y dissolutamente, entonces (segun la comun opinion) el clerigo, ora sea en meno-

res ordenes contruydo, ora en mayores, pierde el privilegio del canon, y del fuero, y podra el Corregidor sin incurrir en sacrilegio, si excomunion, (f) y sin que proceda amonestacion, secrestarle sus bienes, prenderle, y atormentarle, y sin degradacion castigarle en pena de muerte: (g) porque assi como los buenos clerigos estan fo la proteccion del Principe seglar, tambien los unos y los otros han de estar debaxo de su miedo: (h) y por esto, y otros efetos, se llama, y es grande la potestad del cuchillo temporal que trae el Principe, como lo prueba Anastasio Germonio: (i) y por esta opinion dize Julio Claro (k) debaxo de la correccion de la santa madre Iglesia, que se deve aconsejar y juzgar, y le sigue nuevamente Prospero Farinacio: (l) y Juan Andres (m) dize, que à su parecer el tal ministro, ò juez seglar, no estara por ello obligado à yr por absolucion al sumo Pontifice, ni à pagar el daño al clerigo: (n) Y Antonio Columbeta (o) dize, que assi se practicò en Leon de Francia, contra un frayle que andava sin habito, y con armas, y robo à un mercader Aleman, y fue ahorcado: y Estefano Aufrerio (p) dize, que assi lo vio sentenciar en el Parlamento: y Paris de Puteo, y Benedicto,

Hestien. Joann. Andre. & Anton. & Abbas num. 7. in dicto cap. perpendimus, Innocent. in d. capit. cum non ab homine, & in cap. non dubium eodem titulo Puteus de Synod. dic. verbo Clericus, capit. 11. in fin. folio 159. dicit magis commun. opinion. Aufrer. in dicto tractat. de Potestat. secul. super Ecclesiast. person. Regul. 1. n. 27. verfic. Decimonono fallit, & idem in Clement. 1. folio 6. n. 5. de Offic. Ordinament. Guihelm. Benedictus in capit. Raynuntius, verbo Et uxorem, in 2. n. 148. & sequentib. & n. 150. de Testam. Conrad. ubi supra, & dicit observatam, & magis commun. Bernard. Laurent. in tractat. de Casibus in quibus Judex secul. procedit in person. & res cleric. n. 9. & Boffius in Practic. tit. de Foro competent. n. 139. & sequent. Gram-

matic. super constitut. Regni. libro 1. fol. 29. colum. 1. verficul. Decimo ubicumque, & folio 4. num. 5. Chassana. super consuetud. Burgund. rubric. 1. §. 5. num. 55. & hanc doctrinam non audet contradicere Henricus Boich, ut ipse dicit in capit. ex literis, 3. distinct. verficul. Deliquit apostatando, de vita & honest. cleric. Covarruv. in cap. 32. Practicar. num. 2. verfic. Tertio his erit, Redin. de Majest. Princip. verb. Non armis solum, num. 174. fol. 37. Clarus in Practic. §. fin. quæst. 36. num. 23. Anton. Columbeta singular. 16. pag. 988. in singular. DD. Menchac. lib. 3. de Testament. §. 22. num. 63. Tiberius Decianus in tractat. Crimin. 1. tomo lib. 4. cap. 9. num. 92. & anteced. & seqq. à num. 88. Didacus Perez in lib. 1. tit. 1. libro 4. Ordinam. colum. 1323. plures opinion. recenset Caspocius d. decis. 161. incip. In causa Crusconii, & singulariter Alexand. de Nevo. d. consil. 59. (ad quem semper occurrere in hoc articulo.) Camillus Borrel. in additio. ad Bellug. in Specul. Princip. rubric. 11. §. Videndum, litera H. post Bellug. ibi, & in §. dubitatur, verfic. Indifferenter, folio 57. num. 3. Alios refert Petrus Cenedus in Collectan. ad Decretum cap. 37. num. 20. pag. 55. Anton. Scapus de jure non script. lib. 1. cap. 14. singulariter Farinacius de Crimin. tit. de Inquisitione, quæst. 8. num. 55. cum seqq.

h L. per omnes, C. de defenf. civit.

i Libr. 3. de Sacrorum immunit. c. 13. n. 6. & sequentib.

k Ubi supra.

l Ubi supra.

m Ubi supra.

n Joann. Garfi. ubi supra, n. 37. in fin.

o Ubi supra.

p In dict. num. 5.

Cap. Dilecto, de offic. deleg. in 6.

Avendañ. in cap. 22. Prætorum, numero 3. in fin. & sequentib. Covarruvias in dicto cap. 32. Practic. num. 2. in fine, & 3. post alios quos ipsi referunt, & Guilielm. Benedictus ubi supra, & Villalob. in Arario commun. opinio. litera C. num. 223. & Farinacius in dicto titulo de Inquisitione. quast. 8. numero 57.

Ut diximus supra hoc capit. n. 55. & in proposito tradit Farinac. ubi supra numero 58.

Et casu quo captura clerici de mandato Judicis secularis ab alguazello faciendâ sit ex juris permissione, si clericus aufugiat culpa alguazelli, teneatur alguazellus: ut constat ex inf. dicendis numer. 328. super gloss. Angelo, y otros, & quod alguazellus teneatur obedire in hoc suo judici absque poena, tradit Belluga de Specul. Princip. rubric. 42. §. Ultimo postquam, colum. fin. versu. *Quadam autem* sum, fol. 197. Garfias de Nobilit. gloss. 9. num. 37. in fin. Facit c. ex parte de verb. signi. I. statuliber rationem, ff. de statuliber.

Cap. nuper à nobis, §. 1. & ibi DD. de sentent. excommun. gloss. in cap. 2. in verb. *Sacrilegium*, de re judic. in 6. & in Clement. 1. de penis.

Cap. ut fama, de sentent. excommun.

Cap. contingit, de sentent. excomm. Lignan. in tract. de Censur. Ecclesiast. §. 5. n. 15.

Decian. in 4. tomo Crimin. lib. 6. cap. 19. Navarr. in Manual. Confes. cap. 27. num. 75. cum seqq. Didac. Perez in l. 1. tit. 3. libro 1. Ordinam. colum. 104. cum seqq. Pet. Duesias in regul. 99.

dicto, y otros (a) dicen lo mismo: y en estos dias sintieron lo mismo los Señores del Consejo supremo, en el caso de un clérigo de Epistola, vezino de Illescas, homicida, robador, y salteador: en el qual declararon hazia fuerza el Eclesiastico, en no otorgar la apelacion al Corregidor de Illescas que le tenia preso, y procedia contra el. Y como quiera que algunos juezes Eclesiasticos proceden con gran remission contra los clérigos criminosos, y levemente los castigan, y aunque los condenan alguna vez à carcel perpetua, con facilidad los relaxan y sueltan della: no es de maravillar, vista tanta falta de justicia, que los juezes seculares, por la paz y tranquilidad de la Republica, y que sino estorvasen los pecados y escandalos, pecarian gravemente, (b) dificulten y se detengan en remitir los clérigos facinerosos à los Juezes Eclesiasticos.

96. Pero muchos Doctores, y con ellos Avendaño, y el doctissimo Covarruvias, y Prospero Farinacio, (c) que he visto despues desto escrito, solamente en dos casos figuen la dicha comun opinion. El uno, quando el delito del clérigo fuesse tan pernicioso à la Republica, que sea cosa piadosa y justissima castigarle, mayormente si por esperar la degradacion huviesse gran sospecha de su liberacion y evasion de la pena. Y el otro caso es, que se entienda solamente la dicha comun opinion en los clérigos de primera corona, y yo sigo en esto su mismo parecer.

Pero es de advertir, que para poder el Corregidor castigar al tal clérigo sin degradacion, ha de constar plenamente del delito, y de la gravedad y calidad del, no por presunciones que no sean *juris & de jure*, sino por verdaderas provanças, ò presunciones legales: lo qual es necesario para

privarle del privilegio clerical, segun arriba diximos por doctrina de Aretino, y otros. (d)

Y estas prisiones de personas Eclesiasticas no se deven hazer sino con muy gran consideracion, y en casos muy graves que no se puedan escusar, y que sean permitidos de Derecho: y esto sin injuria, y con el devido y possible respeto, (e) à que adviertan mucho los Corregidores y sus ministros; porque el que encarcela al clérigo, aunque no le haga otra ofensa, es sacrilego, y será castigado, como lo disponen los Canones: (f) y regularmente no es licito al juez seglar prender al clérigo sin licencia del Obispo: (g) y el que le detiene, ò encarcela, aunque no ponga en el las manos violentas, dezirse ha que pone las manos temerarias, segun un texto, y lo que trae Juan de Lignano. (h) Y muchos casos en que se comete sacrilegio, offendiendo à los clérigos, ò à sus cosas, se podran ver por Navarro, Tiberio Deciano y otros, (i) y muchos casos de falencia, por Inocencio, Bertrando, y otros. (k) Lee se en el libro de los Reyes, (l) que haviendo el Rey Saul mandado à sus criados mancebos que assistian cerca del, que matassen los Sacerdotes del Señor, porque havian receprado al Rey David su yerno y enemigo, no lo quisieron los criados hazer, ni poner las manos en los Sacerdotes del Señor; por lo qual Saul se bolvio à Doeg Idumeo, que estava alli, y le mandò que lo executase, el qual lo puso por obra.

97. CASO XXVI. es, si el clérigo traxesse armas militares, y fuesse soldado, y como tal llevasse sueldo, y siendo amonestado de su Prelado tres vezes, no se abstuviesse, podra ser preso por el Corregidor, y sin degradacion castigado, porque pierde el beneficio y el privilegio clerical: (m) y si fuesse clérigo de menores ordenes,

Plaça de Delect. lib. 1. cap. 31. n. 4. & l. 4. tit. 9. p. 1.

Innocent. in cap. non dubium, & in capit. veniens, de sentent. excommunic. & Bertrand. latè in tract. quando Judex possit se intrinicare in clericos, Covarruv. lib. 1. Variat. cap. 11. numer. 5. latè Lanfranc. de Orleano in repetitio. Clement. ut clericorum mores, de offic. Ordin. & per Montalv. in l. 25. tit. 9. part. 1. & l. 3. ibi. l. 1. Reg. capite 22.

Cap. cum inter, de electione, cum ibi not. c. 1. de apostat. gloss. in cap. qualiter, de cleric. non resident. & ibi Abbas, & in cap. fin. notabil. 1. per text. ibi de cleric. conjugat. gl. in cap. quisquis 17. q. 4. DD. in c. extuæ, de cleric. non resident. Joann. Imol. num. 4. Anania, num. 4. in d. cap. qualiter dicunt eam gl. commun. & notabilem esse text. in cap. in audientia, & ibi Abb. 8. notabil. & in cap. perpendimus, de sentent. excommun. Innoc. in cap. 1. de Apost. Aufrer. in dict. tract. de potest. stat. secul. super Eccles. person. regul. 1. numer. 29. versu. 21. Fallit, & Bernard. Laurent. in eodem tractat. Chastan. super Consuetud. Burg.

rubric. 1. §. 5. numer. 52. & seq. Bellug. de Specul. Princip. rubr. 11. §. dubitatur, versu. *Indifferenter*, fol. 57. numer. 2. & 3. Guilielm. Benedict. in c. Raynuntius, verbo *Et uxorem*, in 2. n. 150. de Testam. Conrad. in Curial. Breviar. lib. 1. c. 9. §. 3. n. 8. & idem in Templo Jud. lib. 1. c. 1. §. 4. super verbo *Arma prohibet*, num. 3. pag. 83. Gregor. in l. 49. verbo *Traer armas*, tit. 6. part. 1. per text. ibi Didac. Perez in l. 1. tit. 1. lib. 3. ordin. colum. 1323. Tiberius Decian. in tractat. Crimin. 1. tomo lib. 4. cap. 5. n. 87.

De la Jurisdiccion Real y mixto fuero. 573

nes, por esta causa le pierde *Ipsa facto*: (a) tanto la Iglesia aborrece à los clerigos que dexado el habito, y orden, traen armas, como en otro capitulo diximos. (b) De la forma de las dichas amonestaciones, y si el juez seglar puede hazerlas à falta del Eclesiastico, y de otros articulos à proposito dellas, vease lo que escribe nuevamente Tiberio Deciano despues de Belluga. (c)

98. CASO XXVII. es, en el clerigo apostata, que dexado el orden y habito clerical, ò de religion, y con vestidos de lego conversa y anda entre legos: à este tal hallandole en algun delito, le puede castigar el Juez seglar, (d) para lo qual, demas de la decision del derecho Canonico, es de notar la constitucion del Papa Leon X. (e)

99. CASO XXVIII. es, si el clerigo tomasse oficios del Rey, de Presidente, ò Consejero, ò Oydor, ò en otra manera (lo qual es licito, (f) y puede el Rey detener à los Eclesiasticos para ello, y se escusan por esta razon de no residir en las Iglesias) (g) y delinquiesen en los tales oficios, podrian ser punidos civilmente por el Juez seglar, no de derecho, sino de costumbre recibida, segun la opinion de Aufreio, Benedicto, Covarruvas, Deciano, y nuevamente Farinacio, y otros y la letura y emendacion de un texto Canonico que hizo Antonio Augustino, (h) contra la comun opinion, que requiere que preceda amonestacion, y es singular exemplo el del Profeta y Sacerdote Samuel, como se dize en el libro

hum. 87. Re-
lin. de Majest.
Princip. verb.
Non armis so-
lum, numero
175. folio 37.
quem solum
refert Azeved.
in l. 4. num. 7.
tit. 6. lib. 6. Re-
cop. Clarus in
Practic. q. 36.
versic. Hac au-
tem, Alexand.
de Nevo conf.
60. numer. 4.
Follerius in
Pract. Crimin.
verb. Audian-
tur excusatores,
numero 48. &
seqq. Farinac.
2. tom. Crim.
tit. de Inquifi-
tione, q. 8. n.
95. Papius lib.
Rapsod. Arre-
sto. tit. 6. ar-
resto. 6. &
Petr. Gregor.
de Syntagm.
jur. 3. p. lib. 49.
e. 1. n. 12.
a Chassanæ,
ubi supra, nu-
mero 54.
b Supra hoc
lib. cap. 15.
c Decian.
ubi supra, n.
103. & se-
quent. post
Bellug. in d.
loco versic. In-
differenter, fol.
58. numer. 8.
columna. 2. vers.
Utrum monitio,
& an possit
monere secu-
laris, ibi num.
14. & 15.
d Capit. 1.
de apostat. &
ibi DD. gloss.
in c. quisquis
17. q. 4. l. item
apud Labeo-
nem, §. si quis
virgines, ff. de
injuriis, Inno-
cent. ubi supra,
Aufre. in dict.
loco, num. an-
tecedenti,
Conrad. ubi
supra, Chassa-
næ. in dict. lo-
co, num. 51. Bernard. Diaz in Practic. capit. 104. Avenda. in cap.
22. Prætor. num. 12. Tiber. Decian. ubi supra, num. 92. & seqq.
conducunt dicta in duob. casibus præcedentibus.
e Ut per Chassanæ. ubi sup. num. 12.
f Ut dixi in c. præcedent. num. 27. & 31. & tradit Azeved. in
l. 1. ex princip. tit. 4. libro 2. Recopilationis.
g Anastasi. Germon. de Sacror. immunit. lib. 2. cap. 6. num. 12.
pagin. 73.
h Aufre. in dicto tractat. de Potestat. secul. super Eccles.
person. regular. 1. numer. 25. versic. Decimoséptimo, Guilielm.
Benedict. in c. Raynuntius, verbo Et uxorem 2. decisio. num.
155. & seqq. & numer. 165. de Testament. ubi quod ista est
politica & œconomica coertio, qualis est patris in filios, etiam
clericos, & domini in servos, Chassanæ. in Consuetud. Bur-
gund. rubric. 1. §. 5. num. 71. versic. Redeundo, & numero se-
quent. Puteus de Syndicat. verb. Clericus, capit. 1. folio 158.
Plaça de Delict. capit. 19. numer. 23. Redin. de Majest. Prin-
cip. §. Sed etiam per legitimos tramites, numero 183. Tiberius
Decian. in tractat. Crimin. 1. tomo; lib. 4. c. 9. n. fi. & pro
hac observantia faciunt tradita per Conradum in Curial. Breviar.

de los Reyes, (i) que habiendo tenido el gobierno y jurisdiccion temporal del pueblo, y dadose contra el quexas por los súbditos, quiso ser residenciado dellos ante el juez temporal sucessor en el gobierno. Lo que en esto se practica es privar de Oficio y multar à los tales clerigos, como se vee en las visitas de los Consejos y Chancillerias Reales que se determinan y sentencian por los del Consejo del Rey nuestro señor.

Y si el Oficial del Rey se hiziesse clerigo estando en el Oficio, podria ser convenido y findicado ante el juez seglar, (k) pero delinquendo en otra cosa fuera del Oficio, y sin ocasion y pretexto del, conocera de su culpa el juez Eclesiastico. (l)

100. CASO XXIX. es, si el clerigo fuesse tabernero, ò bodegnero, ò carnicero, ò publicamente exerciesse otros viles oficios, por el uso de los quales, siendo primero canonicamente amonestado, pierde el privilegio clerical, y puede ser por él juez seglar civilmente punido: (m) pero esto no se entiende, si el clerigo tuviesse en su casa taberna de vino à vender por mano de sus criados de lo que fuesse su cosecha, ò diezmos: ò si vendiesse algunos carneros ò cabritos de su ganado privadamente, sino de los que lo tienen por oficio, ò obligacion publica, ò lo exercitan por sus personas.

101. CASO XXX. es, si el clerigo de menores ordenes se casasse dos vezes, ò una vez con viuda, ò corrompida, que en Latin se llama Bigamus: lo qual no procede en el religioso, ò en el cle-

titul. de Inqui-
sitione, num. 8.
fallent. 16. &
17. & per Ur-
sil. in addition.
ad Afflict. de-
cisione 24. n. 4.
in fin. contra
gloss. & DD.
in cap. sacer-
dotibus, per
text. ibi, ne
cleric. vel mo-
nac. & Covar-
ruv. in cap. 33.
practic. num. 6.
Julius Clarus
in Practic. §.
fin. q. 36. num.
25. Mexia de
Pane, conclu-
si. 5. num. 28.
post princip.
Joan. Garzia
de Nobilit. gl.
9. num. 33. &
seq. Petrus Ce-
nedus in Collec-
lect. ad Decre-
tum, c. 37. n.
16. pagin. 55.
Farin. 2. tomo
Crim. tit. de
Inquisitione,
question. 8.
num. 98. cap.
fin. de vita &
hon. st. cleric.
cap. sacerdoti-
bus, ne cleric.
vel Monach.
quem text. in
verb. Depre-
hendantur, leg.
Capiantur, An-
ton. August. in
Emendatio. ad
Collectan. De-
cretal. tit. fin.
cap. 8. in fin.
& probat. text.
in cap. clericis
in sacris, eod.
tit. in 6.
i. Lib. 11.
cap. 7. & 12.
Guilielmus Be-
nedict. in dict.
num. 155. ver-
sic. Quod ex op-
teri testamenti.
k L. si quis
curialis, C. de
Episcop. &
cleric. Puteus
ubi supra, nu-
1. & 2. Gram-
matic. super

constitut. Regn. lib. 1. versic. Duodecimo; fol. 28. & quæ dixi sup.
num. 80.

l Guilielm. Benedict. in dict. capit. Raynuntius, verb. Et uxorem 2. n. 166. de Testament.

m Cap. nulli clericus, 101. dist. Clement. 1. de vita & honestat. cleric. & ibi DD. & Aufreus in dict. tractat. de Potestat. secul. super Eccles. person. regular. 1. numer. 17. Bernard. Laurent. in eodem tractat. numer. 11. Chassanæ. in Consuetud. Burgund. rubric. 1. §. 3. numer. 63. versic. Duodecimo, Conrad. in dict. Curial. Breviar. lib. 1. cap. 9. §. 3. numero 8. Bernard. Diaz in Practic. capit. 63. Grammat. ubi sup. versic. Undecimo, & versic. Fin. illius, c. incip. Item in quantum, & Tiberius Decian. in tractat. Crimin. lib. 4. c. 9. num. 136. Belluga, num. 19. & Camil. Bofrellus in additio. ad eum de Specul. Princip. rubric. 11. §. Videndum, litera I. & Petrus Cenedus in Collectan. ad Decretum, cap. 37. num. 20. pag. 55. Petrus Gregor. de Syntagmat. jur. 3. part. libro 39. cap. 7. numer. 4. & 5. & Concil. Trident. sess. 24. capit. 2.

Capit. u-
tic. de cleric.
conjug. in 6.
Belluga de
Specul. Princip.
rubric. 11.
§. Videndum,
n. 17. fol. 54.
column. 2. ver-
fic. Ex premif-
fis, Aufrer. in
dict. tractat. de
Potestat. fecul.
super Ecclef.
perfon. regul.
1. in fin. Co-
varr. in cap. 31.
Practic. num.
5. sub verficul.
Quinto, &
num. 7. verfic.
Tertio, Con-
rad. in Curial.
breviar. lib. 1.
cap. 9. §. 3. n.
8. Jul. Clarus
in Practic. §.
fin. quæst. 36.
num. 11. &
feq. Anton.
Gomez. 3.
tom. Delict.
c. 10. num. 4.
Grammat. su-
per constitut.
Regni, lib. 1.
fol. 28. colum.
4. verfic. Quarto,
Chaffanz. ubi
sup. num. 64.
Tiber. Decian.
in tract. Crim.
tomo 1. lib. 4.
c. 9. num. 40.
& 131. &
feqq. cap. si
Judex laicus,
de sentent. ex-
commun. in 6.
Diximus etiam
lib. hoc cap.
17. num. 152.
& quis dicatur
bigamus, tradit
Bernard.
Diaz in cap.
16. numero 1.
& ibi Salcedo
litera A. & re-
fert plures Ce-
nedus ubi sup.
lib. 2. cap. 138.
n. 1. pag. 307.
& Farinac.
de Crim. tit. de Inquisitio. q. 8. num. 8.
b De his clericis conjugatis qualiter & quando gaudere de-
beant privilegio fori, præter Autores, gloss. præcedentis vi-
de Bellugam ubi supra, §. Videamus, numero 1. & feqq. fol.
59. & ibi Addit. litera A. & Anton. Cuch. institutio. Canon.
libr. 2. titul. 3. verfic. Item hi clerici. Clar. ubi supra, numero 8.
Anton. de Nigris in extravag. Clemen. 7. verb. Pragmaticam,
num. 1. Prosper. Caravita in Ritu 66. per totum, & Girond.
de Gabell. 7. part. in princip. num. 37. & 38. & dicam infra
hoc cap. num. 183.
c Cap. 1. de cleric. conjug. in 6. Concil. Trident. sessione 23.
cap. 6. Conrad. in Curial. breviar. lib. 1. capit. 9. §. 3. num. 8.
Belluga de Specul. Princip. rubric. 11. §. videndum, fol. 54. col.
2. verfic. Ex premiffis, §. Dubitatur, verfic. Indifferenter, fol. 58.
numero 2. & 3. Anton. Gomez. 3. tomo Delictor. cap. 10. nu-
mero 13. & 14. Avendaño in capit. 22. Præt. número 11. cum
fequent. Covarruv. in cap. 32. Practic. Avil. in cap. 45. in for-
ma Syndicat. verb. Billa, ubi de modo vestium, & Didac.
Perez in l. 2. titul. 18. lib. 8. Ordinam. pag. 349. colum. 5.
idem in l. 1. titul. 3. libro 1. Ordinam. colum. 99. verficul.
Clericus, Quesada Divers. quæstion. c. 29. fol. 114. colum. 2.
in fin. numero 14. Julius Clar. in Practic. §. si. q. 36. numero
13. 14. & feqq. Paz in Pract. 2. tom. prælud. 2. numero 6. &
feqq. fol. 6. & Avend. in l. 1. titul. 4. numero 1. & feqq. lib. 1.

102. CASO XXXI. es contra
los clericos de corona, ò de las
otras menores ordenes que no
tuvieren beneficio Ecclesiastico,
ò que no sirvieren actualmente en
algun ministerio de alguna Iglesia
de mandamiento del Obispo, ò
que no estuvieren estudiando en
algunas escuelas, ò universidad
aprovada con licencia del Obis-
po, como en camino para to-
mar las mayores ordenes, y jun-
tamente con qualquier destas ca-
lidades no traxeren tonsura y ha-
bito clerical, como los clericos
de missa: y contra los casados
(b) coronados, es assi mismo juez
competente el seglar, fino sirvie-
ren actualmente en algun mini-
sterio de la Iglesia siendo dipu-
tados por el Obispo para ello: y
fino traxeren tonsura y habito
clerical al tiempo del delito, y
seys meses antes, ò que fueren
bigamos, como queda dicho, po-
dra el Corregidor proceder contra
ellos, y castigarlos como à legos,
y sus Alguaziles prenderlos, con-
forme à lo dispuesto por un de-
creto del santo Concilio Triden-
tino, y à la bula del Papa Pio IV.
y à la declaracion y publicacion
que en execucion y cumplimien-
to della hizo y publico el Obis-
po de Cariate, Nuncio de su
Santidad y à lo dispuesto por
leyes destes Reynos, y resuelto
por los Doctores dellos, y ulti-
mamente por Anastasio Germonio,

y Prospero Farinacio, muy doctos
Jurisperitos Romanos, (c) en espe-
cial atenta la declaracion que su
Magestad mandò hazer cerca de-
sto: la qual el Corregidor ha de
tener por aranzel: (d) antes de
lo qual el Papa Alexandro VI.
(e) à instancia de los Reyes Ca-
tolicos havia librado una bula cer-
ca desto, y otra el Papa Leon X.
(f) à pedimiento del Rey de
Francia, y con las dichas deci-
siones del Concilio Tridentino y
Reales cessan las controversias an-
tiguas sobre los requisitos para ha-
ver de gozar los coronados del pri-
vilegio de su fuero, sobre lo qual
escribe aora muy bien Farinacio,
(g) dilatando el articulo de si es
necessaria amonestacion de tres
años, hecha por el Ecclesiastico,
para que los coronados traygan
habito y tonsura, para haver de
perder el privilegio del fuero, y
sobre si el coronado que tiene be-
nificio Ecclesiastico, se requiere que
trayga habito y tonsura, para que
aya de gozar del privilegio del fue-
ro, veanse Burgos de Paz y Juan
Gutierrez. (h) Sobre si el habito
clerical es decente, ò no, assi à los
clericos solteros, como à los casa-
dos, y lo que puede en esto la co-
stumbre de la tierra, y à que tiem-
po le han de traer, y si le dexaron,
y le tornaron à tomar para evadir-
se del castigo, y qual se dira be-
nificio Ecclesiastico, y de como se
prueba el clericalo, y sobre otras
dudas à este proposito, ocurra el
lector à los autores. (i)

103. Y que significa traer coronas

Recop. Joanni
Garfi. de No-
bilitat. glos. 9.
num. 50. Joan.
Gutierr. de Ju-
ram. confir-
mat. 1. part.
cap. 17. n. 13.
tradit singula-
riter Tiber. De-
cian. in tract.
Crimin. 1. to-
mo lib. 4. cap.
9. n. 15. & 17.
probat dict. l.
1. & 8. titulo
4. lib. 1. Reco-
pil. & ita procedunt tradita
à Decian. in d.
loco, num. 21.
ubi plures re-
fert ad hoc
quod fecul. Ju-
dex non cog-
noscit contra
clericos mino-
res, & ibi n.
40. agit de cle-
ricis conjugatis
bigamis. Ana-
staf. Germ.
libr. 3. de Sacr.
Immun. cap.
15. n. 49. pag.
242. Farinac.
de Criminib.
titul. de Inqui-
sitione, quæst.
8. num. 5. &
num. 60. & di-
cam inf. hoc
cap. num. 110.
& 263.
d Vide eam
post omnes ll.
tit. 4. lib. 1. Re-
cop.
e Cujus men-
tio fit in libro
pragmat. Reg-
ni. l. 21. & 22.
& per Regni-
colas ubi supra.
f Quam re-
fert ad literam
Boërius decis.
69. in fin. decla-
rat Alexand.
conf. 8. libr. 1.
g De crimin.
tit. de Inquisi-
tione, q. 8. n. 60.
usque ad 65.
h Burg. de Paz in l. 3. Taur. 1. part. conclus. 3. num. 344. &
feq. & Joann. Gutierrez in lib. 1. Practic. quæst. 7.
i In locis supra proxime citatis, maxime Avend. & Avil. &
Covarruv. in cap. 31. Pract. numero 7. verfic. Illud observandum,
& num. 8. verfic. Quinto possimum, & Clarus, & Hippolyt.
in singul. 480. Castell. in consil. 5. Clarus in Practic. quæst. 36.
verficul. Sed hic quæro, & verfic. Sed quid si clericus, Capell.
Tolos. decisione 144. & 147. Alexand. de Nevo consil. 50. nu-
mer. 3. Capra consil. 97. numero 111. & sequent. & quod circa
decentiam habitus attendatur consuetudo, est gloss. singul. in
Clement. 1. in fin. de election. & gloss. & ibi Innocent. & DD.
in capit. penult. de vita & honestat. cleric. latè Camill. Borrel.
in addit. ad Bellug. de Specul. Princip. rubric. 11. §. Vide-
mus, litera B. Anton. Cuchus Institut. Canon. lib. 2. titul. 2.
colum. 2. verficul. Curare, Concil. Trident. Sessione 14. de
reformat. cap. 6. Didac. Perez in l. 16. titul. 3. lib. 1. Ordinam.
colum. 139. & sequentib. Paz in Practic. tomo 2. prælud. 2.
numero 20. fol. 6. Mencha. lib. 3. de Successione creatio. §. 12.
limitat. 17. numero 69. Roland. conf. 4. numero 26. cum feqq.
volum. 1. Chaffanz. in Consuetud. Burgund. rubric. 1. §. 5. num.
57. in fin. & feqq. ad decisio. Capell. Tolosa 117. Anton. Gome-
mez. d. tomo 3. c. 10. numer. 5. Decian. in tractat. Crimin. 1.
tomo lib. 4. cap. 9. num. 93. & feqq. usque ad 102. & numer.
109. agit, quando ex aliqua causa dimisit, aut mutavit habitum:

& de probatio-
ne clericatus,
per conclusio-
nes Farinac. de
Criminib. tit.
de Inquisitio-
ne, q. 8. n. 39.
& seq. & Mascard de Probatio.
1. tom. concl.
claf. 302. &
seq. & dicenda
inf. num. se-
quent. super
verb. Sumaria,
& de habitu &
tonfura Farinac.
in d. loco, num.
64. usque ad 71.

^a Ecclesiastici portant coronam in signum regni quod à Deo sperant, Thom. Doccius conf. 197. n. 7. vel in memoriam coronæ Christi spinæ quam Judæi illi imposuerunt, Catechismus ad parochos, cap. de ordinis Sacramento in vers. *Tondentur vero capilli*, pag. 344. Guilielm. Episcop. Parisiensis de sacramento Ordinis, versic. *Quem tondentis*, pag. 180. ad fin. Soto in 4. distinct. 24. quæst. 2. artic. 1. latè Polidor. Virgil. de Inventoribus rerum, lib. 4. c. 8. Hieronym. Roman. lib. 3. Reipub. Christian. c. 13. ex princip. Pined. in 1. p. Agricul. Christian. dialog. 4. §. 17. fol. 96. Petrus Cened. in Collectan. ad Decretal. cap. 11. num. 4.

^b L. 7. in fin. tit. 4. lib. 1. Recopil. Covarruv. in c. 33. Practic. num. 4.

^c Afflict. in 1. part. Constitut. Regni Siciliae rubric. 3. post numerum 19. Julius Clarus in Practicar. §. fin. quæst. 36. num. 21. Alios refert Tiberius Decian. in tractat. Crimin. 1. tomo libr. 4. cap. 12. numero 5. Covarruv. ubi supra num. 3. versic. *Fortassis in hac materia.*

^d De Sacrorum immunit. lib. 3. cap. 15. num. 55. cum seqq.

^e De criminibus tit. de Inquisitio. quæst. 8. num. 36.

^f Cap. si Judex laicus, ibi: *Sed si notorium*, &c. versic. *Fin. juncta gloss. de sententia excomm. in 6. Alexand. de Nevo consil. 36. num. 24. & seqq.*

^g Guido quæst. 138. & consil. 110. n. 2. Joann. Gallus quæst. 38. Tiberius Decian. in dicto loco, cap. 9. n. 95.

^h Ubi supra.

ⁱ Cap. si Judex laicus ubi DD. communiter, de sentent. excommunicat. in 6. Francus & omnes in cap. unico, de cleric. conjug. in 6. Anton. de Butrio in cap. cæterum, de Judic. Decius in cap. Pastoralis, de rescript. Aufset. in tract. de Potest. secul. super Ecclesi. person. regula 4. fallent. 20. & in additione ad decis. 117. Ca-

los Ecclesiasticos, si la corona del Reyno que de Dios esperan, ò la corona de espinas que los Judios pusieron à Christo nuestro señor, vease por Tomas Docio, y por los autores que trae Pedro Cenedo. (a)

104. Pero adviértase, que si habiendose presentando el que se llama à la corona, ò el estudiante ante el Ecclesiastico juez no estuviere preso en su carcel, y el tal juez siendo requerido por el seglar persistiere en no tenerle preso, podra el juez seglar quejar se en la Chancilleria Real, para que se provea que este preso, ò hazerle prender à sus Oficiales, hallandose fuera de la dicha carcel, y de las Iglesias, y monasterios y lugares sagrados, y tengale preso en su carcel seglar, hasta que la causa del clericalo sea determinada. (b)

105. No se niega por lo dicho, que pueda el juez seglar prender al delincente coronado, hallado en habito seglar, de cuya effencion no esta cierto, y tenerle preso en su carcel, hasta que se determine la causa del clericalo: y esto dixo que se practicava assi Mateo de Afflictis, y le siguieron Claro, y otros, y Covarruvias, que afirma observasse assi indistintamente, y es juridico, pues esta en possession el juez seglar: (c) aunque Anastasio Germonio indistintamente dize, (d) que durante la lite sobre el clericalo, ha de estar preso el que dize ser clerigo ante el Ecclesiastico: pero deve se entender, segun su conterraneo Farinacio, (e) quando el clerigo fuesse hallado en habito clerical, ò fuesse fama publica que es clerigo, y por tal fuesse reputado comun-

mente: y assi se ha de entender un texto Canonico y Alexandro de Nevo. (f)

106. El conocimiento de la provança del clericalo, y de lo que toca al habito y tonfura, pertenece al Ecclesiastico, aunque en Francia se acostumbra conocer el juez seglar en lo que toca al habito como afirman Guido Papa, y otros que refiere y sigue Tiberio Deciano: (g) lo qual entiende en el clerigo de primera tonfura casado: y en Italia conoce tambien el juez seglar del habito y tonfura, segun Julio Claro: (h) pero en España, y aun en parte de la Francia, segun Aufrerio, Covarruvias, y otros, y nuevamente Farinacio, (i) se usa y estila, que el juez Ecclesiastico conozca del clericalo, y del habito y tonfura, y de la declinatoria y privilegio del fuero: y sobre si el reo preso por el juez seglar, se deve remitir al Ecclesiastico, y que el lo determine por los concilios, y Decretos, y Canonicas sanciones; pero todo esto ha de ser con citacion del juez seglar y de la parte interessada, segun el dicho texto Canonico, Cepoia, y otros. (k)

107. Pero habiendo controversia sobre el habito, ò tonfura, si quisiesse el juez seglar, bien podria hazer informacion del clericalo, y del habito y tonfura, y como notoriamente el asserito clerigo no le trae, sino de lego: y esto para efeto de remitir, ò no, el clerigo, ò para instruyr al juez Ecclesiastico de la justificacion de la causa; segun decision de Guido Papa, Arcediano, y otros, (l) pero no para pronunciar ser clerigo, ò no, ò haver perdido, ò no, el privilegio

mon. ubi sup. Mascard. de Probatio. 2. tom. concl. 689. n. 7. 8. & sequent. & conclusio. 964. n. 3. & Farinacius in tractat. Crimin. quæstione 8. n. 33. & sequent. titulo de Inquisitione, Belluga de Specul. princip. rubr. 11. §. Videamus, n. 5. & anteced.

^k Dict. cap. si Judex laicus, de sentent. excomm. in 6. Capolla conf. 11. Crim. n. 2. Mill. in Pract. fol. 92. n. 10. in fin. & n. 2. & seq. Farinac. ubi sup. n. 38.

^l Guido decisione 138. Archidiac. in capit. frequens 60. distinct. Anton. de Butrio in cap. tuam, de Ordinam. cegit. Bald. in l. si quis per calumnia, C. de Episcop. & cleric. Bellug. in dict. n. 5. Decian. ubi sup. n. 111. & tunc Judex secularis potest denegare remissionem ad Judicem Ecclesiasticum, tanquam calumiosam, Dominic. & Franc. in c. 1. §. 1. colum. 2. de cleric. conjug. in 6. Aufrer. in tractat. de Potest. secul. in Ecclesi. fallent. 10. & Joseph. Mascard. de Probatio. lib. 2. conclus. 689. n. 8. & seqq. & concl. 964. n. 4. & concl. 689. n. 10. & Farinac. in dict. tractat. de Crimin. 1. tom. tit. de Inquisitione, q. 8. n. 34.

pell. Telos. Decian. ubi sup. c. 12. n. 5. post Dominic. in dict. cap. unico, de cler. conjug. in 6. & Cardinal. in Clement. 1. de vita & honest. cleric. Cinus & Faber in l. si qua per calumniam, C. de Episcop. & cleric. Veronenf. in consil. 11. col. 6. in fin. vers. *Esi vestes*, Joannes Andreas in regula non licet actori, de regulis juris in 6. Maranta de Ordine judiciorum 4. part. distinctio. 11. n. 43. in fine, Rupelianus lib. 1.

Forensium constitutio. c. 5. Communis opinio secundum Ripam in cap. decernimus, num. 4. versic. *Coram quo*, de judic. Covarr. in cap. 33. Practic. n. 1. Egidius Bossius in Practic. tit. de foro compet. num. 151. & sequent. Roland. consil. 4. num. 33. volum. 1. Bertazol. conf. 78. num. 10. lib. 1. & Claudi. Bertazol. in addit. ad dict. consil. litera D. Menchaca libro 3. de successio. creatio. §. 22. limitatio. 17. n. 69. Paz in Practic. 2. tomo, prælud. 2. n. 9. folio 6. magis commun. secund. Clar. ubi sup. num. 14. in fin. Anastas. Ger-

mon. ubi sup.

a Bald. in Authentic. clericus, in fin. num. 11. C. de Episcopis & cleric. quem sequuntur Albertinus in tractat. de agnoscend. assertio. Cathol. q. 25. n. 43. versic. Et quavis Bart. Carol. Ruin. conf. 124. in princ. lib. 5. Aufrer. in tractat. de Potest. Jud. secul. & Eccles. n. 31. & novissime D. Flamin. Cartar. in tractat. de Exequent. sentent. in cap. si. n. 4. & 5.

b In capit. venerabili, n. 5. versic. Item tales de censuras.

c Bal. Beliamer. & alii, quos refert & sequitur Avenario in capit. 22. Prætor. n. 17. & laius Covarruv. in dict. capit. 33. Practicar. n. 3. & quæ probatio sufficiat, vide Bald. in l. non ignorat. num. 17. C. Qui accus. non poss. Bour. de cessione 171. n. 11. decisio. Capell. Tolos. 117. & ibi additio. text. & DD. & Philipp. Franc. in capit. si Judex laicus, de sentent. excomm. in 6. Grammatic. decisio. 81. num. 16. Rip. in cap. decernimus, num. 4. de Judic. & Grammatic. super Constit. Regn. fol. 159. tit. de clericis volent. declinare forum. Roland. consilio 4. ex num. 5. volum. 7. Paz ubi sup. n. 10. & vide Mascard. de Probatio. 1. tom. concl. 302. & seqq. folio 195. & sequent. & dixi supra, num. 97. in fine.

d Cæpol. consil. 11. col. 2. Bossius ubi supra num. 156.

e Num. 41. & seqq.

f In l. 4. §. condemnatum, in fin. ff. de re jud. & Hippolyt. singular. 496. Decianus in tractat. crimin. 1. tom. libr. 4. c. 12. in princip. & 2. tom. libr. 6. cap. 29. num. 1. & alii ab eo citati, & statim citandi super verb. Doctores.

g In cap. nequit de Judic.

h Hostienf. & Abb. in cap. inter alia, num. 13. in fin. de im-

gio clerical: de la qual provança el juez seglar ha de embiar copia al Eclesiastico, segun Baldo, y otros, (a) que si es remitiendo el clerigo para que el Eclesiastico le castigue, no se ayuda della, sino que el fulmina de nuevo el processo, como adelante diremos: y si es sobre el clericato, ò otro articulo, se instruye è informa por ella, segun dotrina de Inocencio. (b) Y la tal provança del clericato, por ser (como es) prejudicial, y para privar de la jurisdiccion Real, ha de ser concluyente, y no sumaria. (c) Para instruir al juez seglar bien puede el clerigo mostrarle los titulos de su clericato, y por su juramento ha de ser creydo, que es el contenido en ellos. (d)

108. Y es de advertir, que pendiente la causa del clericato, ò de la competencia de Jurisdiccion ante el Eclesiastico, ha de parar el processo del juez seglar, porque seria ilusoria la Jurisdiccion y juicio del Eclesiastico, si en el interin el seglar pudiesse atormentar, ò condenar al reo, segun se dira en el capitulo siguiente. (e)

109. Devrian los juezes Eclesiasticos tratar estas causas con el devido zelo del bien publico, y no con animo tenaz, y particular passion de conservar, ò ampliar su Jurisdiccion, y no permitir que se libren los hombres iniquos y perniciosos à la Republica del castigo y mano de la justicia seglar ni que pueden sin punicion los clerigos facinerosos de lo qual los seglares mucho se sienten y escandalizan. Y cierto que en esto he visto exceder universalmente casi todos los juezes Eclesiasticos: los quales (como notò Angelo,) (f) proceden à inhibir los seglares con la mayor facilidad del mundo, y con poquissima, ò ninguna justificacion, y sin guardar como devien la forma, ni orden judicial, si-

no à tuerto, ò à derecho luego dan censuras, y se declaran por juezes: y hasta oy jamas he visto ninguno dellos inhibirse, ni remitir causa al juez seglar, ni que dexen de declarar que el retraydo en la Iglesia ha de gozar de la inmunidad della: y por el contrario los juezes seglares remiten y se inhiben cada dia: de lo qual sucede, que desdeñados desta desigualdad y falta de justicia, y de que con las fuertes y temerosas armas de la Iglesia son atropellados y comprimidos, se endurecen y esfuerçan à executar sus sentencias, defendiendo su Jurisdiccion, passando por ventura algo la raya de lo permitido: lo qual cessaria, si los Eclesiasticos guardassen lo que dixo el Papa Inocencio III. (g) en no perturbar y usurpar la Jurisdiccion agena: y contra los tales Eclesiasticos, que siendo remissos en la punicion y castigo de los subditos, y demasido zeladores de sus privilegios è inmunidades, causan competencias, y son vistos permitir los delitos, hazen invectiona y exclamacion el Cardenal Hostienf. y Abad, Covarruvias y muchos otros aun Eclesiasticos Doctores. (h)

110. CASO XXXII. es contra las personas y bienes de los clerigos de corona y menores ordenes, y contra los casados de corona, en caso que conforme al sacro Concilio Tridentino y ley Real, puedan gozar del privilegio del fuero, podra el Corregidor proceder quanto à que paguen servicio y alcavala, y otros pechos y tributos, (i) y en todas las demas causas civiles, (k) pero no en las criminales, en las quales folamente gozan del dicho privilegio del fuero, como queda dicho. Pero si los tales clerigos de menores ordenes no casados tuvieren actualmente beneficio Eclesiastico, gozaran

munit. Eccles. Aufrer. in Cleric. 1. per text. ibi num. 9. de offic. ordin. & in tractat. de Potest. secul. super Eccles. person. regul. 1. numer. 19.

Boeri. decis. 69. numer. 9. Hippolyt. singular. 490. in princip. Guilielm. Benedict. in c. Raynuntius verbo Et uxorem, decis. 2. numer. 151. 156. & 160. de Testament. Pa-

piens. titul. de Forma inquisitione. Joann. de Visquis in tractat. de Immunit. Eccles. num. 72. Covarruv. in dict. capit. 33. numero 3. versic. Primum illud, & Jul. Clarus in Practic. §. fin. quæstio. 30. colum. 1. vers. Scias autem, & quæst. 36. numer. 23. in fin. cap. Ephes. 43. distinctio. Bel-

luga de Spec. princip. rubric. 11. §. Dubitatur, versic. Indifferenter, numer. 15. & 18. Didacus Perez in rubric. titul. 7. libr. 3. Ordinament. colum. 747. & Joann. Gutier. libro 2. Practic. quæst. 2. numero 1. in med. & dixi cap. preced. num. 189. & Farinacius de Crimin. titul. de Inquisitione, quæst. 8. num. 33. post med.

i Dicam infra hbc cap. num. 263. & 283.

k Concil. Trident. sessio. 23. cap. 6. l. 1. titul. 4. lib.

1. Recop. Anastasi. Germonius libro 3. de Sacror. immunit. capit. 15. numero 66. cum sequentib. pagin. 244. Tallada de Visitatione carcer. capit. 5. numero 17. pagin. 56. gloss. C. Joseph. Gonzalez Variarum quæstio. capit. 12. numero 29. Bel-

lug. de Specul. Princip. rubric. 11. §. Videamus, numero 1. & 6. & ibi Addit. Camill. Borrell. in litera A. Petrus Mocius de Contractib. titul. de matrimon. §. Qui possint contrahere matrimon. vel non, num. 21. folio 178. Navarr. in Manuali latin. capit. 27. num. 79. text. & Doctores in capit. unico, de cleric. conjug. in 6. Farinacius, de Criminib. titulo de Inquisitione, quæstio. 8. num. 5. & 6. & dixi supra, num. 96. & dicam infra num. 263.

a L. 2. tit. 4. lib. 1. Recop. b Ubi supra num. 7. in fine. c Guido Pa- pe quæst. 383. Delphinatus Bertachin. de Gabell. 7. part. num. 12. Covarruv. in cap. 31. Practic. numero 9. ut- que in fin. latè Menchaca de Successio. crea- tion. lib. 3. §. 21. limit. 17. numero 61. & sequent. Olan- nus in Anty- nom. litera C. num. 21. Villa- lob. in Arario comun. opi- nion. litera C. num. 104. & seqq. Lassarte de Gabellis ca- pit. 19. nume- ro 18. Humada in Scholiis ad Gregor. in l. 54. gloss. 2. numero 7. & seqq. tit. 6. p. 1. Farinacius in dict. nume- ro 7. Condu- cunt scripta infra hoc cap. casu fin. am- pliat. 3. d Roland. consil. 16. ex num. 5. volum. 4. post Berta- chin. in Re- pert. verb. Cle- ricus dicitur, num. 50. verfic. Clericus prima tonsura. Didac. Perez in l. 1. tit. 3. libr. 1. Ordinament. c. 1. 106. ver- ficul. Nomine, Cotta in Me- morabili ver- bo Episcopalis dignitas, pag. 281. in prin- cip. Parpal. in l. placet, num. 22. cum ante- ced. in fin. C. de Episcop. & cleric. fol. 48. Humada ubi supra maxime in favorabilibus. Aufser. in Clement. 1. num. 1. & 2. de offic. ordin. & appellatione clericorum in odiosis non veniunt, neque Episcopi, nec alii constituti in dignitate, neque reli- giosi, secundum eundem Tiberium Decian. in tract. Crimin. 1. tomo libro 1. cap. 9. num. 59. e Hoc cap. num. 49. & 62. f Alexand. de Nevo in consil. 59. num. 9. in fin. g Joann. Andre. Anton. & Aretin. in cap. cum non ab homine. de Judic. Bernard. Laurentin. in tract. de casibus in quibus Judex secul. cognosc. de person. & caus. cleric. numero 8. secundum Alexand. de Nevo in dict. consil. 59. numero 28. & 30. Covarruv. in cap. 32. Practic. numero 2. verfic. Secundo, Jul. Clar. in Practicar. §. fin. quæst. 36. numero 37. Villalob. in Arario comun. opinion. litera C. numero 122. Gregor. in lib. 61. tit. 6. part. 1. verbo No se quisesset, text. in dict. capit. cum non ab homine, & ibi not. & cap. ad falsariorum, de crimin. fals. in cap. de Liguribus, 23. quæst. 5. & dict. l. 61. part. 2. Egid. Bossius in Practic. tit. de for. competent. numero 31. &

zaran en todo de los privilegios Eclesiasticos, y no pagaran servi- cio ni alcavala, lo qual esta deter- minado con esta limitacion por una ley nueva destos Reynos, (a) y la pratica dellos, que tambien la reconoce Prospero Farinacio, (b) 111. contra lo dispuesto por De- recho comun y Real antiguo del- los, que indistintamente concedia effencion a los clerigos de meno- res ordenes: (c) los quales gozan en muchas cosas de los privilegios clericales. (d) 112. CASO XXXIII. es, si al- gun clerigo fuese sedicioso y re- boltoso, que turbasse la paz de la Republica, podriale el Corregi- dor mandar salir de la Jurisdiccion por algun tiempo, aunque fuese clerigo de Missa, y condenarle en las temporalidades, y aun prenderle para este efeto, no hallan- dose en el pueblo juez Eclesiastico que lo pueda hazer, como atras diximos. (e) 113. CASO XXXIV. es, si el clerigo fuese declarado por in- corregible de sus vicios y delitos, y ferto hia, si tres vezes amone- stado por juyzio Eclesiastico per- sistentie en ellos, que entonces aun andando en habito y tonsura, (f) podra sin degradacion alguna y aun sin ser entregado al juez se- glar, ser castigado por el, por las leyes seglares, segun textos Ca- nonicos, y la comun opinion de los Doctores. (g) 114. CASO XXXV. es, si el clerigo fuese traydor, conspiran- do contra el Rey, ò exercitando tumultos, ò moviendo gente ar- mada contra su persona ò estado, serà juez competente el seglar contra el tal clerigo: y en este ca- so escribe Paris de Puteo, (h) que

fueron ahorcados unos clerigos y su Obispo, caudillo de la sedi- cion: y Julio Claro (i) dize, que fue ahorcado un Arçobispo en la ciudad de Florencia: y Guiller- mo Benedicto (k) afirma, que en Francia se pratica lo mismo: y Egidio Bossio (l) dize, que vio juezes seglares condenar a clerigos y a Obispos por ello: y esta opi- nion llama comun Preposito: (m) los quales Doctores dizen ser ordi- nario castigar los Principes a los clerigos traydores, sin remitirlos a los juezes Eclesiasticos, y que se podrian escusar por ello de culpa, por una determinacion del Papa Clemente III. (n) con los qua- les Doctores Gigante, y Barba- cio (o) disputan y resuelven, que el clerigo se dira que comete tray- cion contra el Rey, porque por razon del señorio universal que el Rey tiene en su Reyno, los cleri- gos de las tierras subditos a el, no ay duda sino que naturalmente estan debaxo de su dominio y go- vierno, segun Juan Andres, y el dicho Gigante, y los Doctores co- munmente. (p) 115. En contrario tienen otros autores, que el clerigo no se dize propiamente cometer crimen de traycion contra el Rey, por no ser subdito suyo ni de su jurisdic- cion, y es muy peligroso, lo que hazen los Principes Christianos en justiciar a los clerigos, violan- do sus sagrados privilegios, y de- ven en este caso remitirlos a sus juezes, para que juzgados y de- gradados por ellos, sean despues por los juezes seglares condigna- mente punidos: y esta opinion es comun, y mas segura, se- gun dize el Cardenal Alexandrino, y la defienden Rolando, Decia-

sequentib. Fol- ler. in Practic. crimin. verbo Audiamur ex- cusatores, nu- mero 40. & sequent. dicit communem Aretin. in di- cto capit. cum non ab homi- ne. num. 39. verficulo Ter- tia fuit opinio. Bernard. Diaz in Practic. ca- pit. 131. verficulo Et nota quod clericus incorrigibilis, & Belluga de Specul. Prin- cip. rubric. 11. §. videndum, num. 17. fol. 54. colum. 2. verfic. Ex pres- missis, & Pe- trus Gregor. de Syntagmat. jur. 3. part. li- bro 31. cap. 30. numero 6. Ti- berius Decian. in tractat. Crimi- n. 1. tomo lib. 4. capit. 9. num. 130. Hu- mada in Scho- liis ad Gregor. in l. 65. titulo 5. part. 2. gloss. 8. numero 7. verficul. Tertia fallit, Petrus Cened. in Col- lectan. ad Dec- retum, cap. 37. pagin. 54. num. 32. Farinacius de Crimi- n. tit. de Inquisitione, quæst. 8. nume- ro 47. ubi ultra alios in dict. DD. dixerit, quando dice- tur clericus in- corrigibilis, ut privetur fori privilegio, & conducunt su- pra dict. lib. 1. cap. 12. nume- ro 59. pagin. 256. h In tract. Syndicat. verb. Clericus cap. 1. num. fin. fol. 159. Conducunt supra d. num. 60. i Lib. 5. sententiarum, §. læsæ Majest. num. 7. in fin. & in Pract. §. fin. quæst. 36. num. 27. k In capit. Raynuntius, verbo Et uxorem, 2. decisione num. 160. & seq. de Testam. l In Pract. tit. de Crim. læsæ Majest. num. 87. m In capit. in primis, §. de persona, colum. 2. 3. 4. & seqq. 21. quæst. 1. n In cap. perpendimus de sentent. excomm. o Gigas in tractat. Crimin. læsæ Majest. lib. 1. quæst. 63. tit. qualiter, & a quib. crimin. læsæ Majest. committit. fol. 50. Barbat. consil. 70. incip. Ubi Christus, colum. 16. post princip. volum. 4. p Joan. Andre. & DD. in c. si. §. 1. per textum ibi de offic. des- legat. in 6. Gigas & Prepositus, ubi supra.

C c c no, Syndicat. verb. Clericus

no, Farinacio, y otros: (a) 116. y aun la amplian Curcio, Boffio, y otros (b) diciendo, que para degradar, y entregar al brazo seglar al tal clerigo traydor, ha de preceder incorrigibilidad. Pero en esto ay dos opiniones comunes contrarias, y la concordia dellas es, que será arbitrario, segun las personas y circunstancias del delito. (c) Y assi se pratico este mes de Febrero de 1592. que un clerigo de la ciudad de Avila culpado en el dicho crimen por unos libelos famosos fue degradado y echado à galeras, y un cavallero principal de alli degollado por un Alcalde de Corte. Y para castigar à clerigos por este delitos, y otros atrozes, dicen algunos Doctores, (d) y Gigante haverlo visto, que tienen indulto de los fumos Pontifices los Reyes de Francia, y la Señoria de Venecia, y que le devrian tener todos los Principes y Reyes, por las grandes penas espirituales, que à ellos, y à sus juezes, que se atreven à hazer los dichos castigos se imponen, segun lo advierten entre otros autores Boffio, y Farinacio. (e)

117. CASO XXXVI. es, si algunos Prelados, ò clerigos facassen destos Reynos moneda, podran los Corregidores tomarsela, y por la misma razon otras qualesquier cosas vedadas, assi por leyes, como por ordenanças: como feria tambien el pan, ò vino, ò otras vituallas que sacassen fuera de la Jurisdiccion que se pierden *ipso facto*, y caen en comisso: (f) bien assi como à los clerigos se les toman

a Cap. si quis laicus, 22. q. 5. c. felicis, de poenis, in 6. gloss. verb. Non fuit, in Clem. pastoralis, versic. Nota, de re judic. & ibi Joan. de Imol. column. 2. & Ancharran. ibi in §. rursus. Bald. in l. data opera, C. qui accusar. non poss. Barbat. consil. 21. column. 1. & seqq. volum. 3. Hippolyt. in l. de minore, in princip. column. 2. ff. de qq. Boerius in tractat. de fedi. §. praesupponere etiam, numero 2. Roland. consil. 4. numer. 34. volum. 1. & consil. 1. num. 16. volum. 3. cum numero seqq. Socin. consilio 12. column. penult. in fin. volum. 1. Grammat. voto 10. late Gigas de Crimin. lase majest. lib. 1. q. 28. & 63. per totam, fol. 111. & ista est commun. opin. & resolutio ex traditis à Boffio in Practic. titul. de Crimin. lase majest. numero 80. & 87. & seqq. & tit. de foro compet. numer. 137. & à Jul. Clar. in lib. 5. sententia. §. lase Majest. num. 6. & seqq. & in Practic. §. fi. q. 36. numer. 27. post Bernard. Diaz in Practic. capit. 119. & ibi Additio, Salced. litera S. pagin. 402. post Conrad. in Curial. Breviar. lib. 1. cap. 9. §. 3. numero 8. Tiberius Decian. 1. tom. Crimin. lib. 4. cap. 9. num. 6. & 7. lib. 7. c. 8. num. 6. & cap. 38. num. 9. & c. 39. numero 5. & seqq. in 2. tom. ubi hanc dicit veriore opin. Guilielm. Benedic. in capit. Raynuntius, verbo Et uxorem, 2. numero 143. de Testament. & ab hac opin. non esse recedendum post disputationem resolvit Farinacius de Criminib. tit. de Inquisition. quest. 8. numero 28. & sequent. versic. Sed his non obstantibus.

b Curtius Jun. consil. 159. numero 1. Boffius in Pract. tit. de foro compet. num. 136. & seqq. & in tit. de Crimin. lase Majest. numero 86. Villalob. in communib. opin. litera C. num. 9. & Farinac. ubi sup. numero 32. versic. Altera verior, dicit communem opin.

c Plaça de Delictis cap. 22. in fin. Covarruv. libro 2. Variar. cap. 2. num. 7. paulò ante versiculo Tandem his prenotatis, & Clarus in dict. quest. 36. vers. Quaro numquid, in fin. & Farinac. ubi sup. versic. Verum, & versic. In hac.

d Kuffer. in Clement. 1. regul. 1. fallent. 13. de offic. ordin. Guilielm. Benedic. in capit. Raynuntius verbo Et uxorem, decisione 2. numero 147. versic. Pariet cognitio criminum, in sequentib. de Testament. Tiberius Decian. in tractat. Crimin. tomo 1. lib. 4. cap. 9. numero 66. Gigas de Crimin. lase Majest.

y quitan las armas segun atras queda dicho por la paz y quietud comun: assi tambien estas cosas que son vedadas por el bien universal de clerigos y legos. Y para este caso haze una ley Real, (g) que dice estas palabras: *Y mandamos que las penas puestas contra los sacadores de monedas, ayan lugar contra los Prelados, y clerigos, ò essentos, y contra qualquier persona de qualquier estado y dignidad que sea*: pero digo, que de las otras penas, fuera de la toma del dinero, ò de la cosa que cayò en comisso, y quedò perdida por el descamino, ha de conocer el juez Eclesiastico. (h) Y assi mismo de las penas por el registro de las bestias, ò ganados que dexò de hazer el clerigo ò el convento, dentro de las doze leguas de la raya de Reyno extraño, tambien conocera su conservador y Eclesiastico. (i)

118. CASO XXXVII. es, si los clerigos, ò sus criados, ò los criados de los monasterios, y conventos, è Iglesias, fuesen descaminados, trayendo, ò cortando leña, ò bellotas del monte, ò fofoto, ò de otro vedado, podran tomarselo las guardas, y las herramientas y aparejos, estando perdido, y caydo en comisso conforme à las ordenanças. (k)

119. CASO XXXVIII. es, quando el clerigo es aprehendido, caçando, ò pescando en lugar, ò tiempo vedado, podra la justicia seglar, y sus alguaziles y guardas, quitarle los reclamos, perros, armas, redes, y armadijos de la tal caça vedados, segun Salcedo, Cenedo, y otros: (l) y assi

stat. lib. 1. tit. quis de Crimin. lase Majest. cognosce. poss. num. 26. & 27. licet Guido Pape quest. 77. dicit non extare tale privilegium.

e Boffius in Practic. titulo de Crimin. lase Majest. numero 87. & Farinacius ubi supra num. 31.

f L. commissa, ff. de Public. & vctigal. l. 2. C. Ut nemo privat. l. Repetita. C. de Episcop. & cleric. l. Jubemus, C. de sacrosanct. Eccles. l. 2. C. de Navib. non excusatio. libro 12. Belluga de Specul. Princip. Rubric. 14. §. Nunc videmus, num. 39.

g Faciunt tradita per Menchaca controverti frequent. libro 1. capit. 4. numero 18. & Mexia de Paine, conclusioe 5. numero 17. & sequent. pagina 97. Didacus Perez in l. 1. tit. 3. libro 1. Ordina. ment. column. 91. versiculo Quatuor, Salcedo in Additio. ad Bernard. Diaz in Practic. capit. 55. pag. 200. versic. Quamvis, in medio, Azeved. in l. 1. titulo 18.

numero 20. libro 6. Recopilacion. ubi refert Covarruv. in regul. possessor. §. 4. num. 8. de reg. jur. in 6. & Grammatic. decisio 100. in contrarium.

h Palac. Rub. in c. per vestras, 1. notabil. versic. Sed est pulchra dubitatio, numero 15. Castell. in l. 70. Taur. num. 18. in additio. versiculo Ad contrariam, Menchaca. lib. 1. de Successione creatio. §. 10. numero 648. ad fin. versicul. Et Hispania, Salced. in additioe ad Practic. Bernard. Diaz cap. 55. litera A. versic. Quamvis, & litera C. versiculo Secundo, & versic. Tertio, & ita resolvit idem ibi versiculo Septimo, in fin. faciunt supra dicta, num. 70. & seqq.

i L. 13. titulo 18. libro 6. Recopilacion. Joan. Gutierrez qui ita definitum fuisse in Regia Pincia Cancellaria ait, libro 1. Practic. questione 4. num. 4. ad fin.

k Chassanæ. in Consuetudin. Burgund. rubric. 13. §. 5. in princip. Castell. & alii supra citati, juxta dict. intelligentiam. Avend. in capit. 13. Prætor. numero 7. Salcedo, ubi supra vers. Sexto, & septimo.

l Salced. in Additio. ad Bern. Diaz. in Practic. c. 67. pag. 253. versic. Illud, Cenedus in Collectan. ad Decretum, c. 37. num. 19. pag. 55. Azevedo in l. 3. in fin. tit. 8. lib. 7. Recopil.

De la jurisdiccion Real y mixto fuero. 579

se practica, y condenarlo por perdido, segun las leyes Reales: pero no entren los alguaziles en las casas de los clerigos à buscarles y tomarles los perdigones, que tienen enjaulados, como en algunas partes ay abuso dello; porque aunque la ley Real (a) dispone que no los tenga nadie en sus casas, so pena que se los puedan matar: esto se entiende, constando primero por informacion que los tienen para cargar: y assi se colige de la misma ley, porque puede ser que los tengan para recreacion del canto: y assi lo entendio tambien Azevedo; (b) porque quando un acto se puede dirigir à delito, y à no delito, en duda se ha de tomar la presuncion, que induze lo licito, y no la que induze delito: pero la codicia de algunos ministros de justicia es tanta, que sin consideracion, ni informacion, toman, y matan los dichos perdigones: lo qual aun siendo de legos, es injusto.

120. CASO XXXIX. es, en la execucion y cumplimiento de las obras pias de qualquier genero y calidad que sean podra el juez seglar ser competente y conocer della, segun Derecho Civil y Real, y resolucion de los Doctores, en execucion de los testamentos, ò disposiciones de vivos, ò difuntos, (c) porque el amparo y proteccion dellas pertenece especialmente al Principe. (d)

121. CASO XL. es, si el clerigo traxesse vestidos contra las prematicas reales de los trages, podria quitarcelos el alguazil, ò justicia seglar por lo dicho en los casos precedentes, y en el articulo de poder quitarles las armas: como quiera que à los clerigos les son prohibidos los vestidos superfluos y de color, segun Bernardo Diaz, y otros. (e) Y cuentafe de S. Geronymo que desecho de su mesa tres clerigos porque yvan en traje mas indecente de lo que su estado requiria. Y S. Ambrosio dize, que echo con afrenta à otros por mismo. (f) Y Papo, y Pedro Gregorio dizen, (g) que pierden por este caso el privilegio del fuero: y (como dize Diego Perez) (h) el clerigo que quebranta esta prematica, ofende y viola la publica y comun utilidad. Pero en

este caso soy de opinion, que no se deve entremeter la justicia seglar, porque el exceso del clerigo en el vestir, no es de tanto peligro y perjuyzio publico, como el de traer armas, ò facar cosas vedadas: en lo qual se aventura la quietud y paz del pueblo, ò del Reyno.

122. CASO XLI. si es, si el clerigo vendiesse el trigo, ò el pan cozido, ò el vino, fruta, ò otros mantenimientos à mas de la tassa, ò postura, y por ello segun la ley, ò ordenança lo tuviesse perdido, podra la Justicia seglar tomarselo, por haver caydo en comisso, y aplicarlo conforme à la ley y ordenança, por las razones y doctrinas dichas en los casos precedentes: y porque las leyes de la tassa del pan, fundandose en razon natural, de no querer para otro lo que nadie quiere para si, y no siendo, como no son contrarias al derecho Canonico, aunque no hablen expresamente con los clerigos, ligan y comprehenden sus bienes temporales, (i) los quales regularmente, segun la comun opinion, no gozan de los privilegios Eclesiasticos, (k) pero en quanto à las otras penas pecuniarias impuestas por el exceso destas tassas, el Eclesiastico ha de proceder, salvo si siendo requerido lo rehusasse, ò dilatasse de castigar, ò lo castigasse levemente, segun Mexia, y otros, (l) contra lo qual tiene el Doctor Salcedo indistintamente, (m) al qual yo sigo en esta parte: y en lo que toca al exceso de la tassa del trigo, ya ay menos duda, porque no se pierde el trigo, como solia, por la prematica antigua, sino incurriesse en otras penas, segun la premativa nueva. (n)

123. CASO XLII. es, si el clerigo fuesse tratante, ò negociador, y en el trato y negociacion delinquiesse ò contraxesse alguna deuda, ò metiesse ò sacasse mercaderias dezmeras por los puertos por trato y mercancia, podria el Corregidor, y Prior y Consules, y la curia de los mercaderes proceder, no contra su persona, sino quanto aquellos bienes, y cobrar dellos la deuda, ò los diezmos y aduanas, los quales bienes no son

a L. 3. tit. 8. libr. 7. Recopilacion.

b Ubi supra.

c Abbas, & Barbat. & Covarr. in cap. si hæredes. n. 1. de Testam. Gregor. in l. 7. tit. 10. gl. 1. part. 6. Girond. de Gabell. 4. p. 5. num. 19. Paz in Pract. 2. tomo prælud. 2. num. 45. & seq. fol. 10. post Tiraquel. de Pia caus. privileg. 149. & seqq. fol. 173. l. 10. in fi. tit. 4. lib. 5. Recop. Authentic. de Eclesiastic. tit. 8. si quis ante ædificationem, & l. hæreditas §. si defuncto, ibi: *Principali auctoritate*, ff. de peticio. hæreditat. conducent scripta in cap. præcedent. num. 91.

d Tiraquel. dict. privileg. 150.

e Bernard. Diaz in Pract. crim. can. c. 75. per totum, & ibi ejus additio.

f Prout refert F. Marc. Anton. de Camos in Microcos. 1. part. dialogo 3. pag. 31. colum. 1.

g Papus libr. 1. Rapsod. arresto. tit. 6. arresto 3. Petrus Gregor. de syntagm. jur. 3. p. lib. 49. cap. 1. num. 12.

h In l. 1. tit. 1. libro 4. Ordin. col. 1333. versic. *Dubium tamen*, & faciunt tradita à Redin. de majest. princ. verb. *Non solum armis*, num. 166. cum seqq. fol. 36. non licet clericis portare vestes prohibitas, gloss. in c. relinquit, de custod. Euchar. & ibi gloss. & cap. clerici, de vita & honest. cleric.

i *Faciunt tradita à Mexia de Pane*, concl. 5. n. 1. & seqq. & n. 35. & seqq. & à Matien in l. 1. gl. 1. num. 1. & seqq. maxime 4. tit. 25. lib. 5. Recop. & dicam infra num. 219.

k *Resolvunt Abbas & Felin. in cap. Ecclesia sanctæ Mariæ*, n. 10. ubi n. 18 dicit communem, de Constit. Ripa de Pelle, tit. de remed. ad conserv. uberta. n. 123. Menchac. de Succellio. creatio. lib. 1. §. 22. n. 42. & §. 10. n. 659. Covarruv. libr. 1. Variar. cap. 4. n. 3. Gregor. in l. 55. verbo *Deve aver*, versic. *Quid autem si extraneus*, tit. 5. p. 5. Matien. dicto n. 4. & faciunt dict. infra hoc cap. casu fin. ampliato. 1. n. 259. & seqq.

l *Mexia ubi supra alios referens*, n. 71. & seqq. conducent tradita à Redin. de Majest. princ. verbo *Non armis solum*, n. 166. fol. 36.

m *Ad Pract. Bernard. Diaz cap. 55. pagin. 170. & seqq. versic. Primo, & versic. Secundo.*

n *Antiqua taxa habetur in l. 1. tit. 25. lib. 5. Recopil. & nova in l. 4. ibidem.*

Capit. fin. ibi. De suis facultatibus, de vita & honestate cleric. gloss. per text. ibi in Clem. presentis, de censib. c. recolentes de stat. Monach. ibi: Quia dignum est, cum qui similes cum aliis vitam suscipiunt, similem sentiant in legibus disciplinam, capit. quamquam, de censibus in 6. & in Novellis Valentini Imperat. tit. 12. de Episcop. Judic. ibi. Clerici nihil prorsus negotiationis exercent, si velint negotiari, sciant se iudicibus subditos clericorum privilegio non muniri, & l. 5. tit. 7. p. 5. ibi: Tambien clérigo como cavallero, o otro ome qualquier que sea, & l. 3. in quaterno gabellarum, hodie l. 7. tit. 18. lib. 9. Recopil. ibi: Como si fuesen legos, Anton. Rosel. in tractat. de Potestat. Imper. & Papæ, §. Plus videtur, num. 3. fol. 312. vol. 14. l. 2. C. de Episcop. & cleric. l. sub preterito. C. de sacros. Eccles. Bertrach. in tractat. de Episcopo 4. p. 1. part. num. 26. Felin. in c. Ecclesia sanctæ Mariæ, num. 71. & seq. de constit. Benvenut. in tractat. de Mercat. 3. part. tit. de his qui mercat. exer. possunt, num. 9. Aufser. in tract. de Potest. secul. super Eccles. person. num. 32. Pap. lib. 1. Rapsod. arrest. tit. 5. arrest. 9. & 10. Rebuff. in 1. tom. Regia. constitutio. tit. de liter. oblig. artic. 2. gloss. 1. num. 106. cum seq. Gregor. in l. 49. verb. Las franquezas, tit. 6. p. 1. idem in d. l. 5. verb. Clerigo, Otalora de Nobilitat. 2. p. cap. 1. num. 11. Menchaca de Successio. creatio. 3. p. §. 26. num. 78. & lib. 1. §. 10. num. 648. vers. Unde inferur, 1. & 2. Dueñas in reg. 100. limitat. 11. Mexia de Pane, conclus. 5. num. 21. & seqq. Clarus in pract. §. fin. quæst. 36. num. 12. Humada in scholiis ad Gregor. ad gloss. 3. l. 49. tit. 6. part. 1. num. 2. Tetigit Azeved. in l. 15. num. 3. tit. 4. lib. 5. Recop. Salced. in additione ad Practic. Bernard. Diaz c. 55. pagin. 174. versic. Notabis, Petr. Cened. in Collect. ad Decret. pagin. 52. cap. 37. numero 1. licet contrarium tenet idem Salced. ibidem, pagin. 167. versic. Si tamen clericus, scilicet non esse competentem contra clericos in hoc iudicem secularem. Roland. consil. 71. numero 10. & sequent. volum. 5. & consil. 61. numero 23. eod. libro Paul. post Cynum in l. fin. C. de Jurisdic. omn. jud. Guilhelm. Benedic. in c. Raynuntius, verbo Es uxorem, 2. num. 155. de Testament. Petrus Gregor. de Syntagm. jur. 1. p. lib. 3. cap. 8. num. 1. & 2. p. lib. 16. cap. 1. in fin. & vide Parlador. libr. 1. rerum quotid. cap. 3. §. 1. & late Girond. de Gabell. 7. p. num. 9. & seqq. & num. 20. & seqq. & numero 28. & 53.

b L. 4. tit. 2. lib. 6. Recop.

c In cap. negotiatorem, 88. distinct.

d Ex supra relatis, ut videre est per Gregor. & Humadam in dict. locis, intelligentes, capit. fin. de vita & honestate cleric. & l. part. requirentem trinam monitionem, ut procedat quo ad bona patrimonialia, si non fiat illa trina monitio.

e Abb. consil. 6. in 2. dubio, volum. 1. Decius in c. Ecclesia sanctæ Mariæ, pen. col. de Constitut. Cravet. conf. 193. Videndum est, 1. colum. num. 3. Avend. in cap. 19. Prætor. num. 35. vers. Et ob ubertatem, Roland. ubi sup. Salcedo ubi sup. litera A. pag.

privilegiados, y estan sujetos a las leyes y ordenanças, o tributos tocantes aquel trato y comercio: (a) porque los que usan de tales negociaciones, no son verdaderos clerigos, y ellos se privan de su privilegio, como el hijodalgo que se haze arrendador: (b) y assi dize un Decreto, (c) que del clerigo negociador nos guardemos, como de pestilencia: y feria bien, que los tales clerigos negociadores antes de ser condenados, fuesen amonestados que dexassen las tales negociaciones: y digo que feria bien ser amonestados, porque de rigor no es necesario, segun algunos Doctores. (d)

Y no se dira ser el clerigo negociador, por vender el vino, y los otros frutos de la cosecha de sus heredades, o de su beneficio, o los ganados de su criança, o por otras maneras de grangerias que ponen Abad, Decio, y otros. (e)

124. CASO XLIII. es, (en consequencia de lo dicho en el passado) sobre la cobrança de los derechos de aduanas, o alcavalas que adeudaren los clerigos de las mercaderias de trato que me-

tieren, o de lo que vendieren de sus grangerias y negociaciones, en lo qual puede el Corregidor sin que preceda amonestacion alguna proceder contra sus bienes: porque en los bienes que son de tratos y mercancia, el clerigo es reputado como lego (f) y su effencion, en quanto a no pagar alcavala, no se estiende mas de a los bienes Ecclesiasticos y patrimoniales: (g) y aun si se dudare si los tales bienes del clerigo son de trato y mercancia, o no, resuelve Gregorio Lopez: (h) (y a mi parecer se alarga mucho) que podra ser juez dello el seglar, y despues desto escrito, he leydo a Gironda, (i) que afirma haver visto sentenciado en la Contaduria mayor y en la Chancilleria de Granada, que el juez seglar sea competente en la cobrança de alcavalas contra clerigos. Y a esto alude lo que adelante diremos en el caso sesenta y nueve que los juezes Ecclesiasticos segun ley Real no pueden estorvar la cobrança de los derechos y hazienda Real.

125. CASO XLIV. es, para que de las dichas grangerias, y tratos, de que

166. versic. Necesitatis, cum seqq. Mexia ubi sup. num. 29. Lassarte de Gabell. c. 19. numero 53. cum seqq. Petrus Antiboli in tractat. de Muneribus, num. 14. & seqq. Candelabr. Eccles. 2. part. tit. de explanatione Pullæ Cœnæ Domini, casu 5. num. 40. Cenedus ubi sup. num. 2. in fin. Anton. de Nigr. in extravag. Clement. 7. versic. Honeste, num. 17. & versic. Solemnia, ubi late, & latius Guilhelm. Rodanus in tractat. de Spoiliis quæst. 2. num. 32. & seqq. Azeved. in l. 2. num. 1. tit. 11. lib. 5. Recop. Parlador. ubi sup. & Girond. in d. loc. num. 15. f. Dict. c. quamquam, & d. Clem. presentis, & ibi gl. & DD. l. 7. tit. 18. lib. 9. Recop. Aufser. in tract. de Potest. secul. super

per Eccles. person. in regn. 2. fallent. 32. num. 32. Joann. Plate. in l. viros, C. de Palati. sacram. larg. lib. 2. Tiraq. de Retract. tit. 1. §. 32. gl. 1. num. 80. Didac. Perez in l. 1. tit. 3. lib. 1. Ord. col. 92. versic. Est & aliud, & in l. 13. tit. 3. ibid. col. 237. gl. Pagnu. Mexia de Pane, concl. 5. num. 28. Gregor. in l. 49. verbo Las franquezas, tit. 6. part. 1. & in l. 5. verb. Clerigo, tit. 7. p. 5. idem Gregor. in l. 50. verb. Faraon. & ibi Montalu. tit. 6. part. 1. Villalob. in Arario commun. opin. verb. Ecclesia, num. 3. versic. Fallis quarto, & num. seq. Olanus in Antynom. verb. Clerici, num. 37. Joann. Garfi. de Nobilitat. gloss. 9. num. 53. Lassarte de Gabell. c. 19. num. 51. 63. & num. 79. & 84. & Girond. de Gabell. 7. p. in princip. a num. 20. cum seqq. & num. 24. in fin. & 28. cum seq. ubi plures refert. & Foller. in cap. Regni Sicil. incipit Statuimus, quod possessiones, num. 9. Humada in Scholiis ad Gregor. in dict. l. 49. gloss. 3. num. 1. & Azeved. in l. 11. tit. 3. lib. 1. Recopil. num. 5. ad fin. Plures relati a Salced. in Additio. ad Bernard. Diaz in Practic. cap. 55. pag. 175. vers. Erit, & versic. seq. ubi contrarium tenet dicens ita practicari in his Regnis, & esse verius de jure scilicet non esse in hoc casu secularem iudicem competentem contra clericos, ad quod alios citat, & vide Parlador. dict. libro 1. Rerum quotidian. capit. 3. §. 1. & eum sequitur Felician. de Censibus, lib. 2. num. 51. versic. Adverte.

g L. 6. dict. tit. 18. lib. 9. Recopilation. Roland. consilio 61. num. 1. & consil. 71. num. 1. volum. 4. post Abb. in cap. 1. num. fin. de Censibus, & in cap. non minus, num. 21. de immunita. Ecclesie, dicit communem Remig. de Gonni in tractat. de Charit. subsid. in quæstione an clerici vel Ecclesia sint exempti ab oneribus, fol. 353. Federic. de Senis, consil. 207. Montalu. & Gregor. ubi supra Didac. Perez in l. 1. tit. 3. libro 1. Ordinament. col. 93. & sequent. & in l. 13. ibidem, col. 137. Olanus in Antynom. litera C. num. 37. folio 59. Lassarte ubi supra, numero 9. cum seqq. Mascard. de Probatio. 2. tom. verb. Gabella, conclus. 834. num. 4.

h In d. l. 49. verb. Franqueza, tit. 6. p. 1. & Lassarte de Gabell. c. 19. n. 85. Contra facit. Roland. consil. 71. n. 25. vol. 4.

i Ubi supra.

De la jurisdiccion Real y mixto fuero. 581

a Ubi supra num. 30.
b L. 118. Styli. Etenim prohibitum est clericis conducere Vectigalia publica, cap. 1. ne clericis, vel Monach. capit. 2. & 3. 21. quæstione 3. & Innocen. in capit. 2. de obligat. ad ratioc. vel conducere vilius, ut carius locent, quod non licet, ut in l. milites, C. locati l. 4. & 45. & ibi Gregor. in l. 45. verb. Arrendadores, tit. 6. part. 1. c. L. 45. tit. 6. p. 1.
d Illam Styli legem in clerico conjugato intellexit Castellus in l. 66. Taur. verbo Defarraygar. col. 10. versic. Propter, quod videtur, in addition. incip. De hac materia, Baeça tamen etiam ait procedere in clerico presbytero, de Inope debitore, cap. 17. num. 15. quod non factis admittunt Menchac. lib. 1. de Successi. creatio. §. 10. num. 648. versic. Quo casu, fol. 130. & Mexia de Pane, concl. 5. n. 24. pag. 73. & Lafar. ubi sup. c. 18. n. 8. & illis accedo.
e In dicto loco.
f L. 8. tit. 10. lib. 9. Recop. Lafarte de Gabell. c. 18. n. 6. & Girond. eod. tractat. 3. p. num. 3.
g Et an clericus fidejussor laici possit conveniri coram iudice seculari, vide opiniones contrarias Plate. & Federici de Senis, relatis à Gregor. in d. l. 45. tit. 6. p. 1. verb. Valdiva la fadoria.
h Navarr. in c. cum contingat. in 1. remedio, versic. Undecimo facit, pagin. in magn. 151. de rescript. Thomas Mieres in constitut. Catalon. collat. 2. capit.

que se puede cobrar alcavala de clerigos, puedan tambien el Alcalde entregador de mestras, y el juez de servicio y montazgo cobrar de sus bienes los derechos y servicio, que por ello devan de sus grangerias: y assi por provision Real, carta acordada, ò instruccion afirma Girona, (*a*) que se les dà comission para ello.

126. CASO XLV. es, si el clérigo arrendasse, ò fiasse rentas Reales, segun una ley del Estilo, (*b*) que dize estas palabras: *Otro si el que es clérigo, si recaudò los pechos y las rentas del Rey, è faze alguna falta en ellos, que le puedan los Alcaldes del Rey mandar prender, è ser preso en la prison del Rey: y por ventura aludio à esto una ley de Partida, (c) que dixo assi: E otro si non devan ser mayordomos, nin arrendadores, nin cogedores d' estas cosas sobredichas, de que non pueden ser fiadores, è si lo fizieren, han de pagar contra ellos, segun dicho es en las leyes que fablan en esta razon.*

Pero sobre la declaracion de la dicha ley del Estilo ay controversia entre los Doctores, (*d*) y se deve entender segun el Doctor Castillo, en el clérigo casado, que segun derecho goza del privilegio del fuero, que en este caso se pierda, y no se entienda indistintamente, segun Baeça en el clérigo presbytero, y esta tengo por mejor opinion: solo en un caso la dicha ley se podria tambien praticar oy dia, segun Menchaca, (*e*) si uno que fuesse clérigo, fingiendo que no lo es, arrendasse, ò fiasse al cavallas, ò otras rentas Reales, porque de otra fuerte no deve ser admitido, ni como principal, ni como fiador, salvo si diessse fianças, segun una ley Real, (*f*) y si de hecho fuesse admitido, valdria la tal obligacion, ò fiança, quanto à sus bienes, pero no quanto à la persona, segun la dicha ley de Partida. (*g*)

127. CASO XLVI. es si algun clérigo, ò Eclesiastica persona fuesse essento de los juezes ordinarios, y sujero indirectamente el Papa, y no tuviesse Superior en el Reyno que le castigasse si delinquiesse, tie-

Tom. 1.

nen el insigne Navarro, Beuga, y otros, (*h*) que podra ser convenido ante el juez seglar, aunque Camilo Borrelo dize, que esta es iniqua doctrina, y que no se deve observar. (*i*)

128. CASO XLVII. es en tiempo de necesidad de pan, que podra el Corregidor tomar el trigo que sobrare à las Iglesias, y à los Obispos, clerigos y monasterios, y pagarle para repartirlo entre los pobres, ò darlo en pan cozido, no embargante que ellos lo contradigan, como diximos en otra parte. (*k*)

129. CASO XLVIII. es, si el clérigo usasse de pesos y medidas falsas en el vino, ò trigo, ò cosas que vendiesse, ò fino tomasse de los fieles los pesos y medidas donde ay costumbre dello, como en la ciudad de Soria, y en Medina del Campo, es dudoso, si podria ser prendado por ello por el tal fiel, y por la justicia seglar: y assi dize haverlo aconsejado Cassaneo, al qual figuen otros, (*l*) por lo que arriba diximos del clérigo negociador, ò que professa algun arte, que se sujera à las leyes y juez del arte y negociacion y que no goza del privilegio del fuero: al menos en lo que es quebrar las medidas y pesos falsos, y ponerlos en publico, no tiene duda, sino que podra hazerlo el juez seglar. De los pesos y medidas falsas, y quien primero usò el peso y medida, y à quien toca darlas al pueblo, demas de lo que en otros capitulos diximos, (*m*) se podra ver por otros autores que juntò Pedro Cenedo. (*n*)

130. CASO XLIX. es si el clérigo, ò la Iglesia, fuesse depositario de alguna cosa, de voluntad de la parte, ò por mandado del juez seglar, en secreto de bienes, ò en otra manera, podra ser compelido por el à la restitucion del deposito: no por tela y orden de juyzio, ni por pena criminal, segun la naturaleza desta culpa, sino executivamente por toma de bienes, en consequencia del oficio de depositario, del qual se encargo: (*o*) y esto por la buena fe con que se haze, y se

Ccc 3

11. in principi Michael del Molino in Repertor. verb. Justitia Aragon, in versic. Die prima Decemb. fol. 204. Belluga in Specul. Princip rubric. 11. §. videndum, ex n. 10. Petri Cened in Collectan. ad Decretum, pag. 53. cap. 37. numero 3.

i In Additione ad Bellugam ubi supra, in litera G.

k Lib. 3. cap. 3. num. 13. per l. 1. & 4. tit. 25. libr. 5. Recop. ibi: Affi clerigos, &c. & ibi: De qualquier estado, &c.

l Chassanz. in Consuetud. Burgund. rubr. 1. §. 5. gloss. Si il n'a grace, n. 90. & seqq. Mexia de Pane, conclus. 5. n. 29. & Petrus Cenedus in Collectan. ad Decretum, capit. 37. pag. 55. n. 18. & pag. 111. cap. 9. n. 1. in fin. contra quos in hoc tenet Salced. in Addition. ad Bernard. Diaz in pract. cap. 55. pagin. 167. versic. Si tamen clericus.

m Supra libro 1. cap. 1. num. 6. & infr. libr. 3. capit. 5. num. 80. & lib. 5. c. 10. num. 33. & 34.

n Ubi supra o L. fin. §. pen. C. de bonis auto. jud. poss. ibi: Per suam interlocucionem precipiente. Doctores in cap. 1. de deposito maximè Joann. Imol. Matth. de Afflict. in decisio. Neap. 24. Quisdam clericus, num. 3. Petrus Costal. in l. si quis affirmaverit, ff. de dolo. Bald. in relectione anti-gua l. si fidejussor. §. Ultimo, ff. qui fidejuss. cogan. &

ibi Jaf. col. 1. num. 6. Marant. de Ordinam. jud. 4. part. distinct. 11. num. 62. & 37. Bald. & Salicet. in l. acceptam, uterque col. 1. C. de

C. de usur. per text. ibi. Aufrer. in tractat. de Potest. secul. super Ecclési. person. 2. regul. fallent. 14. & in Clement. 1. num. 79. de offic. ordin. idem in decisio. Tolosan. q. 167. Aviles in cap. 10. Prætor. gloss. Execucion, n. 6. & in c. 20. verb. Usurpan, num. 10. Didac. Perez in l. 1. titul. 10. col. 1142. lib. 3. Ordin. versic. Quæro 12. Gregor. in l. 3. tit. 3. part. 5. per text. ibi, q. i. hoc non probat, & l. 7. eod. titulo, & part. & plures quos refert & sequitur Mexia de Pane conclusio. 5. num. 33. licet de jure communi contrarium opin. dicit communem Alciat. in cap. cum non ab homine, num. 2. de Judic. & Azeved. in l. 1. titul. 13. num. 24. lib. 4. Recopil. ubi se remittit ad Tiraguel. de Retract. conventi. tit. 2. §. 4. gloss. 7. num. 10. & num. 9. dubitat. Th. Grammat. lib. 1. de Constit. Regn. fol. 28. colum. 4. versic. Secundo, dicit commun. ex aliis. Villalob. in Erario commun. opin. littera C. num. 125. Olanus in Antynom. verbo Clerici, n. 23. & sequent. Guilhelm. Benedict. in cap. Raynuncius verb. Et uxorem, in 2. n. 127. fol. 91. de Testament. Avil. in cap. 20. Prætor. gloss. Usurpan, n. 10. Petrus Cened. in Collect. ad Decretum, cap. 37. n. 21. pag. 55. a Lib. 2. cap. 4. ibi: *Et hi quidem invocant omnipotentem Deum, ut credita sibi his qui crediderant, cum omni integritate conservarentur.* Et eod. lib. cap. 3. versic. Decipi verò eos. b Illescas 1. p. Histor. Pontifical. cap. 7. fol. 28. in epistol. Plinii ad Trajan. c Aufrer. in d. tract. regul. 1. num. 25. & in dict. Clement. 1. num. 25. Covarruv. in cap. 33. Practic. num. 6. Clarus in Practic. §. fi. q. 36. versic. Quæro pone. d Jacob. Butri. Bald. & Paul. in l. testamenta omnia per text. ibi. C. de testament. Bald. in l. præscriptione, C. si contra jus, vel utilit. publ. Felin. in capit. cum inter, colum. 8. de exceptio. Jafredus, Lanfrancus, Balbus in suis observatio. decisio. ne 323. incipit. Citatio, Maranta de ordine Judic. 4. part. distinct. 21. num. 36. e L. 212. Sryli, Corsetus singul. verb. Gabella, Avenda. in cap. 14. Prætor. 2. part. num. 30. versic. Item alii nituntur, Otalora de Nobilitat. 2. part. capit. 1. num. fin. Didacus Perez in l. 1. tit. 3. lib. 1. Ordinam, colum. 89. & 90. versic. Unde, & versic.

deve restituyr el deposito, como se dize en el libro de los Macabeos: (a) y assi entre las cosas que en la primitiva Iglesia professavan los Christianos, como eran no hurtar, ni cometer robos, ni adulterios, ni engañar à nadie, era tambien no negar los depositos. (b) Pero es de advertir, que para proceder el juez seglar à la restitucion del deposito, ha de ser amonestado el clerigo primero tres vezes, segun la comun opinion de Aufre-rio, Covarruyias, y Claro. (c) Y si el clerigo tuviesse el deposito por delegacion, ò substitution de otro depositario, por aora no me detengo en apurar si fera lo mismo.

131. CASO L. es, si uno pareciesse ante el juez seglar, y dixesse que à su derecho convenia, que tal cosa se notificasse à algun clerigo para que le parasse perjuyzio, ò para que fuesse interpelado y constituydo en mora, ò en mala fè, podra el juez seglar mandarlo notificar, y le pararia perjuyzio. (d)

132. CASO LI. es, si en la Iglesia, ò en el clerigo por defraudar la alcavala, ò el pecho, ò otro tributo que algun vezino, ò persona obligada à ello deviesse, se hiziesse venta, ò donacion de alguna heredad, ò por otro contrato simulado, ò paliado, constasse ser la tal cosa, ò hacienda del lego, como suelen hazerlo los padres, haciendo donacion à algun hijo clerigo, ò estudiante por no pechar, que aunque el dolo en esto no se presume, y hecha la tal donacion sin fraude y cautela, valdria, sino fuesse

de todos los bienes, ò de la mayor parte dellos, que esto se presume fraudulento: y conforme à una ley del estilo, solo se permite donar al hijo lo que le puede pertenecer de su herencia, que es la legitima y mejora de tercio y quinto, (e) mas constando de la cautela y fraude, ò hallandose los bienes en poder del clerigo, y confesando el ser del cedente, ò donador, no solo cobrar à el juez seglar la alcavala, pecho, ò tributo (no de la persona del clerigo, que contra el no se puede hazer el juyzio, sino de la tal hacienda) pero tambien se cobrarán por orden del juez seglar, los bienes que segun la ley, ò ordenança huvieren caydo en comiffo, ò se confiscaren, alli por tacito fideicomiffo, como en otra manera. (f) Y aun dize Especulador, (g) que el que diere consejo para que se comera este fraude deve ser condenado en el otro tanto: porque assi como la Iglesia, no quiere que le defrauden su Jurisdiccion y hacienda, por el consiguiete no quiere impedir la agena. (h)

133. CASO LII. es, si para atajar algun incendio que huviesse sucedido en la ciudad, y que no passasse adelante, conviniessse derribar la casa de algun clerigo, podra el Corregidor por la publica utilidad sin pena alguna mandarlo hazer, (i) pues lo puede hazer el vezino sin pena alguna y aun sin que los vezinos ni la ciudad le devan satisfazer el daño, segun la ley de Partida. (k)

134. CASO LIII. es, que si

Hoc tamen, Mexia de Pane conclus. 5. num. 13. versic. Quæ etiam, Azeved. in l. 11. titul. 3. lib. 1. Recopil. verb. Hereud. num. 22. f Casus notab. secundum Bart. per text. ibi in l. fin. C. de annonis, & trib. lib. 10. & consil. 180. Andre. de Item. in tit. quæ sint regal. in parte, Contrahentium incestas nuptias, colum. 2. Bald. in l. fin. numero 45. q. 6. C. de edict. D. Adrian. Aufrer. in tractat. de Potestat. secul. super Ecclési. reg. 2. num. 13. versic. Decimotertio, idem Bald. in l. testamentata, & in l. acceptam, C. de Usuris, Bertrach. in tractat. de Gabell. 7. p. princip. quæst. 20. numer. 42. facit doctrina ejusdem Bart. in l. 1. per text. ibi C. de navibus non excus. lib. 11. sequitur Jaf. in l. 1. C. ne lic. potentio. Gregor. in l. 51. titul. 6. part. 1. verb. Por rason & in l. 55. verbo Clevisos, eodem tit. & p. & in l. 57. verbo Demanda, versic. Advertit etiam ibid. Otalora ubi supra, & Didac. Perez in dict. loco, & ibidem columna

93. versiculo *Quid autem*, Mexia de Pane, conclusio. 5. num. 42. ad fin. Egidius Tomatus de Muner. & Collect. pag. 66. numero 36. Mascard. de probatio. 2. tomo conclusio. 834. num. 4. Quesada cap. 4. Diversar. qq. num. 11. Azeved. in d. l. 11. n. 12. tit. 1. lib. 1. Recop. Parlador. lib. 2. rerum quotidian. c. fin. 2. part. §. 1. num. fin. optimè Joann. Gutierrez lib. 2. Practic. quæst. 132. num. 9. & num. 1. & sequent. ubi resolvit non præsumi donationem fieri in fraudem, nisi id possit indicis probari, tu vide contra l. 11. tit. 10. lib. 5. Recop. g Tit. de cleric. conjugatis, versic. *Quid si clericus*, Quesada, ubi sup. per l. adire, §. in fraudem, ff. de jure fili. i. h Cap. unico, versic. *Ecclesia*, col. 10. de alien. feud. cap. novit, de Judic. i L. si alius, §. est & alia exceptio ff. quod vi aut clam. l. si quis furio, §. 1. & l. quemadmodum, §. magistratus, ff. ad l. Aquili. lib. 3. tit. 10. & melior l. 12. titul. 15. part. 7. Calcaneus, conf. 7. incipit. *In nomine*, colum. 11. num. 20. Mexia de Pane, concl. 5. num. 45. k Dict. l. 12. tit. 5. part. 7. & ibi Gregor. Grammatic. super Const. Reg. titul. de Maleficiis clandest. fol. 20. col. 4. num. 5. & Roland. consil. 69. num. 32. vol. 2. ubi etiam contrarium probans ex multis DD. quos referunt.

De la jurisdicción Real y mixto fuero. 583

Guilielm. Benedict. in cap. Raynuntius, verbo *Domum*, num. 17. fol. 204. de Testament. & dicam infra lib. 3. cap. 5. n. 27. b. Cap. 24. & 4. Reg. c. 12. c. In tractat. de Potest. fecul. super Eccl. person. Regul. 2. n. 26. & sequitur Avil. in c. 23. Prætor. gloss. Den oracn. n. 11. vers. *Et facti in simili*. d. Vide infr. lib. 3. c. 1. n. 23. e. Conc. Trident. sessio. 21. c. 7. cap. 1. & 4. de Ecclesiæ edific. l. 11. tit. 10. part. 1. Aufrer. ad Capell. 10. lof. decif. 500. Decius consil. 118. num. 5. versicul. *Tertio principaliter*, latè Abb. in q. 3. n. 17. Cavalcan. in 2. p. decisio. 22. num. 23. & 24. Gigas conf. 117. Joan. Nicol. Delphinat. de jure patronat. lib. 2. ex num. 128. Sarmiento in defensione de reddit. Ecclesiæ. 1. p. monito 41. num. 5. & est videndus Navarr. in Apologia contra ipsum ibidem quest. 1. monito 82. num. 8. & de spoliis, §. 1. n. 3. & §. 10. n. 7. versic. *Quarto*, Guilielm. Benedict. in c. Raynuntius verbo *Et uxorem*, in 2. n. 138. de Testament. optimè Petr. Gregor. de syntagma. jur. 1. tomo 2. part. lib. 15. capit. 12. num. 34. & libro 2. c. 1. num. 12. tomo 1. Michaël Timoth. de visitand. Eccl. lib. 2. tract. 3. cap. 3. optimè Carol. de Grassaliis Regal. Franciæ lib. 2. in 6. & Rebuff. in respons. 135. per totum, & Petrus Cenedus

la casa del clérigo estuviere para caerse y amenazasse ruyna podra el Corregidor, no queriendo el clérigo repararla, hazerla reparar à su costa por el peligro instante y publico. (a)

135. CASO LIV. es, para hazer reparar y adornar las Iglesias parrochiales: sobre lo qual el Obispo y clérigos, y otros Eclesiásticos, y los Comendadores, y las demas personas interesadas en los diezmos y rentas Eclesiásticas de las tales Iglesias, podran fer juzgados y apremiados por embargo y toma de las dichas rentas por mandado del Rey y de su Consejo, como executor del Concilio: y assi se practica y se lee en el Paralipomenon, (b) que Joas Rey de Juda hizo llamar à Jodaya Pontifice y à los otros sacerdotes, y los riño porque no repararon el templo, y por no haverlo echo mando que no les acudiesse el pueblo con los diezmos, hasta que le reparassen, y diputo el Rey personas, que los cobrasen, y gassassen en el dicho reparo, y dize Aufrerio, (c) que no solamente puede hazer esto el Rey para el reparo de las Iglesias, sino tambien para el reparo de los muros, que son assi mismo llamados santos, (d) y para las demas obras publicas: y ay decisiones Canonicas, y ley de Partida, y lo tratò muy bien Juan Gutierrez, y otros, (e) que no refuelven, que no reñiendo fabrica la Iglesia, ò no bastando la que tiene, esto sea à cargo de los Eclesiásticos y personas que llevan los diezmos, dexandoles congrua sustentacion à los que residen y firven la Iglesia. Y à falta de lo dicho se haze y repara la Iglesia, y se adorna de retablo, ornamentos y campanas à costa de los legos, por razon de los Sacramentos que se les administran en ella, en que contribuyen tambien los hidalgos, y aun en el Obispado de Oviedo se usa que los legos hazen y reparan las casas de los Curas.

136. CASO LV. es, que tiene derivacion del passado, (f) y es que contra los bienes del Obispo difunto se pide ante los Señores del Consejo, por el que

sucede en su dignidad, la deterioracion de las casas Obispales, fortalezas, hermitas, ò otros edificios pertenecientes à la dignidad para que dellos se reparen y reedifiquen: y en el Consejo se dan provisiones para que el Obispo si es vivo, y le han promovido à otra parte, y si es muerto, sus herederos y testamentarios dentro de un breve termino nombren un maestro de obras, para que con otro nombrado por el Obispo successor, vean los daños y reparos de los dichos edificios, que fueron à cargo del dicho Obispo: los quales con juramento declaren ante el Corregidor lo que estuviere deteriorado: y que por si no nombraren el tal maestro, le nombre el Corregidor, ò su Teniente: y en caso de discordia nombre tercero assi mismo el Corregidor, ò su Teniente: los quales declaren en la dicha razon, y hagan rassa de lo que montan los dichos daños, y esta se embie por la justicia al Consejo, donde se causa juyzio sobre esto, y se suelen mandar entregar y pagar al Obispo los maravedis que se averiguan ser necessarios para los dichos reparos para que el los gaste en ellos so la misma pena. Y alguna vez convendria depositarlos, y que el Obispo hiziesse gastarlos en ello: porque ya se ha visto descuydarse algunos, ò prevalerse dellos, y morirse luego, y no haver facilmente de quien recuperarlos, y quedasse la deterioracion en peor estado.

137. CASO LVI. es, que podra la justicia seglar hazer demoler lo edificado por las Iglesias, ò personas Eclesiásticas en las calles y caminos Reales, y en lo publico y concegil, segun y como lo disponen los Decretos, y lo tratan los Doctores que en otra parte referimos. (g)

138. CASO LVII. es si el clérigo tuviesse à su cargo en administracion, ò en otra manera, hacienda del Rey, ò de otro señor temporal, ò de concejo, podra ser convenido y demandado sobre ello ante el juez seglar: (h) y aun ser preso por el, si constasse que queria huyr. (i) Y lo mismo sera, si estando en la tal administracion

in Collectan. ad Decretal. cap. 153. n. 1. & 2. Avil. ubi sup. Avend. in c. 3. Prætor. 2. p. num. 7. versic. *Item judex*, Joan. Gutierr. in allegation. 10. n. 1. & seqq. in fin. vol. suarum Repe. Mexia de Pæne conclus. 5. n. 68. & seqq. folio 83. vide infra lib. 3. c. 5. num. 36. f. Et conducunt tradita à Joan. Gutierr. in allegat. 10. postea post lib. repet. ipsius, num. fin. versic. *Vidi*.

g. Infra lib. 3. c. 5. n. 30. h. Cap. sacerdotibus, ne clerici, vel Monach. Barthol. Capuan. super pragm. Regni Sicil. capit. de Sacram. Prætoris Babil pagin. 45. Chassanæ. in Consuetud. Burgund. rubr. 1. §. 5. tit. *Des justices*, num. 71. Quæ sada cap. 79. divers. 99. n. 10. & 11. Azevedo in l. 4. tit. 4. libro 1. Recop. l. 23. tit. 6. p. 1. & ibi Greg. Girona de Gabellis 7. p. in princip. num. 26. Conducunt supra dict. hoc cap. num. 85. i. Gloss. & DD. in c. Dillectus, de appellat. Innocent. in cap. ut famæ, de sentent. excomm. Joann. Andre. in c. nullus de pignor. & in cap. cum non ab homine, de Judiciis, Aufrer. in tractat. de Potest. Eccl. super laicos, n. 45. casu 95. Greg. ubi supra gloss. *Los de vissen*.

a Cap. pla-
cunt 1. & 2. 11.
q. 1. & c. si quis
cum relatis à
glof. 25. quæst.
8. & per totum
21. quæst. 1.
Cacheran. in
dict. decisioe
Pedemontan.
20. num. 4.
b Cap. nos
si incompeten-
ter, 2. q. 7. sin-
gulariter præ-
ter supra rela-
tos DD. Ca-
cheran. ubi su-
pra, num. 13.
in fin. cum
aliis, & num.
19.
c Num. 24.
hoc cap.
d Actuum
Apostol. c. 23.
25. & 26. ibi:
Ad Tribunal
Cæsaris sto.
Et iterum, Cæ-
sarem appello,
& cap. 28. ait:
Conradicenti-
bus autem Ju-
dæis, coactus
sum appellare
Cæsarem.
e Lib. 2. c. 4.
ibi: Ad regem
se contulit, non
ut civium accu-
sator, sed com-
munem utilita-
tem apud se-
metipsum uni-
versæ multitu-
dinis conside-
rans, videbat
enim sine regali
providentia im-
possibile esse pa-
cem rebus dari.
f XIII. c. 12.
g Camil.
Borrellus in
additio. ad Bel-
lug. de Spec.
Princ. rub. 11.
§. sunt & alia,
num. 1. liter. D.
renuñtavit ponit
sex casus &
tradunt DD. ex
infra citandis,
& conducunt
dicta in cap.
præced. n. 115.
h Archidia-
c. in cap. 1. 63. di-
stinct. n. 2. &
multi ex infra
referendis.

fos ni castigados por sus Juezes, como ya vi que el año pasado de ochenta y nueve el Nuncio de su Santidad procedio contra algunos religiosos y Eclesiasticos, y los encarcelo, porque ocurrieron al Consejo supremo por este acostumbra- do y ordinario remedio: porque aunque es verdad, que es visto sentir mal de su juez el Eclesiastico que pide remedio al juez seglar, y que puede ser castigado, (a) pero esto seria, quando pidiesse remedio y conocimiento sobre la causa principal, ò quando aquella estuviesse contestada ante el Eclesiastico, pero quando solamente trata de la fuerza y violencia que el Eclesiastico le haze en proceder ex abrupto, y en no otorgar la apelacion no incurre en pena el tal Eclesiastico que usa deste remedio, pues del Papa Leon se agraviaron unos clerigos ante el Emperador Ludovico, al qual pidio el Papa que embiasse à averiguarlo: (b) y el Apostol san Pablo, como arriba diximos, (c) temiendo el concilio de los Fariseos para matarle, pidio aunque Eclesiastico, auxilio al tribuno: y otra vez para reparo de la fuerza que se le hazia, apelo para Cesar. (d) Y en el libro de los Macabeos (e) se lee, que Onias sumo sacerdote de Jerusalem, ocurrio al Rey para que aquietasse las fuerças y sedicion, que Simon tambien sacerdote, y sus amigos, causavan en el pueblo, pareciendole imposible poderse apaziguar el estado de las cosas sin la mano, y potestad Real: y por el Concilio Toledano (f) se permite à los agraviados y no oydos, ocurrir à los Metropolitanos juezes, ò à los Reales para que los oyan.

141. CASO LIX. en que podra conocer el Corregidor y Justicia seglar, es, en la causa possessoria espiritual, ò casi espiritual en que no aya mezcla de propiedad, como en la possessoria de

diezmos, ò de derecho de patronazgo, (g) ò de presentar, ò elegir: (h) y en las dichas causas, no es necessaria averiguacion y conocimiento de la propiedad, ni se trata del meollo de la verdad, ni del titulo; principalmente, sino por incidencia y sumariamente, (i) ò por confession de la parte y notoriedad, (k) segun Boerio, y la comun opinion de Bartulo, y la declaracion y resolucion del doctissimo Navarro, Covarruvias, y otros. (l) En la Real Chancilleria de Granada y en la Audiencia de Galizia se pratica conocer del derecho de las causas possessorias espirituales, mayormente entre Iglesias, lo qual no se practicó en la Chancilleria de Valladolid: y la razon (à mi parecer) es, por que el patronazgo y provision de las Iglesias y beneficios de aquellos Reynos, es Real. (m)

142. Del juyzio possessorio sobre reliquias de santos entre Iglesias, ò pueblos, tiene conocimiento la Justicia seglar, y assi dizen Pape, y Pedro Gregorio, (n) que lo determino el Senado de Paris, como es, quando se mueve pleyto entre los poseedores, ò entre los despojados, o entre muchos, que dicen, y afirman que ellos tienen las verdaderas reliquias. Dion escribe que entre dos ciudades de Capadocia con vezinas hubo contienda, sobre qual tenia la espada de Ifigenia, (o) como quiera que cada una mostrava tenerla, y entre Atenienfes, y Romanos, la hubo sobre qual posehia el Paladio, que era efigie y simulacro de la Diosa Palas, que tuvieron los Troyanos en el templo de Minerva por gran establecimiento de su ciudad, creyendo havia caydo del cielo: dezian los Romanos, que el que ellos tenian por prenda y firmeza del Imperio, era el verdadero simulacro de Palas, que se havia trasladado à Roma, y puesto en cu-

verbo Et uxorem, in 2. num. 38. 2. p. de Testamen. Bernard. Lauren. in tractatu. De quibus casibus jud. secul. cognof. contra cleric. num. 172. Mathæ. de Afflict. in Constitutio Regni Sicil. libro 1. fol. 159. colum. 3. num. 8. Chalifanæ. super Consuetud. Burgund rubric. 1. §. 1. in glof. Et dicitur, nu. 110. fol. 21. Aufrer. in tractatu de Petiti. secul. super Ecclef. person. regul. 2. num. 24. verfic. 24. Carol. de Gradibus libro 2. regal. Franc. jur. 5. Boer. de cuncto. 69. num. 23. Roland. conf. 23. vel 2. Grammat. decis. 78. Navar. ubi supra. Covarruv. in cap. 35. Practic. num. 1. verfic. Secunda concitio, & seq. tenet contrarium, pures refert Mieres de Majora. 3. p. q. 11. n. 11. & ibid. q. 15. num. 19. & 20. & hanc magis communem esse Legistarum & Canonistarum ait Olsifcus decis. Pedemon. 126. num. 1. & in conf. 54. verfic. Quid vero pertinet Joani Garfi. de Nobilit. glof. 9. 11. 46. & latissime refert autores in hoc articulo Cenedus quem post hæc scripta vidi in Collect. ad Decretal. cap. 4. num. 1. & seq. pag. 102. & Menoc. de Recup. possess. in 15. remedio, num. 210. & seq. ubi juncto num. 222. ait hanc opin. receptiorem, & observatam & idem de retinend. poss. 3. remed. num. 327. & Anton. Theisaur. in decisioe Pedemon. 81. num. 1. & seq.

i Ripa lib. 2. respons. c. ulti. in 1. Navar. in repet. cap. cum contingat, pag. 149. verfic.

Quarto ideo non obstat, de rescript.
k Appellat communem Decius in c. 1. n. 24. verfic. Prædicta; de Judic. tradit Navarr. ubi supra verfic. 3. & verfic. 5. cum aliis traditis à Farin. de Crim. tit. de Inquisit. q. 8. n. 23. verfic. Limita secundo.
l Cap. petimus, 11. q. 1. gl. in c. literas de juramento calum. & ibi Abb. Bald. in Auth. & qui jurat. n. 41. de bonis autor. jud. poss. Vincent. Joan. Andr. & DD. in c. fin. per text. ibi de Jud. Guid. Pape q. 1. & decis. 71. commun. opin. secundum Bart. in l. Titia, ff. soluto matrimonio. Guilhelm. Benedict. in c. Raynuntius,

m Dicam num. 216. & seqq.
n Papis lib. Areto. tit. 1. artic. 1. & 2. Petr. Gregor. de syntagma. jur. 1. p. lib. 2. cap. 12. p. 4.
o Filia fuit Agamemnonis & Clytemnestrae Dianæ sacris, quæ humano sanguine fiebant præposita, quorum instrumentum fuit gladius iste, vide Calepi. in verb. Iphigenia.

Ovid. lib. 5. Factor. & Halicarn. lib. 1. antiquitat. b In dict. num. 4. & 5. c Ut videre est per Covarr. Farin. & alios ubi supra. d Felinum, Abb. & Anani. refert & sequitur Maranta de ordin. jud. 4. p. princip. dist. 8. n. 4. & Grammat. super Constitut. regn. lib. 1. fol. 29. versic. 16. Alex. in l. à divo Pio, in princ. n. 24. ff. de re jud. Alios refert Joann. Gut. lib. 11. Practic. q. 20. n. 3. & seqq. & lib. 3. q. 21. n. 6. idem de juram. conf. 3. p. c. 5. n. 22. Benedic. ubi supra, n. 41. & 44. & seqq. & n. 142. versic. Idem dicit, & n. 160. e Gloss. verb. Calumniari. in c. 2. de calumniat. approbata ex traditis à Claro in Pract. §. fin. q. 62. versic. Dixi supra. f Intra lib. 5. c. 2. n. 19. g L. quicumque §. quod si, C. deser. fugit. & tradit Clar. in Pract. §. si. q. 5. n. 2. cum seq. & Menoch. de Arbitrar. lib. 2. Centur. 5. cas. 447. h Cap. gravio de poenis, c. dilectus, de appellat. Domini in c. si cleric. de sent. excomm. in 6. & in c. 1. de cler. conjug. eodem lib. Boer. decis. 349. col. pen. versic. Sed hac desensio, n. 11. Baeza de Inope debito, c. 11. n. 3. & c. 27. n. 14. i Abbas in c. finem litibus, n. 15. de dolo, & contum. & Boer. ubi sup. & alii quos refert. & sequitur Menoch. ubi sup. n. 7. contra verò, & æquius tenent Bernard. Diaz in Practic. c. 134. & Segura in Director. jud. 2. p. c. 11. num. 17. k Decian. in c. at si clerici, n. 69. de Jud. Bernard. Diaz in Pract. c. 120. & ibi addit. Salced. lit. A. Mascard. de probat. conclus. 962. & Cened. in Collectan. ad Decretum, c. 54. n. 1. pag. 76. l Ut in tit. de decimis maximè in c. pervenit, & c. nuntios, & c. cum homines. & c. de terris, Clement. 2. de Judic. l. 2. tit. 5. lib. 1. Recop. Rebuff. in tractat. In quibus casib. Judex secul. pos. cognos. de Eccl. num. 13. 14. & 16. Castell. l. 6. Taur. versiculo

stodia en el templo de Vesta, segun refieren Ovidio, y Halicarnaseo: (a) y los Atenienfes dezian que ellos le tenian, despues que los Griegos le tomaron de Troya. Y si las controversias de reliquias, ò milagros, se han de definir, ò dexar indecisas, vease lo que escribe Pedro Gregorio: (b) y en lo que toca à este articulo de las causas possessorias espirituales, mayormente de adquirir possession, que en Latin se llama *Adipiscenda*, ay autores graves que tienen lo contrario. (c)

143. CASO LX. es, segun Felino, y otros, (d) si en la causa possessoria, ò en otra civil que tratasse el clerigo ante el juez seglar; ò en la querrela, ò capitulos de residencia, que deduxesse ante el, fuesse convencido de calumnia, no provando la acusacion, (e) ò de otra culpa judicial, podra ser condenado en costas, ò multado por el juez seglar en los bienes temporales y profanos: y si la culpa fuesse digna de mas pena, deve ocurrirse al Eclesiastico, como diremos. (f)

Pero es de advertir que en los casos en que el juez seglar puede condenar al clerigo en pena civil de sus bienes temporales, sino tuviesse de que pagar (aunque en tal caso à otros se da pena en el cuerpo) (g) no le puede molestar en la persona, sino que le ha de castigar sobre ello su juez Eclesiastico: (h) y aun segun Bernardo Diaz, y Segura de Avalos, contra Abad, y otros, (i) no es cosa decente à la dignidad clerical, ni se practica que el Eclesiastico haga açotar ò castigar al clerigo en el cuerpo por deuda de dinero, aunque decienda de delito, sino que le deve suspender, ò desterrar, ò castigar de otra manera.

144. Y en que casos el seglar puede acusar al clerigo, y ser contra el restigo, traenlo Decio y otros, que juntò Pedro Cenedo. (k)

145. CASO LXI. es, si se tratasse sobre si estan pagados, ò no, los diezmos Eclesiasticos, ò si los deve una, ò otra persona, que para solo esto y no para el derecho, effencion, ò privilegio dellos podra el Corregidor à instancia de clerigo, ò de lego, conocer desta causa: y tambien el juez Eclesiastico; porque la Iglesia tiene dos juezes ante quien poder pedir esto, segun la comun opinion, y la ley Real, (l) Federico de Senis, y otros que el, y Anastasio Germonio refieren, (m) tienen que quando se trata solamente de hecho, y no del derecho de los diezmos contra legos solo el juez seglar es competente en ello. En el Reyno de Aragon dizen Beluga, y Camilo Borrelo, (n) que conoce la Justicia seglar de las causas decimales, assi del derecho como del hecho. Pero lo contrario se practica, que excomulgan à legos sobre la paga de diezmos: y lo dize tambien la dicha ley Real.

146. CASO LXII. es, quando los diezmos, ò las tercias dellos pertenecen à los Reyes, ò à señores, ò à cavalleros por derecho benefical, ò feudal, ò por privilegio concedido por el Romano pontifice, qual concedio el Papa Urbano, segun escriben Beluga, y Borrelo, (o) à los Reyes don Sancho, y don Pedro de Aragon, para que huviesse los diezmos de las tierras que labrasien de los Moros, donde Beluga disputa y resuelve que vale la tal concession y por estos titulos pueden à los Reyes y señores temporales pertenecerles, (p) y no en otra manera, aunque sean Emperadores ungidos, (q) 147. podra el Corregidor conocer de las tales causas, no solamente en la possession, pero en la propiedad, y de qualquier suerte y forma que se traten, (r) como se guarda en el Reyno de Galicia, donde los Señores de vasallos y otros cavalle-

De qualquier calidad, Covarruv. in c. 35. Pract. num. 2. versic. Quinto, Paz in Pract. 1. tomo prelud. 2. num. 23. Azeved. in l. 10. tit. 1. lib. 4. Recop. n. 58. Belluga de Specul. princip. rubric. 13. §. Restat, num. 2. Joann. Gutier. in qq. Canon. q. 34. num. 50. m Federic. conf. 245. Germonius de Sacror. immunit. lib. 3. c. 16. num. 22. n Bellug. de specul. Princip. rubr. 11. §. Restat, num. 4. & seqq. & ibi Borrell. addit. lit. C. & E. o De speculo Princip. rubr. 13. §. Restat, n. 14. & ejus addit. Borrell. ibi fol. 90. & idem Bellug. ibi n. 24. utque ad 35. & seq. p Gloss. 1. in c. Imperium. distinct. & in c. in summa 15. q. 7. Abbas in c. continebatur. de his que fiunt à prela. gloss. in consuetud. Alberniz. cap. de prescriptione art. 19. Capell. Tolosan. q. 439. & ibi Aufser. & Guido Pape q. 188. Baldus de prescriptione. 5. part. princip. q. 7. Guilielm. Benedic. in c. Raynuntius, verb. Duas, n. 58. de Testament. Chaf. fanæ. in Consuetud. Burgund. §. 6. rub. 1. versic. Desjur. sices, num. 35. Avend. in c. 6. Prætor. num. 6. conclus. 1. Cov. lib. 1. Variat. c. 17. n. 5. versic. Olim sane, & in dict. c. 35.

Pract. n. 2. versic. Tertio, Greg. in l. 22. gl. Non los deven, tit. 10. p. 1. Menchac. de Successio. creatio. lib. 3. §. 22. limitat. 17. n. 60. Joan. Garf. de Expensis, c. 9. n. 89. & seq. Azeved. in l. 1. tit. 5. lib. 1. Recop. n. 10. & seq. per text. ibi. Que otras particulares personas llevaren por legitimo titulo, facit d. l. 22. & seq. part. & decis. Conc. Trid. sess. 25. de reformat. c. 12. ibi: Vel personis, quibus legitime debentur, Joan. Gutier. lib. 1. Pract. q. 15. q Resolvit Suarez allegat. 8. n. 12. r Covarruv. in d. versic. Tertio, & Joan. Garf. in d. loco, n. 98. & seq. Petrus Bellug. de Specul. Princip. rubric. 13. de decim. §. restat. fol. 45. & seqq. Gutier. lib. 1. Practic. q. 14. n. 1. & seqq.

De la jurisdiccion Real y mixto fuero. 587

ros por costumbre y privilegio concedido antes del Concilio Lateranense, que se celebrou en tiempo del Papa Alexandro III. año de 1179. cobran y llevan los diezmos de los beneficios, los quales llaman patrimoniales, y los venden, truecan, arriendan y dan en dote, y herencias, y se tantean y retratan, como bienes troncales, hereditarios y de abolengo, y se litiga sobre ellos ante los juezes seglares, en que ha auido muchas executorias: (a) y en otras partes de las montañas los dichos Señores y cavalleros proveen Abadías y los beneficios de las Iglesias parroquiales, que llaman Monasterios, ò Antiglesias, ò Feligresías, y algunos se intitulan Abades dellas: de lo qual (como consta por coronicas) (b) se quexaron algunos Obispos, año de 1390. al Rey don Juan el primero, hijo del Rey don Henrique II. estando en la ciudad de Guadaluja, y los nobles de Castilla, y de Leon, interesados en esto, se defendieron con la possession inmemorial obtenida antes del dicho Concilio Lateranense diciendo, que della no devian ser despojados, como quiera que sus predecesores havian fundado y dotado las Iglesias y librado la tierra de los Barbaros: y haviendose ventilado el negocio, se determino por los del Consejo del dicho Rey, que los nobles fuesen amparados en la dicha su possession de llevar los dichos diezmos: lo qual confirmaron despues los Reyes Catolicos don Fernando, y doña Isabel (c) mandando à sus Justicias que los defendiesen y amparassen en ella: y por una ley que hizieron en Toledo, (d) se puede tambien fundar esto. Los quales Reyes Catolicos, por haver conquistado de los Moros el Reyno de Granada, obtuvieron gracia è indulto del Papa Inocencio VIII. para llevar los diezmos de aquel Reyno, con cargas de dotar las Iglesias, y assi las causas decimales del, se tratan ante los juezes seglares en possession, y en propiedad, como refieren haverlo practicado alli Covarruvias, y Mieres, (e) y de Francia dizen lo mismo Cassaneo, y otros. (f)

148. CASO LXIII. es, quando por los Eclesiasticos, ò arrendadores, se piden nuevos diezmos, assi reales como personales ò rediezmos no acostumbrados à llevarse de diez años atras pueden las Chancillerias por via de querrela retenir estas causas: y en el Consejo se dan provisiones acordadas, para que no se haga novedad, y para que los Juezes Eclesiasticos y conservadores remitan alli las causas, segun una ley destos Reynos, Covarruvias, y otros. (g)

149. CASO LXIV. es, quando à los cavalleros de las Ordenes de Calatrava, y otros privilegiados por bulas Apostolicas de no pagar diezmos de sus hazien das y grangerias, se les pidiesen por los Eclesiasticos y sus arrendadores que los pagassen, puede el Rey nuestro señor, y sus juezes de comission por el nombrados, conocer por bula Apostolica por via de concordia sobre la dicha effencion y paga de diezmos, como oy dia se haze, y ay junta en Palacio de tres Consejeros para estos negocios.

150. CASO LXV. es, contra los arrendadores de diezmos, siendo legos, es Juez competente el seglar, como quiera que contra ellos no se trata del derecho de dezmar, ni de pagar ellos los diezmos, porque aquellos los dezmeros se los pagaron à ellos, sino de que paguen el precio porque los arrendaron: y assi estos arrendadores no pueden ser convenidos ante el juez Eclesiastico, ni excomulgados, y pueden declinar su jurisdiccion, salvo si los arrendadores en las escrituras de arrendamiento se huviesen sometido à la Jurisdiccion, censura, y ordenanças Eclesiasticas, ò huvieren jurado el contrato, que en tal caso, conforme à las leyes Reales, sujetos quedan à la Eclesiastica Jurisdiccion; (h) pero la practica es, que aunque los dichos arrendadores no se sometan, ni juren, proceden contra ellos los Eclesiasticos, aunque declinen su Jurisdiccion, y en las Chancillerias se les remiten las causas, segun afirma Azevedo, (i) y yo lo veo guardar assi, aunque sin bastante

a Joan. Staphyleus de Liter. gratiæ, in 5. forma, n. 3. Gregor. in d. gloss. Non tor deven, Soto de iustit. & iur. lib. 9. c. 4. art. 3. & c. 7. art. 1. gl. verbo, Vero, in c. Salvator, l. q. 3. l. 4. tit. 6. lib. 1. Recop. Joan. Garfi. ubi sup. n. 97. & seq. Joan. Gu tier. ubi sup. q. 15. per totam.

b Joann. I. Regis Castellæ & Legionis, c. 10. anno 12. in sta in chroni. Regis Petri Hispan. Joan. Garfi. de Nobil. gloss. 9. n. 27. & gloss. 12. n. 54. & seqq.

c Joan. Garfi. d. c. 9. de Expenfis, n. 95.

d L. 3. tit. 6. lib. 1. Recop.

e Covarr. in d. c. 35. Practic. n. 2. versic. Tertio, Mieres de Majorat. 3. p. q. 11. n. 11. & q. 15. n. 19. & 20. Paz in Practic. 2. tomo. prelud. 2. n. 24. fol. 8.

f Chaffanz. in consuetud. Burgund. §. 6. rubric. 1. versic. Des justices, n. 35. Rebuf. in tractat. de decimis q. 10. n. 3. Joan. Rupellan lib. 1. forensium institut. c. 25. Covarr. in dict. versic. Tertio, Joan. Garfi. in dict. cap. 9. de Expenfis, num. 96.

g L. 6. & 7. tit. 5. lib. 1. Recopilat. Bald. & ejus additio. in l. 3. C. de servitut. & aqua. Abb. & Bellencin. in apollillis in capit. cuni aliquibus, de decimis, Marthe. de Afflictis in conlit. Regn. Sicil. tit. de decimis, sub n. 15. Guillem. Benedict. in c. Raynucius verbo, Absque liberis, el 2. n. 45. verb. Usorem, n. 347. de testament. Rebuff. in tractat. de Decimis, q. 10. n. 6. & 7. Carol de Grassak lib. 2. Regal. Franc. jure. 7. col. 5. pa. 54. Avend. in c. 1. Prator. n. 32. versic. Item ista jurisdiccion, Covarr. in d. 35. Pract. n. 2. versic. Quarto, Azevedo in d. l. 6. n. 2. & seqq. tit. 5. lib. 2. Recop. Joan. Gu tier. lib. 1. Practic. q. 14. n. 5.

h L. 3. 9. 10. & 11. tit. 1. lib. 4. Recop. Covarr. in d. c. 35. Practic. num. 2. versic. Quinto, Cachera. in decis. Pedemont. 32. Joan. Gut. in q. Canon. q. 34. n. 49. i In dict. l. 10. n. 58. versic. Sed in condit. Flores.

bastante fundamento, como dize Covarruvias, (a) como lo feria, y justificado, queriendo cobrar los diezmos de los deudores legos, que los deven de sus heredades y frutos, segun queda dicho.

151. Lo qual no tiene duda, quando algun lego por poder en causa propia de algun clerigo huviesse de cobrar del arrendador, ò de otro tercero algunos frutos de beneficio, ò renta Ecclesiastica, ò el arrendador principal quiesse cobrar de otros à quien huviesse dado parte de la renta, ò vendido los frutos della, deven cobrarlo ante el juez seglar: y assi lo tuvo y obtuvo el Doctor Castillo, Juan Gutierrez, y otros, (b) porque mudada la persona, se muda el privilegio (c) de poderlo cobrar ante el Ecclesiastico: porque se cedio la accion para cobrar la renta, no se pudo ceder, ni cedio el privilegio del fuero segun Derecho: y quien citasse al lego para ante el, incurriria en la pena de la ley Real. (d)

152. Por la misma razon la cobrança de las tercias decimales, siendo de seglares, vendidas, ò dadas por el Rey, se ha de hazer y cobrar-se del arrendador ante el juez seglar, como atras queda dicho. (e)

153. CASO LXVI. es, si alguna Iglesia, ò monasterio, ò Ecclesiastica persona edificasse en suelo ageno, ò hiziesse obra nueva, aunque el edificio fuesse religioso dizen Angelo, y otros, (f) que se podra demoler por mandado de la justicia seglar: pero si esto procederia haziendo en su suelo obra nueva, como ventanas sobre otras casaf, ò otro edificio, no lo refuelvo por ahora.

154. CASO LXVII. es, sobre la conservacion de la costumbre del Arçobispado de Burgos, y Obispados de Palencia, y Calahorra, y de otras partes donde la huviere,

como en Medina del Campo, donde los beneficios, y la misma Abadia se proveen à hijos patrimoniales; la Abadia por el Cabildo mayor de los clerigos y los beneficios por los parroquianos, y las Canongias de la Iglesia Collegial alternativamente, una vez se proveen por los dichos parroquianos, y otra por el Cabildo de la dicha Iglesia; à cuyas elecciones asisten, quando conviene, y les parece, el Abad y Corregidor: y da provisiones el Consejo para que se guarde la dicha costumbre, y para que se vote secreto, aunque de ordinario se votava publico y si contra este derecho de proveer se impetran los beneficios, no les aprovecha à los impetrantes. (g) Y por privilegio, fundacion, ò patronazgo, no es impropio à los legos hallarse y votar en las dichas elecciones, segun Arcediano, y otros. (h)

155. CASO LXVIII. es en la causa feudal civil, assi sobre la propiedad, como sobre la possession, ò interin, en la qual el señor del feudo lego puede conocer entre los vasallos clerigos, segun la mas comun opinion de Legistas: (i) la razon es, porque por la investidura contrataron con el Señor, y se obligaron à lo que es propio y consequente de la naturaleza del contrato: pero esto no procede en la causa criminal, feudal ò civil, decendiente de delito, la qual le deve remitir al juez Ecclesiastico, (k) ni tampoco podra el juez seglar proceder à prision contra el clerigo por la causa civil, feudal, salvo si resistiesse à la execucion de la sentencia civil sobre ello dada, que entonces le parece à Estefano Aufrerio (y mal) que el juez seglar no dexaria de prenderle. (l)

156. Algunos autores disputan,

& idem de jure prothomis. in princip. incip. Nota primo, n. 2. Grammat. super Constit. Regn. lib. 1. fol. 28. n. 1. & seqq. Benedict. in c. Raynuntius, verb. Et uxorem, 2. n. 52. de Testament. cum nu. seqq. & n. 167. Marant. de Ordin. Judi. 4. part. dist. 11. n. 49. Boerius decif. 66. n. 8. Bald. in l. fi. n. 45. C. de edito D. Adrian. Pute. de Syndic. verb. Clericus, cap. 1. folio 158. num. 1. & multi quos refert Aufrer. in tract. de Potest. secul. super Eccles. person. regul. 2. num. 2. idem in Clement. 1. n. 73. & seqq. de offic. Ordin. Anton. Gom. in 3. tomo, cap. 10. n. 8. Greg. in l. 15. tit. 1. part. 7. gloss. 2. Didac. Perez in l. 10. tit. 1. lib. 3. Ordinar. col. 801. Villalob. in Arar. comm. opin. litera C. num. 115. & verb. Clericus, num. 27. late Jul. Clar. lib. 4. sentent. §. feudum, n. 4. & 8. Camil. Borrell. in Additio. ad Bellug. de Spec. Princip. rub. 6. verb. Archiepiscopi, & Bellug. ibi rubric. 11. §. Videndum, n. 21. litera A. & rubric. 14. §. Nunc videamus, n. 30. & per totum §. Joann. Ferrarol. de privileg. Reg. Franc. privileg. 10. n. 25. Menoch. de Retinend. poss.

remed. 3. num. 396. & seqq. & num. 409. & sequent. dicit magis commun. opinion. Azeved. in dict. l. 4. tit. 4. lib. 1. Recopil. Graci. regul. 481. Humad. super Gregor. in l. 57. gloss. 2. num. 1. tit. 6. part. 1. Petrus Cened. in Collectan. ad Decretum, cap. 37. pagin. 53. num. 5. Farinac. in qq. Crimin. tit. de Inquisitio. quæst. 8. numero 21. versicul. *Limita primo*, Joachim. Minsinger. observatio. 22. centur. 1. in fin. Benedict. Canephyllus in tractat. de Privileg. Ecclesiast. person. tit. de For. compet. privileg. 9. conducunt supra d. in c. præcedent. num. 19. & 196. & supra hoc capit. casu 9.

k Innocent. & alii ubi supra, maxime Villalob. n. 74. l. Aufrer. in d. num. 2. versic. *Seg non credo*,

a In dict. versic. 5. Anastaf. Germon. lib. 3. de Sacr. immun. cap. 19. n. 96. 97. & 99. & pag. 315. numer. 85. & sequent.

b Castell. in l. 6. Taur. gl. De qualquier, versic. Et quod dixi, versicul. Viginti quatuor horas, & in l. 13. n. 9. & 20. Parladorus in capit. 3. rerum quotidian. numero 17. pag. 90. §. 1. Azeved. in dict. l. 10. tit. 1. lib. 4. Recop. gl. Profanas, num. 59. fol. 18. Joann. Gutierr. in qq. can. quæst. 34. num. 49. & lib. 3. pract. q. 26. num. 12.

c DD. ubi sup. & dicam infr. lib. 5. cap. 6. num. 31.

d Dict. l. 10. tit. 1. lib. 5. Recopil.

e Hoc cap. n. 146. & seqq. In l. quamquam, ff. de aqua pluvia arcend. ubi dicit notandum: quod etiam notat Avil. in c. 18. Prætor. gl. fi. in fin.

f Avend. in c. 1. Prætor. num. 32. versic. Item ex eadem, fol. 19. l. 21. 22. & 23. tit. 3. lib. 1. Recopilat.

g Archidiacon. in cap. 1. 63. distinctione. & alii citari infr. hoc cap. num. 215.

h Cap. cæterum de Judic. c. Romana, §. debet de appellat. in 6. cap. ex transmissa, & ibi gloss. & in cap. verum, de for. compet. gl. in summa 11. quæst. 1. c. Imperialem & ibi Baldus de

prohibita feud. aliena. in feud. in cap. unic. an apud judic. vel Domin. quæstio. feud. termine. & ibi Alvarot. l. 6. tit. 1. lib. 4. Recopil. & l. 10. tit. 7. lib. 9. & l. 4. tit. 4. lib. 1. Recopil. l. 57. versic. *Fueras ende*, tit. 6. part. 1. Innocent. Abb. Joann. Andre. & Bald. in d. c. verum, idem Innocent. in cap. non minus, n. 4. de immun. Eccles. Guido Pape decifio. 139. Jaf. in l. Placet, C. de sacrosanct. Eccles. Bernardus Laurent. in tractat. In quibus casibus judex secul. cognos. de person. & reb. cler. n. 4. Oldrad. consil. 17. dicit commun. Felinus in dict. c. cæterum, n. 31. Speculat. de Competent. judic. additio. §. Generaliter, n. 5. in fin. versic. 89. & n. seqq. Foller. in Constit. Regni Sicil. incip. *Si quis clericus*, num. 32. post Afflict. ibi, n. 34. idem Afflict. decif. 361. *Monasterium*, num. 11.

a Lucas de Penna in l. fin. colum. 2. cum multis seqq. C. de exactorib. tribut. lib. 10. latè Tiraq. de cessante caus. in princip. n. 46. verbo Beneficii, ita resoluit Cache-ranus in deci-sione Pede-montan. 27. nu. 4. & seqq. & ita procedit l. 6. tit. 26. part. 4. tradit Caccialupus in tract. de feud. q. 75. volum. 13. Dona. Pin-car. 1. tom. commun. opi-nion. fol. 164. n. 180. post Jul. Clar. in dict. lib. 4. Sententiar. §. feudum q. 78. Hamada su-per Gregor. in l. 52. gloss. 5. tit. 6. p. 1. n. 2. Camillus Borrel. in ad-ditio. ad Bel-lug. de Specul. Princip. rub. 7. lit. H. fol. 22. versic. Ad re-tentionem feu-di. Carol. Ruin. consil. 42. n. 10. vol. 1. ubi dicit commun. opi-nion. Crayet. conf. 303. n. 10. Menochius conf. 54. In controversia, vol. 1.

b Præter Abb. & omnes in dict. cap. ca-terum de Ju-dic. Foller. consil. 77. in-ter criminal. lib. 2. num. 14. Joan. Bartol. in tractat. de feud. tit. coram quo de feud. agat. num. 33. Misinger. Centur. 99. lib. 1. Pede-montan. decif. 78. num. 9. Jaf. conf. 60. n. 6. lib. 1. Menoch. conf. 9. n. 95. lib. 1.

c L. 9. 10. & tit. 7. lib. 5. Recopil. *d* Bald. in l. cum antiquioribus num. 6. versic. Sexto hoc probatur evidentem, C. de jure delib. Suarez in quaestione majoratus, in volum. repet. l. post rem judicatam, pag. 431. n. 3. ff. de re judic. Simancas de Cathol. instit. cap. 9. num. 260. in novis, Covarruv. lib. 3. Variar. cap. 5. num. 5. Anton. Gomez in l. 40. Taur. n. 77. Pinel. in l. 1. n. 99. 3. p. C. de bonis matern. Roland. conf. 58. n. 70. volum. 3. Molina de Primogen. lib. 1. cap. 7. n. 1. & seqq. fol. 51.

e Authent. clericus, C. de Episcop. & cleric. ibi. Quod si natura cause, vel alia ratio faciat ut negotium apud Episcopum decidi non possit, per civilem procedat judicem, capit. licet ex suscepto, de For. compet. ibi. Præcipue que forum secularem contingunt, Boet. decif. 69. num. 7. Bald. in dict. l. fin. num. 45. C. de Edicto divi Adriani tollend.

f Conducunt scripta Gregor. in l. 57. verb. Demanda, in med. versic. Et pro hoc possit dici, tit. 6. part. 2.

si el clerigo es capaz de suceder en el feudo, porque su profesion repugna à la naturaleza del: pero si la carga del feudo es compatible al clerigato, capaz serà de la sucesion, y serlo ha, quando fuesse el servicio y carga real, y no si fuesse personal, salvo si pudiesse servir por sustituto: (a) y qual se dirà causa feudal para la competencia de la dicha Jurisdiccion, si solamente quando es sobre la ley ò naturaleza del feudo, ò quando se trata del en qualquier manera, podrase ver por los Doctores. (b)

157. Por argumento de la dicha doctrina para este dicho caso se ha dudado, si en negocio de Tenuta de mayorazgo, siendo clerigo, ò religioso el reo podra conocer el Consejo, à quien privativamente pertenece el conocimiento de las tales causas de Tenutas, conforme à las leyes Reales, (c) como quiera que las causas de mayorazgo y las feudales, tienen concernencia y simbolizan en muchas cosas: (d) por lo qual, y por la naturaleza de la causa, (e) que es del bien publico, de conservacion de la nobleza, que se causa y sustenta por los vinculos y mayorazgos: y porque con facilidad se podria cautelar, que se apoderasse algun clerigo, ò monasterio, de la posesion de algun mayorazgo, para frustrar la Jurisdiccion Real del Consejo, y haverse de hazer ordinaria y Eclesiastica, y de Roma la causa de Tenuta, que es sumaria y executiva parece que podria ser convenido el clerigo reo ante el Consejo en este caso.

158. Pero sin embargo desto se determinò lo contrario por los Señores del Consejo en los pro-

Tom. I.

pios terminos, y se declarò haver lugar la declinatoria del fuero intentada por un clerigo: porque aunque la dicha doctrina de los feudos sea verdadera para traer sobre ellos al clerigo al fuero seglar, no es consecuencia para traerle sobre la Tenuta de mayorazgo: (f) porque en muchas cosas defieren los feudos de los mayorazgos de España: (g) y à este proposito haze lo que dezimos adelante sobre ante quien ha de ser convenido el clerigo heredero del lego en la nueva demanda.

159. CASO LXIX. es, no solamente en la causa feudal, como queda dicho, pero sobre qualesquier juros, ò mercedes, ò otras cosas que Iglesias, ò monasterios, ò personas Eclesiasticas tengan de los Reyes, pueden conocer los juezes seglares, y no los Eclesiasticos, sò pena que los pierdan las tales personas, ò monasterios, que lo pidieren ante ellos. (h)

160. CASO LXX. es, quando algun lego huviesse cometido homicidio, ò otro delito en la Iglesia, ò estuviessse recluso en ella, y pretendiessse haver de ser castigado por el juez Eclesiastico, sin embargo serà juez competente el seglar, porque aunque la Iglesia no sea del distrito del juez seglar, pero es del territorio donde està edificada y sita, quanto à la provança: y es caso notable, segun Paulo de Castro, y otros, (i) en el qual procede el juez contra su subdito, que delinque en la Iglesia, lugar à el no sujeto, sino al juez Eclesiastico, porque aunque la Iglesia està essenta, està dentro del territorio seglar, y ella no le tiene fino respeto de

Ddd

g Ut constat ex DD. supra citatis, & ex his quæ tradit Mieres de majoratibus in initio fol. 3. n. 3. & 3. part. q. 9. n. 3. & 4. part. quæst. 1. n. 13. h. Dict. l. 6. tit. 1. lib. 4. Recopilation. & quæ tradunt ad ejus cautelam Ant. Gom. & Didac. Perez ubi supra, & quod Rex possit imponere penas clericis prorogantibus super his actionibus realibus jurisdictionem Ecclesiasticorum, tenet Benedict. in capit. Raynuntius, verb. Et uxorem 2. n. 53. & seq. & n. 139. de Testament.

i In l. si quis in hoc genus, & ibi Pald. n. 2. C. de Episcop. & cleric. Joann. de Viquis in tractat. de Immunit. Eccles. n. 17. Angel. de Malefic. §. in scholis sancti Petroni. Abb. in c. fin. n. 5. & in cap. inter alia, n. 29. de immunit. Ecclesiar. idem Abbas in cap. cum sit generale, n. 27. de Foro competent. Bartol. in l. si cui, §. ultimo, n. 3. de accusation. Salicet. in Auth. irem nulla communitas, n. 4. C. de Episcop. & cleric. Remigius de Gonnali alios citans in tractat.

de Immunit. Eccles. quæst. 16. Covarruv. lib. 2. Variar. capit. 20. num. 18. versic. Trigesimo quinto, Anton. Gomez in 3. tom. Delicto. cap. 10. numero 2. in 3. casu, versic. Et adde, & est magis communis opin. secundum Roland. consil. 24. numer. 5. & 6. volumin. 2. Clarus in Practic. §. fin. quæst. 38. versic. Vidi etiam, ubi testatur de praxi, & Azeved. in l. 3. tit. 2. lib. 1. Recop. numer. 23. & ibi Joann. Gutier. sub lib. 3. Practic. quæst. 1. numer. 13. & seqq. & Tiberius Decian. 2. tomo Crimin. lib. 6. cap. 29. numer. 5. & latius num. 15. ubi alios refert, & 1. tom. lib. 4. capit. 17. num. 34. & novissime eum sequutus idem Azeved. in l. 4. titul. 16. numero 108. lib. 8. Recop. & Prosper. Fatinac. 1. tom. Crimin. tit. de carcerib. & carcera. quæst. 28. num. 62. Quod Episcopus non habet territorium, sed diocesim, tenet Oldrad. consil. 17. & quod ejus jurisdictione coheret solo alieno, tradit Belluga de Specul. Princip. Rubric. 22. §. & quia num. 47. & Rubric. 14. §. Nunc videamus, n. 38. post Bald. in l. 1. §. cum urbem, ff. de Offic. Præfedi urb. quamvis contrarium latè probat Lælius Jordan. de majorib. Episcop. caus. ad Papam deferent. c. 8. n. 25. & seqq.

a Abbas in dict. capit. cum sit generale, num. 27.

b Supra hoc libro c. 14. numer. 95. & cap. 17. n. 14.

c Cynus in l. presentis c. de his qui ad Ecclesi. confug. Marianus in cap. postulasti numer. 10. de foro competent. Hippolyt. consil. 32. num. 12. Decianus in dict. num. 34.

d Bartol. ubi supra, Abbas in dict. cap. cum sit generale, num. 27. & ibi Marian. num. 25. Bartol. num. 235. in si. & sequentibus. Decian. in dict. 1. tomo Crimin. lib. 4. cap. 26. n. 12. & Prosper. Farinac. ubi supra.

e L. 56. & ibi tradita per Greg. tit. 6. partit. 1. & quæ diximus in cap. præced. & sup. hoc cap. n. 32.

f Capit. si clericus laicum, & capit. cum sit generale, & capit. conquistus, de Foro competent. Roland.

consilio 24. num. 1. & seqq. volum. 2. capit. experientia, 11. quaestione 1. l. 57. tit. 6. part. 1. & præter Abbatem & DD. in dictis cap. vide Lapum allegat. 66. per totam, fol. 44.

g Num. 132.

h Gloss. super suis in c. 1. de mutuis peti, gloss. in c. denique 96. distinct. gloss. verb. *Seculari*, in capit. multi, 2. quæst. 1. & gloss. in summa ibi, & gloss. in cap. in summa, 11. quaestione 1. & in l. cum Papinianus, C. de sentent. & interlocut. omn. judic. gloss. in cap. at si clerici, verb. *Non tenet*, & ibi Joann. Andr. & Joann. de Imol. & Felin. numero 8. & Decius ex numero 148. de Judic. dicit magis communem Aufser. in tractat. de Potestat. secular. super Ecclesiast. person. regul. 2. fallent. 3. numero 4. & in Clement. 1. numero 80. de Offic. Ordinam. Bart. in Auth. & consequenter colum. fin. C. de sentent. & interlocut. omnium judic. Bald. in l. 2. §. sed si agant, ff. de judic. dicit communem Jacob. de sancto Georg. ibi num. 4. & in l. qui non cogitur, numero 1. ff. eod. Maranta de Ordin. Judic. 4. p. distinct. 11. numero 34. Castellus in l. 49. Taur. fol. mihi 134. colum. 1. versic. *Hinc est*, cum seqq. Aven. daño in capit. 1. Prætor. numero 32. in fin. Gregor. in l. 57. per text. ibi, verb. *Alli deve*, tit. 6. p. 1. & Humada. in ejus Additione, gloss. 4. fol. 76. Duesias reg. 102. Clarus in Practic. §. si q. 36. numero 6. Villalob. in Aterio communium opinion. lit. C. num. 114. Matth. Charianus 1. tom. commun. opinion. fol. 189. num. 9. Tiber. Decian. in tractat. Crimin. 1. tomo lib. 4. cap. 9. num. 17. Speculat. tit. de Competent. Judic. additione, §. generaliter, num. 6. versic. *Nonus*. Grammat. super Constitut. Regn. lib. 1. fol. 28. colum. 3. versic. *Et primo*, Egidius Bossi. in Pract. tit. de Foro compet. num. 125. Benedictus in cap. Raynuntius, verb. *Et uxorem*, in 2. numero 124. de Testament. Hieronym. Portoles in §. clericus, numero 42. quem refert & sequitur Cened. in Collectan. ad Decret. cap. 37. numero 6. pag. 53. & ab hac opinio. non est recedendum tamquam magis observata secundum Decium in dict. cap. at si clerici, num. 32. versic. *Et ista communis opinio*, & Farinacium in 2. tomo Cri-

los clericos, (a) como en otros capitulos dezimos. (b) Y aunque Cino, y Mariano Socino (c) tuvieron lo contrario, que puede el Eclesiastico castigarlo, se entiende en el sacrilegio, y en caso de penitencia sacramental, ò publica, para satisfacion del pecado, y en otros delitos mere Eclesiasticos, ò mixtos, quanto à las penas Eclesiasticas, previniendo ellos en los tales casos: y de otra fuerte es reprovado Cino, y sus sequaces, segun Bartulo, Abad, Deciano, y otros. (d)

161. CASO LXXI. es, en todas las causas temporales en que el clérigo, ò la Iglesia, fuere actor, y pidiere algo à persona lega, porque aunque es verdad, que en las cosas espirituales (pues caso) que el clérigo sea actor, trae al lego ante su juez Eclesiastico, (e) pero en las temporales el seglar será Juez competente, salvo si el lego huviesse despojado à la Iglesia, ò al clérigo de sus bienes, ò huviesse cometido sacrilegio, ofendiendo al clérigo, ò en otra qualquier manera, que tambien en esto podra proceder el Eclesiastico, (f) como en el capitulo pasado diximos à otro proposito. (g)

163. CASO LXXIII. es, que habiendo sido actor el clérigo y presentado alguna escritura, si contra ella se alegare falsedad, ò otra nulidad, no podra el clérigo declinar la Jurisdiccion del juez seglar, y pedir que conozca el Eclesiastico, sino que el juez seglar será competente sobre ello. (n)

164. CASO LXXIV. es, en las acciones reales que se dirigen contra los bienes temporales de los clérigos, los quales bienes son del fuero seglar, segun la opinion de Inocencio, (o) guardada en el

min. tit. de Inquisitio. q. 8. nu. 99. quamvis contrarium teneant, Dominic. Cardin. & Abbas citati ab eo.

i Speculat. tit. de Reconvencione, §. Nunc dicamus, vericuli. Sed pone clericus. Bald. in cap. 1. de Controver. si. apud pares term. in uibus feud. ubi ait quod hoc non potest fieri etiam per viam exceptionis, & ita dicit Imol. in capit. at si clerici, de Judic. per cap. 1. de cleric. conjug. in 6. Mille. in Practic. crimin. per sequent. §. fori præscript. Licet contrarium teneat gloss. in dicto cap. at si clerici, scilicet posse reconveniri clericum coram laico in causa civiliter intentata, & quod valeat sententia contra eum, nam d. gl. communiter reprehenditur, secundum Philippum Decium, ibi numero 30. &

Prosper. Farinac. ubi supra. numero 100.

k Bald. Abb. & Felin. in d. c. at si clerici, de Judic. Speculat. in d. §. nunc dicamus, versic. *Sed pone clericus*.

l Cap. relatum, juncta gloss. *Seculari*, de jure patron. quam summè commendat Abbas in c. cum dilectus, colum. 3. ad fin. de arbit. Felinus in d. c. at si clerici, n. 9. versic. *Et primo quidem fallit*, de Judicis.

m Marian. in d. c. 1. de mutuis peti. Felin. in d. c. at si clerici, de Judic. Aufser. d. n. 4. Gregor. Lopez Tiber. Decian. & Prosper. Farinac. ubi supra.

n Guilielm. Benedict. in c. Raynuntius, verb. *Et uxorem*, in 2. num. 126. fol. 90.

o Innocent. in cap. non minus de immunita. Eccles. ubi dicit, quod res clericorum sunt de foro laici, Idem in cap. noverrint, de sentent. excommun. capit. cum ergo, §. is ira respondet, 11. quaestione 1. l. Imperatores, ff. de publican. & vectigal. l. 4. §. si aliter fundus, ibi: *Quoniam magis fundo, quam personis adjudicari partes intelliguntur*, ff. finium regum l. qui aliena, §. fin. in princip. ibi. *Sententia prædio datur*, ff. de negot. gest. facit, l. decernimus, C. de Episcopali audient. ibi: *Sive Ecclesiasticis, sive propriis*, cap. causam, quæ qui filii sint legitimi. ibi. *Ad Regem pertinet, non ad Ecclesiam*, de possessionibus judicare, capit. si quæ causa, §. his itaque 11. quaestione 1. ibi: *Clerici ex officio sunt Episcopo suppositi, ex possessionibus autem prædiorum sunt Imperatori obnoxii*, cap. si de incite 23. quaestione 8. ibi. *Temporalia penitus abjiciunt, ne eorum occasione Imperatorum legibus obnoxii teneantur*, cap. si Episcopus 18. distinctione, & cap. de rebus, 12. quaestione 2. & ita in Gallia servatur secundum Fabrum in §. fin. Institut. de satisfactio. Guid. Pap. decis. 139. Aufser. in dicto tractat. & loco supra, num. 5. versiculo *Quarto fallit*, & num. 18. & in Clement. 1. num. 82. de Officio

Officio Ordina-
ment. Boer.
decisione 69.
numero 6. &
20. & sequent.
ubi plures ci-
tant ad hoc
Covarruvias
in cap. 8. Pra-
cticar. num. 4.
verficul. *Quar-
ta conclusio*,
Joann. Garfia
de Nobilitat.
gloff. 9. nume-
ro 45. referens
Guilielm. Be-
nedict. & Ti-
raquel. Joachi.
Minsinger. ob-
servacione 22.
Centur. 1. No-
vell. in addi-
tione ad Pe-
trum Dueñas
in regul. 20.
limitatio. 2. &
de foro Valen-
tiæ testatur
Bellug. de Spe-
cul. Princip.
Rubric. 43. §.
restit. nume-
ro 5. folio 89.
& hunc usum
Gallie, &
aliarum Pro-
vinciarum de-
testatur Aze-
ved. in l. 10.
numero 30. ti-
tul. 1. lib. 4.
Recopilation.
Maynerius in
regul. aliud. §.
restitur, nu-
mero 96. &
sequent. fol.
187. ff. de re-
gul. jur. & vi-
de alios rela-
tos à Petro Ce-
nedo in Col-
lectan. ad De-
cretum, cap. 37.
n. 14. pag. 54.

a Ex supra citatis, & Vantius de Nullit. ex defectu jurisdic-
tion. numero 54. verficulo *Qua procedunt*, Roland. consilio
12. numero 37. & consilio 23. numero 13. volumine 2. &
plures relati à Tiraquel. de Retract. lignag. §. 32. gloss. 1. sub
numero 80. Villalob. in *Ærario* commun. opinion. verbo *Cle-
ricus*, num. 70. dicit magis commun. Joachi. ubi supra, Covar-
ruv. in capit. 31. Practic. Farinac. de Crimin. titul. de Inquisi-
tione, quæstion. 8. numero 21.

b Ubi sup. numero 35. & Aufser. in d. num. 5. & Azeved.
in dicto loco.

c L. 1. C. ubi in rem actio. l. Venditor, ff. de Jud. l. 23.
verficulo *Ca aquel*, & l. 57. titulo 6. part. 1. Bald. in dict.
l. 1. Angel. Salicet. & Paul. in l. hæres absens, ff. de Jud.
Abb. in capit. quia G. eodem titul. Boerius decisione 69. nu-
mero 31. & sequent. Ancharran. in regul. ea quæ, de regul.
jur. in 6. quæst. 17. Bald. in Authent. clericus, C. de Episcop.
& cleric. Aufser. in dicto tractat. de Potestat. secul. super Ec-
cles. person. regul. 2. numero 8. verficulo *Sexto fallis*, Maran-
ta in Specul. advocat. 4. part. distinctione 11. numero 79. Jaf.
in Authent. quas actiones, numero 39. C. de sacrosanct. Ec-
cles. dicit commun. Bartholomæ. Socin. consilio 91. lib. 1.
verficulo *Circa ultimam difficultatem*, Idem dicit Lancellot.
Decius in dict. l. venditor, Avenda. in capit. 1. Prætor. nu-
mero 33. Covarruv. in cap. 8. Practic. numero 2. verficul. *Se-
cunda conclusio*, & numero 3. verfic. *Hinc ergo*, Gregor. in
dict. l. 57. verbo *Demanda*, in Princip. Menchaca lib. 3. de
Succession. creatio. §. 22. limitatione 17. numero 72. late Bur-
gos de Paz in l. 3. Tauri, numero 786. cum sequent. Paz in
Practic. 2. tomo prælud. 2. numero 40. & sequent. folio 9. Hu-
mada in additione ad Gregor. in d. gloss. *Demanda*, num. 1.

el Reyno de Francia, y de Navar-
ra y Valencia, porque entonces
mas se procede contra los bienes,
que contra las personas.

Pero la contraria opinion es mas
comun y mas verdadera y segura,
la qual figuen muchos autores, y
ultimamente Prospero Farinacio,
(a) y el estilo de la curia Roma-
na, porque es peligroso, como di-
ze Boerio, (b) hablar contra las
Iglesias y personas Eclesiasticas y
contra sus bienes.

165. CASO LXXV. es, si el cle-
rigo fuese heredero del lego, el
qual lego huviesse sido demandado
en su vida por otro lego, sobre la
evicion y saneamiento de alguna
cosa por el vendida, ò sobre otra
causa, estara obligado el clerigo à
responder ante el juez seglar don-
de pende el pleyto, y hazer alli
assistencia y defensa de la causa,
podra el juez seglar proceder,
aunque el clerigo pida ser remitido
à su juez Eclesiastico, porque
por la persona del defensor que fa-
le à la causa, no se ha de mudar el
fuero, (c) y esto decidio tambien
una ley de Partida, (d) que dize
estas palabras: *Otro si, quando el
clerigo hereda los bienes del ome le-
go, y otro alguno ha demanda contra
aquel lego por razon de qualquier
aver, ò de daño que oviesse hecho,
tenudo es el clerigo de hazer derecho
ante aquel juzgador seglar, do le fa-*
Tom. I.

ria aquel de quien hereda el aver, si
fuesse vivo.

166. Pero si el pleyto no estu-
viessse comenzado contra el difun-
to lego antecessor del clerigo, no
estará obligado à responder ante
el juez seglar, segun la mas admi-
tida opinion, y conforme à los pri-
vilegios clericales, y al mas reci-
bido entendimiento de la dicha ley
de Partida, (e) praticado por los
Oydores de Valladolid y Granada,
segun afirman el insigne Covarru-
vias, y el Doctór Burgos de Paz,
y lo resolvió Gregorio Lopez, y
otros, (f) lo qual fundan por al-
gunas razones, en que no me de-
tengo, por no alargar mas este capi-
tulo: bastele al Corregidor saber
que esta es la mas verdadera y mas
comun, y la mas solida opinion.

167. La contraria parte, que el
clerigo heredero del lego puede
indistintamente ser convenido, y
aun executado en los bienes obli-
gados à la deuda, ante el juez se-
glar, ora el pleyto este comenzado
con el difunto, ò no, tuvieron Al-
berico, Palacios Ruvios, Suares,
Bonifacio, y otros, antiguos y
modernos, (g) fundandose en el
derecho civil y en la letra anti-
gua de la dicha ley de Partida que
donde aora dize, *Ha demanda*,
dezia *Demanda*, segun consta del
texto de Montalvo emendado des-
pues por Gregorio Lopez: los

Ddd 2 qua-

e Dict. l. 57. gloss. in regul. is qui in jus succedit alterius;
de regul. jur. in 6. gloss. Archidiacon. Dominic. & Præpositus in
capit. clericum nullus 11. quæstion. 1. per text. ibi.

f Covarruv. ubi supra, numero 4. ad fin. tert. conclusionis
Burg. de Paz in dicto loco, num. 79. cum seqq. Gregor. in dict.
l. 57. titul. 6. part. 1. gloss. *Demanda*, in Princip. verficulo *Di-
cere autem*, & Avendaño in cap. 1. Prætor. num. 33. verficul.
18. & Parlador. libro 2. rerum quotidian. cap. fin. 2. part. §. 1.
num. 8. & 9.

g Maranta de Specul. advoc. 5. part. princip. numer. 13;
Albert. & DD. citati à Gregor. in dict. verficul. *Dicere au-
tem*, Abb. & DD. in cap. quia C. de Judic. Palac. Rub. in
repet. capit. per vestras, §. 39. numero 8. in med. pagin. 112.
de donatio. inter vir. & uxorem, Bonifac. in Peregrin. 1. part.
verb. *Clericus*, verficulo *Item in causis temporalibus*, folio 112.
Suarez in repetitio. l. post rem, in declaratio. ad l. Reg. 1.
extensione, numero 4. pagin. 278. ff. de re judic. Avil. in
capit. 10. Prætorum gloss. *La execution*, numero 66. Covar-
ruv. in dicto capit. 8. Practicar. numero 4. verfic. *Quinta con-
clusio*, ubi de executione loquantur, & concludit Covarr. in
Principem super hoc consulendum, Menchac. ubi sup. numer.
70. & 72. Villalob. in *Ærario* commun. opinion. verb. *Cle-
ricus*, numero 103. folio 24. Quesada diversar. qq. c. 4. num.
7. folio 11. Barahona in additione ad Patac. Rub. ubi supra,
litera F. pagin. 115. per dict. l. 57. part. & l. hæres absens,
ff. de Judic. hoc tamen relinquit cogitandum Olan. in Anry-
nom. verbo *Clerici*, numero 26. usque ad 36. & Azeved. ait
in l. 15. numero 6. in fin. titul. 4. lib. 5. Recop. quod deside-
raret videre regiam decisionem.

fol. 76. Anzã
Ita. Gernon.
lib. 3. de fa-
ror. immuniti
cap. 15. num.
97-99. & 107.
Didac. Perez
in l. 4. titul. 2.
libro 5. Ordi-
nament. verfi-
cul. *Quid esset*,
si clericus, pag.
143. Olanus in
Antynom. juris
in litera C. ex
num. 26. late
Didac. Spino
de Specul. tes-
tament. gloss.
33. Princip.
num. 72. Ca-
millus Borrell.
in Additio. ad
Bellug. de
Specul. Prin-
cip. Rubric.
11. §. Viden-
dum, in litera
B. in fi. & la-
tius ibi rubric.
18. §. denovo,
in fin. folio
114. Alios re-
fert Petrus Ce-
nedus in Col-
lectan. ad De-
cretum, c. 37.
num. 7. pag.
53. Anton. An-
guisfola consil.
59. *Quando ju-
dicium*, num.
1. lib. 3. &
hanc tenet Par-
lad. libr. 2.
rerum quoti-
dian. c. fin. 2.
part. §. 1. num.
8. & sequent.
& Gironde de
Gabell. 4. part.
§. 1. n. 13.
d. Dict. l.
57. tit. 6. part.
1.

a §. i. verficulo, Potius, instit. de hæred. qual. & diff. gloss. magistra in l. i. §. Veteres, ff. de Acquirend. possessi. & in l. hæres per servum, ff. de Acquirend. hæredit. l. sed si plures, §. filio, & ibi DD. ff. de vulgar. & l. i. §. prætere, & ibi gloss. mixta, ff. de Separatio. Jaf. in §. actio-num, col. fin. institut. de Actionibus, & l. qui se patris, colum. 10. C. unde lib. Parisius conf. 74. num. 74. vol. 3. Gregor. d. l. 57. verb. Demanda, verfic. Dicoere autem, tit. 6. p. 1. Azeved. in l. 15. tit. 4. n. 6. lib. 5. Recop. b Cap. Ecclesia sanctæ Mariæ de Constitutio. Authent. casta & irrita, C. de sacrosanct. Eccles. Burgos de Paz in libr. 3. Taur. n. 798. c L. 2. §. ex his, ff. de verb. obligat. d L. veteribus, ff. de pactis, l. 2. in fin. tit. 33. part. 7. & l. 23. tit. 11. part. 5. Decius in regul. in contrahenda ff. de regul. jur. Bellonus consil. 80. num. 10. Jaf. in l. Eum qui Calendis, num. 4. ff. de verbo, oblig. & in l. stipulatio ista, habere, licere. §. altere, verfic. In stipulationibus ff. eodem. Suarez in l. quoniam in prioribus, in declaratione, l. reg. n. 14. C. de inoffic. testament. e Gloss. in cap. si hæres de testament. l. 15. tit. 4. lib. 5. Recop. l. testamenta. & l. consulta, C. de testament. & l. repetita, C. de Episcop. & cleric. Bart. in l. solent, n. 4. ff. de aliment. & Cibari. legal. Bald. & Corneus in d. l. testamenta, idem Bald. in Authent. clericus, & in d. l. repetita, C. de Episc. & cleric. Paul. & Alex. in l. si constante, §. si ff. solut. matrim. Guilielm. Benedict. in capit. Raynuntius, verbo Et uxorem, n. 420. Joan. Andre. & Abbas in capit. fin. de Fide instrument. Aufser. in Clement. 1. de Offic. ordin. regul. 2. fallent. 11. Barbat. in d. c. si hæres, n. 10. de testament. Palacios Rub. in l. 3. Taur. n. 22. Montal. in l. 13. tit. 5. lib. 3. Fori.

quales Doctores traen muchos fundamentos, à mi parecer no concluyentes para derogar la regla, que el actor siga el fuero del reo clerigo, quando nuevamente es demandado sobre hazienda (que ya no es del difunto, sino propio patrimonio suyo) (a) ni para que pueda el Rey privar à los clerigos del privilegio de su fuero, y sujetarlos à su jurisdiccion seglar. (b) Por otra parte parece tambien cosa recia, que por la persona del heredero clerigo se mude y altere la calidad de la obligacion, tribunal, y fuero que el acreedor tenia contra el difunto (c) que le instituyò, y se haga de peor condicion, pues es verisimil, que por ventura no contratara con el, si supiera que avia de litigar, y haverlo con clerigo, y deteriorarse su accion, y que esto no le deve dañar, en especial quando el clerigo de su voluntad acotò la herencia: el qual mas es demandado por la persona del difunto lego, à quien representa, que por la suya como clerigo, y el privilegio del fuero clerical no deve perjudicar al derecho adquirido al lego contra el difunto: y assi la resolucion desta duda tiene dificultad; pero como quiera que sea, el clerigo no deve perder su privilegio del fuero, estando el pleyto por contestar con el difunto, ni habiendo el dado causa para ser privado del: y si el acreedor no declaro, ni previno en la obligacion este caso, que por suceder clerigo, ò persona privilegiada, no le havia de alterar el juicio y fuero, imputeselo à si (d) y siga el fuero del reo, conforme à las reglas del derecho.

168. CASO LXXVI. es, en la publicacion del testamento en que el clerigo es instituydo heredero del lego, en este caso puede el Corregidor mandar citar al clerigo para la publicacion del dicho testamento; porque para esto el juez

seglar, solamente es competente, y no el Eclesiastico de Derecho comun, y por una ley Real, que lo dispone assi: la qual dize estas palabras: *Mandamos, que si el lego fiziere heredero al clerigo que sea tenido el tal clerigo heredero de enseñar el testamento ante nuestro Juez seglar que es competente Juez de la causa y deve parecer el clerigo en tal caso ante el Juez seglar.* (e) Pero esta citacion es condicional para efeto si el clerigo quiere oponerse, y contradizer al testamento, y mas es citacion para declarar su voluntad, que para la causa, segun dize Baldo, (f) y es necessaria citacion, porque la publicacion del testamento se ha de hazer ante el juez seglar, por la naturaleza de la causa, y de heredad jacente, que representa la persona del lego difunto, como ante propio juez della, y por el interes de las partes, y sustancia del testamento, en los casos que se la da la insinuacion y publicacion. (g) Y procede este caso, ora el clerigo heredero pida la publicacion del testamento, ora los legatarios siempre ha de hazerse ante el juez seglar. (h)

169. CASO LXXVII. es, si el clerigo huviesse vendido alguna cosa à hombre lego, sobre la qual al comprador se pusiesse pleyto, y el citasse al clerigo, que se la vendio, para que saliesse à tomar la voz y defensa del, ha de litigar ante el juez seglar, ora este contestado el pleyto, ò no, con el comprador, y aunque sea Iglesia la vendedora, segun Derecho civil, y ley de Partida, do dize: *Ante quien faze la demanda el lego*, y la comun opinion de los Doctores. (i)

170. CASO LXXVIII. es, en el castigo de los testigos y terceros mediadores del desponsorio y matrimonio clandestino, y de los mismos contrayentes: en lo qual antes del sacro Concilio Tridentino, (k) quando valian, havia opi-

Covarruv. id. cap. 8. Practic. n. 2. & in dict. c. si hæres, n. 3. de Testament. Burg. de Paz in d. l. 3. Taur. n. 795. Matienz. in dict. l. 15. gloss. 2. & 3. & ibi Azeved. n. 7. Paz in Pract. tomo 2. prelud. 2. n. 42. fol. 9. Joan. Gu-tier. lib. 2. Pract. q. 49. Gironda de Gabell. 4. p. §. 1. n. 16. & seqq.

f In dict. l. testam. n. 5.

g Ut in l. publicati, & ibi DD. C. de testam.

h Aufser. ubi supra, n. 9. verfic. Nono fallit.

i L. i. C. ubi

in rem actio,

l. venditor, ff.

de Judic. l. 57.

titul. 6. part. 1.

Abb. in capit.

quoniam fre-

quenter, §. in

aliis, n. 28. ibi

Ant. Cardin. &

Socius n. 127.

ut lite non

contestat. Al-

beric. in dicta.

l. Venditor,

Angel. in l. non

solum, §. quod

vulgò, ff. de

usucapio. & in

l. si cui, §. Im-

perator, ff. de

accusatio. Ma-

ranta de Spe-

culo advoc. 4.

part. distinct.

11. n. 78. Gram-

matic. decisio.

21. n. 4. Capyc.

decif. 197. n. 7.

Lancelot. &

Guilielm. de

Cug. in d. l.

venditor, Gui-

lielm. Bened.

in c. Raynun-

tius, verb. Et

uxorem, in 2.

n. 125. fol. 90.

de testam.

commun. opi-

nion. secund.

Lancelot. De-

cium in dict. l.

venditor. sin-

gulariter Co-

varr. in dict. c.

8. Pract. n. 2.

verfic. *Quæ quidem*, & n. 2. post Anton. Gomez 2. tom. c. 2. n. 39. colum. 8. in princ. Didacus Perez in l. 4. tit. 2. lib. 5. Ord. pag. 143. verfic. *Hinc est quod clericus*, & in vol. 1. commun. opin. pag. 27. verfic. *concordat cum hac communi*. Tetigit Azeved. in l. 15. n. 2. tit. 4. lib. 5. Recop. Aufser. in dicto tractat. de Potestat. secul. regul. 2. n. 9. verfic. *Quinto fallit*, Boer. decif. 69. n. 27. Greg. in dict. l. 57. verfic. *Ante quem*, Humada in additio. ad eum ibi, gloss. 6. fol. 56. Gironda de Gabell. 4. part. §. 1. n. 15. & Petrus Cened. in Collectan. ad Decretum, pag. 53. c. 37. n. 8. & contrarium tenuit Paulus in d. l. venditor, ff. de Judic.

k Sessione 24. c. 1. de reformatione.

a Castellus in l. 49. Taur. numer. 8. & quæ tradunt Covarr. super 4. de Sponfalib. 2. part. cap. 6. in princ. n. 21. Menchac. de Successio. creatio. §. 26. n. 69. Gutier. libro 2. Practic. quæst. 2. *b* L. 1. cap. 9. tit. 2. lib. 9. Recop. & conducunt supra dicta n. 112. & Girona ubi supra 7. part. in princ. n. 31. *c* L. 10. tit. 7. lib. 9. & l. 1. & 2. tit. 5. lib. 1. Recop. de quarum leg. justitia vide Menchac. lib. 3. de Successio. creatio. §. 26. num. 66. Gutier. lib. 3. Practic. q. 9. n. 7. & seqq. Lassarte de Gabell. cap. 18. n. 9. Girona in eod. tract. tit. 7. part. in princ. num. 34. in fin. *d* Cap. 1. de Jure jur. & Felinus ibi col. 6. ad fi. Bald. in §. Item sacramenta; colum. 2. de pace jurament. firm. in feud. ubi quoddam boni præfides talia juramenta, & illicitas extorcionem per capturam personarum facerent relaxari & cassari, Petrus Gregor. de Syntagma. jur. 3. p. lib. 50. c. fi. n. 10. Gutier. in repet. auth. sacramenta, n. 160. C. si adversus vendi. Greg. in l. 29. gl. 2. in med. tit. 11. p. 3. c. illicitas; ff. de Offic. præfidis. *e* Num. 52. *f* Cap. licet, de jurejur. in 6. Anastas. Germon. libro 2. de Sacror. immun. cap. 19. num. 25. pag. 119. & num. 62. pag. 123. Federic. conf. 166. Roman. singular. 508. & 430. & Petr. Gregor. ubi supra num. 19. & 11. cap. Rex 23. q. 5. l. 1. & 2. tit. 17. libr. 8. Recop. & lex etiam civilis imponit poenam perjurio, l. 1. ff. ad Turpilium. l. Si quis major, cum similibus, C. de transactio. & quæ tradit latè Clarus in Practic. §. perjurium, & quod possit secularis cognoscere super nullitate juramenti, quando interponitur super contractu simulato; facit l. fi. C. de non num. pec. & singulariter Felin. in c. præterea, numero 31. de Sponfalib. Petrus Ancharr. conf. 375. Joan. Andre. in cap. in

niones, sobre si el juez seglar avia de remitir los testigos al Eclesiastico, para que depusiesen con mas libertad sobre el matrimonio, pero ya que el Concilio anulò estos matrimonios, y cessa la dicha controversia, es competente el Juez seglar para el dicho castigo, salvo si los testigos, ò terceros fuesen clerigos, que contra ellos conoce el Eclesiastico, segun lo que resolvió el Doctor Castillo, y muy bien el Doctor Juan Gutierrez: (a) y assi se practica.

171. CASO LXXIX. es, en lo que toca à los Juezes Eclesiasticos, que impiden, y embarazan las cobranças de las rentas Reales, queriendo eximir, ò exceptar alguna, ò algunas personas de la paga dellas, ò en otra alguna manera, ò que se entremeten à conocer de lo que toca à las dichas rentas, no les perteneciendo, y proceden contra los juezes de rentas seglares, que en estos casos podran despacharse en la contaduria mayor cedulas Reales, para que los tales Juezes Eclesiasticos no conozcan, ni procedan, ni embaracen la dicha cobrança, ni se entremetan en lo à esto tocante, (b) pero no pueden venir ante ellos las tales causas por via de fuerça, sino al Consejo, ò à las Chancillerias.

172. CASO LXXX. es, en la cobrança, paga, y juyzio de rentas Reales de maravedis, ò de otras qualesquier cosas, ò situados, que pertenezcan à Iglesias, ò personas Eclesiasticas, ora tengan Juezes conservadores para sus causas, ò no, que en ellas han de proceder los Juezes seglares, y no los Eclesiasticos, so pena de las temporalidades, y siendo rebeldes, de destierro del Reyno, conforme à lo dispuesto por dos leyes Reales, y lo que resuelven Menchaca, Juan Gutierrez, y otros. (c)

173. CASO LXXXI. es, quando alguno por grave miedo que

Tom. 1.

cayesse en constante varon huviesse hecho algun juramentò de hazer, ò de no hazer alguna cosa, ò en confirmacion de algun contrato, ò de algun otro acto, que en tal caso podra el Juez seglar quitando la fuerça y violencia hecha, compeler al que recibio el contrato, y hizo otorgar el tal juramentò, para que le relaxe, (d) y vuelte al otorgante de la obligacion del: pero no puede el relaxarle (porque las relaxaciones de los juramentos pertenecen regularmente à los Eclesiasticos) como diximos en el capitulo pasado: (e) pero el juez seglar puede conocer, no sobre si el juramento es licito, ò no, sino sobre la observancia del, ò si es valido por ser interpuesto sobre contrato simulado: y puede castigar al perjuo, (f) como quiere que segun el Jurisconsulto Papirio, y lo que escriben Suetonio Tranquilo, y otros, (g) los Emperadores Gentiles, y el Pretor dispensavan y relaxavan los juramentos,

174. CASO LXXXII. es, en la emancipacion que el padre haze del hijo clerigo: en lo qual ha de proveer el juez seglar, (h) 175. porque el clericato no le libra de la patria potestad en lo temporal; (i) 176. pero por la entrada en la religion, libre queda della, (k) aunque en el un caso ni en el otro, no pierde el padre el usufruto que le pertenece en los bienes adventicios del hijo, y lo que algunos Doctores tienen contra esto, se entiende en los bienes Eclesiasticos, ò en los de que al padre no le pertenece el usufruto. (l)

177. CASO LXXXIII. es, en la invasion de la donacion, que algun lego hiziere en favor de clerigo en mayor suma de los quinientos sueldos, en lo qual ha de proveer el juez seglar. (m)

178. CASO LXXXIV. es, quando algun clerigo se opone à

Ddd 3

jure, de Offic. deleg. Bald. in l. 1. in fin. 1. col. versic. Modo solet dubitari. & in l. nec patronus, C. de oper. libert. per cap. 1. de Offic. Ordin.

g L. fin. ff. de municipal. Sueton. in Tiberio. c. 35. Petr. Greg. de Syntagma. jur. 3. p. lib. 50. c. fi. n. 8.

h Rota decisio. 181. Ancharr. in regula ea quæ, q. 14. de reg. jur. in 6. Aufser. in d. tractat. de Potestat. seculi super Eccles. person. regul. 2. numer. 8. versic. Septimo fallit.

i Cap. per venerabilem, qui filii sint legitimi. Innocent. in cap. indecorum, de ætate & qualitat. Abbi in rub. de pecul. cler. Boer. decis. 121. num. 12. Anton. Gomez in l. 48. Taur. num. 72. versic. Sed his non obstantibus Gregor. in l. 14. tit. 18. part. 4. versic. Para Obispo, Didacus Perez in l. 1. tit. 3. lib. 1. Ordin. colum. 112. versic. Clericus, & sic debet intelligi gloss. & DD. in dicto cap. indecorum, verb. Qui se dubitantes an clericus liberetur à patria potestate.

k Gloss. in l. si ex causa, §. Pomponius, verbo Cum statum, ff. de minoribus, Aretius, & alii per eum relati in l. in pupillari. num. 2. ff. de vulgar. & pu-

pil. Covarr. in c. quia nos, n. 5. de Testament.

l Resolvit Palac. Rub. in Repet. rub. de donatio. inter virum & uxorem. §. 42. n. 14. & 15. & Anton. Gomez in d. l. 48. Taur. n. 7. per totum, contra Suarez, quem citat, & contra Covarruv. in d. c. quia nos, n. 2. de Testament.

m Rota in d. decis. 181. Ancharr. in d. regul. ea quæ, quæst. 17. de regul. jur. in 6. Bald. in Authent. cassa & irrita, q. 5. num. 1. in fin. C. de sacrosanct. Eccles. Aufser. in d. tract. de Potestat. seculi super Eccles. person. regul. 2. n. 8. versic. Septimo fallit, Benedicet.

in c. Raynuntius, verbo Et uxorem. num. 129. de Testam. Tellus Fernand. in l. 3. Taur. 1. p. num. 11. Joan. Gutier. lib. 2. Practic. q. 42. num. 6.

a Bald. in l. Testamenta, colum. fin. C. de Testament. Idem Bald. in Auth. clericus, C. de Episcop. & cleric. Salicet. in l. consulta. eod. tit. Cæpol. cautela 68. numero 3. Cotta in memorab. verbo Clerici non possunt conveniri, pag. 119. Angel. in l. 1. §. hæc stipulatio, ff. si cui plusquam per leg. Falcid. & ibi Imol. Anton. Canar. in tractat. de Infirmitate, quæst. 57. Aufrer. ubi supra, numero 10. versiculo Decimo fallit, Maran. in Specul. in 4. p. in 7. distinct. judicior. in fin. latè Roland. consil. 29. numer. 1. & seqq. volum. 1. Joseph. Ludovic. conclus. 5. versicul. Ampliatur prædicta &c. in communib. opin. libro 1. Farinac. de Criminib. tit. de Inquisitione, quæst. 8. numero 87. & seqq.

b Faciunt tradita per Bald. in dict. l. Testamenta, & tradit Aufrer. in dict. numero 10. & 12. Guilhelm. Benedict. in dict. verb. Et uxorem. numero 132. Angel. in dict. l. 1. §. hæc stipulatio, columna 8. versic. Solum restat videre, ff. si cui plusquam per l. Falcid. Chassan. in Consuetud. Burgund. rubric. 6. §. 4. in gloss. Separ, versiculo Sed quero, colum. 1. Cæpol. cautel. 78. num. 4. Ursil. in Additio. ad Afflict. decisio. 380. num. 6. Monticul. de inventario hæred. §. 7. numer. 20. pag. 47. & in repet. l. scimus, C. de jur. delib. num. 52. in eodem tract. pag. 130. Farinac. de Crimin. tit. de Inquisitione, q. 8. n. 89. Azeved. in l. 15. num. 9. tit. 4. lib. 5. Recop. Gironda de Gabell. 4. p. §. 1. n. 18.

c Guido q. 261, ubi ait, ita fuisse judicatum, & Sarmiento

alguna execucion, ò sale de su voluntad, como tercero opositor interessado à alguna causa pediente ante juez seglar, y no declina su Jurisdiccion, que en este caso alli ha de litigar, segun Baldo, Saliceto, y otros. (a)

179. CASO LXXXV. es, quando se ha de hazer inventario judicialmente con citacion de los acreedores y legatarios, siendo clerigo uno dellos, y los demas legos, puede ser citado el clerigo ante el juez seglar, y aun el Obispo testamentario de algun lego, està obligado à hazer el inventario ante juez seglar. (b) Y lo mismo es en el inventario de bienes del clerigo difunto que instituyò por heredero à persona lega acertante, segun Guido Pape, y otros, (c) porque se trata de su interese, y ya es patrimonio propio, aunque sienten diversamente en la hazienda, y heredad jacente del clerigo: y esto dize Sarmiento, (d) que es mixti fori.

180. CASO LXXXVI. es, en consequencia del passado, de la practica ordinaria que se tiene en estos Reynos, quando muere algun Obispo, ò Arçobispo, que el Corregidor de la ciudad, en virtud de una provision, ò carta acordada del Consejo, haze luego inventario de los bienes de tal Prelado, y los haze poner en buena guarda, y aun constando que està muy alcabo de su vida, se haze prevencion de la dicha guarda y custodia, para que no se de facto à la casa, como suelen faltar muchos bienes de Prelados que mueren, y si en esto hiziere contradiccion con censuras el Subcolector de la camera Apostolica, ò currase al Consejo por parte de la Justicia seglar por el remedio de la fuerça, que alli se da provision para que absuelvan los excomulgados. Y verdaderamente que en esto se tiene justo y Christiano respeto, para que de los bienes del tal Obispo sean

pagados sus criados y acreedores, sin molestia ni largueza, pues no es hazienda ni herencia propia, sino lo que resta, pagadas las deudas, que assi las manda pagar el Consejo con toda justificacion. (e)

181. CASO LXXXVII. es, si huviesse de ser demandada una Universidad, Colegio, ò Cabildo de clerigos y legos, por alguna liga, ò junta illicita, ò por otra causa, y los legos fuesen mas en numero: entonces se tratara la causa ante el juez seglar, (f) por la prelacion de la mayor parte, y porque casi todos los ministros del tal Colegio son legos: y porque los clerigos son reputados por vezinos, y parte del pueblo, y del distrito temporal. (g) Pero esto se entiende, si la causa de que se trata, fuesse profana; pero siendo espiritual, aunque la mayor parte sean legos, se tratara ante el juez Eclesiastico privativamente, como adelante diremos. (h)

182. CASO LXXXVIII. es, quando el clerigo y lego comprometieron algun negocio en persona lega, y el clerigo apela de la sentencia, ò pide reducion à alvedrio de buen varon: de lo qual ha de conocer el juez seglar, salvo si el compromiso fuesse sobre cosa espiritual, que entonces ocurrirahia al juez Eclesiastico. (i)

183. CASO LXXXIX. es, si huviesse el clerigo delinquido gravemente, y merecido por el delito pena de confiscacion, el juez Eclesiastico le soltasse y se compusiesse con el, podria el Corregidor, assi por la ofensa de la Republica en quedar el delito sin castigo, como por el fraude cometido contra el fisco à quien pertenecia la dicha confiscacion, secrestar los bienes rayzes del tal clerigo, y confiscarlos, segun Guillermo Benedicto. (k)

184. CASO XC. es, si el clerigo menor litigasse ante juez seglar: el qual para aquella causa

de reddit. Ecles. 4. p. cap. 1. numero 8. & Joann. Gutierrez lib. 2. Practic. q. 49. num. 3. versic. Nihilominus; Lafarte de Gabellis, c. 19. num. 44.

d Ubi supra. e Joan. Gutier. lib. 2. Practic. q. 49. n. 4. conducunt scripta Sarmient. ubi supra.

f Bart. in l. fin. col. 3. nu. 15. ff. de collegiis illic. Florianus in l. repetundarum, §. hermafroditus, in ff. de testibus, Bald. in Auth. habita, col. 15. versic. Dislo de scholaribus, & ibi Salicet. col. penult. versic. quavo coram quo, C. ne filius, pro patre, Zabarella in cap. accepimus, de fide instrument.

Aufrer. in dicto tractat. de Potestate secul. super Ecles. person. regular. 2. nu. 16. latè Azeved. in l. 10. num. 25. ad fin. tit. 1. lib. 4. Recopil. & Tiberius Decian. in tractat. Criminib. 1. tom. lib. 4. c. 9. nu. 41. & seqq. vide supradicta in c. præced. n. 90. & infr. hoc c. n. 214.

g Cap. fin. de offic. delegat. in 6. Bald. in l. 1. §. hujus studii, ff. de justit. & jur. Marcus decisio. Delphin. 456. 1. p. num. 9. Salcedo in additio. ad Pract. Bernardus Diaz cap. 55. pag. 171. vers. Sed ut liberè, Cacherran, in decis. Pedemontan. 30. n. 8. Mexia

de Pane, conclus. 5. n. 17. in med. & quòd hoc procedat in favorabilibus, vide Didac. Perez in l. 1. tit. 3. lib. 1. Ordinar. col. 110. vers. Præterea.

h Infr. hoc cap. n. 228.

i Ancharran. in regul. ea quæ, quæst. 17. versicul. Et iuxta prædicta, de regul. jur. in 6. Roman. consil. 266. & alii quos refert & sequitur Aufrer. ubi supra n. 17. vers. Decimo septimo, Specul. tit. de competent. jud. additio. §. Generaliter n. 27. versic. Vigesimo quinto, Vide dicta supra cap. præcedent. n. 93.

k In repetitione capit. Raynuntius, verbo Et uxorem, n. 246.

f. p. fol. 73. de Testam. quia executio confiscationis bonorum clericorum, seu aliarum personarum Ecclesiarum, pertinet ad Principem secularem. Oldrad. consil. 17. Joan. Andre. in Addition. ad Specul. tit. de feudis, §. penult. Simanc. de Catholic. institut. cap. 9. num. 91. latius Salced. super Practic. Bernard. Diaz cap. 114. litera F. pag. 385.

a Oldrad. consil. 59. Rota decis. in antiquis 14. de Judic. Dominic. in capit. si an. num. de Judic. in 6. Aufser. in dicto tract. de Potest. secul. super Ecclesi. person. regul. 2. n. 29. Bald. in l. fin. post princip. C. de administratio. tut. Maranta de Ordin. Judic. 4. part. distinctio. 11. n. 39. capit. fin. de Judic. in 6.

b Doctores proximè citati, & Gregor. Lupus in l. 1. gloss. 1. tit. 16. part. 6.

c Paulus consil. 352. Curator datur bonis, libro 1.

d Mieres de Majorat. 1. part. quæstion. 58. n. 64. post Maranta in Practic. 4. p. 11. distinctio. num. 13.

e Num. 75. f Capit. adversus. §. Quia vero, de Immunit. Eccles. cap. seculares, de Foro compet. in 6. Authent. Statuimus, C. de Episcop. & cleric. dicit communem

opinion. Felin. in capit. veniens, in fin. de accusationib. late Grammatic. consil. 1. num. 24. & sequentibus. Resolvunt post antiquos Avendaño in capit. 22. Prætor. num. 2. versicul. Quod procedit, & Covarruv. in capit. 33. Practicar. num. 2. Menchac. lib. 3. de Successio. creatio. §. 22. Limitatio. 17. numer. 64. & sequentibus. & num. 67. Anastas. Germonius libro 3. de Sacrorum immunit. capit. 15. num. 50. & 54. Follerius in Practic. Crimin. verb. Audiamur excusatores, num. 38. & sequentibus. Clarus in Practic. quæstio. 36. versicul. Est autem hæc exceptio, Farinacius de Crimin. titul. de Inquisitio. quæst. 8. n. 15. & plures alii citati ab istis.

le proveera de curador, (a) pero de curador general para pleytos su juez Ecclesiastico le ha de proveer, y lo mesmo es de curador de persona y bienes. (b) Y aunque quanto à la curaduria de bienes tuvo Paulo de Castro, (c) que el discernimiento della toca al juez seglar, lo qual celebra por opinion peregrina Pelaez de Mieres, (d) no la tengo por verdadera, ni que en este caso pueda el clerigo renunciar su fuero, y sujetarse al juez seglar, y à dar la cuenta ante el de la dicha curaduria de bienes, aunque sea en favor del menor.

185. CASO XCI. es, si algun seglar con embuste, ficcion, ò encantamento, hiziesse que alguna imagen de madera, ò de bronze, por alguna arte llorasse, ò sudasse ò hiziesse otra operacion: y por esta causa y engaño sacasse algun dinero de limosna, ò se quiesse acreditar de santo, significando que por su virtud se hazia milagro (como ya vi açotar à uno por esto en esta Corte) y en consecuencia, ò adherencia dello, cometiesse algun delito temporal, digno de pena capital, ò de muerte, concurriendo ambas cosas, y no de otra manera, podra conocer dello el juez seglar, lo qual puede assi mismo el Ecclesiastico, y le toca, segun diximos en el capitulo precedente. (e)

186. CASO XCII. es, si el clerigo huviesse consentido en la Jurisdiccion del juez seglar, por el qual fuesse condenado; y despues de la sentencia, ò execucion della, alegasse la declinatoria del fuero (porque aunque aya de ser remitido à su juez, à causa que la declinatoria siempre la puede oponer, aunque sea despues de una y tres sentencias, y aun seran nullos los autos hechos por el juez seglar contra el clerigo contumaz, (f) sin que sea necessario de su parte ape-

lar, ò declinar à la jurisdiccion del juez seglar:) 187. porque en las causas criminales no puede tacita ni expressamente el clerigo prejudicar su privilegio y orden, como luego diremos, 188. pero podranse cobrar del las costas por el juez seglar en odio y culpa de su negligencia, en no alegar su privilegio con tiempo antes de la sentencia condenatoria, ò execucion della: (g) con lo qual se evitarà, ò satisfarà la molestia de la parte.

Y el ser competente el juez seglar para esta condenacion de costas, se ha de entender, quando el clerigo es reputado comunmente por lego, ò esta en duda, segun adelante diremos, (h) pero en caso que ay certeza de su clericato, no puede el juez seglar condenarle en las costas, assi como no puede en lo principal. Y aunque Bartulo, Aufserio, Boerio, y Foller tuvieron lo contrario, (i) y que valga la tal condenacion de costas hechas por el seglar, y segun su doctrina aya sentencia de la Curia de Napoles, pero la comun y verdadera opinion, y la que se ha de seguir por los juezes que temen à Dios, segun Covarruvias, y Claro, y Gramatico, y nuevamente Prospero Farinacio, (k) es contra Bartulo, y sus sequaces, teniendo, que esto toca al Ecclesiastico. 189. Y el clerigo que no declina la jurisdiccion del juez seglar, puede ser punido por su juez arbitrariamente, como transgressor de los privilegios de toda la orden clerical. (l)

190. Y quando por el juez seglar fuere el clerigo traydo, ò apremiado à que declare ante el, y que le reconozca por juez, no deve responder, ni declarar derechamente, sino dezir que es clerigo, y que declina su jurisdiccion: y si toda via fuere apremiado à ello, proteste, que responde, y

g Bart. in l. Non videtur, 1. num. 1. ff. de Judic. & ejus opin. servari in Gallia, ait Aufser. ad decis. Tolosa. 165. & Rupella, libro 4. Forens. institut. Matth. de Afflict. decisio. 2. num. 4. & 5. Calder. consil. 12. Boeri. in Consuetud. Bituricen. tit. Des costumes concernant, §. 21. item si, colum. fin. versic. Est unum singulare, Bellam. in decisio. 226. per cap. exceptionem, & ibi Innocent. Siculus, Hostiens. & alii; Marant. ubi sup. num. 35. Foller. in Practic. Crimin. folio 63. num. 39. in fin. late Covarruv. in c. 33. Practicar. num. 2. versic. Clericus vero, ubi contra cum Decio id resolvit, & Gutierrez de Juram. Confirmat. 3. part. cap. 5. num. 22. folio 222. & idem in lib. 1. Practic. quæst. 29. num. 6. & quod Judex incompetens causæ principalis possit in expensis condemnare, tradit Gregor. in l. 13. titul. 13. p. 2. gloss. Ni fuerza, late Didac. Perez in rub. de Judic. tit. 1. lib. 3. Ord. col. 741. versic. Intelligi, & Tiber. Decian. ubi sup. numer. 115. in fin.

Ddd 4 de-

h Infra hoc c. num. 210. & seqq.

i Ubi supra.

k Covarr. ubi sup. Grammat. voto 27. per totum Clarus in practic. q. 36. versic. Est autem hæc exceptio, & alii plures, quos refert & sequitur Farinac. de Crimin. tit. de Inquisit. q. 8. n. 77. Azeved. in l. 1. num. 7. tit. 5. lib. 4. Recopil.

l Cap. Si diligenti, de For. compet. Bald. in l. 1. ad fin. C. de Indict. viduita. tollend. Speculator titul. de Competent. judic. additione, §. 1. versic. Sed numquid requiruntur consensus.

a Capol. conf. 11. Siculus in d. c. Si diligenti, col. 6.
b Anastasi. Germon. lib. 2. de Sacror. imman. cap. fin. num. 30. pag. 120. & in dict. lib. 3. cap. 15. num. 1.
c Sup. hoc num. 20. & Covarruv. in c. 33. Practic. sub numer. 2. Anastasi. Germon. in dict. lib. 3. cap. 15. num. 55. pag. 242. & n. 64. Farinac. de Crimin. tit. de Inquisitione, quest. 8. num. 11.
d Ut est commun. omnium resolutio in cap. si diligenti, per text. ibi, & in cap. significasti, de Foro compet. & text. in cap. ex transmissa, & ibi Butrius, eodem titulo, & l. 1. ff. de iudic. Baldus in c. Imperialem, §. præterea, n. 19. de prohib. feud. alien. per Federic. idem Bald. in l. 1. §. & post operis, ff. de nov. oper. nuntiatio. Luparell. ad Andr. de Isernia in cap. præterea, §. Illud quoque, num. 79. lit. N. Grammat. conf. 108. & idem decif. 30. Vincent. de Anna, alleg. 59. in fin. Guido Pape decisio- ne 77. & addit. ad eum ibi, & in consil. 174. Jacob. de S. Georg. in d. l. 1. ff. de iudic. & Capyc. decif. 9. Afflictis in dict. §. præterea inter duos, num. 10. & ex Boerio in constitutio. Bituricenf. folio 26. column. 3. Archidiacon. in cap. placita secularia, 15. questio. 4. addit. ad Bellug. de Specul. Princip. rubric. 11. §. Videndum, lit. B. folio 55. Guilielm. Benedict. in capit. Raynuntius, verb. *Es uxorem*, in 2. num. 122. de Testament. Specul. de compet. iudic. additio. §. Generaliter, num. 21. & seqq. Covarruv. in capit. 33. Practic. num. 2. Foller. de Censibus tit. de sumption. cui for. cap. numquid, num. 1. Vincentius de Franch. decif. 142. lib. 1. & latius decifion. 417. num. 7. & 8. lib. 2. post Bald. in l. non dubium, C. de legibus, & Gemina. in cap. cum beneficia, de præbend. in 6. Anton. de Matthea. in tractat. de iudic. in Princip. num. 8. volum. 3. Menoch. de Præsumptio. lib. 6. præsumpt. 41. num. 7. & de Recuperand. possess. remedi. 15. num. 214. Marant. 4. part. dist. 11. num. 62. Cumia super ritu regni Sicil. 19. & 114. num. 4. Anastasi. Germon. ubi supra, lib. 1. Joann. Gutierrez in rep. l. nemo potest num. 106. ff. de leg. 1. & de Jur. confirm. 1. part. cap. 16. num. 50. Azevedo. in l. 1. num. 21. tit. 5. lib. 4. Recop. Clarus in Practic. §. fin. quest. 36. num. 4. Tiber. Decian. in tractat. Crimin. 1. tomo lib. 4. cap. 9.

declara compulsor y apremiado por el juez, y por miedo del y que no le pare perjuizio. (a) Y à la verdad, aunque jure ante el, no por esto se sujeta à su jurisdiccion. (b) Y aunque confesasse ser lego le deve repetir y defender el Prelado, y si no lo hiziesse, incurriria en pena, como atras queda dicho. (c)

191. CASO XCIII. es, si el clerigo se fometiesse à la Jurisdiccion Real, quanto à los bienes patrimoniales y temporales por alguna obligacion, ò contrato, porque aunque es verdad, que en quanto à su persona, y à los bienes Eclesiasticos, no puede renunciar su propio fuero, aunque sea con juramento, ò consentimiento del Obispo, ni por otras vias que traen los Doctores, y ultimamente Prospero Farinacio. (d) Pero en los bienes temporales, parece que valdra la sumission, y podra conocer el juez seglar, (e) como en el clerigo depositario, segun queda dicho, porque cada qual puede renunciar su derecho, no solo el que le compete por Derecho comun, pero el que le compete por privilegio: (f) y vale la renunciacion del, pues en este caso principalmente se atiende y mira al favor privado, (g) respeto de la persona, y no del orden clerical, ni del juez: y assi no es necesario el consentimiento del, (h)

192. como tambien se fometen los seglares al fuero y Jurisdiccion Eclesiastica, segun lo vemos en los arrendadores de diezmos, de que arriba se tratò, (i) y generalmente poderse hazer, lo funda Azevedo, (k) aunque no se resolvio.

Pero yo dudò que los clerigos, y los legos puedan fometerse à los juezes de otro gremio, que no sean los suyos propios: pues como queda dicho, (l) las jurisdicciones son distintas, y el derecho de cada una es publico, tocante à la cabeza y miembros della y por el consentimiento privado no se puede renunciar, y lo resiste y castiga el Derecho y ley Real. (m)

193. CASO XCIV. es, quando algun clerigo huviesse despojado de su possessio à algun lego, podria el Corregidor restituylle en ella por via de defensa extrajudicial, citando generalmente à los interessados: y assi dize Maranta, (n) que se guarda en el Reyno de Napoles. Y en lo que toca à restituylr los terminos concegiles, prados y dehesas ocupados y entrados por Iglesias y monasterios, se puede proceder contra ellos à execucion de la ley de Toledo, (o) y assi se pratica en el Reyno de Granada por los juezes de terminos, segun lo afirma Pelaez Mieres, (p) lo qual se prueba por una ley Real, (q) que el no alega.

194. CASO XCV. es, quando por los Prelados, ò clerigos se haze ò intenta algo contra lo dispuesto por el sacro Concilio Tridentino, entonces el supremo Consejo manda librar provisiones Reales para la execucion y observancia del? y por cedula Real del Rey N. S. (r) se manda y encarga à los Obispos y Prelados, que le publiquen, y guarden y cumplan y à los Corregidores que para ello den todo favor y ayuda. Y acuerdome haver practicado esto algunas vezes, en especial

num. 61. optime plurius ampliando Farinacius de Crimin. tit. de Inquisitione. quest. 8. num. 10. & seqq.
e L. si quis in conscribendo, C. de pactis. & l. si quis in conscribendo. & ibi Bald. C. de Episcop. & cleric. l. 1. ff. si quis in jus vocat. l. si convenit, ff. de Jurisd. omnium iudic. cap. significasti, de Foro compet. Jas. in l. 1. §. & post operis, n. 11. ff. de novi oper. num. per l. 1. & 2. ff. de iudic. DD. in cap. unic. de cleric. conjug. in 6. per text. ibi quatenus permittit in ceteris seculari iudici jurisdictionem contra clericos conjugatos, Aufser. in tractat. de Potest. secul. super Ecles. person. regul. 2. n. 20. versic. *Vigesimo*, & sic procedit Specul. ubi sup. n. 6. in fin. versic. *Decimo*.
f L. civitas, & l. hi qui, C. de appellatio.
g Cap. dilecti de Foro compet. Abbas in capit. contingit, de sentent. excommunic. num. 4.
h Caravita super ritu 301. Magnæ curiæ, num. 7. Andre. Gail. lib. 1. observatio 40. n. 9. Socin. in regul. 339. n. 5. & in capitu. significasti, n. 45. de Foro compet. Paul. Castrenf. in rep. l. 1. n. 25. C. de Jurisdic. omnium iudic. Arelin. consil. 102. n. 1.
i Supra hoc c. n. 150.
k In l. 11. n. 16. tit. 1. lib. 4. Recop. ubi in fin. cogitandum relinquit.
l Sup. hoc c. num. 60.
m L. jus publicum, ff. de pactis, & cap. si diligenti, de Foro compet. l. 13. tit. 1. lib. 4. Recop. & ibi Azevedo n. 5.
n In tract. de Ordine iud. 4. d. distinct. 11. n. 38. Specul. in dict. tit. de competent. iudic. adipisc. §. generaliter, n. 16. in fi. Mattheus de Afflict. in decif. Neapolit. 85. n. 1.
o L. 3. tit. 7. lib. 7. Recop.
p De majoritat. 3. parte q. 11. n. 12.
q L. 4. dict. tit. 7. lib. 7. Recop.
r Lata apud Madritum mense Julii anno 1564. ut videre est in libr. Concilii Trident. edito eo anno Salmanticæ.

a Sessione 24. cap. 4. ibi: *Saltem omnibus Dominicis & solemnibus diebus festis.*
 b Anastasi. Germon. de Sacror. immunit. lib. 3. cap. 11. num. 32. pag. 194. Lælius Jordan. de majoribus caus. Episcop. ad Papam deferend. cap. 5. num. 4. dicam infra lib. 3. cap. 7. num. 11.
 c In tract. de Potestat. secul. super Eccles. person. regul. 2. num. 31. versic. 211.
 d Auth. quomodo opor. Episcop. in princip. cap. boni Principis, 96. dist. cap. tributum, 23. q. 8. capit. Principes, & c. administratores, 23. q. 5. cap. Maximianus, 23. quæst. 3. cap. Christianis, 2. q. 1. l. si. C. de sum. Trinitat. & fid. Catholic. Aufrer. ubi supra, n. 30.
 e Glos. verb. *Præsumam*, in cap. decernimus, de jud. & ibi Joann. Andre. & Joann. de Ligna. Anton. Bald. & Sicul. gl. in cap. bene quidem, 96. distinct. verbo *Præter Romanum*, & in c. pervenit 95. distinct. Archidiacon. in capit. Statutum, §. 1. de Rescript. in 6.
 f Hoc cap. num. 42. & sequentibus. & n. 48.
 g Cap. præcedent. n. 52. & hoc c. n. 173.
 h Lib. 6. general. dier. c. 10.
 i Blond. de Roma triumphant. col. mihi 16. in fin. Joseph. lib. 10. antiq. Tiber. Decian. 2. to. no. crimin. lib. 6. cap. 13. n. 33. & sequent.
 k Lib. 5. c. 2. num. 77. & seqq.
 l In cap. qui verè, 16. q. 1.
 m In l. Quidam ignavie sectatores, C. de decurion. lib. 10.

cial siendo Corregidor en la ciudad de Soria, contra don Juan de Castilla, Vicario della, queriendo impedir al maestro fray Antonio de Quevedo, Prior de S. Agustín, que no predicasse el dia de los Reyes en la Iglesia de nuestra Señora la Mayor, sobre que se causara escandalo, si yo no asistiera à que se guardara el decreto del Concilio, (a) que manda, que en las fiestas principales se predique, y declare el santo Evangelio en las Iglesias, y assi se predico, y lo aprovo don Francisco Tello de Sandoval, Obispo de Osma, y mandò para adelante se predicasse siempre aquel dia, no embargante la assenta costumbre contraria, como quiera que los Principes seculares son protectores y executores de los sacros Concilios: y este Tridentino fue convocado à instancia de la Magestad del Emperador Carlos V. en tiempo del Pontefice Paulo III. y despues en tiempo de Paulo IV. instando tambien el Rey nuestro señor, y embiando destos Reynos muchos insignes y famosos varones en letras, se continuò y acabò. Pero los Principes seculares no pueden convocar concilio, ni sin autoridad del Romano Pontifice puede celebrarse, segun lo dispuesto por el concilio Niceno, y lo que traen Anastasio Germonio, y el Obispo Lelio Jordano. (b) V los mismos officios para el efeto y cumplimiento del Concilio de Basilea, dize Estefano Aufrerio, (c) que hazen los Reyes de Francia, y su Parlamento, y los otros sus juezes y Justicias seculares, 196. en conformidad de que los Reyes y Principes estan obligados à dirigir la execucion y cumplimiento de los decretos y ordenaciones de la Iglesia Catolica à la tuycion y defenfa della, y de las personas Ecclesiasticas. (d)

197. CASO XCVI. es, quando el Obispo delegasse y cometieffe las causas pecuniarias de clérigos à algun juez lego: el qual entonces podra conocer dellas, (e) y aun de las criminales y espi-

rituales, si el Papa (que solo el puede hazerlo) se las cometieffe y delegasse, como atras queda dicho. (f)

198. CASO XCVII. es, que podra el juez seglar castigar los perjuros, que quebrantan los juramentos, conforme à lo dispuesto por las leyes Reales, como tambien son juezes para ello los Ecclesiasticos, segun ya hemos dicho. (g) Y de passo es de saber, con quanto rigor aun los Barbaros sin lumbre de Fè castigavan los perjuros: los Judios les cortavan las cabeças de los dedos de manos y pies, y de otros miembros à los Egypcios les davan pena de muerte: los Atenienses les echavan con una gran piedra en la mar, segun escribe Alexandro de Alexandro, (h) y los Romanos los despeñavan de la roca Tarpeya, y otros les davan diversos castigos, segun refieren Blondo, y Josefò, (i) de que tambien adelante trataremos. (k)

199. CASO XCVIII. es contra los ermitaños: los quales aunque son personas religiosas son legos, y no adquirieron calidad, ni hizieron acto por donde se eximan de la Jurisdiccion seglar, ni de las cargas personales, es à saber, recibido orden sacro, ò professado alguna de las religiones aprovadas: los quales no tienen cierta regla, ni estan obligados perpetuamente à la habitacion y vida eremitica, sino que son penitentes por sola su voluntad, y andan vagando aqui y alli, buscando la comida: y como dize una glosa, (l) son como las langostas, que no tienen Rey, y seria absurdo, que por solo su beneplacito y antojo se eximieffen de la Jurisdiccion Real, y bolvieffen à ella quando quisieffen. A estos llamaron los Emperadores Valente y Valentiniano seguidores de la floxedad y pereza. (m) Y esta opinion es mas juridica, y verdadera, y practicable, segun la qual dize Estefano Aufrerio, que el Parlamento de Paris mandò ahorcar un ermitaño por ladron y robador famoso, y la tienen Ancarrano, y el Cardenal Zabarela Felino, y otros. (n)

n Anchart. in Clement. cum ex eo de sententia excomm. & in regul. ea quæ sunt de reg. jur. in 6. quæst. 15. ubi quod nec personæ, neque res eorum gaudent privilegio feri, Aufrer. in tract. de Potestat. secul. super Eccles. person. regulan. 2. num. 37. versic. *quarto extende*, & in additione ad Capell. Tolos. 8. per text. ibi, post Joann. de Ligna. & Zabarell. in Clement. per literas, de præbend. Anton. de Butri. Barbat. Arctin. & Felin. num. 5. & seqq. in cap. 2. de foro compet. tradit Petrus Belluga de Spec. princip. rubr. 11. §. videndum, n. 7. & 8. Albertin. de hæretic. c. quamvis, §. 13. numero 11. fol. 147. faciunt tradita à Dueñas regul. 100. limitatio fin. Covarruv. in cap. 34. Practic. numero 4. versic. *secundo intelligitur*, post princip. Didacus Perez in l. 19. tit. 4. lib. 4. Ordin. col. 1439. versic. *Unum tamen*, & videtur sentire Gregor. in l. 17. tit. 1. p. 6. verb. *Ermitaño*, ubi distinguit inter eremitas professos, & non professos, & habentes proprium, ut isti testabiles sint: hoc tamen non astringit, quia clerici testabiles sunt, licet exempti, cap. fin. de relig. domi. c. si quis suadente, 17. quæst. 4. cap. non dubium, de sentent. excomm. cap. duo sunt genera 12. quæst. 1. & dict. l. quidem, facit l. 1. tit. 14. lib. 6. Recop. Tallada de Vistat. carcer. cap. 11. §. 4. num. 14.

La

a Aufser. in dicto n. 37. & versic. supra citato, per cap. In: emmitibus, ad finem. de election. in 6. Imol. in dict. Clement. per literas, Anton. de Butr. conf. 19. incip. Quia hic agitur, colum. penult. glof. Bart. & Angel. in l. 2. de in jus vocan. glof. in c. nulla 93. dist. & in dict. cap. qui verè, cap. fin. 15. distinct. Innocent. in c. cum ad monasterium, de statu Monach. Archid. in capit. unic. de excessib. prælat. in 6. & alii relati à Perez ubi supra col. 1440. vers. Contrariam, Singulariter Tiber. Decian. in tractat. Crim. tomo 1. lib. 4. cap. 9. n. 18. & seqq. hanc opin. tenet etiam Camill. Borrel. latè in Additio. ad Bellug. d. rubr. 11. §. Videntum, liter. D. post tradita Bellug. ibi, n. 7. & 8.

b In dict. cap. 2. de Foro compet. n. 10. versic. Nec obstat.

c L. 5. tit. 1. & l. 5. tit. 3. libro 8. Recopilationis & ibi Azeved.

d In dict. Clem. 2. quæstion. 12. de præbend. & vide D. Hieronym. in epist. 41. capit. 10.

e L. 17. tit. 1. p. 6. & l. 2. tit. 7. p. 3. Felin. in dict. cap. 2. n. 9. & seqq. Covarruv. in cap. 34. Pract. n. 4. versic. Secundo intelligitur, Joan. Garf. de Nobilit. glof. 48. §. 4. n. 10. & Tiber. Decian. prædictam distinctionem Cardinalis amplectitur in dict. 1. tom. Crimin. lib. 4. cap. 9. n. 33.

La contraria opinion dize el mismo Aufserio que es mas piadosa, y que por ella en duda se ha de juzgar, porque los ermitaños son del fuero de la Iglesia, y que la cabeça de su vida es Christo, y que estan sujetos al Obispo diocesano, y que son personas Eclesiasticas, y que assi no tiene jurisdiccion contra ellos el juez seglar, (a) Y no obsta dezirse, que estaria en voluntad del ermitaño eximirse de la jurisdiccion Real, ò bolverse à sujetar à ella, porque lo mismo, segun Felino, (b) succede al clerigo de menores ordenes, pues puede bolver al figlo, y dexar el estado clerical.

200. Y deste genero y calidad son los beatos, de quien hazen mencion unas leyes Reales, (c) ò alomenos simbolizan con los que tienen regla y orden y Prelado à quien estar sujetos: los quales beatos son religiosos, y de la jurisdiccion Eclesiastica.

201. Estas opiniones se podrian concordar con que la primera proceda, y se entienda en los ermitaños que no tienen orden sacro, ni professan orden religiosa, ni tienen Superior, y que pueden tener propios, y casarse, y solo se pueden llamar penitentes y santos, pero no religiosos, como quiera que segun el Cardenal Zabarela, (d) muchos destos viven perniciosamente, en especial algunos santos que estan cerca de los pueblos en ermitas, los quales algunas vezes han sido ante mi acusados por delitos, y digamos que estos no sean essentos de la jurisdiccion Real. Y la segunda opinion proceda y se entienda de los ermitaños que professan vida religiosa, y tienen superior, y orden aprobado por el sumo Pontifice, ò por el Obispo se les ha dado modo de vivir, y no pueden tener propio: de los quales sintieron Felino, y Cardenal, y otros autores, y las leyes de Partida, y sobre este articulo Juan Garcia se remitió à ellos: (e) y assi dixo una de las dichas leyes de Partida, *Monges, ò ermitaños, ò otros religiosos que estan so poder de otro su mayoral, sin cuyo mandado no pueden yr à otra parte, &c.* que es en efeto de los que estan debaxo de

regla y obediencia, aunque Tiberio Deciano (f) quiso que el ermitaño recogido, y no mendigo, goze deste privilegio, remitiendose sobre esto à la costumbre. Y es de saber, que primero huvo monges trezientos años que ermitaños, segun que de san Geronymo, y de san Dionisio, lo notò Roberto Belarmino: (g) y el nombre de ermitaño, tuvo origen de san Pablo primero eremita. (h)

202. CASO XCIX. es, en los frayles y sorores, que llaman Terceros: los quales tomaron el habito en fraude, para eximirse de tributos, y de la Jurisdiccion seglar, y viven en casas particulares con sus bienes propios, y son casados, y no obligados à regla alguna, ni dependen de otra regla, ni tienen autoridad de Superior, sino que solamente traen un habito vil: los quales estan sujetos à la Justicia seglar, y pagaran tributos como los otros legos: pero si tuviessen regla y autoridad del Pontifice, ò del Obispo, ò tuviessen otros requisitos que escriven los Doctores, serian essentos; de lo qual se podra ver lo que traen Bartulo, Felino, Cardenal, y muchos otros autores que adelante referimos: (i) y no he visto en estos Reynos estos frayles y sorores Terceros, aunque los ay en Italia, y en otras provincias.

203. CASO C. es, que podra proceder el Corregidor contra los Rectores de los hospitaes que son legos, aunque los hospitaes sean instituydos por autoridad del Obispo, y essentos de la Jurisdiccion seglar, y privilegiados como las Iglesias; (k) porque puesto caso que siendo essenta la Iglesia, lo son tambien el Prelado y ministros, obligados perpetuamente al servicio della: (l) pero esto se entiende quando el tal Prelado, ò ministros, son del cuerpo del hospital, ò Iglesia, como los hermanos de los hospitaes de las bubas, que traen habito y unas espaldas al ombro, los quales professan y tienen orden y regla, y Superior; pero los legos que no traen habito, ni professan, ò son casados, estos no son essentos de la Jurisdiccion seglar, segun doctrina de Bartulo, y de Angelo, y otros. (m)

f In dicto loco n. 33. & seqq.

g In Controversiis de Monach. cap. 1. h F. Marcus Anton. de Campos in Microcosf. 3. part. dialog. 13. pag. 130. colum. 2.

i Infra hoc cap. n. 288. in fin.

k L. 1. in fin. tit. 11. & l. 1. tit. 12. part. 1. & dicam infr. n. 228.

l Ut tradunt Abbas, & DD. in cap. nullus Judicum, de for. compet. Bald. in Authent. hoc jus porrectum, C. de sacros. Eccles.

m Bart. & Angelus in l. quod constitutum, ff. de testam. milit. Barbat. & Felin. n. 8. & seq. in c. 2. de For. comp. Joan. de Ligna. & Zabarell. in Clement. per literas, de præbend. Aufser. in Clement. 1. de offic. ordin. regul. 2. n. 38. versic. Quinto extendit, & ita procedunt tradita à Felin. in dict. n. 8. Tiberius Decian. in tract. Crimin. 1. tomo, libr. 4. c. 9. n. 37. & seq. fol. 157. Belluga de Speculo princip. rubric. 11. §. videntum, n. 9. & 10. & ibi Addit. Alios refert Azeved. in l. 1. n. 8. tit. 14. lib. 6. Recop.

2 L. i. 2. &
 3. C. sine cen-
 su vel reliq.
 Clement. 1. de
 censibus, gloss.
 Bonorum in ca-
 pit. 7. de Im-
 munit. Eccles.
 in 6. cap. si quis
 laicus, 16. q. 1.
 Bald. in l. de
 his, C. de Epi-
 scop. & cleric.
 idem Bald. in
 Auth. sed pe-
 riculum, C. si-
 ne censu vel
 reliq. Innoc.
 in capit. postu-
 latis, de Foro
 compet. Ho-
 stiens. in sum-
 ma de Immu-
 nit. Eccl. §. à
 quibus mune-
 ribus, colum. 1.
 Aufer. in tra-
 ctat. de Potest.
 secul. super Ec-
 cles. person. re-
 gul. 7. num. 27.
 commun. opi-
 nion. secun-
 dum Foller. in
 tract. de cen-
 sibus, titul. &
 submissio cui,
 for. c. num-
 quid, num. 1.
 pagin. 195.
 Maynerius in
 regula aliud,
 §. referatur, n.
 96. & seq. fol.
 287. ff. de re-
 gul. jur. Floria.
 in l. si quid, ff.
 de usufruct.
 num. 22. late
 Nicolaus Fe-
 stauius in tra-
 ctat. de testi-
 mo. 4. part. per
 totum, Mon-
 tholonius in
 Promptuario
 jur. verbo Tri-
 butum fol. 289.
 Tiraquel. de
 utroque re-
 tract. §. 32. n.
 80. cum seqq.
 Luc. de Penna
 in l. si divina,
 C. de exactori-
 bus tribut. col.
 fin. lib. 10.
 Joan. Andre.
 in c. non mi-
 nus, de immu-
 nit. Eccles.
 Petr. Foller. in constitut. Item statuimus, de Episcop. & cler. la-
 tissime Bursatus conf. 42. Traditum, per totum, volum. 1. Jacob.
 Mandellus conf. 8. Camill. Borrell. in Addit. ad Bellug. de Specul.
 Princip. rubric. 6. liter. Y. fol. 19. verb. *Archiepiscopi*, singu-
 lariter Alvarus Vaez de Jur. emphyt. q. 17. num. 4. Gregor. in
 l. 55. verb. *Prendando*, & in l. 51. verb. *Por rason*, post medi.
 ubi dicit notandum; & in verb. *Pofar*, in fi. tit. 6. p. 1. Quesada
 divers. qq. c. 4. num. 3. & sequent. & num. 10. in fin. & num.
 11. & 12. Dueñas in regul. 100. limitatio 2. 3. & 7. Azeved.
 in l. 11. gloss. *Heredad*, num. 8. & seqq. per text. ibi tit. 3.
 lib. 1. Recop. Joann. Gutierr. in lib. 1. Practicar. q. 4. num. 2.
 & in lib. 2. quæstion. 132. numero fi. in med. & probat. l. 53.
 & 55. verb. *Mas si por ventura*, in fin. titul. 6. part. 1. De Lau-
 demio loquitur Chaffanæ. in Consuetud. Burgund. rubric. 11.
 titul. *Des censés*, §. 1. à numero 9. & Gironda de Gabell. 7. par-
 te in Princip. numero 30. & sequent. Petrus Gregor. de Syn-
 tagmat. jur. 1. parte libro 2. capite 28. numero fin. & ibidem

Destos Retores legos he conoci-
 do algunos solteros y casados que
 habitando en los hospitales, gasta-
 van con los pobres sus haciendas:
 y en el hospital de las bubas de
 Medina del Campo, fue Retor
 mas de treynta años Alfonso Alva-
 rez de Toledo, cavallero princi-
 pal de Madrid, sin mudar el ha-
 bito seglar, firviendo alli à Dios,
 y à los pobres con su hacienda
 y persona: y por ser caso exem-
 plar de su virtud, le nombro.
 Tambien pueden las justicias se-
 glares visitar los mismos hospita-
 les, segun y en los casos que ade-
 lante diremos.

204. CASO CI. es, si el cleri-
 go, ò la Iglesia sucedieffe en algu-
 na heredad, à la qual estuvieffe
 apropiado y cargado algun feudo,
 ò tributo, ò veyntena, que en La-
 tin se llama *Laudemium*, que enton-
 ces sobre la paga del tal feudo, tri-
 buto, ò censo, puede el juez seglar
 proceder, no contra la Iglesia, ni
 contra el clerigo, sino contra la
 misma cosa, tomandola, ò rete-
 niendola en prendas, segun Ino-
 cencio, y otros Doctores, (a) que
 lo llaman notable. Ni por la paga
 destes tributos, ò censos, les pueden
 ser tomados sus ganados, segun
 Baldo, y Rafael Comense, contra
 Saliceto, y Guillermo de Cuneo,
 que tuvieron lo contrario. (b) Y
 assi se han de entender las leyes
 Reales, (c) que obligan à los cleri-
 gos à que paguen y pechen el tal
 tributo, y à que puedan ser apre-
 miados por la justicia seglar à ello:
 y una dellas de la Partida, dize,
*Como quier que los Señores puedan
 apremiar à los clerigos que las tovieren,
 prendandolos fasta que lo cum-
 plan.* Y aun en este caso no lo pa-
 gando el clerigo, podria el dona-

dor, ò vendedor de la heredad tri-
 butaria tornar à tomarla por su
 propia autoridad, segun doctrina de
 Juan Andres. (d) Y en el dicho
 caso de pagar los clerigos estos tri-
 butos impuestos sobre heredades,
 aun la supersticiosa religion de los
 Gentiles Romanos no escuso à su
 Pontifice, (e) cuya preeminencia
 fue tan grande (segun declara
 Juan Corrafio) (f) que ni al Se-
 nado, ni al pueblo dava cuenta ni
 rason, y que eran los Pontifices
 tenidos por santos.

205. A este proposito es repro-
 vado Bartulo, (g) que loa à los
 Perusinos y Eugubienfes, porque
 viendo que sus heredades venian à
 poder de las Iglesias, estatuyeron
 que todas las heredades fuesen tri-
 butarias, para que assi passassen
 con la carga à las Iglesias, porque
 el estatuto en fraude dellas no va-
 le, y es reprovado. 206. Y mucho
 menos seria licito, estando libres
 las heredades en poder de las Igle-
 sias, ò de Ecclasiaticos, cargar-
 les despues los seglares tributos
 algunos en lo qual es tambien re-
 provado Bartulo en otro lugar,
 donde tuvo poderse esto hazer
 por causa de la utilidad publi-
 ca. (h)

207. CASO CII. es sobre el
 examen de la comission concedida
 por el sumo Pontifice à sus Nun-
 cios y legados, los quales no pue-
 den usar della, si primero no tien-
 en licencia Real para ello, vista
 y examinada por los Señores
 del Consejo, y assi se usa y pra-
 ctica en el Reyno de Francia, y
 en el Condado de Flandes, y en
 España. (i)

208. CASO CIII. es en la re-
 tencion que se haze en el supre-
 mo Consejo, y en las Audiencias

libro 3. capita
 8. numero 4.
 qui plures
 alios citant.

b Guilielm.
 in l. de His,
 C. de Episcop.
 & cleric. Sa-
 licet. in Au-
 thentic. sed pe-
 riculam, C.
 Sine cens. vel
 reliq. Bald. in
 dicta l. de his,
 & Gommen-
 tis in l. jube-
 mus nulli, C.
 de sacro. Ec-
 cles.

c Dict. l. 55.
 partit. & dict.
 l. 11. Recopi-
 lationis.

d In c. ve-
 rum, de for.
 competent. &
 Gregor. in d.
 gloss. *Prendan-*
do.

e L. fi. §.
 patrimonio-
 rum, ibi: *Nec
 pontifex excusa-*
tur, ff. de mune-
 rib. & ho-
 nor.

f In com-
 mentariis ad l.
 2. §. deinde ex
 his legibus, ff.
 de origine jur.

g In l. pla-
 cet, in lectura,
 n. 4. & 5. C.
 de sacrosanct.
 Eccles. quem
 præter. DD.
 supra citatos
 reprobant &
 defendunt re-
 lai à Dueñas
 ubi supra limita-
 tio. 9. &
 multi quos re-
 fert Alvarus
 Vaez ubi sup.
 verfic. *Quo cir-*
ca, & verior
 est opinio con-
 tra Bart. ex re-
 lais à Perez,
 & à Diaz, &
 à Dueñas ubi
 sup.

h Capit. quæ
 in Ecclesia-
 rum, de Con-
 stitut. Authent.
 cassâ & irrita,
 C. de sacro-
 sanct. Eccles.

tenent multi ex DD. supra citatis, & Florian. in d. l. si quid,
 numero 23. ff. de usufruct. Peregrinus in tractat. de Jure fisci,
 lib. 6. titul. 4. numero 46. Otalora de Nobilit. 3. p. cap. 1. nu-
 mero 10. Didac. Perez in l. 1. titul. 3. lib. 1. Ordinam. colum.
 90. & seqq. ubi alios citat, Matienç. in l. 3. tit. 1. gloss. 2.
 numero 5. & in l. 9. tit. 1. gloss. 2. numero 5. lib. 1. Recop.
 Alonsus Guerre. Thesaur. Christian. religio. c. 35. numero 9.
 & 33. verfic. *Dicunt enim quod bona Ecclesiastica non tenentur
 ad aliqua onera mundana*, Abbas in cap. non minus, numero
 18. de Immunit. Eccles. Anastaf. Germon. libro 3. de Sacror.
 Immunitat. capit. 17. numero 27. & ex multis quæ congerit
 Dueñas in regul. 100. limitatio. 9. Joann. Gutierr. in lib. 1. Pra-
 cticar. quæstion. 3. num. 17. Bellug. de Specul. Princip. rubric.
 46. §. Donum columna 1. & 3. num. 5. contra Bart. in l. Re-
 scriptum, §. fin. ff. de munerib. & honor. reprobatur etiam in
 glossa præced.

i Covarruv. in capit. 35. Practic. num. 4.

Guilielm. in cap. Raynuntius verbo *Et uxorem*, num. 454. Navarr. in capit. cum contingat, dubio 1. fundament. 10. de Rescript. Simanc. de Cathol. institut. capit. 44. num. 32. Covarr. in capit. 36. Practic. num. 3. versiculo *Hoc ipsum fieri*, Avend. in cap. 1. prator. num. 32. versicul. *Idem ex eadem*, Rojas in singul. 148. Hieronym. Portolles in Scholiis ad Molinum, §. Alienigena, n. 10. & quæ irradit Petrus Cened. in Collectan. ad Decretal. capit. 56. num. 8.

b Capit. si quando, de Rescript. cap. sunt quidam 25. q. 1. cap. 1. 40. distinct. cap. manet 23. q. 1. c. si quis non recto 24. q. 3. capit. cum apud Thessalonicam 11. q. 1. l. si vindicari, C. de poenis, & ex D. Hieronymo opinatur Gratianus cum potius sit ex Origene homilia 14. ad cap. 24. Levitici, gloss. in Authent. de Mandat. Princip. §. Deinde competens, verbo *Nuntians*, gloss. in Auth. ut determinatus sit num. cleric. §. ultimo, verbo *Contradicere*, Innoc. singulariter in cap. Inquisitioni, col. ultima & ibi Joann. Andre. Anton. & alii, de sentent. excommun. & quæ tradit S. Thomas 2. 2. quæst. 69. art. 4. versic. *Respondeo*, Plures alios refert ad hoc Covarruv. in cap. 35. Practic. n. 6. idem tenens, & lib. 2. Variarum cap. 8. num. 1. & quod Reipubl. Christi, optimum esset quod Principes seculares obtinerent privilegium à Sede Apostolica, ut literæ citationis, & aliarum bullarum obtentæ à Romano Pontifice, antequam executioni mandarentur in partibus, examinarentur in Regiis tribunalibus, advertit optime Doctor Guerrero de Concil. cap. 12. versic. *Max esto tambien podria cessar*, & Rojas d. singul. 148. Petrus Cenedus in Collectan. ad Decretum pag. 7. n. 4. & Vival. in Candelabro Ecclesiæ, in explanatione bullæ Cœnz Domini, casu 14. ex num. 102.

c Cap. rogamus 24. q. 1. refert plura Petr. Cenedus in Collectaneis ad Decretum, pag. 12. cap. 11.

d Gloss. in cap. si diligenti, de foro comp. verbo *Pro eis*, Calderi. conf. 12. Aufrer. in tractat. de Potest. secul. super Eccles. person. regul. 2. n. 22.

e L. fin. §. quoniam verò, & ibi Platea C. de re milit. lib. 12.

y Chancillerias Reales en muchos casos de las letras y bulas Apostolicas, para examinar si fueron concedidas con falsa, ò siniestra relacion (con lo qual muchas vezes los Pontifices y Principes son engañados) ò si las tales bulas son contra el derecho, ò privilegios del Rey, ò del Reyno, concediendose por ellas beneficios Ecclesiasticos à estrangeros (a) por otras vias, ò si con contra otras bulas, è indultos Apostolicos, ò contra los Concilios generales de la Iglesia. Y que esto se haga assi por estas razones, lo disponen à cada passo los Decretos de los sumos Pontifices, y las decisiones de Emperadores, y lo tienen los santos Doctores de la Iglesia, y el Obispo Covarruvias, y muchos otros gravissimos autores: (b) lo qual, quando convenga hazerse, ha de ser, como se haze, con sumo respeto y veneracion de la Santa sede Apostolica, por las dichas causas, y con el zelo Christianissimo de nuestros Reyes y sus Consejeros, para suplicar dello ante su Santidad, como cabeça y rector de la Iglesia, (c) para que informado de la verdad y congruencia, provea y mande lo que à la salud y bien universal de la Republica espiritual, y temporal mas convenga. Y cesfando las dichas causas, luego se buelven y restituyen las dichas bulas con facilidad à sus dueños, para que libremente usen dellas.

209. CASO CIV. es, quando el juez seglar hizò hechar vando y pregon contra los bienes del clerigo, y el apelò dello para ante el juez superior lego: el qual le condenò en las costas, que aunque la sentençia sea nula, se executara por el juez seglar contra los bienes del clerigo. (d) Porque aunque el juez se declare por incompetente, puede condenar en costas, segun Platea, Abad, y otros. (e)

210. CASO CV. es, quando el clerigo comunmente es tenido por lego, ò quando ay duda si lo es, ò no, ò en caso en que el clerigo esta obligado à comparecer ante el juez seglar, si el tal juez seglar le citare, y no compareciere à alegar su privilegio, puedele multar, y condenar en las costas; porque quando el juez errando en el hecho con error provable y verisimil, pronuncia sentençia contra alguno creyendo ser juez competente, vale la tal sentençia; porque en los juyzios la opinion previere à la verdad. (f) Y para que no conste del clericoato fueren algunos juezes en las citaciones omitirlo, aunque les conste dello, y hazen mal, segun Bartulo, y otros. (g) Y assi en el dicho caso de duda es de ver, si podra el juez seglar condenar al clerigo en las penas del desprez y omezillo, que se causan por la contumacia y rebeldia acusada por algun delito, y cobrarlas de sus bienes, como diremos en otro lugar. (h)

211. Pero constando del clericoato, ò fuera de los casos en que el juez seglar puede conocer contra el clerigo, y sus bienes, no esta obligado à comparecer ante el à alegar su privilegio, y declinar su Jurisdiccion, ni por la contumacia le puede multar, ni penar, ni condenar en costas, como atras queda dicho: y si de hecho se hiziere, se dara por ninguno, y se revocará despues que se presentare el clerigo, y constare del clericoato: (i)

por

si quis in jus vocat. non jur. Archidia. in cap. 2. 15. q. 4. super gloss. Domini. in c. si Episcopum, post gloss. ibi 34. dist. Specula. tit. de Citatione, §. Contra citantem, in fin. late Felin. in cap. cum ordinem, col. 6. de rescript. idem in cap. veniens, ex n. 4. de accusat. Boverius in singul. 58. incipit. *Processus & acta*, num. 3. & Gigas consil. 35. ex n. 3. Grammat. voto 27. & decif. 29. n. 3. & 6. Bald. in tract. de Statut. verbo *Comparere*, Rebuff. de privileg. Scholiis privileg. 154. Covarruv. in Pract. c. 33. num. 2. Marsil. in tract. de Bannit. in versic. *Contumaciam*, n. 155. commun. opin. secundum relatos à Jul. Clar. ubi supra, & tradit Feller. in Pract. in part. *Audiantur excusatores*, n. 39. pag. 69. & idem in verb. *Et si confitebuntur*, n. 24. Didac. Perez in l. 1. tit. 3. lib. 1. Ordinam. col. 100. versic. *Clericus à iudice*, & seq. & in l. 1. tit. 2. lib. 3. pag. 400. versic. *Quaro sexto*, & Ant. Scap. de Jure non scripto lib. 1. c. 2. n. 2. Afflic. in Constit. *Privilegiis eorum*, n. 5. rub. 100. l. 1. optime Prosp. Farin. in 1. p. tit. de Inquisit. q. 11. n. 35. & 46. prope si. versic. *Ideo intrepide teneas*, Cephal. conf. 241. n. 116. & 118. lib. 2. Bertazol. conf. 14. n. 14. & consil. 51. n. 3. & 16. vol. 1. Flam. Cartha. in tract. de Exequen. sentent. cap. bann. c. fin. n. 194.

Abb. Anania & Felinus quos refert & sequitur Maranta de Ordin. jud. 4. p. princ. distinct. 8. n. 3. Guier. in lib. 1. Practic. q. 20. n. 3. Vide supra hoc cap. num. 188. in gloss. incip. Bart. f. Hostiensis in summa de Judic. §. 3. sub §. illud autem, post princ. per leg. ex quacumque & l. si quis ex aliena, ff. de judic. & c. si duobus, de appellatio. §. verum 3. q. 1. l. Barbatius, ff. de offic. Prator. Bart. in l. non videtur in 1. num. 1. ff. de Jud. quam. Bart. opin. ait servari. Aufrer. in addit. ad decif. Capel. Tolos. 165. idem Aufrer. in dicto tractat. de Potestat. secul. super Eccles. person. regul. 2. n. 23. gloss. in cap. convenior 23. q. 8. g. Bart. in d. l. non videtur, & Jul. Clar. in Practic. lib. 5. §. si. quæst. 36. num. 5.

h Infra hoc lib. cap. si numero 181.

i Gloss. verb. *Congruere*, in cap. convenior 23. quæst. 8. Joann. Andre. in regul. scientiæ, in quæst. incipit. *Hæc regula facit ad quæstionem*, de regul. jur. in 6. Aufrer. ad Capel. Tolos. decif. 165. Bart. in l. 2. ff.

^a Cap. placita 15. q. 4. & ibi gloss. verb. Orationibus.
^b Felin. & Decius in c. si duobus, de appellatio.
^c Avend. in c. 18. Prætor. num. 6.
^d Bart. conf. 225. Ancharr. in c. 2. de for. compet. & ibi Barbat. n. 102. cum seqq.
 quod dicit pulchrum dubium Tiber. Decian. in tractat. Crim. 1. tomo lib. 4. c. 9. n. 62.
^e Aufser. in d. tractat. de Potest. secul. sup. Eccles. person. reg. 2. n. 25. vers. Vigesimo quinto fallit, & quæ tradit Suarez allegat. 8. n. 14. vers. Verum est; Joan. Garfi. de Nobil. gloss. 9. n. 24. & seqq. post Specul. tit. de compet. jud. aditio. §. generaliter, n. 2. vers. Quarto, Guilielm. Bened. in c. Raynuntius, verb. Et uxorem, in 2. n. 62. fol. 84. de Testam. & n. 74. 78. & 79.
^f Sessioe 22. de reformat. c. 8. ibi: Etiam scholas sive quocumque alio nomine vocant, non tamen quæ sub Regum immediata protectione sunt, sine eorum licentia.
^g L. 1. ibi. O del Emperador, o del Rey, & l. 6. ibi, El nuestro Juez los deve castigar, & l. 7. ibi: Que no fuesse sobre pleyto de san-gre, & ibi Gregor. Lup. tit. 31. part. 2. & l. 3. & l. 6. tit. 7. libr. 1. Recopil. ibi: Porque à Nos, como à patronos de las Universidades de Salamanca, y Valladolid, y como à Reyes y Señores naturales pertenece proveer, cessen los sobornos de las catedras, &c. & ibi: De qualquier estado, dignidad, o condicion, o preeminencia que sean, &c.
^h Abbas in cap. ex literis, n. 4. de Constit. & ibi addit. & idem in cap. 1. de locat. n. 12. Bartol. in l. fin. n. 6. ad fi. & n. 14. ff. de colleg. illicit. idem in l. cum Senatus, à n. 4. ff. de rebus dub. Bald. in Authent. habita, C. ne filius pro patr. Cardin. in cap. accepimus, num. fin. de fide instrument. Ancharr. in regul. ea quæ, de regul. jur. in 6. quæstione 16. Lenanderius de Oneribus Doctor. quæstione 68. volum. 6. tractat. facit Clement. 1. de majest. & capit. 1. de privileg. d. l. 1. tit. 31. p. 1. & l. 1. tit. 12. part. 1.
ⁱ Ut in Constitutio. 22. & 23. & fin. Salmantin. univers. & l. 18. tit. 7. libro 1. Recop.
^k Bart. in Authent. habita, num. 4. in fin. C. Ne filius pro patr.

porque la citacion notoriamente injusta no obliga al citado à hazer comparecencia, (a) ni le constituye en mora: (b) y no habiendo contumacia verdadera, no se puede pena. (c)

212. Y si el reputado por lego apelare de la condenacion que le hizo el Juez seglar, para ante el superior seglar, y alli mostrare su clericato, podra el tal juez declarar la sentencia por nula, porque no juzga al clerigo, sino la nulidad de la sentencia. (d)

213. CASO CVI. es, en las causas Ecclesiasticas y entre Ecclesiasticos, que assi en possession como en propiedad tocan al patronazgo Real, ò son Regalias: en las quales conoce el Rey, y su Consejo, y juezes seglares, como se usa y permite en los Reynos de Francia, Inglaterra, Hungria, y Apulia. (e)

214. CASO CVII. es, en el patronazgo Real de las universidades de Salamanca, y Valladolid, y otras que pertenezcan à los Reyes, para poder tratar y conocer de lo tocante al gobierno de las dichas Universidades y estudios, y de otros destos Reynos, y embiar Visitadores y Reformadores, Prelados, ò Consejeros de su Magestad, seglares, ò Ecclesiasticos, como se haze, y se ocurre al Consejo. Y en esta conformidad es un decreto del concilio Tridentino. (f) Y sobre la provision de las catedras, que son del Rey, y en razon de sobornos, y otras cosas que tratan opositores, y otras personas del gremio de las Universidades tocantes à ellas: y aunque sean clericos, ò frayles, los mandan comparecer, y proveen y sentencian (excepto contra las personas de los Ecclesiasticos) en lo demas que concierne à las dichas Universi-

Tom. I.

dades: y los processos causados en la dicha razon ante el Maestroescuela, se traen originalmente, quando lo manda el Consejo. Y tambien se embian Pesquisidores que castigan corporalmente à los estudiantes legos: à los quales tambien castigan los Corregidores, por una ley de Partida, y de la Recopilacion. (g) Verdad es, que para muchos efectos y effenciones las Universidades y estudios generales son y se reputan Ecclesiasticos, y tienen privilegio del fuero, por ser aprovados por el sumo Pontifice, cuyos estatutos y constituciones se deven observar, segun Abad, Bartulo, y otros. (h) Mayormente que estan confirmadas por el Rey nuestro señor, y por ellas se permite que el Maestroescuela sea juez ordinario de la Univeridad de Salamanca, y tenga Jurisdiccion civil y criminal: (i) y de Derecho comun el juez del estudio es el Obispo, ò el Rector, segun Bartulo y otros. (k) Pero en los dichos casos se deven guardar las dichas leyes Reales; porque el Papa nunca es visto eximir y libertar à los legos de la Jurisdiccion del Principe seglar à quien estan sujetos, segun Inocencio, y otros: (l) y el Rey puede quitar, ò limitar con causa la Jurisdiccion y privilegio sobre ella concedido, segun Baldo, y otros. (m)

215. CASO CVIII. es, en la presentacion de los Arçobispados y Obispados, y Prelacias, y Abadias consistoriales destos Reynos de España, la qual pertenece al Rey nuestro señor por Derecho y antigua costumbre, y justos titulos y concessiones Apostolicas: y assi mismo el patronazgo de todas las Iglesias catedrales, (n) por las razones que luego diremos: y assi mis-

E e e

mo

Ancharran. in capit. cum dilectus, n. 104. de Consuetudin. Clarus in Pract. quæstione 35. n. 23.
ⁱ Innoc. in capit. 2. de majorit. & obedient. Greg. in l. 1. tit. 7. p. 1. gl. fi.
^m Bald. in l. qui se patris, num. fin. C. unde liber. ubi quod in jurisdictionibus concessis à Principe, censetur ipsius auctoritas reservata concordandus cum alia ipsius doctrina in l. 1. n. 16. ff. de constit. nempe quod sine causa non possit Princeps auferre in totum jurisdictionem concessam, & cum causa sic, & rursus sine causa possit illam exercere in casibus occurrentibus, Didac. Perez in l. 3. tit. 1. lib. 3. Ordin. col. 784. versic. Et videtur, Conducunt scripta in c. precedent. n. 90. & supra hoc n. 181.
ⁿ Text. & gloss. & DD. in capit. cum longè, 63. distinct. 1. 18. tit. 5. p. 1. & l. 1. tit. 6. lib. 1. Recop. Guilielm. Benedic. in cap. Raynuntius, verb. Et uxorem, decisio. 2. ex n. 78. in fin. Alexand. conf. 74. vol. 4. n. 10. Carol. de Grassaliis lib. 2. Regal. Francia, jure 3. in fine. Joann. Ferrar. jure 9. Conrad. in templo Jud. lib. 2. c. 1. §. 4. versicul. Dignitates & ordines, ex num. 9. fol. 132. & lib. 1. cap. 1. §. de Magnitud. Reg. numero 15. Palac. Rub. in Jurisdictione, rubric. de donatio. inter vir. & uxor. num. 24. & in tractat. de Benefic. vacant. in curia, §. 4. Corsetus in tractat. de Excellentia Reg. quæst. 34. singulariter Gregor. in dict. l. 18. verbo Antigua, Archidiacon. in cap. junctis 63. distinct. Bald. in c. quanto, in fi. de Judiciis, col. ultim. & in proemio. Rex pacificus, colum. 2. Alfonso Guerrero in Spec. princip. cap. 63. Menchaca, lib. 1. Controvers. Illust. cap. 22. num. 15. Covarr. in regul. possessor. 2. part. §. 10. num. 5. Didac. Perez in l. 3. tit. 3. lib. 1. Ordin. ex gloss. 1. Spino in Specul. testam. in gloss. 4. Princip. num. 13. Girond. de Gabel. 1. part. num. 6. Humada in Scholiis ad Greg. Lup. in dict. l. 18. gloss. 1. fol. 49. & Petrus Cened. in Collectaneis ad Decretum, capit. 51. n. 3. & capit. 64. n. 1. & alii Doctores citandi in gloss. seqq. super verbo Deltas.

mo le compete de Derecho la proteccion y patrocinio dellas. (a) 216. CASO CIX. es, que pertenece assi mismo al Rey nuestro señor la provision de algunas Iglesias parroquiales de las Montañas, que se llaman Monasterios, ò Antieglefias, ò Feligrefias, y la provision de los beneficios dellas, 217. por la conquista que hizieron de aquella tierra el Rey Alarico Godo, y sus sucesores, viniendo y echando della à los Vandalos, y Suevos: los quales (como dize una glossa, y otros) (b) libraron à España de las gargantas de los enemigos, è introduxeron nuestra santa Fè Catolica, y el nombre de nuestro Señor Jesu Christo, expeliendo el de Mahoma: por lo qual ganaron el nombre de Catolicos, que oy dia gozan, y por los Romanos Pontifices les fue concedido, en especial al Rey don Fernando. Y tambien los Españoles se libraron del yugo del Imperio, el año de seyscientos y veynte y tres, por esso en lo temporal los Reyes de España no reconocen Superior. (c) Finalmente hizieron templos è Iglesias, y les dieron muchos ornamentos, donde y con que celebrassen los divinos Oficios y culto de la Iglesia, como lo dizen las leyes de los Reynos, y muchos autores estrangeros y naturales dellos. (d) Segun lo qual con razon puede ser reprehendido Juan Igneo, (e) que afirmó que el dicho Derecho de la presentacion de los Obispados que pertenece à los Reyes de España, les compete por ser decendientes del Emperador Carlos Magno (f) (que segun muchos autores (g) es contado entre los Santos) que en un tiempo señoreò à España: y el Papa Adriano, y toda la sinodo Romana, le concedieron, segun lo dize un Decreto, (h) 218. para poder elegir sumo Pontifice, y nombrar Obispos, y Arçobispos, pues el dicho derecho de los Reyes de España, es por la razon suso dicha, y desde el tiempo que luego diremos, como generalmente lo dispuso el Concilio Tridentino (i) en qualesquier hospirales que estuvieren debaxo de la inmediata proteccion Real. 219. CASO CX. es, que assi mismo pertenece al Rey el patronazgo de las casas de san Anton, y san Lazaro, para nombrar mamposteros, y mandarlas visitar, como se manda à los Corregidores que las visiten, y que tomen las cuentas dellas: (k) 220. y aun de otras casas y hospirales que no fueren de patronazgo Real, pueden hazer visita y proveer lo que convenga los Corregidores con los Obispos, y sus Provisores, y embiar la relacion dello al Consejo. (l) 221. CASO CXI. es que son tambien del patronazgo Real de estos Reynos, y à provision de los Reyes todas las dignidades y prebendas de las Iglesias catredales del Reyno de Granada, y todos los beneficios simples y curados, y otros oficios Eclesiasticos, hasta una minima sacristania de aquel Reyno, que los Reyes Catolicos conquistaron de los Moros, confirmado por bulas de Pontifices. (m) 222. Y de passo es de saber, que en sola España presentan, y proveen los Reyes della treynta y seys Obispados, y nueve Arçobispados, con los de Aragon y Valencia y Catalunia, sin los de Portugal, y sin las Abadias: y encareciendo la grandeza de nuestros Reyes, demas destas provisiones refiere Conrado, (n) que sin los estados de Flandes, y otras provincias tiene el Rey don Felipe N. S. el señorío de 277. ciudades. 223. Este privilegio de proveer los Reyes de España los Obispados, les fue concedido desde el Concilio Toledano, siendo Pontifice Leon II. ò Agaton, y reynando en ella Eruigio Rey Godo, año del nacimiento de nuestro Redentor Jesu Christo, de seyscientos y ochenta y cinco, segun afirma el Arçobispo de Toledo, y el Obispo Covarruvias, y otros. (o) Y el orden antiguo que solia tenerse en la eleccion de los

Bald. in proem. decretal. & in cap. quanto, de Jud. Archidiacono. in c. lectis, & ibi Prapostus 63. distinct. & in cap. Imperium, 10. distinct. Rochus de Curt. de Jure patronat. verbo in Ecclesia, num. 2. fol. 18. b In capit. Adrianus, 263. distinct. Palacius Rube. in d. Introduc. rubric. Navarr. in c. novit. 3. notab. corolar. 34. n. 11. de Jud. c Covarr. in regul. peccatum, 2. part. §. 9. num. fin. & idem in cap. 1. Practic. num. 1. & quæ tradit Laffarte de Gabell. in princip. post proce. in Scholiis ad l. 1. tit. 7. lib. 9. Recop. num. 2. ubi quod ideo non recognoscit superiorem Rex Hispaniæ in temporalibus, post Palac. Rube. in Introduction. ad capit. per vestras, num. 18. Gironda de Gabell. 1. p. n. 4. & 7. l. 18. tit. 5. part. 1. d D. l. 18. tit. 5. p. 1. l. 3. tit. 6. lib. 1. Recop. cap. nobis, & cap. specialiter, de Jure patron. Archidiacon. in d. collectis. Bald. in proem. Decretal. verbo Rex pacificus, Bonifacius in Peregrina. verbo Electio, q. 1. fol. 159. verlic. Circa, Palac. Rub. num. 24. & in dict. tractat. de Benefic. vacant. in curia c. 8. Guerrierus in dict. cap. 63. Conducunt tradita à Gomezio in §. sed ista. Instituta de actio. n. 24. Anton. Sicul. in tract. de Potest. regia, quest. 12. Ludovic. Montalu. in tract. de Reprobatione sentent. Palati. in 1. dubio, art. 4. n. 3. (quamvis contradicat Bald. in l. executorem, C. de executione rei jud. sibi contrarius in l. ex hoc jure, q. 3. ff. de Justit. & jure) Menchaca in dict. n. 15. & seqq.

dispuso el Concilio Tridentino (i) en qualesquier hospirales que estuvieren debaxo de la inmediata proteccion Real.

219. CASO CX. es, que assi mismo pertenece al Rey el patronazgo de las casas de san Anton, y san Lazaro, para nombrar mamposteros, y mandarlas visitar, como se manda à los Corregidores que las visiten, y que tomen las cuentas dellas: (k) 220. y aun de otras casas y hospirales que no fueren de patronazgo Real, pueden hazer visita y proveer lo que convenga los Corregidores con los Obispos, y sus Provisores, y embiar la relacion dello al Consejo. (l)

221. CASO CXI. es que son tambien del patronazgo Real de estos Reynos, y à provision de los Reyes todas las dignidades y prebendas de las Iglesias catredales del Reyno de Granada, y todos los beneficios simples y curados, y otros oficios Eclesiasticos, hasta una minima sacristania de aquel Reyno, que los Reyes Catolicos conquistaron de los Moros, confirmado por bulas de Pontifices. (m)

222. Y de passo es de saber, que en sola España presentan, y proveen los Reyes della treynta y seys Obispados, y nueve Arçobispados, con los de Aragon y Valencia y Catalunia, sin los de Portugal, y sin las Abadias: y encareciendo la grandeza de nuestros Reyes, demas destas provisiones refiere Conrado, (n) que sin los estados de Flandes, y otras provincias tiene el Rey don Felipe N. S. el señorío de 277. ciudades.

223. Este privilegio de proveer los Reyes de España los Obispados, les fue concedido desde el Concilio Toledano, siendo Pontifice Leon II. ò Agaton, y reynando en ella Eruigio Rey Godo, año del nacimiento de nuestro Redentor Jesu Christo, de seyscientos y ochenta y cinco, segun afirma el Arçobispo de Toledo, y el Obispo Covarruvias, y otros. (o) Y el orden antiguo que solia tenerse en la eleccion de los

Covarr. in d. §. 10. num. 6. Greg. in d. l. 18. verb. Antigua, Didac. Perez in l. 2. tit. 6. lib. 1. Ordin. col. 251. Azeved. in l. 1. tit. 6. lib. 1. Recop. n. 7.

e Quem ob hoc capit. Covarruv. ubi sup. n. 6.

f Cujus genealogiam usque ad Philipsum II. Regem nostrum invictissimum, refert Joan. Garfi. de Expendis, cap. 12. ex n. 12. & latissime ex professo satisque diligenter Garibay, ubi infra.

g Ut refert Carol. de Gratificis ubi supra lib. 1. jure 3. pag. 33. & Petr. Cened. ubi supra n. 1. & novissime Garibay, qui contradictionem passus in hoc plures auctores pro se adduxit in Genealogia Regum Hispaniæ, pag. 61. & seq.

h Dict. c. Adrianus in 2. 63. dist. & tradit Petrus Cene. in Collect. ad Decretum, c. 64. num. 1. pag. 93.

i Sessio. 22. c. 8. ibi. Non tamen quæ sub Regum immediata protectione sunt.

k L. 4. dict. tit. 6. lib. 14. Recop.

l Dict. l. 4. & de ista visitatione Episcoporum dixi in c. preced. n. 138.

m Quas ait se vidisse Gregor. in d. l. 18. tit. 5. p. 1. gloss. Antigua, in fin.

n In templo Jud. lib. 1. c. 2. §. 3. n. 14. & seq. fol. 102. de Archiepiscop. & Episcop. Hispaniæ, tradit Medina in lib. De las grandezas de España, c. 23. fol. 19.!

o Concil. Tolet. 12. c. 6. Roderic. Archiepisc. lib. 3. c. 12. Covarruv. in Reg. possessor. 2. p. §. 10. n. 6. de regul. jur. in 6. D. Perez in l. 2. tit. 6. lib. 1. Ord. col. 251.

^a Cap. cum longe 63. distinct. & quod tradit Chaffana: in Catalog. glor. mund. 5. part. consideratione 24. numero 194.
^b L. 18. tit. 5. p. 1. & ibi Greg. & l. 3. tit. 3. libro 1. Ordin. & Didac. Perez. post Bonifac. in Peregri. verbo *Electio*, q. 1. fol. 159. col. 2. versicul. *Circa quod*.
^c In d. l. 18. part. verb. *Antegua*.
^d In l. 2. promemii ejusd. lib.
^e Palac. Rubric. de retentione Regni Navar. Molina libr. 1. de Primogen. cap. 2. num. 15. Joan. Garf. de Expensis, cap. 16. num. 17. cum seqq. Spino in Specul. testam. gloss. 18. princip. de majoritate. num. 73. pag. 478.
^f Loayza in Collectio. Concilior. Hispan. in Concil. Tolet. VIII. in notis ad c. 10. pagin. 475. & facit Concil. Tolet. XII. in initio, & Molina in Annotatio. 1. ad d. c. 2. n. 11. adjecta suo Codicil. de Primogen.
^g Dixi in c. preced. n. 132.
^h Text. & gloss. in capit. generaliter 16. quest. 1. capit. experientia 11. q. 1. c. si clericus, & capit. cum sit de foto comp. gl. in cap. pervenit, 86. distinct. cap. Religiosum, 87. distinct. Auth. presbyteros 2. C. de Episcop. & cleric. Authent. de sanctiss. Episcop. §. Deo autem amabiles, l. 14. tit. 16. part. 6. & l. 45. in fin. tit. 6. part. 1. Bart. in l. legitimos, §. si. ff. de legit. tutor. Angel. Aret. in §. sed hoc jure, Institut. de Tutela. tit. num. 3. & in §. idem, & in milite, & ibi gloss. de excusat. tutor. Guilielm. Benedictus in capit. Raynuntius, verbo *Es quorum in 2. numer.* 118. fol. 91. de testam.

Obispos, era que en muriendo algun Obispo, se juntavan los Obispos de la provincia, y davan noticia al Rey de su muerte, el qual elegia Obispo en su lugar, y dava dello noticia a los dichos Obispos en su Concilio: los quales aprovavan la tal eleccion: y despues por los inconvenientes de los caminos, y largas vacantes de las Iglesias, concedio el Pontifice a los Reyes de Castilla, que el Arçobispo de Toledo solo aprovasse la eleccion que ellos hiziesen de los Obispos. (a) Otra costumbre huvo en España de elegir (segun refieren las leyes Reales) (b) y era que muerto el Obispo pedian licencia el Dean, y Cabildo al Rey para elegir otro, y el se la dava: y entretanto por orden del Rey administravan las rentas de la Iglesia, y hecha la eleccion se presentava el electo ante el Rey, y le entregava los bienes de la Iglesia. De la razon y concordia destas costumbres de elegir los Obispos, trata muy bien Gregorio Lopez: (c) pero oy, lo que se observa es, que el Rey los elige y presenta, y el Papa los confirma, y manda despachar las bulas.

224. Y por el contrario es de saber, que antiguamente en España se eligian los Reyes por los Obispos en Roma, o en el lugar donde fallecia el Rey ultimo poseedor, segun parece por una ley del fuero juzgo, (d) que dize: *Doncas establecemos, que de aqui adelante los Reyes deven ser esleydos en la ciudad de Roma, o en aquel lugar donde murio el otro Rey, &c.* Y assi se uso muchos años en tiempo de los Godos hasta el Rey don Pelayo, que ordenò se sucediesse en el Reyno por herencia, y se sucedio diversamente, dividiendo tal vez el Rey el Reyno entre sus hijos hasta que despues el Reyno se hizo individuo, y suceffible en una sola cabeza, segun Molina, y otros. (e) Pero es de advertir, ser error de la traducion de la dicha ley; porque

Tom. I.

realmente la eleccion se hazia en Toledo, la qual por ser el asiento ordinario de los Reyes, en Latin se llamava *Urbs Regia*, y porque los libros Goticos escriven el Regia con una R sola, el que traduxo la dicha ley, por dezir Regia, dixo Roma: y dixo mal, porque por ninguna otra letura se halla escrita semejante eleccion en Roma. Y esto se colige de los concilios Toledanos, de S. Isidoro, y de lo que sobre ellos advierte muy doctamente Garcia de Loayza, Maestro del Principe N. S. y Molina. (f)

225. CASO CXII. es sobre injuria cometida contra Eclesiasticos, de la qual conocen a prevencion su juez, y el seglar. (g)

226. CASO CXIII. es, en el discernimiento de tutela, o curaduria de menores; de la qual, siendo legitima, y no dativa, ni testamentaria, puede el clerigo ser proveydo, y ha de ser ante el juez seglar, (h)

227. aunque no puede ser compelido a que la acete, sino concurriessen para esto ambos juezes, seglar y Eclesiastico: (i) y por el confluente la cuenta de la tutela y curaduria, la ha de dar el clerigo ante el dicho juez seglar en el pueblo donde la administra, porque el clerigo que se mezcla y ocupa en la administracion profana, està obligado por la consecuencia del oficio de que se encargò, a defenderse ante el profano juez. (k)

228. CASO CXIV. es, contra los cofrades, mayordomos, y prevostes de cofradias de diciplinantes, y otras de legos, que aunque las cofradias erigidas en lugar sagrado, è instituydas por autoridad del Obispo, y aun sin ella, quando se haze en ellas hospitalidad, se llaman religiosas y piadosas, y son privilegiadas, segun las leyes de Partida, Arcediano; y otros, (l) aunque Menochio, y Antonio Gabriel llamaron mas recibida opinion la contraria, (m) pero este favor y privilegio de ser piadosas,

Eee 2

i Dict. Authent. presbyteros & juram. & DD. sup. citati, Specul. tit. de tutor. §. generaliter, versic. *Item oportet ponitur contra tutorem*, & ibi Joan. Andre. in additio. Siculus in capit. ex part. in 2. de appellatio. Cinus & Alberic. in dict. Authent. Presbyteros, Angel. in dict. §. Sed hoc jure, Gregor. in d. gloss. 1. in fi. Didac. Perez in l. 2. tit. 3. lib. 1. Ord. col. 101. versic. *Aliud enim*, Baeza ubi supra.
k L. i. C. ubi petantur tut. & l. 1. & gloss. & l. 2. & ibi DD. C. ubi de ratiocinis agi oportet. l. 14. tit. 16. part. 6. & l. 45. tit. 6. part. 1. Angel. in §. hoc jure, n. 3. usque ad fin. Institut. de Tutela tutel. Bald. in l. 1. ff. de jurisdic. omn. jud. Specular. in tit. de Competent. jud. §. generaliter, n. 20. versic. 39. Aufrer. in additio. Cappel. Tolof. decisio, 126. fol. 22. colum. 1. & decisio. 168. fol. 29. columna 4. in princip. in addit. fin. Conrad. in Curial. Breviar. lib. 1. capit. 9. §. 3. n. 8. Castellus in l. 27. Taur. folio 109. fallent. 2. versic. *Quoad sextam*.
l L. i. in fin. tit. 11. & l. 1. tit. 12. part. 1. & l. 1. §. sed Religionis, & ibi Bart. ff. de Collegiis illic. Archidiacon. in c. si quis, 62. distinct. & plures relati à Tiraq. de Piacaus. in præfat. pagin. 4. & à Joann. Gutierrez. in qq. Can. q.

35. num. 2. & sequent. & nu. 23. & seqq. & late Mascard. de Probat. 1. tom. concl. 869.

m Menoch. de Recuper. poss. remed. 15. n. 31. Gabriel. libro 8. commun. opin. de caus. pia, concl. 9. n. 18. Joann. Gutierrez. ubi supra. n. 11. & seq. & n. 19. versic. *Et in terminis*, & num. seqq.

a Cap. precedenti, n. 140.
b Alexand. quem refert & sequitur Rebuff. in tract. In quibus causis jud. secular. cognosc. super Eccles. n. 81.
 Azeved. in l. 10. n. 26. tit. 1. lib. 4. Recop.
c Salazar de usu & consuetud. cap. 7. n. 14. versic. Quod proderit, vide infr. lib. 3. capit. 2. numero 23.

d Bart. in dict. l. 1. numero 15. ff. de collegiis illic. & in l. cum Senatus, num. 4. ff. de rebus dubi. Bald. in Authent. hoc jus porrectum, col. 2. C. de sacrosanct. Eccles. late. Jaf. conf. 218. & colum. 8. versic. Ad predicta etiam, lib. 2. & singulariter Parisien. conf. 34. per totum, maxime num. 26. volum. 4. ultra quem plures refert Tiraq. ubi supra, & tenet Avil. in c. 2. Prator. gl. Ni confederacion, numero 10. & Avend. in cap. 14. Pratorum 2. part. num. 32. Philipp. Portius lib. 5. conclusionum pagin. 926. concl. 6. Anton. Gab. dict. libr. 6. de causa pia, conclus. 9. 2. tom. commun. opin. pag. 385. numero 14. & 16. & 21. & novissime discutit late & resolvit Menoch. dict. remed. 15. ex num. 24. versic. Quarto quinto, Joann. Gutierrez. in d. loco, num. 10. & 21. & 24. & Salazar de usu & consuetud. cap. 8. a numero 26. usque ad 37.

Azeved. in l. 10. num. 26. tit. 1. lib. 4. Recop.
e Secundum Bart. in l. si quis obreplevit, in ff. de falsis, Thomas Grammatic. super Constitut. Regn. libro 1. folio 28.

fas, y del fuero Eclesiastico mixtamente, se entiende, quanto a las mandas que se les hazen; y quanto a recibir, o excluyr algun cofrade, y quanto a los bienes comunes dellas, y en otras cosas, como atras se dixo. (a) Y si se tratasse de cosas espirituales, sera la Jurisdiccion del Eclesiastico privativamente: (b) pero quanto a la Jurisdiccion y negocios en cosas profanas, y delitos de los cofrades, y quanto a las competencias en los lugares y precedencias en las processiones, con que suelen conturbar los actos publicos (en lo qual el Corregidor con destreza execute la costumbre, (c) y si huviere algun preboste, o cofrade sobrefaliente y orgulloso, embiele preso) las dichas personas y casos son reputadas por seglares y profanas: y assi lo resuelven Bartulo, Baldo, y Paulo Parisio, y muchos otros autores, (d) y a todos los hospitales que son del patronazgo Real, puede visitar la Justicia seglar, y a los que no lo son tambien, juntamente con el Eclesiastico, y castigar a los Rectores y ministros dellos legos, como atras queda dicho.

229. CASO CXV. es, si algun Abogado, o notario clerigo delinquiese en su oficio en pleyto que se litigasse ante el juez seglar, podra los el tal juez multar en penas pecuniarias, (e) y no por prision, ni otra corporal, segun Bartulo, Gramatico, y otros, que se deven entender assi. Y si los tales notarios excediesen en llevar derechos contra los aranzeles Reales, se deve dar aviso dello al Consejo: (f) y si fueffen legos los notarios castigarlos, porque los Reyes pueden resistir que los Eclesiasticos no lleven a los subditos imposiciones, ni cosas ilicitas, y mandar a los Obispos que embien ante los del Consejo los aranzeles de los derechos de sus Audiencias. (g)

230. CASO CXVI. es, en la causa espiritual incidente entre infieles, porque como quiera que los tales estan fuera del gremio de la Iglesia, no se embaraca, ni quiere la Iglesia entremeterse entre ellos. (h)

231. CASO CXVII. es, contra los que metieren bestias en la Iglesia, segun una ley Real: (i) y desto refiere Sigismundo, (k) que entre los Moscovitas conocian los Obispos, y lo castigavan.

232. CASO CXVIII. es, contra los cavalleros de las ordenes militares de Santiago, Calatrava, y Alcantara, y san Juan, en las causas civiles, y en las que delinquieren en oficios seglares de Regidores, Corregidores, (l) Capitanes, o Procuradores de Cortes, o otros que ellos exercieren, y en los delitos graves, y en los casos porque pierden el privilegio del fuero, segun y por las razones, y de la forma que atras queda dicho de los clerigos que usan de algun arte, o oficio del Rey, y algo diremos en el capitulo siguiente. (m)

233. Verdad es, que los cavalleros de la orden de san Juan no pueden ser Corregidores, Regidores, o Procuradores de Cortes, por lo que adelante se dira, (n) aunque Beluga (o) dudò dello, diciendo, que se dexè a la costumbre, y lo dexò indeciso, creyendo no estarles prohibido esto, ni ser Procuradores de Cortes: con todo esso, en lo que delinquiesen los cavalleros de las Ordenes militares, siendo Capitanes, por ser Oficio de su profesion y orden militar, por cuyo favor se les concedieron los privilegios y effencion, me parece que gozaran della.

Los Confrayles de la orden de S. Juan de Rodas, que traen media cruz blanca, o un Tao blanco, que son seglares, y viven sin regla, y con sus bienes y habito, y se casan, no gozan del privilegio del fuero y effencion de tributos, y pueden tener Oficios Reales, segun Azevedo, (p) porque estos no son de los que sirven y assisten en los conventos y hospitales de la dicha orden ofrecidos a ella.

234. CASO CXIX. es, que aunque el juez Eclesiastico aya sentenciado alguna causa que sea mixta fori, en que ambos juezes tienen jurisdiccion, podra el juez seglar prender al delinquente, y condenarle,

column. 4. versic. Sexto, per l. Athletas, §. fin. ff. de his qui notant. infam. Didac. Perez in l. 1. tit. 6. libr. 8. Ordinam. fol. 189. in fin. versic. Et idem; Carol. de Grafal. Regal. Franc. lib. 2. jure 17. Sallced. in Additio. ad Bernard. Diaz in Practic. capit. 63. pagin. 234. versic. Illud vero, Petrus Cened. in Collectan. ad Decretal. cap. 39. num. 4. pagin. 161. Multa enim in temporalitates clericorum fieri possunt tradit Bernard. Laurent. in tractat. de Casibus in quibus Jud. secular. cognosc. de person. & reb. cleric. num. 16.

f Conducunt supra dict. hoc lib. cap. 14. num. 50. gloss. incipi. Abb.

g L. 27. tit. 25. lib. 4. Recop. & cap. 41. in curiis de Madrid, anno 1593.

h Alexand. in l. Titia, colum. 3. versic. Vel secundo, ff. solut. matrim. Ancharra. in capit. ea quæ, quest. 5. de regul. jur. in 6. Maranta de Ordine Jud. 4. p. distinct. 11. num. 41.

i L. 8. tit. 2. lib. 1. Recop. k Sigismund. liber Baro in commentariis rerum Moscovitarum.

l Dixi supra libr. 1. capit. 15. n. 6.

m Dixi supra hoc c. numero 85. & dicam infr. c. sequent. numero 15. & sequent.

n Lib. 3. c. 8. num. 13.

o De Spec. Princ. rub. 4. litera D.

p In l. 1. tit. 14. num. fin. lib. 6. Recopil.

De la jurisdiccion Real y mixto fuero. 605

denarle, fino estuviere castigado iustificadamente, como tambien podria hazerlo el juez Eclesiastico, segun diximos en el capitulo pasado. (a)

a Num. 94.

b Bart. Alexand. & Jaf. in l. quoties, C. de Judic. idem Bart. in l. 2. col. 2. ff. de juridict. omnium jud. & ibi Curti. num. 48. dicit communem, & Orosius n. 17. & Mauhæ. de Afflict. decisio. ne 219. num. 5. Roland. consil. 12. num. 24. vol. 2. Gerard. singul. 56. & 96. & Capycius decisio. 7. num. 2. post Bartol. in d. l. Titia, colum. 2. versic. sed dubitatur, & ibi DD. & Roman. & Alexand. dicunt communem, ff. sol. matr. Aymont. consil. 258. nu. 1. Ripa in c. 2. num. 17. de Judic. Thom. Doccius in consil. 170. n. 1. Bald. in l. ubicumque, ff. de interrogatio. dicit communem. Felin. in cap. quanto, de Judic. & pro utraque parte refert communem opin. D. Anton. Padilla in l. 1. num. 57. C. de jur. & facti ignor. post Navarr. in

c. novit. 6. notabil. concl. 7. de Judic. Belluga de Specul. princip. rubric. 11. §. sunt & alii, numer. 2. & 3. ubi quod sic observant statuta, & consuetudines terrarum, Covar. in c. 35. Pract. numero 1. & seqq. & in Epitom. de Sponsalib. c. 8. §. 12. num. 3. Turzan. in commun. opin. 90. Aviles in cap. 1. Prætor. gloss. Mandamos, num. 11. Quesada Divers. qq. num. 14. Menoch. de Recup. possess. in 15. remed. num. 338. & dicit magis receptam in 3. remed. de retin. possess. num. 336. Villalob. in Erario commun. opin. verbo *Judex secularis*, num. 107. & seqq. & num. 155. & seqq. alios refert Gracian. in regul. 253. limitatio. 1. & num. 12. & Humada in addit. ad Gregor. in l. 58. tit. 9. p. 1. gloss. 2. num. 5. versic. *que communis*, fol. 77. & Anastasius Germon. lib. 3. de Sacrorum immunit. cap. 16. num. 22. & lib. 3. cap. 15. num. 69. pag. 242. & Juan. Guier. lib. 3. Practic. q. 29. num. 1. & seqq. & latè Arnald. Albert. in tractat. de Agnoscent. assertio. Cathol. & hæretic. quæst. 25. num. 52. in fi. & num. 54. in fi. & num. 51. & Farinac. de Criminib. 2. tom. tit. de Inquisitio. q. 8. num. 25. per totum, ubi optime limitat & sublimitat, & dixi supra hoc cap. num. 33. & seqq.

e Vide supr. hoc c. num. 34.

d Singulariter de quibus causis matrimonialibus possit cognoscere secularis Judex, & de quibus non vide Farinac. ubi supra num. 146. usque ad 151.

235. CASO CXX. es, en la causa espiritual incidente, en la qual solamente se trata del hecho (b) como si uno diciendo que es hijo, pidiese la herencia, y el otro negasse serlo, puede conocer el juez seglar, sobre si está provado del matrimonio, ó sobre la legitimacion, ó sobre otros articulos que no se trataffen entre marido y muger, ni fuesfen de si es, ó no, matrimonio, porque del derecho (c) del, ó de otra causa espiritual, no puede el tal juez tratar, ni conocer en manera alguna, principalmente, ni por incidencia, 236. y segun esta distincion se entiende, pueden los juezes seglares conocer sobre compeler y apremiar al cumplimiento de la promessa que alguno aya hecho de casarle (d) con cierta persona, segun acaee de ordinario por las cedula que dello otorgan hombres y mugeres, como sobre cumplimiento de contrato: y assi mismo pueden conocer sobre el cumplimiento y paga de la pena civil puesta en los tales contratos matrimoniales contra el que no cumpliere, y dexare de casarle, (e) como quiera que valen los pactos para assegurar el matrimonio, (f) y el juez seglar conoce, de lo que alias no le pertenece, para conservar las decisiones Canonicas, (g) como vimos poco ha, que lo determinò el Consejo en favor del Marques de Almazan, contra el Condestable de Castilla, sobre ciertas capitulaciones matrimoniales entre ellos por sus hijos otorgadas.

237. Però algunos casos ay espirituales, en los quales aunque sea incidentemente, y sobre el hecho dellos, no puede proceder el Juez seglar: los quales juntò el doctissimo Navarro, y algunos tambien pone, y resuelve muy bien Farinacio, (h) donde los podra ver el Letor, y la

Tom. I.

distincion que en esta materia hizo Arnaldo Alberto: (i) y como en Francia se usa de la Jurisdiccion temporal en las causas Eclesiasticas, vease lo que traen Anastasio Germonio, y otros autores. (k)

238. Y quando se dira que la causa es sobre el hecho, y quando sobre el derecho espiritual ponelo, aunque remissivamente Arnaldo Alberto. (l)

239. CASO CXXI. es, de la blasfemia y del amancebamiento, y del sacrilegio, de la usura, y de los adivinos y Astrologos judicarios, fuera de ciertos casos, y de los penitenciados en lo que excedieren en ciertos casos, y de otros delitos, *mixti fori*, en que pueden conocer los juezes seglares, vease lo que refieren los Doctores: y tratamos en otros capitulos. (m) Y si el estupro cometido con la madre, se dira delito, *mixti fori*, para poder conocer del el Juez Eclesiastico, vease à Osasco, (n) que respondió que no.

240. CASO CXXII. es, que puesto que en las causas espirituales no puede el seglar ser Juez competente, como atras queda dicho, ni tampoco puede ser arbitro, (o) pero podra ser juntamente con el clerigo, porque la prohibicion de ser arbitro dispuesta, no por incapacidad, sino por la honestidad, se corrige y cessa, haziendo el arbitrio el clerigo, y el lego juntamente, y aun arbitrando un clerigo, y dos legos, segun Abad, Felino, y otros. (p)

CASO CXXIII. es, que podra el seglar ser Juez arbitrador el solo en las causas espirituales, segun Hostiense, Anania, y otros, que refiere Filipo Decio, que la llama comun opinion, (q) pero esto no procede en las causas matrimoniales, ni en otras en que no ha lugar transaccion, segun Ripa, y Covarruias. (r)

241. CASO CXXIV. es, litigando persona Eclesiastica ante el Juez seglar, y filtrando en su

Eee 3 pro-

Eclesiastico leviter fuit facta condemnatio, ibid. numer. 94. & de Astrologis 73. de usura, ibid. numer. 37. & inft. c. seq. numer. 8. & de sortilegiis, in cap. præced. numer. 74. & seqq. de concubinatis ibid. numer. 53. & seqq. de blasphemis, ibid. numer. 77. & de incantatoribus, quia etiam clerici ab Ecclesia rejiciuntur, dixi ibidem, numer. 75. de penitentibus, ibi. n. 147. & præter alios refert crimina mixti fori. Paz in Pract. 2. tomo prælud. 2. n. 35. & seq. & Jul. Clar. in Pract. §. fin. q. 37. pag. 362.

n Consil. 25. per totum.

o Cap. contingit, & ibi communiter DD. de Arbitris;

p Cap. per tuos de arbitris, Felin. in capit. 2. n. 8. de judic. Hippolyt. singul. 180. Covarruv. in cap. 44. Practic. sub n. 1. versic. *Est enim ratio*, & sub n. 3. Abb. in cap. cum dilectus, de arbit. & alios refert Cened. in Collectan. ad Decretal. c. 176. pag. 388. n. 3. & sic debet intelligi Joachin. Minsinger in sua observat. 67. Centur. 2. in fin. ubi simpliciter ait, quod clerici possunt consentire in sententia laicorum, tamquam per pactum.

q In cap. 2. n. 2. extra de judic. & Covarruv. in epitomè de sponsal. c. 8. §. 12. num. 2. & Villalob. in Erario commun. opin. verb. *Laius*, n. 3.

r Ripa in dict. cap. 2. n. 13. de Judic. Covar. ubi sup. & Farinac. de Crimin. tit. de Inquisitio. q. 8. n. 24. & 147.

e Cap. Gemma, & ibi gloss. de sponsal. c. literis, de conditio. apposit. Bart. in dict. l. Titia, ff. soluto matrimon.

Abb. in cap. ex literis, de Sponsalib. Jaf. consil. 9. lib. 1. f. l. ff. C. de sponsalibus.

g Gloss. verbo *Tolli*, in Clem. ne Roman. de electione, Covarruv. de sponsalib. 2. part. c. 6. in princip. num. 17.

h Navarr. in d. c. novit. numero 44. & Farinacius de crim. tit. de Inquisitione, q. 8. numero 25. versic. *Sublimita primo*, & seqq. & dixi supra hoc capit. numero 34.

i In tract. de agnoscent. assertio. Cathol. & hæret. q. 25. numero 54. & seqq.

k Quos supra retuli numero 35. in fin.

l In tract. de agnoscent. assertio. Cathol. & hæretic. q. 25. num. 53.

m De divinatoribus, numero 70. de sacrilegio, in cap. præcedent. num. 82. & quando ab

Quod victori
condemnetur
in expensis, l.
properandum,
§. sin autem
alterutra, C. de
judic. Petrus
de Ancharran.
in regul. ea
quæ, quæst.
21. de reg. jur.
in 6. Grammat.
lib. 1. sup. con-
stitut. Regni,
fol. 28. verfic.
Sexto, & con-
ducunt sup.
dict. hoc cap.
num. 143. &
infra lib. 5.
cap. 2. n. 19.
b Num. 70.
c L. 12. tit.
3. & ibi Aze-
ved. lib. 1. Re-
cop. c. 1. §.
cum igitur,
verficulo Unde
quia, 8. quæst.
3. Lucas de
Penna in l. 2.
in Princip. ver-
ficulo Hæc fa-
ciunt, C. de
navibus non
excus. libr. 11.
Guilielm. Be-
nedict. in c.
Raynuntius
verbo Et ux-
orem, 2. num.
36. fol. 82. 2.
part. de testam.
Jaf. in l. pla-
cet 2. lectu in
fin. C. de Sa-
crof. Ecclef.
Avend. in di-
cto cap. 4. Præ-
tor. num. 30.
verfic. Item in
propofito, & in
cap. 13. num. 7.
& in 2. part.
capit. 14. num.
13. & tradita
per Gregor. in
l. 51. verbo
Por razón, tit.
6. part. 1. Sal-
ced. in Practic.
Bernard. Diaz
capit. 55. ver-
fic. Septimo,
Gutier. lib. 1.
practic. q. 4.
Humada in ad-
ditione ad
Gregor. in l.
54. gl. 2. num.
fin. in fi. ubi
dicit ita practi-
cari, tit. 6. p.
1. & Gironda
de Gabellis 7.
part. in princ.
num. 51.
d Gandinus,
quem refert &
fequitur Aze-
vedo in dict.
num. 7. & Sal-
ced. in dict. lo-
co, pag. 173.
verfic. Ex quo.
e Ut in tit. de noxali. actio. Infit. & ff. si quadru. pauper.
fecit. dic. Gandin. & Alberic. quos refert & fequitur Gregor. in

provança y verificacion de su
demanda, y haviendose causa-
do por ello perjuzio à la otra
parte, pueden ser condenado
en costas el tal Eclesiastico, por
las reglas ordinarias del Dere-
cho. (a)

242. CASO CXXV. es, que
podra el juez seglar prender los
sospechosos, ò culpados de he-
regia, que vinieren à su noticia,
y hazer la informacion dello,
no para conocer de la causa, ni
castigarla, porque no le perte-
nece, sino porque no se vayan,
pero deve luego dar noticia de-
llo à los Inquisidores de aquel
distrito con la informacion que
huviere hecho, para que ellos
embien por los presos, y pro-
vean lo que convenga, como
diximos en el capitulo passa-
do. (b)

243. CASO CXXVI. es, si
las bestias y ganados de los cle-
rigos, ò Iglesias pacieren en las
heredades, ò deheffas ajenas y
vedadas, podran ser prendados
y penados por las guardas y ju-
sticias seglares, segun las orde-
nanças del pueblo, por una ley
Real y resolucion de muchos au-
tores: (c) (à las quales guardas
se da credito tambien contra los
clerigos,) (d) porque no ay
ley, que les permita usar de las
cosas ajenas, contra la volun-
tad de sus dueños, ni que el cle-
ricato sea seguridad de rapiña,
porque estas penas las deven los
mismos animales dañadores, los
quales (quando el estatuto, ò
ley habla con ellos, ora se se-
pa quien es el dueño, ò no)
pueden ser condenados, (e) co-
mo la saca de cosa vedada, ò
descaminada, ò la heredad que
deve servidumbre, ò cayò en
comisso: (f) y porque la mis-
ma ley quiere el clerigo que se
guarde en su favor (g) contra
los ganados de los legos, que le
comen sus panes y viñas: y assi
quiso sentir esta conclusion la di-
cha ley Real, pues en este caso
dispuso, que las prendas se co-
brassen, assi de los clerigos, co-

mo de los legos: la qual cobran-
ça y execucion de prender, se
entiende ser concedida à las guar-
das y ministros seglares, cuyo
es aquel oficio, aunque la dicha
ley no concede mas Jurisdiccion
de para cobrar las prendas: y se-
gun la consideracion de Humada
(h) (que como clerigo è in-
teressado lo advirtio) solo se per-
mitio à los legos el derecho de
prender à los clerigos para res-
guardo y seguridad de la paga,
como en Francia se practica en
otros casos, quando el clerigo
es deudor, aunque tiene este sen-
tido repugnancia de haverse de
dividir el juyzio, en que la to-
ma de la prenda passe ante un
juez, y la justificacion della an-
te otro, haviendose de proceder
en esto de plano; y siendo caso
en que militan las razones que
arriba diximos, cerca del quitar
las armas à los clerigos, y sen-
tenciari las justicias seglares.

244. Algunos Doctores acon-
sejaron por mas seguro en este
articulo, que para evitar la ex-
comunión, se procediesse contra
los pastores y guardas por los di-
chos daños y penas, à que estan
obligados por su descuydo, (i)
como quiera que ay recurso con-
tra todos: y tambien se puede
pedir à los amos el daño y pe-
nas que causan sus pastores, por
la mala eleccion que hizieron de-
llos para la guarda de sus gana-
dos. (k) Otros autores tuvieron,
(l) que lo que es el daño que hi-
ziere el ganado en caso que se re-
quiera liquidacion y conocimien-
to de causa con el clerigo, se pi-
da ante su juez: pero si esto ha-
de ser por juyzio sumario, segun
comunmente se dispone por las
ordenanças, à tassacion de apre-
ciadores publicos, que sin largo
processo lo determinen, parece,
que atento à la dicha ley Real, se
podra proceder contra el ganado
ante el juez seglar, aunque no con-
tra la persona del clerigo. Juan
Gutierrez, y Azevedo, glossadores
de la dicha ley (m) dizen, que en
unas competencias de jurisdiccion
fuce-

1. 24. gloss. fin.
titul. 15. part.
7. Avend. in
dict. verficulo
Item in propo-
fio, Gutier.
ubi sup. n. 2.
& seqq.

f Dicam in-
fra libro 4. ca-
pit. 5. n. 28.

g Bald. in l.
de quibus, col.
8. num. 26. ff.
de legibus, &
in l. omni no-
vacione, C. de
Sacros. Ecclef.
Cuman. contil.
83. Quia cau-
sa, colum. 1.
Abb. in capit.
Ecclesia S. Ma-
ria, col. fin.
num. 52. de
constit. Ripa
lib. 1. responf.
cap. 4. num. 5.
Alexand. consil.
210. Ponde-
ratis his, col.
1. vol. 2. Phi-
lipp. Francus
qui hoc dicit
singulare in re-
gul. possessor.
colum. 3. de
regul. jur. in 6.
Mexia de Pa-
ne, conclus. 5.
n. 13. fol. 76.

h Ubi supra,
num. 20.

i Anton. de
Butri. in cap.
gravem, & ibi
Joann. Andre.
Cardinal. &
Ancharran. de
sent. excom-
mun. Avend.
in dict. cap. 4.
Prætor. n. 30.
verfic. Item in
propofito, licet
ibi non excu-
sat. animalia
clericorum,
gloss. in l. 2. §.
Idem Labeo,
verbo Anima-
lia, ff. ne quid
in loco public.
Gregor. in dict.
l. 24. tit. 15.
part. 7. verb.

El ganado per
text. ibi. Sal-
ced. super Pra-
ctic. Bernard.
Diaz capit. 55.
pag. 173. ver-
fic. Securius,
Humada in
dicta Additio-
ne ad Greg. in
l. 14. tit. 6. part.
1. gloss. 2. n. 19.
k Tradit
Greg. in dict.
gloss. El ganado.
l Gregor.

Azeved. Sal-
ced. Gutierrez
& Humada
ubi supra.

m Azeved. in dicta l. 12. tit. 3. lib. 1. Recop. in
d. lib. 1. Practic. quæst. 4. num. 4.

a De Gabell. 7. part. in princip. num. 51. fol. 151.
b Castell. in l. 70. Taur. n. 18. col. 1. versic. *Vel melius*, & in l. 1. versic. *En los dichos*, & quæ tradit Palaci. Rub. in Repet. c. per vestras, notab. 2. cap. incipien. *Sed est quæ dubitatio*, num. 13. pag. 398. & videtur sentire Avil. in cap. 17. Prætor. gloss. 1. n. 8. cum seqq. & n. 11. & 12.
c De qua quæst. præter DD. proximè citatos, & ordinatos in c. Eccles. S. Mariæ, de constit. loquitur Aufrer. in tractat. de Potest. secul. super Eccles. person. regul. 2. num. 40. Bonifac. in Peregrin. verb. *Spiritus*, folio 481. colum. 4. versic. *Quinto quæro*, & quod clerici ratione rerum suarum possunt conveniri coram seculari iudice, tenet Benedict. in cap. Raynuntius, verbo *Et uxorem*, num. 322. & Tiraq. lib. 1. tit. de Retract. lignag. §. 32. gloss. 1. à n. 80. ubi §. 1. gloss. 13. à num. 2. cum seq. tenet quod statuta generalia & honesta laicorum ligant clericos, Castell. in d. l. 70. Taur. gloss. 1. versic. *Ex quo infero*, folio 210. colum. 1. latè Didac.

sucesidas sobre este caso entre juezes Eclesiasticos y seglares vieron, que se havia declarado en las Chancillerias de Valladolid, y de Granada, que hazia fuerça el Eclesiastico, y que se remitieron las causas à los juezes seglares, à los quales tambien sigue Girona, (a) y assi tengo esta opinion por mas recibida, aunque algunos autores destos Reynos tienen lo contrario, (b) 245. disputando aquella tan ventilada, y no bien resueita question, si las leyes y estatutos de los legos comprehenden y ligan à los clerigos: de la qual, por ser de mas prolixo examen, no trato aqui, y me remito à los que sobre ella latamente escribieron, (c) con solo resolver con ellos, que los estatutos que les quadran como à vezinos, y no son contra sus privilegios, sino fuera dellos, que estos ligan y comprehenden à los clerigos. En una cosa no ay duda en question, y es, que en las cosas favorables à los clerigos, son ellos tambien comprehendidos en los tales statutos y leyes. (d)

246. CASO CXXVII. es, si el lego fuese fiador del clerigo, en lo qual podria haver duda si podria ser convenido ante el juez Eclesiastico, y gozar del privilegio del clerigo, por dezir que los privilegios y excepciones que competen al principal, competen tambien à sus fiadores, (e) los quales no son vistos obligarse en caso mas fuerte y duro, (f) que el principal lo estava: pero sin embargo desto el tal lego fiador del clerigo ha de ser convenido ante el juez seglar, (g) 247. porque los privilegios de los clerigos, por ser como son personales, no passan à otras personas, pero las excepciones reales: si bien assi como el fiador del menor no go-

zará del privilegio del, para ser restituydo, aunque podra ser ayudado de la excepcion real, (h) ni aun podra el tal lego fiador del clerigo prorogar la jurisdiccion en el juez Eclesiastico sin licencia del Principe. (i)

248. CASO CXXVIII. es, quando el juez seglar pidiese auxilio al juez Eclesiastico contra clerigos: el qual como diximos en el capitulo passado, esta obligado à impartirsele, y ser juez en lo que cerca dello se le pidiere. (k)

249. CASO CXXIX. es, sobre derecho de sepultura y translacion de hueffos sepultados, ed lo qual el juez seglar es competente por derecho civil, y lo declaran nuevamente Pedro Gregorio, y Anastasio Germonio: (l) y assi escribe Socrates que hubo gran sedicion antiguamente, Porque Macedonio trasladò los hueffos del Emperador Constantino Magno, sin el consejo y orden del Emperador Constantino.

250. CASO CXXX. es, sobre la limpieza de las pertenencias de las casas de los clerigos, y echar inmundicias por las ventanas, ò en otra manera; sobre lo qual el juez seglar les puede mandar sacar prendas, como adelante diremos. (m)

CASO CXXXI. es en el deudor, que por defraudar la jurisdiccion Real, ò no pagar la deuda, ò por otro respeto se hiziesse estudiante, y se matriculasse en alguna universidad, è inhibiesse à la justicia seglar del conocimiento de sus deudas, podra sin embargo el juez seglar proceder contra el, y sus bienes, y si se hiziesse clerigo, contra los bienes solamente, por lo que atras queda dicho. (n)

251. CASO CXXXII. en que el

Emphyteusis, questione 28. versic. *Et in specie*, cum sequent. & non ligare clericos latè defendit. Rebuff. ad Regias constitut. Gallie, titulo de Literar. oblig. in proœm. glossa 1. num. 55. cum sequent. & latè Petrus Cened. in Collectan. ad Decretal. capit. 2. in l. 1. pag. 99.
d Aufrer. in Clement. 1. num. 113. de Offic. Ordinar. & plures ex Doctoribus supra citatis.
e L. exceptiones 2. ff. de exceptio. Angel. & Imol. in l. sicutum, §. quod vulgò, ff. soluto matrim. Baeza de Inope debitor. capit. 5. num. 47.
f L. Græcè, §. si quis pro pecuniaria, ff. de fidejussor.
g Specul. tit. de competent. jud. additio. n. 26. §. generaliter, versic. *Sed pone clericus*, & ibi Bald. in additio. n. 1. Castell. in l. 66. 1. aur. folio 200. versic. *An fidejussor clericus*, Jean. de Arnono problem. 79. Hippel. in Repet. rubric. n. 310. & sequent. ff. de fidejuss. ubi latè, & Roman. singul. 944. Num. quid fidejussor clericus ex proposito, Bellug. de Specul. Princip. rubric. 15. §. sed quid dices.

Eee 4 Cor

Perez in l. 2. versic. *Otroff*, tit. 14. lib. 2. Ordin. colum. 541. in princip. & in l. 1. tit. 1. lib. 4. Ordin. colum. 1333. & col. 95. versic. *Ex quo inferitur*, & col. 118. verb. *Statutos*, & in l. 10. tit. 1. lib. 3. Ordin. col. 801. Salcedo in Additione ad Practic. Bernard. Diaz c. 55. fol. 169. colum. 1. versic. *Ex quibus*, & fol. 171. versic. *Sed ut liberè*, ubi Covarruv. Mench. & alios refert, & Hippol. in singul. 453. Matien. in l. 1. tit. 25. gloss. 1. num. 1. & seqq. & gl. 9. num. 1. & seqq. lib. 5. Recop. post Lucam de Penna in d. l. 2. ad fi. C. de Navibus non excus. libr. 11. latissimè Mexia de Pane, concl. 5. num. 1. & seqq. quasi per totam, ubi plures refert, & num. 18. distinguit, & novissimè Anastaf. Germon. de Sacror. immun. lib. 2. capit. 15. num. 4. & sequent. & libr. 3. capit. 17. num. 36. & 38. pagin. 271. & num. 169. pagin. 283. & lib. 3. capit. 15. num. 102. pagin. 248. & in dict. capit. 17. num. 163. ait Principis dispositionem non valere etiam favorabilem Ecclesie, ex Julio Clar. in libr. 5. sentent. 4.

h L. Si pupillus, ff. de recept. arbitr. Dueñas regul. 300.
i Gloss. communiter recepta in c. Imperator. §. præterea, de prohib. feud. alien. per Federic. Bellug. ubi supra.
k Benedict. in cap. Raynuntius, verbo *Et uxorem* 2. num. 133. de Testament. Grammat. super Constitut. Regn. libro 1. fol. 28. columna 4. versic. *Oclaro*.
l L. ossa, 8. & l. divi, 39. ff. de religio. & sumpti. fund. l. 1. & penult. C. eo. l. hæreditas, C. de petitione hæred. Petrus Greg. de Syntagm. jur. 1. p. lib. 2. capit. 14. n. 2. Anastaf. Germon. de Sacror. immun. lib. 1. c. 8. n. 6. pag. 22.
m Num. 306. & lib. 3. cap. 6. num. 4.
n Sup. hoc c. num. 77. & seq. & num. 80. & 99. & vide l. 18. cap. 6. versic. *Ordenamos*, tit. 7. lib. 1. Recop.

Genesis, 27. *Domino* ut tunc pronun-
tante, *sacerdo-*
tes in omni gen-
te liberos esse
oportere, cap.
tributum, §.
quamvis, 23.
quæst. 8. David
Psalms 104.
Nolite tangere
Christos meos,
Esdrae lib. 1.
c. 7. *Vobisque*
notum facimus
de universis sa-
cerdotibus &
Levitis, &
santoribus, &
janitoribus, na-
thineis, &
aliis ministris
domus Dei hu-
jus, ut vestig-
al, & tribu-
tum, & anno-
nas non habe-
atis potestatem
imponendi su-
per eos, Ma-
chab. 2. cap. 3.
Num. cap. 3.
& 8. c. quan-
quam, de cen-
sibus in 6. ibi:
Cum igitur, Ec-
clesia, ecclesia-
sticaque perso-
na, ac res ipsa-
rum non solum
jure humano,
quinimo & di-
vino, à secula-
rum personarum
exactionibus
sunt immu-
nes, & Clem.
præsentis, eod-
dem tit. gl. in
cap. si Imper-
ator. 96. dist.
1. 50. tit. 6. p. 1.
Archidiacon. in
dict. c. quan-
quam super
verb. *Divino*,
Abbas in cap.
2. à n. 4. & in
c. non minus,
n. 17. de im-
munit. Eccl. &
consil. 13. in 2.
p. Felinus in c.
2. n. 1. de ma-
jor. & obe-
dient. Ber-
trand. cons.
182. num. 1. vol. 1. Philipp. Franc. in c. 1. de immunit. Eccl. in
6. Guido Pap. decisio. 372. Platea in l. fin. C. de exactio. tribu-
tor. lib. 10. Chassanæ. in Constit. Burgund. regul. 1. §. 4. gloss. 1.
num. 28. & sequent.
b Diodor. in lib. de Factis Egyptiorum, Nav. cleric. in sua
Chronographia, generatione 16. fol. 20.
c 3. Regum. c. 8. & 9.
d L. 50. tit. 6. part. 1.
e 1. tomo super *Controvers. orthodox. fid. de membr. Eccl.*
c. 28. de cleric. lib. 1.
f Cap. quamquam, de censib. in 6. & Concil. Trid. sess. 25. cap.
10. ibi. *Dei ordinatione*: & ibi: *Tanquam Dei præcipua*.
g Cap. non minus, & cap. adversus, de immunit. Eccl.
Clem. unica, eod. tit. cap. 1. & c. clericus, eod. tit. in 6. cap.
secundum canonicam, & cap. tributum, §. quamvis, c. sancimus.
23. quæst. fin. capit. pervenit 86. distinct. capit. quamquam, de
censibus in 6. cap. convenior, 23. quæst. 8. cap. si Imperator,
ad fin. 96. distinct. bonus text. in c. 1. & c. clericus in princip.
& in §. 1. de immun. Eccl. in 6. & Concil. Lateranens. Sessio.
9. Concil. Parisiens. dict. capit. secundum, Concil. Viennens.

Corregidor, y justicia seglar tie-
ne jurisdicción, es en el reparti-
miento y cobrança de las contri-
buciones y subsidios, que las Igle-
sias y Eclesiásticas personas devie-
ran pagar, en los casos que les
pueden imponer de derecho, y
por disposicion del, cobrarlo las
Justicias seglares, como luego ve-
remos. Y presupone una regla
y resolusion indubitable en esta
materia. 252. Y es, que las Igle-
sias y personas Eclesiásticas, y sus
bienes son essentas, libres, è im-
munes de todas cargas personales,
y de qualesquier tributos, impo-
siciones y coletas, aunque sean
impuestas por Emperadores, Reyes,
ò Señores temporales, porque los
bienes de la Iglesia deven ser co-
mo anclas que se tienen de res-
peto, à los quales no se ha de to-
car sin licencia del sumo Pontifi-
ce, ni sin necesidad urgente de
la Republica.

Lo primero por derecho divino,
(a) porque en el Genesis se lee,
que habiendo Faraon comprado
toda la tierra de Egypto, por orden
del Patriarca Joseph la entregò à
los vendedores, con que de los fru-
tos della diessen al Rey la quinta
parte, excepto de las heredades de
los Sacerdotes, las quales queda-
ron libres de aquel tributo, y no
solo entonces, sino desde alli ade-
lante por ley general de los Egi-
pcianos era instituydo, segun re-
fiere Diodoro, y Naclero: (b)
y en el Exodo se lee, y en el Psa-
lmo 23. que dixo Dios, Mia es toda
la tierra: en lo qual dispuso, que
las Iglesias, y sus Sacerdotes fue-
sen libres de toda la potestad se-
cular. Tambien por Esdras se di-

ze, que el Rey Artaxerxes pro-
veyò que todos los Sacerdotes y
Levitas y ministros de aquel tem-
plo de Dios fueffen libres de todo
tributo, y no se les echasse pecho
ni dacio alguno, como quiera que
en la edificacion del havia el Rey
Salomon (c) alcançado de Dios
muchas libertades: sin que à lo
dicho obste una ley de Partida,
(d) que dize que los Emperadores
y Reyes dieron muchas franque-
zas à los clérigos, ni la opinion
de Roberto Bellarmino, (e) el
qual sintio que la essencion de los
clérigos de no pagar tributos era
de derecho humano, y no del di-
vino; porque la ley de Partida ci-
ta el lugar del Genesis de Faraon
suso dicho, y es contra texto ex-
presso y decreto del Concilio Tri-
dentino, (f) à lo qual Roberto
no satisfaze eficazmente.

253. Lo segundo, la dicha essen-
cion de tributos en favor de los
Eclesiásticos se funda por Derecho
Canonico, (g) y por concilios, es
à saber, en el concilio Lateranense
en tiempo del Papa Leon X. se pu-
so pena de excomunion à los que
cobrasen tributos de los clérigos,
ò diessen consejo para ello: y en
el concilio Parisiense, que de la
heredad de la Iglesia no fueffe
apremiado el clérigo à pagar cen-
so, ò imposicion alguna: y por el
concilio Vienense en tiempo del
Papa Clemente V. se ordenò lo
mismo, y por otros concilios ge-
nerales y decretos, y comun opi-
nion de todos los Doctores.

254. Lo tercero esta confirmada
la dicha franqueza de las Iglesias,
y de los clérigos por Derecho
civil, (h) en tiempo de los Em-
peradores

dicta Clemens
tin. unfc. &
extant plures
epistolæ sum-
morum Pon-
tificum in fa-
vorem exemp-
tionis Eccle-
siasticæ à tri-
butis quæ re-
feruntur in li-
bro inscripto,
Bullæ diversorum
Romanorum
Pontificum, & in
Bullario plu-
rimorum Pon-
tificum edicto
Romæ, anno
1586. gloss.
verbo *Divino*;
in dict. capit.
quamquam.
Abbas & DD.
in dict. locis,
Joann. de A-
micis consil. 146.
dicit impossi-
bile esse in
actu practico
obtinere con-
tra istam com-
munem; quod
etiam dicunt
alii, quos re-
fert & sequi-
tur Humada in
Additione ad
gloss. 3. Gregor.
in l. 49. n.
3. tit. 6. part.
1. Archiepi-
scop. Florent.
2. part. tit. 6.
cap. 3. & in 3.
part. tit. 24.
c. 25. Sylvest.
in summa verbo
Excommuni-
catio 9. §. 21.
Cajetan. eod.
verb. cap. 39.
Montholonius
in Promptua-
rio jur. verbo.
Tributum, Petrus
Antibol. in tra-
ctat. de muner.
3. part. §. 4.
num. 32. Cur-
ti. iun. consil.
61. num. 2. ubi
plures ad hoc
citant. Abbas
consil. 3. part.
1. Ruinus con-
sil. num. 16.
volum. 5. plures refert Cachera. in decisioe Pedemont. 68. num.
3. Chassanæ. ubi supra, num. 31. refert ex D. Thoma Covar-
ruvias in capit. 31. Practic. num. 2. versicul. *Contraria opinio*,
pagin. 223. colum. 1. in fin. Didacus Perez, ubi supra. Dueñas
in dict. regul. 100. in princip. Otafora de Nobilitat. 2. part.
capit. 1. numero 8. versiculo *In contrarium tamen*, Azeved. in
l. 11. tit. 3. lib. 1. Recopil. gloss. 1. in princip. & in libris
Basilicis lib. 3. tit. 3. capit. 2. 3. 4. & 5. ut refert Anastasi.
Germon. lib. 2. de Sacror. immunita. cap. 15. numero 17.
pagin. 104. & numero 66. probat quòd imponentes collectas
clericis, cum suis fautoribus excommunicantur, Petrus Gregor.
de syntagmat. jur. 1. part. libro 2. capit. 28. numero 2. & se-
quent.

h L. placet, & l. Sancimus 2. C. de sacros. Eccl. Authent.
item nulla communitas, & l. 2. C. de Episcop. & cler. c. gene-
raliter 40. §. placet 16. q. 1. dict. c. secundum canonicam, &
cap. sancimus 23. q. fin. & in C. Theodosiano relato in c. in qua-
libet, eadem caus. & quæstione l. 50. tit. 6. p. 1. Bart. in l. Uni-
ca, numero 32. C. quo loco mulier mune. sub. deb. lib. 10.
Afflictis

Afflictis in cap. 1. num. 32. quæ sint regn. in feudo. Maynerius in regul. aliud, §. refertur, num. 94. ff. de reg. jur. fol. 287. Grammat. decisio. 29. numero 14. plures referunt Cacher. & Dueñas ubi supra, latissimè Gasp. Stephanus in tractat. in defensionem Eccles. immunitat. & libert. pagin. 191. cum seqq. Petrus Greg. de Syntagmat. jur. 1. p. lib. 3. c. 8. num. 3. Chassanæus ubi sup. & latè Jodocus Clitoveus in tractat. de Reg. offic. cap. 7. & dict. Authent. item nulla communitas procedit in munere extraordinario secundum Bart. & DD. ibi, & Montholon. in Promptu. jur. verbo *Tributum*, Anastasi. Germon. de Sacrorum immunit. lib. 2. capit. 15. numero 16. & sequent.

a De privileg. Franc. numero 8.

b Cap. Adrianus capit. in Synodo 63. distinctio.

peradores Justiniano, Arcadio, Honorio, Teodosio, y Marciano, y despues por el Emperador Federico, y por el Emperador Ludovico Rey de Francia, el qual amonestò à Lotario su hijo, que oprimia la libertad de la Iglesia, y violava los derechos de las rentas della, que los restituyesse, y jurasse la obediencia al Pontifice, segun refiere Juan Feraldo Cenomano: (a) y por el Emperador Carlos Magno, Rey assi mismo de Francia, el qual libro de toda molestia y tributo à los Pontifices Adriano, y Leon. (b) Y primero que ellos el Emperador Constantino Magno concedio por ley à los clerigos y sacerdotas la esencion è inmunidad de pagar tributos, segun escribe Sozomeno. (c)

255. Lo quarto, tambien se funda esta franqueza por derecho natural, segun Cayo Cesar en sus Comentarios. (d)

256. Lo quinto se funda por derecho destes Reynos: (e) y assi dize una ley de Partida, *Otro si deven ser franqueados los clerigos de no pagar alguna cosa por razon de sus personas.*

257. Y lo que es muy de notar, es que aun los paganos, è idolatras libertavan de tributos à los Sacerdotes de sus dioses, como lo dize una ley de Partida. (f) En las provincias de los Heduos, y de los Galos, refiere Julio Cesar, (g) que eran libres los Druydes

sus Sacerdotes: y con razon devèn ser franqueados, pues ellos ministran y sirven al pueblo en tantas cosas espirituales: por lo qual, y por su tan alta dignidad han tenido, y tienen en unas y otras naciones tantas prerogativas y privilegios, como refieren las historias, y los Doctores, (h) 258. y los que se los quebrantan contra los decretos de los sumos Pontifices, y concilios generales, incurren en graves penas y censuras impuestas por ellos, y por la bula de la Cena del Señor, en el caso 17. que trata de los que imponen tributos à los Eclesiasticos. (i)

259. Esta regla y favor de la franqueza de los clerigos, se estiene de lo primero no solo en las personas dellos, pero en los bienes y en las cargas mixtas, que son personales y reales: (k) y no solamente en los bienes Eclesiasticos, sino tambien en los otros bienes patrimoniales suyos adquiridos, y por adquirir, (l) porque los bienes de los clerigos gozan del privilegio del fuero. (m)

260. Pero es de advertir que de los privilegios concedidos à los bienes de las Iglesias, no gozan los clerigos para sus bienes patrimoniales, sino es en los casos expresados por derecho, que refieren los Doctores, y es comun resolucion dellos: (n) 261. aunque tampoco se les puede tocar en los bienes

Cruciatæ, §. 9. n. 84. versicul. Lo segundo, & Ludov. Carbo. in tractat. de Restitutio. q. 33. versic. *Septima dubitatio*, in 1. d. & Ludov. Veia. in casu conscientia 26. per totum, ubi optimè, & Petrus Jacob. in Practic. de acquiritio. ab Ecclesi. vers. *Item qui*, & Remigius de Gonna de Charitat. substi. q. 62. n. 99. & q. 60. n. 4. Didac. Perez in l. 2. tit. 18. lib. 8. Ordinarum, pag. 349. col. 1. & 2. & quæ dixi supra hoc c. n. 8. Et præterea violantes legem justam in re gravi, mortale incurrunt peccatum, gloss. singul. in c. quæ in Ecclesiis, de Constit. c. 2. de majorit. & obed. Covarr. in regul. Peccatum, 2. p. 5. 5. num. 2. cum seqq. Anton. Gomez in l. 1. Taur. n. 3. & in l. 40. n. 56. & Menchac. lib. 1. controverf. freq. cap. 10. n. 20. fol. 45. D. Bernard. in lib. de dispens. & præcept. colum. 5. Cajetan. in

tractat. de obligation. præcept. quæst. 21. 1. tom. in parvulis Alfonso de Castr. de justa hæretic. puni. verbo *Ecclesia*, ad fin.

h Abbas in cap. 2. col. 2. in fin. de immunita. Eccles. Nicolaus Balbi in consil. postea post decis. Cacheran. Pedem. 68. n. 2.

l Lucas de Penna in l. 2. in princip. versic. *Hic faciunt*, C. de navibus non excus. lib. 1. Gaspar Stephanus in tractat. de defensione Eccles. immunit. & libert. pag. 10. cum sequent. Salicet. in l. de his, per text. ibi C. de Episcop. & cleric. Gregor. in l. 51. verb. *Pechar*, tit. 6. p. 1. Didac. Perez in l. 1. tit. 3. lib. 1. Ordin. col. 113. vers. *Clericus*, Quésada c. 4. Diversar. qq. n. 3. & seqq. Azeved. in l. 11. per text. ibi in princip. tit. 3. lib. 1. Recop. Humad. in Additio. ad Gregor. in l. 54. gloss. 2. n. 7. tit. 6. p. 1.

m Gloss. in capit. Ecclesia S. Mariæ & ibi Abb. & Felin. uterque, n. 7. de constitutio. gloss. in cap. ex literis, de privileg. gloss. *Facultatibus*, in capit. fin. de vita & honestate clericorum, & in cap. similiter 16. q. 1. Oldrad. consil. 74. Humada in dicta gloss. 2. n. 5. & seqq.

n Gloss. in capit. similiter, & ibi Archidiaz. 16. quæst. 1. gloss. *Episcoporum*, in capit. possessiones 16. quæstione 4. & gloss. *ipsum*, in capit. quamquam, de censibus, in 6. Abbas in dict. cap. Ecclesia S. Mariæ, de Constitut. ubi Decian. 18. dicit commun. opinion. Oldrad. consil. 17. numero 2. Aufser. de Potestat. secul. super Ecclesi. person. reg. 4. col. 2. versic. *Clerici enim*, Matth. de Afflict. in constit. *Justitia cultores*, n. 5. de quibus causis princip. Picardus in 1. tomo Commun. opin. fol. 161. numero 124. Covarr. lib. 1. Variar. cap. 4. n. 2. quæ casus referunt Joan. Andre. in cap. 1. de cleric. conjuga. in 6. Specula. eod. tit. Cardin. in Clement. 1. de vit. & honestat. cleric. quæst. 7. idem

Joann.

c Lib. 1. Ecclesi. histor. ex Græco codice, c. 8. Covar. in cap. 31. Pract. n. 3. versic. *Tertia conclusio*, in fi.

d Lib. 6. & Dueñas in dict. regul. 100.

e L. 50. 51. 52. 54. 55. 56. & in fin. tit. 6. part. 1. l. 1. & 11. tit. 3. lib. 1. & l. 6. tit. 18. lib. 9. Recopilation. & quæ tradit Didacus Perez in l. 1. gloss. 1. columna 94. versicul. *Clerici præterea*, tit. 3. lib. 1. Ordinam. idem in l. 2. tit. 18. lib. 8. Ordinam. pag. 349. column. 1.

f Dict. l. 50.

g In Comment. lib. 7.

h Quorum meminimus cap. præced. n. 65.

i Cujus verba sunt. *Quivè collectas, & alia onera clericis, Prælati, & aliis personis Ecclesiasticis & earum Ecclesiarum, monasteriorum & aliorum beneficiarum Ecclesiasticorum bonis, illorumque fructibus, redditibus & proventus hujusmodi absque simili Romani Pontificis speciali, & expressa licentia imponant, & diversis etiam exquisitis modis exigunt, aut sic imposta etiam ab sponte dantibus, & concedentibus recipiunt per se vel alium, seu alios directè, vel indirectè, prædicta facere, exequi, vel procurare, aut in eisdem auxilium, consilium vel favorem, votum, suffragium, palam, vel occultè præstare noscere, cujuscumque sint præeminentiæ, dignitatis, ordinis, conditionis, aut status, etiam si Imperiali, aut Regali præfulgeant dignitate, seu Principes, Duces, Comites, Barones, Republicæ, & alii Potentatus: quicumque etiam Regnis, provinciis, civitatibus, & terris quocumque modo præfidentes, aut quavis etiam Pontificali dignitate insigniti, innotantes decreta super his per sacros Canones, tam in Lateranensi novissimè celebrato, quam in aliis Conciliis generalibus edita, etiam cum censuris & penis in eis contentis. Navarr. in c. novit, 3. notab. de jud. idem in Manual. cap. 17. num. 201. vers. 83. & in cap. 27. num. 128. & Emanuel Rodriguez in explicatione bullæ*

Joann. Andre. in cap. fin. eod. tit. Felin. in dict. cap. Ecclesia S. Mariz, n. 8. & seq. & ibi Barbat. n. 41. & seqq. Bertrachin. in verb. Clericus convenitur, verfic. Clericus regulariter, & vide omnino Cachera. in decisio. Pedemont. 30. n. 4. verfic. Secundo, & vide supra n. 110. in fin. Tiber. Decian. in 2. tomo Crim. lib. 6. cap. 30. num. 23. ubi in hoc contradicit Abbati in cap. ceterum, n. 17. de Jud. Anastas. Germon. de Sacror. immunit. lib. 3. cap. 15. num. 107. pagin. 249. & gaudet clericus immunitate in bonis, ad quorum titulum ordinati sunt: gloss. in capit. Ecclesia S. Mariz, & in cap. ex literis, de pignor. Decian. in dict. capit. Ecclesia, numero 65. & 176.

a In tract. Crimin. 1. tomo, lib. 4. cap. 11. n. 3. post Oldrad. ubi sup. per l. Si captivus, ff. de captivi. & post l. in fin. revers. b Remigius de Gonn. de Charitat. sub. sid. quest. 59. num. 9. cum seqq. & quest. 61. n. 10. cum seqq. Thom. Parpal. in repet. l. placet, verfic. Et tertium, C. de sacros. Eccles. cap. exigit, de censib. in 6. Duenas reg. 100. ampliat. 1. quod impugnat Mauritius in repet. l. unic. C. quo loco mulier. mune. sub. debe. lib. 10. pag. 82.

c Hoc cap. num. 186. casu 62. d Concil. Trident. cap. 6. sessio. 23. l. 2. tit. 4. libro 1. Recop. per quam limitatur l. 2. tit. 18. libr. 9. Recop. Covarruv. in cap. 31. Practic. num. 1. Gregor. in l. 70. tit. 6. p. 1. Matthesela. singul. 60. Duenas in regul. 100. limitatio. 10. Didac. Perez in l. 1. tit. 3. lib. 1. Ordinam. colun. 93. verfic. Est tamen, Queda diversar. qq. cap. 4. num. fin. Olanus in Antynom. verb. Clericus, numero 21. pag. 56. Azved. in dict. l. 2. Humad. in scholis ad Gregor. in l. 49. tit. 6. part. 1. gloss. 3. num. 4. & faciunt supra dict. casu 32. num. 100. Girona de Gabell. 7. part. num. 4. & 7. & que tradit Anastas. Germon. lib. 2. de Sacror. immunit. cap. 15. num. 17. pagin. 104. quidquid in contrarium senserit Baeza de Inope debit. c. 17. num. 20. de clerico minorum ordinum beneficiato.

e Præter DD. proximè citatos, dicam infra, num. 283. f Clement. 1. de Religiof. domib. Barr. in l. semper §. quibus-

bienes muebles patrimoniales; porque segun Tiberio Deciano (a) estos figuen à la persona.

262. AMPLIASE Segundo, la dicha franqueza aunque el clérigo quisiese pagar de su voluntad las sifas y tributos, no las deven los concejos recibir (b) como quiera que el dicho privilegio fue, y esta concedido à todo el clero, y no puede un clérigo solo perjudicar à toda la orden, renunciándole, como en lo que toca à fometerse à la jurisdiccion seglar lo diximos arriba. (c)

263. AMPLIASE Tercero, el dicho privilegio de effencion à los clérigos de primeras ordenes, no casados, que tienen actualmente beneficio Ecclesiastico, y traen habito y tonsura, conforme al decreto del concilio Tridentino: pero los coronados que no tuvieren beneficio Ecclesiastico, ò los coronados casados, aunque trayan habito y tonsura, y tengan los de mas requisitos, deven pechar y contribuir y pagar alcavalas, contra las decisiones antiguas y comun opinion de los Doctores, inovada por una ley Real, quanto à que los clérigos de menores ordenes solteros, pechen y contribuyan, (d) porque los coronados casados no eran effentos por Derecho comun, ni lo son por el Derecho Real de los pechos y tributos. (e)

264. AMPLIASE Quarto la dicha effencion à los Frayles cavalleros de la orden de san Juan de Rodas, (f) como quiera que militan y pelean por la religion y Fè Christiana, y lo mismo es para no pagar alcavalas ellos, ni los otros

Comendadores de las Ordenes militares de Santiago, Calatrava y Alcantara, de los frutos y rentas de sus encomiendas, excepto de las yervas que vendieren, ò trocaren, y esto, salvo si huviere costumbre, de pagar de todo la tal alcavala. (g)

265. AMPLIASE Quinto la dicha effencion, à los que han ofrecido à la religion (h) sus personas y bienes, como ay algunos que se entran y recogen en algun monasterio, ò hospital, dedicando à Dios sus personas y haciendas, y aunque no professan, obliganse à perpetua asistencia.

266. AMPLIASE Sexto la dicha effencion à los que labran las tierras, y administran los bienes de las Iglesias y de personas Ecclesiasticas, habitando en sus casas y heredamientos por lo que toca à las dichas Iglesias y personas, y no mas. (i)

267. AMPLIASE Septimo, que son effentos de los officios viles y fordidos los vassallos, ò censualistas, ò esclavos, ò familiares de la Iglesia, y de los clérigos, salvo en venida de Principe: pero de otros officios y cargas personales y reales no estan effentos, ni esto se entiende con los renteros de las dichas Iglesias, ò de Ecclesiasticas personas: (k) 268. y como se entiende, si los hijos, y mugeres de los clérigos son effentos de tributos, vease lo que escribe Anastasio Germonio. (l)

269. Y respeto de haver la Republica y Principes seglares Christianos, en aprovacion de la effencion Ecclesiastica, prestado consentimiento, no de potestad, sino de obe-

dam, n. 1. ff. de jure immunit. Joan. Mauritius in repet. d. l. unic. C. quo loco mulier. muner. sub. deb. lib. 10. pagin. 96. cum seqq. Duenas ubi supra, ampliat. Gregor. in l. 1. tit. 7. gl. 1. col. 3. verfic. Prævea ex lege, part. 1. g. L. 9. tit. 18. libro 9. Recopilation. Duenas ubi supra, Parlador. rerum quotidiana. 1. p. capit. 3. §. 1. n. 18. Menchac. de successio. creation. lib. 3. p. 3. §. 30. n. 306. Giron. de Gabell. 7. part. in princip. n. 45. in fin.

h Cap. 1. & ibi gl. de Decim. quem text. ad hoc citat Abbas in consil. 57. num. 2. volum. 1. & Duenas ubi sup. regul. 100. ampliatio. 4. qui text. videri meo hoc non probat.

i Cap. Ecclesiarum servos, 12. quest. 2. capit. eos, & 7. distinctio. cap. generaliter, §. Novarum, & cap. f. militer 16. questio. 1. Lucas de Penna in l. 2. verfic. Hæc faciunt, C. de navibus non excus. libro 11. Bart. in l. 1. C. de Episcop. & cleric. idem Bald. per text. ibi in l. penes; C. de agricol. & censib. lib. 11. Mauritius

ubi sup. pag. 46. Duenas in dict. regul. 100. ampliatio. 2. Gregor. Lup. in l. 51. verbo Que moren con ellos, tit. 6. part. 1. Roland. à Valle consil. 61. num. 4. volum. 4. Platea in l. Senatorum, num. 3. C. de dignitat. lib. 12. Tiberius Decian. in tractat. Crimin. tomo 1. lib. 4. capit. 9. num. 56. & dixi supra cap. precedent. num. 97. Et quod partarii & villici Ecclesiarum aut clericorum in parte fructuum quam accipiunt, non habeant immunitatem, tenet Federic. de Senis consil. 106. incipit. Questio est, Ancharran. in cap. quamquam, de censib. Petr. Gregor. de Syntagm. juris 1. part. lib. 3. c. 8. num. 2.

k Bart. in l. Senatoribus C. de dignitat. libro 12. & in l. privata, C. de excusatio. mun. num. 2. lib. 10. Bald. in l. quæro, ff. de usufruct. legat. Thom. Parpal. in repetitio. l. placet, in princip. C. de sacrosanct. Eccles. Joann. Mauritius in repet. l. unica, C. quo loco mulier. munerib. sub. deb. libro 10. pag. 287. Duenas regul. 100. ampliat. 3. Alios refert Gregor. in l. 51. verbo Que moran, tit. 6. p. 1. & Petrus Gregor. de syntagm. jur. 1. part. lib. 2. cap. 28. num. fin.

l Lib. 2. de Sacrorum immunit. cap. 15. num. 17. pag. 104.

a Innocent. in c. novit. de Judiciis, & quæ in proposito tradit Anastas. Germ. de Sacror. immunit. lib. c. 17. n. 41. Covarr. in c. 31. Pract. n. 3. & Soto in 4. distin. 25. art. 2.

b L. qui fundes, C. de omni agro deserto, lib. 10. text. & ibi Innocent. in c. nostra, de in jur. gloss. in regul. decet, de regul. jur. in c. communis secundum Covarruv. in lib. 3. Variar. c. 6. num. 2. Molina de Primogen. libr. 4. cap. 3. n. 8. & 16.

c Molina dicto cap. 3. n. 17. ad fin. & num. seqq.

d Abb. in capit. 2. num. 10. versicul. Nota, de immunitat. Ecclesiarum, ubi dicit: Nota hanc conclusionem, & intellige eam regulatiter: nam in multis casibus permittuntur collectæ & exactio, ut infra patebit. Sylvester in Summa, verbo Immunitas, el. 1. in fin. versic. Si verò propter, ubi quod Confules propter debita, aut gabellam possunt bono zelo supervicualibus tributis imponere quæ afficiant etiam Ecclesiasticos, Vide eum ibi num. 20. & 22. & ex Innocent. & Joann. Andre. in cap. postulat. de Foro competent. tenet Camill. Borrellus in Addition. ad Bellug. de Specul. Princip. rubric. 6. fol. 19. colum. 3. litera A. quod Imperator & Rex ligare potest bona, & res clericorum sitas in suis territoriis, Nicolaus Balb. in consilio posito post decisio. Pedemont. Cacherran. 68. num. 4. Et quando clerici ad Collectas teneantur, tradit latè Anton. Capycius in investitur. feud. 2. part. verb. Regalia feudorum, §. Collectas, & Julius Ferret. in tractat. de public. gabell. num. 424. cum multis sequent.

e In princip. 23. quæst. 3. gloss. verb. *Omnis*, in c. magnum 11. quæst. 1.

f Ut contra Marfilii Paduani errorem defendunt Turrecre. & Covarr. statim citandi.

g Marci 9. & 12. Matth. 17. & 22. & Lucæ 20. cap. magnum, 11. quæstion. 1. cap. jam nunc 28. quæstion. 1. l. 53. titul. 6. part. 1. Alfonso de Castro de Potestat. leg. penult. lib. 1. capit. 10. Firmianus de Gabell. in prælud. numer. 7. Chassanz. in Consuetudin. Burgund. Rubric. 1. §. 4. versicul. *Et adde*, num. 20. & seqq. Sforzia Peruñin, in tractat. de Restit. 2. p. q. 82. artic. 4. numer. 31. Montholonius in Promptuar. jur. verb. *Tribuum*, Otalor. de Nobil. 2. p. c. 1. num. 8. Aufser. in Clem. 1. num. 37. de Ofic. Ord. Card. Turrecremat. de Eccles. 2. p.

obediencia, no lo pueden revocar ni alterar, segun doctrina de Inocencio, Covarruvias, y otros, (*a*) mayormente redundando en diminucion de la dignidad y libertad del Estado Ecclesiastico: solo podrian los Emperadores y Reyes, reformar, moderar, ò declarar los privilegios è inmunidades que ellos (*b*) huviesfen concedido à las Iglesias; lo qual es impropio de la magnificencia, y larga mano Real, (*c*) en especial con las Iglesias, cuyos fieles patronos son, y segurissimos protectores.

270. Pero muchos casos ay, en que de Derecho no tienen franqueza, ni inmunidad de las subvenciones y subsidios, las Iglesias y Ecclesiasticas personas, segun Abad, y Sylvestro, y otros muchos autores, (*d*) que iran citados en las glossas de las falencias: y traese para esto, dezir, 271. que Christo nuestro Redentor, siendo, como era, sumo Sacerdote y Pontifice maximo, y decendiente de Rey segun la carne, y segun el espiritu, y libre y no sujeto à nadie, (*e*) no rehuyó, por no escandalizar, de pagar de su voluntad, y no de necesidad; (*f*) el tributo à Cesar en Cafarnau, y despues las dragmas al Governador Cirino, segun los sagrados Evangelistas, y lo traen à este proposito los Doctores: (*g*) como quiera que todas las obras y acciones de Christo, segun dixo el Apostol S. Pedro, (*h*) fueron y son para instruccion nuestra.

272. Y aun dizen Nicolao Balbo, y Rolando de Valle, (*i*) que para la

paga de los tales tributos los Ecclesiasticos han de dar memorial de sus bienes y abonos, no en el registro publico, sino à parte à los concejos y oficiales dellos; por lo contrario en esto del padron de bienes y abonos para tributar los clerigos, sintio (y con razon) Alonso Guerrero. (*k*)

273. FALENCIA Primera es, quando la Iglesia ò clerigo es feudatario del Principe, que entonces ha de pagar y contribuir en la sisa ò tributo, como los otros vasallos, à quien se carga è impone. (*l*)

274. FALENCIA II. es, si la ciudad, ò concejo con facultad Real, ò sin ella en los casos que puede, echasse tributo ò pecho en alguna heredad especificamente por tiempo limitado durante el qual sucediesse en ella algun clerigo ò Iglesia, dever à el tributo: (*m*) pero si antes de tener la heredad impuesto el tributo, sucediesse en ella, no se le podra despues imponer, sino que serà effento el clerigo, ò la Iglesia, en cuyo poder entonces se halla, segun la resolucion que atras escrivimos contra Bartolo. (*n*)

275. FALENCIA III. es, en el dar posadas para el Rey, ò para sus hijos y Corte, à falta de otras casas convenientes, para lo qual se pueden tomar las de los clerigos, y no de otra manera, (*o*) aunque huviesse costumbre en contrario. (*p*) 276. Pero en las Iglesias y monasterios, aunque sea para los Reyes y su Corte, no le deven señalar, ni hazer posadas, ni comidas, como lo reprehende san

lib. 4. c. 37. Joan. Garfia de Nobilit. gloss. 9. n. 1. fol. 209. & n. 12. in fin. Covarr. in capit. 31. Practic. n. 2. versic. *Secundo non obervit*, Cacherr. in decisio. Pedemont 30. num. 12. Laffarte de Gabell. in Præfatione, n. 2. Girond. in eodem tractat. in prælud. numero 20.

h 1. Epistol. cap. 2. *Omnis enim Christi alio, nostra est instructio*, Translativè in c. Deus omnipotens 2. quæstio. 1.

i Singulariter Nicolaus Balbi, ubi supra, n. 26. cum antecedent. & seqq. Roland. consil. 71. n. 22. volum. 4.

k In Thef. Christian. Religio. cap. 35. num. 9.

l Joann. Faber in l. placet, num. 8. C. de sacrosanct. Ecclesi. Catol. de Grassal. lib. 2. Regal. Franc. jur. 11. Franciscus de Plat. in tractat. de excommunicatione, §. 36. num. 6. Dueñas Regal. 100. fallent. 8. & dixi supra, numero 24.

m Angel. consil. 206. & consil. 24. Felin. in cap. Ecclesia sanctæ Mariæ, n. 77.

de Constitut. Thoma. Parpal. in dict. l. placet, versic. *Aliam*, & septimam limitationem. Bellon. consil. 40. numero 4. Gregor. in l. 53. versic. *Sea tenuta*, titul. 6. part. 1. Dueñas ubi supra limitatio. 7.

n Supra hoc cap. num. 206.

o Cap. 1. de Immunitat. Ecclesiar. in c. l. i. C. de Episcop. & cler. l. neminem, C. de sacrosanct. Eccles. l. 51. in fin. titul. 6. part. 1. l. 7. titul. 3. lib. 1. Recopil. Platea in l. indictiones, num. 1. C. de annonis & tribut. lib. 10. gloss. & ibi Abbas in capit. 1. de Immunit. Eccles. Decius in cap. de monachis, num. 5. de præbend. Gregor. in dict. l. 51. gloss. fi. & ibi Humada fol. 70. Didac. Perez in l. 1. titul. 3. lib. 1. Ordinam. colum. 101. versic. *Clerici præterea*, Aviles in cap. 8. Prætor. gloss. *dineros* num. 16. Azeved. in dict. l. 7. gl. *Salud*, quamvis de juris rigore clerici non excusentur ab hospitando, secundum Otalora de Nobilit. 2. part. capit. 1. num. 14. Belluga, de Speculo princip. rubr. 46. §. donum, num. 6. Petrus Gregor. de Syntagmat. juris 2. part. lib. 18. cap. 20. num. 11. ibi. *Ecclesiis quoque*, & quæ dixi supra lib. 1. cap. 15. num. 1.

p Abbas ubi supra, n. 4. & ibi Innoc. & Aviles ubi supra, n. 17.

^a D. Paulus
1. Corinth. 11.
l. 8. tit. 2. libr.
1. Recopil. 1.
1. titulo 11.
part. 1. & Re-
gnicolæ ubi
sup. Decianus
2. tomo Cri-
min. libro 6.
capite 14. nu-
mero 10.
^b Dict. l. 8.
^c Cap. nul-
li Episcopi 43.
distinctio. Ab-
bas in capite
cum Ecclesia,
per textum ibi,
colum. 1. ver-
ficul. & indu-
citur, de Im-
munitat. Ec-
clesiar. & in
capite fin. de
cultod. Eucha-
rist. in princi-
pio. Decius in
dict. capit. de
monachis, nu-
mero 6. de
præbend.
^d Ripa in
tractat. de Pe-
ste, 1. parte 2.
partis numero
156. & 2. part.
libro 18. ca-
pit. 20. nume-
ro 13. & Fe-
lin. in capit.
querelam, nu-
mero 11. &
12. de Jureju-
rand. Azeved.
ubi supra &
dicam lib. 4.
cap. 3. nume-
ro 3.
^e Cap. re-
linqui, de cu-
stod. Eucha-
rist. Decian.
ubi supra.
^f Abbas in
cap. 1. num. 2.
& 3. de Im-
munit. Ecclef.
Decian. ubi su-
pra.

Pablo, y lo prohiben las leyes Reales, (a) por que las casas de Dios, donde tan alto Sacramento se consagra, no deven ser mal tratadas, ni enfuziadas: 277. y esto se ha de observar, segun una ley Real, (b) aunque algunos Doctores lo limiten, y contradigan en caso de necesidad, (c) lo qual solamente se podria practicar en tiempo de peste, ò de guerra, (d) quando no tuviesen los vezinos donde defenderse, ni guarecerse: y esto con muy gran reverencia. Ni aun meter en las Iglesias alhajas, ò axuares, ò vestidos profanos, es licito, sino por refugio de guerra, ò incendio repentino. (e) Y assi mismo los Juezes seculares no pueden sentenciar causas en las Iglesias, ni en las casas dellas, sin riesgo de la pena de sacrilegio y de la nulidad, segun lo declaran Abad, y Tiberio Deciano. (f)

278. FALENCIA IV. es, en el dar azemilas, carros, y vagages para el Rey, y sus hijos, y Corte, à falta de otras personas, que puedan darlo, y en caso muy preciso y forçoso, segun Pedro Belluga, y Pedro Gregorio: (g) aunque esto no veo que se practica, sino que las dan los seculares pecheros.

279. FALENCIA V. es, en los clerigos tratantes y negociadores, à los quales se les puede imponer pension y contribucion, sobre los bienes de la tal negociacion, los quales se reputan por

^g Belluga ubi supra, & Petrus Gregor. de Syntagmat. jur. 1. part. lib. 2. cap. 28. numero fin. l. neminem 11. C. de sacrosanct. Ecclesi.

^h Num. 123. & seqq.
ⁱ Gloss. in Clementin. præsentis, de censibus, l. quia tale, ff. solut. matrimon. Specul. in titul. de Immunit. Ecclesi. in fin. Geminian. in cap. quamquam, colum. ultim. de censibus in 6. Federicus Senens. consilio 3. Quæstio talis est, Joann. de Platea in l. Senatorum, C. de dignit. lib. 12. Probat Roland. consil. 61. numer. 5. volum. 4. Villalobos in Arario commun. opin. verbo Ecclesia, fol. 52. num. 4. ubi dicit communem Castell. in l. 6. Taur. verbo De qualquier calidad, fol. 49. col. 4. cum sequentib. & latius in l. 13. verbo Veynte y quatro horas, fol. 68. col. 3. verfic. Ex quo inferitur, cum seqq. Peregrinus de jure fisci lib. 6. tit. 4. num. 46. ad fin. Petr. Gregorius de Syntagm. jur. 1. part. lib. 3. c. 8. num. 1.

^k Infra lib. 5. c. 6. num. 31.
^l Remigius de Gonn. de Charitativ. subsid. pagin. 238. cum sequent. facit doctrina Bartol. in l. ad collationem, C. de aureo coron. libro 10. Joann. Andre. in capit. at si clerici, de Judic. Otalor. de Nobilit. 2. part. cap. 1. numero 11. Dueñas regul. 100. limitatio. 1. Mexia de Pane, conclus. 5. num. 23. post med.

^m Abbas in capit. non minus, de Immunitat. Ecclesi. numero 17. Roland. consil. 71. numero 4. volum. 4. & num. seqq. & optime Navarr. in proposito in Manuali, capit. 27. numero 119. probat text. in cap. omnia talia, 12. distinct. & cap. ut constituuntur, 50. distinct. & singul. text. in c. noverit, de

mere profanos, como arriba diximos. (h)

280. FALENCIA VI. si la hacienda de la Iglesia, ò del clerigo, passasse à tercera persona seglar, entonces perdera el privilegio de esfencion, y serà tributaria, (i) porque mudada la persona, se mudò el privilegio, como à otro proposito se dirà adelante. (k)

281. FALENCIA VII. es, quando huviesse costumbre de que los clerigos contribuyessen, (l) aunque en esto ay diversas opiniones, porque Abad, y los mas Doctores tienen la parte negativa, que no valga la tal costumbre: (m) y Roco de Curte, y otros, (n) tienen, que en las controversias y contiendas de doctrinas diferentes se deve guardar aquella, que fuere aprovada por la costumbre, aunque sea contra la inmunidad de lo Eclesiastico.

282. FALENCIA VIII. es, en los tributos, è imposiciones corridas de los años antes, sobre alguna heredad, en la qual sucediendo el clerigo, ò la Iglesia, devera la deuda y carga real, porque ya aquella heredad estava sujeta y afecta al tributo, y assi las pagas decursas del, passan con ella. (o)

283. FALENCIA IX. es, que los clerigos de primeras ordenes, y los casados coronados; (p) aunque traigan habito y tonsura, y ayan de gozar del privilegio de la corona y fuero, contribuy-

sententia ex-
communic. ubi
excommuni-
cantur, qui ob-
servari faciunt
statuta & con-
suetudines in-
ductas adver-
sus libertatem
Ecclesiasticam,
& potestates,
& consiliiarii, qui
secundum illa
judicant, &
quæ tradit
Dueñas in reg-
gul. 143. ubi
jura Regia &
Doctores citat,
& Foller. in
Practicar. Crimin.
cau. 1. p. cap. 1. numero 86.

ⁿ Rochus in tract. de
Consuetud. numero 511.
Sylva Nuptial. lib. 5. numer. 64. Abbas consil. 25. numer. fin. volum. 2. Humada in Scholiis ad Gregor. in l. 53. gloss. 1. titul. 6. p. 1. numero 2. folio 71.

^o Bart. in l. incola, in 2. numero 5. ff. ad municipal. Jaf. in l. placet, 2. lectura numero 21. & ibi Thomas Parpal. in vers. Alia limitatio, C. de sacrosanct. Ecclesi. Bellug.

de Specul. Princip. Rubric. 49. §. donum, num. 5. in fin. Didac. Perez in l. 1. titul. 3. lib. 1. Ordinam. colum. 91. verfic. Est tamen dubium, Dueñas ubi supra, limitatio. 14. & vide Abbat. in capit. cum homines, num. 9. de Decimis. Joann. Andre. in regul. non est in mora, ex num. 6. de regul. jur. in 6. Paulum Fusc. singul. 53. litera P. Afflictis decisio. 95. Joann. Garfias de Expenfis, cap. 11. ex num. 49.

^p Et in proposito præter sup. dict. in gloss. Hoc cap. numero 263. est gloss. communiter recepta in capit. ultimo, verb. Cateris, de cleric. conjug. in 6. secund. Covarruv. in cap. 31. Practic. numero 9. Abbas in capit. ex parte, de cleric. conjug. Guido Pape quæstio. 383. Bertach. in tractat. de Gabell. 2. part. numero 17. Angel. in Authent. de Monachis, §. penult. Capra conclus. 97. numero 85. & Prosper. Farinac. in tractat. Crimin. titul. de Inquisitio, quæst. 8. numero 9. ubi ex Covarruv. ubi supra dicit communem esse opinionem, quod clerici conjugati non sunt exempti à collectis, gabellis, aliisque Principis obsequiis, post Gandin. in tractat. Malefic. titul. de poenis reorum, colum. 15. verfic. E contra allegatur, Anton. Niger in Extravagan. Clement. 7. verb. Privilegio, num. 181. & Nicolaus Feltaius in tractat. de Æstimo. 4. part. capit. 1. numero 7. autoritate Thomæ, Parpal. in l. placet, numero 20. & 23. C. de sacrosanct. Ecclesi. Camillus Borrel. in Additione ad Bellug. de Specul. Princip. rubr. 11. §. Videamus, litera A. fol. 61. Gironda de Gabell. 7. part. in princip. num. 38.

De la Jurisdiccion Real y mixto Fuero. 613

^a Lib. 2. Re-
sponfo. cap. 20.
n. 7. quem re-
fert & fequitur
Villalob.
in Erario com-
mun. opinion.
litera E. num.
3. post Otalo-
ram de Nobili-
tat. 2. part. c.
1. numer. 14.
verfic. Pro ne-
gotiis.
^b Ancharra.
confil. 109. nu-
mer. 2. quem
fequitur Jaf. in
l. ubi pactum,
num. 30. C. de
transactio.
Thomas Par-
pal in repet. l.
placet C. de fa-
crofanct. Ec-
clef. Mauri-
tius in repet. l.
unic. pag. 92.
C. de muner.
& in quo loco
muner. lib. 10.
Dueñas reg.
100. limitatio.
^c L. 3. & 11.
tit. 3. lib. 1. Re-
cop. facit A-
vend. in capit.
10. Prætor. 2.
par. n. 17. ver-
fic. Decimum-
quintum.
^d Infra lib.
5. cap. 4. num.
33. & feqq.
^e L. si ifta
ftipulatio. ff.
de operis li-
berto. Anchar-
ran. confilio
217. numero 1.
quem fequitur
Felin. in capit.
Ecclefia fan-
ctæ Mariæ,
numer. 77. de
Conftit. Pa-
pal ubi fupra,
verfic. Sextam
limitationem,
Bellon. confil.
40. num. 4. Li-
cet, contra-
rium tenet
Mauritius ubi
fupra, pagin.
83. Roland.
confil. 61. num.
18. volum. 4.
Montholo. in
Promptua. ju-
ris verb. Tri-
butum fol. 286.
^f Bart. in l.
femper, §. fin.
ff. de jure im-
munit. Corne.
confil. 105. in-
cip. Efti vi-
deantur, vol. 1.
Grammat. in
Additio. fuper
Conftit. regn.
fol. mih. 143.
columna 4. ca-

ran en los pechos y tributos, co-
mo los legos, falvo los que actual-
mente tuvieren beneficio Ecclēfia-
ftico, como fe dixo arriba en el
numero 263.
284. FALENCIA X. es, quan-
do las fifas, ò impoficiones fon para
redimir alguna vexacion que hizie-
re alguien igualmente à clerigos, y
à legos, fegun la comun opinion,
que refiere Francisco de Ripa. (a)
285. FALENCIA XI. es fi los
clerigos, ò personas Ecclēfticas,
poffeyeffen bienes de hecho, y con-
tra derecho no fe excufarian de
contribuyr por ellos, como fi los
Frayles Francifcos; que no pueden
tener propios, los tuviefen. (b)
286. FALENCIA XII. es, fi fe
echaffe fifa, ò repartimiento para
eximirfe el pueblo de alguna Ju-
rifdiccion, ò tantearfe en la venta
della, o para compra de algun ter-
mino, ò Jurifdiccion, en efto de-
ven contribuyr los Ecclēfticos,
affi vezinos, como forafteros, que
tuvieren hazienda temporal en
el, (c) ò fon intereffados en la di-
cha compra, como en otro lugar
diremos: (d) y affi fe dan cedu-
las Reales para que fe puedan co-
brar fifas y repartimientos para
efto, de qualesquier personas, tam-
bien Ecclēfticas, como feglares:
y en el Consejo he vifto librar
provisiones Reales, para que los
Juezes Ecclēfticos, que proceden
fobre efto por la bula de la cena
del Señor contra los oficiales de
los concejos, que hazen y cobran
los tales repartimientos fe inhiban,
y remitan eftas caufas à la Jufti-
cia feclar, y abfuevan los exco-
mulgados: y la ciudad de Ovie-
do faco executoria de la Chancil-
leria de Valladolid, contra el Dean
y Cabildo de la catedral della, pa-
ra que contribuyeffen en la fifa que
fe cobrava para la compra de cier-
tas villas: y la villa de las Algua-
zas tambien la facò del Consejo
contra la Iglesia de Murcia, para
que los capitulares contribuyeffen
en la compra de la effencion del-
la, y ambos negocios han paffado
por mis manos en eftos años. Pe-
ro aviendo fuplicado la dicha Igle-
fia de Murcia despues defto efcri-
to, denego el Consejo la sobre-
carta que pedia la villa este año de
noventa y quatro, y mandò que

no fe cobrafse de los Ecclēfticos.
287. FALENCIA XIII. es, quan-
do en algun contrato, donacion,
ò manda, fe pufo por condicion,
que la Iglesia, ò el clerigo, en cuyo
favor fe hizo, pagaffe algunos tri-
butos, pechos, ò derechos, que
entonces acetandose el contrato,
y la cofa è hipoteca fobre que fe
hizo pacto, eftarà obligado à pagar
el clerigo, ò Iglesia, la tal impoficion,
y carga real, anexa à la cofa. (e)
288. FALENCIA XIV. es, en los
frayles y Sorores de la Tercera or-
den de San Francisco, los quales
aunque fon religiosos, fon irregu-
lares, y deven las fifas y tributos,
y los hermitaños que no tienen or-
den, ni regla, y fegun Bartulo, affi
fe guarda y acostumbra, al qual, y
à Carneo, y à otros refiere Tomas
Gramatico, (f) y fegun lo que ar-
riba diximos de los hermitaños, (g)
que eftan fujetos à la Jurifdiccion fe-
glar, fobre lo qual fe vean, demas
de Bartulo, Cardenal, y Felino,
uno consejos de Calderino, y de
Tomas Doccio, y otras dotrinas y
autores que refieren Pedro de Due-
ñas, y otros. (h)
289. FALENCIA XV. es, quan-
do el lego en fraude del tributo, o
del pecho, ò confifcacion donaffe,
ò cedieffe alguna heredad, ò otra
cofa à la Iglesia, o al clerigo, ò
fraudentemente le transfirieffe el
Señorio della, que en este cafo,
conftando del dolo, ò fraude, no fe
excufarà de la paga del tal tributo,
fegun Bartulo, y otros, (i) porque
fo color y pretexto de lo licito, no
fe ha de hazer lo ilicito.
290. FALENCIA XVI. es, fi el
clerigo, ò Iglesia por herencia, do-
nacion, ò contrato fucedieffe en al-
guna heredad, à la qual eftuvieffe
apropiado algun tributo perpe-
tuo, caufado è impuelto con espe-
cial y expreffa hipoteca invari-
ble, y anexo à ella, en tal cafo
pagar le ha fegun lo difpuefto por
derecho como atras queda dicho:
(k) y una ley Real (l) dixefse af-
fi: *Otro fi de heredad que fea tributa-
ria, en que fea el tributo apropiado à
la heredad que los clerigos que com-
praren las tales heredades tributarias,
pechen aquel tributo que es apropiado
y anexo à las tales heredades, &c.* Pe-
ro no le pagaran, fi la ciudad or-
denaffe que todas las heredades

pit. incip. Pri-
vilegia.
g Hoc cap.
num. 199.
h L. 1. tit. 7.
par. 1. & l. 1.
tit. 14. libr. 6.
Recop. Bart.
in l. 1. ff. de
pœnis, & in l.
femper. ff. de
jur. immun.
Cardin. in ca-
pit. si diligen-
ti, quæftione
ante pen. de
foro competi-
tatis Felin. in
cap. 2. num. 11.
eo. tit. Ma-
rianus in cap.
1. num. 9. eo.
tit. Thom.
Doccio in
confil. 197. nu-
mer. 3. &
feqq. ubi infe-
rit confilium
Joannis de
Calderinis 7.
de Judic. &
foro compe-
ten. fingulare
in proposito,
capit. ut iex
continentiæ,
27. quæftione.
1. & Clement.
cum ex eo de
fententia ex-
communicat.
Dueñas in re-
gul. 100. limi-
tatio. fin. Di-
dac. Perez. in
l. 1. tit. 3. libr. 1.
Ordin. col. 93.
verficul. Eft
alia, & latius
in l. 19. tit. 4.
lib. 4. Ordin.
column. 1438.
per textum ibi
qui est l. 1. tit.
14. lib. 6. Reco-
pilatio. Greg.
in l. 1. glo.
magna post
princip. verfic.
culo, Et hinc
eft, tit. 7. partit.
1. Azeved. in
l. 1. tit. 14. n. 1.
& feqq. libro
6. Recopila-
tion. post Cor-
neum in dicto
confilio 105.
& alios citatos
à Grammatico,
ubi fupra Ti-
ber. Decian. 1.
tomo Crimin.
lib. 4. cap. 19.
n. 34.
i De quibus
fupra hoc cap.
num. 132. in
gloff. caufas.
k Hoc ca-
pit. numero
204.
l L. 11. tit. 3.
libro 1. Re-
cop.

614 De la Politica. Lib. II. Cap. XVIII.

de su termino y territorio fuesen tributarias cada año, por la general y tacita hipoteca, y passasse alguna heredad à poder de clérigo, ò Iglesia, segun Floriano, Otalora, y otros que arriba citamos, (a) contra Bartulo que tuvo lo contrario por causa de la utilidad publica. Ni aun deveran los clérigos, ò Iglesias tributo de la heredad de que antes se avia pagado temporalmente por alguna ocasion de utilidad, ò necesidad, segun Abad, y Anastasio Gernonio, (b) ni por el tributo que le echa à las personas por hazien- das. (c)

291. FALENCIA XVII. es, en la sisa ò repartimiento que se echa para guardar el pueblo de peste, en lo qual, por ser para cosa comun, assi à clérigos, como à legos, y por ser piadosa y favorable à los pobres y enfermos deven contribuir los Eclesiasticos, segun Abad, y otros. (d)

292. FALENCIA XVIII. es, en el gasto que se hiziesse para matar la langosta, ò otros animales nocivos, que comen y devastan los panes, viñas, huertas y sembrados: que en esto por ser beneficio comun, deven contribuir los clérigos, Iglesias, y monasterios y Comendadores: lo qual no es tributo, si no paga del gasto hecho en util de sus hazien- das. Y aun si en sus viñas y heredades se cria, y ya la dicha langosta, pueden ser compelidos à que la matan, y cojan, por que no ofenda, y se comuniquen à las demas con vezinas, segun Ripa, Cassaneo, y otros. (e) Y para cobrar de los Eclesiasticos los repartimientos de maravedis, que para esto se hazen, he visto que se da carta acordada en el Consejo.

293. FALENCIA XIX. es, en los donativos, ò subsidios que se echan para el rescate del Rey, en lo qual, como quiera que la Iglesia, es madre de los cautivos, (f) deven contribuir hidalgos y clérigos, (g) segun sucedio en Francia, como refieren Cassaneo y otros, (h) para el rescate del Rey Francisco, quando fue preso por los Capitanes del Emperador Carlos V. en la batalla de Pavia, el año 1525. y traydo al alcaçar de-

sta villa de Madrid: y despues para ser suelto, y cumplir las capitulaciones, dio en rehenes à sus dos hijos Francisco Delfin, y à Henrico Duque de Orlens, que estuvieron presos en la Motá de Medina del Campo mi patria, de donde los llevaron à Francia el Condestable de Castilla, y Juan de Bovadilla Alcaýde de Bugia, primo de mi abuelo.

294. FALENCIA XX. es, en los repartimientos que se echan para pagar las guardas de los panes y viñas, y otras heredades, de que son dueños tambien los clérigos, y reciben beneficio, y assi deven contribuir, y se podran cobrar dellos por las personas y ministros seculares, sin temor de excomunion, segun la ley Real, Navarro, Gregorio Lopez, y otros; (i) por que es regla en esta materia, que la guarda y conservacion de los panes y frutos se ha de hazer à costa de sus dueños, y no de la Republica, (k) y esto no es tributo, sino gasto devido en conservacion y utilidad de sus propias cosas.

295. FALENCIA XXI. es, en el repartimiento, ò contribucion que se haze, para echar de la tierra alguna compania de soldados, ò de gente de armas, que esta alojada en ella, ò quiera alojarse, y se da algun presente, ò por mejor dezir cohecho à los oficiales por cuya mano lo hurtan el Capitan, y ellos, para redimir las vexaciones y molestias que hazen, ò suelen hazer, en lo qual han de contribuir tambien los clérigos è Iglesias, por lo que les toca del bien comun, aunque son essentos de soldados, y de pechos y derechos; y esto tienen Bartulo, Abad, Ancarrano, y otros muchos Doctores: (l) y para el remedio desta vexacion de los soldados pueden ser compelidos los vezinos à que presten sus dineros, como diremos en otra parte. (m)

296. FALENCIA XXII. es, si el patrimonio Real estuviesse tan exhausto y consumido, que se temiesse alguna gran cayda y ever- sion del estado Real, y peligro grande al bien universal del Reyno, de tal manera, que sin el socorro y subsidio de los Eclesiasticos no se pudiesse bien reparar y guarecer,

^a Supra hoc cap. num. 206.
^b Abbas in cap. non minus, n. 19. de immun. Ecclési. Germon. lib. 3. de Sacrorum immunit. cap. 17. n. 27.
^c Alfonso Guerrer. d. l. thesaur. Christi. religio. c. 35. n. 9. Greg. in l. 50. verb. *Eh las calçadas*, tit. 6. p. 1. Authentic. item nulla communitas, C. de Episc. & cleric.
^d Abbas consil. 3. n. 1. vol. 1. quem sequitur Ripa l. 2. respon. cap. 20. n. 8. & in tractat. de Peste, tit. de remed. ad conserv. ubert. n. 210. cum seqq. & n. 231. & seq. Dueñas ubi supra. limitatio. 17. Joan. Garfi. de Nobilit. gl. 9. num. 53.
^e Ripa de Peste ultim. part. de remed. ad curand. pest. fol. 301. in Magnis. Mexia de Pane, concl. 5. n. 45. & 46. Salced. in Addition. ad pract. Bernard. Diaz. c. 55. pag. 172. verb. *Quarto*, l. 12. tit. 13. lib. 1. Recop. & multa singularia circa ista & alia animalia hujusmodi, vide per Chaffanaz. consil. 1. per totum.
^f Cap. sacrorum, c. sicut, c. aurum, cap. gloria Episcopi. 12. q. 2.
^g Chaffanaz. in Catalog. glor. mund. 5. part. considerat. 24. regal. 119. & 162. Boeri. decis. 126. n. 9. & seqq. Dueñas, dicta reg. 100. limitat. 13.
^h In dicto loco.

ⁱ L. 12. tit. 3. lib. 1. Recop. Avend. in cap. 14. Prætor. 2. p. n. 13. Navarr. in Summac. 27. n. 115. Azeved. in d. l. 12. n. 1. Salced. in Additio. ad pract. Bern. Diaz. c. 55. fol. 175. verific. *Imo eadem*, Humad. in Additio. ad Gregor. in l. 54. gl. 2. n. 18. tit. 6. p. 1.
^k Bart. & ibi Alexand. in l. cum quæreretur, §. fin. ff. de legatis 3.
^l Bart. & Platea in l. fin. C. de cursu public. lib. 12. idem Bart. in l. nullus, in 2. C. eodem, idem Platea in l. fin. n. 3. 4. & 5. C. de exactor. tribut. lib. 10. Abbas in cap. non minus, de immun. Ecclési. Anchar. consil. 96. super dicto dubio. Camil. Borrel. in Additione ad Bellug. de Specul. princ. rubr. 6. fol. 19. liter. A. col. 3. Greg. in l. 54. gloss. *En las puentes*, tit. 6. part. 1. Cache. in decis. Pedemon. 68. n. 7. Avend. in cap. 14. Prætor. 2. part. n. 9. Conducunt scripta in fallentis seqq.
^m Avend. in dicto loco & dicemus lib. 5. cap. 4. num. 40.

a Probatur
ex dicendis
fallentis seqq.
b Zurita in
Annalibus, 1.
par. lib. 2. cap.
52.

c D. Thom.
2. 2. q. 26. art. 4.
ad 3. Soto de
justit. & jur.
lib. 4. quæst. 5.
artic. 1. 2. con-
clus. & art. 4.
in princ.

d Cap. Prin-
cipis seculi, 23.
q. 5. Cap. con-
venior. ad fin.
23. q. 8. ibi
Bonus impera-
tor quærit au-
xilium, ac Ec-
clesia non refu-
tat, cap. cum
ad verum, 96.
dist. Petrus
Greg. de Syn-
tag. juris, 1. p.
lib. 3. c. 8. n. 3.

e Infra lib.
5. cap. 4. nu-
mer. 13.

f Lib. 10. de
justit. & jur. q.
4. tit. 5. pag.
907. versic. Et
quarto.

g Cap. 36.
Soto ubi su-
pra, pag. 906.
column. 2. ver-
sic. Nam ut hi-
storia.

h Aviles in
cap. Prætor.
gloss. Den or-
den, num. 4.
in fin.

i Vide in-
fra, num. 317.
& libro 5. ca-
pit. 5. numer.
5. & 6. præ-
ter tradita à
Doctõibus ci-
tandis in gl.
seqq.

k Text. sin-
gul. in l. om-
nes, C. de in-
dictionibus li-
bro 10. l. unic.
C. desuper in
dict. l. maxi-
morum. C. de
excus. muner.
eodem libr. l.
eam felicissi-
mam C. de
quibus muner.
vel præstatio.
lic. se excus.
eodem libro,

cap. pervenit, & c. non minus & c. adversus, ibi: Tamam necessitatem, de Immun. Eccles. facit cap. omni tempore; & cap. si nulla necessitas, & cap. tributum, 23. q. 8. ibi: Pro pace & quiete, quæ nos ueri & defensare debent, Imperatoribus persolvendum est, capit. pen. de homicidio, l. neminem, C. de sacros. Eccles. l. nullus penitus, C. de cursu public. lib. 12. l. 52. tit. 6. par. 1. Origenes homil. 11. in Num. Divus Ambrosius lib. 1. de Officio cap. 28. dicit notandum Bald. in l. jubemus nullam C. de sacros. Eccles. Mathæus de Afflict. in cap. 1. similiter, de Capitan. qui curiam vend. in feud. Alexand. de Nova consil. 69.

guarecer, que entonces podra el Rey prevalerse de los bienes temporales dellos en la forma que los sacros Canones disponen, (a) como sucedio en Aragon, y Catalonia, el año de mil y duzientos y cinco: que estando muy disminuydo el patrimonio Real del Rey Don Pedro el II. impuso aquel gran tributo y servicio del Monedage, que eran doze dineros por libra, respeto de ciertos bienes que cada uno huviesse, y que esto lo pagassen todos, aunque fuesen essentos; (b) y el año passado de quinientos y noventa, para el reparo de infelice jornada de Inglaterra, pidio el Rey nuestro Señor servicio à estos Reynos, y se lo otorgò de ocho millones pagados en seys años, que ha sido el mayor que hasta oy se ha hecho, y en la paga dello han contribuydo en sisas y otros arbitrios tambien los nobles, y en algunas partes los Ecclesiasticos: y aunque algunas Iglesias catedrales lo han contradicho, y han procedido con censuras algunos Juezes Ecclesiasticos contra las Justicias y Regidores, y otros oficiales que han hecho, y cobrado los dichos repartimientos y sisas, se han dado las provisiones ordinarias en el Consejo, para que los absuelvan, por aver sido y ser la causa de la dicha calidad del bien comun, que se prefiere al particular: (c) y porque segun los sacros Canones (d) en las necesidades la Iglesia, y el Principe deven ayudarse con mutuos y reciprocos auxilios: pues siendo como es el Papa padre de las Iglesias, y los Reyes patrones, devele à los Reyes necesitados socorro, segun el Derecho, que permite que al patron menestero lo sustente la Iglesia, como en otro capitulo lo diremos, (e) y à proposito lo toca fray Domingo de Soto, (f) mayormente quando las Iglesias, ò Ecclesiasticos e-

Tomo I.

stan con sobra de riqueza, segun lo que se lee en el Excdo, y lo trae Soto, (g) que viendo Moysen el hervor y prontitud con que el pueblo ofrecia al templo el oro y purpura, y lo demas necessario para el ornato y culto del tabernaculo, para que abundasse, hizo pregonar, que no traxessen mas, como significando, que con lo que sobrava, se podrian remediar, y suplir otras necessidades.

297. FALENCIA XXIII. es, si sucediesse instante guerra è invasion de enemigos contra el Reyno, ò contra el pueblo, ò sospecha provable della, (h) que en este caso permitido es, à mas no poder ayudarse el Rey de las haciendas de las Iglesias, y de los clerigos, y obligados estan à ayudar y contribuir para los gastos en la propulsa y defenfa comun, como los legos, pues son y han de ser amparados por el en la paz y quietud: y la tal necesidad toca tanto à los unos como à los otros, y el remedio della es para su causa propia.

298. Y porque su effencion y la franqueza concedida à la dignidad, ò à la religion, ò à las personas, no se estiende à la necesidad de la natural defenfa, ni à la publica de conservar el bien comun, ni à las opresiones y ocasiones insolitas, ni quando ya no bastan las fuerças de los legos, porque esta necesidad siempre queda exceptada, (i) porque la publica utilidad se ha de preferir à qualquier privilegio: y assi en ella son comprehendidas las personas Ecclesiasticas. Y en estos casos no solo es juridico, sino tambien es piadoso que ayuden los Ecclesiasticos: 299. y aunque para ello enagenen y vendan los sagrados vasos, segun derecho Canonico y civil, y autoridades de santos, y otros graves Doctores: (k) demas

Fff 2 de

num. 4. Foller in Pra. lic. Crimin. verbo Aud. antur exultatores, num. 48. & sequent. Socius in regul. 56. fallen. 8. Paulus in l. divus, & ibi Curtius in Addit. ff. de petitio. hered. Bellug. de Specul. princip. rubr. 46. §. sunt. 1. numer. 8. Bellon. consilio 1. num. 1. Paris. consilio 78. numer. 14. & 17. vol. 1. plures refert Roland. consil. 76. num. 25. cum anteced. à numer. 7. volumine 2. Duffias regul. 100. limitatio. 12. Chaffanæ. in Consuetud. Burgund. rubr. 1. §. 4. gloss. 1. num. 44. vers. Adverte tamen, usque in fin. gloss. & in Catalog. gloria mundi 5. par. conclus. 23. versic. 163. Luc. de Penna in l. 2. C. de quibus mun. vel præstatio libr. 10. Roma. in l. Si verò, §. de viro num. 88. fallen. 54. versic. 22. Probat, ff. solut. matrimen. Maynerius in reg. aliud, §. refertur, num. 87. ff. de regul. jur. Hippolyt. in Pract. §. Aggredior, numer. 63. Castell. in proem. leg. Taur. in Additio. fin. in princip. Otalora de Nobilita. 2. par. capit. 1. titul. 14. versic. Pro negotiis, singulariter Cachera. in decisio. Pedemon. 68. per totam, maximè numero 24. & seqq. & Nicola. Balbi. in consil. posito post d. decis. 68. numer. 5. & seqq. Joan. Garfi. de Nobilitat. gloss. 9. numer. 10. versic. 7. & numer. 53. Clarus in Practic. §. fin. q. 36. versic. Hac verò, Avil. in capit. 9. Syndic. in fin. Avenda. in capit. 15. Prætor. numer. 35. in fin. Anastasius Germon. de Sacros. immunita. libro 3. capit. 13. numer. 73. pagin. 224. in fin. Fr. Marc. Anton. de Camos in Microcosf. 1. par. dialog. 8. pagin. 85. in fin. & seqq. Prosper. Farin. in qq. Crimin. titul. de Inquisitio. quæst. 8. numer. 95. Azeved. in l. 18. numer. 1. titul. 11. libro 5. Recopilat. Gironda de Gabell. 7. part. in princip. num. 30.

a Infra hoc cap. num. 319.

b Aristot. lib. 2. Oeconomicor. & Petrus Gregor. de Syntagm. jur. 1. p. lib. 2. cap. 20. num. fin.

c Libro 3. Decad. 4. Petrus Greg. ubi supra cap. 28. num. 4.

d Contra Leptionem, D. Gregor. ubi supra.

e Cap. conyenior 23. q. 8. Hostien. in cap. 2. de immuni. Eccles. & Gregor. in l. 52. verb. *Vassallos*, & verbo, *Del Obispo*, tit. 6. p. 1.

f De quotatim dicendum in glossis.

g In l. 2. col. 2. ad fin. C. de quibus mun. nemi. lic. lib. 10. & refert Greg. in dict. verb. *Vassallos*.

h Sic debet intelligi cap. reprehensibile, 23. q. 8. & cap. Cyprianus, 23. quest. 3. & Abb. consil. 3. vol. 1. Lucas de Penna ubi supra, Chassanz. in Consuetud. Burg. rub. 1. §. 1. num. 17. & seqq. & Dueñas ubi supra, Avil. in cap. 9. Syndicatus gloss. un. in med. & quod diximus lib. 4. cap. 2. numero 19.

i In l. 52. verb. *Enemigos*, tit. 6. part. 1. ubi refert Innocen. & alios in cap. 2. de Immuni. Eccles. Lucas de Penna in l. 2. col. 3. in fin. C. de quibus muner. lib. 10. & in l. 3. colum. 2. verbis. *Quaro ex his*, C. de fund. limit. libro 1. Chassanz. in Consuetud. Burg. rub. 1. §. 4. glo. 1. num. 17. Gaspar. Stephan. in tractat. de defensione Eccles. Immunita. & liber. pag. 44. & 63. verbis. *Ad primum*, Ripa de Peste, tit. de Remediis ad conserv. uberta. num. 231. & seqq. Avil. in cap. 2. Prætor. gloss. *De mercaderia*, num. 11. & seqq. & in cap. 23. gloss. *Den orden*, num. 4. verbis. *Quinimo*, Dueñas in regul. 100. limita. 12. Azeved. in l. 11. tit. 3. lib. 2. Recop. num. 7. verbis. *Verumtamen*, Petrus Gregor. de Syntagm. jur. 1. par. lib. 3. cap. 8. numer. 4. Joan. Gutierr. lib. 1. Practic. q. 3. num. 4. Joan. Garfía, de Nobilita. gloss. 9. num. 53. facit text. in l. nullus penitus, C. de curia public. lib. 12. & dict. cap. 2. de immuni. Eccles. & gloss. in l. munerum, ibi: *Nec Pontifex excusetur*, ff. de muner. & hon. & dict. l. 52. p. & l. 15. & 17. tit. 18. & l. 4. tit. 9. part. 2. & l. 11. tit. 3. lib. 1. Recopilation. ibi: *Para velar y guardar la villa*, faciunt dicta in fallen. præceden.

k Cap. fortitudo & cap. si quis, 23. quest. 3. l. jubemus nullam, C. de sacros. Eccles.

l Secund. DD. supra citatos, & Ripam in dicto loco, & Gregor. in dicta l. 4. tit. 19. part. 2. verbo, *Por fazer*, per d. 1.

de lo que adelante diremos. (a) A proposito es lo que trae de Aristoteles Pedro Gregorio, (b) que Taon Rey de los Egypcios, necesitado de la guerra que trahia con el Rey de los Persas, pidio à los sacerdotes que algunos dellos con sus personas, y con alguna hazienda de los templos le ayudassen, y ellos le ayudaron de sus propios dineros, y de los comunes; y despues que los recibio, les ordeno que mientras durava aquella guerra, repartiessen con el la decima parte de sus rentas. Y haze tambien lo que refiere Tito Livio, (c) que fueron compelidos los Flamines, Augures, Salios, Feciales Romanos antiguos Sacerdotes por sentencia de los Questores y Tribunos à que diessen dineros para pagar à los que para la guerra de Macedonia los avian prestado à la ciudad. Y los Atenienfes, segun Demostenes, (d) por ley no escufavan à ninguno para el socorro de la guerra, y bien comun de la ciudad, aunque fuesfen los sucesores de Harmodio y de Aristogeron, à quien tenian hechas estatuas por aver muerto al Tirano Pisistrato.

300. FALENCIA XXIV. es que no solamente estan obligados los clerigos, à pagar los tributos para la defenfa de la instante guerra; pero si tanta y tan apretada fuefe la opression y necesidad en que estuviesfe la ciudad que tuviesfe los enemigos à las puertas, estarian obligados à assistir por sus personas (y deven ser compelidos por el Obispo) (e) à la guarda y custodia

dellas y de los muros, segun derecho Canonico y leyes de Partida, (f) y aun segun Lucas de Pena, (g) en caso tan apretado, y forçoso; à dexar por esto de assistir à los divinos oficios; pero esto à falta, y en defeto de otras personas, y en caso que de otra manera no se pudiesfe bien resistir à la invasion de los enemigos, (h) ora sean infieles, ò no, segun Innocencio, Abad, Cardenal, y Gregorio Lopez, (i) el qual dize, que se deve suplir en esto la ley de la Partida, que dispone solamente en caso que los enemigos sean Moros, ò otros infieles, pues en qualquier evento de guerra militar la misma razon de la mayor piedad de todas, que es defender la flaca ciudad, y los pobres, y guardarla de los enemigos, (k) para temer y evitar las muertes, robos, estupros, crueldades, y otros horrendos y abominables destrosos, daños, males que nacen della, que se han de estorvar à la patria, en especial à los huérfanos y viudas y miserables personas. Y esta asistencia de los Eclesiasticos à la defenfa de las puertas y muros se practicò en Cadiz este año de 96. aunque infructuosamente.

301. Y en consecuencia de lo dicho estaran los clerigos obligados à contribuir en los gastos de la guarda y custodia de la ciudad y dellos. (l)

302. FALENCIA XXV. es, que estaran assi mismo obligadas las Iglesias, y clerigos à contribuir para edificar, ò reparar los muros (m)

nullus, & ibi Bart. C. de curia public. & Platea in l. fin. C. de exact. trib. lib. 10.

m L. ad portus. 6. C. de oper. public. l. abfit. C. de privileg. domus. At y libro 11. l. fin. §. patrinoniorum autem, vertic. *Ab hujusmodi*, & ibi gloss. ff. de muner. & hono. l. ad instructionem. & l. jubemus nullam l. nemi. nem ab angariis, C. de sacros. Eccles. l. de his, C. de Episc. & cleric. Authen. de Ecclesiast. tit. §. ad hæc. l. fin. C. de quibus muner. nemi. lic. se excuf. lib. 10. facit l. 54. tit. 6. par. 1. & l. 20. tit. fin. part. 3. l. 1. 11. & 12. tit. 3. lib. 1. Recopil. Butrica. & Bald. in dict. l. ad instructionem, Lucas de Penna in l. fin. col. 2. post gloss. ibi de exactor. tribut. lib. 10. & latius in dict. l. fin. & antecedenti, C. de quibus muner. idem in l. fin. C. de expens. ludorum, libro 11. Ripa de Peste, tit. de Remediis ad conserv.

uberta. numer. 233. & seqq. Bald. in tit. de Pace Constant. numer. 26. Cæpol. de servitut. rust. præd. tit. de servitut. viae, numer. 47. & seqq. Guid. Pap. questio. 25. numer. 74. volum. 1. Ripa lib. 2. Respon. 20. Papiens. in Practic. in forma libelli. in actione reali, in verb. *Jure dominii*, col. pen. verbis. *Haber ergo*, Tiraq. de Pia causa, in præfatio. pag. 17. & 18. verbis. *Legatum factum*, in 1. & 2. Egidius Thomatus in lib. de muner. & collect. colum. 247. capit. *Videndum non est*, Conrad. in Curial. brevia. libro 1. capit. 9. §. 1. numer. 27. & 28. Mencha. libro 1. Controv. usufreq. capit. 5. numer. 4. & cap. 6. numer. etiam 4. Avenda. in capit. 14. Prætor. numer. 19. Benedictus in capit. Raynuntius, verbo *Et uxorem*, decis. 5. numer. 468. & seqq. de Testam. commun. opinion. ex relatis à Cachera. in decisio. Pedemont. 68. numer. 8. & seqq. latè Avil. in cap. 23. Prætor. gloss. *Den orden*, numer. 4. Gregor. in l. 54. tit. 6. par. 1. verb. *En las puentes*, Mexia de Pane concl. 5. num. 63. Azeved. in l. 11. tit. 3. lib. 1. Recopilat. numer. 7. in med. Quesad. Diversar. qq. cap. 4. num. 15. Villalob. in Erario commun. opinion. lit. E. numer. 2. Joan. Garfía. de Nobilit. gloss. 9. num. 10. verbis. *Septimo*, & numer. 53. Joan. Gutierrez libr. 1. Pract. q. 3. num. 3. & seqq. & numer. 18. Otalor. de Nobilit. 2. p. capit. 1. numer. 13. Bonifac. in Peregr. verb. *Clerici*, folio 112. glo. *Viarum*, Dueñas in regul. 100. limita. 12. Petrus Greg. de Syntagm. jur. 1. p. lib. 2. cap. 29. num. 2.

De la Jurisdiccion Real y mixto Fuero. 617

de la ciudad, que son llamados Santos, que es dezir inviolables. (a) En Esdras (b) se lee, que Neemias criado de Artaxerxes, Rey de los Persas, viniendo à Jerusalem, y viendo los muros de la ciudad abiertos, y las puertas quemadas, dixo à los Judios y à los Sacerdotes. Ya veys la aflicion en que estamos, y que la ciudad esta desamparada y abierta, venid, y edifiquemola, y no padezcamos mas afrenta: y levantose Eliab el Sacerdote mayor, el qual y los demas Sacerdotes edificaron la puerta Real: como quiera que del edificio y reparo de los muros reciben yqual, y aun mayor beneficio los clerigos è Iglesias que los legos, porque regularmente son mas ricos, y como gente defarmada, sino fuesen defendidos mas presto serian robados y cautivos de los enemigos: y para el rescate de los unos y de los otros se avrian despues de vender los calizes y cosas sagradas: (c) y no es que razon que con daño y dispendio de los legos se aprovechen y regalen los Ecclesiasticos. (d)

303. FALENCIA XXVI. es, en caso, que en los terminos, pannes, huertas, olivares, ò montes, sucediesse incendio, (como es ordinario en Estremadura, y otras partes) deven los Ecclesiasticos contribuir en los gastos que se hizieren para extinguirlo segun Ancarrano, y otros; (e) pues assi por sus heredades, como por lo que han de aver de las agenas, son interessados.

304. FALENCIA XXVII. es que deven contribuir los clerigos, y Iglesias, en los gastos para edificios, ò reparos de calçadas, ò de rios, (f) ò de calles, ò de pozos publicos de la vezindad, (g)

Tom. I.

ò de puente, ò de fuente, y para la Iglesia y torre della, (h) como quiera que estos y otros edificios publicos, y los muros son utiles, y en pro comun de todos, (i) 305. y obra piadosa, segun dizen las leyes, y los autores: (k) y lo mismo es para el empedrado y pertenencias de sus casas y heredades: 306. y bien à si deven esto, como lo que ellos labran, y fabrican en sus propias casas, y lo han de aver los oficiales. Y pueden ser condenados sobre la impieza y pulicia de sus puertas y calles, y por echar inmundicias por las ventanas, ò de otra manera, y se podra executar la pena por el Juez seglar en sus bienes, segun Cepola, Gregorio Lopez, y otros: (l) 307. y para los dichos edificios y necesidades publicas, pueden ser compelidos los dichos clerigos en sus bienes temporales, à que den sus carros, naves, y vagajes, segun una ley, Bartulo, y otros (m) y aun tomarles los diezmos de poder de los legos, como lo mandò hazer y executar Joas Rey de Juda contra el Pontifice, y los sacerdotas para el reparo del templo, segun adelante diremos. (n)

308. Finalmente, los clerigos son reputados por vezinos del pueblo, y son parte del, y del distrito temporal: (o) y assi como gozan de todos los provechos y beneficios segun los otros vezinos, deven participar y sentir la carga de las dichas contribuciones, que no son tributos, sino reparo de sus mismas cosas, sin que por esta igualdad se puedan con razon agraviar los clerigos, como se agravian, por ser algunos un genero de gente avarissimo, 309. segun Mariano Socino, y Aymon Craveta: (p) como quiera que el mismo Emperador no quiso

Fff 3

mo Regiarum ordin. in tractat. de sentent. provis. art. 3. gloss. 6. numer. 2. Gregor. in l. 51. verb. por raxon, tit. 6. part. 1. Mexia de Pane, conclus. 5. numer. 70. quidquid teneat Avil. in capit. 39. Prætor. gloss. fin. n. 2. in med. Salced. super Pract. Bernard. Diaz in cap. 55. versic. Quinto hinc. Conrad. in Curial. breviar. lib. 1. cap. 9. numer. 27. Alios refert Petrus Cenedus in Collecta. ad Decret. cap. 37. n. 4. pag. 53. & in Collect. ad Decretal. cap. 153. numer. 2. pag. 347. m L. jubemus nullam, & ibi Bart. C. de Sacrosanct. Eccles. Greg. in dict. l. 54. glo. 1. tit. 6. par. 1. Otalora ubi supra. Petrus Greg. de Syntag. jur. 1. part. lib. 2. cap. 28. numer. fin. n Infra hoc cap. numer. 319. in med. o Dixi supra hoc cap. numer. 181. p Marian. Soci. consil. 12. incip. Visti, versic. Item quia, 163. Debutit ergo, vol. 1. Cravet. consil. 10. n. 16. vol. 1. fol. 23.

in Pract. qq. lib. 1. quest. 3. n. 1. & numer. 3. & seqq. hanc partem tenet aviles in cap. 23. Prætor. gloss. Den orden, numer. 24 & 4. & in cap. 17. gloss. esten, numero 4. Medina de Restitut. quest. 15. Navarro in Manual. capit. 27. numer. 120. summa Astesa. libr. 6. titul. 30. art. 4. Otalora de Nobilit. 3. part. capit. 1. numer. 14. versic. Pro negotiis, Conrad. in Curial. breviar. libr. 1. cap. 9. §. 1. numer. 27. & seqq. Roland. consil. 3. numer. 1. & seqq. vol. 4. & quam plures alios refert Petrus Cenedus in Collect. ad Decretal. cap. 153. numer. 2. pagin. 347. Petrus Gregori de Syntagm. jur. 1. part. lib. 2. cap. 28. numer. fin. & ibid. lib. 3. cap. 8. numer. 3. & Gironda de Gabel. in Præjud. numer. 29. pag. 5. & 7. p. in princip. numer. 32. pag. 146. k Dict. l. 54. in fin. & dict. l. 11. Specul. tit. de Instrument. edicio. §. duo restant, plures refert Tiraque de Pia causa, in præfation. pagin. 17. & 18. versic. Item legatum, in 1. & 2. l. Capol. de Servit. rustic. prædio. tit. de servit. viæ, questio 26. Rebuff. in 1. tomo Regiarum ordin. in tractat. de sentent. provis. art. 3. gloss. 6. numer. 2. Gregor. in l. 51. verb. por raxon, tit. 6. part. 1. Mexia de Pane, conclus. 5. numer. 70. quidquid teneat Avil. in capit. 39. Prætor. gloss. fin. n. 2. in med. Salced. super Pract. Bernard. Diaz in cap. 55. versic. Quinto hinc. Conrad. in Curial. breviar. lib. 1. cap. 9. numer. 27. Alios refert Petrus Cenedus in Collecta. ad Decret. cap. 37. n. 4. pag. 53. & in Collect. ad Decretal. cap. 153. numer. 2. pag. 347. m L. jubemus nullam, & ibi Bart. C. de Sacrosanct. Eccles. Greg. in dict. l. 54. glo. 1. tit. 6. par. 1. Otalora ubi supra. Petrus Greg. de Syntag. jur. 1. part. lib. 2. cap. 28. numer. fin. n Infra hoc cap. numer. 319. in med. o Dixi supra hoc cap. numer. 181. p Marian. Soci. consil. 12. incip. Visti, versic. Item quia, 163. Debutit ergo, vol. 1. Cravet. consil. 10. n. 16. vol. 1. fol. 23.

a Dicam infra lib. 4. cap. 1. numer. 23. b Lib. 2. cap. 2.

c L. fancimus, C. de sacros. Eccles. §. sacrae quoque res, institutu. de rerum divisio. Benedict. ubi supra, & numer. 470.

d Argumento l. cum oportet, in princip. C. de bonis quæ lib. 1. nam hoc natura, ff. de conditio. indeb. l. jure naturæ, ff. de reg. jur. Cacheran. ubi supra, numer. 9.

e Ancharr. consil. 96. Super dicto dubio, Camillus Borrel. in Additione ad Bel. lug. de Specul. princ. rubr. 9. fol. 19. col. 3. litera A. & faciunt supradictæ limitaciones circa concernentia ad utilitates communes.

f Dixit communem in mol. in l. si ex toto, ff. de legat. 1. Cacheran. in dict. decisio. 68. numer. 8. in fin.

g Bonifacius in Peregr. verb. Clerici, fol. 112. litera A. gloss. Viarum, Greg. in l. 51. verbo, Pechar, tit. 6. p. 1. Aviles in capit. 23. Prætor. gloss. Den orden, numero 4. versiculo Quod extende.

h Dixi supra numero 135. & dicam infra libr. 3. capit. 5. nu. 34.

i L. ad instructionem, C. de sacros. Eccles. l. abbat, C. de privileg. domus Aug. lib. 11. d. l. 20. tit. 32. part. 3. l. 15. tit. 18. part. 2. & l. 54. tit. 6. part. 1. & l. 1. 11. & 12. tit. 3. lib. 1. Recopil. & reliqua jura & Doctores citati in proxima limita. Capol. de servit. rust. prædio. capit. 3. tit. de servit. viæ, versic. Quarto vigesimo quinto, Petrus Antibol. in tract. de muner. 2. part. §. restat, numer. 12. & seqq. Ripa de Peste, tit. de Remed. præservat. numer. 43. & seqq. idem in respons. 2. tit. de Eccles. ædific. & in respons. 1. de muner. & honor. aliis respons. 168. numer. 5. & seqq. Bonifac. ubi supra, Gregor. in dict. l. 5. gloss. unica, & in aliis ll. plures refert Perez in l. 1. tit. 3. libr. 1. Ordin. cõl. 117. gloss. Que son, & in l. 1. tit. 4. lib. 4. Ordin. 117. cõl. 1423. verb. Escusar, in fin. Joan. Garfi. de Nobil. glo. 9. numer. 53. post princip. Joan. Gutierr. in Alleg. 10. posita post repetitio. numer. 2. & alios refert idem

Dict. l. abfit. C. de privilegiis domus August. lib. 11. Absu (inquit) Ut nos instruat. Etiones via publica & pontium, stratarumque operam utilibus majorum Principum dedicata inter foridada munera numeremus. Igitur ad instructiones, reparationesque iuniorum, pontiumque nullum genus hominum, nulliusque dignitatis ac venerationis meritis cessare oportet, domosque etiam divinas tam laudabili titulo libenter adscribimus. Petrus Greg. de Synagmat. jur. 1. par. lib. 3. cap. 9. numer. 3. & 2. par. lib. 18. cap. 20. numer. 12.

b Ut dicemus infra, lib. 5. cap. 5. numer. 31.

c Infra libro 3. cap. 5. numer. 43. Didacus Perez in l. 1. tit. 3. gloss. Que son, in fin. lib. 1. Ordinamen.

d De jure Canonico cap. non minus, & capit. adversus, de Immunit. Ecclesiar. & alia jura supra citata isto cap. numer. 253. glo. F. & hanc correctionem probant gloss. in dict. l. ad instructionem.

& in l. fin. C. de quibus muneribus nemi. lic. se excus. lib. 10. gloss. in cap. generali, §. novarum; 16. questio. 1. quam commendat Abbas in dict. cap. non minus, col. penul. in fin. numer. 18. dicens hanc esse communem opinionem utriusque Juris interpretum, & tenent alii quos refert & sequitur Gregor. in dict. l. 1. tit. 2. par. 1. verbo. En las calzadas, & plures relati per Auctores in tractat. de Potestat. secul. super Ecclesiast. person. regul. 2. Sylvester in Summa, verbo, Immunitas, 1. numer. 23. & 1. Menchaca, lib. 1. Contraversi usufreq. capit. 6. numer. 4. & dicit hanc opinionem magis communem canonistarum Summa Angelic. verbo Immunitas, numero 37. versiculo. Petrus Antiboli in tractat. de Muneribus §. 4. numer. 28. & plures relati à Cachet. in dict. decisio. 68. numero 3. & relati à Mexia de Paine, conclusionem 5. numer. 63. & ab Azeved. in dict. l. 11. tit. 2. lib. 1. Recopil. numer. 6. Conrad. ubi supra numer. 27. aliquos refert: ipse tamen numer. 28. primam tenet, sicut etiam Joan. Gutierrez lib. 1. Practic. quest. 3. numer. 2. & sequentibus. & Anastasius Germon. de Sacrorum immunit. lib. 3. cap. 17. numer. 26. 33. 46. & sequentibus. & Alfonso Guerrer. in

essentarse de la paga desto. (a) 310. Y assi los hijosdalgo, aunque essentos de no pechar, (b) pero en los dichos casos no lo son, y deven contribuir con mas razon, que los Ecclesiasticos, pues son menos privilegiados que ellos: y esto se pratica en estos Reynos, y en el de Portugal, como en otro capitulo diremos (c)

311. Contra esta falencia y la passada tuvieron algunas glossas y Doctores, assi estrangeros, como desto Reynos, diziendo, que el derecho civil y Real, que obliga à las Iglesias, y Ecclesiasticas personas à la paga y contribucion en las sifas y tributos para los dichos edificios publicos, està corregida por el derecho Canonico, y tambien por otros textos del derecho Civil que lo prohiben, (d) en conformidad de la inmunidad y essencion Ecclesiastica de los pechos y tributos, concedida por tantos derechos, como arriba se dixo.

312. Pero la concordia entre las dichas opiniones sea, que si los muros y los otros edificios publicos se hazen, ò reparan para ornato y decoro de la ciudad (como ay algunos) y solamente son utiles, y no forçosos, no estaran obligados à contribuir para ellos los clerigos, ni las Iglesias: y en estos terminos procede la segunda opinion: pero si los tales edificios son forçosos y necessarios, y de utilidad comun para clerigos y legos, como lo son, segun la ley de Partida. (e) Los castillos e los muros de la villas, y las otras fortalezas, e las calzadas, e las puentes, e los caños, como quier que el por desto pertenece à to-

dos &c. no ay duda entre Canonistas y Legistas, fino que pues la necesidad y utilidad es de todos lo sean tambien los gastos y expensas para ellos: y en este caso procede lo dicho en las dos falencias passadas, y esta es resolucion verdadera y comun. (f)

Y es de advertir en esta materia, que las Iglesias y monasterios, y clerigos, y otros Ecclesiasticos pobres, no deven contribuir en los dichos casos, ni en otros en que ay obligacion: porque se entiende, que la tal contribucion es por las posesiones, y hazienda, y frutos que tienen y gozan las dichas Iglesias y personas Ecclesiasticas. (g)

313. Y es resolucion y comun entendimiento en este articulo, que para aver los clerigos subsidios y contribuciones para los dichos edificios publicos, se requieren tres cosas. La primero, que sean necessarios, como queda dicho. La segunda, que los pueblos no tengan propios de donde poderlo pagar: y assi lo dispone el Concilio Lateranense, y el derecho Imperial, y una ley de Partida, (h) que dize estas palabras: Si han rentas apartadas de comun, deven hi ser primeramente despendidas: e si non complieren, e non fuisse hi alguna cosa comunal, estonce deven los moradores de aquel lugar pechar comunamente cada uno por lo que oviere, fasta que ayunten tanta quantia de que se pueda cumplir la labor, e desto non se pueden escusar cavalleros, ni clerigos, &c. Y otra ley nueva dize: A fallecimiento de propios de Concejo deven contribuir y ayudar los clerigos: aunque muchos Doctores tie-

Theaur. Christian. religio. cap. 35. n. 29. cum sequentibus & ista opinio a jure civili adjuvatur per l. placet, C. de sacrosanct. Eccles. & in Authent. item nulla communitas, C. de Episcop. & cleric.

e L. 20. tit. fin. p. 3.

f Secundum Doctores proximè relatos, & Ripam libro 2. Respons. capit. 20. numero 5. & Responso 168. & eundem in tractat. de Peste, tit. de remed. preservat. contra pestem. §. 2. numero 234. Rebuff. 1. tomo, Constitut. Franciar. titulo de sentent. provision. articulo 3. gloss. 6. numero 2. cum sequentibus Gregor. in dict. l. 54. gloss. 1. ad fin. tit. 6. part. 1. Aviles in capit. 23. Prætorum, gl. Demorden, numer. 4. versic. Sin autem. Quæstionem. Quæstionem. Diversarum quæstionum. numer. 15. ad fin. Dueñas in regul. 100. limitatio. 16. Mexia ubi supra numer. 61. Bonifacius in dict. Peregrina, verb.

clerici, folio 112. gl. Viarum, Guillerm. Benedictus in capit. Raynuntius, verbo Et uxorem, decisio 5. numer. 469. cum seqq.

g Capol. de servit. rustic. prædio. tit. de servit. viz. questio. 25. Bonifacius in dicto verbo. Clerici, folio 112. gloss. Viarum, in med.

h Capit. non minus, & capit. adversus, ibi: Ubi laicorum non suppetunt facultates, de Immunit. Eccles. l. nullus penitus, decursu public. lib. 12. l. Neminem, C. de Sacrosanct. Eccles. Nata consilio 280. numero 6. usque in fin. Cacheran. in dicta decisio 68. numero 12. & 21. Gasp. Stephan. in tractat. de Defensio. Eccles. immunit. & libert. pag. 112. qui hoc extendit etiam data vicinorum impossibilitate, Mexia ubi supra. Gregor. in l. 51. verb. Pechar, tit. 6. par. 1. & in l. 54. verb. En las calzadas, eodem titulo & par. Humada in Schol. ad Gregor. ibi gloss. 2. numero 1. & 4. folio 72. l. 20. titulo fin. partit. 3. libro 1. Recopilat. & ibi Azevedo numero 2. & 7. Petrus Gregor. de Synag. jur. 1. par. lib. 3. cap. 8. numer. 3.

a Hi sunt quos supra retulimus, affirmantes debere clericos contribuere, & aliquos recenseat Humada in dicto loco, n. 2.

b Natta & Cachera. ubi alios referunt.

c Guillielm. Benedict. in dict. capit. Raynuntius, verbo, *Et uxorem*, decisio 5. num. 468. Rebuff. 1. tomo super Regn. Constitu. tit. de sentent. provis. artic. 3. gloss. 6. num. 2. cum 3. seqq. Mexia de Pane, conclusio. 1. num. 67. Azeved. in dict. l. 11. nu. 6. in fin. & 7. tit. 3. libro 1. Recop.

d Cap. adversus ibi: Romanus Pontifex consulatur, de immunitat. Ecclesiar. cap. *quancquam*, de censibus in 6. Medina de Restia, quest. 17. Gigas de pensio, questio 90. in fin. & Gaspar. Stephan. ubi supra, pag. 63. & 113. in princip. Azeved. ubi supra, Cachera. in dict. decisio. 68. num. 20. & 21. Montal. in Repertor. legum Regni, verbo, *Clerici exempti*, col. 5. Greg. in l. 54. verbo, *En las calçadas*, & verb. *Son tenudos*, tit. 6. partit. 1. Aviles in capit. 23. Prator. gloss. *Den orden* num. 5. Joan. Gutierrez in lib. 1. Practic. quest. 3. num. 1. pag. 17. Bellug. de Specul. princ. rubr. 46. versic. *Sunt*, num. 6. & sequentib. fol. 209.

e Dict. l. 54. par. tit. Hippolyt. in Pract. §. *aggredior*, num. 63. Guillielm. Benedict. ubi supra num. 470. Aviles in dict. loco, versic. *Et quid Ecclesia*, num. 6. & que refert Gutierrez in dict. loco num. 5. cap. non minus de Immunita. Ecclesi. & consilium Taurinense inter consil. feudal. consil. 3. & Tiberius Decian. consil. 51. num. 61. volum. 3. Cavalca. decisio. num. 44. sub num. 100. qui late loquuntur, & refert & sequitur Carrotius de locat. & conduct. 4. p. de Collectis, n. 37. fol. 210.

f Abbas in dict. cap. non minus, colum. penult. summa Angel. verbo *Immunitas*, num. 37. Lucas de Penna in l. 2. col. 3. C. de quibus mun. vel prest. nem. lice. se excus. lib. 10. Cachera. in d. decis. Pedemont. 68. num. 20. Gaspar. Stephan. in tractat. de defensio. Ecclesi. immunit. & libert. pag. 44. Azeved. in dict. l. 11. tit. 3. libr. Recopil. num. 7. Aviles ubi supra numer. 7.

g Cap. non minus, & capit. adversus, de Immunit. Ecclesi. capit. *Clericis*, & capit. *decernimus*, de Judic. Authent. item nulla communitas, C. de Episcop. & cleric. dicit communem Benedict. Capra reg. 96. numer. 79. inter commun. opinio. & refert inter commun. Bonacosa 1. tom. fol. 189. numero 6. Innocen. & Ancharran. in dict. cap. non minus, Alberic. in l. Ad instructionem, C. de factofantus Ecclesiast. & Bald.

nen que indistintamente, aya, ò no aya propios de concejo, deven contribuir en esto las Iglesias, y los clérigos, (*a*) por ser gastos en cosas de que ellos se aprovechan, y reciben beneficio, y pues se aseguran, y prevalecen, no ha de ser con gasto y jactura agena.

Y entonces se dirá que los pueblos no tienen propios, quando el Rey, y su Consejo, diere licencia para echar los dichos repartimientos, y sisas: la qual nunca se concede, sino à falta de propios, y de otros mas suaves y mejores arbitrios. Y quando se dirá que faltan bienes de los legos, para que ayan de contribuir los clérigos en estas cosas, referenla Natta, Cachera, y otros autores.

(*b*) Lo tercero se requirere, que los clérigos tengan en el tal pueblo bienes temporales, como queda dicho, y serlo han para este proposito los frutos de los beneficios. (*c*)

314. Otros añaden otro requisito, que tambien le puso el dicho Concilio Lateranense, y es, que el Papa de licencia, para que los clérigos è Iglesias ayan de contribuir en las dichas sisas y tributos, porque no bastaria el consentimiento dellos: los quales pagando, incurririan en pena de excomunion: y à la verdad esto es lo mas seguro, y assi los Principes y Reyes Catolicos devan procurar ganar li-

encia y concession del Pontifice para esto, segun lo dizen los textos Canonicos, y lo declaran Gigante, Gaspar Estefano, Gregorio Lopez, y otros. (*d*) aunque la ley de la Partida, y los mas autores dizen, que basta el consentimiento y licencia del Obispo, (*e*) pero puede entenderse, quando la necesidad apretasse de manera, que no se sufrisse dilacion de consultarse con el Romano Pontifice. (*f*)

315. Aqui entra la duda à proposito deste Capitulo, y del ciento y treynta y uno ultimo caso, si la Justicia seglar tendra Jurisdiccion contra los bienes de los clérigos è Iglesias, y si rehusando el Obispo, y su Vicario, ò dilatando compellerles à la paga y contribucion en las dichas sisas y repartimientos quando insta y aprieta la necesidad, podran ser compellidos por la autoridad del Principe seglar, y de sus Juezes.

Y la defensa y parte de los clérigos para que el repartimiento y cobrança le deva hazer por sus Juezes Ecclesiasticos, se funda en los textos Canonicos y Civiles que lo disponen, y en la comun opinion de los Doctores, (*g*) y aun en la bula de la Cena del Señor, que excomulga en este caso, (*h*) y en la ley de la Partida, (*i*) que hablando de los clérigos dize estas palabras: *Esso mismo deve hazer en las calçadas de los grãdes caminos, ò de las otras car-*

reras,

ad custodiam civitatis in debita occasione, non Judex secularis, ex Henrico & aliis in cap. pervenit, de immunit. Eccles. & faciunt tradita Covar. in cap. 33. Practic. in fin. Guido Pape decisio. 78. Gaspar Stepha. ubi supra pagin. 108. Navarr. in Manual. cap. 17. numer. 201. & in capit. 23. num. 120. Medina de Restia. quest. on. 15. in princip. folio 53. & 54. col. 3. versic. *Ut igitur*, Sarmiento libr. 7. Selectarum, cap. 14. Aviles in capit. 23. Prator. gloss. *Den orden*, numero 8. Spectil. in casu urgentis & imminentis necessitatis hoc etiam tenet in tit. de cleric. conjug. quem refert & sequitur Remigius ubi supra, quest. 57. numero 6. & 8. cum seqq. Castellus in l. 70. Tauri, numero 18. in Additione, versiculo *Vide etiam*, folio 246. Olanus in Antynom. verbo *Clerici*, pagin. 59. numero 38. & hoc habuit pro constanti idem in epilog. leg. part. correctarum, pagin. 251. numero 3. Hanc tenet Joan. Gutierr. lib. 1. Pract. quest. 3. num. 2. & 6. cum seqq. & numero 9. testatur de praxi. ex Guidone ubi supra Humada in Scholiis ad Gregor. in l. 54. glo. 2. numer. 2. & seqq. & numero 16. & seqq. tit. 6. p. 1. folio 72. Gigas de Pension. q. 90. num. 3. Duennas regula 100. limitatio. 16. in fin. Anastasius Germon. de Sacros. immunit. libro 3. cap. 17. numer. 53. & ait Alfonso Guerrer. in Theaur. Christ. relig. cap. 35. num. 29. vers. *Eateor tamen*, quod resonante clerico solutionem tribui absque justa causa, potest populus implorare judicium Ecclesiasticum, ut illum constringat solutioni.

h Cap. 12. incip. *Qui jurisdictiones*, ibi, *Aut collectat.*
i Dict. l. 54. tit. 6. par. 1.

ibi. Lucas de Penna in l. 2. col. 3. ad fin. C. de quibus muner. non lic. se excus. libr. 10. Ripa de Pesta. tit. de remed. ad conserv. uber. na. 236. Natta consil. 311. num. 4. versic. *Dicit tamen Ancharran. Commun. secund. Cachera. dict. decisio 68. numer. 22. & in consil. Nicolai. Post d. decisio 68. nu. 28. Carol. de Grassal. lib. 2. Regal. Franc. jure 6. pagina 255. versiculo Cogi. Bonifacius in Peregrin. verb. *Clerici*, folio 112. gloss. *Viarum*, Gregor. in l. 51. verb. *Pechar*, in fin. titulo 6. par. 1. Alios refert, & sequitur Remigius de Gonni. in tractat. de Charitativ. subsid. q. 62. numer. 39. 44. 50. 53. 54. 88. 92. cum seqq. & num. 103. ubi numer. 77. citat. l. 54. tit. 6. p. 1. & Greg. in l. 52. verb. *El Obispo*, ibidem, ad hoc quod Episcopus coget clericos*

veras, que son comunales: y para esto fazer non les deven apremiar los legos, mas dezirlos que lo fagan, y si ellos non lo quisieren fazer, han de mostrarlo à los Prelados que ge lo fagan fazer è ellos son tenudos en todas maneras de ge lo mandar cumplir, porque son obras buenas è de piedad. Esto es de la dicha ley, y no es escusa para los Juezes seglares dezir, que solamente cobran de los bienes temporales de los clerigos, sin tocar à sus personas, como quiera que tambien sus bienes gozan del privilegio del fuero, segun y como arriba diximos: (a) y los Reyes y Potestades seglares, han de exortar para esto à las Iglesias y Eclesiasticos, y no apremiarlos sino por sus Juezes competentes.

316. La contraria opinion, que instando la necesidad, assi en las ocasiones de guerras, como en otras forçosas y necessarias al bien comun, y concernientes tanto à los clerigos, como à los legos, y rehusando el Obispo, ò dilatando el compeler à los Eclesiasticos al dicho subsidio y contribucion, podra el Rey, y sus Juezes seglares, cobrarlo de los bienes temporales de los clerigos, se funda, porque socorrera las estremas y urgentissimas necesidades, es de derecho natural, del qual ninguna persona se puede exceptar, pues en el no cabe dispensacion: y assi aunque los Eclesiasticos sean exceptados por sus personas y haciendas de las cargas y tributos, pero en llegando el derecho natural son obligados à acudir, (b) aunque les pida Juez seglar, pues en caso de estrema necesidad son Juezes mientras dura, y no se puede acudir al Superior, ni tampoco el derecho divino contradize al derecho natural. Y assi dize Guillermo Benedicto, (c) 317. que la necesidad no tiene ley permissiva, ni prohibitiva, ni consultiva: y faltando el tiempo de deliberar, non importa por cuya mano se haga esta cobrança, como quiera que se provea à la ocurrente necesidad; porque este no lo hazen los legos voluntariamente, sino necessitados del peligro, que pide subito remedio, à pena de perderse la Republica: 318. porque el peligro en la tardança carece de ley, y no la recibe,

sino antes la da, y haze licito lo que no lo era, y Juez legitimo al incompetente, y por la necesidad muchas vezes se dispensan y alteran los precetos, no solo del derecho humano, sino del natural y divino. (d)

319. Lo dicho se comprueva por algunos lugares de la sagrada Escritura del libro de los Reyes, (e) donde se lee, que Asa Rey de Juda, para defenderse de Baasa Rey de Israel, que venia contra el, tomo todo el oro y plata que avia en los tesoros del templo. Y Joas Rey tambien de Juda, tomo todo lo santificado que Josafad, y Joran, y Ocozias Reyes sus antecessores avian consagrado, y todo el oro y vasos que hallò en el tesoro del templo y en el Palacio Real, y lo embio y presentò à Hazael Rey de Siria, porque se fuesse de Jerusalem. (f) Y Ezechias Rey de Juda, estando cercado del Rey de los Assirios, tomo toda la plata que hallo en el templo, y se la dio porque dexasse y libertasse las ciudades que avia tomado. (g) Y el Rey David no teniendo para comer panes legos, comio los panes de la Proposicion: los quales solamente podian comer los Sacerdotes. (h) Y estando Achaz Rey de Juda cercado de los Reyes de Israel, y de Siria, embio Embaxadores al Rey de los Assirios, para que los socorriese, y juntò para aquella defenfa todo el oro y plata del templo. Y lo que arriba diximos de Joas Rey de Juda, que de los diezmos de los Sacerdotes hizo reparar el templo. (i)

Compruevasse tambien por un exemplo de los Romanos, que refiere Valerio Maximo, (k) (respetto del gran culto y veneracion que tenian à sus dioses y templos) que en las guerras civiles entre Mario y Sila, por Senatus Consulto se determinò, que los ornamentos y vasos de plata y oro de los templos, se tomassen, y hundiessen para pagar los soldados teniendo por mayor mal, que aquellos executassen sus crueldades en los vezinos, que quitar à los dioses los ornamentos de su culto y servicio. Y en tiempo de Julio Cesar, como el mismo lo refiere, (l) en las guerras civiles entre el y Pompeyo se pedian

tum, de regul. jur. l. nemine, ff. de relig. & sump. fune. l. 2. C. de parricibus qui fil. distrahe. l. unie. & ibi gl. expedire, ff. de offic. consul. cum multis quæ tradit. Tiraqu. de retract. §. 1. gloss. 9. n. 32. & latius, §. 36. à gloss. 1. n. 18. & seq. & in tractat. de pœnit. temper. caus. 33 per totam, & Chaffana: in Consuetud. Burgund. rubr. 1. §. 4. gloss. 1. n. 26. & §. 5. verb. se il ne a grace, num. 15. & seqq. Cachera. ubi supra, num. 28. & alios referit Quesada Diuinar. qq. c. 4. num. 3. Petrus Greg. de Syntagm. jur. 1. part. libr. 3. cap. 8. num. 4. late Camillus Gabinius de verb. signific. lib. 10. ex num. 21. & propter periculum moræ multa permittuntur, & quod non judex efficiatur judex, dicam infra hoc libr. cap. fin. num. 70. & sequentibus.

e Reg. 3. cap. 15. Chaffanz. in Consuetud. Burgund. rubr. 1. §. 4. nu. 17. & seqq. Duenas in dict. regul. 100. limitatio. 12. Cachera. in dict. decis. 67. num. 24. f Reg. lib. 5. cap. 12. g Reg. lib. 4. cap. 18. h Reg. lib. 1. cap. 21. i Vide supra hoc cap. num. 135. k Lib. 7. tit. de necessitate.

l Libr. 1. Commentar. circa princip. Pecunia à municipiis exiguntur, sanis tolluntur, omnia divina & humana jura permiscuntur.

a Hoc cap. num. 35. & seqq. & numero 259. & seqq.

b Conducunt scripta Soti in 4. distinct. 25. q. 2. art. 2. concl. 4. c In capit. Raynuntius, verb. & unio, num. 472. cum antecedit & seq. de Testament.

d Cap. sic, de consecratione distinct. 1. capit. licet, de feriis. c. discipulos, de consecratio. distinct. 5. cap. anni rumore, & cap. si nulla necessitas; 23. q. 8. & cap. 2. de observat. jun. cap. quanto, de Consuetud. cap. quod non est licit-

^a In l. ne-
minem C. de
sacrofanct. Ec-
cles. quam re-
fert & sequi-
tur Afflict. in
tit. quæ sint
Regalia, num.
88. in feud. &
idem in cap. 1.
num. 23. de na-
tura feud. Ca-
chera. in dict.
decifio. Pedem-
mon. 68. num.
25. Roland.
confil. 1. num.
74. vol. 2.
^b L. 9. tit. 2.
lib. 1. Recop.
^c Illecas in
hiflor. Ponti-
fic. 2. par. fol.
129. col. 4.
^d Libr. 4.
exemplorum,
ait: Cornelius
Sylla dimidium
Thebani agri
Jovi Olympio
& Apollini Py-
thio consecra-
vit, ut ex ejus
fructibus pecu-
niæ, quas ex
ipforum templis
ad alendum ex-
ercitium abftu-
lerat, ipforum
templis vesti-
uerentur, non
ignarus sacrile-
gium fæpe uni-
verfi exercitus
& Imperatoris
exilio expia-
num, atque eo
gravius, quo
tardior pena
fequuta effet.
^e In capit.
postremo. 3.
circa fin. de
appellat. idem
Bald. in Auth.
fed periculum
col. fin. verfic.
Et si dicatur, C.
fina censu vel
reliq. post In-
noc. in c. cum
postulasti de
Foro compet.
Nicolaus Balbi
in confil. post-
uo post decisio-
nem Cachera-
ni Pedemon.
68. num. 35.

pedian dineros à las provincias , y se tomavan à los templos , y se mezclavan y confundian los derechos divinos y humanos , porque en estas ocasiones y cargas extraordinarias , el no guardar orden , es orden. A lo qual alude la doctrina de Cino, (a) que puede el Rey sin consulta ni licencia del Papa , en tiempo de necesidad , ò de guerra , tomar los calizes , y las cruces , y otros bienes de las Iglesias para focorro de la tal necesidad , que , como queda dicho , carece de la ley. Y à proposito desta toma de la plata de las Iglesias , dize una ley Real, (b) estas palabras ; *La plata y bienes de las Iglesias el Rey no le puede , ni deve tomar : pero si acaeciesse tiempo de guerra , ò de gran menester , que el Rey pueda tomar la tal plata , con tanto que despues la restituya enteramente sin alguna diminucion à las Iglesias.* Y deste emprestido de la plata de las Iglesias usaron tambien los Reyes Catolicos Don Fernando y Doña Isabel para la guerra contra el Rey Don Alonfo de Portugal , sobre la recuperacion de la ciudad de Toro. (c)

320. Pero cuyden mucho los Principes en que en la restitucion desta plata y emprestidos que se toman de las Iglesias , aya execucion , y no se eche en olvido , porque no se convierta en sacrilegio , lo que se rompió con titulo de emprestido. Y à este proposito haze lo que de Cornelio Silz , Dictador Romano , refiere Sabelico , (d) que dio à los templos de Jupiter Olimpico , y de Apolo Pitio la mitad del campo Tebano , para que de los frutos del se les restituyesse , lo que dellos avia tomado , para sustentar el exercito.

Tambien para la dicha conclusion haze una doctrina de Baldo, (e)

que dize , que los Principes y Juezes seculares pueden , no directamente sino indirecta , y causativamente , compeler à los Ecclesiasticos , à que hagan alguna cosa , tomándoles sus reditos y bienes , no para si , sino para traerlos à la obediencia en algun caso justo : 321. y dize Curcio el moço , siguiendo à Socino , (f) que quando el superior no puede proveer al remedio de la guerra , que se ofrece y ocurre , sino es gravando à los essentos : que no se les ha de guardar entonces la inmunidad.

322. Lo susodicho amplian y estienden Mateo de Affictis , y otros Doctores , (g) en tanto grado , que no solamente el Rey y sus Juezes podran cobrar los dichos subsidios de los clerigos en los dichos casos urgentes , y de aprehension ; pero los mismos pueblos y personas interessadas , con quien los clerigos han de contribuir , podran satisfacerse , y tomarlo de los bienes y frutos de los clerigos , segun sus haciendas , sin estrecharlos , ni necesitarlos mucho. (h)

323. Esta ultima opinion ha sido , y es usada en el Reyno de Francia , y en estos Reynos , y tolerada por los Pontifices , è Iglesia universal , como quiera que la costumbre que procede del tacito consentimiento de los clerigos , ò de los legos tiene gran fuerça , aun en las cosas y personas Ecclesiasticas , (i) aunque no induze del todo ampliacion de jurisdiccion contra ellas , (k) y esta ultima opinion defendio mejor que nadie Lucas de Pena , respondiendo à los fundamentos de los Canonistas , al qual han seguido muchos y muy graves autores , que tambien tienen , no se incurre por esto en excomunion : (l) lo qual procede en las necessida-

des
sus personas , in fin. & in l. 54. verb. *En las calçadas*, ad fin. tit. 6. p. 1. ubi dicit hoc non relinquit liberæ voluntati Episcoporum. Olanus in Antynom. verb. *Clericus*, numer. 38. & seqq. & in epilo-
logo ll. p. correctarum, fol. 251. num. 3. ubi fatetur hanc opinio-
nem usû receptam : quam etiam probat Mexia de Pane, con-
clus. 5. numer. 64. & seqq. Azeved. in l. 11. tit. 3. libr. 1. Re-
copil. num. 7. per totum ; & in l. 12. num. 2. ibid. ait ita declara-
tum in Granatenf. Prætorio. Quesada Divers. qq. num. 24. & 15.
c. 4. Salcedo in Addit. ad Bernard. Diaz in Pract. cap. 55. pag.
173. col. 1. in fin. Ludovic. Lop. in tract. Conscient. 2. part. cap.
41. verfic. *Tertio dico*, col. 312. Joan. Garfia de Nobilit. pl. 9. n. 12.
verfic. *Qua opinione*. Faciunt tradita ab Episcopo Relin. de Maje-
stat. Princip. verb. *Non armis solum*, num. 166. fol. 36. Huma-
da in Scholiis ad Gregor. in dict. l. 54. glo. 2. num. 16. & 20. in
fin. & Petrus Cened. in Collectan. ad Decretal. c. 115. n. 1. &
2. & 3. p. 247. facit c. sicut enim verfic. *Ex his*, 11. q. 1. & l. vi-
ros, C. de Palati. sacra largi. lib. 12.

C. sine censu
vel reliq. Ca-
chera. in d.
decifi. 68. nu-
mer. 24. us-
que in fin. &
Nicolaus Bal-
bi ubi supra
num. 29. 30.
& seqq. & 35.
& per totum,
& hanc dicit
probatissimam
sententiam Æ-
gidius Thoma.
libr. de
muner. & col-
lectis. cap. in-
cip. *Videndum
nunc est*, col.
247. cum seqq.
num. 5. Ab-
bas in cap. sic-
ut, 3. in fin.
de jure jur. Na-
var. in Ma-
nual. Lati. ca-
pit. 27. numer.
115. in fin. Vi-
vald. in Can-
delabro Eccle-
siæ, 2. p. in ex-
planatione
Bullæ cœnæ
Domini, casu
5. num. 35. Ti-
raquel. de Re-
tra. linag. §.
32. gloss. uni-
ca, numer. 80.
Hieronym.
Portol. in
Scholiis ad
Molinum, §.
Alfarda, num.
3. Aviles in
capit. 23. Præ-
tor. gloss. *Den
orden*, num. 9.
in fin. & num.
11. qui dicit
se gavifum
quod invenit
Lucam de
Pen. de hoc
scribentem, &
num. 6. ait sibi
placere hanc
opinionem, &
esse verissi-
mam, multa
refert pro ea
Joan. Gutier.
lib. 1. Pract.
quæst. 3. n. 3.
& seqq. Avend.
in capit. 14.
Prætor. 2. part.
n. 13. Gregor.
in l. 51. verb.
Por raxon de

des muy urgentes de la Republica, que tocassen en comun à todos, Eclesiasticos y seglares, mayormente en las ocasiones forçofas, y justos y apretados rezelos de la guerra, entradas è invasiones de enemigos, quando sin el subsidio de los Eclesiasticos no se pudieffen contratar, ni subvenir, ni la instancia del peligro y distancia del lugar le dieffen à esperar otra orden y decreto: segun lo qual se ha de entender la doctrina de Abad, (a) que dize, que quando el Rey es acometido, ò sucede improvifo, ò subito temor de guerra, està obligada la Iglesia à contribuir. Y esta resolucion apruevan y adjuvan las leyes nuevas de la Recopilacion: (b) que ponen pena à los que cobraren tributos y reditos de los clerigos, salvo en los casos alli exceptados en los quales declaran, que deven contribuir, y sienten, que se podran cobrar de sus bienes por los Juezes seglares, y ser prendados por sus cogedores y por sus guardas, como dellas se colligé, sin que à esto satisfaga concluyentemente Juan Gutierrez, (c) diziendo no estar por las dichas leyes derogada la ley de Parrida, (d) que declara la execucion de esto pertenecer à los Juezes Eclesiasticos: como quiera que los autores desta ultima opinion lo entienden, salvo en los dichos casos de instante necesidad, y publica, y comun utilidad: y toda via dize aquella ley, *Que sean tenudos los Prelados en todas maneras de ge lo mandar cumplir.* Y como dize alli Gregorio Lopez los textos Canonicos, ni la dicha ley no dexan esto à la libre voluntad del Obispo y clerigos: pero en lo que no fuesse tan instante ni repentina la necesidad, ni el Juez Eclesiastico remisso en la cobrança y exaccion del tributo, dicen algunos Doctores, y bien, (e) que el Juez seglar interpele ad Eclesiastico, que haga pagar los clerigos, con apercibimiento que el les hara sacar bienes para esso: y con esto concuerdan las dichas opiniones.

324. Mas para quitar escrupulos en estas materias, y corresponder piamente à los justos derechos y privilegios del estado Eclesiastico, y à sus effenciones, con la devida

y possible observancia, se devria pedir bula Apostolica, dirigida al Rey, ò à su Presidente, como dizen Gregorio, y otros, (f) para la dicha imposicion de tributos y cobrança dellos, qual se concedio à Francia por el Papa Bonifacio VIII. (g) Y tambien la concedio el Papa Sixto à los Reyes Catolicos Don Fernando, y Doña Isabel, el año de 1483. quando la conquista del Reyno de Granada, para poder cobrar el subsidio de las Iglesias, que fue el primero que en estos Reynos se avia visto, (h) y se paga hasta ahora. Y al Rey Don Filipe nuestro Señor se concedio assi mismo licencia Apostolica para la cobrança del Escusado, que tambien se paga de presente por los Eclesiasticos para subsidio de las galeras y guerra contra infieles, en defensa de estos Reynos, y de nuestra santa Fè Catolica. Y el Papa Benedicto XII. la concedio año de 1340. al Rey Don Alonso el XI. para cobrar las tercias de los diezmos Eclesiasticos, quando la famosa batalla de Tarifa, que llaman del Salado, contra Alboacen Rey de Marruecos. (i)

325. Finalmente se abstengan mucho los Principes de cargar tributos à los Eclesiasticos, y de tocar en sus haziendas, fuera de los casos y necessidades inevitables è indubitables de derecho: ni se muevan à lo contrario por razones sofisticas, ò por exemplos, pues que (como dixo muy bien Pedro Gregorio, (k) encomendando mucho esto) Dios nuestro Señor no puede ser engañado: y no es razon que las personas y haziendas de los Eclesiasticos, que por derecho divino y humano son libres, lo sean menos que las de nobles: y traygan à la memoria el caso que refieren Paulo Emilio, y Pedro Gregorio, (l) aver sucedido à Guillermo Conde Cabilionense, el qual era muy odioso à sus Iglesias por dichas causas, y estando un dia en un banquete con otros Grandes, fue llamado de alli, y compelido à subir en un cavallo no conocido que estava à la puerta, y llevado en el contra su voluntad, sin aver jamas sabido del.

326. Dudandose del clericato, y remi-

a In dict. cap. sicut, 3. de jure jur. secundum Benedict. ubi supra, num. 473. & Mexiam in d. loeo, num. 67. b L. 3. r. 1. & r. 2. tit. 3. lib. 1. Recop. & l. seq.

c In dict. lib. 1. Pract. q. 3. num. 11. & seqq. d Dict. l. 54. tit. 6. part. 1.

e Benedict. Vivald. Azeved. & Salced. in locis supra relatis, quos refert & sequitur Cened. in dict. cap. 153. num. 3. in Collect. ad Decret. pag. 348.

f Quorum supra meminimus num. 314.

g Quam refert Benedict. in d. c. Raynuntius verb. Et uxorem, 2. num. 474. & Chaffan. super Consuetud. Burgund. rubr. r. §. 4. gloss. r. n. 23. & seqq. h Illescas in 2. p. histor. Pontific. lib. 6. in vita Innocentii VIII. fol. 139.

i Valerius de histor. tit. 1. cap. 8. fol. 13. Lassarte de Gabel. cap. 19. num. 36.

k De Syntagm. jur. r. p. lib. 2. capit. 28. num. 4.

l Paul. Emil. lib. 3. historiae Francor. in Ludovic. Jud. Petrus Greg. de Syntagm. jur. in loco proxime citato.

De la jurisdiccion Real y mixto fuero. 623

a Bart. in l. 2. ff. de re judic. & in l. praeses, C. de appellat. Decian. ubi supra, num. 10.
b Alexand. in l. Titia. col. 3. num. 9. ff. solut. matri. Jac. num. 16. & seqq. & Ripa in d. l. 2. de re judic. Decian. ubi supra. Felin. in c. cum sit Romana, col. 1. de appellat. latè disert. Masc. de probatio. con. clu. 689. n. 4. & seqq.
c Bald. in l. 1. ad fin. C. de sentent. quæ sine cert. quant. fit. idem in l. de die, §. jubetur, ff. qui satisf. cog. Ripa in dict. l. 2. n. 8. in fin. ff. de re judic. Tiberi. Decian. 1. tom. crim. lib. 4. cap. 12. num. 10. Mascard. ubi supra, n. 5. facit text. in c. post electionem de con. cession. præb. & in l. 2. C. ad leg. Corne. de fals. quibus cavetur. quod quando judex verisimiliter & probabiliter suspicatur exceptionem calumniosè opponi, potest eam rejicere, & ulterius procedere.
d Glo. in c. cum non ab homine, verb. Deprehensus, de judic. & ibi Abb. numer. 11. glo. & Bart. in l. 5. ff. de Adulteriis, Aufrer. in Clem. 1. numer. 63. de offic. ordin. Bald. & Salicet. quos refert & sequitur Angel. de Malef. verbo, *Fama publica*, numer. 65. ad fin. Farinac. 2. tom. Crim. titul. de Inquisitio. questio. 8. num. 118.
e L. 2. versic. *Pentendase*, tit. 13. lib. 8. Ordin. Salced. super Practic. Bern. Diaz. c. 122. liter. E. pag. 410. & Joan. Garf. de Nobilit. gl. 6. n. 39.
f Cap. legum, 2. q. 1. c. *Præbiteri*, 68. distinct. Joan. Andre. in c. scienti de regul. jur. in 6. Tiber. Decian. in tract. Crim. 1. tomo lib. 4. cap. 9. num. 117.
g Felin. in c. cum non ab homine num. 4. in fin. de Judic. post Hostien. & Jean. Andre. in c. si verò, de sentent. excom. mun. Vivius in communi. bus epin. verb. *Judex laicus*, ubi dicit ita sentire omnes Canonistas communiter, & Farinac. ubi supra Tiber. Decian. 1. tom. Crimin. lib. 4. cap. 9. numer. 112.
h Avend. in cap. 22. Prætor. n. 2. Navarr. in Manual. confess. cap. 25. n. 24. Azeved. in l. 16. num. 1. & seqq. tit. 6. lib. 3. Recopil. Tiber. Decian. ubi supra num. 112. Nec enim debet judex anxie discutere, an aliquid possit contra literas clericatus opponi, ut ait Bald. in l. si qua per calumniam, col. fin. in fin. C. de Episc. & cleric. 1. Constat ex traditis à Felino in e. exceptionem, col. 10. de Avend. in cap. 22. Prætor. num. 2. Bernard. Diaz. in Pract. cap. 122. ibi: *De modo remittat eum statim.*
k Gemina. l. in c. si Judex laicus §. fin. de sentent. excom. mun. in 6. Angel. in lege Julia in fin. ff. ad l. Jul. de vi public. Bellug. de Specul. Princ. rubr. 11. videamus, num. 8. & 9. Avend. in tract. de injuriis, num. 152. Clar. in Pract. §. fin. q. 36. num. 48. Salced. ad Bernard. Diaz. in Pract. cap. 122. lit. E. versic. *Ideo que*, Pute. de Syndic.

remitiendo el Juez seglar el clérigo al Eclesiástico, no le pueden assignar termino, en que muestre sus titulos y excepciones ante su Juez, (a) aunque puede assignarse, para que los presente ante el tal Juez seglar, para instruirse, si es, ò no calumniosa su excepcion, ò para que se presente con ellos ante su Juez, segun una celebre doctrina de Alexandro, y otros que examina Mascardo: (b) pero si el clérigo fuere contumaz en estarle preso, y no tratar de su despacho y derecho ante el Eclesiástico, bien podra entonces proceder el Juez seglar. (c)

327. Y aviendo de remitir el Juez seglar clérigos, ò religiosos presos à sus Juezes, y Prelados, digo que segun una opinion los puede tener en su carcel veynte horas, (d) y otros dizen veynte y quatro. (e) Pero esto se distingue, que si el Juez seglar en los casos permitidos prende al clérigo, ò religioso, para remitirle à su Juez por ser notorio que lo son, ò se provafe, porque el clerical no presume (f) no le deve detener, sine remitirle luego, ò quando no se pueda escufar prision, no le detenga mas de veynte horas, pero quando le prende, y ay duda del clerical, ò si deve gozar del privilegio del fuero en tal caso no se puede dar tan estrecha, ni limitada doctrina, que sean veynte, ò veynte y quatro, ò mas las horas del deteniemento en prision, sino que el remitirle sea luego lo mas presto que ser pueda, constando del clerical: (g) y dezirse ha que consta, trayendo habito clerical, ò de religion, y presentando sus titulos como arriba diximos: y no espere el Corregidor à que le excomulguen, ò pongan entredicho, sino remitalo luego à su Prelado, sin rebuscar objetos contra el titulo que presento de sus ordenes, porqué assi como es culpable inhibirse el Juez seglar, y no defender la Jurisdiccion Real como y quando convenga, lo es tambien y me-

rece pena, quando en los casos manifestos usurpa y contrasta la Jurisdiccion Eclesiastica. (h)

Y la remission se ha de hazer, aunque no precedan censuras, sino el pedimiento del clérigo, ò del religioso, salvo si el delito fuese tan enorme y escandaloso que convenga dar cuenta dello al Rey, ò al Consejo, ò à la Chancilleria, y no acelerarse el Corregidor à inhibirse, ni à soltar el negocio, y remitir el clérigo: y assi aunque en remitirle se passen las dichas veynte y quatro horas, siendo necesario mas espacio para el aviamiento y remission, del considerado el lugar, negocio, personas y tiempo, no por esto aviendo sido justificada la prision, se incurra en sacrilegio, ò excomunion, como por el contrario se incurria, si el clérigo huviese sido mal preso, aunque le remitiesse el Corregidor antes de las dichas horas: de forma que el tiempo, quanto à esto, queda arbitrario al Juez de la causa, atentas las dichas circunstancias. (i)

328. La manera y forma como ha de ser remitido el clérigo por el Juez seglar al Eclesiastico, es, no con ignominia de mitra en la cabeza, ò con son de trompeta, ò cuerno, ò à vista del pueblo, ò con cadena al ombro, ni rayda la corona, porque no parezca clérigo, como se escribe averlo hecho algunos en Italia: por lo qual fueron dignamente punidos, (k) porque con sola la remission le castigaria con verguença, que es gran pena, (l) y es hazer injuria al clérigo, por la qual le compete accion, y se ofende tambien la Jurisdiccion Eclesiastica, y se incurre excomunion, (m) sino remitalo con la decencia devida, y con la custodia necesaria: y en caso preciso, bien se le puede echar un grillo, y aun cadena. (n)

329. La costa de alguazil y guardas quando convengan ponerse, y de lo demas necesario para la remission

verb. *Remisso*, in princ. fol. 282. Boeri. decisio. 303. num. 13. Paz in Pract. 2. tom. prælu. 2. n. 10. fol. 6.
l C. quem poenitet, versic. *oportet ei*, de poenit. diff. 1. DD. ubi supra.
m Cap. nuper, de sentent. excom. DD. ubi supra.
n Ut custodiens securus sit, ne calumniatur, & vide Angel. in Auth. de defenf. civit. §. *audient*. & Put. ubi supra. & Suarez in tract. de Fideju. in caus. crim. n. 22.

*Odofre. in
 l. 1. C. de re-
 quirendis reis,
 Aufre. in Ad-
 dit. ad Capel.
 Tolof. decif.
 100. text. in
 Auth. ut Judic.
 sine quoquo
 suffrag. §. si
 quis verò com-
 prehensorum.
 b Math. de
 Afflict. super
 Constitu. regn.
 Sicil. lib. 1. fo-
 lio 121. col. 1.
 num. 6. Aufre.
 in Clem. 1. n.
 71. de offic. or-
 din. idem in
 Addit. ad Ca-
 pell. Tolof. de-
 cif. 273. & me-
 lius in d. decif.
 100. Boeri. de-
 cif. 313. num.
 2. 11. & 12.
 Bald. in l. ge-
 neraliter, §.
 his præfenti-
 bus, C. de re-
 bus creditis, &
 in tit. de pace
 Constant. cap.
 7. §. si judex &
 ibi Alvaro. n.
 3. & Cardin.
 Alex. Menoc.
 de Arbitr. li-
 bro 2. Centur.
 3. casu 228.
 num. 8. Co-
 varr. in cap. 11.
 Practi. nu. 11.
 & in capit. 33.
 num. 5. Avend.
 in cap. 10.
 Prætor. 2. p.
 num. 14. &
 15. Salced.
 ubi supra, l. 3.
 ad fin. versic.
 Y mandamos,
 tit. 16. lib. 8.
 Recop. Paz
 in Pract. 2.
 tom. prælud. 2.
 num. 10. & 11.
 fol. 6. & re-
 missive Aze-
 ved. in l. 3.
 num. 6. & 7.
 tit. 16. libr. 8.
 Recop. optimè Farinac. 3. tomo Crim. tit. de Inquisitio. quæst. 6. n. 39.
 c Dicam lib. 5. cap. 7. num. 8.
 d Actuum Apostol. 25. & 26. in fin. & c. 27. in principio. c. 1.
 c. dilectissimus, c. quia tua, & c. videntes. 12. quæst. 1.
 e Boer. ubi supra, & Aufre. in dict. Clement. num. 72.
 f Secund. Aufre. in Clement. 1. numer. 70. de offic. ordin.
 Boer. decif. 99. num. 1. volum. 1. Decius in c. at si clerici, de Ju-
 dic. Vivius lib. 1. commun. opin. verbo, *Judex laicus*, Grammat.
 consil. crim. 42. incip. *Sunt jam anni*, num. 1. post Felin. & alios
 in d. at si clerici, de Judic. Federic. de Senis consil. 135. colum. 1.
 in fin. Jul. Clar. in Pract. §. fin. quæst. 35. num. fin. in fin. & q.
 96. num. 8. Salced. super Pract. Bernard. Diaz cap. 122. litera
 E. versic. *Ideoque*, Paz in Pract. 2. tom. prælud. 1. num. 6. &
 prælud. 2. num. 12. Decian. in tract. Crimin. 1. tomo lib. 4. cap.
 8. Recop. & vide Mascard. de Probat. 1. tom. concl. 33. nu-
 mer. 24.
 g Guido decifio. 202. & 419. Farinac. 1. tomo Crimin. tit. de
 Inquisitio. quæst. 7. n. 43. & quæ tradit Azeved. in l. 1. tit. 16.
 lib. 8. Recop. num. 60.
 h Decius in dict. cap. at si clerici, n. 17. col. 5. versic. *Alia opi-
 nio principalis*, ubi dicit communem esse opinionem, & Tiber.
 Decian. ei in hoc contradicit ubi supra, cap. 9. num. 64. per
 dict. cap. At si clerici.

mission de los clerigos, ò religio-
 sos à sus Juezes y Prelados, ha de
 fer à costa de los remitidos, y el
 Alguazil y guardas ha de nombrar-
 los el Juez seglar que los remite:
 (a) pero siendo los clerigos pobres,
 han de pagar las costas sus Prela-
 dos: (b) y esto à cuenta de los gas-
 tos de justicia. (c) Y assi quando
 San Pablo, siendo acusado por
 los Judios ante el Governador Fe-
 sto, apelò para Cesar, y fue entrea-
 gado à Julio Centurion, y à las
 guardas, y llevado por mar ante
 el Cesar, no fue à costa de San Pa-
 blo, que era pobre: (d) y lo mismo
 es de los gastos hechos en la car-
 cel, sustentando al clerigo, hasta
 que el Juez seglar tuvo obligacion
 de remitirle. (e)

330. Y aunque es assi que el Juez
 seglar embia el processo de la cul-
 pa, juntamente con el clerigo à su
 Juez, pero el Juez Eclesiastico no
 se rige ni juzga por el, sino que de
 nuevo haze informacion della, por-
 que son autos hechos ante Juez in-
 competente, que no hazen fe en
 otro juyzio, segun comun resolu-
 cion, (f) pero esto se entiende, se-
 gun Guido Pape, y los que el refie-
 re, y Farinacio, y otros, (g) quanto
 à la confessio hecha por el cleri-
 go, ante el Juez seglar, que no val-
 dra para condenar, pero quanto à
 las escrituras presentadas ante el, ò
 quanto para dar tormento por el
 tal processo, ò confessio para esto
 valido ferà, segun Decio, al qual
 contradize Deciano, (h) y dize fer
 verdaderissimo è indubitable, que
 para nada valdra la dicha confes-
 sion, y esta tengo por opinion mas
 verdadera.

SUMARIO DEL CAPITULO diez y nueve.

1. Principados, Jurisdicciones, guerras y cautiverios si los hubo al principal del mundo.
2. Jurisdicciones de que derecho proceden.
3. Corregidores y Fiscales, defiendan la jurisdiccion Real, y n. 4. 32. 48. 49. y 50.
5. Y à que costa è instancia se defienden, y n. 54.
6. Quien puede traer vara de justicia en agna jurisdiccion.
7. Contratos jurados si pueden hazerse, ò sumission à la justicia Eclesiastica.
8. En casos de mixto fuero y de usura, si se inhihe el Corregidor.
9. Y como procedera con cavalleros de Ordenes militares.
10. Y los de la Orden de Santiago, Calatrava ò Alcantara, si son religiosos.
11. Y los de la Orden de San Juan.
12. Pratica sobre remitir cavalleros de Ordenes.
13. De heregia si conoce la inquisiccion contra ellos.
14. Y el Corregidor, si delinquen en officios publicos.
15. Y contra los de la Orden de San Juan, si delinquen.
16. Y quando se inhihe de las causas dellos.
17. Y si para ello basta que traygan abito sin aver professado.
18. Cavalleros de las Ordenes de Christus, y otras estrangeras, si delinquen en estos Reynos, à quien estaran sujetos.
19. Y si son essentos de diezmos, ò alcavalas.
20. Si se admitira declinatoria de cavallero de orden desde otro Reyno, para librar los bienes por el delito cometido en este.
21. Ausente si puede ser admitido en la declinatoria, aunque sea cavallero de Orden.
22. El citado notorio essento, si deve comparecer à alegar su privilegio.
23. Corregidor si puede proceder contra cavallero de orden, que matò à clerigo.
24. Cavallero de Orden que despues de aver delinquido professa, si se librarà de la Jurisdiccion Real.
25. Pratica de la execucion de pena de muerte contra cavalleros de Ordenes.
26. En sus causas civiles si se inhihe el Corregidor.
27. Y sobre penas de prematicas.
28. De los instituydores de las Ordenes militares, y de sus votos, y otras cosas.
29. Juezes seglares no procuren les sean notificados censuras, ò inhihiciones.
30. Obedezcan los mandatos de la Iglesia, y no traten mal à los ministros de sus juezes.
31. De alçar fuerças de Eclesiasticos.
33. Como ha de justificar el juez Eclesiastico la inhihicion del seglar.
34. Que deve hazer el Corregidor quando el Eclesiastico

- fiastico le quifiere inhibir, y fi durante el Juyzio Eclefiastico deve proceder en la causa y castigar al que sacò de la Iglesia, y n. 35. hasta 39.
36. 37. y 38. Que deve hazer el Corregidor quando prendio al estudiante, ò al coronado, ò religioso.
37. Y quando la causa de Jurifdicion se trata ante juez Conservador.
40. Juez Eclefiastico si es competente sobre si al delincente ha de valer la Iglesia.
41. Averigue el Corregidor en el processo Eclefiastico las causas que tuvo para sacar de la Iglesia al delincente.
42. Que deve hazer quando se procede contra el por no aver remitido al clerigo è incurrido en el Canon.
43. Al notorio clerigo remita luego el Corregidor à su Juez.
44. Que deve hazer quando el Eclefiastico le agravia en la penitencia que le impone.
45. O quando el Eclefiastico no haze justicia contra el clerigo, ò frayle delincente.
46. Estando absuelto el Corregidor por la ordinaria y no aviendo innovado, si se podra tornar à proceder contra el.
- Excomunion, porque causa se impone, alli.
47. Pesquisidor como ha de defender su Jurifdicion del Eclefiastico.
48. Quando se pone entredicho que deve hazer el Corregidor.
49. La Iglesia no da privilegio de delinquir.
50. y 51. Defienda el Corregidor la Jurifdicion Real, de los Señores y de los Juezes de las Ordenes.
52. Que deve hazer en las competencias con los comarcanos sobre terminos.
53. Y escuselas con los ministros del Rey salvo si excedieren.

Como deve el Corregidor defender la jurifdicion Real.

C A P. XIX.

1. EN el primer tiempo y edad del mundo, quando en los hombres reynava simplicidad, bondad è inocencia, no avia Principados, Jurifdiciones, guerras, ni cautiverios, porque quando algun hombre malo (que eran raros) ofendia à otro, los demas se lo resistian y castigavan, y unos à otros se defendian; pero despues propagandose, y creciendo el mundo, y la malicia humana: en lugar de la defenfa natural, que ya no bastava, su-

Tom. I.

cedio la artificial, que fueron los Principados y las Jurifdiciones para defenfa de los buenos y castigo de los malos, 2. lo qual introduxo el derecho de las gentes segundario, pero las distinciones dellas, y de los Magistrados, hizo las el derecho Civil, (a) 3. las quales Jurifdiciones detiendan cada qual de los Juezes quanto pueden, porque assi està mandado en especial à los Corregidores, por capitulo de buena go-

4. Por ley (c) està dispuesto que los Fiscales tomen la voz de los pleytos de la jurifdicion Real, y los figan, y que se despachen de gracia, y sin costas.

5. Y por otra ley (d) se permite que se figan los tales negocios à costa de penas de Camara. Y por ser esta materia de tanta preeminencia è importancia de la corona Real 6. en diversas leyes (e) se halla establecido, que no se consenta traer vara de justicia, sino los Oficiales del Rey, y à los Alcaldes de la Hermandad, y Alguaziles de la santa Inquifision, y Alcaldes, y Alguaziles de la casa y Corte, dentro de las cinco leguas, y que los Alguaziles Eclefiasticos donde huviere costumbre antigua la traygan en cierta forma conocida: y assi quando el Corregidor, ò su Teniente vieren, ò supieren, que en la ciudad, ò su tierra, alguno trae vara de Justicia, le hagan llamar y sepan el titulo y poder que trae para ello, y no trayendole bastante, podran quebrarle la vara, y castigarle por ello: (f) y trayendole puede reprehender por no aver parecido ante el à mostrar la comifion.

7. Tambien ay leyes, (g) para que los escrivanos no reciban contratos en que legos se obliguen ni sujeten à la Jurifdicion Eclefiastica, ni se juren los contratos que para su validacion no requieren juramento, (h) y que los legos sean convenidos en las causas profanas ante el Juez seglar. (i)

8. Y porque en el capitulo passado (k) tratamos, si se puede hazer, y quando execucion, ò prifion por el Juez Eclefiastico contra legos, y referimos los casos *Mixti fori*, en que los Juezes seglares acu-

a L. ex hoc jure, & ibi Jus. col. 2. ff. de justit. & jur.

Merchaca, lib. 1. controverf. illust. cap. 14. n. 32. & feqq.

b L. 16. tit. 6. libro 3. Recop. Aufrier. in tractat. de Petell. secul. super

Ecclef. person. introductione num. 4. versic. Nihilominus,

Covarruv. in cap. 31. Practic. in princip.

c L. 25. tit. 5. lib. 2. Recop.

d L. 8. tit. 4. lib. 1. Recop.

e L. 33. tit. 6. libr. 3. & l. 10. tit. 23. lib. 4. Recop. Avend. in

cap. 21. Prator. 2. p. Aviles in c. 5. Prax. Didac. Perez in l. 37. tit. 14. lib. 2.

Ordin. col. 581. Paz in Pract. 1. tom. 8. p. c. unico, art. 14. & dicam lib. 3. c. 1. n. 14.

f Avendaño in dict. cap. 21. n. 2. & 3.

g L. 23. tit. 25. lib. 4. Recop. & l. 11 & 12. tit. 1. ibidem, & per

nonnullas II. in eodem tit. & vide Gutier. in Auth. Sacra-

menta puberum, num. 151. cum feqq. C. si adversus vend.

Padilla in l. 2. C. de rescin. vend. pag. 203. n. 35. Pinel. in eadem l. 2. fol.

123. n. 11. cum feqq. Covarr. in cap. quamvis pactum, §. 3. 1. p. n. 2. Paz in Pract. 2. tom.

prælud. 2. n. 38. ad fin. vers. Pro opinione Bald.

fol. 9. Azeved. in d. l. 11. n. 2. verb. His non obstantibus.

h L. 11. & 12. tit. 1. d. l. 4.

i L. 10. & 14. ibidem.

k Num. 125; 129. 167. & l. fin. tit. 1. d. lib. 4. Recop.

2 Angel. in l. 4. §. Condemnatum, ad fin. ff. de re judic. & in l. fundi, ff. de exception. Corne. consil. 19. vol. 4. Alciat. in cap. 1. de offic. ordin. Jacob. Butr. in l. improbum fœnus, C. ex quibus caus. infami. irrog. Covarr. lib. 3. Variar. cap. 3. num. 1. vert. *Utrumque* & in 4. Decretal. 2. cap. 8. §. 12. num. 4. & 5. Suarez in Repet. 1. post rem, in declaratione, l. Regn. q. 5. n. 24. pag. 355. & seqq. ff. de re judic. Navar. in repet. cap. novit. notab. 6. num. 44. illatio. 2. de judic. Paz in Pract. 2. tom. prælad. 2. n. 26. Didac. Perez in l. 6. tit. 19. lib. 8. Ordin. pag. 364. vers. *Dubitari*, & Parlad. lib. 2. rerum quot. cap. fin. 5. p. §. 11. n. 23. ubi dicit hanc opinionem. veriore & crebriorem, & Petrus Bellug. de specul. Princip. rubr. 11. §. de usurariis, n. 9. & seqq. & ibi Addit. lit. D. Quamvis contrarium teneat Jul. Clar. in Pract. verb. *Usura*, n. 8. & in §. fin. q. 37. n. 2. & Villalo. in Arario commun. opinion. vers. *Condemnatus*, & latè discutens Joan. Gutierr. de Juram. confirm. c. 2. n. 9. & seq. in hanc inclinēt, & dixi supra hoc lib. cap. 17. num. 49. in fin. & num. 37. plures refert Cened. in Collect. c. 30. n. 2. pag. 148. singulariter & latè Farinac. 2. tom. Crim. tit. de Inquisitio. q. 8. n. 134. usque ad 141.

b Ut in tit. 6. lib. 8. Recop. l. 4. tit. 6. lib. 3. Recop.

c Lib. 4. tit. 14. per totum, & tit. 27. §. 1.

d Ut conitat ex DD. proxime citatis.

e Disces ex traditis à DD. proxime citatis, & Farinac. ubi supra. & vide supra hoc lib. cap. 17. n. 37.

f De jure civili antiquo, ut per totum, ff. de usuris, Petrus Bellug. de Specul. princ. rubr. 11. §. de usurariis num. 6. & seq. & ejus Addit. lit. C. & in proposito tradit Farinac. 2. tomo Crimin. tit. de Inquisitio. q. 8. num. 140. in medio cum anteced. & seqq. Secus de jure Codicis, l. improbum fœnus, C.

mulativamente pueden conocer, à prevención, solo añado aqui en lo de las usuras, que estante la ley del Reyno que las prohibe, puede conocer dellas el Juez seglar si previno, y no se deve inhibir por el Eclesiastico, (a) atento que oy dia en estos Reynos por leyes dellos, (b) y de los de Portugal, (c) el dicho delito puede ser castigado por el Juez seglar, ò Eclesiastico que previniere, (d) y que no es mere Eclesiastico, (e) como lo era, respetando al derecho civil antiguo, que no prohibio las usuras segun Farinacio, y otros: (f) y assi estando pedida execucion de la escritura publica ante el Juez seglar ò antes que se pida, si el reo ocurriere al Eclesiastico, y conviniere al acreedor ante el, sobre que se declare por usuraria, solo esperará el Juez seglar el termino legal de la oposicion, para ver si en el prueba el reo ante el la excepción de usura, que la ley Real manda admitir: (g) y sino passará adelante con el remate, pues le queda remedio en otra instancia para mostrar el vicio del contrato, ò escritura, segun Angelo, y otros, y nuevamente Juan Gutierrez, que mudò opinion. (h)

9. Con los Comendadores y cavalleros de las Ordenes militares de Santiago, Calatrava, y Alcántara, se deve tener esta orden, que el Corregidor en cuyo territorio delinquieren, procedera en la causa, hasta que sea inhibido por mandado de su Magestad, ò de los Señores de su Consejo, ò Chancilleria: quiero dezir, quando se le diese claridad, en que casos deve obedecer à los mandamientos y cartas, que sobre esto se dixerien: aunque Saliceto (i) tuvo que deve el Corregidor, constándole ser privilegiado el tal cavallero remitirlo à su Juez de su Ofi-

cio, aunque nadie lo pida, pero no se pratica assi, porque realmente algunos destos cavalleros, con ocasion de sus privilegios y effenciones (que suelen dar ofadías) se atreven (como hemos visto) à mover questiones, ò hazer demasias con las Justicias, y con otras personas: por lo qual hecha justificadamente la informacion de las culpas, los prenda, y encarcele, y si la gravedad del caso lo requiere con guardas, segun adelante diremos. (k) Y no le acovarden los requerimientos, y censuras que le intimare, para que se inhiba dividamente: à lo qual responda: y apele dello, y trayga sus provisiones ordinarias, para ser absuelto, hasta que (como dicho es) tenga orden de lo que deva hazer, embiando (si le pareciere) à los Superiores traslado del processo, y consulta sobre ello.

10. A proposito es tocar aqui la disputa que hubo entre los insignes Doctór Navarro, (l) y el Obispo Sarmiento, (m) sobre si los cavalleros de las dichas Ordenes, son religiosos, ò seglares, ò si gozan del privilegio del fuero, en que Navarro tuvo que si, y Sarmiento que no, y lo que entiendo desto es, que en tiempo del Conde de Osorno, Presidente que fue del consejo de Ordenes se hizo una concordia, para que los cavalleros de la Orden de Santiago, no gozassen de la inmunidad della, ni del fuero Eclesiastico en caso de traycion, y en otros delitos graves; la qual està en las ordenanças de las Chancillerias: pero como dize Gregorio Lopez, (n) reclamose della por los cavalleros de la Orden, diziendo averse hecho sin su assenso, y no la guardan unos ni otros Juezes: y aunque Bartulo, Baldo, y

ex quibus causis majores l. eos, C. de usuris, Honoratus tit. 1. de usuris, c. 8.

g Lib. 1. tit. 21. lib. 4. Recop. ibi: *Excepcion de usura*.

h DD. quos proxime citavi, & Gutierr. lib. 2. Canon. qq. cap. 18. n. 26. versic. *Secundum re maturius considerata*.

i In l. 1. in fin. C. de exhib. reis & Avil. in cap. 27. Prætor. gl. *Requieren*, n. 1. in medio.

k Intra hoc lib. cap. fin. n. 271.

l Navarrus tenet, hos milites esse, & dici religiosos, in tract. de re ditibus Ecclesi. q. 1. n. 55. & q. 3. n. 27. & 29. & idem. consil. 21. lib. 3. & consil. 13. ibid. Vel. de Esp. Prin. rubr. 7. n. 7. fol. 21. & vide Cald. consil. 30. An conversi. sub tit. de Regul. Syl. in sum. §. Ecclesi. num. 4. & §. Relig. in 1. n. 3. ibi *Hospitalarii*, & Addit. ad Bellug. ubi supra fol. 22. lit. F. ubi etiam loquitur in militibus divi Lazari, qui portant crucem viridem, latè Camillus Sallernus in proem. Constit. Neapolit. §. præfatus, in Addit. incip. *Pro conclusione*, col. 4. & relati ab Humada in Scholiis ad Greg. in l. 1. tit. 7. par. 1. gloss. 1. fol. 79. num. 1. &

alios in confuso refert Petrus Cened. in Collect. ad Decreta. cap. 29. n. 4. faciunt verba, *Laici religiosi*, posita in cap. Ecclesia. de Constitut. & in capit. fin. de rebus Ecclesi. & l. 14. tit. 5. libr. 3. Recopil. ibi: *Otro algun religioso*, ut de militaribus similibus debeat intelligi, quæ lex in 1. p. lata à Regibus Ferdinando & Elisabeth non admittēba. alios limites divi Jacobi, Calatravæ, & Alcántaræ, ut sic videatur de his prohibitio, quos postea Rex noster Philippus admittit in 2. p. legis. Primis tamen temporibus milites isti non ducebant uxores.

m In loco statim citando.

n In l. 1. tit. 7. p. 1. verb. *Milites*, ad fin. cujus etiam meminit Azeved. super l. 14. n. 4. tit. 5. lib. 3. Recop.

Bart. in l. tempus, §. quibusdam, ff. de iur. immuni. & ibi Alexan. in Apof. tit. & idem Alex. in l. Centurio. nu. 23. ff. de vulg. Doctores in rubr. de reg. & tranfeun. ad religiof. idem Bart. in l. 1. n. 4. ff. de poenis. Bald. in l. Officiales in fin. C. de Epifcop. & cleric. Joan. Andre. in cap. veniens, de verb. fignific. in 6. in novela, Anton. & Abb. in capit. nullus, de foro compet. idem Abbas in cap. quamvis, de decimis circa med. Socin. confil. 13. vol. 1. Andre. Barbat. in cap. inquirendum de pecul. cleric. ait, quod isti milites magis equiparantur militibus armate militiae, quam clericis, qua de re iudicandos esse in eo ftatu, quo magis incalcf. tur. ff. de ftatu hom. Camill. Borrel. in Additio. ad Regul. de Specul. Princip. rubr. 7. n. 7. folio 24. liter. G. Mon. tal. in l. 8. gl. 1. tit. 1. libr. 2. Fori, Gregor. in d. l. 1. tit. 7. part. 5. verb. Milites, Avend. in cap. 26. Praetor. num. 11. 2. par. Covarr. in 4. Decretal. 2. p. §. 1. numer. 18. Soto hoc probat libr. 7. de Iuft. & jur. q. 5. art. 3. Sarmiento in 1. Defenfion. ad 55. & 56. Monitum Navarr. Molina de Primogen. libr. 1. capit. 13. num. 98. Azeved. in l. 14. tit. 5. num. 3. lib. Recopil. & in l. 1. tit. 14. num. 5. lib. 6. ubi alios citat, Humada in Schol. ad Gregor. in d. l. 1. tit. 7. par. 1. glo. 1. Tallad. de Carcer. vifitatio. cap. 14. num. 13. ubi quod funt quali milites parati ad bellum, & non esse religiofos tenet etiam Lafarte de Gabel. capit. 19. num. 92. Girona in eodem tract. 7. part. in princip. num. 47. ait magis communem esse opinionem quod inter feculares numerentur, & numero fequentib. ait, in criminalibus remittendos esse Iudicibus fuis. b Innocent. & alii in capit. 2. de majorie. & obedienc. Greg. ubi fupra. c L. 13. in fin. & ibi Greg. tit. 23. part. 2. post Joan. Andre. in dict. cap. veniens. d Abb. in rubr. de regular. numer. 1. & col. pen. in fin. Soto in 4. diftin. 27. quest. 1. artic. 9. ff. de lib. 7. de Iuft. & jur. quest. 1. artic. 1. Sarmiento in 2. defenfione ad 56.

otros, (a) afirman, que los dichos cavalleros fon feglares, y à la jufticia feglar fujetos, y que mas fe mejan à legos y feglares que à religiofos, porque aunque el Papa Martino V. los eximio de la Jurisdiccion ordinaria Eclefiastica, y de la feglar, fue (como dize Gregorio Lopez por autoridad de Inocencio, y otros) (b) quanto à fu Jurisdiccion Eclefiastica, y en perjuzio del concediente, pero no en perjuzio de la jurisdiccion del Principe feglar, al qual eftavan sujetos en efpecial que ya los dichos cavalleros tienen propios (lo qual no folian ni podian tener) (c) y fe cafan, y los de Calatrava, y Alcantara de poco aca por confeffion del Pontifice Paulo III. y no fon libres para fervir à la religion, pues tienen fujecion à sus mugeres, y como los esclavos, y affi los cafadados no pueden fer religiofos, ni clericos, ni fe pueden (segun Abad, Soto, y Sarmiento) (d) llamar tales, propia ni impropiamente, porque los verdaderos regulares y religiofos fon los que hazen tres votos fustanciales de Pobreza, Obediencia y Caftidad.

11. Y mas dizen los dichos autores, que aun los cavalleros de la orden de San Juan, aunque no fe pueden cafar fe llaman impropiamente religiofos, por las razones que allegan, fino dizen, que tienen un modo particular de vivir, aprobado por el Romano Pontifice, pero Felino, Caffaneo, la ley Real, y otros, (e) tienen à los dichos cavalleros de la orden de San Juan por religiofos, porque hazen los dichos tres votos. (f) Y affi los fumos Pontifices Alexandro III. è Inocencio III. los llamaron frayles, (g) fin que obfte el traer ar-

Tom. I.

mas, que fon prohibidas à los clericos, como en otro capitulo diximos, (h) porque las traen, fe gun fu profeffion en defensa de la Fe, para contra los Moros, à exemplo de los Macabeos. Y quanto à los cavalleros de las otras Ordenes aunque fe cafan fe podria dezir, segun Navarro, (i) aver continencia, en el matrimonio y vida conyugal, por lo que dize un texto del Decreto: y que tambien votan y professen obediencia y pobreza (aunque como dize Fortunio Garcia, (k) no precifa ni perfectamente) pues tambien los monjes con licencia de fu Abad re tiene bienes propios, por razon de algun cargo, ò adminiftracion que fe les encomienda. (l) Pero por la autoridad de las bulas Apoftolicas, concedidas à las dichas ordenes militares para fer effentos de la Jurisdiccion feglar, y por el consentimiento del Principe, tacito, ò expreffo, fe ha hecho este articulo mas llano, aunque digno de ley y decifion, segun dize Gregorio Lopez: (m) y affi refiere Monterrofo, (n) que ay cedula Real, del año 1527. dada à las Chancillerias, para que de las caufas criminales de los Comendadores de Santiago, no conozca ninguna Jufticia feglar.

12. Lo que fe pratica, (o) y yo he visto en muchos negocios que han paffado por mis manos, affi fiendo Corregidor y Pelquillador, como Abogado en los Confejos, es, que comunmente los Señores del Consejo han remitido los cavalleros destas Ordenes militares, y sus caufas, à sus juezes confervadores, declarando, no hazer fuerza, en excomulgar à los Juezes feglares, y en no otor-

Ggg 2 garles

monitum, n. 12 & feqq. e Capit. cum & plantare, & capit. feqq. de privileg. l. 14. tit. 7. ubi 3. Recop. Felini in capit. 2. n. 84 de Foro competi. Chaffanez in Confuetud. Burg. rubr. 3. §. 5. sub n. 184 idem in Catalog. glor. mand. 2. p. confid. 4. Navarr. & Avend. ubi fupra. Azeved. in dict. l. 14. n. 11 tit. 5. lib. 3. Recop. Duenas in regul. 100. verbo, Clerici, ampliatio. 5. Humada ubi fupra in fin. Tiber. Decia. in tract. Crim. 1. to. libr. 4. c. 9. n. 36. & vide Oldrad. confil. 128. in tip. Quoniam ad investigatio. nem, Bellug. de Spec. princ. rubr. 7. n. 7. fol. 17. Petrus Greg. de Syntag. jur. 2. p. lib. 15. c. 39. n. 31 & 32 part. 149. c. 1. n. 14. Humada in Schol. liis ad Greg. Lup. in l. 1. tit. 7. part. 1. fup. gloff. 1. in fin. fol. 79. f. In ftatutis hospital. Hig. refolym. c. 12. Cap. 250. tit. 2. de conversio conf. juga. c. tuarum 11. & ibi gloff. de privileg. & cap. dudum, de decimis. h Supra hoc lib. cap. 15. n. 1. & feq. i In dict. confil. 13. n. 22 & feqq. lib. 3. cap. hac fcriptus 30. diftin. & capi. Nicena, 31. diftin. ibi: Castitatem dicens esse cum propria conjugue concubinum, Azeved. in d. l. 14. n. 3. tit. 5. lib. 3. k In confil. praestito pro militia Sancti Jacobi, quod desideravit videre Greg. in dict. l. 1. tit. 7. p. 1. verb. Milites, ad fin. l Cap. monachi §. quarto, de ftatu mon. Camillus Salerni, in proem. Confuetu. Neapo. §. praefectis, in Additio. incipit. Pro conclusione, col. 4. m In dict. loco. n In Practie. 5. tract. fol. 116. o Ut etiam testatur in facti contingencia se audivisse Navar. in dict. confil. 13. n. 7. & se vidisse dicit Azeved. in dict. l. 14. n. 4. tit. 5. lib. 3. Recop. quem sequitur Girona in dicto tractat. Gabel. 7. p. in princ. num. 48.

partes la apelacion hasta que se inhiban, por graves sean los delitos. Y la Justicia, y Consejo de Aragon, pretendio no ha muchos años, conocer contra un cavallero de las dichas Ordenes, por un assasino, y no hubo lugar, y se remitió al Consejo de las Ordenes. Verdad es, que en estos dias un Alcalde de Chancilleria hizo justicia de muerto, y de fuego contra un Cavallero del habito de Calatrava, por el pecado nefando.

13. Del crimen de Heregia conoce el Santo Oficio de la Inquisicion contra los dichos cavalleros de Ordenes, que pues conoce contra los clerigos y religiosos, (a) con mas razon conocera contra ellos.

14. Sobre si el cavallero de las dichas Ordenes, siendo regidor, Corregidor, Procurador de Cortes, o Capitan, o exerciendo otro oficio secular, delinquiere en el, tendra effencion y privilegio del fuero, o le castigara la Justicia seglar, vease lo dicho en el capitulo pasado. (b)

15. Con los cavalleros de la orden de San Juan se procede de la misma forma, si delinquen, aunque son menos, seglares, por no casarse, y tienen mayores effenciones y privilegios Apostolicos, (c) assi para nombrar Conservadores que se los guarden, como para que de sus delitos conozcan sus Piores en su sacra Asmblea: y engañose Pedro Gregorio (d) en dezir que en los delitos que cometen estos cavalleros, dignos de pena de muerte o no los defienden sus Juezes, o los remiten a los seglares para que los castiguen, y para esto alega unos establecimientos de su orden: porque no hablan en los frayles, cavalleros de la religion, sino en los otros seglares, y manda a los dichos frayles, que no se entremetan a favorecer delinquentes, ni a los deudores, sino que los dexen, para que la Justicia seglar los castigue y proceda: y assi en estos dias fue absuelto y con razon, en la Asmblea Don Geronimo Vela de una muerte que hizo siendo provocado.

16. Pero los Juezes seglares en las causas de cavalleros de ordenes

a Ut late tradit Simanc. Catholicis Infit. tit. 25. de Episc. n. 1. & seqq. fol. 108. & tit. 34. Num. 232.

b Avend. in cap. 26. Prætor. n. 11. ad fin. 2. p. Chaffanæ. ibi citatus.

c Didac. Perez. in l. 1. tit. 1. lib. 4. ordin. col. 1319. idem Chaffan. in Catalog. glor. mund. 9. part. considerat. 4. post Joan. Monac. in cap. ex eo de electione in fin. & DD. in cap. 2. de foro comp. & ibi Felip. n. 10. Barba. Azey. in l. 14. tit. 3. lib. 3. Recept. n. 1. & 4. Decian. in tract. Crimin. tom. 1. lib. 4. c. 9. n. 16. fol. 157.

d De Syntag. jur. 3. part. lib. 49. cap. 1. n. 14. & statum est in tit. 18. c. 5. & 6.

e In l. non ignorat, n. 18. C. de his qui accusa. non poss. ubi quod si magister militum petat ad se remitti militem, videtur quod requiratur vera, & concludens probatio, & quod appareat quod est descriptus in numero, & matricula militari, ut not. in l. 3. C. de offic. magistr. milit. ubi dicit glo. quod non inventus in matricula, non potest haberi, & quod tradit Par. in Pract. 2. tit. 1. part. cap. 2. §. 1. n. 31. & seq. fol. 19. post Palac. Rube. in repetit. rubr. de donat. inter vir. & uxor. §. 38. n. 7. pag. 106. & eundem in l. 9. Tur. n. 41. Plaça de Delict. n. 2. c. 21. Duellas re-

militares no se inhiben, hasta que consta que son professos legitimamente, y que han hecho las Garvanas y exercicios necessarios en las galeras de la religion, o han residido en los conventos, para gozar de los privilegios; o por los Superiores les sea mandado, que los remitan a sus Juezes, 17. porque no basta traer el habito en los pechos, para que por solo ello se entienda ser professos, y ayan de ser remitidos, segun una dorrina de Baldo, (e) como basta en el clerigo la possession del clericato; (f) y assi el año de 90. declarò el Consejo Real por dos autos en mi presencia, no dever gozar de los dichos privilegios Don Geronimo Cortes hermano del Marques del Valle, del habito de Alcantara (que estando preso por los Alcaldes de Corte por una pendencia, pidio ser remitido por su Juez conservador al Consejo de las Ordenes) a causa de no aver hecho profession, aunque Jason y otros, (g) hablando en el frayle, dize, que no conocera el Juez seglar del delito por el cometido durante el noviciado: pero en aquel procede diversa razon, que en el cavallero de Orden militar, que anda por el siglo, porque el frayle està en la observancia de la Fraylia y Orden, y en la clausura del Monasterio, con expressa demostracion y execucion de professar, puesto caso que hasta que professa no haze los votos. Y lo mismo seria, si el tal cavallero de Orden militar delinquiese estando haziendo profession, en los casos que le vale el fuero: (h) y esta duda se quita con la decision del sacro Concilio Tridentino, (i) que habla de los cavalleros de las Ordenes militares, y pone los casos, en los quales antes de aver hecho profession deven gozar de su inmunidad, es a saber estando en servicio de la Orden, o en algunas casas, o conventos della, debaxo de obediencia, y tambien gozaran fuera de los dichos casos, si huvieren hecho profession legitimamente, segun la regla de la tal Orden militar, de la qual aya de constar al Ordinario, sin que se presume aver professado tacitamente, por aver traydo el habito mas de

gula 92. ampliat. 10. Felip. 2. in cap. cum aded, de restitut. Farabon in Additio. ad Rubeum, ubi supra, litera B. pag. 110.

f Cap. si Juedex, de sentent. excomm. in 6. Bald. ubi supra n. 17. Boerius, decis. 171. n. 13. Grammat. decis. 81. n. 16. & idem super Constit. Regni. tit. de cleric. volent. declin. forum fol. 154. col. 4. Ripa in cap. decernimus, n. 4. de Judic. decisio. Capella. Tolo. 117. & ibi Addit. Palac. Rube. ubi supra, dixi in c. præced. n. 86. gloss. Cap.

g Quorum memini in d. gloss. In his autem militibus, qui adeo religiosi non sunt, maxime contrahentes matrimonia, non arbitros procedere Jasonis doctrinam, imò non gavifuros illos militibus privilegii inhibendi judices seculares, quamdiu professi non sunt.

h Azeyed. in l. 14. n. 3. versic. Cujus opinio, tit. 5. lib. 3. Recopilation.

i Sess. 24. c. 11. in fin. ibi: Exceptis tamen iis, qui prædictis locis auscultant actu serviant, & intra eorum septa ac domos resident, subque eorum obedientia vivunt, sive iis qui legitime & secundum regulam earundem militiarum professionem fecerint, de qua ordinario constare debeat, non debeat, non obstantibus privilegiis quibuscumque, etiam religionis sancti Joannis Hierosolymitani, & aliarum militiarum.

De la defenfa de la Jurifdicion Real. 629

a In cap. 1. §. Qui verò de regul. & Clement. fin. eodem tit. & ibi gloss. In aliqua religione, & ibi Joann. Imol. & Zabarel. c. vidua, & cap. porrectum eodem titul.

b Cap. ita tuimus, & ibi gl. 1. de regular.

c In Catalog. gloria mund. 9. p. consider. 8. 9. & 10. d. Navarr. consil. 13. vol. 3. & alii, quorum memimus supra hoc cap. n. 16.

e Inc. 1. de privilegiis, in 6. de qua optime Covarr. in c. 11. Pract. n. 5. & seq. f. Seff. 7. c. 14.

g Felin. in e. cum ordinam. n. 4. de rescriptis d. c. 1. de privilegiis in 6. & cap. fané, & c. porro eodem titul. & lib.

un año, como lo disponen unos textos Canonicos: (a) en el religioso, ni que sea visto casi solenizar los votos por sólo tomar el habito militar con intento de no dexarle: (b) como se presume en los cavalleros de las Ordenes, porque aquello se entiende en el Frayle que reside en el convento, y se mezcla en actos de proceso, ó quando no ay costumbre de lo contrario, y assi quiso el Concilio en el dicho caso de los milites, que su profession sea legitima, segun sus reglas sin embargo de contrarios privilegios.

18. Los cavalleros de otras Ordenes militares de fuera destos Reynos, como son de la Orden de San Miguel en Francia, y de Christo en Portugal, y de Montesa en Valencia, y de San Lazaro, tienen Cassaneo, (c) y Navarro, y Belluga, (d) que tambien son religiosos, y essentos de la Jurifdicion seglar, y hazen mencion de otras Ordenes militares estrangeras, que quando los casos ocurran, podran examinarse sus indultos y privilegios: y si son locales para solas las provincias donde se instituyeron, está claro que fuera dellas no gozaran dellos, assi en las causas criminales, como en las civiles: y podran ser convenidos ante los Juezes ordinarios, donde contrataren, ó delinquieren, conforme à la decision del Papa Inocencio IV. (e) revalidada por el Concilio Tridentino, (f) 19. Y assi es de advertir, que las dichas Ordenes militares estrangeras en estos Reynos no tienen essencion de no pechar, ni dexar de dezmar, ni de pagar alcavalas, ni otro privilegio alguno, por lo qual los tales milites han sido condenados à pechar y dezmar, porque sus privilegios en quanto à esto sin duda alguna son locales, y no se han de estender fuera de sus limites, (g) Reynos y provincias para donde se instituyeron las tales Ordenes, ni prejudican à los derechos Reales, ni à los subditos destos Reynos, à quien se agrava è impondrian las cargas de las tales essenciones.

20. En este proposito se puede dudar, si aviendo cometido algun delito en estos Reynos algun cavallero de Orden militar estrange-

ra, cuyos bienes se le huvieffen secrestado, y passado el año fatal, la parte interessada pidieffe execucion en ellos por lo que toca à la condenacion pecuniaria que se huvieffe hecho al tal cavallero de Orden, si se podra executar la tal sentençia, por aver declinado la Jurifdicion dentro del año fatal, y embiado letras y censuras su Juez conservador, ó protector. En lo qual digo, que estante la ley del Reyno, (h) que dispone; *Que passado el año fatal, no se aviendo dentro del presentado ni prendido el tal acusado, se execute luego la sentençia en las penas de dineros, ó de bienes, assien las que se aplicaren à la Camara, como las que se aplicaren à la parte, y no puede quanto à ellas ser oydo, aunque passado el dicho año se presente à la carcel, se deve executar la dicha sentençia en los bienes del tal cavallero en especial si su Juez conservador librasse letras y censuras fuera de las dietas, (i) y desde otro Reyno: 21. y tambien porque en las causas criminales no ha de ser oydo el rebelde y contumaz, sino es presentandose (k) demas de que la declinatoria del fuero se deve oponer dentro de nueve dias despues de cerrados los edictos y pregones, y aquellos passados no se admite. (l) Y con esto concurre, que la declinatoria se ha de oponer por el mismo delinquente, pareciendo personalmente ante el Juez que le citó, (m) y conoce de la causa: y no seria excusa, dezir que la ley de Partida (n) excepta à los religiosos, para que no sean obligados à venir à alegar su essencion; porque aquello se entiende claramente en los clerigos, y en los monges, como la ley lo dize, ponderando las palabras *O de otros religiosos*, que es visto entender de los semejantes (o) à los clerigos, ó à los monges, y en el significado mas famolo, (p) como es de los frayles de San Francisco, y de Santo Domingo, y de otros tales. Y esto se comprueba por lo que la misma ley de Partida dize (para quitar la duda) *O otros religiosos, que estan so poder de otro su mayoral, sin cuyo mandado no pueden yr à otra parte, &c.* lo qual es sentir de los meros frayles, cerrados en los monasterios*

h L. fin. tit. 10. lib. 4. Recop.

i Cap. nonnulli de rescript. cap. ex parte de appellation. c. olim, de exceptio. Abb. in c. dilectus, de rescript.

k L. servum quoque §. publice, ff. de procurato. & ibi Joan. Imol. & Angel. in l. pen. §. ad crimen, ff. de public. judic. l. 6. tit. 1. p. 7. l. 7. tit. 10. lib. 1. for.

l L. 1. tit. 5. lib. 4. Recop. *m* L. si quis ex aliena, ff. de Judicis, ibi: *Venire debent, saltem privilegium allegaverit*, l. 2. tit. 7. p. 3. singularis int. proposito.

n Proximè citata.

o Quia verbum, *Alius*, repetit similia, l. si fugitivus, C. de servis fugi. §. Item lapilli, institut. de rerum divis.

p L. queritur, ff. de stat. hom. l. 1. §. qui in perpetuum, ff. si ager vectigal. vel emphyt.

a Greg. in d. l. 1. n. 7. par. 3. verb. Oros religios. facit l. 2. ff. de in jus vocand. & ibi glo. verb. Non possunt, tenet Bald. de Statutis, verb. Comparetz. b Innocen. in c. 2. de dilation. & ibi singulariter Abb. n. 17. versic. Si vero citatio est iusta, Bald. in l. generaliter, in 1. n. 1. in fin. C. de Episc. & cleric. & singulariter in tractat. de statutis, versicul. Comparetz. Felin. in e. cum ordinem, n. 8. cum seqq. de Rescript. c. L. 3. Sed utrum, ff. de minoribus. d. Cap. Christianis, & ibi glo. c. celestem, 1. q. 1. & in c. reprehensibile, 23. q. 4. cum traditis ab Everardo in loco legalis de milite Coelesti ad terrestrem, & Didac. Perez in l. 1. tit. 1. lib. 4. ordina. col. 1322. versic. alia 2. e Text. singularis in cap. 2. de poeniten. & remissio. & ibi Innoc. & Abbas, versic. Et adverte, & Puteus de syndic. in princ. c. de excelsibus milit. n. 8. fol. 89. facit l. 1. C. ubi senator, vel clariffi. & conducunt tradita per Boer. decif. 109. de occidente clericum, an gaudeat Ecclesia immunitate. f. Cap. si quis in dente diacono, 77. q. 4. g. Cap. cum illorum, ubi Abb. n. 4. de sentent. excommun. & ibi Felin. dicit singula. & tradit Covarr. in c. Alma mater, 1. p. 5. r. n. 9. de sentent. excommun. in 6. & in 4. Decret. 2. par. c. 6. in princip. n. 3.

claustris dellos, y no se puede aplicar a los cavalleros de las Ordenes militares, que estan fuera de sus conventos, porque no estan encerrados, ni impedidos de yr donde quisieren, sin ninguna licencia del Superior, demas de que, como atras queda dicho, esta en disputa, si son, o no, veramente religiosos: y este sentido de la dicha ley es aprobado por Gregorio Lopez, y otros. (a)

22. Tambien se satisface con lo dicho a lo que podria oponerse, que quando la citacion no vale por ser essento el citado, no esta obligado a comparecer a alegar su privilegio, porque esto se entiendo, quando el delinquente, o reo citado fuese clerigo, o frayle, o otro notorio essento: pero quando ay duda de la essencion, como en los dichos cavalleros de algunas Ordenes, es comun resolucion, (b) que esta obligado el citado a venir ante el Juez que le cito a alegar su privilegio: y sino viene, vale el processo hecho en rebeldia contra el.

23. Tambien es de considerar, que entre otros casos en que los cavalleros de Ordenes militares, no deven gozar del privilegio del fuero, ni ser remitidos por los Corregidores ni Justicias seculares, seria, si matassen algun clerigo, porque un privilegiado contra otro no goza de su privilegio: (c) como quiera que el clerigo se llama cavallero celestial, (d) y assi por averle muerto perdidio ipso facto el cingulo y privilegio de la dicha milicia y cavalleria, y como mero secular puede ser castigado por el Juez seglar. (e)

24. Y lo susodicho procede, no embargante, que despues de aver muerto el tal cavallero de orden al clerigo hiziesse profession porque aunque es verdad, que aunque esta descomulgado por la muerte del tal clerigo ipso facto, por el canon, (f) le valdria la profession: (g) pero con todo esto no se eximira de la Jurisdiccion seglar. Y esto procede mas sin duda en quanto a la condenacion de pena pecuniaria, y assi se determino en los propios terminos,

este año de noventa y tres, por carta executoria de los Alcaldes de la Casa y Corte, contra Hernan Sanchez de Muñon, del habito de Christus, por la muerte del Licenciado Martin de Acosta, clerigo, vezinos ambos de Llerena, en que yo fuy Abogado, y obtuve: y aun despues a instancia del dicho Hernan Sanchez de Muñon, y por lo que toca a los privilegios de la Orden de Christus, y a sus condenaciones, su Magestad mando rever el dicho negocio a ciertos Señores de los Consejos, y sobre mucho examen y estudio proveyeron por auto de 29. de Febrero deste año de 96. que se remitia a los Alcaldes desta Corte la cobrança de las condenaciones que el Licenciado Mexia Poblete, Juez de comission de su Magestad para el castigo de los culpados en la muerte del Licenciado Martin de Acosta, condenò al dicho Hernan Sanchez de Muñon, por la culpa que contra el resulto: el qual auto se entrego sin embargo de suplicacion por mandado del Consejo, al escrivano de la causa de los dichos Alcaldes de Corte.

25. En caso que contra alguno de los cavalleros de las Ordenes militares se ha de executar pena de muerte por mandado del Maestro, o del Consejo de Ordenes, se comete a un cavallero, y a un religioso de la Orden, que le degraden, y luego se executa la pena contra el en secreto, dandole garrote en su aposento, y assi se ha praticado en estos tiempos.

26. En las causas civiles tocantes a los dichos cavalleros de Ordenes, si el Corregidor conociere a pedimiento de parte, o de Oficio, no se deve inhibir, ni apartar del conocimiento dellas, si el negocio no pendiesse en el Consejo de Ordenes. Los conservadores de que usan algunos Comendadores para subtraerse de la Justicia Real, deven ser dados por el dicho Consejo, (h) aunque los mismos cavalleros en virtud de sus Bulas Apostolicas los eligen, y se passa con ello.

27. Tampoco deven los Corregidores

h Bald. in l. 1. ff. de poenis, & idem in l. officialis, C. de Episcop. & cleric.

gidores inhibirse del conocimiento de penas de prematicas en que los dichos cavalleros de Ordenes huvieren incurrido, como seria aver vendido trigo à mas de la tassa, ò traer vestidos contra la prematica, por lo que en otro capitulo diximos: (a) y assi lo determino estos dias el Consejo contra dos cavalleros uno del habito de San Juan, y otro de Calatrava, que avian traydo almidon en las lechuguillas, y aunque declinaron la jurisdiccion Real, no les valio.

28. Finalmente, de los instituydores de las Ordenes militares, y de la forma de sus votos, y otras curiosidades, veanse Cassaneo, Sarmiento, Navarro, Gregorio Lopez, y Pedro Gregorio, (b) el qual tambien trata de la Orden y destruccion de los Templarios.

29. En los casos que referimos en el capitulo pasado, que por derecho y leyes destos Reynos estan expressados, deven los Corregidores, de Oficio, ò à pedimiento de parte, defender la jurisdiccion Real, y no permitir que sea usurpada por otro gremio y Jurisdiccion, y no deven procurar que les sean leydas cartas para inhibirse y rendirse, en ofensa y daño del derecho y preeminencia del Rey. (c)

30. No quiero dezir por esta advertencia que el Corregidor sea rebelde y desobediente à los mandamientos de la Santa Iglesia, la qual ha de poner sobre todas las cosas, como fuente de donde emana nuestra Fè explicita, (d) y en todas las cosas que de derecho està ordenado y establecido que se reconozca la Jurisdiccion Eclesiastica, deven los Corregidores y sus Oficiales obedecerla y favorecerla, è impartir el auxilio del braço seglar, siendo requeridos, y no tratar mal ni hazer injuria à los nuncios que de parte de los dichos Juezes vienen à intimar sus cartas, antes los deven honrar y acoger benevolmente, y si el caso no es de los que se deven obedecer use cada uno de sus remedios, como atras se dixo. (e)

31. Y porque de Derecho Canonico y Real, y preeminencia destos Reynos, pertenece à los Reyes

dellos, que no reconocen Superior en la Jurisdiccion temporal, remediar y allanar las fuerças que hazen los Juezes Eclesiasticos en estos Reynos, segun atras queda dicho, (f) digo, que quando la huviere, se tendrá la forma que abaxo se dara, pues en este y en otros casos los santos Decretos dieron y concedieron Jurisdiccion à los Reyes, y usando della, tienen estos Reynos dadas instrucciones en sus Consejos y Chancillerias, de como y en que casos deven proveer para el remedio de la desorden si huviere: y tambien para el auxilio contra las fuerças, y para el amparo de su Jurisdiccion Real: y entre otras cosas y negocios tienen gracias y privilegios Apostolicos, usados y guardados, à los quales y con los quales el Corregidor deve conformar su conciencia, cumpliendo lo que le mandare su Rey y Señor: y no sera esto preferir en la obediencia los hombres à Dios, ante es obedecer à su santa Iglesia Catolica, y pastor della, y à los ministros que recta y derechamente proceden en las causas, 32. Assi que no por ocasion de escrúpulos, ni por causa de amistad y ruegos, ni por flaqueza y pusilanimidad se inhiba el Corregidor en todos los dichos casos sin hazer diligencia alguna, porque seria entregar la Jurisdiccion del Rey à los Juezes de algunas diocesis, en gran perjuyzio de los subditos de la Corona Real, y gran sospecha de culpa contra el Corregidor, (g) y contra el fiscal que no lo defiende. Y à este proposito dize Baldo, (h) que quando un Juez no es inferior de otro, ni tiene por el la Jurisdiccion, que no se le ha de dar nada por sus inhibiciones, y que assi no ha de parar el seglar, aunque el Juez Eclesiastico le inhiba. Pero esto lo entiendo y aconsejo yo, quando las inhibiciones fuessen injustas, ò maliciosas, (i) lo limita Hipolyto, (k) quando un Juez quisiese perturbar la Jurisdiccion del otro, como si el seglar procediese contra el clerigo; 33. pero no deve el Juez Eclesiastico inhibir facilmente al seglar sin justificacion, y constandole bastantemente

a Cap. prac. n. 72. & 121.

b Chassan. p. consider. 7. & seq. & antecedentibus, Sarmien. in defensio. 55. & 56. à Martino Navarr. 1. par. pag. mihi 35. & seqq. & Gregor. ubi supra, Petr. Greg. de syn. tag. jur. 2. p. lib. 15. cap. 33. 34. & 35.

c L. 1. tit. 6. lib. 3. Recop.

d Extravag. unam sanctam, de majorit. & obed.

e Supra hoc lib. cap. 17. n. 176. & seqq. & n. 183.

f Supra hoc lib. cap. 16. n. 90. & cap. 17. n. 139.

g Scilicet non appellando, aut facile inhibendo, Guiliel. Benedict. in capit. Raynuntius verbo Et uxorem 2. n. 151. de testament. ait: Praesumptio multum iustitiam esse contra iudicem secularem, qui tales clericos iudicet Ecclesiastico remittetis sub colore talis declarationis faciendae, & etiam contra procuratorem Regium, si à tunc remissione severius iustitia dissimulatione non appellaret ad curiam parliamenti.

h In l. 1. c. quomod. & quando iudic. in fin. quem refert Hippolyt. singular. 490. in princip. & Socin. consil. 237. vol. 2. & consil. 99. circa fin. n. 21. vol. 3. Tiber. Decian. in tract. Crim. 1. tom. lib. 4. c. 12. n. 1. & 8.

i Anchar. consil. 234. Casus talis est, Felin. in c. ficut. n. 16. de foro compezen.

k Ubi supra num. 3.

a In fine tit. 41. lib. 1. Recopil. Paz in Practic. 2. tomo. pralud. 2. num. 13. folio 7.
b Federic. de Senis consil. 300. Factum tale est debitor, Ruinus consil. 61. num. 6. & 28. volum. 5. & alii quos ibi refert, & Decianus, 1. tomo Criminalium, libro 4. cap. 12. n. 1. & sequent. fol. 145.
c De hac practica vide Covarr. Paz, & alios quos retuli supra hoc lib. cap. 16. n. 90. & cap. 18. n. 139.
d Hoc cap. num. 8.
e In repetition. l. post rem. in declarati. leg. Reg. q. 5. incipit, Circa iudicem. n. 17. pag. 354. ff. de Re iudic. f. Consil. 126. & consil. 300. incipit, Factum proponitur esse tale, Anton. de Butri. & DD. in cap. Debitorum, de Jur. jur. Anchar. consil. 22. incipit, Casus talis est, post praeceptum, Conducit decisio. Matth. de Afflict. 30. incipit, Fuit dubitatum, num. 1. & 4. Idem etiam resolvit Tiber. Decian. in tractat. Criminal. 1. tomo lib. 4. cap. 12. num. 6.
g Dixi supra hoc lib. cap. 17. num. 94.
h De aliquibus casibus, Scholasticorum vide Guil. Bened. in cap. Raynunt. verb. Et novum, 2. n. 154. & sequ. de Testam. & de modo probandi maritalam, ut gaudeat scholaris suo privilegio, vide Paz in pract. 2. tomo 1. part. c. 6. §. 1. n. 31. fol. 29. & vide l. 18. tit. 7. lib. 1. Recop.
i Anastas. Germon. de Sacrorum immunit. lib. 3. cap. 15. n. 57. pag. 243.
k Glos. in cap. Accusatis, de Hæreticis, Joan. Monach. in c. Cum Episcopus, de Offic. ordinar. in 6. Bald. in cap. Ad hæc, col. 2. de Pace jur. firman. in feud. idem Bald. in l. Falsus n. 21. C. de Furt. resolvit Covarr. in c. 9. Practic. n. 7. pag. 63. col. 1. Greg. in l. 21. gloss. 1. tit. 4. par. 3.

de Federico, y derechos del reo, lo qual ha de yr inserto en la inhibitoria, conforme a la orden nueva por su Magestad dada. (a) Y en lo que toca quando para estas inhibiciones sea necessaria citacion de parte, o de Juez, porque este articulo tiene diversos miembros, que me detendrian, lo remito a lo que resuelven Tiberio Deciano y otros. (b)

34. Deve pues el Corregidor, quando conociere de alguna causa, de que se tiene por Juez competente, y le leyeron cartas de Juez Eclesiastico hazer que el procurador de la Justicia, con poder del Corregidor y sus Oficiales, parezca luego ante el tal Juez, y decline Jurisdiccion, dando las razones dello, y averigüe con escrituras, o testigos, las causas porque declina la tal Jurisdiccion, y si el Juez Eclesiastico se pronunciare Juez tacitamente, procediendo por la causa adelante, o expressamente, por auto, o sentencia se declare por tal, apele dello el procurador, y porestre el auxilio de la fuerza: y quando sin embargo de la apelacion discerniere cartas y censuras, querellese el Corregidor de la fuerza, (c) ante su Magestad, por ante los Señores del Consejo, o de su Chancilleria Real, qual estuviere mas cerca, y con la mano del fiscal haga despachar la provision, para que se lleve el processo Eclesiastico, originalmente la qual se despacha luego sin testimonio, ni poder, ni derechos, y llevado y visto alli el processo se proveera lo que fuere justicia, y aquello que alli se proveyere, se ha de cumplir.

Y en el entretanto, si el negocio fuere de tal calidad, que el Eclesiastico no es Juez competente, no deve el Corregidor sobreseer, ni dexar de proceder en la causa, aunque le manden que no inove: 35. y si la causa fuese de naturaleza que acumulativamente pueden tener el un Juez y el otro, y

el Juez Eclesiastico quiere inhibir al secular, porque le parece que privativamente conocer del negocio, como en causa de usura, que tienen ellos por merè Eclesiastica, como atras se dixo, (d) deve el Corregidor, si previno en la causa, proceder en ella, aunque incidentalmente conozca de la usura, y si le quisiere inhibir, decline la jurisdiccion, y use de lo que arriba està dicho en los casos que el Juez seglar es privativamente Juez competente. Rodrigo Suarez (e) tocò este punto, y no afirmò como dicen, el pie en la resolucion, porque le parecio gran obstaculo los fundamentos de Federico de Senis: (f) pero sin embargo, siendo yo Corregidor, he visto y oydo que se tiene contrario como arriba està dicho en Chancillerias Reales, y aquello es lo que se guarda y practica, y en los casos donde el Juez Eclesiastico no castigò suficiente mente el delito que se podia castigar por ambos Juezes, (g) como si fuese delito de blasfemia, si quisiere el Juez seglar acrecentar la pena mas condigna y congruente al tal delito, y el Eclesiastico le pretendiere inhibir, el Juez seglar proceda, como queda dicho, porque en todas estas causas procede como Juez competente.

36. Y en los casos donde el Juez Eclesiastico es competente privativamente, como es en causas de coronados, y ordenados de ordenes menores, o de religiosos, o el Maestrescuela, o Juez de estudio en los negocios de sus estudiantes, (h) porque el Eclesiastico conoce y provee, si es, o no, suya la jurisdiccion, (i) deve el Corregidor, si prendio a hombre que no es sacerdote notorio, tener su preso a buen recaudo, y proceder en la causa, hasta que le notifique (k) cartas del Juez Eclesiastico, o del Escolastico, y luego sobreseer en la causa, este quedo, y pare el processo no innovando, (l) y avise al procurador de la jurisdiccion, Francif. de Aretio consil. 20. incipit, Inquisitione & causa, col. pen. versic. Circa secundum dico, & consilio 75. Diligenter, columna 1. Bald. in Addition. ad Specul. titul. de citation. columna 4. versic. Inhibicio potest fieri, Alexand. consil. 149. in causa, columna 2. vol. 6. & consil. 353. incipit, Præstantissime doctor, & consil. 68. In causa & lue, & consiliis seqq. per totum volum. 7. & alias quæstiones in materia inhibitoria, vide per Bald. in l. 1. C. de diversis rescript. Federic. de Senis consil. 115. Casus talis est, & consil. 97. Quoniam, Anan. in cap. tuas dudum, col. fin. de usuris,

1 Cap. La- tor, & c. Cau- sam, qui filii sint legit. c. Tuam de ordi- din. cognitio. & ibi Anton. & Abb. Bel- lug. de Spe- cul. princip. rubr. 11. §. Vi- deamus, num. 4. Capol. con- sil. 11. in cri- min. Roland. consil. 4. num. 33. Milleus in pract. crim. §. Fori præscrip- to, fol. 92. numero 10. Covarruv. in practic. cap. 33. numer. 3. versic. Primum illud, & Far- nac. de Crimi- min. 2. tomo, tit. de Inquisi- tionis, cap. 8. num. 35. ubi dicit commu- nem opinionem. & Tiber. De- cian. in 1. to- mo Crim. lib. 4. c. 40. ex quibus autem causis super se- dendum sit ju- dici, vide Greg. in l. 10. glo. 1. & in l. 11. glo. 1. tit. 3. part. 3. & in l. 7. tit. 10. glo. 1. eadem part. & in l. 14. gl. 1. tit. 1. p. 1. Et quan- do judex Ec- clesiasticus postit inhibere judicem secu- larem, vide eosdem An- ton. & Abb. in c. super eo, in 1. & in c. cum teneamur, de appellatio. Federic. de Senis d. consil. 300. & Alexan. consil. 952. Visis alit, col. 4. vol. 1. & Laur. de Rodulph. in tractat. usur. quem posuit in cap. consulait, q. 131. de usur. Speculat. tit. de appellatio. versic. Sed queritur, Anchar. consil. 235. incipit, Casus talis est, post præcep- tum, Francif. de Aretio consil. 20. incipit, Inquisitione & causa, col. pen. versic. Circa secundum dico, & consilio 75. Diligenter, columna 1. Bald. in Addition. ad Specul. titul. de citation. columna 4. versic. Inhibicio potest fieri, Alexand. consil. 149. in causa, columna 2. vol. 6. & consil. 353. incipit, Præstantissime doctor, & consil. 68. In causa & lue, & consiliis seqq. per totum volum. 7. & alias quæstiones in materia inhibitoria, vide per Bald. in l. 1. C. de diversis rescript. Federic. de Senis consil. 115. Casus talis est, & consil. 97. Quoniam, Anan. in cap. tuas dudum, col. fin. de usuris,

Urbis, Roman. confil. 330. Circa primum, col. 2. Decian. confil. 33. Vifopunflo, col. 1. Jaf. in l. nec quidquam n. 30. ff. de offic. procon. text. & glo. in c. non solum, & in cap. Romana, §. fingul. autem, de appellat. in 6.

a Dict. cap. cum fit Romana, & Clement. ficut de appellat. & de temporibus appellandi, & praesentandi, & protequendi, vide Paz in pract. tomo 1. 2. part. capit. 1. n. 1. 6. & in aliis.

b Avend. in cap. 22. Praetor. n. 9. in fin. verfic. In casibus, ubi quod in casibus fori Ecclesiae iudex secularis facta inhibitione agnoscat omnino bonam fidem.

c Cap. nonnulli, de re iudic. cap. 6. In de excep. non. l. 1. §. 1. & l. 20. de lib. 1. §. 1. in l. 1. lib. 4. cap. & Concil. Trident. c. 20. sess. 24. Abb. in cap. dilectus, de rescript. olim enim intra quatuor dietas, hoc est, quadraginta leucas, citare licebat, Rebuff. in tract. de privileg. scholarum, privilegio 161. & in proposito à quo loco dietae computentur, praeter Bertachin. in suo dictionario, verb. Dieta, vide Vilalobos in arario commun. opinio. verb. Dieta, nu. 83. Oros. in l. 1. n. 4. col. 687. in fin. cum seqq. §. 2. quis cautio. 22. ved. in d. l. 1. 20. Recop.

d Numer. 104. & cap. 17. num. 193.

e Bald. in li. si quis in hoc genus. C. de Episcopis & cleric. & Beluga de specul. princip. rubr. 19. §. ult. n. 6. & 94. fol. 117.

jurisdiccion Real, que alegue por escrito las causas por donde el tal estudiante, ò coronado no deve gozar de la inmunidad Ecclesiastica, y con teste el pleyto, y ofrezcase à provar lo que alegare, y hecha la provança, haziendo de su parte lo que conviene, si se sentenciare el negocio en favor del coronado ò del estudiante, y le pareciere que la causa es ardua, y que no se deve inhibir sin el orden del Presidente y Oydores de la Chancilleria Real, apele de la tal sentencia, como dicho es, y haga llevar el processo, para que su Magestad provea justicia, porque si huviere fuerça, se alce y abfuevan los descomulgados, y o-torguen la apelacion: y este termino en que se ha de proseguir esta apelacion, es de un año alomenos, (a) y si el Juez Ecclesiastico lo abreviare, apelese dello, y use del mismo auxilio de la fuerça, que mandarsele ha que de termino competente: y si por su Magestad fuere declarado que no hubo fuerça, ha de tener entendido el Corregidor que se deve inhibir, y dexar proceder al Juez Ecclesiastico libremente. (b) Y estas instancias suelen ser de tres sentencias conformes, y para cada una de las dos se ha de traer breve de su Santidad, ò de su Nuncio legado. Pero si le pareciere al Corregidor no ser razon que en el negocio se esperen tres sentencias, puede lo consultar con los Señores del Consejo Real, ò Chancilleria, y hazer lo que le ordenaren, ò aconsejaren.

37. Y si à caso sobre el negocio de competencia de Jurisdiccion se litigare ante conservador, deve advertir el Corregidor, que luego que se le notifique la citatoria con la conservatoria, pida que la examine el ordinario Diocesano, para que vea y declare si es Juez competente, y dentro de las dos dietas, que son veynte leguas conforme à lo dispuesto por Derecho Canonico, y Real, (c) ò si es de fuera del Reyno, como acaecio el año de quinientos y ochenta y ocho en la villa de Requena, que nombraron por conservador en el Reyno de Valencia unos frayles que avian apelado en Alguazil,

el qual procedia contra la justicia seglar, y para remedio dello se ganó la provision ordinaria del Consejo de Castilla, y otra provision del Consejo de Aragon, para que el de Valencia la guardase. Finalmente si el Juez ordinario Ecclesiastico declarare que el conservador es Juez competente, y que se deve obedecer aquellas letras, y el Corregidor fuere aconsejado que no lo es, puede apelar de la tal declaracion, y pedir en Consejo Real que sea llevado ante su Alteza el breve de la conservatoria, para que alli alce qualquiera fuerça que huviere, y lo que de alli resultare, se ha de cumplir.

38. Yten si el Corregidor litigare sobre negocios de coronado, ò de estudiante, en caso que le parezca que no deve gozar de la inmunidad Ecclesiastica, por ser la materia tan delicada, que requiere mas largo examen y conocimiento de causa, quando el tal caso requiere que se haga castigo exemplar, seria yo de parecer, que se consulte el negocio con los Alcaldes del crimen de Chancilleria como en otra parte dezimos, y se cumpla su aviso, porque no se puede dar aqui doctrina cierta, ni reducir à reglas lo que en tantos casos contingibles se pueda proveer. Todo lo dicho se entiende, para quando el coronado, ò el estudiante estuviere preso, porque si esta fuerça, ò presentado à la carcel Ecclesiastica, deve el Corregidor hazer lo que en el capitulo passado se dixo. (d)

39. Yten si el Corregidor sacò à alguno de la Iglesia por su propia autoridad, por delito en que le parecio no devia gozar de la inmunidad della, y el Juez Ecclesiastico pide la restitucion del, advierta, que si el Corregidor quiere sobrefeer el castigo, y litigar el caso, no deve inovar hasta que se sentencie, como atras queda dicho. Y si por ser el caso muy atroz è intolerable, y tal, que sobrefeyendo en la execucion del castigo, se seguiria grave escandalo en el pueblo, el Corregidor se determinasse à executar, dicen Baldo y Beluga, (e) que no deve por ello ser findi-

findi-

indicado, porque es cosa absurda, que lo estatuydo para la paz publica, se interprete contra ella; pero yo le aconsejo, tenga mucho en esto la mano, por el respeto de la Iglesia, y los desaffos-fiegos que à los Juezes inferiores fueren dello causarfe.

40. Y sobre si ha de gozar de la Iglesia el delinquente; ò no, son Juezes competentes el seglar, ò el Eclesiastico, ay controversia, y unos Doctores tienen que lo son ambos: (a) porque si ambos pueden en caso de duda ponerlo guardas, y aprisionarle en la Iglesia, hasta que se determine si ha de gozar, ò no, y esto es preparatorio y antecedente, tambien podran conocer de lo conseqente y principal: (b) y que sino se concertaron en esto (como es ordinario, porque el Eclesiastico por maravilla juzga contra la Iglesia) se deve nombrar un tercero (c) por los Superiores Juezes del Rey, (d) (en caso que el Juez seglar sea Juez del Rey, y no de Señor) para que junto con ellos se determine, si el tal delinquente deve gozar, ò no, de la inmunidad de la Iglesia, y puede el Eclesiastico ser compelido à ello. Pero aunque el Doctor Paz (e) puso esta practica por usada, yo no la he visto ni veo guardar, ni se que se elija tercero, sino que cada qual de los Juezes Eclesiastico y seglar, procede, el uno promulgando censuras, y el otro procediendo contra el delinquente, y amparandose con apelaciones y con el auxilio Real de la fuerza, y los Eclesiasticos solos conocen, sentencian, y declaran, si deve gozar el tal delinquente de la Iglesia, y ante ellos parece, y alega el Juez seglar sobre ello, y assi se practica, y lo resolvio y puso la practica dello el Doctor Azevedo, (f) y nuevamente Anastasio Germonio, (g) porque la causa de la inmunidad es question de derecho, y no de hecho, aunque Promulgacion, (h) con temporaneo y conterraneo Romano, del dicho Anastasio, siguiendo à Vulpelio, fieme y afirma diversa practica de Italia y Roma, que conozca el seglar, si el delinquente que tiene preso, ha de ser, ò no

estatuydo à la Iglesia: y la practica destos Reynos se confirma con la Bula de Gregorio XIV. dada año de 91. sobre la inmunidad Eclesiastica.

41. Advierta el Corregidor de averiguar en el processo Eclesiastico las causas que huvo para sacar de la Iglesia al delinquente, para que conste dellas al que conociere de la fuerza, y si luego hiziere Justicia del, procure aver la provision acordada, que se da en Consejo Real, para que viniendo à obediencia y pidiendo penitencia saludable, con tanto que no sea pecuniaria ni publica, sea absuelto, y con ella presentese ante el Juez de la Iglesia, protestando acetar la tal penitencia saludable, y no pecuniaria: (i) y sino quisiere obedecer, ni cumplir esta provision, saque sobre carta della, hasta que se cumpla, y la penitencia que le fuere dada cumplala con todo obediencia y humildad, porque si se hizo justicia, antes queda honrado que afrentado: pero si fuere grave la penitencia, apele della para ante el Metropolitano, y sino le otorgare la apelacion, ocurra al Consejo Real por el auxilio que de alli se le dara remedio, aunque con algun rodeo y dificultad, quando el ordinario esta protervo.

Algunas vezes fueren los Juezes Eclesiasticos intentar, que el Corregidor, ò Teniente vayan à su casa, para que alli los absuelvan (porque andando en competencias, cada qual se retira, y no quiere ceder al otro) en lo qual no tiene razon el Eclesiastico, sino que por menos la absolucion se cometa à algun clerigo, que vaya à casa del Corregidor à absolverle, y si esto no quisiere, sino absolverle el mismo Juez, que sea en una Iglesia, y assi he visto dar provision en el Consejo para ello, y que la Iglesia sea la que el Corregidor escogiere.

42. Queda aora que avisar al Corregidor en caso que tenga preso algun clerigo, ò religioso hallado en fragante delito, y no le entregò à su Juez dentro de las veynte y quatro horas, (k) contra el qual procede el Juez Eclesiastico, diciendo que incurrio en la pena

* Tradit la-
tissimè Remi-
gius in tract.
de Immunit.
Eccles. q. 2.
Covarru. lib. 2.
Variarum, c.
20. n. 17. versic.
30. Didac. Pe-
rez in l. 6. tit. 2.
lib. 1. Ordinam.
col. 71. in me-
dio, Julius
Clar. in Pract.
§. fin. q. 30. n.
20. quem &
alios referi &
sequitur Paz in
Pract. tomo
2. 3. par. cap. 3.
§. 3. num. 8. &
seqq. fol. 140.
b Glo. in c.
parochianus,
de senten. ex-
commun. & ibi
Felin. & idem
in capit. cum
sit generale,
col. 5. de foro
competenti,
Decius in ru-
bric. num. 2. de
Ju. Paz ubi su-
pra n. 9.
c Remigius
ubi supra ver-
fic. Prima de-
claratio.
d Paz ubi
supra n. 14.
e In dict. lo-
co à n. 2. cum
seqq.

f In l. 3. n.
de l. 1. lib. 1.
Recom.
g In tract.
de Sactorum
immunitati-
bus, lib. 3. c. 19.
n. 22. pag. 154.
h Prim. tom.
crimin. tit. de
carceribus &
carcerat. q. 28.
n. 26. in fin.

i Cap. si quis
contumax. 17.
q. 4. Joan. Vi-
quis in tractat.
de immunita.
Eccles. n. 65.
contra extra-
hentes reclusos
ab Ecclesiis, &
latius Remi-
gius in eodem
tractat. q. 9.
Clarus in pra-
ctic. §. fin. q.
30. n. 1. & con-
ducunt scripta
Didac. Perez
in l. 2. tit. 18.
lib. 8. ordin.
pag. 349. col. 1.
& 2. & de poe-
nis & poeni-
tentiis quæ ju-
dicibus secula-
ribus impo-
nuntur ab Ec-
clesiasticis ex
dictis causis,
vide text. in c.
miror, & in c.
quisquis, 17. q.
4. & que tra-
dit Gregor. in
l. 4. tit. 11. p. 1.
per text. ibi, in
glo. fin. Paz in
pract. dict. to-
mo 1. 5. par. c.
3. §. 3. n. 16.
versic. Et un-
de judex, fol. 140.
& Conc. Tri-
denti. sessio.
25. de refor-
matio. cap. 10.

k Ut habe-
tur in c. cam-
non ab homi-
ne, de Judiciis.

a Cap. si quis suadente diabolo, 17. q. 4. Est tamen advertendum, quod iudei secularis iuste procedens contra clericum, quia conatur sibi competere jurisdictionem, non est ipso facto excommunicatus, antequam censuris inhibeatur ab Ecclesiastico. Bart. in l. 2. ff. de re iudic. & in l. praesens, C. de appellat. Tiber. Decian. in tractat. Crim. tom. 1. lib. 42. cap. 12. n. 10.

b Vide Luc. de Pen. Pute. & alios 54. 95. & in cap. praecedenti, n. 113. cum antec. & seq.

c Vide eodem DD. & quae dixi in cap. praecedenti, n. 328.

d Avend. in cap. 22. Praetor. num. 9. in fin. vgrfic. In casibus.

e Juxta Canones, & leges Regias, & communem Doctorum resolutionem, quorum minimus supra cap. praeced. num. 139.

pena del Canon, (a) y declarandolo assi por su sentençia, procede à poner entredicho, deve en tal caso consideràr el Corregidor, que Dios, y el Rey en su nombre son muy servidos que al clérigo, ò religioso le castigue su Juez Eclesiastico, excepto en los casos donde se entregare por incorregible, ò por otras causas, al brazo seglar, ò el puede proceder contra el, siendo assafino, ò mezclandose en delitos enormes, en caso que de derecho pierda el fuero, segun en el capitulo passado escrivimos: (b) 43. y assi el Corregidor deve remitir, ò llevar al clérigo, ò religioso que tomare delinquiendo, à su Juez, sin lesion ni injuria, (c) y sino lo huviere hecho assi por alguna causa notable, deve usar de uno de dos remedios, el uno sera, entregarle, luego que le sea pedido, y obedecer los mandamientos de la santa madre Iglesia, (d) y pedia penitencia saludable, como arriba esta dicho: y si quisiere litigar, alegando las causas que tuvo para ello, deve dar caucion, y absolverle han: 44. y si en la sentençia fuere agraviado, apele y use del auxilio de la fuerça, como queda dicho: y tenga aviso, que antes de la sentençia traya la provision acordada, para que no le den penitencia pecuniaria, y sino la tuviere en grado de apelacion la puede traer, ò tome otra via, que es mas usada, y es declinar Jurisdicion, diziendo que deve ser convenido como reo ante su Juez Real: y esto deve lo hazer luego, antes que le declaren por descomulgado, y apele de qualquier auto que se hiziere procediendo adelante en el caso, y use del auxilio de la fuerça, y junto con la declinatoria expresse las causas que tuvo, para que conste dellas en el processo Eclesiastico, porque visto por su Magestad la causa que hubo para hazer la tal prision, mandara lo que fuere mas conforme à justicia, por manera que se allanen las fuerças, reteniendo el negocio, è inhibiendo al Juez Eclesiastico, y mandando absolver, y alçar el entredicho, si le huviere. (e)

45. Y en caso que el Juez Eclesiastico no haga justicia contra el

clérigo, ò el Prelado contra el Frayte, ò el tal clérigo fuere incorrigible, dese aviso dello à los Señores del Consejo, donde ò escriviendo à su Prelado, ò por otras vias se proveera de remedios: con lo qual se escuse el Corregidor de hazer finezas, embiando al Consejo clérigos presos: porque demas que en la carcel de Corte, por orden que esta dada, ya no los reciben, y se andan sueltos, acertara mas procediendo por el camino que avemos dicho, que por aver experimentado lo uno, y lo otro, y saber el intento de estos negocios, soy deste parecer.

46. Una duda se ofrece en esta materia, si aviendose ventilado entre el Corregidor y el Juez Eclesiastico sobre el conocimiento de algun negocio, y aviendo sido absuelto el Corregidor por los ochenta dias en virtud de la provision ordinaria, y dentro de ellos declarado los Oydores, que no hazia fuerça el Eclesiastico, è inhibidose el seglar, y remitidole el conocimiento, sera necessario, passados los ochenta dias, tornarse el Corregidor à absolver: y si la absolucion la ha de mandar hazer el Eclesiastico que dio la primera, ò podra qualquier Sacerdote absolverle. Y digo, que aunque de rigor no parece necessaria la absolucion segunda, pues la primera no se dio à reincidencia, (f) sino llanamente, y la contumacia se purgo con ella, y cesso por la remission, que dentro de los ochenta dias hizo del negocio el Juez seglar al Eclesiastico, y pues ya se inhibio, no cometiò nueva contumacia, ni otra culpa sobre que cayà dignamente excomunion: la qual presupone culpa mortal por la inobediencia, pues sin culpa y contumacia mortal ningunò puede ser excomulgado, (g) porque cessando la causa deve cessar el efeto, (h) y assi no devria ser molestado, (i) no aviendo hecho ofensa à la Iglesia; pero para mas seguridad y satisfacion de la conciencia del Corregidor, y evitar el escandalo que podria aver verle oyr los divinos oficios, comunicar con los fieles, y tratar los negocios de justicia, conformandome

f Juxta Clement. cepientes de panis & quae tradit Belluga de specul. princ. rub. 19. §. fin. n. 4. & 5.

g C. Romana. §. caveant, de sententia excommunic. in 6. c. nemo; & cap. nullus, & glo. verb. Minimis, in c. Episcopi, 11. q. 3. dicit quod propter solam contumaciam potest quis excommunicari, quae verabilis est secund.

Abb. & Felin. in rubr. de sentent. excommunic. idem Abb. in capit. significavit, n. 4. de offic. ordin. & est similis gl. verb. contumacia, in c. pia de exceptio. in 6. & in l. in actione. verbo Non etiam, ff. de in litem jur. quae gloss. sumptus ortum à capit. certum, 11. q. 3. & probat l. 10. 11. & 12. tit. 9. p. 1. Gregor. in d. l. 10. verbo La rayz, Thom. Palud. & alii in 4. dist. 18. quae stion. 2. Scto in 4. distinctio. 22. Ledesma in 2. 4. quae st. 23. art. 3. Navar. in Manual. cap. 27. n. 9. dicit communem Joan. Gutierrez lib. 1. Canon. 99. cap. 7. n. 23. & 24.

h Cap. cum cessante, de appellat.

i Conducunt tradita per Bellug. ubi supra, num. 6. & Bald. per text. ibi in l. si quis in hoc genus, C. de Episcop. & clericis.

^a In lib. de la suma de la instrucion de confesores, c. 12. in fine.

mandome con el parecer del P. F. Bartolome de Medina, (a) digo, que satisfecha la parte, puede y deve ser abuelto el Corregidor por el confessor idoneo que el eligiere, ora sea seglar, ora regular de qualquier excomunion, *à jure, vel ab homine*, y esto no solo en el fuero interior, pero en el exterior, por la autoridad expresa de la bula de Cruzada: y deste parecer fueron otros graves Teologos en este propio caso, que à mi me sucedio, siendo Corregidor de la ciudad de Guadalajara, aviendo procedido contra dos cavalleros del habito de San Juan, por una resistencia hecha à un letrado, mi Teniente. Pero advierta el Corregidor de allanar estas contiendas, mientras tiene la vara en la mano, y no entre con ellas en la Residencia, porque le daran pesadumbre los vengativos sobre la satisfacion de la parte, que entonces amplian y encarecen mucho, y sobre la penitencia que querra dar el Eclesiastico, y atizaran todo esto sus contrarios, para que este descomulgado en Residencia, por quitarle la defensa y asistencia à sus negocios, y el favor de sus amigos, los quales entonces con ocasiones menores se apartan y retiran, porque son raros à quien no falta la virtud en el tiempo de la miseria.

47. Los Juezes de comission que se llaman Pesquisidores, que se proveen en el Consejo Real, de que tratamos en otro capitulo, (b) adviertan, quando huvieren de proceder contra algun coronado que tienen preso, y quiere resumir corona, porque conforme à las cartas que les son leydas de los Juezes Eclesiasticos, deven sobrefeer, y no inovar ni proceder adelante; y si assi passasse, es claro, que los dias de su comission correrian sin fruto, y le tendrian atadas las manos para no exercer su Oficio: para remedio de lo qual se usa de una cautela, y es que luego entran recusando al Juez Eclesiastico, que los pretendè inhibir, y en la recusacion dan sus causas legitimas, ofreciendose à la prueba dellas, y apelando de no se dar el Juez por recusado, porque todo lo que a tentare procediendo despues, sea

en si ninguno, y en el entretanto que se eligen los arbitros, y se examinan las causas de la recusacion, y se pronuncia sobre ello, y se remite el negocio, fulmina el tal Juez de comission su processo con terminos moderados, y sentencia lo que halla por derecho. Esto no se sufriria hazer de malicia, pero en caso que se permita usar dello, como de cautela provechosa, no seria reprovado: mayormente si conoce que ay causas, y meritos de recusacion en el Juez Eclesiastico. Todo esto he dicho assi en suma, para poner en el camino à los que tienen alguna noticia dello, porque se quexan los Juezes Superiores, que los Corregidores no saben defender la Jurisdiccion Real, ni ordenar los procesos Eclesiasticos, y que ay muy gran falta en ello.

48. Esten pues sobre aviso los Oficiales de Justicia, y no se descuyden ni dissimulen (que seria gran culpa como queda dicho) en alegar su derecho, antes que el Juez Eclesiastico proceda contra ellos, y los descomulge, y hagan averiguar en el processo Eclesiastico las causas, y fundamentos de su motivo, y si el Juez Eclesiastico exabruptamente los descomulgare, y pusiere entredicho en el pueblo, apelen, y saquen la provision ordinaria del Consejo Real, que se da para que absuelvan por algun tiempo, y con ella, y con sobre carta della haganse absolver, y alçar el entredicho, y durante el termino de la reincidencia contenido en la dicha provision Real, usen del remedio de la fuerza que dicho es, haziendo ver el processo Eclesiastico en la Chancilleria, ò en el Consejo, 49. y desta suerte defenderan valerosamente la Jurisdiccion Real, y como Christianos y buenos Juezes cuydadosos en el servicio de su Rey, y no dexaran el pueblo con censuras y entredichos, y seran causa que los traviesos, è incorregibles, facinorosos, y sediciosos se moderen en sus travessuras y maldades, sin las frequentar so color de favorecerse con la inmunidad Eclesiastica, la qual à ninguno dio privilegio, para que se esfuerçe à ser malo. (c)

^c Quia Ecclesia debet esse cultrix & autrix justitiz, cap. 1. §. sed diversum, de alienation. feud. quem text. dicit multum notab. Bald. in l. ea lege, n. 16. C. de condiction. ob caus. & in l. si quis presbyter, in princip. C. de Episc. & cleric. neque enim Ecclesia debet esse in justitiz productiva, c. nuper de regular. & transe. ad relig. & in Authen. similiter, C. ad leg. Falc. & frustra legis auxilium implorat, qui peccat in legem. c. fin. de immunita. Eccles. cap. quia frustra, de usur.

^b Infra hoc lib. c. fin.

De la defenfa de la Jurifdicion Real. 637

50. Tenga cuydado el buen Corregidor en defender la Jurifdicion Real, de forma que ningun Señor que no tenga Jurifdicion por privilegios ufados, y guardados, ó por legitima prefcripcion, fe atreva à ufar de Jurifdicion civil, ni criminal, voluntaria ni contenciofa en las tierras, y lugares Realengos, ni levanten horca, ni traygan vara de Jufticia, ni hagan carcel, ni faquen prendas fino en los cafos que de derecho es permitido à persona particular, ni fentencien à nadie, ni tengan atrevimiento para efetuar ningun otro acto de Jurifdicion: y fi fe hiziere, castiguelo con todo rigor.

51. Y advierta el Corregidor, que tampoco pueden los Juezes, y Alguaziles, y otros ministros del Consejo de las Ordenes exercer Jurifdicion en los pueblos, y lugares Realengos, aunque fean Juezes y executores por especial comiffion, como quiera que lo fon del Maefre de la tal Orden, que en quanto à efto, aunque los Maeftrazgos eftan incorporados en la Corona Real deftos Reynos, fe reputan como Juezes y ministros de Señores particulares: y affi no llevando la provifion Real, y carta acordada, que fe despacha en el Consejo, para que las Jufticias Realengas los dexen exercer fus comiffiones, y traer vara de Jufticia, y les den favor y ayuda, podran impedirfelo, como à los ministros de los otros Señores, y dar cuenta dello al Real Consejo. De la Jurifdicion de los Señores tratamos arriba. (a)

^a Hoc lib. cap. 16.

52. Si huviere competencias fobre terminos y mojoneras, con los concejos, Señores, y Jufticias comarcanas, usen de lo que fus predeceffores ufaron, eftando en aquel cargo, y guarden lo que ellos guardaron, figuiendo fiempre el exemplo de lo mas aprobados y acreditados, y no hagan novedades ni den ocasion de escandalos, y muertès: porque bastara dar noticia dello à fu Mageftad, para que fobre ello fe provea como ma à fu servicio convenga.

53. Tambien escusen el Corregidor y fu Teniente, de competir con otros Juezes del Rey fobre la Jurifdicion, y de atraveffarse con ellos quanto fuere poffible, que pues todos fe derivan de una cabeça, que es la fuprema Jurifdicion Real, y fon miembros della, no es razon que à titulo de competir, y defender cada uno fu barrio, den mal exemplo à los fubditos, y ocasiones de escandalos, porque el que fuere mas cuerdo y mas comedido effe librara mejor, y ferà en mas tenido, y eftimado, no dexando de proceder contra los Juezes de comiffion que excedieren, y hazer las diligencias neceffarias, y que no fe puedan excufar, como adelante diremos, (b) ni confintiendo à los Alcaldes de Meftra de quadrilla, que conozcan de los negocios de hermanos della, fuera de las cosas y cafos tocantes à la Meftra, que les eftan permitidos en las tierras y provincias donde eftos Alcaldes de quadrilla pueden exercer Jurifdicion, fegun la orden nuevamente dada por fu Mageftad à instancia deftos Reynos: porque fuelen despachar tantos negocios, y tener tanta audiencia, como un Juez ordinario, no pudiendo, ni deviendo exceder de ciertos cafos particulares: porque la autoridad que compete por razon del Oficio, no deve obrar fuera de la naturaleza del: (c) aunque fon tan favorecidos en los tribunales fuperiores que ha menefter el Juez ordinario proceder y defender con cuydado eftas caufas. Tambien fe dize de los Juezes de prior y confules, ó de alguna contratacion, ó veedores de oficios, (d) que no conozcan fuera de fus cafos y negocios.

54. Y para la defenfa de la Jurifdicion Real, y de la ordinaria de fu diftrito puede el Corregidor admitir à qualquiera del pueblo à pedir lo que convenga, y la mifma ciudad y pueblo puede à fu costa feeguirlo, y el Juez fin parte puede de fu Oficio proceder en la injuria que fe haze à fu dignidad, y Oficio, como en otros capitulos dezimos. (e) Otros muchos articulos y quæftiones tocan te à la Jurifdicion Real, y defenderla de Juezes Ecclefiafticos, y de Señores de vaffallos, y de comiffion, tratamos en los capitulos paffados.

^b Infra hoc lib. cap. fin. n. 112. & feqq.

^c Decian. in cap. 1. num. 35. verfic. Secundo talis, de probatio. & in confil. 46. col. 2. Jaf. in confil. 103. per totum, vol. 1. & quæ tradit. Roland. confil. 92. n. 2. & feq. vol. 3. Cinus, Angel. & Bald. in l. fin. per text. ibi, C. de jurifdictione. omn. judic. Menchac. lib. 1. controverf. illuftr. cap. 35. num. 7. ^d Doctores fupra citati.

^e Infra lib. 5. cap. 4. num. 81. & lib. 3. c. 1. n. 40. & feqq.

SUMARIO DEL CAPITULO
veynete.

1. **L**as suertes de ministros de Justicia que usan los antiguos.
2. Alcaldes de villas eximidas, si se diran Juezes Reales, y n. 4. 5. 6. y 7.
3. Villas eximidas, si quedan sujetas en algo à las cabeças.
4. Si se rigen por las ordenanças de las cabeças.
7. Alcaldes de villas eximidas, si son ordinarios.
- Alcaldes de villas, si se descargan con el acuerdo de assessores aprovados.
8. Juez Realengo mas cercano, si se dira respeto de donde estan los bienes, ò de donde son vezinos los reos.
9. Antes de ser requerido el Juez con la comission, si puede hazer autos.
10. Si podra el Juez ordinario elegir escrivano para la comission, si la parte le requirio ante otro.
11. O traerle de fuera y compelerle non aviendole en el pueblo.
12. Si el escrivano viene nombrado en la comission, si podra el Juez en algun caso escribir ante otro.
13. y 14. Juez de comission no consienta que la parte le acompañe ni regale por el camino ni que le hospede.
14. No se hospede el Juez en casa sospechosa.
15. De la provision ordinaria para hospedar los Juezes.
16. Juez pague la ropa y posada.
17. Si conviene que Alguazil y escrivano posen con el juez.
18. y 19. Si el juez huviere de hazer carcel, sea en su casa, advirtiendole que esta mandado, que no se hagan carceles privadas.
20. No se puede traer vara de Justicia, sin especial comission.
21. Juez de comission, como se deve presentar con su titulo en los Ayuntamientos donde fuere. Desde quando corre la comission del juez, y numer. 28.
22. De la comission del juez si basta que conste por testigos.
23. No mostrando el juez su comission, si podra ser resistido.
24. Quando la comission es para negocio secreto, si se ha de mostrar al ordinario.
25. Alcalde de Corte si deve mostrar su comission.
26. O el de Saças.
27. Juez de comission, aunque sea Alcalde de Corte, si deve dar traslado della à las partes.
28. O presentarse en el Ayuntamiento de Señoria.
- Si valen los autos del Delegado, antes de presentarse con su titulo.
29. y 30. Juez si puede dar mas termino del que el tiene.
31. En los negocios ordinarios, si es licito abreviar los terminos.
32. Quando se comete execucion civil con diez ò quinze dias, como se ha de repartir el termino.
33. Que provanças se deven admitir en causas sumarias.
34. Quando en la comission vienen nombrados el Corregidor y su Teniente ordinario, si podra hazerla à otro Teniente, y n. 37.
35. Delegado del Principe, si puede subdelegar, quando se eligio la industria de la persona.
36. Corregidor si puede nombrar mas de un Teniente ordinario.
37. Quando podra el nuevo Corregidor, ò su Teniente continuar la comission dirigida à su antecessor.
38. Por la muerte del Principe delegante si espira la comission dada à dignidad.
39. La dignidad de officio nunca muere.
40. Quando el nombre propio del Corregidor se expresa en la comission, si la podra hazer el sucesor, y num. 42.
41. Si la comission se dirigiese à Corregidor y Teniente juntamente, si la podran subdelegar. Muerto el Pesquisidor si podra el Ordinario entremeterse en la causa.
43. Pesquisidor si puede subdelegar su comission.
44. Si puede el Corregidor proveer autos en la comission que començo su Teniente.
45. Juez de comission, si es mero executor, ò mixto.
46. 47. y 48. Que excepciones puede admitir el mero y mixto executor, y num. 51.
48. Mixto executor qual se llama.
49. Si se deve admitir oposicion de la persona no vencida, ò sobre la cosa no comprendida en la executoria.
50. Quando la executoria se libro sobre accion personal, si se executara en bienes del deudor, sin embargo de la oposicion del tercero à ellos.
51. La liquidacion de la executoria, si es de la misma calidad, y atributos que ella, para executar sin embargo y no admitir excepciones.
52. Para liquidacion en via executiva, si bastan las provanças deduzidas en la via ordinaria.
53. Herederos condenados sin dezir insolidum, si cumpliran pagando por rata parte, y n. 57.
54. Si para la paga de reditos se podra executar por el todo à qualquier heredero, y para que reconozca insolidum el censo.
55. La paga particular trae muchos daños.
56. La prohibicion de enagenacion obra que no se passe el Señorio.
58. Si aviendo obligacion insolidum, y executoria de condenacion simple sin dezir insolidum, si queda recurso al acreedor para tornar à la mancomunidad.
59. Juezes executores à cuya costa han de pagar las assessorias.
60. Corregidor, ò comissario de algun Señor à quien se cometio algun negocio en particular, que no se ha de

- de consultar con el Teniente, si pagara de su bolsa las assessorias.
61. Mero executor si puede ser recusado.
 62. Juezes executores si pueden llevar derechos de execucion, y dexar los salarios.
 63. No se assignando salario al Juez de comission si podra llevar decima, ò tercias partes.
 64. De la variedad de comisiones civiles que se despachan en Consejo à los Juezes ordinarios.
 65. Juezes de comission no reciban mas de su salario, ni comidas, aunque no se les assigne salario alguno.
 66. En las comisiones civiles, si corren salarios contra los morosos en la paga acabada la comission.
 67. La Jurisdiccion delegada es odiosa y restringida.
 68. Si deve el Juez ir à nueva comission, antes de aver acabado la començada.
 69. Si por dos comisiones hechas à un tiempo se pueden llevar dos salarios.

Como han de proceder el Corregidor y su Teniente en las comisiones civiles, que se les embian para dentro y fuera de su jurisdiccion.

C A P. XX.

1. **T**Res fuertes de ministros, dizen los autores, se provehian antiguamente para los gobiernos publicos, los quales eran Magistrados, Oficiales y comisarios: pero segun Josefo, (a) las primeras Republicas no se valian sino de Comisarios, porque todo dependieffe de la entera autoridad del Principe, sin estar atenido à las leyes, ni à las costumbres: y aun porque destos tres Oficios hubo antiguamente varias especies, solo tratare yo aqui de lo que toca à las comisiones de la paz, cerca de la administracion de justicia: y digo, que la naturaleza dellas es tal, que no tiene tiempo ni lugar, ni cargo que no se pueda revocar, y sino se revoca, espira en el punto que el cargo se acaba. (b) Muy ordinario es despacharse de los Consejos, y Chancillerias provisiones Reales de comission, dirigidas à los Corregidores y à sus Tenientes, como à Justicias Realengas mas cercanas, para executar à algunos Grandes, ò à o-

^a Lib. 2. suaz histor. contra Apionem.

^b L. & quia, cum l. 2. ff. de jurisdic. omn. jud.

tros Titulados, ò à Señores de vasallos, ò à otros particulares, por executorias contra ellos libradas, en caso que no embian executores à ello, 2. y algunas vezes se ha pretendido, quando en la tal comission no se expresa el nombre del Corregidor, ò del Corregimiento, si no que en general se dirige à Justicia ordinaria Realenga mas cercana, requerir la parte, no al Corregidor, ò Teniente de la cabeça del partido, sino à un Alcalde ordinario de alguna villa eximida, el qual la acepta, y procede en ella.

3. La Jurisdiccion de los Alcaldes de las villas eximidas no està muy fundada ni justificada, para que se tengan por justicia Realenga en los dichos casos mas legitima que el Corregidor comarcano, y en perjuyzio del porque la tal villa le quedò y està sujeta en cierta manera, (c) quanto à los servicios y alcavalas, y en otros repartimientos de fuente y puente, (d) y en las Residencias y visitas que les toman, conforme al privilegio de effencion, y ley del Reyno, (e) una vez en su tiempo, y siempre que quiera el Corregidor, ò su Teniente yr y assistir en la tal villa, puede por ante el escrivano y Alguazil della conocer de todos negocios, civiles y criminales, de Oficio, ò à pedimiento de parte, como se dize en el capitulo que adelante se vera de las villas eximidas, (f) y las provisiones y cédulas Reales sobre cosas generales, assi sobre levantar gente de guerra, como en otras ocasiones, nunca se notifican ni intiman à las dichas villas, sino à los Corregidores y concejos cabeças de partido, por cuya orden y mandado se les da noticia à las villas, y porque los vezinos dellas gozan de algunos privilegios de vezinidad ò naturaleza, concedidos à los vezinos de la ciudad, (g) para que en este caso, pues el Corregidor es superintendente, 4. y las dichas villas le estan subordinadas en lo uno, y se rigen y gobiernan por las ordenanças y costumbres del pueblo principal en las cosas comunes de ciudad y tierra, (h) lo estan tambien para áctar las dichas comisiones, ni entre-

^c Patlus consil. 307. versic. 2. & per totum vol. 2. Covarr. in c. 37. Pract. n. 7. cum seqq.

^d Authent. quibus mod. natur. effic. sui. §. si quis igitur. in 2. versic. Si vero, & ibi glo. Perfolvit; Mayner. in l. refert n. 83. ff. de regul. jur. l. 26. tit. 7. lib. 3. Recop.

^f Infra lib. 5. cap. 10.

^g Rapha. Comen. consil. 144. Socin. Jun. consil. 2. nu. 3. lib. 1. Ruin. consil. 18. n. 8. lib. 5. Roland. in tractat. de lucro dotis, q. 85. n. 4. Alciat. resp. 77. Menoch. de arbitr. q. 99. n. 25. & seq. Paul. tamen tenet contrarium consil. 307. lib. 2. & seqq. Covarr. in cap. 37. Practic. num. 7. versic. Sed & Patulus in certis casibus.

^h Dicam infra lib. 5. c. 10. n. 28. & 29.

a Quia qui uni præficitur, præficitur alteri, argument. l. 1. §. cum urbem, ff. de offic. proconsul. & l. qui ex vico, ff. ad municipal. & quæ tradit Suarez ubi supra n. 6. in med.

b L. 1. §. qui in perpetuum, ff. si ager vendig. l. queritur, ff. de statu hom. Jas. in l. 4. §. Cato. n. 48. ff. de verbor. obligat.

c In l. 2. col. 1. C. quor. appellat. non recip. Bossi. de Crimin. tit. de tortura, num. 14. & seq.

d Felin. in c. post cessionem, in primis verbis, per text. ibi, de probation. & text. & gl. 2. in cap. ordinarij, de offic. ordinarij. in 6. Bald. in l. 1. §. cum urbem circa med. ff. de offic. præfect. urb. Boerius decisio. 227. num. 2. Azeved. in rubr. n. 1. & 2. tit. 6. lib. 3. Recop.

e Butrius in cap. cum contingat de Foro compet. Belug. de specul. princip. rub. 38. §. conquirentur, fol. 171. num. 1. & fol. 172. columna 2. versic. Sed prædicta.

f Cap. cum venerabilem, de offic. delegat. & ibi glo. & DD. & in l. impuberibus, ff. de suspect. tutor. & quæ refert Avil. in cap. 1. Prætor. verb. *A las partes*, n. 22. quia *judex ignarus propter confilium excusatur*, Catald. de syndic. n. 157. ubi dicit, quod prædicta faciunt pro iudicibus villarum, qui *Alcaldes ordinarios* vocantur: dixi supra, l. 1. c. 12. n. 42. & l. 5. c. 1. n. 79.

meterse à proceder en ellas. (*a*)

5. Lo otro, porque el nombre de Justicia ordinaria Realenga se devria entender del Corregidor Metropolitano de ciudad, ò pueblo principal, à quien el derecho llama clarissimo, antes que del Alcalde de la villa eximida, que le llama infimo, porque las palabras se deven interpretar en el significado mas famoso. (*b*)

6. Lo otro, la Jurisdiccion de los dichos Alcaldes, aunque es de Mero y mixto imperio, pero siendo por lo que avemos dicho diminuta, no se deve comprehender en el dicho assumpto, como (segun dize Baldo) (*c*) la pequeña calentura no se tiene por calentura.

7. Pero quando la Jurisdiccion de los dichos Alcaldes fuesse competente, por dezir que los tales, conforme à derecho, (*d*) se llaman y son Juezes ordinarios, aunque no tengan territorio en su Jurisdiccion: y porque tienen privilegio de effencion, y Jurisdiccion della no subordinada, sino distinta y separada, por lo qual es visto estar excluso qualquier superior, excepto el Rey y sus Consejos y Chancillerias, y Juezes Delegados, segun lo que traen Antonio de Butrio, y Belluga. (*e*) Alomenos no se puede negar la indecencia que esto tiene, porque aviendo en las ciudades y pueblos comarcanos Corregidores, y Tenientes, y otras personas de ciencia y termino politico, parece absurdo, que salga à executar al Grande, al Titulado, à la ciudad, ò consejo à las personas graves, y à otras qualquier, el Alcalde idiota y rustico de la villa eximida, atenido en todo à lo que le ordenare el escrivano caro, ò el Assessor barato (con cuya sententia se disculparia, si fuesse persona de aprovacion) (*f*) y assi lo practica ya el Consejo, como lo viayer en una comission para la ciudad de Guadalajara, que por mas cercano se dirigio al Teniente de Atiença, y no à ningun Alcalde de las villas eximidadas, que estan mas cerca.

8. Ante otras cosas es de ver si la cercania para fundar la Jurisdiccion del Juez ordinario, que ha de ser executor, se deve conside-

rar respeto del pueblo donde estan los bienes de que se ha de hazer pago, ò donde estan y son vezinos las personas, contra quien se ha de proceder. Y digo, que si la deuda se deriva de tutela, ò curaduria, ò de otra administracion de hazienda publica, ò particular, en los casos que refiere la ley de partida, (*g*) ha de regularse la Jurisdiccion respeto de la cercania del pueblo donde estan, y se administraron los bienes, aunque las personas sean vezinos de otra parte. (*h*) Y lo mismo sera, si el juyzio sobre que se fundo y cayò la executoria, se començo donde se administraron y estan los bienes, ò en su Jurisdiccion y distrito, aunque los administradores, ò sus herederos ayan mudado el domicilio, ò le tengan en otra parte, (*i*) los quales en este caso han de acudir à responder al tal pueblo, y podran ser compelidos à ello, y remitidos à el: (*k*) pero fuera de los dichos casos considerarse ha la cercania del domicilio de los reos, cuyo fuero regularmente han de seguir los actores. (*l*) Tambien he visto dudar, si la distancia y cercania del pueblo Realengo, para darse estas comissions se ha de contar respeto del fin del termino del, ò respeto del pueblo. Y digo, que en lo favorable, como es esto, se juzgara por la cercania del termino y territorio, pues en el tiene Jurisdiccion el que la tiene en el pueblo, segun decision del Jurisconsulto Ulpiano, y doctrina de Bartulo, y de Rodrigo Suarez. (*m*)

9. Antes de ser el Juez requerido de la parte con la comission, aunque este eligido, y le conste della, no puede hazer autos, ni proceder en la causa, y seria nulo lo processado, si se pidiesse: (*n*) pero despues de requerido, bien podra desde la Corte, ò donde estuviesse, ò por el camino, y en otras partes, si conviniesse, antes de yr al pueblo, hazer informaciones, embargos, y prisiones; y aun acaece estando assi descuydados los reos delinquentes, hazerse acertadas prisiones, embiando Alguaziles secretos, con espías y exploradores, sin dar noticia à las Justicias hasta hechos los efectos.

g L. 32 in fin. tit. 2. p. 3.

h L. hæres absens, §. 1. ff. de judic. & l. 1. C. ubi de ratiocin. agi oport. d. l. 32. in fin. Abb. in c. propositi, n. 8. de Foro compet.

i L. ubi captum, ff. de judic. l. 12. tit. 7.

p. 3.

k Glo. in dict. l. 1. C. ubi de ratiocin. Bart. & Paul. in dict. l. hæres absens, §. 1. Greg. in dict. l. 32. §. fin.

l commun. opinion. ex traditis à Covarr. in c. 10. Pract. quæf. n. 4. versic. 4.

m L. juris ordinem, C. de jurisdic. omnium judic. cum sit generale, de Foro compet. l. 4. tit. 3. & d. l. 32. tit. 2. part. 3.

n L. 1. §. cum urbem, ibi: Sed & si quid intra centesimum milliarium admissum sit, ad præfectum urbi pertinet, ff. de offic. præfect. urb. Bart. in l. urbis, ff. de verbor. significa. Suarez allegat. 6.

o L. prohibitorium, C. de jur. fisci libr. 10. c. super eo, 2. & ibi Philip. Franc. notab. ultim. de appellat. Bald. in l. eum qui, ff. de jurisd. omnium judic. Marant. de Ordin. judic. 4. part. distinct. 16. n. 8. idem Bald. in l. falsus, n. 17. versic. Sed pene, C. de furt. Avil. in cap. 1. Prætor. glof. Carras, n. 1. & 9.

Del Corregidor y Comissarios en lo civil. 641

10. Veamos por principio, y exordio desta materia, si pueſto caſo que la parte que gana la comiſſion, requirio al Juez por ante un eſcrivano de ſu juzgado, para que la acere y cumpla, podra el Juez mudar eſcrivano, y proceder ante otro en el dicho negocio? Y digo, que el Juez ordinario no lo podria hazer, pero el Delegado, y de comiſſion, no viniendo nombrado en ella, podra, ora ſea para cauſa civil, ora para criminal, elegir eſcrivano Real de ſu juzgado, ò de fuera del, qual le pareciere, ò à ſu familiar, ò deudo, y mudarle à ſu beneplacito, con cauſa, ò ſin ella: (a)

11. y aun ſi alli no uviere eſcrivano Real, podria traerle de fuera, y compelerle à ello: (b) lo qual es contra el abuſo y coſtumbre de algunos pueblos, donde los eſcrivanos introduzen, por permifiſion è inconfideracion de los Corregidores, que las comiſſiones que venien dirigidas à ellos paſſen preciſamente ante los eſcrivanos, à quien por ſu rueda y turno tocara, y no las queriendo à aquellos, ſe den à los ſiguientes en orden; y aun ſuelen cederlas unos à otros, mediante intereſſe: y eſto quieren que ſe guarde, como ſi fueſſe ley Real, el qual abuſo quite yo en la ciudad de Guadalupe, con indignacion y ſentimiento de los eſcrivanos: porque demas que por eſta via ſe quita y pierde la libertad, y preeminencia del Corregidor para elegir eſcrivano, ſeria inconveniente haber la fuerte à eſcrivano menor legal, y ſuficiente, y de menos ſatisfaccion de lo que conviene al negocio, y à las partes, ò à tal, que ſea por ventura odioſo, y no grato al Juez que le ha de llevar conſigo y ſentarle (como algunos acostumbran) à ſu meſa: por lo qual es bien que el Corregidor, ò Juſticia, à quien ſe dirige la dicha comiſſion uſe de ſu derecho, y le elija à ſu voluntad, y qual convenga, ſin que la negociacion del eſcrivano ni la prevencion de la parte lo ſea para eſtorvarlo.

12. Pero viniendo el eſcrivano nombrado en la comiſſion, no puede el Juez Peſquisidor ni otro comiſſario eſcrivir ante otro, ſalvo

ſi aquel murieſſe, que en tal caſo podra nombrar eſcrivano Real, para proſeguir ſu comiſſion, y dar dello noticia al Conſejo, y lo miſmo ſeria, ſi enfermaſſe, ò le ſucedieſſe otro impedimento.

13. Suelen procurar los que llevan Juezes de comiſſion acompañarles, y aun regalarles por el camino, pretendiendo hazerles la coſta de la comida, y de todo lo demas: lo qual ha de eſcuſar el Juez, y no admitir platica dello, ni que vaya en ſu compañía, no ſolamente perſona intereſſada, pero ni vezino del pueblo, ſolo fuele acostumbrarſe, y lo hazen los Alcaldes de Corte, quando llevan preſo algun Señor, ò cavallero, ò perſona de calidad à alguna fortaleza, ò à otra parte, y le lleva en un coche, y ſe con el, y comer con el, ſin que repare en que el tal Señor, ò perſona que va preſo, haga la coſta al Alcalde, ò Juez, y à ſus criados por el camino, en lo que toca à la comida, y no en mas porque ſeria poca urbanidad, (c) y eſpecie de deſcorrefia, dexar de admitirlo, y hazerlo aſſi: y por eſto no ſe corromper el Juez.

14. Tambien ſuelen los que llevan Juezes encaminarles poſadas de amigos donde eſten durante la comiſſion y colgaduras, camas, ropa, y otros pertrechos: lo qual rampoco ſe deve admitir, ni apoſentarſe ſino por orden de la Juſticia en caſa ſin ſoſpecha, y de quien no tengan las partes juſtos rezelos, porque no le ſea forçoſo con quexa y ſentimiento del huésped ſalirſe della; (d) pero ſi las ſoſpechas ſon remotas, y de poca conſideracion, no por eſſo faltando otra poſada comoda, ay obligacion de dexar aquella, como quiera que à la entereza del Juez, à quien no han de mover afeſtos y fuerças mayores, no han de corromper tan pequeñas coſas, que teniendo recato y ſecreſto en el examen de los teſtigos, y en las demas diligencias y poca familiaridad con el huésped, y ſobre todo libre y ſana intencion, no empecera la poſada, y ſeñalada por la Juſticia ordinaria, eſtà diſculpado, ſi ya con todo eſſo no ſe dieſſen legitimas cauſas de ſoſpecha.

^a Angel. in l. cum ſententiam, ubi dicit notabile, C. de ſentent. & interlocut. A. vend. in cap. 1. prætorum, 1. part. num. 11. verſic. Item ex diſpoſitione, A. vil. in cap. 35. gl. Remita, n. 3.
^b Greg. in l. 10. tit. 17. part. 3. gl. 1. & gloſſ. A. leve, per text. ibi, & cap. Statutum, §. Notarium, de reſcript. in 6. Platea in l. tam collatores, §. eos, ante num. 1. verſic. Ex quo inferitur, C. de re militari. lib. 10.

^c L. ſolent; §. ſin. ff. de offic. pro conſil. ibi: Valde inhumanum eſt à nemine recipere, ſed paſſim viſiſſimum eſt, & per omnia avariſſimum.

^d Quia turpius eſt eſcitur quam non admittitur hoſpes capite quem admodum de Jure juran.

15. Algunos Juezes de comission suelen llevar la provision acordada, que se da en Consejo, para que las Justicias les hagan dar sus dineros posadas decentes, que no sean mesones: pero sin ella suelen de ordinario darseles; y si requerida la Justicia y Ayuntamiento, no se las diessen, podrian compeler à alguno que no fuese privilegiado, ò essento de huespedes, que les alquilasse un pedaço de su casa, capaz para ello: pero lo mejor es, estando cerca, y no pudiendo acomodarse, dar noticia dello al Consejo, y darseles ha la dicha ordinaria: 16. y no dexen de pagar la ropa y posada, pues lo prohibe la ley del Reyno so pena del quatorranto; (a) y ya que no sea en dinero, si el huesped es de calidad que se ha de correr dello, sea en algun regalo, cosa equivalente, que falga de la bolsa del Juez, y no de los gastos de justicia, ni por otras vias indirectas.

17. El estar aposentados en la misma casa del Juez el escrivano y Alguazil de la comission, si fuese posible, de mucho alivio es, por tenerlos à mano para mas secreta y mejor expedicion del negocio, y aun el processo es bien que se quede siempre en el aposento del Juez, para yr viendo y considerando las diligencias hechas y por hazer: 18. y si huviesse de hazerse carcel, estaria bien en la misma posada, para tener mas seguridad de los presos, y para mas breve despacho de las confesiones, careaciones, y tormentos, sin aver de salir el Juez cada rato à ello, ò traer por las calles los presos con publicidad de lo que se haze, si sueltos à peligro de yrse, y si con grillos, de avergonçarse: y Alcaldes de Corte suelen en comisiones tenerlos presos en sus posadas; y yo he hecho lo mismo siempre que se ha podido: 19. aunque es muy odioso al Consejo hazerse estas carceles privadas, por los desordenes que en esto fuele aver en los salarios de carceleros y guardas que ponen los Juezes, por aprovechar à sus criados: y assi vi que se denego al Doctor Aledo, Pesquisidor en Medina del Campo, este año de noventa, aviendole el Corregidor impedido

el sacar los presos de su carcel, y el potro, de lo qual mereciera ser reprehendido, pues no era exceso, ni le tocava à el la emienda dello, y assi donde ay carcel fuerte y acomodada para tener apartados y en secreto los presos, passe con ella el Juez de comission. El Consejo deniega lo contrario, quando se le da aviso, y se pide licencia para hazer carcel privada, como lo he visto diversas vezes, fino es en alguna aldea muy chica, y por calo muy forçoso, y moderando mucho las guardas y salarios: pero de ninguna manera el Juez traya los presos con grillos à su casa, y à los que fueren de calidad, vaya à tomarles sus confesiones à la carcel: porque assi como el medico va al hospital à visitar los enfermos, ha de yr el Juez à la carcel à visitar y examinar los presos.

20. Y porque nadie puede levantar ni traer vara de Justicia sin especial comission, (b) 21. deve el Juez en llegando al pueblo donde ha de proceder, ante todas cosas primero que haga autos, dar noticia de su comission en el Ayuntamiento del, (c) para que sea conocido, creydo y obedecido, y desde entonces corre el termino de su comission: (d) y fino quisiere el Juez de comission presentarse el en persona ante el Ayuntamiento, cumple (y es lo que mas se practica) con embiar su escrivano à dezirles à lo que viene, y à que les notifique la Real comission, de la qual les de un traslado autorizado, si le pidieren: y esto se escrive por se al pie della: la qual diligencia es necessaria; porque ninguno puede en territorio y Señorío ageno, viniendo de un pueblo à otro, traer vara de Justicia, ni exercer Jurisdiccion, sino consta del poder y comission escrita, 22. y no bastaria por testigos: (e) 23. y podria, no mostrandola ser resistido, (f) preso y castigado, y aun quebrarle la vara, en defensa y propulsa de la violencia y quebrantamiento de la Jurisdiccion. (g)

24. Y aunque la tal comission sea para prision, ò negocio secreto, se ha de manifestar al Corregidor, ò Juez ordinario, (h) si ya no fuese contra ministro suyo, ò persona de

tal. in l. i. tit. 7. lib. 1. Fori gl. En el concejo. Avil. in cap. 1. Prætor. glo. Cartas, in princip. l. fin. tit. 27. lib. 9. Recop. Mascard. de probation. 2. tomo, conclus. 949. n. 2. 3. & 4. d Abb. in c. de causis, num. 5. de offic. delegat. Valent. tamen acta ab eo statim, quod literas commissionis recepit, vide infra hoc cap. num. 28. e Pureus, & Avil. ubi supra in d. gl. Cartas, num. 4. & seqq. & num. 9. post Plateam in d. prohibitum, n. 2.

f Dict. 1. prohibitum, & ibi Bart. & DD. & alii quos refert Mart. Laud. in tract. de offic. domitorum, q. 97. & Angel. in l. 1. ff. Ne quis eum, qui in jus voc. Aufer. in addit. ad Capell. Tolos. 433. ad fin. Avil. in cap. 3. Prætor. gloss. Jurisdiccion, n. 83. ad fin. verfic. Quod dicit Angelus, Cuchus institutio. jur. Canon. lib. 1. tit. 14. verfic. Contra me, Menochius tamen in consil. 110. Qua nunc, numer. 72. 73. 77. volum. 1. plures citans ait, hoc non procedere in homine probate vitæ.

g L. 33. tit. 6. lib. 3. rec. facit consil. Oldrad. 82. Avend. in c. 21. Prætor. 2. part. num. 2. in fin. Avil. in in d. c. 1. gl. 1. num. 6. Azeved. in d. l. 33. n. 2. & seqq. h C. unic. C. de mandat. princ. Angel. consil. 182. in princip. Platea in d. l. prohibitum, num. 2. Avil. in d. glo. Cartas, n. 3.

a L. 8. in fin. tit. 6. lib. 3. Recopilation. Aviles in cap. 8. Prætor. gloss. Dineros, Avend. in cap. 4. Prætor. num. 45. in princip. Azeved. in d. l. 8. num. 4.

b L. 33. tit. 6. lib. 3. rec. & dicam infra lib. 3. c. 2. n. 14.

c L. prohibitum, & ibi Bart. & DD. C. de jure fisci lib. 10. text. melior. de jure in Auth. de collator. §. eos autem, in princip. ibi: Eos autem qui in provinciis pro quibuscumque publicis est actionibus diriguntur, non aliter inchoare actionem, nisi prius provinciali judicio insinaverint impositas sibi de hoc iustiones, Puteus de Syndic. verbo Successor in officio, cap. 2. num. 2. fol. 307. Mon-

su casa, ò contra el Señor del pueblo, ò llevasse particular orden è instrucion del superior para no hazerlo. Y ya me ha sucedido por vezes hazer Alguaziles de Corte, aunque orgullosos, me mostrassen las provisiones, puesto que dezian fer el negocio secreto; que pues el Corregidor està por el Rey, yes mas confidente que el Alguazil, y no ha de fer menos fiel que el, devefeles comunicar, para que le ayude y favorezca, y no celarse, para que guardando el capitulo de Corregidores, (a) no consienta en su Jurisdiccion traer vara de Justicia, ni administrarla sin orden y comission Real.

a Dict. l. 33. tit. 6. lib. 3. & l. 10. tit. 23. lib. 4. Recop.

25. Y aunque es assi, que el Consejero del Rey, ò el Alcalde de Corte, ò otro ministro tan grave, yendo con alguna comission, no estaria obligado à mostrarla al Corregidor (aunque los Doctores (b) ponen exemplo en un Cardenal, ò en otra tal persona) no por esto el Juez inferior deve presumir con arrogancia de no intimar su titulo y comission à la justicia y Regimiento, como esta obligado, por lo qual he visto perfos y mal tratados por Corregidores algunos Alguaziles, y Juezes executores presuntuosos, ò descuydados en hazer este cumplimiento, pero yo no los prenderia, si no estuviessen rebeldes en mostrar su comission y en mostrandola, sin otra pena los soltaria con una correccion.

b Platea in d. l. prohibitum, n. 2. Avil. in d. c. 1. Prætor. glo. Cartas, n. 4. text. & gloss. fin. in c. nobilissimus 97. distincio. no.

26. A los Alcaldes de Sacas que residen en las provincias, se les manda en sus titulos, que se presenten en las ciudades y pueblos de sus distritos so pena de privacion de Oficios.

27. En tanto es verdad que deve el Juez Delegado mostrar su comission al ordinario, que demas de aquello esta obligado, aunque sea Alcalde de Corte, y dar traslado della à las partes interessadas que le pidieren, siendo el negocio de su particular perjuyzio: pero siendo general, no ay para que ande la comission patente y manifiesta à todos. (c)

c L. 12. tit. 6. lib. 2. rec. Luc. de Penna in d. l. prohibitum, C. de jure fisci. lib. 10. Puteus de Syndic. verbo, Successor in officio, c. 2. n. 2. fol. 307.

d Rebuff. in tract. de lite regal. n. 6. Boerius decisio. 8. n. fin. & Chafsanx. in consuetud. Burgun. rubr. 1. fol. 21. Avend. in c. 11. Prætor. num. 8. tit. 5. lib. 3. Recop. num. 5.

28. En los pueblos de Señorío, aunque nos es forçoso hazerle este cumplimiento de notificar el Perquisidor del Rey à la Justicia, ò Regimiento su comission, (d) pe-

ro yo por mas seguro tengo notificarla, para evitar escandalos, si à la calidad y secreto del negocio no repugna, pues no se pierde en ello autoridad.

Pero es de advertir, que para hazer autos el Juez de comission, y que valgan no es preciso el intimar su titulo al Ayuntamiento, porque en recibiendo tiene Jurisdiccion para proceder, segun Jason, (e) pero no la tiene, aunque le conste estar proveydo para el dicho negocio, segun Parisio. (f)

e Jaf. in l. more. n. 58. ff. de jurisd. omn. jud.

f Confil. 12. n. 8. vol. 4. Tiber. Decian. 1. tom. crim. lib. 4. cap. 55. n. 49.

29. Suelense conceder las dichas comisiones para executar obligaciones, ò executorias, con termino de diez dias, y à vezes con menos, y otras con mas, en el qual no ay tiempo para proceder con los terminos y dilaciones ordinarias y legales de las vias executivas, y assi podra el Juez executor, segun el termino que à el le abreviaron los Superiores, abreviarle tambien à las partes, mandando dar los pregones à los bienes en dos dias, ò en menos si conviniere, y encargar el termino de la oposicion con dos ò tres dias, para que aleguen y prueven al respeto del termino de su comission, que siendo corto, no podra concederle largo: porque, como dize Baldo, (g)

g In c. de causis, num. 11. & ibi Abb n. 6. per text. ibi. de offic. delegat. argum. l. 1. ff. de glande leg. & l. 2. tit. 3. lib. 4. Recop.

30. no ha de aguardar à que espira su Jurisdiccion, como quiera que tacitamente fue visto cometersele y darle orden que restringiese los terminos, 31. que pues en los negocios ordinarios el licito abreviarlos, (h) 32. mucho mas lo sera en los sumarios y executivos. (i) Y despues desto escrito topè en Gironda (k) resuelto lo mismo, y que assi lo pratican los Juezes executores, y que en negocios de alcavalas se deve praticar mucho mejor.

h Dicam l. 3. c. 14. n. 79. & ibi. & c. 15. n. 81.

i L. 2. ff. de Re judic. decisio Rotæ in novis 33. incip. Quando committitur, n. 2. & 3. Maranta de ordin. judic. 4. p. 9. distin. n. 21. verific. Quinio operatur.

k De Gabelis, 4. p. in princ. n. 7. usque ad 14.

Algunas vezes los Superiores con causa y necesidad (de la qual les consta por testimonio, de pedimiento del actor, ò tal vez del reo para poder hazer sus defensas) suelen procurar el termino de las dichas comisiones, 33. pero sea largo, ò breve, siempre se deven admitir plenas provanças, pues regularmente se requieren y la causa sumaria nunca las excluye, siendo el negocio de grave perjuyzio. (l)

l Amed. de Syndic n. 186. ad fin. fol. 64. l. 27. in fin. tit. 7. lib. 3. Recop.

a L. 1. ubi Bart. in fin. C. qui pro sua jurisdic. l. à judic. c. pastoralis, in 1. responsio, de offic. ordin. & l. 119. tit. 4. part. 3. l. 3. tit. 9. libr. 3. rec. latè Jaf. in dict. l. à judic. Azeved. in rubr. dict. tit. 9. num. 7. & latius Gracian. in reg. 443. Tiber. Decian. 1. tom. Crim. lib. 4. cap. 25. numer. 4.

b Cap. fin. de offic. deleg. & ibi Felin. n. 2. gloss. in reg. potest quis, de regul. jur. in 6. Plat. in l. nullus qui, num. 1. C. de decurion. lib. 10. & in l. fin. in fin. C. de curios. eodem libr. latè Purpurat. in l. 1. num. 446. ff. de offic. ejus cui man. est jur.

c L. 11. tit. 5. lib. recop.

d L. 10. ibi: Tengan sus Tenientes, tit. 5. lib. 3. Recop. dixi supra lib. 1. cap. 12. n. 19. & tradit Azeved. in l. 1. tit. 9. n. 11. eodem lib.

e Dict. regul. potest quis, & l. unic. §. nec aiant verfic. Nihil enim. & ibi Bald. n. 4. C. de caduc. tol. Peregrin. in verb. Onus. fol. 234. r. part. Evera. in locis, arg. loco à vi subrogationis, pag. 652. in princ.

f L. 47. in fin. tit. 18. p. 3. E- vera. ubi supra.

g In l. more, n. 9. ff. de jurif. omni. jud. Tiber. Decian. 1. tom. Crim. lib. 4. c. 25. n. 42. & 45.

h L. proponatur, ff. de jud. capi. quoniam. Abb. & ibi DD. de offic. deleg. Angel. in auth. ut nulli judicium, §. & hoc.

i L. à filio, 15. ff. de aliment. leg.

k L. inter artifices, ff. de solutionibus, Bart. in l. terminato, C. de fruct. & liti. expens. singular. Joan. Platea in l. ex eo num. 3. C. de agent. in reb. libr. 12. per l. unic. §. fin au-

34. En estas comisiones suelen diversamente venir nombrados los Corregidores y sus Tenientes, y assi es necesario distinguir las formas que suelen comunmente traer y ponerse en ellas, y lo ordinario es dezir: *A vos el nuestro Corregidor de tal parte, y à vuestro lugar Teniente, que ordinariamente con vos reside en el dicho Oficio, &c.* y en tal caso no podra el Corregidor crear otro Teniente para la comission, sino darla al Teniente ordinario que nombrò, quando tomo las varas del Oficio: 35. porque aunque es verdad, que el Delegado del Principe puede subdelegar, (a) pero esto tiene falencia, quando se eligio la industria y suficiencia de la persona, (b) y del Teniente, como de examinado y aprobado por el Consejo, (c) y ya hemos visto hazer resistencia, y prender al tal delegado, por no ser Teniente ordinario del Corregidor, el qual no se deve prender, sino requerirle que no use y ocurrir sobre ello al Consejo; 36. y para esto fuele el Corregidor, y puede (d) nombrar en el Ayuntamiento mas de un Teniente.

37. Otras vezès la provision habla sin la dicha especialidad, con los nombres de la dignidad del Corregidor, y su lugar Teniente, y entonces podra cumplirla, quien el Corregidor nombrare, 38. por la regla que permite poderse hazer por tercera persona, lo que se puede por la propia, en los actos que se consideran, no respeto del que los haze, sino del efecto, (e) y entonces si muriere el Corregidor, ò su Teniente, ò acabaren el Oficio, podra proseguir el negocio el sucesor: (f) (39.) y aun si muriere el Principe Delegante, no espirara la comission, segun Alexandro: (g) porque la dignidad del Oficio nunca muere ni perece, (h) como quando alguno dexa por su testamento ò visitador de sus memorias y cuentas al Corregidor de tal ciudad, ò à su Teniente, ò à los Alcaldes ordinarios. (i)

40. Otras vezès la provision habla con solo el Corregidor, nombrandole por su propio nombre, sin

hazer mencion del Teniente, y otras con el Corregidor de tal parte. sin expressar su nombre propio, y en estos dos ultimos casos, ora ayafido recuado el Teniente, ò no, no se comprehende su persona, para poder usar de la tal comission, por dezir, que el y el Corregidor hazen un mismo y solo tribunal, porque solo el Corregidor (cuya industria fue eligida) deve proceder, (k) y quando se expreso el nombre propio de Juez, si aquel muriese, ò dexasse el oficio, no podra usar de la comission el sucesor. (l) Y lo mismo feria, si cometio al Teniente de tal parte, porque mas es visto considerarse la persona, que el Oficio: (m) 41. y si la comission se dirigiese al Corregidor y Teniente juntamente, no se podria subdelegar à otro, ni proceder en ella, sino ellos, ò los que sucediesen en sus Oficios. (n)

42. Otras vezès se pone en la comission el nombre propio del Corregidor, y el de la dignidad, y entonces se considera qual se puso primero, para entender si se eligio la industria de la persona, ò el Oficio.

43. De lo dicho se infiere, que si el Juez Pesquisidor Comissario muriese, no podra el Ordinario entremeterse à conocer de la causa, segun Hipolito, (o) porque lo Pesquisidores no pueden subdelegar la comission, en especial quando en ella se dize: *Conjando de vos fulano, que soys tal persona, &c.* (p) Y el Delegado para un negocio, no puede subdelegar sin licencia del Principe. (q) Y esto devrian considerar los Juezes de comission, y Pesquisidores, que cometen à sus Alguaziles hazer autos, y determinar mayores cosas de las que pueden.

44. En qualquier de los dichos casos que la dicha comission sea subdelegable al Teniente, puede el Corregidor encargarsela de todo punto, para que proceda en ella y la sentencie: y en este caso, como quiera que el Corregidor la echò y abdicò de si, passòle al Teniente luego que la començo, el exercicio de la Jurisdic-

tem ad deficientis C. de caduc. tol. ibi: Quia si contrarium voleat nulla erat difficultas conjunctim ea disponere. Bald. consil. 217. incip. Ego futo, num. 3. vol. 3. Everard. in locis legal. loco à nomine, 113. pag. 594. Gregor in l. 47. tit. 18. pag. 3. gloss. El nombre de aquel. Avenda. in cap. 3. Prætor. n. 5. verfic. Corregior ergo, Avil. in cap. 4. Prætor. gloss. Justitia, num. 5. gloss. 1. in c. quoniam Abbas, de officio deleg. & Scholium ad l. placet, 4. ff. de liber. & post. & que dixi supra lib. 1. cap. 12. numer. 38.

l Dict. l. 47. in fin.

m Dict. l. 47. in fin. tit. 18. p. 3. & ibi Gregor. singul. Fulgo. in l. more, num. 25. ff. de Jurif. omn. judic.

n Platea in l. fin. in fin. C. de curiosis, libro 10. Ofic. in l. & quia, num. 22. col. 561. ff. de jurif. omnium judic.

o Confil. 81. num. 39. & seq. Tiber. Decian. in 1. tom. crimin. lib. 4. cap. 25. numer. 61.

p Boer. decif. 6. Avend. in cap. 1. Prætor. n. 25. verfic. Quarta, cum seq. Azeved. in l. 6. tit. 5. n. 3. lib. 3. recop. & in rubric. tit. 9. n. 20. eodem lib.

q Gracian. in regul. 443. limitatio. fin. facit. l. si communis servus, 33. cum materia, ff. de stip. servo, Camil. Borrel. in addit. ad Bellug. de specul. Princip.

rubr. 10. lit. G. Petr. Greg. de Syntag. jur. 3. p. libr. 47. cap. 22. num. 8. & 12.

s Commun. opin. secund. Orof. in l. solet, n. 2. col. 590. ff. de Jurif. omnium judic.

Del Corregidor y Comissarios en lo civil. 645

cion, y en el Superior quedò y esta arraygada la propiedad della; (a) y no quedò en el Corregidor potencia ni habito de Jurisdiccion alguna, y assi no puede inhibir ni quitar el conocimiento de la causa al dicho Teniente subdelegado, porque el dicho canocimiento y Jurisdiccion, no la tiene el Teniente, ni la recibio del Corregidor, sino del Superior, de quien tambien fue eligido: à cuya disposicion sola roca la revocacion: (b) aunque podria el Corregidor sentenciar la causa, no como Juez, sino como qualquiera otro Affector de subdelegado. Pero tambien podra el Corregidor, por ser Delegado del Principe limitar, si quisiere, al Teniente la comission y conocimiento de la causa, reservando en si algunos autos sustanciales, y Jurisdiccionales, y la sentencia definitiva, y execucion della, conforme à la ley de Partida, y dotrinas aprovadas: (c) Lo que podra hazer el Corregidor cerca de inhibir à su Teniente en las causas ordinarias, diximoslo en otro lugar. (d)

45. Para el mejor cumplimien- to y execucion destas comissions es de ver, si el dicho Juez es mero executor, ò mixto: que son los dos generos de executores que ay en derecho, porque dello se entendera el poder que tiene, y como ha de proceder. Y digo, que, ò las tales comissions son para executar à Señores por deudas que contraxeron, porque en sus tierras son dificiles de convenir, ò son sobre executorias libradas contra ellos, ò contra otros particulares, ò sobre tomar cuentas, y executar alcances, ò sobre otros varios generos y causas exequibles: en lo qual se ha de considerar el intento y palabras de la comission si son de ministerio y oficio vazio y desnudo de conocimiento de causa, y si solo es mandato de pura execucion, como si aviendose ventilado el negocio y discutido exactamente presentes las partes, y sentenciadose sobre lo principal, y sobre la execucion, se cometiese el efecto y remate dello, que es puro hecho, como quando en las causas criminales se manda y comete al Alguazil que execute la sentencia corporal, y en las civiles al

executor, ò nuncio, que mera à alguno en possession, sobre cuya restitution y entrega huvo y precedio sentencia, en los quales casos, y en otros tales; el Juez se llama y es mero executor, 46. y no puede ni deve admitir excepciones que deshagan la sentencia, ni determinar contra ella, sino que està obligado à executarla, aunque sepa que es contra el derecho de la parte, por no cometer absurdo, en que el inferior rescinda è invalide lo determinado por el Superior, la execucion de lo qual se ha de atribuyr al Superior que lo manda, y no al inferior que lo executa. (e)

47. Pero casos ay en derecho (f) en que el mero executor puede admitir excepciones, y sobreseer en la execucion, y dar noticia dellas à los superiores. El Primero es, quando la excepcion fuese notoria, y no se huviesse deduzido en juyzio presentes las partes. El Segundo, es, si la excepcion fuese de excomunion. El Tercero, quando la sentencia corporal fuese notoriamente injusta. El Quarto, quando sobreviniese nueva causa urgente, que moviera al Juez para no sentenciar assi. El Quinto, en la excepcion de falso rescripto, ò provision. El Sexto si la sentencia fuese dada por Juez incompetente. Y aun tuvo el doctissimo Covarruvias, (g) contra la opinion de muchos, que el Juez, que por requisito- ria procede en la execucion (el qual tambien es mero executor) podra admitir qualesquier legiti- mas excepciones, sin que aya de yr la parte à oponer las ante el Juez originario que requirio, por ser justo evitar la molestia del camino, y de llevar alla con costa y pesadumbre sus testigos, y assi lo he praticado algunas vezes, pero si el Juez entendiessse ser de malicia las excepciones, para retardar la causa, no deve sobreseer en la execucion: (h) ni cumpliendo executorias de los Consejos, ò Chancillerias, como adelante diremos.

48. Mixto executor se llama aquel, al qual, aviendose dado sentencia solamente sobre lo principal, se le comete la execucion de la,

tozem & l. si ut proponis. C. de executione rei judic. & Bart. in l. à Divo Pio, in princ. num. 10. & ibi Jasn. 12. & seqq. & alii DD. ff. de re judic. Bald. in l. & si non cognitio, verfic. Nota, C. si contrarius, vel utilit. public. Innocent.

Abb. & Butr. in cap. de cætero, de re judic. idem Abb. in dict. §. Quia vero, num. 3. verfic. De quinto, Decisi. Tolosan. 344. & ibi additio singular. & est commun. opinion. secund. Covarruv. in capit. 16. Practicar. n. 5. Menoch. de Arbitrar. lib. 1. casu 38. numero 20. ad quem recurre in materia & que tradit Parlador. libro 2. rerum quotid. cap. fin. 2. part. §. 3. numer. 1. & sequent. ubi refert Gregor. Lup. in l. 52. titulo 18. part. 3. verbo, Señalado.

f Ut videre est per Felin. in dict. §. quia vero, num. 17. & latius in dict. cap. de cætero num. 4. & seq. & per relatos à Menoch. ubi supra num. 21. & seq. & dict. additio Capel. Tolo. verfic. Dicit tamen Innocentius, usque ad fin. dict. gl. verb. Et si fiat.

g In dict. c. 16. Pract. dict. num. 5.

h Glos. in c. pastoralis, §. quid verò, verfic. Et si fiat, & ibi Abb. n. 3. verfic. De primo, de offic. delegat. & Jasn. in dict. l. à Divo Pio, n. 12. ad fin. ff. de re judic. Covar. in d. c. 16. Pract. num. 2. ubi loquitur de tertio oppositore malitioso.

a Abb. in c. sane, 2. n. 2. de offic. delegat. & DD. inira citati.

b Glo. magna in cap. super quæstionum, §. porro, de offic. delegat. text. in c. quamvis, eodem tit. in 6. Alberi. in l. judicium solvitur, n. 3. ff. de judic. Greg. in l. 21. tit. 4. p. 3. glo. 1. in princip.

c L. 19. tit. 4. part. 3. Clement. unic. de offic. delegat. dict. c. super quæstionum in princ. & §. porro, Bart. in l. legatus, ff. de offic. proconsul. & resolvit Oros. in l. & quia, n. 14. & seq. col. 561. & in l. solet, n. 3. col. 590. juxta d. legem 1. Partit. ff. de jurisdic. omni. judic. Felin. in c. sane, in 2. n. 1. ad fin. de offic. delegat. Boer. in tract. de Ordine gradu. 2. p. n. 57. & seqq.

d Supra lib. 1. c. 12. n. 46.

e Gl. in c. pastoralis, §. quia verò verbo Et si fiat, de offic. delegat. & de mero executore loquitur l. execu-

la, como quando se quexò uno que estava despojado, y se cometio, que si era assi, le restituyessen: O quando se dize: *Llamadas y oydas las partes à quien toca*, (a) y en otros casos en que los Juezes de las Chancillerias y otros superiores cometen las executorias de sus sentencias, los quales executores pueden solamente admitir las legitimas excepciones de paga, ò quita, y otras segun las leyes Reales (b) concernientes à la execucion, y pronunciar sobre ellas, pero las que tocan al negocio principal, e injusticia de las partes, aunque las admitan, no sobreesan por ellas en la execucion, y remitanlas à los superiores, y las que anulan las sentencias dellos, admitanlas, pues ellos las admitieran, no para pronunciar sobre ellas, por no invalidar el juyzio y sentencia dellas, (c) sino para remitirles à ellos la determinacion y pronunciacion, (d) porque no tienen poder los executores para admitir excepcion alguna sobre lo principal, ni aun de falsedad, ò de incompetencia de Jurisdiccion, que son excepciones privilegiadas, (e) sino solamente para admitir las excepciones tocantes à la execucion, y proveer sobre ellas, como queda dicho, segun la disposicion de dos leyes destos Reynos, (f) que por ser la regla y aranzel desta materia, me parecio inferirlas aqui, las quales sucesivamente dizen assi. *Cada y quando que algun pleyto fuere determinado en la mi Audiencia por sentencia dada en grado de Revista, sea luego la tal sentencia executada, y llevada à execucion con efecto, en todo y por todo, no embargante qualquier oposicion, ò excepcion, de qualquiera natura que sea, que la parte contra quien fue dada, ò pusiere, dixere, ò alegare, en qualquier manera: y fecha la dicha execucion, quede à salvo todo su derecho à la parte, si la tuviere, para que despues lo alegue y ponga en la dicha mi Audiencia quanto y como deva, que los Oydores hecha la dicha execucion, le hagan cumplimiento de justicia: Pero por esto no es mi intencion de derogar, ni se derogue en cosa alguna à la ley de Segovia, que dispone cerca de la suplicacion de las mil y quinientas doblas. La dicha ley quarta dize assi. Ordenamos y mandamos que en todos y qualquier negocios, en que conforme à las leyes destos Reynos, de las sentencias*

dadas por los del nuestro Consejo, y Oydores de las nuestras Audiencias, no ha lugar suplicacion, se entienda assi mismo no aver lugar alegarse, ni oponerse de nulidad, aunque se diga y alegue ser de incompetencia, ò desfeto de Jurisdiccion, ò que della notoriamente conste del processo, y aun de lo en otra qualquier manera, ni para impedir la execucion de las tales sentencias, ni para que despues de executadas se pueda tornar al pleyto, y que por las dichas sentencias se entiendan ser acabados y fenecidos los dichos pleytos, sin que se pueda tornar à mover ni suscitar, ni tratar en manera alguna. Y que assi mismo en todos los casos y negocios que conforme à las leyes de nuestros Reynos, las sentencias dadas por los del nuestro Consejo, y Oydores de las nuestras Audiencias, se han de executar, sin embargo de suplicacion, aquello se entienda assi mismo sin embargo de qualquier nulidad, aunque se diga y alegue ser de incompetencia, ò de desfeto de Jurisdiccion, ò de que notoriamente consta de los autos del processo, ò en otra qualquier manera, que la tal alegacion, ò posicion, ò otra qualquiera, no puede ni pueda impedir la execucion de las tales sentencias, &c.

49. Y en quanto las dichas leyes excluyen qualquier genero de excepcion en la execucion de cartas executorias, deven entenderse de parte de las personas, ò quanto à las cosas contenidas y condenadas en ellas: y assi la primera de las dichas leyes dize, *que la executoria se execute, no embargante qualquier excepcion que la parte contra quien fuere dada opusiere, ò alegare: pero no excluyen la oposicion del tercero possedor, con quien no se litigo la causa, porque aunque la cosa este comprehendida en la executoria, entiendese possyendola el reo vencido, y no si el tercero que no lo fue ni litigò con el, la possyeffe, ò la cosa estuvieffe vacante: y assi se deve entender la ley de la Partida, y otras, (g) porque el desfeto de la citacion, siendo como es, nulidad y excepcion que procede, no del derecho positivo, sino del natural, aun alegada por el principal executado, segun algunos, (h) devria admitirse, puesto que las dichas leyes excluyen toda nulidad, (i) quanto mas alegada por el tercero possedor, no oydo, ni vencido.*

50. Y lo mismo seria, y aun con

competentia jurisdictionis, text. & glo. notabilis in Clement. unic. in glo. fin. de sequalfrat. possess. & fruct. f. L. 3. & 4. tit. 17. libr. 4. Recopilat.

g L. 3. tit. 27. p. 3. in fin. & L. 3. versic. Pero si, tit. 8. eadem part. & Lis à quo, ff. de rei vendicat. cum super, de re judic. & l. à Divo Pio, §. si super rebus, & ibi gloss. verb. fiat, ff. eodem Felin. in c. veniens, 2. de testib. & in cap. de castro, de re judic. Decian. consil. 198. n. 5. vol. 1. & quæ tradit singul. Joan. de Imol. in l. à sententia, nu. 13. versic. Adverte tamen, ff. de appellat. & Alex. in dicto §. si super rebus, n. 25. versic. Tamen possis, & consil. 101. n. 1. vol. 5. Dueñas in regul. 274. verbo, Executio, limitatio. fin. præter Covarr. in Pract. cap. 16. num. 3. versic. Tercio, & c. 15. n. 9. per totum. h Quos refert & sequitur Avend. in tract. de 2. supplicat. post responsa, n. 4. & 5. & Azeved. in d. l. 4. tit. 17. libr. 4. Recopil. num. 2. i Maranta de Ordinament. judic. 4. part. distinct. 16. n. 10. Laurent. Calcan. consilio 16. n. 61. Avend. dict. num. 5.

mas

a Jaf. in dict. 1. à Divo Pio, num. 14.

b L. 1. & 2. tit. 21. libr. 4. Recop. & quæ tradit Suarez in repet. l. postrem, in 3. part. declarationis l. regie, ff. de re judic. Avend. in declaratione l. 4. & 5. tit. De las excepciones, post responsa, & Didac. Perez. in l. 4. tit. 8. libr. 3. ordin. col. 1099. liter. F. Paz in Pract. 2. tom. 4. part. c. 3. n. 1. usque ad 36. Parlad. lib. 2. Rer. quotid. d. c. fin. 2. part. §. 3. n. 2. & seqq.

c Contra l. nam magistratus, ff. de Arbitris. Bart. in dict. l. à Divo Pio, in princ. n. 9. & alii infra citati.

d L. & si non cognitio. & ibi DD. C. si contra jus, vel util. public. c. puniri §. & si non cognitio. 25. q. 25. l. 161. styli, dict. l. à Divo Pio, & ibi Bart. n. 7. & seqq. & c. d. castro, de re judic. & ibi Abb. n. 3. l. prætor, in princ. & §. Marcellus, ff. de re judic. idem Abb. in c. pastoralis, §. quia verò, n. 3. versic. De secundo scilicet, de offic. delegat. singul. Menoch. de Arbitrar. d. lib. 1. casu 38. n. 3. & seqq. & d. desilio. Toloza. 344. & ejus additio.

e De falsitate l. divus, ff. de re judicata l. 33. in med. & in fin. tit. 14. part. 5. l. 13. tit. 22. part. 3. versic. Otro si, & ibi Greg. & Menchac. lib. 2. Usitrequen. cap. 36. fol. 124. n. 16. & de in-

mas certeza, si el pleyto se huviesse tratado sobre accion personal, y se executasse al deudor en bienes que el possyeffe, ò que el actor señalasse por suyos à los quales un tercero mostrasse tener mejor derecho (como se presumiria tenerle, si el los possyeffe) en tal caso, sin duda se impedira la execucion por la oposicion del tercero: (a) lo qual todo se entiende, no aviendole constado al tercero del dicho pleyto, en caso que tuviesse obligacion de salir à el, por ferle de perjuyzio la sentencia, que constandole tambien le comprehenderia la cosa juzgada, y no furtiria efecto su oposicion. (b)

51. Todo lo que avemos dicho, de que el Juez mero, ò mixto executor, no deve admitir excepciones fuera de la orden referida, procede no solamente, quando en la carta executoria, ò provision Real, ò escritura que se executa, se contiene y ay condenacion de suma liquida y cierta, pero tambien quando no la aya, sino que la liquidacion de lo principal, ò de reditos, ò frutos, se comete al dicho executor, porque tampoco entonces ha lugar la apelacion, ni admitir las excepciones ni remedios prohibidos, y que no son de admitir contra la sentencia principal, porque la liquidacion y declaracion es parte subsiguiente, y execucion derivada della, y acesoria al primer juyzio è instancia, y de su misma calidad y naturaleza y se retrotrahe, y aunque de la tal liquidacion, ò rassa-cion se apele, sin embargo se ha de proceder adelante por la execucion. (c)

52. Aqui se pudiera examinar una question, si para la liquidacion del principal, ò frutos que se ha de hazer en la execucion de la carta executoria, bastaran las mismas provanças deduzidas en el processo principal della, sacadas de alli con citacion de parte, y presentadas despues en la via executiva; como quiera que los Oydores no las tuvieron por bastantes, pues por ellas no hizieron liquidacion ni condenacion cierta. Y puede ser que lo dexen de hazer, porque con facilidad echan

de si toda materia de cuentas, pareciendoles mas propio liquidarse entre las partes, donde se haze la execucion: y assi por agora me parece, que si las provanças son bastantes, sin embargo de la cosa juzgada sobre ellas, bastaran para la dicha liquidacion en el juyzio sumario executivo, (d) pero porque es articulo digno de mayor examen, lo remito à mas lugar.

53. Tambien fuele cometerse la execucion de alguna carta executoria contra hijos, ò herederos de algun Señor, ò de otra persona, para que paguen reditos de algun censo que tomò su padre, y para que le reconozcan, y aunque fueron condenados à ello por la dicha executoria, fue simplemente, y no insolidum, por lo qual se oponen, y dicen que no estan obligados, sino por la rata parte y porciones viriles de la herencia, no embargante que cada uno de los estuviera obligado insolidum, y se huviera intentado la accion tambien contra todos y cada uno insolidum, atento à lo dispuesto por derecho: (e) pero esto se entiende en las acciones dividuas, y no en las hipotecarias, que son individuas, (f) en las quales esta obligado qualquier possedor de la hipoteca, ò de parte della, aunque sea por un terron de tierra que possea como dicen los Doctores, à pagar enteramente, sin que se haga excusion en el principal, ni division con los coherederos, segun la resolucion comun, y celebrada de Rodrigo Suarez y otros, (g)

54. Sin que obste à lo dicho la opinion de Guido Papa, y otros que refiere Covarruvias, (h) à los quales parece que quiere seguir, diziendo, que en los censos limita diversa razon que en las otras hipotecas ordinarias, y que assi cada possedor de la hipoteca en que esta constituydo el censo, solo estara obligado à pagar por su parte los reditos, y hazer el reconocimiento, y aunque dudosamente, y sin afirmarse se inclina à esta opinion: pero el texto en que el y Guido Pape, y los demas se fundan, no prueva su opinion. (i)

55. Ni tampoco obsta una ley de Partida,

a Dict. l. à Pio, §. Si super rebus, & ibi gloss. Fiat, Bart. & omnes Covarruv. in dict. cap. 16. num. 4.

b Covarruv. in dicto loco, ante num. 1. & 2. versiculo, Sed & si tertius.

c Text. & ibi Paul. in l. quicumque, §. 1. in fin. ff. de institoria, Laurent. Calcan. dicto consilio 16. numer. 34. Bald. in l. fin. in ea, col. pen. C. quand. fisc. vel priv. & Avend. in dict. tractat. de secund. supplic. num. 8. versic. Item advertendum.

d Glo. verb. Pronuntiatum, in fin. versic. Sed ubi summam, in l. 2. C. de ordin. cognit. Platea in l. de submersis, n. 1. C. de naufrag. lib. 11. & Luc. de Penna in l. 2. in fin. & ibi Bart. n. 2. C. eod.

e L. Paulus 43. ff. de re judic. l. si quis separatim, §. quoties ff. de appellat. & l. 1. C. si plures una sententia fuerint condemnati, l. 4. tit. 27. part. 3. Doctores utrobique, & Boerius de cision. 310. & DD. citati infra num. 57.

f L. Moschis, ff. de jure fisci. l. rem hereditariam, ff. de eviction. & l. pignoris, ff. de pignoribus l. quamdiu, C. de distractione pignorum, & ibi Bald. Salic. & omnes, Nevizanis de pignoribus, 1. membro 8. parte, princip.

num. 48. & 12. membro 6.

part. num. 20.

g Suarez in repetitio. l. post rem, in declaratione, l. Porri ibi: Que las cumplades, pagin. 293. column. 2. num.

14. ff. de re judic. per gloss. in l. mulier, 20. ff. qui potiores in pignor. habeant, quam dicit famosam, &

probat dict. l. rem hereditariam, & l. 2.

§. ex his ff. de verbor. obligation. & dict. l. Moschis, &

l. 1. & 2. C. si unus ex pluribus hered. Covarruv. in lib. 1. Variar. cap. 7. numero 7.

ubi dicit hanc esse commun. opinio. & secundum eam pronuntiatum

Anton. Gomez. in 1. tomo, c. 12. n. 17. versic. Quarto limita, & in 2. tom. c. 12. n. 1.

versic. Quod tamen limita, post Abb. consil. 33. num. 8. Salic.

in l. 1. num. 1. & in Authent. hoc ita, n. 2.

C. de duobus reis, Gomez. Leon in sua centur. aliegat.

17. fol. 27. Joan. Gutierrez.

in repet. l. nemo potest nu. 37. fol. 24. ff.

de legat. 1. qui alios referunt ad hoc, ex quibus limitatur

l. 2. C. de hereditat. actio.

h Ubi supra;

i Text. est in cap. constitutus, de religiosis domibus: nam ibi nulla erat constituta

hipoteca generalis, seu specialis, secundum Abbatem ibi numero 8.

& alios & Gomez. Leon ubi supra, numer. 4. ubi expresse ita resoluit contra

Covarruv. asserens ita fuisse decium in senatu Hispani.

leni.

^a L. 10. tit. 12. par. 5.

^b In l. reos §. cum in tabulis verbo, Videbantur, in 1. ff. de duobus reis.

^c Ubi supra. ^d L. plane ff. familiae hercis.

^e L. si creditor. §. fin. ff. de distractione pignori. ibi. Nullam esse venditionem, ut pactioni stetur, & que tradit Suarez in repet. l. post rem, 1. limitatio ad legem regni, num. 7. pagin. 290. Covarr. in d. lib. 3. Variar. cap. 7. num. 6. Joan. Gutierr. in repet. dict. l. nemo potest n. 30. 31. & 38. ff. de legat. 2.

^f Bald. in d. l. 1. num. 3. C. si plures una sententia condemnati sunt. Abb. d. consil. 33. num. 8. Salic. in l. 1. & in Authen. hoc ita, num. 2. C. de duobus reis, Anton. Gomez. in 2. tomo cap. 12. n. 1. verfic. Quod tamem limita.

Partida, (a) que dize, que en las obligaciones de dar, ò de hazer, aunque muchos se obliguen in solidum, y por el todo, y como principales, ha lugar la decision entre ellos, para que no sean condenados, ni paguen mas de cada qual por su rata parte: por la qual ley, y por una glosa de Acurfio, (b) Gregorio Lopez sobre ella estubo dudoso en este articulo, y lo dexo indeciso, para mayor deliberacion: porque se responde, que la dicha ley, y glosa, no proceden en la hipotecaria por razon y causa de censo, cuya naturaleza es mas fuerte y eficaz, y de especialissima individuydad, y porque se corromperia la estipulacion y contrato, en que se deduxo la obligacion in solidum, y se daria ocasion à que el Señor del censo huviesse de cobrar menudamente de cada uno de los poseedores de las hipotecas, como lo advierte y considera Juan de Nevizanis, (c) y la paga particular trae muchos daños, (d) 56. demas de que en el dicho contrato se prohibio la enagenacion de las hipotecas, y la division dellas, lo qual obra que se presume estar en poder del deudor y persona obligada, y que no se aya passado el Señorío dellas contra la dicha prohibicion. (e) Y con lo dicho concurre, que à mayor abundamiento se renuncia en todos los contratos de comun estilo la autentica *Hoc ita, de duobus reis*, y la dicha ley de Partida, y el beneficio de la division y excusion, con que del todo se quita el escrupulo y duda de Gregorio Lopez.

57. En consecuencia de lo dicho sea la resolucion, que aunque en la carta executoria no estuviessem los herederos condenados in solidum à pagar los reditos del censo corridos, ò reconocerle, podra el Juez executor, sin embargo de la pretensa division, hazer remate y apremio contra todos in solidum, porque las leyes que dizen, que quando la sententia no condena in solidum, se ha de executar por la rata y porciones viriles, se entienden, segun Baldo, Saliceto, y Abad, y otros, (f) salvo en estas hipotecas y obligaciones individuales.

58. En los otros casos fuera de estos, aunque se execute la carta executoria pro rata contra los que estavan obligados in solidum, no por esso pierde el acreedor el derecho para poder tornar à pedir de nuevo, que los obligados in solidum sean tambien in solidum condenados, sin que le obsta la excepcion de la cosa juzgada: (g) y al tenor de lo suso dicho he visto autos del Consejo de las Ordenes contra los herederos de la Marquesa de Mondejar, en que yo fuy Abogado, y obtuve.

59. Algunas vezes acaece embiar los Corregidores à las dichas comissions sus Alguaziles mayores, ò otras personas no Letrados, por sus Tenientes, los quales deven estar advertidos, que aunque el salario que se les assigna en la comission, sea tenue, de quatrocientos, ò quinientos maravedis cada dia, no pueden cobrar assessorias de las partes para si, ni para el Assessor con quien se acompañaren en la prosecucion y determinacion de la causa, porque las leyes Imperiales y de los Reynos, so pena de privacion de Oficio, y del quatrotanto, lo prohiben, assi à los Juezes ordinarios, como à los de comission, siendo salariados, ò Letrados sin salario. (h)

Pero acaece causarfe en la execucion (por oposiciones de terceros) un proceso grande, en hojas, ò en dudas, ò en ambas cosas, que requiere consulta de Letrado de mas satisfacion, y de paga mayor: y si el executor con quatrocientos maravedis de salario de diez, ò quinze dias, huviesse de pagar de su bolsa, ocho, ò diez ducados, y alguna vez veynte al Assessor, quedaria frustrado de su estipendio y emolumento, lo qual per una parte repugna à razon y justicia, pues nadie puede ser compelido, ni està obligado à servir ni pelear, ni hazer beneficio à su costa y expensas, (i) y las dichas leyes que prohiben las assessorias, deven entenderse, segun Fay Antonio de Cordova, (k) siendo el salario de tal Juez suficiente, y que compadece la dicha carga: pero sin embargo, digo, que en el fuero exterior podra ser castigado

^g Glo. fin. in fin. in dict. l. 1. C. si plures una sententia fuer. condemnat. & ibi DD. communiter, & multi alii ex supra citatis.

^h L. fin. C. de offic. assessor. Authent. de Judic. §. 1. l. 9. tit. 5. & l. 9. & 31. tit. 6. lib. 3. Recop. Pureus de Syndic. verb. Assessor, cap. 1. num. 30. fol. 130. Greg. in l. 2. tit. 21. part. 3. verb. Deven. Avend. in c. 10. Prætor. 2. par. n. 6. qui contrarium non tenent, ut visum fuit Azeved. in d. l. 9. tit. 5. n. 1. idem sententi post Avil. in c. 9. Prætor. glo. 1. n. 1. & in fin. & glo. 2. & Martien. in dialog. relator. 3. part. cap. 24. num. 6.

ⁱ Cap. cum ex officio, de præscriptio. c. cum sit Romana, de Simon. c. jam, nunc. 18. q. 1. c. cum secundum, de præben. c. præcæria, 10. q. 2. gl. in cap. cum ab omni, verbo Præter, de vit. & honest. cleric. nam, ut vulgo dicitur, Cum labor est damno, mortalis crescit gestas, Azo. in summa col. 1. C. de sportul. glo. in Authen. de judic. §. Ne autem labor fiat sine mercede.

^k In lib. casuum conscient. question. 110. in fin. fol. 305.

castigado el transgressor de las dichas leyes, aunque las partes espontaneamente pagassen las asessorias, porque ya que el Juez aceptò el salario assignado en la comission fue visto contentarse, y aprorvar las cargas della; y para estos casos podra el actor pedir ante los Superiores acrecentamiento del salario a su costa, ò consultar el executor a los Superiores sobre ello. Acuerdome que viendo en esta congoxa a un Diego Becerra, Teniente que yo nombre siendo Corregidor de la ciudad de Soria, para executar al Duque de Medina Celi en la villa de Cogolludo, porque era muy grande el processo, se le sentenciè yo como su Assessor sin ninguna assessoria; y despues vi en otro caso semejante un Corregidor llevar assessorias por autos y sentencias que su Teniente en una comission con su acuerdo provehia, y fue sindicado por ello.

60. De lo qual se infiere, que si el Rey, ò el Consejo, ò el Señor de vassallos, cometiere algun negocio civil, ò criminal, a algun Corregidor no letrado, para que el por su persona sin lo cometer a su Teniente, proceda en el, està obligado a pagar las assessorias de su bolsa al letrado con quien se acompañare, pues como Corregidor es asalarado, y no podra tomar por Assessor a su Teniente en el dicho caso, ora ayà sido recusado, y no, ò sea dentro en su Jurisdiccion, ò fuera della: y assi lo vi determinar en el Consejo.

61. El mero executor, segun lo arriba dicho, assi en las causas civiles, como en las criminales, no puede ser recusado, (a) porque no haze nada de su motivo, pero el mismo executor, que puede admitir excepciones, y determinar sobre ellas, y damnificar con su arbitrio y malicia a las partes, bien puede ser recusado, (b) porque aunque las dichas leyes Reales (c) en los dichos casos quitan la apelacion y nulidad, no fueron visto quitar la recusacion, como quiera que no es siempre consequencia, que por quitarse la apelacion lo es la recusacion. (d)

62. Por ser tan cortos los salarios que se dan a los Juezes ordinarios, a quien se cometen las dichas executorias, suelen los que van a cumplirlas, dexarlos, y elegir los derechos de execucion, siendo mayores, tomando argumento para ello de dos leyes Reales, (e) que hablando con los Alguaziles, permiten que puedan llevar los derechos de execucion, siendo de mas importancia, y dexarlos del camino: y de otra ley del Reyno, (f) que hablando con los Juezes ordinarios, a quien se cometen las dichas executorias, manda, Que no lleven mas derechos de execucion de los que les perteneciere y devieren llevar como Juezes ordinarios de los tales lugares: y tambien toman ocasion de lo que dizen algunos Doctores, que puede el Juez hazer la execucion, y llevar la decima perteneciente al Alguazil: (g) pero en nuestro caso, y en otro qualquier al Juez executor y comissario, que procede en Jurisdiccion agena, a quien por su titulo se le constituye y señala cierto salario, esta prohibido expressamente por la dicha ley; y por otra que tambien hablava en nuestros terminos, (h) poder llevar otros, ni mas derechos que el dicho salario: y las dichas leyes, que permiten a los Alguaziles llevar derechos de execucion, no llamando los del camino, no se han de cumplir fuera del caso de Alguaziles en que hablan: (i) y porque la extension, y aplicacion dellas para nuestro proposito, seria derochamente contra las otras leyes, que prohiben a los Comissarios executores llevar derechos de execucion, los quales se han de concordar, para evitar correccion: (k) y la otra ley (l) que permite a los Ordinarios, a quien se cometen executorias, ò otros recados exequibles llevar derechos de execucion, entendiase, no saliendo con salario fuera de su distrito y Jurisdiccion, sino procediendo sin el dentro della, y assi dize; Que no lleven mas derechos de execucion de los que les pertenecieren y devieren llevar, como Juezes Ordinarios de los tales lugares: lo qual se dixo, porque si en ellos no ay costumbre de llevar derechos de execucion, ò

a Gloss. fin. per text. ibi in cap. novit. de appella. & post DD. ibi Bart. in l. si quis, §. 1. ff. de penis, Jac. in l. fin. n. 2. C. de Judic. Cardin. in Clement. fin. §. eorumdem, n. 5. de Foro comp. in reprobata com. in princip. vend. in exp. 23. Prator. in part. n. 10. in fin. & alii plures. b Dict. gloss. fin. & Didac. Perez in l. 4. tit. 8. lib. 3. ordin. col. 1087. verfic. Dabitari. licet contra tenent. Avend. ubi supra n. 17. c L. 3. & 4. tit. 17. lib. 3. Recop. d Cap. postremo, 36. de appellatio. reprobata communiter gloss. fin. contrarium tenente in l. fin. C. de sentent. loquit. omnia iudic. scilicet. Prepositum. super eod. in causa. n. 2. & plures. Franc. contra. Andre. & Declan. in n. 15. de appellat.

L. 19. de 21. & l. unic. tit. 31. c. 3. lib. 4. Recop.

L. 11. in p. tit. 31. lib. 4. Recop.

g Avend. in cap. 17. Prator. 1. part. num. 2. verfic. Tertio deducitur. Baco. de decima tutor. cap. 2. n. 10.

h Dict. l. 17. in 1. part. & l. 31. tit. 6. lib. 3. Recop.

i L. 11. in fine, tit. 6. lib. 3. Recop. Auth. de non eligent. secund. nub. §. cum igitur, ibi Nec est tex. talis quid dicens.

k Cap. cum expediat. de electio. cum vulgaris.

l Dict. l. 11. in 2. part. tit. 21. lib. 4. Recop.

la ay de llevar los menores que la decima, no exceden ni llevan los tales Juezes mas de aquellos, so color que proceden, como Juezes de comission.

63. Deste lugar era resolver una duda, que hasta agora no esta tratada, ni resuelta, y es, si en caso que en la comission no se asigne salario al Delegado, podra llevar los derechos de execucion, y las partes de las penas, y los demas derechos que las leyes aplican à los Juezes Ordinarios: y porque esta question depende de otra, si el Juez Ordinario, que por especial comission procede sin salario dentro de su Jurisdiccion, sobre negocio y caso en que sin ello podia proceder, se dira que procede como Ordinario, o como Delegado, remito la determinacion de ambas dudas al capitulo siguiente.

64. Los generos de comisiones, demas de las dichas execuciones que suelen embiarse à los Juezes Ordinarios, son diversos, segun la ocurrencia de los negocios: unas vezes les cometen tomar cuentas de fisas, y de propios y profitos, otras ver algun edificio de puente, y hazer el reparamiento y fabrica della, otras ver la disposicion de alguna dehesa, monte, camino, terminos, o otra vista de ojos, y hazer pintura della, otras hallarse à elecciones de officios de Justicia, y publicos en pueblos donde ay divisiones y vandos, otras tomar los votos del pueblo, en que ay diferencias y contradiciones sobre intentar algun pleyto contra el Señor, o para eximirse de alguna Jurisdiccion, otras proveer de tutor, o curador à algun Grande, o poner en libertad alguna donzella de calidad oprimida. Y finalmente, como son mas los negocios, que los vocablos, (a) son varias las comisiones.

Pero advierta el Corregidor, Teniente que fuere à ellas, de no llevar mas salario del señalado por la comission, so pena de serenas y otras penas puestas por las leyes, (b) aunque las partes (como suelen) intenten suplirlo, (c) y ora el salario sea corto, o ninguno (como ya he visto comisiones sin el) no reciba el Juez

comidas, ni presentes de la ciudad, o aldea, que le procuraran agassajar, ni del cura, ni de otro en su nombre, ni de nadie, sino gaste à su costa, y aunque sea mas de lo que gastara en su casa, (d) deve passar por ello, porque son contra pesos y cargas del Oficio, pues ya lleva salario por el, y expressamente està prohibido por ley del Reyno, (e) que los Juezes delegados no reciban cosas de comer, lo qual, por quitar dudas se añadio à las leyes del Reyno, que lo permitian: (f) y quando el Consejo dexa de assignar salario, es por ser la ocupacion de pocos dias, no considerable, que aun en este caso, pidiendolo la parte que faca la comission, o el Juez, aviendo de ser mucho el daño, suele concederse, y con razon, pues nadie ha de trabajar, ni servir à sus expensas, ni serle dañoso su officio, como en otro lugar diximos. (g) En algunas partes se acostumbra dar de comer al Juez, quando no lleva salario, y va desde la ciudad à la villa, o aldea de su distrito, à alguna vista de ojos, o à otro negocio, guardando la costumbre de los Romanos, que lo hazian assi, de lo qual se llamaron Sportulas los derechos de los Juez delegados, segun en el capitulo siguiente diremos: (h) pero a consejo al Juez que no lo reciba, como queda dicho, aunque en este caso de derecho comun es permitido: y el Emperador Majorano le restringio à solos tres dias en un año, y de derecho Real no està claramente prohibido, quando no se da salario. (i) Y tenga y guarde por regla general, y conclusion firme, no llevar salario, derechos o provechos algunos, sino los que expressamente se le adjudican por las leyes, ordenanças, provisiones, o decretos Reales, segun en otro capitulo diximos. (k)

66. En estas comisiones civiles, dirigidas à los Corregidores comarcanos, y à sus Tenientes, nunca suele inferirse la clausula que va en las criminales, de que acabado el termino de la comission, si al Juez y à sus oficiales no les pagaren sus salarios, pueda executar

Greg. in distinct. in l. 6. glo. No reciban, post med. tit. 4. part. 3. Simac. de Catholic. institut. tit. 34. n. 44. Azeved. in l. 1. n. 18. tit. 6. lib. 3. Rec. gl. in pragm. sanctio. 1. tom. tit. de electio. c. ficut, §. & ut omnia, verb. Recipere. Vide quæ tradit Tiberius Decian. in 2. tom. Crimin. libr. 5. c. 24. n. 13. fucus est in iudice ordinario, quando de mandato principis transit de una provincia in aliam, quia non potest recipere quidquam à provincialibus, ut tenent dict. gl. in verb. Præter, per text. in Authent. de mandat. princip. §. illud tamen Avil. in c. 1. Prætor. gl. Puestor, & Orosius in l. plebiscito, n. 1. & seq. versic. Modo salarium, col. 473. ff. de offic. præsid. l. 5. tit. 6. libr. 3. Recop. & Matienço de Relatore, 3. p. cap. 24. n. 6. Joan. Garf. de Expensis, c. 21. n. 5. & seq. neque quando committitur ordinaria causa, de qua alius erat cogniturus. Felinus in cap. de hoc, col. 2. de symonia, Nevizan. ubi supra ne, dum sumptus queritur, prædo graffetur, c. militare 23. quæst. 1. & Majoran. Imp. lex in lib. leg. novell. tit. 1. de curialib. Reliqui provincia totius anni tempore non plus quam vriduo una civitas subministrare concedebat, nisi diutius volueris commorari, de proprio sibi scias esse videndum. k Supra libro 2. capitulo 12. num. 12.

a L. natura, ff. de præscriptis verbis.
b L. 21. tit. 5. & l. 1. & 31. tit. 6. lib. 3. & l. 11. tit. 21. lib. 4. Recopil. facit Authen. de mandat. Princip. §. sit tibi versic. Et non permittere.
c Authent. ut differen. iudic. §. fin. Bertrand. quem refert & sequitur Alberic. in l. diem sancto. num. 6. ff. de officio assessor.
d Licet contra teneant Bertrand. & Alberic. in d. l. loco.
e Dicam infra lib. 5. c. 9. num. 15.
f L. 6. tit. 4. part. 3. & l. 7. tit. 17. lib. 2. Ordinament.
g Lib. 5. c. 7. n. 19.
h Num. 39.
i Delegatus non salariatus debet habere expensas, quando proficitur extra domicilium, c. inter cætera, de offic. Ordin. gl. in cap. cum ab omni, verbo Prætor, de Vi. & honesta. ebs. Authen. de iudic. & cap. Statutum, §. insuper, de rescript. in l. 22. tit. 3. lib. 4. rec. Puteus de Syndicat. verbo Poculent. cap. 1. n. 2. fol. 255. & c. de iur. iudic. Amos. in codic. n. 164. fol. 104. Covarr. in regul. peccatum, 2. p. §. 3. n. 2. versic. Sicut, de regul. iur. in 6. Nevizanis in Sylva nuptiali lib. 5. num. 97. versic. Amplia, 3. & n. 99. versic. Limita, A. vend. in cap. 2. Prætor. n. 1. post princ. &

tar por ellos, y llevar el mismo salario cada dia de los que se detuvieren en cobrarlos: y la razon de diferencia es, porque en la causa civil va el Juez a costa de la parte executante, y desde el principio sabe y deve saber de quien ha de cobrar? y si por descuido no cobrar con tiempo, sea a su daño. Verdad es, que algunas vezes suelen proveer los superiores, que el Juez executor vaya a costa del executante, o persona que le pide, y si el executado no pagare antes de hazer remate, sea por su cuenta, y pague todas las costas y salarios de la real execucion, hechas y causadas ante el Juez executor, y no en el negocio principal que se litigo ante los superiores: si ya no huviesse hecho condenacion de costas, o declaradolo expressamente en la comission del Juez: lo qual no es assi en las causas criminales, porque se pagan los salarios a costa de culpados, que son muchas vezes inciertos hasta el fin de la comission, quando se hazen las condenaciones y repartimientos de salarios, sin que aya tiempo muchas vezes para cobrarlos, y por esso se usa de la dicha clausula, por lo qual para ello se prorroga el termino y la jurisdiccion, 67. que como es delegada, es odiosa

de, l. Titia; Qui Marco, ff. de annis legat. l. si mihi de ribi in prin. ff. delegati. n. de l. tutorum, ff. de his qui velint de in. dign. Corra. lib. 3. titulus. cap. 13. n. 2. Gregor. in l. 60. n. 1. p. 1. glo. 1. de Humada in l. 1. de in. dign. de Ar. tit. de in. dign. cap. 22. n. 2. de in. dign. n. 2. & 21. n. 2. in. dign. sine quoque suffrag. s. illud tamen, per text. de in. dign. & post alios plures Doctores citatos ab illis, & in dict. n. 68.

6 Infra lib. 3. c. 8. n. 68. & ibi dicitur. Facit text. in l. Sejo amicus. ff. de an. leg. ibi: Sicut ponia. l. 1. de labor all. nem habet. then. de jud. l. ne autem. No autem labor sui sine merce.

los negocios y peticiones, y que no se suspenda a otra, sino que solo se acrecienta el trabajo, y la duvida del Juez, se le deben dos salarios, o provision del trabajo acrecentado por la segunda comission: porque assi como el dia que tiene el trabajo, el qual no debe quedar sin satisfacion, y no es prohibido tener dos comisiones comparables, y llevar dos salarios de ellos, segun en otra parte diremos. Pero lo dicho se entiende, si en la segunda comission no se dexelle (como algunas vezes lo he visto) con que llevando salario por otra comission nuestra no le lleveys por esta. Y de lo concerniente a la materia de salarios, y de otros articulos a proposito deste capitulo, tratamos por ser mas a proposito, en el siguiente.

SUMARIO DEL CAPITULO veinte y uno.

1. Causas criminales si son mas dignas que las civiles.
2. De las qualidades de los Pesquisidores, y n. 1.
3. Practica de proveer Pesquisidores, y n. 6.
4. De la variedad de comisiones criminales, alli.
5. Suelo darse comission para solo sustanciar la causa, o para averer, y se podra en tal caso...
6. De que casos se proveen Pesquisidores. Que se devian averer en pocas vezes, alli. Para contrarados de averer se de Pesquisidor, si han de ser averer en pocas vezes ausentes por procurador, alli.
7. Quando se haze el Corregidor, quando la parte le pide traslado de la informacion del delito para que se provea Pesquisidor, alli.
8. Quando de Oficio suelen proveerse Pesquisidores.
9. Del juramento de los Pesquisidores en el Consejo.
10. Solo el Rey, y el Consejo provee Pesquisidores con dias y salarios a sus tierras, y a las de Senorio y de Ordenes, y lo que en esta usaron los Romanos, y n. 12.
11. Senores de vasallos proveen Pesquisidores.
12. Alcaides de Crimen solian proveerlos.
13. Los del Consejo de Ordenes, como proveen Pesquisidores.
14. Las pesquisas requieren Juezes de mucho talento, y n. 17.
15. De los Pesquisidores de los Romanos, y causas criminales.

16. Del Oficio de los Censores Romanos.
17. Del seminario y prerrogativas de los Pesquisidores Romanos.
18. Hombre sin letras si puede ser Pesquisidor.
19. No sea eligido por Pesquisidor el que la parte señalare.
20. De los generos de pesquisas.
Infamia si se requiere para la pesquisa, alli.
21. Si aviendo la parte querellado entre el Ordinario, se le dara Pesquisidor.
22. Si el Consejo con causa, o sin ella inhibe al Pesquisidor, si podra replicar o suplicar.
23. Si valdra lo actuado por el Pesquisidor antes que se le notifique la inhibicion.
24. De la incitativa para que el Ordinario haga justicia.
25. Si por la incitativa el Ordinario se haze Delegado.
26. 27. 28. y 29. Quando se dira ser la Jurisdiccion delegada.
30. Concurriendo jurisdiccion ordinaria, y delegada qual se presume exercerse.
31. Juez ordinario si puede pedir salario por la ocupacion de la comission.
32. Del Juez de comission para donde se apela.
33. Y si deve sentenciar por las ordenanças del pueblo.
34. Si puede advocar las causas, y n. 21.
O proceder en las sentenciadas afectadamente, o en pena muy leve, alli.
35. Juez ordinario, que procede por la incitativa, si podra llevar tercias partes de las penas legales.
36. Al Juez no se deve quitar el premio legal.
37. Privacion del derecho quando se induze.
38. 39. 40. y 41. Juez de comission si puede llevar derechos de firmas.
39. Sportulas, que son oy, y que fueron en los Romanos.
42. Pesquisidores si pueden llevar derechos de desprezes sangre y omezillos, y armas.
43. Quando delinquen poderosos, dese aviso al Consejo.
44. De la pesquisa que se comete al ordinario, y de los salarios del, y de los Oficiales.
45. Si por culpa del ordinario se provee a otro la pesquisa, si pagara los salarios.
46. Juez ordinario si puede elegir Alguazil para la pesquisa.
47. y 48. Del exceso de Pesquisidores en nombrar Alguaziles, carceleros, y guardas, y n. 233.
49. Como deve el Pesquisidor visitar la carcel y presos.
50. Si deve tornar a examinar los testigos examinados por el recetor, o Juez ordinario, o continuar la causa, y n. 53.
51. La importancia de examinar el Juez los testigos por su persona.
52. Pesquisidores si pueden con causa cometer el examen de los testigos.
53. Si es forçoso leer al testigo sudicho, para ratificarse.
54. Si ha de tomar el Pesquisidor el pleyto en el estado en que le tiene el Ordinario.
55. Testigos, quales son idoneos en las pesquisas.
56. Los viles y los criminosos, si los enemigos mienten facilmente.
57. Como deve el Pesquisidor assegurar los testigos contra los poderosos.
58. Quando no se ha de dar traslado de los nombres de los testigos.
59. Pesquisidor si es superior al Corregidor, y si puede proceder contra las Justicias ordinarias sin especial comission, y n. 86. 88. y 91.
60. Delinquentes, si pueden huyendo del Pesquisidor, presentarse ante Alcaldes, o ante el Consejo.
61. Pesquisidor si precedera al Corregidor, y a los Alcaldes de villas eximidas.
62. Pesquisidor en las requisitorias, o mandamientos, si usara de la palabra, Mando, hablando con el Corregidor.
63. Si se ha de inferir en ellos su comission.
64. Pesquisidor fuera de su comission, es inferior al Ordinario, y no deve meter mano en ello, y n. 66. 69. y 88.
65. Si es nulo lo que hiziere fuera de su comission.
67. La Jurisdiccion del Pesquisidor es restringida, y la del Ordinario ampla y favorable.
68. Corregidor, y Pesquisidor no se mezclen en las Jurisdicciones, sino cada qual entienda en lo que le toca, y n. 123.
Si es licito resistir al Pesquisidor, o executor, que excede de su comission, alli.
70. Pesquisidor en fragante delito si puede prender, aunque sea al clerigo.
71. El yqual en Jurisdiccion, quando podra prender a su yqual.
72. Quando puede un particular prender al delincuente y herirle, si se resistiese.
73. El que prende sin tener Jurisdiccion, si puede retener al preso.
74. Auditores de la guerra, y Alcaldes de Corte que van con el Rey, si tienen Jurisdiccion en territorio ageno.
75. Pesquisidor si puede conocer de los delitos de que se ponen tachas a las partes, y a testigos.
76. Y si puede dar tormento al testigo vil.
77. Testigo atormentado, si deve ratificarse.
78. Pesquisidor, o recetor, a quien solo se comete que sustancie la causa, si puede dar tormento al testigo falso, o prender culpados, o a quien se les resistiere, o desaoatate.
79. Juez de comission quando podria dar tormento al testigo en las causas civiles.
80. Pesquisidor si podra castigar el testigo falso.
81. Y conocer de las causas civiles.
82. Y proceder contra los que impiden su Jurisdiccion.
83. Y contra los que se le desaoatan.
84. O le injurian a el, o a sus Oficiales, o familiares.

- O à los litigantes que se injurian por ocasion de la comission.
85. Pesquisidor si puede conocer de casos antiguos antecedentes à su comission, ò dependientes della.
87. Pesquisidor con que decoro deve proceder contra la justicia ordinaria.
89. Durante el Oficio si deve ser acusado el Juez ordinario.
90. Solo el Rey, Consejo, y Chancillerias con especial comission dan Jurisdiccion contra el Corregidor.
92. Alcaldes de Sacas, ò entregadores, si pueden proceder contra el Corregidor estando en el Oficio, ò en Residencia.
93. Pesquisidor si puede proceder contra Juezes de Señores.
94. Pesquisidor si puede quedar por Corregidor donde y quando hizo la pesquisa.
95. Por ausencia ò muerte del Pesquisidor se puede el Corregidor continuar su pesquisa.
96. Y si podra inhibir al Pesquisidor por causa nueva que moviera al Rey, si la supiera.
97. Alcayde de Castillo si podra dexar de entregarle à quien el Rey le manda.
98. Corregidor si podra inhibir al Pesquisidor, quando excede de su comission, y n. 109. y 111.
99. Contra los excoñsios de algunos Pesquisidores, y n. 104. y 105.
100. Con quanta facilidad prenden y castigan.
101. Del que presto armas, cavallo, dineros, ò hospedo ò visito al delincuente no sabiendo el delito.
102. Pesquisidor trae de lo sustancial y no de menudencias.
103. De la consideracion de la noticia y voluntad en los delitos.
105. Minos dicen los Poyos que haze el Oficio de Pesquisidor en infierno.
106. Pesquisidores devrian referir en el Consejo lo que han hecho.
107. Quando conviene darse Pesquisidores, y que su orden sea no guardar ninguna, y mostrarse terribles.
108. Exortacion à los Pesquisidores.
110. El Juez inferior si puede castigar al Superior que delinque en su distrito.
112. Corregidor si podra proceder contra el Pesquisidor por llevar salarios, ò derechos indevidos.
113. O quando por dolo dió iniqua sentencia.
114. O por grave delito que cometiese en su Jurisdiccion, y n. 116.
115. Juezes ordinarios si deven amparar à los subditos de las opressiones, y n. 122.
117. Corregidor si puede proceder contra el Pesquisidor, porque le injurio, ò amenaza.
118. Juez por la amenaza y agravio si queda privado de Jurisdiccion.
119. Si el Superior y Chancillerias por leyes que cosas se permiten.
120. Corregidor si puede castigar à los ministros de Superiores, que delinquen en su Jurisdiccion.
121. Juezes de Señores si pueden proceder contra Pesquisidores del Rey.
122. Que deve hazer el Corregidor, quando el Ayuntamiento, ò particulares se valen del para que contraste al Pesquisidor, ò à otro ministro Real.
123. Corregidor ayude al Juez Real y no ande con el en vandos.
124. y 125. Que deve hazer, quando el Pesquisidor excede.
125. Quanto se ofenden los superiores de que los Juezes ordinarios contrasten, ò molesten à sus comissarios.
126. Juezes ordinarios del Rey, ò de Señores, si pueden admitir informaciones contra Pesquisidores sobre lo que excedieron en otros distritos.
127. Pesquisidor como deve sacar de la Iglesia al delincuente.
De la prison de cavallero de Orden, ò clerigo, contenido en su comission.
128. Pesquisidor justifique mucho lo que hiziere contra Eclesiasticos, ò cavalleros de Ordenes.
129. Los gastos en prender guardar, ò remitir delinquentes, à cuya costa son.
130. Pesquisidor si puede compeler à los hombres adinerados que presten para los gastos de su comission.
131. Como se proveera de dineros para los gastos della.
132. Quales diligencias deve primero hazer el Pesquisidor.
Desde quando corre su Jurisdiccion.
Y para cobrar salarios, y derechos.
133. Del proceso de los reos culpados.
134. Pesquisidores llevan clausula de proceder la verdad sabida, y de los efectos della, y n. 137. y 145. en el fin.
135. Que forma de orden judicial deven guardar por la dicha clausula.
136. Pesquisidor de Señor, ò su Juez ordinario, si puede proceder sola la verdad del hecho sabida.
Contra el Juez que no observa el orden devido en el proceder, si presume mal el derecho.
137. Pesquisidor si puede exceder el rigor de las leyes à moderadas.
138. y 139. Juezes inferiores si pueden exceder del rigor de las leyes, y n. 142.
139. O dexar de guardar el derecho, forma y orden judicial.
140. Quando se passa del rigor de la ley, si se deve expressar la causa.
Si se deve dar credito al Juez por lo que dize en la sentencia, Por justas causas que à ello me mueven, sino las verifica.
141. Si de una especie de pena legal se puede passar à otra.

143. Exortacion al Pesquisidor para otorgar apelaciones, y n. 218. 219. 220. y 221.
144. Juzios hamanos son inclinados à contradiccion.
145. Juez contentase con el rigor de la ley y exortacion para que proceda de manera que no se vea en trabajo.
146. Tenga valor para castigar los delitos enormes, y n. 222.
147. Quando se pueden acrecentar, ò disminuir las penas.
148. y 149. Si se conciertan las partes que deve hazer el Pesquisidor.
150. Y si podra imponer pena corporal apartada la parte.
151. De la utilidad y fuerza del tormento.
152. Tormento si deve darse por ultima averiguacion de la verdad, y n. 154.
153. Juez si puede hazer experiencias para averiguar verdad.
154. Tormento si deve dar aviendo provança para condenar.
155. O sin que la parte lo pida.
156. y 157. O sin embargo de apelacion.
158. Apelacion, ò recusacion si ha lugar estando en el potro el delincente, y n. 162.
159. Pesquisidor recusado, si deve acompañarse para el tormento, ò para la definitiva, y si será nulo lo procedido de otra manera, y n. 163. y 166.
- Si es visto apartarse de la recusacion el que hizo autos sin protestar.
160. En los casos notorios si ha lugar apelacion ò recusacion.
161. Pesquisidor puede recusar sin causa.
163. Recusaciones generales, y otras exceptando à algunos, si valen, y n. 166.
164. Con quien se deve acompañar el Pesquisidor, quando se le acaba el termino.
165. Grave cosa es litigar ante Juez sospechoso.
167. Recusacion si vale, aunque el recusante no depusiere la assessoria, como se le apercibio.
168. Exortacion à los Juezes recusados, que se acompañen.
169. Qual sentencia se deve executar, la del Juez, ò la del acompañado.
- El Consejo suele y puede nombrar acompañado al Pesquisidor recusado, y los Alcaldes del Criminal Ordinario.
170. Pesquisidor como proceda en rebeldia.
172. De qual modo se puede proceder en rebeldia, aunque aya presencia.
173. Pesquisidores de rebeldia si pueden abreviar los terminos.
174. Sobre un delito se puede sentenciar mas de un processo, aviendo muchos culpados.
175. Pena del desprez quando se debe, y quanto mora.
- Omezillos quando se pueden llevar, y n. 177.
178. 179. 180. 182. y siguientes.
176. Pesquisidores si pueden multar à los notables y defacatados.
181. De clerigos, ò cavalleros de Ordenes, ò familiares del santo Oficio, si se pueden llevar desprezes, y omezillos.
182. 183. 184. 185. 186. 187. y 188. Omezillo quando se cobra, y à quien pertenece, si al Juez que condena en rebeldia, ò al que admite la presentacion del reo.
189. Penas fiscales si pertenecen al que era Señor quando sucedio el delito, ò al que lo es quando se sentencia.
190. Exortacion à los Juezes sobre llevar omezillos.
191. Escrivanos den los processos à Letrados conocidos.
192. Pesquisidor no reciba dadivas, ni sea parcial, y equiparase à Alcalde de Corte, y como sera punido.
193. Justifiquen las sentencias que dan en rebeldia. Penas pecuniarias si dexan de executar se pasado el año fatal.
194. Corregidor y Teniente dan Residencia de las comisiones.
195. Pesquisidor que deve hazer quando le falta termino, y esta apique de sentenciar las causas.
196. Las partes si le pueden prorogar el termino.
197. 198. y 199. Pesquisidor que relaciones y consultas ha de embiar al Consejo, y n. 203.
200. Y si deve consultar sobre el hecho arduo, ò si esta provado, y n. 202.
201. Respuestas de los Superiores à las consultas de Juezes en lo criminal.
204. Quando informan al Consejo, sean muy puntuales, y del credito que deve darseles, y del abuso en esto.
205. y 206. Pendiente la relacion, ò consulta de los Superiores, si puede executar el Juez inferior.
207. A cuya costa se embia la relacion à los Superiores, y con quien, y con que recato se ha de embiar el processo.
208. Pesquisidor si deve embiar su escrivano con las relaciones y consultas al Consejo, y con que salario.
209. Pesquisidor y otros Juezes de comission, si pueden ocupar mas escrivanos, ò contadores, fuera del tenor de su comission, y à cuya costa, y n. 233.
210. Y si pueden condenar en destierro del Reyno. Pesquisidor si tiene tribunal cierto, ò puede assentarlo en el lugar que le fuere conveniente, alli.
211. Quien puede alçar el destierro preciso, y el voluntario puesto por el Pesquisidor, ò por el Ordinario.
212. y 213. Pesquisidor si puede en dia de fiesta executar sentencias corporales.
214. Pesquisidor si podra oyr de nulidad contra su sentencia.
215. Y si podra interpretarla.
216. Y oyr al que absolvió de la instancia.
217. Provanças en rebeldia si valen quando el reo se presenta.

220. De la ley Sempronia, contra los Juezes que no otorgavan apelaciones en causas corporales.
221. La ley que hizo el Emperador Theodosio para que no se executasse sentencia corporal hasta passados treynta dias.
El que executa su sentencia deviendo otorgar la apelacion, si peca.
223. Pesquisidor quando podrá executar sin embargo de apelacion las penas corporales.
224. Y las pecuniarias y sus salarios, y n. 238.
225. Alcaldes de Corte, si pueden executar lo pecuniario antes del año fatal.
226. Y dar executorias contra los ausentes por lo pecuniario passado el año fatal.
227. Pesquisidor si puede distribuyr las penas en que condena para obras p[ub]licas.
228. Y para donde podrá aplicar las penas de obras publicas.
229. A quien han de entregar las penas de Camara, y gastos de justicia.
La obligacion y fiança que dan de estar à derecho con las partes.
230. Pesquisidor si puede ser depositario.
231. Y si puede condenar para gastos de su Comission.
232. Fiscal no deve apurar mucho al Pesquisidor sobre los gastos de justicia hechos con tolerable alvedrio.
234. Pesquisidor no trate mal al que apelare de su sentencia.
235. El que dexò de apelar por miedo del Juez si sera oydo.
236. y 237. Las apelaciones de Pesquisidores donde van.
239. Pesquisidor si puede cassar costas y salarios.
240. Pesquisidor si cobrara salarios de yda y buelta, y del rodeo, y à quantas leguas por dia, y de lo mucho que camina en pocos dias, y del tiempo que estuvo enfermo, y si podrá enronces suspenderse el termino, hasta 243.
243. Corregimiento si puede quitarse por enfermedad larga.
244. Del tiempo que estuviere el Pesquisidor vacante, y sin termino, si puede llevar salarios.
246. Pesquisidor si llevara salario no saliendo de su distrito.
247. Pesquisidor del Rey, y del Señor, de quien cobran los salarios.
248. Y de quien cobran salarios quando no ay culpados.
Fianças de pagar los salarios del Pesquisidor quando deven darse en el Consejo.
249. Comission segunda, que se refiere à la primera, si es con los mismos salarios.
Y quando se podrán llevar dos salarios.
250. y 251. De las mancomunidades y cobranças de salarios de los no culpados, y de las ventas de bienes y agruamientos de rústicos que sobre esto se hazen.
252. El mancomunado que no puede cobrar de los culpados, y n. 253.

253. y 254. Exortacion al Pesquisidor sobre la cobrança de salarios.
256. Receptor, o Juez que no ha de sentenciar de quien cobrara salarios.
257. y 258. De la condenacion de costas procesales, y personales, rassa, y execucion dellas.
259. Pesquisidor deve las sentencias de los ausentes al Ordinario, para que los prenda.
260. y 261. De los derechos de Escrivanos de Pesquisidores, y entrega de los procesos.
262. Lo dispuesto con los Pesquisidores, si se entiende con los Alcaldes de Corte, quando va à pesquisas.
263. De las querellas y capitulos contra los Pesquisidores, y si suspenden su provision.

De las pesquisas que se cometen à los Corregidores en sus distritos, y fuera dellos, y à otros Pesquisidores.

C A P. XXI.

1. EL hombre, segun dixeron los Reyes, David (a) y Don Alonso el Sabio, (b) es la mas noble cosa del mundo, al qual sirven todas las criaturas, y los Angeles, (c) y todas las cosas fueron criadas para el, y no el para ellas, segun los Jurisconsultos, y Pedro Gregorio, (d) y su vida y honra es mas preciosa y digna que las demas cosas temporales. Y segun el Filosofo Aristoteles, (e) y à Paulo Jurisconsulto, (f) sobre el derecho de las personas començo su tratado, teniendolas por mas excelentes y dignas. Y es de confiderar, que en la creacion del mundo, segun se lee en el Genesis, (g) en los feys primeros dias, primero fueron criadas y distinguidas las cosas corporeas, è incorporeas, y despues fue criado el hombre, como participe, y superior de todas aquellas: pues entre las obras maravillosas de Dios fue una, y de las mas admirables el hombre, de cuya tan excelente compostura y fer admirados los Filofofos, (h) le llamaron *Microcosmos*, que quiere dezir mundo abreviado, porque sus acciones corresponde à el: y sobre todo, para graduar la excelencia del hombre, basta averte Dios criado à su imagen y semejança.

a Psalm. 8: *Constituisti eum super opera manuum tuarum.*
b In l. 26. tit. 1. part. 7. Greg. in l. 4. tit. 17. par. 3. gloss. De moris, l. iustissime, ff. de adilit. edict. Ad Hebraeos, 1. & Gregor. in dict. l. 26.
c L. in peccatum ff. de statutis, & in l. in peccatum ff. de rerum divis. Petr. Gregor. de Syntag. jur. 3. part. lib. 22. c. 6. n. 8.
d L. reprehendenda, C. de institution. & substitut. l. isti quidem, ff. quod metus caus. l. Julianus, ff. si quis omnia caut. testam. l. si adulterium cum incestu, §. Imperatores, ibi: *Nam cuius fama, &c.* ff. de adulter. d. l. iustissime, ff. de adilit. edicto.
e f. Justinian. in tit. de institution. de jur. person. Hermog. in l. i. ff. de statu homin. Paul. in l. iustissime 44. ff. de adilit. edict.
g Cap. 2. h Aristot. lib. de mund. ad Alexand.

penale. de his qui accus. non possunt, ibi: Exi-
 stimationem caput atque fortunas periturus, Patricius de Repub. lib. 4. c. 5. ait. Majus tamen corporis damnum est quam exter-
 num, & vita nullis aliis bonis unquam compensatur: quapropter in ultimis suppliciis inferendis summo quodam consilio est opus.
 b Ulpia. in l. imperium, & l. 3. ff. de jurisdic. omni. judic. Justinia. in Auth. ut omnes obed. judic. provinc. §. si igitur, l. pon. C. qui accus. non poss. ubi ait: Praetor in administratione causarum criminalium, que profecto graviores sunt civilibus, nam in illis agitur de majori periculo, & non solum de fortunis, sed etiam de capite & estimatione civium, de tutela & statu civitatis conservandis, quia cum major potestas sit animadvertere in corpus quam de fortunis seu bonis cognoscere, ideo ista potestas animadvertendi, & imperium in corpus per excellentiam dicitur potestas, quia haec praecipua & maxima sit in judicio. Petr. Greg. de crim. jur. §. 1. tit. 1. c. 2. & lib. 2. c. 12. n. 7. & 13. n. 5. Tiber. Decian. in tract. Crim. lib. 2. cap. 1. n. 4. Marinus Freccia de subseud. Baron. lib. 2. §. incip. Secunda auctoritas, pag. 267. n. 20. & seq. Coorad. in Curiali Bravia. lib. 1. cap. 9. §. 2. pag. 222. n. 1.

mejanza. Y como quiera que en las causas criminales no se trata del trigo, ò oleo legado, ni de los bienes que llaman los Retoricos externos y de fuera, sino haciendas de las vidas y honras juntamente, (a) que es toda la sustancia y preciosidad de la tierra, y se obliga un Pesquisidor solo ha de terminarse, y resolverse à executar un castigo de muerte, en que conviene celeridad, en lo qual à penas se resuelven despues quatro Alcaldes juntos: es el sugeto y materia destas pesquisas, por dignidad, y hecha comparacion, el mas necesario y util, y el mas digno de consideracion, segun Ulpiano, y Justiniano, (b) de quantos ocurren à los tribunales. Y tambien lo es por la antigüedad, porque los delitos començaron à introducirse desde la infancia y principio de la naturaleza humana, casi antes de otras humanas acciones; y no fueron delitos leves, sino capitales, pues fue la inobediencia de nuestros primeros Padres, y el fratricidio que cometio Cayn su primer hijo, con que provocaron à ira à Dios, Juez incorruptissimo y justissimo, y perturbaron la felicidad del genero humano: y assi del mismo tiempo y principio se instituyeron los juyzios criminales, es à saber la citacion y la confession, por lo qual sola se prueba el delito: por lo qual la doctrina del castigo de los delitos se deve estimar en mucho, por no estimar en poco la compania humana, ò perturbarla de rudo punto: y assi el que tiene Jurisdiccion criminal sobre los hombres tiene mayor preeminencia, y se llama Señor de los hombres, segun Bartolo y Cassaneo. (c) Y una ley de Partida, (d) dixo estas palabras: *Buenos omnes que teman à Dios e de buena fama deven ser los Pesquisidores, los que por su pesquisa han mayor culpa, e de sofrir otra pena en el mundo, e dano en los averes, e c.* La dignidad del hombre considerado como animal. Focilides Griego, (e) quando dixo: No juzgaras injustamente al hombre, mayormente la del hombre libre: y dixo Demostenes, (f) que esta diferencia avia del esclavo al hombre libre, que el esclavo todo lo

avia de pagar con el cuerpo: pero que al hombre libre, por graves delitos que cometiesse, era licito defender su cuerpo.
 2. Y assi por significar la gran importancia del talento y buenas partes que requieren tener los Pesquisidores, que con tanta facilidad quitan las vidas (pues aunque los Principes les puedan dar la autoridad para ello, no son poderosos para darles la discrecion, como lo sintio el Profeta David, (g) y lo notò Perusio, (h) aunque Gentil) como por la necesidad que ay de descubrir y alegrar el encubierto dano destas pesquisas, ò si descubierto, no remediado, quiza me deterne algo mas de lo ordinario en este capitulo, mezclando (porque el lector no se fastidie) la practica con la teorica, y lo dulce con lo provechoso.
 3. Por la atrocidad de algunos delitos, que en los pueblos, alli Realingos, como de Señorío, suceden, y por la riqueza y poder de quien los comete, ò de sus valedores, ò por la culpa de los Juezes ordinarios que en ellos participan, ò no los castigan, fuele el Consejo de Oficio embiar Juezes Pesquisidores para el castigo dellos: (i) y à instancia, y por querrela de las partes ofendidas, que ocurren à la persona Real, ò al Consejo, como à tribunal unico para esto, y pidiendolos con Alguazil y escrivano, dias y salarios à costa de culpados, para que vayan à administrarles justicia y presenten para ello sumaria informacion, lo qual pueden hazer y pedir por via de simple querrela, suplicacion, ò recurso (k) ante el Rey, ò su Consejo, y una vez el Consejo, no aviendo la parte querrelado ante el Juez ordinario, ni consentido en su Jurisdiccion, quando la informacion es sospechosa, ò no bastante, embiar recetor que la haga de oficio, y à instancia del querellante, y trayda y vista en el Consejo, si la calidad del negocio no es muy grave, ò lo remiten al Corregidor del mismo pueblo, ò à su Teniente, con la provision ordinaria incitativa, para que haga justicia, ò lo cometen al Juez Realingo Ordinario mas cercano, para que con dias y salario vaya à ello, y algunas

f Bart. in l. si cum exhibuissent, ff. de public. & in l. 1. §. Dominus, & ibi Joan. Igne. ff. ad Sylla. Chaffana. in consuetudin. Burgun. tit. De toidis, fol. 32.
 d Dict. l. 4. tit. 17. part. 3. Debent enim judices delegati habere eadem qualitates, quas judices ordinarii, de quibus Avil. in proam. CC. praetor. gloss. Qualesquier, n. 7. & sigillatim tradidimus supra in multis capitibus l. libri.
 e Cujus & aliorum in proposito meminit Petr. Greg. in Syntag. 2. part. lib. 7. c. 1. n. 3. & 4.
 f Contra Androtonem. g Psal. 1. & Psal. 31. Deut. c. 1.
 h Satyra 5. in medio. Non praetoris erat stultis dare ienua rerum Officia atque usum rapida permittere vitae. i L. 8. tit. 1. lib. 8. Recop. Parlador. lib. 2. rerum quotid. cap. 1. num. 23. pag. 10.
 k Notatur per omnes in l. 1. in fin. C. quando Imperat. inter pupil. & miserab. perfec. cogn. & in c. Statutum, §. cum vero, de rescript. in 6. & tradit Bart. in tractat. repraesal. in 2. q. 2. questio. princ. Tiber. Decian. in 1. tom. crim. lib. 4. cap. 6. num. 1.

Del Corregidor y Pesquisidor. 657

nas vezes le dan diez dias de termino, para que vaya y entienda en el negocio, y le profiga, y acabe en su Corregimiento en otros veynte dias, ò sin limitacion de tiempo, y entonces puede el Pesquisidor llevar los presos à su juzgado, y carcel, y tenerlos alli, hasta que los Superiores manden otra cosa: y otras vezes, se le manda, que desde su Juzgado y Jurisdiccion proceda en el negocio dentro de cierto termino, sin salario, salvo para el Alguazil, y escrivanos que fueren à hazer informaciones, prisiones, y secretos, y sustanciar la causa: y otras vezes, quando el caso requiere, acuerda el Consejo que vaya un Alcalde de Corte, ò de Chancilleria, ò otro Juez, qual elige el Presidente, con vara de justicia, dias y salarios à costa de culpados: y en este caso unas vezes le limitan la comission, para que solamente haga la averiguacion, secreste bienes, y prenda los culpados, 4. y otras vezes se les comete assi mismo, que sustancien la causa hasta la definitiva, y la embien al Consejo, y en estos casos no podra el Juez sentenciar, ò si expressamente no se le diessè comission para sentenciar, aunque se le diessè para conocer de la causa, segun Acurzio, y una ley de partida, (a) ni valdra su sentencia, y otras vezes (que es lo mas ordinario) se les da plena comission y poderio, para que procedan, sentencien y executen segun Fuero y derecho, y porque este sumario y epilogo desta materia de Pesquisidores contiene varios articulos, discurremos en particular por algunos, sin detenerme en la definicion desta palabra Pesquisidor, con solo dezir que se deriva del verbo Latino *Quero*, que significa buscar, que con la diction *Per*, que dize llegar al cabo se forma el nombre Pesquisidor, que significa gran buscador, ò escudriñador de la verdad, como dize una ley de Partida, y alude un lugar de Julio Cesar. (b) Y para evidencia desta materia se presupone lo siguiente.

5. Lo Primero, que este genero de Juezes Comissarios fue introducido en el mundo antes que los Juezes Ordinarios, siendo muy cierto, que las primeras Republi-

cas eran gobernadas por una suprema autoridad, (c) sin ley, y no avia sino la palabra, el semblante y la voluntad de los Princes, que servia de ley, los quales davan los cargos en tiempo de paz, y de guerra, à quien y por el tiempo que les parecia para que todo dependiesse de la entera autoridad, sin estar asido à las leyes, ni à las costumbres, y assi nota Josefo, (d) que en todo Homero no se haze mencion de ley, para dar à entender que las primeras Republicas no se regian, sino por comissarios, atento que los Juezes Ordinarios no pueden ser establecidos sin leyes.

6. Lo Segundo, que no deven concederse Juezes Pesquisidores, conforme à las leyes destes Reynos, sino por delitos graves, (e) como son muertes alevosas, violencias, robos, y heridas en el campo, incendio de mieses, ò de casa, ò quebrantamiento della, tala de viñas, ò de arboles, fuerças de mugeres en despoblado, escandalos y asonadas, contiendas sobre terminos y Jurisdicciones, ò entre personas muy poderosas, y de vandos, ò parcialidades, muertes, ò heridas de Juezes y ministros de Justicia, y en otros casos de tanta ò mas calidad, en los quales se crea y tenga por cierto, que las Justicias ordinarias no tienen poder para lo castigar y determinar, ò porque ellos son culpados en ello, ò negligentes en evitarlo, ò en punirlo. Y esto procede, ora los delitos se cometan en yermo, ò en poblado: ora en secreto, o en descuberto, padeciendo infamia, ò indicios de los delitos, ò de los delinquentes, (f) y fuera de los dichos casos y ocasiones, dize la ley Real, (g) que por escusar de costas à los subditos y naturales, no se provean Pesquisidores. Y cierto que siendo los Corregidores quales deven, y de las calidades que se requieren, muy raras vezes se avian de conceder, y que se deve tener mucho la mano en esto, segun Avendaño y otros, (h) por la ruyna, destruccion y tala que comunmente causan en los pueblos.

Y es de saber que para contra- dezir en el Consejo, que no se conceda Pesquisidor, no se admiten

c L. 2. ff. de origin. jur.

d Libr. 12 contra Apion

e L. 3. tit. 172 p. 3. & l. 8. tit. 1. lib. 8. & l. 10. tit. 9. lib. 3. Recop. c. 1. in fin. de milite vassa. qui contum. est, & ibi glo. in feud. Marti. Laud. in tractat. de officia. domino. q. 16. Azeved. in l. 2. n. 1. tit. 1. lib. 8. Recop.

f Greg. in d. l. 3. part. gloss. 1. & in l. 2. gl. 1. & 2. eodem tit. & part. g Dict. l. 8.

h Avend. in c. 20. Prætor. 2. part. Parlador. lib. 2. rerum quotid. c. 1. n. 23. pag. 10. & num. seqq.

a Glof. in l. qui procurator. ff. de procura. l. 48. tit. 28. part. 3. & ibi Greg. verb. Qual es libre, Lancelot. de artenta. 2. p. c. 8. n. 4. Authen. ad hæc. C. de judic. c. ur debitus, de appellatio. cap. super questionem, de offic. delegat. Joan. Andre. & Abb. in c. cum Bertholdus de re judic. post Innoc. & Hostien. Bart. in l. more, ff. de jurisd. omn. jud. & in l. à divo Pio. col. 2. ff. de re judic. Angel. in d. l. qui procurator. & Abb. in c. cum super. col. 3. de caus. possess. & prop. b In commentar. de bell. Gallic. Adius viasque in Suevos perquiri, & l. 3. tit. 17. p. 3. & per totum tit. ibi: & que tradit Azeved. in l. 1. tit. 1. lib. 8. Recop.

ten letrados, ni procuradores por los reos ausentes, y advirtiendo dello la parte del querellante, los manda el Presidente salir luego de la sala, sin quererlos oyr, que aunque suelen admitirse excusadores de la ausencia è inocencia de los querellados, pero esto procede mejor para impedir el transcurso del año fatal, y la execucion de la sentencia en lo pecuniario contra sus bienes, porque para impedir el Pesquisidor, no se practica, segun en otro capitulo diremos, (a) el remedio que se tiene es, si de los querellados ay alguno que este preso, aunque sea por algun ramo, ò circunstancia muy remota, se alegan y presentan en nombre de aquel todas las defensas que aya, aunque toquen à los ausentes para contradecir el Juez, y se admiten y oyen en el Consejo.

Suelen las partes interessadas pedir al Corregidor traslado de la sumaria informacion que ha hecho del delito, y requerirle sobre ello, diciendo que le conviene à su derecho, ò que es para dar noticia del caso à su Magestad, y Señores de su Consejo; y pedir su justicia ante ellos: à lo qual el Corregidor deve proveer que no ha lugar darsele, y que el esta presto de administrar justicia en lo que convenga, (b) y nõ haga molestias à las partes, porque muestran querer venir à pedir Pesquisidor, pareciendole se le haze à el ofensa en ello, por tenerle por menos suficiente para el caso, sino haga todas sus diligencias, y averiguaciones en el, y vaya procediendo en la causa, y haziendo notificar à las partes los autos que requieren citacion, y si ocurriere al Consejo, sea en buen hora, y podranlo hazer quiza por dañar mas à los reos con salarios y costas que causan los Pesquisidores, y no por desconfiar del Corregidor.

7. Sobre los dichos delitos y otros tales suelen proveerse Pesquisidores, pidiendolos las partes, y otras vezes de Oficio, (c) en especial en los muy graves, ò en los cometidos contra las Justicias, ò quando por miedo de los poderosos no se atreven à querellar los pobres ofendidos: y assi he visto

yr Alcaldes de Corte, y otros Juezes en unas y otras ocasiones: 8. De poco aca se practica; que los Juezes Pesquisidores juren en el Consejo lo que por una ley de Partida (d) estava dispuesto, que es que haran justicia lealmente, y que por amor, ni por miedo, ni por dadiva, ni promessa, no dexaran de hazerla.

9. Lo Tercero se presupone, que proveer Juezes Pesquisidores, con dias y salarios à costa de culpados, assi para lo Realengo, como para tierras de Señores, (e) y behetrias, solamente pertenece al Rey, y à su Consejo, (f) y una de las potestades que reservava en si el Senado Romano, segun Polibio, (g) era el castigo de los delitos muy atroces que se cometian en las provincias de Italia, porque regularmente, segun Ciceron y otros, (h) el Senado no usava juzgar de los delitos? y despues en tiempo, y por edicto del Emperador Domiciano, segun refiere Tranquilo (i) se començaron à pedir estos, y otros Juezes en el Senado. A los Señores de vassallos no toca proveer Pesquisidores en la dicha forma, ni pueden ni deven estorvar que se pidan por los querrellosos ante el Rey: (k) 10. y aunque pueden ellos proveerlos solamente para sus tierras, (l) ha de ser à su costa y no de los culpados: pero practicase un abuso, que se pagan los tales Juezes de sus salarios, de las condenaciones que aplican en la pesquisa para la Camara del Señor, que casi es lo mismo, que condenar en salarios, y para pagarse, fulminan las causas afectadamente, procurando culpas, donde no las ay, lo qual es contra la ley Real, (m) que prohibe darse librança en penas de Camara, à persona que las aya de juzgar y los vassallos de quien los Juezes de Señores cobrasen salarios, podrian repetirlos, 11. los Alcaldes del Crimen solian antiguamente embiar Pesquisidores fuera de las cinco leguas, pero por los Reyes Catholicos les fue por ley (n) prohibido.

12. A los pueblos y lugares de las Ordenes militares, que son del Señorio de los Maestres (aunque ya estan incorporados en la Corona

quod. cap. 1. num. 22.

g Ut refert Petrus Greg. de Syntag. jur. 3. part. lib. 47. c. 25. n. 12.

h Cicer. in ultima actione in Verrem, ibi. Ad Senatium devenient, quid de Verre supplicium sumant, non est usitatum, non est senatorium. Budæus in annotation. ad Pandect. super l. fin. ff. de senatoribus pagina 236. in fine.

i In Nerone, cap. 17. & in Domiciano cap. 8. & Budæus ubi supra, pag. 239. & Petrus Gregor. ubi supra, cap. 22. n. 7.

k Quidquid tentavit probare de jure communi. Puteus de Syndic. in princip. verb. De excessibus Baronum, cap. 22. fol. 88.

l Quia extra territorium jus dicenti impune non patetur, l. fin. ff. de juridict. omnium judic. cap. fin. de constitution. in 6. l. 7. tit. 4. partit. 3. Gracian. regul. 256. Abb. in cap. ceterum, columna 5. de Judic. & in capit. prudentiam, col. 4. & 5. de offic. delegat. Bald. in l. 1. quæst. 6. de offic. consil. & in l. fin. ff. de offic. præfect. vig. Marin. Freccia de subfeud. Baron. lib. 2. pag. 345. num. 1. & seqq.

m L. 14. & ibi Matien. june tamen, glo. 2. tit. 10. lib. 5. Recopil.

n L. 4. tit. 7. lib. 2. Recopil.

a Infra lib. 9. cap. 15. n. 72.

b Azeved. in l. 2. n. 4. tit. 1. lib. 8. Recop.

c L. Præfides, C. de offic. rectoris provinc. l. illicias, §. Ne potentiores, ff. de offic. præsid. facit cap. 1. in fin. & ibi gl. de milit. vassal. qui contum. & in feud. l. 1. tit. 17. par. 3. & l. 23. tit. 3. lib. 6. Recop. versic. Y si querrellosos ovier.

d L. 9. tit. 17. p. 3. & l. 7. tit. 1. lib. 8. Recop. & ibi Azeved. & de juramento judicium dicam infra lib. 3. c. 5. n. 19.

e Ut tradit Azeved. in l. 1. tit. 1. num. 32. cum sequent. lib. 4. Recopil. & in l. 2. n. 10. tit. 1. libro 8. & dixi supra hoc libro cap. 16. n. 9. & vide dicenda in gloss. sequenti.

f L. 1. in fin. & l. 7. tit. 17. part. 1. l. 5. tit. 7. lib. 3. Recop. Peregrina in verbo Inquisitio, 1. part. fol. 252. versicul.

g Quarto quæro, Greg. in dict. l. 2. Avil. in cap. 40. Prætor. glo. 1. & facit Avenda. in capit. 10. Prætor. 2. par. n. 5. Azeved. in l. 10. tit. 3. n. 9. lib. 3. Recop. Parlad. lib. 2. rerum

Del Corregidor y Pesquisidor 639

na Real de Castilla) se embian tambien Pesquisidores por los Señores del Consejo Real, y assi mismo los provee el Consejo de Ordenes, con dias, y salarios a costa de culpados, como a los Realengos, salvo que los Pesquisidores embiados por el Consejo de las Ordenes, no pueden exercer la Jurisdiccion fuera de su distrito y territorio, y para que puedan exercerla fuera del, se les da cedula Real, o carta especial a parte, y esta pratica afirma en su libro el Licenciado Gracian Falconi, (a) por aver sido muchos años Relator en aquel tribunal.

13. Lo Quarto se presupone; ya que el Rey y su Consejo aya de proveer Pesquisidor, que el Letrado que huviere de serlo, de mas de la virtud, y buena fama que al principio deste capitulo pusimos por requisito, tenga por lo menos veynte y seys años de edad, y diez de estudio, como el Juez Ordinario, (b) no embargante que por derecho comun y leyes de Partida, bastavan veynte años, y aun diez y ocho de edad, y cinco de estudio. (c) Lo qual a mi parecer se guarda bien en la era que esto se escribe, pues van a estas pesquisas, quien a penas llega a aquella rassa, 14. siendo el genero de ocupacion, y ministerio de letras mas digno de ellas, su capacidad, valor, y experiencia, de quantos ay en la profesion dellas, y para el qual se avian de elegir las personas que se hallassen, mas versadas en negocios de justicia. (d)

15. Entendiendo esto assi Neyo Pompeyo, establecio por ley, segun refiere Alexandro de Alexandro, (e) que para las causas capitales no fuessen proveydos por Juezes, sino varones que huviessen sido Consulares, los quales se eligiesen por votos, y sufragios del pueblo, porque segun una ley de las doze tablas, de que haze mencion el Jurisconsulto Pomponio, (f) que fue prohibido a los Consules poder condenar a muerte a ciudadano Romano; y assi crearon segun Ciceron, (g) otros Magistrados, para ello y los llamaron *Quaestores parricidii*, que es lo mismo, que Inquisidores de los delitos graves, lo que no eran los de quien haze men-

cion el dicho Pomponio, (h) por que entre los antiguos Romanos no solo se llamavan parricidas los que matavan a sus padres, y a los de sus, a quien comprehende la paternidad, sino tambien a los matadores de otros qualesquier hombres, segun la ley de Numa Pompilio, (i) Otros Magistrados avia en Roma que tenian Jurisdiccion en las causas criminales, segun el mismo Ciceron en otro lugar, y Valerio Maximo, (k) los quales se llamaron *Triumviri Capitales*, mas no eran, sino sobre estrangeros y esclavos, aunque segun Valerio Maximo, (l) algunas vezes se atrevian a los ciudadanos, y aun a los Magistrados pero segun otros autores, ante estos se denunciaban los delitos, y ellos davan relacion dellos al Preror, el qual para el despacho dellos sacava por fuertes cinquenta y cinco varones escogidos, con quien los determinava, (m) y de alli se devolvian a los Triumviro, los quales eran, segun Salustio, y Pedro Gregorio, (n) executores de las sentencias de muerte. Para este oficio entre los Griegos avia eligidos onze ministros, que llamavan *Nemophilacas*, segun Budeo y otros. (o)

16. Los Censores Romanos, que eran de los magistrados capitales, se instituyeron en lo tocante a costumbres, y como dezia Ciceron, (p) el juyzio dellos encendia el rostro a las personas, y no mas, porque solamente reprehendian las costumbres, pero no tocavan en el honor, ni juzgavan los delitos, aunque Plutarco (q) diga, que la autoridad de los Censores era la mayor de los demas Magistrados Romanos, y Augustino Onofre, que tenian autoridad de mandar en ciertos delitos. Otro oficio avia a este proposito entre los Romanos, que llamaron *Irenarchas*, diputado para institucion de la publica disciplina, y correccion de costumbres, y para atajar las discordias y contiendas de los vezinos, y para buscar los ladrones por la ciudad y por los terminos, cast como el Alcalde de la Hermandad, o Comissarios de las companias de gente de guerra, salvo quo no sentenciavan las cau-

h In dict. l. 1. s. & quia, ut diximus, ff. de Origine jur.

i Si quis hominem liberum dolo sciens mortuū dicat, parricida est, de qua meminit Tibertius Decia. in som. Crimial. lib. 2. cap. 1. num. 1.

k Cicero pro Cluentio Valerius lib. 8. cap. 4.

l Lib. 5. cap. 9. & lib. 6. cap. 1. m Ciceron ad Pisonem, & sic debet intelligi l. 1. ff. ad legem Cornel. de sicar. dum agit de eo qui publico judicio praestit pro praetore, & quaestore. Petr. Gregorius de Synag. jur. 3. part. lib. 32. cap. 10. n. 3. & lib. 47. cap. 23. n. 6. & de lud. C. de pro Rabirio, Judex sedebat, prator querebat.

n In bello Civili, Greg. d. c. 10. n. 3.

o Budaeus ad l. ultim. ff. de muneribus & hon. char. mihi 110. ubi alios citat, & in l. fin. ff. de senator. charta 124.

p Lib. 4. de Republ. apud Nonium, ibi: Censoris judicium nihil damnato affert praeter ruborem, itaque ut omnis ea judicatio versetur tantummodo in nomine, animadversio illa ignominia dista est, & de dignitate Censorum tradit praeter alios Budaeus in annotation. ad l. fin. ff. de senator. pag. 212. & seqq.

q In Cato ne majore...

a Ubi supra

b L. 4. tit. 1. lib. 2. & l. 2. & 3. tit. 9. lib. 3. Recop. Didac. Perez in l. 4. tit. 15. lib. 2. Ordin. in princip. col. 590. & Azeved. in d. l. 1. & latius dixi lib. 1. cap. 7. num. 18.

c L. 5. tit. 4. part. 3. Azeved. d. l. 1. in princip. & primo quibus anno cum seqq. Bar. & Angel. in l. quidam contra leban, ff. de re judic. & latius diximus lib. 1. cap. 6.

d Patric. de Republ. lib. 4. cap. 5. in proposito ait. Oportet ut vir optimus sit & eximie prudens, & ibidem, ut supra recensui, n. 1. ait, in ultimis supplicia inferendis summo quodam consilio est opus.

e L. 2. Genial. dier. cap. 2. fol. 54. ad finem.

f In l. 1. verfic. ff. de heredit. & verborum. Deinde, ff. de Origine juris, & Oro. de heredit. ff. de Quaestor.

g Pro Sen. to Roscio Amer.

cau-

donde se començò el juyzio, alli se ha de proseguir: (a) y porque por la citacion quedo perpetuada y prorogada la jurisdiccion del Ordinario, y no se puede quitar la causa. (b) ni advocarla el Consejo sin consulta del Rey, segun opinion de algunos menos recibida; (c) salvo fino fuessse remisso y negligente (d) en administrar justicia en ella, ò la insolencia y poder del reo tan grande, que no pudiesse valerse con el; (e) que entonces fuele cometerse à otro el negocio començado. Otras vezes la parte recusa al Corregidor, y à su Teniente, para facilitar, que se les quite la causa, y se conceda Pesquisidor.

22. Pero si el Consejo inhibiere al Pesquisidor; sea qual se fuere la causa, no proceda mas en el negocio, pues se desata el juyzio vedandolo el Superior, (f) porque el Rey es Señor de los Oficios de justicia, y los puede dar y quitar, à quien y quando quisiere, (g) con causa, y sin ella, porque solo concede à sus Oficiales el exercicio del mero y mixto imperio, y no la propiedad dello, y el que no lo cumple y obedece es muy atrevido, (h) y comete crimen de lesa Magestad, (i) y assi el Juez ni replique, ni suplique de la tal inhibicion, como he visto, que lo han hecho algunos inconsideradamente, y es especie de desacato, si ya no huviesse sucedido la dicha inhibicion por tan siniestra relacion que conviniessse, con respeto y templança dar noticia dello à los Superiores: y entretanto el Juez no proceda en la causa, porque la advocacion, ò inhibicion mas extingue è impide la Jurisdiccion, que la apelacion. (k)

23. Y en lo que toca à si valdra, ò no; lo hecho y procedido por el Pesquisidor, despues que fue inhibido por los Superiores, digo, que la dicha inhibicion fuele proveerse, por averse apartado la parte (quando el negocio por su desistencia no requiera prosecucion ni sentencia) y fuele el Consejo mandar venir al Juez: y otras

Tom. I.

vezes se provee por quejas de sus culpas y mala administracion, y à los Juezes Ordinarios de lugares de puertos fuele tambien embiarse inhibicion, y Juez de comission, aviendo tomado algun gran descamino, porque no le sentencien, y lleven tan gran porcion, ò porque se proceda en ello mejor, como lo hemos visto algunas vezes; y dudarse, si valdra el processo y autos, que el Pesquisidor ò Juez Ordinario huvieren hecho, despues que por el Rey, ò por su Consejo se proveyo la revocacion de la comission, ò la inhibicion. En lo qual, aunque de rigor de derecho (segun Juan de Imola y otros, (l) la revocacion expresa, y puesta en las letras del Principe, toca y comprehende tambien à los que la ignoran, como à los que la saben; pero la resolucion es, que de equidad, sera valido, y firme todo lo que hiziere el tal Juez, y sentenciar hasta el dia que le constare de la inhibicion: porque assi como el Pesquisidor y Delegado no tiene jurisdiccion, hasta que ayan recibido y aceptado la comission, (m) assi tambien la comission dura hasta que les conste de la revocacion, salvo, quando se huviere proveydo por delito, ò culpa del tal Juez, que entonces, *ipso jure*, queda privado del conocimiento de la causa, è interdicida su jurisdiccion desde el dia que se decreto, aunque no le este notificada, ni tenga ciencia della. (n) Y lo mismo es, segun Inocencio, y otros, (o) en la causa de honra, ò de la vida, aunque en esto mudò parecer; (p) y tambien es lo mismo, si muriesse el Señor, ò el Corregidor que cometio el negocio, porque desde el dia de la muerte, aunque el Juez Delegado la ignorasse, queda extinta su jurisdiccion, y lo despues della hecho, todo invalido. (q)

24. Esto assi supuesto, digo, que denegando el Consejo el Juez Pesquisidor pedido, fuele librar la provision Ordinaria Incitativa para el Corregidor del pueblo donde sucedio el delito, que

Kkk

de rescript. Innocent. in cap. cum contin-gat, de rescript. c. dudum, & c. pen. de præben. in 6.

m Decisio Rotæ in novis 459. Archidiacon. in c. sepe, de offic. deleg.

n Cap. audita, de restitu. spoliator. cap. 1. §. ex parte, & §. adiciebatur de concession. præbend. & l. Si forte, ff. de offic. præsid. Bald. in l. falsus, n. 21. C. de furt. & in l. 1. n. 8. C. de satisf. dan. Alios refert Greg. in l. 21. gloss. 1. in medio, titulo 4. partit. 3. & alios Covarr. in cap. 9. Practicar. n. 7. versic. Ceterum, & versicul. Igitur.

o Innocent. in c. qualiter, de accusatio. Bart. in l. Barbarius, n. 18. ff. de offic. Prætor. Roman. in l. is qui, ff. de verbor. obligation. & idem singular. c. & Card. consil. 155.

p Idem Innocent. in capite ex conquestione, de restitu. spoliator. Archidiacon. in cap. 3. de probation.

q L. si quis alicui, §. Mor-te, ff. Mandati. gloss. verb. Ignorassent, in l. ejus qui in provincia, 41. ff. Si certum petat. Speculat. titul. de judice deleg. §. Restat, n. 5. versiculo. Quid, si delegatus ignorat, 1. part. Bart. in l. More majorum, n. 18. ff. de jurisdiction. omni. judic. & dictam glo. dicit communem Alexand. ibi; & est similis in capit. cum venissent, de testibus, licet Innocent. in cap. licet undique de offic.

delegat. dicat non ipso jure, sed ope exceptionis acta revocari, ultra quos idem tenet Gregor. in l. 12. verb. Orogando, titul. 22. part. 3.

a L. ubi ceptum, ff. de judic. Angel. in tract. malefic. in p. fama publica, colum. fin. Greg. in l. 1. verbo, Querellando, tit. 17. p. 3. Felin. in c. ex tenore 15. cum seqq. de rescript.

b Clem. 2. & ibi gl. ut lite pendent. Abb. col. 1. Decius n. 2. Barba. 2. in c. gratum, de offic. deleg. Montagn. & Boer. in tract. de authorita. magn. Confl. tit. de ordin. consistor. regii, n. 57. & seq. Rebuff. in tract. de Revocatio. q. 5. n. 47. & q. 10. n. 87. Covarr. in c. 9. Pract. n. 3. & q. 10. n. 87. l. solent, §. sicut autem, ibi: Non autem debent inconsulto Principe hoc facere, ff. de offic. proconf. e Covarr. ubi supra.

d Ut infra dicemus, n. 45. e Cap. 1. in fin. & ibi gloss. de milit. vassal. qui contu. est in feud.

f L. judicium solvitur ff. de Judicis, & l. & quia, ff. de jurif. omp. judic.

g Palac. Rub. in proem. rubr. de donatio. inter vir. & uxor. n. 7. & 8. & ex Decio & Manthæo de Afflict. resolut. Egidi. Boss. in pract. crimin. tit. de regaliis, nu. 34. pag. 675.

h Bal. in c. ut nostrum extra de appellation. notatur per DD. in cap. cum M. Ferrarien. in fin. extra de constitut. Chassanç. in Catalog. glor. mund. 5. part. consideratio. 24. n. 91.

i Avil. in cap. 5. Prætor. gloss. 1. n. 12.

k Abb. in dict. c. ut nostrum, Boss. in tract. de Ordine gradu. a. p. tit. de Ordine consistorij regii, num. 60.

l In c. cæterum, & ibi Abbas, Barboza, Dominicus & Felin.

a De hac incitativa est l. sepe & ibi gl. cum l. seq. ff. de offic. praesid. & text. in cap. licet in corrigendis & ibi Innocent. Bald. Felin. Lanfran. & alii, de offic. ordin. & in c. irrefragabili, §. excessus, eod. tit. Roman. in l. 1. §. si quis simpliciter, col. 4. ff. de verbo. obligat. Tiber. Decian. in r. tom. criminal. lib. 4. c. 25. n. 16.
b Ubi supra.
c In Authen. de mandat. princ. §. sit tibi, in fin. ibi: Si vero cum te non aliteris, venire ad hanc regiam praesumpseris dignitatem, & remitteremus eum cum omni correctione, & responsione non dabimus. ubi glo. alia jura citat, & est l. 10. tit. 9. lib. 3. Recop. d. L. 32 tit. 4. lib. 2. rec.
e L. & si praetor, & ibi gloss. ff. de off. ejus cui mand. est jurisdic. c. licet, & glo. Specialiter, in l. 1. C. ne lic. potentio. gl. fin. in c. ij qui, de praeben. in 6. Innocent. in dict. c. licet, versic. Item a contrario, & ibi Abb. n. 3. Felin. n. 1. & alii DD. Ang. in dict. l. 1. n. 2. & 3. Jaf. in l. 1. §. & post operis, n. 2. & seq. ubi dicit communem, ff. de nov. oper. nun. & in l. jus autem civile, n. 2. usque ad 9. ff. de justit. & jur. Opac. in l. exi. n. 5. col. 2. ff. de offic. ejus cui mandat. ff. jurif. Alexand. in l. 1. §. si quis simpliciter, n. 1. & ibi Alciat. n. 65. & ejus additio ponit, 6. limitaciones. pagin. 149. ff. de verbo. obligat. Bonif. in Pereg. verb. Judex, q. 1. fol. 265.

es una advertencia, esfuerço y acuerdo, (que esso quiere dezir incitativa) para que haga justicia en aquel negocio, por cuya culpa, remission y defeto ha ocurrido al Consejo la parte a que rrellarse: (a) y por esta incitativa no se le da Jurisdiccion contra los essentos, ni se da comission, sino mandato, segun Tiberio Deciano. (b) Y quando el delito no es muy atroz, y no consta de negligencia del Ordinario, siempre se le remite el castigo, sin dar mas respuesta al que lo pide, sino que se oye, como dispuso el Emperador Justiniano. (c) Otras vezes se provee la dicha incitativa, cuya minuta dize assi.

PROVISION
Incitativa.

D On Felipe, &c. A vos fulano nuestro Corregidor de tal parte, salud y gracia, &c. Por la qual vos mandamos, que luego veays lo suso dicho, y ayays informacion, y sepays como y de que manera lo suso dicho ha passado y passa, y quien y quales personas lo hizieron y cometieron, y por cuyo mandado, y quien les dio para ello consejo, favor y ayuda, y la dicha informacion avida, y la verdad sabida, a los que por ello hallaredes culpados, prendedles los cuerpos, y presos, llamadas y oydas las partes, a quien toca, les hazed y administrad sobre ello cumplimiento de justicia, por manera que la ayan y alcancen, y por defeto della ninguno reciba agravio, de que tenga causa ni raxon de se nos venir, ni embiar a queixar sobre ello, y dentro de dias primeros siguientes, despues que acabaredes el dicho negocio, embiareys ante los del nuestro Consejo relacion del castigo que sobre ello huvieredes hecho, porque nos sepamos, como se cumple nuestro mandado. Y estas incitativas, dize una ley Real, (d) que se den las menos vezes que fuere possible, sino por negligencia del Ordinario.

25. Deste lugar es resolver una duda muy ordinaria, y util en practica para muchos efetos, si quando por cedula, o provision Real se comete y encarga al Corregidor que proceda en algun ne-

gocio, o muchos, en que fin la dicha comission el tenia jurisdiccion y poder para proceder y hazer sobre ellos justicia, se dira que procede como Juez Ordinario, o como Delegado y comissario: 26. y la comun resolucion es, que si en la tal comission no se anade, o quita algo a la Jurisdiccion, poderio, orden y forma de proceder que el Corregidor se tenia, no es delegada, sino ordinaria jurisdiccion porque por la comission no fue visto el Principe alterar la Jurisdiccion ordinaria, sino incitarla, segun doctrina de Inocencio, y otros, y lo que ultimamente escrivio Tiberio Deciano. (e)

27. Las señales y formas para entender que la jurisdiccion es delegada, son, si en la comission se dieffen dias y salarios al Corregidor, porque el Ordinario no los puede llevar, (f) ni procede con limitacion de tiempo, o se le diese que proceda sumariamente y la verdad sabida, quando la causa de fuyo no era sumaria, o sin embargo de apelacion, o que pueda salir, y embiar a prender fuera de su Jurisdiccion, (g) o que proceda con autoridad y poderio Real, o si dixesse, Os cometemos y delegamos tal negocio, o por otras maneras, y formas que traen los Doctores, (h) y generalmente por todas aquellas que signifiquen è induzgan comission.

28. Pero no siempre que se añade, o se quita a la Jurisdiccion ordinaria, se haze delegada, porque algunas vezes se amplia, y no se altera, (i) y assi esta comun resolucion tiene nueve limitaciones, que refieren Nicolao Boerio, y otros, (k) de las quales las dos mas contingibles, la una, que si el Juez ordinario no guardasse el orden y forma de proceder que le fuesse dada en la comission, porque no fue necessario, o porque con negligencia, o de proposito la omitio, como si prorogandole la jurisdiccion para que pudiesse embiar y salir fuera della a hazer diligencias, y prender los culpados no lo hiziesse, sino que dentro della averiguasse el negocio (aunque

gl. Suae, in princip. col. 2. Decian. consil. 36. n. 8. col. 3. versic. Tertio advertendum, qui tenent, quod quando incitatur jurisdic. ordinaria, non magis illud attenditur, quam quod statutum est simpliciter de jure communi, & in dubio per literas monitorias non censetur alterata jurisdic. ordinaria, Bald. in l. sepe, ff. de offic. praesid. Avil. in c. 9. Praetor. gl. Comission. n. 2. & seq. Azaved. in l. 9. tit. 6. lib. 3. Recopil. n. 3. & Parlad. lib. 2. rer. quoti. c. fin. 2. p. §. 3. n. 7. Gratian. in regul. 255. in fin. Decian. in 1. tom. crim. lib. 4. c. 26. n. 16. versic. Et nota, cum nu. seq.
f Cap. cum ab omni, & ibi DD. de vit. & hon. cleric. commun. opin. secund. Jaf. in d. §. si quis simpliciter, n. 5.
g Auth. de mandat. princip. §. illud, ibi. Praecipimus ad alias te ire provincias, additio. Alciat. in d. loco n. 65. Boer. decif. 151. n. 5. Puteus de Synd. verb. Salarium, in c. 2. Jaf. in l. jus civile, ff. de just. & jur. Parlad. lib. 2. rerum quotid. c. fin. 2. p. §. 3. n. 8.
h In d. c. licet in corrigendis, de offic. ordin. & in locis supra citatis, & Decian. ubi supra, n. 19.
i Innocent. & Bald. in fin. in d. c. licet.
k Boer. decifio. 151. n. 5. 6. & 7. additio. Alciat. in d. §. si quis simpliciter, nu. 68. versic. In practica tamen, Felin. & Aviles ubi supra.

Abb. in cap. cum ex officio num. 23. de prescriptio. dict. additio. Alciat. num. 69. versic. Tertio limita. b Cap. nisi essent, & ibi, Imol. de prebend. Jacobus Butricar. in l. qui procuratorem dat, in princip. & ibi Bald. ff. de procuratio. Idem Bald. in cap. si inter pares, de lege Conrad. idem Butric. in l. sepe, ff. de offic. praesid. Angel. in l. si vacan. C. de bonis vacant. libr. 10. Jac. in dict. l. 1. §. & post operis, num. 4. versic. Ego autem, ff. de novi oper. & in l. jus autem civile, n. 8. versic. Quarto istam, ff. de iustit. & jur. & alii ubi supra, Orosc. in l. & si num. 40. col. 504. ff. de officio ejus cui mand. Tiber. Decian. in 1. tom. Crimin. lib. 4. cap. 23. num. 11. Alciat. in l. 1. §. quis simpliciter, n. 67. versic. Tertio additio, ff. de ybor. oblig. quavis contrarium tenent DD. in cap. cum ex officio & ibi Felin. n. 34. de prescriptio. tenet Tiber. Decian. in 1. tom. Crimin. lib. 4. cap. 25. m. 24. d Cap. 1. de rescript. in 6. Specul. tit. de citatio. §. 4. versic. Ut autem, Federicus de Senis consil. 125. ordinarii iurisdictionis est firmior, Archidia. in cap. si Episcop. 2. quest. 6. Camillus Plautinus, in l. 1. versic. Delegatus, num. 10. ff. de officio ejus cui mand. est iur. & de iustit. & de iudic. de iudic. verbo, Judices ad iurisdictionem, cap. 1. in 1. tom. 12. in 1. tom. Murant,

que podria por quebrantar y no observar el orden en caso necesario, ser punido) no se dira que procedio como Delegado y valdra la sentencia, como Ordinario. (a)

29. La otra limitacion es, que aunque en el orden del proceder se le de al Corregidor Jurisdiccion extraordinaria y delegada, toda via el sentenciar se dira que es como Juez ordinario, sin que en este caso sea absurdo juzgarse una misma cosa por diverso derecho, por las razones que dan Jacobo Butricario, Angelo, y Deciano, y otros, (b) mayormente no se poniendo la clausula del decreto irritante, invalidando lo que contra la dicha forma y orden se hiziesse.

30. Y en caso que la Jurisdiccion ordinaria no fuesse suspendida, alterada, o revocada, y que pudiesse concurrir y quadrar ambas Jurisdicciones, ordinaria, o delegada no expressandose en virtud de qual se procede, devefe en duda entender, que se procede por la Jurisdiccion ordinaria: (c) para cuya conservacion, como demas fuerte, firme y favorable, se ha de hazer restriccion de la delegada, que es odiosa: (d) y porque quando algun acto contiene favor y odio, se ha de tomar la induccion y conjetura del favor. (e)

31. Los efectos de proceder el Corregidor, o Teniente, como Ordinario, o como Delegado, son el primero, que siendo Delegado, podra nombrar el escrivano que quisiere para la comission, no viniendo en ella señalado, y quitarle con causa, o sin ella: lo qual no puede hazer el Ordinario, como en el capitulo passado diximos. El Segundo que siendo Delegado, podra llevar salario, y pedirle por el trabajo y ocupacion del negocio, y el Ordinario no. (f)

32. El Tercero efecto es, que siendo Delegado, se apelare del para el Consejo, de donde emano la comission, (g) y del Ordinario a la Chancilleria; aunque por derecho del Reyno esto esta alterado, como adelante veremos. (h)

Tom. L

33. El Quarto, que siendo Delegado, no estara obligado a proceder ni a sentenciar conforme a las ordenanças, costumbres y estatutos del pueblo. (i)

34. El Quinto, que podra advocar las causas pendientes ante los Ordinarios. Y assi lo hazen y pueden hazer los Pesquisidores del Rey, embiados assi a sus tierras, como a las de Senores, para que no solamente durante la informacion, como dize la ley Real, esten inhabidos los Juezes Ordinarios en aquel caso, sino por todo el tiempo que durare el termino de la comission, y por todo lo tocante a tal negocio. (k) Y aun mas es, segun Baldo, y otros, (l) que podra el Pesquisidor tomar la causa sentenciada por el Ordinario, por la qual condeno a algun delinquent en pena leve, desigual a la culpa, que afectadamente, y por prevenir el juyzio del Ordinario, y frustrar el del Pesquisidor, se hizo delatar y sentenciar ante el. De todo lo qual se infiere, que en los pueblos donde ay Alcaldes Ordinarios, y Corregidores, a quien llaman Justicia mayor, como es en los Cortegimientos de Chinchilla y Villena, y su partido, y en el de San Clemente; se diran Juezes de comission los Corregidores, aunque por incertivas se les cometan las causas: porque las causas a los Corregidores se cometen por comissiones, por las razones que dello tienen: y assi ellos informado que en la Chancilleria de Granada se determino a instancia de Francisco Perez de Oviedo, vezmo de la Roda, escrivano de todas las comissiones de aquel partido.

35. Pero veamos si en caso que al Corregidor de Vizcaya, o de otra puerto de mar, o seco, se diese comission por cedula Real, o provision del Consejo, para que averiguasse y castigasse la faca de moneda que se hazia, o avia hecho por aquel puerto, o la transgression de la premarica del part, o otros delitos, de cuyas penas se aplica parte al Juez que lo sentencia, y esto con clausulas, y forma de Jurisdiccion

ccc 2

de Ordin. judic. 4. part. distinctio. 5. numer. 36. ita intelligunt Abb. Felin. & alii relati ab Avil. in dict. cap. 9. Praetor. gloss. Comission. nu. 10. e Bart. in l. fin. pupillus; ff. ad l. Falc. dict. addit. Alciat. ubi supra. f Authen. de judic. §. ne autem. c. cum ab omni de vita & honest. cleric. & ibi gloss. & Doctores. & est commun. opinio, secundum Jac. in dicto §. si quis simpliciter, numer. 5. de Doctores. in cap. licet in corrigentis, de offic. ordin. g L. 1. §. 1. ff. quis & a quo appelle. Abb. in cap. cum ex officio, num. 18. & ibi Doctores, de prescript. h Hoc cap. numer. 236. & seq. i Angel. in l. jus ordin. civile, ff. de iustit. & jur. Bald. in dicto cap. licet, in fin. Jac. in dicto l. 1. §. 1. de prescriptio. num. 2. ff. de novi oper. hoc tamen contrarium est, ex his que refert Gratian. regula 43. numero 6. k Cap. 10. tum; de rescript. & ibi Doctores, & in capit. pastoralis, & capitulo cum contingat, eodem titul. Avenida. in cap. 19. Praetorum 1. part. num. 3. versic. Ex quo inferuntur, Azevedo. in l. 1. titul. 3. num. 25. lib. 4. Recopilatio. Jean. Gutierrez lib. 3. Practicar. quest. 24. numer. 13. & est l. 2. in fin. tit. 1. lib. 8. Recop.

1 De quibus infr. lib. 5. cap. 10. num. 21.

de hoc, eodem lib. & utrobique Plateas, ibi num. 3. hic num. 5. & Authen. de sanctiss. Episc. §. si quis Episcop. verfic. Sportularum, Auth. offeratur, & ibi gl. præbyteris, C. de liter. con-test. Joan. Garf. de expens. cap. 21. numer. 12. & 18. ad fin. glo. verb. Necessaria, in cap. inter cætera, de offic. ordin. & gloss. verb. Præter, in cap. cum ab omni, de vit. & honesta. cleric. l. 31. ad fin. titul. 18. lib. 3. Recopil.
 k Sportula propriè fuit dicta à Sporta, in qua obsonia & victualia divites Romani quotidie præstabant clientibus aulicis primo mane salutantibus dominos, in quorum domibus tota die aderant, de quo vocabulo vide Alciar. lib. 3. dispun. c. 17. Ferra. Monta. Emil. Ferretum & Baldum in §. tripli; Instit. de actio. Budæ. in annota. ad l. fin. mulier, §. per text. ibi, ff. de donat. inter vir. & uxor. pag. 783. & ultra ipsos Joan. Garf. ubi supra num. 10. & seqq.
 l Bart. in Authen. de judic. §. ne autem, numer. 2. Ancha. consil. 201. Felin. in cap. de hoc numer. 7. de simon. Martienç. in dialog. Refator. 3. part. capit. 24. numer. 6. & Joan. Garf. ubi supra.
 m L. 31. titul. 6. libro 3. & dict. l. 11. tit. 21. lib. 4. Recopil.
 n Tit. 10. libro 3. & l. 7. titul. 6. eodem libro Recopilat.

cion delegada, y sin assignacion de salario, si podra el tal Corregidor y Comissario respeto de no llevar salario por aquel negocio, cobrar la parte legal de la condenacion? En lo qual Felino y Nevizanis (a) dizen, que no podra llevar esportulas, que eran derechos del Juez Delegado, como luego diremos. Pero digo, que ora el Corregidor proceda como Ordinario ò como Delegado, ò qualquier otro Juez de comission, no assignandole salario en ella, podra llevar las partes de las condenaciones, que las leyes aplican à los Juezes, y los demas derechos ordinarios, conforme al aranzel Real, y esto se prueba por dos leyes del Reyno, (b) la una en quanto dize: *Y mandamos à los nuestros Corregidores, y do dize: Por nuestra carta de comission, y do dize: Que no lleven mas derechos de execucion de los que les pertenecieren y devieren llevar como Juezes Ordinarios. Y la otra ley dize: Otro si mandamos à los dichos Governadores, Asistente, y Corregidores, que no consentan à nuestros comissarios, ni à otros Juezes algunos, ni executores, llevar derechos algunos de execucion, ni assessorias, ni vistas de procesos, ni otro salario alguno, salvo lo contenido en nuestras cartas, y no llevando salario, solamente lleven los derechos por la tabla del concejo donde se hiziere la execucion. Y es assí, que estos derechos del concejo, tabla del, son los contenidos en las leyes Reales, que han de estar en el concejo, segun un capítulo de Corregidores, (c) ò si queremos dezir, que esta tabla del concejo sea el aranzel Real, (d) que ha de estar en el audiencia del concejo, (e) en el qual se declaran los derechos y partes que los Juezes han de aver de las penas, y se dize, que puedan llevar las que por leyes del Reyno estuvieren dispuestas, y se les repartieren, y no excedan dellas. (f) El Juez de comission, ò el Corregidor, à quien se cometio el negocio, sin salario, quedo como Juez Ordinario quanto à los derechos, y partes de su juzgado, sin que se le puedan quitar, por ser premio de su trabajo: (f) 36. y porque concedido el Oficio, es visto concederse el estipendio y salario: (g) 37. y en materia privativa, como esta, lo que no esta prohibido por ley, no ha de induzir privacion, (h) y assí se entendio por algunos Señores del Consejo Real y de Contaduría, quando se remitio el pleyto del descamino, que el Licenciado Escovar, Corregidor de Vizcaya, hizo y sentencio de setenta mil ducados, aviendosele embiado comission para ello, con clausula de que pudiesse salir y embiar feys leguas fuera de su Jurisdiccion, y no aver salido della sobre ello, en lo qual fuy yo su abogado, y se vio el negocio por feys Juezes el año de ochenta y ocho, y en remission entraron otros quatro, y salio sentencia contra el este año de noventa y uno.
 38. Demas de su salario es de ver, si podra el Juez de comission, ò Pesquisidor, llevar derechos de autos, firmas y sentencias, conforme al aranzel, como los Juezes Ordinarios. Y digo, que de derecho comun podian llevar las esportulas, 39. que segun una significacion eran ciertos derechos que cobravan los Juezes delegados, en lugar de la racion que antiguamente se les dava: (i) porque esto quiere dezir Sportula de Sporta, que era una esportilla, en la qual cada mañana se davan las raciones à los escuderos y allegados de los ilustres Romanos. (k) Y aunque algunos tuvieron, (l) que el Juez de Comission, demas del salario, podra llevar derechos, yo soy de contrario opinion, porque expressamente esta prohibido por leyes del Reyno, (m) poder los Juezes de Comission salariados llevar derechos algunos demas de sus salarios: y porque el titulo y rubrica del aranzel Real, (n) que assigna los derechos à los Juezes, habla con los Ordinarios señaladamente, y para los Pesquisidores, y Comissarios no se puso, ni ay aranzel de derechos entre las leyes Reales; 40. y la regla es, que ningun Juez puede llevar*

proxim. sacrorum scriin. eodem lib. & utrobique Plateas, ibi num. 3. hic num. 5. & Authen. de sanctiss. Episc. §. si quis Episcop. verfic. Sportularum, Auth. offeratur, & ibi gl. præbyteris, C. de liter. con-test. Joan. Garf. de expens. cap. 21. numer. 12. & 18. ad fin. glo. verb. Necessaria, in cap. inter cætera, de offic. ordin. & gloss. verb. Præter, in cap. cum ab omni, de vit. & honesta. cleric. l. 31. ad fin. titul. 18. lib. 3. Recopil.
 k Sportula propriè fuit dicta à Sporta, in qua obsonia & victualia divites Romani quotidie præstabant clientibus aulicis primo mane salutantibus dominos, in quorum domibus tota die aderant, de quo vocabulo vide Alciar. lib. 3. dispun. c. 17. Ferra. Monta. Emil. Ferretum & Baldum in §. tripli; Instit. de actio. Budæ. in annota. ad l. fin. mulier, §. per text. ibi, ff. de donat. inter vir. & uxor. pag. 783. & ultra ipsos Joan. Garf. ubi supra num. 10. & seqq.
 l Bart. in Authen. de judic. §. ne autem, numer. 2. Ancha. consil. 201. Felin. in cap. de hoc numer. 7. de simon. Martienç. in dialog. Refator. 3. part. capit. 24. numer. 6. & Joan. Garf. ubi supra.
 m L. 31. titul. 6. libro 3. & dict. l. 11. tit. 21. lib. 4. Recopil.
 n Tit. 10. libro 3. & l. 7. titul. 6. eodem libro Recopilat.

proxim. sacrorum scriin. eodem lib. & utrobique Plateas, ibi num. 3. hic num. 5. & Authen. de sanctiss. Episc. §. si quis Episcop. verfic. Sportularum, Auth. offeratur, & ibi gl. præbyteris, C. de liter. con-test. Joan. Garf. de expens. cap. 21. numer. 12. & 18. ad fin. glo. verb. Necessaria, in cap. inter cætera, de offic. ordin. & gloss. verb. Præter, in cap. cum ab omni, de vit. & honesta. cleric. l. 31. ad fin. titul. 18. lib. 3. Recopil.
 k Sportula propriè fuit dicta à Sporta, in qua obsonia & victualia divites Romani quotidie præstabant clientibus aulicis primo mane salutantibus dominos, in quorum domibus tota die aderant, de quo vocabulo vide Alciar. lib. 3. dispun. c. 17. Ferra. Monta. Emil. Ferretum & Baldum in §. tripli; Instit. de actio. Budæ. in annota. ad l. fin. mulier, §. per text. ibi, ff. de donat. inter vir. & uxor. pag. 783. & ultra ipsos Joan. Garf. ubi supra num. 10. & seqq.
 l Bart. in Authen. de judic. §. ne autem, numer. 2. Ancha. consil. 201. Felin. in cap. de hoc numer. 7. de simon. Martienç. in dialog. Refator. 3. part. capit. 24. numer. 6. & Joan. Garf. ubi supra.
 m L. 31. titul. 6. libro 3. & dict. l. 11. tit. 21. lib. 4. Recopil.
 n Tit. 10. libro 3. & l. 7. titul. 6. eodem libro Recopilat.

à L. 11. in fin. d. tit. 6. & l. unic. tit. 10. c. 10. lib. 3. Recop. glo. verbo, *Qualitercumque*, per text. ibi, in c. statutum, §. in super de re scriptis in 6. & ita supra dict. Bart. doctrinam (si Bart. est lectura illa) reprobatur Nevisan, in Sylva nupt. l. 5. n. 97. versic. *Amplia secundo & tertio, & Avil* in c. 9. Prætor. gl. 1. in fin. Authent. salvando. Bart. dic. non esse contrarium, dum ait posse delegatum ultra salariam recipere jura, aut sportulas in constitutione sacra contentas, ut dicitur in Authen. de mandat. princ. §. sit tibi, versic. *Et non permittere*, ergo à contrario sensu, si nullæ continentur in lege, aut in rescripto, non debentur eis, ut jure nostro regio cavetur.

b Contra gloss. *Moderatas*, ad fin. versic. *die, quod* in d. §. in super, & quis dicatur, & qualis sit iudex ad universitatem causarum, declarat Bald. in l. à iudice, n. 4. C. de iudic. e Alexand. Jaf. & Purpurat. in l. more, col. 7. & 8. ff. de iurisd. omn. iudic. Chassan. in Catalo. glor. mund. 7. part. considerat. 20. versic. *Contrarium tamen*.

d Dict. 1. unic. c. 1. & 2. & l. 2. tit. 10. lib. 4. Recop. e Felin. in c. 1. de tregua & pace, n. 11. versic. *Limite primo, & n. 13. & dixi supra* hoc libr. c. 14. num. 28.

f In c. 18. Prætor. i. p. n. 6. in fin. & hodie est fecus, ut in l. unic. c.

penas ni derechos, sino estandole señalados, y aplicados expresamente, (a) y allí lo he practicado siempre, y visto reprehender en Consejo à un Alcalde de Sacas, 41. que avia llevado los dichos derechos, fo color de que su Jurisdiccion era ordinaria, por ser para universalidad de causas: (b) y aun aquello se huviera de entender en el Alcalde de Sacas Ordinario, cuya Jurisdiccion es perpetua, y no temporal, como lo es la del Juez de comission (c) que va à visitarle. Y por la misma razon entiendo que no pueden llevar los Alcaldes entregadores derechos de autos, firmas ni sentencias, ni mas de las partes que expressamente por sus titulos se les aplican: y lo mismo digo de los Juezes de Residencia salariados, que por especial comission van à solo tomarla.

42. Los derechos de desprezes y omezillos y fangre que son penas de los delinquentes (las quales, segun las leyes, (d) llevan los Juezes ordinarios) tambien dudo que las puedan llevar los Pesquisidores, si ya no se justificasse por la presunta tolerancia del Principe, y del Consejo, (e) en tan universal estilo y notoria costumbre de llevarse, en especial que muchos Alcaldes de Corte los llevan en las comisiones à que salen y en la Corte dan à pobres los desprezes en los estrados, y los omezillos reparten entre si: porque no se recopilò la ley del Ordenamiento que aplica los omezillos à los Alguaziles de Corte, segun la qual lo afirmo Avendaño: (f) pero atenta la limitacion y rigor de las dichas leyes del Reyno, se podria sustentar, que tampoco pueden los Pesquisidores salariados llevar los dichos derechos de desprezes y omezillos y fangre, ni las armas de los delinquentes que aplican las leyes à quien los prendiere, (g) como los otros derechos de firmas y sentencias, y que esto se deve dar à la Camara: (h) pero veo practicarle lo contrario, y llevarlo los Pesquisidores. La razon desta opinion de que el delegado assalariado no pueda llevar derechos ni provechos algunos, es, porque el Juez ordinario tiene uso y usufruto del Oficio, pero el Dele-

gado tiene solamente el uso sin usufruto alguno.

Avemos dicho, como por via de incitativa se suele remitir el testigo del delito al Corregidor, encargandole la justicia del: 43. otras vezes se atreven los subditos poderosos à cometer delitos atroces, menospreciando à sus Juezes Ordinarios, los quales deven hazer informaciones secretas, y dar aviso dello al Consejo, para que provea de remedio, como atras queda dicho, (i) por lo qual, ò por muchas ocupaciones, 44. ò por ignavia, ò flaqueza dellos, se comete al Juez Ordinario comarcano, que vaya à administrar justicia en el caso con quinientos maravedis de salario cada dia, y para el Alguazil duzientos y cinquenta, y para el escrivano ciento y treynta y seys: 45. y si por culpa, ò negligencia del Corregidor, ò de su Teniente, se provyere Pesquisidor, disponen las leyes que vaya à costa dellos, y no de culpados, (k) porque presuponen contra ellos negligencia y desidia, y que son sabidores, ò complices del delito, quando las partes instaron en las averiguaciones del. (l) En lo que toca à legitimar el Juez comarcano su jurisdiccion, elegir Teniente y escrivano, y quales y quando, intimar la comission, apolentarse, y hazer otras diligencias, tratose en el capitulo precedente.

46. Alguazil para la comission puede assi mismo elegir el Corregidor en este caso, porque nunca fuele en ella venir nombrado, y se le da facultad y salario para ello, y sino se le diese la dicha facultad de nombrarle, no podria crearle, como puede el Juez Ordinario, que aun à la privada persona, (m) puede dar licencia para prender, y en tal caso el Juez Delegado deve requerir al Ordinario que le de ministro que execute sus mandamientos; pero mediante la dicha permission le podra nombrar, quitar y amover à su voluntad, con causa, ò sin ella. (n)

47. Aqui es de advertir el desorden y grande excessò de algunos Pesquisidores en crear mas Alguaziles de los permitidos por la comission, estendiendo rotamente

1. & 2. tit. 29. lib. 4. Recop. g L. fin. tit. 27. lib. 4 & l. 9. tit. 6. lib. 6. rec. h L. 2. tit. 26. lib. 8. Recop.

i Supra hoc lib. c. 16. n. 46. l. Præsides, C. de offic. recto prov. l. 2. tit. 1. lib. 8. Recop. k L. 10. & 14. tit. 9. & l. 5. tit. 5. lib. 3. Recop. & ibi Azeved. in fin. & n. 17. & l. 2. & 8. tit. 1. lib. 8. Recopil.

l Bald. in l. non solum, C. de commerc. & merc. & l. fin. C. Ne sanctum Baptif. reit. Rebuff. in l. patrimoniales, C. de fundis patrimon. lib. 1. Authent. de questore, §. si verò aliquis, facit Authen. ut differant. judic. §. si verò in 1. & Auth. de mandat. princ. §. sit tibi, versic. *Et non permittere*, m Augustin. in addit. ad Angel. de malefic. verb. *Fama publica*, num. 53. Bald. & Salic. in l. neminem C. de exhiben. reis, Conrad. in curiali brevia. lib. 1. cap. 9. §. 3. pag. 267. n. 5. col. 2.

n L. 7. tit. 4. versic. *Oyo si deven*, & l. 1. tit. 27. part. 3. & l. 4. tit. 6. lib. 3. Recop. Avend. in c. 17. Prætor. & in c. 1. ibid. n. 11. versic. *Item non solum*, cum col. seq. l. 2. & ibi glo. *Supponere*, in princ. C. de sportulis Authen. de judic. §. is qui causas, per totum, & dixi supra lib. 1. c. 13. n. 37.

este abuso por aprovechar à sus criados, por no dezir participar ellos de sus salarios, que por esto les señalan muy crecidos, tomando dolor de que se ofrecen extraordinarias diligencias, y prisiones que hazer en diversas partes, y que para ellas se pueden acrecentar Alguaziles supernumerarios, y hazer que los querellantes, ò fiscales lo pidan, y otros mil fraudes, no advirtiendo que esto ha de ser sin agravar los gastos de justicia, ni à las partes, fuera de muy precisas y forçosas ocasiones, (a) y assi el Consejo ha prohibido à los Pesquidores que creen Alguaziles, y por un capitulo de Cortes esta confirmado, (b) como adelante diremos. (c)

a L. fin. in fin. C. de offic. magistr. milit. & l. 2. C. de cohortal. lib. 10. & l. unic. C. de apparito. comit. Orien. eodem lib. & utrobique Platea, Vincen. Cigaud. in opere aureo in c. judicium, fol. 95. col. 4. in fin. dicit, quod non potest Baro opprimere subditos, nec etiam judex, vel Ecclesia ministrorum numerum abundantem expensis illorum creare, nisi solum illos qui sufficiunt ad custodiam, & ad officium necessarium.

b Anno 93. cap. 54.
c Infra hoc cap. n. 233.

d Cap. 54. De las Cortes del año de 93. Bellug. de Specul. princip. rubr. 31. §. quomodo carcer. m. 5. ad fin.

48. Desta consideracion es refrenar la superfluidad de carceleros y guardas que tambien eligen los Pesquidores para carceles privadas que hazen, aviendolas, como de ordinario las ay, fuertes y seguras en los pueblos principales, y no siendo los aprisionados los Juezes ordinarios ò el carcelero, ni los casos atroces, y aun entonces podrian assegurarse con prisiones y guardas, y para el secreto por el tiempo que conviniere tenerlos en aposentos à parte con alguna guarda, si del Alcayde se tuviese siniestra sospecha, y assi fuera de muy gran necesidad, para que no hablen con los presos hasta tomarles la confesiones, ò en otras ocasiones, ò para que no se vayan, ò con otra urgente ocasion, no se deven poner guardas superfluamente (y assi lo juran en el Consejo los Pesquidores, y se les da orden dello) (d) pues suelen las fianças suplirlas, y asegurar las personas, ni deven hazerse las dichas carceles particulares. Y segun esto se deve entender lo que diximos en el capitulo passado, que tengan los Juezes las carceles en su posada, y quando no se pueda escufar, ha de ser lo que se gastare en la fabrica de la carcel, y en la custodia de los presos, no à costa de los propios del pueblo, ni del fisco, como carcel publica, sino de los culpados, si diessen causa à ello, y no teniendo ellos, ni los querellantes bienes, ha de ser à costa de gastos de

justicia, como en otro lugar diremos. (e)

49. Luego que comienza el Juez Pesquidor à hazer autos en su comission, visitara la carcel, si quisiere, por su persona, y hara entrega y recomendacion de los presos con prisiones al Alcayde y personas que los han de guardar, tomándoles juramento de que haran fiel custodia, y vera la seguridad de la carcel, y si estuviere fiaca, y menos fuerte, mandara repararla: lo qual si huviere de ser con dilacion, ò mucha costa, ponga los presos en otra parte segura, con informacion de la causa de la mudança.

50. Suele muchas vezes, quando roma el Pesquidor el negocio estar ya hecha la sumaria informacion del delito por la Justicia ordinaria, ò por recetor embiado del Consejo, ò por ambos tan bastante, que no ay testigo de importancia por examinar; y en este caso ofrecerse duda, si tornara el à examinarlos, ò proseguira adelante en el juyzio, tomando las confesiones à los delinquentes. Y digo, que los autos hechos, y los testigos examinados por el Ordinario, ò por el recetor, son validos, y assi tomando el Juez de comission el processo en aquel estado, y prosiguiendo en la causa, no dexa de yr el juyzio bien sustanciado, porque el estar hecha la sumaria por un ministro, ò por otro, ò por muchos, no altera la esencia, ni la forma del, siendo los tales ministros del Rey, ò de un Señor, y de la Jurisdiccion seglar, y todo es un individuo, pues el Oficio de la justicia, y la dignidad no se muda, aunque se mude la persona que la administra. (f)

51. Pero sin embargo tengo por acertado, que el Juez torne à examinar los testigos, para oyr dellos à boca el hecho, y las vivas especies y circunstancias del negocio, y ver (segun dixeron Ciceron, (g) y la ley de Partida) (h) con que semblante, de mudamiento, constancia, vacilacion, miedo, razon, ò passion testifican, para mejor informar su animo con los actos y figuras que induze el presencial examen de los testigos, que por esto en las causas criminales, y civiles arduas, es prohibido

e Lib. 5. cap. 7. num. 6.

f L. cum antea, C. de arbit. in fin. l. jubemus C. de liberali caus. l. Proponebatur, ff. de judic. c. audita, de re lit. spoliat. c. quoniam Abbas, de offic. deleg. Bald. & Felin. & Barba. in c. causam quæ in r. de testibus Jacobin. in l. Si longius, col. 2. ff. de judic. Rebuff. in tractat. de evocation. questione 9. n. 78. & seqq.

g In Topicis. Pallor vultus, rubor, & stultitudo faciunt, ut minus fidei alicui adhibeatur.

h L. 26. tit. 16. par. 3. ibi: Catandolo toda via en la cara, l. de minore, ad fin. ff. de questio. ibi. Nam & ex sermone, & ex ea qua quis constantia, qua trepidatione quid diceret, &c.

a Dicam infra lib. 3. cap. 11. num. 45. & seqq.
b Clemen. 1. de offic. delegat. l. 9. tit. 17. par. 3. Bonifacius in Peregrina, verbo, *Judex*, fol. 226. gloss. *Delegatus*, col. 1. & verb. *Testis*, folio 501. col. 3. gl. *Receptorias*, versic. *Quero*.

c Innocent. in c. quoniam contra de probationibus, Speculat. tit. de teste. §. nunc tractandum, col. 2. c. constitutus, de fidei-juror. & ibi Abb. 3. notabil. d. l. 3. §. 1. ibi: *Tu magis scire potes, quanta fides adhibenda sit testibus, ff. de testibus.*

e Infra lib. 5. c. 2. n. 65. & seqq.

f Bart. in l. eos qui, num. 6. ff. de falf. Bald. in l. jus jurandum, n. 3. C. de testibus, idem Bald. in l. fin. C. plus vale. quod agi. sed de hoc pauci curant, secundum Vincent. Cigaud. in suo opere aureo tit. *Verficulus judicium*, fol. 144. col. 1. Alex. consil. 76. col. 2. n. 2. vol. 2. & ista opin. servatur in praxi secundum Paz in pract. 1. tom. 7. part. c. 3. §. 9. num. 6. versic. *Qui testes.*

g Dict. l. 26. tit. 16. part. 3.

h De Catholic. instit. tit. 64. n. 24. ubi refert Boerium.

i Ubi supra.

k Bal. in l. fin. n. 7. C. de testibus, Cachera. in decisio. Pedemont. 128. à num. 7. cum seqq.

l L. edictum, ff. de judic. Boer. in repet. l. confessio.

neum, fol. 13. in additio. C. quomod. & quando judex, Re-

bido cometerse, (*a*) aunque algunos tuvieron, que los Pesquisidores y delegados lo podran hazer con causa. (*b*)

52. Deve el Juez mandar que se assienten por escrito en el processo las dichas figuras y formas de los testigos, para que siempre conste qual fue la calidad dellos, (*c*) y assi la ley sabiamente da entero arbitrio al Juez para discernir y estimar quanta fe y credito se les deva dar, (*d*) como en otro lugar diremos. (*e*)

53. Esto suele tener una dificultad, y es, que para tornar à declarar los testigos, piden y quieren que se les lean sus deposiciones, por no contradizirse, (*f*) y assi con facilidad leyendoles sus dichos, sin añadir ni menguar, se ratifican en ellos: y algunas vezes acaece, que se quedo en poder del secretario del Consejo la informacion que hizo el recetor, ò la sumaria que presento la parte, y no se les pueden leer sus dichos à los testigos: pero para averiguar el negocio, y desentrañar mas la verdad del, poniendo ante todas cosas la protesta, que no sea visto el testigo perjurar se ni contradizirse de lo que tiene dicho es mucho mejor, que siendo el caso reciente, del qual es verisimil tendra el testigo memoria, que le recite, y como dize la ley de la Partida, (*g*) le recuente, ante el Juez como passo y sucedio, y con nuevo juramento testifique: porque si dize verdad, no discrepara en lo sustancial del hecho, y quando difiera en lo que no lo es, importa poco: y si el testigo es falso; ò apasionado, echarsele ha de ver por la variacion, ò afectos con que depone. Y esta practica usan los Inquisidores en las ratificaciones de los testigos, segun el Obispo Simancas. (*h*) Y aunque al Doctor Paz le parece dura, (*i*) la tengo por muy acertada, por las dichas razones, y se devria observar en todas las causas criminales, segun Baldo y Cacherano. (*k*)

54. Y aunque el processo de la causa este concluso, ò sentenciado por el Ordinario puede el Pesquisidor abrir la conclusion, y hazer de nuevo las provanças,

de Oficio, ò de pedimiento de parte. (*l*)

55. Los testigos con que se huviere de hazer la pesquisa, no deven ser, como dizen las leyes de Partida, (*m*) *Omes que sean viles, ò sospechosos, ò enemigos de aquellos, contra quien la hazen.* Y aunque esto se deve entender en las pesquisas generales contra personas ciertas, y sobre casos inciertos, como arriba diximos, como quiera que en los acaecimientos y delitos que suceden, no se pueden elegir testigos, sino examinar los que acaso se hallaron presentes, ò saben del negocio, servira para advertir al Juez, que para las provanças de los otros casos y articulos que ocurren, en que aya lugar eleccion de testigos, eche mano de personas idoneas, desapasionadas, y de aprovacion:

56. porque los hombres viles, enemigos y criminosos, como dixo Acurcio, (*n*) mienten facilmente: y en esto confidere lo que à este proposito diximos en otro capitulo. (*o*) 57. Y si algunos testigos se recelan de testificar por miedo de personas poderosas à quien toque el negocio, como principales, ò valedores assiguelos el Juez de parte del Rey (*p*) y al poderoso negociador mandele salir del lugar. Y assi me acuerdo hize salir à un Grande de estos Reynos de una su villa en semejante ocasion: y si porfiare, ò con favor y poder en el negociar excediere, podrale condenar en alguna condigna pena, y dar dello aviso al Consejo, (*q*)

58. Y si fuesse persona tan poderosa, ò tirana, ò en publica dignidad constituyda, contra quien los testigos huvieffen depuesto, y huviesse sospecha de soborno, amenazas, ò miedo para no ratificarse, podra el Pesquisidor, concurriendo tanta especialidad, y no de otra manera, dar traslado de sus deposiciones, sin los nombres dellos, (*r*) pareciendo le muy necesario, para evitar lo susodicho, puesto caso que regularmente (*j*) se ha de dar traslado y copia con los nombres de los testigos, por ser defensa de los reos, salvo en los casos expresados en derecho. A-

buff. in tract. de evocation.

quæst. 9. n. 35.

m L. 6. ad fin. tit. 4. & l. 9. tit. 17. part. 3.

n In Authen. de testibus, §.

si vero, versic. *Si vero quis dicar odiosum.*

o Infra lib. 5. c. 1. & 2.

circa repulfas testium.

p Gloss. in cap. hortamur,

3. quæstio. 9. fact. l. 23. ad fin.

tit. 3. lib. 6. Recopil. Greg. in l. 1. tit. 2. gloss.

Assigura, in fin. par. 7.

q Dixi supra hoc lib. c. 2. n.

18.

r Cap. fin. de hæretic. in 6. Abbas in c.

cum non ab homine, n. 30.

de judic. Decian. in c. 2. n.

25. de testibus.

Greg. in l. 1. 11. glo. 2. tit. 17.

part. 3. & alii relati ab Azeved. in l. 13. n.

3. versic. *Ex quibus*, cum anteced. & sequen. tit. 7. lib.

3. Rec. qui & Greg. falso citat Abb. in c. præ-

tereza, in 2. n. 7. de spons. ubi contrarium tenet, & Segur. in directo. judic. 2. part. c. 14. n. 18. versic.

Quod licet.

j Cap. qualiter & quando, in 2. §. debet, de accusatio. & l. 12. tit. 20. lib. 4. foro.

& dict. l. 11. part. & l. 1. & 3. tit. 1. & l. 2. tit. 12. lib. 8. Recopil. & l. 4. tit.

1. eodem lib. etiam in gravibus delictis, Socin. in regul. 406. & alii supra citati. Diodac. Perez. in l. 11. tit. 1. glo. 2. lib. 8. Ordini.

Clar. in pract. §. fin. q. 49. n. 2. dicit communem Cæpol. consil. crimin. 65. & 66. Parisius consil. 2. nu. 255. vol. 4.

Segura ubi supra, n. 4. Azeved. in d. l. 4. num. 5.

a L. 9. tit. 17. part. 3. & illa est vera practica, licet de jure communi inquirendus non debet quod ridiculum est secundum Boffi. in pract. tit. de inquisitione n. 73. fol. 52.

b Cap. sanè de offic. delegati c. studuisti, de officio legati. c. pastoralis, §. 1. de offic. ordin. c. fin. 93. distinct. c. 1. 94. distinct. Barb. singulariter in d. c. studuisti, & præter DD. in d. locis tradit Alexand. in rubr. ff. de offic. ejus cui mand. est jurisd. & in l. 2. ff. de jurisd. omn. judic. Felin. in c. consultationibus, §. sanè, de offic. delegat. Alciat. libr. 2. Paradox. c. 12. communis secund. Chaffan. in Catalog. gl. mund. 7. part. consideratio. 10. in princ. Bonifac. in Peregrina, verb. Appellatio, fol. 45. col. 3. in fin. Joan. Corrasius lib. 3. Miscellanea. c. 19. Mandosius in d. tract. de monitor. 27. n. 5. Anton. Cucchus institut. jur. Canon. lib. 1. tit. 14. contra me apparen. addit. ad Belug. de specul. princ. in rubr. 1. §. & quæ dicta, n. 1. & 2. fol. 50. liter. B. Menochi. de Arbitr. lib. 1. q. 54. n. 27.

c Cap. cæterum & ibi DD. de rescript. & cap. pastoralis, & c. cum contingat eodem tit. Rebus. in tract. de revocatio. n. 17. pag. 263.

d L. judicium solvitur, ff. de judiciis. *e* Speculatio. de jurisd. omn. judic. §. 1. versic. Sans & alii, Abb. in c. de causis, n. 13. de offic. deleg.

qui es de advertir lo que dize una ley de Partida, (a) rezelandose de los Pesquisidores, que no sean parciales con los poderosos, ni con otras personas, revelandoles lo que dizen los testigos, y quien son, y otras cosas, y dize assi: *E no deven apercebir à ninguno que se guarde de las cosas que entendieren de la pesquisa de que podran hazer daño.*

59. Para muchos articulos de la materia deste capitulo conviene saber, si el Pesquisidor delegado del Principe es superior al Corregidor Juez Ordinario del, y su Jurisdiccion delegada de mayor grado y calidad que la ordinaria. En lo qual es resolucion comun, que el Juez de comission del Rey en el negocio y causa que se le encargo y delego, es superior al Corregidor, y mayor que el, y que otros qualesquier Juezes ordinarios, porque el poder especial deroga al general, y assi no se puede entremeter el Corregidor à conocer del tal negocio, ni anular, irritar, ni impedir el conocimiento del, particular mandado y orden del Rey: (b) 60. lo que mas es, aunque los delinquentes (como suele acaecer) se presenten ante Alcaldes del crimen, y aun ante el Consejo, no pueden conocer de sus causas, sino que las deven remitir y remiten con los presos à los Pesquisidores, los quales advocan y quitan à qualesquier Juezes ordinarios. (c) Y aun lo que es mas que todo, si la causa estuviere comenzada civil, ò criminalmente ante Oidores, ò Alcaldes, y despues el Rey la cometiere de officio à algun Juez la advocara, y traera à si el tal Comissario (d) del tribunal de los superiores, donde estava pendiente, y assi lo determino el Consejo en una causa que yo defendia, porque el Delegado del Principe es de los mayores Juezes: (e) pero el Delegado del Señor de vasallos no es mayor que el Juez Ordinario como en otro capitulo diximos. (f)

61. Esta mayoría del Juez delegado no es para preceder al Corregidor, ni à su Teniente; en los asuntos, honras y lugares, que en quanto esto no compiten, porque como el Corregidor es el mayor

en la provincia que rige despues del Rey, deve preceder al Pesquisidor, no siendo Alcalde de Corte, ò persona del Consejo del Rey que vaya con alguna comission Real, no embargante que una ley de Partida (g) le yguale à Alcalde y à Juezes Ordinarios, porque se entiende para castigar à quien le ofendiere, y perturbare su jurisdiccion, pero no para las precedencias; en lo qual queda en su fuerza el derecho comun. Aunque à los Alcaldes Ordinarios de las villas pequeñas Realengas suelen preceder los Juezes de comission porque el que tiene dignidad en lugar pequeño, no es digno de tanta honra: (h) y assi le fue mal à un Alcalde Ordinario de la villa de Ufanos, eximida de la ciudad de Guadalajara, que intento lo contrario, porque le prendio el Juez, que era de Mestas y anduvo en mal sobre ello.

62. Quanto à la cortesía en la requisitoria, ò mandamiento que el Pesquisidor embia à los Corregidores dentro, ò fuera del lugar donde assiste, para examinar testigos, ò hazer secrestos, ò prisiones, ò otras diligencias, es de ver, si tendra superioridad para usar de la palabra, *Mando*, ò si dira, *Requiero* y exorto, ruego y encargo: y aunque es assi: que como ayamos dicho, en lo tocante à su comission, es superior el Delegado, y que aun el Ordinario, requiriendo à otro Ordinario, segun dispuso Justiniano, (i) puede usar de la palabra, *Mando*: y de rigor de derecho, mucho mejor el Delegado, segun Abad en los propios terminos: (k) pero con todo esto, por el mal sonido que causa al Corregidor ser mandado del Juez particular, teniendo el plenissima y mas firme Jurisdiccion, segun el Jurisconsulto Ulpiano, (l) seria yo de parecer que use de palabras corteses y de urbanidad, diziendo, *Que de parte del Rey nuestro Señor le requiere y exorta, y de la suya le pide y encarga, &c.* porque ya he visto, por solo aver usado un Pesquisidor de la palabra, *Mando*, exasperarse el Corregidor, y dexar de cumplir lo que se le pedia, y causarse dilacion al negocio, y daño notable à las

f Supra hoc lib. c. 16. n. 111. §. L. 8. tit. 17. part. 3.

h Carol. Ruin. confil. 155. n. 3. lib. 3. Cephal. confilio 615. n. 17. li. 5.

i In Authent. si verb. C. de adulter. ibi: *Imperata neglexerit*, ubi Angel. & Salicet. contrarium tenent, & Avil. in c. 27. Prætor. gl. *Requieran*, in fin. per text. ibi.

k In capit. sanè, in 2. n. 2. per text. ibi de offic. deleg. *l* In l. si in aliquam, in fin. & l. & ideo, ff. de offic. proconf. l. præses, 3. ff. de offic. præf. Felin. in dict. c. sanè, num. 2.

In locis proxime citatis. b Speculat. titulo de Citatione. §. Jam nunc de citatione, versiculo Sed Dominus. Innocent. in capit. 1. versiculo Uterius sequitur, & in capit. prater ea, & ibi Joan. Andre. de Dilatio. sequitur Angel. in consilio 8. columna 1. in fine, versiculo Secundo, quia in sermo, per text. in capit. Cum in jure peritus, de Offic. delegat. & l. Si servus ff. Si quis cautionibus, & l. Missi, C. de Exactor. tribut. libro 11. secus in ordinario. Bonifac. in Peregrina, verbo, Delegatus, gloss. An delegati, 1. part. folio 122. Tiber. Decian. in 1. tomo Crimin. libro 4. capit. 25. numer. 12. c Glo. Epistolam in l. Sed. est interpellatus, ff. de Arbitr. fact. l. 4. §. Toties, ibi Libellum, ff. de damn. in fact. d L. quicumque C. de Exactor. & exacto. libro 10. l. Diligent. ff. Mandati, capit. P. & G. & cap. Cum olim de Offic. delegati. & l. 20. tit. 4. & l. 47. tit. 18. part. 3. & quod ultra agunt, non valet, capit. Venerabilis de Offic. delegat. Avil. in capit. 1. Pratorum, gloss. Mandato; numer. 31. & Bald. singulariter in l. fin. C. de Judic. ait, quod ante omnia in litis prosequutione debent legitimum tres personarum, scilicet judicis, actoris, & rei, quia in istis consistit figura judicii, ut in l. Quidam referunt, ff. de Jure codic. l. Non ignorat, C. qui accus. non poss. Mexia super l. Foletii, 2. fundament. 11. part. fol. 99. Tallada de Carcere, cap. 11. §. 2. numer. 1. & seqq. Vide infra, numer. 91. e Dicit. cap. venerabilis, & cap. cum directa, 23. de Rescript. Parisius consil. 51. numer. 43. & seqq. volum. 4. & alios refert Tiberius Decian. in 2. tomo Crimin. libro 4. cap. 25. numer. 3. f Omnia enim pro defendenda sunt seu pecuniis de loco ad locum potest auferre animalia fides locari, & capere victualia, si sibi non vendatur jure pretio, Luc. de Penon in l. 4.

las partes, por los puntos de los Juezes, y entre ellos tambien nacer contiendas y pesadumbres, de que se causan otras mayores: y este estilo se guarda comunmente, salvo los Alcaldes de Corte, que estando en Pesquisas, o en comisiones suelen usar de la dicha superioridad: pero si aviendo el Pesquisidor usado de comedidas palabras, no se cumpliesen sus letras por alguna injusta razon, no sera excesso, si en las segundas usare de la dicha palabra, Mando. Pero el Juez ordinario aunque por autoridad de Justiniano diximos que podia usar deste termino, Mando, requiriendo a otro, lo mas cierto es lo contrario, segun Angelo Saliceto, y otros. (a)

63. En lo que toca a inferir en los mandamientos, o requisitos las comisiones del Pesquisidor, aunque los escrivanos se tienen harto cuydado de ponerlas a cada passo, para ampliar la escritura, y su bolsa, digo que siendo el caso y citacion de importancia, y el Juez Pesquisidor, no de los Alcaldes, ni persona de semejante Oficio, o calidad, que conviene poner e inferir la comission, para que valga el processo hecho contra el contumaz e inobediente: (b) pero fuera de los dichos casos basta dar el escrivano fe della: (c) y deve estorvar el Juez la impertinencia y costas que se causan de inferir las Comisiones en tales superfluos.

64. Esta superioridad, que pertenece al Pesquisidor, no la ha de exercer fuera de lo tocante a su Comission, y de las personas expressamente nombradas en ella, segun derecho comun, y leyes de Partida, (d) que dizen estas palabras: Mas dezimos que por tal car-

ta como esta, no puede juzgar aquel a quien fuesse embiada, mas homes, ni mas cosas, de quanto dixeret. Y otra ley dize, Otro si dezimos, que el Delegado no se deve trabajar en otro pleyto, sino en aquel señaladamente le fuere cometido que librasse, &c.

65. Y si excediere el tal Juez delegado de su Comission, es nullo todo lo que hiziere, segun textos, y lo que traen largamente Paulo Parisio y otros: (e) 66. ni deve entremeterse en el gobierno como he visto algunos tratar de la provision de las manteniimientos, y si son injustos los precios dellos, y prender al Oficial, porque no le hizo tan presto alguna obra, y al otro porque no le alquila sus camas, o ropa, o su mula: (f) y otra vez vi prender al carnicero, porque dio la carne con mucho huefio. Sepa el Comissario, que no deve usurpar mas poderio, de quanto especialmente en la Comission se comprehende, (g) porque la Jurisdiccion del Pesquisidor, y de qualquier otro Juez delegado es limitada y restringida, y tanto vale, quanto suena, y la Ordinaria es larga y favorable, (g) 68. y assi cada qual entienda en su Oficio, sin meter la mano en el ageno. (h)

Y es ocasion el exceder de su comission los tales Juezes, para poderias resistir el exceso de ella, aunque esto se ha executado del Papa, pues en el exceso son como privada persona, y por la defensa del Oficio, y de la dignidad, no solo incontinenti, sino con intervalo de tiempo es licito resistir al que excede, sin que por ello se incurra en pena alguna: (i) y assi lo sintio el Consejo Real de las Indias en un caso que adelante diremos: pero estas resistencias son

C. de lucris advocat. libr. 12. Puteus de Syndicat. verb. Captura cap. 7. num. 6. fol. 139. g Cap. cum dilectus, de Arbitris, cap. pen. & ibi gloss. de Offic. delegat. cap. 1. & ibi gloss. verb. Processus, de rescript. ino. Bellamera in cap. cum nobis, num. 4. de Arbitris, Hippolyt. singulari 298. late Didac. Perez. in l. 1. tit. 1. lib. 3. ordinament. col. 79. versic. Tertia, cum seq. h L. nihil omnino, in fin. C. de Palati. sacra. larg. libro 12. ibi. Satis quisque necessitatibus obsecundet, & l. de Exeuto. & exact. eodem lib. ibi. Hoc tantum potestatis arripiat, quod mandatum curiae, sua specialiter approbatur, nec quod injunctum alteri fuerit collegae usurpata. ibi. Jure presumat a ne dum hac sub invicem mutui officii licentia patiuntur agant. Inquit quod inquit excedit. Eam. & Platea in l. Fin. in princip. C. de Curiosis lib. 10. i L. prohibitum, ubi gloss. Part. & DD. C. de Jure sic. lib. 10. & cap. 3. in fine, de constitut. in 6. Innocent. in cap. Si quando, num. 2. & Felin. etiam numer. 2. versic. Secundo fallit in disursu, de Offic. delegat. Puteus de Syndic. verb. Resistencia capit. 1. incip. An si judex, numer. 3. ad medium, versiculo Et adde, & ibidem, versiculo Et dixit Innocentius, & capit. 2. incip. Excedunt plerumque executores, numero 3. ad fin. versiculo Quod est verum, communis opinio secundum Placem libro 1. Delictor. cap. 28. numer. 9. etiam si talis judex sit merus executor Papae, ut notat Alex. ad Bart. in dict. l. Prohibitum, tradit latissime Marant. disputation. 1. per totam, Duenas regul. 190. ampliationi 2. & in regul. 191. ampliat. 4. ubi dicit, quod etiam potest resisti propter defensionem officii, seu dignitatis ex intervallo, Doctores in cap. Dilecto, de Sentent. excommunic. in 6. Farinac. 1. tomo Criminal. titulo de Carceribus questione 33. numero 107. limitatio 5. & conducunt infra dicenda hoc capit. numero 109.

Non... aliquae contingenda mandata, quia leviora sunt, iam enim maxima illa, quam minima imperata sunt, & contempus cuiuscumque precepti precipientis injuria est, in quovis proposito, in quovis gradu, aequale peccatum est, vel prohibita admittere, vel iussa non facere.

son muy peligrosas, y assi raras vezes los que las hazen, se libran de molestias y condenacion.

69. Este exceso de las comissiones es muy ordinario en los Delegados y en los Juezes de escrivanos, que no solamente visitan sobre lo tocante a los Oficios, pero sobre otras cosas y excessos muy distintos y estraños dellos, y no le fue bien a un Juez, que avergonço a un escrivano, porque ante otro avia presentado testigos falsos para hazerle hidalgo: y como dize San Geronymo, (a) mucho deve cuidar en observar los preceptos o instrucciones del Superior, assi en lo minimo como en lo mayor, porque de la transgression y menosprecio dello se haze injuria al que la manda, y es ygal culpa hazerlo prohibido, que no hazerlo encomendado: y puede el que lo haze, ser castigado por ello. (b)

70. Ocasiones y falencias ay en que podra el Pesquisidor fuera de su comission tocar en la Jurisdiccion ordinaria. La primera es, que no embargante que por no tener mero imperio, no pueda prender a nadie fuera de lo tocante a su Comission, segun la comun resolucion de los Doctores que refiere nuevamente Prospero Farinacio: (c) pero si en su presencia se cometiese algun delito, y no se hallasse al instante otro Juez, o ministro ordinario presente entonces podra el Pesquisidor y los suyos prender al ladron, y al fugitivo, y a otro qualquier delinquente, aunque sea clerigo. (d)

71. Como quiera que la notoria necesidad y peligro inminente, y el evitar escandalo, da Jurisdiccion al que no la tiene, y aun al Juez contra otro Juez su ygal. (e)

72. Y no es esto muy gran especialidad del Juez Delegado y de Comission, pues qualquier particular puede por auto de la ley prender al delin-

quente a falta de hallarse presente ministro de justicia, (f) deve presentarle ante ella dentro de veinte horas, porque assi como puede pedir lo que es en favor de la Republica, pueden tambien prender al delinquente, el qual por el delito se haze deudor della. Y aun si prendiendole y resistiendole, le hiriese, no tendria pena. (g) Acuerdome que hize prender en la villa de Alcala de Henares, estando alli por Pesquisidor, a uno que era del Corregimiento de Guadalajara, que yotenia, y avia delinquido alla gravemente, y viendole passar por el pueblo, le hize prender a un Oficial mio: y el Licenciado Cabero de Villafana, estando en la misma villa, como mi Teniente en otra comission, prendio a unos, que passando por la calle topò acuchillando: 73. pero en los dichos casos el que sin Jurisdiccion prendiere, deve no detener al preso, sino presentarle luego ante su Juez. (h)

74. FALENCIA II. es en los Auditores de la gente de guerra, o en los Alcaldes que van con el Rey a alguna jornada, los quales en territorio ageno podran conocer de los negocios que tocaren a los subditos, y de su Jurisdiccion. (i)

75. FALENCIA III. es, que podra el Pesquisidor conocer de los delitos, por los quales se ponen tachas ante el a los acusadores, y a los testigos, para inhabilitarlos a ellos, y a qualquier otra persona, quando los tales articulos, y oposiciones son parte, y mezcla del negocio principal, y concierne a el, sin los quales no puede expedirse: (k) pero no de otra manera si fuesen diversos y separados de la causa principal.

76. FALENCIA IV. es, que podra el Pesquisidor, y Delegado del Principe dar tormento al testigo vil, (l) que variare y maliciosamente se moviere a dezir mentira:

tores, C. de Episcop. & cleric. l. Capitulo quinto, ff. de Adulter. Bald. in l. fin. num. 1. & seqq. C. de Exhiben. reis Suarez ubi supra, & Gregor. in dict. l. 2. tit. 9. part. 5. glos. 2. Placita in l. Generalis ad fin. C. de Decurion. lib. 10. Boer. in Decisio. Burdegal. 84. volum. 1. late Annibal Troisius ritu 16. num. 2. 3. & sequent. Belug. de specul. Princip. Rubric. 27. §. Jesu Christi. numer. 16. folio 141. ubi probat etiam, quod dict. §. si debitorem, procedit etiam in procuratore creditoris, & conducunt scripta supra lib. 1. cap. 13. numer. 19. & cap. 18. num. 50. & libr. 3. cap. 15. num. 14. & Azeved. in l. 4. numer. 3. & sequentibus tit. 4. libro 8. Recopilat. & novissime Farinacius in dict. 1. tomo Crimin. tit. de Carceribus quest. 32. numer. 74. & seqq. g Bald. in dict. l. fin. numer. 6. ubi additio alios refert. h Dict. l. 2. tit. 9. part. 5. & Suarez ubi supra, post alios, i Alberic. in l. preses, 2. ff. de offic. presidis, Gregor. in l. 7. tit. 4. gloss. No juzguen, part. 3. k Petrus de Ancharran. consil. 173. incip. Circa primum, col. fin. in Bart. in l. 2. §. Si publico, n. 20. ff. de Adulter. Abbas in cap. cum dilectus, columna 12. de Ordine cognicio. Gregor. in Final. tit. 1. part. 7. per text. ibi. l Bald. in cap. 1. colum. 2. Si de invellitur. inter domin. & vassall. in feudis, Authen. de testibus §. Si vero ignoti, idem Bald. in l. Imperium, in repetitio. col. 4. ff. de jurisdic. omnium judicum, Jac. in l. 2. num. 13. in fin. ff. eodem, Greg. in l. 8. tit. 30. part. 7. gloss. 1.

a L. 6. tit. 30. part. 7. & ibi Gregor. & in l. 8. ibidem, gl. *Defvariando*, in fin. licet contrarium teneat in l. fin. tit. 16. part. 3. gloss. *Van defvariando*, per doctrinam, Bald. in l. fin. C. de Quæstion.

b Bald. in l. Data opera, n. 39. C. Qui accusare non possunt, & in l. Verba, C. de adulter. Greg. in dicta l. 8. gloss. *Atormentar*, & in dict. gloss. *Van defvariando*.

c Juxta l. 9. ad fin. titulo 17. part. 3. & l. 20. tit. 4. lib. 2. Recopilat. Speculat. tit. de Remission. §. nunc videamus, Salicet. in l. 1. num. 3. C. de Relatio.

d Dict. l. fin. partitæ in fin. & ibi Gregor. in gloss. *Que han in medio*, Covarruv. in cap. 18. Practicar. numer. 8. post Bart. in l. 2. n. 2. ff. de Jurisdic. omnium judic.

e In l. 2. numero 2. versiculo, *Respondeo*, ff. de Jurisdic. omnium judic. quem alii sequuntur, secundum Jaf. ibi, numer. 11. versicul. *Quarto limita*, & sequent.

f Dict. l. 2. ubi Bart. super gl. in versic. *Medica coertio*, sentit de verbali Præfulum coertione, & Alexand. etiam de reali.

g L. Divus, in princ. ff. de quæst. glo. in l. ex libero, ff. Eodem, & ibi Bart. & Alberic. Greg. in dict. l. 8. tit. 30. part. 7. glo. *Defvariando*, in fin. ubi increpat Hippolyt. contrarium tenentem.

h L. Nullum, & ibi Bart. & alii C. de testibus, Authent. de Testibus, §. Si verò ignoti, l. 1. & ibi Bald. C. de Sportul. Si quis fortè, §. Si quos, ff. de poen. gloss. 1. in Clementin. 1. de Offic. delegat. l. Fin. tit. 16. part. 3. l. 18. tit. 2. part. 7. communis resolutio ex tradiis à Covarruv. in cap. 18. Practicarum, numer. 8. quidquid in contrarium resolvit, Gregor. sibi contrarius in dict. l. fin. gl. *Que han poder*, cujus partis autores loquuntur in delegato inferioris à Principe: secus in nostro casu: & ita sentit idem Gregor. sibi contrarius in l. 8. tit. 30. part. 7. glo. 1. *Mant. de Afflic. decis. Neap. 230.* in-

mentira: y no bastará que se le demude el color al testigo, ò que tiemble y se turbe, sino que testifique dudando, y de manera que se sospeche del que sabe la verdad, y quiere ocultarla, lo qual estimará y juzgara el Pesquisidor à su alvedrio, y que el tormento no sea muy grave, ni muy leve: 77. y es necesario que el testigo atormentado se ratifique, (a) y no se ha de dar tormento mas de à dos ò à tres que sepan el hecho. (b)

78. Esta limitacion y la siguiente se entienden, salvo si al Pesquisidor, ò al recetor le fuere solamente cometido que haga la pesquisa è informacion, y la trayga al Consejo, (c) que entonces, segun la resolucion mas verdadera, no podrá atormentar, ni castigar al testigo vario, ò falso, (d) ni aun, segun Bartolo, (e) prender à los culpados en el negocio principal; por lo qual he visto dexarse de averiguar y de castigar delitos graves, pues la Jurisdiccion cometida para hazer informacion, se devia estender à la mediana coercion real, (f) que es la prision necesaria para prevenir el juyzio, y averiguar la verdad; segun lo qual menos podran prender à los que se les resistieren, ò desfacataren, ò desobedecieren.

79. En las causas civiles, quando el negocio fuesse tan grave; y de tanta importancia, y que de otra manera no se pudiesse saber la verdad; (g) bien podria el Juez de comission dar tormento à los testigos viles para averiguarla, y assi esta por leyes y dotrinas permitido; lo qual escusará el Juez siempre que pueda.

80. FALENCIA V. es, que podrá el dicho Pesquisidor, por ser Delegado del Principe, castigar

con pena extraordinaria al testigo, que en la causa de su Comission depuso falsamente, aunque contra el no tenga Jurisdiccion alguna: esta es mas cierta y recibida opinion. (h)

81. FALENCIA VI. es, que aunque el Juez que conoce de causas criminales, y el que tiene limitada Jurisdiccion, no puede conocer de las civiles, ni de especies diferentes: (i) pero el Pesquisidor podrá conocer de las civiles incidentes y anexas à su comission, como es de las oposiciones de las mugeres por sus dotes, ò de otros acreedores por sus bienes secrestados, ò condenados, sobre la causa de emancipacion, ò de libertad, y sobre otras de otros generos. (k)

82. FALENCIA VII. es, que aunque la Jurisdiccion del Pesquisidor no se estiene contra las personas no declaradas, ni expresadas en su Comission, (l) pero contra los que perturban è impiden el progreso della con favores, y por negociaciones y violencias, y otras vias directa, ò indirectamente, bien podrá proceder, y castigarlos, (m) porque fue visto el Principe comerle todo aquello, sin lo qual no se pudiesse despachar y expedir el negocio, y à todo Juez es permitido con castigo defender su jurisdiccion. (n)

83. Pero fuera deste caso no puede el Pesquisidor proceder contra los que le ofendieren, ò injuriaren à el, ò à sus ministros, ò familiares, ni castigarlos, ni aun à sus Oficiales mismos, aunque fuesse el caso notorio, y concierne à la dignidad del Oficio, y la pena legal, y no arbitraria, como lo puede hazer con estas condiciones el Juez ordinario, (o) por cuya mano, ò de los Superiores,

cip. *Est per relato rem*; Covarruv. & Gregor. ubi supra, in fin. & in glo. fin. Clar. in Practic. §. Fin. q. 28. nu. 13; i L. solemnus, §. Latorculator, ff. de judic.

k L. quoties, C. de judic. Bald. & Paul. in dicto §. latorculator, idem Bald. in l. sed loci, §. si dicatur, ff. fin. regun. Bart. in l. Interdum §. Qui furem, ff. de Furt. Doctores in cap. tuam, de ordine cognitio. & quamvis Bart. in l. Licet, numer. 2. versic. *Secundo lego tibi*, ff. de Jurisdic. omn. judicam, intelligat dict. l. quoties, in ordinario reprobatur per Decian. ibi. numer. 26. & Curt. Jun. numer. 4. quia si arbiter hoc potest per l. cum proponas, & ibi glo. fin. in fin. C. de Jur. jur. à fortiori delegatus.

l Dixi supra num. 34. m Dict. cap. 1. de offic. delegat. & ibi Innocent. cap. Sanè, in 2. & cap. Præterea 2. & cap. Significasti, & ibi glo. Eod. tit. l. 2. ff. de Jurisdic. omnium judic. & l. Unic. C. Ne lic. potentior. Puteus de Syndic. verb. *Resistencia*, c. 1. n. 4. ad fin. fol. 274. Menoch. de arbitr. lib. 2. centur. 5. Casu 438. per totum.

n

o

p

* L. 1. ff. Si quis jus dicenti non obtemp.

o Cap. Dilectus & ibi Innocent. de Poenis, sic concordandus contrarium tenens in c. 1. num. 5. de Offic. delegat. Specul. tit. de Judic. delegat. num. 2. in fin. & Joan. Andr. ad eum, ibi, in §. Sequitur, n. 3. versic. *Animadvertere*, Gandinus de Maleficiis, tit. de Poenis reorum, colum. 9. Jaf. in l. Qui jurisdictioni præst, num. 3. ff. de jurisdic. omn. Judicam, post Abbatem in dict. cap. 1. num. 6. & in dict. cap. Dilectus, & Aviles in cap. 3. prætorum, glo. *Abogador*, num. 12. column. 4. versic. *Index verò delegatus*, & in gloss. *Jurisdiction*, ibi numer. 24. Tiberius Decianus in 1. tomo Criminal. libro 4. cap. 25. num. 6. & lib. 2. cap. 22. numer. 14. & dicam infra lib. 3. cap. 14. num. 33. & 36.

periores, ha de hazer el Pesquisidor castigar las propias injurias. Pero si la injuria, ò defacato fuessse leve (quales son las que en este proposito refiere Paris de Puteo)

^a De Syndicat. verb. Notorium judici, n. 11. fol. 243.

^b Puteus in d. loco, & Segura in Director. judic. 2. p. c. 6. n. 8. Decian. ubi supra dict. n. 6.

^c Claud. in tract. de offic. judicum, cap. 5. n. 7. 1. part. 3. tom. tract. Decian. in 1. tomo Crim. lib. 4. c. 25. n. 30. Parlad. lib. 2. Rer. quotid. c. fin. 2. part. 5. 3. n. 9.

^d Tit. de Judice deleg. n. 3. Decian. ubi supra n. 7.

(a) que con alguna pena pecuniaria, ò prision, se castigasse, en especial tocando al Oficio y execucion del, bien podra el Juez Delegado hazerlo, segun el mismo Puteo y Deciano, (b) y assi se practica. Algunas diferencias principales entre los Juezes ordinarios y Delegados refieren Claudio Cenciuncula, Tiberio Deciano, y otros. (c)

FALENCIA VIII. es, que podra el Pesquisidor castigar à las partes litigantes, si por ocasion de su Comission se ofendieren notoria y publicamente, ò viniendo el uno citado ante el Juez, el otro le ofendiere por aquella causa: però no podra proceder contra ellos si la ofensa fuere por cosas passadas, ò diferentes de la dicha Comission, ò si la ofensa fuessse secreta, que en estos casos, segun Especulador, (d) ha de conocer el Juez ordinario.

84. Lo que avemos dicho cerca de que puede castigar à los que impiden su Comission, no se deve entender, ni estender como hizo un Pesquisidor aunque presumido de alguna esperiencia, que mandò facar à la verguença à un mesonero porque entregò à sus dueños unas mulas depositadas en el por su mandado, para embiar à hazer ciertas diligencias de su Comission, y en ausencia dixo algunos defacatos contra el, y vimos, no ha muchos meses, no le fue bien dello al Juez.

85. FALENCIA IX. es, que podra el Pesquisidor conocer de delitos y casos antiguos, y de antècedentes à la causa y delito principal, aunque no esten deduzidos en la querella, ni contenidos en su Comission, y podra castigarlos, si en ella se puso la clausula y palabras; Y sobre lo à ello anexo y perteneciente: (e) como si se dio Juez por alguna muerte causada de viejas questiones entre padres, ò parientes, ò de que el mismo matador, ò sus valedores huviesse dado heridas, bofeton, pa-

^e Gl. in c. Licet ergo 8. quest. 1. quæ loquitur in judice delegato, cum aliis, quæ tradit Avil. in c. 1. Prætor. glo. Mandado, n. 9, & seqq.

los, ò puesto libelo famoso; ò cometido alguna ofensa en caso de amores con sus mugeres, ò parientas, ò de aver cometido algun otro delito antiguo no castigado, podra el Pesquisidor alli mismo proceder, en averiguacion y punicion dello, porque quien concede lo conseqente, es visto conceder tambien lo antecedente:

(f) pero si las dichas injurias y delitos no se avian cometido antes del delito principal, por el qual se cometio la pesquisa, fino que sucedieron al mismo tiempo, ò despues, en tal caso en virtud de la dicha clausula, Sobre lo à ello anexo y perteneciente, no podra el Pesquisidor entremeterse à conocer dellos, como en los propios terminos dize Aviles, (g) que se determinò en Chancilleria, anulando lo procedido por un Pesquisidor, y condenandolo en costas y salarios: y en el Consejo vi que se revocò y anulò todo lo hecho y processado por otro Pesquisidor contra un depositario de un dinero. porque entre ello bolvio dos reales de à quatro falsos, y le hizo processado, prendio y condenò por fabricador de falsa moneda en cincuenta mil maravedis, deviendo remitir las tales incidencias estranas de su Comission à la Justicia ordinaria.

^f L. Legatum, & l. Ad rem mobilem, cum ibi notatis per gl. ff. de Procurator. & quæ tradit Everar. in Locis legalibus loco 126. à concessione confessionis, pag. 677.

^g In d. gl. Mandado, n. 30. & seq. bonus text. & gl. 1. in cap. fin. de Rescript.

86. Tambien es de ver, si la resolucion que arriba pusimos, de que el Juez Delegado, ò Pesquisidor es superior al Corregidor en el negocio y causa de su Comission, se estendera, para que tambien pueda proceder contra el, hallandole culpado en ella, y prenderle, y condenarle: y porque esta es duda muy cotidiana digo, que si la querella se diere en Consejo expressamente contra el Corregidor, ò su Teniente, por aver sido autor ò partícipe de algun delito, ò remisso y negligente en no evitarle, ò en no averiguarle, ò castigarle, ò avisar del al Rey ò al Consejo, (h) y se cometiere al Pesquisidor el juyzio y castigo dello especificadamente contra la persona del Corregidor, ò de su Teniente, ò de los Alcaldes ordinarios, podra el tal Juez de Comission proceder

^h L. 2. tit. 1. lib. 8. Recopil. & quæ ibi tradit Azeved. n. 9. & seqq.

proceder contra ellos, como contra los demas culpados, en virtud del mandato y Comission especial del Rey: 87. Pero ha de ser con templança y moderacion respetando la dignidad de sus Oficios como dispusieron los Pontifices Alexandro III. y IV. (a) y si con indecencia y sin modestia los tratasse el Delegado, podria justamente ser reprehendido. (b)

88. Pero no se le dando al Pesquisidor expressa Comission contra el Ordinario, aunque se huviesse dado querella del nombradamente, y por la informacion le hallasse culpado, no le deve prender, sujetar, ni obligar a su jurisdiccion, sino embiar carta al Consejo con un traslado autorizado de su culpa, y no proceder en quanto a el, hasta que se le embie orden y mandato especial. La razon desto es, segun la ley de la Partida, y otros Derechos, (c)

89. porque contra el Corregidor, que tienen plenissima jurisdiccion, y mero y mixto imperio, y es de los mayores Magistrados, no se puede durante el oficio admitir acusacion por delitos no concernientes al uso y ministerio del: y dize que esto es, *Porque los homes que Oficio tienen, maguer fagan derecho, non puede ser que non paguen mal querientes: è por ende si los pudieffen acusar, envilecerseha por hi el lugar que tienen, è tantos serian los acusadores, que non podrian cumplir lo que eran tenudos de fazer.* Y esto mismo dispusieron las leyes civiles. (d) La qual ley de Partida profigue y dize: *Pero como quier que nõ puedan ser acusados, si homes buenos se querellaron al Rey de alguno dellos, que fizieffen yerros, ò malfetrias, estonce el Rey de su Oficio deve pesquerir, è saber la verdad si es assi como querellassen, è si lo fallasse en verdad, devefelo vedar è escarmentar, segun entendiere que deve fazer de Derecho.* Y esta misma orden en este caso havia antes dado el Emperador Justiniano (e) diziendo: *Avifenos el Obispo y Regidores de las queexas que del Corregidor se dieren, que nosotros conoçeremos dellas, y procederemos a devida satisfacion.* Y glossando Acurfio (f) aquella disposicion, y sintiendo la difi-

cultad, de que durante el Oficio, no deve ser acusado el Juez ordinario, dize: *No es maravilla, pues es sobre culpas tocantes al Oficio, y que se han de averiguar, y determinar por la persona del Emperador. Y assi es conclusion cierta 90. que solamente el Rey, ò su Consejo, ò Chancillerias, que le representan en supremo grado, ò el Juez de Residencia, ò otro Delegado con particular comission, y no otro alguno puede proceder contra el Corregidor (g) en causa criminal, ni aun en lo civil, sino es hasta contestacion, para interrumpir el tiempo, y que no se prescriba la accion, (h) como quiera que aun en la Residencia, pareciendo culpado de pena de muerte, ò perdimiento de miembro, dizen otras leyes del Reyno, (i) *Que lo deven recaudar y embiar al Rey: ca tal juyzio como este, al Rey pertenece del dar, è non a otro ninguno: y cometeria crimen *Lasa majestatis*, (k) el que sin comission especial quisiesse sindicar al Corregidor, como en otro lugar diremos. (l)**

91. Con lo qual queda limitada la dicha resolucion y regla comun, que el Juez delegado es superior, y mayor que el Ordinario, para que esto sea quanto a inhibirle del conocimiento de aquel negocio tocante a su comission, (m) pero no en quanto a proceder contra el Corregidor sin particular y especifico mandato Real, ora aya sido culpado el delito, como avemos dicho, ora remisso y negligente en la averiguacion y punicion del, que en estos casos no sera el Corregidor inferior suyo, ni estara obligado a responder ante el, ni a cumplir sus mandamientos. Y assi se deve entender una ley de Partida, (n) que dize: *Homes y a que non podran ser emplaçados, y si lo fueren, non son tenudos de responder ante aquel que los emplaço, assi como aquel que fuesse juez mayor, ò igual de aquel que lo emplaçasse.* Finalmente el Pesquisidor entretanto que no tiene contra el Corregidor la dicha particular comission, su inferior es, y su jurisdiccion menos fuerte, y menos digna, y menos privilegiada, como avemos dicho.

a In capit. Sanè, 2. de Offic. delegat. & ibi Felin. numero 4. & capit. 2. de Offic. delegat. in 6. l. pars literarum, ff. de judiciis.

b Gloss. fin. in dict. c. 2. text. in cap. 1. i. quæstio 3. & capit. Sacro, de Sententia excommunicatio.

c L. 1. tit. 1. i. part. 7. l. Nec magistratibus ff. de Injuriis, gloss. in l. Senatus, ff. de Offic. præsid. Gregor. in dict. l. 1. i. gloss. 1. & in l. 2. verbo, Alcalde, ibidem, text. singularis in cap. Inquisitores, de hæretic. in 6.

d L. 2. ff. de In jus vocand. & d. l. pars literarum, ff. de Judic. & l. Qui accusare, ff. de Accusationib. l. Nec magistratibus, ff. de Injuriis, l. Senatusconsulto, & ibi Alberic. in fi. ff. de Offic. præsidis, Aviles in cap. 9. Prætor. gloss. Lor castigue, numero 3. & sequentibus ubi ponit regulam & fallentias.

e In auth. Ut judic. sine quoquo suffrag. §. Si quis autem, ibi: Nos enim hæc agnoscetes, Cr.

f In dict. §. Si quis, verb. Habentis, ubi singulariter in proposito.

g Avil. in cap. 5. Prætor. gloss. 1. num. 4. versic. Sed Jo. lumb. Rex.

h Ita intelligenda est gl. in l. Præfens, C. de Episcopali audient. secundum Salic. ibi in probat. l. Senatus, ff. de Offic. præsid. & gloss. in l. Nec magistratibus, ff. de injuriis.

i L. 6. in fin. tit. 4. part. 3. & l. 13. in fin. tit. 9. lib. 3. Recop. & l. 135. styliæ

k L. Lex duodecim tabularum, & ibi Angel. & Doctores, ff. Ad legem Juliam majestatis, Francisc. Lucan. in tractat. de Fisco in parte, De crimine lasa majestatis, versic. Item cum privatus, numero 9. l. Lib. 5. capit. 1. num. 3. r. & 40. m L. 2. tit. 1. lib. 8. Recopil.

n L. 2. tit. 7. part. 3.

92. De aqui es, que el Alcalde de Sacas ordinario, ò delegado, no puede preceder contra el Corregidor estando en el Oficio, ò en Residencia, porque no registrò su mula, ò cavallo, ò le sacò fuera del Reyno, ò delinquo en aquel genero, sino traxessen clausula particular (como ya se ha visto) para proceder contra los ministros de justicia, y assi vi que lo determinò el Consejo el año de quinientos y ochenta y siete en favor de Juan de Chaves Corregidor de Logroño, al qual estando en Residencia molestava un Alcalde de Sacas, y fue inhibido por el Consejo. Y à mi me acaecio lo mismo, en la ciudad de Badajoz con otro Teniente de Alcalde de Sacas, estando yo en Residencia, al qual condenò el Consejo en quatro ducados, y lo executò el Corregidor que me sucedio y tomava Residencia. Ni tampoco el dicho Alcalde de Sacas, ni Alcalde entregador, pueden proceder contra el sobre competencias de Jurisdiccion: y en esta conformidad se les pone una clausula nuevamente en la comission de los dichos entregadores, que dize assi: *Con que no pueda proceder sobre competencias de Jurisdiccion contra las Justicias ordinarias, de qualquier calidad que sean, aunque ayan acabado sus Oficios excepto tan solamente para deshazer el agravio, y mandar bolver la parte de pena que pareciere haver las dichas Justicias ordinarias llevado injustamente.* Y assi por esta causa y especialidad deven tener paciencia los Corregidores y Juezes Ordinarios, de estar à derecho con los hermanos de mesta, sobre las condenaciones de pastos, entras, ò cortas hechas contra ellos, y à lo juzgado y sentenciado por su Alcalde entregador, cuya superioridad en esta parte sufren mal los Corregidores, y aun suele entre ellos causar pesadumbre, en lo qual el que fuere mas cuerdo, ganará mayor credito.

93. Esta prerogativa de no poder el Pesquisidor sin especial mandado y comission proceder contra la persona, ò bienes del Corregidor, ò de su Teniente cul-

pados en ella, no se entiende con los gobernadores, ò Alcaldes mayores Juezes Ordinarios de Señores, à los quales, como subdelegados, no del Principe, sino de su inferior, no se les deve el dicho respeto que à los Corregidores del Rey, y assi à mi parecer podran durante sus Oficios ser acusados ante el Pesquisidor, y sin consulta del Consejo presos y condenados por el, atento à las razones y doctrinas arriba citadas para la dicha especialidad. (a)

94. Tambien porque los Pesquisidores no se inclinassen con passion à proceder contra los Corregidores, y à descomponerlos, con intento y fin de quedarfe ellos en su lugar y Corregimiento, proveyo la ley Real, (b) que ningun Pesquisidor fuesse proveydo por Corregidor en el tiempo y lugar, quando, y donde hizo la pesquisa.

95. Ya que avemos tratado, quando podra el Pesquisidor entrometerse en la Jurisdiccion ordinaria, y proceder contra el Corregidor, veamos por el contrario, quando el Corregidor podra entrometerse en la Jurisdiccion del Pesquisidor, y proceder contra el, y contra sus Oficiales, como quiera que cada dia suceden competencias y contiendas sobre esto, que escandalizan à los pueblos, y ocupan y fastidian al Consejo. Y aunque es assi, como arriba diximos, quel Pesquisidor en su comission y causa delegada es mayor que el Ordinario, y à solo el Rey, y à su Consejo tiene por Superior y cenfor, sin que el Ordinario, ni otro qualquier Juez en su presencia, ni por su muerte, ò ausencia, pueda entrometerse en ella, (c) sino que se debuelve al Principe: pero casos ay permitidos en Derecho, en que el Corregidor podria yr à la mano al Pesquisidor, y à otro qualquier Juez de comission, y prenderle y castigarle, que son los siguientes.

96. El primero, si sucediesse nueva causa, ò circunstancia, la qual si el Principe entendiera que avia de suceder, no diera al Juez la comission que le dio, y en tal caso el Ordinario y el inferior le podria inhibir que no proceda en ella. (d)

97. Lo qual se comprueba tambien

a Et argumento eorum quæ tradit Aviles in prohem. cap. Prætorum, num. 3. verfic. Et qui supra dixi, & capit. 38. gloss. Ante nos, n. 3. b L. 6. tit. 7. lib. 3. Recop. c L. 47. titul. 18. part. 3. Innocent. in cap. Cum M. ad fi. de Constitutio. Bald. in c. Si facta, si de feud. fuer. controvert. inter domin. & agnat. in feud. Hippolyt. consil. 81. numero 39. & sequent. Gregor. in d. l. Partitæ, gloss. Otro ninguno, quæ sententia receptissima est secundum tradita per Orosio. in l. More majorum, n. 57. colum. 566. ff. de Jurisdiction. omnium judic. Decian. in r. tomo Crimin. lib. 4. cap. 25. num. 61. d Notabilis doctrina Abbat. in cap. studuisti, num. 2. de Offic. legat. & in capit. Dilecti, num. 4. de Appellatio. dicens singularem limitationem, & celebrat Alex. in l. 1. num. 84. ad fin. ff. de Offic. ejus cui mand. est jurisdic. dicit communem Barbat. in dict. cap. Studuisti, num. 12. & 15. dicit notabile Anton. de Trigon. Singular. 32. & alii plures.

a L. 19. tit. 18. part. 2.

bien por una ley de Partida : (a) donde por causa justa , de que no tuvo noticia el Rey , puede el Alcaide de una fortaleza dexar de entregarla à quien el Rey le manda , aunque por otra parte es gran traycion no entregarla luego que el Rey lo manda. Y por esta limitacion se justificò la prision que el Licenciado Zorrilla haziendo el Oficio de Presidente de la Audiencia del nuevo Reyno , en las Indias hizo del Licenciado Monçon , visitador della : por lo qual aunque fue molestado , finalmente fue abuelto por el Consejo de Indias libremente , y promovido à la Audiencia de Quito , el año de ochenta y ocho.

b Siman. de Republic. lib. 9. c. 23. pag. 601. Pachecus de Prætura , capit. de Quæstionibus scelerum , fol. 52. & Parlad. libr. 2. Rerum quotid. capit. 1. num. 23. & seqq.

c Bald. in l. Quicumque , num. 22. C. de Servis fugit. Puteus de Syndicat. verb. Torura 2. c. 1. numero 3. verific. Sum. etiam numer. 3. fol. 323.

d L. Metrodorum , ff. de Poenis , facit. l. 1. ff. ad leg. Jul. majest. ibi : Nuncium , literarum missi : quia receptans ignoranter fures , & alios delinquentes , excusatur , secund. Bart. in l. Omnes , num. 2. C. de Agricol. & cens. lib. 11. & receptans illum , qui communiter non reputabatur delinquens , non tenetur , Hippolyt. in Pract. §. Aggredior. num. 34. cum seqq. & præstanti feramenta delinquenti ignoranter , parcitur , Bald. in d. l. Quicumque , num. 22. & seqq. singulariter Gregor. in l. 18. tit. 14.

98. El segundo caso es , quando el Pesquisidor excede los terminos y limites de su comission , porque todo lo que se adelanta y passa de la raya , y permission della , le està prohibido y à la censura , y coercion del Ordinario remitido , como hecho por persona privada , y particular. Pero es de creer por ventura , que un Juéz del Rey , que de tantas buenas partes y calidades ha de ser dotado , como arriba diximos , quebrante y desobedezca el mandato Real , y traspassè la determinacion de las leyes , la limitacion de su comission y Jurisdiccion , y la especialidad del negocio ? 99. No es de creer que solamente quebranten todo esto , por lo que vemos hazen comunmente , pero que se atreven tambien à violar las leyes divinas y naturales : sino lease lo que escriven el Obispo Simancas , y Antonio de Caceres Pacheco , y otros , (b) haziendo inveciva contra algunos Pesquisidores , que por adquirir gran fama y nombres memorables , olvidados de las leyes , y de toda humanidad , castigan à los ignorantes è inocentes. Y en esto por ventura avrè yo sido el mas digno de censura , y muchos avra moderados , loables è indignos della : 100. Pero otros con muy pocas letras y mucha presuncion y arrogancia , y sin ninguna experiencia , con graves culpas propias , y admiracion de las leves agenas , y con poco talento y mucho atrevimiento , prenden , atormentan , afrentan , (c) y despojan de la hacienda , al

uno porque prestò el cavallo , 101. dineros , ò armas al delincente que era su amigo ; y aun siendo su hijo : al otro , porque le hospedò , y al otro porque no le manifestò al barquero , porque le passò en su barca al rustico , porque le dio de su hogaza , ò à beber de su calabaza , al otro , porque le fue à visitar à la Iglesia , y al otro porque le escrivio la carta , sin saber ninguno destos del delito , ò sin ser la causa proxima , è inmediata para cometerle , ò para dexar de ser preso , (d) y punido por el , ni ser el delincente traydor , ò herege. (e) 102. Siempre fuy de opinion en estas ocasiones que no se deve echar mano de las ramas , ni de menudencias , sino de la rayz y sustancia del negocio. Acuerdome siendo Juez sobre un escalamiento de un monasterio de monjas que estando convencida una mandadera dellas de haver levado los villetes de los amores y conciertos de la monja al cavallero , y del à ella que la soltè libremente , porque yendo , como yvan cerrados , y no se le provando noticia dellos , y que su oficio era llevar y traer villetes , y vizcochos frayles , y à seglares , no avia delito , 103. pues la ciencia y el animo distinguen los maleficios , (f) lo qual se que satisfizo al Consejo , y agraddò al pueblo , que esperaba la havian de azotar. 104. Otros por la muerte sucedida en la calle , prenden , detienen , y molestan sin informacion muchos dias à todos los moradores della. Finalmente en la prision grave y obscura de los delinquentes , sin acabar de tomarles las confesiones en muchos dias , ociosa , ò maliciosamente , en los tormentos injustos , en estrechar los terminos , y atropellar las defensas de los reos , en juzgar por vagas y falazes sospechas , en condenar por muy leves causas , en denegar la audiencia à sus Letrados , y procuradores , en pedir ociosamente prorogacion de su comission , en la precipitada execucion de sus autos y sentencias , en la destruccion y tala de las haciendas , con salarios , costas , y gastos indevidos , suyos , y de Alguaziles y guardas impertinentes , y tin claridad ,

p. 7. verb. O los encubriere , Anton. Gom. 3. tom. Delict. c. 3. numero 49. in fin. Simanc. de Cathol. institut. tit. 9. Azeved. in l. 1. tit. 6. num. 13. lib. 3. Recopil. quia ex animo delinquentis punitur , l. Qui injuriæ , ff. de furtis. e Gregor. in l. 9. tit. 13. part. 2. Gloss. 1. ad fin. Carrerius in tractat. de Hæretic n. 164. quia tunc quilibet clamare tenetur , dicens alta voce : Ecce proditor regis , succurrite , capiamus eum.

f L. 1. ff. Si famil. furt. feciff. dicunt , ibi : Scientiam enim spectare debemus , quæ habet & voluntatem , l. Verum 40. ff. de Furtis : Nec enim factum , quaritur , sed causa faciendi , & dict. l. qui injuriæ , ff. eodem , ibi : Nam maleficiæ voluntas , & propositum delinquentis distinguunt , ut in cap. Cum voluntate. 54. de sent. excom. & sine causa non dicitur delictum committi , quia , ut ait Aristotel. in Politic. tribus ex causis delinquimus , scilicet , vel necessitate , vel ira : & irascitur , quis contra eum , à quo damnum , vel offensioem passus est , & querit illum tollere , vel damno afficere , ut vindicta injuriæ consoletur. Amedeus de Syndicatu , in procem. num. 1. fol. 38. Cravetta conf. 75. numer. 13. volum. 1. fol. 80. Tiberius Decian. in tract. Criminal. lib. 2. De causis delictorum , n. 7. fol. 19.

dad, ni distincion repartidos y cobrados, y sobre todo en la aspereza y rigor de las palabras, algunos Pesquisidores no parecen hombres Christianos, obligados à guardar leyes y fueros politicos, sino Barbaros, tiranos, exercitados en impiedad, y fiereza, y defafueros, y verdaderamente dicipulos, y Simias de aquel Minos, 105. de quien los poetas dizen, (a) que hazia el oficio del Pesquisidor en el infierno. En suma estos tales estiman las haziendas agenas como heno, las honras como pajas, y las vidas como aristas, olvidados de la divina misericordia, dada por la doctrina y exemplo à los hombres quando Christo nuestro Redentor dixo por san Mateo: (b) *Aprended de mi que soy blando y humilde de corazon*: y quando despues de muchas replicas le hizo Abraham, à cerca del castigo que queria hazer à aquellas quatro ciudades Sodomitas, por las nefandas culpas que cada dia cometian, le concedia perdon por ellas, por solos diez justos que en ella huviesse. (c) No refiero, ni digo los presentes, dadivas y cohechos, ni otros ilicitos aprovechamientos, con que muchos Pesquisidores cambian, y adulteran la autoridad publica por la utilidad propia, pues en resolucion hemos visto quedar muchas vezes mas assolada y arada la tierra donde ha estado uno de los tales Juezes, que donde ha avido plaga de langosta, ò hueste de enemigos.

106. Gran parte destos tan grandes males, que por esta ocasion padecen los subditos, à mi parecer, y aun al del Obispo Simancas, y de Pacheco, (d) se evitariàn, y se causan, por no guardarselo que las leyes destos Reynos perveniendo esto disponen, (e) que los Juezes de comission aunque sean Alcaldes de Corte, den relacion al Consejo dentro de veynte dias despues de acabado el termino della, en particular de todo lo procedido, condenado, y executado. La qual relacion, y el temor y miedo de la pena, sin duda ninguna refrenaria gran parte de lo que no reprime la virtud, porque el Pesquisidor en el progreso y discursio

de su comission tendria presente la dicha relacion, y censura del Consejo, y demas de evitarse con esto tan crecidos daños, seguirse-hia un gran provecho, que se haria examen en el Consejo del talento y suficiencia de los Juezes, para ocuparlos conforme à sus meritos. Pero esta relacion, ni por los Juezes se da, ni por el Consejo se pide, y todo se queda assi, y por ventura en peor estado, y en mayores inconvenientes porque en lugar de averse embiado Pesquisidor para que hiziesse justicia, acaece lo mas ordinario que no lo haze, sino Oficio de recetor, y no remediarse nada, y quedar las partes mas pobres, y los rancores mas vivos y venir los Juezes mas ricos, como tambien veo aora que lo advierte Azevedo. (f) Este año de noventa y uno, despues desto escrito, con la experiencia de tantos males causados por Pesquisidores, ha mandado el Consejo guardar las dichas leyes, y se hazen las dichas relaciones, y plegue à Dios que dure, porque ya veo que no se guarda.

107. Nadie duda ser necessarios muchas vezes los Pesquisidores, para castigo, terror y espavento de los hombres insolentes y poderosos, para cuya punicion no basta el camino y remedio ordinario, y que conviene, como dixo Ciceron, (g) que con el miedo se refrene la audacia, y como dize la ley de la Partida, (h) *Porque muchas vezes acaesce que los fechos de faguisados, y los grandes yerros que hazen los homes que no temen à Dios, ni han verguença de su Señor, los encubren de guisa, que por testigos que sean aduchos ante los Juezes en manera de juyzio, non se puede ende saber la verdad, por ende fue menester que los Reyes buscassen otra manera de prueva, que dizen Pesquisa, porque la verdad de las cosas, no les pudiesse ser encubierta por mengua de prueva, &c.* pues se procede en ellos, como adelante diremos, la verdad sabida sin orden ni figura de juyzio, cuyo orden es, no guardar ningun orden, y mostrarse el Juez severo, y directo y semblante terrible contra los delinquentes; (i) como refiere Ciceron (k) de un Pesquisidor Romano,

a Virgil. 6. Æneid. Nec verò hæ sine sorte data, sine iudice sedes, Quæ suor Minos urnam movet, ille silentum Conciliumque vocat, vitæque & crimina distit, & Claudian. libro 3. de Raptu Proserp. Quæ suor in alio. Conspicuis folio peruenat crimina Minos. Petrus Gregorius de Syntagma. juris 3. part. libro 47. cap. 23. num. 6. b Matth. 11. & Ezechiel. 18. cap. Discite à me, quia mitis sum, & humilis corde. c Genesis, cap. 18.

d Ubi supra.

e L. 46. titulo 4. libro 2. & l. 7. titulo 1. libro 8. Recopilat.

f In l. 1. numero 4. titulo 1. libro 8. Recopil.

g Pro Rofcio Amcerino.

h In proem. & in l. 1. titulo 17. partia 3.

i Ut in Authent. de Man. princ. §. Talem, Pute. de Syndic. verb. Judices, c. 7. incipit. Syndicanur etiam officiales si concussionem, fol. 109. num. 14.

k Pro Rofcio Amcerin. Hunc exquisitorem scelerum perhorrebant hi quorum causa tractabantur, non tam quod veritatis erat amantissimus, quam quod suapte natura pronus ad severitatem videretur.

mano, al qual todos temian, no tanto, porque era amicissimo de verdad, como porque era inclinado à severidad. 108. Pero con todo esto, si prendieren los Pesquisidores, sea à los sospechosos; si atormentaren, sea à los legitimamente indiciados: si condenaren en açotes, destierro ò en dineros, sea à los culpados, y si sentencia de muerte executaren, sea contra los facinorosos que el delito confessaron, y del estan convencidos, y no agan exorbitancias y defueros.

109. Tornando pues à la segunda limitacion, que dexamos comenzada, è interrumpida con la declamacion contra los Pesquisidores, sentida en general, y en particular de estos Reynos, digo, que puesto caso que el Pesquisidor sea mayor que el Ordinario, y superior fuyo en lo tocante à su comission, pero constando por informacion del exceso della (como quiera que en aquello es reputado no por ministro de Justicia, sino como particular y privada persona, è inferior del Ordinario) podrale inhibir, resistir, prender y castigar por ello, aun pendiente la causa, con que no le impida el conocimiento della; (a) 110. sin que obste dezir que el Ordinario no se puede entremeter à examinar si el Delegado dio injusta sentencia, como luego diremos: ni tampoco obste dezir, que el inferior no puede castigar al superior que delinque en su territorio (b) pues de lo uno y de lo otro à solo el superior ha de dar cuenta, (c) porque el Delegado fuera de su comission no es superior, sino inferior del Ordinario, como queda dicho. 111. Y aun tuvieron Abad y otros, (d) que le podra castigar, por aver saltado y dexado de cumplir lo contenido en su comission, no como à Delegado, sino como à inobediente al mandamiento. Esto se limita en el Al-

Tom. I.

^a L. Prohibitum, C. de Jur. fisc. lib. 10. & ibi gl. Bart. & Doctores, & l. Contra, C. de Executor. lib. 12. cap. Nobilitimus 97. distinct. gloss. Expensis, in c. fin. de Rescript. Joann. Andre. in cap. fin. de Rescript. in novel. Archid. in cap. si eo tempore, de rescript. in 6. Abb. & alii, quos refert Avil. in c. 1. Prætor. gl. Mandado, n. 32. & sequent. Cardin. Zabarell. in Clement. 1. numero. 16. versic. Item non debet, de Offic. Ordin. & in Clement. 2. super verb. Notarii, numero 2. de Hæret. Alex. ad Bart. in d. l. Prohibitum. Puteus de Syndic. verb. Resistentia, cap. 1. numero 3. ad fin. Decisi. Capellæ Tolos. 23. & ibi sequit. Aufrer. in d. l. Boerius. 9. numero. 1. Marcant. de Ordin. judic. distinct. 1. part. 1. per totam, Avend. in c. 2. Prætor. numero 12. & in c. 11. numero 9. Duffas in Regul. 190. ampl. 8. & in Regul. 191. ampliat. 4. ubi quod etiam ex intervallo licet resistere propter defensionem officii aut dignitatis, Aufrer. in Clement. 1. numero. 107. & 109. de Officio ordinarii & ibi Ancharr. numero 4. Vancius de nullit. pag. 42. num. 21. Socin. consil. 83. Pro clariori, num. 16. Vol. 4. Plaça. libr. 1. Delict. c. 28. num. 9. Mexia super leg. Toleti, 2. fundam. 21. part. num. 39. & sequ. fol. 106. Azeved. in l. 31. tit. 6. libro 3. Recopil. numero 3. etiam si talis judex excedens sit merum executor Papæ, potest ei resisti. Alexand. & Ancharran. ubi supr. quia quando judex procedit non servato juris ordine, censetur procedere ut privata persona, gloss. in l. Non videtur. 5. de Regul. jur. quam dixit communiter approbatam Claudius in l. Ut supra, numero 27. & 28. & in repet. numero 46. de Jur. & Jur. Bologn. in repet.

calde de Sacas, de cuyos agravios por apelacion, ò por simple querrela, ò por otra qualquier via, puede conocer el Corregidor de aquel distrito, como en otro capitulo diximos. (e)

112. FALENCIA III. es, en caso que el Pesquisidor, ò su Alguazil, ò escrivano, ò otros sus Oficiales cobrasen mas salarios, ò derechos de los contenidos en su comission, ò permitidos por las leyes, podra el Corregidor averiguarlo, y castigarlo, y proceder contra ellos à que lo restituyan. (f) Y si esto hiziesen los Corregidores y juezes ordinarios, como las leyes se lo mandan, no avria tantos excessos, y robos, como se veen cada dia: aunque no repruevo, antes tengo por acertado, que quando el Pesquisidor excediere en lo dicho, se de cuenta al Consejo.

113. FALENCIA IV. es, que podra el Corregidor prender y castigar al Pesquisidor, si por dolo, ruegos, dadas, ò cohechos, ò por algun engaño, ò fraude dio iniqua sentencia, y refrenar su desordenado proceder: porque aunque sea su inferior en aquella causa, pero quando el Delegado haze en ella de pleyto ageno suyo propio, puede ser demandado ante el Ordinario. Mas aunque esto tuvieron Cyno, Ancarrano, Puteo, y Gregorio Lopez, y otros: (g) pero respecto que el Pesquisidor en lo tocante à su comission, es mayor que el juez ordinario, me parece que no deve por esto proceder contra el, ni entremeterse en su comission, ni hazer mas que informacion, y avisar dello al Consejo: y lo mismo fincio Tiberio Deciano, (h) al qual vi despues desto escrito.

114. FALENCIA V. es, si el Pesquisidor cometiese algun delito de homicidio, estupro, adulterio, ò otro grave crimen, que entonces el Corregidor, ò su Te-

Lil 3 niente

Recopil. & Azeved. in dict. l. 31. num. 1. & 2. g Cynus in Authent. Qua in provincia, C. Ubi de criminib. Ancharran. & Gregor. ubi supra, Puteus de Syndicat. verbo, Delegatus, capit. 1. numero 4. folio 111. Bald. in dict. Authent. Qua in provincia, Doctores in Clement. 1. de Offic. Ordin. & ibi Joann. Inol. Bellug. de Speculat. Princip. Rubric. 38. 6. Conqueruntur, numero 3. in fi. cum sequent. folio 172. post Doctores maxime Henricum in capit. Significavit, de Offic. ordin.

l. Capitalium, §. Famosos, numero 143. ff. de Poenis, Conducunt supra d. hoc cap. numero 68. ad fin. b Cap. Inferior 1. distinct. c. cum inferior, de Major. & obediens. Navarr. in Repetitio. capit. Novit. 3. notabil. num. 72. de Judic. gloss. singular in cap. 1. de Raptor. communiter recepta ibi, à Pasornit. & Felin. in dict. cap. Cum inferior & à Navarr. ubi supra tradit optimè Gregor. in l. 15. gloss. 1. ad med. titulo 1. p. 7. versicul. Quid autem si Archiepiscopus. c Ancharr. in Repetitio. c. Postulasti, de Foro competent. in 6. Greg. in dict. l. 15. gloss. Do lo hizo, post med. tit. 1. part. 7. d In capit. Prudentiam, §. adjicimus, numero. fin. in fin. de Offic. delegat. & in cap. fin. de Rescriptis. Gregor. in l. 47. gloss. Otro ninguno, tit. 18. part. 3. & vide gloss. in dict. §. Adjicimus. e Infra libro 4. cap. 5. n. 48. f Auth. Ut judices sine quoquo suffrag. §. Voluimus; Ripa post alios in capit. Si quando, de Rescript. Avend. in cap. 2. Prætor. 1. part. ubi dicit esse unicas ad hoc l. 31. tit. 6. libro 3. & l. 12. tit. 21. libro 4.

b In 1. tom. Criminal libro 4. cap. 17. num. 26.

niente le podran prender y castigar, como à qualquier inferior y subdito suyo, 115. porque el delito excluye la honra y dignidad, (a) y en balde estarian los Corregidores y juezes ordinarios en los pueblos, sino huvieffen de amparar à los subditos, y efforvar los agravios y opresiones. (b) Y acuerdome que en Medina del Campo el año de setenta y dos, el Licenciado Carmona, Teniente de don Antonio Vela, Corregidor, prendio à un Letrado Juez de comission por un estupro de que fue acusado, y en el aprehendido.

116. Y en tanto es verdadera esta limitacion, que aun en caso que el juez pesquisidor, por especial comission proceda contra el Corregidor, y le tenga por su subdito è inferior suyo, si cometieffe el pesquisidor algun delito, segun dicho es, podra el Corregidor prenderle, y castigarle por ello, (c) porque por diversos respetos puede uno ser mayor y menor: y aunque el Corregidor sea inferior en la causa delegada al pesquisidor, en todas las demas es superior suyo, y por la dicha comission no le effentò el Rey de la Jurisdiccion ordinaria. Pero dize Jason, (d) que aunque pueda ser acusado el pesquisidor por el delito ante el juez ordinario durante su comission, pero que no sera castigado hasta que la acabe, porque no sea impedido en el progreso della: pero esto se entiende, siendo el delito tal, que pueda la prision suspenderse para entonces: pero si fuese tan grave, que huvieffe peligro de la fuga del juez, devele prender, y proceder en ello, y dar cuenta al Consejo.

117. FALENCIA VI. es, si el pesquisidor injuriasse de obra, ò de palabra al Corregidor, ò le amenazasse de algun daño considerable, formandole enemistad

y quisiessse proceder contra el, ò contra su familia à prision, ò à otro mal tratamiento, en tal caso (porque segun lo del Deuteronomio, (e) 118. es cosa grave, que nuestros enemigos sean juezes de nosotros) por la dicha enemistad, amenaza, (f) y agravio quedò privado de Jurisdiccion el Pesquisidor, y usando della, podria ser preso por el Ordinario, como quien exerce Jurisdiccion, sin tenerla: mayormente si fuese dificultoso ocurrir al superior por el remedio: como tambien por esta razon y dificultad, pueden los monges prender à su Abad, si los trata mal, (g) y cada qual constituydo en ella y oprimido del effento, puede ser Juez en su causa propia, segun Inocencio, y Cardenal, (h) y dexar de consultar al Principe, el que estuviessse obligado à hazerlo: (i) 119. y finalmente el Obispo, por la dicha dificultad, puede desagraviar à las miserables personas, exerciendo Jurisdiccion contra legos, como en otra parte diximos, (k) porque estante la dicha dificultad de ocurrir al Superior, es licito traspassar el rigor de las leyes. (l)

120. Setimo y final caso de Falencia, es, que al Alguazil y Oficiales del Alcalde de Corte, y de qualquier juez de comission, por Superior, y grave que sea, puede el Corregidor prender si delinquieren en su distrito, y castigarlos, avisando dello à sus dueños, (m) aunque se exasperan y encolerizan mucho por ello. Otros Corregidores suelen embiar presos los dichos Oficiales ante sus juezes, por lo que Rebufino, y Cygaul dizen, (n) que no delinquira el juez, que haviendo hecho informacion de los delitos cometidos por criados del Rey, ò por juezes comissarios, los embiare con ella maniatados al Superior.

121. A

Appellat. & Felin. in c. Dilectus. 1. coluq. 15. versic. *Nihilominus Eod. tit. & Redin. de Majest. princ. verbo, Sed etiam per legitimos tramites*, num. 42. fol. 77.

m Bart. dicit notandum in l. 1. C. de Offic. rector. provinc. & Albert. in l. Si quis forte, §. si quos comitum, ff. de Pœn. Luc. de Penna, in l. nihil, col. 2. in princ. C. de Palati sacr. larg. libr. 12. Boer. Decif. 9. n. 6. vol. 1. l. Palatinos, & ibi Rebuff. C. de Collat. fund. fisc. lib. 11. Cygaul. citatus in gloss. seq. & est gloss. in l. 1. ff. de concussion.

n Rebuff. in l. Palatinus, per text. ibi. C. de Collat. fund. fiscal. lib. 11. Cygaul. in suo oper. aureo, in consil. ibi:posito Super alienatione justit. fol. 165. col. 3.

part. 3. ibi: *Si fuisse videro no valdria la pesquisa*, l. Si pater, ff. de Libera. caus. Bald. in l. Unica, 1. lectura, num. 3. & ibi Bart. & DD. C. Si quacunque præd. potest. Greg. in l. 22. tit. 4. part. 3. & Imola relatus ab Avil. in cap. 4. Prætor. gloss. fin. num. 17. ad finem.

g Ancharr. & Phil. Franc. in c. Constitutionem, de Verbor. significat. Redin. de Majest. princ. fol. 77. nu. 41. super verb. *Sed etiam per legitimos tramites*.

h Innocent. in c. Olim. de Restitut. spoliat. Cardinal. in Clement. 1. numero 16. ad fin. de Offic. ordin.

i L. Si quis filio §. 1. Hi autem ff. de Injust. rupto, Bar. & Doctores in l. 1. §. de Exercitor. Abbas, Felin. & DD. in cap. Ex parte, de Constitut. Avil. in cap. 1. gloss. *Devechamente*, n. 22. Jac. in l. fin. n. 71. ff. de Officio ejus mand. est jurisd. Bald. in c. Qualiter vassal. jura deb. fidel. in Feud. Anton. de Trigon. Singul. 13. num. 5. & 6. k Hoc lib. c. 17. n. 106. & seqq. & num. 160. & per l. 48. in fin. & ibi Gregor. verbo *A dezair*, tit. 6. part. 1.

l Abb. in capit. cap. c. Dilectus 2. col. 1. de

a Auth. de Mandat. princip. §. deinde competens, ubi Imperator mandat administratombus & judicibus, ut si veniant aliqui officiales de Curia ipsius Principis, non permittant eos in aliquo subditos lædere, vel aliquid injustè exequi, authent. ut jud. sine quoque suffrag. §. Volamus, Petr. Cin. & Bald. numero 10. in Authent. Quia in provincia, C. Ubi de Crimin. agi. oport. Aufser. in dict. Decifio. 423. & ibi gloss. Boer. decif. 9. numero 5. vol. 1. Platea in l. five ex Prætorio, numero 2. C. de Executo. lib. 12. Bart. Bellen. de charitativ. subfid. 91. versic. *Quinto*, Joann. de Imol. & Bellug. ubi supra, Gregor. in dict. l. 15. tit. 1. part. 7. gloss. 1. in med. Mexia super l. Tolet. 2. fundament. 11. partis, numero 47.

b L. 3. C. de lucr. advoc. lib. 12. & ibi Platea. Avend. in cap. 2. prætor. numer. 12. l. part. Azeved. in l. 31. tit. 6. lib. 3. Recopil. num. 2.

c Abb. in capit. sanè, in 2. num. 3. Decian. num. 16. Ancharr. num. 1. Barbat. n. 2. & ferè alii omnes DD. per text. ibi, de offic. delegat. & Henric. in cap. significavit, numero 3. de offic. ordin. tenet, quod per delegationem factam numquam Princeps censetur illum à jurisdictione ordinaria velle eximire, neque tale invenitur jure cautum undè non est superfluous ad inventionibus præsumendum, & sic dixit, quod indifincte delegatus poterit puniri ab ordinario, quando delinquit extra causam sibi commissam.

d In l. 2. num. 2. ff. de in jus. voc. & refert Tibor. Decian. in 1. tomo Crim. lib. 4. cap. 25. num. 55.

e 32. *Inimici nostri sunt judices*; Didac. Perez in l. 1. tit. 5. lib. 3. Ordinament. col. 972.

f L. 6. tit. 7. part. 3. ibi: *E si los emplazasse*, & ibi Greg. l. 4. tit. 17.

121. A los Juezes ordinarios de Señores de vassallos aconsejo el Doctor Avendaño, (a) que se abstengan de conocer de los excesos, y delitos de los Pesquisidores del Rey, y de sus Oficiales, y que solamente den noticia dellos à los Superiores, y que no los prendan, sino fuere en caso muy forçoso. Y lo mismo, y aun mas estrechamente aconseja el Doctor Azevedo (b) à todos los juezes ordinarios, ora sean del Rey, ò de Señores.

122. Lo que yo he visto siendo Corregidor, y Pesquisidor en mas de veynte años en estos casos, es, que quando algun Juez de comission, ò su Oficial, ò Juez executor delinque, ò excede (que al parecer de los subditos no son pocas vezes) luego se valen del procurador general, sindico, ò Regidores del pueblo, y se juntan, y acabillan, y ocurren al Corregidor manifestandole sus quejas, y agravios contra el para que el Corregidor, como protector, y defensor de los oprimidos, y de la Republica, (c) y por otros titulos y epitetos honorificos, que le dan para aduzirle à su favor, y opinion, luego tome en si la defensa de las causas, y aun querrian que el Corregidor luego prendiese al juez y à sus Oficiales, y les libertasse à ellos de los delitos que cometieron, y de las penas en que estan incurridos, llamandole, quando acude à estos sus ruegos y clamores, valeroso, recto, y justiciero, y por lo contrario floxo, y pusilanime: pero en estas ocasiones aconsejare de palabra lo que en ellas he executado por obra, movido no de la flaqueza, y temor que corre en esta era, y persuade à muchos juezes por culpa de los tiempos, como dixo Ciceron, y no de los ingenios, sino persuadido en parte de la propia inclinacion mia, y lo principal de lo que me dictava, y dicta la razon y legal doctrina, para que los Corregidores regulen y consideren los casos, y no se arrogen à proceder contra los juezes de comission, y para que junto con esto los zelosos de la justicia y bien publico, no se acovarden en dexar de oviar las sinrazones y desafueros de algu-

nos pesquisidores, y executores. Yo no soy de parecer que el Corregidor sea facil en esto, ni que à cada passo que le ocurran, è inciten las partes, para que tome el processo al escrivano del Pesquisidor, ò que haga informacion, para averiguar algun exceso suyo, ò de Oficiales, ò que prenda à alguno dellos, se persuade à ello, fino que les dexen hazer en su comission sus Oficios, prender, prender, y castigar los comprehendidos, y culpados en ella: 123. y les dè todo favor y ayuda, en publico y en secreto, como esta obligado de derecho, (d) y cada qual entienda y se ocupe en su Oficio, (e) y assi tendran paz, que pues el Corregidor y Pesquisidor son ministros de un dueño, y arcaduzes, ramos, y potestades de la justicia, è manada de una misma fuente y tronco, que es el Rey, segun dizen las leyes, (f) no es justo que se contrasten, infesten ni vanderizen, pues en ello hazen ofensa al Principe à quien firven y à los tribunales por cuya orden la administran: y quando en contra desto fuere el Corregidor importunado de las partes, ò de los Regidores demasidamente signifiquelles con buenas palabras no tener Jurisdiccion, ni poderio contra el Delegado, y que la mano para el remedio y coercion de sus agravios, la tiene solamente el Rey ò el Consejo, ò tribunal que le embiò, al qual ocurran sobre ello, y con esto los puede echar de si buenamente, y evitar sus importunaciones.

Y sepa el Corregidor, que los Juezes ordinarios que andan en vandos y puntos con los Pesquisidores, ò executores embiados por los Superiores, yendoles à la mano en sus comisiones, ò prendiendolos, ò favoreciendo à alguna de las partes, demas que pecan en sus oficios, causan gran escandalo en los pueblos: por lo qual he visto algunas vezes mandarlos parecer à los unos y à los otros en la Corte, y aun quitarlos los Oficios, y otras vezes embiar receptores y Alguaziles à que hagan informaciones contra los juezes ordi-

e Cap. singul. 89. distinct. ibi: Singula Ecclesiastici juris officia singulis quibuscumque personis sigillatim committi jubemus & secundum Imper. promiscuis quippe actibus rerum turbantur officia. l. Consulta versic. absurdum est. C. de Test. l. Nihil omnino C. de Palatin. sacrar. larg. libr. 12. ibi: Nihil omnino ullis judicibus cura palatinis nostrae clementiae quicumque à comitibus diriguntur sit commune atque conjunctus, sed excepta reverentia (quae non solum ab inferioribus, sed etiam à majoribus, & in provincia de genibus rectoribus provinciarum debetur atque refertur) suis quisque necessitatibus obsecundet, & l. Quicumque, C. de executoribus, & exactor. libr. 12. ubi sunt verba elegantia quorum & aliorum supra meminimus, num. 64. 66. 69. & 88.

f Auth. Constitutio, quae de Dignitat. §. 1. quod princeps est iudex iudicum, Bald. in capit. 1. quis dicatur Dux, Marchio, Comes, in verbo, A Principe, capit. Ita dominus. 19. distinct. capit. Fundamenta §. 1. de Electione libr. 6. Andre. de Ifern. in tituli Quae sint regalia, verb. Potestas constituendorum, Luc. de Penna in l. Contra, versic. 67. C. de Re militari libro 12. Chassanæ in Catalog. glor. mundi §. part. Consideratio. 24. versic. 15. & 71.

a In c. 11. Prætorum, l. part. n. 6.

b In d. c. 11. Prætor. l. part. num. 9.

c Menchac. libr. 1. contrav. Illustr. cap. 43. num. 11. folio 122. Avil. in c. 51. Prætorum, gloss. No censetur, in princ. per text. in l. penult. C. de Canon. larg. libr. 10. Jas. in l. Mora, n. 24. ff. Solut. matr. Cagnolus in l. Culpa caret, per text. ibi, ff. de regul. jur. Felin. in cap. Quanto post gloss. ibi, de offic. delegat. idem Felin. in c. 1. colum. 11. eod. tit. Cynus, Bart. & Bald. l. 2. ff. de Noxalib. Decian. in dict. l. culpa caret.

d L. tam collatores, §. eo scilicet C. de re militar. libr. 12. ibi. Ad invicem se adiuvando, & ibi Platea. num. 1. Puteus de Syndic. verb. Bra-chium, fol. 124.

narios, y los traygan à la carcel de Corte, haziendoles muchos gastos de costas, y salarios, y deteniendolos presos, y con frater- nas y correcciones avergonçados, porque aprendan à proceder y reportarse como deven.

a Authent. ut iudices sine quoquo suffrag. §. Volumus, ibi: Damus autem licentiam eis, & referre de ea, non solum ad iudices à quibus sum missi, sed etiam ad vosmetipsos, ut nos hanc cognoscere causam oportet. b Att. cum ipsi aliquos invenerint, propter dignitatis & singuli supercilium nostris collatoribus violentias irrogantes, licentiam eis damus, etiam examinare violentias, & reos inventos private singulo, & nostrum ordinem in provinciis adimplere. c L. Fin. §. Sin verò, C. de Jure delib. ibi: Nec enim beneficio principis debet perfrui, qui mandatum eius contemnendum esse duxit. d L. Divi fratres ff. de Poenis, ibi: Sed si larocinium fecerint, &c. vinclos eos custodias, & scribas, & adjuces quoscumque commissarios. Greg. in l. titul. 24. par. 2.

124. Pero certificando el Corregidor, que el tal Juez de comission, ò sus ministros exceden notablemente della, si los daños se remedian con dar noticia al Consejo, puede hazer informacion dellos, y embiarsela, (a) sin prenderlos, ni estorvarlos: pero siendo muy graves los excessos, ò irreparables con la dilacion de la consulta, culpa tendra el Corregidor, si viendo desobedecer con ellos el mandado Real, y oprimir à los vassallos y subditos del Rey, no lo estorvasse: bien assi como deve estorvar que los enemigos no tomen, y ocupen su tierra ò que no se cometan maleficios en ella, prendiendo (por ultimo remedio) al tal ministro, y procediendo segun y en los casos arriba referidos, que pues traspasò el expreso mandado y comission Real, indigno se hizo del privilegio della. (b) Finalmente todas las leyes que prohiben proceder contra las personas constituydas en dignidad sin consulta del Superior, se entienden quanto à no poder castigarlos, pero no para no poder prenderlos. (c)

125. Advierta el Corregidor de dar luego cuenta al Consejo, ò tribunal por escrito de lo que en esto hiziere, antes que el executor, ò juez la dè por su carta, ò testimonio, ò con la se familiar de su escrivano, y sea dificil de disuadirles aquello, porque muchos hombres aprenden tenazmente lo que primero les informan y perciben. Y assi con la distincion que avemos dicho, queda sabido, quando podra el Corregidor prender y castigar al Pesquidor, y à sus Oficiales, sin que por ello deva ser (como se usa) molestado, ni su buen zelo y oficio defagrado.

126. Una cosa les haze mucho daño à los juezes ordinarios en estas contiendas, para que se llueva à cuestras, y sean molestados, y es que los Superiores fienten mal de que les vayan à la mano en nin-

guna cosa, y tienen por defacato de los Corregidores y Juezes ordinarios tocar en sus ministros, ni en sus comisiones, pareciendoles que se daria ocasion à que no se cumpliesen ni executassen sus mandatos: aunque quando la causa del ordinario fue justificada, para oviar y castigar el excesso del Comissario, ha de ser preferida, pues el Emperador Justiniano en sus Autenticos, (d) no quiso que se dilatasse tanto el remedio de las culpas y excessos de los Comissarios de su Corte, sino que, como dicho es, los juezes ordinarios los reprimiessen y castigassen.

126. Lo que avemos dicho de hazer informaciones los Juezes ordinarios contra los Pesquidores sobre sus excessos, para embiarselas al Consejo, no se entiende que las deven hazer ni admitir los otros Juezes del Rey, y mucho menos de Señores, no siendo los Ordinarios, en cuyos distritos asisten y excedieron los dichos Comissarios, porque en estos no milita la razon de defagraviar à sus subditos, y ampararlos de las opresiones que les hazen, y dar se hia ocasion à que las partes interessadas facilmente hiziesen con sus criados, ò con restigos apasionados, y no legitimos informaciones falsas, para estorvar la comission del Juez, ò vengarse del, sino que en tal caso el Juez ordinario de otro pueblo no admita el pedimiento ni informacion, sino remitalo al Consejo: y por no averlo hecho assi estos dias passados un Teniente de Zamora, y admitido una informacion contra un Pesquidor que estava en la ciudad de Toro, fue comparecido en esta Corte por mandado del Consejo.

127. En lo que toca à facar los Pesquidores de las Iglesias y monasterios à los delinquentes, y en casos deven gozar de la inmunidad Eclesiastica, y como se ha de proceder contra los coronados y de orden, y contra los cavalleros de las ordenes militares, y contra sus bienes, y contra los estudiantes, ò familiares, ò Oficiales del santo Oficio, y otros essentos, y como se ha de defender el Pesquidor

d Ut in authent. Ut iudices sine quoquo suffrag. §. Volumus.

Del Corregidor y Pesquisidor. 681

quisidor de las censuras de sus Juezes conservadores, y que orden y forma ha de tener para que no se le paffe el termino de su comission estas competencias, y quede frustrada su jurisdiccion, y de otros articulos y questiones tocantes à la defenfa de la jurisdiccion Real, no repetimos aqui lo que se deve hazer, porque en otros capitulos se tratò latamente: (a) pero en quanto à prender clerigos, ò religiosos culpados en su comission, no deve hazerlo, sino hazer informacion de sus culpas, y embiarla al Consejo, como se le manda en su titulo, y de alli se le ordenarà lo que deva hazer.

^a Sup. hoc lib. c. 14. 17. 18. & c. 19. n. 34. usque ad n. 40. & 47.

128. Tambien advierto, que justifique mucho el Pesquisidor lo que hiziere contra las dichas personas privilegiadas, y que sustancie bien las causas, para quando vayan ante los Superiores, porque no le molesten ni le pidan, ni sean à su costa los gastos, y salarios en prenderlos, ò guardarlos en las Iglesias, ò en las carceles, y remitirlos, (b) porque despues los conservadores y Juezes Eclesiasticos suelen proceder por censuras contra el Pesquisidor al desembargo y restitucion de los bienes que para los dichos gastos les fueron secrestados, tomados y vendidos, y yo vi en Consejo aprovar una sentençia del Vicario de Madrid, para que un Juez Pesquisidor pagasse cien mil maravedis, que de costas y salarios de Alguaziles y guardas avia librado y gastado de los bienes de don Pedro de Bracamonte, cavallero del habito de Santiago, vezino de Cartagena, contra quien por mandado del Consejo avia procedido sobre cierta muerte el año de ochenta y nueve. Y aunque Juan de Viquis solo toco la question, si podra el Juez Eclesiastico proceder contra el Juez seglar sobre el secreto y toma de bienes del recluso en la Iglesia: pero Tiberio Deciano tuvo lo contrario, al qual yo sigo, por lo que en otro capitulo diximos. (c)

^e Supra hoc libro cap. 14. num. 105.

129. Regularmente, y segun Derecho, los gastos en prender, guardar y remitir los delinquen-

tes, se han de hazer à costa de las partes que lo piden, ò se querellan, (d) como en particular diximos en otro lugar. (e)

130. De ninguna manera compele el Pesquisidor à mercaderes, ni à otros hombres ricos, que le presten dineros para pagar Alguaziles, ò guardas, ò para hazer diligencias necessarias en su pesquisa, pues esto lo ha de proveer la parte de cuyo pedimiento procede, hasta que despues de condenados los delinquentes, y tassadas las costas, y gastos, lo cobre dellos: 131. y si por ventura el querellante fuere pobre, ò no pudiere comodamente proveer tanto dinero, y fuesse muy importante, y necessario el gasto para la averiguacion del delito, y administracion de justicia, no fera hecho culpable, si el Pesquisidor, segun la informacion de las culpas processadas, y en proporcion dellas, mandasse, que los delinquentes depositassen cada qual cierta suma de maravedis para las tales diligencias, y no lo haziendo les hiziesse vender lo mas facil, y menos danoso de sus bienes muebles, por que siendo precisamente necessarios los dichos gastos, menos inconveniente es que los paguen anticipadamente (por la impossibilidad del actor) los reos que los deven, y fueren la causa dellos, que no quedar frustrada la administracion de justicia, pues à los que huvieren de ser abfueitos por sus descargos, se les puede restituyr y resarcir lo tomado à costa de los otros complices, ò del injusto querellante, ò de gastos de justicia, ò de la Republica. (f)

132. Estas diligencias de prender y guardar los delinquentes, son las primeras, y mas importantes, à que luego deve el Juez acudir porque los reos son con quien se ha de hazer el Juyzio, y en quien se ha de executar la justicia, y he visto muchos Pesquisidores curiosos y diligentes, que aun desde la Corte, luego que son proveydos, embian con secreto aprender los culpados (pues en teniendo el titulo, tienen jurisdiccion) (g) y otros tan floxos y remissos que lo primero en que se ocupan, es en secrestar los bienes, y entre tanto se ponen

^d Boer. dict. decis. 303. n. 9. ad fin. Avend. in cap. 10 Prætor. 2. part. numero 14. Azaved. in l. 16. tit. 23. libr. 4. Recopil.

^e Libro 5. capit. 7. dict. n. 7. & 8.

^f L. Mulier in opus salinarum, ff. de Captiv. & postlimin. reve. Beerius in dict. decisio. 303. n. 9. ad fin. & dixi libro 9. capit. 7. d. n. 7.

^g Etiam antequam se presentet in concilio oppidi, quo vadit, ut dixi in c. præcedenti numero 21. & 28.

nen

Quia prius de personis, & postea de rebus agendum est, l. Si queramus ff. de Testamentis, & persona præfertur rebus, l. In pecudum, ff. de usuris, §. in pecudum. Institut. de Rerum divisione.

b Ut diximus supra hoc libro capit. 5. numero 58. & 59.

c Felin. in c. in causis, de re jud. & in c. ad petitionem de Accusat. Jacobi de Sancti Georg. in tractat. Feud. verb. Princeps, in 1. specialitate, Jaf. in l. certum, col. pen. C. unde legitimi.

d In c. 2. de Jurament. calum.

e Confil. 6. col. 2. in princip. vol. 3.

f In cap. Cum olim, colum. pen. de Accusatio.

g In c. Cum dilecti, col. 3. de Jud.

h L. 22. tit. 4. lib. 2. Recop. Roland. consil. 70. n. 17. & seqq. volum. 1. & consil. 68. numero 15. vol. 3. & dixi supra hoc lib. cap. 10. numero 14. 16. & 17.

i In l. Illicitas, §. Veritas, colum. 453. numero 17. ff. de Offic. præsid.

k Marant. de Ordine judiciorum 4. part. distinct. 9. n. 32.

l Præter Maranta, & alios supra citatos tradit Bart. in Extrav. Ad reprimendum, quomodo in crimin. læsæ majest. procedet. Georg. Natta & Lanfranc. de Oriano, in Repetition. cap. Quoniam contra, de Probation. & DD. in Clement. Sæpe de Verbo. significat. Jaf. in l. Justitia, colum. 1. ff. de Justit. & jur. Avend. in 1. Respons. Aviles in cap. 36. Prætor. gloss. Sumario, & in cap. gloss. Mandamentis, numero 20. Matien. de Relator. 3. part. cap. 38. fol. 167. num. 6. cum antecedent. & seq. Anton. Gom. in 3. tomo capit. 11. numero 1. ad fi. verba.

m Advertendum, Palac. Rub. in repet. c. per vestras, §. 34. n. 9. & seqq. de Donatio. inter virum, & uxor. Mex. super l. Toleti 9. p. fundam. 1. n. 9. & seqq. fol. 15. Roman. flagul. 792. Roland. consil. 53. num. 13. & seq. vol. 2. & consil. 7. num. 32. cum seq. vol. 3.

nen en salvo los delinquentes, como quiera que para la administracion y exemplo de la justicia importa menos faltar los bienes, que las personas, (a) y mas facilmente se ocultan estas que aquellos.

133. Demas de los bienes muebles y rayzes que se hallan de los delinquentes, y se ponen en el fcresto, deve el Juez mandar pregonar, que qualquier persona que ruyere bienes ocultados delios, ò supiere donde estan, ò quien les deva maravedis algunos, ò otras cosas lo venga à manifestar, so pena de encubridor, ò participe del delito. Y lo mismo se ha de preguntar à los reos en sus confesiones, estando indiciados (b) de alguna ocultacion dellos.

134. Entre otras clausulas, con que se de la comission à los Pesquisidores, es una que procedan *la verdad sabida*, la qual es prerogativa especial, y privilegio Real, (c) en virtud de la qual clausula suelen muchos ampliar y limitar las leyes, y la fuerça de las provanças, à su alvedrio, y aun juzgar segun sus conciencias, de donde procede causar terror y admiracion su modo de proceder, y su desigualdad en el sentenciar, y parecer que las leyes de los Pesquisidores no son las escritas para con los hombres Christianos, sino para los Etnicos y barbaros, ni que son sus sentencias como las de los otros Juezes: y bien considerado, la dicha clausula de proceder *la verdad sabida*, es de virtud y jurisdiccion larguissima, porque segun Antonio de Butrio, (d) à quien siguió Alexandro, (e) importa mas que las clausulas, *Sumaria y simplemente, de plano, y sin estruendo y figura de juyzio*: y dize Felino, (f) que por la dicha clausula no son necessarias la solenidades del Derecho positivo: y Francisco de Arecio, (g) que puede el Juez proceder como Dios, el qual juzga segun la verdad.

Y esta comission y poderio dà el Rey, y la ley, (h) à los de su Consejo supremo, y aun segun Orozco, (i) à los demas Oydores y Alcaldes de sus Audiencias Reales, que en primer grado le representan. Finalmente la dicha clausula, *Sabida la verdad*, tiene quinze efetos y prerogativas, (k) de la qual clausula, y de la otra, *Segun tu conciencia*, y de las dichas clausulas, me remito à lo que escriben los autores. (l)

135. Pero deve guardar el Pesquisidor siempre una regla y maxima, que es, observar lo sustancial de la forma y orden del juyzio, es à saber la citacion, prueva, y juramento de los testigos, aunque para instruyrse bien los puede examinar sin el, en ciertos casos: y la publicacion (m) y admitir todas las legitimas defensas, como quiera que por sumaria y privilegiada que sea la causa, como dizen los Doctores, y la ley Real, (n) no por esso se han de dexar de sustanciar los processos, ni de legitimar las personas, ni de recibir las excepciones, y provanças necessarias: porque el Juez particular està obligado à observar el orden del Derecho regularmente, salvo en algunos casos, de lo qual està reservado el Principe. (o)

136. Los Señores de vassallos no pueden cometer à sus Pesquisidores y Juezes que procedan *sumaria y simplemente, sola la verdad del hecho sabida*, (p) si ya el negocio de su naturaleza y calidad no fuesse sumario, que entonces bien podrian, porque no lo añaden, ni dan nueva forma, ni atributo: (q) pero no se deroga por esto, que puedan proceder sus Juezes ordinarios sabida la verdad, aunque en los processos falten algunas formas judiciales, segun lo dispuesto por la ley Real, y lo escrito por los glossadores della. (r)

137. Mediante la dicha clausula,

Conrad. in curiali brevium lib. 1. c. 9. §. 2. n. 15. fol. 37. Diadac. Perez in l. 10. tit. 4. lib. 2. ordin. col. 409. & idem in rubric. tit. 1. lib. 3. ordin. col. 750. verf. Tandem, Pinel. in l. 2. 2. p. n. 64. pag. 230. C. de bonis mater. Segura in Direct. jud. 2. p. c. 14. n. 6. fol. 174.

Orof. in l. 1. num. 28. ff. de constit. princ. Gregor. in l. 32. tit. 1. p. 6. & in curia mercatorum sic proceditur. Idem in proem. tit. 7. p. 5. Cathaldi. de Syndic. q. 115. n. 63. fol. 17. Girond. de Gabell. 2. p. §. 1. n. 47. & conducut sup. d. lib. 3. c. 14. n. 27. & de clausula, ut secundum conscientiam judicet, vide Tiberium Decian. 1. tomo Crim. lib. 2. cap. 16.

m Secundum Innoc. in c. Cum in tua, de Sponsal. & notat Cateli. Cott. in Memorabil. verb. Testimon. jurato, Roland. consil. 8. n. 31. vol. 4. & alios refert Mascard. 3. tom. de Probation. conclus. 1363. num. 15.

n L. 26. in fi. tit. 6. lib. 3. Recop. Bart. & DD. in dict. Extravag. & in dict. Clement. Sape, & dicam infr. lib. 3. cap. 14. num. 30.

o Cap. In causis, de Re jud. Bellug. de Specul. princ. Rub. 1. 1. §. Restat, n. 3. & 4. & ibi addit. lit. C. & B. Bald. in l. Si quis non di-

cam rapere, C. de Episcop. & cler.

p Gl. in c. fi. verbo, Figura, de Hæret. in 6. Abb. in c. 1. n. 1. de Rescript. ista est verior & receptor opinio ex traditis ab Orof. in l. Nec quidquam, versic. De plano, col. 433. n. 6. ff. de Offic. proco. Azev. in l. 5. tit. 1. lib. 2. Recop. num. 5.

q Lopus in Allegat. c. 11. Put. de Synd. verb. Sententia, cap. 1. incipit. Est tamen, fol. 293. num. 1. in fi. & seqq. Avend. in cap. 5. Prator. 1. p. num. 7.

r L. 10. tit. 17. lib. 4. Recop. Avend. in d. n. 7. versic. Apud nos, & in Resp. 1. & Matien. in Dialog. Relat. 3. p. c. 42. à n. 5. & alii recentiores per d. l. 10.

Del Corregidor y Pesquisidor. 683

la, Sabida la verdad, se mueven muchos Pesquisidores à traspasar el orden, penas y rigor de las leyes, y tambien por una doctrina de Inocencio, (a) comunmente recibida, que en los casos muy atrozes lo permite y aun sin hazer processo, y sin que por la tal transgression pueda el Juez ser residenciado, segun Baldo y otros: (b) pero ante todas cosas aquella se deve entender quanto al sentenciar la causa, y no quanto à sustanciar y justificar el processo, que en esto, aunque el delito sea inornie, no se puede exceder, ni pretermitir el devido orden, ni dexar de admitir las legitimas defensas so pena capital: (c) porque hasta la sentencia no se sabe si el acusado es verdaderamente culpado, ò no, y assi es necessario que precedan indicios legitimos al tormento, y que se traslado dellos, y se guarden las demas solemnidades del juyzio, y del Derecho, (d) aunque Julio Claro (e) dize que en Milan se guardava lo contrario en los delitos atrozes, permitiendose passar las leyes en el dar tormentos; por el processo informativo (segun lo praticamos en algunos casos graves, como en otro capitulo se dira) (f) y en lo demas que toca al modo de proceder, y tambien en el sentenciar; y sepa el Juez, que la presuncion que la ley haze en su favor, de que hizo justicia, y el dever, cessa en caso que no observò el modo y orden devido en el proceder. (g)

In c. 1. de Constitut. ab omnibus receptus, & secundum Felin. in cap. 1. Qualiter & quando in r. n. 38. de Accus. & Hippolyt. in singul. 182. incip. *Judex*, & in singul. 244. incip. *Tusis*, singula. Aug. Dulc. de Syndic. n. 42. fol. 359. Ant. Gom. in 3. tom. Delictorum c. 5. num. 7. & alios plures relatos à Didac. Perez in l. si. col. 99. r. tit. 7. lib. 3. Ord. & idem, in l. 3. tit. 1. lib. 5. pag. 49. col. 1. verbi. *Tum etiam, per text. in c. Felicis, §. Cæterum de Pænis in 6. ibi: Dignum est, ut nefandi ratione flagitii ultionis severitas amplius extendatur, & propter enormitatem culpæ plagæ modus exuberet, nec pænis solitis contentetur, & §. Hi autem de quo infr. n. 139. tradit latè Menchac. pro utraque parte lib. 1. contrav. Illust. cap. 14. n. 4. & seq. Redin. de Majest. princip. verb. *Sed etiam per legitimis tramites*, n. 26. & num. 62. fol. 79. per text. in l. fin. C. Ne sanctum baptism.*

reiteretur, & l. 8. tit. 31. p. 7. idem Redin. ibi, n. 31. Gratian. in Regul. 268. verb. *Jura transgredi*, in princ. post Abbat. in c. de causis, n. 16. de Offic. deleg. ubi resolvit, quod delegatus potest augere pœnam, Petr. Greg. de Syntagm. jur. 3. p. lib. 30. cap. 8. in fi. Camill. Borrell. in Addit. ad Bellug. de Specul. princ. Rubric. 11. §. dubitatur, verfic. *Indifferenter*, lit. B. alios refert Petrus Cened. in Collectan. ad Decretal. c. 84. n. 3.

b Bald. in l. Observare, §. Proficisci, ff. de Offic. proc. & Bellug. de Specul. princ. Rub. 11. §. Compendiosè, num. 11. & ibi Addit. in lit. C.

c L. Julia, §. Hodie, ff. ad l. Jul. rep. quia ut inquit Bald. in l. Addictos, C. de Episcop. aud. paria sunt occidere innocentem, ac non audire accusatum, qui ad justam confugit defensionem, dicam infra, lib. 3. cap. 15. n. 83.

d Hippolyt. in practica §. Diligenter, numero 175. ubi dicit menti tenendum, & Grammat. vot. 34. num. 23. ubi quod ita diffinitur curia Neapolitana.

e Lib. 5. sententiar. §. 1. num. 9. ad fin.

f Infr. lib. 5. c. 3. n. 16.

g Bald. & Cynus in l. Sancimus C. de Jud. Put. de Syndic. verb. *Judex*, c. 1. incipit, *An si judex mandat*, num. 22. ad fin. fol. 209. & in verb. *Appellatio*, verfic. *Subjicio unam pulchram questionem*, & Grammat. super Constit. reg. lib. 2. fol. 78. num. 16.

h Bald. in l. Cunctos populos, n. 7. in fin. C. de Summa Trinit.

138. Pero es muy dudoso y controverso entre los Doctores, si de la licencia y permission que el dicho Inocencio concede, para traspasar y exceder el rigor de las leyes en los dichos casos, podran usar los Juezes inferiores, que estan atados à la observancia dellas (h) ò solamente sera permitida à los Superiores, y mayores Magistrados, à los quales segun Baldo, (i) toda pena es arbitraria, y cada qual de las opiniones, como dixo Lucano, (k) entre las de Cesar y Pompeyo, se ampara con gran Juez; porque Calistrato Jurisconsulto (l) fue de parecer, que para haver de exceder el Inferior de la pena legal, consultasse al Emperador, y que de otra manera alterar della no pudiesse, cuya decision, como unica siguieron Baldo originalmente, y muchos graves autores estrangeros, y destos Reynos; (m) porque el Juez inferior no puede ser mas piadoso, ni mas severo que la ley, de la qual es executor y ministro: y mucho menos lo puede ser el Pesquisidor, (n) pues segun los Romanos, como refiere Budeo, (o) procedian los Juezes inferiores, y juzgavan, sin alterar el Derecho escrito, y solo à los Senadores que no estavan altringidos à la observancia del, estava permitido acrecentar las penas: pero dizen algunos Doctores (p) que estando el superior muy distante, para poder ser consultado, podra entonces el Inferior passar el rigor

In dicto loco, & facit l. Hodie, ff. de Pœnis, in hæc verba. *Hodie licet ei qui extra ordinem criminis cognoscit, quam vult sententiam ferre, vel graviores, vel leviores, ita tamen, ut in utroque moderationem non excedat.*

k In pharsala Magno se judice quisque tuetur, Victrix causa diis placuit, sed victa Caioni.

l In l. Divus 2. ff. de Falsis, ibi: *Aut si plus eos meruisse videatur, quam ex forma jurisdictionis pati possint, ut imperatori describatur, estimatur quatenus coherere debeant.*

m Plinius in Epistol. 11. ad Arrianum lib. 1. & Quintil. lib. 3. de Controversiis, cap. 12. Bud. in l. si ff. de Senator. pag. 240. & seq. Bald. in Auth. Hodie, C. de Jud. Hippolyt. in pract. §. Diligenter, n. 176. Jaf. in §. Ex maleficiis, n. 14. & seq. Institut. de Action. idem Hippolyt. Singul. 244. Berni Diaz in Reg. 433. verfic. *Licitia*, Redin. de Episcopis

versatus olim in curia criminalium judex, & à consiliis postea Regis nostri Philippi II. in lib. de majest. princ. verb. *Sed etiam per legitimis tramites*, fol. 76. num. 32. 33. 34. & 38. & fol. 80. num. 64. Didac. Perez in Rub. tit. 9. lib. 8. Ordin. pag. 218. col. 2. Gratian. in regul. 268. verb. *Jura transgredi*, n. 1. fol. 111. Conrad. in Curial. Breviar. lib. 1. c. 9. §. 1. n. 9. pag. 10. qui alios plures referunt, & Neviz. in Sylva nuptial. lib. 5. c. Quo modo judicandum sit in dubio, n. 70.

n Vide infra num. 146.

o In annotatio. ad Pandect. super d. l. si. ff. de Senator. pag. 240. & seqq. ubique judices à senatu missi ex legis præscripto judicare oportebat, senatus verò nullius legis præscripto altringebatur.

p Bart. & alii in l. 1. §. Si plures, ff. de Exercit. acti. Abb. Felin. & DD. in c. ex parte de constitut. latè Avil. in d. gloss. *Derechamente*, num. 22. & propter periculum in mor. receditur à regulis juris, Jaf. in l. si. num. 71. ff. de Offic. ejus cui mandat. est jurisd. ubi refert Bald. in c. 1. qualiter vassallus jura debea. fidel. dicentem quod si sunt duo Domini ejusdem castri, & alter alterum offendit, quod licet par in parum, non habeat imperium, tamen si est periculum in mora offensus potest punire offensorem, & refert & sequitur Alexand. ad Bart. in l. Si quis filio, §. Hi autem, ff. de Injusto rupt. & dicit notabil. Ant. de Trigon. singul. 134. num. 5. & 6. per text. in d. §. Hi autem, ibi: *Moram non recipiat*.

de las leyes , como pueden en este caso hazerse muchas otras cosas , que sin esta dificultad no son permitidas , segun en otro lugar diximos. (a)

139. La opinion contraria que puedan los Juezes Inferiores , Corregidores , Pesquisidores , y Señores de vassallos indistintamente alterar las leyes , diminuyendo , ò acrecentando con causa las penas dellas , y hazer proçesso sumario en un dia al ladron escandaloso , ò al facinoroso , havien- do escandalo , se prueba por la autoridad del Jurisconsulto Ulpiano , (b) que permite castigar al ladron manifesto , al sedicioso , al alborador , y à otro delinquente famoso sin ororgarle la apelacion y aun sin sustanciar el proçesso : y deste parecer fueron muchos otros autores , y los mas de- stos Reynos , (c) diziendo , que el intento de la ley (que es el blanco à que se ha de mirar) es , que por la enormidad del delito se acre- ciente la pena legal , y que esto conviene que lo haga tambien el Juez que conoce del , y està mas informado de su calidad , y circun- stancias , y tiene mero y mixto imperio , y que aunque aya jurado de guardar las leyes , es con la dicha limitacion y epiqueya (que la misma razon de la justicia per- mite) de aumentar , ò disminuir la pena quando convenga . Y à este proposito haze lo que trae Pa- ris de Puteo , (d) poniendo muchos casos en los quales el Corregidor puede proceder de hecho , sin ob- servar la forma y orden del de- recho .

140. Y en caso que el Corregi- dor , ò Pesquisidor , ò qualquier otro inferior Juez aya de alterar la disposicion de la ley , moderando , ò acrecentando la pena della , deve declarar y especificar en la senten- cia , los motivos y causas que para ello tuvo , las quales con-

sten de los autos y meritos del proçesso , y fino constare dellas al tiempo de la sentencia , verifi- quelas por informacion , por no poner su credito en disputa , (e) porque no se satisfacen los Supe- riores con solo que diga el Juez inferior en la sentencia , *Por justas causas y respetos que à ello me mueven* , y estará obligado , quando le sea pedido , aprovarlas y justificarlas , (f) salvo en algunas causas leves , tocantes al gobierno , como es en derramar la fruta , vino , azeite , ò otras cosas corrompidas y ma- las , y la carne mortezina , y la fla- ca , sin hazer ni causar proçesso , y assi en otras cosas à este propo- sito , como diximos en otros capi- tulos. (g)

141. Tambien se advierta à lo que à este proposito dizen Felino y otros , (h) que no es licito traspas- sar las leyes de una especie de pe- na , à otra , como de la pena ci- vil à la corporal , y de la corpor- al de cortar la mano , à la capital de muerte .

142. Pero aunque es verdad que de rigor de Derecho el Juez infe- rior puede con causa alterar la ley , usando de la prudencia , y de la equidad y epiqueya , de que el legislador usara , y que en quanto à esto , tan ministro de la justicia es el Inferior como el Superior , (i) y aunque veo que esta opinion es mas aprovada de los autores de- stos Reynos , y de fuera dellos , pe- ro por lo que he visto suceder à o- tros ante los tribunales Superiores , y praticado yo mismo en estos casos , aconsejo al Corregidor , y al Pesquisidor , que no se arrojen à traspasar el rigor de las leyes , alomenos para lo que es execu- tar el caso no decidido por ley , fino arbitrario , aunque el delito les parezca esttraordinario , y agra- vada , y justificada la causa de su motivo para executar , sin que primero lo consulte à los supe- riores , §. fi. q. 85.

num. 10. Menoch. de Arbitr. lib. 1. q. 96. num. 17. Matienço in l. 1. tit. 11. gloss. 2. num. 53. in fin. lib. 5. Recop. Gratian. in d. Re- gul. 268. in fine.

g Sup. lib. 1. c. 13. n. 47. & infr. lib. 3. c. 4. n. 99. & sequent. & c. 14. n. 27. & seq. & lib. 4. c. 5. n. 66. & lib. 5. c. 3. n. 38.

h Felin. in c. Ex literis , col. penult. de constit. Bald. in l. Con- venticula , C. de Episc. & cler. & in l. 2. C. de probationib. Angel. & Cæpol. n. 40. in l. Quicumque , C. de Servis fugitiis , Salazar de Usu & consuetud. c. 5. num. 8. & 90. fol. 70.

i Faciant supra dicta num. 139.

in laese majest. crimin. proced. fit , in Extra- vag. post utum feud. & circa prohibitionem armorum tra- dit Cravet.

confil. 314. per totum & De- cian. ubi sup. dixi sup. hoc lib. c. 16. nu- mero 186.

d De Syn- dic. verb. Judi- ces suprema po- testas , fol. 218. num. 1. & seqq.

e Nam in hoc casu cre- dendum esse judicis asser- tioni , colligi- tur ex l. Et si severior C. Ex quibus caus. in- fam. irrog. ibi : Certis rationi- bus mois , & quæ tradit Spe- cul. in tit. de Accusat. §. 1. verfic. Quid si judex , & Bart. in l. Quid er- go , §. Poena gravior , post. Albert. ibi , ff. de his qui not. infam. & plu- res relatos à Loazes in con- sil. pro Mar- chio. de los Velez , pagin. 138.

f Gloss. in c. Judicantem , 30. q. fi. quòd quando judex supplet ex of- ficio incumbet ei probatio causæ. Felin. in cap. 1. num. 60. verfic. Ex prædictis adde , de Constitut. Avil. in capit. 1. Prætor. d. gloss. Derecha- mente , n. 9. ut etiam ex aliis advertit Segu- ra in Direct. judic. in d. 2. part. c. 11. num. 5. & seqq. fol. 133. contra Jul. Clar. lib. 5. Sententiarum §. fi. q. 85.

a Supra hoc lib. c. 17. nume- ro 109.

b In d. §. hi autem omnes , ibi. Nisi forte latro manifestus sit , vel seditio prærupta , fa- ctioque cruenta , vel alia justa causa , quam mox præses lite- ris excusaverit , moram non recipiat , non poenæ festinatio- ne , sed præve- niendi periculi causa , tunc e- nim punire per- mittitur deinde scriberem. gloss. in d. l. Hodie , ff. de Poenis , verb. Rationem , & gloss. in Cle- ment. ne Ro- man. verb. Tol- li , de electione.

c Bald. in c. 2. ad fi. de re jud. & in l. hac lege , C. de sent. ex peric. recit. & in d. §. hi autem omnes , ubi dicit no- tandum , & Put. de Syndic. verb. Judex , c. 1. incip. An si judex , n. 19. & seq. fol. 208. Cardin. in d. Clement. q. 3. Fed. de sent. confil. 182. in fin. Decian. conf. 199. col. 3. Tiber. De- cian. 2. tomo crimin. lib. 8. cap. 3. num. 18. Chass. in con- suetud. Burg. tit. Des justit. §. 5. gl. Al arbitrage , & idem in Cata- log. glor. mund. §. p. consideratio. 24. verfic. 47. Marc. Mant. singul. 119. Co- varr. lib. 2. va- riar. c. 9. n. 8. u- bi ex Aret. di- cit commu- nem opinionem Avil. in c. 1. Prætor. gl. Dere- chamente , n. 21.

cum anteced. singul. Mench. lib. 1. contrav. illust. c. 18. num. 25. & c. 35. num. 24. Didac. Perez in l. 7. tit. 15. lib. 2. Ordin. col. 597. la- tius idem in l. fi. tit. 7. col. 991. lib. 3. Ord. Villalpan. in l. 22. tit. 1. p. 7. fol. 18. cum seq. post Greg. ibi verbo , En el cuerpo , ad fi. verfic. Tertio limitarem , Anton. Gom. in 3. tom. Delictor. c. 15. n. 7. verfic. Tamen incerte , Burgund. de Paz in l. 1. Tauri , num. 455. fol. 125. Olan. in Antinom. lit. A. fol. 14. num. 42. quatenus citat Villalpan. ubi sup. & Segura in Director. judic. 2. p. cap. 11. numero 2. & 3. fol. 132. Petr. Gregor. de Syntago. jur. 2. p. lib. 19. cap. 18. n. 10. ubi citat §. 1. & ibi gloss. Summarie , in tit. Quomod.

a Gloss. in c. Romana, §. Quod si obijciatur, verb. *Minus legitima*, de Appellat. in 6. gl. verbo, *Peremptorium*, in c. 1. de dilat. & gloss. verb. *Arbitrium*, in c. Super his de Accusat. quam dixit ordinariam Decian. in c. Ad hæc, n. 4. de Appellat. Barbaci. in cap. Cum venissent, n. 32. de Jud. Felin. in c. Rodolphus, col. 2. de Rescrip. angel. de malefic. verb. *Et ibi capat*, n. 45. Didac. Perez in Rub. tit. 9. lib. 8. Ordinant. pag. 218. & dixi supra libro 2. cap. 10. n. 22.

b L. Observe, C. Quorum appellatio. non recipiantur, l. Constitutiones, ff. de Appellatio. Covar. in c. 23. Practicar. n. 4. verb. *Sexto est*, & n. 5. Duenas Reg. 256. Clarus in Pract. §. fi. q. 94. n. 1. & seq. Ant. Gom. 3. tom. Delict. c. 13. n. 31.

c Quos capitata tot sententia, l. Item si unus, §. principaliter, ff. de Arbitris, l. 1. in fi. & l. 2. ff. de Acquir. possess. & voluntates hominum variz sunt, & faciles ad dissentendum l. Quia poterat ff. ad Trebell. c. Super literis cum gloss. 1. in princ. de Rescript. gl. Nova, circa princ. in proemio Decretal. Bald. in l. unic. n. 6. in med. C. de His qui ante apert. tabul. per l. Sicuti, ff. de Arbitr. Martenq. lib. 6. de Conjectur. tit. 14. nu. 1. Comicus in Phormio. Actu 2. in fi. Ovid. de Arte, lib. 1. in fi. Tullius 1. & 5. de Finib. & ad Brut. Pers. satyr. 5. & nunc embl. Sambuci, tit. varii hominum sensus, pagin. 63.

d Aviles in c. 1. Prætor. gloss. Derechamente, n. 22. ad fin.

e Pute. de Synsic. verb. *Judex* c. 1. n. 24. fol. 200.

f Infr. hoc cap. num. 218. & seqq.

riores, ò otorgue la apelacion (a) al delinquente, 143. aunque estuviessè convicto y confieso, porque aunque es verdad, que segun las leyes y comun opinion, (b) no se otorga la apelacion al reo convicto y confieso, esto parece que se deve entender en las penas legales, donde se presume que el Juez no puede errar siguiendolas: pero no en las arbitrarias, apartandose de las leyes y excediendo el rigor dellas, sobre las quales puede ser que arbitre menos bien, y contra justicia, y de lo contrario hemos visto despues (como los juyzios de los hombres son diversos, 144. y faciles para dissentir) (c) que unos de los Superiores lo toman y juzgan de una manera, y otros de otra, y por qualquier minimo defeto que hallan, se inclinan à sentir mal de lo que el inferior hizo, y le hazen comparecer, y le prendan, molestan, y condenan, (d) porque les parece que no pudieran ellos usar de mayor jurisdiccion y potestad, 145. y es mejor que el Juez, que està sujeto à estas censuras, se contente con el rigor de la ley, (e) y duerma seguro, 146. y otorgue las apelaciones, como adelante diremos. (f) Y sobre todo sepa el Pesquisidor y Juez delegado, que no puede aumentar, ni exasperar la pena de la ley, ni disminuirla, segun Arce-diano, Juan Andres, Antonio de Butrio, y otros, (g) porque solo se le manda que juzgue segun las leyes, y que haga por ellas, justicia, y alterando dellas, contraviene à la voluntad, y comission del Principe delegante. No desanimando por lo dicho al de buen pecho y valeroso, para que dexede castigar, como y quando con-venga los tumultos y escandalos y los crimines è insultos, y atrozes delitos notorios que requieren breve y exemplar castigo, dandoles la pena ordinaria, ò algo mas, segun el exceso, circunstancias, y calificacion grande del delito

Tom. I.

que obliga à ello: y esto quisieron sentir el Jurisconsulto Ulpiano, y Augustino Dulceto, y otros autores. (h)

147. Las causas por las quales se pueden acrecentar y disminuir las penas legales, juntaron de proposito Tiraquelo (i) hasta sesenta y quatro, y Aviles, y otros que trae Cenedo, (k) refieren de aquellas y otras, hasta quarenta: pero algun dia si Dios fuere servido, verá el Lector mas de dos mil que con mucho trabajo hemos juntado y fundado en Derecho.

148. Muchas vezes acaece que antes que salga el Pesquisidor de la Corte, despues de requerido con la comission, y otras vezes estando entendiendo en ella se conciertan y convienen las partes, y le requieren, que no proceda en la causa, y sin embargo desto puede el Juez yr al negocio, y estando en el, proseguirle, y acabarle, siendo de calidad que se pueda en el proceder de Oficio: porque como de qualquier delito publico, ò particular nacen dos ofensas, una à la parte, y otra à la Republica, aunque cesse la una por no acusar la parte, procedera el Juez por la otra, à la satisfacion de la injuria y vindieta publica, y esto es de rigor de Derecho: (l) pero con todo esto feria yo de parecer, que si en la Corte, ò antes de haver llegado al pueblo, y de haver comenzado à proceder en el negocio, se apartasse la parte, que el Juez parasse, y no procediesse, hasta dar aviso dello al Consejo, y tener respuesta sobre ello.

149. Pero si estando el negocio pendiente, se desistiere la parte, siendo la causa digna de castigo, proceda el Pesquisidor en ella de su Oficio, que aunque el Juez ordinario puede nombrar fiscal en este caso, como en otro capitulo diremos, (m) y los Alcaldes de Corte suelen dar traslado al fiscal, y fable à la causa: pero el Pesquisidor

Mmm

dor

g Archid. in c. si quem ponituerit, n. 5. 2. q. 3. ubi dicit hoc regulariter esse verum & Cathal. de Syndic. q. 186. n. 124. Joann. Andr. & Ant. in c. Quoniam frequenter, §. fi. col. 2. ut lit. non contestat. Avil. in c. 1. Prætor. gl. Derechamente, n. 24. verb. *Quoque fallit*, & quæ tradit Mexia super l. Tollet. 11. part. 2. fundam. n. 9. & sequent. Quamvis Abb. in c. De causis, n. 16. de Offic. deleg. contrarium teneat, & Gratian. in d. Regul. 268.

h Ulpian. in l. hodie, ff. de Poenis, & ibi gloss. Dulceto. de Syndic. n. 42. fol. 359. Salazar de usu & consuetudine, c. 5. n. 11. in fin. fol. 71. & alii quos supra citavimus pro doctrina Innoc. in c. 1. de constit. dicentis licitum esse aliquando leges transgredi.

i In lib. de Poenis temperand.

k Avil. in d. c. 1. Prætor. gl. Derechamente, n. 9. verb. *Sed causa*, cum seqq. & n. 24. & Grat. in Regul. 344. folio 142. & alios plures refert Cenedo. in Collectan. ad Decretal. c. 46. n. 2.

l L. Qui coetu, §. 1. ff. ad leg. Juliam de vi. l. licitatio, §. sed quod illicito, & ibi communiter DD. ff. de Publica. & vectig. Specul. tit. de relatio. §. de Quibus, in fi. Pute. de Syndic. verb. *Accusatio*, fol. 114. Luc. de Penna in l. Si vacantia, 3. col. ad fi. verb. *Hoc etiam nota*, C. de Bonis vacant. lib. 10. Anton. Gom. 3. tom. Delict. cap. 1. n. 10. & c. 3. n. 55. & seqq. & Jul. Clar. in pract. §. fi. q. 58. n. 3. ubi refert ex regnicolis, ita apud nos servari.

m Infra lib. 3. cap. 15. n. 99.

a Dict. l. qui coetu, §. 1. ff. Ad leg. Jul. de vi. & ita intelligitur l. 22. tit. 1. part. 7. secund. Gregor. ibi: verbo, En el cuerpo, ad fi. versic. Tertio limitaren, & Villalpand. in commento illius legis, limitatio. 1. fol. 5. cum sequent. & melius fol. 17. §. 9. col. 3. cum seq. Anton. Gom. in 3. tom. delict. c. 3. n. 56. & 59. cum seqq. & Clar. in d. q. 58. n. 3. Olan. in Antynom. n. 33. & seqq. & n. 41. facit. l. 8. tit. 1. r. & l. 8. & fin. tit. 24. lib. 8. Recop.

b In Topicis ad Trebatium ait: Verberibus, & igne fatigati, que dicunt, ea videtur veritas ipsa dicere, & que a perturbationibus animi sunt dolore, cupiditate, iracundia, metu, quia necessitatis vim habent afferunt auctoritatem & fidem, gl. in l. Edictum, verb. Efficacissimus, ff. de Quæstio. late Farin. in tract. de Indiciis, q. 40. n. 1.

c In l. r. §. In causa, ff. de Quæstionibus, ibi: Nam plerique patientia sine duritia tormentorum ita tormenta contemnunt, ut exprimi ab eis veritas nullo modo possit. Alii tanta sunt impatientia, ut in quovis mentiri, quam pati tormenta velint: ita fit, ut etiam vario modo fatentur, ut non tantum se, verum etiam alios criminantur, Ciceron. lib. 1.

Partition. Quæstionibus respondendum est, quia & dolorem fugientes multi in tormentis ementii sunt, morique maluerunt falsum fatendo, quam eo infici dolore: etiam multi suam vitam neglexerunt, alii autem, aut robore corporis, aut consuetudine dolendi aut metu supplicii, ac mortis, vim tormentorum pertulerunt, alii ementii sunt in eos quos oderunt, Pute. de Synd. verb. Tortura, 2. c. 1. n. 3. fol. 323. d. L. Edictum, versic. 1. ff. de Quæstionibus, ibi: Quæstionem nec semper in omni causa & persona & considerari debere arbitror, sed cum capitalia & atrociora maleficia non aliter explorari & investigari possunt, quam per servorum quæstiones, & l. D. Pius, ff. eo tit. ibi: &

dor no le nombra, fino que el se es el fiscal, para hazer las diligencias necessarias, y es una de las diferencias del juyzio de pesquisa, al Ordinario: y assi lo vi determinar en el Consejo.

150. Tambien es articulo muy controverfo, si apartada y satisfecha la parte, podra el Pesquisidor, ò el Corregidor dar pena corporal al delinquente. En lo qual, la resolución es, que no, salvo en los delitos muy enormes y calificados, en los quales, fuera de la pena corporal, y en algun caso fuera de la capital, ninguna otra satisfaria à la Republica. (a)

151. El dar tormentos à los delinquentes es uno de los remedios mas eficaces que para averiguar verdad en los delitos atrozes y ocultos hallò el Derecho, porque segun Ciceron, (b) presume que es verdad lo que alli declaran: y este remedio es mas necessario en las comiffiones y Pesquisas, por la brevedad y limitacion del termino con que se procede en ellas, sin poder aguardar otras formas de pruebas mas largas, y como dize el Jurisconsulto Ulpiano, y Ciceron, (c) ay algunos hombres de tanta dureza y protervia, que de otra manera no se puede sacar dellos la verdad.

152. Pero la Pesquisa y averiguacion por via de tormento, ha de ser subsidiaria, à mas no poder, y quando por otra via no se pueda la verdad saber, (d) por ser fragil, peligrosa, y falaz, (e) porque segun el mismo consulto, (f) y Publio Mimo, (g) ay otros hombres tan impacientes del dolor y tormento, que no solo confiesan lo que no hizieron, pero à otros levantan testimonios.

153. Y assi antes de llegar à dar tormento, puede y deve el juez, para averiguar verdad, usar de simulaciones y ficciones, y hazer experiencias, como lo hizo el Rey

Salomon (h) en aquel celebre juyzio de la division del niño: y Daniel para averiguar la falsedad de los malos viejos testigos contra Susanna, (i) y David con Abimelech, (k) y Jehu Rey de Israel con los Sacerdos de Baal: (l) porque como dize un Decreto, (m) en muchos casos es util la simulacion, y es bueno el dolo, (n) que no importa, segun dize S. Agustín, (o) que la guerra justa se haga al descubierta, o por insidias y estratagemas, pues algunas vezes es licito prudentemente burlar y enganar al proximo, (p) y hazer promessas, y no cumplirlas, como en otro capitulo diremos, (q) y claudio Cesar, segun refiere Suetonio Tranquilo, (r) visto que una muger negava ser un mancebo su hijo, la mandò casar con el, y luego confesò. Y el Emperador Carlo magno (como cuenta Andres de Isernia) (s) certificado que un padre, o su hijo, avian muerto un hombre, los mandò ahorcar a ambos: lo qual visto por el padre, y que su hijo estava inocente, porque no muriesse sin culpa, confesò el homicidio, y librò al hijo. Y el otro Juez, que al Sicofanta hizo beber agua tibia, para ver si vomitava los higos de cuyo hurto era acusado. (t) Aunque ya en tiempo de Ladislao Rey de Napoles sucedio dos vezes, que dos hombres llevados à justiciar, y puestos en la horca, por la dicha simulacion è intento de hazer experiencia para averiguar verdad, con la intensa afliccion y gran miedo de la muerte, rindieron los espíritus vitales, y murieron, y por ello à los Juezes no se les imputò culpa, (v) con todo esso esta experiencia no se deve hazer sin mucha consideracion, ni en qualquier ocasion, porque demas del dicho peligro, queda el reo afrentado, y el Juez por pusilanime tenido.

154. Bol-

tenenda & ejus violat. & refert Andr. Sicul. in c. 1. colum. 2. de Commodat. & in repetit. l. Cum acutissimi, col. 23. C. de fideicom. & Jas. in l. Is qui pro emptore, n. 172. ff. de Usucapion. Tiber. Decian. in 1. tom. crim. lib. 2. c. 15. n. 5.

Text. & gloss. in l. verbum, C. de His quis notantur infamia Felin. in rubric. de Calumniator. Pute. de Synd. d. verb. Tortura c. 7. n. 1. fol. 319.

Put. in d. verb. Tortura, cap. 11. & Boffius in Practic. tit. de Examin. reorum, num. 3. & sequent. pag. 136.

aliter veritas inveniri non possit, & l. Quoties, C. eo ibi: Si alius probationibus veritas illuminari non possit, Bald. in l. Data opera, n. 39. C. Qui accusare non possit. & ex pluribus resolvit Julius Clar. in Practic. §. fin. q. 64. n. 5. Farinac. in dict. tractat. de Indiciis, qu. 38. n. 4. & q. 40. n. 3. e. Dict. l. 1. f. In d. l. 1. §. In causa, ff. de quæstionibus.

g Multos cogit mentiri dolor.

h 3. Reg. 3. & cap. afferte, de præsumpt.

i Daniel. 13.

k 1. Regum cap. 21.

l 4. Regum, cap. 10.

m In c. Utilem. 22. q. 2.

n L. 1. §. non fuit, ff. de dolo, gl. in d. c. utilem, gl. in cap. dudum, de Conversione conjug. & c.

Veni, eo. tit. Abb. & ibi addit. in c. prætere, de Offic. delegat. & in c. in nostra, de Sepult. Avil. in cap. 18. Præf. gl. Carcel n. 32.

in fi. Tib. Decian. in 1. tom. crim. lib. 2. cap. 15. n. 5. in fin.

o Li. 6. quæst. super Josue, q. 10. & tråsumptive in c. 2. 23. q. 2. Nihil enim interest ad justitiam, aperte pugnemus an ex insidiis.

p Cap. in mandatis 43. distinct.

q Inf. lib. 3. c. 13. n. 10. & seqq.

r In Claud. c. 5. & Fulgof. lib. 7. c. 31.

s In c. 1. §. Publici latrones, de Pace

154. Bolviendo à lo del tormento, digo, que el Juez no sea facil en dar tormentos, ni en qualquier negocio use deste remedio, sino en los atrozes, y con gran consideracion, y no proceda en esto con cautela atormentando al reo convencido, para que tambien sea confesso, y sin embargo de apelacion castigado, salvo en los casos que en otro lugar diximos, (a) y porque desta materia tratamos alli los mas sustancial, solo dire aqui, que el Juez antes de llegar à dar tormento considere muchas cosas, en especial cerca de los indicios, si son suficientes, y estan provados, de lo qual vea demas de los autores destes Reynos, à Josefo Mascardo, y à Prospero Farinacio, (b) y que el reo à quien se huviere de dar tormento, estè à solas (segun los Doctores praticos) (c) y sin comer diez horas antes, y assi lo usamos algunas vezes, y otras à deshora y de sobresalto fuele darfele: aunque muchas vezes estan apercebidos los que le esperan, ò se rezelan, y en sintiendo al Juez en la carcel, toman el bevedizo que tienen à la cabecera, ò en escondido, ò los polvos que traen consigo, para no sentir el tormento, y para remedio desto embie el Juez un Alguazil primero, y hagale mirar los senos y frateras para quitarle los dichos polvos, y llevele al aposento del tormento sin dexarle, porque no use de la dicha prevencion.

155. En lo que toca à proceder el Juez à question y execucion del tormento, bien puede, aunque la parte no lo pida, hazerle dar siendo el caso digno del, y precediendo legitimos indicios, ora proceda de officio, ò por querrela de parte, que aunque en esto hubo controversia entre los Doctores, esta es las mas cierta opinion y pratica: porque como el castigo de los delitos conviene à la utilidad publica, puede y deve el Juez proceder en ellos sin pedimiento de parte, como arriba queda dicho. (d)

156. En quanto à otorgar el Pesquisidor la apelacion del auto y sententia del tormento, ò de cominacion, digo, que de rigor de Derecho esta obligado à ello, salvo con cierta cautela, de no proveer ni

pronunciar auto, hasta que el reo este puesto en la garrucha, ò potro, como lo diremos en otro lugar. (e)

157. Pero respeto de que los casos de Pesquisas son por la mayor parte atrozes è inormes, en que se puede exceder la disposicion de las leyes (como poco ha diximos) y que el termino con que se procede en ellas es corto, y si se huviesse de otorgar la apelacion, y esperar la revista de los Superiores, se pasaria, y quedaria siempre frustrada, y baldia la comission y administracion de justicia, aunque el reo apele, se executa el tormento, y assi lo praticamos de ordinario, sin que los Superiores lo reprueven, ni al inferior por ello condenan: pero deve justificarse bien el tormento con indicios y el processo con autos: porque quando los indicios son urgentes, no se admite apelacion del tormento, segun Belluga. (f)

158. En estas ocasiones suelen los presos viendose traer al tormento sacar del seno la peticion de apelacion, ò de recusacion, ò de ambas cosas, ò la provision ordinaria, para que el Juez se la otorgue, y se acompañe: y algunos Juezes iniquamente, no dan lugar à que la presenten, ni à que la reciba, ni lea el escrivano, y ponen en execucion el tormento encerrados para ello, y con porteros, y guardas para que no dexen llegar à nadie, y aunque los procuradores instan y claman à la puerta, para que los abran y oyan, pasan por todò los Juezes, y no los admiten, dignos por cierto de punicion y castigo, pues cierran los oydos à la audiencia, y defensa de los reos, tan devida, y privilegiada por derecho, (g) pareciendoles que assi no les obliga lo que la parte les requiere por la peticion, ni lo que el Rey les manda por la provision, y es doblada la culpa: porque demas de negar la audiencia, y la justicia, comeren de sacato contra la provision Real, y nunca esto se haga, sino que el Juez siempre de lugar que se lean estas peticiones, requerimientos, y provisiones, por los escrivanos ante quien se presentan y se pongan en los processos, para que

^a Infr. lib. 5. t. 3. n. 80. & 81. & tradit novissime Farin. in tract. de Indiciis, q. 40. n. 4. & seqq.

^b Mascard. de probat. 3. tom. conc. 1368. n. 20. & per totam, & Farin. in suo singul. tractat. de Indiciis & tortur. post Bos. Gomez, & alios regnicolas.

^c Quos refert & sequitur Clarus in d. loco, n. 30.

^d Sup. hoc cap. n. 148. & seq. & facit l. Congruit, ff. de offic. praesid. Anton. Gomez. 3. tomo cap. 13. n. 22.

^e Infr. lib. 5. cap. 3. n. 19. Regulariter enim appellatio in his admittenda est, Interim in tit. quae sint regal. vet. sic. Majestatis, Francisc. Marc. decisio. Delphinat. 907. volum. 1. Joann. Mantua. in Practic. crim. Regul. 100. numero 24.

^f De Speculo Princip. Rub. 37. fol. 176. n. 4. in fine.

^g Reg. Favorabiliores & Reg. In pari causa, de Regul. juris, ff. & in 6.

^a L. i. tit. 26. lib. 4. Recop. Avenda. in cap. 23. Prætor. num. 9. part. 2. Gregor. in l. 22. gl. 8. tit. 4. part. 3.

^b Bart. in l. Quia poterat, ff. ad Trebell. contra Innocent. in c. Cum speciale de Appell. & ibi optime Abb. n. 12. & Dec. nu. 9. usque in fin. qui concludit opinionem Bart. de jure civili veriorum esse & Bald. in l. u. nic. nu. 2. ibi: Vicario, C. Si quacumque prædi. potest. & problematice Barbat. in tract. de Cardinal. 3. q. n. 3. usque ad fin. & n. 26. dicit hanc veriorum Ruin. consil. 5. n. 5. vol. 4. Avenda. in dicto cap. 23. Prætor. nu. 14. 2. part. latè Didac. Perez in l. 1. tit. 5. lib. 3. Ord. col. 955. vers. Præterea, & de notario recusato confidente acta, quod non valeant sine associato tenet Boer. decif. 258. col. 3. ad med. fol. 150. vol. 2. & de eodem, & judice Avil. in c. 35. Prætor. gl. Remita, ad fin. tamen ex leg. 3. tit. 18. ad fin. l. 4. Recop. videatur, quod valeat talis sententia judicis recusati, licet possit ab ea appellari.

^c Jaf. in l. Non solum, §. Morde n. 46. ff. de novi oper. Maranta de Ord. judic. tit. de Appel. n. 75. pag. 567. in parvis.

^d Lib. 5. cap. 3. n. 85.

^e Cap. Proposuit, & cap. Cum sit, & cap. Cum super eo, in 2. & ibi DD. de Appellat. Oldrad. consil. 283. n. 3. Conrad. in Curia. Brevis. lib. 1. cap. 9. §. 2. pag. 47. n. 6. Avend. in dicto c. 23. Prætor. 2. part. n. 11. Anton. Gome. 3. tom. Delfict. cap. 1. nu. 46. Didac. Perez in l. 1. tit. 5. lib. 3. Ord. col. 970. versic. Est dubium, Montal. in l. 9. tit. 2. lib. 1. For. ubi alios referunt, & Azeved. in l. 1. n. 41. tit. 16. lib. 4. Recopil. Bellug. de Specul. princ. rubr. 37. num. 5. fol. 170.

conste dello en todo tiempo, pues lo contrario es tirania.

159. En quanto à lo de la recusacion de los Pesquisidores al tiempo de dar el tormento, y de sentenciar en definitiva, y requerirles con la provision ordinaria, para que se acompañen. Digo, que regularmente estan obligados à acompañarse, como los Juezes ordinarios: porque segun una comun opinion, (a) es nulo è invalido lo hecho y procedido por Juez, y escrivano recusados, y no acompañados, (b) salvo si el recusante hiziesse autos ante el Juez recusado, sin protestar que no sea visto apartarse de la recusacion, que en tal caso seria valido lo que hiziesse, segun Maranta, y Jafon, (c) y salvo si el delito fuesse notorio, 160. y se dira serlo, segun, y con la distincion que en otra parte diremos, (d) entonces no ha lugar apelacion, ni recusacion, (e) 161. y para recusar à los dichos Juezes, no es menester causa, como tampoco es necessaria para recusar à los Ordinarios, (f) antes es mas flaca la jurisdiccion delegada, y como extraordinaria, y odiosa, mas facil de recusar: (g) 162. pero si la recusacion se presentasse despues de puesto el reo en el tormento, resolucion fue del Parlamento de Paris, y lo tienen algunos modernos, (h) que se puede proceder à execucion, como sin embargo de la apelacion, segun diximos arriba.

163. Suélen las partes con fraude, para embaraçar y porque se passe el termino de la comission recusar à todos los Letrados de la ciudad, (i) y diez, ò mas leguas en contorno, ò à todos los de Salamanca, ò de otra Universidad, ò à todos los del Reyno, ò exceptando algunos: (k) y pues estas maneras de recusacion son sospechosas de fraude y de malicia ante los Juezes ordinarios que proceden sin limitacion de tiempo, y en algu-

nos casos no valen, como en otro lugar diximos, (l) mucho mas lo son ante los Pesquisidores, por estar constituydos en el cancel y raya de un breve termino, (m) y no valdran, alomenos para lo que es dar tormento, porque si para darle (recusando los Letrados de la ciudad y comarca) huviesse de traer acompañado de lexos, primero se le acabaria el termino de su Comission, y quedaria evacuado el efeto de la justicia.

164. Y assi en quanto à esto de otorgar la apelacion del tormento, haviendo la dicha dificultad, podra acompañarse con otro Juez, si alli huviere, ò con algun Regidor, ò escrivano, ò otro buen hombre, como dize la ley: (n) y quando el Pesquisidor no se acompañe con nadie, sino que el solo condene, execute, y assiista al tormento, como aya procedido bien y justamente, no le vendra mal por ello.

165. Para la definitiva forçoso es acompañarse, hecha la recusacion con tiempo, porque es cosa muy grave litigar ante Juez sospechoso, y ser juzgado del (o) aunque segun Juan Andres y otros, (p) si la recusacion se hiziesse despues de conclusa la causa, no impediria al Juez para dexar de proceder en ella, porque ya no tiene la parte que oponer de hecho, ni de Derecho: y esta dotrina refiere ser muy notable Estefano Aufrerio, (q) de la qual por aora yo dudo, porque en Juzgar la fuerza de las provanças, y el derecho de la causa, puede el Juez recusado y sospechoso torcer la estimativa: pero si la recusacion fuere tan general, y tan al fin del termino de la comission, que no pueda el Pesquisidor consultar Assessor de fuera, acompañese con el Corregidor, ò Alcalde del lugar, ò con quien le pareciere de satisfacion, y no sentencie sin acompañarse, 166. porque segun Alberico y otros, (r) lo mas practicable, aunque menos juridico,

^f L. 1. tit. 16. lib. 4. Recop. dixi supra lib. 3. c. 8. n. 117.

^g L. apertissimi & ibi gl. & Jacob. Butrica. & Bald. C. de Judic. Puteus de Syndicat. verbo, Suspicio, n. 2. folio 308.

^h Ut ex Paponio resolvit Clarus in Practic. §. fin. q. 64. n. 27. & Carreiri. in Practic. pag. 92. n. 21. & 22.

ⁱ Bald. & Joan. de Imol. in l. Hoc modo, ff. de Conditio. & demonstrat. Puteus de Syndic. verbo, Suspicio, nu. 7. fol. 309. Gregor. in l. 22. gl. magna post med. versic. Et nota, tit. 4. part. 3. & dicam infra lib. 3. c. 8. n. 121.

^k Bald. in l. Cum ita, ff. de Conditio. & demonstrat. Paul. l. Sed si hoc, §. Cum vir, ex nu. 3. ff. eod. ubi dicit, posse judicem in hoc casu assumere quem malit assessorum.

^l Dict. lib. 3. cap. 8. n. 121.

^m Quia extra civitatem commode non potest querere assessorum, Bal. & Joan. Imol. in dict. l. hoc modo, & Puteus de Syndic. verbo, Suspicio, n. 7. fol. 308. Gregor. ubi supra.

ⁿ L. 1. tit. 16. lib. 4. Recopil.

^o Cap. Secundò requiris, §. 3. in fin. de Appellat. gl. Sciantur, in fin. in l. Ex quacumque ff. Si quis in jus voc. non ierit, ubi Bald. dicit singularem.

^p Joan. Andr. in c. cum dilectus, de Ordin. cognition. & ibi Abbas Sicul. Stephan. Aufrer. in addit. ad capellam Tolos. decif. 366. in fin. fol. 72.

^q Ubi supra.

^r Alberic. de Statut. lib. 2. quæstion. 101. fol. 39. column. 4. in princip. & alii quos refert Didac. Perez in l. 1. tit. 5. lib. 3. Ordina. col. 964. versic. Decima octava quæstio.

dico, es, que vale la recusacion de todos los Letrados del pueblo, y mucho mejor quando quedan algunos exceptados por recusar, aunque la otra parte recuse à aquellos: y aun segun Avendaño, (a) 167. aunque el recusante no depolite la assessoria en tiempo, pues tiene el Juez poderio para hazerle sacar prendas, y venderlas, y que pague: pero esto no se practica por todos, sino que no depositando la assessoria en tiempo, el Juez sentencia la causa sin acompañado. Finalmente nunca he visto, habiendose hecho justicia, reparar mucho los Superiores en si el Juez recusado sentenció sin acompañarse: porque el tribunal de los Superiores juzga la verdad sabida, como dize la ley Real, (b) y no estan obligados à observar la forma de los juyzios como quiera que con el Rey, y con sus Consejos vale mas la verdad, que el rito dellos, segun Mateo de Affictis, y Guillermo Benedito, y otros que citamos en otro capitulo. (c)

a Vide infr. lib. 3. cap. 8. num. 119.

b L. 1. tit. 4. lib. 4. Recop.

c Infra lib. 3. cap. 1. n. 132.

168. Pero a consejo à los Juezes Pesquisidores, y ordinarios, que siempre que puedan, se acompañen, sin que les pese de ser recusados, ni traten mal de palabra à quien los recusa: porque si el Assessor se conforma con su parecer, es mas probable su sentencia, y si discrepa, no se pierde en ella nada, y en ambos casos su conciencia queda mas segura, y el pueblo mas satisfecho: 169. y en caso que no se conformen, y cada qual diere su sentencia, ninguna se ha de executar, sino consultar al Superior sobre ello, y si ay tiempo, devefe esperar respuesta sobre la execucion: lo qual no es assi en los Juezes ordinarios, porque han de executar la mas piadosa, segun diremos en otro lugar. (d)

d Lib. 3. cap. 8. num. 117.

e L. 1. tit. 16. lib. 4. Recop.

En lo que toca à nombrar Juez acompañado el Pesquisidor recusado, con quien sentencie la causa, llano es por la ley Real, (e) que aunque habla en el Juez ordinario, se practica comunmente en el Delegado: pero si el negocio es de mucha calidad, y se pide al Consejo que nombre y se le acompañe que

determine la causa con el Pesquisidor, suele nombrarle, y lo he visto diversas vezes, y aun siendo el Pesquisidor Alcalde de la casa y Corte, se le dio por acompañado un Oydor de Valladolid, y esto es à costa del que recusa, y lo pide: y lo mismo he visto hazerle para determinar Residencias, lo qual no se haze ni practica con los Juezes ordinarios, sino que ellos nombran acompañados conforme à la ley, pero en los delegados, por ser restringida su jurisdiccion, y emanar del Consejo, puede mejor dar el dicho acompañado, lo qual para con el Juez ordinario, y con el Delegado, puede proveer el Principe, y el Consejo por via de suplicacion y recurso, segun Tiberio Deciano, (f) y aun una ley Real, (g) (que dize estas palabras: *Però queremos que si la recusacion fuere muy evidente y justa, que los dichos nuestros Alcaldes puedan nombrar el acompañado que les pareciere*) lo permite tambien à los Alcaldes del crimen de las Chancillerías para con los Juezes ordinarios: pero solo veo que la practica de poco aca el Consejo con los Juezes de comission, y el Juez ordinario recusado dize Pedro Gregorio, (h) que en Francia lo estila el Parlamento, y le da por acompañado al Juez comarcano.

f In 1. tom. Crim. lib. 4. c. 6. n. 2. & seqq. l. Judicium solvitur, ff. de Judic. & dicam infra lib. 5. cap. 1. num. 236. g L. 10. in fi. tit. 7. lib. 2. Recopil.

h De Synagoga par. 3. p. 11. num. 9.

170. El orden y forma de proceder en rebeldia los Pesquisidores contra los reos ausentes, es la misma que guardan los Alcaldes de Corte y Chancillerías, que es, constando ante todas cosas por fe del Alguazil de la ausencia dellos, y de que no se han presentado en la carcel, llamar los à pregones, y assi se dize en los titulos de las Pesquisas, *Y hagays llamar por editos y pregones à los ausentes, de tres en tres dias, como en caso acaecido en nuestra Corte*: y basta acusar una rebeldia al fin de los nueve, (i) y si el termino fuesse tan breve, que no le huviesse para llamarlos de tres en tres dias, como es, quando al fin del termino huyen los presos, y quien los guarda, y suceder cada dia nuevos culpados ausentes, que se van llamando à pregones, los quales podra llamar el

i L. 7. tit. 8. lib. 2. & L. 3. tit. 3. & l. 3. in fine, tit. 10. lib. 4. Recopil.

Juez en el término que el tuviere, dexando el necesario para sustanciar y determinar la causa, y assignarles por horas los terminos, uno peremptorio para todo: (a) porque no puede dar mas termino del que el tuviere ni ha de aguardar que su Comisión espere, como diximos en el capitulo pasado.

171. En el auto, edicto, y pregon de llamar los ausentes, no se digan las causas de sus culpas, ni se agraven, ni encarezcan, sino digase que parezcan à purgarse de cierto delito, sobre que se procede contra ellos, porque lo contrario tiene inconvenientes.

172. Y tambien sepa el Juez que aunque aya parte, puede por comisión della de Oficio, (b) hazer llamar à pregones los ausentes, y que se les acuse las rebeldias, como puede hazer todos los demas autos y sentencias, segun en otro lugar diximos: (c) porque el hecho del Juez se reputa por hecho de la parte, (d) pudiendo sin parte proceder en lo principal, tambien podra en lo preparatorio y antecedente, pues para la punición de qualesquier delitos se ayudan y corresponden la acusación de la parte, y el Oficio de la justicia.

173. Los Pesquisidores de Señores por no ser delegados del Principe, no podran abreviar estos terminos de los pregones, como los Alcaldes de Corte, y Pesquisidores del Rey, porque los Señores de vassallos estan atenidos, y obligados à guardar las leyes puntualmente.

174. En un delito aunque sean muchas las dependencias, y ramos del, y muchos los delinquentes, no se deve hazer ni fulminar mas de un processo, sin dar lugar à que los escrivanos por sus intereses le dividan y hagan mas: porque lo prohibe una ley Real. (e) Y si todas las culpas se pudieren ser juntas, presentarse à un tiempo las acusaciones, y hazerse las provocaciones, y los demas autos, aunque se aguardassen algun dia las diligencias atrasadas, feria gran alivio para formarse y sustanciarse bien el processo: porque acaece en un delito haver muchos culpados, y prenderse oy

unos, y de aqui à quinze dias presentarse otros, y procederse con unos en presencia, y con otros en rebeldia: y es necesario tener un memorial, y mucho cuydado para sustanciar con cada qual su causa, para que lo este al tiempo de la sentencia, y de lo contrario suele haver confusion, y hallarse despues defetuoso el processo, y en especial se ha de advertir, que se notifiquen las pruebas, que son el crisol de los cargos y descargos.

175. Arriba diximos, que atentas la leyes del Reyno, el Pesquisidor salariado no puede llevar derechos algunos de firmas, ni de los desprezes, omezillos, y sangre, pero que de comun estilo se llevan, y assi para el Pesquisidor que no tuviere este escrupulo (que no le assegurò dello) como para los Juezes ordinarios, que sin el pueden llevarlos, dire en este particular algunos nuevos apuntamientos. Lo primero, que los derechos de los desprezes se deven dado el primero pregon, y acusada la rebeldia del, y son sesenta maravedis, (f) y los derechos del omezillo, que por la ley nueva, (g) se reduxeron à seyscientos maravedis, regularmente no se pueden llevar, sino es acusada la segunda rebeldia, y esto en tres generos de casos. El Primero es, en pena de la contumacia contra los ausentes, acusada la segunda rebeldia, quando por la fuga y provanza deduzida en el processo ayan de ser condenados à muerte, ora el delito sea de muerte de hombre, ò de muger, ò de falsa moneda, ò de salteamiento, ò de otra qualquier especie, porque merezca el reo la dicha pena, y sea condenado en ella, y junto con esto aya costumbre en el pueblo de llevar los Juezes derechos de omezillos, y esta es decision de tres leyes del Reyno, y resolución de los glossadores dellas. (h)

176. Y de passo dezimos, que no solamente puede el Pesquisidor y Juez delegado condenar en las dichas penas legales por las dichas contumacias, pero puede penar y multar à los delinquentes por otras inobediencias y rebeldias,

a Di. 1. 2.

b L. 6. tit. 1. lib. 8. Recopil.

c Ind. lib. 3. cap. 15. n. 97.

d L. Si ob causam ff. de Eviction. l. 5. tit. 5. part. 5. & ibi Greg. verb. El Señorío.

e L. 11. tit. 1. lib. 8. Recopil. lationis.

f L. 3. tit. 10. lib. 4. Recop. Avend. Respons. 15. n. 6. & 8. Monteros. in Practic. tract. 4. num. 58. colum. 2. & seqq. Olanus in Antynomis in Conrad. litera A. num. 18. & 23. Villalob. super dict. Antynom. litera A. n. 14. Joan. Gutier. lib. 1. Practic. quest. 72. & Azeved. in dict. l. 3. n. 47. & sequent. & num. 55. & seqq. nam aliàs si non accusetur contumacia citationis, non incurritur poena, Azeved. in l. 10. tit. 1. n. 18. lib. 4. Recopil. g L. unic. cap. 2. titul. 10. lib. 3. Recopil. h L. 12. tit. 6. & l. unic. cap. 2. tit. 10. lib. 3. & l. 3. titul. 10. lib. 4. Recop. Avend. in cap. 7. Prætor. 1. part. n. 2. in fin. & in cap. 18. n. 5. in fin. & n. 6. 1. part. idem in Respons. 15. n. 8. Avil. in cap. 15. Prætor. gloss. 1. n. 1. & seqq. Azeved. in dict. l. unic. cap. 2. n. 2. & in dict. l. 3. n. 58. & 59. & in dicta l. 12. in fin. n. 10. Joan. Gutier. lib. 1. Practic. quest. 74. n. 1.

beldias, assi para defenfa de su jurisdiccion, como en otra manera, segun diximos en otro lugar. (a)

177. El Segundo genero de casos en que se puede llevar omezillos, es, no en rebeldia por pena de contumacia, ni por sentencia de muerte, como acabamos de dezir, sino en caso de muerte, fucedida casualmente, y en pena della contra el reo presente, como si uno matasse à otro corriendo un cavallo sin calcaveles en poblado, ò tirando la barra, y en otros casos, en que segun una ley del Fuero recopilada, (b) no se da al reo otra mas pena, aunque por no aplicarse al Juez por ley alguna, no soy de parecer, que la lleve en este caso.

178. El Tercero genero en que se puede llevar omezillo, fuera de los dichos casos es, sobre qualquier muerte, que el reo aya hecho culpablemente, y se proceda en presencia, contra el, ora por ella sea condenado à muerte, ò no, porque la parte le perdonò, ò porque provò ser para su defenfa (no embargante que en este caso Azevedo, y Juan Gutierrez tienen lo contrario) (c) porque, como quiera que un hombre aya muerto à otro, aunque con levissima culpa, deve la pena del omezillo, y esto dan à entender expressamente las leyes del Fuero y del estilo: (d) pues dizen que se cobre de los matadores culpados, y comprecidos, y por el homicidio en juicio vencidos: y las leyes de la Recopilacion dizen: (e) *Que no se lleven los derechos de omezillos, salvo en causa de muerte, ò en caso que el culpado la merezca*: Pues por dezir en caso, ò en causa de muerte, no presuponen ausencia, y contumacia del reo necessariamente, ni tampoco condenacion de muerte, de manera que en presencia, y sin la dicha condenacion se puede llevar pena de omezillo, al que consta haver muerto à otro.

179. Y aunque Avendaño, y los Escritores del Reyno dizen, (f) que no se pueda llevar el omezillo, procediendose contra el reo presente, ni en caso que no merezca pena de muerte fundados en la ley Real (g) que dize, *Que se cobre en cada la segunda rebeldia*: y

en otra ley dize, (h) *Que si no mereciere muerte, que no se lleve omezillo*. Esto se entiende quando se procede, no por caso de muerte, sino por otros delitos diferentes, en los quales para llevarse omezillo, se requieren copulativamente dos cosas, que se proceda en ausencia, y junto con esto, que merezca el reo pena de muerte: y aunque otra ley del Reyno, (i) dispone, que el omezillo, se lleve por pena de la contumacia, y rebeldia del reo ausente, es, porque alli da la orden y forma de proceder, contra los ausentes y rebeldes (en cuyo titulo y rubrica esta puesta la dicha ley) los quales como al principio diximos deven el omezillo en los dichos casos, pero las dichas leyes, ni otra alguna del Reyno no prohiben, ni niegan que el omezillo se lleve de los matadores contra quien en presencia se procede: y assi lo sintieron, aunque de passo, y contradiziendose Avendaño, y Aviles, (k) y esto se pratica mas comunmente, que lo contrario.

180. Siendo muchos los matadores de una persona, y procediendose contra ellos en presencia, no deveran todos mas de un omezillo: pero procediendose en ausencia contra ellos, cada qual le deve enteramente, (l) y la misma razon milita, si contra muchos se procediessse en rebeldia, por haver cometido un robo, ò falsa moneda, ò otro delito atroz en compania, por el qual todos mereciesen pena de muerte, como atras queda dicho en el primer articulo de esta materia.

181. Tambien es de advertir, que podra el Pesquisidor, y el Corregidor cobrar desprezes, y omezillos de los clérigos, ò cavallos de Ordenes, ò familiares del Santo Oficio, y de otros qualesquier essentos y privilegiados, contra quien proceden, en los casos en que estan obligados à comparecer, ò alegar sus privilegios y essenciones: (m) y lo que el Doctor Salcedo (n) contradize cerca desto, se entiende en los notorios clérigos y religiosos, ò essentos desobligados de comparecer ante el Juez seglar, y de alegar sus privilegios,

a Supra hoc lib. cap. 16. num. 143.

b L. 4. tit. 17. De los omezillos, libro 4. Fori. l. 69. styli. l. 13. tit. 23. lib. 8. Recop. Montalv. in dict. l. Fori, gloss. Un omezillo, Avend. in dict. cap. 18. Prator. num. 6. Joann. Gutierrez ubi sup. n. 2.

c In l. 3. tit. 10. n. 59. lib. 4. Recopil.

d Dict. l. 4. tit. 17. lib. 4. Fori, & ibi Montalv. in verb. Un omezillo, & l. 69. Styli.

e Dict. l. 12. in fi. tit. 6. & l. unic. cap. 2. tit. 10. lib. 3. & l. 3. tit. 10. lib. 4. Recopil.

f Avend. in d. Respons. 15. num. 8. in fi. & DD. supra citati in 1. causa.

g Dict. l. 3. tit. 10. lib. 4. Recop.

h Dict. l. unic. c. 3. in fi. tit. 10. lib. 3. Recopilatio.

i Dict. l. 3. tit. 10.

k Aviles in dict. capit. 15. pratoru, gloss. 1. num. 37. ubi ad idem refert Montalv. Avend. in dicto capit. 18. Prator. l. part. n. 6. ad fi. verb. Quod fallit.

l Dict. l. 4. tit. 17. lib. 4. Fori, & ibi Montalv. verbo, Un omezillo, & dict. l. 69. Styli, & Avil. in dict. n. 34. Paz in Practic. cap. 4. 5. part. 1. tomo, n. 12. Joann. Gutierrez in lib. 1. Practicarum quastion. 74. num. fin.

m Hippolyt. in Practic. §. Diligenter, n. 203. & Bellamera decisio. 226. incip. In causa, Aviles in cap. 15. Pratorum, gloss. 1. n. 33. facit gloss. Consensus, in l. 2. per text. ibi, ff. de Judiciis. n Super practic. Bernard. Diaz post cap. 62. num. 7. pag. 187.

gios, y effenciones, como en otro capitulo diximos, (a) y prohibe al Juez Eclesiastico solamente, que no lo haga pagar al Juez seglar.

182. Algunas veces se duda entre Juezes, quando se puede cobrar la pena del omezillo: y porque este punto no está tocado, ni dificultado por nadie, le examinare, resolviendo lo mas juridico, y lo primero parece, que se podra cobrar el omezillo dado el tercero pregon, acusada la segunda rebeldia, y condenado el reo por sentencia interlocutoria en la pena del, y esta opinion se funda en la dicha ley del aranzel de los Juezes, (b) que dispone poderse llevar el derecho de omezillo, *seyendo primeramente juzgado, y no antes, como quiera* que en este caso se llama juzgado, segun la otra ley, (c) quando acusada la segunda rebeldia, el Juez condena al reo en la pena del omezillo: y assi por la tal sentencia y condenacion, luego se le adquiere irrevocablemente el derecho para cobrarle en virtud del dicho aranzel, y de la ley del fuero, (d) que dize. *Y si si al plazo segundo no viniere peche la pena segun que manda la ley del omezillo, &c.* De tal manera, que aunque despues de la segunda rebeldia acusada, y condenacion hecha, el reo se muriese, ò fuese remitido à otro Juez, (e) antes de la difinitiva, ò presentado, fuese absuelto della sin costas, que dava debido el desprez y omezillo, y las demas costas por su rebeldia causadas: (f) y esta opinion se practica, y la tengo por la mas verdadera.

183. Otra opinion podria fundarse en este articulo, y es, no deberse el dicho omezillo, hasta que el Juez por sentencia difinitiva condene al reo à muerte, porque en dezir las dichas leyes, que sea primeramente condenado, y juzgado, se ha de entender en difinitiva, porque la palabra *Sentencia*, en duda significa la difinitiva: (g) y porque tambien disponen las dichas leyes, que ha de merecer pena de muerte el que huviere de dever el omezillo, lo qual no se puede bien saber, hasta la difinitiva: porque desde el tercero pregon hasta ella podria de las pro-

vanças, y diligencias que se hiziesen, constar de la inocencia del reo, y no merecer la dicha pena de muerte: y en Derecho aquel se llama condenado, cuya condenacion ha de surtir efeto y no se puede revocar. (h)

184. La tercera opinion es que hasta que se presente el reo, ò sea preso, no se puede cobrar el omezillo, y esta es la que mas aprieta, porque entonces purgando las costas y desprezes le paga, como expressamente lo declara la dicha ley Real, (i) en quanto dize: *Y si al tercer plazo, viniere y pareciere, que aya de pagar y pague el desprez y omezillo y costas, y adelante dize: O fuere preso res de la sentencia difinitiva, que pagando, como dicho es, las costas y desprezes, y omezillos, sea oydo, para inferir de aquí que no se puede el omezillo cobrar antes de parecer el reo, porque lo permitido despues de un tiempo, antes de aquel es prohibido.* (k)

185. Con las dichas palabras, y con las del dicho aranzel, (l) en quanto dize que se deva el omezillo en caso de muerte, ò en que el reo aya de ser condenado à pena de muerte, se deshaze la passada opinion, de que se requiera para deberse el omezillo, condenacion en difinitiva, pues antes della queda devido por la segunda rebeldia: y assi los praticos Juezes nunca condenan en la difinitiva en la pena del omezillo, pues como avemos dicho, ya quedo sentenciada en la segunda rebeldia, fino fuese en caso que no se huviese acusado la rebeldia, ni hecho la tal condenacion de omezillo, que entonces, aunque la ley dize, *seyendole acusada la rebeldia*, podra en la difinitiva averse por rebelde, y ser condenado en el, segun una dotrina singular de Hipolito, (m) no embargante, que para poderse llevar la dicha pena, se ha de aver hecho el processo juridicamente, conforme à la dicha prematica de Alcalá. (n)

186. La ultima opinion es, que no presentandose el reo, ò no siendo preso, no se puede cobrar el omezillo, hasta pasado el año fatal, por la dicha prematica, (o) que dize: *Y mandamos, que dentro del dicho año no se puedan executar las dichas*

a Supra cap. 18. n. 184. & seq.

b Dict. l. unica, cap. 2. tit. 10. libro 3. Recopilat.

c Dict. l. 3. tit. 10. libro 4. Recopilat.

d L. 4. tit. 2. lib. 2. Fori.

e Ut constat ex Hippolyto & aliis sup. proxime citatis.

f Montal. in d. l. 4. tit. 17. lib. 4. Fori, verbo, *Tres quintos*, Putens de Syndicat. verbo, *Proventus*, num. 1. & sequent. fol. 176. Avil. in cap. 15. Prator. gloss. 1. n. 6. & sequent. Azeved. in d. l. 4. tit. 10. n. 2. libro 4. Recopilat. & seq. & in d. l. 1. tit. 10. n. 1. que actiones ff. de action. & obligat.

g Gloss. in l. 1. §. Biduum, & ibi scholiis ff. quando appellat. ff. & in l. 1. §. quod quisque jur. & in Clement. 1. de Re judic. & ibi Cardin. quaest. Oppositio. 3.

h L. 4. §. Condemnatu, ff. de re judic. l. 2. ff. de Pcen. l. 1. §. Hac autem verba, & ibi notat Jaf. n. 6. ff. Quod quisque jur. facit cap. Relatum, de Cleric. non resid. Bald. in l. unic. col. 5. C. Ne ex delict. defunct. i. L. 3. tit. 10. lib. 4. Recop.

k L. fin. C. de Legat. l. Titia cum testamento, §. Titia cum nuberet, ff. de Legat. 2. l. Dict. l. unica, c. 1. tit. 10. lib. 3. Recopilat.

m In Pract. §. postquam, n. 37. quam celebrat Roland. consil. 9. n. 38. volum. 1.

n De qua in d. l. 3. tit. 10. lib. 4. Recopilat. ut per Avend. in c. 18. Prator. 1. part. num. 7. versic. *Secundus*, & seq. Azeved. in l. 12. titulo 6. lib. 3. Recopilat. gloss. fin. in fin. o Dict. l. 3. ad fin.

dichas penas pecuniarias ò de bienes. Luego figuese, que tampoco se podra executar la del omezillo, pues es pena: pero esto se entiende en quanto à las penas del delito principal, aplicadas à la parte, ò al Fisco, ò en otra manera, y no en la pena del omezillo, que se da por la contumacia. (a)

a Dict. l. 4. tit. 3. lib. 2. Fori, & ibi Montalv. verb. Tres quintos, & alii supra relati in 1. genere casuum hoc capit. num. 175. & seq.

187. Teniendo la primera opinion, que se puede cobrar el omezillo, luego que por la segunda rebeldia es condenado el reo, no obstan las palabras de las dichas leyes, ponderadas por la segunda opinion, para dezir, que quando se presenta, ò prende el reo, se aya de cobrar, y no antes, por que se entienden, no estando entonces cobradas las dichas penas de desprezes, y omezillo: pues alli no prohibe la ley poderse cobrar en condenandose: y la otra ley del aranzel dize, *Que lleve el Juez los seyscientos maravedis del omezillo, seyendo primeramente juzgado*: de lo qual se sigue, que luego en condenandose se permite cobrar-se, sin aguardar la presentacion, ò prision del reo, ora entendamos aquellas palabras, *seyendo primeramente juzgado*, de sentencia interlocutoria, ò de definitiva, pues permitiendo cobrarlo en sentenciando en definitiva, no es necesario aguardar la presentacion, ni la prision del reo, ni que passé el año fatal: y esto pratican mas los Pesquisidores, cobrando estos derechos en el termino de su comission, por no poder aguardar à que se presenten los delinquentes ante ellos, que pocas vezes lo hazen, y aun es dudoso si los pueden oyr, como adelante veremos.

188. Con lo dicho queda resuelta otra contienda, que fuele haver entre el Juez que condenò el omezillo, y el sucessor en el Oficio, en cuyo tiempo el reo se presentò ò fue condenado en definitiva, ò se cumplio el año fatal, sobre qual ha de haver estos derechos, pues por resolución comun esta assentado, pertenecer al primer Juez, que condenò al reo en la pena del omezillo por la segunda rebeldia, y assi lo sentencio el Consejo, en una Residencia en mi favor: y lo mismo es en

qualquier condenacion de pena de prematica, que pertenecera al que la sentencio, (b) y si ya no dixesse la ley, que se aplique para el Juez que lo sentenciare, y executar, como en algunas leyes antiguas se dize, que entonces sera del Juez quo lo executare.

b Authent. Bona damnatorum, C. de bonis proscript. communis resolutio secund. Boer. decif. 5. n. 18. cum aliis, vol. 1. Avilán c. 15. Pra t. gl. 1. n. 35. cum seq. Molin. de Primeg. lib. 3. c. 11. n. 20. ex cujus allegatione constat hanc esse meram veritatem. Conducunt scripta Putei de Syndicat. verb. Proventus, n. 2. fol. 276.

189. Pero las penas fiscales del delito sucedido antes de la muerte del poseedor del majorazgo, ay controversia, si se comunicaran con los hermanos del sucessor en el, ò seran precipuas para solo el, por haverse condenado en su tiempo. Y la resolución es, que pertenecen al sucessor del majorazgo, aunque por un Consejo de Rolando, (c) se ha hecho dudosa esta opinion, pareciendole que las dichas penas Fiscales se han de comunicar y dividir con los hermanos, de lo qual se podra ver lo que resuelve el Doctor Molina. (d)

c. Confil. 77. volum. 4. dicens magis receptum esse, quod istae poenae fiscales dividantur.

d In dict. loco proxime citato.

190. Reportense mucho los Juezes en no hazer condenaciones de omezillos à cada passo, ni por qualesquier delitos, por llevar las penas dellos, sino tan solamente en caso que algun hombre, ò muchos ayan muerto à otro, ò que en rebeldia aya de ser condenado à muerte, como queda dicho, y que la tal sentencia este justificada por provanças bastantes, y la pena estatuyda por ley, ò por doctrina aprovada: y no se arroje el Juez à condenar à muerte por solo su alvedrio, ampliandole, y no regulandole como deve segun las leyes (e) pues para estender su alvedrio à imponer pena de muerte, se requiere que el delito sea muy atroz, y se aya consumado, y no de otra manera, segun la comun opinion que en otro

e Quia arbitria redacta sunt ad instar judiciorum, l. 1. ff. de Arbitris, & C. eodem, l. Pen. §. Sin autem, & §. altera, verfic. Licet, Angel. in §. omnium, colum. 2. Institut. de Action.

capitulo citamos: (f) no le parecia que la fuga del reo es total justificacion para condenarle à muerte, conforme à la costumbre general de Italia, y España, y de otras provincias de que hazen mencion Alberico, Antonio Gomez, Claro, Carrario, y Farinacio, (g) por que esto, segun la ley Real, (h) se entiende concurriendo demas de la fuga, indicios que basten para tormento. Y con esto concurre, que la misma ley, y el Derecho obliga al Juez à procurar, y considerar las

f Supra lib. 2. c. 10. n. 22.

g Quorum meminit Clarus in pract. §. fin. q. 44. verfic. Licet autem, post Gomez. in l. 76. Taur. num. 8. & Farinac. in 1. tom. Crimin. tit. de Inquisitio. q. 11. n. 3. in med. h L. 3. tit. 10. lib. 4. Recop.

las

a Dict. l. 3.
 Rec. Authent.
 Qui semel, C.
 Quomod. &
 quando judex,
 l. amp. iorem,
 C. de Appella-
 tio. facit quod
 notatur in l. Si
 non defendan-
 tur, ff. de Poe-
 nis, l. 1. §. fin.
 ff. de Quæstio-
 nib. & l. Qui
 cum major, §.
 Si libertus, &
 §. fin. ff. de Bo-
 nis liber. &
 quod notat
 Bart. in l. 4. §.
 hoc autem ju-
 dicialium, ff. de
 Damno in-
 fect. idem in l.
 Is qui reus &
 in l. Pen. §. Ad
 crimen, ff. de
 Public. jud. In-
 noc. & Anto-
 nius de Butr. in
 cap. Veniens,
 de Accusat. &
 dicit commu-
 nem, & ratio-
 nabilē Thom.
 Doccius in
 consil. 59. in
 cip. In present.
 b L. 1. & 12.
 in fi. tit. 6. & l.
 unic. c. 10. tit.
 10. lib. 3. Rec.
 jud. es etiam
 de hoc adver-
 tit Avend. in
 c. 18. Præ. 1.
 p. in fin.
 c Bald. in l.
 Data opera,
 n. 14. C. Qui
 accusa. non
 p. ff. Guilielm.
 Bont. in 11. to-
 mo tract. fol.
 318. & Avil. in
 c. 15. prætor. gl.
 A morte, &
 que refert
 Greg. in l. 3. tit.
 31. part. 7. gloss.
 2. 3. & 5.
 d L. unic.
 col 7. versic. Y
 mandamos, tit.
 27. lib. 4. Re-
 cop.

e L. 7. tit. 1.
 lib. 6. Recop.

las defensas de los ausentes, (a) por todas las vias posibles. Suelen pecar en esto muchos Juezes, y por ello los he visto condenar en residencias, y en el Consejo, y miren que es rigurosa la pena de setenas, que por esto les ponen las leyes, (b) y para no errar y saber los casos, y delitos en que por derecho se da pena de muerte à los culpados en dicho, hecho, ò consejo, vean los Doctores, que los juntan, y recopilan. (c)

191. Antes que se me olvide, en este lugar quiero encomendar à los Pesquisidores, remedien la insolencia grande de sus escrivanos, en no querer dar los processos à los Letrados de las partes, siendo, como de ordinario son personas de confianza y satisfacion, y vezinos de los pueblos, à fin de obligar à los litigantes à que saquen traslados dellos, y como por la priessa de los negocios, y del termino, y con el hervor, y passion que traen, no pueden aguardar, redimen à dinero esta vexacion, y con este fin à los escrivanos, y Juezes que les ayudan à estos robos, nunca les satisfaze confianza de ningun Letrado à quien entregar los processos: y lo peor es, que llevan los derechos de los traslados dellos, sin trasladarlos, sino que dan el original. Y pues la ley, (d) queriendo obviar esta tirania (que ya la usan en las residencias) cometio el remedio al avedrio del Juez, refrene con el valor tan iniquas y malas codicias, como se usan en esto, y sin la tibieza y pusilanimidad, que de ordinario tienen todos los Juezes contra escrivanos, pues esto en particular se encarga por una ley Real (e) à los Pesquisidores, y en caso que sea forçoso dar los dichos traslados, no ha de ser de todo el processo, sino de sola la culpa, y sumaria informacion, ò lo que dello pidie- re la parte, y assi vi que el Consejo en vista, y revista conde- nõ à un escrivano à que bolvies- se cien mil maravedis que havia llevado de los traslados de la su- maria informacion en una Pes-

quisida: salvo si las partes para sus fines, y copiar el processo, pidiessen los traslados à la letra, y es de advertir que el traslado que se diere al actor, ello ha de pagar, y no el reo, hasta la sentencia final, y rassacion de costas.

192. Tambien los Pesquisido- res se recaten mucho de no recibir presentes, ni cosas de comer, las quales, segun diximos en el capitulo passado, assi mismo les estan vedadas, y el recibir dones, como à los Juezes ordinarios, (f) de que largamente tratamos en otro lugar. (g) Y adviertan en proceder defa- passionadamente, y sin parcialidad, (como dizen las leyes de Partida:) (h) *Lealmente y sin vanderia, non catando amor, nin defamor, nin miedo de ninguno, nin ruego, nin precio que les den, nin les prometan, estorvando la pesquisa, ò aconsejando à alguno que dixesse lo que no sabe, ò apercibiendo à aquellos contra quien la hazen, para que cumplidamente no se sepa à verdad:* porque demas que es pulo quan- to haze el Pesquisidor parcial, y enemigo de la una parte, y que por amenazas y otras vias inju- ria à la otra la qual, y su fami- lia por el mismo caso que dan essentos de su Jurisdiccion. (i) Deve haver el que procede, co- mo dicho es tal pena (segun dize la ley de la Partida) (k) *En el cuerpo è en el haver qual ovo, ò devia haver aquel contra quien fue- se fecha la pesquisa falsa, con mas (segun dize Gregorio Lopez alli) los gastos y costas que à la parte se le recrecieron, y finalmente deve haver pena de prevaricador, y de calumniador. (l)*

Otra ley Real, (m) con las premisas que se tienen del mal proceder de muchos Pesquisido- res, dixo estas palabras. *Y por- que es justo remediar los daños que los dichos Pesquisidores hazen, man- damos, que los dichos Juezes, exce- diendo en sus Oficios, sean castigados, y que se tenga cuydado por los del nuestro Consejo de saber como usan de sus Oficios.* Y pues las leyes los honran tanto, como à Alcaldes de Corte, assi en que procedan, como ellos, (n) como en el res-

f Dixi in c.
 præcedenti,
 num. 65.
 g Lib. 2. c.
 13. num.

h L. 4. & fin.
 tit. 17. part. 3.

i Dict. l. 4.
 & l. unica, &
 ibi Bald. in 2.
 lectura, n. 3.
 & alii, C. si
 quacumque
 præd. potest.
 Jaf. & DD. in
 l. Apertissimi.
 C. de Judic.
 Gregor. in l. 6.
 tit. 7. & in l. 22.
 tit. 4. p. 3. Avil.
 in c. 4. Prætor.
 gl. fi. n. 17. ubi
 refert Imol. di-
 centem, quod
 ille cui judex
 facit injuriam,
 aut minacem
 fervorem in-
 fert cum tota
 familia est ex-
 emprus ab ejus
 jurisdictione,
 tam in civili-
 bus, quam in
 criminalibus.

k Dict. l. fin.
 tit. 17. part. 3.
 l Ut ex Bald.
 & Angel. re-
 fert Gregor. in
 d. l. 4. gloss. fin.
 tit. 17. part. 3.
 m L. 8. in fin.
 tit. 1. libro 8.
 Recopil.

n L. 7. tit. 6.
 libr. 2. & l. 2.
 tit. 3. & l. 3. tit.
 10. in fin. libro
 4. Recop.

peto

L. 8. tit. 17. part. 3.

peto y guarda de su personas, (a) 193. justo seria, que estuviesen muy vigilantes, y circumspectos en usar bien deste favor, y examinassen cuerdamente lo que sentencian, y viesse los processos de los ausentes, considerando exactamente sus defensas: como lo advierten bien Juan Gutierrez, y Azevedo. (b) Muchos Pesquisidores en lo que toca à los processos de ausentes, por maravilla los veen como deven, y dan unas sentencias disparatadas con penas no condignas à los delitos, por mostrarfe terribles, espantosos y afamados, remitiendo la censura y lima dellas, à quando se presenten los reos, los quales por el miedo que tienen de la vexacion y gastos, muchas vezes no se presentan, y quedan las tales sentencias con el transcurso, y lapso del año fatal, confirmadas en las penas pecuniarias (aunque los Alcaldes de Valladolid fuelen oyrlos sobre ellas) (c) y las partes, por la inconsideracion y precipitacion del Juez y prescripcion quiza para siempre destruydas, no considerando que les manda la ley, (d) que no condenen al ausente en mas de la pena que merece, y no era menester que la ley lo dixera: pues lo dicta, y dize la razon natural.

b Joan. Gu- tier. lib. 1. Pra- ctic. q. 76. n. 3. 4. & 5. & in conf. 36. n. 37. Azeved. in l. 1. n. 16. tit. 10. li- bro 4. Recop. Alfons. de Ca- stro. de Leg. poen. c. 6. verif. Cum igitur le- gislator, & se- quent.

Contra l. 3. tit. 10. lib. 4. Recop. Mon- terro. in Pract. in 4. tract. fol. 58. colum. 2. & seq. Joan. Gu- tier. ubi supra q. 75. n. 2. d. l. 3. col. 2. in fin. tit. 10. lib. 4. Recop.

L. 3. tit. 7. lib. 3. Recop.

194. A todo esto advierran tam- bien los Corregidores y sus Tenientes, quando por Comission falen à estas pesquisas, pues por ley del Reyno, (e) està dispuesto, que quando dexten las varas den assi mismo Residencia dellas.

195. Una duda podria suceder en que el Pesquisidor deve estar advertido, y es, que deve hazer, llegando el fin del termino de su Comission, sin estar sustanciada bien la causa para poderla senten- ciar, y en este caso, lo que ha de hazer es, si el negocio està en estado que buenamente se pue- de sentenciar sin atropellar las defensas de las partes, y toda via ha menester mas termino, sustan- cie la causa, y pongala apunto de sentencia, para que sino le em- biaren prorogacion, la difina, y acabe dentro del termino, y si se le concediere, abra la conclu-

sion, y proroguele à las partes para que continuen sus diligencias: pero si el negocio no estuviere en estado de poderse sentenciar, por- que ay culpados ausentes, contra los quales se va procediendo, ò las partes presentes no han podido sus- tanciar la causa, deve el Juez fal- tandole termino parar en el nego- cio, y dar aviso por carta, y testi- monio dello al Consejo, que de alli se le prorogará: y en ninguna ma- nera proceda, sin tener termino, como algunos han hecho (y mal) confiados en que se les embiaria prorogacion con ratificacion de lo hecho, que seria harto error darsela assi, como yo he visto alguna, y haver un Pesquisidor en el medio tiempo, que estava espe- rando la prorogacion, dado tor- mentos injustifimos: pero sino se le prorogare el termino, remita la causa al Consejo, donde ema- nò su Comission, (f) porque seria nulo lo actuado sin termino, (g) y cosa grave en hecho y provanças dudosas, dar sentencia cierta. (h)

196. Bien podrian en este caso las partes de conformidad, antes que el termino se acabasse, pro- rogarle al Pesquisidor, y el pro- seguir en la determinacion de la causa (en lo qual con dificul- tad vendran los reos) porque aunque es verdad, que el De- legado con dias limitados no pue- de proceder acabado el termi- no, (i) y luego espira su jurif- dicion, pero no estandole ex- pressamente interdicho por el Principe el exercicio del Oficio, podra de consentimiento de las partes usar del, (k) y aunque el termino puesto por la ley, ò por el estatuto à la instancia, por ser introduzido en favor publi- co, no se puede por las partes prorogar ni por el Juez acetar, (l) pero el concedido para la jurifdicion del Pesquisidor por especial utilidad de la parte, puede prorogarse por los litigan- tes, y en virtud de la tal proro- gacion, sabiendolo el Juez puede proceder en la causa, (m) con que la tal prorogacion se haga durante el termino: porque aquel passa- do, y acabada la jurifdicion, ya no se dira prorogacion, co-

f Abb. in capit. Super, in 2. num. 17. de Appell. & in cap. De causis, n. 6. & 9. de Ofic. delegat. Monterrol. in Practic. 8. tra- ctat. fol. 227. pagin. 2. post med.

g Bald. in l. In causarum, C. Qui pro sua jurifdictione, & ista est ve- ritas contra gloss. ibi, se- cund. Bonif. in peregrina, ver- bo, Judex, q. 11. fol. 265. gl. Sua, verif. Item pone, col. 3.

h Cap. Gra- ve, 11. quest. 3. Grave satis est, & indecens, ut in ve dubia cer- ta detur senten- tia.

i L. Cum non ex eo die, C. Quando pro- vocar. non est necess. l. 2. §. Si & judex, ff. de Judiciis, c. de causis, de Ofic. delegat. l. 4. ti- tul. 26. part. 3. & l. 9. in fine, ibi: Deve ser fe- cha hasta aquel plazo, tit. 17. part. 3. Gratian. in Reg. 416. n. 6.

k Dict. §. Si & judex, & gloss. in dict. l. Cum non, & ibi Doctores, & que tradit. Greg. in l. 47. tit. 18. gloss. 1. part. 3. & Avil. in cap. 5. Præ- tor. gl. 1. n. 9.

l L. Prope- randum, & ibi gloss. & Bart. C. de Judiciis, Abb. in dict. cap. de Causis, n. 10. Pute. de Syndicat. verb. Instancia, cap. 3. n. 7. & 8. fol. 194.

m Bartol. & Paulus in dict. §. Si & judex, in princip. & n. 7. Abbas in dict. cap. De causis, n. 2. & ibi Additio a- lios refert & idem Abb. in dict. cap. Su- per, n. 17.

mo

mo despues de los antiguos lo escribe Menchaca, aunque con alguna duda. (a)

197. Acaece muy de ordinario embiar los Pesquisidores relacion al Consejo del negocio en diversos tiempos del juyzio, unas vezes antes de sentencia para dala, y otras despues sobre la execucion della, (b) con dudas que se ofrecen, porque como dize una ley de Partida, (c) *Mucho acerca estan de saber la verdad aquellos que dudan en ella, &c.* Y estan perplexos los dichos Juezes, si procederan adelante à sentenciar, ò à executar antes de tener respuesta de lo que consultaron, y esto es, quando de su Oficio consultan y comunican al Consejo. Otras vezes à instancia de la parte que apelò, y se quexò del Pesquisidor, manda el Consejo, que el Juez informe lo que en aquello passa, el qual haviendo embiado relacion inserta la culpa sustancial, y otros autos concernientes, suele tambien dudar, si procedera adelante en la causa durante la consulta, ò sobreseera, hasta que el Consejo lo vea y provea.

198. Quanto à lo primero, bien es por carta y testimonio del escrivano de la Comission (siendo el negocio de calidad) dar aviso al Consejo, durante la pesquisa de lo que se ha averiguado, y va haciendo en ella, y esto sustancialmente una, ò dos vezes: y si el caso fuere tan arduo, podra escribir tambien el Pesquisidor al Presidente à parte en la misma sustancia y aun tal vez tambien al Rey.

199. Pero de mi parecer, nunca le pida al Consejo de lo que deva hazer, ni para ello aguarda su respuesta: porque nunca la dan clara ni hazen caso destas consultas.

200. Y porque si son sobre el hecho no siempre son permitidas, (d) pues si està, ò no provado el delito dize el Jurisconsulto Calistrato (e) *al juez. Tu mejor lo puedes saber.* Lo otro, porque se sospecha, que las hazen los Juezes para exonerarse de cargo y cuydado del negocio, y por evitar el odio de las partes: y assi dize un Autentico de Justiniano, (f) los Juezes no aguarden las Imperiales respuestas, sino que sentencien como los pareciere, y si

toda via consultaren sobre esto, dize una ley de Partida en este proposito, (g) *Que entonces el Rey sabida la verdad, puede dar el juyzio, ò embiar dezir à aquellos juzgadores de como lo den si quisiere, &c.* Y es de ponderar la palabra *Si quisiere*, que denota la impertinencia de la consulta.

201. Finalmente la mejor respuesta, que los Superiores le embiaran, sera, que haga justicia, con la qual, ni puede resolverse para condenar, ni para absolver, ni para executar la sentencia, ni para otorgar la apelacion della, y es decirle, que examine bien y perferamente la causa, y determine lo que fuere justicia. (h) Algunas vezes en las Chancillerias suelen dezir los Alcaldes del Crimen, por auto à las tales consultas, que el processo venga por su orden, que es dezir, que se lleve citatoria y compulsoria, y otras vezes proveen, que se retiene la causa, y algunas vezes veen el negocio, y sin emplaçamiento, ni mas solemnidad, ò sustancia, confirman, ò revocan, ò moderan la sentencia, y remiten la causa al Juez, para que aquello execute. Pero lo que mas comunmente en esto passa es, no responder claramente al que duda, que parece fuera necessario, para acertar à encaminar mejor la escura y controverfa justicia, o sobre caso no decidido expressamente en derecho, ò sobre competencia de Jurisdiccion, 202. y aun sobre algun arduo è intricado hecho, (i) ò quando conviene passar el rigor del Derecho, ò se ofrece haver de proceder contra algun Grande, ò persona de gran calidad, ò prenderle, (k) ò quando despues de haver condenado à muerte à uno, consta de su inocencia, (l) pues consultar sobre ello al Principe es consejo de los Doctores, y de Derecho es permitido, (m) y obligatorio, como en otro lugar diremos. (n)

203. Quanto al segundo articulo, quando el Consejo de oficio, ò de pedimiento de parte provee, que el Juez informe (lo qual se llama propriamente relacion, y el articulo pasado consulta) digo que deve embiar relacion del negocio copiosa, y no falsa, sino fiel y com-

a Libro 2. Controversiar. nfu frequent. cap. 14. num. 12. & 17.

b Cap. In memoriam 19. distinctio. Speculator in tit. de Relationib. §. Quando factienda sit relatio.

c L. 11. tit. 22. part. 3.

d L. Eum quem temere, §. 1. & ibi gl. ff. de Judiciis, gloss. in l. 1. verb. Consultas, & ibi Salicet. numer. 8. & sequent. C. de Relation. & gloss. in Authent. Ut iudices non expectent sacras just. per text. ibi, Aviles in cap. 1. Prætorum gloss. De rechamense, n. 22. aliquando tamen relatio facti mittitur ad principem. Platea in l. Si gravior in fin. princip. C. de dignitat. lib. 22.

e In l. 3. §. Ideoque, verficul. Tu magis scire poteris, quanta sit testibus fides adhibenda, ff. de Testibus.

f In d. Authent. ut iudices non expectent sacras iustion. & in Authent. In medi. l. tis non fieri sacras formas.

g Dict. l. 11. tit. 22. part. 3.

h De qua responsione, & de aliis responsis, vide Cataldinum de Syndic. q. 112. n. 59. fol. 17.

i L. 11. tit. 22. p. 3. & Gregor. in l. 14. gloss. 1. tit. 4. ead. part. post Alberic. in rub. C. de relatio. & Platea in dict. l. Si gravior, in fin. princip. C. de Dignitat. lib. 22.

k Tiraq. de Poenis temp. cauf. 31. n. fin. l. L. Mortis, §. Sed enim, ff. de Poenis, l. 1. §. fin. & ibi Bart. & Hippol. ff. de quaestio. idem Hippolyt. in Practic. §. Oportune, n. 18. versic. Uterius scias, dicam infra lib. 3. cap. 15. num. 80.

m L. 1. §. si quis ultio. ff. de Quæstio. Bald. in l. addictos, C. de Episcop. audien. gl. Consultat. in l. 1. C. de Relatio. & ibi Salicet. n. 1. & seqq. Joannes Faber in rub. eod. tit. Azeved. in l. 1. n. 64. tit. 1. lib. 8. Recopil. Petrus Gregor. de Syntagmat. jur. 3. part. lib. 150. cap. 1. n. 16. Bellug. de Specul. princip. rubric. 37. fol. 170. n. 1. gl. in l. 1. §. quæsitum, & ibi Joan. Imol. ff. de appellat. gloss. in dict. Authent. ut iudices non expectent sacras just. Speculat. tit. de Relatio. §. De quibus.

n Infra libro 3. cap. 15. num. 117.

Cap. Dum in 1. de electione, c. Cum Bertholdus, §. Licet autem, de Rejud. l. fin. C. de relatio. Speculat. tit. de relation. §. qualiter, n. 2. Salicet. in l. 1. num. 6. verif. Nunc accedo, C. de Relatio. & l. 1. titulo 22. partit. 3. b L. curiales ibi, Sine ulla malignitate referentium, C. de prædiis decurion. libro 10. c Marcian. in l. D. Adrianus, ff. de Custod. reor. ibi Sed si quid maligne intervogasse, aut non dicta retulisse pro dictis eum compererit, ut vindictæ in exemplum, ne quid & aliud postea tale facere moliat, & de his Irenarchis dixi supra hoc capite, num. 16. d Quia non debet causa committi ei, qui vult sibi committi, l. 2. verif. Et ex illo tempore, & ibi Bald. ff. de Origine jur. l. 20. tit. 4. par. 3. e Cap. Quoniam contra falsam iniqui Judicis assertionem, de Proba. Tiraq. in tract. de Re tract. §. 8. gl. 9. in princ. Mascard. 2. tomo de Probat. conclus. 951. verbo, Judicis, Roland. confi. 13. num. 21. vol. 4. f L. ex eo C. de appella. cap. licet de Offic. legat. l. 1. C. de relatio. & Bald. in l. 1. & 2. & fin. C. eod. Speculat. ubi supra §. effectus, Salicet. in dict. l. 1. numer. 5. Joan. de Imol. in lib. 1. §. Quæsitum. n. 7. & sequent. ff. de appellatio. ubi dicit, quod ista est de jure verior opinio. Quia appellatio, recusatio, & relatio conveniunt, & paria sunt

comprovada por autentico testimonio de manera, que no se dude della, ni sea necesario embiar el Consejo à pedir los autos, (a) 204. y en esto han menester censura algunos Juezes (como lo noto el Emperador Justiniano, (b) y aun castigo, como lo dispuso el Jurisconsulto Marciano, contra los Irenarcas, que eran ciertos comisarios en lo criminal, (c) que por sus cartas se alargan mucho, informando, y afirmando al Consejo falsamente, ò contra lo processado por exagerar y encarecer sus industrias, y diligencias (contra lo que Caton, y Marcio Tribunos del pueblo Romano establecieron con ley penal, si en las relaciones de las propias hazañas alguno excediese de la verdad) ò porque les cometan, ò proroguen los negocios, por lo qual se hazen indignos de juzgarlos: (d) todo en gran daño de sus conciencias, y perjuyzio de las partes: y assi por sus simples cartas y relaciones, sin testigos, y aun por solo el testimonio del escrivano su acolito è interesado, no se devria proveer cosa de mucho momento, pues al dicho del Juez no autorizado con mas testimonio, no se dà entero credito, segun derecho, y lo que juntan Tiraquelo, y Josepho Mascardo. (e) 205. Finalmente digo que ora sea consulta hecha por el Juez de su motivo en los casos permitidos, ora sea relacion mandada embiar, se deve esperar la respuesta y determinacion del Consejo; porque assi como pendiente la apelacion y la recusacion, se suspende el progreso del negocio, y la Jurisdiccion del Juez, tambien se suspende pendiente la relacion, y queda el Juez inhibido, y seria nulo, y atentado lo que despues se hiziesse, (f) salvo, si para aquietar algun tumulto, ò sedicion conviniesse acelerar el castigo, sin esperar la respuesta de los Superiores, que en tal caso lo podra hazer. (g) 206. Pero contra esta opinion haze fuerza una cautela muy praticada, y es que como los Pesquisi-

Tom. I.

dores y Juezes de comission proceden con termino limitado, los reos ò partes interessadas, porque aquel se les passe, y quede frustrada la justicia, ocurren al Consejo con apelaciones y quejas, à las quales suele de ordinario proveerse que el Juez informe el qual en cumplimiento dello embia autos y relacion, pero las partes por la dicha malicia no sollicitan que se vea, ò tardase tanto en ver y despachar, que si el Juez huviesse de esperar la respuesta y estar parado sin proseguir el negocio, se le passaria el termino de su Comission: y assi en esta controversia se puede distinguir y dezir, que la primera opinion de que se aya de aguardar la respuesta del consejo, proceda en los Juezes ordinarios, ante quien la instancia del juicio no es tan breve, (h) y que sin peligro del lapso della pueden esperar la consulta y decreto del Superior, y tambien proceda en los Delegados que tuvieren termino bastante para esperar la dicha respuesta: pero teniendo poco termino el Juez de Comission, y no estandole advocada la causa, ni el inhibido della, (i) me parece, segun una doctrina de Barrulo, (k) comunmente recibida, que podra proceder pendiente la relacion, y que valdra lo que hiziere: y assi lo he practicado, y visto practicar, ora sea sobre autos de perjuyzio reparable, ora al contrario, aviendo lugar de proceder sin embargo, como quando se procede pendiente la apelacion. (l) 207. Y si alguna parte pidiere, que se haga relacion y consulta al Consejo, ha de ser à su costa. (m) Y nunca se entregue à la parte la tal consulta, ni el processo original para hazerla, ni à nadie sino fuere al escrivano de la causa: y aun si es de calidad y toca à personas poderosas, no vaya el escrivano solo à llevarle, sino con una, ò dos guardas, porque no se le quiten en el camino: y assi me acaecio en la consulta que yo embie à su Magestad, y al Consejo, del negocio en que fuy Pesquisidor, tocante al Condestable de Castilla, y à

N n n

quoad suspendendam jurisdictionem, ut in rubr. extra de Appellatione tenet etiam Lancellet. Conrad. de Attentatis, 2. p. c. 8. numer. 5. & seqq. pag. 163. Mascard. de Probat. 2. tom. conclusio. 987. numero 7. & sequent. g L. si quis filio, §. hi autem omnes, ff. de Injusto rupto, & libro pen. ff. de si carius. h Juxta quamdam resolutionem, gloss. verbo, Consulatus, in lib. 1. C. de Relatio. & in l. Placet, 2. per text. ibi, C. de Pedan. judic. quanquam non omnino placeat Saliceto ibi. i Juxta tradita per Speculat. tit. de remis. §. Nunc videamus. k In libro ad Principem, ff. de Appellatio. per l. 1. secundum unam lecturam, C. de Relation. & quadrat concordia Salicet in dict. lib. 1. numer. 5. post med. Bald. sibi contrarius in l. ex illo, C. de appellatio. Angel. in lib. 1. §. Quæsitum, ff. eod. ubi Joan. de Imol. num. 8. post medium dicit hanc esse commun. opinionem. legistarum, Gregorius in lib. 11. tit. 22. verbi Estonce, pars 3. l. Gloss. Alioquin & ibi Innoc. Abb. & alii in cap. ut debitus de appellatio. Jaf. Barb. in decisio. 22. Quando appellatum, & que refert Gratia. in Regul. 418. n. 3. & seqq. m Bart. in lib. Postulavit, in principio. ff. de adulteriis, Boverius, in singular. DD. pagin. 387. verbo Consultatio, n. 1.

su villa de Briviesca, que vino el escrivano de la Comission con tres postas con el processo de la causa. Cerca de otros articulos tocantes à estas consultas, se vea lo que diremos en otro capitulo. (a)

^a Infra libro 3. cap. 15. n. 115. & seqq.

208. Para estas relaciones y consultas sobre competencias de Jurisdiccion, ò en otra qualquier manera, no den los Pesquisidores à sus escrivanos de la Comission (si los embiaren à ellas) grandes ayudas de costa antes si fuere possible, se escusen de embiarlos, por la falta que hazen al despacho y secreto de los negocios: y si fuere tan necessario (como queda dicho) que ellos vayan à hazer la relacion, y solicitar la consulta della, sea sin ayuda de costa, sino con su salario, salvo, en caso que la costa extraordinaria sea forçosa, como en el caso referido, ò por otras ocasiones urgentes, (b) porque ya he visto en el Consejo dos vezes condenar à escrivanos, à que buelvan estas ayudas de costa.

^b Patens de Syndicat. verb. Salarium, cap. 1. n. 3. in fin.

209. De passo es de advertir à los Juezes de comission y visitadores de escrivanos, y de cuentas de propios, ò positos, ò de diezmos de la mar, ò de otro genero, que para el despacho de los negocios, ò visita de papeles, no metan mas escrivanos, ni les den salarios à costa de gastos de justicia, ò de las partes, condenandolos en ellos: y quando se ofreciere necesidad de mas ayuda y despacho, den cuenta dello al Consejo, ò paguenlo las partes interessadas de su voluntad, y pidiendolo ellos, si quisieren abreviar sus negocios, porque ya he visto condenar el Consejo à un Juez de Comission por esto, y pagar de su bolsa los salarios que dio à los escrivanos ayudantes.

^c L. si. Cubi & apud quos, l. extra territorium, ff. de Jurisdic. omn. jud. l. Re legatorum, §. Interdicere, & §. seqq. ff. de Interdict. & re legat. cap. Animarum, §. fin. de Constit. in 6. l. 5. tit. 31. part. 7. Bald. notat in l. Executores, col. 8. §. de executio. ff. jud. & Gregor. in gl. 1. dict. l. 5. Petrus Belg. de Spec. Princip. rub. 24. §. Mixtum, & §. Et primo videamus, n. 4. verfic. Item bannimentum, fol. 133. d In consil. 217. In causa

210. Algunas vezes he visto dudar, si los Pesquisidores pueden condenar en destierro del Reyno, y digo que si, porque puesto caso que à los Corregidores, y à otros Juezes ordinarios, aunque sean Alcaldes de Corte; y Chancillerias, està prohibido; (c) pero por la Comission que se les dà, y poder para yr à todas las partes y lugares del Reyno que convenga, no tienen cierto ni prefixo tribunal, y pueden assistir en la parte y lugar que les pareciere necesario para

la expedicion y cumplimiento de su Comission, segun Angelo, (d) se les da Jurisdiccion universal en todo el Reyno, para poder hazer la dicha condenacion.

211. El dicho destierro, ò qualquiera otro preciso, solamente le puede alçar el Rey, por ser de las Regalias, que en lugar de suprema potestad à solo el competen: y el destierro voluntario que el Pesquisidor pusiere no le podra alçar el Corregidor, sino el Consejo, ò Tribunal, donde la causa pendiere en apelacion, (e) lo qual puede hazer el Juez ordinario que succede à otro. (f)

212. Como los Pesquisidores proceden con termino limitado, y sus sentencias se executan en los ultimos dias, podria dudarse, si à caso siendo fiestas, seria licito hazer en ellos la execucion de muerte, ò de otras penas corporales, y digo, que el Papa Pelagio dize, (g) y lo declaran Seneca, y otros, (h) que ningun sacrificio se puede hazer à Dios mayor, que del hombre malo è iniquo: y assi una ley delCodigo, y otra de la Partida, y autores, (i) disponen, que por los delitos atrozes se puede en dias de fiesta, y aun de Pascua hazer justicia corporal: la qual ley dize assi: *Porque segun los Santos, y los Sabios dixeron, Amigo de Dios es, quien enemigo de Dios mata en tiempo qualquier.*

213. Pero esto se deve entender en caso que huviesse mucho peligro en la tardança del castigo, como seria si huviesse, ò se esperasse algun gran escandalo, ò que se avian de yr los presos, ò sacarlos sin poder resistirlo sin peligro, ò que el Pesquisidor no tuviesse termino para poder diferir la execucion del suplicio: pero quando cessassen estas causas, ò otras tanto, ò mas urgentes, en ninguna manera se deve executar sentencia de tormento, ni de muerte, ni otra corporal en dia de fiesta, y esto deven observar los buenos Juezes y temerosos de Dios; (k) y assi por otra ley Real (l) se les manda que guarden las fiestas, y no juzguen en los dias dellas. Lo demas à este proposito del juzgar, ò estudiar en fiestas, y otros casos, se podra ver por los autores que juntò Pedro

^{accusationis}, colum. 4. verfic. Sed ideo est nulla, Tiber. Decian. in 1. tom. Crim. lib. 4. c. 25. n. 14.

^e Gregor. in dicta l. 5. gl. 3. f Avil. in procem. CC. Prætorum gl. Ordenanzar, in fin.

^g In capit. Quali, in fin. 23. q. 5.

^h Refert gl. in l. provinciarum C. de Ferriis. Nulla major victima Deo offerri potest, quam reus iniquus, Paul. in l. nemo, C. de Episcop. audient. Tallada de carcer. in Epistol. pag. 11. i Dict. l.

provinciarum, & ibi præter alios Alberic. & l. 35. tit. 2. partit. 3. Abb. in c. 1. de Ferriis, Oros. in l. divus col. 714. in princip. ff. de edendo, & Anast. Germ. lib. 2. de Sacrorum. immun. c. 18. n. 12. & seqq. pag. 115. & Tiberius Decian. in 2. tom. Crimin. lib. 9. cap. 29. n. 20. & alii citati in gl. seqq.

^k Bald. in l. Nemo, C. de Episcop. audi. Amede. de Syndic. n. 255. folio 75. Greg. in dict. l. 35. gloss. De los ladrones, Didac. Perez in l. unica, tit. 7. De las ferias, libro 3. Ordin. col. 991. per text. ibi: *Y sean bien guardados los ladrones y malhechores para otro dia, y despues juzgase y hagase la justicia que fuere derecho*, idem in l. 5. tit. 1. lib. 1. Ordin. col. 41. verfic. Inferur, Clar. in Pract. §. fi. q. 64. n. 34. & quæst. 97. n. 6. & 7.

^l L. 4. tit. 9. lib. 3. Recopilation.

^a In Colle-
ganeis ad De-
cretal. cap. 142.
per totum.
^b Lib. 3. cap.
8. n. 262. &
seq. & lib. 5.
cap. 2. n. 35.
^c Angel. in
1. Judex postea-
quam & ibi
Alexand. ff. de
re judic. &
Boerius decif.
6. incip. Judex
delegatus, col.
1. & 2.
^d In 1. tom.
Crimin. lib. 4.
cap. 25. n. 44.
^e Bald. in 1.
Si ut proponis,
in prima, per
text. ibi col. 3.
verf. Sed hic du-
bitatur. C. quo-
modo & quan-
do jud. Imola
in d. l. Judex,
Felin. in cap.
in literis, r. li-
mitatione, de
offic. deleg. ubi
Decius n. 5. di-
cit commun.
& Felin. cap.
qualiter &
quando, in 1.
n. 38. de Ac-
cusat. alios re-
fert Gracian.
in Regul. 416.
n. 2. post Ri-
pam in l. Quod
iustit. colum. 3.
& seq. ff. de
re judic. &
Bern. Diaz in
Regul. 361.
^f L. Judex
posteaquam,
ff. de re judic.
Bernard. Diaz
Regula 178. &
Gracian. d. re-
gula 416.
^g Paul. in l.
Ab. executo-
re, n. 6. ff. de
Appellatio.
Alexand. Imol.
in Rubric. n. 10.
ff. de Offic. ejus
qui mandat est
jurisdic. Feli-
nus Boer. &
Calcane. quos
refert & sequi-
tur Menoch.
de Arbitrar. li-
bro 1. casu 73.
n. 17. & seqq.
^h Gl. verb.
Præfer, in fin.
in dicta l. ab
executore, &
ibi Bartol. n. 6.
& Joan. Imol.
in princip. n. 21
& n. 3. sub du-
bio forte, &
Marant. Ordin.
jud. 4. part. di-
stinct. 3. n. 59.
Matien. in l. 2.
gloss. 4. in 1.
lib. 5. Rec. in
falso dicit ap-

dro Cenedo, (a) y lo que diximos en otros lugares. (b)

214. Tambien ay duda, si podra el Pesquisidor proveydo por el Rey oyr de nulidad contra su sentencia: y digo, que Nicolao Boerio, (c) despues de Angelo y Alexandro, afirma que si, y averse dos vezes sentenciado por esta parte en el Senado Burdegalense: como se permite tambien al que es Delegado para univrsidad de causas: y aunque Tiberio Deciano passa con esto, (d) pero la mas comun opinion es en contrario, por doctrina de Baldo, Imola, y otros, (e) porque luego que bien, o mal pronuncio su sentencia el Delegado, espirò su Oficio, quanto al conocimiento de la causa, aunque no quanto à la execucion della. (f)

215. Y assi tambien podra interpretar (aun sin citacion de parte) la escuridad de la sentencia, durante el termino de su Comission, sin disminuir ni aumentar, (g) para que tenga efecto, y sirva de algo, como quiera que sin la dicha interpretacion no se podria la sentencia dudosa executar: y los que tuvieron, que el Delegado no puede interpretar su sentencia, (h) han se de entender del que no es Delegado del Principe, del qual aqui tratamos.

216. Assi mismo podra el Pesquisidor oyr y sentenciar de nuevo à los que absolvió de la instancia del juyzio, (i) y à los que sentencio en rebeldia, y durante su comission se presentaron ante el, por que el primer juyzio, mediante la fuga del reo, que hizo semiplena provança, fue por ficcion, y assi en las penas corporales no passa en cosa juzgada, y el segundo juyzio es por existencia de verdad, en el qual, la fuga à lo mas sirve de indicio, (k) y la Comission que se diò al Juez, fue para castigar el delito por actos y juyzio verdaderos y efectivos: esto me parece, aunque Monterroso tuvo lo contrario. (l)

217. Las provanças hechas en rebeldia son validas despues, quando se presenta el reo: bien assi como si fueran hechas en juyzio or-

dinario, sin que sea necessaria nueva ratificacion de testigos, (m) no embargante que la sentencia dada en rebeldia sea nula, luego que el reo se presentò, salvo si estando legitimamente convencido no se descargasse, que en tal caso aquella se deve executar, respecto de averse hecho las provanças con parte citada y rebelde, y que de su contumacia no deve reportar provecho. (n)

218. En lo que toca à otorgar las apelaciones de sentencias de muerte, y de otras penas corporales, porque los Pesquisidores han menester freno mas que rienda, por ser embiados sobre casos atrozes y dignos de exemplar escarmiento, y que facilmente se inclinan à executar sus sentencias sin embargo de apelacion, (y hazen mal, segun Bonifacio) (o) han menester particular exortacion: y assi digo, que en esto procedan con mucho tiento y justificacion, pues el sujeto de que se trata, que es la vida y honra del hombre, es el mas importante, y el hecho es de todo punto irremediable: y dize la ley de la Partida, (p) *Que la persona del ome es la mas noble cosa del mundo, e por ende todo juzgador qu. oviere à conocer de tal pl. yto, sobre que pudi. se venir muerte, o perdimiento de miembro, deve poner guarda muy asin cada- mente, que las pruevas sean ciertas, y claras como la luz: de manera que no pueda sobre ellas venir duda alguna, &c.* Lo qual es por los grandes favores que tiene la inocencia, por cuyo respeto tuvo el Derecho por menos inconveniente dexar de castigar al culpado, que punir al inocente, (q) y pone gran pavor el pueblo à los que injustamente le condenan. Y aun si no otorgan la justa apelacion, y el daño es irreparable y grande, y no tiene otro remedio, se atreve, y puede resistirles, segun lo que latamente escribe Prospero Farinacio. (r) Miserable compañera de la vejez llamava de ordinario Julio Cesar à la memoria de la cometida crueldad: y Alexandro Magno, instandole mucho Olympia su madre, y pidiendole por los nueve meses que le havia traydo en el vientre, que hiziesse matar à uno, que no

pellari com-
munem hanc
opinio. ab Ale-
xan. & Maran-
ta, qui id non
asserunt.
ⁱ Felin. in
dict. cap. Qua-
liter & quan-
do, n. 34. de
Accusat.
^k Argumen-
to 1.3. titul. 10.
& que ibi tra-
dit Azeved. n.
80. & seqq. &
n. 126. lib. 4.
Recopilatio.
^l In Practic.
8. tractat capit.
De las presenta-
ciones, fol. 238.
^m Dict. l. 3.
post med. verf.
Quando en
su fuerza y vi-
gor, Anton.
Gom in l. 76.
Taur. numer.
11. Avend.
in Reponf. 15.
n. 12. Clar. lib.
5. §. fin. q. 45.
n. 13. Azéved.
in d. l. 3. n. 125.
cum seqq.
ⁿ Gom. &
alii proximè
citati.
^o In sua Pe-
regrina, verb.
Appellatio. 1.
part. folio 41.
gloss. Appellare.
^p L. 26. ti-
tul. 1. part. 7.
^q Cap. Ner-
vi, 13. Distinct.
1. Absentem,
ff. de Pænis, l.
91. tit. 31. part.
7. Covarruv.
lib. 1. Variar.
c. 2. n. 2. versic.
Quarto etiam,
alios refert.
^r In 1. tom.
Crimin. titul.
de Carcer. q.
32. n. 93. cum
seqq. quod in-
telligit, quando
appellando,
aut alio civili
modo non po-
test occurri,
aut obviari
corporali exé-
cutioni, l. Ad-
dictos, C. de
Episcopali, au-
dient. & ibi
Bald. & Pate-
de Syndic. ver-
bo Resistentia,
c. 1. incip. An
si Judex, post
n. 3. versic. Ta-
men quoad
eum, ut post
alios tradit
idem Farina-
ibid. n. 121.

tenia culpa, le respondió humanifimamente, *Otra cosa qualquier me pedid señora y madre mia, y no esta, porque la vida del hombre con ningun precio del mundo se compara.* Sabaco Rey de los Egypcios, segun refieren Diodoro Siculo, y Francisco Patricio (a) tanto aborrecio derramar sangre humana, que à los condenados à muerte hazia andar aprisionados, firviendo en las obras publicas, teniendo por verdadera aquella tragica sentençia que dezia, *De sangre humana te abstén, tu que Reynas:* y por esso fueron repudiadas las leyes, que el severo Draçon dio à los Arenienses, las quales davan pena capital por qualesquier delitos. Y por el contrario, como mas benignas fueron admitidas y conservadas las de Cecropio, y las de Solon. Ocho generos de penas refieren los antiguos (b) que usavan los Romanos para castigo de los delitos, es à saber, la pecuniaria, la prision, los açotes, el talion, la verguença, el destierro, la servidumbre, y la muerte: y con esta ultima raras vezes castigavan sino era à los patricidas, à los traydores, à los homicidas, à los enemigos de la patria, y à otros tales facinorosos, à quien por sus costumbres depravadas, no conviniessse perdonar las vidas.

219. Para mayor examen y conocimiento de la causa, y en materia tan grave, como es executar las penas corporales, deven los Pesquisidores ser faciles è inclinarse à otorgar las apelaciones (c) de sus sentençias en especial de muerte para cuya execucion han de ser tardos y detenidos, y apenas, sino es por la atrocidad del delito, y con la decision de la ley, han de quitar la vida à nadie: y assi lo aconseja Pedro Gregorio, (d) y lo contrario detesta Azevedo, (e) y llama carníceros à los Juezes que sin justificacion executan sus sentençias, en especial contra miserables personas, que no pueden defenderse, ni bolver por si: y Belluga dize, (f) que à los Juezes que no otorgan las apelaciones en las causas capitales, devria el Rey hazer quitar las cabeças, pues segun el Jurisconsulto Ulpiano, (g) la apelacion es muy necesaria, porque qui-

ra la impericia, y la iniquidad de los Juezes: y segun S. Bernardo (h) es grande y general bien para el mundo, y tan necessario à los hombres, como el Sol, como quiera que la apelacion es Sol de Justicia, que manifiesta y redarguye las obras de tinieblas, y los Juezes inferiores no tienen todas vezes alas, ni ojos de aguilas, para que con su buelo y vista puedan alcanzar tanta luz. Baldo (i) llamó à la apelacion triaca contra el veneno del primer Juez: y un proemio de la tercera Partida, (k) dize estas palabras: *Bien assi como los que peligran sobre mar, han muy gran conorte, quando fallan alguna cosa en que se traven, ò lugar à que arriben por cuydar estorcer de aquel peligro. Otro si los que van vencidos de sus enemigos, quando llegan à lugar en que asman de ser defendidos de aquellos que los siguen para matarlos: bien otro si han gran conorte, y gran folgura aquellos contra quien dan los Juyzios de que se tienen por agraviados quando fallan alguna carrera, porque cuydan estorcer ò ampararse de aquellos de quien se agravian.* Por la ley Sempronia (segun refiere Ciceron) (l) era culpable el Juez de crimen de lesa Magestad, sino otorgava la apelacion, aunque el delito no fuesse sino de açotes.

220. Aviendo en Solonique levantandose un impetu popular, y con sedicion, y furor muerto à un Governador, siendo avifado dello el Emperador Teodosio, con el corage de tan atroz insulto, hizo combidar al pueblo para las fiestas y juegos Circenses: y estando en ellos descuydados, hizo que de improviso sus archeros saliesse y matabessen quantos topassen. Por el qual hecho Teodosio excomulgado y penitenciado por S. Ambrosio reconoció su culpa, y establecio ley, para que de alli adelante ninguna sentençia de Principe para hazer castigo, se executasse hasta passados treynta dias, para que se diessse lugar à la clemencia, y à la censura della, segun consta de la dicha ley, y de Niceforo y otros autores: (m) la qual devrian tener ante los ojos los Pesquisidores y Juezes, para otorgar las apelaciones de los que condenan à muerte, para que vista su causa por mas ojos fuesse sustanciada por terminos no

h Libr. de Consideratio. ad Eugen.

i In l. si. in fi. C. Si de momenta. posse fuer. appell. & dixi sup. lib. 3. c. 8. n. 184.
k Titul. 23.

l Pro Rabbio perduel.

m Cap. com apud Theffaloniam, 11. q. 3. & c. duo sunt quippe, ad fi. 97. dist. 1. Si vindicari, 10. C. de poen. & c. Si quando, de Rescript. Nicephor. Ca. lix. lib. 12. histor. cap. 40. Theodor. lib. 9. histor. trip. c. 30. Petr. Greg. de Syn. tagmat. jur. 3. p. lib. 31. c. 14. in fi. n. 9.

a De Repub. lib. 3. tit. 8.

b Patric. in dict. loco.

c Socin. in c. qualiter 2. de Accusat. Boffi. in Pract. tit. de Executio. sentent. n. 2. pag. 592. Did. Perez in l. 25. glof. 1. pag. 378. col. 1. & 2. ad fin. & glof. 2. titul. 19. lib. 8. Ord. 2. De Syn. tagmat. par. 3. part. lib. 3. tit. 14. n. 9.
e In l. 2. n. 25. tit. 18. libr. 4. Recop.

f De Spec. princip. rubr. 37. §. Inhumanum, num. 4. fol. 150.

g In l. 1. ff. de appellat.

a L. Judices, 9. & Auth. jubemus, C. de Judic. Auth. Ut cum de appellat. cog. §. Sed hoc, c. Judicantem, 30. q. 5. & dixi sup. lib. 3. c. 8. n. 184.

b L. additos, C. de Episcop. audient. & l. Ad dictos, C. de appellatio. & c. Ubi periculum, de electione in 6. Petrus Gregor. de Syntagmat. jur. 2. p. lib. 19. cap. 18. n. 9.

c L. Quoniam judices, & ibi Doctores, C. de Appellat. l. 13. tit. 18. lib. 4. Recop.

d De quibus per Menoch. de Arbitrar. lib. 2. Casu 368. & Lancelotum de Attentatis, cap. 31. n. 242. & seqq. & Farinacium 1. tomo Crim. tit. de carcerib. q. 32. n. 112. & seqq.

e In Manual. c. 25. n. 14.

f L. 5. tit. 9. p. 2. ibi: *Que muy de luego sepan castar las cosas, y conocerlas, y aun mas antes que den el consejo.*

g L. Quod debetur, ff. de Pecul.

h Quia postera diligentia vita homini adempta à iudice restitui non potest, l. 1. C. de executione rei iudic. Petrus Greg. de Syntagm. juris 2. p. lib. 19. c. 18. n. 9. in fin. & 3. p. lib. 31. cap. 3. n. 17.

i Satyra 6. *Pone crucem servo: meruit quo crimine servus*

Supplicium? quis restis ad est? quis denulis? audi.

Nulla unquam de morte hominis quantatio longa est.

momentáneos, y la execucion de la pena mas bien discernida: considerando, que pues en las causas civiles, aun de quatro cientos maravedis, y otras minimas, quieren las leyes que el Juez sentencie con toda consideracion, y que dellas aya apelacion, como la huvò, y la ay oy para los Ayuntamientos de diez mil maravedis abaxo, segun en otro capitulo diximos: (a) para que se vea y determine por muchos Juezes: quanto mas justo serà, que en colà de mayor peligro, donde se trata de la vida, ò de la honra, y hazienda, ò de todo junto, se otorgue la apelacion, y se execute con mas votos y deliberacion. (b)

221. Y aun por lo que toca à los mismos Juezes devrian tener la mano en estas execuciones, no solo por evitar la pena de los treynta mil maravedis para la Camara, que son y montan las treynta libras de oro, en que conforme à la ley Imperial, y Real, (c) son punidos, por executar sin embargo pena corporal, de mas de las otras penas principales, (d) sino por el pecado en que incurren, segun Navarro, (e) en no entregarla: y tambien por no yr sobre ello à Juyzio ante los Superiores, y esperar, si sienten y opinan diversamente, mirando de lexos el negocio, y las circunstancias del: (f) las quales el Juez inferior tuvo presentes, y por ventura le movieron justamente, y por no cometer sus honras à la ambigüedad de los pleytos, (g) (que muchas vezes son como los casos y sucesos de fortuna) ni ofrecerse al peligro con esperança del remedio, sino que otorguen las apelaciones en la oportunidad, porque una vez quitada la vida al hombre, no tiene reparo: (h) y en el juyzio sobre quitar à uno la vida, no ay tardança larga, segun dixo Juvenal, (i) pues para ello tantas solemnidades han de proceder, segun de Derecho estan establecidas: y no ataezca, lo que en los hechos infortunados; que entonces se prueva el consejo, quando la coyuntura del es passada: y por haver executado sin embargo de apelacion, muchas vezes hemos visto à los Juezes castigados, y de lo contrario nunca, ò poco

reprehendidos: (k) y es justo guardar el respeto y reverencia à los Superiores, para ante quien se apelo, segun lo disponen las leyes, y acordarse el Juez, que el no es Principe para poderlas derogar, sino Juez para guardarlas, y regirse por ellas, y no podrá esperar ser bien obedecido del pueblo, que rige, el Juez que no obedece bien à sus Superiores. 222. No negamos por lo dicho, que la execucion de la justicia se haga, y no se dilate, quando la apelacion fuere frivola, ò maliciosa, ò quando la atrocidad de los delitos, y las circunstancias dellos, y la justificacion de las causas lo requiera, que entonces santa y segunamente hara el Pesquisidor, en usar del cauterio de fuego que dize san Geronimo, (l) que consume y quita todo lo malo, quitando deste mundo tan nocivas y perversas criaturas, y limpiando la Republica de la contagion y consorcio dellas: 223. y quales sean estos casos y ocasiones, en que el Pesquisidor podrá executar sus sentencias, sin embargo de apelacion, y passar el rigor de las leyes, y otras cosas à este proposito, diximos lo arriba, y se dirà adelante en otro capitulo. (m)

224. Demàs de las dichas execuciones de penas corporales, fueren assi mismo los Pesquisidores executar sin embargo de apelacion las pecuniarias injustamente, teniendo por objeto de grande hazaña traer muchos ducados à los Recetores de penas de Camara y gastos de justicia, pareciendoles que aquello llega luego à noticia de su Magestad; por lo qual seran mas bien recibidos del Presidente, y de los del Consejo, y mas presto proveydos; deviendo considerar, que el Rey nuestro señor no quiere los maravedis indevidos, ò sin justificacion cobrados, sin estar las sentencias passadas en cosa juzgada, como lo disponen las leyes de los Reynos, (n) ni se sirve de los grandes daños y estragos que causan los dichos Juezes para cobrar, vendiendo por uno lo que vale diez: y assi no deven hazer honra desto, ni obligar à los condenados à que deposi-

k Idem testificatur antiqus relator Gracian. in Regul. 81. in fin. fol. 37.

l Vide supra hoc lib. cap. 13. n. 38. & 42.

m Supra hoc cap. n. 137. & sequent. & infra lib. 5. c. 31. n. 75. & 82. usque ad 86.

n L. 11. tit. 6. lib. 3. & l. 1. versic. Orofi, & l. 2. versic. Y la tal sentencia, & l. 12. in fi. versic. Porque seyendo, tit. 26. lib. 8. Recop.

ten las condenaciones, porque, ò se las llevan los mismos juezes, ò las partes las pierden, porque no figuen las causas, y la Camara no las cobra, porque no sabe dellas, sino que procedan en esto como Christianos y rectos Juezes, mandando depositar, executar, y cobrar lo consentido, ò de Derecho permitido.

225. Y aunque es assi, que los Pesquifidores proceden como en casos acaecidos en la Corte, y los Alcaldes della usan executar sus sentencias dadas en rebeldia, en quanto à las penas pecuniarias, antes de passar el año fatal, à quinze, ò veynte dias de como las pronunciaron (y assi lo he visto practicar, estilo por cierto bien duro y exorbitante) (a) pero ni los pesquifidores durante su Comission, ni los Alcaldes de Corte, ò de Chancilleria conociendo en apelacion, podran embiar à executar las tales sentencias contra los rebeldes, antes de passar el año fatal, porque esto queda reservado al Consejo, donde se despacha la carta y provision acordada, para que las Justicias ordinarias en sus distritos executen las tales sentencias, siendo passadas en cosa juzgada: la qual se despacha de pedimiento del Fiscal, ò del Recetor general de penas de Camara, ò de gastos de Justicia, ò de otra persona interessada: y para esto entregan los pesquifidores con el dinero de las penas de Camara, testimonio del escrivano de la Comission al Recetor general de las sentencias dadas en rebeldia, (b) y sin esto no se les da carta de pago de lo que entregan: 226. pero bien podran los Alcaldes dar executorias de las condenaciones pecuniarias hechas por los Pesquifidores contra los ausentes en rebeldia passado el año fatal. (c)

a Contra l.
4. tit. 10. lib. 4.
Recop.

b Montero in Pract.
tract. 8. cap.
De las presentaciones, fol. 239.

c L. 2. de
libro 2. Recopilationis.

d L. 1. verfic.
Y la otra mitad
para los lugares
y personas para
quien las puse-
re el Rey, tit.
de libro 8. Re-
copilationis.

Por usar mal los Pesquifidores del poder y libertad, que les dava la ley, para aplicar algunas penas arbitrarias à obras pias, (d) se acordo poco ha por los Señores del Consejo, que en las Comisiones se les ponga clausula, que las condenaciones que hizieren para obras pias, las trayan y entreguen al Recetor de la Corte, sin que

ellos puedan distribuyrlas, con lo qual los necesitados de aquel pueblo quedan privados de la tal limosna y caridad, que pues alli se cometio el maleficio, alli los vezinos havian de recibir exemplo con el castigo, y los pobres con la limosna, assi mismo beneficio.

228. De lo qual se infiere, que la condenacion que el Pesquifidor hiziere arbitraria ò legal para obras publicas, se deve aplicar al lugar donde se cometio el delito. Pero digo, que por no tener el Juez de Comission Jurisdiccion restringida à lugar, ni à territorio limitado, sino que puede hazer la pesquisa, y proceder en ella en todo el Reyno, y que la ley (e) en la aplicacion de las dichas penas le dexò entera libertad, parece que podra adjudicarlas para las obras publicas de pueblos Realengos à su eleccion mayormente si como à Juez comarcano se le huviesse cometido el negocio, podria aplicarlas à la ciudad, ò villa de su juzgado: pero no aviendo mucha necesidad de embiar fuera las dichas penas de obras publicas, por mas razonable tengo, darlas donde se cometio el delito, ò donde se haze justicia del.

e Dict. l. 2.
tit. 26. lib. 8.
Recopil.

229. Tambien se les pone clausula à los Pesquifidores en su Comission, que trayan, y entreguen las condenaciones de penas de Camara al Recetor general de la Corte, (f) y las de gastos de Justicia al Recetor dellos: y aun por una nueva premativa (g) se manda, que los Pesquifidores se obliguen por sus personas y bienes, que dentro de treynta dias las entregaràn, y estaran à derecho con los querellosos dentro de cinquenta dias, y que los Juezes de Mestas y de Sacas, y de visiras de escrivanos, y de propios y positos, den fianças de lo mismo, so pena de dos años de suspension de Oficio, por averse visto que algunos han usurpado, y llevado à sus tierras los maravedis procedidos de las dichas Comisiones, y otros retardado de dar la cuenta dellos, y ha passado el negocio tan adelante, que obligan à todos los Pesquifidores, excepto à Alcaldes, que den la dicha fiança, tanta quiebra ha avido en algunos hombres desta profession, que à quien se fia la administracion de la justicia, no se

f L. 17. en
tit. 5. tit. 14.
libro 2. Recopil.

g Año de
90. c. 24.

se confia tan poca hacienda.

230. Y para que estas penas se entreguen à los dichos Recetores, adviertan los Juezes, en quien las depositan: y para mas seguridad, y satisfacion bien podran ellos ser depositarios dellas, aunque regularmente no suelen ni deven los Juezes serlo, como en otro capitulo diremos. (a)

a Lib. 5. cap. 6. n. 15. & 16.

231. Ponese assi mismo clausula à los Pesquisidores, que no hagan condenaciones para gastos de su Comission, y esto justissimamente, à causa de que demas y allende de las penas para gastos de justicia condenavan para salarios de criados suyos, y de personas que criavan para Alguaziles, guardas, y carceleros con gran exorbitancia: y como destas condenaciones no se trahia razon, ni cuenta al Fiscal, quedava aquel daño (y no pequeño) paliado y encubierto: y assi lo que se huviere de gastar en la administracion de justicia, fuera de lo que las partes deven pagar, como es en prender, y en yr por prorogaciones de termino, y en otras cosas, tomese de las condenaciones aplicadas para gastos della, con cuenta, razon, y assiento por fe del escrivano en el processo, para que en el examen y apuntamiento que el Fiscal haze de los dichos gastos, se vea si ay exceso. Y lo que se huviere de repartir à los culpados justamente para los gastos y diligencias sea declarando primero la cantidad de costas que se huvieren hecho, particularmente en que cosas se hizieron y causaron, y para que efeto: y no se haciendo assi, fuele el Consejo castigarlo.

232. Y habiendo en esto limpieça de parte del Juez, no es justo que aya mucho rigor, ni limitacion de parte del Fiscal en passarlo, pues estos gastos son arbitrarios, segun diremos en otro lugar, (b) como si el Juez haciendo demonstracion, y simulando de querer ahorcar al delinquente, hiziere gasto en hazer venir al verdugo salariado, y en levantar la horca, y en la vestidura para el justiciado, y en otros aparatos, pues puede y deve, para averiguar verdad, hazer esta,

b Pute. de Syndic. verb. Tortus, cap. 11. fol. 312.
d Num. 17. supra hoc cap.

(c) y otras diligencias y experien-

cias, como atras queda dicho. (d)

233. Tambien se pone clausula à los Pesquisidores en la Comission, que no crien alguaziles, ni escrivanos, ni guardas, sino fuere en casos particulares, y con licencia del Consejo, ni en esto excedan de los Oficiales nombrados, y si los acrecentaren, sea solamente en los casos y ocasiones permitidas por la tal Comission: de lo qual se ha hecho despues ley por un capitulo de Cortes: (e) y en caso que nombren algun Alguazil, no le den mas salario que al Alguazil de la Comission, salvo sino fuere forzoso para hazer alguna prision, ò otras diligencias que requieran ayuda, y llevar consigo otra persona: y los tales Alguaziles que aumentaren, para yr fuera, no trayan vara en bolviendo: y de la ocasion y necesidad de criarlos se haga informacion, y pongase en el processo.

234. No le passe por pensamiento al Pesquisidor denostar (como dizen las leyes) ò maltratar à los que apelaren de sus sentencias, (f) echandoles prisiones, ò injuriandolos, porque assi como ante el Juez ha de apelar la parte con respeto, tambien ha de ser el apelante bien tratado del Juez, y no injuriado por ello.

235. Y si por miedo de no ser denostado, preso, ò maltratado del Juez Pesquisidor, ò de otro, dexare el condenado de apelar, ò consintiere la sentencia, constando del miedo, y apelando, y protestando ante otro Juez, ò ante escrivano y testigos, y aun sin hazer esto siendo la causa del miedo grave, y durando la ocasion del, se-
ra oydo en su justicia, y el Juez si le agravio condenado en Residencia: (g) y assi lo he visto praticar en el Consejo contra Pesquisidores y otros Juezes.

236. Las apelaciones de los Pesquisidores, y de sus sentencias y autos, segun Derecho comun y una ley de la Partida, (h) y van ante el Rey, que les delego las causas, pero por Derecho nuevo del Reyno, regularmente van à las Chancillerias y Audiencias Reales, (i) y por estillo, van indiferentemente à ellos, ò al Consejo donde emanò la Comission, donde quieren ocur-

e Año de 1593. cap. 54. Delegatus enim non potest creare executores supernumerarios. Boeri. decisio. 227. Felin. in cap. de cetero, de re judic. Chastanaz. in Constitutio. Burgund. rubric. 1. gloss. Et droyen, n. 78. Paulus in l. Episcopale. & l. sequent. C. de Episcop. audi. Avend. in cap. 1. Praetor. n. 11. verficul. Ium ex dispoitione, & in cap. 17. in princip. ubi quod nuntios creare potest. Decius in cap. significasti, de offic. delegat. quorum fidei jurata statur. Bonifac. in Pe- regrina, verb. Delegatus, folio 122. col. 2. f. Dicam infra, lib. 3. cap. 11. n. 32. g. Cap. fin. de appell. & l. 1. & 2. C. de his, qui per met. jud. n. n. appell. l. 22. in fin. & l. 27. in fin. tit. 23. part. 3. & utrobique Gregor. Quia quando aliquis perhorrescit se- veritatem judicis admittitur à superiore, & si non per viam appellationis saltem per viam recursus. aut extraordinariae defensionis, Afflic. decisio. 85. n. 2. Bart in l. de pupillo, §. si quis ipsi Praetori, n. 5. ff. de Novi oper. nunt. Cache- ran. in decis. Pedem. 30. n. 19. & dicam lib. 5. c. 3. n. 93. usque ad 98. h. l. 1. ff. Quis & à quo appell. contra gl. §. 1. ibi, quam reprobat Bart. in l. Praecipimus, C. de Appellat. & l. 20. tit. 23. part. 3. gl. Fueras, per text. ibi. i. L. 20. tit. 4. & l. 12. tit. 5. lib. 2. Recop.

236. rir los apelantes: salvo, quando los tales Juezes no llevan poder de determinar, que entonces vienen privativamente al Consejo: (a) ò quando el Pesquisidor es Alcalde de Corte, ò quando en las Comissiones, ò en otras provisiones à parte, se manda, que las apelaciones que se huvieren de otorgar, sea para ante los del Consejo, y no para ante otro tribunal, porque el Consejo como juzga con la suprema Real jurisdiccion, entra y sale en los negocios, segun y quando le parece, (b) aunque pocas vezes conoce de causas criminales, en apelacion de las definitivas de los Pesquisidores, sino es en negocio de algun Grande, ò tocante à Juezes Reales, ò en qual, ò qual otro, y lo ordinario es, de los que no repone à las Chancillerias, hazer remission à los Alcaldes de Corte, porque son del cuerpo y orden del Consejo.
 237. Las apelaciones de los Pesquisidores de las Ordenes, por cedula del Emperador Carlos V. y otros Decretos que sobre ello ay, no van à las Chancillerias, sino al Consejo de las Ordenes, y assi lo vi determinar en el Consejo Real en un negocio del Licenciado Juan Tello Falconi, vezino de Chinchon, que haviendolo sentenciado en vista los Alcaldes del Crimen de Granada, fueron inhibidos, y se traxo la causa al dicho Consejo de Ordenes, donde avia emanado la Comission.
 238. En lo que es salarios del Pesquisidor, y de sus Oficiales, recibido està, exeurarse sin embargo de apelacion, porque como suceden en lugar de las esportulas, expensas, y refeccion que se les dava antiguamente para su comida y gasto, como atras queda dicho, casi se equiparan à alimentos, quando à la execucion y paga dellos, que no sufre dilacion. (c) Pero advierda, que el dinero dellos es privilegiado, para poderle tomar

abrupto por fas, ò por nefas, y que no esta sujeto à residencia, porque muchas vezes he visto en el Consejo mandar al Pesquisidor, quando mas descuydado està, restituyr los salarios llevados ociosa, ò injustamente, (d) y no solo los suyos, pero los del Alguazil, y escrivano, y guardas, y de otros ministros supernumerarios, à quien con facilidad se dieron y de quien con dificultad se recuperan.
 239. La tassacion de costas y salarios no la puede hazer el Pesquisidor, (e) aunque la reserve en si por su sentencia, porque en pronunciandola, espirò su Comission, pero dasele facultad que pueda repartir, y cobrar los salarios, porque la tassa del salario de los Pesquisidores toca al Rey: (f) el qual salario solia ser ochocientos maravedis cada dia, y de poco aca se dan mil: y segun la calidad de los negocios, personas, y tierras, alguna vez se acrecienta mas, en especial en el Consejo de la Hazienda: y sino se assignasse salario cierto (lo qual nunca he visto) sino que se dixesse, *Lleveys el salario acostumbrado*, podria cobrar el Juez el salario que ultimamente se usò assignar, ora fuesse mas, ò menos. (g)
 240. Pueden cobrar assi mismo los Pesquisidores salarios, no solamente de los dias de estada en el negocio, que son los que computan y cuentan en el termino de la Comission, para proceder en el: pero tambien los de yda y buelta, (h) à ocho leguas vulgares (i) por dia, (k) y si el camino fuesse largo, podran tomar cada semana un dia para descansar, (l) (segun el Filosofo) y llevar salario: y si sobrare ò faltare algo de las dichas ocho leguas por dia, podralo el Juez arbitrar, segun la razon, y la costumbre: (m) assi es en el Embaxador quando va y torna de su embaxada, y el Assessor, y el Abogado, y el

Medico.
 1. Suo victu, ff. de Oper. libert. Plures refert Jaf. in l. Diem functo, n. 14. & seqq. ff. de Offic. assessor. Bald. in l. Liberti, col. 6. C. de Operis libert. idem in l. Si ea C. de Cond. infer. Amed. de Syndic. n. 205. fol. 67. Puteus eodem tractat. verb. Pot. star, c. 2. n. 6. fol. 268. & verb. Notorium judici. c. Jud. x in officio, n. 4. fol. 245. & verb. Licentia officialis, cap. 1. n. 3. fol. 228. gl. in Capel. Tolof. decis. 359. Avil. in d. c. 6. Prator. gloss. Salario, n. 2. & in cap. 54. eod. verb. n. 3. & in c. 43. gloss. No consentiran, n. 2. & seqq. Didac. Perez in l. 27. tit. 14. col. 575. verb. Del camino, lib. 1. Ordin. Item securitas data ad eundem, datur ad redeundem, schelium ad c. Innovamus, de Regua & pac. Bart. in l. Penult. C. de Jur. fisc. lib. 10. Rebuff. in d. l. 3. pag. 39. in fin. verfic. Sic curia, ff. de verb. signif.
 i Ut dicam infra libro 4. cap. 5. n. 53.
 k L. 6. tit. 22. lib. 2. & l. 2. & 3. tit. 10. lib. 6. & l. 6. tit. 11. lib. 9. Recop. tradit Parlad. lib. 2. Rerum quotid. c. 19. n. 12.
 l Gloss. in c. Cupientes, verb. Commode, de Election. in 6. Angel. in §. Rurlus, n. 4. Institut. de Actio. Jaf. in l. 1. n. 15. ff. Si quis caus. Felin. in c. Olim, num. 6. de Exceptio. Arist. 8. Polit. Quisquis laborat, requie opus habet, Parlador. Rerum quotid. 2. part. c. 19. n. 13. post Rebuff. qui plures citat in l. 3. pag. 40. verfic. Intelligo, ff. de Verb. signif.
 m Rebuff. in l. In itinere, pag. 33. verfic. Tertio, ff. de Verb. signif. & pag. 35. verfic. Post hanc, ubi per text. ibi. Aut quod si jusperius duo milliaria dabitur integer dies.

2. Suo victu, ff. de Oper. libert. Plures refert Jaf. in l. Diem functo, n. 14. & seqq. ff. de Offic. assessor. Bald. in l. Liberti, col. 6. C. de Operis libert. idem in l. Si ea C. de Cond. infer. Amed. de Syndic. n. 205. fol. 67. Puteus eodem tractat. verb. Pot. star, c. 2. n. 6. fol. 268. & verb. Notorium judici. c. Jud. x in officio, n. 4. fol. 245. & verb. Licentia officialis, cap. 1. n. 3. fol. 228. gl. in Capel. Tolof. decis. 359. Avil. in d. c. 6. Prator. gloss. Salario, n. 2. & in cap. 54. eod. verb. n. 3. & in c. 43. gloss. No consentiran, n. 2. & seqq. Didac. Perez in l. 27. tit. 14. col. 575. verb. Del camino, lib. 1. Ordin. Item securitas data ad eundem, datur ad redeundem, schelium ad c. Innovamus, de Regua & pac. Bart. in l. Penult. C. de Jur. fisc. lib. 10. Rebuff. in d. l. 3. pag. 39. in fin. verfic. Sic curia, ff. de verb. signif.
 i Ut dicam infra libro 4. cap. 5. n. 53.
 k L. 6. tit. 22. lib. 2. & l. 2. & 3. tit. 10. lib. 6. & l. 6. tit. 11. lib. 9. Recop. tradit Parlad. lib. 2. Rerum quotid. c. 19. n. 12.
 l Gloss. in c. Cupientes, verb. Commode, de Election. in 6. Angel. in §. Rurlus, n. 4. Institut. de Actio. Jaf. in l. 1. n. 15. ff. Si quis caus. Felin. in c. Olim, num. 6. de Exceptio. Arist. 8. Polit. Quisquis laborat, requie opus habet, Parlador. Rerum quotid. 2. part. c. 19. n. 13. post Rebuff. qui plures citat in l. 3. pag. 40. verfic. Intelligo, ff. de Verb. signif.
 m Rebuff. in l. In itinere, pag. 33. verfic. Tertio, ff. de Verb. signif. & pag. 35. verfic. Post hanc, ubi per text. ibi. Aut quod si jusperius duo milliaria dabitur integer dies.

a Bald. in d. l. Liberi, column. 4. n. 15. C. de Oper. libr. & Avil. in d. gl. No consentiran, n. 2. Reb. in d. verfic. Tertia, & d. verfic. Post hanc.

b L. fin. C. de Navic. libro 11. & l. 1. §. Pen. ff. Si quis caut. l. Non solum, §. Annus, 2. & ibi Bart. & alii, ff. de Excusat. tut. Bald. in l. Hi qui in provincia, ff. Ex quibus caus. major. Angel, & Imola in l. Ratum, per gl. ibi, ff. de Solutio. Bart. in l. Qui fiscales, d. tit. de Navicula. & in aliis locis, quos refert & sequitur Corset. in l. Singul. verb. Ambasiator, 2. n. 1. Pute. in d. n. 4. & Avil. in d. n. 3. melius Ripa de Peste, tit. de Remed. ad confer. ubert. n. 82. & seqq. Rebuff. in l. 3. pag. 40. verfic. Secundo, ff. de verb. sign.

c Capola in d. l. 3. q. 2. & ibi Rebuff. in d. verfic. Secundo, & Angel. in §. His igitur, Instituta de Justit. & jur. Socia. in Regul. 325. Aviles in d. gloss. No consentiran, n. 4.

d L. Qua actione, §. Sed & si quis, ff. ad leg. Aquil. l. Si locus, §. ff. quem adm. servit. amit. l. 2. §. Si quis & §. quod diximus, ff. Si quis cautio. Alberic. de statut. 1. p. q. 55. Bertachin. de Gabell. ff. p. q. 14. Rebuff. ubi sup.

e Gloss. ff. & Dynus in l. Ede de Fall. quam sequitur Alexand. in l. de Divisione, ff. solut. matrim. Puteus & Avil. in dictis locis, & facit l. Creditor,

Medico, y el Alguazil, el testigo, y el correo conduzidos para fuera parte: y partiendo por la tarde no podran llevar el salario de todo el dia, (a) aunque al jornalero de la viña se le dio enteramente, segun S. Mateo, no obstante que fue a trabajar a la puesta del Sol, mas en nuestro caso, y en el de las mulas de aquiler se guarda mal.

241. Pero si al Pesquisidor le embiaron la comission, estando ausente de la Corte, lexos del pueblo adonde avia de yr, podra cobrar el salario de todos los dias, que desde alli se ocupare en yr a el: y si rodeare por ganar mas salarios, o por algunas causas, o respetos de su particular, no podra cobrar mas de la ocupacion del camino derecho, (b) salvo si rodeasse, por estar el camino impedido por justo miedo (c) de ladrones, o enemigos, o por malos passos, a causa del tiempo, (d) por hazer alguna prision, o diligencia concerniente al negocio.

242. Y si lo que avia de caminar en diez dias, a ocho leguas por dia, lo anduviesse en menos tiempo a costa de su mayor trabajo, podra llevar el salario de todos diez dias, (e) como lo hazen de ordinario los Alguaziles que van a negocios, y quando vienen de llevar galeotes. Pero si la paga huviesse de ser no por dias, sino por yda y buelta, aunque caminen mayores jornadas de a ocho leguas por dia, no llevaran mas salario, segun Imola, Rebuffo, y otros. (f)

243. Y tambien llevara salario el Pesquisidor, si en el camino algunos pocos dias enfermasse: pero durando mucho la enfermedad no se le deve, porque se reputa a caso fortuyto: y tambien porque es salario no devido de la Republica (como el del Embaxador, y el del Corregidor que los ganan estando enfermos segun arriba diximos) (g) sino de las partes, por la rata del tiempo y ministerio del Oficio: y si la enfermedad sucediesse estando el Pesquisidor sin entender en el negocio, tampoco de aquellos dias cobrara salarios, los cuales solo se le deven por la administracion. (h) Y por la enfermedad larga bien se puede quitar el Corregimiento, como en otro capitulo diximos: (i) pero no el beneficio, ni el Oficio

de assiento concedido por el Rey, (k) porque la honra por el concedida no tiene fin. (l) Ni tampoco si enfermaren los Pesquisidores, o sus Oficiales, pongan substitutos, pues como queda dicho, no lo pueden hazer: y por lo que toca a sus Oficiales enfermos, sea por pocos dias, hasta dar noticia al Consejo, y esto sin llevar los salarios por entero.

244. Y en el dicho caso de enfermedad, ni en otro alguno, no podra el Pesquisidor suspender el termino de su Comission hasta la convalecencia, ni interpolar los dias, por ser como es continuo, (m) y solamente prorogarle a disposicion del Rey, que limitadamente se le concedio: y assi aviendose pasado durante la enfermedad, podra la parte, o el mismo Juez embiar testimonio dello al Consejo, y pedir prorogacion, donde se dan provisiones para que los Juezes de Comission no interponen los dias dellas. Ni tampoco deven llevar salarios por los dias que estuvieren vacantes, esperando termino para proceder, por averseles acabado, porque su titulo solamente se los permite llevar por el tiempo que se ocuparen en el negocio, y pudiera el Juez prevenirlo con tiempo, y su descuydo no ha de ser a dano de las partes.

245. Diximos, que caminando el Juez, o Alguazil en tres dias las jornadas que podia hazer en feys, podra llevar salario de todos feys dias, segun lo qual es de ver, si del termino que se le dio al Pesquisidor para acabar el negocio, le sobrasen algunos dias, por haver aventajado el trabajo y el despacho del, si podra llevar salario de aquellos dias que le sobraron? y parece, que en esto corre la misma razon que en lo otro, pues padece la persona haziendo doblados efectos, y en un dia el trabajo de muchos. Pero sin embargo digo lo contrario, y que milita diversa razon, porque en aventajar el camino el Juez, o Alguazil, solamente padecen sus personas, pero en apressurar el juyzio y progreso del negocio, padecerian las partes, abreviandoles demasadamente los terminos necesarios para sus provanças y defensas, y daria se ocasion

Si inter; ff. Mandati, & Capua singul. 50. pag. 37. in Singul. DD. Rebuff. in l. 3. pag. 40. verfic. Quarto, ff. de verb. signif. f. Imol. & alii in l. Continuus, §. Cum ita, ff. de verb. oblig. Rebuff. in l. 3. pag. 40. verfic. Quarto, ff. de verb. oblig. l. Creditor; §. Si inter ff. Mandat.

g Hoc lib. cap. 9. n. 22.

h Bart. in d. l. diem functo, & ibi Ja. n. 49. Joan. Andr. in c. Ad audientiam, de Cleric. non resid. de c. Capell. Tolos. 359. & gloss. in decisio. 268. ibidem, quiddid de procuratore, & nuntio referat Aviles in c. 54. Prætor. gl. Salario, n. 2. idem Bart. in l. absentis, ff. de Donati. Bonifac. in Peregrina; verb. Salarium, fol. 433. column. 1. in fin.

i Supr. hoc lib. c. 9. n. 22. & probat. l. si quos judices, C. de Offic. Præfect. prætor. Orient. vel Illyric. & ibi Alberic. & Salicet. & que tradunt DD. in cap. Si pro debilitate, de Offic. deleg. cum aliis que tradit Josephus Mascard. 2. tomo de probat. concl. 692. n. 11. & 14.

k Cap. ff. de cleric. agro. cap. Scriptis qualiter, & c. Quamvis tristique. 7. q. 1. Per. Greg. de Syntagmat. jur. 3. p. lib. 47. cap. 9. n. 9.

l L. Jurisperitos, ff. de excusat. tut.

m Maxime qua agit de odio præsumitur tempus continuum, Bald. in l. Genero, ff. de infamibus, Alexand. in l. avus, ff. de Calumniator.

tion à que por este fin y respeto pidiessen los Juezes prorogaciones de termino viciosamente: de mas de que tambien padeceria la autoridad de la justicia, y ofenderia ver que el Juez llevasse estipendio y salarios de mas dias de los que se ocupó, pues no se le manda que demasiadamente se apressure, ni que se desfuele, sino que lo honesto y moderado trabaje: ni los dias de termino se le dan, para que los defraude al negocio, y ahorre los salarios dellos, sino para que en utilidad de las partes los ocupe.

246. De las Pesquisas que al Corregidor se le cometieren para que las haga y determine en su distrito y jurisdiccion, aunque sea contra personas de fuera della, no puede llevar salario, pues ya se lleva como Juez ordinario y la Comission que se le delega, es accidental, y no considerable: (a) y no quadra en este caso la razon de los Doctores, que en otra parte citamos, (b) que puede el que exerce dos officios compatibles llevar dos salarios, y el Doctor en dos facultades dos propinas, y el criado del Rey en dos Consejos, ò ministerios, llevar dos lutos quando muere el Rey: y el Comissario de diversas causas doblados provechos, porque en estos casos los derechos de dos personas conciernen à una, y se compadecen: pero en el nuestro la jurisdiccion delegada no se compadece con la ordinaria, ni es concerniente à ella, (c) ni por las provisiones se les concede salario, ni en su lugar comidas, y assi no se les deve, como diximos en el capitulo passado.

247. Ya que hemos dicho en que casos, y de que tiempo ha de cobrar salarios el Pesquisador, veamos de que personas: y digo, que ora sea proveydo de Oficio, ora de pedimiento de parte, los deve cobrar de los culpados, (d) salvo los Pesquisadores de Señores, como se dice en otro capitulo. (e) Tambien se debe cobrar salarios, segun la ley Real, de las justicias participes en los delitos, ò negligentes en proceder en ellos, y en dar aviso al Rey, ò Consejo de lo que devian darle: pero esto se entiende aviendo dado querrela y Comission contra los Juezes reales, que contra los de Señorío no es neces-

faria, segun queda dicho. (g)

248. Pero acaece, pedirse Pesquisador sin informacion de culpados, y ofrecer la parte por esta causa fianças en el Consejo, de que no los haviendo, pagará los salarios del, y de los Oficiales, y mandarlo assi el Consejo, como lo he visto: lo qual parece cosa dura, pues en casos tan atrozes, en que no basta la justicia ordinaria la vindieta publica ha de ser à costa del Fisco, por la obligacion que el Rey tiene de mantener y defender los pueblos y subditos en justicia, (h) y harto trabajo tendra la viuda, quien le mataron su marido, ò su hijo, ò el otro à quien ladrones entunicados robaron su dinero, si demas de su agravio y perdida, huviesse de pagar los dichos salarios; en especial sin averse averiguado y castigado el delito: y assi parece, seria mas justificada la dicha fiança, quando la duda estuviesse en si el delito avia sucedido, ò no, y que entonces el querellante pague los salarios, en pena de no haver provado (i) el hecho y suceso que ante el Consejo afirmò, que no, quando constasse del delito, y no se sabe de los hechores del.

249. Adviértese, que si el Consejo comete al Pesquisador otros negocios, con provision para que en el termino de su Comission proceda y haga justicia en ellos, que la segunda Comission se le concede con todas las clausulas, Oficiales, y salarios, y forma de proceder que la primera, pues se remite à ella, porque la prorogacion; assi de termino, como de jurisdiccion, se entiende con las mismas calidades y atributos primeros, segun el Jurisconsulto Pomponio: (k) y porque lo que se remite à otra escritura, es visto comprehenderse en aquella. (l) Y si haziendo una Comission, se mandasse al mismo Juez por el tribunal que le proveyò, ò por otro, que entendiesse en otro negocio al mismo tiempo, si podra llevar por ello otro salario, tratòse en el fin del capitulo precedente.

250. Un abuso grande, exorbitancia y exceso digno de quitarse, usan algunos Pesquisadores, que cobran salarios de personas no culpadas, ni comprehendidas en su Comission, ni con otra causa ni razon, sino porque no hallan dineros, ni hazienda de los delinquentes,

a Bertrand quem refert & sequitur Alberic. in l. Diem sancto 6. ff. de Offic. assell. & notatur in c. Statutum de Rescript. in 6. & Mar. Laur. in l. de Offic. do. mine. q. 147. & facunt tradita à Pute. de Synd. verb. Officium, c. incip. Nemo, num. 3. Avil. in c. 1. Præ. gloss. Puestor, & in c. 6. gloss. Salario. vers. Sed hoc intellige.

b Cap. preced. in h. s. Auth. Ut jud. sine quo. que suffrag. 6. Illud, & l. His scholaribus, C. de Erogatio. milit. annon. libro 12.

c L. Accusationum, C. de His qui accus. non poss. l. 5. tit. 5. lib. 3. & l. 2. tit. 1. lib. 8. Recop. & l. 7. tit. 17. p. 3. Jacob. de Bello. visio in Pract. Crim. lib. 2. c. 6. & l. 2. Bonif. in Pen. verb. Inquis. q. 234. c. 1. ter. A. T. p. Gregor. in d. 1. part. gloss. 2. & Joan. Garf. de Expenf. cap. 21. n. 8. Azeved. in d. l. 1. num. 5.

e Sup. hoc lib. 1. c. 106. & supra hoc. num. 10.

f Dict. l. 1. & ibi Azeved. n. 9. & seq.

g Hoc cap. n. 86. usque ad 95.

h Juxt. d. l. 7. partit. & ibi Greg. gloss. penult. Avend. in c. 10. Præ. 2. p. n. 19. versic. Decimonono, & dicam infra libro 5. cap. 5. num. 39.

i L. Cum sape, C. de erogatione mill. anno lib. 12. & DD. ibi l. severiter, C. de Excusat. tut. l. Eum, quem temere, & ibi DD. ff. de Judic. l. 7. tit. 17. p. 3. & ibi Gregor. gl. 1. Azeved. in l. 1. n. 5. tit. 1. lib. 8. Recop.

k In l. Sed & si manente, ff. de Præcarior. ut constat ex traditis per Bart. in l. 4. in princip. ff. de Damno infect. & Tiraq. de Retract. convent. §. 1. gloss. 7. num. 28. & Thomam Doccium in consil. 154. n. 20.

l Dixi sup. lib. 1. c. 4. n. 27.

Ex doctrina Floriani in l. si pendentes, §. Si quid, n. 17. ff. de usufructu, ubi quod fœnatores possunt cogi emere equos, ut commodent Reipublicæ.
b. L. Nec emere cum ibi traditi C. de jur. deliberand. 3. tit. 5. p. 5. & Ant. Gomez. in l. 17. Taur. & idem in 2. tom. c. 2. n. 51.
c. Dicam lib. 3. c. 3. n. 40. in fin.
a. Zeno in l. unica, C. Ut nullus ex vicaneis pro alienican, debitis teneat. lib. 11. ibi: Grave est non solum legibus, verum etiam aequitati naturali contrarium, pro alienis debitis alios molestari, idcirco hujusmodi iniquitates circa omnes vicaneos perpetrari modis omnibus prohibemus, & ibi Plat. l. 15. tit. 10. p. 7. & l. 1. & 2. tit. 17. lib. 5. Recop. & l. Nullam, & ibi etiam Plat. C. de Executor. lib. 12.
e. Ezechiel. 18.
f. C. Ne uxore, pro marito, & C. Ne filius pro parte. Gregor. in d. l. 13. verbo Contra derecho, l. Sancimus, C. de Pœn. l. Providendum, & ibi gloss. C. de Decurion. lib. 10. l. 9. tit. 5. lib. 4. For. & l. 9. tit. 3. p. 7. Matth. de Afflict. in constit. Neapol. lib. 1. Rub. 2. n. 70. & Dueñas in Regul. 345. post Covarruv. lib. 2. Variarum c. 7. Conducunt Senec. trage. 1. act. 3. post princ. Horat. lib. 3. Od. 1. in fi. Alciat. emble. 1. & 2. in tit. Vindictæ & ibi Fr. Sanctius Sambuci emble. tit. Poena sequens, pag. 190. Ficta

tes, y las dichas personas son mercaderes, ò adinerados, (a) los quales prenden, y aun les ponen guardas por necessitarlos à que paguen. Y à esto dan color con dezir, que no se hallan compradores de los bienes de los reos, y que à necesidad se los venden y entregan judicial y seguramente: y acaece ser los bienes algunas casas solariegas con su torre y almenas, inhabitables sino es para grajos, ò algunos palomares, ò otra hacienda infructuosa, ò vinculada, que quando no lo fuera, en este caso, para interesse particular, y no publico, ninguno puede ser compelido à comprarla, (b) como pueden serlo los vezinos à que comprehenden el trigo corrompido de la Republica: (c) y como dixeron el Emperador Zenon, y el Rey D. Alonso el Sabio, (d) no solamente es grave cosa à las leyes, pero contrario à la equidad natural, ser unos por las deudas de los otros molestados: por lo qual prohibio y abominò estas iniquidades: y por Derecho divino està dispuesto, (e) que la anima que pecare, ella morira. Y aun està proveydo por Derecho, que no pague la muger por el marido, ni el hijo por el padre, con ser personas conjuntas, sino que las penas y deudas sigan à sus autores. (f) Y mire mucho el Pesquisidor lo que en esto haze, porque las tales ventas y apremios son injustos, y el Juez digno de ser condenado à que restituya à las partes sus bienes libremente, y que buelva el precio, como de venta violenta, y hecha por su interesse: y assi vi que lo sentenció el Consejo este año de 93. contra un Pesquisidor, y es decision de ley, y de Doctores. (g)

251. Si el Concejo, ò algun particular de su voluntad quisiere pagar la condenacion por el reo ausente, ò por el presente, en tal caso bien se le podran entregar en resguardo sus bienes: (h) ò quando uno de los delinquentes no tuviere de que pagar los salarios, ò condenaciones, siendo complices, y estando comprehendidos en una sentencia y mancomunados, y no de otra manera, puede cobrar de los unos lo que fuesse di-

ficil de pagar los otros, segun Derecho Civil, y ley de Partida: (i) y assi estan muy advertidos los Pesquisidores en mancomunarlos en las sentencias, y devrian estar lo primero de no hazer defafueiros, cobrando los salarios de los que no delinquieron, haziendo culpados con las penas à los que no lo fueron en las obras.

252. Y si en este caso, quando uno de los mancomunados pagasse toda la pena pecuniaria, ò salarios, podra recuperar de los otros complices y mancomunados las ratas partes que pagò por ellos: y si para esto se le deve dar lasto, y si valdra por aora me parece que no se le dara lasto, ni cobrará dellos, porque en los delitos no ay cession de acciones. (k)

253. Otras vezes quando no ay culpados en el delito principal, ni de donde cobrar sus salarios, suelen algunos Pesquisidores trazar de culpas levissimas para cobrarlos; del barquero porque pasó al reo en su barca, del carpintero porque hizo la horca baxa, y de otros porque pisaron el Sol: lo qual es crueldad, y falta de Christiandad, y tienen los tales Juezes por bizarría cobrar los salarios por estas formas y maneras, contra conciencia, y justicia: y por visoneria pedir en estos casos ante el Consejo que se los pague el Fisco, (l) segun es razon y derecho. Otros Juezes hazen tan mala cuenta en la cobrança de estos salarios que cobran demasiadamente, ampliando el repartimiento dellos: y como los escrivanos de las pesquisas hazen lo mismo, y el interesse de los damnificados repartido es menos, no se averigua, ni se remedia: y ay de las conciencias sobre quien esto carga.

254. Tambien les aconsejo que estos salarios, y otros de guardas, y Alguaziles, en buscar, prender, guardar y remitir cavalleros de ordenes militares, ò Eclesiasticos, ò Oficiales del santo Oficio, ò otras personas privilegiadas, no los cobren de sus bienes, ni de otros condenados mancomunados con ellos, aunque el acusador haga escritura de indemnidad al Juez, porque remitidos despues à sus Juezes, y Conservadores, proceden ex-

Poësis titul. Sequitur sua poena nocentem, pag. 30. & Horozco lib. 2. embl. moral. 21. & 25. Ficta inf. lib. 5. c. 2. n. 21. in fin.

g. L. si per impressionem, C. de His qua vi, & ibi gloss. Paul. in l. Non interest, n. 2. C. de his qua vi. Hippo. in singul. 306.

h. Cap. cum instantia, §. Si vero, de censib. & l. cum possessor & ibi gloss. ff. Ec. Plate. in d. l. unic. n. 2. C. ut nullus ex vica. libro 11.

i. L. aufertur, in fi. ff. de jure fisci, ibi: Sanè pro non idoneis qui sunt idonei conveniuntur, & bona l. si multi, ff. de Public. & vectig. ibi: Est quod ab alio prestari non potest, ab altero exigetur, nam inter criminis reos, & fraudis participes multum interesse constituerunt. Authent. De duobus reis, in princip. l. unica, C. si plures, una sentent. fuer. condemn. l. 4. tit. 27. part. 3. & l. 8. in fi. tit. 10. p. 5. & l. 9. tit. 12. ead. p. ibi. O los ricos por los pobres, & præter ordinarios singuliter Boeri. Decisio. 310.

k. Dict. 1. Aufertur, & d. l. Si multi, & ibi gloss. l. Item Mela. §. Si plures, & ibi Bart. idem Bart. in l. 1. §. si plures, ff. de eo per quem fact. erit, ff. ad l. Aquil. l. 1. C. de condit. furt. DD. in l. 1. C. Si plures una sentent. fuerint condemn. & dict. l. 4. & 8. part. 2. & que dicam lib. 5. c. 3. n. 66. & seqq.

l. Ut supra diximus hoc c. num. 248.

comulgando al Pesquisidor que fue, para que enteramente se los buelva por una decision de Boerio: (a) y podria dudarse si el mancomunado que pagò con lasto, ò fin el, tendria derecho de cobrar del Juez, por lo que queda dicho, que en los delitos no ay cession de acciones.

255. Y aun se pratica que quando revocan los Superiores la sentencia del pesquisidor, ò Juez de residencia, (b) ò Juez de Mestas, ò del ordinario, sobre denunciaciones, y mandan, que à la parte le sean bueltos y restituydos todos y qualesquier bienes y maravedis que le fueron tomados, con solo esto se cobran tambien de los salarios en que condenò y executò: y esto por los mismos autos y processo, sin citar al Juez, ni hazer juycio con el, sino con las mismas partes. Lo qual me haze dificultad en rigor de derecho porque no aviendo sido demandado el Juez de Comission, por la sentencia que dio sobre los salarios que cobrò, ni citado, ni condenado espresamente en ellos, no parece que se deven cobrar del por la revocatoria de su sentencia y por solas las dichas palabras: *Que à la parte le sean bueltos y restituydos sus bienes*, porque quando se requiere conocimiento de causa y se trata del interese del Juez, es necessaria su citacion: (c) y la sentencia, por ser como es de restringido Derecho, (d) no se puede executar contra el que no es comprehendido en ella. (e) Y el dezir la sentencia, que se buelvan à la parte sus bienes, se ha de entender respeto del Fisco, y de las otras partes con quien habla, y se ventilò el juyzio, porque lo que no se deduxo el, no se puede dezir contenido en la sentencia, aunque se expresara en ella, la qual ha de ser conforme al libelo, porque de otra manera no induze disposicion. (f) Y tambien porque la causa de apelacion no se de buelva al Superior, sino en lo apelado ante el, ni puede pronunciar sobre mas, segun Bartulo, y otros: (g) y seria quitar la defensa al Juez reo en este caso, si fuesse executado, sin aver sido pedido ni convencido. De mas desto la condenacion de salarios y costas, es de diferente naturaleza de lo prin-

cipal, y es necessario que el Juez sea demandado y condenado sobre ellas: (h) y quando en la sentencia y cabeza della fuesse puesto el Juez, la tal condenacion se resuelve en simple citacion, y desde alli comienza el juyzio contra el, segun queda dicho. Y a proposito desta opinion, que sea necessario hazer se el juyzio sobre la restitution de salarios y costas con el tal Pesquisidor, haze una decision de Boerio, (i) por la qual obtuve en el Consejo, en favor de un Pesquisidor que estava ya mandado executar por ciertos salarios.

256. Finalmente, los Juezes à quien no se dio Comission para sentenciar sino para hazer averiguacion, prender y secrestar, si se ordenò, que cobrasen sus salarios de culpados, podran mandar à los que resultaren serlo, que segun sus culpas depositen algunos maravedis, y de alli pagarse dellos sin perjuyzio del derecho de las partes, y de la tassacion del Consejo: y si en la cobrança de los salarios, por la Comission, ò instrucion, se les ordenare otra cosa, aquello guarde y observe procediendo siempre en esto sin nota de codicia, y sino se le assignare salario alguno, sino que sin hazer mencion dello, ò diziendo, que venido que sea, se le mandará pagar y satisfazer su ocupacion, ò se le ordenare, que vaya à hazer alguna prision ò averiguacion, ò otro negocio, como suele muchas vezes encomendarse à personas graves, en tales casos vaya à su costa, que quando venga del negocio, quien le despacho, le mandará pagar, ò se le hara merced equivalente. Lo demas se vea en el capitulo passado.

257. En lo que toca à si el Pesquisidor ha de executar, ò no la condenacion de costas que haze à los culpados, digo que lo accesorio, que son las costas, ha de seguir la naturaleza del negocio principal: (k) y si en lo mas se procede à execucion, mas fuerça es, que se proceda en lo que es menos. Y en esta condenacion de costas suelen entrar las personales, (l) que el hizo querellante desde que salio de su casa à ir ante el Rey, y acudir al Consejo à pedir Pesquisidor, y todo el tiempo

h Conducunt tradita à Covarr. in cap. 25. Pract. & cap. 27. n. 5. post DD. in cap. significaverunt de rescript. & in l. 1. C. Si advers. rem jud. & Gregor. in l. 9. tit. 23. part. 3. & Azeved. in l. 1. tit. 20. n. 14. lib. 4. Recopil. facit l. 8. tit. 22. p. 3. i 259. num. 11. & 13. ubi dicit commun. opinionem.

k Regul. accessorium, de Reg. jur. in 6.

l L. Eum quem temerè, ff. de Judic. in hæc verba, Eum quem temerè adversarium in judicium vocasse consulerit, vitiosa, litesque sumptus adversario suo reddere oportebit, & l. properandum, §. fin. autem reus, C. de Jud. glof. verb. Expensas, in cap. finem litibus, de Dolo & contu. & gl. 1. in d. l. Eum, & ibi DD. & per totum, Instit. de Poena temer. litig. l. 8. tit. 3. p. 3. & quæ tradit Gregor. in l. 8. tit. 22. eadem parte Quæ maximè procedunt contra calumniosum accusatorem, aut temerarium litigantem, aut contra latitantem, aut malitiosè causam defendentem: alias expensæ personales non debentur, sed processuales, quæ veniunt stricto modo ratione victorie, Bald. in l. 1. §. fin. col. 2. ff. si quis jus dicen. non obtemp. & ibi Jac.

que

a 303. vol. 2. & facit Clem. 1. de Rescrip.

b Dicam inf. l. 5. c. 1. n. 129. c L. Nam ita divus, ff. de Adoptio. l. in causa, in 1. §. Si causa cognita, ff. de Minor. l. Nec quicquam §. ubi decretum ff. de Offic. procon. bona gl. in c. Cum specialibus, §. Porrò, de Appel. & ibi Hosti. & Felin. facit text. in c. Si quis ergo, 2. quæst. 7. & Roman. in consil. 343. n. 13. Hippolyt. in lib. de Unoquoque, n. 45. ff. de Rejudic. Decius consil. 143. n. 2. in fin. Imol. in dict. §. Porrò, Marian. Socin. in tract. de Citatione, 1. p. q. 5. Vantius de Nullitate, ex defectu citatione, n. 19.

d L. 1. & l. Paulus. ff. de Rejudic.

e L. Grege, §. Si debitore. ff. de Pignor. l. Sententia, in princip. ff. de Appell. Rebus. ad Regias consil. tit. de litera oblig. artic. 1. gl. 9. n. 28. cum seq.

f L. non videtur, & ibi Baldus, & DD. ff. de Judicio, c. licet Heli, de sumo. Barto. in l. Si præses, in princip. ff. de poenis, l. ultima, C. de fideicom. libert. l. ut fundus, ff. communi divid. l. Si quis ad exhibendum, ff. de excep. rei jud.

g Abbas in c. Cum Joannes, q. ult. & ibi Felin. n. 22. de Fide instrum. Bart. in lib. 1. ad fin. C. Si advers. lib.

a Licet sicut
expensæ factæ
post senten-
tiam non de-
bentur, ita nec
factæ ante ju-
diciū inchoa-
tum, Lanfran.
in c. Quoniam
contra, in tra-
ctat. de expen-
sis, num. 22. de
Probat. secus
tamen est in
criminalibus,
in quibus istæ
expensæ præ-
paratoriæ ju-
dicii debentur
in odium de-
lictorum.

b Faber. in
§. hæc autem,
num. 4. Insti-
tut. de pœna
temer. liti.

c Infra lib. 5.
c. 2. num. 104.

d Glof. in l.
Sed Julian. §.
proinde, verb.
Solebat, verb.
Vel dic, ff. ad
Maced. dum
ait, quod ex-
pensæ illæ fac-
tæ in scholis
cum filio, con-
feruntur, scilicet,
quæ excedunt
illas expen-
sas quas
pater expensu-
rus erat domi-
sue cum eo;
quàm glo. ce-
lebrant DD. ut
per Pinelium
l. 1. p. 1. nu. 55.
C. de Bonis
mater. Anton.
Gomez in l. 29.
Taur. num. 16.
fol. 91. colu. 4.
in med. ubi
etiam loquitur
in nostro pro-
posito, & Gre-
gor. in l. 8. tit.
22. p. 3. post
Innoc. in c.
finem litibus,
de Dolo &
contu.

e Gregor. in
l. 21. glof. 2.
tit. 2. p. 3. Boer.
q. 210. in fin.

que estuvo en la Corte para lle-
varle. (a) Y lo mismo es las co-
stas del Recetor, que proveyò
primero el Consejo: pero las co-
stas personales y processales causa-
das en la competencia de jurisdic-
cion entre el Pesquisidor y algun
Eclesiastico, ò otro Juez, no se lue-
le condenar en ellas, ni executar-
se: y assi lo vi determinar por los
Alcaldes desta Corte: y las unas
costas; y las otras suelen moderar-
se mucho, segun la calidad de la
causa, y de las personas, y estilo de
la Audiencia, sin meter costas de
muchos Abogados en negocio leve,
(b) ni del Abogado que ayudò
de balde, como en otro capitulo
diremos. (c) Y en lo que es las co-
stas personales, no se deven sino
aquellas que el querellante por
causa del pleyto gastò mas de lo
que havia de gastar en su casa, (d) y
no las cobrará si algun amigo le
hospedò (e) durante el pleyto, salvo
si lo hizo por remuneracion passa-
da, ò futura.

258. Pero advierta el juez que si
executare la condenacion de las
dichas costas ha de ser procedien-
do primero memorial jurado de
la parte, y citacion del contrario, a-
quien se de traslado del: y assi mis-
mo tassacion de las processales por
dos escrivanos nombrados por las
partes, ò de Oficio, con citacion
dellas: y con todo esto mande dar
buenas fianças al querellante de
lo que recibiere, si quiere cobrar-
lo luego; porque acaece, que los
Superiores revocan, ò moderan la
dicha condenacion: y si las partes
se querellaron del Juez, facan
executoria contra el: y aunque no
se querellen (como queda dicho)
suelen molestarle para que les
buelva las dichas condenaciones,
y andará el Juez en mal para co-
brarlas de los que las embolsaron,
sino se resguardò bien dellos, y
aun devria tener en su poder un
tanto de las fianças que dieron,
porque despues no tenga dificul-
tad en hallarlas, si las quitaron del
processo, ò no parece el escrivano,
ni quedò registro dellas; como
lo uno y lo otro suele acaecer.
Otros juezes, por quitarse destes
ruyds, otorgan la apelacion de la
condenacion de costas: yo digo,
que se haga justicia, sin que lo

Tomo 1.

estorven rezelos, pero con recato
y cautela, para evitar las ordina-
rias molestias.

259. Sentenciadas las causas de
la pesquisa y executado lo permiti-
do por Derecho, mande el Pes-
quisidor facar las sentencias dadas
contra los ausentes, inserta la Co-
mission, y notificar por auto al
Corregidor, ò Juez ordinario del
pueblo que prende los contenidos
en ellas, y dexele un traslado dello:
de lo qual se ponga auto en el pro-
cesso, y el Corregidor esta obliga-
do à cumplir y guardar lo que el
dicho juez le dexare ordenado, y
prender los delinquentes, aunque
sepa claramente que las sentencias
que contra ellos dio el Pesquisidor
fueron injustas; porque siendo co-
mo es, mero executor para pren-
der, no le toca conocer de los me-
ritos de la causa: (f) y assi presos
los condenados deve remitirlos
à recato à la Corte, ò à la Chan-
cilleria donde la causa pende.

260. En lo que toca à los escrivana-
nos de las pesquisas se advierta
que no lleven derechos de tiras, (g)
ni de ocupacion (pues llevan sala-
rios) ni otros derechos indevidos,
y que los juezes de comission re-
medien las vexaciones, que en
esto padecen las partes, y qualquier
olor, ò sospecha de cohecho, y de
davidas que sintieren. Y no tema
el Juez de tener al escrivano por
enemigo (como de ordinario lo
son acabados los negocios, y dan
capitulos contra sus juezes, ò fo-
mentan de secreto à las partes para
que los den) porque viviendo el
juez bien y limpiamente, no tie-
ne que temer: y si el no remedia-
re esto, remedie lo el Corregidor,
como queda dicho. Del recato
que el juez deve tener de algunos
escrivanos, y de las averías co-
stumbres dellos, y de las alaban-
ças de otros, y de la dignidad de
sus Oficios, vease lo que diximos
en otros capitulos, (h) y lo que
trae el Doctor Sandoval en el
tratado de la Carcel. (i)

261. Estando obligados los dichos
escrivanos à entregar los processos
de las dichas Comisiones à los
Secretarios del Consejo de donde
emanaron dentro de dos meses
de como espirò el termino, por-
que no anden las partes perdidos

f L. 9. tit. 1.
lib. 8. Recop. c.
Pastoralis, §.
Quia vero, &
ibi Abb. num.
1. de Ofic. de-
leg. & gl. Con-
firmare, in c.
studuisti, eod.
tit. Avil. in ca-
pit. 6. præ. glof.
Parecer, in fi-
ne.

g Lib. 13. tit.
1. lib. 8. Re-
copilat.

h Infra lib. 3.
cap. 9. num. 24.
26. 27. & 29. &
c. 14. num. 35.
& seq.

i Cap. 15.

O o o buscan-

buscandolos, como quiera que unos se van à sus tierras, otros à negocios, otros se mueren, y otros hazen prenda de los procesos hasta que les paguen sus derechos, ò para necessitar à las partes que les den dineros: las quales por redimir su vexacion les dan lo que les piden por despachar, y no estar detenidos en la Corte. Y en esto ay muchos excessos dignos de remedio, con mayor pena que la de tres mil maravedis, y de no ser proveydos en un año dispuesta por la ley. (a) Pero respeto que despues della se ha decretado por el Consejo, que se entreguen alli originalmente estos procesos, ò ante Alcaldes de la casa y Corte, si han de passar alli en apelacion, sin que se ayan de sacar para proseguirla, con que paguen al escrivano de la Comission la mitad de la saca, se usa, que los escrivanos no entregan los procesos, segun la dicha ley, y los retienen, (b) hasta que las partes les pagan la dicha mitad de saca, y el Consejo les manda apremiar à ello, sin executar las dichas penas.

^a L. 10. tit. 1.
lib. 8. Recop.

^b Pro mercede libri scripti licitum est retinere librum, Bald. in l. Si non inducta, C. quibus mod. pigno. tac. contrah. & sartor vestem pro factura. Idem Bald. in l. fin. C. Commoda. Socin. in regul. 431. Alia de retentione pro expensis tradit Joan. Garf. de Expenf. c. 1. nu. 11. & seqq. & 16. 17. 22. & 24.

262. Todo lo dicho en este capitulo de los juezes Pesquisidores, se puede aplicar à los Alcaldes de Corte, que van como juezes de comission à hazer justicia fuera de sus distritos, salvo en las cosas especiales, en que por su mayor dignidad hemos hecho distincion, porque el titulo y comission es todo uno, excepto en lo que toca al salario, que à los Alcaldes de Corte y Chancillerias se les dan seys ducados cada dia para ellos, y si los recusan, se deven acompañar como los otros juezes, aunque este año passado vi, que el Consejo proveyò, que un Alcalde de Corte recusado en una Pesquisa, se acompañasse con un Oydor que se le señalo de la Chancilleria de Valladolid.

263. Finalmente acaece, que al Pesquisidor despues de haver acabado su comission, se le pone ante el Rey, ò ante el Consejo alguna querrela, ò Capítulos de haver executado indevidamente alguna sententia de muerte, ò de otra

pena corporal, ò hecho otros excessos y agravios à las partes, ò en las condenaciones Fiscales, ò de gastos de justicia, ò en salarios, la qual unas vezes suele retenerse en el Consejo, otras remitirse à los Alcaldes de Corte con el negocio principal: y si las culpas son graves, no podra ser proveydo el juez, hasta que definitivamente se sentencien, y se conpurgue dellas segun derecho, (c) porque pendiente la acusacion, està gravada la opinion del acusado, y tambien, porque en los titulos y Comisiones de aora se les apercibe, que las guarden y cumplan, so pena de quatro años de suspension de oficio, en los quales los han por condenados desde luego, alomenos suele ser ocasion bastante para que no los provean: porque como dixo el Sabio. (d) El que quiere apartarse del amigo, ocasion busca, y no causa: pero no es justo que puedan los emulos del Pesquisidor (poniendole Capítulos en vengança de la justicia hecha contra ellos) embaraçarle su promocion y acrecentamiento, ni que se introduzga por este camino, como se vee cada dia haver tantas molestias, Residencias, y resultas de una pesquisa, como de un Corregimiento: y alli en el Consejo se ha determinado, que el Pesquisidor contra quien se pusieron Capítulos, pueda ser promovido à qualquier Oficio, sin que esten determinados. Y de la justificacion destas querrelas, es justo se trate siempre en el Consejo, y no en otro tribunal, por la autoridad del Consejo que los proveyò, y por la dignidad de los Oficios de justicia para no dexar por ellas de proveer à los juezes, ni dar ocasion à que falten valerosos y enteros Pesquisidores, para los negocios arduos y atrozes que se ofrecen cada dia en estos Reynos, contra personas poderosas. Otros articulos tocantes à esta materia, se trataron en el capitulo precedente. Y con esto queda acabada la primera parte desta Politica, à gloria y alabança de Dios nuestro Señor y de su madre Virgen sacratissima.

^c Vide infra libro 5. c. 1. numer. 92.

^d Proverb. 18. Qui vult recedere ab amico, occasionem, & non causam querit.

F I N I S.

INDICE

I N D I C E
DE LAS MATERIAS
DE TEXTOS CIVILES,
CANONICOS, Y REALES,

Que se declaran en esta primera parte de la Politica.

DEL DIGESTO VIEJO.

- L. 1. ff. de contrah. emptio. glossa r. Pagina 7.
L. 2. §. novissime, ff. de orig. jur. glossa k. pagin. 8.
L. de omnibus, ff. de offic. praesid. num. 3. gl. b. pag. 14.
L. legatus Caesaris, 20. ff. eod. ibid.
L. pen. ff. eod. glossa a. ibid.
L. antep. §. muros, ff. de rer. divi glossa g. ibid.
L. 1. ff. de consuiu. princip. gloss. e. pag. 16.
L. meminisse, ff. de offic. proc. glossa c. pag. 17.
L. diem functo ff. de offic. assessor. gloss. i. pag. 17.
L. praeses, 3. ff. de offic. §. fin. gloss. l. pag. 18.
L. si in aliquam, §. fin. ff. de offic. proc. ibid.
L. omnia, ff. de offic. praesid. gloss. b. ibid.
L. de omnibus, ff. eod. ibid.
Proem. ff. gl. f. in fin. pag. 78.
L. si per imprudenciam, ff. de evictio. gloss. o. ibid.
L. palam, ff. de ritu nupt. num. 27.
L. 3. in princip. ibi auto culpes, de testib. ibid.
L. 2. §. post originem, ff. de origine. jur. gloss. b. pagin. 154.
L. 1. §. cura carnis, ff. de offic. praes. urb. gloss. l. pag. 156.
L. athletas, ff. de his qui not. infam. gloss. p. pag. 170. & gl. b. pag. 290.
L. 1. §. qui mandatam, ff. de offic. ejus cui. gloss. m. pag. 201.
L. iudicium solvitur, ff. de jud. ibid.
L. fin. in fin. ff. de offic. proc. Cas. glossa f. pag. 202.
L. 2. ff. ignominia, ff. de his qui not. infam. gloss. m. ibid.
L. & si quis, ff. de reli. & sumpt. fun. gloss. n. pag. 203.
L. solent. ff. de offic. proc. gloss. l. pag. 204. & gl. d. p. 641. & §. fin. n. 45.
gloss. m. pag. 343.
L. 1. ff. de var. & extr. ord. cog. gloss. m. pag. 160.
L. actione, §. 1. ff. pro socio, gloss. f. pag. 214.
L. 2. §. initium. ff. de orig. jur. gloss. q. pag. 240.
L. nulla, ff. de leg. gloss. f. pag. 252.
L. non intelligo, §. si palam, ff. de jur. ff. gloss. e. pag. 263.
L. 1. in fin. ff. quod quis, jur. gloss. c. pag. 264.
L. observandum, ff. de offic. praesid. gloss. a. pag. 265.
L. si quis, 42. §. testamentum, ff. ad leg. Aq. gl. f. pag. 270.
L. 1. ff. ad Terpilian. gloss. e. pag. 313.
L. non possunt. ff. de legib. gloss. f. ibid.
L. at si quis impediatur, ff. de relig. & sumpt. num. 32.
L. de quibus, ff. de legib. gloss. h. pag. 317.
L. si de interpretatione, ff. eo. gloss. x. pag. 318.
L. quod si noluit, §. qui assidua, ff. de edil. edictis, gloss. y. ibid.
L. 1. ff. quod iussu, gloss. h. pag. 325.
L. si iudex, ff. de var. & extr. ord. cog. gloss. e. pag. 342.
L. plebiscito, §. fin. ff. de offic. praes. gloss. b. pag. 344.
L. Aretusa, ff. de statu hom. glossa f. pag. 348.
L. ita demum, ff. de arbit. gloss. n. pag. 348.
L. solet, ff. de offic. proc. gloss. n. pag. 363.
L. principalibus, ff. si cer. pet. ibid.
L. officii, ff. de contr. imp. ibid.
L. praesidis, ff. si cer. pet. gloss. r. pag. 364.
L. non licet, ff. de contrah. emp. gloss. h. pag. 367.
L. congruis de offic. praesid. gloss. c. & per ioum, c. 13. p. 374.
L. si vero, §. qui adolescens, ff. mandati, gloss. b. pag. 377.
L. si usufructus, §. acquissimum, ff. de usufruct. gloss. a. pag. 385.
L. si ejus, si inter duos, ff. de usufruct. gloss. k. ibid.
L. 1. §. cura carnis, ff. de offic. praes. urb. gl. q. pag. 384. & gl. m. pag. 389.
L. isti quidem, ff. quod metus caus. gloss. e. pag. 409.
L. 2. §. initium, ff. de orig. jur. ibid.
L. legatus, ff. de offic. praesid. gloss. m. pag. 462.
L. item si verberatum, §. item si rem, ff. de rei vend. gl. i. pag. 473.
L. fin. ff. de jurisd. omn. jud. gloss. o. pag. 481.
L. si communem, ff. quemad. servi. amb. gloss. e. pa. 518. & gl. l. ibid.
L. interdam, §. 1. ff. de judic. gloss. d. pag. 569.
L. si pupillus, ff. de recept. arb. gloss. f. pag. 607.
L. ossa & l. divi, ff. de religios. & sumpt. fun. gloss. c. ibid.
L. siquis ex aliena, ff. de jud. gloss. f. pag. 629.
L. is a quo, ff. de rei vend. gloss. b. pag. 646.
L. a divo Pio, ff. si super rebus, ff. de jud. ibid.
L. Paulus, 43. ff. epd. gloss. pag. 647.

Tom. I

- L. rem hereditariam, ff. de evictio. gloss. b. pag. 647.
L. si creditor, §. fin. ff. de distract. gloss. b. pag. 648.
L. siquis alicui, §. morte, ff. mand. gloss. f. pa. 661.
L. & si prator, ff. de offic. ejus, gl. e. pag. 662.
L. 2. ff. de in jus voc. gloss. a. pa. 673.
L. pars literarum, ff. de jud. ibid.
L. 1. ff. famil. herc. gloss. c. pa. 675.
L. 1. §. non fuit, ff. de dolo, gloss. k. pa. 686.
L. 1. §. si & iudex, ff. de jud. gloss. a. & b. pa. 695.
L. eum quem tenere, §. 1. ff. eod. gloss. d. pag. 696. & gloss. e. pag. 708.
L. extra territorium, ff. de jurisd. omnium judic. gloss. c. pag. 698.
L. nam ita divus, ff. de adoptio. gloss. c. pag. 708.
L. non videur, ff. de jud. gloss. f. ibid.

DEL ESFORZADO.

- L. legavi, ff. de lib. leg. gloss. b. pag. 3.
L. jam dubitari, ff. de hered. inst. gloss. q. ibid.
L. cum pater, §. dulcissimis, ff. de leg. 2. gloss. m. pag. 9.
L. Quintus, 29. §. ult. ff. de aur. & arg. leg. gloss. c. pa. 8.
L. ubi absunt, ff. de curat. dat. ab his, gloss. g. pag. 18.
L. assē toto, ff. de hered. inst. gloss. v. pag. 56.
L. 1. in principio, ff. siquis test. lib. esse iuss. gloss. n. pag. 174.
L. filius, 15. ff. de conditio. inst. gloss. g. pag. 249.
L. siquis dicat, ff. de manumission. gloss. a. pag. 257.
L. 1. §. quae oneranda, ff. quarum rer. act. gloss. f. pag. 284.
L. proxime, ff. de his quae in testam. delent. ibid.
L. Thais, §. intra certa, ff. de fideic. lib. gloss. d. pag. 317.
L. si pluribus, 54. in princ. ff. deleg. 2. gloss. a. pag. 350.
L. si plures, ff. deleg. 3. ibid.
L. codicillis, §. mater, ff. de eod. gloss. e. pag. 409.
L. 1. ff. de tut. & cura. dat. ab his, gloss. g. pag. 484.
L. quicumque, §. 1. ff. de injust. rupt. gloss. d. pag. 647.
L. siquis filio, 4. §. si autem, ff. eo. gloss. i. pag. 678. & gl. p. pag. 683.

DEL DIGESTO NUEVO.

- L. Agraria, ff. de termi. mot. num. 22. gloss. c. pa. 10.
L. stuminum, in fin. princ. ff. de damn. inject. gloss. g. pa. 14.
L. prohibere, §. plane, ff. quod vi aut clam. gloss. m. pa. 16.
L. ad Remp. ff. de mun. & honor. gloss. m. pa. 85.
L. cura, §. inopei, l. hono. l. rescriptum, ff. eo. gl. p. pag. 128. & gl. h. pag. 129.
L. quod iussit, ff. de re jud. gloss. c. pa. 137.
L. stipulationes non dividuntur, §. plane, ff. de verb. obl. gloss. a. pag. 385.
L. eadem, ff. ad l. jul. repei. gloss. n. pag. 154.
L. 1. & pen. ff. ad l. Jul. de vi. gloss. g. pa. 102. & gloss. c. pag. 163.
L. armorum usus, 41. ff. de ver. sig. gloss. h. pag. 167.
L. naturalem, §. illud, ff. de acq. rerum dom. gloss. g. pag. 171.
L. 1. §. eum qui, ff. de vi & vi arm. gl. g. pag. 174.
L. 1. ff. de bon. eor. qui ante sent. gloss. i. pa. 176.
L. ut gradatim, ff. de mun. & hon. gloss. m. pa. 203.
L. non puto, ff. de jur. fisc. gloss. f. pa. 232.
L. pen. ff. de penis, gloss. f. pa. 252.
L. divus, ff. de bonis dam. gloss. g. pa. 395.
L. dolo, ff. de novatio. ibid.
L. si ita stipulatio, ff. de verb. obl. gloss. a. pa. 257.
L. pen. & fin. ff. de penis, gloss. o. ibid.
L. Arrianus, ff. de actio. & obl. ibid.
L. inter pares, & l. duo iudices, ff. de re judic. gloss. c. pa. 258.
L. verum, ff. de furt. gloss. g. pa. 262.
L. aus facta, §. personas, & §. locus, ff. de penis, ibid.
L. si quis aliquid, §. qui virum, ff. eod. gloss. f. pa. 270.
L. de unoquoque, ff. de re jud. gloss. h. pa. 271.
L. cura, §. deficientium, ff. de mun. & hon. gloss. a. pa. 332.
L. lege Julia, in fin. ff. ad l. Jul. rep. gloss. e. pa. 339.
L. 1. §. 2. ff. de calum. gloss. k. pa. 340.
L. 3. ff. eo. gloss. f. pa. 346.
L. 1. ff. si famil. furt. feciss. gloss. m. pa. 349.
L. pen. ff. de mil. testam. gloss. q. ibid.
L. 1. ff. de concussio. gloss. g. pa. 351.
L. 1. in fin. ff. ad leg. Jul. repei. gloss. m. ibid.

O o o

L. Anulim

I N D I C E

L. *Anilius Regulus*, ff. de don. glos. g. pag. 353.
 L. *militis*, ff. de mil. gl. n. pag. 363.
 L. *is qui naves*, ff. de vacatio. mun. glos. f. pag. 365.
 L. *quod contra*, ff. ad leg. Jul. rep. glos. f. pag. 368.
 L. *bona fidei*, 48. ff. de acq. rer. dom. ibid.
 L. 2. ff. de calumniator. glos. m. ibid.
 L. 1. ff. de receptat. glos. a. pag. 376.
 L. 1. ff. de aleator. glos. d. & i. pag. 377.
 L. 1. ff. de incend. ruin. & naufrag. glos. a. o. ibid.
 L. *stipulationes non dividuntur*, §. plane, ff. de verb. oblig. glos. a. pag. 385.
 L. *divi fratres*, ff. de penis, glos. e. pag. 386.
 L. *capitalium*, §. solent, ff. de penis, glos. f. pag. 388.
 L. *capitalium*, §. famofos, ff. eo. glos. l. pag. 391.
 L. *cui ff. de accusa*, glos. b. pag. 393.
 L. *si adulterium cum incestu*, §. fin. ff. de adult. glos. e. pag. 409.
 L. *prator edixit*, §. fin. ff. de injur. ibid.
 L. *relegati*, ff. de penis, glos. m. pag. 469.
 L. *ad bestias*, §. ex provincia, ff. eodem, ibid.
 L. 12. ff. de cadaver. punit. glos. i. pag. 470.
 L. 1. & seq. ad l. Jul. maje. glos. h. pag. 479.
 L. *potestatis*, 215. ff. de verb. sign. glos. p. pag. 498.
 L. *exceptiones*, 2. ff. de except. glos. e. pag. 607.
 L. *inter aruſtices*, ff. de solutio. glos. k. pag. 644.
 L. *Mosehis*, ff. de jur. fife. glos. f. pag. 647.
 L. *divus Adrianus*, ff. de custo. reor. glos. c. pag. 660.
 L. *munerum*, §. Irenarcha, ff. de mun. & hon. ibid.
 L. *quidam confulebant*, ff. de re jud. glos. e. ibid.
 L. *de minore*, in fin. ff. de quaſt. glos. h. pag. 666.
 L. *ait prator*, §. debitorem, ff. que in frau. cred. glos. f. pag. 670.
 L. *capite quinto*, ff. de adulter. ibid.
 L. *Metrotorum*, ff. de penis, glos. d. pag. 675.
 L. *divi fratres*, ff. eod. glos. c. pag. 680.
 L. *hodie*, ff. eo. glos. h. pag. 685.
 L. *qui cœus*, §. 1. ff. ad leg. Jul. de vi. glos. l. & n. pag. 685. & gl. a. pag. 686.
 L. *licitatio*, §. quod illicitè, ff. de public. ibid.
 L. 1. §. in causa, ff. de quaſt. glos. n. pag. 686.
 L. *moris*, §. sed enim, ff. de penis, glos. l. pag. 696.
 L. 1. §. si quis ultro, ff. de quaſt. glos. m. ibid.
 L. *divus Adrianus*, ff. de cust. reo. glos. c. pag. 697.
 L. *relegatorum*, §. interdicere, & §. seq. ff. de interd. & releg. glos. a. pag. 698.
 L. *auferuntur*, in fin. ff. de jur. fife. gl. i. & gl. k. pag. 707.

DEL CODIGO.

L. 4. & ii. C. de offic. rect. glos. b. pag. 14.
 L. 1. C. ut omnes jud. tam civil. quam cri. ibid. & glos. c. pag. 418.
 L. de alimentis, C. de transactio. glos. b. pag. 14.
 L. de omnibus, C. quibus non obs. long. temp. pras. ibid.
 L. si quis decurio, C. ad l. Corn. de fals. glos. c. pag. 15.
 L. 2. C. de offic. prator. glos. i. pag. 22.
 L. *cerui juris*, C. de judic. glos. e. pag. 73. & gl. e. pag. 660.
 L. *neminem*, C. de exhib. reis, pag. 151. glos. a.
 L. *cum clericus*, C. de epif. & cler. ibid.
 L. *mimæ*, C. de epif. aud. glos. d. pag. 152.
 L. *omnes praterea*, C. de epif. & cler. gl. n. pag. 154.
 L. *universi*, C. ubi caufe fiscal. glos. k. pag. 157. & glos. i. pag. 332.
 L. *consulta*, C. de testam. gl. e. pag. 207.
 L. 3. C. de epifcopali aud. gl. e. pag. 236.
 L. *servos*, C. ad l. Jul. de vi pub. glos. a. pag. 257. & glos. b. pag. 324.
 L. 3. C. ne sanct. Bapt. glos. a. pag. 257.
 L. *unic*, C. si quis imp. maled. glos. i. pag. 262.
 L. *digna vox*, C. de legib. glos. m. pag. 321.
 L. *sacrilegii*, C. de diverso. ref. gl. c. pag. 326.
 L. *fin*, C. si contra jus vel util. pub. glos. g. pag. 327.
 L. *quoniam*, C. de inoffic. testam. glos. o. pag. 328.
 L. *vindicari*, C. de penis, ibid. glos. d.
 L. *fin*, C. de pena jud. qui mal. jud. glos. i. pag. 339.
 L. *venales*, C. quando provoc. non est nec. glos. g. pag. 340.
 L. 1. & Auth. novo jure, C. de pen. jud. qui mal. glos. k. ibid.
 L. *unic*, C. de contract. jud. glos. l. pag. 363. & glos. f. pag. 368.
 L. *si per impressionem*, C. quod mer. caus. ibid.
 L. *nobiliores*, C. de comere. & merc. glos. a. pag. 365.
 Auth. qua in provincia, C. ubi de crim. ag. op. glos. o. pag. 382.
 L. 1. C. de uc. potent. glos. a. pag. 386.
 L. *presenti*, C. de his, qui ad eccles. confug. glos. k. pag. 401. & gl. b. pag. 414.
 L. 2. C. eod. glos. a. pag. 402.
 L. *si servus*, C. de his qui ad eccles. confug. glos. d. pag. 417.
 L. 1. C. de mase. & Muth. glos. k. ibid.
 L. *Federici*, §. quicumque, C. de pace const. glos. e. pag. 464.
 L. C. ut lit. pend. glos. g. pag. 465.
 L. *unic*, C. ne jure juſt. princ. glos. i. pag. 467.
 L. *deos*, C. de mod. mult. glos. c. pag. 474.

L. 2. C. de sportul. ibid.
 Auth. praterea, Aut item si quis sine, C. de nauy. lib. glos. n. pag. 477.
 L. 1. C. de iur. & cur. illust. glos. a. pag. 485.
 L. *sancimus*, §. interdicimus, C. de sacroſ. eccles. glos. c. pag. 527.
 Auth. statuimus, C. de epif. & cler. glos. j. pag. 595.
 Auth. cassa & irrita, C. de sacro. eccles. glos. i. pag. 599.
 Auth. presbyteros, C. de Epifcop. & cler. glos. h. pag. 603.
 L. 1. C. ubi petantur. glos. k. pag. 603.
 L. *placet* & l. *sancimus*, 2. O. de sacroſ. eccles. glos. h. pag. 608.
 L. 2. C. de epif. & cler. ibid.
 Auth. item nulla communitas, C. eo. ibid.
 L. *neminem*, C. de sacro. eccles. glos. k. pag. 615.
 L. *unic*, C. de mand. princip. glos. k. pag. 642.
 L. 1. C. qui pro sua jurisdiction. glos. a. pag. 644.
 L. *a judice*, C. de jud. ibid.
 L. & si non cognitio, C. si contra jus vel util. glos. d. pag. 646.
 L. *fin*, C. de off. assess. glos. h. pag. 648.
 L. *pen*, C. qui accus. non pos. glos. a. pag. 656.
 Auth. sed hodie, & auth. generaliter C. de epif. & cler. glos. i. pag. 664.
 L. *fin*, C. in fin. de offic. mag. mil. glos. a. pag. 666.
 L. *fin*, C. de malef. glos. f. pag. 670.
 L. *raptos*, C. de epif. & cler. ibid.
 L. *nullum*, C. de testib. glos. h. pag. 671.
 L. *quoties*, C. de judic. glos. k. ibid.
 L. *consulta*, C. de testam. glos. e. pag. 679.
 L. *observare*, C. quorum appell. non rec. glos. h. pag. 685.
 L. *verbum*, C. de his qui not. infra glos. q. pag. 686.
 Auth. bona damnatorum, C. de bonis proſc. glos. b. pag. 693.
 L. *fin*, C. de relatio. glos. a. pag. 697.
 L. *ex eo*, C. de appel. glos. f. ibid.
 L. *fin*, C. ubi & apud quos. glos. c. pag. 698.
 L. *provinciarum*, C. de feriis. glos. i. ibid.
 L. *si vindicari*, C. de penis. glos. m. pag. 700.
 L. *addictor*, C. de epif. glos. b. pag. 701.
 L. *addictor*, C. de appell. ibid.
 L. 1. & 2. C. de his qui permet. judic. non appellanti. glos. g. pag. 703.
 L. *accusat*, C. de his qui accus. non pos. glos. d. pag. 706.
 L. *nec emere*, C. de jur. delib. glos. b. pag. 707.

DE LOS TRES LIBROS DEL CODIGO.

L. 2. C. quando & quib. quar. par. deb. lib. 10. glos. a. pag. 10.
 L. *fin*, post mod. C. de aquaduct. lib. 11. glos. r. pag. 14.
 L. *magistros*, C. de profess. & med. glos. l. pag. 2.
 L. *expertes*, C. de decurio. lib. 10. glos. e. pag. 73.
 L. 1. C. de murilegul. lib. 12. glos. o. pag. 154.
 L. *fin*, C. de prapofit. sac. cubic. lib. 12. glos. i. pag. 164.
 L. 1. C. de primipil. lib. 12. glos. f. pag. 214.
 L. *quicumque*, C. de divers. offic. lib. 12. glos. f. pag. 202.
 L. *si aliquid*, C. de suscept. & arch. lib. 10. glos. g. ibid.
 L. *si apparitor*, C. de cohortal. lib. 12. glos. n. pag. 258.
 L. 1. C. ut dignit. ord. ser. lib. 12. glos. c. pag. 326.
 L. 1. C. de conductor. & proc. dom. Aug. glos. l. ibid.
 L. *placet*, C. de excus. mun. lib. 10. glos. o. pag. 338.
 L. *devotio*, C. de meihatis, lib. 12. glos. d. pag. 350.
 L. *per omnes*, C. de statorib. eod. lib. ibid.
 L. *fin*, §. illud autem, de milit. eod. libro. ibid.
 L. *professio*, C. de muner. patri. lib. 10. glos. f. pag. 358.
 L. *si quis procuratore*, C. de decurio. eo. lib. glos. a. pa. 359.
 L. *antep*, C. de cohortal. lib. 12. glos. a. pa. 365.
 L. 1. C. negotiat. ne milit. eod. lib. ibid.
 L. *unic*, C. de mendic. val. glos. c. pag. 381.
 L. 1. C. de studiis liberal. urb. Romæ, glos. e. pa. 384.
 L. 1. C. de Irenarch. lib. 10. glos. o. pag. 389.
 L. 1. C. de curiosis, lib. 12. glos. n. ibid.
 L. *prohibitum*, C. de jur. fife. glos. i. pag. 467.
 L. 2. de methat. & epidemet. lib. 12. glos. n. pag. 468. & 469. glos. a.
 L. *unic*, C. de tract. & stat. lib. 12. glos. n. pag. 468.
 L. *vacantia*, C. de bonis vacan. lib. 10. glos. b. pag. 486.
 L. *fin*, C. de ann. & trib. lib. 10. glos. f. pag. 582.
 L. *omnes*, C. de indictionib. eod. lib. k. pag. 615.
 L. *unic*, C. de superindict. eod. lib. ibid.
 L. *maximorum*, C. de excusa. mun. eod. lib. ibid.
 L. *felicissimam*, C. de quib. muner. eod. libro. ibid.
 L. *nullus penitus*, C. de curs. pub. lib. 12. ibid.
 L. *prohibitum*, C. de jur. fife. glos. n. pag. 640. & gl. c. & e. pag. 642. & glos. a. pag. 677.
 L. *unic*, C. de Irenarch. lib. 10. glos. c. pag. 660.
 L. 1. C. de decurio. lib. 12. ibid.
 L. *multis*, C. de princ. agent. in reb. lib. 10. glos. i. pag. 664.
 L. 2. C. de cohortalib. lib. 10. glos. a. pag. 666.
 L. *unic*, C. de apparit. comit. Orien. ibid.
 L. *quicumque*, C. de execut. & exact. lib. 10. glos. d. pag. 669. & glos. h. ibid.

DE LOS TEXTOS.

L. nihil omnino, C. de Palati. sacr. largi. lib. 11. glos. h. pag. 669. & glos. e. pag. 679.
L. 3. C. de lucr. advoc. lib. 12. glos. b. pag. 678.
L. iam collatores, §. eo scilicet, C. de re milii. lib. 12. glos. d. pag. 679.
L. curiales, C. de præd. decur. lib. 10. glos. b. pag. 697.
L. fin. C. de navicul. lib. 11. glos. b. pag. 705.
L. cum saepe, C. de erog. mil. ann. lib. 12. glos. i. pag. 706.
L. unic. C. ut nullus ex vicin. glos. d. pag. 707.

DE LOS AUTHENTICOS.

Auth. ut judic. sine quo suffrag. §. hæc autem omnia, glos. b. pag. 14. & glos. l. pag. 181.
Auth. constitutio quæ de dignit. §. 1. glos. o. pag. 16.
Auth. de administrator. circa fin. glos. k. pag. 17.
Auth. de mandat. princ. §. coges, ibid. & §. illud, glos. c. pag. 662.
Auth. de judic. in princ. pag. 70. glos. k. & §. ne autem, glos. i. pag. 648. & glos. f. pag. 664.
Auth. de mand. princ. §. festinabis, glos. i. pag. 131.
Auth. jusjur. quod præst. ab his, ad fin. glos. f. pag. 154. & glos. l. pag. 155. & glos. i. pag. 179.
Auth. de quaestore, §. maxime, ibi glos. l. pag. 155.
Auth. de judic. §. si quis autem, glos. e. pag. 172.
Auth. de defens. civit. §. iurjur. glos. m. pag. 204. & §. audient. glos. e. pag. 670.
Auth. de referendar. §. 1. glos. g. pag. 206.
Auth. ut judic. sine quo. suff. in princ. glos. l. pag. 224. & §. oport. glos. h. pag. 257. & glos. 8. pag. 500. & glos. g. pag. 339.
Auth. de nuptiis, in princ. glos. e. pag. 285.
Auth. de non alien. rebus Eccles. §. ut autem lex, glos. d. pag. 317.
Auth. ut judic. sine quo suffrag. §. 1. & §. necessitatem, glos. i. pag. 335. & §. volumus, glos. a. pag. 680.
Auth. de administrat. §. si quis autem, glos. o. pag. 338.
Auth. ut judic. sine quo. suff. §. necessitatem & §. illud, gl. d. pag. 350.
Auth. constitutio quæ de dignit. §. 1. glos. f. pag. 679.
Auth. de lenonibus, §. sancimus igitur, glos. d. pag. 376.
Auth. de mandat. prin. §. patrocinia, glos. a. pag. 386. & §. quod si delinquentes, glos. i. pag. 402. & §. deinde competens, glos. a. pag. 678.
Auth. ut nulli jud. §. comprehensorum, glos. l. pag. 391.
Auth. de quaestor. §. super hoc, pag. 465. glos. g.
Auth. ut nulli in die in princ. pag. 484. glos. g.
Auth. ut differ. jud. §. si vero, pag. 523. glos. l.
Auth. ut judic. sine quo suffra. §. si quis autem. ibid.
Auth. ut clerici apud prop. episc. glos. c. pag. 554.
Auth. de sanctiss. episc. §. Deo autem amabiles, glos. h. pag. 603.
Auth. ut omnes obed. judic. §. si igitur, glos. b. pag. 656.

DE LA INSTITUTA.

§. Illud, de rer. divis. glos. g. pag. 171.
Proem. imperatoriam majestatem, glos. i. pag. 109. & glos. e. pag. 112.
§. in summa, institui. de injur. pag. 355. glos. b.
§. sed naturalia, instit. de jure natur. genit. pag. 317. gl. h. & pag. 327. gl. g.
§. atrox. institui. de injur. glos. e. pag. 409.

DEL DECRETO.

Cap. in apibus, 7. q. 1. gl. l. pag. 439. & glos. r. pag. 8.
cap. judicet, 3. q. 7. num. 59. glos. b. pag. 39.
cap. omnis ætas, 12. q. 1. glos. k. pag. 211. & glos. a. pag. 330.
cap. quatuor modis, 11. q. 3. glos. b. pa. 226.
cap. est injusta, 23. q. 4. pa. 237. glos. r.
cap. si non, 23. q. 5. glos. o. pa. 240.
cap. primo, 2. q. 1. glos. a. pa. 252.
cap. si omnia, 6. q. 1. glos. o. pa. 255.
cap. dixi. de pœnit. dist. glos. l. pag. 258.
cap. sed illud, 45. dist. glos. q. ibid.
cap. noli, 23. q. 1. ibid.
cap. puniri, §. & si non cognitio, 25. q. 2. glos. d. pag. 646.
cap. disciplina, 45. dist. glos. f. pa. 431.
cap. tanta nequitia, 86. dist. glos. m. pa. 262.
cap. sciendum, 8. q. 1. glos. c. pa. 326.
cap. non semper, 11. q. 3. glos. b. pa. 327.
cap. Julianus, 11. q. 1. glos. f. ibid.
cap. cum apud Theſſalonicam, 11. q. 3. glos. d. pa. 328.
cap. revera, 3. q. 9. glos. e. pa. 336.
cap. generaliter, 16. q. 1. glos. h. pag. 603.
cap. pauper, 11. q. 3. ibid.
cap. quatuor modis 11. q. 3. glos. h. pag. 226.
cap. non solum, 1. q. 3. glos. b. pa. 337.
cap. ultim. & c. non licet, 11. q. 3. pa. 342.
cap. qui recte, 11. q. 3. glos. e. pa. 342.
cap. de eulogiis, 18. dist. glos. h. pa. 352.
cap. placet, 1. q. 2. ibid.
cap. sicut episcoporum, 1. q. 2. glos. l. ibid.
cap. si quis suadente, 17. q. 4. glos. f. pa. 630. & glos. a. pa. 635.

Tom. I.

cap. Deus omnipotens, 2. q. 1. glos. p. pag. 377.
cap. nullus, & c. episc. 11. q. 3. glos. g. pag. 635.
cap. si peccaveris, 2. q. 1. glos. d. pag. 388.
cap. quapropter, 2. q. 7. ibid.
cap. reos, 23. q. 5. glos. c. pa. 401.
cap. denique, 16. dist. glos. d. pag. 417.
cap. constituimus, 17. q. 4. glos. l. pag. 418.
cap. diffinitur, 9. q. 4. glos. c. pa. 421.
cap. Maximianus, 23. q. 3. glos. a. pa. 427.
cap. auctoritatem, 15. q. 6. ibid.
cap. hortari, 23. q. 8. ibid. & glos. l.
cap. 1. 23. q. 2. glos. i. pa. 428.
cap. negociatorem, 88. dist. glos. c. pa. 580.
cap. 1. 23. q. 5. glos. e. pag. 431.
cap. disciplina, 45. dist. glos. f. ibid.
cap. clerici, 23. q. 8. glos. h. ibid.
cap. quicunque, 23. q. 8. glos. i. ibid.
cap. igitur, ibid. glos. f. pa. 132.
cap. si quis, 36. dist. glos. m. ibid.
cap. regum, c. administratores, cap. principes seculi, 23. q. 5. glos. i. pag. 584.
cap. petimus, 11. q. 1. ibid.
cap. quoniam, 10. dist. glos. a. pag. 493. & glos. r. pa. 494.
cap. duo sunt, & cap. cum ad verum, glos. d. ibid.
cap. alius, 15. q. 6. glos. k. pa. 497.
cap. 1. & 2. 22. dist. glos. b. pa. 498.
cap. Constantinus, 96. dist. glos. e. pa. 10. & gl. e. pa. 500.
cap. Valentinus, 63. dist. glos. g. ibid.
cap. quis dubitet, 96. dist. glos. m. ibid.
cap. Episcopi, 26. q. 5. glos. q. pa. 514.
cap. Ecclesiarum servos, 12. q. 2. glos. f. pa. 520.
cap. cum ad verum, 26. dist. glos. n. p. 601.
cap. regamus, 24. q. 1. glos. c. pa. 600.
cap. nulli clericus, 10. dist. glos. m. pa. 573.
cap. generaliter, 40. §. placet, 16. q. 1. glos. h. pa. 608.
cap. secundum canonicam, & c. sancitum, 23. q. fin. ibid.
cap. principes sacali, 23. q. 5. glos. d. pa. 615.
cap. omni tempore, cap. si nulla necessitas, & c. tributum, 23. q. 8. glos. k. ibid.
cap. fin. 93. dist. glos. b. pa. 668.
cap. 1. 94. dist. glos. ibid.
cap. inferior, 21. dist. glos. b. pag. 677.
cap. nervi, 13. dist. glos. q. pa. 699.
cap. cum apud Theſſalonicam, 11. q. 3. glos. m. pag. 700.

DE LAS DECRETALES.

Cap. cum non liceat de prescrip. glos. q. pag. 8.
cap. oblate, ad fin. de appellatio. glos. k. pag. 17.
cap. foris de verb. signific. gl. k. pag. 21.
cap. cum in juventute de presumpcio. glos. a. pag. 25.
cap. de multa, de præben. glos. i. pag. 87.
cap. quemadmodum, de jur. jur. gl. d. pag. 203.
cap. cum illorum, de sent. excom. glos. g. pag. 630.
cap. ex tenore de for. comp. glos. d. pag. 339.
cap. 3. de homicid. glos. d. pa. 263.
cap. olim. de exceptio. glos. i. pag. 629.
cap. prudentiam de offic. deleg. glos. d. pag. 283.
cap. 2. de penitent. & remis. glos. e. pag. 630.
cap. cum dilectus, de consueud. glos. x. pag. 318.
cap. lator, & cap. causam qui filii sunt leg. glos. l. pag. 632.
cap. uiam, de ord. cog. ibi. l.
cap. ex parte, de offic. deleg. glos. a. pag. 228.
cap. accepimus, de purgatio. can. glos. b. pag. 337.
cap. si quaestiones, & c. de le. us. 2. de simonia, glos. l. pag. 352.
cap. ex parte de appellat. glos. i. pag. 629.
cap. inter alia, de immunit. Eccles. glos. h. pag. 401. & glos. c. pag. 418.
cap. cum venerabilem, de offic. deleg. gl. f. pag. 640.
cap. fin. eod. tit. glos. m. pag. 404. & glos. a. pag. 405.
cap. quia frustra, de usur.
cap. pastoralis, de offic. ord. glos. a. pag. 644.
cap. si iudex laicus, de sent. excom. glos. a. pag. 423.
cap. pen. & fin. de cleric. percuss. glos. i. pag. 427.
cap. significasti, 2. de homic. glos. d. pag. 431.
cap. suscepimus, eod. tit. glos. c. ibid.
cap. penultimo de cler. percuss. glossa e. pag. 433.
cap. ut nostrum, de appellat. glos. g. pag. 465.
cap. soii de concessione præb. glos. h. pag. 466.
cap. venerabilem, de electio. glos. k. pag. 497.
cap. causam quaest. 2. qui filii sunt leg. glos. b. pag. 499.
cap. 1. de iurejur. glos. d. pag. 593.
cap. per venerabilem, qui fil. sunt leg. glos. i. ibidem.
cap. adversus, §. qui vero, de immunit. Eccles. glossa d. pag. 595.
cap. si diligenti, de for. comp. glos. l. ibid.
cap. quæ in Ecclesiarum, de conjur. gl. h. pag. 599.
cap. per uas, de arbitris, glossa m. pag. 605.

000 3

cap. non

INDICE

Cap. non minus, & c. adversus, de immunit. Eccles. gl. g. pag. 608.
cap. 1. de decimis, gl. h. pag. 610.
cap. pervenit, c. non minus, & c. adversus, de immuni. Eccles. gl. h. pag. 615. & gloss. d. pag. 618. & gloss. d. pa. 619. & gl. g. ibid.
cap. 1. §. quod vero, de regular. gloss. a. pag. 629.
cap. statuimus, eod. tit. gl. b. ibid.
cap. nonnulli, de rescript. gl. i. pag. 629.
cap. fin. de vit. & hon. cleric. gloss. a. pag. 580.
cap. 1. de apostatis, gloss. d. pag. 573.
cap. quoniam, de usuris, gl. l. pag. 507.
cap. cum ut, de testib. gloss. e. pag. 509.
cap. 1. de iurejur. gloss. c. pag. 510.
cap. 2. de penitent. & remissio, gloss. b. pag. 517.
cap. nullus, de for. comp. gloss. f. pag. 520.
cap. 1. de emp. & vend. gloss. i. pag. 524.
cap. novus, de judic. gl. m. ibid.
cap. 1. de offic. ordin. gloss. i. pag. 531.
cap. excommunicamus, 2. de heretic. gl. a. pag. 533.
cap. inquisitionis, §. prohibemus, eod. tit. ibid. & gloss. b.
cap. dilecto, de sententia excommuni. gloss. h. pag. 536.
cap. lator, qui filii sui legiti. gloss. k. pag. 553.
cap. clericis, & c. sententiam sanguinis, ne cler. vel mon. gloss. c. pag. 554.
cap. perpendimus, de sent. excommunic. gl. e. pag. 556.
cap. fin. de offic. deleg. gloss. b. pag. 644.
cap. constitutus, de relig. don. gloss. i. pag. 647.
cap. cum secundum, de prae. gloss. i. pag. 648.
cap. postremo, de appella. gloss. d. pag. 649.
cap. inter caetera, de offic. ord. gloss. i. pag. 650.
cap. audita, de rescript. spoliat. gl. n. pag. 661.
cap. nisi essent, de prae. gloss. b. pag. 663.
cap. verum, de rescript. gloss. k. pag. ibid.
cap. qualiter & quando, 2. §. debet, de accusat. glossa f. pa. 667.
cap. sane, 2. de offic. deleg. gloss. b. pag. 668.
cap. studuisti, de offic. lega. ibid.
cap. P. & G. & c. cum olim, de offic. deleg. gloss. d. pag. 669.
cap. cum dilectus, de arbitris, gloss. g. pag. 669.
cap. dilectus, de penis, gloss. o. pag. 671.
cap. cum inferior, de mayo. & obe. gloss. b. pa. 677.
cap. proposuit, & c. cum super, & c. cum sit, de appell. gloss. e. pag. 688.
cap. dudum in 1. de electio. gloss. l. pag. 632.
cap. cum Bertholdus, §. licet autem de re judic. ibid.
cap. quoniam contra, de proba. gloss. e. ibid.
cap. licet, de offic. deleg. gl. f. ibid.

DEL SÉXTO.

Cap. omnis anima, de censib. gloss. p. pag. 8.
cap. 1. de praescriptio. nam. 19. gloss. m. pag. 16.
cap. ad decimas, de restitutione spol. ibid.
cap. 2. de offic. vic. gloss. l. pag. 141. & gl. g. pag. 205.
cap. unic. de stat. regul. gloss. b. pag. 154.
cap. 1. de re judic. gl. h. pag. 226.
Regul. in penis, de regul. jur. gl. o. pag. 257.
cap. dilecto, de sentent. excommunic. gl. d. pag. 428. & gloss. a. pag. 493. & gloss. h. pag. 499.
cap. fin. de homicid. gl. q. pag. 432.
cap. dudum de prae. gloss. h. pag. 466.
cap. 2. de re judic. gloss. k. pag. 497.
cap. inquisitionis, §. prohibemus de heretic. gloss. f. pag. 504.
cap. fin. de for. comp. gl. c. pag. 510.
cap. accusatus, §. sane, de heretic. gl. k. pag. 514.
cap. 2. de exception. gloss. p. pag. 515.
cap. si iudex laicus, de sententia excommunicat. pag. 554. gloss. c. & gloss. f. & i. pag. 575.
cap. religioso, de sentent. excommuni. gl. n. pag. 568.
cap. unic. de cler. conjug. glossa a. & c. pag. 574.
cap. quamquam, de censibus, gloss. a. & f. pag. 580.
cap. licet, de iurejurand. gl. f. pag. 593.
cap. saeculares, de for. compet. gl. f. pag. 595.
cap. quamquam, de censibus, gloss. f. pag. 608.
cap. 1. de immunit. Eccles. gloss. o. pag. 611.
cap. Romana, §. carveant. de sentent. excom. gl. g. pag. 635.
cap. 1. de rescriptis, gl. d. pag. 663.
cap. fin. de heretic. gl. r. pag. 667.

DE LAS CLEMENTINAS.

Clem. 1. de offic. ord. gl. l. pag. 391.
Clem. si furiosus, de homicid. gloss. d. pag. 422.
Clem. pastoris de re jud. gl. k. pag. 480. & gloss. n. & o. pag. 481.
Clem. 2. §. ult. de heretic. gl. h. pag. 517.
Clem. 1. de vit. & hon. cler. gl. m. pag. 573.
Clem. praesenti de censib. gl. a. & f. pag. 580.
Clem. fin. de regul. gl. a. pag. 629.
Clem. cupientes de penis, gl. e. pag. 635.
Clem. 2. ut ut. pena. gl. b. pag. 661.
Clem. 1. de offic. deleg. gl. b. pag. 667.

DE LAS EXTRA VAGANTES.

Extravag. unam sanctam, de major. & ob. gl. m. pag. 8. & gl. d. pag. 631. & gl. p. pag. 428. & gl. b. pag. 499.

DE LOS FEUDOS.

Cap. unic. quae fini reg. gl. k. pa. 16. & gl. d. pag. 473.
cap. 1. §. si quis rusticus, de pac. tenen. gl. m. pag. 161. & gl. m. pag. 167.
cap. 1. de natur. feud. gl. b. pag. 204. & gl. d. pag. 322.
cap. 1. §. legum, de feud. cogn. gl. g. pag. 317.
Titul. qui sunt rebell. gl. e. pag. 324.
cap. 1. de feud. March. gloss. b. pag. 441.
Rub. quis dic. Dux, March. Com. gl. h. pag. 447.
cap. 1. §. si ministeriales, de pace tenen. gl. a. pag. 470.
cap. licet vassallus, 2. resp. si de feud. fuer. contr. gl. h. pag. 477.
cap. 1. de capit. qui cur. vend. gl. g. pag. 456.
cap. 7. §. si clericus, de pace tenen. gl. o. pag. 562.
cap. 1. §. sed diversum, de alien. feud. gloss. c. pag. 636.
cap. 1. in fin. de milu. vas. qui cont. gloss. e. pag. 657. & gl. c. pagina 658.

DE LAS PARTIDAS.

L. 7. titulo 1. part. 2. glossa l. pag. 8.
L. 9. tit. 18. part. 4. gl. o. pag. 14.
L. 22. tit. 9. part. 2. gl. ibid.
L. 4. tit. 24. part. 4. ibid.
L. 4. tit. 24. part. 3. gl. t. ibid.
L. 1. tit. 4. part. 3. gloss. f. pag. 15.
L. 1. tit. 16. part. 3. ibid.
L. 4. tit. 24. part. 3. ibid.
L. 6. & titulo 18. part. 3. gl. g. ibid.
L. 3. titulo 19. part. 3. gl. d. pag. 16.
L. 1. 2. & 7. titulo 1. part. 2. gl. f. ibid.
L. 5. 6. & 7. tit. 1. part. 2. gl. l. ibid.
L. 9. tit. 8. part. 5. num. 24. gl. i. pag. 17.
L. 3. tit. 4. part. 3. gl. f. pag. 21.
L. 4. tit. 4. part. 3. gl. i. pa. 28.
L. 18. tit. 9. part. 2. gl. t. ibid.
L. 6. tit. 4. part. 3. ibid.
L. 18. tit. 7. part. 2. gl. n. pa. 33.
L. 4. tit. 4. part. 3. gl. e. pag. 38.
L. 36. & 58. ad fin. tit. 5. part. 1. ibid.
L. 2. tit. 21. part. 2. gl. c. pa. 50. & gl. f. ibid.
L. 12. tit. 5. part. 3. gl. d. pag. 51.
L. 18. tit. 9. part. 2. gl. g. pag. 56. & gloss. e. pag. 265.
L. 3. tit. 4. part. 3. gloss. r. pag. 56. & gl. b. pag. 61. & gl. a. p. 771.
L. 18. tit. 9. part. 2. gl. d. pag. 61.
L. 22. tit. 9. part. 2. gloss. e. pag. 61. & gl. d. pag. 131.
L. 2. tit. 27. part. 2. gloss. m. pag. 62.
L. 6. titulo 23. part. 2. gl. h. pag. 65.
L. 18. titulo 9. part. 2. gl. b. pag. 70. & gl. l.
L. 4. ad fin. tit. 23. part. 2. gl. i. ibid.
L. 3. tit. 4. part. 3. gloss. a. pag. 72.
L. 5. tit. 9. part. 2. gloss. f. pag. 77.
L. fin. tit. 10. part. 2. gl. b. pag. 100.
L. 18. tit. 9. part. 2. gl. l. pag. 101.
L. 1. tit. 21. part. 4. gl. k. pag. 106.
L. 4. tit. 1. part. 2. gl. b. pag. 107.
L. 4. ad fin. & l. 5. tit. 23. part. 2. gloss. c. & d. pag. 108.
L. 2. tit. 2. part. 3. gl. e. pag. 109.
L. 4. & 5. tit. 23. part. 2. gl. q. ibid.
L. 4. tit. 23. part. 2. gl. b. pag. 110.
L. 2. tit. 9. part. 2. gl. d. pag. 123. & gloss. p. pag. 127.
L. 11. tit. 18. part. 1. pag. 134. gloss. h. & pag. 135. gl. a.
L. 2. tit. 21. part. 3. gl. h. pag. 137. & gl. f. pag. 138.
L. 29. tit. 9. part. 2. gloss. a. pag. 140.
L. fin. tit. 10. part. 2. gl. l. ibid.
L. 4. tit. 29. part. 7. gl. d. & h. pag. 149.
L. 20. tit. 9. part. 2. gl. a. pag. 151.
L. 2. tit. 29. part. 7. ibid.
L. 7. tit. 4. part. 3. gl. q. pag. 155.
L. 4. tit. 29. part. 7. gl. f. pag. 156.
L. 2. tit. 29. part. 7. gl. i. ibid.
L. 4. tit. 21. part. 2. gl. p. pa. 160.
L. 49. tit. 5. part. 1. glossa i. pag. 175.
L. 21. tit. 21. part. 2. gl. c. pag. 190.
L. fin. tit. 10. part. 2. gl. c. pa. 197.
L. 2. tit. 9. part. 2. gl. d. ibid.
L. 5. tit. 9. part. 2. gl. e. pa. 200.
L. 20. tit. 23. part. 3. gl. h. pag. 202.
L. 23. tit. 7. part. 1. gl. m. pag. 203.
L. 2. tit. 10. part. 1. gl. h. pa. 206.
L. fin. tit. 10. part. 2. gl. i. pag. 225.
L. 18. tit. 9. part. 2. gl. d. pa. 227.
L. 3. tit. 10. part. 2. gl. e. pa. 233.

DE LOS TEXTOS.

L. 13. tit. 4. part. 3. glos. n. pag. 237.
 L. 9. 10. 11. & 12. tit. 5. part. 2. glos. b. pag. 240.
 L. 22. tit. 9. part. 2. glos. b. pa. 246.
 L. 23. tit. 22. part. 3. glos. p. pag. 246.
 L. 9. tit. 3. part. 1. glos. e. pa. 247.
 L. 2. tit. 10. part. 2. ibid.
 L. 19. tit. 13. part. 2. glos. i. pa. 249.
 L. 2. tit. 10. part. 2. glos. i. pa. 251.
 L. 41. tit. 5. part. 1. glos. d. pa. 252.
 L. 48. tit. 1. part. 1. glos. c. pa. 254.
 L. 6. glos. a. pa. 257.
 L. 17. tit. 22. part. 3. glos. f. pag. 258.
 L. 8. & 20. tit. 9. part. 7. glos. i. pa. 262.
 L. 8. tit. 31. part. 7. ibid.
 L. 3. tit. 30. part. 7. ibid.
 L. 5. tit. 9. part. 2. glos. k. pag. 268.
 L. 5. & 8. tit. 9. part. 2. glos. d. pag. 270.
 L. 9. & fin. tit. 17. part. 3. gl. f. ibid.
 L. 5. tit. 4. part. 2. glos. d. pag. 273.
 L. 2. tit. 21. part. 3. glos. a. & o. pa. 276.
 L. 5. tit. 9. part. 2. glos. e. pa. 280.
 L. 22. tit. 9. part. 2. gl. e. & k. pa. 289. & glos. e. pag. 304.
 L. fin. tit. 3. part. 7. glos. k. pa. 300.
 L. 21. tit. 11. part. 1. glos. d. pa. 304.
 L. 5. & 6. tit. 2. part. 1. gl. h. pa. 319.
 L. 16. tit. 1. part. 1. glos. m. pa. 321.
 L. 6. tit. 4. part. 3. glos. h. pag. 324.
 L. 12. tit. 13. part. 2. ibid.
 L. 11. & 16. tit. 13. part. 2. glos. f. pa. 326.
 L. 29. tit. 18. part. 3. glos. m. pa. 327.
 L. 29. & 30. tit. 18. part. 3. glos. l. & m. ibid.
 L. 26. tit. 22. part. 3. glos. k. pa. 340.
 L. 5. tit. 17. part. 1. glos. f. pa. 344.
 L. 6. tit. 4. part. 3. glos. m. pa. 345.
 L. 25. tit. 9. part. 2. glos. c. pa. 359.
 L. 23. tit. 22. part. 3. ibid.
 L. 3. tit. 4. part. 3. ibid.
 L. 5. tit. 5. part. 5. glos. f. pag. 364. & glos. m. pag. 482.
 L. 4. tit. 1. part. 2. glos. e. pag. 370.
 L. 18. tit. 14. part. 7. glos. o. pag. 375.
 L. 16. tit. 4. part. 3. glos. b. pag. 376.
 L. 6. tit. 14. part. 7. glos. p. ibid.
 L. 4. tit. 20. part. 2. glos. m. pag. 380.
 L. 40. tit. 5. part. 1. ibidem, & glos. b. pag. 381.
 L. 15. & 32. tit. 2. part. 3. glos. m. pag. 382.
 L. fin. tit. 10. part. 2. glos. i. pag. 383.
 Proem. par. 7. gl. h. pag. 388.
 L. 1. tit. 29. part. 7. glos. e. pag. 391.
 L. 7. & 16. tit. 4. part. 3. glos. c. pag. 392.
 L. 18. tit. 1. part. 7. glos. b. pa. 394.
 L. 4. tit. 14. part. 7. glos. g. ibid.
 L. 2. tit. 1. part. 7. ibid.
 L. 22. tit. 2. part. 3. ibid.
 L. fin. tit. 10. part. 2. glos. c. pag. 397.
 L. 2. tit. 11. part. 1. glos. h. pag. 401.
 L. pen. glos. c. pag. 402. & glos. m. pag. 403.
 L. 4. tit. 11. part. 1. glos. n. pag. 404.
 L. fin. tit. 11. part. 1. glos. o. pag. 406.
 L. fin. ad fin. tit. 23. part. 2. glos. l. pag. 409.
 L. 6. & 20. tit. 9. part. 7. glos. a. pag. 410.
 L. 2. tit. 11. part. 1. glos. d. pag. 411. glos. b. pag. 414.
 L. 3. tit. 11. part. 1. glos. d. pag. 417.
 L. 2. tit. 17. part. 2. glos. f. pag. 419.
 L. 52. tit. 6. part. 1. glos. e. pag. 432.
 L. 12. tit. 1. part. 2. glos. l. pag. 440. & glos. g. pag. 445. & glos. e. pag. 455.
 L. 5. tit. 7. part. 5. glos. k. pag. 456.
 L. pen. tit. 15. part. 2. glos. m. pag. 462.
 L. 9. tit. 4. part. 5. ibid.
 L. 18. tit. 23. part. 3. glos. h. pag. 463.
 L. 13. tit. 13. part. 2. glos. a. pag. 584.
 L. 1. in fin. tit. 32. part. 7. glos. f. pag. 470.
 L. 1. tit. 7. part. 2. glos. b. pag. 478.
 L. 1. tit. 2. part. 7. gl. h. pag. 479.
 L. 1. tit. 4. part. 3. glos. f. pag. 481.
 L. 48. tit. 6. part. 1. glos. l. pag. 505.
 L. 58. tit. 6. part. 1. glos. c. pag. 510.
 L. 56. tit. 6. part. 1. glos. f. pag. 553.
 L. fin. tit. 29. part. 3. glos. g. pag. 526.
 L. 50. 51. 52. 54. 55. 56. & fin. tit. 6. part. 1. glos. e. pag. 609.
 L. 1. tit. 7. part. 1. glos. h. pag. 613.
 L. 52. tit. 6. part. 1. glos. k. pag. 615. & glos. i. pag. 616.
 L. 20. tit. fin. part. 3. glos. e. & glos. h. pag. 618.
 L. 54. tit. 6. part. 1. glos. c. pag. 619. & glos. d. pag. 622.
 L. 2. tit. 7. part. 3. glos. a. pag. 630.
 L. 119. tit. 4. part. 3. glos. a. pag. 644.
 L. 47. tit. 18. part. 3. glos. f. & m. ibid.
 L. 3. tit. 27. part. 3. glos. g. pag. 646.
 L. 3. tit. 2. part. 3. ibid.

L. 3. tit. 17. part. 3. glos. e. pag. 657.
 L. 2. in fin. & l. 7. tit. 17. part. 3. glos. f. pag. 658.
 L. 5. tit. 4. part. 3. glos. c. pa. 659.
 L. 26. tit. 16. part. 3. glos. k. pa. 666.
 L. 11. tit. 17. part. 3. glos. r. p. 667.
 L. 9. tit. 17. part. 3. glos. a. pa. 668.
 L. 20. tit. 4. part. 3. glos. e. pa. 669.
 L. 47. tit. 18. part. 3. ibid.
 L. 2. tit. 9. part. 5. glos. c. pa. 670.
 L. 11. tit. 1. part. 7. glos. c. pa. 673.
 L. 6. in fin. tit. 4. part. 3. glos. i. ibid.
 L. 47. tit. 18. part. 3. glos. c. pa. 674.
 L. 6. tit. 7. part. 3. glos. f. pag. 678.
 L. 22. tit. 1. part. 7. glos. a. pag. 686.
 L. 4. in fin. tit. 17. part. 3. glos. h. pag. 694.
 L. fin. tit. 17. part. 3. glos. k. ibid.
 L. 11. tit. 22. part. 3. glos. i. pa. 696.
 L. 35. tit. 2. part. 3. glos. i. pag. 698.
 L. 26. tit. 1. part. 7. glos. p. pag. 699.
 L. 22. in fin. & l. 27. in fin. tit. 23. part. 3. glos. g. pa. 703.

DE LA RECOPIACION.

L. 1. tit. 22. libro 8. Recopilat. glos. f. pag. 14.
 L. 1. & 2. in fin. & lib. eodem, glos. b. pag. 15.
 L. 1. & 3. tit. 5. lib. 3. glos. h. ibid.
 L. 5. tit. 9. lib. 3. ibid.
 L. 2. tit. 5. lib. 3. glos. k. ibid.
 L. 5. tit. 5. lib. 3. glos. l. ibid.
 L. 21. & 24. tit. 5. lib. 3. glos. a. pag. 16.
 L. 8. tit. 6. lib. 3. ibid.
 L. 2. & 3. tit. 1. lib. 4. glos. m. ibid.
 L. 3. tit. 5. lib. 3. gl. a. pag. 17.
 L. 1. & 2. tit. 2. lib. 7. glos. a. pa. 18.
 L. 1. tit. 13. lib. 8. gl. k. ibid.
 L. 1. tit. 9. libro 3. & l. 17. tit. 3. lib. 7. glos. i. pag. 28. & glos. h. pag. 75.
 L. 1. tit. 4. lib. 2. glos. t. pag. 28.
 L. 7. tit. 9. lib. 3. glos. e. pag. 38.
 L. 1. tit. 9. lib. 3. glos. f. pa. 56.
 L. 22. tit. 5. lib. 3. glos. b. pag. 71.
 L. 2. tit. 9. lib. 3. glos. g. pag. 74.
 L. 4. tit. 1. lib. 2. glos. d. pag. 76.
 L. 11. tit. 5. lib. 3. gl. f. ibid.
 L. 53. tit. 4. lib. 2. glos. g. ibid.
 L. 10. tit. 5. lib. 3. glos. j. pa. 131. & glos. Bb. pa. 133. & gl. d. pa. 134.
 L. 3. tit. 3. lib. 8. glos. x. pa. 133.
 L. 4. tit. 6. lib. 3. glos. Aa. ibid. & glos. b. pag. 201.
 L. 7. tit. 23. lib. 4. glos. d. pag. 151.
 L. 4. tit. 23. lib. 4. glos. a. pag. 152.
 L. 6. tit. 6. lib. 6. glos. e. pag. 152.
 L. 4. tit. 6. lib. 3. glos. f. pag. 155.
 L. 1. tit. 6. lib. 3. glos. g. ibid.
 L. 9. tit. 23. lib. 4. glos. i. pag. 156.
 L. 5. 9. & 10. tit. 6. lib. 6. glos. n. pa. 161.
 L. 4. in fin. tit. 11. lib. 8. glos. i. pa. 166.
 L. 4. tit. 6. lib. 6. glos. g. pag. 167.
 L. 11. in fin. tit. 8. lib. 3. glos. e. pag. 168.
 L. 25. tit. 1. lib. 3. glos. l. pa. 170.
 L. 3. tit. 6. lib. 6. glos. p. pag. 171.
 L. fin. tit. 23. lib. 4. glos. d. pag. 172.
 L. 5. tit. 8. lib. 7. glos. f. pag. 173.
 L. 13. tit. 6. lib. 3. glos. k. pag. 179.
 L. 8. tit. 3. lib. 7. ibid.
 L. 3. tit. 4. lib. 3. ibid. & glos. b. pag. 180.
 L. 1. tit. 13. lib. 8. glos. c. pag. 190.
 L. 10. & 22. tit. 5. lib. 3. glos. c. pag. 201.
 L. 4. tit. 5. lib. 8. glos. a. pa. 211.
 Proem. 3. par. glos. n. pag. 228.
 L. fin. tit. 10. part. 2. glos. ibid.
 L. 18. tit. 9. part. 2. glos. p. ibid.
 L. 25. tit. 6. lib. 3. glos. b. pa. 230.
 L. 44. tit. 18. lib. 8. glos. i. pa. 262.
 L. 5. tit. 4. lib. 2. glos. a. pa. 269.
 L. 7. tit. 8. lib. 8. glos. k. pa. 300.
 L. 5. tit. 2. lib. 2. glos. m. pag. 303.
 L. 6. tit. 5. lib. 3. glos. n. ibid.
 L. 40. tit. 6. lib. 3. glos. b. pag. 310.
 L. 21. tit. 7. lib. 3. ibid.
 L. 2. tit. 13. lib. 8. glos. d. pag. 315.
 L. 2. tit. 23. lib. 8. ibid.
 L. 4. tit. 9. lib. 3. glos. e. & h. pag. 324.
 L. 29. tit. 4. lib. 2. glos. f. pag. 326.
 Titulo 14. lib. 4. glos. m. pa. 327.
 L. 11. tit. 4. lib. 2. ibid.
 L. 5. tit. 9. lib. 3. gl. o. pa. 344. & glos. a. pa. 345.
 L. 56. tit. 5. lib. 2. glos. b. ibid.
 L. 9. tit. 23. lib. 4. glos. c. ibid.

INDICE DE LOS TEXTOS.

L. 1. título 6. libro 3. glosa l. & n. pag. 345.
 L. 16. tit. 5. lib. 2. glos. c. pag. 347.
 L. 5. tit. 9. lib. 3. glos. c. pag. 348. & glos. c. pag. 359.
 título 10. in princip. lib. 3. glos. d. ibid.
 L. 1. & 7. tit. 6. lib. 3. ibid.
 L. 1. §. 3. tit. 31. lib. 4. glos. a. pag. 361.
 L. unic. cap. 10. tit. 29. eodem lib. glos. b. ibid.
 L. 17. tit. 9. lib. 3. glos. c. pag. 362.
 L. 8. tit. 2. lib. 1. glos. i. pag. 363.
 L. 1. tit. 19. lib. 8. ibid.
 L. 1. & 2. tit. 24. lib. 5. ibid.
 L. 2. tit. 6. lib. 3. glos. m. ibid.
 L. 25. título 7. lib. 3. glos. c. pag. 366.
 L. 3. & 4. tit. 5. lib. 7. glosa d. ibid.
 L. 20. tit. 3. lib. 7. glos. c. ibid.
 L. 20. tit. 6. lib. 3. glos. d. ibid.
 L. 8. tit. 6. lib. 3. glos. a. pag. 369.
 L. 5. tit. 6. lib. 6. glos. m. pag. 374.
 L. 36. tit. 6. lib. 3. glos. n. pag. 375.
 L. 1. & tot. titulus 11. lib. 8. glos. c. ibid.
 L. 2. & 7. tit. 7. lib. 8. glos. f. pa. 376.
 L. 2. tit. 1. lib. 8. glos. c. pa. 386.
 L. 1. 2. 3. tit. 16. lib. 8. glos. e. pa. 391. & glos. f. pa. 393.
 L. 3. tit. 2. lib. 1. glos. e. pa. 406.
 L. 2. tit. 23. lib. 8. glos. b. pa. 407.
 L. 1. & 2. tit. 22. lib. 8. glos. a. pa. 408.
 L. 10. tit. 26. lib. 8. glos. f. ibid. & glos. b. pa. 409.
 L. 10. tit. 8. lib. 8. glos. l. ibid.
 L. 4. 5. 6. & 7. tit. 19. lib. 5. glos. g. pa. 414.
 L. 2. & 13. tit. 2. lib. 1. glos. g. & l. pa. 415.
 L. 2. & 6. tit. 19. lib. 5. glos. h. pa. 416.
 L. 9. cap. pen. tit. 24. lib. 8. glos. l. pag. 417.
 L. 13. tit. 2. lib. 1. glos. f. pa. 435.
 L. 6. tit. 4. lib. 1. ibid.
 L. 5. tit. 2. lib. 2. glos. g. pa. 444.
 L. 1. tit. 25. lib. 4. glos. g. & h. pa. 456.
 L. 1. tit. 10. lib. 5. recop. gl. g. & glos. l. pag. 459.
 L. 5. in fin. título 1. libro 2. glos. k. pa. 462.
 L. 1. tit. 1. libro 4. ibid. & glos. m. ibidem.
 L. 14. tit. 18. eod. lib. glos. k. ibid.
 L. 2. tit. 2. lib. 8. ibid.
 L. 1. tit. 15. lib. 4. glos. m. ibid. & glos. b. pag. 487.
 L. 1. tit. 10. lib. 5. ibid. glos. a.
 L. 2. tit. 6. lib. 1. glos. c. pag. 584.
 L. 4. tit. 12. lib. 6. ibid.
 L. 1. cap. 24. tit. 14. lib. 3. glos. f. pag. 464.
 L. 3. tit. 11. lib. 3. glos. g. ibid.
 L. 9. 48. 49. tit. 13. lib. 8. ibid.
 L. 13. tit. 16. lib. 9. glos. o. pag. 470.
 L. 8. tit. 1. lib. 7. glos. p. pa. 471.
 L. 14. tit. 6. lib. 3. ibid.
 L. 6. tit. 13. lib. 6. glos. h. pa. 472.
 L. 3. & seq. tit. 7. lib. 7. glos. p. pa. 480.
 L. 14. tit. 5. lib. 2. glos. a. pa. 485.
 L. 10. tit. 1. lib. 4. glos. i. pa. 521. & glos. c. pa. 522.
 L. 1. in fin. tit. 18. lib. 6. glos. f. & g. pa. 578.
 L. 7. tit. 18. lib. 9. glos. f. pag. 580.
 L. 4. tit. 7. lib. 7. glos. q. pag. 596.
 L. 1. & 11. tit. 3. lib. 1. glos. c. pag. 606. & glos. e. pa. 609.

L. 6. tit. 18. lib. 9. dict. glos. e. pag. 609.
 L. 9. tit. 18. lib. 9. glos. g. pag. 610.
 L. 1. tit. 14. lib. 6. glos. h. pag. 613.
 L. 9. tit. 2. lib. 1. glos. b. pag. 621.
 L. 3. 11. & 12. tit. 3. glos. b. pag. 622.
 L. 16. tit. 6. lib. 3. glos. b. pag. 625.
 L. 25. tit. 5. lib. 2. glos. c. ibid.
 L. 8. tit. 4. lib. 1. glos. d. ibid.
 L. 33. tit. 6. lib. 3. glos. c. ibid.
 L. 10. tit. 23. lib. 4. ibid.
 L. 23. tit. 25. lib. 4. glos. g. ibid.
 L. 11. & 12. tit. 2. eod. lib. ibid.
 L. 11. & 12. tit. 1. lib. 4. glos. h. ibid.
 In fin. tit. 4. lib. 1. glos. a. pag. 632.
 L. 33. tit. 6. lib. 3. glos. a. & b. pag. 643.
 L. 12. tit. 6. lib. 2. glos. c. ibid.
 L. 3. tit. 9. lib. 3. glos. a. pag. 644.
 L. 10. tit. 5. lib. 3. glos. d. ibid.
 L. 1. & 2. tit. 21. lib. 4. glos. b. pag. 646.
 L. 3. & 4. tit. 17. lib. 4. glos. f. & b. ibid.
 L. 8. tit. 1. lib. 8. glos. e. pag. 657.
 L. 10. tit. 9. lib. 3. ibid.
 L. 15. tit. 5. lib. 3. gl. f. pag. 658.
 L. 4. tit. 1. lib. 2. glos. b. pag. 659.
 L. 2. & 3. tit. 9. lib. 3. ibid.
 L. 11. tit. 6. lib. 3. glos. a. pag. 665.
 L. unic. tit. 10. e. 10. lib. 3. ibid.
 L. 1. & 3. tit. 1. lib. 8. glos. f. pag. 667.
 L. 2. tit. 12. eod. lib. ibid.
 L. 4. tit. 1. eod. lib. ibid.
 L. 13. in fin. tit. 9. lib. 3. glos. i. pa. 673.
 L. 6. tit. 7. lib. 3. gl. b. pag. 674.
 L. 26. in fin. tit. 6. lib. 3. glos. n. pa. 682.
 L. 10. tit. 17. lib. 4. glos. r. ibid.
 L. 3. tit. 10. lib. 4. glos. f. pag. 690.
 L. 12. tit. 6. lib. 3. glos. h. ibid.
 L. unic. cap. 2. tit. 10. lib. 3. ibid.
 L. 3. tit. 10. lib. 4. glos. h. pa. 693.
 L. 9. tit. 1. lib. 8. glos. f. pa. 709.

DEL FUERO.

Tit. 1. lib. 2. glos. f. pag. 15.
 L. 13. tit. 4. lib. 3. glos. d. pag. 154.
 L. 8. tit. 4. lib. 4. glos. h. pag. 205.
 L. 9. tit. 4. lib. 4. glos. c. pag. 389.
 L. 15. tit. 20. lib. 3. glos. l. pag. 414. & glos. d. pag. 417.
 L. 12. tit. 20. lib. 4. glos. f. pa. 667.
 L. 4. tit. 17. lib. 4. glos. b. pag. 691.

DEL ESTILO.

L. 9. & 123. glos. a. pag. 519.
 L. 118. glos. b. & d. pag. 581.
 L. 212. glos. e. pag. 582.
 L. 161. glos. d. pag. 646.
 L. 135. glos. i. pag. 673.
 L. 69. glos. b. pag. 691.

I N D I C E

DE LAS MATERIAS

QUE SE TRATAN EN ESTA

PRIMERA PARTE DE LA POLITICA.

Num. significa numero, pag. plana.

A.

- A** Bad quando puede ser preso de sus Monjes, num. 118. Pag. 678.
- Abad.**
Abadías, y Arçobispados presenta el Rey de España, num. 215. pag. 601.
- Abejas.**
Abejas, gobiernanse por una cabeza, num. 14. pag. 8.
- Abiron.**
Abiron y otros destruydos por la injusta pretension del Sumo Sacerdocio, num. 1. pag. 21.
- Abito.**
Abitos de Ordenes militares, porque se dan en las Iglesias, n. 30. pag. 58.
Qual habito se dira indecente en el religioso, num. 50. pag. 557.
Qual se dira habito Clerical, y quanto, y quando se ha de traer para gozar del fuero, num. 102. pag. 574.
Quien juzga sobre el habito y tonsura del Clerigo, num. 105. pag. 575.
De la decencia del habito Clerical, num. 121. pag. 579.
Si basta traer habitos de Ordenes militares para eximirse de la jurisdiccion seglar antes de profesar, nu. 16. y siguiente. pag. 628.
Y si esto procede en los frayles, alli.
Y si se presume profesion en el que trae el habito mas de un año, num. 19. pag. 629.
- Abogado.**
Abogados que tiempo de estudio han de tener, num. 20. pag. 75.
Si se requiere mas ciencia en el abogado que en el Juez, alli, num. 22. y siguientes.
Algunos son cavilofos, y otros tan suiles, que engañan, num. 42. al fin. pag. 81.
Si pueden traer armas vedadas, num. 82. pag. 165. alli.
Muchos han sido muertos por razon de sus officios, num. 42. pag. 197.
Si puede uno ser compelido que abogue, num. 13. pag. 267.
Quando han de entrar a votar con Oidores, num. 25. y 58. pag. 269. y 274.
Encomiendaleses el secreto, num. 19. pag. 314.
Pueden dezir lo que ha de ser la sentençia por el processo, num. 19. pag. 314.
Abogado, ò Notario, Clerigo, culpado ante Juez seglar, si puede ser juzgado por el, num. 229. pag. 604.
Abogado si se admite contradiziendo proveerse Perquisidor, num. 4. pag. 70. *Vease Letrador.*
Si tienen inmunidad en las audiencias, num. 104. pag. 426.
Si pueden ser compelidos por los Inquisidores que aboguen en sus causas, num. 103. pag. 521.
El Eclesiastico, si puede mandarles pagar la abogacia de su tribunal, num. 131. pag. 526.
Si ganan salario de yda y buelta, num. 240. pag. 704.
- Abrahan.**
Abrahan dividio los pastos con Loth su hermano, por evitar discordia, num. 19. pag. 9.
- Abolver.**
Abolver donde deve el Juez Eclesiastico, ò Cura al Corregidor excomulgado, num. 41. pag. 634.
Abolverse si deve el excomulgado arreincidencia, n. 46. pag. 635.
Perquisidor si puede oyr al que absolvió de la instancia, n. 216. pag. 699.
Del recato y cuydado de abolverse de las censuras los ministros de Justicia, num. 46. pag. 635.
- Accepion.**
Accepion de personas, si la ha de haver en el castigo, num. 59. y siguientes, pag. 237.
- Accion.**
Accion de injuria si compete al Clerigo, y à la Iglesia, por remitirle ignominiosamente el Juez seglar, num. 328. pag. 623.
Division de acciones quando ha lugar, num. 55. pag. 648.
Cesion de acciones, si ha lugar en las causas criminales, num. 252. pag. 707.
Accion si se perdía entre los Romanos el que pedía mas de lo que le devian, num. 17. pag. 226.
- Acciones Reales en lo temporal, de Clerigos ante que Juezes se juzgan,** num. 164. pag. 590.
- Acompañamiento.**
Vease Recusacion.
- Aclor.**
Aclor Clerigo, ò Iglesia no sigue el fuero del reo lego en lo espiritual, num. 161. pag. 590.
- Acusar.**
De la autoridad de sus doctinas, num. 16. pag. 291.
Acusar quando pueden legos à Clerigos, Y al Corregidor durante el officio, y ante quien, num. 89. y 90. pag. 673.
Siendo acusado el Juez de comission, si puede ser promovido, num. 263. pag. 710.
- Adalides.**
Adalides, si cometen traycion revelando el secreto, num. 28. pag. 270.
- Adan.**
Adan y Eva fueron juzgados en el mundo por el mismo Dios, sobre la inobediencia, num. 2. pag. 19. y num. 1. pag. 221.
- Adelantado.**
Adelantado, si es lo mismo que Corregidor, num. 7. pag. 14.
Adelantados que oy ay en Castilla, alli.
Adelantamientos con jurisdiccion, alli.
Adelantado mayor del Rey en Castilla si era un gran magistrado, en cuyo lugar sucedio el Consejo Real, alli.
- Adivinos.**
Adivinos, quien los castiga, num. 73. pag. 514.
Vease Hereges.
- Administradores.**
Administradores, si los puede tomar cuentas el Eclesiastico de la hazienda de Iglesias, y lugares piadosos, num. 139. pag. 527.
- Aduanas.**
Aduanas y derechos de las de que, y ante quien se cobran de clerigos, num. 124. pag. 580.
- Adulterio.**
Si por el adulterio se dirime el matrimonio, num. 61. pag. 512.
- Adultero.**
Adultero, si goza de la inmunidad Eclesiastica, num. 24. pag. 403.
Como le puede castigar el Juez Eclesiastico, num. 61. pag. 512.
- Advocar.**
Advocar, quien, y en que casos puede las causas, num. 100. y 101. pag. 465. y 466.
Y si puede advocarlas el perquisidor, num. 34. pag. 663.
Quando uno se hizo delatar, ò sentençiar afectadamente, si se podra advocar aquella causa, alli.
- Afectacion.**
Afectacion en introducir, y sentençiar la causa, si es causa para advocarla, num. 34. pag. 663.
- Agamenon.**
Agamenon, porque deseava tener consigo en la guerra de Troya diez fabios como Nestor, num. 21. pag. 110.
- Agis.**
Agis espartano fue gran Governador politico, y porque causa, se perdio, y le ahorcaron, num. 8. pag. 107.
- Agressor.**
Agressor, si se presume el que está armado en la prudencia, num. 119. pag. 174.
- Agricultura.**
Agricultura quien la invento, num. 1. pag. 13.
- Agua.**
Agua, si tenia inmunidad el que se acogia al agua, y al fuego, num. 14. pag. 401.
- Alarico.**
Alarico Rey Godo si librò à España de los Barbaros, num. 216. pag. 602.
- Albedrio.**
Quan malo es juzgar por el, y no por ley, num. 9. y siguiente; pag. 312.

I N D I C E

- En que ha lugar en lo criminal, num. 13. pag. 313.
 De la consideracion en arbitrar los indicios, num. 20. pag. 314.
 En lo arbitrario si se puede dar pena ordinaria, num. 21. alli.
 Albedrio si puede estenderse hasta la muerte, num. 22. alli.
 En lo arbitrario si se deve executar sin embargo, numer. 23. pag. 315.
 Como se deve usar del albedrio concedido por el Rey, num. 25. alli.
 De los casos arbitrarios al Juez, num. 26. alli.
 Que regla se ha de observar en el juyzio de albedrio, y si ha de ser segun derecho y en que puede alargarse, num. 27. y 28. alli.
 De la sententia arbitraria si puede ser rescindido el Juez, num. 29. pag. 316.
 Sentencia dada segun la costumbre, si se dira arbitraria, alli.
 Si puede el Juez arbitrar el genero de muerte, num. 30. alli.
 O imponer pena arbitraria, quando la ley solamente prohibe, num. 31. alli.
 Al Rey y Consejeros si son arbitrarias todas las penas, num. 186. pag. 481.
- Alcaldes.*
- Alcaldes ordinarios solian gobernar los pueblos, n. 11. y siguientes. pag. 15.
 Donde se han suspendido por los Corregimientos, num. 13. alli.
 Un alcalde ordinario quando puede prender a otro su igual, n. 71. pag. 670.
 Quien los provehia, num. 11. y 18. pag. 15. y 16.
 Del uso de los alcaldes mayores de algunos ayuntamientos, num. 26. pag. 17.
 De los alcaldes ordinarios que oy ay en algunos corregimientos, alli.
 Si pueden serlo hombres sin letras, y que no sepan leer, n. 16. p. 73. y num. 5. pag. 131.
 Y si pueden sentenciar sin assessor, num. 6. y siguientes, alli.
 Y si pueden los señores quitarlos, num. 26. pag. 203. y num. 115. pag. 476.
 Alcaldes de aldeas si pueden recibir dadivas, num. 63. pag. 348.
 Muchos pueblos de estos Reynos los eligen, num. 71. pag. 459.
 Quando pueden los señores advocarles las causas, numero 100. pag. 455.
 Y quando deben remitirles los presos, num. 105. pag. 466.
 Y si pueden dexar de elegir a los que nombra el concejo, num. 156. pag. 476.
 Alcalde mayor de señor si puede prender a los ordinarios, numer. 157. alli.
 Alcaldes ordinarios si se descargan con el parecer de assessor aprobado, num. 7. pag. 131. y num. 42. pag. 138.
 Los de villas eximidas, si pueden hazer comisiones dirigidas, al Juez comarcano, numer. 3. pagin. 639. *Vease Juezes comarcanos.*
 Y si son Juezes ordinarios, num. 7. pag. 640.
 Alcaldes de corte, como deben rondar, num. 9.
 Si pueden advocar causas, num. 100. pag. 455.
 Si pueden dar acompañados a Juezes ordinarios recusados, num. 169. pag. 689.
 Como suelen responder a las consultas criminales, num. 201. pag. 696.
 Si pueden desterrar del Reyno, num. 210. pag. 677.
 Alcalde de Corte si deve mostrar la comission al Corregidor, n. 25. pag. 643.
 O dar traslado della a las partes, num. 27. alli.
 Si solian proveer pesquisidores, num. 11. pag. 658.
 Si llevan derechos de desprezes, y omezillos, numero 42. pag. 665.
 Y endo por pesquisidores si dan fianças, num. 229. pag. 702.
 Si preceda al ordinario, num. 61. pag. 668.
 Y endo con el Rey, si pueden proceder contra los no subditos, num. 174. pag. 670.
 Si les son arbitrarias todas las penas, num. 186. pag. 481. y num. 138. pag. 683.
 Si puede el Corregidor castigar los oficiales dellos delinquiendo en su distrito, num. 120. pag. 678.
 Si executan las condenaciones en rebeldia, antes de el año fatal, num. 225. pag. 702.
 Y pasado, si despachan executores, para cobrar las hechas por pesquisidores, num. 226. alli.
 Si pueden recibir comidas de Señores que llevan presos, n. 13. pag. 641.
 Y si en las comisiones de pesquisas les son iguales los otros pesquisidores, num. 225. pag. 702. y num. 262. pag. 710.
 Que salarios llevan en comisiones, alli.
 Y como se acompañan, si los recusan, alli. *Vease Consejeros.*
 Alcaldes de Hermandad quien los elige, num. 30. pag. 18.
 Sonlo hombres sin letras, num. 16. pag. 73.
 Si han de ser los mejores y mas honrados, num. 21. pag. 190.
 Dellos para quien se apela en tierras de Señores, numero 94. pag. 464.
 Si pueden hazer dar mantenimientos, num. 119. pag. 524.
 Alcaldes de Sacas, para ante quien otorgan apelaciones en
- tierras de Señores, num. 94. pag. 464.
 Si dan fianças en el Consejo, y de que, num. 229. pagin. 702.
Vease Pesquisidores.
 Alcaldes entregadores, quando deven acompañarse con los ordinarios, num. 96. pag. 464.
 Si pueden llevar derechos, num. 41. pag. 665.
 Y proceder contra Corregidores, num. 92. pag. 674.
 De que dan fianças, num. 229. pag. 702.
 De sus sentencias en tierras de Señores adonde se apela, alli.
 Si son competentes, y los Juezes de servicio y montazgo contra clerigos, num. 121. pag. 581.
 No se consenta que Alcaldes de cuadrilla excedan, num. 53. pagin. 637.
 Alcaldes Mayores de señores, *vease Señores de vassallos, y Pesquisidores.*
- Alcantara.*
- Alcantara, Orden militar, *vease Cavalleros de Ordenes.*
- Alcavalas.*
- Alcavalas, si puede el señor, como el Rey, admitir la puja del quarto en ellos, num. 115. pag. 468.
 Si la deve el Rey, num. 173. pag. 478.
 Y los coronados, y ante que Juez, num. 110. pag. 576.
 Los clerigos, y si deven Aduanas, y ante que Juez se cobran, num. 124. pag. 580.
 Que Cavalleros de ordenes las pagan, y de que, num. 264. pag. 610.
 Alcavalas, tributos, y diezmos si deven los Cavalleros de Ordenes militares estrangeros, num. 19. pag. 629.
- Alcaydes.*
- Alcaydes de Castillos que armas pueden traer en ellos, y fuera dellos, num. 77. pag. 164.
 Porque no son proveydos para alcaydes los que lo son para Corregidores, num. 50. pag. 119.
 De las calidades y oficio de los alcaydes, alli.
 Cumplan las requisitorias, y entreguen los malhechores, num. 65. pag. 390.
 Quando pueden dexar de entregar la fortaleza aqui en el Rey le manda, num. 97. pag. 675.
 Alcayde de la carcel, *vease Carcelero.*
- Alemanes.*
- Alemanes fueron muy curiosos en el gobierno de sus Republicas, en el proemio, num. 6. pag. 2.
 Prefieren los nobles para los oficios, num. 20. pag. 56.
- Alevoso.*
- Alevoso si goza de la Iglesia, num. 33. y 34. pag. 406. y 407.
 Qual se dira alevosia, o muerte segura, num. 35. 37. 41. alli, y 408. y 409.
 Si lo es el que defafia, y si goza de la Iglesia, num. 39. y siguientes alli.
 Y el que da bofeton, o palos sobre seguro, n. 43. y siguientes. p. 409.
- Alexandro.*
- Alexandro Magno eligia los nobles para los oficios publicos, alli.
 Que dixo cerca de oyr y igualmente a las partes, numer. 21. pag. 66.
 De que edad salio a conquistar el mundo, num. 22. pag. 86.
 Quanto se valia de Homero para la guerra, num. 33. pag. 113. y num. 35. alli.
 Tuvo por maestro a Aristoteles, y lo que hizo con su doctrina, num. 35. alli.
 Quanto estimò a un Juez que le condenò, num. 40. al fin. pag. 231.
 Lo que dezia sobre oyr a los ausentes, num. 36. al fin. pag. 271.
 Alexandro Severo no eligia para el gobierno de la Republica a los que no sabian bien gobernar sus casas, en el proemio, pag. 2.
 Ni Senador, sino a satisfacion del Senado, num. 9. pag. 22.
 Excluyó a su hijo del imperio por preferir otro mas digno, alli.
 Alexandro Severo y otros que prohibieron las ventras de oficios de justicia, num. 12. pag. 180. y num. 10. al fin. pag. 332.
 Metia Letrados en el Consejo de Guerra, num. 35. al fin. p. 113.
 Nunca le vencio el odio, o ira, num. 66. pag. 239.
 Que Consejeros tuvo, num. 13. pag. 281.
 Castigo mucho los malos Juezes, y premiò a los incorruptos, num. 10. pag. 332.
- Alguazil.*
- Alguaziles, si pueden ser naturales, num. 23. pag. 134.
 Aver muchos Alguaziles, y ministros de justicia, y muchas leyes, si es señal de corrupcion de costumbres, num. 1. pag. 147. y num. 12. pag. 217.
 Del daño que causa aver muchos, alli.
 Quantos solia aver en cada pueblo, segun Justiniano, numer. 1. pag. 147.
 Quantos instituyó Esquino en la gran ciudad de Atenas, alli.
 Supernumerarios Alguaziles quando podra elegir el Corregidor, num. 2. pag. 148.
 Y estos lleven siempre mandamiento, porque no los resistan por escrito, num. 4. alli.
- El

DE LAS MATERIAS.

- El nombramiento de Alguaziles y porteros toca al Corregidor, num. 5. pag. 148.
- No se den las varas de Alguaziles à criados, por servicios, ni por ruegos, fino por meritos, num. 6. alli.
- Si han de fer moços, y como los escogio, y llamo Romulo, alli, 149.
- Que tengan fidelidad, diligencia, y bondad, alli.
- Como se entiende que no sean parientes del Corregidor, y la pena de tenerlos, num. 7. y 8. pag. 149.
- Y si podran ferlo en comisiones, num. 7. alli.
- Los malos Alguaziles quantos daños causan, num. 9. alli, y pag. 152. num. 25.
- Que no sean descorteses, fino pacientes y sufridos, num. 25. alli.
- Alguazil nombre Arabigo, que finifica, y del uso antiguo de este oficio, num. 10. pag. 149.
- Alguazil del Rey, que oficio era y es en España, alli.
- Si tiene dignidad, jurisdiccion, ò representacion Real, alli, y num. 83. pag. 49.
- O voto en algunos cabildos, num. 23. pag. 183.
- Que otros nombres tiene, y oficios que deve hazer, alli, y n. 38. pag. 155.
- Que reglas deve guardar, y son de su oficio, num. 11. y siguient. pag. 150.
- Que pena tiene fino prende, ò avisa à los que se le mandan y puede prender, alli, num. 11. y num. 14.
- Que sea buen executor, y haga pago à las partes, num. 22. pag. 151.
- Con que orden y recato deven abrir las casas, num. 13. pag. 150.
- Como han de llevar los derechos de execuciones y de los caminos, alli, y num. 28. pag. 153. y num. 21. y 22. pag. 360. y 361.
- Si pueden poner sustitutos, num. 15. pag. 359.
- Si pueden prender, ò sacar bienes sin mandamiento, y de los daños dello, y resistencias, num. 16. y 17. pag. 151. y num. 132. pag. 176.
- En fragante delito si pueden prender sin mandamiento, num. 16. pag. 151.
- Presenten luego ante la justicia los que assi prendieren, num. 18. alli.
- Que han de observar en las informaciones de delitos, num. 19. alli.
- Son comprados à centinelas, y à los Irenarcas, y assi han de rondar de noche y de dia la ciudad, num. 20. pag. 151. y num. 7. pag. 374.
- Y del recato en esto, num. 22. y siguient. pag. 377.
- Que casas y lugares han de visitar, y como, num. 16. pag. 151.
- Que derechos tienen de las mugeres de la mancebia, num. 21. alli.
- No consientan vellaquerias, ni cantares sucios, num. 22. alli y num. 64. pag. 390.
- Ni tomen à los jugadores mas de la pena y depositenla, alli, y num. 22. pag. 151. y num. 21. pag. 377.
- Que deve hazer topando muger en habito de hombre, ò hombre en el de muger, alli.
- No se acompañen con delinquentes, ni con gente de mal vivir, alli.
- Evite los daños y questiones, num. 22. p. 151. y num. 43. p. 384.
- Den noticia luego à la justicia de los delitos y prisiones, 152. alli, y pag. 155. num. 40. y siguient.
- Sean recatados en el prender à los inquietos, num. 26. pag. 152.
- No sean malos ni crueles, alli.
- Si pagaran por el noble, de quien se confiaron, y huyò, n. 27. pag. 153.
- No disimulen denunciacion, ni reciban su parte sin sentençia, num. 28. alli.
- Ni reciban dadas, ò presentes, alli.
- Si en conciencia deven restituir los derechos indevidos, alli.
- El buen executor es los pies y las manos de la justicia, n. 29. y 31. alli.
- El oficio de Alguazil si solia hazerle y le haze alguna vez el Corregidor, ò Teniente, num. 30. alli.
- No basta que el Corregidor sea bueno, si los Alguaziles son malos, num. 31. alli.
- Del sentimiento de los pueblos contra los malos Alguaziles y codiciosos, alli.
- Alguaziles de la tierra en que hazen muchos excessos, remediados el Corregidor, num. 32. pag. 154.
- Si son inclinados à fraudes y robos, mentiras, y à mas males que otros hombres, alli.
- Si puede el Corregidor sin processo, ni otorgar apelacion quitar la vara à su Alguazil, n. 37. p. 155. y n. 16. p. 202.
- Si fue reputado el oficio de Alguazil entre los antiguos por baxo, num. 38. pag. 155.
- Si davan los tormentos los Alguaziles antiguamente en estos Reynos, alli.
- Los Lictores de los Romanos si hazian el oficio que agora los Alguaziles, alli.
- No falen de las Audiencias y vistas de carcel, num. 40. alli.
- Si han de acompañar al Corregidor y Teniente, alli.
- Denuncien ante las justicias, y no ante los escrivanos, num. 41. pag. 156.
- Si han de traer el preso ante el juez ò meterle en la carcel, num. 42. alli.
- No hagan carcel privada, num. 43. alli.
- No sentençien carria alguna, ni fuerlen presos, alli.
- Que se y credito se les deve dar à sus relaciones, num. 44. alli.
- No estafen à los ladrones, ò à otros delinquentes, num. 46. pag. 157.
- Quien dispuso que à los malos Alguaziles los quemassen vivos, alli al fin.
- Alguazil si deve executar qualesquier mandamientos de su Corregidor, y Teniente, aunque sean injustos, num. 47. alli. y num. 176. pag. 534.
- Si pueden llevar dineros por fiscalias, num. 48. pag. 158.
- Sean muy zeladores de la honra de sus Corregidores y Juezes, num. 49. alli.
- Trayan en la ronda vara corta, para que sean conocidos por Alguaziles, num. 50. pag. 159.
- Si es punible la resistencia hecha à Alguazil que no trae vara, num. 51. alli.
- De las armas que ganan los alguaziles en la ronda, y por prision de delinquentes, vease *Armas*.
- No ronden con musica, ni se pongan en infidias para quitar armas, num. 56. pag. 160.
- Ni trayan en la ronda lebreles de ayuda, num. 57. alli.
- No acuchillen à los que topan en la ronda, por dezir que se resistieron, alli, num. 58.
- Las armas prohibidas estan perdidas, y si son para los alguaziles, y ministros de la justicia, num. 64. pag. 161.
- Si las pueden quebrar, alli.
- Alguaziles si pueden traer todas armas, num. 75. pag. 163.
- Y si estando en residencia las podran traer, num. 82. pag. 165.
- No permitan traer armas vedadas, ò à horas que lo sean, n. 99. pag. 168.
- Denuncien las armas que quitan, y no lleven rescate sin sentençia, num. 100. y 103. alli, y pag. 169.
- Como se han de aver con el cavallero de poca edad, que topan en la ronda con armas, ò sin ellas, alli.
- Si han de prender al hombre, ò muger, que hallan con armas dobladas, num. 100. al fin. alli.
- Alguaziles si deven de fuero dexar las armas à los cavalleros que topan de noche, num. 102. alli.
- Quando ganan las armas de los delinquentes, num. 112. pag. 172.
- O el premio que se ofrece à quien los prendiere, alli.
- Si pueden tentar las personas si traen armas, num. 124. pag. 175.
- Del termino que han de usar en la toma de armas, num. 127. alli.
- Escandalo que causa un alguazil mal mirado, alli.
- Que pena tiene por los palos que da apartando la gente, num. 128. alli.
- Del origen de traer varas los Alguaziles, y porque entre los Romanos trayan baculos y correones, n. 128. al fin. alli.
- Si hierde, ò mata por hazer prision, ò por defender la hecha, que pena tendra, num. 129. y siguient. pag. 176.
- Si para hazerla puede juntar gente armada, alli.
- Si esta obligada la gente à acudir à su aclamacion, y à defenderle, alli, y num. 77. pag. 395.
- Si es lícito herir, ò maltratar alguazil, ò Juez, aunque excedan notoriamente, num. 132. y siguient. pag. 176.
- Si hierde al que le ofende, que pena tendra, num. 133. alli.
- Si puede meter vara en jurisdiccion agena, num. 1. pag. 175. y num. 66. pag. 391.
- Si puede remitir por las injurias hechas al interese, alli.
- Y sin dar noticia al superior, para que las castigue, alli.
- Si incurre en privacion de oficio, comprando la vara y oficio de alguazil, num. 6. pag. 179.
- Si puede repetir lo que dio por ella, num. 7. pag. 180.
- Si convendria moderarse sus derechos, num. 29. pag. 185.
- Si pueden recibir presentes, num. 56. pag. 346.
- Como han de restituir el retraydo à la Iglesia, n. 97. pag. 423.
- So color de sus oficios no entren à tratar de amores, num. 60. pag. 512.
- Quando el Corregidor deve dar sus alguaziles para executar sentençias de Ecclesiasticos, num. 177. pag. 534.
- Cumplan los braços seculares sin avisar à los delinquentes, num. 185. pag. 536.
- Si llevan salarios de yda y buelta, num. 240. pag. 704.
- Los Ecclesiasticos si pueden acrecentar alguaziles, num. 188. alli.
- Y de que forma ha de ser la vara dellos, num. 189. alli.
- Quanto deven abitenerte de prender Clerigos, num. 96. al fin. pag. 572.
- Quando es à su cargo la fuga del clerigo, alli.
- Si yerra en prenderle por orden de su Juez, alli.
- Si puede matar los persigones encaulados de clerigos, y otros, num. 119. pag. 578.
- Y si les puede echar prisiones, llevandolos presos ante su Juez, num. 328. pag. 623.

I N D I C E

- Y quien paga el alguazil, y guardas, que los llevan, n. 328. p. 623.
 Y quien los nombra, alli.
 Yendo à negocio secreto, ò à prender à ministro de justicia; si deve presentar su comission ante el Corregidor, n. 24. pag. 642.
 Alguazil mero y mixto executor qual es, y su jurisdiccion, n. 45. pag. 647.
 Si puede llevar decimas dexando el salario, num. 62. pag. 649.
 El pesquisidor comarcano que salario lleva, num. 44. pag. 665.
 Y si el puede eligirle, num. 46. alli.
 Y el Juez ordinario, alli.
 Del exceso de pesquisidores en acrecentar alguaziles, carceleros, y guardas, num. 47. y 48. alli y 666.
 Y de lo proveydo por sus comisiones en esto, num. 233. pag. 703.
 Si por llevar sus alguaziles salarios, ò derechos indevidos podran ser castigados por el ordinario, num. 112. pag. 677.
 Y los oficiales del Alcalde de Corte, si delinquen en su distrito, num. 120. pag. 678. vease *Armas*.
Almas.
 Almas no pasan de unos cuerpos à otros segun la erronea y reprovada opinion de Platon en el proemio, n. 4. pag. 1.
Almogavares.
 Almogavares, quales eran, num. 50. pag. 159.
Alzados.
 Alzados si gozan de la Iglesia. n. 62. pag. 414. y num. 70. pag. 416.
Amancebados.
 Amancebados por quien, y como han de ser punidos, num. 53. y figuient. pag. 510.
 Del castigo de las caçadas, y de las mancebas de los Clerigos y Comendadores, num. 54. pag. 511.
 Los solteros si pueden ser marcados, alli, y num. 55. alli.
 Si se requiere publicidad para ser amancebamiento, alli, y numer. 66.
 Si se deve cobrar el marco sin executar el destierro, alli, num. 57. pag. 512.
Ambicion, Ambicioso.
 Ambicion de oficios reprovada, num. 65. y figuient. pag. 42. y numer. 24. pag. 190.
 Invectiva contra los viejos ambiciosos de Corregimientos, num. 61. pag. 43.
 Ambiciosos aunque conocen lo que son los oficios, y se quexan, los pretenden, num. 37. pag. 196.
 Son causa de estimarfe en poco ellos, y los oficios, alli.
 Huya el Corregidor de la ambicion de estremarse y singularizarse en sus obras, num. 5. pag. 289.
 De los males y efectos de la ambicion para gobernar, num. 15. y figuient. pag. 296.
 Ambiciosos no devrian ser proveydos en gobiernos, num. 17. pag. 297. y num. 65. pag. 42.
Amigo.
 Amigo si deve ser el Consejero, num. 6. pag. 200.
 La justicia si exceta à deudos ni amigos, num. 35. pag. 195. y num. 68. y 71. pag. 241. y 242.
Amistad.
 La ley de la amistad no excede de lo licito, alli.
 De la fuerza de la amistad en los juezes y en todos, alli, y num. 70.
 Por causa della si puede el Juez remitir la pena, num. 71. alli.
Amonestar.
 Amonestar si deve el Juez seglar, ò el Eclesiastico al Clerigo, num. 97. pag. 572.
Amor.
 Amor propio y el publico como compiten, num. 3. pag. 215.
 Amor no pervierta la justicia, num. 19. pag. 226.
 Amor lascivo no mueva al Juez, num. 67. pag. 240.
 Quan fuerte perturbacion es, y los efectos que ha hecho, alli.
 Hombres celebres por castos hechos, alli, y num. 67. al fin.
 Amor propio, y confianza de si mismo, quan odiosa es, num. 1. pag. 288.
Andres.
 Andres de Yfemia fue muerto, como otros muchos que padecieron en los gobiernos y por ellos, num. 27. pag. 191.
Anfion.
 Anfion, y Orfeo llevavan tras si las bestias y las piedras, num. 3. pag. 7.
Animal.
 Animales que se rigen por una cabeza quales son, n. 15. pag. 8.
 Animales pequeños de tan gran esfuerzo que acometen à las fieras, num. 18. pag. 93.
 A todos los animales proveyò naturaleza de armas, num. 59. pag. 160.
 Si es señor del animal el que le va en el alcance, num. 108. pag. 170.
 Las fieras no perseguen à las de su genero como los hombres, num. 24. pag. 256.
 A quien los mete en la Iglesia, quien los castiga, num. 231. pag. 604.
 Si tenian los animales afilos y refugio entre gentiles, num. 5. pag. 399.
Animo.
 Animo, voluntad, y ciencia como distinguen los delitos, num. 103. pag. 675.
Año.
 Año fatal, si le aguardan Alcaldes de Corte para executar sus sentencias, num. 225. pag. 702.
 Y pasado, si embian executores para executar las de pesquisidores, num. 226. alli.
Ante.
 Ante Iglesias de la montañas quien las provee, num. 216. pag. 602.
Antonio.
 Antonio de Lleyva, aunque muy gotoso, fue celebre capitán, num. 29. pag. 111.
Apelacion.
 Apelacion de quanto beneficio es, num. 219. pag. 700.
 Si se admite en el castigo que el Corregidor hiziere à sus oficiales, num. 62. pag. 144.
 Y del auto de tormento, num. 156. y figuient. pag. 687. y num. 162. pag. 688.
 Si de lo proveydo por el Teniente se puede apelar à su Corregidor, num. 37. pag. 137.
 Apelacion del delegado à donde va, num. 32. pag. 663.
 Si se admite apelacion en lo que el Corregidor mandare restituyr à sus oficiales, num. 37. pag. 155.
 Y sobre el delito notorio, num. 160. pag. 688.
 O en causa de condenacion de armas, num. 105. pag. 169.
 Y de acetar oficios publicos, num. 48. pag. 198.
 O en retaxa de repartimientos, num. 34. pag. 230.
 O en salarios de pesquisidores, num. 238. pag. 704.
 O en condenacion de costas, num. 257. pag. 708.
 Si se deve otorgar en lo arbitrario, aunque el reo este convencido y confesso, num. 23. pag. 314. y num. 142. y 143. pag. 684. y 685.
 Quando competen à los señores las apelaciones, num. 76. pag. 460.
 De sus Juezes ordinarios y de comission, para ante quien se apela, alli, num. 79. y figuient. y num. 196. pag. 538.
 Señores no impidan las apelaciones para ante el Rey, num. 81. pag. 461.
 Pesquisidores no traten mal à los apelantes, num. 235. pag. 703.
 Si por miedo dellos dexaron de apelar, si seran oydos, alli.
 De Juezes de Meita y Sacas adonde se apela en tierras de señores, num. 94. pag. 464.
 Apelar si deve el Juez seglar, y no inhibirse injustamente, n. 32. pag. 631.
 Señores si pueden cometer causas remota apelacion, num. 137. pag. 472.
 Las causas de diez mil maravedis abaxo si van en apelacion à los ayuntamientos en tierras de Señores, numer. 180. pag. 480.
 Aquien se apela de pesquisidores, n. 236. pag. 703.
 Y de los pesquisidores de las Ordenes, num. 237. pag. 704.
 Y de la sentencia arbitraria de Clerigo, y lego, num. 93. pag. 519.
 Apelacion, ò reduzion de compromiso de Clerigo y lego ante quien se sigue, num. 182. pag. 594.
 De Obispos en lo temporal ante quien se apela, num. 196. y 197. pag. 538. y num. 79. y figuient. pag. 461.
 Exortacion à Pesquisidores sobre otorgar apelaciones, numero 142. y figuient. pag. 684. y num. 218. y figuient. hasta 224. pag. 699.
 Siendo el daño grave è irreparable, y la apelacion justa, si se puede resistir al Juez que no la otorga, dicho num. 218.
 De las penas de no otorgar apelaciones, num. 221. pag. 701.
Apelas.
 Apelas, como pinto la figura de un Rey, num. 2. pag. 94.
Apio.
 Apio Claudio siendo ciego, fue gran Capitan y vitorioso, numer. 29. pag. 111.
Apostata.
 Apostata si goza de la inmunidad Eclesiastica, num. 56. pag. 412.
 Si pierde el privilegio del fuero, num. 98. pag. 573.
Apostol.
 Apostoles, quales fueron nobles, num. 12. pag. 53.
Apremiado.
 Apremiados si pueden ser los cavalleros à que aceten los Corregimientos y otros cargos publicos, num. 7. y figuient. pag. 188.
 Y los vezinos à que presten para echar soldados de la tierra, num. 295. pag. 614.
 Y los Eclesiasticos à que guarden las puertas de la ciudad situada, y por quien, num. 300. pag. 616.
 Y el vezino à que aprenda oficio publico, num. 14. pag. 189.
 Casi apremiado deve entrar el Corregidor al oficio, numer. 40. pag. 197. y porque, num. 18. pag. 219.
 Si

DE LAS MATERIAS.

- Si puede hazerse apremio para que se aceten los oficios publicos, num. 42. y figuient. pag. 197.
- Juez seglar si puede ser apremiado del Eclesiastico para que de el auxilio, num. 80. pag. 515.
- Pesquisidor si puede apremiar a que compren bienes de delinquentes, num. 250. pag. 706.
- Aprobacion.*
- Aprobacion del Consejo devrian tener los que huviesen de ser Corregidores, num. 8. y 9. pag. 22.
- Aprovacion de los ricos si es mejor que la de los pobres para elegir Juezes, num. 12. pag. 23.
- Aprovechamientos.*
- Aprovechamientos si tienen Señores en los bienes comunes, y contribuyen como dos, o mas vezinos, num. 175. pag. 479.
- Y si para gozar han de residir en los pueblos, num. 198. y figuient. pag. 485.
- Ara.*
- Ara de misericordia, qual se llamava entre los antiguos, num. 6. pag. 399.
- Aranxel.*
- Como deve guardarle el Juez en llevar los detechos, num. 12. y figuient. pag. 399. *Vease Arzobispo y Obispo.*
- Arbitrar, Arbitrio.*
- Arbitrarias si son las penas al Rey, y a sus Consejeros, num. 138. pag. 683.
- En lo arbitrario si deve el Juez executar castigo contra el convencido y confesso, num. 142. pag. 684.
- Arbitro si puede recibir dadivas, num. 63. pag. 348.
- Y dilatar la sentencia hasta que le paguen su salario, num. 75. pag. 352.
- A quien se apalara de la sentencia arbitraria de Clerigo y lego, num. 95. pag. 520.
- Y del compromiso hecho en Eclesiasticos, num. 100. alli.
- Arbitrador en lo espiritual si puede serlo el lego, num. 240. pag. 605.
- Arbitrio de clerigo, y lego espiritual, si vale, alli.
- Arcabuz.*
- Vease Armas.*
- Pistolete si es de la justicia que le quita, num. 97. pag. 167.
- Arcadio.*
- Arcadios y Romanos, porque trahian pintada la luna, en el capato, por devifa de su nobleza, num. 10. al fin. pag. 52.
- Archiduque.*
- Que titulo y dignidad sea, num. 26. pag. 449.
- Areopagitas.*
- De donde se derivan, y que significa este nombre, num. 5. pag. 278.
- Quien instituyo el Senado dellos, y quanto se ayudo Temistocles de sus consejos, num. 41. pag. 217.
- Quan notables fueron en guardar secreto, num. 23. pag. 269.
- Si dieron ellos la primera sentencia de muerte, num. 5. pag. 278.
- Aristides.*
- Aristides Griego fue notado de mal gobierno de la familia, en el proem. num. 9. pag. 2.
- Aristocracia.*
- Que especie de Republica es, num. 13. pag. 8.
- Aristoteles.*
- Si ordeno mejor Republica que Platon, num. 1. pag. 6.
- Aristoteles fue celebrado por su Republica y gran sabiduria, num. 4. alli, y num. 9. pag. 7.
- Armas.*
- Armas, o letras, qual se considera mas en la divina Escritura para el gobierno politico, num. 6. pag. 96.
- Si huvo primero leyes que armas, num. 19. pag. 100.
- Armas y letras si es toda la defensa de las Republicas, num. 1. pag. 105.
- Si tuvieron los Romanos los armas por lo mas importante al estado del Imperio y Republica, num. 2. pag. 106.
- Y Platon y otros lo mismo, alli, num. 3.
- Execucion con las armas si importa mas que el consejo, num. 5. pag. 107.
- Quien dixo que para la guerra eran las letras pestilencia publica, y por que razon, num. 6. y 7. alli.
- Consejador si ha de tener uso de armas y de letras, num. 15. pag. 109.
- Disculpa si se otorga mejor por justicia que por armas, num. 16. alli.
- No se deve usar de las armas, sino a falta de otro remedio y consejo, num. 58. pag. 110.
- Las armas de Aquiles, porque se dieron mas por eloquencia que por fortaleza, num. 20. alli.
- Si se defienden mejor los Reynos, y se gobiernan por sabiduria y leyes, que por armas, num. 25. pag. 111.
- Armas y letras si son incompatibles, num. 44. pag. 117.
- Armas si podran quitarse, si no se tañe la queda, num. 54. y 55. pag. 159.
- Donde se quitan el Jueves y Viernes Santo, y en romerias, num. 55. alli.
- Si se podran quitar a los fordos, y a los que no oyeron la queda, num. 59. pag. 160.
- Inventor de las armas quien fue, num. 59. pag. 160.
- Armas antiguas quales eran, alli.
- De armas proveyo la naturaleza a todos los animales, alli.
- Porque dixo el Profeta, que las armas de los hombres eran sus dientes y sus lenguas, num. 60. alli.
- Varias especies y fuertes de armas antiguas, num. 60. alli.
- Quien invento la espada, y de la finitacion della, num. 61. alli.
- Uso de armas quando, como, y porque fue prohibido por los Romanos, num. 61. alli.
- Armas son ocasion de violencias, heridas, y muertes, num. 61. alli.
- Armeria publica tenian los Romanos, en el capitolio, num. 61. alli.
- Armas ofensivas y defensivas, como estan prohibidas por leyes Reales, num. 62. pag. 161.
- Si escufa la costumbre de no perder las armas, num. 85. pag. 165.
- Armas prohibidas son perdidas, y son de los Alguaziles, num. 64. pag. 161.
- Alguaziles si pueden quebrar las armas que quitan, num. 64. alli.
- Espada y daga si se puede traer de dia y de noche, y dada la queda, llevando luz, num. 65. y figuient. alli.
- Y yendo a las heredades, num. 67. alli.
- Los que entran, o salen de camino dada la queda, si pierden las armas, num. 68. alli.
- El arcabuz cargado si en tal caso se pierde, num. 68. alli.
- Caminante si pierde la espada entrando en la carriceria, o mancebia, o llegando a la fuente, num. 69. pag. 162.
- Caçando, o navegando en caso licito, si se pierden las armas, num. 70. alli.
- Si se pierden las armas llevandolas atadas, num. 71. alli.
- O los que estan sentados a sus puertas, num. 72. alli.
- El cuchillo de escrivania, o para cortar pan, si se pierde, num. 73. pag. 163.
- El que esta con dos espadas, la una agena, o las lleva a adereçar, o vender, si las pierde, num. 74. alli.
- Los ministros de justicia si pueden traer todas armas, num. 75. alli.
- Y estando en Residencia, num. 82. pag. 165.
- Moriscos, o otros prohibidos, si pueden servirlos con ellas, num. 76. pag. 163.
- Soldados si pueden traer todas armas en todo tiempo y lugar, num. 77. pag. 164.
- Las armas si son insignias de los soldados, num. 77. alli.
- Alcaydes si pueden traer todas armas en el Castillo, y fuera, num. 77. alli.
- Cavalleros de las Ordenes de S. Juan, Santiago, Calatrava, y Alcantara, que armas, y donde las pueden traer, num. 79. alli.
- Cavalleros pardos si pueden traer armas vedadas, num. 80. alli.
- Criados del Rey, o Principe, num. 81. alli.
- Dotores, y abogados, num. 81. alli.
- Guardas de puertos, montes, o heredades, num. 83. pag. 165.
- Arrendadores de alcavalas, num. 84. alli.
- Regidores de pueblos principales, num. 84. alli.
- El que las trae para matar algun bandolero, que llaman, *Ban-nistas*, num. 85. alli, y num. 121. pag. 175.
- Espada sola, quando, y a quien es prohibida, *Vease Espada.*
- El que hiere con arma que haze dos heridas, o es venenosa, si tiene mas pena, num. 86. pag. 165.
- Al clerigo si se le pueden quitar las armas, num. 87. alli, y num. 83. pag. 516. y num. 66. y figuient. pag. 562.
- Armas de clerigos son lagrimas y oraciones, y las otras se les prohiben, num. 89. pag. 166.
- Rufian si tiene perdidas las armas y vestidos, num. 89. pag. 166.
- Armas dobladas si se pueden traer ante la justicia, num. 90. alli.
- Si se puede entrar con ellas en los Ayuntamientos, y audiencias, num. 90. alli.
- Condenacion de armas si se puede hazer sin processo, num. 91. alli.
- Daga, o puñal solo, si se puede traer, num. 91. alli.
- Cuchillos de labradores, o labradores, si deven quitarse, num. 92. alli.
- Al que esta dependencia en su casa con armas dobladas, si se le pueden quitar, num. 93. alli.
- Tener en casa armas vedadas no es punible, aunque lo era por derecho civil, num. 93. alli.
- Si pueden quitarse muchas vezes a uno en un dia, o en una noche, num. 94. pag. 167.
- Si pueden quitarse armas en quadrilla de noche, num. 95. alli.

INDICE

- En el nombre de armas que se comprehende,** num. 95. pag. 167.
Prohibicion de armas si comprehende mugeres y labradores, num. 96. alli.
Prohibete si es para la justicia que le tomo, num. 97. alli.
Arca buzo cargado si se puede traer en poblado, num. 97. alli.
Corregidor, o regimiento si puede permitir traer armas, num. 99. pag. 168.
O el señor en su tierra, num. 211. pag. 485.
Si deve dexar el alguazil las armas a los que las traen, o por rescate, sin sentencia, num. 100. pag. 168.
Si deve ser preso el que trae armas dobladas, num. 101. alli.
Al moço escandaloso si se le puede prohibir traer armas, num. 102. pag. 169.
Si tienen prerogativa los cavalleros de traer armas, num. 102. pag. 169.
Armas si quedan condenadas por solo el pregon de buena go-vernacion que se da sobre ellas, num. 103. alli.
Processos sobre armas si deven causarfe, num. 104. alli.
Y si ha lugar apelacion sobre ellas, num. 105. pag. 170.
Vaynas y tiros si se pierden con las armas, num. 106. alli.
Armas si quedan condenadas por solo el pregon de buena go-vernacion que se da sobre ellas, num. 104. alli.
Armas si son del alguazil, o Teniente que las quita o de su Cor-regidor, con quien van rondando, num. 107. pag. 170.
Aprehension de las armas si se requiere, num. 108. alli.
Si pueden quitarse al que huye a su casa, o a la Iglesia, aunque sea clerigo, num. 109. pag. 170.
Y al delinquente que esta en la Iglesia, num. 105. pag. 170.
Esclavo que con armas huye a la Iglesia si puede ser sacado della sin caucion, num. 102. al fin. pag. 425.
Si son del alguazil las armas que se arrojan, o esconden del, num. 109. alli.
Como se entiende la ley que prohibe a los alguaziles vender las armas, num. 110. pag. 171.
Armas agenas si las pierde su dueño o el que las trahia, num. 111. pag. 172.
Armas de delinquentes quando pertenecen a los ministros de justicia, num. 112. y siguientes. alli.
De los que traen los porteros presos, o se presentan, cuyas son las armas, num. 6. pag. 173.
Si las pueden quitar, o ganar los Pesquisidores, o los Capitanes, num. 117. pag. 174.
El que fue hallado con armas en la pendencia, si se presume ser della, y agrefor, num. 118. y 119. alli.
Si pierde las armas el que sin usar dellas da bofeton, o palos, num. 120. alli.
O el que las dexa y riñe sin ellas, num. 121. alli.
O el que amaga y amenaza con ellas, sin desembaynarlas, num. 122. pag. 175.
Sobrebuscar armas si pueden los alguaziles mirar y tentar las personas, num. 124. alli.
Los que resisten en esto, y no dexan las armas, que pena tienen, num. 125. alli.
De la pena del que usurpa, o borra armas o insignias agenas, num. 127. alli.
Ignorancia del delito si escusa al que presto armas, o otras cosas, num. 101. pag. 675.
Uso de armas si es prohibido a los Clerigos, num. 1. y siguientes. y num. 10. y siguientes. pag. 427. y 429.
Armas y otros derechos si pueden llevar pesquisidores, num. 42. pag. 665.
Obispo o Inquisidores si pueden tener familia armada, num. 9. y 28. pag. 429. y 435. num. 87. y 88. pag. 517.
Y prohibir traer armas a los sospechosos de la Fe, num. 151. pag. 530.
Juez seglar si puede condenar al clerigo en la pena civil de traer armas, num. 69. y siguientes. pag. 563.
Y trayendolas siendo soldado, si sera Juez contra el, num. 97. pag. 572.
Porque no son prohibidas a los cavalleros del habito de S. Juan, como lo son a los religiosos, num. 11. pag. 627.
- Arquitectura.**
Quien la invento, num. 1. pag. 13.
- Arrendador.**
Arrendadores si pueden traer armas, num. 84. pag. 166.
Y los de diezmos ante que Jueces son convenidos, num. 150. pag. 587.
Clerigos si pueden ser lo de rentas reales, o señoriales, y si pierden el fuero, num. 126. pag. 581.
Oficios de justicia no pueden arrendarse, ni las decimas de las exco- municiones, num. 6. pag. 178.
Jueces, Regidores, y otros Oficiales publicos no pueden arrendar rentas Reales ni de concejo, num. 42. y 43. pag. 366. y 368.
Quien puede dar licencia para romper, o arruinar baldios, num. 153. pag. 475.
- Arrepentimiento.**
Si escusa al Juez bolviendo las dadas, num. 42. pag. 343.
- Arte.**
Artes y ciencias si en todas las naciones se enseñaron en las len-guas propias, num. 14. pag. 3.
Artes liberales si es bien saberlas el Corregidor, num. 3. pag. 70.
Arte militar si se comprehende en la ciencia legal, num. 22. pag. 100.
Arte y experiencia de guerra si dan gran ofadia, num. 8. pa. 107.
Arte militar sin uso si es provechosa, num. 11. pag. 111.
Arte militar pertenece a la sabiduria, y la execucion a la forti-leza, num. 29. pag. 111.
Si con sola la ciencia del arte militar podra uno ser buen Ca-pitan, num. 33. pag. 113.
- Aspecto.**
Aspecto y buena persona se requiere en el Corregidor, num. 9. pag. 91.
Y en el Consejero, num. 11. pag. 111.
La buena presencia y aspecto si causa abono de la persona, num. 1. pag. 89.
Si acrecienta autoridad y respeto, num. 9. pag. 91.
Aspecto deforme que daños acarrea, num. 10. pag. 91.
Por el aspecto si se deve juzgar la dignidad del animo, num. 14. pag. 92.
- Assasino.**
Si le vale la Iglesia, num. 76. pag. 417.
Si le puede castigar el Juez Eclesiastico, num. 99. pag. 520.
Y el Juez seglar al Obispo, o Clerigo assasino, sin degradacion, y que requisitos son necesarios, num. 54. y siguientes. pag. 558.
Que provanças bastan en este delito, num. 55. pag. 559.
Si se castiga solo el intentarfe, num. 56. pag. 559.
Qual se llama assasino, y del origen dellos, num. 57. pag. 559.
- Assamblea.**
Que tribunal es, num. 15. pag. 628.
- Assessor.**
Quando tiempo se requiere aver estudiado, num. 18. pag. 74.
Si estan obligados a sentenciar con assessor el Corregidor, Re-gidores, Alcaldes ordinarios y delegados, num. 6. y siguientes. pag. 131.
Assessor si puede llevar salarios de yda y buelta, numer. 240. pag. 704.
**Si puede serlo el vezino, o natural, y si vale lo que provee, nu-mer. 25. y siguientes. pag. 135.
Si queda obligado a los daños de la mala sentencia,** num. 41. pag. 138.
Varones insignes, que fueron assessores y Tenientes, num. 55. pag. 141.
Assessor si puede recibir dadivas, num. 63. pag. 348.
Assessor del alcalde ordinario, si puede serlo del señor, num. 86. pag. 462.
El Juez imperito si se escusa con assessor aprobado, num. 42. pag. 138. y num. 7. pag. 640.
Assessorias si puede cobrar al Juez sin letras salariado, num. 19. pag. 86.
- Assiento.**
Assientos, precedencias y lugares si se juzgan segun la costum-bre, num. 49. pag. 321.
Y los de cofradias quien los juzga, num. 228. pag. 603.
Si el Señor de vasallos precedera al Pesquisidor, numer. 59. pag. 457.
El Assiento de la mano derecha es mas digno, num. 12. pag. 500.
- Astrologia.**
Astrologia Judiciaria en que es prohibida y quien la castiga, num. 73. pa. 514.
- Astuto. Astucia.**
Astuto, sospechoso, o malicioso, si deve serlo el Corregidor, num. 24. pa. 67. y num. 1. pag. 94. y num. 10. pag. 266.
Astutos si suelen ser los hombres sin letras, num. 16. pag. 73.
Astucia y simulacion si es contraria de la justicia, numer. 10. pag. 266.
- Aylos.**
Aylos es inmunidad de los templos de Gentiles, num. 4. y si-guient. pag. 399.
- Atenienses.**
**Fueron muy curiosos en el gobierno de sus Republicas, en el proem. num. 6. pag. 2.
Si las gobernaron por Filosofos,** num. 9. pag. 71.
Quando apartaron la policia y justicia de las cosas de la guerra, num. 12. pag. 108.
Porque trahian en los cabellos enlazada una zigarra de oro, num. 3. pag. 303. y num. 14. pag. 443.

DE LAS MATERIAS.

Avaricia.
Sea aborrecida de los Juezes, num. 31. pag. 29.
Si reyna mas en el nuevo Corregidor que en el antiguo, y de la fabula de la mosca harta, num. 2. y figuient. pag. 208.
Haze à los hombres tiranos contra el bien comun, nu. 6. pag. 216.
Vease *Codicia.*

Quanto la ay en los Eclesiasticos, num. 308. pag. 611.

Audacia.
Si conviene refrenarse con el miedo, num. 107. pag. 676.

Audiencia.
Audiencia yqual y grata deve dar el Corregidor, numer. 19. pag. 226.
Y guardar un oydo para los ausentes, num. 36. pag. 271.

Auditorer.
Auditores de guerra si pueden prender à los no subditos, num. 74. pag. 670.

Augusto.
Augusto Cesar que capitulos dio à los Governadores, num. 57. pag. 323.
Si fue eligido por Emperador temporalmente, num. 4. pag. 440.
Si sojuzgo el universo, y tuvo el Imperio Romano mas dilatado, por gobernarle por monarquia, num. 15. al fin. pa. 8.
Si fue el primero en quien el pueblo Romano cedio la potestad de hazerles eligit officios, num. 14. pag. 16.

Ausencia.
Ausencia del Pesquisidor si podra suplirla otro Juez, y conocer de la causa, num. 95. pag. 674.
Ausentes han de ser citados, y no condenados sin ser oydos, num. 36. pag. 271.
De la ausencia del Corregidor de su officio, num. 1. y figuient. pag. 302.
En Aragon solo tiene un mes de ausencia, num. 7. pag. 303.
Quando puede el Corregidor tomar los dias de ausencia, num. 10. y 17. pag. 304. y 306.
Si podra hazerla sin causa y licencia del Regimiento, num. 18. y 19. pag. 306.
Y si con la tal licencia se escusara de las penas, num. 23. y 24. pag. 307.
Teniente de Corregidor que ausencia puede hazer, num. 25. y figuient. alli.

Nunca dexa el Corregidor sola la ciudad sin ministros de justicia, num. 29. pag. 308.
Consejeros quan obligados estan à residir, num. 30. alli.
Con que termino se pregonan los ausentes, num. 191. pag. 482.
Por ausencia del superior que cosas se permiten, n. 110. pag. 522.
Pesquisidor como deve proceder contra ausentes, num. 170. y 171. pag. 689. y num. 192. pag. 694.
Y si puede llamarlos de officio, num. 172. pag. 690.
Y si deve de su officio considerar sus defensas, num. 190. pag. 693.
Y si puede oyr à los que sentencio, num. 216. pag. 699.
Y si valen las provanças hechas en rebeldia, num. 217. alli.
Ausente si ha de ser oydo en declinatoria, num. 220. y 221. pag. 700.

Los que dexa condenados el Pesquisidor, si ha de prenderlos el Ordinario, aunque le parezca injusto, y que ha de hazer dellos, num. 259. pag. 709.

Autoridad.
Autoridad del officio conserve, y aumente el Corregidor, num. 34. pag. 30.
Autoridad y tratamiento de la persona, mesa, casa, y familia del Corregidor, num. 44. y figuient. pa. 33.
Por la autoridad judicial se ha de tolerar algun error, num. 50. pag. 296.

Auxilio.
Quando deve dar el Juez seglar al ordinario Eclesiastico, y ser compelido por el a ello, num. 80. y 81. pag. 515. y num. 175. pag. 534. y num. 178. pag. 535.
Y à darle al Juez delegado, num. 179. alli.
Y à los ministros de justicia que dizen: aqui del Rey, num. 129. pag. 176. y num. 77. pag. 395.

Sobre la denegacion del auxilio seglar y Eclesiastico, à que tribunal se ha de ocurrir, num. 80. y 81. pag. 515. y num. 130. pag. 525. y num. 182. y 183. pag. 535. y 536.

Si es competente contra legos el Eclesiastico, impartiendo el auxilio al Juez seglar, num. 129. pag. 525.
Si para impartirle es necessaria citacion, num. 189. pag. 532.
Si ha de ser el postrer remedio, num. 171. alli.
Para prender hereges no es necessario auxilio del braço seglar, num. 171. alli.
Si para conceder la deve el Juez seglar examinar el processo, num. 171. 174. y 175. pag. 533. y 176. pag. 534.
Y en lo injusto no esta obligado à impartir el auxilio, num. 175. y 176. pag. 534.
Y si lo estara quando la sentencia es nulla, ò apelada, n. 176. alli.

Oficiales y Consejeros si imparten el auxilio al Eclesiastico, num. 181. pag. 535.

Exortacion à los Juezes sobre impartirle, y buen tratamiento de los notarios, num. 182. y figuient. pag. 537.
Requisitos para impartir los auxilios, num. 187. pag. 537.
Del auxilio Real, de la fuerza, y pratica dello. Vease *Fuerzas.*

Ayuntamiento.

Si puede conceder permission de traer armas, num. 99. pag. 168.
Quando puede revocar lo una vez acordado, num. 24. pag. 204.
Del secreto del Ayuntamiento, num. 19. y 41. pag. 268. y 272.
Si es necessaria licencia del Ayuntamiento, y justa causa para hazer ausencia el Corregidor, num. 18. y 19. pag. 306.
Si con ella se escusara de las penas de la ausencia, n. 23. y 24. pag. 307.
Ayuntamiento que ordenanzas pueda hazer, num. 131. pag. 472.
Si puede conceder franquezas de tributos, num. 147. pag. 474.
Y dar solares para casas, ò huertos, num. 153.
Si conoze de apelaciones de diez mil maravedis abaxo en tierras de señores, num. 180. pag. 480. Vease *Regidores.*

B.

Baculo.

Baculo de los Obispos que significa, no traerle el Papa, nu. 4. al fin. pag. 497.

Baldios.

Baldios haga el Corregidor que los restituyan los poderosos, num. 34. pag. 239.
Con cuya licencia se pueden romper, ò arrendar, num. 153. p. 475.
Vease *Tierras.*

Baraterias.

Vease *Cobehchos.*

Beneficio.

Beneficio Eclesiastico si se deve proveer al mas idoneo, num. 75. pag. 46.
Si se puede quitar, salvo en los casos expresados per derecho, num. 30. pag. 88.
Beneficios patrimoniales donde y por ante quien se proveen, num. 154. pag. 588.
Quanta pensio se le puede echar, num. 27. pag. 184.
Beneficiado en dos partes donde deve residir, num. 15. pag. 305.
Qual se dira beneficio Eclesiastico, num. 102. pag. 574.
Si se pierde por enfermedad, num. 243. pag. 705.

Bestias.

Bestias y vagajes, si deven dar cletigos para servicio del Rey, num. 278. pag. 612.

Bien.

Bien publico como ha de ser el intento del buen Corregidor, num. 1. y figuient. pag. 214.
Amor propio, y el bien publico, si trahen contienda, n. 3. pa. 215.
Bien comun como se ha de preferir al particular, n. 296. pa. 614.
Y quando deve el Corregidor preferirle, con daño de particulares, num. 297. pa. 615.

Bienes.

Bienes temporales si fueron prohibidos à los Eclesiasticos, n. 22. y 23. pag. 10.
Bienes de clerigo, si gozan de su fuero, nu. 259. pa. 609.
Señores de vasallos y Obispos, si pueden confiscar bienes, num. 110. pag. 467. y n. 202. p. 540.
Y si los vacantes les pertenecen, como al Rey, n. 216. p. 486.
Vease *Fisco.*

Bienes de que el clerigo es heredero, ante quien se inventarian, num. 179. pa. 594.
Y los del Obispo muerto, num. 180. alli.

Clerigo de quales bienes tiene franqueza. Vease *Tributos.*
Bienes de Eclesiasticos, ò de Cavalleros de Ordenes, ò de familiares, justifique el Juez mucho el tomarlos, num. 128. pa. 681.
y num. 254. pa. 707.

Frutos de beneficios si se reputan para algun caso por bienes temporales, num. 313. pa. 618.

Bienes, ò plata de Iglesias, si puede el Rey tomarla, y como, y quando, num. 319. y 320. pa. 620.

Bienes de Eclesiasticos si puede tomar el Juez seglar cautativamente, para traerlos à obediencia en caso licito, numer. 320. pag. 621.

Cavalleros de Ordenes Militares, si podian tener bienes propios, num. 10. pa. 626.

Religiosos como los tienen, num. 11. pag. 627.
Pesquisidor como deve buscar bienes de delinquentes, num. 133. pag. 682.

Y si puede apremiar à que compren los bienes dellos, num. 250. pag. 706.

Blasfemo.

Si goza de la Iglesia, num. 53. pa. 411.
Quien le puede castigar, prender y castigar, num. 77. pa. 515. y num. 239. pa. 605.

De la atrocidad de la blasfemia, alli, dicho num. 77.

I N D I C E

Bodegon.
Bodegones, tabernas, mesones, y mancebia, visite el Alguazil, y que deve hazer, num. 20. pag. 151.
Bofeton.
 Si se reputa por injuria gravissima, num. 45. pag. 410.
Bracmanor.
 Que respuesta dieron a la embaxada de Alexandro Magno, num. 25. pag. 11.
Briayeo.
 Porque dizen los Poetas que tenia cien brazos, numer. 10. pag. 52.
Bruzas.
 Quien las castiga, num. 74. pag. 514.
Buend.
 Buenos y sabios varones deven ser antepuestos en el premio y honra, num. 13. pag. 23.
Buen varon, porque se llama el Juez, num. 5. pag. 222.
Bula.
 Bulas si se retienen en el Consejo, num. 208. pag. 599.

C.

Cabeça.
Cabeça en la ciudad no deve faltar, num. 25. pag. 17.
Cabeça si es el miembro principal del hombre, num. 25. pag. 59. y num. 9. pag. 97.
 Los ricos y nobles, si son cabeza de la Republica, alli.
 El lugar de san Pablo que todos los miembros esten sujetos a la cabeza, alli.
Cabello.
 No le tiña ni rize el Corregidor, y lo que en esto ordenaron los antiguos, num. 49. pag. 35.
Cabildo.
Cabildo sede vacante que puede proveer y exercer, num. 23. p. 17. *Vease Ayuntamiento y Regidores.*
Caça.
 Es exercicio util, y de nobles, num. 139. pag. 473.
 Si pueden vedarla el Rey, y señores, num. 138. alli.
 Caçando, o navegando, si se pierden las armas, num. 70. pag. 162.
 Si sobre caça, o pesca es Juez el seglar contra Eclesiasticos, num. 119. pag. 578.
 Y si el Alguazil seglar puede matarles los perdigones enxaulados, alli.
Cain.
 Si congreco los hombres a vida sociable, e hizo poblaciones, y las cerco de muro, num. 4. pag. 6.
 Si fue el primero que dividio terminos, y puso peso, y medida, num. 6. pag. 7.
Calatrava.
 Orden militar, *Vease Cavalleros de Ordenes.*
Calices.
 Quando deve la Iglesia vender Calices para socorrer la comun necesidad, num. 299. pag. 615. y num. 319. pag. 620.
Calidad.
 Como se considera para dar castigo, num. 15. pag. 263.
Calumnia.
 Calumnia de Eclesiastico convencida en Juyzio seglar quien la castiga, num. 143. pag. 586. y num. 241. pag. 605.
Cambio.
 Cambios, o mercaderes que se alcan, si gozan de la Iglesia, num. 70. pag. 416.
Caminante.
 Caminantes entrando en el pueblo, o saliendo dada la queda, si pierden las armas, num. 68. pag. 161. *Vease Armas.*
Campana.
 Campana de queda, a que hora se ha de tañer, y a quien toca hazer que se taña, num. 52. y figuient. pag. 159.
 Si no se tañe la queda, si se podran quitar armas, num. 54. alli.
Cancelario.
 Que oficio es en Francia, num. 12. pag. 98.
Candidato.
 Candidatos, quales eran en Roma, y porque se llamaron assi los que pretendian officios publicos, num. 71. al medio, pag. 44.
Cantares.
 Cantares fucios y deshonestos, evitense, num. 64. al medio, pag. 390.
Cantidad.
 Como se considera para dar castigo, num. 16. pag. 263.
Caos.
 Era el estado del mundo antes que Dios se formasse, num. 1. pag. 211.
Capitan.
 Capitan considere los tiempos, y no diga, *Na pente*, num. 14. pag. 64.
 Hombres chicos que han sido valerosos Capitanes, numer. 14. pag. 92.

Titulo de Capitan si es tan grande como el de padre, num. 8. pag. 96.
 De Temistócles, Pausanias, y Lisandro Capitanes famosos, numer. 3. pag. 106.
 Quanto conviene que el Capitan tenga experiencia de guerra, num. 8. pag. 107.
 Con la ciencia del arte, si se suple la falta del uso, num. 37. pag. 113.
 Capitanes famosos que huvo sin letras, num. 11. pag. 108.
 En el capitan, si importa mas la sabiduria que la fortaleza, numer. 16. y 17. p. 109. & 110.
 O la prudencia que valencia, num. 18. y figuient. pag. 110.
 Si es mejor capitan, y vitoria digna de mas honra, quando se vence sin sangre, num. 22. y figuient. alli, num. 12. pag. 296.
 Si ha de ser mas premiado por la paz y justicia del exercito, que por la vitoria, num. 23. pag. 110.
 Corregidor y capitan de frontera, si ha de salir a pelear, o guardar su ciudad, y presidio, num. 24. pag. 111.
 Oficio de capitan si es tanto pelear, como indultiar y regir el exercito, num. 26. y figuient. alli.
 Si el ciego podra ser capitan, y de las vitorias de Cisca, y Apio Claudio, que lo fueron, num. 29. alli.
 Y el gotoso, como Antonio de Leyva, alli.
 Capitanes muy atrevidos y valientes, si vencen pocas vezes, alli.
 Capitanes y principes famosos en armas ayudados para ello de las letras y de los sabios, num. 33. y figuient. pag. 113.
 Y otros muy dados a letras y autores de libros, num. 35. alli.
 Capitanes, y Governadores valerosos Españoles hombres de letras, num. 35. al fin, pag. 114.
 Si conviene que tengan eloquencia, y quales la tuvieron grande, y les aprovecho mucho, num. 37. pag. 115.
 Si puede, y donde, quitar, y ganar armas, num. 117. pag. 174.
 No lleve las plaças y sueldo de sus oficiales, o soldados, num. 5. pag. 179.
 Si puede quitar la vandera a su Alferes, num. 9. pa. 201.
Capitulo.
 Capítulos de Corregidores sumariamente, num. 13. y figuient. pag. 217.
Carcel.
 Carcel privada no haga el Alguazil, num. 43. pag. 156.
 Y si la puede hazer el Pesquisidor, num. 18. y 19. pag. 642.
 Y como la ha de visitar, num. 49. pag. 666.
 El que la quebranta, si gozará de la Iglesia, n. 60. y 61. p. 413.
 Quien puede condenar en carcel perpetua, num. 56. pag. 457.
 Y traer los presos de una carcel a otra, num. 103. pag. 466.
 Obispo si puede tener carcel de legos, num. 18. pag. 637.
Carcelero.
 Si pagará por el noble que le dio licencia, o mejor carcel, y huyo, num. 27. pag. 153.
 Presunción de culpa si está contra el carcelero, num. 125. *Vease Carcelero.*
 Si puede recibir presentes, alli, num. 28.
 Del exceso de Pesquisidores en nombrarlos, num. 48. pag. 666.
 Carcelero si puede quitar el oficio a su Teniente, numer. 9. pag. 201.
Cardenal.
 D. Gil Carrillo de Albornoz Arçobispo de Toledo que hizo por la Sede Apostolica, num. 35. al fin, pag. 114.
 Fray Francisco Ximenez de Cisneros que hizo en las costas de Africa, alli.
 Cardenal de Granvela Virrey de Napoles, alli.
 Alberto Archiduque Arçobispo de Toledo Governador de Portugal, y Flandes, alli.
 El delinquente que se acoge al Cardenal, o a sus casas, si sera preso, num. 85. y 88. pag. 419. y 420.
Carga.
 Cargas y miserias de los officios publicos, num. 24. y figuient. y num. 30. y figuient. num. 190. y 194.
Carlos.
 Carlos Octavo Rey de Francia, si provehia Oydores sin aprovacion del Parlamento, y consejo, n. 9. pag. 12.
 Carlos Magno, si es contado entre los Santos, num. 217. pa. 206.
 Y de quien tuvo facultad de elegir Romano Pontifice, y Obispos, num. 2. pag. 493. y num. 218. pag. 602.
Carta.
 Cartas del Rey, Presidente, o Consejo, como deven cumplirse, num. 59. y 60. pag. 324.
 De los que abren las del Rey, o de particulares, o processo, num. 29. y 30. pag. 270.
 Quien da cartas de espera, y de amparo, num. 126. pag. 471.
 Juez seglar si procedera contra el clerigo que quebranta la carta de amparo Real, num. 73. pag. 565. *Vease Mandatos Reales.*
Casa.
 Si se gobierna a la traza de una republica, en el proemio, num. 7. y figuient. pag. 2. y num. 19. pag. 12.
 Casas

DE LAS MATERIAS.

- Casas de nobles de Aragon, Navarra, y Castilla, y de Embaxadores, y la Real que inmunidad tenia y tiene,** num. 10. 11. y 12. pag. 400. y num. 208. pag. 485.
- Y las de Cardenales, y Obispos,** num. 84. y 88. pag. 419. y 420.
- Y la de Lucila Matrona Romana,** num. 4. pag. 399.
- Casa de clerigo, si puede hazerla derribar el Corregidor, o qualquiera, para atajar fuego,** num. 133. pag. 582.
- Y si se cae, que la derribe, o aderece,** num. 134. pag. 583.
- Y que empiedre, o limpie la pertenencia della,** num. 25. pag. 607.
- Casas de curas a cuya colta se hazen en el Obispado de Oviedo** num. 135. pag. 583.
- Deterioracion de catas Obispaes quien la paga, y haze pagar,** num. 136. alli.
- Cafo.*
- Cafo pensado si se presume, y agresion contra el que está armado,** num. 119. pag. 174.
- Si vale la Iglesia al que hirio, o matò de cafo pensado** num. 35. y 36. pag. 407.
- O dio bofeton, o palos a persona principal,** num. 43. y figuient. pag. 409.
- Cafos de Corte quien puede conocer dellos,** num. 214. pag. 485.
- Castigo.*
- Si le merecen mayor los poderosos,** num. 37. pag. 231.
- Y en especial defacatados contra la justicia,** num. 45. pag. 233.
- Y si se ha de disimular con ellos alguna vez,** num. 38. y 44. pag. 231. y 233.
- Castigo de retraydo a quien toca,** num. 160. pag. 589.
- Si el castigo de los malos, si se conservaria la republica,** num. 54. pag. 235.
- Con el se aplaca la ira de Dios,** num. 55. pag. 236.
- Si se deven apurar y castigar todos los delitos,** num. 19. pag. 255.
- En castigo sobre mantenimientos, si es necesario processo,** n. 140. pag. 684.
- Y si puede executarse en lo arbitrario contra el convencido y confieso,** num. 142. alli.
- Para castigar como se han de considerar las circunstancias,** num. 2. 10. 11. y figuient. pag. 260. y 261.
- Si deve el Juez sobrefeer en el castigo mandado hazer por el Rey sin causa, o con ira,** num. 76. pag. 328. *Vease Mandatos.*
- Del castigo cruel que mandò hazer el Emperador Teodosio,** alli. y num. 220. pag. 700.
- Quando se deve usar de correccion, o castigo,** num. 49. y figuient. pag. 387.
- Del castigo del pobre y del rico,** num. 57. pag. 388.
- Quando conviene el riguroso castigo,** num. 59. pag. 389.
- Si deve hazerle donde se cometio el delito,** num. 65. pag. 390.
- Geniles y Christianos, castigados por violar templos,** num. 100. pag. 423.
- Castigo de delitos publicos pertenece al Papa, y a sus ministros,** num. 10. pag. 499.
- Si se dilata el castigo del condenado a muerte, porque no quiere recibir los Sacramentos,** num. 59. pag. 512. *Pena, Delitos, y Delinquentes.*
- Canon.*
- Porque ordenò, que los mancebos Romanos no se diesen a las letras Griegas,** num. 7. pag. 107.
- Qual dixo ser la causa del Romano Imperio,** num. 41. pag. 118.
- Carvedas.*
- Catredas de Salamanca si son del Rey, y la provision dellas, y el castigo de sobornos le esta subordinado,** num. 214. pag. 601.
- Cavallero.*
- Cavalleros deven ser honrados de los Reyes y porque raxon,** num. 7. pag. 51.
- Los Reyes Catolicos ordenaron, que en el Consejo Real asistiesen tres cavalleros,** num. 19. al fin. pag. 55.
- Tiberio Graco hizo ley que asistiesen trecientos cavalleros en el Senado, con trecientos Senadores,** alli.
- Cavalleros que se llamavan donzeles, como se armavan antiguamente en Castilla,** num. 30. pag. 58.
- Cavalleros mas saben de armas que de leyes,** num. 7. 8. y 10. pag. 71.
- Y si convienen para los Corregimientos,** alli.
- Cavalleros gobiernan en Venecia, y en otras provincias,** num. 3. pag. 95.
- Cavallero modesto y no muy confiado de si, si es a proposito para Corregidor,** num. 5. alli.
- A los cavalleros Romanos de la orden Equestre si se encomiendo el juzgar y gobernar con subordinacion al Senado,** alli.
- Letrados antepuestos a los cavalleros en unas leyes, y postpuestos en otras,** num. 21. pag. 100. y num. 4. pag. 106.
- En que actos preceden a los Doctores,** num. 13. pag. 109. y num. 42. y figuient. pag. 117.
- El cavallero si puede tan facilmente hazerse Letrado, como el Letrado cavallero,** num. 41. pag. 117.
- Los Juezes han de tener dignidad, autoridad, y magestad,** num. 20. pag. 127.
- Si pagara el Alguazil por el cavallero que le falto la palabra, o juramento,** num. 27. pag. 153.
- Como se ha de aver el Alguazil con los cavalleros en la ronda,** num. 101. pag. 169.
- Cavalleros pardos si pueden traer armas vedadas,** num. 79. pag. 164.
- Cavalleros si tienen prerogativa de traer armas,** num. 102. pag. 169.
- Si pueden escusarse de ser Corregidores,** n. 4. y figuient. p. 188. y num. 12. y 20. alli. y pag. 189. num. 38. y figuient. pag. 197.
- Cavalleros de ordenes militares de Santiago, Calatrava, y Alcantara, si les fue prohibido ser Corregidores,** num. 6. pag. 189.
- Ellos y los de San Juan, si pueden traer armas vedadas,** num. 18. pag. 164.
- Quando delinquen como ha de proceder el Corregidor,** num. 46. pag. 385. y num. 9. pag. 626. y num. 15. pag. 628.
- Y si delinquen usando oficio Real, y publico,** num. 232. pag. 604.
- Y sobre causas civiles,** alli, y num. 25. pag. 630.
- O sobre penas de prematicas,** num. 27. pag. 631.
- Si mataren a clerigo quien los castigara,** num. 86. pag. 517. y num. 24. pag. 630.
- Ante quien son convenidos sobre diezmos,** num. 149. pag. 587.
- Los de la orden de San Juan de que oficios seculares Reales estan interdichos,** num. 232. pag. 604.
- Si son essentos de tributos,** num. 264. pag. 610.
- Sus familiares de que fuero son dicho,** num. 232. pag. 604.
- Dos de Santiago, Calatrava, y Alcantara de que no pagan alcavalala ni derecho,** num. 264. pag. 610.
- Si son religiosos y mas los de S. Juan,** n. 10. y 13. pag. 626.
- Quales no solian tener propios,** dicho num. 10. alli.
- Ni casarse,** alli.
- De quales delitos no tienen essencion,** alli.
- Cedula Real sobre la essencion de los cavalleros de la Orden de Santiago,** num. 11. pag. 627.
- Como pueden traer armas, aunque son religiosos,** alli.
- Pratica de su essencion de la justicia seglar,** alli.
- Inquifidores si los juzgan sobre heregia,** num. 13. pag. 628.
- Los de la Orden de San Juan si son mas privilegiados,** num. 15. alli.
- De su sacra Assemblée,** alli.
- No conitando ser profesos los cavalleros de Ordenes, si han de inhibirse los Juezes seculares,** num. 77. y figuient. pag. 565. y num. 86. pag. 628. y num. 16. y figuient. pag. 628.
- Si basta traer habitos para ser essentos,** num. 17. alli.
- O professar desdies de cometido el delito dicho** num. 77. p. 566. y num. 24. pag. 630.
- Cavalleros de las Ordenes de Christo, Montessa, San Miguel, y San Lazaro, si son religiosos,** num. 18. pag. 629.
- Y essentos de la jurisdiccion seglar,** alli.
- Y de pechos, diezmos y alcavalas,** alli, y num. 10. pag. 626.
- Y si son locales sus privilegios,** alli.
- Cavallero de Orden militar estrangera si puede alegar declinatoria desde fuera del Reyno,** num. 20. pag. 629.
- Quien executa pena de muerte contra cavalleros de Ordenes,** num. 25. pag. 630.
- Quien nombra sus Juezes conservadores,** num. 28. alli.
- De los instituydores y votos de Ordenes militares,** num. 28. pag. 631.
- De la orden y destruycion de los Templarios,** alli.
- Consejo de Ordenes, si puede exercer jurisdiccion en lo Realengo, y como,** num. 51. pag. 637.
- Juez seglar como ha de justificar sus autos y gastos contra cavalleros de Ordenes y otros essentos,** num. 128. pag. 681. y num. 254. pag. 707.
- Cavallo.*
- Si en la condenacion del se comprehende silla, freno, y gualdrapa,** num. 106. pag. 170.
- Con que limitacion puede el Corregidor comprar, o vender cavalleros,** num. 53. pag. 367.
- Si es punible prestarle al delinquent, o otras cosas, ignorando el delito,** num. 101. pag. 775.
- Causa.*
- Causa como se deve considerar para castigo,** num. 11. pag. 262.
- De causas espirituales no puede conocer la potestad Real, y quales sean,** num. 32. y 33. pag. 553.
- Si puede conocer en la causa incidente, o sobre el hecho della,** num. 34. alli, y num. 235. y 239. pag. 605.
- Y entre infieles sobre causa espiritual incidente,** numer. 230. pag. 604.
- En causa sumaria como ha de formarse el processo,** num. 135. pag. 682. *Vease Executor.*
- De las causas y motivos, quando, y como deve el Juez dar raxon,** num. 140. pag. 684.
- Causas

I N D I C E

- Causas criminales** si son de mayor importancia que las civiles, num. 1. pag. 655.
- Cautivo**, num. 293. pag. 614.
- Cautivo Rey** si le rescata la Iglesia, num. 293. pag. 614.
- Cedulas Reales**. Vease *Mandatos*.
- Censo**.
- Censo** quando deven reconocer in solidum los hijos y herederos, num. 53. pag. 647.
- Y si vale** no interviniendo dinero, num. 41. pag. 508.
- Censo impuesto** sobre heredad de clerigo, ante que Juez se cobra, num. 204. pag. 599.
- Censores**.
- Censores** que officio era entre los Romanos, num. 16. pag. 659.
- Christo**.
- Christo** nuestro Señor si aprovo la jurisdiccion del Imperio Romano, num. 16. pag. 16.
- Tuvo** en la compostura y belleza de su persona, proporcion para la severidad, y dignidad de su officio, num. 2. pag. 89.
- Permitio** ser puesto en el registro que mando hazer Augusto Cesar, num. 26. pag. 553.
- Ciceron**.
- Ciceron** reprehendio à los Romanos, porque menospreciavan la lengua Latina, y no querian leer libros, sino en Griego, num. 13. pag. 3.
- Lo que dixo** à Salustio sobre la nobleza sin virtud, num. 31. pag. 59.
- Ciego**.
- Si podra** ser Capitan, y quienes lo fueron famosos, numer. 29. pag. 111.
- Si podra** ser Juez, num. 16. pag. 133.
- Ciencia**.
- Si es lo mismo** que reminiscencia en el proemio, numer. 4. pag. 1.
- Ciencias** en todas la naciones en que lenguas se enseñaron, num. 14. pag. 3.
- Ciencias** quien las invento, num. 1. pag. 13.
- Ciencia** y fabiduria, si son diferentes, num. 1. pag. 60.
- Ciencia legal**, y otras, si son necessarias en el Corregidor y Juez, num. 1. y figuient. pag. 70. y num. 6. y figuient. pa. 71.
- Ciencia** si se requiere mas en el Juez, que en el Abogado, n. 22. pag. 75.
- La ciencia**, si haze al Doctor, ò el grado, num. 38. pag. 80.
- Rey Don Alonso** si antepuso la ciencia legal à la milicia, n. 21. pag. 100.
- La ciencia** si quita la tiniebla del mundo, num. 22. alli.
- Ciencia legal**, si es fuente de justicia, y la mas util al mundo, alli, y num. 83. pag. 246.
- Si comprehende** en si al arte militar, alli.
- Ciencia legal** quien dixo que se avia de desterrar, n. 6. pa. 107.
- Si es inestimable**, num. 43. pag. 205.
- Ciencia del arte militar**, si basta para ser Capitan, num. 33. pag. 113.
- Principes** y Emperadores que favorecieron las ciencias y los profesores dellas, e hizieron Academias, num. 51. y figuient. pag. 120.
- Ciencia sin justicia**, si se llama malicia, num. 10. pag. 266. Vease *Lewas*.
- Cigüeña**.
- Que propiedades** y simbolos tenia entre los antiguos, num. 1. y 2. pag. 373.
- Circunstancia**.
- Circunstancias** de los negocios como deve el Corregidor considerarlas, num. 18. p. 65. y n. 2. 10. y figuient. p. 259. y 261.
- Cisca**.
- Cisca** Capitan ciego que vitorias tuvo, num. 29. pag. 111.
- Citar**, *Citacion*.
- Citacion** si se prueba por la fee del Alguazil, ò portero, n. 40. pag. 155.
- Si citar** y oyr las partes, si se deve juzgar, num. 36. pag. 271.
- Si es de derecho** divino, alli.
- Y necessaria** para publicar testamento, num. 168. pag. 592.
- Clerigo** si puede ser citado ante Juez seglar, num. 35. pa. 507.
- Citacion injusta**, si obliga à comparecer, num. 211. pag. 600.
- O quando** la effencion es dudosa, num. 22. pag. 630.
- Pena del lego** que cita à otro lego ante el Eclesiastico, n. 105. pag. 522. num. 192. pag. 538.
- Citacion** si es necessaria para impartir auxilio, num. 129. pag. 525.
- Citacion de ciudad**, como deve hazerse, num. 205. pag. 599.
- En que casos**, y para donde pueden los Eclesiasticos citar à legos, num. 190. pag. 537.
- Y ser citado** el Eclesiastico por auto de Juez seglar, para estar en mora, num. 132. pag. 582.
- Y para que** le dañe la informacion, alli.
- Citacion** si se requiere en inhibicion, num. 33. pag. 631.
- Por la citacion** si se proroga jurisdiccion, num. 21. pag. 660.
- Ciudad**.
- Ciudad** si se gobierna à la traça de la casa y familia, num. 1. y siguientes, pag. 1.
- Ciudades** y poblaciones primeras del mundo quien la congregò, y cercò, y quales fueron, num. 4. y 5. pag. 6. y 7.
- Quantas** tiene el Rey nuestro seño, num. 222. pag. 602.
- Ciudad Monopoli**, y Dipoli, y Tripoli, y Tetrapoli de que suerte de gobiernos son, num. 9. pag. 7.
- Ciudad** y Reyno, si se gobierna à una traça, n. 29. pa. 12.
- Ciudad** como ha de ser citada, vease *Ciudad*.
- Ciudad** como se define, num. 31. alli.
- Ciudad** cabeza de Reyno, si se llama propriamente Metropolis, ò Provincia, num. 9. pag. 14.
- Y si tambien** quadran estos nombres à las ciudades cabeza de provincia, y quales sean, alli.
- Ciudades** y pueblos de España antiguamente si los governavan y juzgavan, Alcaldes ordinarios, y desde quando se gobiernan por Corregidores, num. 11. pag. 15.
- Si han perdido** mas ciudades y tierras hombres sin letras, que Letrados, num. 40. pag. 117.
- Como** el Corregidor ha de expurgar la ciudad de vicios, cap. 13. pag. 375.
- Si puede** hazer guerra, ò treguas, ò otras cosas de gran necesidad estando el Rey, ò el superior muy distante de la ciudad, num. 110. pag. 522.
- Ciudad** porque causa suele conservarse, ò perturbarse, num. 1. y 2. pag. 547.
- Toledo** porque se llamò ciudad Real, num. 224. pag. 603.
- Clamor**.
- Si ha de mover** al Juez, num. 61. pag. 237.
- El de las personas miserables** quanto es oydo de Dios, num. 63. pag. 238.
- Clausulas**.
- Vease** *Rey*, y *Pesquisidores*.
- Clemencia**.
- Quando** es demasiada si da ocasion de delinquir, n. 52. pag. 234. y n. 34. pag. 258.
- Si puede** el Juez usarla con los delinquentes que se humillan, y ruegan, y protestan la emienda, num. 63. pag. 238. y num. 54. y figuient. pag. 235.
- Si se usa** della con los hijos por los meritos de los padres, vease *Clemencia*.
- Quando** la usò Trajano con ser tan justo, num. 25. pag. 256.
- Clerigo**.
- Si al deudor fugitivo** le puede prender el Juez incompetente para remitirle à su Juez, num. 52. pag. 558.
- Si tomado** durante alguna administracion, exime de la jurisdiccion seglar, num. 138. pag. 583.
- Si exime** de la patria potestad en lo temporal, num. 175. pa. 593.
- Privilegio de clericato** si se pierde por indicios de delito, nu. 55. pag. 559. y n. 96. pag. 572.
- Si deve alegarse** ante el Juez seglar, num. 211. pag. 601.
- Si para que** le prueve el clerigo ante su Juez, le deve el seglar assignar termino, num. 326. pag. 623.
- O ante** el propio Juez seglar, alli.
- Clericato** como se prueba, y ante quien, num. 102. al fin. pa. 574. y num. 105. y 107. pag. 575. y num. 211. pag. 601.
- Pendiente** la causa del clericato, si ha de parar el Juez seglar, num. 108. pag. 576.
- Y si podra** proceder contra el clerigo remisso en seguiria, num. 326. pag. 623.
- Quando se dira** que consta del clericato, num. 327. alli.
- Clerigo** quando puede ser privado de su beneficio, num. 30. pag. 88.
- Siendo** pobre si delinque, si pagará con el cuerpo, numero 143. pag. 580.
- Clerigo**, ò religioso, si podra ser Juez, num. 16. pag. 133.
- Y acusado**, ò atestiguado de legos, num. 144. pa. 586.
- O si la justicia** seglar le podra quitar las armas, n. 83. pag. 516. y num. 66. pag. 562.
- Clerigo huyendo** del Alguazil à la Iglesia, si salvarà las armas, num. 108. al fin. pag. 170.
- El beneficiado** en dos partes donde deve residir, num. 15. pag. 305.
- Si se presume** rico del beneficio, num. 6. pag. 331.
- Si es capaz** de feudo, num. 156. pag. 589.
- Si ha de ser** citado para la publicacion del testamento en que es heredero, num. 168. pag. 592.
- Por juzgar** si puede ser privado de officio, ò dexar de ser promovido, num. 18. pag. 376.
- Si vale** la Iglesia al clerigo sodomita, n. 20. pag. 403.
- O à clerigo culpado** en otro delito, num. 57. y 58. pag. 412.
- Si deve comparecer** à alegar su clericato, n. 211. pag. 600.
- No provando** si demanda ante el Juez seglar, si le podra condenar en costas, num. 241. pag. 605.
- Cleri-

DE LAS MATERIAS.

- Clerigos quando deven mantener à los retraydos, num. 91. pag. 420.
- Si les es prohibido el uso de las armas, y defender con ellas sus bienes y personas, num. 11. y figuient. y num. 3. y figuient. pag. 427. y num. 24. pag. 434.
- Si pueden defender al que se acoge al preste que lleva el santissimo Sacramento, num. 4. pag. 427.
- O quitar à la justicia el clerigo que llevan preso, alli.
- Y al que llevan injustamente à justiciar, alli.
- Clerigos si pueden hallarse en la guerra, y que han de hazer, num. 7. y 25. pag. 428. y 434.
- Si pueden tomar armas para defensa del santissimo Sacramento, num. 17. pag. 430.
- Sacerdotes quanto deven ser honrados de los Reyes y de todos, y de su dignidad, y quanto reverenciaron los gentiles à los suyos, num. 13. pag. 501.
- Si pueden ser del Consejo del Rey, y sus Presidentes, y lo que en esto usaron los antiguos, num. 15. 27. y 31. pag. 503. y 505.
- Quien castiga al que se finge clerigo para pedir limosna, num. 89. pag. 517.
- Si puede acusar, ò revelar delito en causa de sangre, num. 85. pag. 516.
- Si de allanarse à pagar tributos se perjudica à todo el clero, num. 262. pag. 610.
- Juez seglar si ha de hazer nuevo processo contra el clerigo degradado que le entregò el Eclesiastico, num. 175. pag. 534.
- Exempcion de clerigos y sus bienes de la jurisdiccion seglar, si es de derecho divino, numero 17. hasta 42. pagin. 549. hasta 556.
- Si pierde la causa el que demanda al clerigo ante Juez seglar, num. 20. pag. 550.
- Leyes y estatutos seglares si ligan à los Eclesiasticos, num. 21. pag. 551. y num. 245. pag. 607.
- Y si les ligaron las imperiales antiguamente, num. 17. y 23. pag. 549. y 551.
- Clerigos son essentos de la jurisdiccion seglar en lo espiritual, y ponen muchos casos espirituales, num. 32. y 33. pa. 553.
- Y en las causas civiles y criminales, aunque no sean espirituales, num. 35. pag. 553.
- Si el lego ha de pedir venia al clerigo, para convenirle en juicio, num. 40. pag. 555.
- Clerigos tienen privilegio de personas y bienes, numer. 41. pag. 556.
- Y si los pierden usando mal dellos, alli.
- Y si se considera la atrocidad del delito, para perder el privilegio del fuero, num. 42. alli.
- Si pueden ser compelidos, y por quien, aguardar las puertas de la ciudad sitiada, num. 300. pag. 616.
- Si delinquiendo puede ser preso por qualquier Juez seglar, ò persona lega, num. 50. y 51. pag. 557.
- Y por la deuda por su acreedor, alli.
- Si son reputados como vezinos, num. 308. pag. 617.
- Algunos clerigos si son avaros, alli.
- Para ser privados del privilegio del fuero que provanzas son menester, num. 55. pag. 559.
- En que casos la potestad seglar procede contra clerigos, vease *Juezes seglares*.
- Clerigos y religiosos como deven obedecer en lo temporal los mandatos Reales, num. 61. pag. 561.
- Obispos y clerigos, y religiosos porque causas los pueden el Rey, y señores desterrar de sus tierras, y condenarles en las temporalidades, num. 62. alli.
- Clerigo degradado quando, y como se haze de la jurisdiccion seglar, y porque delitos puede serlo, num. 74. y figuient. pag. 565.
- Si puede ser condenado por confesion hecha ante Juez seglar, num. 330. pag. 624.
- Haziendose clerigo el principal, si se libra su fiador, num. 79. num. 79. pag. 567.
- Si por hazerse clerigo el deudor, sale del servicio de su acreedor, num. 80. alli.
- Que deve hazer el pesquisidor, quando en su comission halla culpados clerigos, num. 127. pag. 680.
- Clerigos si se comprehenden en el nombre de oficiales, y los efectos desto, num. 90. pag. 569.
- Del recato en prender clerigos, num. 96. pag. 572.
- Desprecios y omezillos, si se pueden cobrar dellos, y de otros efectos, num. 180. pag. 691.
- Que significa la corona de los clerigos, num. 103. pag. 575.
- Clerigos de menores ordenes, y coronados casados, si son essentos de alcavalas y tributos, num. 110. pag. 576.
- Y en que casos gozan de los privilegios clericales, num. 111. pag. 577.
- Qual es clerigo negociador, y si goza del fuero, n. 123. pag. 579.
- Y de su essencion de alcavalas, num. 124. pag. 580.
- Y de su essencion de tributos, vease *Tributos*.
- Clerigo si puede ser arrendador, ò fiador de alcavalas, y por ello pierde el fuero, num. 126. pag. 581.
- O si puede ser requerido por auto del Juez seglar, n. 131. p. 582.
- O citado para que le perjudique alguna informacion, alli. Vease *Sacerdotes, y Eclesiasticos, y Juezes seglares, y Juez Eclesiastico, y jurisdiccion, è Iglesia*.
- Cientela.*
- Cientela, y colonias de los Romanos, que eran, num. 24. pag. 476.
- Coadjutor.*
- Coadjutor quando se da al Rey, ò al señor, num. 61. pag. 458.
- Codicia.*
- Codicia y avaricia quanto deven aborrecerla los Juezes, num. 31. pag. 29. y num. 79. pag. 245. y num. 67. pag. 369.
- Si Reyna mas en el Juez nuevo que en el antiguo, y de la fabula de la mosca harta, n. 2. y figuient. pag. 208.
- Del pellejo que Cambises hizo quitar à un Juez codicioso, numer. 10. pag. 332.
- Detestacion de la codicia en todos, y mas en los Juezes, num. 1. y figuient. pag. 357. y num. 68. y 75. pag. 369. y 371.
- Si es enfermedad temida en los Juezes, n. 3. y 4. pag. 358.
- Pintura del Juez codicioso, num. 4. alli.
- Infamissima llamó Justiniano la codicia, num. 8. pag. 358.
- Porque dicen las leyes que huya el Juez de la mala codicia, num. 10. pag. 359. y num. 75. pag. 371.
- Si deve abstenerse el Juez no solo de la codicia, sino de la sospecha della, num. 32. pag. 363.
- Epitetos de la codicia, num. 67. pag. 369.
- Y si de suyo es mala, num. 68. alli.
- Si ay codicia buena en los Juezes, y en otros estados, num. 69. y figuient. alli. Vease *Dadivas, y Juezes*.
- Cofrades. Cofradias.*
- Cofrades legos de cuya jurisdiccion son, num. 228. pag. 603.
- Y si puede el Juez Eclesiastico admitirlos, ò echarlos, num. 141. pag. 527.
- Cofradias si son religiosas, y del sacro Eclesiastico, num. 228. pag. 603.
- Cohechos.*
- Cohechos à quien se aplican, num. 79. pag. 353.
- Corregidor no se coheche, ni reciba dadivas, n. 27. y figuient. pag. 67. y pag. 178. num. 1. y pag. 330. num. 1.
- Cambises, y otros que hizieron desollar à Juezes cohechadores, num. 10. pag. 332.
- Cohechos si es delito publico, y durante el oficio puede acusarse, num. 24. pag. 338.
- De la pena del Juez cohechado, y del que le cohecho, nu. 25. y 28. y figuient. alli y pag. 339.
- Del primero que fue castigado por cohechos, nu. 29. pag. 340.
- El ruego, favor, y ambicion, si es especie de cohecho, n. 69. pag. 350.
- Cautela para averiguarse los cohechos, num. 80. pag. 353.
- Si puede ser castigado el que intento cohechar al Juez, n. 81. alli.
- Cohecho y barateria en que desieren, num. 11. pag. 359.
- Empresido si es especie de cohecho, num. 61. y figuient. pag. 368. Vease *Dadivas y Juezes*.
- Colonias.*
- Colonias y clientelas de los Romanos, que eran, num. 24. pag. 446.
- Combidar.*
- Combidar à comer à los subditos, si deve el Corregidor, y ser combidado dellos, num. 39. pag. 32.
- Comedia.*
- Comediante, clerigo, ò Truhan, si tiene jurisdiccion contra el, el Juez seglar, num. 94. pag. 571.
- Contra los comediantes, alli.
- Comida.*
- Comidas si pueden recibir Alcaldes de corte de los que llevan presos, num. 15. pag. 642.
- O el Juez de comission no salariado, num. 65. pag. 650.
- O el salariado, num. 192. pag. 694.
- Comidas si deve dar el Corregidor à los subditos, ò recibirlas dellos, num. 39. pag. 32.
- Comissario.*
- Comissario para hazer testamento, si puede ser apremiado, num. 45. pag. 197.
- Si tiene superior en lo que se dexò à su conciencia, num. 8. y 38. pag. 201. y 205.
- Comissarios como nombravan los antiguos para gobiernos publicos, num. 1. pag. 639.
- Y si se uso primero dellos que de Juezes ordinarios, num. 5. p. 657. Vease *Juezes comarcanos, y Comissiones*.
- Comissiones dirigidas à Juezes comarcanos, si pueden hazer las Alcaldes de villas eximidas, num. 2. pag. 639. Vease *Juezes comarcanos*.
- Si vale lo actuado por el Juez comissario antes de ser requerido con la comission, num. 9. pag. 640.

I N D I C E

- Como se presentarse en cabildo**, num. 148. pag. 474. y n. 21. pag. 642.
Si se corte el termino desde entonces, alli.
Si se de conitar por escrito, num. 22. alli.
Si podra ser resistido, no presentandola, num. 23. alli.
O si fuese para negocio secreto, ò contra la justicia ordinaria, num. 24. alli.
Quales comisarios no deven mostrar sus comisiones, num. 23. pag. 643.
Alcaldes de Sacas si deven presentarse con ellas, y donde, num. 26. alli.
Alcalde de corte si deve dar traslado della à las partes, n. 27. alli.
Perquisidor del Rey, si ha de presentar su comission en el Ayuntamiento en tierra de señor, num. 28. alli.
En que forma se dan comisiones civiles à los Juezes mas cercanos, num. 29. 34. y figuient. y num. 64. alli, y pa. 650.
Quales Tenientes podran hazerlas, num. 34. y figuient. pag. 643.
Muerto el Corregidor, ò dexado el oficio quien podra acabar sus comisiones, num. 38. pag. 644.
Y muerto el Rey que se las cometio, si las podra acabar el Corregidor, num. 39. alli.
Nombrandose solo el Corregidor en las comisiones, si las podra hazer el sucesor, alli.
Y cometiendose à Corregidor, y à teniente si podra subdelegarlas, num. 41. alli.
O quando se especificò su nombre, y el del oficio, n. 42. alli.
Corregidor si puede reasumir la comission comenzada por su Teniente, num. 44. alli.
Comission si es odiosa y deve restringirse, num. 67. pag. 651.
Si vale lo actuado por el subdelegado del Corregidor muerto, antes que le conste de su muerte, num. 23. pag. 661.
Juez ordinario que por comission haze lo que el podia hazer, si es delegado, num. 25. pag. 662.
Como se entiende, si el Juez procede como delegado, ò como ordinario, num. 27. y figuient. alli.
Y como qual se presume que procede, y de los efectos dello, num. 30. y 31. pag. 663.
Comission quando deve inferirse en el mandamiento, num. 63. pag. 669.
Si ha de ser especial para proceder contra Corregidor, num. 90. pag. 674.
Comission segunda, si es con todas las calidades de la primera, num. 249. pag. 706.

Compañia.

Compañia y vida sociable de los hombres, si la introduxeron Mercurio, y Tesseo, ò Cayn, num. 3. y 4. pag. 7.

Complices.

Complices mancomunados si pueden ser compelidos à pagar salarios por otros, num. 251. pag. 707.

Compostura.

Qual deve tener el Corregidor en sus actos y meneos, num. 43. pag. 33.
Y en el comer y beber, y en las conversaciones, n. 40. y figuient. y anteceden. alli.
Y en el vestir, num. 44. alli.

Comprar.

Comprar, ò contratar, si puede el Corregidor, numer. 34. pag. 363.
Perquisidor si puede compelar à que compren bienes de delinquentes, num. 250. pag. 706.
Comprando, ò adquiriendo barato, si se cohecha el Juez, nu. 53. pag. 346.

Compromisso.

Compromisso de clerigo, y lego para ante quien se apela, ò reclama del, num. 182. pag. 594.

Comunidad.

Comunidad en todas las cosas introduxo Platon que huviesse en su Republica, num. 16. pag. 8.
Comunidad en las cosas si huvo entre los hombres al principio del mundo, num. 9. pag. 7.
Comunidad en las cosas, si causa discordia, num. 19. pag. 9.

Concejo.

Concejos si pagan las guardas de heredades, num. 294. pag. 614.

Conciencia.

Conciencia mala quando haze acovardar, num. 60. pag. 39. y num. 29. pag. 229.
Corregidor qual deve ser en la conciencia, num. 52. pag. 35.
De lo que se comete à la conciencia quien puede ser Juez, y censor, num. 8. y 38. y figuient. pag. 201. y 205. *Vease Contrato, y Restimcion.*

Concierto.

Conciertos, ò arrendamientos, si pueden hazerse sobre las varas de justicia, ò sobre las diezmas, num. 6. pag. 22.

Concilio.

Concilio si depuso al Papa Juan, num. 24. pag. 204.
El Tridentino quien le congregò, num. 194. pag. 596.
Y por quien se manda executar, alli.
Reyes y principes si son protectores de los concilios, alli. n. 196.

Concordia.

Concordia y secreto como deve guardarse entre el Corregidor, y sus oficiales, y de los efectos della, num. 47. pag. 206. y num. 58. pag. 142.
Y si para algun efeto convendra que no la tengan, nu. 52. p. 140.
Quan mala es la paz y concordia de los pecadores, n. 52. pa. 140.
Si puede el Corregidor reducir las partes à concordia, num. 43. y 44. pag. 384. y 385.
Y lo mismo el Juez Eclesiastico, num. 33. pag. 506.
Con la concordia de los subditos, si se honra el Rey, y el Governador, num. 44. pag. 386.
Que cosas se permiten al Juez por la concordia, num. 45. alli. y num. 33. pag. 506.
Concordia sobre la essencion de cavalleros de Ordenes, num. 10. pag. 626.
Testigos como deven reducirse à concordia, num. 47. pag. 509. *Vease Paz.*

Conde.

Conde de Oropesa como gobierna su estado, num. 18. pag. 444.
Condado y otros titulos, si fueron oficio de administracion, y oy son perpetuos, *Vease Señores.*
Del titulo y dignidad de Conde, num. 28. hasta pag. 550.
Del Conde Palatino, num. 3. pag. 452.
Doctor jubilado si tiene honra de Conde, num. 35. alli.
Del Vizconde, num. 36. pag. 453.
Condesa y otras Señoras, si pueden ser Juezes, num. 224. pag. 488.

Condenacion.

Condenaciones depositadas no las tome el Juez, num. 24. pag. 361.
Perquisidores y Alcaldes de Corte, como deven executar las hechas en rebeldia, num. 224. y 225. pag. 701. y 702.
Alcaldes de Corte quando pueden despachar execuciones para cobrar las hechas por Perquisidores, num. 226. pag. 702.
Perquisidores como aplican condenaciones para obras pias y publicas, num. 227. y 228. alli.
Y à quien han de entregarlas de Camara y gastos, num. 229. alli.
Si pueden hazer condenaciones para gastos de su comission, num. 231. pag. 703.
Condenados à galeras, si les vale la Yglesia, num. 73. pag. 417.
Juez Eclesiastico, si puede compelar al seglar que haga dar los Sacramentos à los condenados à muerte, num. 59. pag. 512.
El condenado que por miedo del Juez no apela, que deve hazer para que sea oydo, num. 235. pag. 703.
Si se dilatare el castigo por dezir el condenado que no esta preparado para recibir los Sacramentos, alli.
Si es licito librar al condenado à muerte, num. 84. pag. 568.

Condicion.

Condicion de contrato, en paga de tributo, si deven Eclesiasticos cumplirla, num. 287. pag. 613.

Confession.

Confession de Clerigo ante Juez seglar de que es lego, si impide para no ser defendido por su Juez, num. 190. pag. 595.
Juez Eclesiastico, si puede condenar al Clerigo por la confession que hizo ante el Eclesiastico, num. 330. pag. 624.

Consejeros.

Consejeros de que talle han de ser, y si conviene que sean de gran aspecto y presencia, como los Corregidores, num. 10. y 11. pag. 91.
Consejeros de guerra si han de ser experimentados, num. 5. pag. 107.
Si pueden serlo letrados, num. 8. pag. 131. y num. 34. pag. 113.
Consejeros y criados cercanos à la persona del Rey, ò Principe, si pueden traer armas vedadas, num. 80. pag. 164.
Reyes suelen dar Consejeros à Embaxadores y à Generales, num. 37. pag. 204.
Consejero del Rey yendo con alguna Comission, si deve mostrarla al Corregidor, num. 25. pag. 643.
Consejeros han de tener seguridad de miedo y de respeto, nu. 6. pag. 278.
De algunos Consejeros famosos de Principes, num. 13. pag. 280.
Si pueden hazer ausencia, num. 30. pag. 308.
Y juzgar, la verdad fabida, y contra lo processado, ò por prefunciones, ò por congruencia, num. 14. y figuient. pag. 313.
Que pena tienen por los cohechos, num. 26. pag. 338.
Si pueden contratar, num. 36. y figuient. pag. 304.
Si pueden arbitrar en todas las penas, num. 186. pag. 481. y numer. 139. pag. 584.

Si

DE LAS MATERIAS.

Si imparten auxilio à los Eclesiasticos, num. 181. pag. 535.
Clerigos si pueden ser Consejeros del Rey; num. 99. pag. 573.
Vease *Juezes seglares.*

Consejo.

Consejo Real si sucedio en el lugar y oficio del Adelantado mayor del Rey, num. 7. pag. 14.
Los Reyes Catolicos ordenaron que en el Consejo asistiesen tres cavalleros, y lo que usaron los Romanos en esto, nu. 19. pag. 55.
Señores de vasallos, si puede llamar sus Juezes del Consejo, ò Consejos à su tribunal, num. 93. pag. 464.
Consejo Real si puede advocar las causas, num. 100. pag. 465.
Y dar acompañados à Juezes recusados, num. 169. pag. 689.
Como suelen responder à consultas de pesquisidores, num. 201. pag. 696.
Si conviene que el Consejo sea Juez de las querellas de Pesquisidores, num. 263. pag. 710.
Si puede mandar comparecer à los Obispos, y à otros Eclesiasticos en lo temporal, num. 61. pag. 561.
Si conoce de apelaciones de Pesquisidores, num. 236. pag. 703.
Consejo si es tan importante para la guerra como la execucion del, num. 5. pag. 107. y num. 32. pag. 112.
Como deve el Corregidor saber aconsejarle, y no presumir que sabe, num. 11. y 12. pag. 64. y num. 1. y siguint. y num. 8. 21. y 22. y siguint. y 30. pag. 275. 278. 283. y 286.
El Sabio si yerra por no aconsejarle, num. 12. pag. 64.
Consejo de la guerra y la execucion della, si son diferentes, y de diversas calidades en los ministros, num. 8. pag. 107. y num. 29. pag. 111.
Principes que se perdieron por no estimar consejos de sabios Le-trados, num. 4. pag. 83.
A nuevo suceso nuevo consejo, num. 3. pag. 199.
Consejo no se tome del enemigo, sino del amigo, num. 6. y 37. pag. 200. y 204.
Arrogancia si es no tomar consejo en el gobierno de la Repu-blica, nu. 1. pag. 276.
Los antiguos porque significavan al Consejo por el coraçon; num. 2. alli.
Definicion de consejo, alli.
De quien ha de ser el primer consejo, num. 3. alli.
Errar en los consejos, si es el presupuesto de la perdicion, alli. al fin.
Consejo si he de tomarse del coraçon propio, ò de los fieles amigos, num. 4. pag. 277.
Y que sean sabios y experimentados, alli.
De quien no se ha de tomar consejo, num. 6. pag. 278.
Si se deve tomar del inferior, num. 7. alli.
El que ha de aconsejarle, si ha de mostrar que depende del Consejo, alli.
En quales negocios se ha de tomar consejo, num. 9. pag. 279.
De las calidades que ha de tener el consejo, num. 10. alli.
El consejo de ancianos, y sabios quanto vale, num. 11. pag. 280.
De la firmeza de las cosas guiadas por consejo, num. 12. alli.
Del gran consejo de los del Palacio de Francia, num. 14. al fin. pag. 281.
De la utilidad, respeto y lo que causa el consejo, num. 15. 16. 17. 18. 22. 30. y 36. pag. 281. 282. 283. y 286.
Si deven el Papa y Emperador aconsejarle en lo arduo, alli.
De la discrecion por votos de los consejos, num. 18. y 19. p. 282. y 283.
Consejo con qual temor se ayuda ò se estorva, num. 27. pag. 285.
Si es de imprudentes no aconsejarle, num. 30. pag. 286.
El dudar y aconsejarle, si esta cerca del saber, num. 32. alli.
Como deve el corregidor perficionar los consejos, numer. 37. pag. 287.
El consejo y parecer comun, si es el mejor, num. 5. pag. 289.
Para consejo si se ha de tener uno, ò muchos, alli. y num. 22. pag. 292.
Por la Iglesia y religion se deve en duda aconsejar y juzgar, num. 12. pag. 549.

Conservador.

Si puede facar al litigante fuera de las dos dietas, num. 20. y 21. pag. 629. y num. 37. pag. 633.
O proceder desde fuera del Reyno, alli.
Quien nombra conservadores en causas de cavalleros de Orde-nes, num. 26. pag. 630.
Conservatoria si deve examinarse por el Ordinario, num. 37. pag. 633.

Confiancia.

Como se requiere en el Corregidor, y no facilidad en revo-car los autos, num. 76. pag. 244. y n. 30. p. 286.
Corregidor si ha de ser tan constante en el progreso y fin del oficio, como al principio, y procure hazer buena muestra à la entrada del, num. 82. pag. 49. y num. 91. pag. 248.

Quando conviene ser constante, aunque sea en error pequeño; num. 77. pa. 244.

Constantino.

Constantino magno de que y quando hizo donacion à la Iglesia, y como reconocio al Papa, num. 24. pag. 10. y n. 11. pag. 500.
Y si concedió la inmunidad Ecclesiastica, num. 15. pag. 401.
No quiso proceder contra clerigos, numer. 9. pag. 548. y num. 17. pag. 544.

Consultar.

Quando deve el Corregidor consultar al Rey ò al consejo, nu-mer. 29. pag. 285. y num. 46. pag. 333.
Por el peligro en la tardança, y no poder consultar al superior, que cosas se permiten, num. 116. pag. 522. y num. 118. pa. 678. y num. 138. pag. 683. Vease *Pesquisidores.*

Continencia.

Si se puede dezir que la ay en el matrimonio, num. 11. pag. 627.

Continuacion.

Continuacion de los gobiernos si conviene; y lo que usaron los Antiguos, num. 2. y siguientes. pag. 208.

Contradicion.

Si haze el vulgo contradicion à los buenos Governadores, y porque, num. 28. y 34. pag. 193. y 195. Vease *Regidores*, y *Mayor parte.*

Contrato.

Contratos y señorios por qual derecho se introduxeron en el mundo, num. 12. pag. 7. y num. 1. pag. 50. y 51.
De quales contratos de clerigos conoce el Juez seglar, num. 123. pag. 579.

De la fuerza y relaxacion de los juramentos de los contratos, num. 52. pag. 510.

Contratar si puede el corregidor, num. 34. y siguint. y num. 40. y siguint. hasta 61. pag. 662. y 665.

O los Oydores, y consejeros, num. 36. y siguien. pag. 364.

Si en justicia y conciencia vale el contrato del corregidor con el subdito, num. 39. y 60. pag. 365. y 368.

Regidores si pueden contratar, num. 41. pag. 366.

Justicia, Regidores, y oficiales publicos, si pueden arrendar, oba-stercer, num. 43. y 58. alli. y pag. 367.

Si pueden comprar barato; y porfieros, num. 53. pag. 346. y nu-mero. 50. pag. 366.

Si pueden contratar con los fronteros, ò cargar para Indias, nu-mer. 54. y 55. pag. 367.

Contratos jurados quales no deven admitir los escrivanos, nu-mer. 7. pag. 625.

Alcaldes anales si pueden contratar, num. 56. pag. 361.

Por una contratacion si se incurre la pena de contratar, num. 57. alli.

Contrato de Rey con los subditos si vale y quando puede re-ferirse, num. 192. pag. 482.

Contumacia.

Contumacia de clérigo en no alegar su privilegio si da jurisdic-ion al Juez seglar, num. 186. pag. 595.

Conversaciones.

Conversaciones de compuestas, musicas y faraos, si deve evitar el corregidor, num. 40. pag. 32. Vease *Corregidores.*

Converso.

Conversos si son incapaces para officios publicos, y de sus calida-des, num. 26. y siguientes, pag. 129. Vease *Judios.*

Corazon.

Corazon aunque es secreto y doblado, pero el oficio del corre-gimiento y magistrado le descubre, num. 1. pag. 199. y num. 2. pag. 208.

Que significavan los antiguos por traer al cuello la figura del coraçon, num. 2. pag. 276.

Core.

Core, Datan y Abiron; si fueron hundidos en la tierra por la injusta pretension del fumo sacerdocio, num. 1. pa. 20.

Correccion.

Correccion si es buen modo de castigo, con algunos, num. 49. y siguientes, pag. 387.

Corregidor.

Corregidor y Juez primero del mundo fue el mismo Dios, num. 2. pag. 12.

Corregidor si conviene que tenga libro de instruccion copiosa en Romance, para exercer mejor su oficio, numer. 16. pag. 4.

Corregidores comunmente son cavalleros de capa y espada sin letras, alli.

Si

I N D I C E

- Si los ~~hizo~~ entre los Romanos, y de los nombres dellos, num. 3. 9. 10. y figuient. pag. 13. 15.
- Corregidores en estos Reynos tienen mero y mixto imperio, num. 3. pag. 13.
- Corregidor en su provincia tiene por el Rey el mayor señorio y mando, num. 4. y 6. pag. 14.
- Corregidor en que casos tiene el mismo poder que el Rey, num. 5. alli.
- Si es lo mismo que Adelantado, num. 7. alli.
- Corregidor de ciudad cabeza de Reyno, ò de provincia, se llama propiamente *Præfes Provincia*, num. 9. pag. 15.
- Corregidores que tanto ha que los ay en España, num. 11. 12. y 13. alli.
- Provehianse en España al principio por comisarios para negocios particulares, civiles, ò criminales, num. 12. alli.
- Corregidor si pueden elegir los Regidores por muerte del anterior, num. 22. pag. 16.
- Corregidor si ha de dexar el oficio por averse acabado su termino, y no aver venido el sucesor, ni dadosele prorogacion, num. 23. pag. 17.
- Corregidor no gana mas salario de la rata del tiempo que sirvio, num. 23. al fin. alli.
- Corregidor que potestad tiene, y si puede lo que toca à otros Juezes particulares, num. 31. pag. 18.
- Corregidor fue llamado por Platon hombre divino, y por que razon, num. 1. pag. 20.
- Corregidor si es ministro de Dios, alli.
- Corregidor primeramente ha de ser virtuoso, alli, al fin. y numer. 5. y 15. pag. 21. y 24.
- Corregidor y otros Juezes elijanse con muy gran consideracion, num. 2. y figuient. y num. 7. pag. 21. y 22.
- Corregidores devrianse elegir à satisfacion de los del consejo, num. 8. pag. 22.
- Corregidores devrianse eligirse los que tuviesen aprovacion comun, num. 12. pag. 23.
- Y si han de ser poderosos, num. 25. pag. 27.
- Y que sean temerosos de Dios, y no de los hombres, num. 26. y figuient. pag. 28.
- Y amadores de verdad, num. 29. y 50. pag. 35.
- Y aborrecedores de la codicia, y de los vicios della, num. 31. pag. 29. y n. 1. figuient. pag. 357. por todo el cap. 12.
- Y no sobervios ni arrogantes, num. 32. pag. 29.
- Ni habladores ò jactanciosos, num. 33. pag. 30.
- Corregidor conserve y aumente la dignidad del oficio, num. 34. alli.
- Y lo que ha de considerar y hazer para salir bien del, alli, y num. 55. pag. 36. y num. 85. pag. 49. y num. 32. pag. 68. y num. 86. pag. 246. y num. 93. pag. 249.
- Como deve ser templado en el comer y beber, y de los daños de lo contrario, num. 35. pag. 30.
- Y no tener mezquindad en su mesa, y del uso antiguo en esto, num. 38. pag. 32.
- Si deve combidar ò ser combidado, y lo que ordeno Licurgo en esto, num. 39. alli.
- Si puede asistir à faraos, ò à musicas, ò conversaciones, y lo que el Emperador Aureliano hizo sobre esto, num. 40. y 41. alli.
- Corregidor si puede jugar juegos vedados, ò licitos, num. 42. pag. 33.
- Como deve proceder en sus actos, passos y meneos, num. 43. alli.
- Del atavio y adorno de su persona y criados, num. 44. y 47. alli, y pag. 35.
- Del tratamiento, cavallos, y estado de su casa, y de lo que ordenaron en esto los antiguos, num. 45. y 46. pag. 34.
- No sea afectado en teñir, ò rizar los cabellos, ni en otra cosa tal, y lo que sobre esto dizen las historias, numer. 48. pag. 35.
- De la continencia y buen exemplo de honestidad que deve guardar, num. 50. pag. 35. y num. 35. pag. 67.
- Señales de las virtudes del Corregidor, num. 51. y 53. pag. 35. y 36.
- Sal de conciencia y sal de sabiduria deve tener el corregidor, num. 52. alli.
- Como deve corrigirse primero à si mismo, num. 58. pag. 38. y num. 63. 64. y 80. pag. 41. 42. y 48.
- Si peca mas gravemente por el mal exemplo, num. 59. 61. y 63. pag. 38. y 41.
- Recatefe y tema no solo la culpa, sino la sospecha della, num. 63. pag. 41.
- Procure que todos los de su familia den buen exemplo, numer. 63. alli.
- Corregidor si conviene tener mas partes que el Oydor, num. 74. pag. 45.
- Corregidores antiguamente para ciudades principales provehanse consejeros Oydores, ò Alcaldes, y lo que usaron los Romanos en esto, num. 75. pag. 46.
- Corregidor tenga la misma fineza al remate del oficio, que al principio, y haga buena muestra de si, quando comienza, numer. 83. pag. 49. y num. 91. pag. 248.
- Corregidor no considere lo que puede, si no lo que deve hazer, num. 85. pag. 49.
- Governadores daran estrecha cuenta à Dios, num. 85. alli.
- Corregidor quanto conviene que sea amable, num. 17. y figuient. pag. 54. y por todo el cap. 4.
- Corregidores si conviene que sean tan limpios, quanto para habitos militares, ò para colegios y prebendas, numer. 29. pag. 58.
- Quando conviene que el corregidor sea prudente, numer. 3. pag. 60.
- Conozca los subditos para honrar los buenos, y castigar los malos, num. 8. pag. 62. y num. 1. pag. 200.
- Guarde los usos y costumbres de la ciudad, y no sea novelero, ni capitoso, y sin consejo no haga novedades, numero 9. pag. 210.
- Y quando podra introducir novedades, y de que forma, numer. 10. alli.
- Como deve saberse aconsejar, num. 11. pag. 64. y num. 1. pag. 276. y figuient. y num. 8. 20. 21. 22. y figuient. y num. 30. pag. 278. 283. y 286.
- Vease Consejo.
- No sea confiado de si mismo, para no tomar consejo, num. 12. y 13. pag. 280.
- Como ha de considerar lo passado, presente y futuro, y no dezir, Penfe, num. 14. pag. 65.
- No sea vanaglorioso, jactancioso, ni vengativo, ni amigo de lisonjas, num. 15. y 16. pag. 65. y num. 1. y figuient. pag. 294. y num. 25. y 27. pag. 298.
- No sea precipitado, ni remiso en sus determinaciones, y oya à las partes, num. 17. pag. 297.
- Las circunstancias de los negocios como las deve considerar, num. 18. alli.
- Conozca sus oficiales, y no sea muy credulo à las relaciones dellos, y de otros, y de los daños de la credulidad, num. 20. y figuient. pag. 65.
- Ni tampoco sea demasiado de incredulo, num. 22. pag. 66.
- Mayormente à la entrada del oficio, por que no le engañen, num. 23. pag. 630.
- Ni presume de los subditos que todos son malos, y le engañan, ni sea sospechoso, ni execute sus sospechas, numer. 24. y 25. alli.
- Y si deve ser astuto, para que no le engañen, alli, y num. 1. y 2. pag. 94.
- Dadivas ni cohechos no reciba, num. 29. pag. 67. y cap. 14. pag. 178. y num. 1. pag. 330.
- Vease Davidas.
- Ni sea parcial, alli.
- Porque causas se pierden muchos Corregidores, num. 30. pag. 340.
- Corregidor confidete en si dos personas, una publica, y otra privada, num. 31. pag. 68.
- Ciencia si es necesaria en el corregidor, y que sea Jurista, y del daño de la ignorancia, num. 1. y figuientes, pag. 70. y num. 6. y figuient. pag. 71.
- Si importa que tenga eloquencia, num. 5. pag. 70. y num. 37. pag. 115. y num. 3. pag. 265. y num. 22. pag. 292.
- Corregidor si es conveniente que sea cavallero no letrado, num. 7. y 8. pag. 71.
- Y si puede ser Juez hombre sin letras, y que no sepa leer, nu. 16. pag. 73. y num. 7. pag. 131.
- Con las letras y buen talento del Teniente si se suple la impericia del corregidor, num. 31. pag. 78.
- Corregidor elija Teniente aprobado por los señores del consejo, ò por otros hombres sabios, num. 32. y 42. pag. 78. y 80.
- Invectiva y exortacion contra los corregidores por la mala eleccion de Tenientes que algunos hazen, y de los daños dello, num. 33. 42. y 43. pag. 78. 80. y 81.
- Corregidores si se escusan de satisfazer por los Tenientes graduados en universidades aprovadas, num. 38. y figuient. pag. 80. y num. 41. y 43. alli, y pag. 81.
- Corregidor no sea moço, y por que causa, num. 21. y figuient. y num. 3. y figuient. pag. 75. y 82.
- Ni muy viejo, y por que causa, num. 10. y 25. y figuient. pag. 84. y 87.
- El de edad de menos de 26. años, si incurre en la pena haziendo oficio y no declarandola, num. 28. pag. 88.
- Que presencia y aspecto deve tener, numer. 1. y figuient. pag. 89.
- Y que no tenga de formidad, num. 9. y figuient. pag. 91.
- Para corregidor si es mejor el que sabe menos, y se aconseja, que el muy confiado que sabe, num. 5. pag. 97.
- Saber ser buen corregidor, si es la mas dificil arte, num. 6. pag. 96.
- Si

DE LAS MATERIAS.

- Si sera mejor governador el que sabe por si mismo, que el que depende de haber ageno, num. 24. pag. 101.
- Si es mas conveniente que el corregidor sea letrado, num. 23. alli, num. 32. pag. 104.
- Ser buen Corregidor por solo experiencia, si es caso raro, num. 27. pag. 102.
- Y si lo sera mejor el que sabra mejor obedecer a las leyes, num. 29. pag. 103.
- En Italia si son letrados los Corregidores, num. 31. pag. 104. y num. 9. pag. 108.
- Corregidor mas seguro estara de lo que el haze, que de su Teniente, pag. 104.
- Espana si ha estado mas quieta, quando la han regido letrados, num. 32. pag. 104.
- Letrados si seran a proposito para Corregidores de lugares sediciosos y de fronteras, num. 1. pag. 105. y num. 39. pag. 116.
- Corregidor de frontera si conviene tenga uso de guerra, y lo que se usa en Italia, y se uso en estos Reynos, num. 8. pag. 107. y num. 9. y 10. pag. 108.
- Si ha de tener uso de armas, y letras juntamente, num. 15. pag. 109.
- Que ha de saber hazer segun Licurgo, alli.
- Corregidor de frontera si ha de salir a pelear, o guardar su presidio, num. 24. pag. 111.
- Si conviene que sea privado del Rey, rico, o poderoso, num. 21. y figuient. pag. 127.
- Contra los poderosos justifique mucho el Corregidor lo que hiziere, porque se pueda defender dellos, numer. 18. pag. 126.
- Si es de inconveniente que el Corregidor sea pobre, y de los daños de la pobreza, num. 21. y figuient. pag. 127.
- El rico de valor, y pobre de riqueza, si es a proposito para Corregidor, num. 25. pag. 129.
- Al Corregidor toca elegir Tenientes, num. 3. pag. 131.
- Si estara obligado a tomar Teniente, num. 6. alli.
- Y si pagara los daños por sentenciar sin el Teniente, alli.
- Si sentenciado sin el valdrá la sentencia, num. 8. alli.
- Si puede nombrar Teniente sin facultad Real, num. 10. pag. 132. y num. 202. pag. 484.
- Corregidor si podra passar sin Teniente, sin pena donde el corregimiento es pequeño, num. 11. pag. 132.
- O fino huviesse ley, estatuto, o costumbre dello, numer. 12. alli.
- O si la sentencia que dio su Teniente, fuesse justa, numer. 13. alli.
- O sobre autos interlocutorios y reparables, num. 14. alli.
- Y si podra sentenciar sobre tormento, o cosa grave, alli.
- O sobre penas de ordenanças, caça y pesca y otras leves, num. 15. alli.
- Si puede tener Tenientes deudos, num. 16. pag. 133.
- Que calidades han de tener los Tenientes, num. 16. alli.
- Corregidor y Teniente si han de jurar en el consejo, alli.
- Si pueden serlo donde son casados, o tienen muchos deudos, num. 16. alli.
- La obediencia de Tenientes es muy encargada a los corregidores, alli.
- Corregidor no quite el salario a su Teniente, num. 17. pag. 134. y num. 6. pag. 179.
- Corregidor presume privado de officio por tener malos oficiales, num. 18. pag. 134.
- Donde no ha de aver mas de un Teniente, si podra nombrar mas, num. 19. alli, y num. 36. pag. 644.
- Y donde ha de aver dos, si podra nombrar uno solo, num. 20. pag. 134.
- Corregidor, o Teniente si puede serlo en su tierra, num. 23. y figuient. alli.
- Corregidor si deve consultar con el Teniente todos sus negocios, y como y seguir su parecer, num. 33. y 40. pag. 136. y num. 20. 21. 26. 27. pag. 283. y 285.
- Los acuerdos de justicia que tomare el Corregidor, si los ha de pronunciar el Teniente, alli.
- No apriete al Teniente en las cosas de justicia, para que siga su parecer, sino dexele en su libertad, num. 34. pag. 136. y num. 28. pag. 285.
- Si deve dar credito a los subditos contra su Teniente, y si puede por su cabeza, o por parecer de otro letrado revocar sus autos, num. 35. pag. 137. y siguientes, y num. 40. alli.
- Y si es un mismo Tribunal el del Corregidor y Teniente, alli, num. 38.
- Si de lo que se comete por el Rey, o consejo al Corregidor, sin dezir, y a su Teniente, conocerá también el Teniente, num. 38. pag. 137.
- Si podrá sentenciar en lo que fue recusado el Teniente, o por el contrario, alli.
- Quando el parecer, o sentencia del Teniente es notoriamente injusto, o está en duda, que deve hazer el Corregidor, num. 41. y 42. pag. 138.
- Si estara descargado, siguiendo el consejo del buen Teniente, y presentándole en residencia, alli, y num. 43. y p. 640. num. 74.
- No menosprece a su Teniente, siguiendo los pareceres de otro letrado, num. 44. pag. 138.
- Si puede buscar letrados que le den pareceres a su gusto, o deve seguir los de su Teniente, o fino es tal, despedirle alli, y num. 45. figuiente.
- Si puede conocer de las causas que pasan ante su Teniente, como ordinario, o delegado, o advocadas en todo, o inhibirle en parte, num. 46. y figuient. pag. 139.
- Si tiene el Teniente jurisdiccion en propiedad, subordinada al Corregidor, num. 47. pag. 139.
- Corregidor remita a su Teniente las causas de Justicia, num. 48. alli.
- Quando y como deve el Corregidor jurar sus oficiales, y saber y conferir los negocios ocurrentes, num. 50. alli.
- Si deve hazer examen consigo de lo que ha de hazer, y de lo hecho en aquel dia, alli.
- Concordia y secreto procure que aya entre el y sus oficiales, y de los efectos della y de la discordia, alli.
- Honar deve mucho al Teniente, y en su punto a los otros oficiales, y de los daños de lo contrario, num. 53. y 56. pag. 140. y 141.
- Contra los Corregidores que tratan mal a los Tenientes, num. 54. pag. 141.
- De a su Teniente mejor lugar que a todos, num. 56. al fin. alli.
- No disimule la injuria que se hiziere a su Teniente, o oficiales, sino castigue la muy bien, num. 57. pag. 142.
- Como deve corregir y remediar los excessos de su Teniente, num. 59. pag. 143.
- Si deve quitar la vara al Teniente incorregible, y quando se dira serlo, alli, y num. 2. y figuient. pag. 200.
- Y si le tolera el Corregidor, si pagara por el todas las culpas, alli, y pag. 201. num. 7.
- Corregidor y Teniente si deven ser amovidos de los officios facilmente, alli.
- Procuren evitar la mala fama, num. 59. pag. 143.
- Si puede hazer pregonar y tomar residencia a sus oficiales, num. 60. alli.
- En que casos, podra castigar a sus oficiales, y sin embargo de apelacion, num. 61. y figuient. pag. 144.
- No les consienta llevar cosas indevidas, ni hazer fuerzas, numer. 62. alli, y num. 34. pag. 155.
- Si le conviene mas al Corregidor llevar Tenientes de su tierra, y porque raxon, num. 64. pag. 144.
- Corregidor no tenga muchos alguaziles, numer. 1. y figuient. pag. 147.
- En que ocasiones podra nombrar Alguaziles supernumerarios, num. 2. pag. 148.
- Al Corregidor toca nombrar alguaziles y porteros, numer. 5. alli.
- Y que partes han de tener, num. 6. alli.
- Que no sean sus parientes, salvo para comisiones, y la pena de lo contrario, num. 7. pag. 149.
- Juzyio se hazie del Corregidor, segun son sus ministros, num. 9. alli, y num. 32. pag. 154.
- Por malos ministros si caen en mil errores, alli.
- Si por defecto de alguazil hara la execucion civil, numer. 30. pag. 153.
- No basta ser el Corregidor perfecto, si sus ministros son malos, alli, y num. 1. pag. 199.
- Requisese mucho la diligencia y limpieza de sus alguaziles, y en especial de los que andan por la tierra, num. 32. y 33. pag. 154.
- A los buenos alguaziles deles las gracias, alli.
- Corrigales lo mal hecho, y hagales bolver lo mal llevado, sin embargo de apelacion, alli.
- Quando pagara el Corregidor por los Alguaziles y oficiales en residencia, num. 35. pag. 155. y num. 7. pag. 206.
- Si se escusara el Corregidor por dezir que no supo que llevaban cosas indevidas, num. 36. alli, y num. 65. y 66. pag. 349.
- Si esta obligado a inquirir y saber como usan sus officios sus oficiales, alli.
- Quite luego la vara al alguazil incorregible, numer. 37. pag. 155.
- Sin processo, ni otorgar apelacion, y con mas facilidad si se pueden quitar las varas a los Alguaziles, alli, y numer. 16. pag. 181.
- Tomales cuenta cada dia de las pasciones y rondas que han hecho, y de los mandamientos que han executado, num. 39. pag. 155.
- Que

INDICE

- Como debe dar à las relaciones de Alguaziles y porteros, num. 44. pag. 156.
- Puede mandar pagar al alguazil las fiscalias, num. 48. pag. 158.
- Si puede traer todas armas durante el oficio, numero 75. pag. 163.
- Y estando en residencia, num. 82. pag. 165.
- Que era el derecho que llamaron *Jus gladii ferendi*, que concedieron los Romanos à los Corregidores y magistrados, num. 75. pag. 163.
- Si puede traer consigo Moriscos con armas, ò otras personas à quien sea prohibido traerlas, num. 76. alli.
- Se puede permitir traer armas vedadas, num. 99. pag. 188.
- Como se ha de aver con los cavalleros moços, y otros en la ronda, num. 101. pag. 169.
- Si hiere al que le ofende, que pena tendra, num. 133. pag. 176.
- No venda la varas, ni lleve por ellas el salario ni otro interes à sus oficiales, num. 1. y figuient. pag. 178.
- Y si en conciencia deve restituyr lo que les lleva, y à la Republica los daños, num. 4. y 25. y 26. pag. 179. y 184.
- No hagan pactos ni concierto con sus oficiales sobre darles las varas, ni las arrienden, y la pena de los unos y de los otros, num. 6. pag. 179.
- Si puede recibir lo que sus oficiales le ofrecen espontaneamente, num. 11. y 19. pag. 180. y 182.
- Quan dañoso es prendarse el Corregidor de sus oficiales, y no poderlos reprehender ni quitar, alli, y num. 12. 22. alli, y pag. 183.
- Investiva con las divinas letras contra los Corregidores que venden las varas, alli, num. 12. y figuient.
- No lleven los derechos de sus Tenientes, y de la utilidad dello, y daño de lo contrario, num. 24. 25. y 26. pag. 184.
- Si esta en pecado mortal todo el tiempo del oficio, por llevar los derechos à sus oficiales contra el juramento, num. 30. pag. 185.
- De las penas de infamia, y privacion de oficio, que incurte por vender las varas, ò llevar los derechos de sus oficiales, alli.
- Corregidor si puede llevar las decimas de las execuciones, n. 31. y 33. alli, y pag. 186.
- El Corregidor si es defensor de la Republica, numer. 16. pag. 189.
- El bueno suele ser contradicho en sus obras, numer. 28. pag. 193.
- Ha de lidiar con poderosos y con insolentes, num. 33. pag. 195.
- No perdone en la justicia à hijos, ò familiares, num. 35. alli.
- Corregidor compulso à serlo, si deve dar fianzas de residencia, num. 49. pag. 198.
- Atienda à si su Teniente procede bien, num. 1. pag. 199.
- Y procediendo mal, si le podra quitar el oficio sin consulta del Consejo, alli, y por todo el cap. 16.
- Sin embargo de juramento, num. 14. pag. 201.
- Pero no sin causa, num. 49. pag. 206.
- Salvo quando le nombro entretanto, ò por el tiempo que fuesse su voluntad, num. 10. pag. 201.
- Por quales causas le podra quitar, numer. 30. y figuient. pagina 204.
- Corregidor por quales causas puede ser privado de oficio, alli.
- Corrija y conserve lo posible al Teniente, y con facilidad no le quite, num. 50. pag. 206.
- Ni se descomponga de manos con el, ni le prenda, num. 52. pag. 207.
- Si convendria que el Rey, y no los Corregidores nombrasen los Tenientes, num. 53. alli.
- Si conviene que el Corregidor dure mucho ò poco en el oficio, num. 1. y figuient. pag. 208.
- Y que sea reeligido à un mismo Corregimiento, numer. 22. pag. 212.
- Corregidor que perfeccion ha de tener, num. 27. pag. 256.
- Ayuda al cuerpo de la republica, y al bien comun, num. 1. y figuient. pag. 214.
- El merito del buen Corregidor ha de ser el bien comun, y el mejor de la Republica y vezinos, y el principal el zelo del servicio de Dios, y culto de la religion, alli, por todo el cap. 1. num. 1. y figuient. y num. 23. y figuient. pag. 219. y n. 89. pag. 247.
- Corregidor porque es comparado al pastor, y al piloto, y à la ancora, num. 2. pag. 214.
- Como deve anteponer el bien comun al suyo propio, num. 3. y figuient. pag. 215.
- Porque el Corregidor se llama *Procurator*, num. 9. pag. 216.
- Si es mejor Corregidor el que sin castigos, ò con prudencia y sin daño gobierna, num. 10. pag. 217.
- Sumario de las cosas que deve obrar el Corregidor, num. 13. y figuient. alli.
- Quando y porque deve ser apremiado à ser Corregidor, alli, y num. 18. pag. 219. y num. 40. pag. 155.
- Informese quales fueron los mejores predecesores, è imitelos, num. 22. pag. 219.
- Sea cauto, y no sequaz del error ageno, alli.
- No se ocupe en exercicios impropios del oficio, numer. 24. alli.
- Tenga por blanco la justicia, y las leyes, numero 4. y numero 6. pag. 222. y num. 81. pag. 245. y num. 11. pag. 321. y num. 78. pag. 328.
- De audiencia à todos igualmente, num. 19. pag. 226.
- Las partes del recto y justo Juez y Corregidor, num. 20. pag. 227.
- Del esfuerzo que ha de tener en la justicia, y contra los poderosos, num. 24. y figuient. pag. 228. y num. 36. y figuient. hasta 47. pag. 230.
- Y para que no ofendan à los menores, y que se les paguen sus deudas y servicios, num. 32. y figuient. pag. 229.
- Y para que restituyan los baldios, y paguen los repartimientos, alli, y num. 34. y figuient. pag. 230.
- Hallese el Corregidor à ellos, para que no sean agraviados los pobres, alli.
- Como ha de proceder en el castigo de los poderosos, y si ha de disimular alguna vez con ellos, numer. 37. y 38. pag. 231.
- Como ha de cumplir los mandatos Reales, si son contra fuero y derecho, num. 40. alli.
- En los delitos de poderosos como deve proceder y avisar al Rey, ò al consejo, alli, y num. 46. pag. 385.
- No se prende de las ofertas, ò favores de poderosos, num. 65. pag. 239.
- Si tuviere sus hijos en el oficio, tenga los Corregidos, num. 74. pag. 243.
- Modere se en la prosperidad, y no use de gran licencia, y poder, num. 80. pag. 245.
- Sea muy zeloso de la religion, y dado à la oracion, num. 89. y 90. pag. 247.
- Traya siempre en la memoria la residencia, num. 93. pag. 249.
- En que cosas ha de guardar secreto, y en que no, num. 34. y figuient. pag. 271.
- Y si ha de ser disimulado y fingido, numer. 9. y 34. alli, y pag. 266.
- No se mueva por importunaciones, num. 34. alli.
- Ni de credito à las partes, ni juzgue sin oyr al ausente, n. 36. pag. 271.
- Calle lo que podra ser de injuria à las partes extrajudicialmente, num. 44. pag. 273.
- Calle en lo que no supiere bien hablar, num. 47. alli.
- Contra los Corregidores no Letrados, que disputan y sentencian en leyes, num. 49. alli, y num. 24. 25. 26. 27. y 34. pag. 283. y num. 29. pag. 293. y num. 55. pag. 323.
- Si ha de comunicar el secreto con sus Oficiales, numer. 54. pag. 274.
- Tenga por amigo algun religioso con quien se aconseje, num. 33. pag. 286.
- Como deve perfeccionar los consejos, num. 37. pag. 287.
- No sea ambicioso, ni singular, ni estremado, sino igual y comun à todos, num. 27. y figuient. pag. 288. y num. 5. 6. 26. y 29. pag. 289. 292. y 293.
- Si ha de aconsejarse con uno, ò con muchos, num. 22. pag. 292.
- No sea soberbio, pag. 288. y 293. num. 2. y 29. y nu. 1. y figuient. pag. 294.
- No haga justicia por vana gloria, ni por vengança, y si peca en lo contrario, num. 20. pa. 292.
- Si es mejor governador, Juez y Capitan, el que rige y vence sin sangre, num. 23. pag. 110. y num. 12. pag. 296.
- Sepa captar los animos de los subditos, alli.
- Como deve usar de magnanimidad, numer. 18. y figuient. pagina 297.
- Resida en su Corregimiento, y la pena de la ausencia, num. 1. y figuient. pag. 302. y num. 6. 8. y 28. pag. 303. y 308.
- Si puede yr à negocios de ciudad con salario, num. 9. pag. 304.
- Corregidor de dos ciudades como ha de residir, alli, num. 10. y figuient. y num. 16. pag. 305.
- Quando puede tomar los dias de ausencia, num. 10. y 17. pag. 304. y 306.
- Si podra hazer ausencia sin causa y licencia del Regimiento, num. 18. y 19. pag. 306.
- Y si deve pedirla al Presidente, num. 20. alli.
- Para yrse à curar si ha de pedir licencia, num. 21. pag. 307.
- Corregidor enfermo si gana salario, y del muy viejo, num. 22. alli.
- Si con la licencia del ayuntamiento se escusara de las penas de la ausencia, num. 23. pag. 361.
- En tiempo de peste no haga ausencia, num. 27. pag. 308.
- Ni por yrse à caça, ò huertas doxe sola la ciudad, num. 29. alli.
- Lea à menudo los capitulos de Corregidores, num. 1. y figuient. pag. 310. y num. 53. 54. 56. y 57. pag. 322. y 323.
- No juzgue por su alvedrio, num. 55. alli.
- Vease *Alvedrio*.

Como

DE LAS MATERIAS.

Como deve obedecer y cumplir los mandatos Reales, num. 59. y figuient. pag. 324. y num. 67. y figuient. pag. 326. y quando aplicar dellos.
Vease Mandatos Reales.
 Del Corregidor que era pobre, y sale rico, que se presume, n. 54 y 6. pag. 331.
 Si es bien que lleven sus mugeres a los oficios, numer. 61. pag. 348.
 Si puede llevar derechos de posturas, num. 31. pag. 362.
Vease Derechos.
 No solo deve abstenerse de la culpa, sino de la sospecha della, num. 32. pag. 363.
 Si puede contratar, num. 34. alli.
Vease Contratos.
 Si puede recibir prestado, o prestar, n. 61. y figuient. pag. 368. y num. 65. pag. 369.
 Y del que le presta, num. 62. pag. 368.
 Como ha de limpiar de vicios la ciudad, num. 13. pag. 375.
 Porque se llama rodeador y vecedor de la ciudad, num. 5. y 6. pag. 374.
 De la obligacion de rondar, y lo que usaron en esto los antiguos, num. 7. y figuient. alli.
 Y del modo en ello, num. 21. y figuient. pag. 377.
 No se descomponga ni haga demasias en la ronda ni en otros casos, num. 25. pag. 378.
 Si deve para algun caso disfrazarse, numero 24. 25. y 26. pag. 377. y 378.
 Evite las ocasiones de pendencias, num. 43. pag. 384. y n. 46. pag. 385.
 Si puede reducir a concordia las partes, num. 1. pag. 386.
 Muchas cosas se le permiten por la concordia, numer. 45. pag. 385.
 Si deve buscar los delinquentes por la mar, num. 60. pag. 389.
 Si deve tener espías y malines, num. 61. alli.
 Y cuydado con la doctrina y direccion de los niños, num. 62. y figuient. alli.
 Y en seguir los delinquentes, num. 65. y figuient. pag. 390.
 Como deve inquirir, o castigar los delitos antiguos, num. 78. pag. 395.
 Encomendasele mucho la inmunidad Eclesiastica, n. 1. pa. 397. y num. 100. y 101. pag. 423.
 Que deve considerar y hazer en la taca de los retraydos, numero 31. pagina 406. y num. 94. 95. 102. y 103. pag. 421. 422. y 425.
 No los saque ni escandalize por leves delitos, num. 32. alli, y num. 100. pa. 423.
 Que diligencias ha de hazer con el Eclesiastico para sacarlos, num. 96. pag. 422.
 Corregidores si pueden llamarse los Juezes de Señores, num. 93. pag. 463.
 Corregidores si pueden alçar destierros precisos, numero 122. pag. 489.
 Matar, o conspirar contra los señores si es traycion, num. 177. pag. 479.
 Corregidor no tenga que ver al Obispo ni a sus Oficiales, sino buena correspondencia con ellos, num. 186. pag. 536. y num. 180. pag. 530.
 Quando les deve dar sus ministros que executen sus sentencias, num. 177. pag. 534.
 Sin ocasion no acreciente Alguaziles, num. 188. pag. 537.
 Si deve remitir luego el clérigo a su Juez, o inhibirse facilmente, num. 50. y 51. pag. 557.
 Del recato en prender clérigos, num. 96. pag. 572.
 De aviso al consejo, si los Eclesiasticos perturban la jurisdiccion Real, num. 60. pag. 560.
 Encomendasele la defensa della, num. 3. pag. 625.
 No consienta traer vara de justicia sin poder, num. 6. alli.
 Como ha de proceder contra el que la traxere, alli.
 Allane las contiendas con Eclesiasticos y otros, antes de dexar la vara, num. 46. pag. 635.
 De varias formas de comisiones que se dan a Corregidor, y Teniente.
Vease Comisiones y Juezes Comarcanos.
 Si deve dar al injuriado la sumaria informacion para pedir Pesquisidor, num. 6. pag. 657.
 Corregidor en que es inferior y sujeto al Pesquisidor, y en que es superior del, y en lo tocante a esto.
Vease Pesquisidores.
 Si puede ser acusado durante el oficio, num. 89. pag. 673.
 Y quien puede ser Juez de sus culpas, num. 90. alli.
 Y si lo pueden ser los Alcaldes de Sacas, o de Mestas, num. 92. pag. 674.
 Pesquisidor si puede quedar por Corregidor donde hizo la Pesquisa, num. 94. alli.
 Corregidor si deve comparecer a los subditos de las opresiones graves, num. 119. y num. 124. pag. 678. y 679.
 En que caso puede proceder de hecho sin observar el orden

Tom. 1.

del derecho, ni hazer proceso, num. 139. y 140. pag. 694.
Vease Edictos, y Mismosimilares.
 Si deve executar las prisiones y ordenes que le dexare el Pesquisidor, aunque le parezcan injustas, num. 259. pag. 709.

Corregimiento.

Antique sea pequeño, si se equipara a provincia, num. 7. pag. 141.
Vease Oficios.
 Corregimiento pequeño llámase Diocesis entre los Romanos, alli.
 Corregimientos cabeza de Reyno, o de provincia, llámase Metropolis, o provincias, y quales sean, alli.
 Corregimiento si espira acabado el termino del, o si se ha de esperar al sucesor, num. 23. pag. 145.
 Corregimiento haze resplandecer las virtudes y vicios, num. 19. pag. 37.
 Corregimiento si deve darse a quien le pretende, num. 65. y figuient. pag. 41. y num. 26. pag. 139. y num. 40. pag. 197. y num. 17. pa. 297.
 Corregimiento si requiere mas partes en el ministro que la audiencia, num. 73. y figuient. pag. 45.
 Corregimiento si se deve dar al mas idoneo, num. 76. pag. 47.
 Requiere fuerzas corporales, num. 10. y figuient. pag. 84.
 No se de al muy moço, ni al muy viejo, alli, y num. 3. y figuient. pag. 82.
 Corregimiento de una ciudad quanto difiere del gobierno de la guerra, num. 49. pag. 119. y num. 8. pag. 71.
 Si tienen escusa los cavalleros hijosdalgo para no acetarle, num. 4. y figuient. pag. 198.
 De las intolerables cargas y miserias de los Corregimientos, num. 24. pag. 190.
 Quantos varones insignes perecieron en los gobiernos, num. 27. pag. 191.
 Y quanto los repudiaron, y dexaron, y tuvieron en poco, alli.
 Estimanse en menos, por darse por ambicion, num. 37. pag. 196.
 Si le pretendrà el rico y experimentado, alli.
 Casi con apremio devria acetarle, num. 40. pag. 197.
 Si conviene que el Corregidor dare mucho, num. 2. y figuient. pag. 208.
 Quanto dura conforme al titulo del Rey, num. 206. pag. 484.
 Corregimiento y otros oficios si estan interdicidos a cavalleros de la Orden de S. Juan, num. 232. pag. 604.
Vease Oficios y Magistrado.

Corona, Coronados.

Coronados quien los castiga, ora sean solteros, o casados, num. 144. y 193. pag. 528. y 538.
 Quales son essentos de tributos, num. 263. pag. 610. y n. 283. pag. 612.
 Del delito cometido por el coronado que despues se caso, si conocera el Eclesiastico, num. 34. pag. 506. y n. 83. pag. 568.
 Que requisitos han de tener para gozar del fuero, alli.
 Que significa la corona de los clérigos, num. 103. pag. 575.
 Juez seglar si puede prender al coronado delincente, num. 104. alli.
 Y hallado en habito seglar, tenarle preso hasta que conste del clericalo, num. 105. alli.
 Y juzgarle en lo civil, y en paga de alcavalas y tributos, num. 110. pag. 576.
 Si pendiente su declinatoria los podra castigar Juez seglar, numer. 38. pag. 633.

Cofario.

Si puede castigar los Cofarios el Juez Eclesiastico, numer. 58. pag. 512.

Costas.

Costas si executa el Pesquisidor sin embargo de apelacion, numer. 257. pag. 708.
 Si se comprehenden las personales, alli.
 Y como se consideran y moderan unas y otras, alli.
 De la justificacion para executar costas, alli.
 Y si han de dar fianças los que las reciben, alli.
 Juez seglar si puede condenar a clérigo en costas, num. 186. y 188. pag. 595. y num. 109. pag. 600.
 Juez incompetente si puede condenar en costas, dicho numero 109.

Costumbre.

Costumbres y virtud es lo primero que se ha de buscar en el Corregidor y Juezes, num. 5. pag. 21.
 Costumbres y trato de vida presente y pasada se deve examinar, para proveer Corregidor y Juezes, num. 15. pag. 24.
 Costumbres propias deve ante todas cosas corregir el Corregidor, num. 58. y 59. pag. 38.
 Costumbres y usos de la ciudad si deve conservar el Corregidor, num. 9. y 10. pag. 63.
 Costumbre si justifica el traer armas, num. 62. 63. y 64. pag. 161. y num. 85. pag. 165.
 Costum.

3 1 1 I N D I C E 7 7

... por algun Doctor de qual se entiende, num. 12. pag. 200. y num. 50. pag. 321.
 Juzgado segun costumbre, si se dira arbitrario, num. 29. pag. 316.
 Costumbre si vence à la ley, num. 34. pag. 317.
 Costumbre si se atiende en pleytos de precedencias, num. 218. pag. 603.
 Si basta à dar jurisdiccion, y al Eclesiastico contra legos, n. 36. pag. 318. y num. 126. pag. 525. y num. 170. pag. 532.
 O à legos contra Eclesiasticos, num. 18. pag. 550.
 Costumbre, ley, y uso, si difieren, num. 37. pag. 318.
 Y si basta para dar posadas à clérigos, num. 276. pag. 611.
 Y para hazerlos tributarios, num. 281. pag. 612.
 Por la costumbre se interpretan las disposiciones, num. 38. pagina 318.
 Si obliga à juzgar por ellas, y faberlas, num. 30. y 39. pag. 316. y 319.
 Quando escusa la ignorancia dellas, num. 39. pag. 319.
 Quantos actos, ò tiempo introduzen costumbre, num. 40. y figuient. alli.
 Si por costumbre se puede prescribir la jurisdiccion ordinaria, ò suprema del Rey ò sus pechos y derechos Reales, num. 43. y figuient. pag. 320. num. 204. pag. 484.
 Costumbre si liga al estranero, num. 46. pag. 320.
 Y si induze derecho en lo que es de mera voluntad, num. 47. alli.
 Costumbre contra derecho quando perjudica, num. 48. pag. 321.
 Lo que puede en los tributos, asientos, precedencias, y elecciones, en el estilo, num. 49. alli.
 Como se prueba, num. 50. alli.
 Costumbre de recibir los Juezes presentes, si escusa, num. 64. pag. 349.
 Como la han de guardar en llevar los derechos, num. 12. y 30. pag. 359. y 362.
 Y quando escusa del exceso, alli.
 Costumbre de poder contratar si escusa al Corregidor, num. 40. pag. 365.
 Delegado si deve observar la costumbre del pueblo, num. 33. pag. 663.
 Con qual costumbre justifican los señores las imposiciones, num. 118. y figuientes, pag. 469.
 Y conocer de las causas propias por juyzio de sus ministros, num. 164. pag. 477.
 Y gozar de los bienes comunes, estando ausente, num. 201. pag. 484.
 La ciencia y paciencia del Rey si induze costumbre, num. 170. pag. 532.
 Y la de sus Juezes, alli.
 Cotidiano.
 Lo que es Cotidiano; merece recomendacion, num. 11. pag. 3.
 Covarruvias.
 Varon insigne, Presidente del Consejo, usava combidar y comunicar à los que considerava para oficios publicos, nu. 18. pag. 25.
 Credito.
 Lo que se deve dar à las relaciones de Alguaziles y porteros, num. 40. 44. y 45. pag. 155. 156. y 157.
 Y à las de los querrellosos de los Corregidores, numero 34. pag. 195.
 Criado.
 Criados del Rey, ò Principe, quales pueden traer armas vedadas, num. 80. pag. 164.
 Si despedidos sin causa se les deve todo el salario, numero 41. pag. 205.
 Hagales el Corregidor pagar sus salarios y como, numer. 32. pag. 229.
 Si se presumen ricos de la hazienda del señor, num. 8. pag. 331.
 Criados de Iglesia, ò de Eclesiasticos, si gozan de su fuero, num. 96. y 97. pag. 510.
 Criados y deudas de Obispo muerto quien lo manda pagar, num. 180. pag. 594.
 Christo.
 Christo nuestro Señor porque quiso pagar tributo, num. 270. pag. 611.
 Christus Ordes millar, Vease Cavalleros de Ordenes.
 Crueldad.
 Es aborrecible, y enemiga de naturaleza, num. 23. pag. 256.
 Reprehendese en los Juezes, alli, y num. figuient. y num. 36. pag. 301.
 La causa de destruycion de Reyes y Juezes, numero 32. pag. 257.
 La causa bastante para privar de oficio al Juez, alli.
 Cubar.
 Cosa si se comprehenden en la manda del vino, num. 106. pag. 170.

Cuchillo

Cuchillo de cortar plumas, ò pan si se comprehende en la prohibicion de armas, num. 73. pag. 162.
 Traher cuchillo, porque era insignia de los magistrados y cingulo de la milicia, num. 75. pa. 163.
 Gran cuchillo qual se llamó en el Apocalipfi, alli.
 Si al harriero, ò labrador se puede quitar un cuchillo, num. 92. pag. 166.
 Los dos cuchillos y potestades espiritual y temporal, como residen en la Iglesia, y en el Papa, num. 1. hasta 10. pag. 493.
 El cuchillo temporal como reside en los Reyes, numer. 10. pag. 499.
 Cuentas.
 Quien toma las Cuentas de tutelas à clérigos, numer. 227. pag. 603.
 Si puede tomar las Cuentas el Juez Eclesiastico à los administradores de hazienda de Iglesias, y hospitales, numer. 139. pag. 527.
 Culpa.
 Culpa mayor comete el Corregidor por el mal exemplo, n. 59. 60. y figuient. pag. 38. y figuient.
 Culpas secretas propias temalas el Corregidor y recatase en sus obras y palabras, num. 63. pag. 41.
 Culpas de los Tenientes quando son à cargo de los Corregidores. Vease Errores.
 No solo deve abstenerse el Corregidor de la culpa fino de la sospecha della, num. 32. pag. 363.
 Curaduria.
 El que la pretende, si se haze sospechoso, num. 68. pag. 43.
 Al clérigo qual Juez la diéierne para pleytos y bienes, n. 184. pag. 595.
 Vease Tutela.

D.

Dadivas.

Dadivas no reciban los Presidentes, ni los prelados, ni sus criados, ò deudos, por las elecciones de oficios y beneficios, num. 21. pag. 26.
 Ni los Corregidores, ò Juezes, ni se cohechen, nu. 7. y figuient. pag. 180. y num. 1. y figuient. pag. 330. y por todo el capitulo 11.
 Lo que sus Oficiales le dan espontaneamente, si puede recibirlo, y de los daños de prenderse dellos, num. 10. y 11. pag. 180.
 Dadivas lo que pueden y corrompen la justicia, num. 3. pa. 330. y num. 18. y 19. pag. 336.
 Lo establecido por los Romanos y otros cerca de no recibir dadivas los Juezes, num. 5. pa. 330.
 Cambises y otros hizieron defollar à Juezes cohechadores, num. 10. pag. 332.
 Quien hizo ley que los quemassen vivos, alli, y num. 25. pa. 338.
 Quan introduzida està la corrupcion en los ministros publicos, num. 11. pa. 333.
 Y quanto los Romanos y otros professaron lo contrario, alli, hasta num. 17. y num. 84. pag. 354.
 La pena de los Juezes que reciben dadivas y cohechos, num. 25. y figuient. pag. 338.
 Y del que se los da, num. 28. y figuient. pag. 339.
 Quando y à cuya instancia se pueden castigar, alli, num. 24. al fin. pag. 338. y num. 27. al fin. pag. 339.
 Si es nula la sentencia del Juez dadivado, aunque no se apele, num. 31. pag. 340.
 Consejeros no reciban dadivas, num. 26. pag. 338.
 Si pierde la causa el que dadivò al Juez, num. 32. y figuient. pag. 340.
 Si puede repetir lo dado al Juez, num. 34. y figuient. pag. 341.
 Si puede recibirlas por dar sentencia justa, num. 37. pa. 342.
 Si esta obligado à restituirlas, y sus herederos, alli, num. 38. y 62. pag. 348.
 Si puede recibirlas por la brevedad en sentenciar, nu. 39. pa. 342.
 Y aunque no prometa el Juez de hazer algo, num. 40. alli.
 Si puede acetar promesa, y si vale, num. 41. alli.
 Si se escusará el Juez bolviendo las dadivas, num. 42. pag. 343.
 O por dezir que no recibio, fino que se le perdonò lo que devia, num. 43. alli.
 O que no fue dadiva, fino emprestido, num. 44. alli.
 Cosas de comer ofrecidas si puede recibir el Juez, alli, num. 45. y 46. hasta 53.
 O el Regidor, carcelero, Alguazil, ò Escrivano, ò Escrivano, num. 50. y 68. pag. 345. y 350.
 El dar es cosa ingeniosa, num. 51. pag. 345.
 Si es dadiva alquilar, ò comprar el Juez barato, num. 53. pag. 346. y num. 50. pag. 366.
 O recibirla el hijo por criado, ò darle el beneficio, numero 54. alli.
 O reci-

DE LAS MATERIAS.

- O recibir mas salario, ò derechos, num. 55. pag. 366.
 Despues de aver sentenciado, ò acabado el oficio el Juez, si es lícito recibir dadivas, num. 56. pag. 346. y num. 76. y figuient. pag. 352.
 Si es dadiva la prenda, ò fianza de indemnidad, n. 57. y figuient. pag. 347.
 Dadiva en el fuero Eclesiastico si es simonia, num. 60. pa. 348.
 De mano de amigos, ò deudos, si puede recibir el Juez; num. 61. alli, y num. 70. pag. 351.
 Alcaldes de Aldea si pueden recibir dadivas, numero 63. pagina 348.
 Si escusa al Juez la costumbre que ay de recibir las, num. 64. pag. 349.
 Si fera punido el Juez, por lo que recibieron sus oficiales, numero 65. alli.
 Del que de proximo ha de litigar, si se puede recibir, nu. 67. alli.
 Inquisidores si pueden recibir dadivas, num. 68. pag. 350.
 O qualquiera de los oficiales publicos, alli.
 Dadivas ofrecidas de gracia, si las puede el Juez recibir, n. 69. alli.
 Si se dira dadiva el favor, ò ruego que movio al Juez, n. 69. al fin, alli.
 Corregidor que cosas puede recibir de sus Oficiales, num. 71. pag. 351.
 Quando no lleva salario competente, si puede recibir el Juez, num. 72. alli.
 Si puede dilatar el sentenciar hasta que le paguen el salario, numero 75. pag. 352.
 Si puede recibir quando tiene licencia Real para ello, num. 74. alli.
 Donacion remuneratoria si puede recibir el Juez, numero 78. al fin, alli.
 Mas se gana en el dar, que en el recibir, num. 35. pag. 186.
 Exortacion a los Juezes para no recibir dadivas, num. 82. y figuient. pag. 353. y 354.
 Dadivas, por ellas, ò por otro de lo juzgando iniquamente el Pesquisidor, si podra ser punido por el Corregidor, nu. 113. pag. 677.
 Si las puede recibir, ò cosas de comer el Juez de comission salariado, ò no salariado, numero 65. pag. 650. y num. 192. pag. 694.
- Daño.*
- Daño è interese si se deve al clérigo por la casa que se le derribo para atajar el fuego, num. 133. pa. 582.
- Datan.*
- Datan y otros destruydos por la mala pretension del sumo Sacerdocio, num. 1. al fin. pag. 20.
- Decimas.*
- Decimas de execuciones si pueden arrendarse, num. 6. pag. 179.
 Quando las pueden llevar los Alguaziles y los Corregidores, num. 13. pag. 150. y nu. 28. pag. 153. y num. 21. y 33. pa. 183. y 186. y num. 18. pa. 360.
 Juez executor si puede cobrarlas dexando el salario, num. 62. pag. 649.
 O no teniendole llevarlas, y los demas derechos, numer. 63. pag. 650.
- Declinatoria.*
- Si la puede oponer el clérigo despues de tres sentencias, n. 186. pag. 595.
 Y aunque no la oponga, si seran nulos los autos, alli.
 Declinatoria en causa criminal, como se interpone, num. 20. y 21. pag. 629.
 Si pendiente el juyzio della deve sobrefer el Juez seglar, n. 36. y figuient. pag. 632.
 Y si el reo que declina ha de comparecer a alegar su privilegio, dicho num. 21. pag. 629.
- Defensa.*
- Defensa de las Republicas si consiste solo en las letras y en las armas, num. 1. pag. 105.
 Juez confidere las defensas, y no le pese dellas, nu. 75. pa. 243. y num. 30. y figuient. pag. 300.
 Y si deve de su oficio considerarlas, num. 190. pag. 693.
 Defensa de la persona y bienes si es permitida a los clérigos con armas, num. 1. y 3. pag. 427. y num. 10. y figuient. pag. 429. y num. 14. y figuient. pag. 430.
- Vease Clerigo.*
- Defensor.*
- Quanto duraya su oficio, num. 21. pa. 212.
- Degradacion.*
- Es necesaria para que el Juez seglar pueda castigar corporalmente al clérigo, num. 38. pag. 554.
 Y si basta la verbal sin entrega, num. 74. y 76. pag. 566.
 Si por la degradacion actual se haze el clérigo del fuero seglar, num. 74. pag. 565.
 Por que delitos y formas puede ser degradado, num. 75. alli.
- Si deve el Obispo degradar al que despues de delinquido se hizo clérigo, y remitirle al Juez seglar, num. 82. pag. 567.
- Dehesas.*
- Vease Tierras, Baldios, y Terminos.*
- Delegado.*
- Si puede sentenciar sin assessor, num. 9. pag. 132.
 De la edad del Juez delegado, num. 17. pag. 85.
 Si puede elegir Alguaziles supernumerarios, num. 3. pag. 148.
 Si puede ser amovido sin causa, num. 45. pag. 205.
 Si al delegado Eclesiastico deve impartirse el auxilio del brazo seglar, num. 179. y 180. pag. 535. Vease Juez y Juezes comercanos, y Pesquisidor.
 Delgado si se juzgará ser el Ordinario que por comission haze lo que el podia hazer, num. 25. pag. 662.
 Delegado del Principe si puede subdelegar, numero 34. pag. 644.
 Delegado y sus señales, num. 26. y figuient. pag. 642.
 Si vale lo que excede su comission, numero 28. alli, y num. 69. pag. 669.
 Para ante quien se apela del, num. 32. pag. 663.
 Si deve sentenciar segun ordenanzas del pueblo, num. 33. alli.
 Delegado del Principe, si es de los mayores magistrados, n. 60. pag. 668.
 En que desieren delegado y ordinario, num. 83. pag. 671.
 En sentenciando si acabò su oficio, num. 214. pag. 699.
 Si puede subdelegar por enfermedad el, ò sus oficiales, nu. 243. pag. 705.
 Vease Pesquisidor.
- Delinquentes.*
- Delinquentes quando pierden las armas, y cuyas son; num. 112. y 113. pag. 172.
 Y si las pierde el que no echo mano, fino que asistio con el delincente, num. 118. pag. 174.
 De la utilidad y necesidad del castigo, num. 54. y figuient. pag. 235.
 Si puede el Juez admitir su deprecacion, alli, y numero 62. pag. 238.
 Los delinquentes y delitos conviene saberse, num. 58. pag. 389.
 Delitos y delinquentes ofenden la Republica, alli.
 Si deve el Corregidor buscar los delinquentes por la mar, n. 60. alli.
 Como deven seguirse los delinquentes, num. 65. pag. 390.
 Y siguiendolos, prender, ò prender en jurisdiccion agena, nu. 66. pag. 391.
 Si puede ser acusado donde està preso, num. 70. p. 393.
 Si puede ser castigado por el delito cometido en otra parte, num. 71. alli.
 Y segun las ordenanzas de donde delinquo, ò donde fue preso, num. 75. pag. 395.
 Si por mostrarle, ò prenderle, se puede dar premio, num. 76. alli.
 A cuya costa fera el prenderlos, guardarlos, ò remitirlos, n. 78. al fin, pag. 395.
 En quales ciudades asylos templos, y casas, y otros refugios tenían y tienen inmunidad los delinquentes, num. 3. y figuient. pag. 397. Vease Inmunidad.
 De la obligacion de remitirlos, num. 65. pag. 390. y num. 69. y num. 105. pag. 459. y num. 212. pag. 485.
 Quien les puede conceder inmunidad, num. 127. pag. 471.
 Quien castiga a legos que delinquen con Clerigos, numer. 90. pag. 518.
 Los ausentes si han de ser admitidos en declinatoria, num. 21. y figuient. pag. 629.
- Delitos.*
- Delitos reytterados quando merecen mas pena, num. 94. pa. 167.
 De los que cometieren los poderosos, quando se ha de dar aviso al Rey, ò al Consejo, num. 46. pag. 233. y num. 82. pag. 353.
 Si se deve apurar el castigo de todos los delitos, n. 19. pag. 255. y num. 78. pag. 395.
 Aborrezca el juez los delitos, y no a los delinquentes, num. 29. pag. 300.
 Del oficio del Corregidor es evitarlos y castigarlos, num. 12. y figuient. pag. 375. y num. 42. pag. 384.
 Si se castigan donde se cometieron, num. 65. pag. 390. y num. 72. y figuient. y num. 154. pag. 459. y 475.
 Si fera Juez dellos el que prende, ò el que comienza la causa, num. 74. pag. 394.
 Si deven inquirir delitos antiguos, y castigarlos, num. 78. pag. 395.
 De quales delitos no conocen los Señores de Francia, num. 218. pag. 486.
 El castigo de los delitos publicos pertenece al Papa, y a sus ministros, num. 10. al med. pag. 429. y num. 38. pag. 507.
 Si se considera el tiempo del delito, ò de la sentencia, para la jurisdiccion, num. 34. pag. 506. y num. 77. pag. 566.

I N D I C E

- Delitos misti fori** quales son; vease lib. 2. cap. 17. y 18.
 Y los juzga el Juez seglar; num. 239. pag. 605.
 Y en ellos puede un Juez suplir la sentencia del otro, num. 94. pag. 519.
- Y lo que vale en ellos la prevencion. Vease *Prevencion*.
- Atrocidad del delito** si se considera para perder el clerigo el privilegio del fuero, num. 41. pag. 556. Vease *Delinquentes, Castigo, y Pena*.
- Delitos misti fori** juzga el seglar; num. 239. pag. 605.
- Pesquisidor** quales delitos puede castigar como anexos a su comission, num. 85. pag. 672.
- Cavalleros de Ordenes** en quales delitos no gozan de essencion, num. 10. pag. 626.
- Pesquisidor** si conoce de delitos y tachas opuestas a partes, o testigos, num. 75. pag. 670.
- Como se distinguen** con la noticia y voluntad, num. 103. pagina 675.
- Pesquisidor cometiendo delito atroz**, si podra ser preso y punido por el Corregidor, num. 114. pag. 677.
- El delito** si excluye la honra y dignidad, num. 115. pag. 678.
- Democracia.*
- Que especie de Republica es**, num. 14. pag. 8.
- Demostenes.*
- Gran orador**, y governador porque se perdio, num. 8. pag. 107.
- Denunciacion.*
- Denunciaciones**, no lleve el Juez derechos dellas antes de sentencia, num. 25. pag. 361.
- Ni las partes de los denunciadores**, alli, sino quando la ley lo dize, num. 33. pag. 363.
- Como ha de proceder** con los denunciados, num. 66. pag. 369.
- Si es competente el Eclesiastico** sobre denunciacion Evangelica, num. 121. pag. 524.
- Depositario, Deposito.*
- Depositario** si puede ser el Pesquisidor, num. 230. pag. 703.
- Advertida** a quien nombra para ello, alli.
- Deposito**, si puede sobre el ser demandado el clerigo ante Juez seglar, num. 130. pag. 581.
- No tome el Juez** las condenaciones que mandó depositar, num. 24. pag. 361.
- Derecho.*
- Derechos de execuciones** si puede llevarlos el Corregidor, n. 13. pag. 150. y num. 18. pag. 360.
- Derechos de caminos de Alguaziles**, num. 13. y num. 21. p. 359. y 361.
- Que derechos cobran** los Alguaziles de las mugeres de la mancebia, num. 21. pag. 151.
- No exceda el Alguazil** de los permitidos, y quando estara obligado a restitution, num. 28. pag. 153.
- Si pueden mandar** pagar derechos de fiscalias a los Alguaziles, num. 48. pag. 158.
- Derechos de los oficios**, o de las decimas, si pueden arrendarse, num. 6. pa. 179.
- No los lleve el Corregidor** a sus Tenientes, num. 24. pag. 184.
- Derecho adquirido** si se puede quitar, num. 22. pag. 203.
- El derecho y leyes** porque se llaman de cera, num. 3. pag. 260. y num. 34. pag. 317.
- Lo omitido en derecho**, por donde se deve decidir, numer. 14. pag. 291.
- Derechos reales** si se prescriben, quales, y por que tiempo, n. 43. y siguint. pag. 320.
- Quando pierde su derecho del pleyto** el que cohecha al Juez, num. 31. y siguint. pag. 340.
- Si es cohecho** recibir derechos, o salario demasado, num. 55. pag. 346.
- Como ha de llevar el Juez** los derechos segun la costumbre, num. 12. y 30. pag. 359. y 362.
- Si puede llevar derechos fuera** de los casos que el Rey, o la ley se los aplica, num. 13. y siguint. pag. 359. y num. 65. p. 349. y num. 40. y siguint. pag. 665.
- Si convendria que los Juezes** no llevassen derechos, sino competentes salarios, num. 15. pa. 359.
- Si pueden por edictos, o ordenanzas** aplicarse derechos, o partes de las penas, num. 14. alli.
- Advertencia para no ser calumniado el Juez** en el recibir los derechos, num. 17. alli.
- Derechos de muchos autos contra una persona**, o de un auto contra muchas, o de almonedas y penas de montes, como se deven llevar, num. 19. y siguint. pag. 360.
- No lleve el Juez** sus derechos antes de sentencia, numer. 25. pag. 361.
- Ni por las sentencias de remate** mas de un quanto, no aviendo provanza o juramento, num. 26. y siguint. pag. 362.
- Si pueden llevarse derechos de posturas**, num. 31. alli.
- Derechos del denunciador** no lleve el Juez; num. 33. pag. 363.
- Contra Juezes** que dexan sus derechos, y llevan cohechos, num. 9. pag. 359. y num. 73. y 74. pag. 370. y 371.
- Señores** si pueden llevar derechos de las mercaderias que entran, o salen por sus puertos, num. 109. pa. 467.
- El que procede por incitativa** si puede llevar derechos de ordinario, num. 35. pag. 663.
- O el que procede por comission sin salario**, alli.
- O el que le lleve**, num. 35. 38. 39. 41. y 42. alli.
- Excediendo en ellos los escrivanos de comission**, si podran ser castigados por el Ordinario, num. 112. pa. 677.
- Y el Juez comisario** no consienta que excedan, numer. 260. pag. 709.
- Rey, y Señores** si pueden quitar el derecho de tercero, num. 142. pag. 473.
- Derecho Canonico** si ha de guardarse en el tribunal seglar, num. 140. pa. 527.
- Juezes Eclesiasticos, y notarios** guarden el arancel Real, num. 198. pag. 539. y num. 229. pag. 604.
- Y lo que para esto deven hazer los Obispos**, alli.
- Derecho Canonico** si suele llamarse divino, num. 31. pa. 553.
- Derecho de las gentes** desde quando tuvo origen, numer. 12. pag. 8.
- Derecho riguroso** no es bien recibido de las leyes y fabios, n. 4. pag. 251.
- Defacato.*
- Defacatos hechos ante el Juez Eclesiastico**, si los puede el castigar, num. 79. pag. 515.
- Y el seglar proceder contra clerigos ante el defacatados**, nu. 89. pag. 569.
- Defafio.*
- Si comete aleve, y que pena tiene** el que defafia, si goza de la Yglesia, num. 39. y siguint. pa. 408.
- Defcomunion.*
- Si la incurre el Alguazil** que apartando la gente alcanço al clerigo con algun palo, num. 128. pag. 175.
- El descomulgado** si goza de la Yglesia, num. 49. pag. 410.
- Quien castiga a los legos descomulgados**, num. 49. pag. 509.
- De algunos castigos, y de las penas dellos**, alli.
- Si deven ser expelidos del juyzio**, num. 76. pag. 515.
- Obispo en su jurisdiccion temporal** no use de censuras, num. 195. pag. 538.
- Defcomunion del Papa** en lo temporal deve obedecerse, y si es licito con justa causa suplicar della, num. 6. y 7. pag. 547. y 548.
- El que hiere al frayle novicio**, si incurre en ella, numer. 88. pa. 569.
- O los Juezes** que alcan fuerças de Eclesiasticos, num. 139. pagina 584.
- Desprezes.*
- Si son penas de las contumacias**, num. 132. pag. 472.
- Señores de vassallos** si pueden condenar en ellos, numer. 65. pag. 458.
- Desprezes y homecillos, y otros derechos**, si pueden llevar los Pesquisidores, num. 35. 38. 39. 41. y 42. pa. 663. 664. y 665.
- Y quanto montan, y porque se llevan**, num. 175. pag. 690.
- Y si se pueden cobrar de clerigos, y otros essentos**, num. 181. pag. 691.
- Desterrar, Destierro.*
- Desterrar si puede el Corregidor al poderoso**, o a la muger casada, por sumaria informacion, num. 47. pag. 386.
- Y quien puede condenar en destierro del Reyno**, num. 210. pag. 698.
- Per que los Gentiles desterravan a los poderosos**, num. 6. pa. 123. y num. 56. pa. 388.
- Quien puede alçar los destierros precisos**, num. 121. y siguint. pag. 469. num. 211. pag. 698.
- Porque causas el Rey y señores pueden desterrar a Obispos y a otros Eclesiasticos, y condenarlos en las temporalidades**, n. 49. y 61. pa. 557. y 562. y num. 112. pa. 577.
- Deuda, Deudor, Deudos.*
- Deudas de Obispo muerto** quien las manda pagar, numer. 180. pag. 594.
- Deudor si le vale la Iglesia**, num. 62. pag. 414.
- Si se entrega sus acreedores, y lo que usaron los antiguos**, alli.
- Deudor aunque sea clerigo**, quando le podra prender su acreedor, num. 51. pag. 558.
- Deudor si sale del servicio de su acreedor**, haziendose clerigo, num. 80. pag. 567.
- Deudos de Presidentes** proveidos en oficios publicos, quanto deven abstenerse de someter excessos, num. 20. pag. 25.
- Diex=

DE LAS MATERIAS.

Dieta.
 En que Dietas tiene jurisdiccion el Juez conferyador, num. 20. y 21. pag. 629. num. 37. pag. 633.

Diezmos.
 Si los puede embargar la justicia seglar, para la erection, reparo, y adorno de Iglesias, num. 135. pag. 583.
 Y para otros edificios publicos, num. 306. pag. 617. y num. 319. pag. 620.

Causas de diezmos, y otras espirituales, si se tratan de Eclesiasticos, num. 174. pag. 526.
Y ante Juezes seglares, no aviendo mezcla de propiedad, num. 147. pag. 581.
Y aviendola, quando conocen tambien, num. 149. y 146. pag. 582.

Como dispensa el Papa con algunos en la paga de diezmos, num. 144. pag. 579.
Sobre la paga dellos, si conoce Juez seglar, num. 145. pag. 580.
Si son effentos dellos y de tributa y alcavalas los Cavalleros de Ordenes estrangeras, num. 129. pag. 569.
Diezmos si pueden pertenecer a legos, num. 126. pag. 586.
Y como en partes del Reyno de Leon y de Galicia les pertenecen, num. 127. alli.
Y los del Reyno de Granada a los Reyes de Castilla, alli.

Dignidad, y officio nunca mere, num. 70. alli.
Digno si basta eligirle, y quando por no elegir al mas digno, se peca, y se ha de hazer restrincion, y a quien, num. 76. pag. 47.
Vease Dignidades, y Officios.

Diligencia.
Diligencia demafiada en castigar delitos antiguos si es aprovada, num. 78. pag. 395.
Diligencias, para hazerlas el Pesquisidor de donde se puede ayudar de dineros, num. 130. y 131. pag. 681.
Quales deve hazer primero, num. 132. alli.

Dinero.
Dinero ni otro interesse no davan los Romanos por lo que se devia a la virtud, num. 1. pag. 178.
No lo recibe el Corregidor por las varas de justicia, alli, por todo el cap. 14. Vease Dativas.
Dinero haze violencia a la justicia, num. 18. pag. 336.
No lo reciban prestado los Juezes, num. 61. y figuient. pag. 368.
Si es necessario contarle en los censos, num. 40. pag. 507.
Dineros si puede tomar el Pesquisidor de hombres ricos, o culpados, para hazer diligencias, num. 130. pag. 681.

Diocesis.
Diocesis se llamo entre los Romanos el Corregimiento pequeño, num. 8. pag. 14.

Diogenes.
Porque buscava con una hacha encendida un hombre a medio dia, num. 7. pag. 22. y num. 76. pag. 47.

Dios.
Dios nuestro señor fue el primer Corregidor y Juez que hayo en el mundo, num. 1. pag. 17. y num. 1. pag. 221.
Dios es fuente de Justicia, y de las jurisdicciones, e imperio, alli.
El zelo del servicio de Dios ha de ser el principal motivo del Corregidor, num. 17. y figuient. pag. 339.
Dios promete favor a los Juezes contra los poderosos, num. 30. pag. 471.

Dios es misericordioso, imitense los Juezes, num. 7. pag. 221.
De Dios se ha de tomar el primer consejo, num. 3. pag. 296.
Dios ayuda a la buena intencion, pag. 2. num. 8.
Dios si rige los corazones de los Reyes, num. 2. pag. 124.
Y tiene dellos particular cuenta, num. 227. pag. 488.

Dipoll.
Ciudad, de que especie de gobierno es, num. 9. pag. 72.

Discordia.
Se causa de la comunidad en las cosas, num. 19. pag. 91.
Y en los gobiernos, num. 15. pag. 8. y num. 14. pag. 201.
Si se averigua mejor por justicia que por armas, num. 16. pag. 110.
No aya discordia entre los ministros de justicia, num. 18. pag. 148. y num. 11. y figuient. pag. 139.

Division.
Division de terminos quien la interpuso, num. 6. pag. 7.
Division de los montes y heredades porque mando Licurgo que se hiziese entre los vezinos, num. 19. al fin. pag. 9.
Division de terminos ordenada por los Romanos, numer. 22. pag. 10.
Quien puede dividir la aldea y hazerla villa, num. 105. pag. 484.

Doctores.
Tratase ante Juez Eclesiastico, num. 104. y 134. pag. 522. y 526.

Doctores.
Quanto a su jurisdiccion, a cavallero, num. 13. p. 102. y num. 42. y 43. pag. 117.

Mas es uno Doctor por la ciencia, que por el grado, num. 36. pag. 80.
Doctores y Abogados si pueden traer armas vedadas, num. 87. pag. 164.

De las Doctores de Doctores graves contra comun, num. 10. y figuient. pag. 290.
Del credito que se les da de la carta de la costumbre, num. 92. alli. y num. 59. pag. 321.
Si tiene jurisdiccion cuando en la cattedra, num. 104. pag. 426.
El jurisdiccion de un Doctores de Gonda, num. 35. pag. 421.
Quanto se pertenece a un Doctores el clerigo, num. 86. pag. 517.
Muger de Doctor si puede del Intro Eclesiastico, numer. 147. pag. 516.
Doctores de las facultades, si pueden llevar sus propinas, n. 146. pag. 706.

Doctores.
Quando se llamo y quando, num. 133. pag. 681.

Donacion del Emperador Constantino a la Yglesia, numer. 29. pag. 19. y num. 11. pag. 500.
Mas lo gana en el dar que en el recibir, num. 35. pag. 380.
Quanto puede el padre donar al hijo, num. 132. pag. 582.
Infirmacion de donacion de clerigo ante quien se haze, num. 177. pag. 593. **Vease Dativas.**

Dones.
Vease Dativas.

Dotal.
Dotal causa, si se trata ante el Eclesiastico, num. 101. pag. 521.

Doctrina.
Doctrina y moneda qual es mejor, num. 12. pag. 51.

Draconi.
Que intento tuvo en sus leyes, num. 3. pag. 222.
Fueron muy sangrosos, y como le mataron, num. 10. pag. 252.
Ciudad si es permitido gobernar dos cabeças, num. 14. y 37. y 46. y figuient. pag. 201. 205. y 206.

Duques, Duquesa.
Si es titulo perpetuo, num. 6. pag. 441.
De la potestad del Duque de Saboya, num. 19. pag. 445. nu. 90. pag. 463. y num. 139. pa. 584.
De la derivacion deste nombre, y de su dignidad y atributos, num. 25. pag. 447.
Duquesa y otras señoras si pueden ser Juezes, num. 65. pag. 458. y num. 224. pag. 488.

E.

Eclesiastico.
Eclesiasticos si pueden tener bienes temporales propios, n. 22. y 23. pag. 10. num. 23. alli.
Y pueden en mayorazgo, n. 24. 29. y 31. alli. y 12.
Y si pueden juzgar causas de sangre, n. 14. 29. y 31. alli. y 12.
Y si pueden admitir a dar consejo, escribir, o hazer leyes sobre ellos, num. 27. pag. 111.
Si pueden exercir jurisdiccion temporal por sus personas, nu. 30. y 31. pag. 105.
Eclesiasticos si pueden ser presos, o castigados por intentar el auxilio Real de la fuerza, num. 140. pag. 584. **Vease inmunidad Eclesiastica, Clerigo, Juez Eclesiastico, y Obispo, y Tribunales.**

Economica.
Si es semejante a la Politica, num. 7. y 9. pag. 2. y numer. 29. pag. 121.

Ecopres.
Como se llamo los ordenes de la vihuela, que invento el musico Frasco, num. 1. pag. 147.

Edad.
Qual deve ser la de Corregidores, num. 3. y figuient. pag. 82.
De la variedad de edades sobre la edad de Juezes, num. 17. y figuientes, pag. 85.
Edad si se suple y fazona con letras y virtud, num. 20. pag. 86.
Varones que de muy gran edad hizieron grandes cosas, nu. 16. pag. 85.
Y otros que las hizieron de muy poca, num. 22. pag. 86.
Edad menor de 26. años, si esta obligado a declararla el que fuere proveydo por Juez o Corregidor, num. 28. pag. 88.
Quien puede suplir la edad de Juezes, o Regidores, o electivos, num. 25. pag. 464.
O de menores para administrar sus haciendas, num. 17. pag. 478.
Edad para ser Corregidor, num. 3. pag. 82. **alli.**

Edictos.
Edictos y pregones contra ausentes como se dan, num. 170. y figuient. pag. 689.

Edificios.
Edificios publicos si contribuyen para ellos Reyes y señores, y Eclesiasticos, y Yglesias. Vease Tributos.

I N D I C E

Si puede el Corregidor aplicar pena para ellos, num. 128.
pag. 702.
Y Iglesias à cuya costa, y por cuyo apremio se hacen,
num. 135. pag. 583. y num. 904. pag. 617.
Si se demueven, los hechos en lo publico, num. 137. pag. 583.
y num. 153. pag. 588.
Edificios publicos si son obra piadosa, num. 303. pag. 647.

Egipto.

Fuieron muy curiosos en el gobierno de su Republica, num. 6.
pag. 2.
Escribieron sus leyes y gobiernos en su lengua propia, como
otras naciones en la suya, num. 15. pag. 3.
No daban la corona à los Reyes, sino avian exercido el faterdo-
cio y las letras, num. 28. pag. 102.
Que juramento tomavan à los Juezes sobre la justicia, num. 40.
pag. 331.

Eleccion, Eligir.

Eleccion de los officios y dignidades tenia el pueblo Romano,
hasta que la cedio en el Emperador Augusto, num. 14.
pag. 16.
Eleccion de persona que administra justicia, si pertenece al
Regimiento por muerte del Corregidor, num. 42. pag. 76.
Veafe Regidores.
Eleccion de los malos para los officios causa al pueblo gran daño,
y à los buenos restitucion, num. 2. pag. 2.
Eleccion del Corregidor mala, ò buena causa en la Republica
mayor menbre el uno, num. 3.
Eleccion de Corregidores y Juezes, como se hizo mucho à los
Reyes, y Presidentes, y à los de la Camera, allí, y num.
12. pag. 12.
Eleccion de Corregidor, como se ha de hazer, num. 7. pag. 12.
Eleccion de personas como se hacia entre los antiguos,
num. 8. pag. 12.
Eleccion de Juezes como se hacia en Esparta, y en Roma, num.
9. pag. 12.
Eleccion del Corregidor comparada à la del pueblo, num. 11.
pag. 12.
Elecciones de officios publicos por que se han de hazer,
segun san Gregorio, num. 12. pag. 12.
Eligir dados para los officios publicos, si se hizo à los Pre-
sidentes, num. 19. y 20. pag. 12.
Eleccion de officios publicos carece de corrupcion de Juezes,
num. 21. pag. 12.
Eleccion si ha de ser del mas idoneo, y la pena de lo contrario,
num. 22. pag. 12.
Eleccion de Juezes hazerle antes del que fue siempre bueno, que
del indigno Corregidor, num. 23. pag. 12.
Con la buena eleccion de Corregidor se hazen otros officios,
num. 77. y siguientes, pag. 47.
Eleccion de Corregidor no se haga por aclamacion popular,
num. 79. pag. 47.
De la eleccion que haze el Rey no se deve murmurar, num. 80.
pag. 47.
Eleccion por virtud de la libre comission del teñador si se puede
hazer por interesse, num. 1. pag. 178.
Libertad para elegir, si es concedida para revocar la eleccion,
num. 5. pag. 179.
De eleccion remitida à la conciencia quien pueda ser juez,
num. 8. y 28. y siguientes, pag. 180. y 184.
En elecciones de officios si se considera la columbria, num. 29.
pag. 180.
Eleccion de Pesquisidor si deve hazerle de los que son de por-
rellante, num. 19. pag. 660.
Eleccion de Obispos como se haze oy, y se hacia antiguamente
en España, num. 215. y 217. pag. 601. y 602.
Donde y quando los Obispos elegian à los Reyes della, n. 214.
pag. 603.
Elegida la industria del Teñiente ordinario, si puede el Corre-
gidor nombrar otro para la comission, num. 40. y 43. pag. 155.
y 159.
De Elecciones Eclesiasticas quando conoce Juez seglar, num. 141.
pag. 345.

Eloquencia.

Si es necesario el Corregidor, num. 5. pag. 70. y num. 3.
y 4. pag. 267.
Y en el Capitan, num. 37. pag. 116.
Eloquencia de Ulises para persuadir à la armada de Ajax en la
contienda de las armas de, num. 20. pag. 110.
Es reprovada quando pervierte, num. 22. pag. 292.

Emanaciones.

Si puede hazerle ante Juezes de Sefitas, num. 152. pag.
475.
Ante Mas se ha de hazer el Juezes, num. 153. pag. 475.

Embaxador.

Si puede uno ser compelido para que lo sea, num. 11. pag.
188.
Porque se excusa Moyses de serlo de Dios, num. 27. al medio,
pag. 191.
Si gana salario de yda y buelta, num. 246. pag. 704.
Y estando enfermo, num. 243. pag. 705.
Casos de Embaxadores que inmunidad tienen, num. 11. pag. 400.

Embusteros.

Embusteros, ò encantadores, quien los castiga, num. 75. pag. 515.

Emperador.

Tiene derecho en sus tierras de elegir Juezes, num. 17. pag. 16.
Es vicario de Dios en la tierra, en lo temporal, allí, num. 2. al
medio, pag. 493.
Sentenciavan las causas por sus personas, num. 16. pag. 73.
Quales fueron peritos en las leyes, num. 28. pag. 102.
Y proveyeron que los letrados governassen las provincias, num.
29. pag. 103.
Este adornado de armas, y fortalecido de letras, num. 15. pag. 109.
y num. 31. pag. 112.
Quales fueron grandes guerreros, y dados à las letras, y hizieron
libros, y juntaron grandes librerias, y tuvieron maestros cele-
bres, num. 35. pag. 113.
Quales fueron muy favorecedores de las ciencias, num. 51. y si-
guientes, pag. 120.
Quales aborrecieron la venta de officios de justicia. Veafe
Pena.
Quales con el imperio se hizieron peores, y començaron muy
bueno, num. 25. pag. 191. y num. 1. pag. 199.
No es de su grandeza quitar los officios facilmente, num. 43.
pag. 205.
Si puede juzgar en su causa propia, num. 41. pag. 232.
Si puede determinar las cosas arduas sin el consejo de los sabios,
num. 16. pag. 282.
Quien fue el primero, y como se eligian, num. 4. pag. 440.
Quando el Imperio fue dado por los Papas en feudo, num. 4.
al medio, pag. 456.
Papa puede excomulgar y proceder contra el Emperador por
quaxella de los subditos, num. 64. pag. 512.

Emprestar.

Emprestar al delincuente dineros, armas ò cavallo, ignorando el
delito, si es punible, num. 101. pag. 675.
Si puede el Pesquisidor compeler à que presten los ricos para
hazer diligencias, ò tomarlo de los culpados, num. 130. y 131.
pag. 681.
Emprestado si puede recibirlo el Corregidor ò Juez, num. 44.
pag. 343.
Si puede no pagarle el hecho para el juego, num. 18. pag. 376.
Si es prohibido prestar à los Juezes, ò recibirlo ellos, ò preitarlo,
num. 61. y siguientes, y 65. pag. 368. y 369.
Si pueden ser apremiados los vezinos à que presten para echar
soldados de la tierra, num. 295. pag. 614.
Y da Iglesia su plata à los Reyes para socorro de urgentissima y
comun necesidad, num. 319. y 329. pag. 620. y 623.

Enemigo.

Enemigo restituydo al magistrado, hazefe tirano, numero 15.
pag. 181.
Enemigos grave cosa es que sean nuestros Juezes, num. 118. pag.
678. y num. 165. pag. 688.
Si el enemigo enemigo podra el Corregidor dar licencia de
num. 99. pag. 168.

Enfermo, Enfermedad.

Enfermo Corregidor, ò embaxador, si gana salario, num. 22. pag.
307. y num. 243. pag. 705.
Y el Pesquisidor dicho, num. 243. allí.
Y si por enfermedad se pierde el officio de asiento, ò el beneficio,
num. 243. allí.

Engaño.

Engaños y estratagemas, quando son licitos, num. 153. pag. 686.

Enmendamiento.

Enmendamiento bueno en el Juez es muy necesario, num. 30.
pag. 77.

Envedicho.

Envedicho puede poner Eclesiastico por prision de clerigo,
num. 157. pag. 530.
Y que deve hazer el Juez seglar en tal caso, num. 42. pag. 634.

Error.

Errores propios deve primero corregir el Corregidor, num. 18. y
siguient. y num. 63. y 64. pag. 38. 41. y 42.
Errores de Juezes ignorantes, si se reputan casos fortuitos, nu. 33.
pag. 78.
Quales errores deven satisfacer los Juezes ignorantes y los doctos
n. 43. y siguen. allí.
Errores

Este... de Elicelas, num. 104. pag. 425.
... el Corregidor proceder al castigo necesario de los...
... la causa sobre la destinatoria, num. 38. pag. 633.
... por presos y castigados por Juez seglar, num. 104. pag. 575.
... y num. 214. pag. 601.

Elusio.
Elusio cometido en la comadre, quien le castiga, num. 238. pag. 605.

Evicion.
Evicion y saneamiento pedido a clérigo, ante que Juez se trata, num. 169. pag. 592.

Excochos.
Si son de malas condiciones, num. 8. pag. 90.

Examen.
Examen del Consejo hazese por leyes del Reyno, y no se sigue, num. 11. pag. 91.
Si es Teniente natural, nombrado para ausencias, ha de ser examinado en el Consejo, numer. 23. pag. 75. y numer. 164. pag. 233.

Examinarse deben en el Consejo todos los que fueron por Tenientes de Corregidores, num. 27. pag. 75. y num. 23. pag. 293.

Excepciones.
Excepciones del principal, si competen al fiador, num. 146. siguientes, pag. 607.

Excepciones que puede y deve admitir el mero y mixto executor. Vease *Executores*, y *Causa sumaria*.

Excomunion.
Vease *Descomunion*.
Si incurre en ella Juez seglar por tener clérigo ignominiosamente, num. 228. pag. 623.

Si se incurre *ipso jure* mandado a castigo, num. 24. pag. 650.

O por tenerle preso el Juez seglar mas de 24. horas, num. 42. pag. 624.

Si impide la execucion, num. 228. pag. 623.

No puede el Juez seglar que lo sean notificadas censuras, o penas eclesiasticas para inhibirse, num. 29. pag. 631.

Si reside en ella el Juez seglar absuelto por ochenta dias, si se inhibio, num. 46. pag. 635.

De la descomunion, a reincidencia, si es necesaria abolicion, num. 228. pag. 623.

Sin contumacia, o culpa mortal, si se incurre, num. 228. pag. 623.

Execucion. Executor.
Execucion de los derechos della, num. 23. pag. 750.

Si por defecto de Alguazil la travara el Corregidor, o Teniente, num. 30. pag. 601.

Pesquisidor, o Juez Ordinario, si procedera a execucion de la causa pendiente la relacion hecha a los superiores, num. 277. y siguientes, pag. 666.

Y si contra el se hara execucion por todos los salarios, quando se revoco su sentencia, y se mandan volver los bienes a la parte, si con el no se hizo el Juyzio, num. 255. pag. 708.

Executor. Vease *Alguaziles*.
Executor mero, o mixto. Vease *Juezes Comarcamos*.

Exemplo.
Exemplo bueno procure que den el Corregidor los de su familia, num. 63. pag. 41.

Mayor culpa comete el Corregidor, y mayor pena merece, por el mal exemplo que da, num. 59. y 61. pag. 39. y 40.

Experiencia.
Quan necesaria sea en los Juezes, y en todas las artes, num. 28. y 29. pag. 77. y numer. 23. pag. 293.

La experiencia sola haze obrar mas facilmente, num. 28. pag. 77.

Experiencia sola si basta para gobernar, num. 28. pag. 77.

Si es necesaria en los Consejeros de guerra, num. 5. pag. 107.

Arte sin experiencia si es tan importante como el uso sin arte, num. 8. alli.

El arte con experiencia da gran osadia, num. 8. alli.

Por el Reyno esta pedido, y por la ley ofrecido, que los Juezes sean experimentados, num. 17. pag. 134.

Experiencia es falaz, num. 2. pag. 200.

Experiencia si puede hazer el Juez para averiguar verdad, num. 133. pag. 477.

F.

Vease *Edificios*.

El daño que causa segun los... por su modo, num. 4. pag. 83.

Falsario.
Falsarios de bulas Apostolicas quien y como se castiga, n. 95. pag. 520.

Y al clérigo que presenta escritura falsa ante el Juez, num. 91. pag. 569.

... ante el, num. 91. pag. 569.
... quien conoce de la falsedad, o nulidad de tal escritura, num. 83. pag. 590.

Fama.

Si es cruel quien la menosprecia. Vease *Fama*.
Procuren Corregidor y Teniente tener la buena, num. 233. pag. 605.
Si se prefiere a la hacienda, y a la vida, num. 233. pag. 605.
No pretenda ganarla el Juez con castigos y rigores, num. 16. y siguientes, pag. 255. y 256. y num. 22. y siguientes, y num. 5. pag. 289. y num. 1. y siguientes, pag. 294. y num. 12. y 20. pag. 296. y 297.

Familiares.

Familiares y confrayles de la orden de san Juan de que fueron, num. 233. pag. 605.
Familiares vassallos, o esclavos de Yglesias, si son essentos de cargas personales o reales, num. 267. pag. 610.
Contra familiares del santo Oficion con que justificacion deve proceder el Juez seglar, num. 128. pag. 681. y num. 254. pag. 707.

Favor.

Pervierte las elecciones de los oficios publicos, num. 13. pag. 23. y num. 2. pag. 10.
No valia para las elecciones de oficios en tiempo de san Luys Rey de Francia, y otros, num. 68. pag. 43.
Favores no solo no admiten los Venecianos en la eleccion de oficios, pero castigan al que usa dellos, num. 68. pag. 43.
Invocacion y exortacion del favor del Principe nuestro señor para las letras, num. 51. pag. 120.
Favor a la justicia puede pedirse, y deve darse, y la pena de lo contrario, num. 129. y siguientes, pag. 176. y num. 77. pag. 395.

Si los que acuden a dar favor se reputan por ministros de Justicia, num. 131. pag. 176.

No se confonta que los poderosos favorezcan los pleytos, num. 18. pag. 226.

Favor no pervierta la justicia, numero 19. alli, y numero 65. pag. 239.

Prometase las leyes al Juez contra los poderosos, numer. 40. pag. 231.

Ofertas y favores de poderosos que ruegan, suelen ser vanos, num. 65. pag. 239.

Favor si es especie de cohecho, num. 69. pag. 350.

Conjetura favorable si se prefiere, num. 30. pag. 663.

Pesquisidor si puede castigar al que con favores perturba su jurisdiccion, num. 82. pag. 671.

Corregidor deve dar favor a Juezes de comission, numer. 123. pag. 679.

Fé.

Fé Católica quien la introduxo en España, num. 216. pag. 602.

Que se, o credito se deve dar a las relaciones de los Alguaziles y porteros, num. 44. pag. 156.

Fealdad.

Fealdad, o hermosura, o señales exteriores de los hombres, si arguyen sus vicios, o virtudes, num. 8. pag. 90.

Fealdad del delinquente si es algun indicio de su culpa, num. 8. alli.

Fealdad si ex causa de odio, rifa, y menosprecio, numer. 10. pag. 91.

Lifados, deformes, o contrechos, no se admitian entre los gentiles al Sacerdotio, ni se ordenan oy los mancos, o contrechos, num. 19. pag. 97.

Religiosa.

Religiosa, su origen, y de Señorios de vassallos, num. 24. pag. 446.

Si conoce el Eclesiastico de feudo de Iglesia o jurado, n. 142. pag. 527.

Clerigo si se haze sujeto a la jurisdiccion seglar por razon del feudo, num. 64. pag. 562. y num. 155. pag. 588.

Iglesia y Obispo feudatarios legos si estan obligados a todo lo que los feudatarios legos, num. 64. pag. 562.

Clerigo si es capaz de feudo, num. 156. pag. 589.

Y teniendole si pagará el tributo del, num. 273. pag. 611.

Fiador.

Fiador de lego si se libra, haziendose el principal Clerigo, n. 79. pag. 567.

Lego fiador de Clerigo ante quien sera convenido, num. 246. pag. 607.

Si puede prorogar la jurisdiccion Eclesiastica, num. 247. alli.

Excepciones del principal si competen al fiador, num. 247. alli.

Fiador de menor si puede ser restituído, num. 247. alli.

Fiador si es visto obligarse en caso mas duro que lo estava el principal, num. 246. alli.

DE LAS MATERIAS.

Fianza.
 Si la deve dar el Corregidor que fue compulso à serlo, nu. 49. pag. 198.
 Y si puede recibir fiança de indemnidad, num. 57. y figuient. pa. 357. y num. 254. pag. 707.
 O hazerla por rentas publicas, ò Reales, ò por abastos, nu. 58. y 59. pag. 367. y 368.
 El que pide Pesquisidor, si ha de dar fiança de pagar salarios, num. 248. p. 706.
 Si la ha de dar el Corregidor para sacar retraydos, num. 97. pag. 423.
 Pesquisidor de que da fiança, num. 229. pag. 702.

Ficcion.
 Ficciones y experiencias para averiguar verdad, si puede hazer el Juez, num. 153. pag. 686.

Fieras.
 Vease *Animales.*

Fiestas.
 Quien castiga los que las quebrantan, y del culto y restitution dellas, y de lo que usaron los antiguos, num. 4. pag. 455. y 456.

Si en ellas se pueden executar penas corporales, num. 212. y 213. pag. 698.
 Y estudiar, ò abogar por interesse, dicho num. 213. alli.

Filosofo.
 Filósofos avian de reynar, ò los Reyes ser filósofos, para que las Republicas fuesen felices, num. 28. pag. 102.

Fiscal.
 Fiscales si pueden ser naturales de los pueblos donde hazen el oficio, num. 23. pag. 134.
 Si pueden recibir dadivas, num. 26. y 46. pag. 338. y 344.
 El Juez seglar no trate mal à los Fiscales Eclesiasticos, y si los puede prender excediendo, num. 183. pag. 594.
 No se crien de nuevo con varas, ni se consenta que excedan, num. 188. pag. 595.

Y de que forma han de traer las varas, num. 189. alli.
 Fiscal, encomiendásele la defensa de la jurisdiccion Real, num. 4. pag. 625.
 Si sale à la causa apartada la parte, num. 149. pag. 685.
 Y con que rigor deve tomar cuenta de los gastos de justicia, num. 232. pag. 703.

Fisco.
 Quando puede ser condenado, num. 41. pag. 232.
 Si podrá pedir cuenta al ministro que entrò pobre, y està rico, num. 7. pag. 331.
 Señores si tienen fisco, num. 65. pag. 458. y nu. 110. pag. 467.
 Juezes del Rey en tierras de Señores para cuyo fisco aplican, num. 112. pag. 468.
 Y lo que de sus Juezes se apela para Chancilleria, num. 113. alli.

A los que tienen las penas fiscales de una jurisdiccion, si pertenecen las que por comission se condenan contra vezinos de otra, alli.
 Fisco de Señores si tiene los privilegios del Real, numer. 114. alli.
 Y si les pertenecen los bienes vacantes, num. 216. pag. 486.
 Obispo si tiene fisco, y como aplica las penas, num. 199. y 200. pag. 539.

Para quien son las confiscaciones de Clerigos, ò hereges, num. 200. y 201. pag. 540.
 Y las que hazen en los Obispos y Señores, num. 202. alli.
 Juez seglar si podria condenar al herege en la confiscacion de bienes, omitida por los Inquisidores, num. 201. alli.
 Y proceder, quando en fraude del Fisco se enagenaron bienes en clerigo, num. 132. pag. 582.
 O quando el Juez Eclesiastico suelta al clerigo, y se compone con el sobre sus bienes confiscados, num. 183. pag. 594.
 Penas fiscales, si son del sucesor en la jurisdiccion, ò de los herederos del antecessor en cuyo tiempo sucedio en el delito, num. 189. pag. 693.
 Si ha de executarlas el Pesquisidor contra los ausentes que condeno, num. 224. pag. 701.
 Penas fiscales quando se executan, num. 225. pag. 702.

Fisonomia.
 Fisonomia del rostro y cuerpo del hombre si arguye sus vicios, ò virtudes, num. 1. y figuient. pag. 89.

Flamen.
 Flamen dial, el que se acogia à el, era seguro, num. 87. pag. 420.

Foragido.
 Si se vale la Iglesia, num. 72. pag. 417.
 Si se puede castigar el Eclesiastico, num. 143. pag. 528.

Forastero.
 Quando no se escufa con la ignorancia de las ordenanzas y pregonos del pueblo, num. 69. pag. 162.
 Y de la costumbre, num. 46. pag. 320.
 Forastero si contribuye donde tiene bienes, num. 286. pag. 613.
 Vease *Armas.*

Fortaleza.
 Fortaleza y armas, es el ultimo fin del consejo; num. 2. pag. 106.
 Licurgo en sus leyes porque tuvo por objeto la fortaleza, num. 31. pag. 104.
 Qual se reputa por mejor, sabiduria, ò fortaleza, num. 18. y figuient. pag. 226.
 De la fortaleza que deve tener el Juez, numer. 24. y figuient. pag. 228.
 En especial contra los poderosos, alli, hasta num. 47.
 Vease *Esferzo.*

Francese.
 Son de opinion, que las letras dañan para la guerra, num. 7. pag. 107.

Franqueza.
 Desde quando la tienen los hijosdalgo, num. 2. pag. 50.
 Franquezas y privilegios de los hijosdalgo, num. 15. al fin pag. 54.
 Quien puede franquear à los vezinos de tributos, num. 147. y 146. pag. 474. y 479.

Frayle.
 Frayles terceros quien es su Juez, num. 202. pag. 598.
 Y si deven tributos, num. 288. pa. 613.
 Confrayles de la orden de S. Juan quales son, y de que fuero, num. 233. pag. 604.
 Quando pueden prender à su Prelado, num. 118. pag. 678.
 Frayle novicio, si es essento de la justicia seglar, num. 16. y figuient. pag. 628.

Frontera.
 Fronteras, si en el gobierno dellas asistian en España soldados, y de lo que se usa en Italia, num. 9. y 10. pag. 108.
 Si el Capitan y Corregidor de frontera ha de salir à pelear, ò guardar su ciudad, num. 24. pag. 111.
 Vease *Religiosos.*

Fruto.
 Frutos de beneficios si para algun caso se reputan por bienes temporales, num. 313. pag. 618.
 Frutos como se liquidan y executan sobre carta executoria, numer. 51. y 52. pag. 647.

Fuego.
 Si el que se acogia à el y al agua, tenia inmunidad, num. 14. pag. 401.
 Y si la tiene el que pone fuego à las mieses, num. 23. pag. 403.
 O à la Iglesia, num. 48. pag. 410.
 O à alguna persona, ò casa, num. 78. pag. 418.
 Quien los castiga, y si solo el Papa los absuelve, num. 78. pag. 515.
 Para matar fuego si puede el Corregidor derribar casa de Clerigo, num. 133. pag. 582.
 O si lo puede hazer qualquier otro sin pagar el daño, alli.

Fuero.
 Fuero Eclesiastico si puede renunciar el Clerigo, num. 187. pag. 594. y num. 191. pag. 596.
 Y el lego someterse à el, alli, num. 192.

Fuerte.
 Fuertes, si los han dado mas honra los pueblos y las gentes, que à los sabios, num. 3. al fin. pag. 106.
 En las divinas letras que les mejor el sabio, ò el fuerte, nu. 16. pag. 109.

Fuerza.
 Fuerza si hizieron los Eclesiasticos, quales, y quien las podra sacar, num. 90. y 91. pag. 463. y num. 139. pag. 584.
 Y la practica dello, num. 31. pag. 631. y num. 34. y figuient. alli, y num. 44. pag. 635.
 Si por intentar los Eclesiasticos el auxilio Real de la fuerza, deven ser presos, ò castigados, num. 140. pag. 585.

Fuga.
 El que se suelta y huye de la justicia, si haze resistencia, num. 131. pag. 176.
 Huyendo el Clerigo administrador, si le podra prender el Juez seglar, num. 138. pag. 583.
 O si huviesse hecho otro delito, y huviesse, num. 50. pag. 557.
 Y el acreedor à su deudor, aunque sea clerigo, n. 1. pag. 558.
 Fuga sola si basta para condenar à muerte, num. 190. pag. 693.

G.

Galeras.

Si se puede conmutar la pena dellas, num. 56. pag. 457.
 Si vale la Iglesia los condenados à galeras, num. 73. pag. 417.

Ganado.

Ganados, quien primero los pasó hierro, y señal, num. 10. pag. 7.
 Por no averlos registrado, si sera Juez el seglar contra Eclesiasticos, num. 117. pag. 578.
 Y sobre aver pasado en los vedados, numer. 243. y figuient. pag. 606.
 Galca.

3 A I N D B C E I T O

Hospitales.
Hospitales de los privilegiados como Iglesias, num. 203. pag. 598.
Los autores de los quien es Juez, alli.
Los visita, num. 139. pag. 527.
Patronazgo de casas y hospitales de San Anton, y San Lazaro, a quien pertenece, num. 219. pag. 602.

Hueffos.
Hueffos de difuntos, si se trasladan por orden de Juez seglar, num. 249. pag. 607.

Humildad.
Si es contraria a la magnanimidad, num. 22. y 23. pag. 297.

Hurtar, Hurto.
Hurtar, porque, y como, y donde fue permitido, numer. 34. pag. 317.
Hurto si se presume contra el vezino pobre que aparece rico, num. 9. pag. 232.
Si puede acusarle el tablero, num. 18. pag. 376.

I.

Jabet.

Si fue el primero que señalo los ganados con marca, y hierro, para distincion y señorio, num. 10. pag. 7.

Idea.

Ideas de Platon, y de otros autores para describir un Corregidor perfecto, una ciudad, un Principe, un Cortesano, y otras cosas, num. 1. pag. 20. y num. 27. pag. 213.

Idoneo.

Si se cumple con elegirle, num. 76. pag. 47.

Jera.

Que consejo dio a Moyses sobre la eleccion de Juezes, nu. 24. pag. 27.

Iglesia.

No ha de estar un Rector, num. 24. pag. 17.
Es fama de justicia, y no de injusticia, num. 2. pag. 398.
Y casa de oracion, num. 14. pag. 401.
Quando y como puede mover guerra, num. 2. pag. 427.
Si deve patrocinarse a retraydos, num. 4. y 22. alli, y pag. 433.
Si se pueden encastillar en ella los buenos para defenda de los malos, nu. 6. y 23. pag. 428. y 434.
O los vezinos en tiempo de guerra, peste, o incendio, num. 27. pag. 435.
O si pueden los Juezes seculares sentenciar causas en la Iglesia, alli.

La potestad de la Iglesia, y la seglar, como se finifico en la divina escritura, num. 1. pag. 439.

Vease Potestad.

Si se sujeta al fuero de la Iglesia el que a ella, o a sus ministros ofende, num. 35. pag. 506.

Iglesia ampara a los miserables, num. 108. pag. 522.

En duda deve aconsejarse y juzgarse por la Iglesia y Religion, num. 12. pag. 549.

Iglesia y Obispo feudatarios, si deven cumplir lo que los feudatarios legos, num. 64. pag. 562.

La defenda de la Iglesia, si esta a cargo de los Reyes, y Principes, num. 93. pag. 570. y num. 196. pag. 597.

Vacando alguna Iglesia de Obispo, si puede el Rey exercer la jurisdiccion temporal en las villas della, num. 93. pag. 570.

Ereccion, reparo, y adorno de Iglesias, a cuya costa, y por cuyo apremio se haze, num. 135. pag. 583. y num. 304. pag. 617.

Y otros edificios publicos.
Vease Tributos.

Iglesia de cuyo territorio es, num. 14. pag. 501. y numer. 160. pag. 589.

En fraude de Iglesias, ni sobre sus bienes, no se pueden cargar tributos, num. 205. y 206. pag. 599.

Vease Tributos.

Iglesias Catedrales de estos Reynos, si son del patronazgo Real para la presentacion de sus Obispos, num. 115. pag. 605.

Y otras parroquiales de las Montañas, y desde quando, num. 216. pag. 602.

Iglesia es de cautivos, num. 293. pag. 614.

Iglesia, y Rey deve ayudar en la necesidad, num. 296. alli.

Iglesia si deve vender los vasos sagrados para socorro de la comun necesidad, num. 299. pag. 615.

Y si para ella pueden los Reyes tomarlos, y como, y lo que usaron los antiguos, num. 319. pag. 620.

Vease Inmunidad, Juezes seculares, Juezes Eclesiasticos, Clerigos, Obispos, Jurisdiccion, y Tributos.

Ignobles.

Ignobles plebeyos, si son menos aceptos en los gobiernos, num. 25. y figuient. pag. 57.

Imágenes.

Si alguno las hiziese sudar, o llorar por alguna cosa, o ficcino, quien lo castiga, num. 76. pag. 515. y num. 285. pag. 595.

Importunos.

Importunos no muevan al Corregidor a lo injusto, numer. 35. pag. 272.

Si vale lo concedido por importunaciones, num. 73. pag. 327.

Imposiciones.

Vease Señores de Vassallos.

Incapaces.

Incapaces puestos en los oficios publicos, como destruyen la tierra, num. 14. pag. 24.

No deven ser preferidos en ellos, alli.

Como ellos se acarrean su perdicion puestos en los oficios publicos, alli.

Incesto.

Incesto si puede el Juez Eclesiastico castigarle, numer. 63. pag. 512.

Y el seglar executar el testamento del incestuoso, num. 140. pag. 527.

Incitar.

Incitativa provision qual es, num. 24. pag. 661.

Incorregible.

Incorregible clerigo, si puede ser castigado por Juez seglar, num. 113. pag. 577.

Qual se dira serlo, num. 59. pag. 143. y num. 113. pag. 577.

Si contra el que lo es deve usarse de piedad, num. 34. pag. 258.

Incredulo.

No sea Incredulo el Corregidor en demasia, num. 20. y figuient. pag. 66.

Mayormente a la entrada del oficio, y lo que deve hazer, num. 23. pag. 67.

Indicios.

Si son arbitrarios para tormento, y como deven considerarse, num. 20. pag. 314.

Indios.

Indios y Barbaros, si prefieren los nobles para los oficios y dignidades, num. 20. pag. 56.

Indulgencias.

Si es el Eclesiastico competente en las causas dellas, num. 122. pag. 524.

Infame, Infamia.

Infame si podra ser Juez, num. 10. pag. 133.

Infamia si se incurre por vender las varas de justicia, num. 10. y 27. pag. 180. y 184.

Vease Fama.

Infançon.

Infançones quien eran en España, y en otras provincias, num. 392. pag. 454.

Infante.

Infantes quales se pueden llamar, numero 166. y figuient. pagina 478.

Inferior.

Si puede prender, o castigar al superior que delinque en su territorio, num. 110. pag. 677. y num. 124. pag. 680.

Y alterar el derecho escrito, num. 138. pag. 683.

Vease Rigor.

Infieles.

Si pueden ser juzgados por Juezes seculares sobre causa espiritual incidente, num. 130. pag. 604.

Informacion.

Informacion sumaria, si deve darla el Corregidor al injuriado para pedir Pesquisidor, num. 6. pag. 657.

O admitirla contra el Pesquisidor del Rey de otro distrito, num. 126. pag. 680.

Inhibicion.

Inhibicion como se justifica, num. 33. pag. 631.

Si requiere citacion, alli, pag. 632.

Si deve replicar el Pesquisidor a la inhibicion del Consejo, numer. 22. pag. 661.

Si vale lo actuado antes que la inhibicion se notifique, nu. 23. alli, y num. 102. pag. 466.

Corregidor si puede inhibir al Pesquisidor, num. 96. pag. 674.

Vease Jurisdiccion.

Injuria.

Injuria contra ministros de justicia, si deve diffimularse, nu. 57. pag. 142. y num. 11. pag. 296.

Ni se remita por dineros, num. 134. pag. 176.

Si es mayor injuria quitar el oficio que no darle, num. 21. pagina 203.

Quando deve el Juez diffimular la injuria entre partes, nu. 40. pag. 272.

Olvide el Juez sus injurias en el Juyzio, pero no las del oficio, num. 8. y figuient. pag. 295.

Al tablero si le compete accion de injuria, numero 18. pagina 376.

Qual Juez, y quando puede castigar su injuria, num. 140. pag. 473. y num. 83. pag. 621.

Y las

DE LAS MATERIAS.

- Y las hechas à Iglesias, y à Ecclesiasticos, pag. 507. y 509. numer. 37. y 46. y numer. 133. pag. 526. y numer. 225. pag. 603.
- Acción de injuria si compete à clérigo, y à la Iglesia por averle el Juez seglar remitido ignominiosamente, num. 328. pag. 623.
- Inmunidad.*
- Inmunidad Ecclesiastica si vale para salvar las armas huyendo de la justicia, aunque sea clérigo el que huye, num. 108. pag. 170.
- Y al esclavo que se retrae con ellas, num. 108. al fin. alli.
- Encomiendase al Corregidor la inmunidad Ecclesiastica, nu. 1. pag. 397. y n. 100. y num. 101. pag. 423.
- Inmunidad Ecclesiastica, si es privilegio de la Iglesia, ò de la persona, dicho num. 1. pag. 397.
- Si es de derecho divino, num. 3. y num. 115. pag. 398. y 401.
- De la inmunidad de los templos de los Gentiles, alli, y num. 4. y figuient. pag. 399.
- Desde quando se guarda en España, y en Francia, numer. 8. y figuient. pag. 400.
- Casas de nobles y señores de Aragon, Navarra, y Castilla, que inmunidad tenian y tienen, num. 9. alli, y figuient. y num. 208. pag. 485.
- Rey si puede dar inmunidad à casas de particulares, num. 11. pag. 400.
- Si gozan de la Iglesia qualesquier delinquentes, num. 16. 18. y figuient. pag. 401.
- Que pena tiene el que quebranta esta inmunidad, num. 17. alli, y num. 99. pag. 423.
- El Sodomita aunque sea clérigo, si goza de la Iglesia, num. 19. al fin. pag. 403.
- Y el ladrón de qualquier genero, num. 22. y 23. pag. 403.
- Y el que usurpa hacienda publica, alli.
- Y los taladores, ò incendiarios de los campos, num. 23. alli.
- Y el homicida, ò adultero, ò robador de virgines, alli.
- Y el que mata, ò hierre, ò delinque atrozmente en la Iglesia, numer. 24. 25. y num. 31. pag. 404.
- Y el que delinque cerca della, num. 26. pag. 405.
- Y el que salió de la Iglesia à delinquir, num. 28. alli.
- Y el que mato, ò hirio desde fuera al que estava en la Iglesia, num. 29. pag. 406.
- Y el que desde la Iglesia tiro, y mato al que estava fuera, num. 30. alli.
- Que deve hazer el Corregidor para sacar los retraydos, num. 31. alli.
- Por delitos leves no los saque, num. 32. alli.
- Y el que mata, ò hierre alevotamente si goza de la Iglesia, num. 33. y 34. alli.
- Y el que sobre caso pensado, y con ventaja aunque sea rostro à rostro, n. 36. y 37. pag. 408.
- Y el que estando en la Iglesia mandò matar, num. 38. alli.
- Y el que mato en desafío, num. 39. alli.
- Y el que fabricò falsa moneda, num. 42. pag. 409.
- Y el que sobre caso pensado dio bofetón, ò palos à persona de calidad, num. 43. y figuient. alli.
- Y el que mato à clérigo, num. 46. pag. 410.
- Y el que cometio sacrilegio en la Iglesia, num. 47. alli.
- Y el que robò, quebrantò, ò quemò la Iglesia, num. 48. alli.
- Y el excomulgado, num. 49. alli.
- Y el infiel, ò Judío, num. 50. alli.
- Y el que saca cosas vedadas, num. 51. pag. 411.
- Y el transfuga que se passa à los enemigos, num. 52. alli.
- Y el herege y blasfemo, num. 53. alli.
- Y el traydor, num. 54. alli.
- Y el que mandasse el Papa sacar de la Iglesia, numer. 55. pag. 412.
- Y el apofata, num. 56. alli.
- Y el clérigo, num. 57. y 58. alli.
- Y el que juro de bolver à la carcel, num. 59. pag. 413.
- Y el que quebranta la carcel, num. 60. alli.
- Y el deudor, num. 62. y figuient. pag. 414.
- Y el deudor de tributos Reales, num. 69. pag. 416.
- Y los cambios, ò mercaderes alcados, num. 70. alli.
- Y el esclavo que huye de su señor, num. 71. pag. 417.
- Y el foragido ò bandido, num. 72. alli.
- Y el condenado à galeras, num. 73. alli.
- Y el que mata con veneno, num. 74. alli.
- Y el que ha de recibir pertinencia, ò satisfacer daño, num. 75. alli.
- Y el asfalso, y el que le manda delinquir, num. 76. alli.
- Y el Juez, ò ministro que huye de la Residencia, numero 77. pag. 418.
- Y el que puso fuego à casa, ò à persona, num. 78. alli.
- Y el que voluntariamente se salió de la Iglesia, numer. 79. alli.
- Y el que se retraxo à la Iglesia bendita, al cimiterio, hospital, y otros lugares pios, si goza de inmunidad, numero 80. alli.
- Y el que se asió à las aldavas de la Iglesia, ò esta en los pórtales della, num. 81. pag. 419.
- Y el que se acoge à la persona, ò estatua, ò palacio del Rey, num. 12. pag. 400. y num. 81. pag. 419. y num. 208. pag. 485.
- Y el que se retrae à la casa del Obispo, num. 84. pag. 419. y 420.
- Y à la casa, ò persona del Cardenal, num. 85. y num. 88. alli, y pag. 420.
- O al Sacerdote que lleva el santísimo Sacramento, num. 86. pag. 420.
- O el que se acogía à las virgines Vestales, ò al Flamen Lial, num. 87. alli.
- O à los exercitos y aguilas de los estandartes, num. 89. alli.
- O al Pontífice Maximo, quando subia al Capitolio, num. 90. pag. 420.
- Al retraydo quando le podran echar prisiones, y quitar las vuallas, num. 91. alli.
- Si conviene no ampliar la inmunidad Ecclesiastica en el refugio de los delinquentes, num. 92. pag. 421.
- Sin informacion del delito si se puede sacar el retraydo, n. 93. y n. 94. alli.
- Qual de los Juezes, Ecclesiastico, ò seglar, ha de sacar de la Iglesia al retraydo, num. 95. pag. 422. y num. 155. pag. 530.
- Y castigarle, num. 160. pag. 589.
- Si ha de dar fianças ò jurar al Juez que saca retraydo, nu. 96. pag. 422.
- Delincente, ò Yglesia, pueden pedir la inmunidad, num. 7. 59. pag. 400. y num. 97. alli. pag. 413. y 423.
- Si basta restituyr al retraydo à qualquier Yglesia, alli.
- Si es el Ecclesiastico Juez de la inmunidad de la Yglesia, alli. num. 99. y num. 154. pag. 819. y num. 40. pag. 634.
- Castigos notables por no venerar los templos, num. 100. pag. 423.
- Quien los respeto mucho, num. 101. pag. 424.
- Donde tienen inmunidad los estudiantes, les soldados, los Abogados, y los Doctores, num. 104. pag. 426.
- Sobre la restitution de bienes del retraydo, num. 105. alli.
- Ecclesiasticos si pueden con armas defender la inmunidad Ecclesiastica, num. 1. y figuient. pag. 427.
- Y al que se acoge al que lleva el santísimo Sacramento, num. 4. alli.
- Yglesia si deve patrocinar à los reclusos en ella, alli, y num. 22. pag. 433.
- Clerigos si pueden con armas defender el santísimo Sacramento, num. 17. pag. 430.
- Yglesia para quales edificios publicos, y quando contribuye. Vease Tributos.
- Y como es libre, y los Ecclesiasticos y sus bienes de todas cargas personales, y de tributos, y quando no, alli.
- Inorantia.*
- Porque la pinto Apeles, y à la sospecha junto al Rey, num. 2. pag. 94.
- Si se escusara el Corregidor de pagar por sus Oficiales, por no aver sabido que llevaron derechos indevidos, nu. 35. pag. 155. y num. 6. pag. 148.
- Quando escusara al forastero para no incurrir en las penas de las ordenanças, ò pregones del pueblo, num. 69. pag. 162.
- Y al que presto armas, ò receto al delincente, num. 66. pag. 349.
- Inorancia del delito si escusa al que presto cavallo, armas, ò dineros, ò receto al delincente, num. 101. pag. 675.
- Inquisidores.*
- Si pueden recibir dadivas, num. 68. pag. 350.
- Y tener familia armada, num. 9. pag. 429. y num. 28. pag. 435. y num. 88. pag. 517.
- Y conocer de pena de sangre, num. 28. pag. 504.
- E imponer penas corporales, alli.
- Y castigar à sacadores de lo vedado, num. 69. pag. 513.
- Son Juezes de las heregias privativamente, num. 72. alli.
- De prerogativas de Inquisidores, alli.
- Castigan los judicarios y bruxas, num. 73. y figuient. pag. 514.
- Si pueden compeler à Juezes seglares que den el auxilio, num. 81. pag. 516.
- Y à abogados que ayuden en su tribunal, num. 103. pag. 521.
- Y à los Reyes para que revoquen, ò modifiquen las leyes que impiden, ò enflaquecen su jurisdiccion, num. 107. pag. 522.
- Y castigar à quien los injuriasse, num. 114. pag. 523.
- Si pueden compeler à los Principes que hagan jurar à sus subditos las leyes, y den favor contra hereges, num. 117. pag. 524.
- Si pueden quitar y castigar sus Oficiales, por culpas del oficio, num. 127. pag. 525.
- Y à los penitenciados, num. 148. pag. 528.
- Si pueden prohibir armas à los sospechosos de la Fè, n. 151. p. 530.
- Y castigar à los que se cafan dos vezes, num. 152. alli.
- Si pueden prender hereges sin invocar el auxilio seglar, nu. 171. pag. 532.
- Si aplican al Rey la confiscacion de bienes de hereges condenados, num. 201. pag. 540.

I N D I C E

- Si congoza contra cavalleros de Ordenes sobre heregia**, nu. 15.
Quocen sobre ella contra religiosos, pag. 628.
Como examinan los telligos, num. 53. pa. 668.
Insignias.
El que usurpa y borra las agenas Insignias ò armas, que pena tiene, num. 127. pag. 175.
Insignias si se quitan à quien se quita el oficio, nu. 29. pag. 203.
Infinuacion.
Infinuacion de donacion para el clerigo ante quien se haze, num. 177. pag. 593.
Intencion, Intento.
Intencion buena es ayudada de Dios, num. 8. pag. 2.
Intento principal del buen Corregidor qual deve ser, num. 1. y figuient. pag. 214. y num. 21. y num. 25. pag. 219.
Que le tuvieron los Legisladores en sus leyes, num. 3. pag. 222.
Interesse.
Si deve pagarse al clerigo por la casa que se le derribo para atajar fuego, num. 133. pag. 582.
Inventario.
Inventario judicial de bienes tocante à clerigo ante quien se ha de hazer, num. 179. pag. 594.
Y el de bienes de Obispo, num. 180. alli.
Joseph.
Libro à los Sacerdotes, y à sus bienes de Faraon, num. 17. pag. 549.
Ira.
Ira de Dios esta aparejada contra los malos electores de juezes, num. 6. pag. 21.
Ira si es peor que el odio, num. 66. pag. 239.
Si deve duplicarse del mandato Real airado, num. 76. pag. 328.
Irenarca.
Irenarcas que oficio hazian entre los Romanos, num. 20. pag. 151. y num. 16. pag. 659.
Italia.
En que provincias se gobierna por Letrados y por Capitanes, num. 31. pag. 104. y num. 9. pag. 108.
Jubilados.
Como eran los soldados viejos por los Romanos, numer. 27. pag. 87.
Judio.
Judios aconsejo el Obispo Don Pablo al Rey Don Enrique III. que no se fiviesse dellos, ò de convertos, num. 26. pag. 58.
Don Mair, medico Judio, si mato con yervas al Rey Don Enrique III. num. 27. alli.
Si son sediciosos, codiciosos, y ambiciosos, y assi no convienen para las comunidades y oficios publicos, alli.
Judios si gozan de la inmunidad Eclesiastica, num. 50. pag. 410.
Juego.
Juegos reprovados, ni permitidos, no use el Corregidor, num. 42. pag. 33.
Por jugar muchas vezes, si se deve mas que una pena, num. 94. pag. 167.
Encomiendase el castigo dellos, num. 14. y figuient. pag. 376.
Quales son los prohibidos, num. 15. y 16. alli.
Quales Oficiales no pueden jugar en dias de trabajo, dicho numer. 16.
Daños del Juego, num. 17. y figuient. alli.
Jugadores, si son en derecho reputados por viles, num. 18. alli.
Al tablero si compete accion de injuria, ò de hurto, dicho numer. 18. pag. 377.
Lo ganado al juego, si puede repartirse, ò deve restituirse, alli.
O cobrar el hijo lo que su padre le jugò, alli.
La venta, ò emprestido para jugar, si vale, alli.
Muñidores, y miradores de juegos, que pena tienen, alli.
Sobre juego, si puede procederse passados dos meses, num. 19. alli.
Aprension si es necesaria para condenar por juego, num. 20. alli.
Si se ha de proceder contra cavalleros, ò ciudadanos que juegan por conversacion, num. 21. alli.
Juez Ecclesiastico quanto podra castigar los juegos, num. 51. pag. 509.
Juez.
Juezes Ordinarios elige los el Rey, num. 17. pag. 16.
Aunque sea contra voluntad de los pueblos, num. 20. alli.
Juezes y justicias si se derivan del Rey, num. 21. alli.
Si se llaman Oficiales, num. 32. pag. 19.
Quando los podran nombrar los Regidores, num. 21. pag. 16.
Veale Regidores.
Juez si faltasse en el pueblo, si podran los Regidores discernir rutelas, y hazer otros actos de jurisdiccion, num. 29. pag. 18.
Juezes como se eligen en Esparta, y en Roma, num. 9. pag. 22.
Y como entre los Hebreros, num. 9. pag. 22.
Contra los que compran los oficios que se presume, num. 21. pag. 26.
Juez si peca quando se deleita en mandar, num. 32. pag. 39.
Como deve conservar la autoridad del oficio, num. 34. pag. 30.
Tres cosas que deve considerar para salir bien del, alli.
Conviene que sean leales, num. 15. pag. 54.
Si son ministros de Dios, num. 7. pag. 62.
No sean precipitados en sus sentencias, num. 17. pag. 65.
Ni incredulos, ò credulos en demasias, num. 20. y figuient. pa. 66.
Del daño de su ignorancia, num. 2. pag. 70.
En sus determinaciones no dependan de otros, num. 4. alli.
Juezes si pueden ser hombres sin letras, y que no sepan leer, numero 14. pagina 73. y numero 23. y figuient. pagina 149. y num. 5. pag. 131.
Juezes Letrados quanto han de aver estudiado, nu. 17. y figuient. pag. 74. y num. 25. pag. 76.
Y que si fuesen eminentes, num. 18. pag. 74.
Si se requiere tengan mas ciencia que abogados, num. 22. pag. 86.
Graduados en Canones, si pueden ser juezes, num. 24. pag. 76.
Que sean teoricos y praticos, num. 28. alli.
Y qual es mas necesario, num. 29. pag. 77.
Que sean de buenos entendimientos, num. 30. alli.
Juezes ignorantes à quien los compara el derecho, num. 33. al fin. pag. 78.
Juez ignorante quando, y à que esta obligado en conciencia, y justicia, num. 34. alli.
Juez docto en la vista y estudio de los pleitos con que diligencia cumple, num. 35. y figuient. pag. 79.
Si el error fuesse grande si se escusa el juez con aver hecho su posible, num. 36. alli.
Sean y estudien los pleytos con mucho cuydado, num. 37. alli.
Conviene que sean doctos contra las cavilaciones de algunos Abogados, num. 42. pag. 80.
Juez de ruin ingenio, si puede ser recusado, alli. pag. 81.
Si conviene que sean ancianos, y no moços, num. 3. y figuient. pag. 82.
Juezes moços porque son peligrosos, alli.
Juezes muy viejos, que defectos tienen, num. 10. y figuient. pagina 84.
De las opiniones de la edad de los juezes, num. 17. pag. 85. y num. 16. pag. 133.
El proveyo por juez de menos de veyntiseis años, si incurre en la pena, no declarando su edad, num. 28. pag. 88.
Y el de menos de venticino años, si se restituye, num. 30. al fin. pag. 88.
Si conviene que sea astuto, num. 2. pag. 94.
Juezes si eran los Reyes de Grecia, y de otras provincias, num. 4. pag. 95.
Juez significa decidor del derecho, num. 23. pag. 101.
Si fera mejor Juez el Legislador que otro, alli.
Si conviene que los juezes y Governadores sean Letrados, num. 23. y figuient. alli.
Y que sean ricos, ò pobres, num. 21. y figuient. pag. 127.
Si deven sentenciar con Assesores, num. 6. y figuient. pag. 131.
Juezes que requisitos han de tener, num. 16. pag. 133.
Si pueden ser naturales, num. 23. y figuient. pag. 134.
Qual se dira juez vezino, ò natural, num. 24. pag. 135.
Si solia y devia executar su sentencia, y à cuya costa, num. 30. pag. 153.
Juez no basta que sea bueno, si sus executores son malos, num. 31. alli.
Si pueden traer todas armas, num. 75. pag. 163.
Si pueden aplicarse las armas de los que los porteros traen ante ellos presos, ò comparecidos, num. 116. pag. 173.
Si es licito herir, ò matar al juez, ò ministros, aunque excedan notoriamente, num. 132. pag. 176.
Juez quien puede ser la eleccion cometida à la conciencia, numer. 8. pag. 201.
Por quales causas puede ser privado de oficio, num. 30. y figuient. pag. 204.
Si los deve el Rey privar luego que sepa sus demeritos, num. 33. alli.
Enemigos grave cosa es que sean juezes, num. 118. pag. 678.
Buen varon por que es llamado juez, num. 5. pag. 222.
Juez injulto si es el peor de las fieras, alli.
Comparacion de los juezes, Reyno, y Republica, num. 14. y n. 15. pag. 225.
Qual ha de ser su intento, num. 4. pag. 222. y num. 16. pag. 225. y num. 81. pag. 245.
Como deve dar audiencia, nu. 19. pag. 226. y nu. 75. pag. 243.
A tributos del juez recto y justo, num. 20. pag. 227.
Que empresa y letra deve traer, num. 22. alli. y nu. 87. p. 247.
Como deve tener fortaleza contra el temor de los poderosos, y en otros casos, num. 24. y figuient. basta 47. pag. 228.
Juez si vive citado peligroso, num. 32. pag. 229.
Haga que los poderosos no ofeudan à los menores, numer. 32. alli.
Quando

DE LAS MATERIAS.

- Quando deve condenar al Rey, y al Fisco, num. 41. y num. 42. pag. 232.
- Hombres admirables en la justicia, num. 47. pag. 233.
- Los rectos y enteros, si son perseguidos, num. 48. alli.
- Porque llaman oy juez aspero al que haze justicia, numer. 51. pag. 234.
- Contra el que no da el devido castigo, num. 54. y nu. 55. p. 235.
- Del respeto que aun el condenado tiene al juez, numero 57. pagina 236.
- Qual peca mas el que juzgo mal por miedo, ò el que se le causo, num. 58. pag. 237.
- Si deve acetar personas, ruegos, lagrimas, ò importunaciones, alli, num. 59. y figuient. y num. 35. pag. 271.
- Quando puede favorecer à la viuda, al menor, al pobre, y à otros, num. 62. pag. 238.
- Si deve favorecer al pobre, agraviando al rico, n. 63. pag. 453.
- Si deve fiar de ofertas, de poderosos que ruegan, alli, num. 65.
- No se dexa vencer del amor lascivo, num. 67. pag. 240.
- Ni de amistad, num. 68. pag. 241.
- Y si por ella puede remitir la pena, num. 71. pag. 242.
- Confidere las defensas, y no le pese dellas ni las deniegue, nu. 75. pag. 243. y n. 30. y figuient. pag. 300.
- Como ha de confiderar las personas, alli.
- Y ser constante en sus autos, num. 76. pag. 244.
- Y que si ay error en ellos, alli, num. 77.
- Qual es peor el Juez tibio, ò el caliente, ò frio, numer. 78. pag. 244.
- Sean amadores de verdad, num. 25. pag. 27.
- Temerosos de Dios, alli, y figuientes.
- Poderosos, y no codiciosos, alli, y figuient.
- Ni ambiciosos, alli, y figuient.
- Ni habladores, alli, y figuient.
- Y fuertes contra la codicia, y de los males della, num. 79. pag. 245. y num. 1. y figuient. pag. 357. y num. 31. pag. 29.
- Y fuertes contra la prospera fortuna, num. 80. pag. 245.
- El buen Juez si merece mas que el predicador, num. 83. pag. 246.
- Reyes y pueblos como los deven honrar y premiar, num. 85. alli.
- Juez malo como deve ser afrentado y punido, num. 86. alli.
- Consideraciones para ser buen Juez, num. 34. pag. 30. y nu. 55. pag. 36. y num. 64. pag. 42. y num. 32. pag. 68. y num. 86. y figuient. pag. 462.
- Si puede llamar à pregones de oficio à los ausentes, num. 172. pag. 690.
- El que deniega, ò menosprecia la justicia es injusto, num. 91. pag. 248.
- Juez como ha de traer ante los ojos la equidad, nu. 1. y figuient. pag. 250. y num. 4. pag. 251. y portodo el capitulo III. libro II. *Vease Piedad.*
- El hecho del Juez si se reputa por de la parte, numer. 172. pag. 690.
- Juez porque es comparado al Medico, nu. 14. pag. 254. y n. 14. pag. 263.
- No dessee afamarse haciendo castigos, num. 16. alli, y figuient. y num. 22. y figuient. pag. 256.
- Ni estremandose en sus obras, num. 5. pag. 289. y num. 1. y figuient. pag. 294. y num. 12. y 20. pag. 296. y 297. y nu. 36. pag. 301.
- Si deve ser demasado inquiridor de delitos, num. 14. pag. 296.
- Crueldad reprehendese en los Juezes, num. 22. y figuient. pag. 255.
- Algunos Juezes si destruyen à sus enemigos de miedo dellos, num. 25. pag. 256.
- Los muy justicieros si son arrogantes, num. 26. alli.
- Si pueden acrecentar, o aliviar las penas, como quien y quando, num. 27. y figuient. alli, y num. 58. pag. 324. y num. 186. pag. 481. y num. 137. y figuient. pag. 683.
- Y por quales causas, num. 147. pag. 685.
- Juezes destruydos por muy rigurosos, num. 32. pag. 257.
- Si deven seguir la opinion mas piadosa, num. 33. alli.
- Contra juezes que no saben absolver à nadie, alli.
- Y contra los que dissimulan delitos, num. 34. pa. 258. y num. 58. pag. 324.
- Como deve el juez compadecerse de los que condena, num. 34. pag. 258. y num. 28. pag. 300.
- Y confiderar las circunstancias, num. 18. pa. 65. y num. 2. 10. y figuient. pag. 260. y 261.
- Quando puede llevar desprecios y homecillos. *Vease Desprecios y Homecillos.*
- Como pintavan los Godos al juez, num. 6. pag. 261.
- Como podra ser justiciero y piadoso juntamente, num. 1. y figuient. y 8. pag. 259. y 261.
- Sobre un delito si deve hazer mas de un processo, num. 174. pag. 690.
- Si deve ser bien razonado y eloquente, num. 5. pag. 70. y n. 4. pag. 265.
- Y disputar con los abogados, y en que forma, y suplir sus faltas, num. 5. 11. 13. 48. 50. y 51. pag. 266. 267. 273. y 274.
- Si ha de ser dissimulado y fingido, num. 9. y figuient. y num. 34. pag. 266. y 271.
- No de credito à las partes, ni condene sin oyr las, numer. 36. pag. 271.
- Si deve dissimular el dolo del litigante, num. 37. pa. 272.
- Y la causa en que funda su sentencia, acuerdo, y traça, nu. 38. 43. 45. y 55. pag. 272. 273. y 274.
- Si deve alguna vez escribir el mismo la informacion de algun delito, num. 39. pag. 272.
- Y dissimular la injuria liviana de persona de calidad, num. 40. alli.
- No manifieste las provanças antes de tiempo, num. 46. pag. 273.
- Ni haga ofertas à las partes, ni les engañe, num. 52. pag. 274.
- Ni tome la confesion al reo sobre lo no provado, numer. 59. alli.
- Si puede alguna vez seguir su opinion, num. 35. pag. 287.
- Si peca el que es juez siendo imperito, num. 25. pag. 298.
- Siga la opinion comun, num. 7. pag. 2. y num. 108. pag. 170. y n. 7. y 20. p. 290. y 291.
- No siga la opinion del pueblo en daño del Rey, ò contra justicia, num. 27. pag. 293.
- Sea puntual en las relaciones que embiare al Rey, ò à los superiores, num. 203. pag. 696.
- Vease Relacion.*
- No haga justicia por vana gloria, ni por vengança, num. 1. y figuient. y 8. y 20. pag. 294. 295. y 297.
- Como deve legitimar los juzyos, num. 135. pag. 682.
- Y proceder en causas sumarias. *Vease Causa.*
- Aborrezca el delito, y no al delincuente, num. 29. pag. 300.
- Si puede hazer esperiencias para averiguar verdad, numer. 153. pag. 686.
- Como juzgare sera juzgado, y aun con mayor rigor, num. 33. pag. 301.
- No deniegue ni atropelle los terminos à los reos, numer. 34. alli.
- Que deve hazer sobre la recusacion general y maliciosa, n. 163. pag. 688.
- Contentense con el fin y disposicion de las leyes, y no usen demasias exquisitas, num. 6. pag. 289. y num. 36. pag. 301.
- Juez de criminal si conoce de civil, num. 88. pag. 671.
- Juez de un Corregimiento si puede en un pueblo sentenciar causas de otro pueblo del partido, num. 15. pag. 305.
- De los daños del alvedrio del juez, y no juzgar por el processo, num. 10. y figuient. pag. 312. y num. 18. alli.
- Vease Alvedrio.*
- Abogado si ha de saber lo que ha de proveer el juez segun el processo, num. 19. pag. 314.
- Qualquier juez si puede con castigo defender su jurisdiccion, num. 82. pag. 671.
- El inferior si puede prender y castigar al superior que delinque en su territorio, num. 110. pag. 677. y num. 124. pag. 680.
- Juez Ordinario y Delegado en que difieren, num. 25. y figuient. pag. 662. y num. 83. pag. 671.
- El que juzga contra la costumbre, si haze el pleyto fuyo, num. 30. y 31. p. 316.
- Si esta el juez obligado à saber las costumbres como las leyes, y si la ignorancia dellas excusa, num. 39. pag. 319.
- Vease Costumbre.*
- Del juez que juzga por las leyes, y obra contra ellas, numer. 52. pag. 321.
- Como deve cumplir los mandatos Reales, num. 59. y figuient. pag. 324.
- Y quando suplican dellos, num. 74. y 77. p. 327. y 328.
- No reciba dadas, num. 1. y figuientes, pag. 330. y num. 29. pag. 67. y Cap. XIV. pag. 178.
- Vease Dadas, Codicia, y Cohechos.*
- Que se presume del que era pobre y sale rico, num. 5. 6. 7. y 8. pag. 331.
- Cambistes, y otros hizieron dessollar à juezes cohechadores, y de las penas dellos, num. 10. y n. 25. p. 331. y 338.
- Invechiva contra juezes cohechadores, y si son peores que los robadores, y que logreros, num. 22. y figuient. pag. 337.
- Y si pueden por qualquiera ser acusados durante el oficio, n. 24. al fin. pag. 338.
- Si pueden ser condenados por un mismo processo, numer. 27. pag. 339.
- El que cohecha al juez, que pena tiene, num. 27. alli.
- Si esta obligado à restituyr las dadas, num. 38. pag. 342.
- Si puede recibir prenda, ò fiança de indemnidad, numer. 57. pag. 347.
- No se fie de que el cohecho sea secreto, num. 82. pa. 353.
- Exortacion de la limpieza de manos à los juezes, numer. 83. y num. 84. pag. 354.
- Quando puede ser uno juez en su causa, num. 118. pag. 678.

I N D I C E

- Escrupulosa inquisicion no se deve hazer contra el juez limpio de mano,** num. 2. pag. 330.
- Contra juezes que dexan sus derechos, y hurtan de por junto,** num. 9. pag. 359. y n. 73. y 74. p. 370.
- Porque dizen las leyes que sea el juez sin mala codicia,** n. 10. y figuient. y num. 75. pag. 339. y 371.
- De la observancia del aranzel y costumbre en llevar los derechos,** num. 12. pag. 359. y num. 30. pag. 362. *Vease Derechos.*
- No tome las condenaciones depositadas,** num. 24. pag. 361.
- No haga conciertos sobre las sentencias,** num. 25. alli.
- No contrate, ni arriende, ni bastezca, ni fie, y los casos de falencia,** num. 34. hasta 61. pag. 363. *Vease Contratos.*
- Si valen sus autos, y del escrivano recusados,** num. 159. pag. 688. *Vease Recusacion.*
- Si puede prestar, ò recibir prestado, y del que le empresta,** n. 61. y figuient. y 65. p. 368. y 369.
- Y admitir apelacion, ò recusacion sobre tormento, y del uso del.** *Vease Tormento.*
- Si deve soltar en fiado à los denunciados,** num. 66. pag. 369.
- Si puede proceder la verdad sabida,** num. 136. pag. 682. *Vease Pesquisidores.*
- No sea todo el intento y palabras del juez sobre adquirir dineros,** num. 74. y 75. p. 371.
- Quando y como deve dar razon de sus motivos,** numer. 140. pag. 684.
- Pinturas y simbolos del juez, segun los antiguos,** numer. 1. pag. 373.
- Si puede el Juez hazer oficio de escrivano,** num. 48. pag. 386.
- Si comete alevé el que mata al Juez,** num. 35. pag. 407.
- El juez que huye de la Residencia, si goza de la Yglesia,** n. 77. pag. 418.
- Encomiendaseles la inmunidad Ecclesiastica,** num. 1. pag. 397. y num. 100. y num. 101. pag. 423. *Vease Inmunidad y Corregidor.*
- Si deven de oficio considerar las defensas de los reos,** nu. 190. pag. 693.
- Los juezes del Rey, y de señores, si gozan de sus preeminencias en residencia,** num. 57. pag. 457.
- No teman à los escrivanos para dexarles llevar derechos indevidos,** num. 260. pag. 709.
- Juezes si pueden ser las Reynas y Señoras,** num. 65. pag. 458.
- Quales pueden advocar las causas,** num. 100. y 101. pag. 465. y 466.
- Quanto importa que el Juez examine al reo y al testigo,** alli, num. 104. y num. 51. pag. 666.
- Inhibicion si tiene efeto hasta que se notifica al juez,** alli, y num. 102. y num. 23. pag. 661.
- Quales juezes pueden executar las sentencias,** numer. 135. pag. 472.
- Juez, qual, y quando puede castigar su injuria,** numer. 140. pag. 473.
- Si puede el Rey sin causa quitarlos,** num. 155. pag. 476.
- Si pueden ser convenidos durante su oficio,** num. 160. pag. 477.
- Juez de un partido, si libra por requisitoria, ò por mandamiento à los de otro partido del mismo Corregimiento, ò Estado,** num. 190. pag. 482. *Vease Alcaldes Ordinarios, y Juezes comarcanos.*
- Juezes de Villas, ò Aldeas.** *Vease Alcaldes Ordinarios.*
- Juezes comarcanos como se les da comission por el Consejo y Chancillerias,** num. 2. y figuient. pag. 639. y num. 43. pag. 665.
- Y con que salario,** dicho num. 11. pag. 641.
- Si se entienden estas Comisiones con Alcaldes de villas eximidas,** num. 3. y figuient. pag. 639.
- Como se cuenta la cercania del juez comarcano,** numero 8. pag. 640.
- Si vale lo actuado antes de ser requeridos con la comission,** numer. 9. alli.
- Si pueden elegir alguazil para ella,** num. 46. pag. 665.
- Y escrivano,** num. 10. 11. y 12. pag. 641. y num. 31. pag. 663.
- Y traerle de fuera,** dicho num. 11. pag. 641.
- Y abreviar los terminos,** num. 29. y figuient. pag. 643.
- Y admitir plenas provanças,** num. 33. alli.
- De varias comisiones dadas à comarcanos.** *Vease Comisiones.*
- Si los tales Comisarios son meros, ò mixtos executores,** n. 45. y figuient. pag. 645.
- Y de su jurisdiccion,** alli.
- Que excepciones pueden admitir,** num. 46. y figuient. alli.
- O en caso de liquidar principal, ò frutos,** num. 51. pag. 647.
- Si puede cobrar asessorias,** num. 59. pag. 648.
- Y decimas dexando el salario,** num. 62. pag. 649.
- Y no assignandosele si las podran llevar, y otros derechos ordinarios,** num. 63. pag. 650. y num. 35. y figuient. pag. 663.
- No lleven mas salario del assignado,** num. 65. pag. 650.
- Y no assignandoseles alguno, si pueden llevar comidas,** alli, y num. 192. pag. 694.
- Si llevaran salarios de quien les detiene en cobrarlos,** num. 66. pag. 650.
- Que deven hazer si estando en una comission, les embian à otra,** num. 68. pa. 651.
- Estando en un pueblo con dos comisiones, si pueden llevar dos salarios,** alli.
- De la provision incitativa,** num. 24. pag. 661.
- Y si por ella se pueden advocar causas,** num. 34. pag. 663.
- Haziendo por comission lo que sin ella podian hazer, si se dira hecho de juez Ordinario,** num. 24. pag. 661.
- Si podran llevar sus derechos, y partes,** num. 35. pag. 663.
- Si han de dar residencia de las Comisiones,** num. 194. pag. 695.
- Juezes de Metas.** *Vease Alcaldes Entregadores.*
- Juezes de Sacas.** *Vease Alcaldes de Sacas.*
- Juezes de Comission.** *Vease Delegados, Juezes Comarcanos, y Pesquisidores.*
- Juezes Pesquisidores.** *Vease Pesquisidores.*
- Juezes arbitros.** *Vease Arbitros.*
- Juezes de Señores.** *Vease à Señores de vassallos.*
- Juezes, Prior, y Consules,** num. 53. pag. 637.
- Juezes seglares executen las penas de hereges,** numero 28. pagina 504.
- Si castigan al que se fingio clerigo para pedir limosna,** num. 43. pag. 508.
- Y à los usureros,** num. 8. pag. 625. *Vease Usuras.*
- Como deven castigar los amancebados,** num. 55. y figuient. pag. 511.
- Que deven hazer teniendo noticia de algun herege,** num. 71. pag. 513.
- Si deven proceder contra los adivinos, forteros, astrologos, hechizeros, bruxas, y gitanas,** num. 73. y 74. p. 514.
- Y contra embufteros, y encantadores,** num. 75. pag. 515.
- Juez seglar en que casos es inferior al Ecclesiastico,** numer. 80. alli.
- Y quando deve impartir el auxilio, y si puede ser compelido por el à ello, y por los Inquisidores,** num. 80. y 81. pag. 515. y 516. y num. 179. pag. 535.
- Si puede castigar los sacrilegos,** num. 82. pag. 516.
- Y à los que delinquen juntamente con clerigos,** num. 90. y figuient. pag. 518.
- Y el delito mixti fori sentenciado por el Ecclesiastico,** num. 94. pag. 519.
- Quando puede uno ser juez en su causa propia,** numer. 109. pag. 522.
- Si puede castigar la injuria hecha al Ecclesiastico,** numero 133. pag. 526.
- Y dar el hospital en pago de deuda,** num. 139. pag. 527.
- Y executar testamento del usurario, ò incoituofo,** alli.
- Y castigar à los penitenciados por la Iglesia,** numer. 148. pag. 528.
- Y à los casados dos vezes,** num. 152. pag. 530.
- Juez seglar no tenga quexoso al Obispo,** num. 162. alli.
- En casos mixti fori, quanto vale la prevencion,** num. 163. y n. 164. pag. 531.
- Si se inhibira dellos quando previno el Ecclesiastico,** alli, y numero 165.
- Como deve impartir el auxilio sobre heregia,** num. 171. y 172. pag. 532. y 533.
- Si para este caso, y otros, ha de examinar el processo,** alli, y numero 174. 175. y 176. pag. 533. y 534.
- No deve impartir su auxilio en lo injusto,** num. 175. pag. 534.
- Si deve hazer nuevo processo contra el clerigo degradado, que le entrega el Ecclesiastico,** alli.
- Si deve impartir el auxilio al Ecclesiastico Delegado,** num. 179. pag. 535.
- Y como deve examinar su comission,** num. 180. alli.
- Sobre impartir, ò no, el auxilio, qual potestad es superior,** num. 81. pag. 516. y num. 130. pag. 525. y num. 175. 182. y 183. pag. 534. y 536.
- Exortacion à los juezes seglares sobre el impartir auxilios à Ecclesiasticos, y buena acogida à sus notarios,** num. 182. 184. 185. y 186. pag. 536.
- Si puede prender à los notarios que exceden,** num. 184. alli.
- Tengan buena correspondencia, y ayudenle juez seglar, y el Ecclesiastico,** num. 186. alli.
- Y tenganle grato,** num. 160. alli.
- Si han de ser legos los juezes de Obispos en lo temporal,** n. 194. pag. 538.
- Juez seglar si podria condenar al herege en la confiscacion de bienes, omitida por los Inquisidores,** num. 201. pag. 540.
- No usurpen la jurisdiccion Ecclesiastica, aunque lo consenta el Obispo, y de las penas dello,** num. 2. 5. 8. y 9. pag. 547. y 548.
- No la tienen contra Ecclesiasticos en las cosas espirituales, so pena de sacrilegio,** num. 32. y 33. pag. 553.
- Si la tienen en lo incidente ò sobre el hecho dellos,** alli, num. 234. y n. 237. 239. y 240. pag. 604. y 605.
- No**

DE LAS MATERIAS.

- No tienen jurisdiccion contra Eclesiasticos en lo criminal, ni en lo civil, aunque sea espiritual, num. 35. y num. 38. pag. 553. y 554.
- Si los pueden absolver, aunque no los puedan condenar, n. 36. pag. 554.
- Sin degradacion no pueden castigar corporalmente à ningun clérigo, num. 38. alli.
- Y si basta la degradacion verbal sin entrega, num. 74. y nu. 76. pag. 565.
- Si puede ser restituído para que vuelte al clérigo, num. 41. pagina 556.
- Juez seglar, ò muger, si puede conocer de causas de clérigos por comision del Papa, num. 42. y 46. alli. y p. 557.
- O por comision del Obispo, num. 48. alli.
- Por derecho antiguo, si podia con el Obispo castigar al clérigo, num. 47. alli.
- A instancia del Obispo, ò su Vicario, en que casos podra el juez seglar prender al clérigo, num. 49. alli.
- Y si le hallasse de noche en habito indecente, ò para de inquir, num. 50. alli.
- Si puede prender y castigar al Obispo, clérigo asfauino sin degradacion, y que requisitos son necesarios, numero 54. y figuient. pag. 558.
- Y por el pecado nefando, num. 59. pag. 560.
- Como puede proceder el Juez seglar contra Eclesiasticos, si usurpasen la jurisdiccion Real, ò Regalias, num. 60. alli.
- Y si puede quitarles las armas, y condenarles en ellas, y en las otras penas de prision, y civiles, num. 66. y figuient. pag. 562.
- Y proceder sobre reventas de trigo, ò carnes ò otras cosas prohibidas, num. 72. pag. 565.
- Y sobre quebrantamiento de provision Real de amparo, num. 73. alli.
- Por la degradacion actual, si se haze el clérigo del fuero seglar, num. 74. alli.
- Contra el que toma orden sacro, ò de religion, ò professa despues de cometido el delito, si procedera el Juez seglar, num. 77. y figuient. pag. 566. y num. 24. pag. 630.
- O contra el que cunplio el voto dello, num. 81. pag. 567.
- O contra el de corona, casado despues del delito, num. 83. pag. 568.
- Y si el Eclesiastico impidiese la prision, ò execucion de justicia del lego, num. 84. alli.
- Juez seglar y Eclesiastico, si pueden con armas defender su jurisdiccion, num. 85. alli.
- Y el seglar si puede, y como proceder contra cavalleros de Ordenes militares. *Vease Cavalleros de Ordenes.*
- Y contra el frayle en el año de noviciado, num. 86. alli.
- Y si el clérigo se delatasse, ò delinquiese contra la justicia seglar, num. 89. pag. 569.
- Y si fuese oficial de alguna arte, num. 90. alli.
- Y si testificasse falso ante el seglar, num. 91. alli.
- Y si presentasse escritura falsa, alli.
- Y si podra compeler al clérigo à que testifique, num. 92. pag. 570.
- Y si faltasse la potestad Eclesiastica, ò fuese remissa, si podra el Rey exercer su potestad en lo Eclesiastico, num. 93. alli.
- Y si fuese remissa en administrar justicia al clérigo, alli.
- Y si el clérigo fuese truhan, ò farfante, num. 94. pag. 571.
- Y si cometiese delitos enormes y crueles, num. 95. y 96. alli.
- Y si fuese soldado, num. 97. pag. 572.
- Y si fuese Apóstata, num. 98. pag. 573.
- Y sobre exercicio de oficio Real, num. 99. alli.
- Y si fuese publico carnizero, ò bodegonero ò tabernero, num. 100. alli.
- Y si el de menores ordenes fuese bigamo, num. 101. alli.
- Y si los coronados, solteros, ò casados, no tuviese los requisitos del Concilio Tridentino, num. 102. pag. 574.
- Y si siendo delinquentes anduviesen sueltos, numer. 104. pag. 575.
- Y si fuese estudiante, alli.
- Y si podra prender à los coronados hallados en habito seglar, y tenerlos presos hasta que conste del clericato, numero 105. alli.
- Juez seglar si es competente sobre el habito y tonsura de los coronados, alli.
- Si ha de sobrefeer en la causa pendiente la del clericato, num. 108. pag. 576.
- Si puede proceder contra coronados en lo civil, numero 110. alli.
- Y sobre paga de alcavalas y tributos, alli.
- Y desterrar clérigos y condenarles en las temporalidades, n. 49. y 62. y 112. pag. 577.
- Y si el clérigo fuese incorregible, num. 113. alli.
- Y si fuese traydor, num. 115. y 116. pag. 578.
- O sacador de cosas vedadas, num. 117. alli.
- Y sobre el registro de sus bestias y ganados dentro de las doze leguas de Reynos estraños, alli.
- Y sobre toma de leña, ò vellerà del monte vedado, num. 118. pag. 578.
- Y sobre caça, ò pesca, num. 119. alli.
- Juez seglar si es competente sobre obras pias, numer. 120. pag. 579.
- Y sobre si el clérigo trae vestidos contra la prematica, num. 121. alli.
- Y si excede de las taffas del trigo, ò otras posturas, num. 122. alli.
- Y si fuese tratante, ò negociador, num. 123. alli.
- Y sobre las alcavalas, ò aduanas dello, num. 124. pa. 580.
- Y sobre el servicio y montaxgo dello, num. 125. alli. y 581.
- Y sobre arrendamiento de rentas Reales, num. 126. pag. 581.
- Y si fuese inmediato al Papa, y no tuviese Juez que le castigasse, num. 127. alli.
- Y sobre pesos y medidas falsas, num. 129. alli.
- Y sobre depositos, num. 130. alli.
- Y sobre constituyrle en mora, num. 131. pag. 582.
- Y para que le perjudique alguna informacion, alli.
- Y si recibio bienes en fraude del fisco, num. 132. alli.
- Y sobre derribar su casa para atajar incendio, numero 133. alli.
- O estando ruynosa, num. 134. pa. 583.
- Y sobre ereccion, reparo, y adorno de Iglesias, numer. 135. alli.
- Y sobre deterioracion dellas, num. 136. alli.
- Y sobre administracion de hacienda temporal, numer. 138. alli.
- Y si teniendola se ordenasse, alli.
- Y sobre alçar las fuerças, num. 139. pag. 584.
- Y la practica en esto, num. 31. pag. 631. y num. 34. y figuient. pag. 632.
- Y sobre causa possessoria espiritual, ò casi en que no aya mezcla de propiedad, num. 141. pag. 585.
- Y sobre patronazgo, ò presentacion, alli.
- Y sobre elecciones, alli.
- Y sobre diezmos en possession, alli.
- Y sobre possession de reliquias de Santos, num. 142. alli. y n. 75. pag. 585.
- Y sobre calumnia de Eclesiasticos convencida en juyzio seglar, num. 143. pag. 586.
- Y sobre paga de diezmos en ciertos casos, num. 145. alli.
- Y sobre diezmos en possession y propiedad, quando pertenecen à Reyes, ò à Señores por indulto Apóstolico, ò derecho feudal, num. 146. alli.
- Y sobre nuevos diezmos, num. 148. pag. 587.
- Y sobre diezmos de Cavalleros de Ordenes, num. 149. alli.
- Y sobre cobrarles de arrendadores legos, num. 50. alli.
- O de otros con poder de clérigo, num. 151. pag. 588.
- Y sobre tercias del Rey, num. 152. alli.
- Y sobre demoler lo edificado en lo publico por Iglesias, ò Eclesiasticos, num. 153. pag. 588.
- Y sobre causa feudal, num. 155. alli.
- Y sobre Tenuta de mayorazgo, num. 157. pa. 589.
- Y sobre juros y mercedes de Reyes, num. 159. alli.
- Y sobre castigo de retraydo, num. 160. alli.
- Y sobre lo temporal en que la Iglesia, ò clérigo fuere actor, num. 161. pag. 590.
- Y sobre reconvention civil, num. 162. alli.
- Y sobre nulidad, ò falsedad de escritura presentada por clérigo, num. 163. alli.
- Y sobre acciones Reales en lo temporal, num. 164. alli.
- Y sobre herencia de clérigo acceptada por lego, num. 165. y figuient. pag. 591.
- Y sobre publicacion de testamento, num. 168. pag. 592.
- Y sobre saneamiento de cosa vendida, num. 169. alli.
- Y sobre castigo de matrimonio clandestino, num. 170. alli.
- Y sobre impedir cobrança de rentas Reales, numero 171. pag. 593.
- Y sobre cobrarlas, num. 172. alli.
- Y sobre si vale juramento hecho por miedo, num. 173. alli.
- Y sobre emancipacion, num. 174. alli.
- Y sobre insinuacion de donacion, num. 177. alli.
- Y sobre oposicion como tercero, num. 178. alli.
- Y sobre inventario de bienes tocante à clérigo, numer. 179. pag. 594.
- O tocante à Obispo muerto, num. 180. alli.
- O sobre pagar sus deudas, alli.
- Y sobre negocio de Universidad de clérigos y legos, num. 181. alli.
- Y sobre apelacion, ò reduzion de compromiso, numer. 183. pag. 595.
- Y sobre foltura del clérigo y composicion de sus bienes confiscados, hecha por el Eclesiastico, num. 183. pag. 574.
- Y sobre curaduria de clérigo para algun pleyto, num. 184. alli.
- Y sobre encantamento, ò ficcion, con que alguno imputasse milagro à imagen, num. 185. pag. 595.
- Y sobre

I N D I C E

- Y sobre condenacion de costas; aviendo consentido el clérigo en la jurisdiccion seglar, num. 186. y 188. alli. y num. 209. pag. 600.
- O siendo reputado por lego, num. 210. alli.
- Si son nulos, los autos del Juez seglar, contra clérigo contumaz, dicho num. 186. y num. 211. pag. 595. y 600.
- Clerigo en lo criminal, si puede consentir en la jurisdiccion seglar, num. 187. pag. 595.
- O quanto à su persona, ò bienes Ecclesiasticos aunque el lo jure, y lo consienta el Obispo, num. 191. pa. 586.
- Clerigo si puede ser castigado por no declinar la jurisdiccion seglar, num. 189. pag. 595.
- Y apremiado por el à que declare que deve responder, n. 190. alli.
- Y si por jurar y declarar ante el, le prorega jurisdiccion, alli.
- Juez Seglar, si es competente sobre contrato en que el clérigo someto à el sus bienes temporales, num. 191. pag. 596.
- Y sobre despojo que clérigo aya hecho à lego, numer. 193. alli.
- Y sobre el remedio de la ley de Toledo, alli.
- Y sobre la execucion del Concilio Tridentino, numer. 194. alli.
- Y sobre causa civil cometida por Obispo, numer. 197. pag. 597.
- Y sobre castigo de perjuros, y del uso antiguo, numer. 198. alli.
- Y sobre castigo de hermitaños sin regla, num. 199. alli.
- Y de frayles Terceros sin regla, num. 202. pag. 598.
- Y de Retores de hospitales, num. 203. alli.
- Y sobre tributo impuesto en heredad de clérigo, numer. 204. pag. 599.
- Y sobre el examen de la comission de los Nuncios y Legados Apostolicos, num. 207. alli.
- Y sobre retencion de bulas en ciertos casos, num. 208. alli.
- Juez incompetente si puede condenar en costas, pag. 600.
- Y sobre causa de clérigo tenido por lego, num. 210. alli.
- Y sobre condenarle en desprecos y omezillo, alli.
- Y sobre anular sentencia dada contra clérigo, numer. 212. pag. 601.
- Y sobre patronazgo Real, ò Regalias, num. 213. alli.
- Y sobre el gobierno de estudios y universidades, numer. 214. alli.
- Y sobre castigo de estudiantes, alli.
- Y sobre presentacion de Obispos y Prelacias destos Reynos, num. 215. alli.
- Y sobre la provision de Anteyglesias, Feligresias, ò Monasterios de las Montañas, num. 216. pag. 602.
- Y sobre visita de hospitales, num. 218. y 220. alli.
- Y sobre patronazgo de casas de San Anton, num. 219. alli.
- Y sobre el de todas las Prebendas, Dignidades, y officios Ecclesiasticos del Reyno de Granada, num. 221. alli.
- Y sobre injuria hecha à Ecclesiastico, num. 225. pag. 603.
- Y sobre discernir tutelas à clérigos, num. 226. alli.
- Y sobre aceptacion y cuentas dellos, num. 227. alli.
- Y sobre algunos negocios de cofrades, num. 228. alli.
- Y sobre culpa de Abogado, y Notario, causada ante el, nu. 229. pag. 604.
- Y sobre causa espiritual incidente entre intieles, n. 230. alli.
- Y sobre meter bestias en Iglesias, num. 231. alli.
- Y sobre causas civiles de Cavalleros de Ordenes, num. 232. alli.
- Y sobre las criminales sucedidas por causa de officios de Corregidores, ò Regidores, alli.
- Vease *Cavalleros de Ordenes*.
- Y sobre negocios de familiares de la Orden de San Juan, alli.
- Y sobre causas *mixti fori*, no bien castigadas por el Ecclesiastico, num. 234. alli.
- Y sobre promessa de casamiento, num. 235. pag. 605.
- Y sobre hazer pagar la pena puesta sobre ello, alli.
- Y sobre validacion de absolucion, alli.
- Y sobre falsedad de bula, de la qual se figuio incesto, alli.
- Y sobre si vale la sentencia del Juez Ecclesiastico, y monitorios, alli.
- Y sobre blasfemia, num. 239. alli.
- Y sobre amancebamiento, alli.
- Y sobre sacrilegio, alli.
- Y sobre usuras, alli.
- Y sobre adivinos, alli.
- Y sobre Astrologos judiciarios, alli.
- Y sobre el penitenciado, y otros casos *mixti fori*, alli.
- Y sobre el estupro cometido con la comadre, alli.
- Y sobre arbitrio de clérigo, y lego, en causas espirituales, num. 240. alli.
- Y sobre alvedrio de buen varon en algunos casos dellas, alli.
- Y sobre condenar en costas à clérigo que no provò su demanda, num. 241. alli.
- Y sobre prender y remitir los culpados de heregia, num. 242. pag. 606.
- Y sobre prender y penar ganados de Clerigos, num. 243. alli.
- Y sobre fiança de lego hecha por clérigo, num. 246. pag. 607.
- Y sobre el auxilio seglar impartido contra clérigos, num. 248. alli.
- Y sobre derecho de sepultura, num. 249. alli.
- Y sobre las pertenencias de sus casas, num. 250. alli.
- Y sobre pena, ò deuda contra el que con fraude se huviesse hecho estudiante, alli.
- Y sobre repartimiento y cobrança de subsidios, ò tributos en casos licitos de derecho, pag. 251. num. 608. y nu. 315. pa. 619. hasta num. 326.
- Vease *Tributos*.
- Juezes seglares si pueden sentenciar en Iglesias, numer. 277. pag. 612.
- Y compeler à Ecclesiasticos que hagan coger la langosta de sus heredades, num. 292. pag. 614.
- Y tomarles sus bienes caufativamente para traerlos à obediencia en caso licito, num. 320. pag. 621.
- Juez seglar si puede assignar termino al clérigo para que prueve el clericalo ante su Juez, num. 326. pag. 623.
- O ante el mismo Juez seglar, alli.
- Siendo remitido el clérigo en mostrarlo, si puede el Juez seglar proceder contra el, alli.
- Quanto tiempo puede tener al clérigo en su carcel, num. 327. alli.
- Si le deve remitir luego que consta ser clérigo, alli, y num. 43. pag. 635.
- Y en que forma le deve remitir, numer. 328. pag. 623. y dicho num. 43.
- Si le haze injuria è incurre en excomunion remitiendole ignominiosamente, dicho num. 328. alli.
- Con que prisiones puede remitirle, alli.
- Si ha de nombrar Alguaziles y guardas para ello, numer. 329. alli.
- Y embiar el processo con el, num. 330. pag. 624.
- No procuren que les sean leydas letras, ò censuras Ecclesiasticas, num. 29. pag. 631.
- Quanto deven obedecer y ayudar los mandamientos de ministros Ecclesiasticos, num. 30. alli, y num. 43. pag. 635.
- Y no tratar mal à los Nuncios y Fiscales, alli.
- Y defender con valor la jurisdiccion Real, num. 32. pag. 631. y num. 3. pag. 625. y num. 48. y figuient. pag. 636.
- De la pena del Juez seglar que no apela, y se inhibe injustamente, num. 32. pag. 631.
- Practica de los Juezes ordinarios en defensa de la jurisdiccion Real, num. 34. y figuient. 632. y num. 41. pag. 634. y nu. 44. pag. 635.
- Y del auxilio de la fuerza, alli.
- Practica de los Pesquisidores en ello, num. 47. y 48. y figuient. pag. 636.
- Juez seglar si deve sobreseer pendiente el pleyto de la declinatoria con el Ecclesiastico, num. 36. y figuient. pag. 632.
- Pida que el ordinario examine la conservatoria del Juez que le inhibe, num. 37. pag. 633.
- Como deve proceder contra Coronado, ò estudiante, quando conviene hazer castigo exemplar, num. 38. alli.
- O contra el que sacò de la Iglesia, num. 39. alli.
- Si por castigarlos pendiente la declinatoria deve ser punido, alli.
- Si es Juez competente sobre si el retraydo ha de gozar, ò no de la Iglesia, num. 96. pag. 422. y num. 154. pag. 530. y nu. 40. pag. 634.
- Averigue en el processo Ecclesiastico las causas que tuvo para sacarle de la Iglesia, num. 41. pag. 634.
- Que deve hazer sobre la penitencia que el Juez Ecclesiastico le impusiere, num. 41. alli, y num. 43. y 44. pag. 635.
- Por tener preso à clérigo mas de veynte y quatro horas, si incurre en excomunion, num. 42. pag. 634.
- Que deve hazer si por ello se pone entredicho, alli.
- O quando los Ecclesiasticos no hazen justicia de sus subditos, num. 45. pag. 635.
- No embie Ecclesiasticos presos al Consejo y carcel de Corte, alli.
- Juez seglar absuelto por ochenta dias, si se inhibe, si tornará à reincidir, num. 46. alli.
- Del cuydado y recato en absolverse de las censuras, num. 46. alli.
- Y en defender de Señores la Real Jurisdiccion, num. 50. pag. 637.
- Vease *Señores de vassallos*.
- Y del Consejo de las Ordenes, num. 51. alli.
- Y de los comarcanos, num. 52. alli.
- Y de Juezes de comission y Mestas, num. 53. alli.
- Y de Prior y Consules, alli.
- Juezes Ecclesiasticos, quanto algunos, amplian su jurisdiccion, num. 92. pag. 421.
- De

DE LAS MATERIAS.

- De la nota y prohibicion dello, num. 2. y 5. pag. 547. y nu. 109. pag. 576.
- Si les compete sacar de la Iglesia al retraydo, num. 95. pag. 422.
- Y conocer si le vale, ò no, num. 98. pag. 423.
- Y sobre la restitucion de los bienes que se le tomaron, n. 105. pag. 426.
- Y sobre el castigo del, num. 160. pag. 589.
- En tierra de Señor si han de nombrar tercero en discordia con el Juez seglar sobre la inmunidad Ecclesiastica, nu. 215. pag. 485.
- No conocen de causas de sangre, num. 24. pag. 503.
- Que penas corporales pueden imponer, num. 29. pag. 504.
- Juez Ecclesiastico si es competente contra legos, por aver quebrantado la paz publica con escandalo, num. 33. pag. 506.
- Y para reducirlos à concordia, ali.
- Y para castigar al lego por el delito hecho siendo clerigo de menores Ordenes, num. 34. ali.
- Y al executor que cita à Clerigo ante Juez seglar, numer. 35. ali.
- Y à los que desentieran muertos, ò toman algo dellos, nu. 36. ali.
- Y à los que rompen, ò roban, ò injurian las Iglesias, num. 37. pag. 507.
- Y à los que perturban los derechos y possession dellas, ali.
- Y à los ladrones y encubridores dellos, num. 38. ali.
- Y à los Juezes que no los inquietan y castigan, ali.
- Y à los que venden medicinas y mantenimientos malos, nu. 39. ali.
- Y à los usurarios y mohatreros, num. 40. ali.
- Y à los falsos mendigos, num. 43. pag. 508.
- Y à los que no guardan las fiestas, num. 44. ali.
- Y à los que ponen libelos famosos, num. 45. pag. 509.
- Y à los que injurian à clerigos, ò à Religiosos, num. 46. ali. y num. 133. pag. 526.
- Y à sus habitos de religion, ali.
- Y à los excomulgados, num. 49. pag. 509.
- Y à los contumazes en frequentar locutorios de Monjas, nu. 50. ali.
- Y los negocios tocantes à ellas, ali.
- Y à los jugadores, y tablageros, num. 51. ali.
- Y à los que quiebran juramento, num. 52. pag. 510. y nu. 173. pag. 593.
- Y sobre la relaxacion del, ali.
- Si puede inhibir al Juez seglar en las causas *mixti fori*, num. 52. pag. 510.
- Si puede castigar à los amancebados, num. 53. ali.
- Y à los cofsarios y piratas, num. 58. pag. 512.
- Y compeler ò los Juezes seglares que hagan dar los Sacramentos à los condenados à muerte, num. 59. ali.
- Si puede castigar à los Alguaziles, que so color de sus officios entran à tratar de amores, num. 60. ali.
- Y à los adulteros, num. 61. ali.
- Y conocer si por adulterio se dirime el matrimonio, ali.
- Y prender al seglar sospechofo que habla en la Iglesia con muger casada, num. 62. ali.
- Y castigar à los incestuosos, num. 63. ali.
- Y à los Sodomitas, num. 67. pag. 513.
- Y à los Simonicos, num. 68. ali.
- Y à los sacadores de cosas vedadas, num. 69. ali.
- Y à los idolatras, adivinos, y hereges, num. 70. ali.
- Y à los Astrologos judicarios, num. 73. pag. 514.
- Y à los embusteros, y encantadores, num. 66. pag. 513.
- Examen de milagros, y de reliquias, y translocacion, colocacion, y cuydado dellas, si toca à los Ecclesiasticos, num. 75. pag. 515.
- Y la extirpacion de la supersticion, y libros, ali.
- Si pueden compeler à Juezes seglares que excluyan del Juyzio los excomulgados, num. 76. ali.
- Y castigar à los blasfemos, num. 77. ali.
- Y à los incendiarios, num. 78. ali.
- Y à los defacatados ante el en su tribunal, num. 79. ali.
- Y proceder contra Juezes seglares para que den el auxilio, num. 80. ali.
- Juez Ecclesiastico en que casos es superior al seglar, ali.
- Si puede castigar sacrilegos, num. 82. pag. 516.
- Y compeler testigos à que declaren, num. 84. ali.
- En Aragon si pueden los Ecclesiasticos intervenir en manifestar y castigar vandoleros, num. 85. ali.
- Juez Ecclesiastico si puede castigar al cavallero de Orden que matò à clerigo, num. 86. pag. 517.
- Y conocer de causas de cavalleros de Ordenes. *Vease Cavalleros de Ordenes.*
- Y de los que perturban jurisdiccion Ecclesiastica, num. 87. ali.
- Para defenfa della si puede tener familia armada, ali, y num. 85. pag. 568.
- Juez Ecclesiastico si puede castigar à los que celebran, ò administran Sacramentos, sin tener orden sacro, numer. 89. pag. 517.
- Y à los que delinquen juntamente con clerigos, numer. 90. pag. 518.
- Si conocera de la sentencia arbitraria dada por Clerigo, y lego, num. 93. pag. 519.
- Y quando en una universidad ay Clerigos, y legos, ali.
- Y quando el Clerigo, y lego estan obligados juntamente, ali.
- Y fuessen testamentarios, ò coherederos, ali.
- Y del delito *mixti fori*, juzgado por el Juez seglar, numer. 94. ali.
- Y castigar à los que falsan letras Apostolicas, num. 95. pag. 520.
- Y conocer de lo tocante à la hazienda, renteros, criados, y esclavos de la Iglesia, y de Ecclesiasticos, num. 96. y 97. ali.
- Y quando la Iglesia fuessa gravada con tributos, dicho numero 96.
- Y si el lego administrasse hazienda de Iglesia, num. 98. ali.
- Y castigar à los alfacinos, num. 99. pag. 520.
- Y al Juez seglar que ofende, ò castiga à clerigo, num. 99. ali.
- Y sobre el compromiso hecho entre Ecclesiasticos, num. 100. ali.
- Y sobre causa dotal incidente, num. 101. pag. 521.
- Si puede compeler al Abogado que ayude en su tribunal, num. 103. ali.
- Y conocer sobre cumplimiento de testamentos, ò obras pias, num. 102. y 103. ali.
- Y sobre descargos de conciencia, ali.
- Y exequias funerarias, ali.
- Y compeler à testamentarios que hagan su officio, ali.
- Y exercer jurisdiccion y echar bandos en sus villas, numer. 104. ali.
- Y hazer justicia à miserables personas, num. 108. pag. 522.
- Ò à falta, ò negligencia de la justicia seglar, ali.
- En especial siendo remissos en hazer justicia à clerigos, ali.
- Si pueden conocer en negocios de peregrinos, marcanes, ò labradores, num. 113. pa. 523.
- Y quando el Juez seglar es recusado y tiene por inmediato al Rey, ò al Emperador, num. 115. pag. 524.
- Y sobre patronazgo de Iglesia, num. 116. ali.
- Y quando entre Juezes seglares ay contienda, num. 117. ali.
- Y sobre que se vendan mantenimientos à estrangeros, y no se los encarezcan, num. 119. ali.
- Y sobre que los ricos socorran à pobres, num. 120. ali.
- Y sobre denunciacion Evangelica, num. 121. ali.
- Y sobre causas de indulgencias, num. 122. ali.
- Y contra los que tiranicamente expelieren al Señor de la tierra, num. 123. ali.
- Y sobre causas penitenciales, y de restitucion, num. 124. ali.
- Costumbre si da jurisdiccion al Ecclesiastico contra legos, nu. 126. y num. 127. pag. 525.
- Por via de reconvention, si es competente contra ellos, n. 128. ali.
- Y sobre injusta prision de legos, num. 129. ali.
- E impartiendo el auxilio al Juez seglar, num. 130. ali.
- Si puede mandar pagar à los Abogados y Procuradores de su Audiencia, num. 131. pag. 526.
- Potestad Ecclesiastica, si podra exercer la temporal, vacando el Imperio, ò Reyno, num. 132. ali.
- Y discernir tutelas no aviendo justicia seglar, ali.
- Si podra conocer del despojo hecho à clerigo por el lego, num. 133. ali.
- Y sobre causas matrimoniales y Sacramentales, y decimales, num. 134. ali.
- Y visitar los positos de pan, num. 135. pag. 527.
- Y sobre el cumplimiento, ò relaxacion de los votos, num. 136. ali.
- Si puede impedir la sepultura al difunto, num. 137. ali.
- Y al Juez seglar que no trate de la causa hasta que se distina el articulo espiritual incidente que passa ante el, num. 138. ali.
- Y tomar cuentas à Administradores de haziendas de Iglesias, ò lugares piadosos, num. 139. ali.
- Y visitar hospitales, ali.
- Y compeler al Juez seglar que guarde el derecho Canonico, num. 140. ali.
- Y sobre admitir, ò echar cofrades, num. 141. ali.
- Y sobre feudo de Iglesia, ò jurado, num. 142. ali.
- Y discernir tutela al menor que liuga ante el, numer. 143. pag. 528.
- Y castigar à los foragidos, num. 144. ali.
- Y à los coronados, y à sus mugeres, num. 145. y 146. ali.
- Y à mugeres de Doctores, num. 147. ali.
- Y à los penitenciados por la Iglesia, ò santo Oficio, num. 148. ali.
- Y à mugeres que se adornan lascivamente, num. 149. ali.
- Y à los casados dos vezes, num. 152. pag. 530.

E N D I C E

- Y conocer de lo possessorio, ò casi espiritual, num. 153. pag. 530.
- Y si vale la Iglesia à los retraydos, num. 154. alli.
- Y si ha de sacarlos el Eclesiastico para entregarlos al seglar, num. 155. alli.
- Si puede castigar el delito cometido contra el decoro y estado de la Iglesia, num. 156. alli.
- Y poner entredicho por prision de clérigo, num. 157. alli.
- Y castigar à los que pesan, ò miden falso, num. 158. alli.
- Y visitar los presos y Alcayde si los oprime, num. 160. alli.
- En casos *mixtu fori*, si conoce el Eclesiastico previniendo, numer. 163. pag. 531.
- Y en las cosas profanas, si puede citar, ò prender legos, ò tomarles sus bienes sin el auxilio seglar, num. 167. alli.
- En caso de heregia, y otros, si puede prender sin invocar el auxilio seglar, num. 171. y 173. pag. 532.
- Y usar de la palabra, Mandamos, con el Juez seglar, num. 183. pag. 536.
- Aya buena correspondencia y ayuda entre ellos, numer. 186. alli.
- Si puede tener carcel de legos, num. 187. pa. 537.
- O criar Alguaziles, num. 188. alli.
- No consentan agravios à sus Fiscales, num. 188. alli.
- En que casos, y para donde puede citar à legos, num. 190. y 191. alli.
- Y proceder contra coronados, num. 193. pag. 538.
- Si deve juzgar, segun las leyes Reales, num. 195. alli.
- Y llevar los derechos conforme à ellas, num. 178. pag. 339. alli.
- Y durar en los oficios, y dar residencia, num. 20. pag. 550.
- Deve defender los clerigos del Juez seglar, num. 190. pag. 525.
- Aunque ayan confesado ante el *ser legos*, num. 32. 33. y 34. pag. 553.
- Conoce de sus causas Eclesiasticas privativamente, num. 32. 33. y 34. pag. 553.
- Si podra el Juez seglar aun absolviendo juzgar à Clerigo, n. 37. pag. 554.
- Si es competente sobre el habito y tonsura, num. 106. y n. 107. pag. 575.
- Y si deve castigar à Eclesiasticos porque intentaron el auxilio Real de la fuerça, num. 140. pag. 585.
- Si aunque sea actor Clerigo, ò Iglesia, procedera contra legos en lo espiritual, num. 161. pag. 590.
- Quando podra castigar testigos de matrimonio clandestino, num. 170. pag. 592.
- Donde han de absolver el, ò el cura, al Juez seglar de la excomunion por la provision ordinaria de ochenta dias, num. 41. pag. 634.
- Vease *Obispo*, y *Conservador*.
- Juez Conservador. Vease *Conservador*.
- Juliano.*
- Juliano Emperador, porque prohibio los estudios à los Christianos, num. 38. pag. 116.
- Julio Cesar.*
- Para la guarda de su persona eligia Españoles, numer. 15. pag. 54.
- Fue muerto por ser incredulo al aviso que tuvo dello, numer. 22. pag. 66.
- Juramento.*
- De que le hazen Corregidor y Teniente en el Consejo, n. 16. pag. 133. y num. 25. pag. 203.
- No obstante el juramento, si podra el Obispo quitar su Vicario, y el Corregidor su Teniente, n. 10. y 13. pag. 201.
- Que juravan los Juezes Egypcios, num. 40. pag. 231.
- El que quebrò el juramento de bolver à la carcel, si goza de la Iglesia, num. 59. pag. 413.
- Juez que saca retraydo que ha de jurar, y quando, numer. 96. pag. 422.
- Venta, ò gracia de las Regalias, si vale aunque sea jurada, num. 218. pag. 486.
- Quien castiga el perjuro ante el Juez Eclesiastico, numer. 47. pag. 509.
- Quien conoce de causas de juramento, ò relaxacion del, pa. 510. num. 52. y num. 173. pag. 593.
- De las excusas de los perjuros, dicho num. 52. y nu. 47. pag. 510. y 509.
- Juramento hecho por miedo, quien juzga si es valido, nu. 173. pag. 593.
- Juez seglar en que casos conoce del juramento, alli.
- Lo que usaron en esto los antiguos, alli.
- Por jurar y declarar el clérigo ante Juez seglar, si le proroga jurisdiccion, num. 190. pag. 595.
- Del castigo del perjuro ante Juez seglar, y del uso antiguo, numer. 198. pag. 597.
- Juramento en que contratos es prohibido, num. 7. pag. 625.
- Pesquisidores si juran, y que, en el Consejo, num. 8. pag. 658.
- Jurisdiccion.*
- La tiene el Rey fundada de derecho en sus Reynos, numer. 19. pag. 16. y num. 73. pag. 459.
- La ordinaria quien la puede conceder, num. 12. pag. 201.
- Jurisdiccion de Teniente, si es ordinaria, ò delegada, num. 11. y 44. alli, y 205.
- Si es una misma que la del Corregidor, num. 38. pag. 137.
- Si la tiene el Teniente en propiedad, num. 47. pag. 139.
- Jurisdiccion y derechos Reales, si se prescriben, nu. 43. y figuient, pag. 320. y num. 204. pag. 484. y num. 218. pag. 486.
- Si puede entrar en la agena jurisdiccion y prender, ò prender, num. 66. pag. 391.
- Quando puede el Rey suprimir la jurisdiccion de Señores, y exercerla en sus tierras, num. 50. y 51. pag. 456.
- En la venta de la villa, si se comprehende la jurisdiccion, ò territorio de la mar, num. 70. pag. 459. y num. 217. pag. 486.
- O la de segunda instancia, num. 76. pag. 460.
- Suprema jurisdiccion Real, si se incluye en la gracia, ò venta de jurisdiccion aunque sea jarada, num. 87. pag. 462.
- Y si puede prescribirse, num. 218. pag. 486.
- Si pueden los Señores exercerla fuera de sus tierras, num. 187. pag. 481.
- Jurisdiccion de Señores, y de Consejos, como se prescribe, num. 204. pag. 484. y num. 218. pag. 486.
- Titulo y jurisdiccion de villa, quien puede dario, numer. 205. pag. 484.
- Levantar horca, si es auto de jurisdiccion, alli.
- Jurisdiccion de la mar, si es del pueblo cercano, numer. 217. pag. 486.
- Jurisdicciones Eclesiastica, y seglar, como se significan en la divina escritura, num. 1. hasta 10. pag. 492. hasta 500.
- Y como ambas residen en la Yglesia, y en el Papa, alli.
- Son distintas y separadas, alli, num. 2. y nu. 3. y n. 4. pag. 547. y num. 60. pag. 560.
- Que jurisdiccion tenían los Obispos antiguos, y los Sacerdotes y Pontifices de Gentiles, y Hebreos, num. 10. pag. 499. y figuient.
- Obispos como tienen jurisdiccion temporal y villas por los Reyes, num. 13. y figuient. pag. 501.
- Si la pueden exercer por sus personas, num. 30. pag. 505.
- O por comission del Rey, num. 31. alli.
- Jurisdiccion quando puede prorogarse en el que no la tiene, num. 109. pag. 522.
- Como se gana y pierde por costumbre, num. 36. pag. 318. y num. 126. pag. 525. y num. 170. pag. 532.
- Si la pueden adquirir los Eclesiasticos contra legos, num. 126. pag. 525.
- En casos de mixto fuero la prevencion si da jurisdiccion, num. 163. y figuient. pag. 531.
- Los pleytos dellos, si se abrevian mas en el tribunal seglar, n. 166. alli.
- Quien tiene jurisdiccion sobre impartir, ò no los auxilios, num. 81. pag. 516. y num. 130. pag. 525. y num. 175. 182. y 183. pag. 534. y 536.
- Jurisdiccion temporal de Obispos, si se exercer por legos, num. 194. pag. 538.
- Jurisdiccion Eclesiastica es madre y superior de la seglar, nu. 13. pag. 549.
- Y la hija no deve sufocar à la madre, num. 39. pag. 555.
- Jurisdiccion Eclesiastica y Real deven ayudarse, num. 186. pa. 536. y num. 60. pag. 560.
- Vacando algun Obispado si puede el Rey exercer la jurisdiccion temporal en las villas del, num. 93. pag. 570.
- Legador de clérigo, si puede prorogar la jurisdiccion Eclesiastica, num. 247. pag. 607.
- Para compra de jurisdiccion, ò termino, si contribuyen clerigos, num. 286. pag. 613.
- Si se haze ofensa à la jurisdiccion Eclesiastica en hazer ignominia al clérigo, num. 328. pag. 623.
- Jurisdicciones desde quando se introduxeron, numer. 1. y 2. pagin. 625.
- Defensa de jurisdiccion Real encomiendase al Corregidor, num. 3. alli, y num. 32. pag. 635. y num. 48. pag. 636.
- Y à los fiscales, num. 4. pag. 625.
- Y à cuya costa, num. 5. alli, y num. 54. pag. 637.
- Y la practica da la defensa della, num. 34. y figuient. p. 632.
- Y quien es parte para esta defensa, dicho num. 54. p. 637.
- Escrivanos no haga contratos en que sujeten legos à la jurisdiccion Eclesiastica, num. 7. pag. 625.
- Cavalleros de Ordenes militares de que Jurisdiccion son. Vease *Cavalleros de Ordenes*.
- De la pena del Juez que no apela, y se inhibe de su jurisdiccion injustamente, num. 29. y 32. pag. 631.
- Consejo de Ordenes si puede, y como, exercer jurisdiccion en lo Realengo, num. 51. pag. 637.
- Y qual es la de Prior y Conules, num. 53. alli.
- Jurisdiccion de Juez mas cercano como se legitima y se cuenta, la cercania, num. 8. pag. 640.
- Jurisdiccion delegada si es odiosa, num. 67. pag. 651. y num. 20. pag. 663. y num. 67. pag. 669.
- Y la ordinaria si es favorable, alli.
- Señales de la jurisdiccion delegada, num. 25. y figuient. pag. 662.
- Si pueden

DE LAS MATERIAS.

- Si pueden concurrir ordinaria y delegada, num. 29. pag. 663.
 Y con qual se presume hecho el proceso, num. 30. alli.
 Y los efectos dello, num. 31. alli.
 Qualquier Juez si puede con castigo defender su jurisdiccion, num. 82. pag. 671.
 Vease *Juezes Seglares, Juezes Eclesiasticos, y Obispo.*
- Jurisprudencia.*
- Vease *Ciencia legal.*
- Jurista.*
- Si es mas à proposito para Obispo que el Teologo, num. 14. pag. 73.
 Los Juristas prudentes si han de ser familiares de los Principes, pag. 73.
 Porque el Jurista se llama Letrado mas que otro, num. 8. pagina 311.
- Juras.*
- Juros y mercedes de Reyes siendo Eclesiasticos, si pueden conocer del los Juezes seglares, num. 159. pag. 589.
- Justicia.*
- Justicia, jurisdicciones, è imperio derivanse de Dios, num. 1. pag. 13.
 Justicia y quien la administre no ha de faltar en el pueblo, n. 24. pag. 17.
 Justicia si es causa eficiente del estado de la Republica mas que las armas, num. 21. pag. 100.
 Si hubo primero uso de justicia que de armas, num. 19. alli.
 Porque hizo Romulo mas numero de magistrados y oficios de Justicia, que de guerra, num. 17. pag. 99.
 Porque Romulo y otros legisladores tuvieron por objeto la Justicia, y Licurgo lo fortaleza, num. 31. pag. 104. y num. 3. pag. 222.
 Quando los Romanos y Atenienfes apartaron la Justicia y policia de las cosas de la guerra, num. 12. pag. 108.
 La discordia si se averigua mejor por Justicia que por armas, num. 18. pag. 110.
 Justicia y paz del exercito si se ha de premiar mas que la victoria, num. 23. alli.
 Oficios de Justicia si es licito venderse, num. 10. y figuient. pag. 124.
 Pinturas de la Justicia, num. 17. pag. 126. y num. 21. pag. 227. y num. 28. pag. 228. y num. 53. pag. 234. y num. 60. pag. 237. y num. 11. pag. 313.
 El fin de la Justicia, si es la execucion della, y los ministros los nervios della, num. 31. pag. 153.
 A la Justicia devefe dar favor, y la pena de lo contrario, n. 129. pag. 176. y num. 77. pag. 395.
 Justicia y verdad odiadas entre los hombres, num. 29. y 34. p. 194. y num. 48. pag. 233.
 Justicia no perdona à hijos, ni amigos, num. 35. pag. 195. y nu. 68. hasta 75. pag. 241.
 Division y especies de Justicia, num. 2. pag. 222.
 El culto de la Justicia y leyes, si ha de ser el intento del Juez, num. 4. alli, y num. 81. pag. 249. y num. 51. pag. 321.
 El que no la guarda, si es peor que las fieras, num. 5. pag. 222.
 Justicia si es virtud natural, y comprehende las virtudes, y de los loores della, alli, y figuient. y num. 54. pag. 235.
 De los males y castigo por falta de Justicia, num. 10. y 12. p. 223. y 224. y num. 86. pag. 246.
 Justicia es la obligacion principal del Rey, alli, y num. figuient.
 Por la Justicia, ò injusticia, si se pierden, ò perpetuan las Republicas, num. 11. pag. 224.
 Justicia necesaria para nuestra salvacion, num. 12. alli.
 Justicia como se define, num. 13. pag. 225.
 Sea libre de amor, odio, temor è interese, num. 19. pag. 226. y num. 66. y figuient. pag. 239.
 Justicia como vence dos passiones y dos fortunas, num. 23. pagina 227.
 Justicia afirmase sobre fortaleza, alli, num. 36. y figuient. pag. 230.
 Antepongase à todas cosas, num. 27. pag. 228.
 No tema los miedos, y amenazas de poderosos, num. 23. y 28. pag. 227.
 Justicia distributiva de honras, num. 36. pag. 230.
 Si es peligroso hazer justicia contra poderosos, num. 39. pag. 231.
 Quanto anima Dios y el Emperador à quien la haze contra ellos, num. 40. alli.
 Quien la administrou con admiracion, num. 47. pag. 233.
 Administrela el Juez con yqual entereza al dexo del oficio, n. 43. alli, y n. 83. p. 49. y n. 80. p. 245.
 Porque se dixo que la Justicia se subio al cielo, numer. 49. pag. 234.
 Y porque todos la alaban y ella se esta fria, num. 50. alli.
 Y porque llaman à la justicia aspereza, num. 51. alli.
 Quan necesaria es à la vida humana, num. 54. pag. 235.
 Como aun el condenado respota al que la haze, num. 57. pag. 236.
- Si admite ruegos, ò aceta personas, ò lagrimas, num. 59. y figuient. pag. 237.
 De la justicia presumpta, que es dañar al rico por ayudar al pobre, num. 64. pag. 239.
 No deve vencerse de amistades, num. 68. pag. 241.
 Si deve anteponerse al gobierno y razon de estado, num. 82. pag. 246.
 O donde ay perjuyzio de tercero, num. 17. pag. 314.
 Justicia porque es comparada à la Palma, num. 83. pag. 246.
 Exemplo admirable de un Juez gentil dotado de justicia, num. 84. alli.
 Trajano Emperador si se libro por ella del infierno, alli.
 Justicia es cosa segura y muy firme cadena del Imperio, num. 87. pag. 247.
 De la justicia es compañera la religion, num. 89. alli.
 Injusto es el que deniega, ò menosprecia la justicia, num. 91. pag. 248.
 Justicia si deve temparse con piedad, num. 1. y figuient. pag. 250. y num. 13. pag. 253.
 Mucha justicia si es injusticia, alli, y num. figuientes.
 Si es buena justicia encaminar las cosas à paz, num. 3. pag. 251.
 Mucha justicia y rigor, si nacen de arrogancia, numer. 26. pag. 256.
 Del rigor contra los malos, num. 34. pag. 258. y num. 59. pag. 389.
 Justicia y piedad como podran usarse juntamente, nu. 1. p. 259. y figuient. y num. 8. y figuient. pag. 261.
 Justicia no se haga por vana gloria, num. 14. y num. 20. p. 296. y 297.
 Ni por alvedrio, fino por las leyes, num. 9. pag. 312.
 Justicia es tiranizada del dinero, num. 18. y figuient. pag. 336.
 Si es tan grave vender la justicia, como el beneficio Eclesiastico, num. 21. pag. 337.
- Justiniano.*
- Si fue perito en las leyes, y que otros Emperadores lo fueron, ò si fue idiota, n. 28. pag. 102. y n. 15. p. 281.
 Justiniano y otros Emperadores prometieron hazer Gobernadores à los profesores de las leyes, num. 29. pag. 103.
 Que instruccion dio à los Corregidores, num. 57. pag. 323.
- Juyzio.*
- El que hizo Dios contra Adam, y Eva por la inobediencia, num. 2. pag. 13.
 Y contra Cayn por la muerte de su hermano, alli.
 Juyzio de los hombres quando es reprovado por Dios, num. 3. pag. 288.
 Causas de un pueblo si pueden juzgarse en otro del mismo Corregimiento, num. 15. pag. 305.
 Juyzio de alvedrio. Vease *Alvedrio.*
 En el juyzio, si vale mas la opinion que la verdad, num. 210. pag. 600.
 Si deve hazerse el juyzio donde estan los bienes, ò donde son vezinos los reos, num. 8. pag. 640.
- ## L.
- Labradores.*
- Quanto y en que son molestados de Alguaziles, num. 32. pag. 154.
 Si se les puede quitar uu cuchillo de monte, num. 61. pag. 161.
 Si pueden traer armas, y lo que se usa en otras provincias, num. 96. pag. 167.
 Si han de tener seguridad aun entre los exercitos, alli.
 Si puede el Eclesiastico conocer de sus causas, numer. 113. pag. 523.
 Los que labran tierras de Iglesias, que franqueza tienen, num. 266. pag. 610.
- Ladron.*
- Ladrones aun para conservarse en su compania, si pueden passar sin leyes y justicia, num. 5. pag. 7.
 Si deven ser perdonados por ruegos, num. 55. p. 235. y 236.
 Encomiendase el castigo dellos, num. 11. pag. 375.
 Vagamundos si se reputan por ladrones, num. 32. pag. 380.
 El que hurto en Toledo si puede ser castigado en Madrid, n. 72. y figuient. pag. 394.
 A ladrones si vale la Iglesia, u. n. 22. pag. 403.
 Que puede el Juez Eclesiastico proveer contra ellos, num. 98. pag. 507.
 Si en la sentencia en que es condenado à la pena lo sera à la restitucion, num. 102. pag. 521.
- Lagrimas.*
- No deven mover el juyzio, num. 61. pag. 237.
- Lanzas.*
- Lanzas que deven proveer los Obispos para la guerra, num. 201. pag. 432. y num. 18. p. 502. y n. 64. p. 562.
 Langostas,

I N D I C E

Langosta.
Para que se coja, si contribuyen clérigos, num. 292. pag. 614.

Lealtad.
Si es propia de los hidalgos y nobles, num. 1. pag. 50. y n. 15. pag. 54.
Lealtad es muy antigua y propia en Españoles, alli.
Lealtad necesaria en Juezes, alli.

Legitimacion.
Quien concede Legitimaciones, num. 165. pag. 477.
Para honras si las concede el Papa, num. 159. pag. 530.

Legislador.
Unos Legisladores tuvieron por objeto la fortaleza, y otros la justicia, y porque, num. 31. pag. 104. y num. 3. pag. 222.
Si deve considerarse su intencion, ò la letra de la ley, num. 30. pag. 257.

De algunos legisladores, num. 34. pag. 316.

Lego.
Legos quando delinquen con clérigos, quien los castiga, nu. 90. pag. 518.
Del que cita à otro lego que pena tiene, num. 105. pag. 522.
Si pueden estar presos en carcel Eclesiastica, num. 186. pag. 536.
Juezes de Obispos en lo temporal, si han de ser legos, num. 194. pag. 538.

Si han de pedir venia para demandar à clérigos, numer. 40. pag. 555.

Si por Comission del Papa pueden juzgar à clérigos, y causas Eclesiasticas, num. 43. y num. 45. pag. 556.

Si pueden ser assessores de Obispos, num. 48. pag. 557.

Lego particular y el acrehedor, si pueden prender à clérigo, num. 50. alli.

Y testificar y acusar contra el, num. 144. pag. 586.

Y asistir y votar, y juzgar en elecciones de beneficios patrimoniales, num. 154. pag. 588.

Quien juzga negocios de univerfidad de clérigos, y legos, num. 181. pag. 594.

Lego si puede someterse à jurisdiccion Eclesiastica, numer. 192. pag. 296.

Y prorogarla, num. 247. pag. 607.

Quando el clérigo es reputado por lego, si es competente el Juez seglar contra el, num. 210. pag. 600.

Lego si puede ser arbitro con clérigos en causas espirituales, num. 240. pag. 605.

Y el lego solo arbitrador en ellas, alli.

Lego fiador de clérigo ante quien es convenido, numer. 246. pag. 607.

Vease Juezes Eclesiasticos, Juezes Seglares, y Tribunos.

Leguas.
Como se cuentan para la comission del Juez mas cercano, num. 8. pag. 640.

Lengua.
Lengua Castellana si deve menospreciarse para escribir libros, pag. 3. al fin, y num. 7. pag. 548.

Leproso.
Si puede ser echado de la Republica, num. 40. pag. 384.

Letrado.
Ordeno el Rey Don Enrique que fuesen letrados los Corregidores, num. 7. pag. 71.

Y si conviene que lo sean, num. 6. alli, y num. 17. pag. 99. y figuient. y num. 22. pag. 104.

Letrados muy valerosos ay en los Consejos y Audiencias Reales, y fuera dellas, y num. 11. pag. 72.

Si es bien que gobiernen las tierras pacificas, num. 13. alli.

Que provincias no se gobiernan por Letrados, num. 3. y figuient. pag. 95.

Letrados hombres muy agudos si gobiernan menos bien que los imperitos modestos que se aconsejan, num. 5. alli.

Rey Don Alonso en muchas leyes antepuso los Letrados à los hombres de guerra, num. 21. pag. 100.

Porque quando Platon que los Reyes fuesen Letrados, num. 28. pag. 102.

Justiniano, y otros Emperadores aseguraron à los Letrados que gobernarían las provincias, num. 29. pag. 103.

Espana si ha estado mas quieta quando ha sido gobernada por Letrados, num. 32. pag. 104.

Letrados si seran à proposito para Corregimientos sedicotos, y de fronteras, num. 1. y siguientes, pag. 105. y n. 38. y figuient. pag. 119.

Si pueden ser consejeros de guerra, num. 8. pag. 107.

Si pueden tener noticia de los aparatos y exercicios militares, num. 8. alli.

Si son tan necesarios al Rey, como los soldados, num. 13. pag. 109.

Si con la ciencia del arte militar, y con ministros plasticos, podran suplir la experiencia para ser Capitanes, num. 33. pag. 113. y num. 30. pag. 116.

Ley.
Leyes son calumniadas y frustradas de la malicia, numero 2. pagina 1.

Leyes y libros del gobierno, si conviene escribirse en la lengua natural, y del uso de todas las naciones en esto, numer. 13. y figuient. pag. 3.

Leyes son mas obedecidas, y mejor executadas, quando son à todos mas notorias, num. 15. alli.

Leyes, Juez, carcel, y pena fue necesaria para reprimir la soberbia de los hombres, num. 5. pag. 7. y num. 32. pag. 316.

Leyes son necesarias, aun para conservarle los ladrones en su compania, alli.

Leyes imitan à los sacros Canones, num. 24. pag. 75.

Leyes del Reyno ha de aver pasado el Juez, num. 25. alli.

En ellas examina el Consejo à los Tenientes, alli.

Leyes hizieronse para los malos, y por que causa se introduxeron, num. 18. pag. 99. y num. 32. p. 316.

Si hubo primero leyes que armas, num. 19. alli.

Disposicion de ley, num. 23. pag. 101.

Quales Emperadores fueron peritos en leyes, num. 28. p. 102.

Unas leyes tuvieron por objeto la justicia, y otras la fortaleza, num. 31. pag. 104.

Unas anteponen las letras, y otras las armas, num. 21. pag. 100. y num. 4. pag. 106.

Si se gobiernan mas los Reynos por leyes, y sabiduria, que por armas, num. 25. pag. 111.

Porque los Emperadores deven estar adornados de armas, y fortalecidos de leyes, n. 15. p. 109. y n. 31. p. 112.

Antiguamente estudiavan derechos en Espana los mas principales, num. 36. pag. 115.

Letras.
Si son necesarias para ser Alcalde ordinario, ò de la Hermandad, num. 16. pag. 73.

Hombres sin letras si fueren dar rectas sentencias, y ser altutos, alli, y num. 1. y num. 2. pag. 94.

Letras y virtudes si suplen la edad, num. 20. pag. 86.

Hombres deformes y defectuosos de naturaleza, que a avido famosos en letras, y otras artes, num. 19. pag. 93.

Sin letras y con sagacidad, y prudencia, si se gobierna bien una Republica, num. 1. y num. 2. pag. 94.

Para el gobierno politico qual considero mas la divina Escritura, la sabiduria ò la fortaleza, num. 8. pag. 96.

Letras y armas si es toda la defenfa de las Republicas, num. 1. y 2. pag. 105. y 106.

Y qual reputaron por mayor los Romanos, alli.

Letras quien dixo que eran pestilencia para la guerra, y por que razon, num. 6. y num. 7. pag. 107.

Capitanes que hubo famosos sin letras, num. 11. pag. 108.

Corregidor si ha de tener uso de armas, y de letras, num. 15. pag. 109.

A avido muchos letrados valerosos Gobernadores y Capitanes; num. 35. al fin. pag. 113.

Letrados nobles, si tienen obligacion de valor y esfuerzo, num. 41. pag. 117. y num. 44. alli.

Letrados mas facilmente se pueden armar Cavalleros, que los Cavallero. hazerse Letrados, num. 42. alli.

Letrados destos tiempos si son aptos para gobiernos militares, num. 46. pag. 118.

Letrados si son desfavorecidos de los Presidentes que no lo son, num. 47. alli.

Por la quietud dellos si puede ser echado del varrio el harrero, num. 40. pag. 384.

Letras.
Si son necesarias para ser Alcalde ordinario, ò de la Hermandad, num. 16. pag. 73.

Hombres sin letras si fueren dar rectas sentencias, y ser altutos, alli, y num. 1. y num. 2. pag. 94.

Letras y virtudes si suplen la edad, num. 20. pag. 86.

Hombres deformes y defectuosos de naturaleza, que a avido famosos en letras, y otras artes, num. 19. pag. 93.

Sin letras y con sagacidad, y prudencia, si se gobierna bien una Republica, num. 1. y num. 2. pag. 94.

Para el gobierno politico qual considero mas la divina Escritura, la sabiduria ò la fortaleza, num. 8. pag. 96.

Letras y armas si es toda la defenfa de las Republicas, num. 1. y 2. pag. 105. y 106.

Y qual reputaron por mayor los Romanos, alli.

Letras quien dixo que eran pestilencia para la guerra, y por que razon, num. 6. y num. 7. pag. 107.

Capitanes que hubo famosos sin letras, num. 11. pag. 108.

Corregidor si ha de tener uso de armas, y de letras, num. 15. pag. 109.

Letras si acrecientan prudencia, y cautela para ser Capitan, num. 30. pag. 112.

Y virtud y desseo de honra, num. 39. pag. 116. y num. 44. p. 117. y num. 55. pag. 122.

Quando se han ayudado dellas, y de sabios muchos Principes y famosos Capitanes para la guerra, numer. 32. y figuient. pag. 112.

Y otros que las han professado, y hecho libros, y tenido y premiado muchos maestros, num. 35. pag. 113.

Juliano prohibio à los Christianos los estudios y letras, y por que causa, num. 38. pag. 116.

Con letras y prudencia se conserva lo que se adquiere por armas, num. 39. alli.

Letras y armas, si son incompatibles, num. 44. pag. 117.

Exortacion al Principe nuestro Señor en favor de las letras, num. 51. pag. 120.

Principes y Emperadores que las favorecieron mucho, y à los profesores dellas hizieron academias, num. 52. alli.

Quales Principes se perdieron por no estimar los consejos de hombres de letras, num. 54. pag. 122.

Letras quan necesarias sean al mundo, num. 55. alli.

Cinco leyes que hazian pregonar cada dia los Romanos, alli.

No procure el Juez seglar que le sean notificadas letras, ò censuras Eclesiasticas, para inhibirse, num. 29. pag. 631.

Ley.
Leyes son calumniadas y frustradas de la malicia, numero 2. pagina 1.

Leyes y libros del gobierno, si conviene escribirse en la lengua natural, y del uso de todas las naciones en esto, numer. 13. y figuient. pag. 3.

Leyes son mas obedecidas, y mejor executadas, quando son à todos mas notorias, num. 15. alli.

Leyes, Juez, carcel, y pena fue necesaria para reprimir la soberbia de los hombres, num. 5. pag. 7. y num. 32. pag. 316.

Leyes son necesarias, aun para conservarle los ladrones en su compania, alli.

Leyes imitan à los sacros Canones, num. 24. pag. 75.

Leyes del Reyno ha de aver pasado el Juez, num. 25. alli.

En ellas examina el Consejo à los Tenientes, alli.

Leyes hizieronse para los malos, y por que causa se introduxeron, num. 18. pag. 99. y num. 32. p. 316.

Si hubo primero leyes que armas, num. 19. alli.

Disposicion de ley, num. 23. pag. 101.

Quales Emperadores fueron peritos en leyes, num. 28. p. 102.

Unas leyes tuvieron por objeto la justicia, y otras la fortaleza, num. 31. pag. 104.

Unas anteponen las letras, y otras las armas, num. 21. pag. 100. y num. 4. pag. 106.

Si se gobiernan mas los Reynos por leyes, y sabiduria, que por armas, num. 25. pag. 111.

Porque los Emperadores deven estar adornados de armas, y fortalecidos de leyes, n. 15. p. 109. y n. 31. p. 112.

Antiguamente estudiavan derechos en Espana los mas principales, num. 36. pag. 115.

Quan-

DE LAS MATERIAS.

Quando el extranjero se escusara de las penas de las leyes, numero 69. pagina 162.
 Porque dixo Solon, que las leyes eran como telas de arañas, alli.
 Las leyes prometen favor à los Juezes contra los poderosos, num. 40. pag. 231.
 La observancia de las leyes, y justicia sea el intento del Juez, num. 40. alli, y num. 81. p. 245. y num. 78. pag. 328.
 Leyes si han de ser perfectissimas, num. 2. pag. 251.
 Si puede moderarse, ò acrecentarse el rigor dellas, en que casos, y forma, num. 30. pag. 257. y num. 137. pag. 683. y figuient. y num. 146. pag. 685.
 Y por quales Juezes, alli.
 Qual es el intento de las leyes, y si se ha de considerar el que tuvo el legislador, ò la letra, num. 30. pag. 257.
 Como se ha de aplicar la ley, à los casos, circunstancias, y tierras, y si por effo se llama de cera, nu. 2. y n. 3. pag. 260. y num. 34. pag. 317.
 Opinion comun si tiene fuerza de ley, num. 9. pag. 290.
 Si se permitia à los sabios declarar el espiritu de las leyes, numero 28. pag. 293.
 La virtud de las leyes si consiste en la execucion, num. 5. y figuient. pag. 310.
 Han de ser no solo justas, pero adaptadas à los pueblos, nu. 3. y 6. alli, y p. 311.
 De la prohibicion y daños de juzgar por alvedrio, y no por leyes, num. 8. pag. 216. y n. 10. y figuient. pag. 312.
 De la importancia de juzgar por leyes, num. 32. pag. 316.
 Si vencen à la costumbre, num. 34. pag. 317.
 Si deve el Rey guardarlos, n. 52. pag. 321.
 De la practica de la ley de Guadaluja, num. 77. pag. 460.
 Que leyes puede hazer el Rey, num. 128. pag. 471.
 Ley de Toledo sobre restitucion de terminos como se practica en tierras de Señores, num. 184. pag. 480.
 Ley si se amplia por la identidad de razon, num. 221. p. 487.
 Juezes Eclesiasticos si deven juzgar segun las leyes Reales, numer. 195. pag. 538.
 Leyes Reales si ligan à los Eclesiasticos, num. 21. pag. 551. y num. 245. p. 607.
 Y los que ligaron las Imperiales antiguamente, num. 27. pag. 552.
 De una especie de pena legal si es licito traspassar à otra, num. 141. pag. 684.
 De las leyes rigidas de Dracon, y de las piadosas de Cecropio y Solon, num. 218. pag. 699.
 Ley del Emperador Teodosio, contra la ira de los Principes, num. 76. pag. 328. y num. 220. pag. 700.

Libelo.
 Libelos famosos si puede el Juez Eclesiastico castigarlos, nu. 45. pag. 509.

Libertad.
 Vease Franqueza.

Libro.
 Libros facanse de otros libros, y no ay cosa por dezir que no estè dicha, num. 5. pag. 2.
 Libros de Republica, fe, y religion si se han escrito en las proprias lenguas de cada nacion, num. 14. pag. 3.
 Y si deven ser secretos, y del uso antiguo en este, n. 6. p. 547.
 Libro por malo que sea, tiene algo bueno, num. 16. pag. 4.
 Leer libros buenos y de hazafias, si incita à virtud, y fortaleza, num. 39. pag. 116.
 A quien toca la extirpacion dellos, num. 75. pag. 515.

Licencia.
 Si puede conceder Licencia para traer armas otro que el Rey, num. 99. pag. 168.
 O el Señor en su tierra, num. 211. pag. 485.
 Si la ha de pedir y obtener el Corregidor del Ayuntamiento con causa para hazer ausencia, num. 18. y figuient. pag. 306.
 Y si la deve tambien pedir al Presidente, num. 20. alli.
 Para yrse à curar, si la ha de pedir, num. 21. pag. 307.
 Licencia del Ayuntamiento si escusara al Corregidor de las penas de ausencia, num. 23. y n. 24. alli.
 Si pueden darla los Señores para salarios de propios, num. 62. pag. 458.
 O para arrendarlos, ò enagenarlos, num. 63. alli.
 O para quitar ahorcados, ò sus quartos, num. 124. p. 470.
 O para romper, vender, ò arrendar baldios, numer. 153. pag. 475.
 O para hazer en ellos casafas, ò huertos, alli.
 Licencias para alistar Moriscos quien las puede dar, num. 159. pag. 477.
 O para echar sifas, ò derramas, num. 161. alli.
 La del Papa si es necesaria para contribuir Eclesiasticos en subsidios y gessos publicos, y comunes, num. 315. y siguientes, pag. 619.

Liflores.
 Si eran los ministros que aora son Alguaziles, num. 38. pag. 155.

Licurgo.
 Si ordeno que se dividiesen los montes y heredades entre pobres y ricos, num. 19. pag. 9. y n. 11. pag. 443.
 Por que causa prohibio los banquetes, num. 39. pag. 32.
 Y ordeno que las dignidades se diesse à viejos, numer. 3. pag. 82.
 Tuvo en sus leyes por objecto la fortaleza y Romulo y otros la justicia, n. 31. p. 104. y n. 3. p. 222.
 Que partes dixo avia de tener el Governador, numero 15. pagina 109.

Limofna.
 Si deve darse à los vagamundos, num. 32. pag. 380.
 Del que peca confiado del perdon con dar limofna, num. 27. pag. 405.
 Quien castiga à los que la piden con falsos titulos, num. 43. pag. 508.
 Si pueden ser compelidos los ricos à hazer limofna, num. 120. pag. 524.

Limpieza.
 Si conviene tenerla los Corregidores en su linaje, num. 27. pag. 58.
 Y quanta se requiere para abitios militares, Colegios, è Iglesias, alli.
 Limpieza y empedrados de calle, y casa de clerigo, quien lo paga y executa, num. 250. pag. 607. y n. 306. p. 617.

Linage.
 Vease Limpieza y Nobleza.
Lifonja, Lifonjero.
 No admira los Lifonjeros el Corregidor, num. 15. y 16. p. 65. y num. 27. pag. 299.
 De los daños que causan, y lo que en esto usaron los antiguos, alli.
 Lifonja è ignorancia, porque las pinto Apeles al lado del Rey, num. 2. pag. 94.

Litigante.
 Litigantes, si se ofende uno à otro, si los castigara el Juez de comifion, num. 83. pag. 671.

Loco.
 Si podra ser Juez, num. 16. pag. 113.
Logros.
 Vease Usuras.

Longobardos.
 Prefieren los nobles para los oficios, y dignidades, numer. 20. pag. 56.

Lucila.
 Si tuvo su casa inmunidad, como los templos de Roma, nu. 4. pag. 399.

Lucio.
 Lucio Luculo con sola licion de libros se hizo gran Capitan, num. 33. pag. 113.

Lugar.
 Como se considera para el castigo, num. 13. pag. 262.
 Que cosas se permiten por la distancia del lugar donde esta el superior, num. 110. pag. 522.
 Vease Assientos.

Luys.
 Luys santo Rey de Francia puso pena de infamia à los que se valiesse de favores para aver oficios, num. 13. pag. 23.
 Ludovico XI. Rey de Francia que aconsejo à Carlos su hijo sobre las letras, num. 7. pag. 22.

M.

Maestrescuela.
M Maestrescuela de Salamanca que jurisdiccion tiene, num. 214. pag. 601. y num. 36. pag. 632.

Maestro.
 Maestro de los Milites que officio era, y de su dignidad, numero 16. pag. 96.

Magia.
 Quien la invento, num. 1. pag. 133.

Magistrado.
 Que cosa sea, num. 32. pag. 19.
 Magistrado descubre el talento del hombre, num. 74. pag. 45. y num. 91. pag. 248.

Magistrados Romanos y de su dignidad y subordinacion, n. 11. y figuient. pag. 97. y de sus titulos, n. 15. p. 99.

Que pena tenia quien le reulava, num. 18. pag. 189.
 De las miserias y cargas de los magistrados, n. 24. p. 190. y figuient.
 Vease Corregimiento y Oficios publicos.

Magnanimidad.
 Si es peligrosa para el Corregidor, y si difiere de magnificencia, num. 18. y figuient. pag. 297.
 Y si

I N D I C E

- Y si es contraria à la humildad, num. 22. pag. 297.
Malicia.
- Resiste à la Justicia y al orden, num. 2. pag. 1.
Malos.
- Quando son elegidos para los oficios, hazen gemir al pueblo, y esconder los buenos, num. 2. pag. 21.
 El temor de los malos nace de sus culpas, num. 26. y figuient. pag. 28.
- El destierro y castigo dellos necesario à la Republica, num. 54. pag. 235. y num. 36. 37. y 38. y figuient. pag. 383.
- Con el castigo dellos se aplaca la ira de Dios, numer. 55. pag. 388.
- Si se deve usar de piedad con los muy malos, num. 34. pag. 258.
- Malfin.*
- Malfines tenga el Corregidor para aviso de los delitos, num. 61. pag. 389.
- Mancebia.*
- Vifitenla los Alguaziles, y los mesones, bodegones, y tabernas, y lo que deven hazer, n. 20. y 21. p. 151.
 Que derechos pagan las mugeres della à los Alguaziles, num. 21. alli.
- Si pueden estar en ella con armas los privilegiados de traerlas, num. 77. pag. 164.
- Mancebo.*
- Mancebos govar Republicas fue reprovado entre los antiguos, y es muy peligroso, num. 4. y figuientes, pag. 83.
 Por Governadores y Consejeros moços, si se han perdido muchas Republicas, num. 7. pag. 84.
 De algunos hazañosos y constituydos en grandes dignidades, num. 22. pag. 86.
- Mancomunar.*
- Mancomunar quando puede el Pesquisidor, y cobrar de los mancomunados, num. 251. pag. 706.
 Vease *Salarios.*
- Mandamiento.*
- Si deve llevar el Alguazil para prender, ò facar bienes, y si ha de ser por escrito, num. 16. y figuient. pag. 151.
 Aquel es visto hazer la cosa por cuyo mandado se haze, nu. 27. pag. 203.
- Si goza de la Yglesia el que estando en ella mando matar à otro, num. 38. pag. 408.
- Si puede librar por mandamiento el Juez de un partido para en el otro, ò por requisitoria, num. 190. pag. 482.
- Mandamientos de Juez Eclesiastico quanto deve obedecer el seglar. Vease *Juezes seglares.*
- Pesquisidor si puede usar de la palabra Mando, numer. 62. pag. 668.
- O un ordinario requiriendo à otro, alli.
- Mandato.*
- Como deven Mandatos Reales obedecerse y cumplirse, num. 59. y figuient. pag. 324.
- Si es sacrilego el que no los obedece, num. 17. pag. 189. y num. 65. pag. 326.
- Salvo siendo contra fuero y derecho, num. 40. pag. 231. y numer. 72. pag. 327.
- Cartas del Prefidente y del Consejo, como deven cumplirse, num. 60. pag. 224.
- Corregidor si deve atormentar, ò matar por sola carta del Rey, num. 61. alli.
- Y que, si entendiesse ser mandato injusto, ò contra el bien publico, ò sin causa, ò con ira, num. 62. alli, y nu. 72. hasta 77. pag. 327. y 328.
- O si usasse de la palabra, Rogamos, ò encargamos, numer. 63. pag. 325.
- Como deve el Corregidor reducir los subditos à la obediencia del Rey, num. 64. pa. 326.
- Prelados y Señores, como deven obedecerlos, num. 66. alli.
- Y venir à sus llamamientos, num. 67. pag. 325.
- Mayor pena tienen los nobles por no obedecerlos, alli.
- De lo mandado en las comisiones no se exceda, nu. 68. p. 327.
- No se deven cumplir los mandatos Reales contra conciencia, num. 69. alli.
- Ni contra la Ley, num. 70. alli.
- Y que si fueren contra ley natural, num. 71. y 72. alli.
- Corregidor quando deve aplicar de las provisiones Reales, num. 74. y 77. alli, y p. 428.
- Juez seglar si procede contra clerigo por quebrantar la provision Real de amparo, num. 73. pag. 565.
- Mantenimiento.*
- Si puede comprar, y tomar Mantenimientos por su dinero el Corregidor, num. 49. pag. 366.
- Quien puede visitarlos, num. 39. pag. 507.
- Y proveer que se vendan y no se encarezcan à estrangeros, num. 119. pag. 524.
- En el castigo sobre mantenimientos, si es necesario processo, num. 240. pag. 684.
- Marco.*
- Marco Caton fue celebrado en el gobierno de las familias, pagina 3. en el principio.
- Marco Curcio, porque se echo en la gruta, y caverna por sacrificio de los Romanos, num. 2. pag. 106.
- Marques.*
- Marques del Vasto, porque hizo recoger al Emperador Carlos Quinto à su tienda en la guerra de Tunez, num. 27. pag. 111.
- Marques si es titulo perpetuo, y de su dignidad, num. 6. pag. 441. y num. 27. pag. 449.
- Marquesa y otra Señoras si pueden ser Juezes, num. 65. pag. 458.
 Vease *Señores*, y *Titulos.*
- Maffinisa.*
- De noventa años que hazia por su persona, num. 16. pag. 85.
- Matar.*
- Vease *Heridas.*
- Materia.*
- Materias cotidianas merecen recomendacion, num. 11. pag. 3.
- Materias del gobierno de la Republica conviene escrivirse en la lengua propia, como se escrivien las leyes, num. 15. pag. 3.
- Matrimonio.*
- Si se dirime por el adulterio, y quienes Juez dello, num. 61. pag. 512.
- Causas matrimoniales y tocantes al alma tratanse ante el Eclesiastico, num. 134. pag. 526.
- Quien castiga à los casados dos veces, num. 152. pag. 530.
- Y el matrimonio clandestino, num. 170. pag. 592.
- Y haze cumplir cedula de casamiento, num. 235. pag. 605.
- O la pena puesta por no casarse, alli.
- En causa matrimonial, si puede el lego ser arbitrador, num. 240. pag. 605.
- Quales cavalleros de ordenes no solian casarse, nu. 10. pag. 626.
- Si se puede dezir que ay continencia en el matrimonio, nu. 11. pag. 627.
- Mayorazgo.*
- Mayorazgos de España en que son como feudos, numer. 157. pag. 589.
- Sobre tenuta de mayorazgo con Eclesiastico si puede litigarse en el Consejo, num. 157. alli.
- Penas Fiscales si son del suceffor en el mayorazgo que se sentencio el delito, ò de los herederos del antecessor en cuyo tiempo sucedio, num. 189. pag. 693.
- Mayordomo.*
- Si puede ser compelido que lo sea de la ciudad, numer. 46. pag. 198.
- Medicina, Medico.*
- Medicina quien la invento, num. 1. pag. 13.
- Medicos muchos y minitros de justicia, si es señal de corrupcion de costumbres, num. 1. pag. 148. y num. 11. pag. 217.
- Mejores son los que curan sin hazer evacuaciones, num. 10. y figuient. pag. 217.
- Porque se comparan à los Juezes, pag. 14. numer. 254.
- Si cobran salarios de ida y buelta, num. 240. pa. 704.
- Medida.*
- Quien introduxo Medidas y pesos y division de terminos, n. 6. p. 7.
 Vease lo demas en la palabra *Pefor.*
- Menor.*
- Menor de veynte y cinco años proveido por Juez, si puede gozar del beneficio de la restitucion, num. 30. pag. 88.
- En que puede ser favorecido en el juyzio, num. 62. pag. 238.
- A menor y miserables personas, si puede el Juez Eclesiastico hazer justicia à falta, ò negligencia del seglar, num. 108. y figuient. pag. 522.
- Y proveerle de tutor litigando ante el, num. 143. pag. 528.
- Mercader.*
- Mercaderes que se alcan, si gozan de la Iglesia, numer. 70. pag. 416.
- Mercurio.*
- Si fue el primero que reduxo los hombres à vida sociable, num. 3. pag. 6.
- Porque le pintan sin pies y sin manos, y viejo, pag. 8.
- Porque fue llamado Trimegiito, num. 28. pag. 103.
- Meson.*
- Vifite el Alguazil los Mesones y las tabernas, bodegones, y mancebias, y lo que deve hazer, num. 20. pag. 151.
- Si puede uno ser compelido à ser mesonero, num. 47. pag. 198.
- Metal.*
- Si fue Semiramis la que hallò los Metales, num. 20. pag. 100.
- Miedo.*
- Miedo y fuerza por la qual se juro alguna escritura, quien la juzga, num. 173. pag. 593.
- Si por miedo del Juez dexò de apelar el condenado, si sera oydo, num. 235. pag. 703.
- Miedos

DE LAS MATERIAS.

- Miedos conviene que refrene la audacia, num. 107. pag. 676.
Milagros.
 Milagros imputando alguno, ò a alguna imagen conficcion, ò encatamiento, quien le castiga, num. 76. pag. 515. y nu. 185. pag. 595.
Milicia.
 Titulos militares con que ceremonias los davan los Romanos, num. 30. pag. 58.
 Privacion del cingulo de la milicia, que pena era, numero 19. pag. 202.
Ministros.
 Ministros de justicia si se reputan serlo los que acuden à dar favor, num. 131. pag. 176.
 De los que se enriquecen durante los oficios, numer. 5. 6. y 7. pag. 331.
 Ministros y familiares del Juez no reciban dadivas, numer. 61. pag. 348.
 Vease *Alguaziles, Executores, y Oficiales.*
Minor.
 Dizen los Poetas que era Pesquisidor en los infiernos, num. 105. pag. 676.
Misericordia.
 Quando se llama injusta, num. 34. pag. 258.
 Vease *Piedad y Clemencia.*
Monarquia.
 Monarquia, ò Reyno, que especie de Republica es, numer. 15. pag. 8.
 Monarquia si es la mejor especie de Republica, alli.
Monasterio.
 Monasterios, ò Anteyglesias de las Montañas quien las provee, num. 216. pag. 602.
 Vease *Religiosos.*
Moneda.
 Moneda y dotrina qual es la mejor, pag. 3. in fin.
 Moneda desde quando y por quien se invento, y de que materia, num. 11. pag. 7.
 De la pena del que haze moneda falsa, y si goza de la Iglesia, num. 42. pag. 409.
 El Rey, y quales Señores pueden batirla, num. 144. pag. 474.
 Quien puede castigar por moneda falsa, num. 195. pag. 483.
Monge.
 Monges quando pueden prender à su Abad, num. 118. pag. 678.
Monopoli.
 Ciudad de que especie de gobierno es, num. 9. pag. 7.
Montazgo.
 De que, y ante que Juez se cobra de Clerigo, num. 125. pag. 580.
Monte.
 Reyes, y Señores, si pueden cortar los montes, numer. 168. pag. 478.
 Si es Juez competente el seglar contra los Eclesiasticos, ò sus criados, sobre toma de leña, ò bellota del monte vedado, num. 118. pag. 578.
Monesa.
 Orden militar. Vease *Cavalleros de Ordenes.*
Morisco.
 Moriscos si pueden traer una espada sola, num. 88. y 108. p. 166. y 170.
 Y si pueden traer armas firviendo à las Justicias, numero 76. pag. 163.
 Con cuya licencia pueden alistarse, num. 159. pag. 477.
Moro.
 Quien hecho los Moros de España, num. 216. pag. 602.
Mostrenco.
 A quien pertenecen Mostrencos, num. 132. y figuient. pag. 472.
Motivo.
 Quando y como el Juez ha de dar razon de los motivos que tuvo para sentenciar, num. 140. pag. 684.
Moyfen.
 Que ministerio tuvo criarse por mano de una Infanta en casa del Rey Faraon, num. 23. pag. 57.
 Porque reuso ser Embaxador y Capitan, num. 27. pag. 191.
Mudança.
 Mudança de Corregidores dessea el pueblo, num. 30. y 34. pagina 194. y 195.
 Y si conviene que sea amenudo, num. 3. y figuient. pag. 208.
 Vease *Constancia.*
Mudo.
 Si puede ser Juez, num. 16. pag. 133.
Muerte, Muerto.
 Muerte del Corregidor sucediendo, si podra el Regimiento nombrar quien administre justicia, ora quede Teniente, ò no, num. 22. pag. 16.
 Vease *Regidores.*
 Muerto el Obispo, si espira el oficio del Vicario, numero 23. pagina 17.
 Muerto el Rey, si vacan los oficios, num. 51. pag. 206. y 207.
 Si puede el Juez arbitrar el genero de muerte del delinquente, num. 30. pag. 316.
 Y darla, ò tormento por sola carta del Rey, num. 61. pag. 325.
 Vease *Mandatos reales.*
 Donde ay hombres que matan con los ojos y lengua, num. 14. pag. 334.
 Muerte segura qual se dira, n. 35. y 37. p. 407. y 408.
 Quien castiga, y en que, al que desentierra los muertos, y les quita algo, y num. 36. pag. 506.
 El Eclesiastico si puede impedir la sepultura del muerto, n. 137. pag. 527.
 Muerto el Corregidor quien podra acabar sus comissionses, n. 38. pag. 644.
 O muerto el Rey que se las dio, num. 39. alli.
 Muerto ò otro crimen, cometiendo el Pesquisidor, si le podra castigar el Corregidor, num. 114. pag. 677.
 Vease *Pesquisidores.*
 Pena de muerte en que casos se impone, num. 190. pag. 693.
 Quanto se deve reusar executar, num. 218. pag. 699.
Muger.
 Mugeres si han sido y pueden ser Juezes, num. 6. pag. 133. Y n. 222. y figuient. p. 487.
 Halladas en habito de hombre si han de ser presas, numer. 22. pag. 151.
 Recatése el Juez no le hagan pervertir el juyzio, numero 67. pag. 240.
 Si se presume que ganaron hacienda torpemente, numero 8. pag. 331.
 Muger, hijos, ò familiares del Juez no reciban dadivas, n. 61. pag. 348.
 Si conviene que los Juezes lleven sus mugeres à los oficios, alli.
 Muger de mala vida, si puede ser echada del barrio, num. 40. pag. 384.
 Y de la ciudad por escandalosa, aunque sea casada y principal y como, num. 47. pag. 386.
 Si comete aleve el que mata à su muger, num. 35. pag. 407.
 Por quien se vedò assiltir mugeres à pleytos, numero 222. pag. 487.
 Del Senado de mugeres que instituyò Heliogabalo, num. 224. pag. 488.
 Mugeres famosas en ciencias, alli.
 Reyna, ò Señoras, si pueden exercer jurisdiccion, num. 225. alli.
 Mugeres de Coronados, y de Doctores, si gozan del fuero, num. 145. pag. 528.
 A las que se adornan lascivamente si puede castigar el Eclesiastico, num. 148. alli.
 De la ley Opia, y otras censuras de sus trages, alli, y num. figuient. 21.
 Mugeres si pueden por comission del Papa juzgar causas Eclesiasticas, num. 46. pag. 557.
Mundo.
 Que estado tenia antes que Dios le formasse, numer. 1. pag. 221.
Muro.
 Quien hizo Muros el primero, n. 4. y 5. p. 7.
 A la guarda dellos si deven ser compelidos Eclesiasticos, y por quien, num. 300. pag. 616.
 Y para el reparo dellos, num. 302. alli.
Musica.
 Hallase escrita del diluvio, num. 7. pag. 7.
 Quien la invento, num. 1. pag. 13.
 Ecprepes Eforo porque cortò las siete ordenes de la vihuela que inventò el musico Frinis, num. 1. pag. 147.
 No ronden los Alguaziles con musica, ni usen de otros engaños è infidias, num. 56. pag. 160.

N.

Natural.
 Si puede ser Natural el Corregidor, ò Teniente, ò otro Juez del pueblo donde excede el oficio, num. 23. y figuient. pagina 134.
 Qual se dira ser vezino, ò natural, num. 24. alli.
Naturaliza.
 Si introduze novedades, num. 1. pag. 1.
 Si en la primera edad se sustentò en comunidad, num. 19. pag. 9.
 Naturaliza à todos los animales proveyò de armas, numer. 59. pag. 160.
Navegacion.
 Quien la inventò, num. 1. pag. 13.
 Andando en ella si se pueden quitar las armas, n. 70. pag. 162.
Naves. Vease *Bagajes.*
Necessidad.
 Si es lo que al principio era voluntario, num. 23. pag. 203.
 S s S

I N D I C E

- Si queda siempre excusada, num. 298. pag. 615. y num. 316. y figuient. pag. 620.
- Si tiene ley permissiva, prohibitiva, ò consultiva, num. 317. alli.
- Si por la necesidad se dispensan los derechos Positivo, Natural, y Divino, num. 318. alli.
- Y se haze licito lo que no lo era, alli.
- Eclesiasticos si contribuyen por la necesidad comun, alli.
- Negligencia.*
- Si ay comunmente en el gobierno de lo que es comun, nu. 20. al fin. pag. 10.
- Si por negligencia de la justicia seglar podra administrar el Eclesiastico, num. 108. hasta 113. pag. 522.
- O por la del Eclesiastico el seglar, num. 93. pag. 570.
- Quando por negligencia del ordinario se provee Pesquisidor à su costa, num. 45. pag. 665.
- Negociador.*
- Siendo el Clerigo en que se haze del fuero seglar, num. 123. y figuient. pag. 579.
- Y si deve tributos por lo que negocia, num. 279. pag. 612.
- Nembrot.*
- Si introduxo la obediencia à un solo Rey, num. 8. 9. y 15. al fin. pag. 7.
- Si se apoderò del señorio del mundo, alli.
- Si fundò à Babilonia, alli.
- Neron.*
- Neron y otros, que en los principios de su Imperio procedieron bien, y despues detestablemente, num. 1. pag. 199.
- Nestor.*
- Por ser sabio quan estimado fue de Agamenon en la guerra, num. 21. pag. 110.
- Nino.*
- Porque se dixo que tenia el cuerpo sin braços, numer. 37. pag. 231.
- Niños.*
- De lo que importa su enseñanza y direccion, num. 62. y figuient. pag. 389.
- Nobles.*
- Nobles Cavalleros deven ser honrados de los Reyes, num. 7. pag. 51.
- Si se presume dellos virtud y no traycion, num. 8. alli.
- Si hizo Dios todos los hombres nobles en el nacimiento, num. 9. pag. 52.
- Nobles, y se incitan à virtud con las hazañas de sus passados, num. 14. pag. 53.
- Si se prefieren en los cargos y servicios de los Reyes, num. 15. 20. 24. y 35. pag. 54. 56. 57. y 59.
- Nobles si son leales, alli.
- En los sepulcros de los nobles antiguamente si ardian lamparas de licor purissimo, y de luz perpetua, num. 15. pag. 54.
- Quien primero distinguió los nobles de los plebeyos, y los honró con officios y dignidades, y en que provincias se uso esto, num. 18. y 19. pag. 55.
- Si se facilita y agrada mas el gobierno con Governadores nobles, num. 23. y 24. pag. 57.
- Nobles no se admiten à los gobiernos entre los Tufcos, n. 25. pag. 57.
- Honrelos mucho el Corregidor, y no les ponga penas viles, num. 34. pag. 54.
- Los nobles y ricos, si han de ser cabeça de la Republica, alli.
- Si resplandecen en virtud antes de tiempo, num. 23. pag. 87.
- Gobiernan en Venecia, y en otras provincias, num. 3. pag. 95.
- Si suelen ser sobervios y enemigos de los populares, num. 4. pag. 123.
- Si pagara el Alguazil la pena y deuda por el noble de quien se fiò, y huyò, num. 27. pag. 153.
- Nobles si tienen prerogativa de traer armas, numero 102. pagina 169.
- Y effencion de servicios Reales y personales, numero 1. y figuient. pag. 187.
- Y si la tienen tambien de los cargos publicos, y de justicia, numero 4. y figuient. pag. 188.
- El noble si puede ser compelido à ser curador de ignoble, numero 42. pag. 197.
- Si tiene mayor pena por la inobediencia al Rey, numero 66. pag. 326.
- Que inmunidad tienen sus casas en Aragon y Navarra, y la que tenian en Castilla, n. 10. y 11. p. 400.
- Nobleza.*
- Nobleza politica, que es de costumbres, si se prefiere à la legal, que es la de sangre, num. 23. pag. 27.
- Virtud quanto ennoblece, alli.
- Nobleza à quien se concedio al principio del mundo, num. 3. pag. 50.
- Si es causa para no degenerar, num. 3. y 4. alli, y pag. 51. num. 14. pag. 53.
- Nobleza y generosidad si son diferentes, num. 4. pag. 51.
- Nobleza que virtudes acarrea, num. 5. y figuient. pag. 51. y n. 2. p. 56. y num. 24. pag. 57.
- Nobleza si aparta los vicios, num. 6. pag. 51. y num. 12. y 13. pag. 53.
- Si puede llamarse nobleza la defacompañada de virtud, nu. 10. pag. 52.
- Si tiene virtudes naturales ocultas, num. 11. pag. 64.
- Si la defecho Christo nuestro Señor, y quales de sus Apóstoles fueron nobles, y de su recomendacion en las divinas letras, num. 12. alli.
- Nobleza mas, ò menos, si es considerable para los Corregimientos y officios publicos, num. 16. pag. 54.
- Nobleza quanto convenga tenerla los Corregidores y Magistrados, num. 17. y figuient. alli.
- Nobleza en el Juez si es ocasion de piedad, num. 24. pag. 57.
- Nobleza verdadera si es la virtud propia, n. 31. y 33. p. 59.
- Si suple el defeto de la edad, num. 23. pag. 87.
- Nobleza, si es mejor lo adquirida por linage, numer. 13. y 17. pag. 109. y 110.
- Vease Hidalgos.*
- Noë.*
- Si fundò à Salgavina en Armenia, num. 9. pag. 7.
- Noë, y sus hijos, si fueron los segundos Governadores del mundo, num. 23. pag. 57.
- Notario.*
- Notario Clerigo, culpado ante Juez seglar, si puede ser juzgado por el, num. 229. pag. 607.
- Como deven guardar el aranzel Real, alli.
- Vease Escriptanos.*
- Novedad.*
- Novedades introduce naturaleza, num. 2. pag. 1.
- No las introduzga el Corregidor sin justa causa y consejo, nu. 9. y 10. pag. 63.
- Novicio.*
- Novicio en alguna profession recatafe si le engañan, numer. 23. pag. 67.
- Frayle novicio si es effento de la justicia seglar, n. 16. y figuient. pag. 628.
- Nulidad.*
- No de color al Juez para revocar sus sentencias facilmente, num. 76. y 77. pag. 244.
- Nulidad de escritura falsa presentada por Clerigo ante Juez seglar, quien la juzga, num. 163. pag. 590.
- Juez seglar si puede anular su sentencia dada contra Clerigo, num. 212. pag. 601.
- Y admitirla el executor, num. 49. pag. 646.
- Y el Pesquisidor, num. 214. pag. 699.
- Numa.*
- Numa Pompilio, que intento tuvo en sus leyes, num. 3. p. 222. y num. 31. pag. 104.
- Nuncio.*
- Nuncios y Legados de su Santidad si usan de su comission hasta que este examinada por los del Consejo del Rey nuestro Señor, num. 207. pag. 599.
- O.**
- Obediencia.*
- Obediencia à un solo Rey quien la introduxo en el mundo, num. 8. pag. 7.
- Y si es casi sacrilegio no obedecerle, num. 17. pag. 189.
- Obispo.*
- Si puede dar el beneficio à su deudo, num. 20. pag. 25.
- No sea notado de avaricia en la eleccion de beneficios, nu. 21. pag. 26.
- El que pretende ser Obispo, si se haze sospechoso, n. 68. p. 43.
- Obispo Don Pablo que aconsejo al Rey Don Enrique Tercero cerca de convertos, num. 26. p. 58.
- Para Obispo qual es mas conveniente el Jurista, ò el Teologo, num. 14. pag. 73.
- Si puede uno ser compelido à acetar Obispado, nu. 42. pag. 197.
- Si puede quitar el officio à su Vicario, num. 9. pag. 201.
- De la assistencia en su Obispado, num. 1. pag. 302.
- Como deve obedecer los mandatos Reales, num. 66. pag. 326.
- Y venir à sus llamamientos, num. 61. pag. 561.
- Si puede sacar al recluso de la Iglesia para darle penitencia, num. 75. pag. 417.
- Si tiene su casa inmunidad para delinquentes, num. 84. pag. 419.
- Si puede tener familia armada, y defender con armas su jurisdiccion, num. 9. pag. 429. y num. 28. pag. 435. y n. 87. pag. 517. y num. 85. pag. 568.
- Como y quando ha de ayudar al Rey con lanças para la guerra, numer. 20. pag. 432. y num. 18. p. 502. y num. 64. pag. 562.
- Obispos

DE LAS MATERIAS.

- Obispos si son del Consejo del Rey, num. 7. pag. 442. y nú. 15. pag. 501.
- Que dignidad era antiguamente, y que jurisdiccion tenian, n. 10. pag. 499.
- Y que dignidad es oy, y de sus titulos y atributos, num. 15. y 38. pag. 501. y 507.
- De los Sacerdotes y Pontífices de los Gentiles, y de los Hebreos, num. 10. pag. 499.
- Quanto deven ser honrados de los Reyes, num. 12. pag. 500.
- En lo espiritual son superiores à los Reyes, alli.
- Si tienen territorio, ò jurisdiccion, num. 14. pag. 501.
- Como tienen villas y jurisdiccion temporal por los Reyes, alli y num. 16. y siguientes.
- Obispo si puede ser Virrey, num. 22. pag. 503.
- Que penas corporales puede imponer, num. 29. pag. 504.
- Si puede exercer por su persona jurisdiccion temporal, num. 30. pag. 505. y num. 106. pag. 522.
- O si el Rey le diese comission para ello, num. 32. pag. 506.
- Si pueden ser, y conviene que sean Presidentes de los Consejos, y lo que en esto usaron los antiguos, num. 31. y 32. alli.
- Si pueden castigar delitos publicos, num. 10. pag. 499. y n. 38. pag. 507.
- Y excomulgar al Rey, y mandarle en lo espiritual, num. 64. pag. 512.
- Como proceden en causas de hereges, num. 70. y siguientes. pag. 513.
- Si pueden echar bandos en sus villas, y castigarlos, num. 106. pag. 522.
- Si deven avisar al Rey de los excessos de los Juezes Reales, num. 112. pag. 523.
- Tengan Juezes legos para la jurisdiccion temporal, num. 194. pag. 538.
- Y en ella no procedan con censuras, ni con notarios, n. 195. alli.
- Otorguen apelaciones en lo temporal para ante el Rey, num. 196. alli.
- Teniendo jurisdiccion temporal, y villas, Si son por ello subditos del Rey, y obligados como los otros Señores de vassallos, ò feudatarios, num. 197. alli, y num. 64. pag. 562.
- Si tienen fisco, y como pueden aplicar las penas, num. 199. y 202. pag. 539. y 540.
- Si pueden renunciar la jurisdiccion Eclesiastica, numer. 9. pag. 548.
- O dar comission para que legos juzguen à Clerigos en lo criminal, num. 48. pag. 557.
- O en causa civil, num. 197. pag. 597.
- Si pueden tener Assefiores legos, alli.
- Juez seglar si puede punir al Clerigo assafino aunque sea Obispo sin degradacion y con que requisitos, num. 54. y siguientes. pag. 558.
- Obispo si deve antes obedecer al Rey que al Arçobispo, n. 61. pag. 561.
- Deve obedecer al Papa sobre todo, alli.
- Porque causas el Rey, y Señores pueden desterrar à Obispos, y Eclesiasticos, y condenarles en las temporalidades, n. 62. alli.
- Y si podran desterrar al Obispo simoniacos, num. 65. pag. 562.
- Si está obligado à degradar al que tomò orden sacro despues de cometido el delito, y entregarle al Juez seglar, numer. 82. pag. 567.
- Y à contribuir en la ereccion, reparo y adorno de las Iglesias, y quien lo executa, num. 135. pag. 583.
- Criados de Obispo muerto, quien los manda pagar, num. 180. pag. 594.
- Si es Juez competente de estudiantes, num. 214. pag. 601.
- Arçobispos, Obispos, y Abades, presenta el Rey de España, n. 215. alli.
- Y desde quando, num. 223. pag. 602.
- Y quantos son, num. 222. alli.
- Y como se elegian antes, alli.
- Obispos quando eligieron, y donde à los Reyes de España, num. 224. pag. 603.
- Lo que deven hazer para que sus Notarios guarden el aranzel Real, num. 229. p. 604.
- Si deven compeler à Eclesiasticos à que guarden las puertas de la ciudad sitiada, num. 300. pag. 616.
- Si es necesaria su licencia para que los Eclesiasticos contribuyan en gastos publicos necesarios, numero 315. y siguientes. pag. 619.
- Si pagan Alguazil y guardas de Juez seglar que les remite el Clerigo, num. 329. p. 623. y 624.
- Vease *Juezes Eclesiasticos, Juezes seglares, Iglesia, y Jurisdiccion.*
- Obra.*
- Quales sean Obras pias, y si conocen dellas el Juez Eclesiastico seglar, num. 104. pag. 321. y num. 120. pag. 579.
- Edificios publicos si es causa pia, num. 305. pag. 617.
- Tom. I.*
- Pesquisidor como deve aplicarlas, num. 227. pag. 702.
- Obras publicas. Vease *Edificios.*
- Oficio.*
- De sus daños y detestacion, num. 27. y siguientes. pag. 378.
- Vease *Vagamundos.*
- Oficio.*
- No pervierta la justicia, num. 19. pag. 226. y num. 66. pag. 239.
- Si es peor que la ira, alli.
- Juez tenga odio à los delitos, y no à los delinquentes, num. 29. pag. 300.
- Vease *Vengança.*
- Oficia'.*
- Quando ay muchos Oficiales de justicia, si es señal de corrupcion de collumbres, num. 1. pag. 147. al fin.
- O si pueden traer qualesquier armas durante el oficio, num. 75. pag. 163.
- Y estando en residencia, num. 82. pag. 165.
- Si pueden recibir dadivas, num. 68. pag. 350.
- Y arrendar y contratar, ò bastecer, n. 40. y 42. y antec. y siguientes. y num. 38. pag. 365.
- Quales se llaman Oficiales, y quales no pueden jugar en dias de trabajo, num. 16. pag. 376.
- Oficio.*
- Obispo si puede castigar à los de su Audiencia, numer. 48. pag. 509.
- Y à los que so color de sus oficios entran en casas à tratar de amores, num. 60. pag. 512.
- Por razon de algun oficio y arte, si se haze el Clerigo sujeto à la justicia seglar, num. 90. pag. 569.
- Vease *Corregidor, Juezes, y Alguaziles.*
- Oficios publicos por quan malos medios se eligen, segun San Gregorio, num. 13. pag. 23.
- Como los eligia el pueblo Romano hasta que concedio su potestad en el Emperador Augusto Cesar, numero 14. pag. 16.
- Oficio de Corregidor si espira acabado el año contenido en su titulo, y si podran los Regidores elegir otro, numer. 23. pag. 17.
- Oficios publicos dados à incapazes, si son causa de destruycion dellos, y de la tierra, num. 14. pag. 24.
- Si los pueden dar los Presidentes à sus deudos, num. 19. y 20. pag. 25.
- No se provean por dadivas, ò intereses, y de los daños de lo contrario, num. 21. pag. 26. y num. 10. pag. 124.
- Oficios y dignidades, si ponen en riesgo à las virtudes, num. 53. y 54. pag. 36.
- O si hazen mejores à sus dueños, num. 57. y 58. pagin. 37. y num. 25. pag. 191. y num. 1. pag. 199.
- Si deven darse à quien los pretende, numer. 65. y siguientes. pag. 42.
- Oficio de Jurisconsulto si se dava à quien le pedia, num. 68. pag. 43.
- Quando se tuvieron y tienen por buenas las pretensiones de oficios y dignidades, num. 71. pag. 44.
- Retener los oficios alcançados por malos medios, si es licito, num. 72. pag. 45.
- Oficio publico de Magistrado, si descubre el talento del hombre, num. 74. alli, y num. 1. pag. 199.
- Oficio de Corregimiento si requiere mas partes que el de Oydor, num. 73. y siguientes. pag. 45.
- Oficios de dignidades si se deven à los nobles y lo que usaron en esto los Griegos y Romanos, n. 18. y siguientes. pag. 55.
- No se dan por sucesion à los hijos, sino por meritos, num. 33. pag. 59. y num. 11. pag. 124.
- Licurgo, y Solon ordenaron que se diesen à los ancianos, numer. 3. y siguientes. pag. 82.
- Y quan peligroso es darse à los moços, alli.
- Oficios publicos si requieren fuerças corporales, num. 10. y siguientes. pag. 84.
- Quien tuvo grandes dignidades de poca edad, numero 22. pagina 86.
- El que aceta Oficio estando privado, que pena tiene, num. 29. pag. 88.
- Oficio, ò beneficio, si puede quitarse al que le tiene, sino en los casos expressos en derecho, num. 30. alli.
- Vease *Privacion.*
- Oficios y magistrados de Roma, num. 11. y siguientes. pag. 97.
- Como estavan subordinados unos à otros, num. 13. pag. 98.
- Porque Romulo no creo tantos oficios para la guerra como para la paz, num. 18. pag. 99.
- Oficios de justicia, si deven darse por privanças, ò por servicios, ò por parentesco, num. 10. y siguientes. pag. 124.
- O si es licito, ò conveniente venderse, numer. 11. y siguientes. alli.
- Oficio del Teniente de Corregidor, si es Ordinario, ò Delegado, num. 36. pag. 137. y num. 12. pag. 101.
- S s s 2

INDICE

Quanto estubo Esquino el numero de los oficios publicos de Avenas, num. 1. pag. 147. al fin.
No venda el Corregidor las varas, cap. XIV. pag. 178.
Quales Principes y fabios aborrecieron la venta dellos.
Vease Venta.
 Si se envilecen reducidos à precio, num. 26. pag. 184.
 Si pueden ser compelidos los cavalleros à que aceten Corregimientos, y otros oficios publicos, num. 7. y figuient. pag. 188.
 Si puede uno ser compelido à que aprenda oficio publico, numero 14. pag. 189.
 Si es causa para no acetar el oficio aver tenido muchos, n. 15. alli.
 Y las cargas intolerables de los Corregimientos, num. 24. y figuient. pag. 190.
 Y quales sean estas cargas, alli.
 Del engaño en tener por felicidad los oficios publicos, alli.
 Quantos perecieron y padecieron en ellos, y por ellos, num. 27. pag. 191.
Apremio si puede hazerse para servir oficios publicos, nu. 42. y figuient. pag. 197.
 Y para el exercicio de los oficios voluntarios, num. 50. pag. 198.
 Quales oficios se quitan con mas facilidad, num. 37. pag. 155. num. 16. pa. 202.
 Si es mayor injuria quitarlos, que no darlos, num. 21. pag. 203.
 Por quales causas puede un Juez ser privado de oficio, num. 30. y 31. pag. 204.
 Si deve el Rey quitarlos defengañado de sus meritos, num. 33. alli.
 Oficio de Juez es noble, num. 43. pag. 205.
 Rey, no deve quitarlos facilmente, num. 50. pag. 206.
 Si vacan por muerte del Rey, n. 51. alli, y num. 31. pag. 643.
 Si conviene que duren mucho, ò poco, nu. 2. y figuient. pag. 208.
 Y que durava el juzgado ordinario, num. 21. pag. 212.
 Y el oficio de Defensor, alli.
 Oficio de Juez si merece mas que el de Predicador, num. 83. pag. 246.
Señores si pueden vender oficios de Regimientos, y otros, n. 209. pag. 485.
La mezcla y perturbacion de oficios si perturba las Republicas, num. 1. y 2. pag. 547.
 Romulo distinguió los oficios de lo divino y humano, n. 4. alli.
 Oficios, ò jurisdiccion Eclesiastica, no usurpen los Reyes, ni sus Juezes, y las penas dello, num. 8. y figuient. pag. 548.
 Oficio y dignidad nunca muere, num. 39. pag. 644.
 Y concedido, si se deve salario, num. 36. pag. 664.
 Oficio de Delegado si se acaba en sentenciando, numer. 214. pag. 699.
 Oficio de asiento, ò beneficio, si se pierde por enfermedad, num. 243. pag. 705.
 Oficio de Justicia si puede darse al Juez de comission, pendiente la querrela contra el dada, num. 263. pag. 710.
Opinion.
 Opiniones singulares destruyen la verdad, y hanse de evitar, num. 17. pag. 291. y n. 20. y por todo el capitulo VI. pag. 276.
 La opinion comun figa el Juez, alli, y num. 108. pag. 170. y num. 7. y 20. pag. 290. y 292.
 Y quando la mas piadosa, num. 33. pag. 257.
 Si deve preferirse el numero y opinion de los doctores ò la razon de la doctrina, num. 19. pag. 283.
 Opinion comun si tiene fuerza de ley, num. 8. pag. 290.
 Sentencia dada contra la comun opinion si es nula, n. 9. alli.
 De la opinion de Bartulo, y otros contra comun, alli, y numer. figuientes.
 De la opinion y credito de Acurfio, num. 16. pag. 291.
 El Eclesiastico si es competente entre Juezes de varias opiniones, num. 117. pag. 524.
Opression.
 Opressiones si deve evitar el Corregidor à los súbditos, num. 115. pag. 678.
 Quando tocan à todos, quien contribuye para remediarlas, num. 284. pag. 613.
Oracion.
 Sea el Corregidor dado à ella, num. 90. pag. 248.
Orden.
 Orden sacro el que recibio, ò entrò en Religion despues de cometido el delito, si se libra de la justicia seglar, num. 77. pag. 566.
 Si esta obligado el Obispo à degradarlo, y entregarle, n. 82. pag. 567.
 Ordenes militares. *Vease Cavalleros de Ordenes.*
 De Pesquisidores proveydos por Consejo Ordenes adonde se apela, num. 237. pag. 704.
Ordenança.
 Ordenanças si pueden hazer los Señores, num. 128. pag. 471.
 Si valen las antiguas, aunque no esten confirmadas, num. 129. y 130. alli. y p. 472.

Ayuntamientos que ordenanças pueden hazer, num. 131. pag. 472.
 El Delegado si deve guardarlas, num. 33. pa. 663.
 Forastero quando se escufa de las penas dellas, numero 68. pag. 161.

Oydor.

Para serlo si se requieren tantas partes como para ser Corregidor, num. 73. y figuient. pag. 45.
 Si ha de ser de buen linage, num. 21. y 22. pag. 56.
 Quanto tiempo se requiere que aya estudiado, num. 19. pag. 74.
 Si puede ser natural del pueblo donde està la Audiencia, n. 23. pag. 134.
 Oydores si pueden advocar causas, num. 100. pa. 465.
Vease Consejeros.

P.

Padre.

Este titulo si es mayor que el del Capitan, y que otros titulos, num. 8. pag. 96.
 Padre de la patria, si era el mayor renombre, alli.
 Padre contra hijo, ò hijo contra padre, si deve ser Juez, n. 35. pag. 195.
 Padres que hizieron justicia de sus hijos, num. 72. pag. 242.

Palacio.

Si puede el delinquente ser sacado del, num. 82. pag. 419. y num. 208. pag. 485.
 Si solo el Rey, y no los Señores pueden llamar su casa palacio, num. 93. pag. 464.

Palas.

Porque siendo Diosa de las ciencias la pintaron armada, n. 1. pag. 105.

Palma.

Porque comparan à ella la justicia, num. 83. pa. 246.

Palo.

Palos reputanse por gravissima injuria, num. 45. pag. 410.
 Alguazil que apartando la gente da de palos que pena tiene, num. 128. pag. 175.

Papa.

Como tiene ambos cuchillos y potestades, espiritual y temporal, num. 1. hasta 9. pag. 492. hasta 499.
 Es Vicario de Dios, num. 2. pag. 493.
 Confagràse como Sacerdote, y coronàse como Rey, num. 4. pag. 455.
 Confirmacion del Imperio pertenece al Papa, alli.
 Quando los Papas concedieron el Imperio en feudo, alli.
 Papa Adriano, y la Synodo, si concedieron à Carlos Magno la eleccion de Pontifice, y de Obispos, num. 2. pag. 493. y num. 218. pag. 602.
 Papa quando puede mudar el Imperio y Reynos, numero 5. pagina 497.
 Papa y sus ministros, pueden castigar los delitos publicos, n. 10. pag. 499. y num. 38. pag. 507.
 Y à los Señores que tratan mal sus vasallos, num. 26. pag. 503.
 Puede dispensar en que el Eclesiastico exerça su jurisdiccion temporal, num. 30. pag. 505.
 Puede excomulgar al Emperador y proceder contra el por querrela de los súbditos, num. 64. pag. 512.
 El fumo Sacerdote entre los Romanos quando tuvo jurisdiccion, y en que contra los Reyes y Consules, num. 65. alli.
 De sus preeminencias y reputacion de fantidad, num. 204. pagina 599.
 Papa es Juez ordinario de todos los fieles, num. 132. pag. 526.
 Si puede legitimar à legos para honras, num. 159. pag. 530.
 Excomunion del Papa en lo temporal deve obedecerse, num. 6. pag. 547.
 Y si es licito suplicar della con causa, num. 7. pag. 548.
 Si puede sujetar los clerigos à Juezes seglares, numer. 11. pag. 549.
 Y si lo es dar comission para ello, num. 42. 43. 45. y 48. pa. 566. y 557. y num. 197. p. 597.
 Si obedecio en algun tiempo al Emperador, num. 29. pag. 553.
 Si puede sujetarse à su jurisdiccion, num. 48. pag. 557.
 En que manera puede dispensar con el derecho divino, num. 42. pag. 556.
 Y con la paga de diezmos y rezo de las horas Canonicas, numero 44. alli.
 Y cometer à mugeres que juzguen causas Eclesiasticas, num. 45. y 46. alli, y p. 557.
 Papa es cabeza y Retor de la Yglesia, nu. 208. pag. 599. al fin.
 Si es necessaria licencia del Papa, para que los Eclesiasticos contribuyan para edificios, y otras necesidades publicas y comunes, num. 314. pag. 619.

Papa

DE LAS MATERIAS.

- Papa Juan XXIII. si fue depuesto del Pontificado, numero 34. pagina 204.
- Papa sin consejo de Cardenales, y el Emperador sin el de los sabios, si pueden determinar las cosas muy arduas, num. 16. pag. 282.
- Parcial.*
- Parcial Pesquisidor y enemigo, que pena tiene, num. 192. pag. 694.
- Parientes.*
- Parientes de los Presidentes si fueren proveydos en oficios publicos, quando deven recatarse de no hazer excessos, n. 201. pag. 25.
- Parientes del Corregidor hasta que grado no pueden ser sus Tenientes, num. 16. pag. 133.
- Ni sus Alguaziles, num. 7. pag. 149.
- Si podran ser ministros en Comisiones, y fuera de la ciudad, alli.
- La Justicia no perdona a parientes, ni amigos, num. 35. pag. 195. y num. 68. hasta 75. pag. 241. hasta 243.
- Paris.*
- Quando se traslado alli la Academia de Atenas, numer. 38. pag. 80.
- Pastor.*
- Pastor, Prelado y Governador, asistan en sus oficios, n. 1. pa. 302.
- Patronazgo.*
- Si el Eclesiastico es Juez competente sobre el Patronazgo de Iglesia, num. 116. pag. 524.
- Y el Juez seglar, num. 141. pag. 585.
- Qual se dize patronazgo Eclesiastico, o seglar, numer. 113. pag. 524.
- Quien es Juez competente sobre patronazgo Real, o Regalias, num. 213. pag. 601.
- Del patronazgo Real son algunas universidades de los Reynos, num. 214. alli.
- Y las Iglesias Catedrales dellos para presentar Obispos, y Arzobispos, num. 215. y 217. pa. 601. y 602.
- Y quantas son, num. 222. pag. 602.
- Y las Abadias consistoriales, dicho num. 215. pag. 601.
- Y las parroquias de las Montañas, num. 216. pag. 602.
- Y las casas de san Anton y san Lazaro, num. 219. alli.
- Y todo lo Eclesiastico del Reyno de Granada, num. 221. alli.
- Reyes desde quando presentan los dichos Obispos, y como se elegian antes, num. 223. alli.
- Paz.*
- Es el ultimo fin de la guerra, num. 18. pag. 110.
- La paz y justicia del exercito, si se ha de premiar mas que la victoria, num. 23. alli.
- Paz es obra de la justicia, num. 4. pag. 222.
- Por ocasion de la paz que cosas se permiten, numer. 33. pag. 506.
- Paz y concordia hecha entre las partes, si obliga al Pesquisidor a cessar en la comision, num. 148. y figuient. pag. 685.
- Pecado.*
- Y mala conciencia, si hazen acordar, num. 60. pag. 39.
- Pecado si es mayor el del Corregidor, por el mal exemplo, num. 59. y 61. alli.
- Pechos.*
- Vease Tributos, Sisas, e Hidalgos.
- Pena.*
- Si merece mayor el Corregidor por el mal exemplo, nu. 59. y 61. alli.
- Pena, y premio si conservan la Republica, num. 8. pa. 62.
- Pena del Alguazil que no prende, ni haze pago, o avisa a las partes, num. 11. y 14. pag. 333. y 334.
- Estrangero, o forastero, quando se escusara de la pena, n. 68. pag. 161.
- Si se deve mas de una pena por delitos no sentenciados, num. 94. pag. 167.
- Pena del que usurpa, o borra armas, e insignias ajenas, n. 127. pag. 175.
- Del Alguazil que da palos apartando la gente, num. 128. alli.
- Y del que haciendo prision hiere, o mata, num. 129. pa. 176.
- Y del Alguazil, o Juez que hiere a quien le ofende, nu. 133. alli.
- Pena de la resistencia, y del que quita el processo, num. 134. alli.
- Y de los que dan o reciben precio por oficios de justicia, o de las arriendas, num. 6. y figuient. pag. 179. y numer. 27. pag. 184.
- Quando una pena se repone al magistrado, numero 18. pagina 189.
- Privacion de oficio, del cingulo de milicia, si era reputada como pena de muerte, num. 19. pa. 202.
- Acepcion de personas si ha de aver en las penas, numer. 59. y 60. pag. 237.
- Penas legales si pueden crecerse, o menguarse, quando, como, y por quien, numero 27. y figuient. pagina 256. y numer. 58. pag. 324. y numer. 286. pag. 481. y num. 137. pag. 683.
- Y por quales causas, num. 147. pag. 685.
- Corregidor que haze ausencia, que penas tiene, nume. 7. y 9. pag. 303. y 304.
- Si se escusara dellas con licencia de Regimientos, num. 23. y 24. pag. 307.
- Juez no imponga pena ordinaria en lo arbitrario, num. 21. pag. 314.
- Y si puede estenderlo a pena de muerte, n. 22. alli, y p. 315.
- El que hiere con prodicion, que pena tiene, alli.
- Juez si puede poner pena quando la ley solamente prohibe, num. 31. pag. 316. y num. 31. pag. 364.
- Pena de los Juézes que reciben cohechos y dadivas. Vease Dadivas y Cohechos.
- Pena del Juez que recibe prenda, o fiança de indemnidad, n. 57. y figuient. pag. 347.
- Y del que contrata, grangea, edifica, baftece, o arrienda, num. 57. 58. y 42. pag. 366. y 367.
- De los jugadores, num. 18. pag. 376.
- De los Alcaydes, o Señores, que recetan y no remiten malhechores, num. 65. pag. 390.
- Del que quebranta inmunidad Eclesiastica, num. 18. pa. 401. y num. 99. pag. 423.
- Del que desafia, num. 39. y figuient. pag. 407.
- De la pena de carcel perpetua, num. 56. pag. 457.
- Contra los señores que tratan mal a sus vassallos, numer. 82. pag. 462.
- Quien y quando puede remitir las penas legales, n. 99. pag. 465.
- Las penas de Camara en que el Pesquisidor del Rey condena en tierra de Señor, para quien son, num. 112. pag. 468.
- Y las que en apelacion de Juez de Señor van a Chancilleria, num. 113. alli.
- A quien son arbitrarias todas las penas, num. 186. pag. 481. y num. 138. pag. 683.
- Que penas corporales pueden imponer Juezes Eclesiasticos, n. 28. y 29. p. 504.
- Del Alguazil que so color de su oficio entra a tratar de amores, num. 60. pag. 512.
- En delitos mixti fori si puede un Juez suplir la pena que otro impuso, num. 54. pag. 529.
- Del lego que cita a otro lego ante el Eclesiastico, num. 105. pag. 522.
- Y de los Reyes y Juezes que usurpan jurisdiccion y oficios Eclesiasticos, num. 8. y figuient. pag. 548.
- De los clerigos que usan viles oficios, num. 94. pag. 571.
- Pena corporal quando se impone a falta de la civil, num. 143. pag. 586.
- Y que si el reo es clérigo, alli.
- Qual Juez haze pagar la pena puesta al que no se casare, n. 235. pag. 605.
- Penas contra los que imponen tributos a Eclesiasticos, nu. 258. pag. 609.
- Y contra el Pesquisidor parcial, num. 192. pa. 694.
- De las ocho penas con que los Romanos castigavan los delitos, num. 218. pag. 699.
- Quien executa pena de muerte contra cavalleros de Ordenes Militares, num. 25. pag. 630.
- Pena del Juez que pendiente la declinatoria castiga a estudiantes, o a coronado, o a retraydo, n. 38. y 39. p. 633.
- Y del que haze falsa relacion a los superiores, num. 203. y figuient. pag. 696.
- Y del que sin Comision especial procede contra Corregidor, num. 90. pag. 673.
- Pena de muerte en que casos se impone, num. 190. pag. 693.
- Y con quanta consideracion deve imponerse, num. 218. y figuient. pag. 699.
- Penas corporales si pueden executar en fiestas, numer. 212. y 213. pag. 698.
- Pena civil si se puede comutar en corporal, numero 141. pag. 684.
- Q una corporal en otra, alli.
- Apartada la parte, si puede imponerse pena corporal, num. 110. pag. 686.
- Penas Fiscales si son del sucesor del mayorazgo, o de los herederos del mayorazgo en cuyo tiempo sucedio el delito, n. 189. pag. 693.
- Penas por no otorgar apelaciones, num. 221. pag. 701.
- Las Fiscales quando se cobran, num. 225. pag. 702.
- Penas como deven seguir a sus autores, num. 250. pag. 706.
- De las impuestas a Juezes de Comisiones, sino las guardan, num. 263. pag. 710.

I N D I C E

- Pendencias.**
Evitas el Alguazil y qualesquier daños y males, num. 22. y
 siguient. pag. 152. al fin.
Y el Corregidor tambien, alli, y num. 49. pag. 387.
- Penitencia.**
Quien castiga los Penitenciados por otros delitos, numer. 148.
 pag. 528.
Penitencia que impone el Juez Eclesiastico al Juez seglar, co-
mo deve obedecerla, ò remediarse della, num. 41. pag. 634.
 y num. 43. y 44. pag. 635.
Si se la puede imponer pecuniaria, dicho num. 44. pag. 635.
- Perdon.**
Quien puede conceder los Perdones de muertes, numer. 124.
 pag. 470.
- Peregrino.**
Peregrinos en que deven ser favorecidos en juyzio, numer. 62.
 pag. 238.
Eclesiastico si puede conocer de sus causas, num. 113. pag. 523.
- Perro.**
Perros de ayuda, no rondan los Alguaziles con ellos, num. 56.
 pag. 160.
Perros mataron à su amo Acteon, num. 57. alli.
Si perdiera las armas el que matare, ò hiriere algun lebrél, ò
perro de estima, num. 113. y siguient. pag. 172.
- Persona.**
Personas miserables en que pueden ser favorecidas en juyzio,
 num. 62. pag. 238.
Clamores dellas si son mas oydos de Dios, num. 63. alli.
Personas si han de considerarse en los juyzios y castigos, nu. 59.
 y 60. pag. 237. y num. 12. pag. 262.
- Pesca.**
Vease Caça.
- Peso.**
Quien introduxo los Pesos, y medidas en el mundo, num. 6.
 pag. 7. y num. 129. pag. 581.
Si castiga el Eclesiastico à los que pesan mal, num. 158. pag. 530.
Y el lego al Eclesiastico por lo mismo, num. 129. pag. 581.
- Pesquisidor.**
Si deve tener consigo sus Oficiales, num. 17. pag. 642.
Y hazer carcel privada en su casa, n. 18. y 19. alli.
Y presentar su Comission.
Vease Comission.
Si puede llevar salarios de quien le detiene en pagarlos, num. 66.
 pag. 650.
De quanta suficiencia deve ser, num. 1. y 2. pag. 655. y 656. y
 num. 14. pag. 659.
Quando se proveen Pesquisidores, por quien y como, num. 1. 3.
 4. 6. y 7. pag. 655. 656. 657. y 658. y num. 107. pag. 676.
Que significa Pesquisidor, dicho num. 4.
Letrado, ò Procurador si se admite contradiziendo no se provea
Pesquisidor, num. 6. pag. 657.
Si juran en el Consejo, num. 8. pag. 658.
A costa de culpados si los provee solo el Rey y su Consejo, n. 9.
 alli, y num. 247. pag. 706.
Señores no estorven que se pidan ante el Rey, numer. 10. alli.
 pag. 658.
Alcaldes del crimen quando solian proveerlos, num. 11. alli.
Quien los provee en tierras de Ordenes, num. 12. alli.
De la edad y estudio del Pesquisidor, num. 13. pag. 659.
Romanos à quien cometian estas pesquisas, num. 15. alli.
Y de los Censores para castigo de delitos, num. 16. alli.
Y si tuvieron numero de Pesquisidores, y como convendria le
huyesse en estos Reynos, num. 17. pag. 660.
Nombre sin letras si puede serlo, num. 18. alli.
Ofendido de los que señala la parte, num. 19. alli.
De varias pesquisas, num. 20. alli.
Aviendo señalado la parte ante la Justicia Ordinaria, si se le
dara Pesquisidor, num. 21. alli.
Pesquisidor sueldo por el Consejo, si deve replicar, num. 22.
 pag. 661.
Si valdra lo autuado antes de notificarle la inhibicion, num. 23.
 alli, y num. 102. p. 466.
De la facultativa que fuele darse pidiendose Pesquisidor, nu. 24.
 pag. 661.
Para donde se apela del, num. 32. pag. 663.
Si advoca causas pendientes, num. 34. alli, y num. 60. pag. 663.
O sentenciadas afectadamente, alli.
Y aun pendientes ante Oydores, ò Alcaldes de Corte, dicho
 num. 60.
Si puede llevar derechos de autos y firmas, y de papeles y homezilos,
 sangre y armas, n. 35. 38. 39. 41. y 42. pag. 663. 664. y 665.
- Y quanto montan, y porque se llevan,** num. 175. pag. 690.
Quando se provee Pesquisidor à costa de la Justicia Ordinaria,
 num. 45. pag. 665.
Del exceso de acrecentar Alguaziles, carceleros, y guardas,
 num. 47. y 48. pag. 666.
Y lo que en esto disponen las Comissiones, num. 233. pag. 703.
Carcel, y presos, como ha de visitar, num. 49. pag. 665. al fin.
Si ha de continuar lo procesado por el Ordinario, ò examinar
de nuevo los testigos, num. 50. y 51. pag. 666.
Y hazer escrivir sus turbaciones, num. 52. pag. 667.
Y leerles sus dichos para que se ratifiquen, num. 53. alli.
Y dar traslado de los testigos, sin sus nombres, num. 58. alli.
Y castigar delitos anexos à su Comission, num. 85. pag. 672.
O al Corregidor culpado en ella, num. 86. y siguient. alli.
Y con que respeto y decencia, num. 87. pag. 673.
Y si ha de estar para ello comission especial, num. 88. alli.
Y como deve dar noticia al Consejo de su culpa, alli.
De la pena procediendo contra el fin Comission, num. 90. p. 674.
Si puede quedar por Corregidor donde fue Pesquisidor, nu. 94.
 alli.
Por su muerte, ò ausencia quien puede continuar su Comission,
 num. 95. alli.
Pesquisidor si puede ser inhibido por el Corregidor por alguna
nueva causa, num. 96. alli.
O quando excede de su Comission, num. 98. pag. 675. y n. 109.
 y siguient. pag. 677.
Investiva contra algunos Pesquisidores, que con gran facilidad
causan daños, alli, y siguien. y num. 100. 104. y 105. p. 675.
Y castigan al que presto armas, dineros, ò cavallo, ò receto al
delincuente, aunque ignoto el delito, num. 101. alli.
Como deven echar mano de lo sustancial, num. 102. alli.
Minos segun los poetas era Pesquisidor en el infierno, num. 105.
 pag. 676.
Como devrian hazer relacion de la comission en el Consejo,
 num. 106. alli.
Y proceder en las causas, n. 108. p. 677. y n. 192. p. 694.
Si por inobedientes al Rey podran ser punidos por el Ordinario,
 num. 111. pag. 677.
O por exceder ellos, ò sus Oficiales de los salarios, ò derechos
devidos, num. 112. alli.
O si por dadas, ò dolo dio inica sentencia, num. 113. alli.
O si deve hazer informacion dello, y de sus excessos al Consejo,
 alli, y num. 124. y 126. pag. 680.
O si le podra prender y castigar, si cometiesse homicidio, ò otro
crimen, num. 114. pag. 677. y n. 124. p. 680.
Y si el Corregidor fuesse subdito suyo, y comprehendido en su
Comission, num. 116. pag. 678.
O si aviendo injuriado, ò amenazado el Pesquisidor al Or-
dinario, ò à su familia, procediesse contra el, numero 192.
 pagina 694.
Que deve hazer el Corregidor, quando el pueblo le inita contra
el Pesquisidor, num. 122. p. 679.
Como deve favorecer al Pesquisidor, y no contrastarle, alli, y
 num. siguient.
Si tuviere contienda con el, prevengase en informar luego al
Consejo, num. 125. pag. 680.
Quando se ofenden los superiores de que los Juezes ordinarios
contrastan à sus Comissarios, alli.
Juezes ordinarios Realengos, ò de señores si deven admitir, y
dar informaciones contra Pesquisidores de otras partes para
traer al Consejo, num. 126. alli.
Como deve proceder en sacar retraydos, y contra Eclesiastifi-
cos, y cavalleros de Ordenes, y familiares, y otros privile-
giados, num. 127. alli.
Y justificar los autos, y gastos que les haze, y bienes que les
toma, alli, y num. 128. pag. 681. y n. 254. p. 707.
A cuya costa deve guardar, y remitir delinquentes, num. 129.
 pag. 681.
Si para hazer diligencias puede tomar prestado de ricos, ò de
culpados, num. 130. alli.
Quales deve hazer primero, num. 132. alli.
Y lo que toca al secreto de bienes, num. 133. pag. 682.
Si pueden proceder la verdad sabida, num. 134. alli.
Si por esta ocasion hazen exorbitancias, y pueden traspasar las
leyes, alli, y n. 137. y siguient. pag. 683.
Efetos de la clausula la Verdad sabida, alli.
Que forma deve observar segun ella, num. 135. pag. 682.
Pesquisidores de Señores si pueden proceder segun ella, n. 136.
 alli, y n. 179. p. 479.
Traspasar las leyes en que casos, y en que forma, y à que Juezes
se permite, num. 137. y siguient. pag. 683. y n. 27. y siguien. p. 256.
 y n. 58. p. 624. y n. 186. p. 481. y n. 223. p. 701.
Pesquisidor si puede ser mas piadoso, ò riguroso que la ley, nu-
 mer. 138. pag. 683. y n. 146. p. 685.
En lo arbitrario si deve executar contra el convencido y con-
fesso, num. 142. y siguient. pag. 684.
Exortacion sobre otorgar apelaciones, y execucion de castigos,
 alli, y num. 218. hasta 224. pag. 699. hasta 702.
 Apartada

DE LAS MATERIAS.

- Apartada la parte si ha de proceder el Pesquisidor, y como, numer. 148. y 149. pag. 685.
- De lo tocante à tormento.
Vease Tormento.
 Si puede y deve hazer experiencias, y ficciones para averiguar verdad antes de darle, num. 152. pag. 686.
 Para recusar al Pesquisidor si es necessaria causa, num. 161. pagina 688.
 Que deve hazer sobre la recusacion general, ò maliciosa, n. 163. y 166. alli.
 Y qual se dira serlo,
 En que casos deven, ò no, acompañarse, num. 160. hasta 169. alli.
Vease Recusacion.
 Como deve proceder contra ausentes, num. 170. y figuient. pagina 689. num. 193. pag. 695.
 Y si puede multar à los inobedientes, num. 176. pag. 690.
 Y sobre cobrar derechos de homecillo.
Vease Homecillo.
 Hagan dar los procesos à los letrados de las partes, y no contentan los abusos de Escrivanos en dar traslados, ò llevar derechos como si los diessen, num. 191. p. 694.
 Si pueden recibir comidas, ò presentes, num. 65. pag. 650. y num. 192. pag. 694.
 De la pena del Pesquisidor parcial, y enemigo, dicho num. 192.
 Si en el proceder, y en otras cosas se equiparan à Alcaldes de Corte, alli, y nu. 225. pag. 702. y num. 262. pag. 710.
 Que deven hazer, sino estando sustanciada la causa falta termino, num. 195. pag. 695.
 Y si podran proceder prorogandole las partes, num. 196. alli.
 Y pendiente la respuesta à la relacion, y consulta hecha à los superiores, num. 197. pag. 696. y n. 205. y 206. p. 697.
 Y si deve consultarlos, quando y como, y sobre que, alli, y numer. 198. y figuient. y 202. pag. 696.
 De las despuestas de los superiores à las consultas criminales, num. 201. alli.
 De la fidelidad de las cartas, y relaciones para el Consejo, y del abuso dello, y pena de lo contrario, numer. 203. y 204. alli, y pag. 697.
 A cuya costa se embiara, y con que recato el proceso, n. 207. pag. 697.
 Si para esto deve embiar al Escrivano, y con que salario, numer. 208. pag. 698.
 Si deve meter Escrivanos ayudantes, y à cuya costa, nu. 209. alli.
 Si puede desterrar del Reyno, num. 210. alli.
 Pesquisidor si tiene tribunal, ò territorio limitado, alli.
 Si puede, ò quien, alçar el destierro preciso, num. 211. alli.
 Y el voluntario en que condenare el Pesquisidor, alli.
 Si pueden en fiestas executar penas corporales, num. 212. alli.
 Y oyr de nulidad contra su sentencia, num. 214. pag. 699.
 E interpretar su sentencia, num. 215. alli.
 Y oyr à los que absolvió de la instancia, num. 216. alli.
 Y à los que sentenciò en rebeldia, alli.
 Como deve executar sus sentencias en lo pecuniario, num. 224. y figuient. pag. 701.
 Y aplicar para obras pias, num. 227. pag. 702.
 Y para obras publicas, num. 228. alli.
 A quien han de entregar las penas de Camara y gastos, num. 229. alli.
 Como dan fianças dello, y de estar à derecho con los querrellosos, alli.
 Si pueden ser depositarios de las condenaciones, n. 230. pag. 703.
 Miren à quien nombran para ello, alli.
 Si pueden hazer condenaciones para gastos de su Comision, num. 231. alli.
 No traten mal à los que apelan de sus sentencias, num. 234. pag. 703.
 Si seran oydos los que por miedo dellos no apelaron, nu. 235. alli.
 Para ante quien se apela de sus sentencias, num. 236. alli.
 De salarios y mancomunidades de Pesquisidores.
Vease Salarios.
 Si podran por enfermedad subdelegar el, ò sus Oficiales, numer. 243. pag. 705.
 O suspender el termino de la Comision, num. 244. alli.
 Executoria en que se mandan bolver los bienes libremente, si se executara contra el Pesquisidor por todos los bienes, y salarios, no se aviendo hecho el juyzio con el, num. 255. pag. 708.
 De la execucion y tasa de costas de la pesquisa.
Vease Costas.
 Como deve entregar al Ordinario las sentencias, y otros ordenes contra ausentes, num. 259. pag. 709.
 Y al Corregidor cumplido; aunque parezca injusto, alli.
 De capitales que su escrivano exceda de los devidos derechos, num. 260. alli.
 De la querrela, ò capitales dados contra el Pesquisidor, si podra ser proveydo, num. 263. pag. 710.
 Y si es conveniente que sea Juez della el Consejo, alli.
- Pesfr.*
- Si contribuyen clerigos en la costa de guardas della, nu. 291. pag. 614.
- Piedad.*
- Como deven usarla los Juezes, num. 1. y figuient. pag. 250. y num. 30. 31. y 34. pag. 257.
 Si es util usarla, num. 8. y figuient. pag. 252.
 Y honesto, num. 11. pag. 253.
 Y necesario, num. 12. y figuient. alli.
 Porque los Stoycos la tuvieron por vicio, num. 16. pag. 255.
 Contra los iniquos, y malos si deve usarse de piedad, num. 34. pag. 258.
 Quando la piedad es incentivo de delinquir, alli, y numer. 52. pag. 234.
 Justicia y piedad como deven juntarse, num. 1. pag. 259.
- Piloto.*
- Con que consideracion se ha de elegir, num. 11. pag. 29. y num. 8. pag. 107.
 Como se compara el Corregidor al piloto, alli.
- Pistolete.*
- Vease Arcabuz.*
- Pitagoricos.*
- Enseñavan à callar, num. 7. pag. 266.
- Plata.*
- Quando la Iglesia deve venderla para socorro de la comun necesidad, num. 299. pag. 615.
 Y para ello si pueden los Reyes tomar la prestada de las Yglesias, y lo que usaron los antiguos, num. 318. y 320. p. 620. y 621.
- Platon.*
- Reprovado en quanto dixò que las almas passavan de unos cuerpos à otros, num. 3. pag. 1.
 Que Republica instituyo, y si fue mejor que la de Aristoteles, num. 1. y figuient. y num. 16. pag. 6. y 8.
 Ordeno que en su Republica fuesen todos los bienes comunes, alli.
 Fue llamado divino, y celebrado por los Jurisconsultos, y por otros, num. 2. pag. 6.
 El y otros que llamaron à la ciencia de govarnar arte de las artes, num. 74. p. 45.
 Ordenò que no solo fuesen Letrados los Gobernadores, sino tambien los Reyes, num. 28. pag. 102.
 Tuvo que las armas era lo mas importante para la firmeza del Imperio, num. 3. pag. 106.
- Pleyto.*
- Si pueden tratarse en un pueblo los pleytos de otro del mismo Corregimiento, num. 15. pag. 395.
 Los que fueren sobre estados de Señores, si pueden dhirse sin consulta del Rey, num. 225. pag. 488.
 Los de mixto fuero si se abrevian mas ante Juezes seculares, num. 166. pag. 531.
- Poblador.*
- Quien fuè el primero Poblador de congregaciones y ciudad, y el que las cercò, num. 4. pag. 6.
- Pobre.*
- Si es dañoso serlo el Juez, num. 21. y 23. p. 127. y 128.
 Pobreza, si es rayz de todos los males, num. 21. pag. 127.
 Corregidor no permita que los poderosos ofendan à los pobres, num. 32. pag. 229.
 Ni que les dexen de pagar, alli.
 Ni que en los repartimientos sean agraviados, n. 34. y 36. p. 230.
 Boz del pobre penetra los cielos, numer. 35. alli, y num. 63. pag. 238.
 En la Justicia en que puede ser favorecido, num. 59. 62. y 64. pag. 237. y 239.
 Contra el pobre que aparece rico, que se presume, num. 6. y figuient. pag. 237.
 A los mendigos sanos si se ha de dar limosna, ò castigo, num. 57. pag. 388.
 Del castigo del pobre y del rico, num. 57. pag. 388.
 Delincente pobre si pagara con el cuerpo, num. 143. pag. 236.
 Y que, si es Clerigo, alli.
- Poderoso.*
- Si han de ser Poderosos los Corregidores, num. 25. pag. 122. y 128.
 Poderosos y ricos si enfrenan mejor à los viciosos que los Letrados, num. 10. pag. 72.
 Poderosos si suelen ser sobervios, num. 2. pag. 122. al fin.
 Si son à proposito para el servicio de los Reyes, numer. 3. pag. 123.
 Porque los Gentiles desterravan à los poderosos, num. 6. alli, y num. 56. pag. 388.
 Si

I N D I C E

Si **deve contratar** el Corregidor à los poderosos para que vença la Justicia, y usar de poder con armas contra ellos, num. 17. y figuient. pag. 126.

Gran trabajo es, lidiar el Corregidor con ellos, y con insolentes, num. 33. pag. 195.

Nó se consienta que favorezcan à los pleyteantes, numer. 18. pag. 226. y num. 82. pag. 671.

Contra los poderosos como ha de ser fuerte el Juez, num. 24. y figuient. y num. 36. y figuient. pag. 228. y 230.

Porque dize Acurfio que contra ellos yerran las llaves de la Justicia, y que dan fin castigo, alli.

Hagales que restituyan los baldios, num. 34. pag. 229.

Y que paguen los justos repartimientos, alli.

Como deven ser castigados, num. 37. pag. 231.

Y quando delinquen contra la Justicia, num. 45. pag. 233.

Si deve disimular con ellos, num. 38. y figuient. pag. 231.

Como ha de proceder en sus delitos, y avisar al Rey, num. 46. pag. 233. y num. 46. pag. 385. al fin.

De los inconvenientes de no caligar los poderosos, numer. 44. pag. 233.

De sus ofertas quando ruegan no se prende el Juez, numer. 65. pag. 239.

Policia, Politico.

Desde quando se usó en el mundo, num. 4. y figuient. pag. 6.

Que especie de Republica es Policia, num. 14. pag. 8.

Policia y Justicia quien las apartó de la guerra, n. 12. pag. 108. al fin.

Policia difinése y equiparése à la Economica, num. 27. 28. y 29. pag. 11. y n. 7. y 9. p. 2.

Politicos autores antiguos quien fueron, num. 2. pa. 6.

Pomifice.

Vease Papa.

Portero.

Quien nombra los Porteros de la Audiencia, num. 5. pag. 188.

Que se hazen en las citaciones, num. 40. pag. 155.

Si han de llevar mandamientos por escrito, num. 44. pag. 156.

Si se presume por ellos que dizen verdad, num. 45. pag. 157.

Si son tenidos por viles, alli.

Si ganan las armas de los que prenden, num. 116. pag. 173.

Posada.

Posadas si deven tomar Juezes de Comiffion por orden de las partes, num. 14. pag. 641.

Provision ordinaria para aposentar Juezes, num. 15. p. 642.

Si deven dexar de pagarlas, num. 16. alli.

Y tener en su posada sus Oficiales, num. 17. alli.

Y hazer carcel en su posada, num. 18. alli.

Los hidalgos si las deven dar, salvo à los Reyes, y su Corte, num. 3. pag. 188.

Eneas y Antenor si fueron los que introduxeron este tributo de hospedar à los Reyes, alli.

Si le deven los Clerigos, num. 275. pag. 611.

En Iglesias no se hagan posadas, ni comidas, n. 276. alli, al fin.

Posito.

Si puede el Obispo, y su Vicario visitar los Positos, numer. 135. pag. 527.

Poffession, Possedor.

Si conoce el Ecclesiastico de la poffession en lo espirital, n. 153. pag. 530.

Vease Juez feglar, quando no ay mezcla de propiedad, num. 141. pag. 585.

Possedor de hipoteca, si deve reconocer infolidum el cenfo, num. 53. pag. 647.

Potestad.

Potestad Ecclesiastica y feglar como se significan en la divina Escritura, num. 1. pag. 492. al fin.

Y como ambas residen en la Iglesia, y Romano Pontifice, n. 2. hasta 9. pag. 493.

Y si son potestades distintas, num. 2. alli, y nu. 3. y 4. p. 547. y num. 60. pag. 560.

Potestad Real si se deriva de Dios, num. 3. pag. 494.

La potestad Ecclesiastica si podra exercer jurisdiccion temporal a falta de la Real potestad, num. 132. pag. 526.

Y por falta de la Real potestad la podra exercer la Real, num. 93. pag. 570.

Frayle, ó Clerigo que se libra de la patria potestad, n. 175. y figuient. pag. 593.

Vease Iglesias, Inquisidores, Juezes Ecclesiasticos y Jurisdiccion.

Pratica.

Pratica y teoria de las leyes de un Juez, numer. 25. pag. 76.

Y qual sea mas necesaria, num. 19. pag. 77.

Precedencias.

Vease Assessor.

Preceptado.

No sea Receptado el Corregidor en sus acuenes, numer. 17. pag. 65.

Prefecto.

Prefectos Summi pratorii, que officio era, num. 2. pag. 21. y num. 12. pag. 98.

Prefecto de las Cohortes que officio era, y de su dignidad, dicho num. 12.

Y el Prefecto de la ciudad, alli.

El maestro de los milites, si era yqual con los dichos Prefectos, num. 16. pag. 99.

Pregon.

Pregones contra ausentes como se dan, num. 170. pag. 689.

Prelado.

Quando puede ser preso por sus frayles, num. 118. pag. 678.

Vease Obispo.

Premio.

Devese dar al bueno y al sabio, y del daño de preferir à los inmeritos, num. 14. pag. 24.

Premiando los sabios y virtuosos, si se animan y satisfaze los que lo son, num. 80. pag. 48.

Premio y pena quan necessario es para conservar la Republica, num. 8. pag. 62.

Si le ganan los ministros de justicia, quando se ofrece por alguna prison, num. 112. pag. 172.

Si incita à la virtud, num. 17. pag. 211.

Quien puede darle por hazer alguna prison, y à quien, num. 76. pag. 395. y num. 64. pag. 458.

Prescripcion.

Vease Jurisdiccion, y Regalias.

Presentes.

Vease Dadas.

Preses.

Preses Provinciae, que officio es, n. 3. y figuient. p. 13. al fin.

Corregidor porque se llama Preses, num. 9. pag. 216.

Presidente.

Presidente del Consejo atienda mucho examinar las partes de los que han de ser Corregidores, y Juezes, num. 19. pag. 25.

Presidente del Consejo y los de la camara devrian razonar con los que consideran para los officios publicos, num. 16. y figuient. pag. 25.

Presidentes si deven, ó pueden proponer sus deudos para officios publicos, num. 19. y 20. alli.

Presidentes sean muy recatados en que no se pueda murmurar que sus criados, deudos, ó amigos reciben, ni ellos tampoco por los officios publicos, num. 21. pag. 26.

Presidentes llamanse ojo del Rey, num. 22. pag. 100.

Si conviene que sean hombres de letras, y lo que en esto usaron los antiguos, num. 47. pag. 118.

Como deve admitir y crear las queexas de Juezes, numer. 34. pag. 195.

De las partes y calidades del Presidente del Consejo, num. 28. pag. 213.

Preso.

Que pena tiene quien quita los Presos à la justicia, num. 134. pag. 176.

No detenga el Juez presos à los denunciados, numer. 66. pag. 369.

Vease Alguaziles, y Carceleros.

Preslar.

Vease Empréstido.

Pretension.

Pretension de officios reprovada, num. 65. y figuient. pag. 42.

Pretensores de Corregimientos que no asistan en la Corte, num. 69. pag. 44.

Consideren sus fuerças, y cargas de los officios, num. 70. alli, y num. 24. pag. 190.

Pretension de Corregimiento, Obispado, ó tutela, si causa sospecha, num. 68. pag. 43.

Pretension de dignidades, si es mala, ó buena, y del uso antiguo en esto, alli.

Si la deven escusar los sabios, y de las cargas dellas, num. 24. y figuient. pag. 190.

Ambiciosos aunque se quexan, no escusan la pretension, num. 37. pag. 196.

Los ricos y experimentados si deven pretender officios publicos, alli.

Pretor.

Pretor de Roma que officio era, y de su dignidad, num. 11. y figuient. pag. 97. al fin.

De su definicion, y variedad, alli.

Prevencion.

Si ha lugar entre los Tenientes de Corregidor, numero 63. pag. 144.

Qual es mayor prevencion, prender, ó processar, n. 74. p. 394. y num. 184. pag. 536.

Si ha lugar en el castigo de la injuria del Ecclesiastico, nu. 133. pag. 526.

Y en

DE LAS MATERIAS.

- Y en los delitos *mixti fori*, numer. 163. pag. 531. y numer. 35. pag. 632.
- Prevenção si da jurisdicción aun al inferior, num. 164. pag. 531.
- Quando aunque aya prevenido el Eclesiástico, no se inhibe el seglar, num. 165. allí.
- Principes.*
- Vease *Reyes, y Emperadores.*
- Al principio del mundo como se concedió nobleza à los Principes, num. 3. pag. 59.
- Muchos se valieron de las letras y de los Sabios para los hechos de guerra, num. 32. pag. 112.
- Quales fueron muy dados à ellas y à la guerra y escrivieron libros; y tuvieron, y premiaron grandes maestros, num. 35. pag. 113.
- Exortacion al Principe nuestro señor en favor de las letras, num. 51. pag. 120.
- Principes y Emperadores que favorecieron grandemente las letras y profesores dellas, y hizieron academias, num. 52. allí.
- Y quales se perdieron por no estimarlas, num. 54. pag. 122.
- Los Jurisconsultos prudentes deven ser familiares de los Principes, num. 14. pag. 281.
- Quales con ayuda de Jurisconsultos, y sabios hizieron libros, num. 15. allí.
- Quales pueden llamarse Principes, num. 218. pag. 486.
- Los Principes antiguos remittian negocios à Eclesiásticos que los juzgassen, y se aconsejavan con ellos, num. 10. pag. 499.
- No tienen potestad sobre Eclesiásticos en lo espiritual, y de la pena de lo contrario, num. 32. y 33. pag. 553.
- Vease *Reyes y Emperadores.*
- Prior.*
- Prior y Consules que jurisdicción tienen, num. 53. pag. 637.
- Prision.*
- Si puede, ò deve hazer el Alguazil, sin mandamiento, num. 16. y sigüent. p. 151.
- Si la puede hazer algun particular, num. 19. allí.
- En la prision de hombres inquietos como se ha de aver el Alguazil, num. 26. pag. 152.
- Y si por hazerla, ò defender la hecha, hiera ò mata, que pena tendrá, num. 129. pag. 176.
- Prision si es mayor prevenção, que començar el processo, numero 74. pag. 394.
- El Eclesiástico si puede entremeterse en soltar los presos por la justicia seglar, num. 129. pag. 525.
- Y en visitarlos, y saber si los agravia el Alcalde, numer. 160. pag. 530.
- Prender si pueden los Juezes Eclesiásticos à legos sin invocar el auxilio Real, num. 167. y 171. pag. 531. y 532.
- Si es licito resistir al Juez seglar para que suelte al Clerigo, num. 41. pag. 555. al fin.
- Del recato en prender Clerigos, num. 96. pag. 572.
- Que prisiones se les pueden echar, num. 328. pag. 623.
- Pesquisidor si puede prender fuera de su comission, numer. 70. pag. 670.
- Y qualquier particular en fragante delito, num. 72. allí.
- Y herir al delinquente que se le resiste, allí.
- El que prende sin jurisdicción, quando deve presentar el preso, num. 73. allí.
- Audidores de guerra y Alcaldes de Corte si pueden prender à los no súbditos, num. 74. allí.
- Y quando los frayles prender à su prelado, num. 118. pag. 678.
- Y el Corregidor al superior que no puede castigar, num. 124. pag. 679.
- Y à los delinquentes que dexò condenados el Pesquisidor, aunque le parezca injusto, y que ha de hazer dellos, num. 259. pag. 709.
- Privar, Privado, Privacion.*
- El privado de oficio, siendo proveydo, si está obligado à manifestar su incapacidad, num. 28. pag. 88.
- Privacion de oficio impuesta por ley, si se incurre por el mismo hecho, ò es necesaria sentencia, num. 30. allí.
- Si se presume que fue el Corregidor privado de oficio por aver eligido malos Oficiales, num. 18. pag. 134.
- Corregidor, ò Teniente si deven ser amovidos de los oficios por qualesquier quejas, ò causas, num. 59. pag. 143. y num. 34. pag. 191.
- Corregidor si puede privar del oficio à su Teniente, num. 1. y sigüent. pag. 199.
- Y à los Alguaziles, num. 37. pag. 155.
- Si incurren en privacion de oficio los que dan, ò reciben precio por las varas de justicia, numer. 6. y 27. pag. 179. y 184. al fin.
- Contra el privado de oficio si se presumen demeritos, num. 17. pag. 202.
- Y si queda incapaz para otros oficios, num. 18. allí.
- Privacion de oficio, y del cingulo de la milicia quan grave es, y fue entre los Romanos, num. 19. allí.
- Al senador privado, si le quitavan la toga, num. 20. pag. 202.
- Privacion si se puede hazer sin causa, y fuera de los casos expresados por derecho, num. 28. pag. 203. y num. 37. pag. 664. y num. 30. pag. 88.
- Del oficio temporal, ò feudo, si puede el Rey privar sin causa, num. 25. pag. 204.
- Porque causas el Juez puede ser privado de oficio, numer. 30. y 31. allí.
- Si deve el Rey quitar de los oficios à los inmeritos, que por falsa relacion proveyo en ellos, num. 33. allí.
- Privar si deve el Rey de los oficios facilmente, num. 21. pag. 248. al fin.
- Por cohechos se da pena de privacion de oficio, numer. 14. pag. 217.
- Privados miren mucho como informan à los Reyes en las provisiones de oficios, num. 13. y 14. p. 23. y 24.
- Privados del Rey si conviene que sean Corregidores, num. 7. y sigüent. pag. 123. al fin.
- Privilegio.*
- Privilegio de la persona y de los bienes, como compete à clérigos, num. 41. pag. 555. allí.
- Y si le pierden usando mal del, allí.
- Y si para ellos bastan indicios de delitos, num. 55. pag. 559. y num. 96. pag. 572.
- Reyes si pueden moderar, y declarar los privilegios, num. 269. pag. 610. al fin.
- Utilidad publica si se prefiere al privilegio, numer. 298. pag. 615.
- Si se altera el privilegio por la urgente y comun necesidad, num. 316. pag. 620.
- Privilegios de ordenes militares estrangeras, si son locales, n. 18. pag. 629.
- Vease *Cavalleros de Ordenes.*
- Vecinos de villas eximidas, si gozan de los privilegios de los vecinos de la ciudad, num. 3. pag. 639.
- Proceso.*
- Proceso cerrado, quien le abre; y que pena tiene, numer. 31. pag. 270.
- No se haga processo sobre armas, num. 90. pag. 166.
- Quando deve examinarle el Juez seglar para impartir su auxilio, num. 171. 174. 175. y 176. pag. 533. 34.
- O hazerle de nuevo contra el Clerigo degradado, num. 175. pag. 534.
- Y embiarle con el Clerigo que remite, num. 330. pag. 624.
- Y si el Eclesiástico juzgara por el tal processo, allí.
- Proceso causado por el Juez seglar contra el Coronado, ò traydo, si deve parar pendiente la declinatoria, num. 36. y sigüent. y n. 47. y sigüent. p. 632. y 636.
- Proceso sumario que forma ha de guardarse. Vease *Caja, y Executor.*
- Y que casos se pueden executar sin processo, numer. 140. pag. 684.
- Y si vale el hecho por Juez, y escrivano recusados, num. 159. pag. 688.
- Sobre un delito de muchos culpados si se ha de hazer mas de un processo, num. 174. pag. 690.
- Denfe à los Letrados de las partes, y del abuso de Escrivanos de Pesquisidores en esto, num. 191. pag. 694.
- Y con que recato, y à cuya costa se deven embiar à los superiores, num. 207. pag. 697.
- Quando, donde, y como deve entregarle el Escrivano de Pesquisidor, num. 261. pag. 709. al fin.
- Procurador.*
- Si se haze sospechoso quando se ingiere, num. 68. pag. 43.
- Si puede ser revocado libremente, num. 9. pag. 201.
- De que indignidad se reputan los derechos, num. 42. pag. 205.
- Si puede el Eclesiástico hazerle pagar el oficio que hizo en su audiencia, num. 131. pag. 526.
- Procurador si se admite à contradecir Pesquisidor, numer. 6. pag. 657.
- Procurador de Cortes, si puede serlo el Cavallero de la orden de San Juan, num. 233. pag. 604.
- Prodicion.*
- Si se comete Prodicion y falsedad, por revelar el secreto, numer. 21. pag. 268.
- El que hiera con prodicion, aunque no mate, que pena tiene, num. 22. pag. 300. al fin.
- El que mata ò hiera con prodicion, si goza de la Iglesia, n. 33. y sigüent. pag. 406.
- Profession.*
- Profession de Cavalleros de ordenes, si es necesaria para eximirle de la jurisdicción real, n. 16. y sigüent. p. 628.
- Y en los frayles, allí.
- Si se presume profession traydo el habito mas de un año, numero 17. allí.
- Si

S A I F N D I C E

Si la puede hazer el descomulgado, num. 24. pag. 670.
 Profesor depon del delito cometido, si libra de la jurisdiccion
 seglar, alli, y num. 77. y figuient. pag. 566.

Prolixidad.
 Prolixidad de escritura si tiene disculpa en ser util, pagina 3.

Promessa.
 Promessas si puede acetar el Juez, y si valen, num. 41. pag. 342.
 al fin.
 Y si por solo prometer el Juez al que le cohecho, queda cul-
 pado, num. 42. pag. 343.
 Promessa de calamiento quien la haze cumplir, numer. 235.
 pag. 605.
 Y pagar la pena convencional a quien falta della, n. 236. alli.
 Promessa si puede hazer el Juez, y no cumplirla, numer. 153.
 pag. 686.

Propiedad.
 Si se uso Propiedad en las cosas desde el principio del mundo,
 num. 6. 9. y 10. pag. 7.
 Y porque Aristoteles la tuvo por mejor que la comunidad para
 el gobierno de la Republica, num. 9. alli.
 Y por el contrario Platon tuvo por mejor la comunidad, n. 16.
 pag. 8.
 Propiedad en las cosas, que daños, y provechos tiene, num. 17.
 19. y 20. pag. 9. y 10.
 Si fue aprobada por Dios, y en la primitiva Iglesia, num. 18.
 pag. 9. y num. 23. pag. 10.

Provança.
 Provança del clericato ante quien, y como deve hazerse, num.
 107. pag. 575.
 Del Assafino que provanças bastan, num. 55. pag. 559.
 Juez de comission que termino deve dar para provar, num. 33.
 pag. 643. al fin.
 Y con que provanças puede hazer pago de frutos, num. 51. y
 52. pag. 647.
 Tormento si puede darse aviendo provança del delito, numero
 152. y 154. pag. 686.
 Las hechas contra el reo autentico, si valen en presencia, nu. 217.
 pag. 699.

Provincia.
 Que significa, y que latitud tiene en derecho, num. 8. y 9. p. 14.
 al fin.

Provision, Proveyo.
 Provision incitativa, num. 24. pag. 661. al fin.
 Proveyo si puede ser el Juez de comission pendiente la querella
 contra el dada, num. 263. pag. 710.
 Vease Mandatos reales.

Prudencia.
 Quan necesaria sea en el Corregidor, num. 2. y figuient.
 pag. 60.
 Prudencia como se define, num. 5. y figuient. pag. 61.
 Prudencia es guarnicion de todas las virtudes, num. 6. alli.
 Prudencia consiste en confiderar tres tiempos, num. 14. pag. 64.
 al fin.
 Prudencia si importa mas que valencia, numer. 16. y figuient.
 pag. 109.
 Valencia es nociva, fino se gobierna con prudencia, num. 22.
 pag. 110.
 Si se deve premiar mas la prudencia que la valencia, num. 29.
 pag. 111.

Publicacion.
 Publicacion de testamento en que el Clerigo es heredero, ante
 quien se haze, num. 168. pag. 592.

Pueblo.
 No ha de carecer de ministro de justicia, ni Iglesia de Rector,
 num. 24. pag. 17.
 Pueblos pacificos si se gobiernan bien por Letrados, y los in-
 quietos por cavalleros, num. 8. hasta 16. pag. 71. hasta 74.
 Los pueblos si han dado la honra mas a los fuertes que a los
 sabios, num. 3. pag. 106.
 Deben mudança de Corregidores, num. 30. y 34. pag. 194.
 Pueblo Romano transfirió el poder en el Emperador, num. 3.
 pag. 439.
 Pueblos de Reynos algunos eligen Alcaldes ordinarios, nu-
 mer. 71. pag. 459.

Q.

Querellas.
 Como deven ser creydas y admitidas contra Corregidores,
 num. 34. pag. 195. y num. 89. pag. 673.
 Y quien puede juzgarlas, dicho num. 89. alli.
 Al inquirido que querelló ante el ordinario, si se dara Pesquisi-
 dor, num. 21. pag. 661.
 Quando uno se hizo delatar, querellar, o sentenciar si se podra
 advocar la causa, num. 34. pag. 663.

Querellante que pide Pesquisidor, quando deve dar fiança de
 pagar salarios, num. 248. pag. 706.
 Por la querella dada contra Pesquisidor, si se impide su provi-
 sion, num. 263. pag. 710.
 Si es conveniente que las querellas contra Juezes se juzguen por
 el Consejo, alli.

Questiones.
 Vease Pendencias.

Quinto.
 Quinto Fabio fue Capitan celebrado en vencer, sin perdida de
 su gente.
 Quinto Sertorio fundó la Universidad de Huesca, y Colegios
 en ella, num. 38. pag. 116.

R.

Razon.
 Razon de estado quando ha lugar en los juyzios, num. 82.
 pag. 246. y num. 17. pag. 314.

Recetador.
 Si se escusa con la ignorancia del delito, numer. 101. pag.
 675.

Recetor.
 Castiguense con cuydado, num. 13. pag. 375. al fin.
 Recetor de ciudad, si puede ser compelido a serlo, numer. 46.
 pag. 198.

Recetor de provanças, si puede prender, o dar tormento al
 testigo vil, o vario, num. 78. pag. 671.
 O a quien se le defacatare, o resistiere, alli.
 Y repartir y cobrar salarios, num. 256. pag. 708.

Recomendacion.
 Si merecen las materias cotidianas, pag. 3.

Reconvencion.
 Reconvencion contra legos, si puede tratarse ante el Eclesiastico,
 num. 128. pag. 525.
 Y contra Eclesiastico ante Juez seglar, num. 162. pag. 536.
 al fin.

Recusacion.
 Poner si se puede a un Juez por ser de rudo ingenio, y la cau-
 sa sutil, num. 43. pag. 81.
 Recusacion del Corregidor si comprehende al Teniente, o al
 contrario, num. 39. pag. 137.
 El recusado con causa, si se reputa por muerto en el negocio,
 num. 17. pag. 202.
 Recusado si puede ser el executor, num. 61. pag. 649.
 Recusacion si se prohibe, quando se prohibe la apelacion, alli.
 Y si se admite para tormento, numero 158. y 164. pagina 687.
 y 688.

Si son nulos los autos hechos por Juez, y Escrivano recusados,
 y no acompañados, num. 159. pag. 688.
 El recusante que haze autos, si es visto apartarse de la recusa-
 cion, alli.
 Recusacion, o apelacion si ha lugar sobre delito notorio, nu-
 mer. 160. alli.
 Para recusar al Pesquisidor, si es necesaria causa, nu. 161. alli.
 De la recusacion general, y maliciosa, numero 163. y 166.
 alli.

Y qual se dira serlo, alli.
 Para la definitiva si deve acompañarse el Juez recusado, n. 165.
 alli.

Pesquisidor con quien puede acompañarse para tormento, n. 164.
 alli.

Si suelen los superiores dar acompañados, numero 169. pa-
 gina 689.

Si vale la recusacion no depositando la afefforia, numero 167.
 alli.

Exortacion a Juezes recusados, para que se acompañen, n. 168.
 alli.

Alcaldes de Corte, si los recusan quando estan en comissions, si
 deven acompañarse, num. 262. pag. 710.

Regalia.
 Si pueden darse Regalias por el Rey, y usarse por otros, y pre-
 scribirse, num. 87. pag. 462. y num. 69. pag. 563. y 564.

Si puede el sucesor en el Reyno revocar las dadas, num. 218.
 pag. 486.
 Juez seglar si juzga dellas entre Clerigos, num. 213. pag. 601.

Regidor.
 Regidores si pueden elegir justicia por muerte del Corregidor,
 num. 22. pag. 16. al fin.

Si pueden elegir justicia acabado el termino del oficio del Cor-
 regidor, num. 23. pag. 17.

Y quando muere sin dexar Teniente, num. 24. alli.

O quando el Rey esta en parte muy remota, num. 27. pag. 18.

O si el Rey dilatare mucho en proveer justicia, numer. 28.
 alli.

O para

DE LAS MATERIAS.

- O para proveer à los menos es de curadores, num. 29. pag. 18.
 Regidores si pueden elegir Alcaldes de la Hermandad, num. 30. alli.
- Si puede sentenciar sin assessor, num. 9. pag. 132.
 Guarden el secreto de los ayuntamientos, num. 19. pag. 268.
 Si pueden no admitir al Corregidor por aver ecedido en hazer ausencia, num. 8. pag. 303.
 Si pueden recibir presentes, num. 50. y 68. pag. 345. y 350.
 Usar tratos y grangerias, ò arrendar, n. 41. y 42. p. 366.
 Sobre el castigo de muerte de Regidor, ò persona de calidad, si deve ser consultado el Rey, num. 55. pag. 457.
 Regidor, Corregidor, ò Procurador de Cortes, si puede serlo el cavallero de la Orden de San Juan, num. 233. pag. 604.
Regimienno de Republica.
 Vease *Gobierno*, y *Republica*.
- Registro.*
 Registro de ganados de Eclesiasticos, si puede ser juzgado por el seglar, num. 117. pag. 578.
- Reiteracion.*
 Reiteracion de delitos quando aumenta la pena, num. 94. pagina 519.
- Relacion.*
 Vease *Pesquisidores*.
- Relator.*
 Relatores que pena tienen por los cohechos, num. 26. pag. 338.
- Religion.*
 Si es compañera de la justicia, num. 89. p. 247.
 Si se tuvo entre los antiguos por firmeza del Imperio, alli.
- Religiosos.*
 Religioso si podra ser Juez, num. 16. pag. 133.
 Tenga el Corregidor algun religioso con quien se aconseje, n. 13. pag. 286.
 Quien conoce del despojo de Iglesias, ò religiosos, num. 37. pag. 507.
 Y de las injurias que se hazen à ellos, y à sus habitos, n. 45. y 46. pag. 508. al fin. y 509.
 Contra los que frequentan locutorios de monjas, num. 50. pag. 509.
 Religiosos quando pueden prender à su Prelado, numer. 110. pag. 522.
 En duda se deve aconsejar, y juzgar por la religion, num. 12. pag. 549.
 Religioso hallado en habito indecente, ò delinquiendo, si puede ser preso por el Juez seglar, y qual se dira habito indecente, num. 50. pag. 557.
 Como deven obedecer en lo temporal los mandatos Reales, num. 61. pag. 561.
 El que entra en religion, ò toma orden sacro despues del delito, si se libra de la justicia seglar, numero 77. y siguient. pag. 566.
 Contra el Religioso que delinque en el año del noviciado, si es Juez el seglar, n. 86. y 87. p. 568. y 569.
 El que hiere à novicio, si queda descomulgado, num. 88. pag. 569.
 Si se libra del poderio paternal, y en que, num. 175. y siguient. pag. 593.
 Cavalleros de Ordenes militares, si son religiosos, numer. 10. pag. 626.
 Y quales lo son verdaderamente, num. 11. pag. 627.
 Como tienen bienes propios, dicho num. 11.
 Vease *Clerigo*.
- Reliquias.*
 Lo tocante à ellas à que Juez compete, num. 75. pag. 515. y num. 142. pag. 585.
- Reminiscencia.*
 Reminiscencia y ciencia, si es una cosa, num. 4. pag. 1. al fin.
- Remission, Remittir.*
 Remittir, y perdonar la deuda, si es dar, num. 43. pag. 343.
 Quando se deven remittir delinquentes, num. 69. pag. 392.
 Y los Señores de vassallos, n. 16. pag. 444. y n. 105. pag. 466. y n. 180. p. 480. y num. 212. pag. 485.
 Quien, y quando puede remittir las penas legales, numero 99. pag. 465.
 Juez seglar deve remittir el clerigo luego que consta serlo, numer. 327. pag. 623. y num. 43. pag. 635.
 Y como le deve remittir, num. 328. pag. 623. y dicho num. 43. pag. 635.
- Renta.*
 Si pueden arrendar Rentas Reales, ò publicas, Oficiales publicos, num. 42. y 59. pag. 366. y 368.
 Por ante que Juezes se cobran y juzgan, num. 159. pag. 589. y n. 171. y 172. pag. 593.
 Renteros de Iglesias, si gozan de essencion, num. 266. pag. 610.
- Renunciar.*
 Si puede el clerigo renunciar su suero en lo criminal, nu. 187. pag. 595.
- O quanto à su persona, ò bienes Eclesiasticos, aunque el lo jure, ò lo consienta el Obispo, num. 191. pag. 596.
 O quanto à pagar tributos, num. 262. pag. 610.
- Repartimienno.*
 Repartimientos haganse sin agravio de pobres, num. 34. y 36. pag. 230.
 En personas Eclesiasticas, si pueden echarlos y cobrarlos Juezes seglares. Vease *Tribunos*.
- Repetir.*
 Si se puede repetir lo que se dio por la vara y oficio de justicia, num. 7. y siguient. pag. 180.
 Y lo que se dio al Juez, num. 34. y siguient. pag. 341.
 Y lo que se perdio al juego, num. 18. pag. 377. al fin.
- Republica.*
 Republicas celebres de buen gobierno, num. 6. pag. 2.
 Republicas de diferentes especies de gobiernos, num. 13. 14. 15. y 26. pag. 8. y 11. y qual mejor, alli.
 Republica de Platon no tenia propiedad en las cosas, num. 16. pag. 8. al fin.
 Republica de Aristoteles tenia lo contrario, y fue la mas aprovada, num. 1. pag. 6. y num. 21. pag. 10.
 Republica difiniese, num. 31. pag. 12.
 Republicas unas se gobernaron por Letrados, y otras por Cavalleros, num. 8. pag. 71. y num. 3. pag. 95.
 Muchas se perdieron por Governadores malos, numero 7. pag. 84.
 Republicas si son felices quando los Filosofos son Reyes, ò los Reyes son Filosofos, num. 28. pag. 102.
 Del ayuda y oficios que se deven à la patria, num. 22. pag. 190.
 Si es mejor gobernada por uno que por muchos, num. 15. pag. 8. y num. 14. pag. 201.
 O quando los Corregidores duran poco, ò mucho, num. 3. y siguient. pag. 208.
 O quando se gobierna sin sangre ni castigos, num. 10. pag. 217.
 Republica si se dira viuda quando tiene Corregidor inutil, n. 19. pag. 219.
 El mejor de la Republica, y de los vezinos, ha de ser del intento del Corregidor, num. 21. alli.
 Republicas pierdente por falta de justicia, num. 11. pag. 224.
 Comparaciones del Reyno y Republica, num. 14. y 15. p. 225.
 No se podrian conservar sin la justicia, y sin el terror y castigo, num. 54. pag. 235.
 Las regidas por Monarchia si han usado devotos en los Confejos, num. 18. pag. 282.
 Si vale la Iglesia à los que usurparon hacienda publica, num. 23. pag. 403.
 Con que suelen conservarse y perturbarse, num. 1. y 2. pag. 547.
 El regir bien una Republica, si es la mayor ciencia de todas, num. 74. pag. 45. al fin.
 Vease *Gobierno*.
- Requisitoria.*
 Embiense, y cumplanse Requiritorias contra delinquentes, numer. 65. pag. 390.
 Cumplanse en tierras de señores, alli, num. 16. pag. 444.
 Si ha de librar por requisitoria el Corregidor, ò señor à la justicia de otro pueblo distinto, aunque del mismo Corregimienno, ò señorio, num. 190. pag. 482.
- Residencia, Residir.*
 Si puede el Corregidor tomar la Residencia à sus Oficiales, n. 60. pag. 143.
 Conviene verse y consultarse brevemente, num. 36. pag. 196.
 Residencia en el Obispado y Curados, si es de derecho Divino, num. 2. pag. 303.
 Residir deven el Rey, y el Corregidor en sus oficios, num. 1. y siguient. alli.
 En qual pueblo del Corregimienno se deve dar residencia, numero 13. pag. 305.
 Y el beneficiado en dos partes, donde ha de residir, num. 15. alli.
 Los que huyen de la residencia si gozan de la Iglesia, num. 77. pag. 418.
 Rey, y Señores, si deven residir para gozar de los aprovechamientos de los pueblos, num. 198. y siguient. pag. 483.
 Juezes Eclesiasticos si deven dar residencia como los legos, numero 198. pag. 539.
 Y los Corregidores, y sus Oficiales de las comissions, num. 194. pag. 695.
- Resistencia.*
 Si es licito hazerse contra el Alguazil que executa, ò prende sin mandamiento, numero 17. pagina 152. y numero 132. pag. 176.
 O contra el que no trae vara, ò no es conocido, numer. 51. pag. 159.
 No den ocasion à resistencias los Alguaziles, acuchillando à los que topan en la ronda, num. 58. pag. 160.
 El que la haze en no dexarse mirar, ò desarmar que pena tiene, num. 125. pag. 175.
 O el

I N D I C E

- O el Alguazil que hiere, ò mata al que se refiste, ò le quita el preso, num. 129. pag. 176.
- El que se suelta y huye de la justicia, si haze refistencia, n. 131. alli.
- De la pena della, y del que quita el preso, ò el mandamiento al Alguazil, num. 134. alli.
- Si es licito refistir la execucion de la sentençia corporal, notoriamente injusta y apelada, num. 176. pag. 534. y num. 218. pag. 699.
- Y al Juez seglar para que suelte al clérigo, num. 41. pag. 555. al fin.
- Si el clérigo refiste la prision, ò execucion de justicia del lego, que podra hazer el Juez seglar, num. 84. pag. 568.
- Juez que no presenta su titulo, si podra ser refistido, num. 23. pag. 642.
- Y el Teniente supernumerario, si haze la comission dirigida al ordinario, num. 35. pag. 644.
- Y el Pesquisidor si excede de la suya, num. 68. pag. 669.
- El particular si puede herir al delincuente que se le refiste de la prision en fragante delito, num. 72. pag. 670.
- Respeto.*
- Si se deve tanto al Teniente como al Corregidor, numer. 56. pag. 141.
- Quan importante es guardarse à los ministros de justicia, n. 57. pag. 142.
- Respuesta.*
- Respuesta de los Bracmanos à la embaxada de Alexandro Magno, num. 25. pag. 11.
- Y de los Juezes superiores à los inferiores en causas criminales, num. 202. pag. 696.
- Y si pendiente la respuesta à la consulta, es licito proceder, numero 197. 205. y 206. pag. 696. y 697.
- Restitucion.*
- Restitucion de derechos indevidos, num. 28. pag. 153.
- Y de lo que llevan Corregidores por las varas, num. 4. y n. 25. pag. 179.
- Hagan restituyr los baldios, num. 34. pag. 230.
- Lo mal llevado por el Juez se ha de mandar restituyr lo primero, num. 26. pag. 338.
- Y si està obligado à ello el y sus herederos, num. 38. y 62. pag. 342. y 348.
- Quien puede pedir restitucion del sacado de la Iglesia, num. 97. pag. 423.
- Quien puede restituyr en la buena fama, num. 170. pag. 478.
- Restitucion de terminos como se juzga en tierras de Señores, num. 184. pag. 480.
- Como se condena al ladron que restituya, num. 102. pag. 521.
- De restitucion si conoce el Eclesiastico, num. 124. pag. 524. al fin.
- Restituyr como deve el Rey la plata y bienes que tomò à las Iglesias para alguna necesidad, num. 320. pag. 621.
- Restitucion de menor. *Vease Menor.*
- Retor.*
- Si es Juez del estudio, num. 214. pag. 601.
- Retraydos.*
- Vease Inmunidad.*
- Revocar.*
- Si puede el Corregidor revocar el poder à su Teniente, n. 2. y figuient. pag. 200.
- Y el Obispo al Vicario, y el Capitan al Alferes, y el Señor al Procurador, y el Alcayde à su Teniente, num. 9. y figuient. pag. 201.
- Y el Señor de vassallos à los Alcaldes, num. 36. pag. 204.
- Rey.*
- Por cuya industria fue obedecido en el mundo la primera vez, num. 8. pag. 7.
- Rey y Emperador tiene derecho de elegir Juezes privativamente, num. 17. pag. 16.
- Reyes, y Emperadores, son vicarios de Dios en lo temporal, y llamanfelo en la tierra, alli, y num. 15. pag. 313. y num. 11. pag. 443. y num. 2. pag. 493.
- Rey Don Alonso el Sabio proveya los Alcaldes ordinarios de los pueblos, num. 18. y 11. pag. 15. y 16.
- Rey de España tiene fundada su intencion cerca de la jurisdiccion en sus Reynos, num. 19. pag. 16. y num. 73. pag. 459.
- Puede proveer Corregidores y Juezes, que conozcan con los Alcaldes ordinarios contra voluntad de los pueblos, num. 20. alli, y num. 74. alli.
- Rey es Juez de los Juezes, y todos los Magistrados y dignidades se derivan del, como de fuente de justicia en la tierra, num. 21. alli.
- Rey si puede ser elegido por el Reyno, à falta de persona de la sangre Real, num. 26. pag. 17. al fin.
- Reyno mire mucho en las elecciones de Juezes, numer. 2. pag. 21.
- Rey se dexa engañar de los privados en las elecciones de oficios publicos, num. 13. y 14. p. 23. y 24.
- Rey si queda descargado en la provision de oficios publicos con la aprobacion de personas confidentes, alli.
- Rey no provea los Oficios publicos por favor, y de los daños que à el y al Reyno se figuen de lo contrario, alli.
- Reyes apurados sus principios, muchos tuvieron vil origen, n. 56. pag. 37.
- Rey eligiendo buen Corregidor haze cinco efectos, num. 78. y figuient. pag. 48.
- Rey deve honrar mucho à los cavalleros, y por que razon, n. 7. pag. 51.
- Rey Don Alonso el Onzeno se alabò que todos los Juezes y criados que traya en su Corte eran hijosdalgo, num. 15. pag. 54.
- Rey Don Enrique III. fue muerto con yervas por Don Mayr Judio su Medico, num. 27. pag. 58.
- Rey Don Enrique II. por ley mandò que los Corregidores fuesen Letrados, num. 7. pag. 71.
- Reyes que sentenciavan las causas, num. 16. pag. 73. y num. 4. pag. 95.
- Si es visto dispensar proveyendo al incapaz, numero 28. pagina 88.
- Reyes conviene que tengan hermosura, y porque razon, n. 4. pag. 90.
- Rey como le pintò Apeles, num. 2. pag. 94.
- Reyes y Capitanes de varias provincias que tuvieron por gran titulo el ser Juezes, num. 4. pag. 95.
- Platon ordenò que fuesen Letrados, num. 28. pag. 102.
- A los Reyes Egypcios no se dava la corona sino avian exercido el Sacerdocio y las letras, alli.
- Si conviene que asistan en las batallas, numero 27. y figuient. pag. 111.
- Como se han valido de las letras, y de fabios para la guerra, num. 32. y 33. pag. 112.
- El Rey Don Alonso el Sabio y IX. que libros y obras hizo, num. 35. pag. 113.
- Reyes de España dados à letras, alli.
- Si deven servirse de poderosos, num. 3. pag. 123.
- El coraçon del Rey, si es regido por la mano de Dios, n. 9. pag. 124.
- Que significa traer el estoque en los actos publicos, numer. 75. pag. 163.
- Si puede otro que el Rey conceder licencia de traer armas, num. 99. pag. 168.
- Los impedimentos y escusas de los que se subtraen de los oficios publicos, si son arbitrarios al Rey, num. 7. pag. 188.
- Si es casi sacrilego quien no obedece al Rey, num. 17. pag. 189.
- Si puede sin causa privar del oficio, ò del feudo, num. 30. pag. 204.
- Si vacan los oficios por muerte del Rey, num. 51. pag. 206. al fin. y pag. 207.
- Quales cosas son licitas à los buenos Reyes, num. 7. pag. 216.
- El culto de la justicia es su obligacion principal, numer. 10. pag. 223.
- Si puede juzgar su causa propia, num. 41. pag. 232. y nu. 164. pag. 477.
- Deve honrar y premiar mucho à los buenos Juezes, num. 85. pag. 246.
- El Rey de las abejas porque no tiene aguijon, num. 5. pag. 251.
- Reyes porque los ungan, alli.
- Reyes destruydos por aver usado de mucho rigor, numer. 32. pag. 257.
- Reyes de Francia porque traen un lirio en el cetro, y en lo alto de otra vara traen una mano, num. 7. p. 261.
- Quanta necesidad tienen de consejo, n. 11. y 12. p. 280.
- Consejeros famosos de Reyes y Principes, n. 13. y 14. p. 281.
- Los Vascones no obedecen à su Rey sino reside entre ellos, n. 4. pag. 303.
- Deve visitar su Reyno, num. 5. alli, y num. 14. pag. 443.
- Si deve guardar las leyes y sus contratos, y los de sus predecesores, num. 52. p. 321.
- Reales mandatos como deven cumplirse, num. 59. y figuient. pag. 324.
- Reyes de los Partos no se dexan ver sino de quien les presenta, num. 14. pag. 334.
- Si pueden dar licencia para que los Juezes y privados reciban, num. 74. pag. 352.
- E inmunidad à delinquentes en casas de particulares, num. 11. pag. 400.
- Si la tienen acogiendo à la estatua del Rey, ò à su persona, ò casa, num. 12. alli, y num. 82. pag. 419.
- Peligros y remedios del engaño del Rey, num. 14. pag. 443.
- Deven tener seguras las mares, y las tierras, num. 49. pag. 456.
- Quando pueden exercer jurisdiccion en tierras de señores, y suprimirla dellos, num. 50. y 51. alli, y pag. 557. y n. 83. y 85. pag. 462.
- Y visitar los notarios, y escrivanos, dicho num. 50. pag. 456.
- El Rey y señores si fundan su intencion en el señorío de las tierras de sus pueblos, num. 52. pag. 457.
- Coa:

DE LAS MATERIAS.

Consultado deve ser el Rey sobre el castigo de algun Regidor, ò persona de calidad, num. 55. pag. 457.

Rey y Señores si pueden condenar en carcel perpetua y comutar las galeras, num. 56. alli.

Reynas y señoras si pueden juzgar y gobernar, nu. 65. pag. 458. num. 224. y 225. pag. 488.

A las Reynas y señoras viudas, si se deve el respeto que antes, alli.

Reyes de España, y Francia, no reconocen superior en lo temporal, num. 67. pag. 459.

Rey sienta en folio, y tiene otras Regalias, num. 69. alli.

No puede dar ni perder la suprema jurisdiccion y Regalias, n. 87. pag. 462.

Rey de España, y otros, que pueden alçar las fuerças de los Eclesiasticos, num. 90. y 91. pag. 463. y num. 139. pag. 584.

Si puede pedir à los señores que exhiban sus titulos, num. 92. pag. 463.

Y suplir el solo la edad de Juezes, Regidores y otros, num. 95. pag. 464.

Y examinar y aprovar escrivanos, num. 96. alli.

Derechos de puertos si tocan solo al Rey, num. 109. pag. 467.

Y las confiscaciones de bienes, n. 110. alli.

Rey concede esperas y moratorias, y en que casos no, nu. 125. pag. 470.

Haze leyes, y confirma ordenanças, numer. 128. y figuient. pag. 471.

Rey y señores, si pueden vedar la caça, num. 138. pag. 472.

Y quitar el derecho de tercero, num. 142. pag. 473. al fin.

Rey y quales señores pueden batir moneda, numer. 144. pag. 474.

Si puede anular las sentencias passadas en cosa juzgada, n. 146. alli.

Y conceder franquezas de tributos, num. 147. alli.

Y poblar y dividir terminos, n. 149. alli, al fin.

Y quitar sus Juezes sin causa, num. 155. pag. 476.

Y cortar en qualesquier montes, num. 168. pag. 478.

E imponer tributos, num. 169. alli.

Y restituyr en la buena fama, num. 170. alli.

Traycion contra el Rey en quantos maneras se comete, n. 177. pag. 479.

La clausula de plenitud de potestad si toca solo al Rey, n. 182. pag. 480.

Y la de cierta ciencia, y no obstante, num. 185. pag. 481.

Rey y señores, si pueden pedir carros y bagages, num. 183. pag. 480.

Al Rey, y à sus consejeros, si son arbitrarias todas las penas, num. 186. pag. 181. y num. 138. pag. 683.

Si puede contratar y rescindir el contrato en que fue lesò, numer. 192. pag. 482.

Si puede adhefar algunas tierras, num. 194. pag. 483.

Y dar licencia para que ante un Notario se haga testamento, num. 197. alli.

Y testar sin la solemnidad de la ley, num. 203. pag. 484.

Y discernir tutelas à hijos de grandes, num. 207. pag. 485.

Y vender Regimientos, ò Escrivanias, num. 209. alli.

Quien fuera del Rey, puede ser recibido con cruz, num. 213. alli.

Rey, Consejo, y Chancillerias, conocen de casos de Corte, num. 214. alli.

Rey, hereda los bienes vacantes, num. 216. pag. 486.

Tiene à cargo las causas arduas de señores, numer. 226. pagina 488.

Real potestad si se deriva de Dios, num. 3. pag. 493. y 494.

Papa quando puede mudar Reyes, y Emperadores, numero 5. pag. 497.

Rey como deve honrar à los Prelados, num. 12. pag. 500.

Y à los sacerdotes à quien son subditos, y lo que en esto usaron los Gentiles, num. 13. pag. 501. y num. 67. pag. 513. y num. 28. pag. 552.

Quando, y en que estuvieron sujetos à los sumos sacerdotes, num. 67. pag. 513.

Quando los Reyes Gentiles regian lo espiritual, y temporal, alli.

Reyes si pueden ser compelidos por los Inquisidores à que revoquen, ò modifiquen las leyes que impiden su jurisdiccion, num. 107. pag. 522.

O que hagan jurar à los subditos lo favorable à ella, num. 117. pag. 524.

Por la ausencia y gran distancia del Rey, ò superior, que cosas se permiten, num. 110. pag. 522.

Rey tenga grato al estado Eclesiastico, numer. 160. pagina 530.

Rey, y Juezes no usurpen la jurisdiccion y oficios Eclesiasticos, y de las penas dello, num. 8. y figuient. pag. 548.

Rey en lo temporal manda comparecer à los Obispos, y otros Eclesiasticos, num. 61. pag. 561.

Y si con causa los podra desterrar y condenar en las temporales, num. 62. y 65. alli, y pag. 562.

Faltando la potestad Eclesiastica, ò siendo remissa, si podra el Rey exercer su potestad en lo Eclesiastico, numero 93. pag. 570.

Estales encomendada la defenfa de la Iglesia, alli.

Si puede exercer la jurisdiccion temporal en las villas de las Iglesias de estos Reynos fedevacante, alli.

Por que derecho llevan los diezmos del Reyno de Granada, num. 147. pag. 586. al fin.

Reyes Catolicos conquistaron aquel Reyno, alli.

Reyes son executores y protectores de los Concilios, num. 194. pag. 596. al fin.

Y defensores de los decretos de la Iglesia, y personas Eclesiasticas, num. 196. pag. 597.

No pueden convocar concilios, dicho numer. 194. pag. 596. al fin.

De que universidad y cosas Eclesiasticas es patron, Vease Patronazgo.

Reyes de España si decien den del Emperador Carlos Magno, num. 217. pag. 602.

Desde quando presentan Obispos, y como se elegian antes, num. 223. alli.

Y quando, y como en España los Obispos elegian à los Reyes, num. 224. pag. 603.

Reyes si pueden alterar la effencion de tributos de clergos, numer. 269. pag. 610. al fin.

Si puede moderar y declarar los privilegios, alli.

Para rescate del Rey si contribuyen essentos, numer. 293. pag. 614.

Y para subsidio de su patrimonio, num. 296. alli. al fin.

Rey, e Iglesia deven se ayudar en la necesidad, numer. 296. alli.

Rey si para socorro de la urgentissima necesidad puede tomar, y como, la plata à las Iglesias, y lo que usaron los antiguos, num. 319. pag. 620.

Por muerte del Rey si espiran las comissions dadas al Corregidor, num. 39. pag. 644.

Si solo el Rey, Consejo, ò Chancillerias, juzgan al Corregidor, num. 89. y 90. pag. 673.

Del castigo y ley de Teodosio Emperador contra la ira de los Principes, n. 76. p. 328. y n. 220. p. 700. Reyno.

Reyno, y Monarquia que fuerte de gobierno es, y si es el mejor, y por que razon, num. 15. pag. 8.

Y quando usaron del los Romanos, num. 5. pag. 440.

Reyno y ciudad gobiernanse à una traça, num. 19. pag. 12.

Reyno si podra elegir Rey à falta de persona de la sangre Real, capaz de suceffion, num. 26. pag. 17.

Reyno à que le comparò Aristoteles, num. 14. pag. 225.

Quien le introduxo, y como, despues del diluvio, n. 1. p. 439.

Si se dio por derecho de sangre desde el principio del mundo, num. 2. alli.

Vacante el Reyno si podra el Eclesiastico exercer jurisdiccion temporal, num. 132. pag. 526. Rico.

Ricos, si alcançaron nobleza desde el principio del mundo, num. 3. pag. 50.

El poder tiene rayzes en la riqueza, num. 11. pag. 72.

Ricos y poderosos si suelen ser sobervios, numer. 2. pag. 122. al fin.

Si conviene que los Corregidores sean ricos, num. 21. pag. 127.

Si tienen mas credito y autoridad, num. 24. pag. 128. al fin.

El rico de valor, y pobre de hacienda, si es à proposito para ser Corregidor, num. 25. pag. 129.

No consenta el Corregidor que los pobres sean patto de los ricos, num. 32. 33. y 34. pag. 229. y 230.

El que entrò pobre en el Oficio de donde se presume enriquecido, num. 5. pag. 331.

Y el vezino donde se hizo el hurto que aparece rico, num. 9. pag. 332.

Del castigo para el rico, y para el pobre, num. 57. pag. 388.

Ricos si pueden ser compelidos à dar limosna, numer. 219. pagina 324. Vease Poderosos, y Rico ome.

Rico ome.

Si tenia antiguamente señorios de provincias, numero 5. pagina 440.

Que titulo y dignidad era, num. 21. pag. 445. y n. 37. y figuient. pag. 453.

Rigor.

Si deve templar el Juez, nu. 1. y figuient. pag. 250. y num. 27. y figuient. pag. 256. al fin.

Derecho riguroso es bien admitido de las leyes, numero 4. pag. 251.

Mucho rigor si gasta el sufrimiento, num. 13. pag. 253. al fin.

Rigurosa justicia si nace de arrogancia, num. 26. pag. 256.

Si puede el Juez, y qual, passar el rigor de las leyes, quando, y en que forma, n. 27. 28. y 29. alli, y pag. 257. y nu. 137. y figuient. pag. 682. al fin. y n. 58. p. 324. y n. 146. p. 685. Tit

I N D I C E

- Por ~~los~~ han sido Reyes y Juezes destruydos, numero 32. pag. 257.
- Si deve usarse contra los perversos y muy malos, numero 34. pag. 258.
- Vease *Justicia*.
- Riqueza.*
- Quales cosas la obedecen, num. 23. pag. 128.
- Si es necesaria en el Corregidor, num. 21. pag. 127.
- Roboan.*
- Si se perdiò por tomar consejo de moços, num. 6. pag. 84.
- Roma.*
- Fue muy celebrada por el gran gobierno de su Republica, num. 6. pag. 2.
- Nunca sojuzgò al mundo, hasta que fue gobernada por Monarquía en tiempo de Cesar Augusto, num. 15. pag. 8.
- Y quanto padecio siendo gobernada por muchos, numero 14. pag. 201.
- Del Oficio del Pretor, y otros de Roma, num. 11. y figuient. pag. 97.
- Si estuvo floreciente su Imperio quando los Principes eran fabios, num. 28. pag. 102.
- Romanos.*
- Fueron reprehendidos de Ciceron, porque menospreciaron su lengua Latina, y no querian leer libros fino en Griego, n. 13. pag. 3.
- Como elegian Juezes, num. 9. pag. 22.
- Elegian los Oficios y dignidades, hasta que cedieron esta potestad en Augusto Cesar, num. 14. pag. 16.
- Justa y devidamente obruvieron el señorio del mundo, alli.
- Romano pueblo entendiendose oy ser casi todas las gentes, naciones, y provincias sujetas à la santa Iglesia Romana, aunque essentas del Imperio, num. 17. alli.
- Romanos erraron en la eleccion de Barbario Filipo para Corregidor, siendo esclavo, num. 10. in fin. pag. 23.
- Porque como los Arcadios trayan pintada la Luna en los çapatos por divisa de su nobleza, num. 10. pag. 52.
- El caudal que hizieron de los nobles para los oficios y dignidades, nu. 19. pag. 55.
- Con que ceremonias davan los titulos militares, numero 30. pag. 58.
- Jubilavan y premiavan à los benemeritos de la Republica, n. 27. pag. 87. al fin.
- Encomendaron à los cavalleros el gobernar y juzgar con subordinacion al Senado, num. 5. pag. 95.
- Qual tuvieron por lo mas importante al estado de la Republica, è Imperio, las armas, ò las letras, numero 2. pagina 106.
- Quando apartaron la policia y justicia de las cosas de la guerra, num. 12. pag. 108. al fin.
- No tanto premiavan la valencia del vencedor, quanto la justicia, y paz, con que rigio el exercito, numero 23. pagina 110.
- Por que causà alcançaron y tuvieron el Imperio, n. 45. p. 118. y num. 4. pag. 277.
- Porque desterravan los ciudadanos poderosos, numero 6. pagina 123.
- Quales eran las cinco leyes que hazian pregonar cada dia, n. 21. pag. 127.
- En que manera, y porque prohibieron el uso de las armas, numero. 61. pag. 160. al fin.
- Tenian armeria publica en el Capitolio, alli.
- A quien davan, y porque el derecho de traer espada, nu. 75. pag. 163.
- Mucho miraron en que no se diese por dinero lo que se devia à la virtud, num. 1. pag. 178.
- Que usaron cerca de durar los Magistrados poco, ò mucho, num. 3. y figuient. pag. 208.
- Ejemplos de quanto prefirieron el bien comun al propio, nu. 4. pag. 215.
- Quando florecieron en la justicia, num. 11. pag. 224.
- De mas de matar los malos, les derrivavan las calas, nu. 57. pag. 236.
- Tuvieron la Religion por firmeza del Imperio, numero 88. pag. 247.
- Y el secreto de sus consejos en gran observancia, num. 21. pag. 268.
- Porque trayan la figura de corazon colgada del cuello, num. 2. pag. 276.
- Que ordenaron para evitar las dadas de Juezes, num. 6. y 10. pag. 331. y 332.
- Quando profesaron la pureza en no aceptar dones, num. 15. y 16. pag. 334. y 335. y num. 84. pag. 354.
- Privavan de oficio à los Juezes codiciosos, num. 76. pag. 371.
- Lo que usaron en las rondas y viglias de la ciudad, num. 7. y 20. pag. 374. y 375.
- Lo que ordenaron contra los ociosos, num. 27. y figuient. pagina 378.
- Quando usaron del gobierno de uno, num. 3. pag. 439.
- Porque davan Señorios à los nobles, num. 5. pag. 440.
- Senado Romano si juzgava las causas de los Sacerdotes, nu. 24. pag. 551.
- Y los delitos atrozes, num. 9. p. 658.
- Y à quien nombrava por Pesquisidores, num. 15. pag. 659.
- De las ocho penas con que castigavan los delitos, numer. 218. pag. 699.
- Romulo.*
- Creò Senadores, y quantos, y con que titulos, y de que calidades, num. 17. pag. 99.
- Porque no creo tantos ministros para la guerra como para la paz, num. 18. alli.
- Romulo, y otros Legisladores tuvieron por objeto la justicia, y otros la Fortaleza, num. 31. pag. 104.
- Porque ordenò que los Alguaziles fuesen moços, y quartos elcogio, y como los llamo, num. 6. pag. 148. al fin.
- Distinguiò los ministros divino y humano, num. 4. pag. 547.
- Rondar.*
- Con que recato y cautela deven rondar los ministros de justicia, num. 22. y figuient. pag. 377.
- Vease *Alguaziles*, y *Alcaldes de Corte*.
- Ruego.*
- Ruegos no deven ser causa de perdonar à ladrones, y otros malos, num. 55. pag. 231.
- Ni ha de hazer injusticia al rico, ni al pobre, num. 22. pag. 222.
- Ruegos de Rey, y Superiores, si son mandatos, y quando, n. 60. pag. 325. y num. 63. pag. 360.
- Si es invalido lo hecho por ruego del Superior, numer. 69. pag. 350.
- Rufian.*
- De su castigo y penas, num. 13. pag. 375. al fin.
- ## S.
- Sabiduria.*
- SU difinicion, num. 1. pag. 60.
- Sabiduria necesaria para gobernar, num. 2. alli.
- Sabiduria del conocimiento de Dios deve tener el Corregidor, num. 4. pag. 70.
- Sabiduria no entra en el alma del malo, num. 4. alli.
- Sabiduria es conocer y honrar los buenos y castigar los malos, num. 8. pag. 71.
- Sabiduria si participa de astucia, num. 26. pag. 67.
- Sabiduria està en los antiguos, num. 8. pag. 81.
- Porque la pidio Salomon à Dios para gobernar, mas que otra cosa, y tambien David, n. 9. y 10. p. 100.
- En las divinas letras reputase por mejor que la fortaleza, n. 17. pag. 109.
- Sabiduria para jugar, si importa mas que fortaleza para pelear, num. 18. pag. 110.
- Si se defienden mejor los Reynos, y se gobiernan por sabiduria y leyes, que por armas, num. 25. pag. 111.
- Sabiduria y letras, si convienen para conservar las victorias, numer. 39. pag. 116.
- Sabiduria sin justicia llamase malicia, num. 10. p. 266.
- El dudar està cerca del saber, num. 32. pag. 286.
- Sabio.*
- Sabios y virtuosos, satisfazense y animanse viendo premiar à los que lo son, num. 80. pag. 48.
- Los sabios si fueron nobles desde el principio del mundo, n. 3. pag. 50.
- Si puede llamarse Sabio el que no es virtuoso, n. 7. p. 61. al fin.
- El sabio porque tiene la boca en el coraçon, y el necio tiene el coraçon en la boca, alli.
- Sabios muestranse en el hablar y callar à su tiempo, alli, y n. 47. pag. 273.
- Sabios si han de tomar consejo, num. 11. y 12. pag. 64.
- El sabio si ha de dezir Pente, num. 14. alli, al fin.
- Por sabios gobernarón los Griegos sus Republicas, numer. 9. pag. 71.
- Sabios si son mas à proposito para el gobierno que los milites, num. 9. y figuient. alli.
- Las divinas letras à qual confideran mas para el gobierno Politico al sabio, ò al fuerte, n. 6. p. 96.
- De los sabios se aprovechan las tierras, y los Reynos, y si guardan y guian por sus consejos, n. 21. p. 100.
- El que sabe por si mismo, si es mas util para el gobierno que el que depende de otros, num. 24. pag. 101.
- Los

DE LAS MATERIAS.

- Los sabios si han de gobernar, y los Reyes devrian serlo, numer. 28. pag. 102.
- Los sabios porque dize la ley que han de ser señores de los otros, alli.
- Los pueblos, y las gentes si han dado la fama honra, mas à los fuertes, que à los sabios, num. 3. pag. 106. y num. 13. pag. 109.
- Reyes si tienen mas necesidad de soldados, que de Letrados, num. 13. alli, y num. 32. pag. 112.
- El sabio en las divinas letras, si es mejor que el varon fuerte, num. 16. pag. 109.
- Si son tan utiles en la guerra, como los fuertes, num. 19. y figuier. pag. 110. y 112.
- Quantos se escusaron de los oficios publicos, numer. 27. pag. 191.
- Muchos sabios y fantos que fueron vencidos del amor, num. 67. pag. 240.
- Los sabios hablan y obran confideramente, num. 1. pag. 275. al fin.
- Sabios y experimentados han de ser los consejeros, num. 4. pag. 177.
- Sabios muy viejos que dudavan y aprendian, num. 24. pag. 283.
- De la permission que se dava à los sabios de declarar las leyes, num. 28. pag. 293.
- Sacas.*
- El culpado en Sacas vedadas, si goza de la Iglesia, num. 51. pag. 411.
- Si pueden prohibirlas los señores en sus tierras, num. 58. pag. 457.
- Y conocer dellas, num. 154. pag. 475. al fin.
- Si las puede castigar el Eclesiastico, num. 69. pag. 513.
- Y el Juez seglar contra Eclesiasticos, num. 117. pag. 578.
- Sacerdote.*
- Sacerdotes como se elegian entre los antiguos, numer. 8. pag. 22.
- Mancos, ò contrechos, si pueden serlo, y lo que sobre esto ordenò Romulo, num. 10. pag. 91.
- Sacerdotes, y Pontifices que jurisdiccion tuvieron entre los Gentiles, y entre los Hebreos, num. 10. pag. 499. y num. 67. pag. 513.
- Sacerdotes son superiores à los Reyes, alli, y num. 12. pag. 500.
- Castigos contra usurpadores del sacerdocio, numero 89. pag. 517.
- El senado Romano si juzgava sus causas, numer. 24. pagin. 551.
- Vease Clerigos.*
- Saco.*
- Sacos si se comprehenden en la condenacion del trigo que va en ellos, num. 106. pag. 170.
- Sacrilegio.*
- El que le comete, si goza de la Iglesia, numer. 47. pag. 410.
- Sal.*
- Sal de conciencia, y sal de fabiduria deve tener el Corregidor, num. 52. pag. 35.
- Salamanca.*
- Salamanca y otras Universidades del patronazgo Real en que estan subordinadas al Rey, y à sus Juezes, numero 214. pagina 941.
- Salario.*
- Se deve pro rata, y no mas al Corregidor, ò Teniente del tiempo que sirvieren, num. 23. pag. 17.
- Quanto importa que los Tenientes tengan competentes salarios, num. 17. pag. 133. al fin. y num. 2. pag. 178.
- No se queden los Corregidores con el salario de sus Tenientes, num. 6. pa. 179.
- Salario entero si se deve al criado despedido sin causa, nu. 41. pag. 205.
- Haga el Corregidor pagar los salarios y deudas, y como, numer. 33. pag. 229.
- Corregidor, ò Embaxador enfermo si ganan salario, num. 22. pag. 307.
- Salarios, ò derechos demasiados, si son cohechos, numero 55. pag. 346.
- Salarios de Juezes devrian ser muy bastantes, y no llevar derechos, numero 72. y 73. pagina 351. y numer. 15. pagina 359.
- Salario de Escrivanos de juzgados, num. 23. p. 361.
- Juezes ordinarios de señores, si pueden llevar salarios por comisiones en el mismo estado, num. 108. pag. 467.
- Salarios à costa de culpados, si pueden llevar los Pesquisidores de señores, num. 107. alli.
- Algunos costos se pagan à los Alcaldes mayores de señores, num. 1. pag. 475.
- El Eclesiastico si puede hazer pagar salarios de Abogados y Procuradores de su Audiencia, num. 131. pag. 526.
- Y si deve pagar los de Alguazil y guardas del Juez seglar que le remite preso algun clerigo, nu. 329. pag. 623. al fin.
- Juez sin letras salariado, si puede cobrar asseforias, num. 59. y 60. pag. 848.
- Juez executor si puede dexar el salario, y llevar decima, n. 82. pag. 649.
- O llevarla, y otros derechos, no teniendo salario, numerò 63. pag. 650. y num. 35. pag. 663. al fin.
- No lleve más salario del assignado, y de la pena dello, numer. 85. pag. 669.
- Y no assignandose alguno si puede recibir comidas, alli.
- Y cobrar salarios de quien le detiene en pagarlos, numer. 66. alli.
- Y cobrar dos salarios haciendo dos comisiones, alli, y nu. 146. pag. 706.
- Concedido el oficio, si se concede salario, num. 36. pag. 664.
- Salario de Juez Escrivano, y Alguazil comarcanos, numer. 44. pag. 665.
- Justifique mucho el Juez seglar los salarios que cobra de Eclesiasticos, ò cavalleros de Ordenes, num. 128. pag. 681.
- Al Escrivano que el Pesquisidor embia al Consejo, que salario deve dar, num. 208. pag. 698.
- Y à Escrivanos ayudantes, num. 209. alli.
- Si deve executar sin embargo la paga dellos, num. 238. pag. 704.
- Asegurese de los que haze pagar à sus Oficiales, alli.
- Si el Consejo los manda bolver, quien los bolvera todos, alli, y num. 255. pag. 708.
- Si puede tassar y repartir salarios, num. 239. pag. 704.
- Del salario de Pesquisidores, alli.
- Si los pueden cobrar de yda y buelta, y à quantas leguas por dia, num. 240. alli.
- Y si es lo mismo en otras personas, alli.
- Y que si rodea por respetos justos, num. 241. pag. 707.
- Y si anduvo en pocos dias lo que avia de caminar en muchos, num. 242. alli, y n. 245. alli.
- Pesquisidor si lleva salario estando enfermo, num. 243. alli.
- O vacante, esperando prorogacion, num. 244. alli.
- O si haciendo la comission en pocos dias por su mucho trabajo, podra llevar salario de los que le sobaron, num. 245. alli.
- Haziendo la pesquisa en su distrito, si podra llevar salario contra los de fuera del, num. 246. pag. 706.
- Como le lleva de los culpados, num. 247. alli.
- Y de los ministros de justicia siendolo, alli.
- El que pide Pesquisidor si ha de dar fianças de pagar los salarios, no aviendo culpados, num. 248. alli.
- Segunda comission si se entiende con los salarios y atributos de la primera, num. 249. alli.
- Del abuso de cobrar salarios de los no culpados, numer. 250. y 251. alli, y p. 707.
- Y de apremiar à vezinos ricos, que compran bienes de delinquentes para pagarlos, alli.
- De la nulidad de las tales ventas y castigo de los Juezes, dicho num. 250. alli, al fin.
- De los complices mancomunados, si se pueden cobrar salarios por otros, num. 251. pag. 707.
- Y pagandolos, si se les dara lasto, num. 252. alli.
- Del abuso de travar de culpas leves para cobrar salarios, n. 253. alli.
- Exortacion à Pesquisidores sobre los excessos en esto, y en los repartimientos de salarios, alli.
- En especial contra Eclesiasticos y cavalleros de Ordenes y familiares, num. 254. alli.
- Por la revocatoria de la sentencia del Pesquisidor en que se mandan bolver à la parte sus bienes, si podra ser executado à que los vuelva el, y todos los salarios no aviendose hecho juyzio con el, num. 255. pag. 708.
- El Recetor, ò Comissario, para solo averiguar, ò sustanciar la causa, si puede repartir, y cobrar salarios, nu. 256. alli.
- Y guarde sobre ello la comission, alli.
- Salarios de Alcaldes de Corte quando salen à comisiones, numer. 262. pag. 710.
- Salgavina.*
- Villa en Armenia, si fue fundada por Noè, numero 262. pagina 710.
- Salomon.*
- Pidio à Dios sabiduria para gobernar, y David tambien mas que otra cosa, num. 9. y 10. pag. 97.
- Salomon, y otros que fueron vencidos de amor lascivo, num. 67. pag. 146.
- Samuel.*
- Juez de Israel muy incorrupto, num. 16. pag. 337.

I N D I C E

- San.**
San Lázaro orden militar. Vease *Cavalleros de Ordenes*.
San Miguel orden militar. Vease *alli*.
- Scipion.**
Scipion Africano, y otros que fueron de poca edad constituydos en grandes dignidades, num. 22. pag. 86.
Que respondió à quien le dixo que peleava poco, numero 29. pag. 111.
- Secreto.**
Secreto y concordia aya entre el Corregidor, y sus Oficiales, num. 51. pag. 139.
El secreto y ocultacion si arguye delito, num. 14. pag. 263.
Encomiendase el secreto en lo divino, y en lo natural, num. 16. 17. 18. y 32. pag. 267. 268. y 270.
Y lo que en esto usaron los antiguos, num. 5. pag. 547.
Y à los Pesquisidores, num. 24. pag. 269. y nu. 58. pag. 667.
Y el secreto del Rey, y de los Ayuntamientos, y señores, numero. 19. 20. 32. y 41. pag. 268. 270. y 272.
Prodicion, y traycion, y falsedad, si se comete por revelarle, num. 21. y 28. pag. 268. y 270.
De su observancia entre Romanos, Arcopagitas, y Venecianos, num. 22. y 23. pag. 269.
Encomiendase à los Abogados, testigos, y Escrivanos, num. 25. 26. y 27. *alli*, y p. 270.
Y à los Alcaldes, ò exploradores, num. 28. *alli*.
Y de los que abren las cartas de otros, ò del Rey, ò procesos, num. 29. 30. y 31. pag. 270.
Encomiendase el secreto de los amigos, y de las cosas domesticas, num. 31. y 42. pag. 270. y 273.
Si se puede interrogar al reo lo que està secreto, y de que no ay informacion, num. 59. pag. 274.
Del secreto celebrado por historias, num. 60. *alli*.
- Sedevacante.**
Sedevacante que puede proveer y exercer el cabildo, num. 23. pag. 17.
- Semiramis.**
Si hallo los metales, num. 20. pag. 100.
- Senado, Senadores.**
Senadores ciento creò Romulo, y como los intitulò, num. 17. pag. 99.
Senado Romano quando estuvo timido y mudo, num. 12. p. 108. *al fin*.
A los provados del Senado, si se les quitava la toga, que era la insignia, num. 20. pag. 203.
- Señal.**
Señal y hierro, quien fue el primero que le puso à los ganados, num. 10. pag. 7.
Señales exteriores del cuerpo, si arguyen los vicios, ò virtudes del animo, num. 1. pag. 89.
Virtudes si vencen señales, num. 14. pag. 92.
- Señor.**
Si puede libremente quitar su Mayordomo, y à su Procurador, num. 41. pag. 205.
Del nombre Señor, y su derivacion, num. 63. pag. 445.
Señores de vassallos, si pueden quitar las varas à los Alcaldes ordinarios, y mayores, num. 26. pag. 203.
Como deven obedecer los mandatos Reales, num. 66. pag. 326.
Quando delinquen, como ha de proceder el Corregidor, n. 46. pag. 385. *al fin*.
Por que causa fueron creados, num. 4. pag. 440. y num. 8. pag. 442.
Quando y como señorearon, y gobernaron las provincias, *alli*.
Si eran temporales sus señorios y Oficios, *alli*.
Titulos de Condes, y otros, si son perpetuos, num. 6. pag. 441.
Los titulos, y los Obispos, son del consejo del Rey, num. 7. pag. 442.
Y vicarios de los Reyes, y la firmeza de su estado, y Corregidores perpetuos, num. 9. *alli*, y num. 26. pag. 488.
Como son constituydos por Dios, num. 11. pag. 443.
Estan obligados à visitar sus tierras, num. 14. *alli*.
No den los oficios de justicia en pago de salarios, num. 15. pag. 444.
No receten malhechores, y cumplan requisitorias, num. 16. *alli*.
Y remitanlos aunque sea à sus señores, num. 112. pag. 485.
Daran estrecha cuenta del gobierno de sus tierras, numero. 17. pag. 444.
Sen obligados à guardar las leyes, num. 19. pag. 445.
Y si pueden arbitrar, ò passar dellas, num. 186. pag. 481.
Pueden llamarse señores, y en que se equiparan à los Reyes, num. 21. y 23. pag. 445.
Señores libres equiparense à Reyes, num. 19. *alli*.
Señores llamanse ricos omes, num. 21. *alli*.
- Son sugetos al Rey, y à sus llamamientos,** numer. 22. *alli*, y num. 67. pag. 459. y num. 88. pag. 463.
Del nombre Señor, y porque se llaman señores, numer. 23. pag. 445.
El señorio particular con vassallos, que origen tuvo, num. 24. pag. 446.
Señores de vassallos, que calidades devrian tener, num. 39. pagina 454.
Si pueden usar su jurisdiccion, segun la costumbre, numero. 40. pag. 455.
Y elegir Juezes, y compelerles, num. 41. *alli*.
Y escrivanos, y quales, y con que exercicio, numero 43. y figuient. *alli*.
Si pueden arrendar las escriturarias, num. 47. pag. 456.
Si deven tener su tierra y caminos seguros, num. 49. *alli*.
Y dar cuenta de los maleficios que se cometen en ella, *alli*.
Si pueden tomar residencia y cuenta à los concejos, num. 50. *alli*.
Quando puede el Rey entrar en la jurisdiccion de señores, y suprimirla, numer. 51. pag. 457. y numer. 83. 85. y 89. pag. 462. *alli*.
Y visitar sus escriturarios, *alli*.
Si fundan su intencion en el señorio de las tierras de sus pueblos, num. 52. pag. 457.
Si han de ser consultados sobre el castigo de Regidor, ò persona de calidad, num. 55. *alli*.
Si pueden condenar en carcel perpetua, y comutar las galeras, num. 56. *alli*.
Si sus Juezes gozan como los del Rey, de preeminencias estando en Residencia, num. 57. *alli*.
Si pueden hazer ordenanças, ò editos, de no traer armas, ni facar trigo, y otros, num. 58. *alli*, y num. 128. y 131. pag. 471. y 472. y num. 211. pag. 485.
Si preceden en los asientos à los Pesquisidores, numer. 59. pag. 457.
Si el vassallo ha de pedir la venia al Señor para demandarle, num. 60. *alli*, *al fin*.
Quando al Rey, ò al señor se da coadjutor, num. 61. pag. 458.
Si pueden dar licencias para salarios de propios, n. 62. *alli*.
O para arrendarlos, ò enagenarlos, num. 63. *alli*.
O dar premio dellos al que prende delinquente, numero 64. *alli*.
Si pueden condenar en desprecos y penas fiscales, numero 65. *alli*.
Y en confiscacion, num. 110. pag. 467.
Señores de vassallos, si pueden gobernar y juzgar, numer. 65. pag. 458.
Y si se les deve la misma honra que à los maridos, num. 225. pag. 488.
Si pueden usar de Regalia, *alli*.
Y nombrar Juezes de primera instancia, que conozcan con los Alcaldes ordinarios, num. 74. pag. 459.
Quando compete à los señores la segunda instancia, num. 76. pag. 460.
De Juezes ordinarios, y de comission de señores, ante quien se apelata, num. 79. y figuient. pag. 461.
No impidan las apelaciones, ni las quejas para ante el Rey, num. 80. y 81. *alli*, y num. 107. pag. 467.
Que pena tienen por tratar mal sus vassallos, numero 82. pag. 462.
Y si es disculpa dezir que el Rey carga à los suyos, num. 84. *alli*, y num. 121. pag. 469.
No pueden adquirir las Regalias, ni la suprema jurisdiccion Real, num. 87. p. 462. y num. 218. pag. 486.
Y si puede el Rey revocar las dadas, *alli*.
No pueden alçar las fuerças de los Eclesiasticos, numero 90. pag. 463.
Si puede el Rey mandar à los Señores que muestren sus titulos, num. 92. *alli*.
Señores con quien fundan su intencion en sus señorios, *alli*.
Si pueden llamar Palacio su casa y Corregidores à sus Alcaldes mayores, num. 93. pag. 464.
Si conocen de apelaciones de Meftas, Sacas, ò Hermandad, numero. 94. *alli*, y num. 158. pag. 476.
Si pueden suplir la edad de Juezes y Regidores, ò escrivanos, num. 95. y 96. pag. 464.
Y de otros menores, para administrar sus haciendas, num. 172. pag. 478.
O examinar y aprovar Escrivanos, num. 96. pag. 464.
Exortacion de la eleccion y tratamiento de sus Juezes, num. 97. y figuient. pag. 465.
Si pueden remitir las penas legales, n. 99. *alli*, y nu. 124. pag. 470.
Y advocar las causas, num. 100. pag. 465.
Y traer los presos de otras carceles, num. 103. pag. 466.
Y proveer Pesquisidores à costa de culpados, numero 106. pag. 467.
Juezes ordinarios de Señores si pueden llevar salario por Comisiones en el estado, num. 108. *alli*.
Si

DE LAS MATERIAS.

Si pueden llevar derechos de las mercaderias que entran, ò salen por sus puertos, num. 109. pag. 467.
 El Juez delegado de Señores, si es superior al Ordinario, numer. 111. pag. 468.
 Las penas de Camara en que el Pesquisidor del Rey condena en tierra de Señor para quien son, num. 112. alli.
 Y las que en apelacion del Juez de Señor van à Chancilleria, num. 113. alli.
 Fisco de Señores si tiene los privilegios del fisco Real, num. 114. alli.
 Si pueden admitir puja del quarto en sus alcavalas, numero 115. alli.
 Y pedir posadas, ò presentes, ò otras imposiciones, num. 116. y figuient. alli.
 Y qual costumbre basta para esto, num. 118. pag. 469.
 Exortacion sobre la justificacion de las imposiciones, num. 119. alli.
 Si bastan contra ellos en esto menores provanças, numer. 120. alli.
 Si pueden compeler à sus vassallos que hagan guardias, num. 121. alli.
 Y si pueden alçar destierros precisos, num. 122. alli.
 Y conceder perdones de muerte, y quitar ahorcados, num. 124. pag. 470.
 O conceder inmunidad à los delinquentes, num. 125. alli.
 O provisiones de espera, num. 126. pag. 471.
 O de amparo, num. 132. pag. 472.
 Mostrencos, si pertenecen à señores, num. 134. alli.
 Si pueden cometer lo que es meramente personal, num. 135. alli.
 Juezes de señores si pueden executar sus sentencias, num. 136. alli.
 Sus Pesquisidores si pueden castigar al perjuro, numer. 137. alli.
 Si pueden mandar executar sin embargo, num. 138. pag. 473.
 Y vedar la caça como el Rey, num. 140. pag. 474.
 Juezes de señores si pueden castigar sus injurias, numero 140. alli.
 Señores si pueden residenciar los consejos con quien litigan, num. 141. alli.
 Y quitar el derecho de tercero como el Rey, numer. 142. alli, al fin.
 Juezes de señores si pueden multar, num. 143. pag. 474.
 Quales señores pueden batir moneda, num. 144. alli.
 Por la muerte del Señor, si espira el Oficio de su Alcalde mayor, num. 145. alli.
 Si pueden anular las sentencias passadas en cosa juzgada, num. 146. alli.
 Y suscitar la instancia fenecida, num. 210. p. 485.
 Y conceder franquezas de tributos, numer. 147. y 176. pag. 474. y 479.
 Y poblar y dividir terminos, num. 149. pag. 474. al fin.
 De cuya hazienda han de pagar à sus Alcaldes mayores, n. 150. pag. 475.
 Si pueden conceder emancipaciones, num. 152. alli.
 O licencias para vender, ò arrendar, ò romper baldios, n. 153. alli.
 O dar solares para casas, ò huertos, num. 154. alli, al fin.
 Si pueden sin causa amover los Alcaldes Ordinarios, y sus Juezes, num. 26. pag. 203. y num. 155. pag. 476.
 Si pueden dexar de elegir Alcaldes ordinarios de la nomina del consejo, num. 155. y 156. alli.
 Alcalde mayor de señor, si puede prender al Ordinario, n. 157. alli.
 Señores si pueden dar licencias para alistar Moriscos, num. 159. alli, al fin.
 O para echar sisas, ò derramas, num. 161. pag. 477.
 Si pueden prevalerse de las haciendas de sus vassallos en urgente necesidad, num. 162. alli.
 Juezes de señores si estan sujetos à Pesquisidores del Rey, num. 163. alli.
 Señores si pueden ser Juezes en sus causas por juyzio de sus ministros, num. 164. alli.
 Si pueden conceder legitimaciones, num. 165. alli.
 Y cortar los montes publicos, num. 168. pag. 478.
 E imponer tributos, num. 169. alli.
 Y restituyr en la buena fama, num. 170. alli.
 Juezes de señores si pueden proceder contra Pesquisidores del Rey, num. 171. alli.
 Señores si contribuyen para edificios publicos, y otros pechos, num. 173. alli.
 Si han de ser hijosdalgo los Señores de vassallos, num. 174. pag. 479.
 Señores titulos, ò decendientes dellos, si pecharan pendiente el pleyto de hidalguia, num. 174. pag. 479.
 Señores si cortan y se aprovechan, y contribuyen como dos vecinos, num. 175. alli.

Y si para gozar han de residir en el pueblo, num. 198. y figuient. pag. 483.
 Contra señores quando cometen traycion sus vassallos, num. 177. y 178. pag. 479.
 Si pueden mandar juzgar de plano, num. 179. alli.
 Causas de diez mil maravedis abaxo, si van en apelacion à los Ayuntamientos en tierras de señores, num. 180. pag. 480.
 Juezes de señores, si llevan sus partes de lo, que se confirma en las Chancillerias, num. 181. alli.
 Si usan de la clausula *De plenitud de potestad*, num. 182. alli.
 Y de la *De cierta ciencia*, y *No obstante*, num. 185. pag. 481.
 Si les deven dar sus vassallos carros, y bagages, numero 183. pag. 480.
 Si pueden hazer autos fuera de sus tierras, numero 187. y 188. pag. 481.
 O sobre negocios de un pueblo en otro suyo distinto, num. 189. pag. 482.
 Que deve proveer quando el prefo se presenta ante el, n. 189. pag. 482.
 Alcalde mayor de un partido, si puede mandar à los Ordinarios de otro partido distinto, num. 190. alli.
 Sus Pesquisidores como dan los pregones contra ausentes, n. 191. alli.
 Si pueden contratar con sus vassallos, numero 192. y figuient. alli.
 Si pueden adhefar sus tierras y terminos, num. 194. pag. 483.
 Y conocer de delito de falsa moneda, num. 195. alli.
 Sus Juezes de Comission, si pueden interpretar sus sentencias, num. 196. alli.
 Si pueden dar licencia para que ante un Notario se haga testamento, num. 197. alli.
 Sus Alcaldes mayores, si pueden tener tenientes, num. 202. pag. 484.
 Si pueden como el Rey testar sin solemnidad, num. 203. alli.
 Y hazer villa alguna aldea, num. 205. alli.
 Sus Juezes quanto pueden durar en los officios, numer. 206. alli, in fin.
 Si pueden discernir tutelas de hijos de grandes, nu. 207. pag. 485.
 De sus casas si pueden ser sacados los delinquentes, num. 208. alli, y num. 13. pag. 400.
 Si pueden dar licencia para traer armas, num. 211. pag. 485.
 Si pueden ser recibidos con cruz, num. 213. alli.
 Y conocer de casos de Corte, num. 214. alli.
 En tierra de Señor el Juez Eclesiastico nombra tercero en discordia con el seglar, sobre si vale la Yglesia al delinquente, num. 215. alli, al fin.
 Señores si heredan los bienes vacantes, num. 216. pag. 486.
 Si pueden llamarse Principes, num. 218. alli.
 De quales delitos no conocen en Francia, num. 226. pag. 488.
 Que privilegios tienen, num. 226. pag. 488.
 Si pueden ser presos, ò condenados sin consulta del Rey, num. 2. alli.
 O sin ella definidos los pleytos sobre sus estados, num. 123. pag. 524.
 El Eclesiastico si puede castigar à quien los echasse de la tierra, num. 123. pag. 524.
 Señores de vassallos, si pueden como el Rey mandar salir de sus tierras à los Obispos y Eclesiasticos escandalosos, y condenarlos en las temporalidades, num. 62. pag. 561.
 Juez de Comission del Rey en tierras de señores, si ha de presentar su titulo en Ayuntamiento, numer. 148. pag. 474. y num. 28. pag. 643.

Señorio.

 Señorios, contratos y propiedad en las cosas, por qual derecho està introducido, num. 12. pag. 8. y num. 1. y 10. p. 439. y 442.
 Si se dira que tiene Señorio del animal el que va en su alcance, num. 108. p. 170.
 Porque davan los Romanos señorios à los nobles, numero 5. pag. 440.
 En la venta de señorio de vassallage, quando se comprehende la jurisdiccion, num. 70. y 75. pag. 459. y 460.
 Señorio si se prueba por la jurisdiccion en segunda instancia, num. 78. alli, al fin.
 Señorio supremo si se puede apartar del Rey, num. 87. pag. 462. Veaſe *Titulos y Señores.*

Sentencia.

 Si vale, dada por el Juez que no avia estudiado los diez años que dispone la ley, num. 26. pag. 76.
 Si es necesaria para induzir la privacion puesta por ley, n. 30. pag. 88.
 Si será nula la sentencia del Corregidor dada sin Aſessor, n. 8. y figuient. pag. 131. al fin.
 Exortase al Corregidor que no sentencie pleytos de entre partes en que aya provanças, num. 15. pag. 132.
 Si valen los autos hechos por el Juez vezino, ò natural, nu. 26. pag. 135.
 Quando la sentencia, ò parecer del Corregidor, es notoriamente injusta, ò en caso de duda que deve hazer el Corregidor, num. 41. y 42. pag. 138.

I N D I C E

- Sin sentencia no reciba el Alguazil su parte de las denuncias,** num. 28. pag. 153.
- Pilato dio sentencia iniquissima contra Christo nuestro Señor por miedo de los Judios,** num. 26. pag. 228.
- No sea el Juez facil en revocar sus autos y sentencias, ni por via de nulidad,** n. 76. y 77. p. 244.
- Si deve dar razon del motivo de la sentencia,** num. 38. y 55. pag. 272. y 274.
- Sentencia contra opinion comun, si es nula como contra ley,** num. 9. pag. 290.
- Sentencia dada, segun costumbre, si se dira arbitraria,** num. 29. pag. 316.
- Sentencia de Juez dadivado, si es nula, aunque no se apele,** num. 31. pag. 340.
- O la del Arbitro,** alli.
- Sentencia si puede darse à la cosa para que comprehenda à su dueño,** num. 5. pag. 440.
- Juezes de señores si pueden executar sus sentencias,** num. 135. pag. 472.
- Quien puede deshazer las sentencias passadas en cosa juzgada,** num. 146. pag. 474.
- Y suscitar la instancia fenecida,** num. 211. pag. 485.
- Quales Juezes pueden interpretar sus sentencias,** numer. 196. pag. 483.
- Eclesiasticos si pueden dar sentencias de sangre,** n. 24. 29. y 31. p. 503. 504. y 505.
- Si deve el Juez seglar executar las sentencias injultas del Eclesiastico,** num. 176. pag. 534.
- En duda si deve dar consejo y sentencia por la Iglesia,** n. 12. pag. 549.
- Sentencia absolutoria si puede dar el seglar en favor del clerigo, ò del soldado que tiene otro Juez,** num. 36. pag. 554.
- O anular su sentencia en favor de clerigo,** num. 212. pag. 601.
- Si puede el Juez seglar sentenciar en Iglesia,** numero 277. pag. 612.
- Sentencia de Juez inhibido dada antes que le conste de la inhibicion, si vale,** num. 23. pag. 661. y num. 102. pag. 466.
- Pesquisidor que por dadivas, ò dolo, sentencio iniquamente, si puede ser punido por el Ordinario,** num. 113. pag. 677.
- Qual Juez podra cobrar derechos de homezillo, el que condena en el, ò el suceffor ante quien el reo se presenta,** num. 182. hasta 188. pag. 692. y 693.
- Mire mucho el Pesquisidor como sentencia los ausentes,** n. 193. pag. 695.
- Si deve sentenciar las causas atropelladamente, si le falta termino,** num. 195. alli.
- En sentenciando el Delegado, si acabo su oficio,** numer. 214. pag. 699.
- Si puede interpretar su sentencia,** num. 215. alli.
- Y como deve executar las sentencias contra ausentes en lo pecuniario,** num. 224. pag. 701.
- Y dexarlas al ordinario para que los prenda,** numero 259. pag. 709.
- Sepultura.*
- Sepulturas de los nobles si tenian en ellas antiguamente lamparas perpetuas y olorosas,** num. 15. pag. 54.
- Si puede el Eclesiastico impedir la sepultura al cuerpo muerto,** num. 137. pag. 527.
- Sobre derecho de sepultura, si conoce el Juez seglar,** nu. 249. pag. 607.
- Servicio.*
- Servicio de criados, hagale pagar el Corregidor, y como,** n. 33. pag. 229.
- Servicio y Montazgo de que, y ante que Juez se cobra del clerigo,** num. 125. pag. 580 al fin.
- Servicios notables de dinero que hizieron los Reynos de Aragon, y Castilla à sus Reyes,** num. 296. pag. 614. al fin.
- Silencio.*
- Devese tener en lo que no se sabe bien hablar,** numer. 47. pag. 273.
- Quanto importa saber callar,** alli.
- Silla.*
- Silla y freno, y otros adereços, si se incluyen en la condenacion del cavallo dañado,** num. 106. p. 170.
- Simonia.*
- Si se contrae vendiendo officios de Justicia,** num. 14. pag. 181.
- O dando ò recibiendo en el juyzio Eclesiastico,** numero 60. pag. 348.
- Quien castiga la simonia,** num. 68. pag. 513.
- Si puede el Rey desterrar del Obispado al simoniaco,** num. 65. pag. 562.
- Simulacion.*
- Si deve el Juez usar della,** n. 9. y siguient. p. 266.
- Sinderesis.*
- Qual sea,** num. 11. pag. 52.
- Singularidad.*
- Singularidad en las opiniones quan dañosa y evitable es,** n. 7. p. 2.
- Sifas.*
- Con cuya licencia pueden echarse, Reyes, y señores, si las pagan para edificios publicos,** nu. 173. pag. 478.
- Si las pagan, y quando Eclesiasticos, y quien las cobra dellos.** Vease *Tributos.*
- Señores si pueden dar licencias para echar sifas, ò derramas,** num. 161. pag. 477.
- Sobervia.*
- Sobervia y elacion, suelen nacer del poder y riqueza,** num. 1. pag. 122. al fin.
- Huya della el Juez,** num. 1. y siguient. pag. 294.
- No sean los Juezes sobervios ni arrogantes,** num. 32. pag. 29.
- Soborno.*
- Quien castiga los Sorbonos de catedras,** num. 214. pag. 601.
- Sodomita.*
- Si le vale la Yglesia, aunque sea clerigo, Detestacion deste crimen,** num. 20. pag. 403. alli, y num. 67. pag. 513.
- Si le puede castigar el Juez Eclesiastico,** alli.
- Y el Juez seglar al clerigo,** num. 59. pag. 560.
- Soldado.*
- Soldados, si se les concedio nobleza desde el principio del mundo,** num. 3. pag. 50.
- Si son mas necessarios al Rey que los Letrados,** numer. 13. pag. 109.
- Si pueden traer todas armas en todo tiempo y lugar,** num. 77. pag. 164.
- Si pueden ser compelidos à servir en la guerra,** numer. 13. pag. 189.
- Tenian pena de muerte por usar viles officios,** num. 94. pag. 571.
- Juez seglar si es competente contra clerigo soldado,** num. 97. pag. 572.
- Clerigo si deve contribuir para echarlos de la tierra,** num. 295. pag. 614.
- Y si para esto pueden ser apremiados los vezinos à que presten,** alli.
- Solon.*
- Solon, y Licurgo, ordenaron que se diesen las honras y dignidades à los viejos,** num. 3. pag. 82.
- Solon, y otros, si reprobaron la pobreza para los officios publicos,** num. 23. pa. 128.
- Tuvo por muy importante el respeto à los ministros de Justicia,** num. 57. pag. 142.
- Fueron sus leyes piadosas, y assi mas agradables,** alli.
- Sordo.*
- Si podra ser Juez,** nu. 16. pag. 133.
- Si perdiera las armas el sordo, y el que no pudo oyr la campana de queda,** num. 55. pag. 159.
- Sospechofo.*
- Si deve ser el Corregidor sospechofo ni malicioso, ò astuto,** num. 24. y siguient. pag. 67.
- Vease *Recusacion*, y *Enemigo*.**
- Sportulas.*
- Que eran en tiempo de los Romanos, y oy que son,** num. 65. pag. 650.
- Subdelegar.*
- Vease *Delegado*.**
- Subditos.*
- No se prenden en aprovar al Corregidor por la buena muestra que haze al principio,** num. 84. pag. 49.
- Por grave cosa sienten los subditos ser gobernados de plebeyos, ò ignobles,** num. 23. pag. 57.
- Subsidios.*
- Si pueden los Reyes, y sus Juezes echarlos à Eclesiasticos en algunos casos, y cobrarlos de sus bienes,** num. 251. pag. 607. al fin. y num. 315. y siguient. pag. 619.
- Vease *Tributos*.**
- Suceffo.*
- Como è confidera para dar castigo,** num. 17. pag. 263.
- Suceffor.*
- Suceffor en el Oficio, si puede cobrar el homezillo condenado por el antecessor,** num. 188. pa. 693.
- Suceffor en el mayorazgo, si puede cobrar las penas Fiscales del delito succedido en tiempo de su antecessor,** num. 189. alli.
- Sumaria causa.*
- Vease *Causa*.**
- Superior.*
- Si puede ser preso, ò castigado donde cometio el delito por el juez inferior,** num. 110. p. 677. y num. 124. pag. 679.
- Vease *Consultar*, *Consejo Real*, *Oydores*, y *Consejeros*.**
- Suspendido.*
- O privado de Oficio, si està obligado à manifestar su incapacidad,** num. 29. pag. 88.
- Suslismo.*

DE LAS MATERIAS.

Sustituto.
 Si ha de ser yqual, y en que, al sustituyente, num. 2. pag. 131.
 Si pueden los Alguaziles poner sustitutos, num. 15. pag. 150.
 Y de los daños de permitirse, alli.

Suilezas.
 Suilezas del derecho si son algunas veces dañosas para escurecer la verdad, num. 16. pag. 73.

T.

Tablagero.

V *Eaſe Juegos.*

Taffa.
 Taffa del trigo, y de otras cosas, excediendola los Eclesiasticos, si fera Juez competente el feglar, num. 122. pag. 579.

Temiftoeles.

De su valor y vitoria, num. 191.
 Quanto se ayudo de los consejos de los Areopagitas, numer. 41. pag. 117.

Temor.

Temor de Dios aya siempre en los Juezes y no de los hombres, num. 26. 27. y 28. p. 28. y num. 25. pa. 228.
 Temor de la verguença y deſſeo de la honra, y la oracion quanto importen al Corregidor, num. 55. pa. 36. y num. 91. pag. 248.
 Temor no pervierta la Juſticia, num. 19. alli.
 Como pervirtio à Pilato contra Chriſto nueſtro Señor, num. 26. pag. 228.
 Temor en el Juez si se caufa de ſu mala conciencia, numer. 29. pag. 229.
 El temor y caſtigo es neceſſario para la conſervacion de la Republica, num. 54. pag. 235.
 Si peca mas el que cauſo al Juez miedo, o el Juez que se vencio del, num. 58. pag. 237.
 Qual temor es neceſſario para uſar de conſejo, num. 23. pag. 283. al fin.

Templança.

La tenga el Corregidor en el comer, y beber, y del daño de lo contrario, num. 35. pag. 30.

Templarios.

De ſu Orden y deſtruycion, num. 28. pag. 67.

Templos.

Quales se llamaron entre los antiguos, y quales *Delubra*, y *Fana*, num. 7. pag. 400.
 Y que inmunidad tuvieron, alli, num. 4. y ſiguient.

Teniente.

Teniente de Corregidor, si ſucedere à ſu Corregidor muerto, y como se ha de aver quando el Ayuntamiento quiere elegir, ò elige à otro, num. 22. pag. 16. al fin. n. 145. p. 474.
 Quanto tiempo se requiere que aya eſtudiado, n. 17. y ſiguient. pag. 74.
 Teniente natural del pueblo tomado para auſencias, si ha de ser examinado en el Conſejo, num. 23. pag. 75. y num. 16. pag. 133.
 Si han de examinarse en el Conſejo todos los Tenientes de qualesquier pueblos, num. 27. pag. 76.
 Con las letras y buenas partes del Teniente se ha de ſuplir la impericia del Corregidor, num. 31. pag. 78.
 De los daños que cauſan en la Republica los Tenientes imperitos, n. 33. y 42. alli, y p. 80.
 Y los que padecen otras faltas, num. 42. alli.
 Tenientes si pueden lo que los Corregidores, num. 6. pag. 131.
 Tenientes si pueden nombrarse ſin facultad Real, numero 10. pag. 132.
 Si eſta obligado el Corregidor à nombrarle, y ſentenciar con ſu parecer, num. 6. y ſiguient. pag. 131.
 En que caſos el Corregidor podra ſentenciar ſin Teniente, n. 11. y ſiguient. pag. 132.
 Calidades del Teniente, y de otro Juez ordinario, numero 16. pag. 133.
 Tenientes y Corregidores si han de jurar el Conſejo, alli.
 Si pueden serlo donde son caſados, ò tienen deudos, alli.
 Importa que tengan competentes ſalarios, num. 17. pag. 133. al fin. y num. 2. pag. 178.
 Donde no ha de aver mas de un Teniente, si podra el Corregidor nombrar mas, num. 19. pag. 134. y num. 36. pag. 644.
 Y donde ha de aver dos, si podra nombrar ſolo uno, num. 10. pag. 184.
 Un teniente si puede nombrar à otro, num. 21. alli.
 Donde ay dos tenientes, si puede uno deſpachar por el otro, num. 22. alli.
 Si puede serlo en ſu tierra, n. 23. y ſiguient. alli.
 Si es valido lo que provee el teniente natural, ò vezino, n. 26. pag. 135.

Qual se dira teniente vezino, ò natural, num. 24. pag. 135.
 En tiempo de pelle, si podra ser teniente el natural, ò vezino, num. 27. alli.
 O por pocos dias, num. 28. alli.
 Tenientes vezinos cauſan grandes inconvenientes, alli.
 Donde el Corregimiento es tenue, si podra ser teniente el natural, ò vezino, num. 29. alli.
 O en los Corregimientos ultramarinos, num. 30. alli. al fin.
 O si el teniente fueſſe eminente en ciencia, num. 31. pag. 136.
 O para Comiſſiones y negocios particulares, num. 32. alli.
 Teniente si ha de pronunciar los acuerdos de Juſticia que creanare el Corregidor, num. 33. alli.
 Si es Juez Ordinario, ò Delegado, num. 36. pag. 137. y n. 11. p. 201. y num. 44. pag. 205.
 Si es un tribunal el del Corregidor, y teniente, num. 38. pag. 137.
 Y si podra el teniente conocer de lo que se comete al Corregidor, ſin hazerſe mencion del teniente, num. 38. alli.
 El teniente si podra conocer en lo que el Corregidor es recurſado, num. 39. alli.
 Si eſta obligado à los daños de la mala ſentencia, numer. 43. pag. 138.
 Si tiene jurisdiccion en propiedad subordinada al Corregidor, num. 47. pag. 139. y num. 10. pag. 201.
 Que deve hazer el Teniente quando el Corregidor quiere de hecho executar ſentencia corporal injuſtamente, numer. 48. pag. 139.
 De cuenta al Corregidor de los negocios graves, numer. 49. alli.
 Tenga concordia y ſecreto con ſu Corregidor y Oficiales, n. 51. alli, al fin.
 Tenientes porque ſon tratados menos bien de los Corregidores, num. 54. pag. 141.
 Si ſon reputados como ſus criados, y quien llama eſclavos à los vicarios, alli.
 Varones eſignes que fueron Tenientes, y Aſeſſores, num. 55. alli.
 Teniente si deve ser tan reſpetado como el Corregidor, nu. 56. alli.
 Pierde el animo quando no es eſtimado del Corregidor, n. 56. alli.
 Si ha de tener el mejor aſſiento deſpues del Corregidor, alli, al fin.
 La injuria que se le hiziere, no la diſſimule el Corregidor, ſino caſtiguela muy bien, alli.
 Si fuere incorregible quitele el Corregidor, numero 59. pag. 143.
 Si deve ser amovido del Oficio por qualquier cauſa, alli, y numero 30. y ſiguient. pag. 204. alli.
 Eſcuſe mucho la fama, alli.
 Si podra un Teniente contra otro hazer proceſſo, y prenderle, num. 63. pag. 144.
 Un Teniente si puede delegar la cauſa començada à otro Teniente, alli.
 Dos Tenientes de un Corregidor, si ſon yguales en jurisdiccion, alli.
 Si ha lugar prevencion entre ellos, alli.
 Tenientes correfpondan, reſpeten, y ſean leales à ſus Corregidores, num. 64. alli.
 No murmuren ni conſientan murmurar dellos, ni tengan parcialidad con ſus enemigos, alli.
 Ni quieran hazerſe cabeza del Oficio, ni ſujetar à ſu Corregidor, alli.
 Ni reſpueven, ò revoquen ſus acuerdos, ò auts, alli.
 Los conocidos y naturales del pueblo del Corregidor, si ſon mas à proposito para ſus Tenientes, alli.
 Si por deſeto de Alguazil podra travar la execucion, num. 30. pag. 153.
 Teniente si puede caſtigar ò quitar la vara al Alguazil, num. 38. pag. 155.
 Tenientes quan apenſionadas toman las varas de algunos Corregidores, num. 2. y ſiguient. pag. 178. al fin.
 Que pena tienen si dan algo por ellas, num. 6. pag. 179.
 Por ser vendibles eſtas varas no se hallan hombres de prendas para Tenientes, num. 26. pag. 184.
 Si puede uno ser compelido à ser Teniente, num. 23. pag. 190.
 Si puede ser quitado del Oficio por ſu Corregidor, ſin cauſa conſultada con el conſejo, numero 1. y por el cap. 16. pagina 199.
 No puede ser amovido un Teniente como un Alguazil, nu. 16. pag. 202.
 Ni ſin cauſa y conſulta del Conſejo, num. 30. y ſiguient. y n. 35. y ſiguient. y num. 49. pa. 204. y 206. alli.
 Y quales cauſas ſeran baſtantes, num. 46. y ſiguient. pag. 206. alli.
 Teniente, y Corregidor, ayudente en los Oficios, y tengan concordia y paz entre ſi, n. 46. y ſiguient. pag. 206. *Veafe Concordia.*
 No porſie el Teniente à traer vara, si el Corregidor se la huviere mandado dexar, y lo que deve hazer, num. 52. pag. 207.

I N D I C E

- Si convalece que el Rey nombrasse los Tenientes, numer. 53. pag. 207.
- No hagan liberalidades feas en las cosas de justicia al dexo del Oficio, num. 91. pag. 248. al fin.
- Si el Corregidor excede en hazer ausencia si se subroga el Teniente en su Oficio, num. 8. pag. 303. y num. 145. pag. 474.
- Teniente si puede yr à negocio con salario, num. 9. pag. 604.
- Que ausencia pueden hazer del Oficio, numero 25. y figuient. pag. 307.
- Teniente de Corregidor nombrado para las ausencias, si puede hazer autos en presencia, num. 31. pag. 308.
- Oficio de Teniente, si espira por muerte del Corregidor, numer. 145. pag. 474.
- Alcalde mayor de señor si pueden nombrar Teniente, num. 202. pag. 484.
- Teniente supernumerario, si puede hazer las Comisiones dadas al Ordinario, num. 34. y figuient. pag. 644.
- Y si haziendolas podran resistirle, num. 35. alli.
- Quando el Teniente ordinario no podra hazerlas, num. 40. alli.
- Vease Comisiones, y Juezes Comarcanos.
- Y si ha de dar residencia de las Comisiones, numero 194. pag. 695.
- Teodosio.*
- Que castigo hizo con passion, y de la ley que establecio, num. 76. pag. 328.
- Teologos.*
- Para Obispos si son mas à proposito que Juristas, numer. 14. pag. 73.
- Teorica.*
- Teorica y practica de las leyes, si deve tener el Juez, num. 28. pag. 76.
- Y qual le es mas necessaria, num. 29. pag. 77.
- Tercero.*
- Tercero del matrimonio clandestino, quien le castiga, nu. 170. pag. 592. al fin.
- Tercero opositor clerigo quien sera su Juez, num. 178. pag. 593. al fin.
- Tercero poseedor de heredad de clerigo, si goza de alguna effencion, num. 280. pag. 612.
- Quando puede ser admitido en execucion de carta executoria, num. 49. y figuient. pag. 646.
- Tercias.*
- Tercias del Rey ante quien se cobran, num. 152. pag. 588.
- Termino.*
- Terminos y dilaciones de Juezes de comission, desde quando corren, num. 21. pag. 642.
- Si pueden abreviarlos, num. 29. y figuient. pag. 643.
- Que deve hazer el Pesquisidor si le falta para acabar el negocio, num. 195. pag. 695.
- Si pueden prorogarse las partes de conformidad, n. 196. alli.
- Y suspenderle por enfermedad, num. 244. pag. 705.
- Termino de comission si es continuo, alli.
- Terminos y mojonas quien primero los invento en el mundo, num. 6. pag. 7. y num. 1. pag. 439.
- Quien funda su intencion en el señorio dellos, num. 52. pag. 457. y num. 149. pag. 474. al fin.
- Señores si pueden poblar y dividir los terminos, dicho nu. 149. alli.
- Restitucion de terminos como se juzga en tierras de Señores, num. 184. pag. 480.
- Para compra de termino, ò jurisdiccion, si contribuyen clerigos, num. 286. pag. 613.
- Como se han de medir y contar para la comission de Juez mas cercano, num. 8. pag. 640.
- Vease Tierras baldias.
- Territorio.*
- Territorio de la Yglesia de qual Juez es, num. 160. pag. 581 y num. 13. pag. 501.
- Y si le tienen los Obispos, dicho num. 14. alli.
- Como se cuenta para la comission del Juez mas cercano, n. 8. pag. 640.
- Teseo.*
- Por el primero que reduxo los Atenieses de las aldeas à vida ciudadana, num. 3. al fin. pag. 6.
- Si fue el primero que distinguió los nobles de los plebeyos, y los honró, y en que cosas, num. 18. pag. 55.
- Tenuta de mayorazgo con el Eclesiastico, si puede litigar en el Consejo, num. 157. pag. 589.
- Estas causas si pertenecen al Consejo privatamente, alli.
- Testamento.*
- Como es nulo, si el hijo no fue instituido, num. 30. pag. 88.
- Quando puede otorgarse ante un Notario, num. 197. pag. 483.
- Testamento de Rey, ò de señor, si vale en su totalidad, n. 203. pag. 484.
- Juez Eclesiastico si conoce de cumplimiento de testamentos y obras pias, num. 104. pag. 521.
- Y el seglar, num. 120. pag. 579.
- Y el seglar si puede executar el testamento del usufructuario, ò inestituto, num. 140. pag. 527.
- Y abrirle siendo heredero clerigo, num. 168. pag. 592.
- Testamentario.*
- Siendolo clerigo, y lego, ante quien seran convenidos, num. 93. pag. 519.
- Si puede ser compelido por el Eclesiastico que haga su oficio, num. 102. pag. 521.
- Y à que acete el oficio, num. 42. pag. 197.
- Testigo.*
- Testigos de la aprobacion, ò reprobacion de los Juezes, quales son mas idoneos, los pobres, ò los ricos, num. 12. pag. 23.
- Si se haze sospechoso el que se ofrece à ser testigo, num. 68. pag. 43.
- En que pena incurre, si descubre su dicho, num. 26. pag. 270.
- Y de la testificacion en los delitos ocultos, num. 58. pag. 274.
- Los jagadores si valen para testigos, num. 18. pag. 376. al fin.
- Ver el rostro à los testigos, y à los reos quanto importa, numer. 104. pag. 466. y num. 51. pag. 666.
- Quales Pesquisidores pueden castigarlos, num. 136. pag. 472.
- Encomiendase el castigo de testigos falsos, num. 47. pag. 509.
- Reduzganse à concordia para evitar perjurio, alli.
- Quando puede el Eclesiastico compelerlos à que declaren, num. 84. pag. 516.
- Juez seglar que jurisdiccion tiene contra clerigo perjurio ante el, num. 91. pag. 569.
- Legos quando pueden ser testigos contra clerigos, num. 144. pag. 586.
- Juez seglar si castiga testigos, partes, y tercero del matrimonio clandestino, num. 170. pag. 592. al fin.
- Comission de Juez, si se prueba por testigos, numer. 22. pagina 642.
- Pesquisidor si ha de examinarlos de nuevo, numer. 50. 51. y 53. pag. 666. y 667.
- Si deve mandar escrivir sus turbaciones y formas, numer. 52. pag. 667.
- Si se les deven leer sus dichos para ratificarse, num. 53. alli.
- Quando se puede dar traslado dellos sin sus nombres, num. 58. alli.
- Inquisidores como los examinan, num. 53. alli.
- De delitos y de tachas de testigos, ò de partes, si puede conocer el Pesquisidor, num. 75. pag. 670.
- Y dar tormento al testigo vil, ò vario, n. 76. y 78. alli, y p. 671.
- Y en causas civiles graves, num. 79. pag. 671.
- Y castigar al testigo falso, num. 80. alli.
- Testigos examinados contra el reo ausente, si han de ratificarse quando està presente, num. 217. pag. 699.
- Si cobran salarios de yda y buelta, num. 240. pag. 704.
- Tetrapoli.*
- Que especie de gobierno de ciudades, num. 9. pag. 7.
- Tiberio Cesar.*
- Que dixo de la ventaja de las letras à las armas, numero 41. pag. 117.
- Y cerca del durar los Corregidores mucho en los Oficios, n. 4. pag. 208.
- Tiempo.*
- Es inventor de cosas nuevas, y registro de las viejas, num. 3. pag. 1.
- Quando tiempo ha de aver estudiado el Juez, num. 17. y figuient. y num. 25. pag. 74. y 76.
- Como se considera para el castigo, num. 14. pag. 263.
- Y para cobrar el Juez, ò Señor, las penas y derechos, nu. 188. y 189. pag. 693.
- El que se funda en tiempo como lo ha de provar, numer. 19. pag. 377.
- Para la jurisdiccion en el castigo de los delitos, si se considera el tiempo quando se cometieron, ò quando se sentencian, n. 34. p. 506. y n. 77. p. 566.
- Tierra.*
- Tierras concegiles, quien funda su intencion en el Señorio dellas, num. 52. pag. 457.
- Tierras baldias, si pueden venderse, num. 53. alli.
- Cuyas se presume son las tierras despobladas, num. 52. alli.
- Corregidor haga restituir los baldios, num. 34. pag. 230.
- Rey, ò señores, si pueden adhefar sus tierras, num. 194. pag. 483.
- Tinajas.*
- Tinajas, ò cubas, si se comprehenden en la manda del vino, num. 106. pag. 170.
- Tirano.*
- Si se haze el enemigo restituido à la dignidad, num. 15. pag. 202.
- Muchos tiranos fueron destruydos por sus crueldades, num. 32. pag. 257.
- Tiro.*
- Tiros y vayna de espada si se comprehenden en la condenacion della, num. 106. pag. 170.
- Titulo.

DE LAS MATERIAS.

- Titulo.*
- Titulo de padre si es mayor que el del Capitan, y otros, nu. 8. pag. 96.
- Padre de la patria, que titulo era, alli.
- Titulos de las Dignidades y Magistrados Romanos, num. 15. pag. 99.
- Titulos de Conde y los demas, si eran antiguamente oficios temporales, y de administracion, num. 5. pag. 440.
- Y si en España son perpetuos, num. 6. pag. 441.
- Quien los perpetuo en Francia, y con que condicion, alli.
- Del titulo de Duque, num. 25. pag. 447.
- Del titulo de Marques, num. 27. pag. 449.
- Del titulo de Conde, num. 28. pag. 450.
- Del titulo de Conde Palatino, num. 34. pag. 452.
- Del titulo de Vizconde, num. 36. alli, al fin.
- Del titulo de Rico ome, n. 37. y 38. p. 453.
- De los titulos que ayen España, num. 33. pag. 452.
- Si puede pedir el Rey à los Señores que muestren sus titulos, num. 92. pag. 463.
- Quando han de exhibir sus titulos los Juezes de Comission, numer. 148. pag. 474.
- Vease Señores.*
- Toledo.*
- En tiempo de los Godos se llamava Ciudad Real, num. 224. pag. 603.
- Y si en ella elegian los Obispos à los Reyes de Castilla, alli.
- Tonfura.*
- Tonfura, y abito, como ha de traerse para gozar del fuero Eclesiastico, num. 102. pag. 574.
- Del abito y tonfura, quien ha de ser Juez, num. 105. y 107. pag. 575.
- Torcato.*
- Torcato y otros, que hizieron justicia de sus hijos, num. 72. pag. 242. al fin.
- Tormento.*
- Si le davan antiguamente los Alguaziles en estos Reynos, num. 38. pag. 155.
- Mire el Juez como arbitra en los indicios para darle, num. 20. pag. 314.
- Si puede darle, ò muerte por sola carta del Rey, num. 61. pag. 325.
- Vease Mandatos Reales.*
- O el Pesquisidor al testigo vil, ò vario, num. 76. pag. 670. al fin.
- Testigo atormentado si deve ratificarse, num. 77. pag. 671.
- Y si puede ser atormentado en causas civiles graves, numer. 79. alli.
- Del remedio y eficacia del tormento, num. 151. pag. 686.
- Si se da à falta de provança, num. 152. y 154. alli.
- De los indicios para darle, dicho num. 154. alli.
- Y de los bevedizos para no sentirle, alli.
- Si puede darse de Oficio, num. 155. pag. 687.
- Si deve otorgarse apelacion del, num. 156. y 157. alli, y nu. 162. pag. 688.
- Y admitirse la recusacion, n. 158. y 159. y 164. alli, y p. 687.
- Trabajo.*
- Trabajo y miserias de los Corregimientos, num. 24. y figuient. pag. 190.
- De los daños del ocio y recomendacion del trabajo, num. 27. y figuient. pag. 191.
- Trajano.*
- Como elegia ministros de justicia, num. 17. pag. 25.
- Que orden dio à un Governador, num. 10. pag. 72.
- Si se librò del infierno por su gran justicia, num. 84. pag. 246.
- Quan piadoso fue con sus enemigos, num. 25. pag. 256.
- Si visitò casi todo el Imperio, num. 14. p. 5. 443.
- Transaccion.*
- Transaccion y paz hecha entre las partes si deve proceder el Pesquisidor, y como, num. 148. y figuient. pag. 685.
- Transfuga.*
- Si goza de la Yglesia, num. 52. pag. 411.
- Traycion.*
- No se presume de los nobles, sino virtud, num. 8. pag. 51.
- Si se comete revelando secreto del Rey, num. 21. pag. 268.
- O abriendo sus cartas, num. 29. pag. 270.
- Al traydor si le vale la Yglesia, num. 54. pag. 411.
- Contra el Rey, y Señores, quando se comete traycion, nu. 177. y 178. pag. 479.
- Y si lo es matar al Corregidor, ò conspirar el, alli.
- O contra los titulados, y Prelados, num. 178. alli.
- Clerigo si se dira traydor al Rey, y si le podra castigar la justicia seglar por ello, num. 114. y 115. pag. 577.
- Tribunal.*
- Tribunal del Corregidor y Teniente, si es uno mismo, num. 36. y 38. pag. 137.
- Tribunos.*
- Que jurisdiccion tenian contra los Reyes y Consules, num. 41. pag. 232.
- Tributo.*
- Si deven darse Tributos segun la costumbre, num. 49. pag. 321.
- Rey, y señores, si pueden imponerlos, num. 169. pag. 478.
- Si se escusaran de pagarlos los que tienen hacienda en comunidad con clerigo, num. 92. pag. 519.
- Y los Coronados, y ante que Juez, num. 110. pag. 576.
- Si por defraudar tributos se enagenan bienes en clerigo, quien sera Juez, num. 132. pag. 582.
- Y para cobrar el impuesto en heredad suya, num. 204. pag. 599.
- El impuesto en fraude de las Yglesias no vale, num. 205. alli.
- Ni sobre heredades dellas, num. 206. alli.
- Tributos en casos licitos, si pueden repartir à Eclesiasticos el Rey, y sus Juezes, y cobrarlos de sus bienes, ò ha de ser por orden de la justicia Eclesiastica, num. 251. pag. 607. al fin.
- Yglesia y Eclesiasticos, son libres de cargas personales, y de todos tributos por derecho Divino, num. 252. pag. 608.
- Y por derecho Canonico, num. 253. alli.
- Y por derecho Civil, num. 254. alli, al fin.
- Y por derecho natural, num. 255. pag. 609.
- Y por derecho de los Reynos, num. 256. alli.
- Y por historias de Gentiles, num. 257. alli.
- El que impone tributos à Eclesiasticos, en que penas incurre, num. 258. alli.
- Son essentos de cargas mixtas, num. 259. alli.
- Sus bienes patrimoniales, presentes, y futuros, si son essentos como los Eclesiasticos, alli, y num. figuient.
- Y sus bienes muebles, alli.
- Si los clerigos quisiesen pagar tributos, si lo deven permitir los legos, num. 262. pag. 610.
- Y si pagando los clerigos perjudicaran al clero, alli.
- Clerigos de primeras ordenes, y coronados casados, si son essentos de tributos, num. 263. alli, y num. 283. pag. 612. al fin.
- Y los cavalleros de la Orden de san Juan, num. 264. pag. 610.
- Y los que se han ofrecido con sus bienes à la Yglesia, n. 265. alli.
- Y los que labran las tierras della, num. 266. alli.
- Y los familiares vassallos, ò esclavos della, num. 267. alli.
- Y los hijos y mugeres de clerigos, como se entiende si son essentos de tributos, num. 268. alli.
- Reyes no pueden alterar la essencia de tributos de clerigos, num. 269. alli, al fin.
- Si deven subsidio y contribucion los Eclesiasticos en algunos casos, num. 270. pag. 611.
- Christo nuestro Señor, porque quiso de su voluntad pagar tributo, num. 271. alli.
- Eclesiasticos si han de registrar sus bienes para pagar tributos, num. 272. alli.
- Tributo de feudo si le pago Clerigo que le goza, numer. 273. alli.
- O sucediendo en heredad sobre que algun concejo impuso tributo temporal, alli, y nu. 274. alli, y num. 282. pag. 612.
- Y que si el tributo se impuso general y perpetuo, numero 290. pag. 613.
- Si deven dar posada solamente al Rey, y à su Corte, nu. 275. pag. 611.
- Y carros, bestias, y vagages, num. 278. pag. 612.
- Y de los tratos y negociaciones, num. 279. alli.
- Y si su heredad passase à tercero poseedor, num. 280. alli.
- Costumbre si puede hazer tributarios à los clerigos, num. 281. alli.
- Y si pagaran los tributos corridos de la heredad que ocupan de nuevo, num. 282. alli.
- Y para redimir la vexacion comun, num. 284. pag. 613.
- Y si poseyessen bienes contra derecho, num. 285. alli.
- O para compra de jurisdiccion, ò de termino, num. 286. alli.
- O en cumplimiento de algun contrato, ò donacion, numero 287. alli.
- Frayles Terceros si deven tributos, num. 288. alli.
- O los Eclesiasticos en quien por defraudarlos se huviesse hecho traspasso de alguna heredad, num. 289. alli.
- O sucediendo en heredad hypotecada à alguna carga, ò tributo, num. 290. alli.
- O para guardar el pueblo de peste, num. 291. pag. 614.
- O para coger langosta, num. 292. alli.
- O para rescate del Rey, num. 293. alli.
- O para guardar las heredades, num. 294. alli.
- O para echar soldados de la tierra, num. 295. alli.
- O para subsidio del patrimonio Real, num. 296. alli, al fin.
- O para defensa de guerra, num. 297. pag. 615.
- O para guardar la ciudad de enemigos, num. 301. pag. 616.
- O para reparo de muros, num. 302. alli, al fin.
- O de otros officios publicos, num. 303. pag. 617. y figuient. alli, y num. 173. pag. 478.
- O para la limpieza de sus calles, alli.
- Y si deven dar sus vagages y navas para ello, alli.
- Si es necesaria licencia del Papa, ò del Obispo para que Eclesiasticos contribuyan en gastos de Urgente y comun necesidad, num. 315. y figuient. pag. 619. y num. 324. pag. 622.
- Por

I N D I C E

- Por **urgencia** y comun necesidad, si puede la justicia seglar cobrar tributos de Eclesiasticos, num. 316. y 321. y figuient. alli. pag. 620. y 621.
- Y si los podran cobrar tambien dellos los concejos, y otros contribuyentes, num. 322. pag. 621.
- Caso notable sucedido à un Principe tributador de Yglesias, num. 325. pag. 622.
- Pechos, tributos, diezmos, y Alcavalas, si deven los cavalleros de Ordenes efrangeras; num. 19. pag. 629. *Vease Sifar.*
- Trigo.*
- Si en la condenacion del Trigo destaminado se comprehenden los sacos, num. 106. pag. 170.
- La saca dello, y de otras cosas, si pueden vedar los Señores, n. 58. pag. 437.
- Excediendo el clérigo de la tasa dello, ò de otras posturas, si es Juez competente el seglar, num. 122. pa. 578.
- Tripoli.*
- Ciudad de que especie de gobierno es, num. 9. pag. 7.
- Triunvirov Capitales.*
- Que Magistrados eran, num. 15. pag. 659.
- Tubal Cain.*
- Si fue inventor de las armas, num. 59. pag. 160.
- Tutela.*
- Tutelas si pueden dixer los Regidores à falta de no aver Juez en el pueblo, num. 29. pag. 18.
- Y el Juez Eclesiastico, num. 132. pag. 526.
- O quando el menor litiga ante el Eclesiastico, n. 143. p. 528.
- O el Juez seglar à clérigos, num. 184. pag. 594. al fin. y n. 226. pag. 603.
- Y por quien pueden ser compelidos que la aceten, num. 217. alli.
- Y à que den la cuenta, y donde, num. 217. alli.
- Tutor.*
- Si puede qualquiera ser apremiado à serlo, num. 42. pag. 197. y num. 42. pag. 455.
- Si se presume rico de la tutela, num. 8. pag. 331.
- Quien puede dar tutores à hijos de Grandes, num. 207. pag. 485.
- ## V.
- Vaca.*
- Vaca** de Castro del Consejo, valeroso Capitan, n. 35. al fin. pag. 113.
- Vagage.*
- Si deven dar Vagages los vassallos al Rey y señores, nu. 183. pag. 480.
- Y los Clerigos, num. 278. pag. 612.
- Y para obras publicas, num. 307. pag. 617.
- Vagamundo.*
- Contra ellos, y contra el ocio, num. 27. y figuient. pag. 378.
- Al vagamundo si se ha de dar limosna, num. 32. pag. 380.
- Y si se presume ser ladron, num. 33. y 34. pag. 382.
- Qual se dira vagamundo, num. 33. y 34. pag. 382.
- Vagamundo donde puede ser castigado, num. 34. alli.
- Valencia, Valiente.*
- Vease Fortaleza, y Esfuerso, y Fuerte.*
- Valladolid.*
- Su universidad, y otras, en que estan subordinadas al Rey y à sus Juezes, num. 214. pag. 601.
- Vanagloria.*
- No nueva al Juez, num. 1. y figuient. pag. 294. y num. 16. y figuient. pag. 255. y n. 22. alli, al fin. y num. 6. pag. 295.
- Castigado de resistir, num. 26. pag. 298.
- Vandolevo.*
- Para qualquiera se pueden traer armas, num. 85. pag. 165.
- Vara.*
- Si se ha de traer el Teniente incorregible, num. 59. pag. 143.
- Y mas facilmente el Alguazil, num. 37. pag. 155.
- El Teniente si puede traer la vara al Alguazil, ò castigarle, num. 38. alli.
- Traya el Alguazil vara que se usa en la rodadura, num. 50. pag. 159.
- Del origen de traer vara los Alguaziles, y como entre los Romanos trahian baculos y correctoras, num. 128. pag. 175.
- Si se puede meter en jurisdiccion agena, num. 129. pag. 176. y num. 66. pag. 391.
- No deve el Corregidor vender las varas, ni recibir de sus ministros interese por ellas, n. 1. y figuient. pag. 178.
- De que forma han de ser las varas de los Alguaziles Eclesiasticos, num. 189. pag. 532. y num. 6. pag. 625.
- Quien puede traer vara de justicia, n. 6. alli.
- Si es licito quebrarla al que la trae sin orden, num. 6. pag. 625.
- Vascones.*
- No obedecen à su Rey, si no reside entre ellos, n. 4. pag. 303. y num. 14. pag. 443.
- Vassallos.*
- Si pierden el feudo por revelar el secreto del Señor, num. 20. pag. 268.
- Vassallos del Rey son de mejor condicion, num. 12. pag. 443.
- Quando no pueden ser enagenados contra su voluntad, num. 13. alli.
- Quando pueden tantearte, num. 13. alli.
- Si han de pedir la venia antes de demandar sus señores, num. 60. pag. 457. al fin.
- En la venta, ò concession de vassallos si entra la jurisdiccion, num. 79. pag. 459.
- Vassallos de señores quando deven hazer guardias, num. 121. pag. 469.
- Quales Vassallos han de seguir à sus señores en la guerra, num. 151. pag. 475.
- Quando deven dar presentes, ò socorro al señor, numero 162. pag. 477.
- Quando cometten traycion contra el Rey y señores, num. 177. pag. 479.
- Vassallos y tierra, y jurisdiccion temporal, como lo pueden obtener los Obispos por los Reyes. n. 13. y figuient. pag. 443.
- Vassallos oprimidos, si pueden quexarse al Papa, num. 26. pag. 503.
- Y ser condenados en salarios por Pesquisidor de señor, nu. 10. pag. 658.
- Vayna.*
- Vaynas de espada, si se comprehenden en la condenacion della, num. 106. pag. 170.
- Vecino.*
- Vecino, ò natural Juez, qual se dira, num. 24. pag. 135.
- Señores, si gozan y contribuyen como dos vecinos, num. 175. pag. 479.
- Vecinos si pueden ser compelidos a que presten para echar soldados de la tierra, num. 295. pag. 614.
- Clerigos si son reputados como vecinos, num. 308. pag. 617.
- Vecinos de villas eximidas, si gozan de la naturaleza y beneficios concedidos à los de la ciudad, num. 3. pag. 639.
- Vender.*
- Vendedor, si podra por su autoridad entrar en la heredad tributaria que vendio à clérigo, si el no paga el tributo, numer. 204. pag. 599.
- Vender si deve la Yglesia los calizes y vasos sagrados, para socorro de la necesidad comun, num. 299. pag. 615.
- Veneciano.*
- Venecianos, no solo no dan oficios à los que interponen favores, pero castiganlos, num. 68. pag. 43.
- No admiten los plebeyos à los Oficios y consultas, ni à los bastardos, num. 20. pag. 56.
- No ponen Letrados en los gobiernos de sus tierras sino cavalleros, y quales provincias hazen lo mismo, num. 3. pag. 95.
- Observan el secreto de sus acuerdos sumamente, num. 21. pag. 268.
- Veneno.*
- El que mata con el, si goza de la Yglesia, num. 74. pag. 417.
- Vengança.*
- Vengativos suelen ser algunos Juezes de miedo de sus enemigos, num. 25. pag. 256.
- No juzgan por vengança, num. 1. y figuient. y num. 8. pag. 294. y 295.
- Los males que trae la vengança, num. 10. alli.
- Venia.*
- Vease Edad.
- Venia de edad, quien la concede. *Vease Edad.*
- Vassallos si pueden demandar al Señor sin pedirle la venia, numer. 60. pag. 457. al fin.
- Y los legos à clérigos, num. 40. pag. 555.
- Venta, Vender.*
- Ventas de Oficios de justicia tienen muchos daños, y son reprovadas, num. 21. pag. 26. y n. 11. y figuient. pag. 124.
- Y quanto las aborrecieron los antiguos, y los santos y sabios, n. 12. p. 180. y n. 65. y figuient. p. 42. y n. 22. p. 22.
- No vendan los Corregidores las varas, y la pena dello, cap. IV. n. 1. 6. y figuient. pag. 178. y 179.
- Lo mal que se presume contra los que las compran, n. 9. p. 180.
- Y si incurren pena de infamia, num. 10. alli.
- O de simonia, num. 14. pag. 181.
- Vender la justicia, si es tan grave como vender el beneficio Eclesiastico, num. 21. pag. 337.
- Venta hecha para jugar, si vale, num. 18. pag. 376. al fin.
- Vender Regimientos y Escrivanias, si es licito al Rey, y à señores, num. 209. pag. 485.
- Venta,*

DE LAS MATERIAS.

- Venta**, ó gracia de las Regalias, si vale aunque sea jurada, numero 218. al fin. pag. 488.
- Vease Comprar, y Contratos.*
- Verdad.**
Amenla siempre los Juezes, num. 29. y 30. y figuient. pag. 28. y 29.
Verdad y justicia, si es contradicha siempre entre los hombres, num. 29. pag. 194.
Examinafe mejor con la disputa, num. 12. pag. 266.
Juezes ordinarios si pueden proceder, la verdad sabida, n. 136. pag. 682.
- Vease Pesquisidores.*
- Verdugo.**
Si puede atormentar al clerigo, num. 48. pag. 557.
Quien puede ser compelido à ferlo, num. 47. pag. 198.
Alguaziles quando davan tormentos, num. 38. pag. 155.
Quien ufava este oficio entre los Hebreos, num. 34. pag. 258.
- Verguença.**
Quanto importe el temer della para huyr los vicios, num. 55. pag. 36. y n. 91. p. 248.
La pena della quanta es, num. 328. pag. 623.
- Vestales.**
Si eran refugio de los delinquentes, num. 87. pag. 420.
- Vestido.**
Quales deven ser los del Corregidor y Juez y sus criados, n. 44. y 47. pag. 33. y 35.
Vestido mostrava el Oficio entre los antiguos, y lo que ordenò en esto Alexandro Severo, num. 47. pag. 35.
El rufian si tiene perdidos los vestidos, y las armas, num. 89. pag. 166.
Si deve disfrazarse el Corregidor en algun caso, num. 24. y figuient. pag. 377. al fin.
Si puede el Eclesiastico castigar las mugeres que se adornan y visten lascivamente, y de la ley Opia y otras cosas desto, num. 149. y figuient. pag. 528.
Juez seglar si es competente sobre si el clerigo trae vestidos contra la prematica, num. 121. pag. 579.
Vease Habitros.
- Vexacion.**
Vease Opressiones.
- Veyntena.**
Impuesta sobre heredad de clerigo ante que Juez se cobra, num. 204. pag. 599.
- Vezino.**
Vease Vecino.
- Vicario.**
Vicario de Dios en la tierra en lo temporal si lo son el Emperador y el Rey, num. 17. pag. 16.
Vicario si puede usar el Oficio muerto el Obispo, num. 23. p. 24. num. 145. pag. 474.
Si podria conocer de causa de sangre, num. 6. pag. 131.
Si son reputados por criados y quien los llamò esclavos, n. 54. pag. 141.
Si pueden ser amovidos de los Oficios libremente, num. 9. y 40. pag. 201. y 205.
Vicario del Obispo que jurisdiccion tiene, alli.
Vicario ò Visitador si representan al Obispo, num. 203. pag. 540.
Vease Juez Eclesiastico.
- Vicio.**
Vicios y virtudes mas resplandecen en los Corregidores y hombres publicos, num. 57. pag. 37.
Vicios son mas costosos que las virtudes, n. 81. p. 48.
De la utilidad del castigo, y extirpacion dellos, num. 54. y figuient. pag. 235. y n. 1. p. 373.
Del Oficio del Corregidor, es limpiar dellos su Provincia, cap. III. alli.
Y los cantares deshonestos, num. 64. pag. 390.
- Vida.**
Vida y compania sociable, donde, y quando la introduxeron Mercurio, y Teseo, num. 3. pag. 6.
Vida y costumbres passadas y presentes, como deven examinarse para proveer al Corregidor, num. 15. pag. 24. al fin.
- Viejos, Vejez.**
No sean ambiciosos de Corregimiento, num. 67. pag. 43.
De la facilidad y necesidad de su virtud, num. 82. pag. 49.
Quien ordenò les diessen dignidades y Oficios, num. 3. pag. 82.
Sabiduria està en los Viejos, num. 8. pag. 84.
Mas vale la sombra del Viejo, que la espada del moço, num. 9. alli.
Juezes muy viejos que defectos tienen, num. 10. y figuient. alli.
Vicios de la vejez, num. 14. y figuient. pag. 85.
A los muy viejos, si es prohibido dar Oficios publicos, num. 13. alli.
Y si la vejez estufa dellos, num. 16. alli.
Vease de hombres muy Viejos. alli.
- Los Romanos como los premiavan**, num. 27. pag. 87. al fi
Sabios muy Viejos que procuravan aprender, num. 24. pag. 283.
- Villa.**
Si puede el señor hazerla aldea, num. 205. pag. 484.
En la venta de la villa, si se incluye la jurisdiccion, numer. 70. pag. 459.
O el territorio ribera de la mar, num. 217. pag. 486.
Como los Obispos tienen villas y jurisdiccion temporal por los Reyes, num. 13. y figuient. pag. 501.
Villas eximidas en que estan subordinadas à las Cabeças de partido, num. 3. y 4. pag. 639.
- Vino.**
Los daños que acarrea el Vinò demafiado, y quien lo prohibio à los Juezes, y à los Sacerdotes, y à las mugeres, num. 35. y figuient. pag. 30.
En la manda del vino si se incluyen las cubas ò tinajas, n. 106. pag. 170.
- Virrey.**
Si es lo que significa Præfes Provincia, num. 5. pag. 14.
Si puede serlo el Obispo, nu. 22. pag. 503.
- Virtud, Virtuoso.**
Es lo primero que se ha de buscar en los Corregidores y Juezes, num. 1. y num. 5. pag. 20. y 22.
Virtuosos y sabios varones deven ser antepuestos en el premio, y la honra à los inmeritos, num. 14. p. 24.
Virtud si ennoblece y se prefiere à la nobleza de sangre para los Oficios, num. 23. pag. 27.
Sumario de las virtudes que ha de tener el Corregidor, num. 51. y 53. pag. 35. y 36.
Virtudes si corren peligro entre los Oficios publicos, num. 53. pag. 36.
Virtud, y honra, tuvieron templos en Roma, y por qual se entrava primero, num. 56. pag. 37.
Virtudes si son anexas à las Dignidades, alli.
Virtuosos, y sabios, satisfazense, y animanse viendo premiar à los que lo son, num. 80. pag. 48.
Virtud es menos costosa y difícil de seguir que el vicio, nu. 81. alli.
Virtudes mas faciles, y propias, y necessarias son en los viejos, num. 82. alli, p. 49.
Virtud, y no traycion, si se presume de los nobles, n. 8. p. 51. al fin.
Virtud prefierefe à la nobleza para los Oficios y Dignidades, n. 30. y 32. pag. 58. y 59.
Virtud propia sin nobleza, es mas digna que la nobleza sin virtud, num. 31. y 33. pag. 59.
El fazonado para la virtud estalo para la honra, num. 23. pag. 87.
Virtudes vencen las señales de la fisonomia, num. 14. pag. 92.
Por quales virtudes alcanzaron los Romanos el Imperio, nu. 45. pag. 118.
Lo que se devia à la virtud nunca los Romanos lo davan por dinero, num. 1. pag. 178.
Obras de virtud de los Governadores contradichas por el vulgo, n. 28. y figuient. pag. 193.
Virtud si deve fazonarse con la prudencia, num. 1. pag. 250.
- Visita, Visitador.**
La de hospitales à quien toca, num. 139. pag. 527. y num. 218. y 220. pag. 602.
Obispo visite su Obispado, n. 1. y figuient. pag. 302. al fin.
De la visita de la tierra que deve hazer el Corregidor, num. 12. pag. 304. al fin.
Visita de drogas y mantenimientos, si toca al Obispo, num. 39. pag. 507.
Y la visita de los positos de pan, num. 135. pag. 527.
Y de los presos y Alcayde, num. 160. pag. 530.
Visitador de Obispo, si se representa, num. 203. pag. 540.
- Vitoria.**
Si es mejor la que se consigue sin sangre, num. 23. pag. 110.
Si son menester tanto las letras para conseguir la vitoria como las armas para ganarla, num. 36. pag. 115.
Si han perdido mas vitorias hombres sin letras que Letrados, num. 40. pag. 117.
- Viuda.**
Si se dira serlo la Republica que tiene inutil Governador, como la que tiene inutil marido, num. 19. pag. 219.
En que puede ser favorecida en el juyzio, n. 62. pag. 337. al fin.
Sus clamores quando oydos son de Dios, num. 63. pag. 238.
Si deve ser favorecida con perjuyzio de terceros, n. 64. pag. 239.
Reynas, ò señoras viudas, si gozan de las honras de los maridos, num. 225. pag. 488.
Si puede pedir su dote ante Juez Eclesiastico, num. 102. pagina 521.
Juez Eclesiastico si puede administrar justicia à la viuda, y miserables personas por falta ò negligencia del seglar, n. 106. y figuient. pag. 522.
Vease de.

INDICE DE LAS MATERIAS.

- Que dice *Visconde.* num. 36. pag. 452. al fin.
- Cómo usó las armas de Aquiles por eloquencia, mas que Ayax de fortaleza, *Ulfes.* num. 20. pag. 110.
- Unidad en el gobierno, si es mejor, num. 15. pag. 8. y num. 14. pag. 201. y n. 37. y 46. y figuient. pag. 204. y 206.
- Quando la usaron y finieron allí los Romanos, y otros, num. 3. pag. 439.
- De su virtud, *Union.* num. 6. pag. 441.
- Fundada en Palencia por que Rey se traslado à Salamanca, n. 35. pag. 113.
- Principes y Emperadores, que fundaron Universidades y favorecieron mucho las ciencias y profesores dellas, numer. 51. y figuient. pag. 120.
- Negocio de Univerfidad de Clerigos y legos quien lo juzga, num. 181. pag. 594.
- De que Univerfidades es patron el Rey; Governador, y Juez, num. 214. pag. 601.
- Voluntad de los difuntos si se conjetura por la costumbre, n. 38. pag. 318.
- Voluntad y ciencia si distinguen los delitos, num. 103. pag. 675.
- Desde quando se tomaron Votos en los confejos, num. 18. p. 282.
- Si deve considerarse el numero de votos, ò la razon, num. 19. pag. 283.
- Quien conoce del cumplimiento, ò relaxacion de votos, n. 136. pag. 527.
- El que despues de cometido delito cumple el voto de religion; ò orden sacro, hecho antes, si se librara de la justicia seglar, num. 84. pag. 567.
- Votos de los cavalleros de Ordenes, num. 11. pag. 627.
- Ufos y costumbres antiguas quando deve observar el Corregidor, num. 9. pag. 62. al fin.
- Quando podra introducir novedades, num. 10. pag. 63.
- Ufo y experiencia quan necesaria sea en todas las artes, n. 28. y 29. pag. 76. y 77.
- Veafe *Experiencia*, y *Costumbres*.
- De la prohibicion y detestacion de las usuras, y quien puede castigarlas, n. 40. 41. y 42. p. 507. y 508. y n. 8. p. 625. al fin.
- Y executar el contrato usurario, dicho num. 8. alli, y num. 35. pag. 632.
- En causa de usuras si deve inhibirse el Juez seglar, alli.
- Si puede el Juez seglar executar el testamento del usurero, numero 140. pag. 527.
- Si disculpa à la prolixidad, pag. 3.
- Utilidad publica si se prefiere à la privada, num. 13. pag. 189.
- Y al privilegio, num. 296. pag. 614. al fin.
- Si por ella puede uno ser compelido à aprender oficio, num. 14. pag. 180.
- Si fuele contradizeir lo bien hecho por Corregidores, n. 28. y 34. pag. 193. y 195.
- Porque dessea mudança dellos, alli.
- Juyzio del vulgo, quando es bueno, num. 3. pag. 288.
- Juez no le figa contra el Rey, ò justicia, num. 27. pag. 293.

FIN DEL INDICE DE LAS MATERIAS.

